PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 25

Tomo I

Diciembre de 2015

Pleno, Salas
y Plenos de Circuito

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 25

Tomo I

Diciembre de 2015

Pleno, Salas
y Plenos de Circuito

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido XV
Advertencia XVII
Épocas XXIII

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo I) XXIX
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo I) LI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo I) CI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 109

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 247

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 253

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 277

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 361

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 467

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 477

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1071

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1215

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1325

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1335

Sección Tercera
Acuerdos Generales Conjuntos..... 1393

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1443

Índice de Ejecutorias 1469

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1479

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1485

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1489

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1491

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos 1493

Índice Anual Enero-Diciembre de 2015

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1497

Índice de Ejecutorias 2003

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2229

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2241

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos 2275

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice anual, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**3°**	**Presidente**	**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**5°**	**Presidente**	**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**10°**	**Presidente**	**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**12°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		----------
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidente**	**ARTURO ITURBE RIVAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		**ARTURO ITURBE RIVAS**
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**4°**	**Presidente**	**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	**1°**		**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
	2°		NOÉ ADONAÍ MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ARTURO GARCÍA TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	**1°**		**ARTURO GARCÍA TORRES**
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**JUAN BONILLA PIZANO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		TOMAS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		----------
	4°		**JUAN BONILLA PIZANO**
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidenta**	**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		**JORGE MEZA PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
	3°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**DAVID SOLÍS PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	**DAVID SOLÍS PÉREZ**
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		----------
	2°		**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta ADMVA. Y TBJO.**	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidenta TBJO. Y ADMVA.**	**RAQUEL FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	**RAQUEL FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**4°**	**Presidente**	**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**2°**	**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	----------
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	----------
	3°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**4°**	**Presidente**	**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	**1°**		**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		----------
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		----------
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**1°**	**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	**1°**		----------
	2°		----------
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidente**	**FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		**FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA**
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidenta**	**LUCILA CASTELÁN RUEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		**LUCILA CASTELÁN RUEDA**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgdo. Alejandro Sánchez López
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonca Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Miguel Negrete García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
(A partir del 16 de diciembre de 2015)
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

Juez Elizabeth Vargas Lira
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Jaime Santana Turral
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en Extinción de Dominio con Jurisdicción en toda la República Mexicana

Juez Óscar Torres Mercado
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Gerardo Eduardo García Anzures
(A partir del 16 de diciembre de 2015)

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Manuel Augusto Castro López
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez
(A partir del 1o. de diciembre de 2015)

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

P./J. 40/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 45/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.5o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", aprobada por el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2725, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 581/2013.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 40/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN POR NO ALCANZAR LA VOTACIÓN NECESARIA.

II. REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. VALIDEZ DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, RESPECTO DE LA FACULTAD DEL GOBERNADOR LOCAL PARA SOLICITAR REFERÉNDUM (ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 342, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A SEXTO AL NUMERAL 70 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 6 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO ADJUNTO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de abril de dos mil quince, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 124/2012, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en contra del Decreto Número 342, que modificó y adicionó, respectivamente, los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Presentación de la demanda, autoridades demandadas y norma general impugnada.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de diciembre de dos mil doce, Francisco Antonio García Burgos, quien se ostentó como secretario general de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, promovió controversia constitucional en contra de la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, así como de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, en su calidad de Poder Constituyente del Estado de Baja California, demandando la invalidez del Decreto Número 342, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, la adición de un segundo párrafo al artículo 69 y la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, ambos de la Constitución Política Estatal.

2. **Cuestiones previas y conceptos de invalidez.** En la demanda, el promovente señaló como antecedentes del caso que, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil doce, la XX Legislatura del Estado de Baja California aprobó el dictamen, cuya invalidez se reclama, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce, transcribiendo su contenido.

3. El actor invocó como preceptos violados los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

a. En el primero de ellos, el Poder Ejecutivo actor sostiene que el decreto impugnado, en concreto, la adición del tercer y cuarto párrafos al artículo 70, en relación con el artículo tercero transitorio, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, contravienen lo previsto en los diversos numerales 14, 16, 39, 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Federal, dado que el Congreso Local desatendió los principios de debido proceso, legalidad e invasión de esferas competenciales.

Que lo anterior es así, puesto que en transgresión al artículo 116, en relación con el 21, ambos de la Constitución Federal, el decreto, cuya invalidez se reclama, dota a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de personalidad jurídica y patrimonio propio, asimismo, se ordena la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal de dos mil trece, lo que rompe con el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, pues de conformidad con el diverso numeral 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, dicha institución es

única, indivisible y jerárquica en su organización, cuyas funciones no podrán ser influidas ni restringidas por alguna otra autoridad.

Por tanto, que la creación de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, al dotarla, por una parte, de autonomía e independencia y, por otra, al adscribirla a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, rompe con el sistema de seguridad pública a nivel estatal, puesto que, por razón de sus funciones, no puede ser autónoma a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Continúa diciendo que el Congreso Estatal invadió la esfera de competencias del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al atribuirse la facultad de nombrar al titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, así como la determinación del proceso de su selección, ya que, de conformidad con los artículos 40, 49, 72 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos numerales 1o., 2o., 3o., 17, 18 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa; 3o., 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y 3o. de la Ley de Seguridad Pública Estatal, se advierte que es facultad exclusiva del gobernador del Estado nombrar y remover, libremente, a los funcionarios que integran la administración pública estatal, entre otros, al procurador general de Justicia del Estado, a los subprocuradores y a los agentes del Ministerio Público.

Que en ese orden de ideas, el Congreso Local no puede arrogarse la facultad para nombrar al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya que ello se traduce en una subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, lo cual es violatorio de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior lo señalado por este Alto Tribunal, en relación con la división funcional de atribuciones de los poderes, dado que, en la especie, no se limita a una simple colaboración o coordinación de éstos, sino que el Poder Legislativo se arroga facultades propias del Poder Ejecutivo Local, siendo aplicable lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 51/2006, de rubro: "FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE DICHO PODER PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Finalmente, sostiene que el decreto impugnado, en relación con el procedimiento de elección del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, también es contrario al principio de división de poderes porque, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitu-

ción Federal, en específico, los numerales 7o., fracción VI, 8o., 10 y 12, confieren directamente la atribución de regular dicho procedimiento a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia, esto es, el Congreso del Estado de Baja California no tiene en sus atribuciones la posibilidad de determinar el procedimiento de elección.

b. En el segundo de sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo actor sostiene que el decreto impugnado, en concreto, la adición del segundo párrafo del artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, así como los artículos tercero y cuarto transitorios, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son contrarios al marco constitucional y legal, al hacer nugatorio el derecho constitucional del Poder Ejecutivo Local de participar en la creación de leyes, pues si bien no puede ejercer derecho de veto, respecto de las reformas constitucionales, sí cuenta con el derecho de solicitar referéndum sobre éstas, en términos del artículo 112 de la propia Constitución Local.

Que los citados artículos transitorios, al prever la entrada en vigor inmediata de las reformas, así como plazos específicos para la convocatoria y proceso de elección del fiscal especializado, quien debe ser nombrado antes del veinte de diciembre de dos mil doce, nulifican la facultad otorgada al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien con base en el artículo 112 de la Constitución Política Local, puede someter a referéndum las adiciones y reformas a ésta, en los términos que señale la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Que de conformidad con los artículos 29 y 30 de la citada Ley de Participación Ciudadana, el gobernador del Estado de Baja California tiene facultades para someter a referéndum respecto de reformas a la Constitución Local, solicitud que deberá presentar ante el Instituto de Participación Ciudadana del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta; de ahí que el no respetar los términos para ese efecto, es violatorio de los principios de legalidad y audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Que la facultad de nombrar al fiscal especializado es propia del Poder Ejecutivo, en tanto la persecución de los delitos, incluidos los de carácter electoral, le corresponde en exclusiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que forma parte de la administración pública centralizada dependiente del Ejecutivo; por tanto, las funciones que realiza son las que directamente le fueron encomendadas al gobernador. Ante tal intromisión por parte del Poder Legislativo a las funciones propias del Poder Ejecutivo Local, es de vital importancia que se garantice el derecho del actor a someter a referéndum las reformas constitucionales combatidas.

4. **Trámite de la controversia.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 124/2012 y, por razón de turno, designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

5. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación de la demanda.** El presidente municipal de Mexicali, Baja California, al rendir su contestación, señaló, esencialmente, lo siguiente:

a. Que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, en virtud de que el acto impugnado no afecta alguna de las atribuciones conferidas al Gobernador Constitucional del Estado, ni tampoco incide en su facultad para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental en esa entidad, por lo que no existe materia en la presente controversia, ya que no se actualiza algún agravio o perjuicio en contra de aquél, al no vulnerarse su esfera competencial.

b. Que, por lo que respecta a la Cuadragésima Sesión de Cabildo, celebrada con el carácter de extraordinaria, fue llevada siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como por los diversos numerales 19, fracción IV, 21, 36 y 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ya que dicha sesión no transgrede los principios de debido proceso y legalidad, porque fue llevada en cumplimiento y con apego a lo que establece la ley antes citada, por lo que es falso que vaya en contra de los principios de debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Que si bien es cierto que en el decreto impugnado se aprueba la adición de párrafos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el mismo se establece que el fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales deberá ser nombrado a más tardar el veinte de diciembre de dos mil doce; ello no implica que se le prive del derecho a someter a referéndum dicho decreto, mediante el cual se reforma la Constitución Local, ya que el hecho de que se nombrara un fiscal en la referida dependencia, no le impide al Ejecutivo del Estado hacer valer lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Local –*someter a referéndum las reformas o adiciones que establece el decreto impugnado*–.

d. Por lo que, el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, establece un término de treinta días hábiles para solicitar ante el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Baja California el proceso de referéndum, término que feneció el quince de enero de dos mil trece, sin que la parte actora hubiese hecho valer ese derecho.

7. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, al rendir su contestación, señaló, en síntesis, lo siguiente:

a. Que no le asiste razón de manifestar que se invade su esfera competencial, al pretender que el nombramiento del fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales sea nombrado por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

b. Que el objetivo con la creación de dicha fiscalía es la investigación y persecución de delitos electorales, ya que será un organismo independiente con autonomía técnica y operativa que deberá regirse con su propia ley orgánica.

c. Que será una fiscalía dedicada única y exclusivamente a la persecución de los delitos electorales, lo que no violenta alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no invade al Poder Ejecutivo en sus facultades.

d. Que se trata de la creación de un organismo independiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no un órgano interno de ésta. Además, solamente perseguirá los delitos en material electoral y no los delitos en general.

e. Para que el Congreso del Estado nombre al fiscal especializado, lo sometería a votación de la ciudadanía a través de la participación ciudadana, con el proceso y requisitos que establecen las leyes.

f. Que en el Decreto Número 342, en relación con la motivación, sí se hace referencia a la exposición de motivos realizada respecto de la "iniciativa de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California".

g. Que con la creación de dicha fiscalía, se busca privilegiar la investigación de los delitos electorales y se enfocaría de manera privilegiada a la ciudadanía, a la participación electoral y a la vigilancia de los derechos ciudadanos y, asimismo, se consolida y fortalece la cultura de la legalidad en los comicios electorales.

h. Señala que no es cierto que se le impidió al Poder actor ejercer la facultad de solicitar referéndum constitucional y, con ello, poder obtener la manifestación de aprobación, o no de la ciudadanía, en relación con las reformas realizadas a los diversos numerales y transitorios de la Constitución Local.

i. Que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana, se concede el derecho de solicitar referéndum a los ciudadanos que representen, cuando menos, el 1.5% de la lista nominal, por lo que si la ciudadanía hubiera tenido la intención de reprobar las reformas constitucionales, cuya invalidez se afirma, hubieran solicitado el referéndum constitucional, lo que hace determinar la aceptación tácita de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso del Estado y por los cinco Ayuntamientos.

8. **Opinión de la Procuraduría General de la República.** El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó, medularmente, lo siguiente:

a. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, incisos h) e i), de la Constitución Federal.

b. Que en el caso se impugna el Decreto Número 342, mediante el cual se aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70 y la reforma a los numerales 93 y 94 de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional inició el tres de diciembre de dos mil doce y feneció el veintinueve de enero de dos mil trece, por tanto, la misma fue presentada oportunamente.

c. Que no se surte la causal de improcedencia que hace valer el presidente municipal de Mexicali, Baja California, consistente en que el acto, cuya invalidez se demanda, no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en atención a que la afectación o no de las facultades de la parte actora, atañe a cuestiones vinculadas al fondo de la controversia constitucional y, al efecto, cita la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

d. Que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el Municipio de Mexicali, Baja California, puesto que, indudablemente, vincula

aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional en comento y respecto de los cuales se pronunciará esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el medio de control constitucional de que se trata.

e. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California consideró que se violaron en su perjuicio los numerales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 39, 40, 41, 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Que el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tenga el nivel de subprocurador lo ubica dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que resulta incongruente que su designación la realice el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública.

g. Que con el hecho de que el Congreso del Estado designe al titular de la fiscalía, constituye una violación al principio de división de poderes en el grado máximo, que es el de subordinación, máxime que también es incongruente con la ingeniería institucional del Estado de Baja California, lo que es violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal.

h. Que no se trata de colaboración de Poderes, ya que con la reforma impugnada, el fiscal electoral local lo designa el Congreso sin alguna intervención del titular del Poder Ejecutivo, no obstante que dentro de su estructura orgánica se encuentra comprendido aquel funcionario, lo que actualiza una subordinación, ya que el Poder Ejecutivo no sólo se encuentra imposibilitado para designar al citado fiscal, sino que debe someterse a la decisión que, al respecto, tome el Congreso de la entidad, sin poder optar por llevar a cabo una actuación distinta.

i. Que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2006, visible en la página 1440, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es el siguiente: "FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE DICHO PODER PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

9. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el nueve de abril de dos mil doce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

II. Competencia

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II.

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California.

III. Oportunidad

11. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

12. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California impugna el Decreto Número 342, mediante el cual se aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 69; la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70; y la reforma a los artículos 93 y 94, todos de la Constitución Política de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce.

13. Ahora bien, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

14. Como puede advertirse, el plazo para la promoción de la controversia constitucional, tratándose de normas generales, carácter que

tiene la impugnada en el presente asunto, es de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación o al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

15. Ahora bien, el Decreto Número 342 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del tres de diciembre de dos mil doce *–día hábil siguiente al de la publicación–*, al veintinueve de enero de dos mil trece, ya que deben descontarse los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil doce, uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por haber correspondido al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, inhábiles, en términos del numeral 3o. de la citada ley orgánica y del Acuerdo General 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III.

16. Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de diciembre de dos mil doce, es evidente que su presentación resulta oportuna.

IV. Legitimación

17. **Legitimación activa.** Se procede a analizar la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,[1] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos; además, se presumirá, en todo caso, que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[1] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

19. En la presente controversia constitucional, promovió la demanda el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de Francisco Antonio García Burgos, en su carácter de secretario general de Gobierno de dicha entidad federativa, carácter que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, que obra a foja ochenta y nueve de autos, del que se advierte que se le designó en el puesto de secretario general de Gobierno, adscrito a la Secretaría General de Gobierno con la categoría de confianza.

20. De acuerdo con la constancia reseñada, el secretario general de Gobierno se encuentra facultado para representar al Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, de la Constitución Local,[2] en relación con las fracciones XXII y XXIII del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California,[3] por tanto, tiene legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

21. **Legitimación pasiva.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento al Poder Legislativo y a los Municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, en su calidad de Poder Constituyente de dicha entidad federativa.

22. Estos órganos jurídicos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que, en el caso, tienen esa

---

[2] "Artículo 52. Son atribucines (sic) del secretario de Gobierno:
"…
"III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California."

[3] "Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"XXII. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;
"XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic); …"

legitimación el Poder Legislativo y los Municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, en su calidad de Poder Constituyente de dicha entidad federativa, porque aprobaron y expidieron, respectivamente, el decreto impugnado.

23. El Poder Legislativo del Estado de Baja California fue representado por Claudia Josefina Agatón Muñiz y Fausto Zárate Zepeda, en su carácter de presidenta y secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, según lo acreditaron con las documentales que obran en este expediente,[4] de las que se observa que fueron designados con dicho carácter para el primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio constitucional, comprendido del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece. Luego, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California,[5] corresponde al presidente y secretario de la Mesa Directiva la representación legal del Poder Legislativo de esa entidad federativa, es claro que las personas que comparecieron en su representación en la presente controversia, se encuentran legitimadas para ello.

24. Por su parte, el Municipio Mexicali, Baja California, fue representado por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de presidente municipal, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número cuarenta, de veintiséis de octubre de dos mil doce.[6] Entonces, si en términos de lo previsto en los artículos 6, segundo párrafo y 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California[7] y 7, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento

---

[4] Véanse hojas doscientas cuarenta y cuatro a trescientas sesenta y dos del cuaderno de esta controversia constitucional.

[5] "Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado mesa directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su presidente y secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

[6] Véanse hojas doscientos catorce a doscientos diecinueve del cuaderno de esta controversia constitucional.

[7] "Artículo 6. …
"El reglamento mediante el cual se otorguen facultades de representación legal y poderes, o el acuerdo del Ayuntamiento que las contenga, debidamente certificado por el secretario fedatario municipal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, tendrá en todo caso la naturaleza de documento público en los procedimientos administrativos y judiciales."
"Artículo 7. Del órgano ejecutivo del Ayuntamiento. El presidente municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:
"…
"IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento."

de Mexicali, Baja California,[8] la representación legal del Municipio de Mexicali corresponde a su presidente municipal, es evidente que se encuentra legitimado para tal efecto.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IV.

25. En suma, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Poder Legislativo y el Municipio de Mexicali, ambos del Estado de Baja California, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dicho Poder y Municipio, respectivamente, sin que pase desapercibido que los restantes Municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, no comparecieron a la presente controversia constitucional.

V. Causas de improcedencia

26. El presidente municipal de Mexicali, Baja California, sostiene que el actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, en virtud de que el acto impugnado no afecta alguna de las atribuciones conferidas al Gobernador Constitucional del Estado, ni tampoco incide en su facultad para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental en esa entidad, por lo que no existe materia en la presente controversia, ya que no se actualiza algún agravio o perjuicio en contra de aquél, al no vulnerarse su esfera competencial.

27. Procede desestimar los argumentos precisados, en virtud de que el determinar si la norma impugnada incide o no en alguna facultad del Poder Ejecutivo Estatal y, por ende, si vulnera o no su esfera competencial, constituye una cuestión propia del análisis de fondo del asunto, a la luz de los conceptos de invalidez planteados y, por tanto, no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción; además de que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, la normatividad constitucional tiende a preservar no sólo la esfera competencial de los sujetos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sino también el ejercicio de las atribuciones constitucionales

[8] "Artículo 7. Atribuciones del presidente Municipal.
"...
"IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento."

establecidas en favor de aquéllos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Norma Fundamental, por lo que tales cuestiones también son objeto de estudio en este medio de control constitucional.

28. Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias P./J. 92/99[9] y P./J. 112/2001,[10] sustentadas por este Tribunal Pleno, cuyos rubros y textos, respectivamente, son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710, registro digital: 193266.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881, registro digital: 188857.

invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

29. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que, si bien, en términos del artículo cuarto transitorio del diverso Decreto Número 106, publicado el siete de octubre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Baja California,[11] la redacción del numeral 93 de la Constitución Política de dicha entidad federativa debía modificarse a partir del uno de noviembre de dos mil trece, lo cierto es que con la reforma del aludido numeral mediante el decreto, cuya constitucionalidad hoy nos ocupa, es dable concluir que el legislador local dejó sin efectos dicha *vacatio legis* y, por ende, que la redacción prevista para dicho artículo es la reformada en el citado Decreto Número 342; de ahí que, en la especie, no exista cesación de efectos, en relación con dicho precepto de la Ley Suprema Local, y sea procedente analizar su constitucionalidad en la presente controversia.

30. No existiendo alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V.

VI. Estudio de fondo

31. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California demanda, a través de sus conceptos de invalidez, la inconstitucionalidad del Decreto Número 342, que modificó y adicionó, respectivamente, los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

32. En efecto, en el primer concepto de invalidez, el gobernador de aquella entidad sostiene que el decreto impugnado es incongruente y que carece de justificación y motivación, tanto en la creación y regulación de la Fiscalía contra Delitos Electorales, como en la designación de su titular, por parte del Congreso del Estado de Baja California, ya que, en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos sólo incumbe al Ministerio Público; quien, conforme al diverso numeral 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, es una institución única, indivisible

[11] "Transitorios
"...
"Cuarto. Las reformas a los artículos 27, fracciones III y XXXII, 49, fracciones II y X, y 93 del presente decreto, entrarán en vigor el primero de noviembre del año dos mil trece."

y jerárquica en su organización, cuyas funciones no podrán ser influidas ni restringidas por alguna otra autoridad.

33. En el segundo motivo, afirma que el decreto impugnado es violatorio del marco constitucional y legal que rige en aquella entidad, porque si bien, de acuerdo con la Constitución Local, el gobernador del Estado tiene la facultad para vetar las leyes emitidas por el Congreso Local, lo cierto es que, tratándose de reformas a la Ley Suprema del Estado de Baja California, no puede ejercerse dicha facultad, por lo que el decreto impugnado, al no ser objeto de veto por parte del titular del Poder Ejecutivo Local, sólo puede ser controlado por éste, a través de la figura facultativa del referéndum; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, dado lo limitado del plazo señalado por los legisladores para su entrada en vigor.

A. Estudio de los argumentos relacionados con la falta de fundamentación y motivación, los principios que rigen la función del Ministerio Público y de la alegada invasión de esferas competenciales.

34. En relación con el planteamiento materia de estudio de este apartado, debe señalarse que en la sesión pública celebrada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de marzo de dos mil quince, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso siguiente, se desestimó la presente controversia constitucional, al no alcanzar la mayoría necesaria, con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12] y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional.[13]

---

[12] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

[13] "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

35. En efecto, los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Aguilar Morales votaron en contra de la propuesta aludida; mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora Icaza y Pérez Dayán, por consideraciones adicionales y diversas, votaron a favor de la propuesta. Por tanto, la propuesta, en este punto, obtuvo mayoría de seis votos a favor y cinco en contra.

36. En consecuencia, en este punto, procede desestimar la controversia constitucional, con fundamento en los artículos 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que la propuesta de invalidez del decreto impugnado por el Poder Ejecutivo actor no alcanzó la votación calificada de ocho votos.

Se expresaron cinco votos respecto de la propuesta del apartado VI, párrafos 34 al 36, relativa a la declaración de invalidez de los artículos 69, párrafo segundo, 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 93 y 94, en la porción normativa que indica "Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

B. Estudio de los argumentos relacionados con la alegada imposibilidad de ejercer el derecho facultativo de la figura del referéndum constitucional.

37. En el segundo motivo de inconformidad, el Poder Ejecutivo actor afirma que el decreto impugnado es violatorio del marco constitucional y legal que rige en aquella entidad, porque si bien, de acuerdo con la Constitución Local, el gobernador del Estado tiene la facultad para vetar las leyes emitidas por el Congreso Local, lo cierto es que, tratándose de reformas a la Ley Suprema del Estado de Baja California, no puede ejercerse dicha facultad, por lo que el decreto impugnado, al no ser objeto de veto por parte del titular del Poder Ejecutivo Local, sólo puede ser controlado por éste, a través de la figura facultativa del referéndum; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, dado lo limitado del plazo señalado por los legisladores para su entrada en vigor.

38. En efecto, el Poder Ejecutivo actor sostiene que el decreto impugnado, en específico, los artículos transitorios tercero y cuarto,[14] al

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. …"

[14] Tercero. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a que se refieren los artículos 69 y 70 del presente decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero de 2013, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal 2013. El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 10 días a partir de la vigencia de las presentes reformas, emitirá convocatoria pública y procedimiento para la selección del fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales, mismo que deberá ser nombrado a más tardar el 20 de diciembre de 2012."

señalar que las reformas a los diversos numerales 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, y que la designación del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales debería llevarse a cabo a más tardar el veinte de diciembre de dos mil doce, le impiden ejercer su derecho constitucional de referéndum en contra de dicha reforma, en términos de los previsto en el artículo 112 de la citada Ley Suprema Estatal.

39. En efecto, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California –*supra transcrito*–, en la parte conducente, prevé que las reformas y/o adiciones a dicha norma, podrán ser sometidas a referéndum en los términos que la ley de la materia señale.[15]

40. La ley reglamentaria de dicho precepto constitucional local, en la materia que nos interesa, lo es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, la cual, en sus numerales 1, 2, fracción II, 24, fracción I, 25, fracción I, inciso a), 27, fracción I, 29, fracción I, 30, 36, 37 y 39, prevé lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos."

"Artículo 2. Los instrumentos de participación ciudadana son:

"…

"II. Referéndum."

"Artículo 24. El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

"Cuarto. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

[15] "Artículo 122

"…

"Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a referéndum, de conformidad a las disposiciones que la ley establezca. …"

"I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado."

"Artículo 25. El referéndum podrá ser:

"I. Atendiendo a la materia:

"a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado."

"Artículo 27. Para los efectos de esta ley, se entenderá como norma o normas objeto de referéndum:

"I. A la modificación, reforma, adición o derogación a la Constitución del Estado."

"Artículo 29. El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

"I. El gobernador."

"Artículo 30. La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta."

"Artículo 36. El Consejo General resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 30, 32, 33 y 39 de esta ley. En caso afirmativo notificará al Congreso del Estado y a los solicitantes, de lo contrario desechará de plano la solicitud."

"Artículo 37. A cada proceso de referéndum precederá una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos sesenta días hábiles antes de la fecha de la votación."

"Artículo 39. En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar referéndum el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del referéndum al material electoral.

"En el caso de referéndum con circunscripción municipal el Consejo General determinará la posibilidad de que se realice más de uno."

41. De los preceptos supra transcritos, se advierte, esencialmente, que el referéndum es uno de los instrumentos y mecanismos que permiten regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos de Baja California; de igual forma, se desprende que, tratándose de reformas y/o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procede este medio de participación, al cual se le denomina referéndum constitucional, mismo que puede ser solicitado, entre otros, por el gobernador de aquella entidad federativa.

42. Cuando el referéndum constitucional sea solicitado por el gobernador del Estado de Baja California, la ley prevé que dicha petición deberá efectuarse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de las reformas y/o adiciones a la Constitución Local en el Periódico Oficial de Baja California.

43. Asimismo, se lee que el Consejo General del citado instituto resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, si se han cumplimentado o no los requisitos necesarios para ello y, en caso afirmativo, notificará al Congreso del Estado y a los solicitantes de la procedencia del citado mecanismo de participación ciudadana.

44. Finalmente, se advierte que, una vez admitido a trámite el referéndum constitucional, deberá emitirse una convocatoria, la cual deberá expedirse y difundirse cuando menos sesenta días hábiles anteriores a la fecha de la votación y, cuando se trate de un año en el que se lleven a cabo elecciones ordinarias, podrá llevarse a cabo tal referéndum el día de la elección, para lo cual, se agregará a las boletas correspondientes la aprobación o rechazo de las reformas y/o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

45. En ese contexto, no le asiste la razón al Poder Ejecutivo actor, al sostener que los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto impugnado –*supra transcritos*–, violentan su derecho de promover referéndum constitucional en contra de las reformas a los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, pues en términos del artículo 112 de dicha Ley Suprema Estatal y del diverso numeral 30 de la Ley

de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, es claro que la figura del referéndum constitucional no se regula a partir de la entrada en vigor o no de las reformas y/o adiciones de la Ley Suprema Estatal, sino a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

46. Consecuentemente, los preceptos transitorios cuestionados no transgreden el derecho del gobernador de aquella entidad federativa para promover el mecanismo de referéndum constitucional, pues independientemente de la entrada en vigor o no de dicha reforma y/o adición a la Ley Suprema Estatal –*Decreto Número 342*–, lo cierto es que contaba con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación del decreto en el Periódico Oficial de Baja California,[16] para presentar la solicitud correspondiente; de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez en estudio.

47. No pasa desapercibido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Poder Ejecutivo actor construye su argumentación a partir de una supuesta violación al procedimiento de creación de la norma, pues según su parecer, al no permitírsele promover referéndum constitucional en contra del decreto impugnado –*ya que no se respetó el plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación para su entrada en vigor*–, se transgreden los principios de legalidad y de audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal –*supra transcritos*–, lo cual también es infundado.

48. Lo anterior es así, pues como se demostró en párrafos anteriores, la entrada en vigor de las reformas y/o adiciones a la Constitución Local no es un presupuesto para el ejercicio del instrumento del referéndum constitucional, ya que la promoción de éste, sólo depende de la publicación que se efectúe en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin importar si se encuentra vigente o no tal modificación; máxime que este Tribunal Pleno, al resolver en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil quince, por mayoría de votos, la diversa controversia constitucional 81/2013, sostuvo, entre otros, que en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se entenderá que se ha reformado y/o modificado dicha Norma Suprema Estatal cuando la iniciativa haya sido aprobada por las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso Local, así como por la mayoría de los Ayuntamientos de aquella entidad federativa y se emita la declaratoria de incorporación correspondiente, sin que sea necesa-

[16] Lo cual tuvo verificativo el treinta de noviembre de dos mil doce.

rio promulgación ni publicación alguna para su validez, sino que, en todo caso, el requisito de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California sólo versa sobre la vigencia de tales reformas, según lo prescrito en el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial de dicha entidad federativa.[17]

Se expresó una mayoría de nueve votos respecto de las razones contenidas en el apartado VI, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, respecto a la validez de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto No. 342, por el que se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, y la reforma a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

49. Consecuentemente, tampoco pueda alegarse violación alguna al procedimiento de creación o modificación de la Norma Suprema Estatal, pues la promoción o no del instrumento del referéndum constitucional no forma parte en modo alguno de dicho procedimiento, sino que se trata de un mecanismo que puede ejercerse una vez que se haya publicado la reforma y/o adición que se quiere consultar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; de ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

VII. Decisión

50. En las relatadas condiciones, al no haber alcanzado la mayoría calificada de ocho votos que establecen los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[18]

---

[17] "Artículo 3. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:
"I. Las leyes, decretos, iniciativas al Congreso de la Unión y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;
"II. Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo que sean de interés general;
"III. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
"IV. Los decretos, reglamentos, presupuestos y demás acuerdos de los Ayuntamientos, que sean de interés general;
"V. Los acuerdos y circulares de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean de interés general;
"VI. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Baja California;
"VII. Los edictos, convocatorias, avisos, balances, estados financieros, resultados financieros o inserciones similares, y (sic)
"VIII. Los actos y resoluciones que la Constitución Política del Estado de Baja California y las leyes, ordenen se publiquen en el Periódico Oficial; y
"IX. Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia así lo determine el gobernador del Estado."

[18] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la

respecto de los argumentos formulados por el Poder Ejecutivo actor, relativos a la ruptura de los principios que rigen a la figura del Ministerio Público y, por ende, la invasión de esferas competenciales, lo procedente en la especie es desestimar la presente controversia constitucional en relación con los artículos 69, segundo párrafo, 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 93 y 94, éstos únicamente en la porción normativa que establece: "fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales", todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce; y declarar la validez de los diversos numerales tercero y cuarto transitorios del Decreto Número 342 impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

SEGUNDO.—Se desestima la presente controversia constitucional respecto de los artículos 69, segundo párrafo, 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 93 y 94, únicamente en la porción normativa que establece: "*fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales*", todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto 342, por el que se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, y la reforma a los artículos 93 y 94 de la Constitución Polí-

---

Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. …"

tica del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, en el sentido de no sobreseerse respecto del artículo 93 impugnado.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Silva Meza con consideraciones adicionales, Medina Mora I., con consideraciones adicionales y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente al primer concepto de invalidez. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 69, párrafo segundo, 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 93 y 94, en la

porción normativa que indica "fiscal especializado para la Atención de Delitos Electorales", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente al segundo concepto de invalidez. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA. Debe reconocerse la legitimación activa a cualquiera de las Cámaras del Congreso

de la Unión cuando acuda sin la otra a promover la acción de controversia constitucional contra una norma o acto de un órgano constitucional autónomo, pues aunque el artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiera de manera genérica al "Congreso de la Unión" como titular de la acción, a diferencia de otras fracciones del propio artículo que especifican que podrá acudir cualquiera de las Cámaras, su significado no se agota con su literalidad, ya que, como sucede con la generalidad de las normas constitucionales, debe acudirse a una interpretación funcional y teleológica, que tome en consideración que la finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes y federal, finalidad que se comprometería si se sostuviera que las Cámaras del Congreso de la Unión, en lo individual, tienen vedado acudir a defender las facultades legislativas frente a ciertos actos o normas de un diverso órgano primario del Estado Mexicano. En ese sentido, la interpretación funcional que debe adoptarse de la expresión "Congreso de la Unión" obliga a entender a ese órgano a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral que posiciona tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como entes representativos que, para todos los efectos, deben considerarse colegisladoras, con la aptitud suficiente de defender en lo individual las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión, frente al resto de los órganos primarios del Estado, máxime que el artículo 50 de la Constitución Federal apoya esta interpretación funcional, al prever que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, de donde se sigue que el sistema bicameral inserto en nuestro modelo constitucional, exige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocer igual representación a cualquiera de la Cámaras para acudir a defender las facultades conferidas en la Carta Fundamental al Congreso de la Unión; por tanto, se concluye que el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional debe interpretarse de manera funcional con ese sistema básico de organización de la representación democrática, por lo que al disponer que a la controversia constitucional puede acudir el Congreso de la Unión, debe entenderse que puede hacerlo a través de cualquiera de sus Cámaras, en términos del artículo 50 señalado.

P./J. 41/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 41/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación,

pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

P./J. 42/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 42/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Si bien a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo, lo cierto es que les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, acorde al modelo de Estado Regulador, para reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales, a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con

las leyes, entendido de una forma diferenciada acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que establece que las facultades de éste deben entenderse conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28; no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley; luego, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo, esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley, ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. Por tanto, por regla general, en sede de control ha de avaluarse la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos de que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario.

P./J. 48/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 48/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe

ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.

P./J. 44/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 44/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES. Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros

Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

P./J. 43/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 43/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE. El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los Poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación–, para poder apreciar sus consecuencias normativas. Así, al tratarse de un principio evolutivo, con un contenido flexible, puede adaptarse a cada momento histórico y proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica. Pues bien, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, mediante la reforma publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación el 11 de junio de 2013 al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, a través de la creación de un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance. Sin embargo, cualquier afirmación en torno a que no puede ejercer una facultad de producción normativa de carácter general, por la única razón de que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo debe rechazarse, ya que el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional. Así, el principio de división de poderes busca limitar el poder mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, a través de una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común, balance que debe buscarse progresivamente, para determinar el alcance de las facultades del IFT en cada caso concreto.

P./J. 45/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publica-

da en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 45/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY. Para determinar si el IFT actuó dentro del ámbito material habilitado en su favor por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir normas administrativas de carácter general, se debe analizar si éstas se insertan en un ámbito eminentemente regulatorio, que no implique una invasión al ámbito de competencias legislativas asignadas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVII, constitucional, toda vez que el citado artículo 28 precisa que el objeto del IFT deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, lo cual se constataría cuando se demuestre una contradicción entre la política pública adoptada por el legislador en una ley y la regulación de aquél. Ahora, el principio de no contradicción es el único criterio de resolución de antinomias entre ambas fuentes, porque el Constituyente decidió fijar un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo –uno para legislar y el otro para regular–, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común –denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión– a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente. En consecuencia, para determinar la validez de dicha regulación debe acudirse a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución: si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la disposición de carácter general del órgano regulador y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse su invalidez, en el entendido de que el regulador no es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Legislativo, sino un órgano con competencias propias apto para configurar el ordenamiento jurídico con regulación propia; sin embargo, toda vez que debe ajustarse a los términos que establezcan las leyes, es claro que no puede contradecir la legislación. Por otra parte, si la respuesta es negativa, esto es, que la ley de la materia no otor-

gue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, debe reconocerse la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando sea una opción normativa inserta en el ámbito regulatorio asignado a su esfera de competencias en su carácter de órgano constitucional autónomo, siendo innecesario, por tanto, que a la regulación impugnada le sea precedida una ley, sin que lo anterior implique que el regulador esté habilitado para emitir la regulación que desee con cualquier contenido, libre de escrutinio constitucional, pues el artículo 28, párrafo décimo quinto, constitucional prevé claramente que su mandato, como órgano constitucional autónomo, "tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones". En consecuencia, la regulación del IFT debe proveer a la realización de dicho fin constitucional de una manera no arbitraria ni caprichosa, lo que deberá analizarse caso por caso, e igualmente, debe reconocerse que si el legislador discrepa con los juicios técnicos del IFT puede superarlos mediante la emisión de una nueva ley.

P./J. 49/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382; y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 49/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS. De los artículos 3, fracción XLIV, y 191, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que la portabilidad es el derecho de los usuarios de conservar gratuitamente el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicios, así como a elegir libremente

a su proveedor de servicios, sin tener que interiorizar como un costo de esa decisión la pérdida del número telefónico asignado previamente. Ahora bien, aunque como lo determinó el legislador al emitir la ley, la portabilidad favorece la competitividad entre los agentes económicos, ello no puede llevar a afirmar que los proveedores, concesionarios o permisionarios tengan, por virtud de ese derecho, una prerrogativa propia para verse relevados de las obligaciones que técnicamente proceda establecer a las condiciones de prestaciones de sus servicios, ni a verse exentos de la regulación eventualmente impuesta en materia de competencia económica, por lo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede imponer regulación técnica sobre la forma en que aquéllos deben prestar sus servicios, para lograr la eficiencia del mercado en condiciones de equidad. En suma, como el derecho a la portabilidad es una prerrogativa que empodera al usuario para escoger libremente a su proveedor de servicios y no garantiza un espacio de desregulación para éste, no es dable reprochar la validez de las disposiciones administrativas del IFT por imponer cargas y obligaciones a los agentes económicos al momento de garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad. Así, para hacer efectivo este derecho, el órgano regulador, de acuerdo con el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley indicada y, principalmente, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional, tiene la facultad de emitir reglas administrativas, lo que incluye la posibilidad de imponer cargas a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, cuando ello sea necesario.

P./J. 50/2015 (10a.)

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., separándose de algunas consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, respecto al cuarto concepto de invalidez y al quinto concepto de invalidez. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382; y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA REGULACIÓN DE LOS CRITERIOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN ÉL, ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

II. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA DEBEN INVALIDARSE LOS ARTÍCULOS 1o., 16, FRACCIÓN XII, 16 BIS, FRACCIONES II Y IV, 18, 18 TER, 21 Y 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD.

III. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LEYES ESPECIALIZADAS EN ESTA MATERIA (INVALIDEZ DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2014. LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015. ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN N. SILVA MEZA, EDUARDO MEDINA MORA ICAZA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal y en representación del presidente de la República, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

II. Congreso del Estado de Baja California.

Terceros interesados:

I. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

III. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Acto cuya invalidez se demanda:

"El Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** En el presente asunto se estiman violados los artículos 3o., 73, fracción XXV, 124 y 133 de la Constitución Federal.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso (fojas 7 vuelta del expediente):

"a) El 10 de diciembre de 2012, el titular del Ejecutivo Federal presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación.

"b) Mediante oficio No. DGPL 62-II-2-174 de fecha 11 de diciembre de 2012, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Equidad y Género.

"c) El 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d), párrafo segundo, de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"d) En sus artículos tercero y quinto transitorios del Decreto de reforma constitucional, se dispuso que el Congreso de la Unión, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Ley Fundamental, deberá expedir las leyes respectivas.

"e) El 11 de septiembre de 2013, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente y se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respectivamente.

"f) Es de señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, se dispuso que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables, con base en las disposiciones de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

"g) El 13 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez**. La parte actora formuló los conceptos de invalidez siguientes: (fojas 50 a 67 del expediente)

"Primero. Se impugna la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, como un todo legislativo, ya que dicha norma fue emitida en ejercicio de atribuciones jurídicas que pertenecen a la esfera competencial del orden federal.

"Sinopsis: Un Congreso Local carece de competencia para expedir una ley que reglamente directamente una materia concurrente que corresponde legislar al Congreso de la Unión.

"En el artículo 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prescribe que la ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento en el servicio profesional.

"Este mandato supremo se correlaciona con la directiva jurídica contenida en el artículo 73, fracción XXV, de la Ley Fundamental, según la cual, el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer el Servicio Profesional Docente en términos del artículo 3o. de la Constitución.

"Acorde a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, texto reglamentario del aludido artículo 3o.,

fracción III, constitucional, cuyo cometido básico es regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior, entendiendo por éste, el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo, así como el impulso a la formación continua del personal docente, y del personal con funciones de dirección y supervisión en los ámbitos de referencia.

"Asimismo, dicha ley distribuye competencias –relativas a los procesos y contenidos necesarios para el funcionamiento del servicio profesional– entre las diversas autoridades y órganos en materia educativa de todos los órdenes de gobierno.

"En congruencia con esta decisión constitucional, el artículo 12, fracción VI, de la Ley General de Educación determina que, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los maestros, el cual deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El precepto en comento, literalmente dispone:

"'Artículo 12.' (se transcribe)

"Asimismo, el artículo 2 de la Ley General del Servicio Profesional Docente determina que el objeto de esa ley es la regulación íntegra de los diversos aspectos del servicio profesional docente:

"'Artículo 2.' (se transcribe)

"De los conceptos precedentes se estima que, la definición y regulación del servicio profesional docente en su carácter de sistema nacional, es (sic) una competencia reservada a la Federación, misma que fue ejercida en tiempo y forma por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"No se debe perder de vista que estamos frente a una concurrencia de carácter operativo para las entidades federativas, en la cual sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación haya determinado para la operación del servicio profesional docente. De esta forma, queda claro que un Estado no tiene competencia para definir la existencia de un servicio profesional docente a nivel local.

"De lo anterior tenemos que, no existe un servicio profesional docente estatal, sino un sistema regulado a nivel federal en el cual participan las autoridades educativas locales (legislativas o ejecutivas) en los términos de las competencias que les son otorgadas por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

"Se sigue entonces que, la ley local impugnada es visiblemente invasora de la competencia exclusiva y excluyente asignada al nivel político federal, ya que de la sola lectura de todos y cada uno de sus 89 artículos principales y 16 transitorios, se advierte en forma irrebatible que a través suyo se está regulando el servicio profesional docente y, asimismo, se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en dicho servicio.

"En suma, la Legislatura del Estado de Baja California carece de competencia para emitir una ley local especializada en materia del servicio profesional docente; ordenamiento que cae en la usurpación de facultades que le competen únicamente al Congreso de la Unión, lo que indiscutiblemente trastoca su validez constitucional.

"Segundo. El artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California no atiende el régimen laboral previsto en la Ley General. Se violan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

"Sinopsis: Se establece un régimen laboral para el personal docente distinto al previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"El precepto impugnado dispone lo siguiente:

"'Artículo 6.' (se transcribe)

"Tenemos que la norma en controversia determina que en las relaciones laborales de los sujetos a que se refiere la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California deberá estarse a los dictados de la Ley del Servicio Civil de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, excepto en lo que se contradiga o limite los alcances del ordenamiento impugnado.

"Esta disposición transgrede la órbita competencial del nivel federal, ya que el Congreso de la Unión es la única instancia facultada para precisar

dentro de una ley general la forma y términos en que habrá de ser ejercida la congruencia jurídica en el ámbito del servicio profesional docente.

"En esa virtud, en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente claramente se estatuyó que las relaciones de trabajo del personal docente con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo dispuesto en la propia Ley General. El precepto en comento señala a la letra:

"'Artículo 83.' (se transcribe)

"Por tanto, no es la ley educativa local la que debe regular cuestiones laborales. Al tratarse de un régimen en el que se debe aplicar la norma laboral federal o local que le resulte aplicable, o en su caso, la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"Como ya se ha referido anteriormente, compete al Congreso Federal fijar cuáles son las normas que pueden reglamentar el servicio profesional docente.

"En la especie, el legislativo local determina que se deberá aplicar la ley laboral estatal, o en su defecto, la ley local del servicio docente, dejando fuera la reglamentación que al efecto dispone la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que contradice la determinación previa que hizo el Congreso Federal, sobre cuál es la legislación aplicable al servicio profesional docente en cuestiones de índole laboral.

"Así pues, la norma general impugnada debe ser invalidada en virtud de que invade la esfera competencial exclusiva de la Federación para definir los términos de la concurrencia en materia educativa y de servicio profesional docente.

"Tercero. El artículo quinto transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California modifica los términos de la readscripción del personal docente que no aprueben evaluaciones para la permanencia. Se violentan los artículo 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

"El artículo que se impugna a la letra dispone lo siguiente:

"'Quinto.' (se transcribe)

"a) Extensión indebida del beneficio de readscripción en caso de no aprobar las evaluaciones.

"En el artículo quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se estipula que la obligación de someterse a los procesos de evaluación y regularización derivados del texto puntual de la reforma al artículo 3o., fracción III, constitucional, será exigible a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento legislativo.

"Ello conlleva una transgresión a la órbita competencial atribuida a la Federación de manera exclusiva y excluyente, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

"El orden jurídico federal fue expresamente habilitado para fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional y definir la forma en la cual los diversos niveles de gobierno concurren a reglamentar y operar dicho servicio.

"La competencia constitucional que se ha conferido al orden federal, para que a través de una ley general, se determine la forma efectiva de la participación de las entidades federativas y Municipios en materia educativa y de servicio profesional docente, conlleva la posibilidad de fijar los términos mediante los cuales se dará eficacia y funcionalidad a dicho sistema de concurrencias.

"Ahora bien, se estima que la determinación de la fecha en que habría de entrar en vigor la obligación de sujetarse a los procesos de evaluación y programas de regularización es un componente esencial de servicio profesional docente, pues a partir de ella resulta inexcusable el cumplimiento de este deber, por parte de los docentes que se encuentren en servicio y cuenten con nombramiento definitivo con funciones de docencia, dirección o supervisión en la educación básica o media superior.

"Luego entonces, el acotamiento de esa fecha fundamental constituye una atribución del orden federal cuyo ejercicio quedó proyectado en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, donde se dispone que la obligación de las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia surtirá sus efectos jurídicos a partir de la entrada en vigor de esa ley.

"De lo dicho se aduce que <u>la disposición general reclamada es a todas luces violatoria de la competencia de operación del sistema de concurrencia</u>

en materia educativa que se reserva exclusivamente al orden federal, ya que en ella se puntualiza que la sujeción del personal docente a los concursos y evaluaciones será exigible a la entrada en vigor de la ley de educación local no al inicio de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"b) Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público, al permitir que las personas sean asignadas a funciones educativas.

"El precepto impugnado va más allá de lo que establece el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que hace mención a que el personal que no alcance resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas educativas dentro de dicho servicio.

"Ahora bien, la referida reglamentación federal de la readscripción aplicable a docentes que tuvieron nombramiento antes de la reforma educativa, literalmente dice:

"'Octavo.' (se transcribe)

"En efecto, de conformidad al artículo transcrito, el personal con nombramiento definitivo con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a la entrada en vigor de la mencionada ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

"Existe entonces una directiva expresa para que las autoridades educativas locales lleven a cabo la readscripción dentro de la función pública pero fuera de tareas de carácter educativo.

"De esta forma, la no aprobación de la evaluación por tercera ocasión no genera, para aquellos que hayan tenido nombramiento definitivo al momento de que entró en vigor la ley general, la separación de la función pública sin responsabilidad para la autoridad, sino que se puede verificar su readscripción en otras áreas administrativas no relacionadas con la educación.

"De lo anterior se sigue que, el artículo octavo transitorio es una excepción temporal a la aplicación del artículo 53 de la Ley General del Servicio

Profesional Docente y la separación obligatoria del personal docente que debe llevar a cabo toda autoridad local en caso de que no apruebe las evaluaciones de permanencia correspondientes.

"Ahora bien, la regulación del servicio profesional docente compete llevarla a cabo al orden federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción III, constitucional y los artículos 2, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 12, fracción VI, de la Ley General de Educación.

"En materia de servicio profesional docente, estamos frente a una concurrencia de carácter operativo para las entidades federativas, en la cual, éstas sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación les haya fijado para la operación del servicio profesional docente. De esta forma, queda claro que el Estado no tiene competencia para establecer cuestiones sustantivas del servicio profesional docente, tales como formas de ingreso, promoción o permanencia.

"Por tanto, las autoridades y organismos locales educativos están obligados a aplicar las reglas temporales de readscripción de los docentes dentro de la función pública sin que sea posible que el legislador local las module o modifique, toda vez que esto representa una invasión a una determinación que fue tomada por el Congreso de la Unión en uso de su facultad para disponer los términos de la congruencia en materia educativa y de servicio profesional docente.

"En el caso concreto tenemos que el Congreso Local determinó la posibilidad de readscripción del personal docente en funciones educativas, cuestión que claramente contradice lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y por ende representa una invasión a la competencia del orden federal para fijar los términos de la concurrencia en materia de servicio profesional docente de conformidad con los artículos 3o. y 73, fracción XXV, constitucionales que genera la invalidez del precepto reclamado.

"c) Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público, al obligar a que se respeten condiciones laborales adquiridas previamente.

"En la norma transcrita en estudio se dispone que al personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito, respetando sus derechos laborales adquiridos.

"Tal circunstancia, también modifica los términos de la readscripción de docentes fijados por la Federación en el artículo octavo transitorio de la Ley General de Servicio Profesional Docente.

"Por tanto, se debe declarar la invalidez de este precepto, puesto que pretende hacer aplicables a la readscripción de los docentes, aspectos de índole laboral que no fueron contemplados expresa o implícitamente por el legislador federal en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"Cuarto. Los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI de la Ley de Educación del Estado de Baja California son inconstitucionales al hacer referencia directa a la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado. Se violentan los artículos 3o., 73, fracción XXV, y 124 constitucionales.

"Sinopsis: La ley impugnada no resulta aplicable para regular el servicio profesional docente al ser invasora de una competencia federal.

"Los preceptos que se impugnan literalmente disponen:

"'Artículos 1, 16, 16 BIS, 18, 18 TER y 69.' (se transcriben)

"A través de las normas generales impugnadas se están ejerciendo atribuciones jurídicas que pertenecen a la esfera competencial exclusiva del nivel federal.

"Tal como se asentó en la parte conducente de la presente demanda de controversia constitucional, la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California carece de validez jurídica, pues es el fruto directo e inmediato del ejercicio de atribuciones legislativas que de ninguna manera competen al órgano estatal, sino que corresponden en exclusiva a la Federación; alegato que a fin de evitar repeticiones deberá tenerse por reproducido al pie de la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.

"Por lo que si las normas generales enunciadas en el epígrafe contienen sendos vínculos jurídicos con el contenido sustantivo de la ley impugnada como un todo legislativo, también carece de validez jurídica al remitir para la regulación de la educación y el servicio profesional a una norma inconstitucional.

"Quinto. El artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California permite la aplicación de normas que son ajenas al servicio profesional docente. Se violentan los artículos 3o., fracción XXV y 124 constitucionales.

"Sinopsis: La ley local no puede definir cuáles son las normas que pueden regular al servicio profesional docente al ser una atribución exclusiva del orden federal.

"El artículo que se reclama literalmente dispone:

"'Artículo 1.' (se transcribe)

"La norma impugnada estipula que la educación que imparta (sic) el Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por la Ley de Servicio Profesional Docente del Estado, los principios de la propia ley local de educación, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios en la materia concertados por el Estado.

"Consideramos que dicha norma es inconstitucional, ya que el legislador local no puede establecer la posibilidad de aplicar tales disposiciones de naturaleza estrictamente local a fin de regular una materia concurrente como es la función social educativa.

"En efecto, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión determinar en una ley los términos en los cuales se ejercerá la concurrencia en materia educativa de servicio profesional docente, incluyendo cuáles serán las normas específicas que resultan aplicables.

"El artículo 1 de la Ley General del Servicio Profesional Docente señala que es una Ley Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el servicio docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

"En este sentido, es el Congreso Federal el que define cuáles son las normas que resultarán aplicables para regular el servicio profesional docente, sin que esta circunstancia pueda ser modificada por el legislador local en ejercicio de su competencia concurrente.

"Además de que permitir la aplicación de ordenamientos locales equivaldría a someter a la función social educativa a procedimientos que no resulten aplicables a determinados casos o que incluso podrían ser contradictorios con los objetivos y mandatos previstos a nivel constitucional y legal.

"Por tanto, debe declarar la invalidez de este precepto, puesto que pretende hacer aplicables al servicio educativo estándares jurídicos que no fueron contemplados expresamente por el legislador federal en la Ley General del Servicio Profesional Docente."

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de dos de mayo de dos mil catorce (foja 70 del expediente) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 47/2014 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por diverso auto del día seis de mayo siguiente, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California (fojas 72 a 73 del expediente).

Asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda por parte del Poder Legislativo del Estado de Baja California.** Los diputados Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y Gerardo Álvarez Hernández, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, y en representación de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, al contestar la demanda (fojas 276 a 303 del expediente principal), manifestaron en esencia lo siguiente:

La autoridad educativa federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley General de Educación, debe regular el sistema nacional de actualización, capacitación y superación profesional para maestros, adecuándose a la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin embargo, no significa que tenga facultad exclusiva para fomentar y/o crear el servicio profesional docente en todo el país, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Educación, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la ley corresponde a las autoridades educativas de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en términos de lo que la propia ley establece.

En todo caso, si se cumple con el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación conforme a los aspectos que cada región específica tenga y, por tal virtud, las entidades federativas, pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general para hacerlas efectivas. Lo anterior, de acuerdo con las facultades concurrentes que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha reconocido.

El acto legislativo reclamado se emitió, respetando las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuyo objeto es el de regular el servicio profesional docente, estableciendo los perfiles y parámetros del servicio; los derechos y obligaciones de los docentes, y asegurando la transparencia en la rendición de cuentas; lo cual fue respetado cabalmente.

El Congreso del Estado está facultado para legislar en los ramos que sean competencia del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 27, fracción I, 28, fracción I y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, está facultado para armonizar el marco jurídico en materia educativa (por disposición expresa del artículo transitorio tercero) y para regular las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III y 123, apartado B), de la Constitución Federal.

El artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, no contraviene lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que establece la resolución de controversias en materia laboral, ya que no existe motivo para interpretar que la legislación aplicable no puede ser la ley local.

El hecho de que en la Ley de Educación local se establezcan las normas aplicables a la materia, no significa que se estén invadiendo esferas de la federación, puesto que solamente se está precisando la normativa aplicable.

Resulta congruente que al reformar la Ley de Educación local, y haber creado la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, se haga la remisión de sus disposiciones a otra ley local, cuya creación es constitucional, por apegarse a las disposiciones de la Constitución Federal, a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la Ley General de Educación.

El artículo quinto transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California no invade la esfera competencial de la Federación por (sic) la ley local se refiera al sistema educativo del Estado, al no estar prohibido por la Ley General de Educación, pues el hecho de que exista un sistema educativo nacional no significa que sea un sistema único en el país.

Ni la Ley General de Educación ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíben que exista un sistema educativo local, pues la función pública de educación es una materia concurrente entre la Federación y los Estados Federados.

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** Francisco Rueda Gómez, secretario general de Gobierno del Estado, en su carácter de representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al contestar la demanda (fojas 305 a 347 del expediente), expuso:

"Las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

"El sistema constitucional no establece una superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal de Justicia.

"Aun cuando técnicamente están a la par de la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que, una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participarán cada una de estas entidades.

"Dentro de las materias concurrentes, se encuentra la relativa a la educación, por lo que las normas que expidan los Estados, o bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a las leyes generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, por virtud de que el Constituyente estableció que la distribución de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, correspondería al citado Congreso, a través de la expedición de las leyes necesarias.

"Si el Congreso de la Unión estableció las atribuciones que corresponden a los Poderes Ejecutivos de los Estados y demás entidades que se establezcan para la prestación del servicio público de educación, a la Secretaría de Educación Pública correspondiente a los Estados y a los organismos descentralizados locales que impartan educación media superior, en forma exclusiva y concurrente dentro del ámbito de su respectiva competencia, es evidente que el órgano legislativo de cada entidad, en uso de la facultad que la Constitución Federal le ha conferido para legislar sobre el servicio profesio-

nal docente, se encuentra en aptitud de regular dichas atribuciones mediante la emisión de las leyes locales correspondientes, pues tal atribución debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo.

"Por tanto, el Congreso del Estado de Baja California, conforme a lo previsto en los numerales 3o., fracción III, y IX, y 73, fracción XXV, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 4, fracciones III, IV y XIX, 8, 9 y 11 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, está facultado para expedir la Ley del Servicio Profesional Docente.

"El artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente, resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al establecer que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, será el ordenamiento aplicable a las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esa ley, al ser la legislación laboral burocrática aplicable en el Estado de Baja California; de lo que se colige, que lejos de contravenir el citado precepto impugnado lo dispuesto en la aludida ley general, encuentra perfecta armonía y complemente lo previsto en el numeral 83, al adecuarlo al marco jurídico local.

"El sistema de evaluación para el desempeño del servicio profesional docente no quedó implementado a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sino que se condicionó a que el Instituto publicara un calendario en el que se precisaran las fechas, plazos o ciclos escolares respectivos, por lo que se evidencia, lo inoperante del argumento de la actora.

"El artículo quinto transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California y el octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente son idénticos, en establecer que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación será readscrito para continuar en otras tareas, con la salvedad que el primero se refiere al sistema educativo estatal y, el segundo, a dicho servicio.

"Por tanto, ambos transitorios hacen referencia a la readscripción del personal en otras tareas, sin especificar a qué tareas hacen alusión; lo que patentiza, lo inoperante del argumento en estudio, al partir de disposiciones que el artículo transitorio impugnado no contempla.

"El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades exclusivas y concurrentes otorgadas por los numerales 3, fracciones III y IX, y 73, fracción XXV, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 4, fracciones III y XIX, 8, 9 y 11 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuenta con atribuciones para legislar sobre la materia, dentro de las cuales se incluye la de estipular el marco jurídico estatal de aplicación; razón por la cual, en el numeral 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California impugnado, se adicionó la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia concerte el Estado."

OCTAVO.—**Manifestaciones de los terceros interesados.** Sylvia Irene Schmelkes del Valle, consejera presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su carácter de tercero interesada, realizó manifestaciones (fojas 97 a 102 del expediente), en el sentido siguiente:

"Conforme a los artículos 3o., fracción III y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad expresa de establecer la regulación secundaria en materia del servicio profesional docente en la correspondiente ley general.

"De tal manera que, si el Congreso Local demandado estableció una regulación en la materia del servicio profesional docente que se aparta de los principios generales previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, se hace evidente la invasión de la esfera de competencia constitucional del Congreso General, pues en la armonización que de las leyes generales está en posibilidad de realizar la Legislatura Local, siempre debe respetar el ámbito competencial de la Federación.

"De la lectura del artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, se observa que la Legislatura Local demandada estableció que las relaciones laborales de los docentes, supervisores y directores del Estado de Baja California, se regularía conforme a las disposiciones de la ley impugnada, así como a las de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, con lo que se contraviene lo dispuesto por el Congreso de la Unión en lo relativo a los derechos y obligaciones laborales específicos de los docentes en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"Del artículo transitorio quinto de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, se observa que el legislador local demandado invadió la esfera de competencia constitucional del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin tener facultades para ello, reguló lo relativo a las modalidades de continuidad y permanencia en el servicio profesional docente de los maestros del Estado de Baja California, pues en el apartado que se refiere al personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del sistema educativo estatal, respetando sus derechos adquiridos conforme a lo que determine la autoridad educativa correspondiente.

"Disposición que no es concordante con lo que la Legislatura Federal estableció en la Ley General del Servicio Profesional Docente, específicamente en el artículo transitorio octavo, en el que señaló que el personal docente que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio (profesional docente).

"Por su parte, en el artículo transitorio quinto que por esta vía fue impugnado, el legislador local señaló que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del sistema educativo estatal, recordando que este sistema educativo implica, entre otros temas, la función docente frente a grupo de alumnos, de tal manera que con esta norma se evade el cumplimiento exacto de lo previsto en la ley general. De lo anterior, resulta procedente y fundado que la norma impugnada sea constitucionalmente invalidada.

"Los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California son inconstitucionales al hacer referencia directa a la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado. Se violentan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

"El artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California permite la aplicación de normas que son ajenas al servicio profesional docente. Se violentan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

"En el artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California controvertido, se señaló también a los convenios que sobre la materia concertó

el Estado, como normas generales que también deberán aplicarse de manera concurrente, sin señalar expresamente a qué clase de convenios se refiere, ya que éstos pueden ser de naturaleza laboral, internacional, o de cualquier otra clase, lo cual genera inseguridad jurídica."

El Senador Raúl Cervantes Andrade, presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en su carácter de tercero interesado, expuso en síntesis (fojas 104 a 178) lo siguiente:

"No existe ninguna facultad o atribución para que los Congresos Locales expidan su propia ley en materia del servicio profesional docente, sino la obligación a que ajusten su marco normativo existente mediante reformas y adiciones al núcleo normativo expedido el 11 de septiembre de 2013 por el Congreso de la Unión.

"Lo anterior en virtud de que se trata de una concurrencia de carácter operativo para las entidades federativas, en la cual éstas sólo pueden emitir la legislación necesaria para ejercer las competencias que la Federación les haya determinado para la operación del servicio profesional docente.

"Por tanto, no existe un servicio profesional docente estatal, sino un sistema regulado a nivel federal en el cual participan las autoridades educativas locales en los términos de las competencias que les otorga la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

"Por consiguiente, el Congreso del Estado de Baja California invade la esfera de competencias del Congreso Federal, en materia de servicio profesional docente, al expedir la ley relativa de la materia correspondiente a dicha entidad, ya que esta competencia es exclusiva del Poder Legislativo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción III, de la Norma Suprema.

"La Legislatura del Estado de Baja California carece de competencia para emitir una ley local especializada en materia de servicio profesional docente, ordenamiento que por tal causa, está afectado por un vicio de origen consistente en la invasión de facultades que le competen únicamente al Congreso de la Unión, razón por la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá declarar su invalidez.

"El Legislativo Local está impedido para determinar qué ley laboral deberá aplicarse en materia de servicio profesional, ya que debe ajustarse a lo

dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"El Congreso Local no está facultado para determinar la ley aplicable a las relaciones laborales que resulten del servicio profesional docente, toda vez que el Congreso de la Unión determinó que dichas relaciones se sujetaran a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la legislación laboral aplicable al caso concreto, por tanto el precepto impugnado invade la esfera competencial del Congreso de la Unión conferida por la Constitución Federal en los artículos 3o., fracción III y 73, fracción XXV.

"El Legislador Local contraviene lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al determinar que el beneficio del personal con nombramiento definitivo, que en caso de no aprobar la tercera evaluación de desempeño será readscrito a otras tareas dentro del servicio, será aplicable no al momento en que entró la ley general, sino al adquirir vigencia la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, lo que ocurrió el 14 de marzo del 2014.

"Lo anterior vulnera la esfera de competencias del Congreso de la Unión, en el sentido de que, este ente legislativo estableció que los procesos de evaluación y regularización del servicio profesional docente, con fundamento en el artículo 3o., fracción III, de la Constitución Federal, y primero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrían vigencia a partir del día 12 de septiembre de 2014 y no del 14 de marzo del 2014.

"De modo que, la competencia constitucional que se ha conferido al orden Federal para determinar la forma efectiva de la participación de las entidades federativas y Municipios en materia educativa, y en particular, del servicio profesional docente, conlleva la posibilidad de fijar los términos mediante los cuales se dará eficacia y funcionalidad al sistema de concurrencias.

"La Ley General del Servicio Profesional Docente reclamada es a todas luces violatoria de la competencia de operación del sistema de concurrencias en materia educativa que se reserva exclusivamente al orden Federal, toda vez que en ella se puntualiza que la sujeción del personal docente a los concursos y evaluaciones será exigible a la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, contraviniendo lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"El legislador local se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al contemplar que el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública, y será readscrito para continuar en otras tareas educativas dentro del servicio profesional.

"Con ello, el legislador local invade la esfera competencial que atribuyen los artículos 3o., fracción III, y 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, de manera exclusiva al Congreso de la Unión, para regular el servicio profesional docente a nivel nacional, toda vez que el Congreso Local contraviene lo establecido en el citado artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al permitir la readscripción del personal que no apruebe la tercera evaluación, en tareas dentro del sistema educativo, y no en otras áreas del servicio, como lo establece expresamente el Congreso de la Unión en la referida disposición transitoria.

"Del artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se advierte que el Legislador Local invade la esfera competencial que atribuyen los artículos 3o., fracción III y 73, fracción XXV, constitucionales al Congreso de la Unión, al permitir la aplicación de normas ajenas al servicio profesional docente.

"Por tanto, el Congreso Estatal se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al permitir la concurrencia de ordenamientos locales e internacionales, lo que no resulta coherente con la función social educativa, además de ser contradictorios con los objetivos y mandatos previstos a nivel constitucional y legal.

"Las leyes locales que contengan disposiciones que vayan más allá del límite jurídico establecido de manera expresa en la Norma Suprema, serán actos que invadan la competencia del órgano Legislativo Federal. Por tanto, deberán ser considerados inconstitucionales, por contravenir lo dispuesto en la Norma Suprema y pretender quebrantar el orden jurídico normativo y atentar contra el Pacto Federal.

"En virtud de lo anterior, debe fallarse, como lo solicita el Ejecutivo Federal, en declarar la inconstitucionalidad e invalidez de los actos impugnados, en virtud de que lo dispuesto por el legislador local va más allá de los límites establecidos en la propia Constitución y en las leyes generales."

El diputado José González Morfín, presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,

en su carácter de tercero interesado, manifestó (fojas 203 a 248) en síntesis lo siguiente:

"Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar sobre el servicio profesional docente, misma que fue ejercida por este Poder Legislativo al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin que en el caso particular se le haya concedido atribución constitucional o legal alguna al Estado de Baja California, para legislar en esa materia.

"El establecimiento de la facultad constitucional para definir los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, fue otorgada al Congreso de la Unión por el Constituyente Permanente, estableciendo que la misma se ejercería en el marco de concurrencia que rige la función legislativa, la cual fue concretada mediante la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"Si bien la materia educativa es de carácter concurrente en los diferentes órdenes de gobierno, en los cuales se desarrolla dicha obligación estatal; la creación y establecimiento del servicio profesional docente es una atribución que el Constituyente Permanente concedió expresamente al Congreso de la Unión para establecer el servicio profesional docente y fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, es decir, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

"El marco de competencias constitucionalmente asignadas por el Congreso de la Unión, así como los términos y alcances que han sido definidos en la materia por dicho Poder Legislativo Federal, en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"Las facultades en materia educativa, de conformidad con lo analizado de manera precedente, son facultades de carácter concurrente en el orden jurídico mexicano, respecto de las cuales, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para determinar su distribución.

"En el caso concreto, los respectivos preceptos impugnados invaden las facultades del Congreso de la Unión en materia educativa, al contravenir lo establecido por las leyes generales en la materia, expedidas por el Poder Le-

gislativo Federal, en específico la Ley General de Educación y la Ley del Servicio Profesional Docente."

El procurador general de la República no formuló opinión en este asunto.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución (Fojas 463 a 464 vuelta).

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se impugna el decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, la reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el jueves trece de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día viernes catorce del mismo mes y concluyó el martes seis de mayo siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles: sábados quince, veintidós y veintinueve de marzo, cinco,

doce, diecinueve y veintiséis de abril, así como el tres de mayo; domingos dieciséis, veintitrés y treinta de marzo, seis, trece, veinte y veintisiete de abril y cuatro de mayo de la misma anualidad.

También deben descontarse el lunes diecisiete y el viernes veintiuno de marzo, así como el jueves primero y el lunes cinco de mayo de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo Plenario 18/2003.

Asimismo, deben descontarse el miércoles dieciséis, el jueves diecisiete y el viernes dieciocho de abril, de conformidad con el Acuerdo Plenario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinado en la sesión privada del Tribunal Pleno el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el miércoles treinta de abril de dos mil catorce (foja 35 vuelta), **su presentación fue oportuna**, como se observa en los siguientes calendarios:

Marzo de 2014						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril de 2014						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Mayo de 2014						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

TERCERO.—**Legitimación activa.** Por el Ejecutivo Federal compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, en términos de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos (foja 36).

Dicho funcionario cuenta con la debida legitimación procesal para representar al titular del Ejecutivo Federal en atención al acuerdo del presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el que determinó que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de

aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo que se esté en un caso especial, en el cual, expresamente se otorgue esa representación a algún otro servidor público.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: …

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;"

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

Debe puntualizarse, además, que en términos de la tesis que enseguida se cita, el presidente de la República puede acudir en representación de la Federación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.—El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del gobierno que determine

el propio presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado."

Novena Época. Registro digital: 184512. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, materia constitucional, tesis 2a. XLVII/2003, página 862.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Las autoridades a las que se les reconoció el carácter de demandadas fueron los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California; el primero por la expedición, y el segundo por la promulgación y publicación de la norma general impugnada.

Ambos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, conforme a la cual, tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, quien deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las disposiciones que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por el Poder Legislativo del Estado de Baja California comparecieron los diputados Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y Gerardo Álvarez Hernández en su carácter de presidente y secretario respectivamente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, quienes acreditaron dicho carácter con copia certificada de las actas de sesión previa y de instalación de fechas treinta y uno de mayo de dos mil catorce y primero de junio del mismo año, respectivamente.

El precepto que los faculta para actuar es el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que textualmente dice:

"Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado mesa directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su presidente y secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

Por el Poder Ejecutivo comparece Francisco Rueda Gómez, en su carácter de secretario general del Gobierno del Estado de Baja California, quien acredita tal carácter con copia certificada de su nombramiento de quince de mayo de dos mil catorce, expedido a su favor por el gobernador del Estado. (foja 347)

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

El precepto que lo faculta para actuar es el artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que textualmente dice:

"Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: …

"XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic);"

QUINTO.—**Legitimación de los terceros interesados.** También comparecieron las siguientes autoridades llamadas como terceros interesados:

I. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

III. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

El artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, prevé en la parte que interesa:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

De dicho numeral se desprende que los terceros interesados deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció el diputado José González Morfín, en su carácter de presidente de la mesa directiva y representante legal de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de Debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de seis de marzo de dos mil catorce.

Por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión compareció Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXII Legislatura, personalidad que acreditó con la copia certificada del Acta de la Junta Previa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión celebrada el treinta de agosto de dos mil trece.

Conforme a lo previsto en los artículos 67, párrafo primero y 23, apartado 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la representación de cada uno de los órganos mencionados se encuentra depositada en los presidentes de sus mesas directivas, respectivamente, como se aprecia del texto de tales disposiciones legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: …"

Finalmente, por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación compareció Sylvia Irene Schmelkes del Valle, en su carácter de consejera presidenta de la junta de gobierno del instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la ley del referido instituto; personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de treinta de abril de dos mil trece, emitida por su junta de gobierno; así como con la copia certificada del acta publicada en el Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticinco de abril de dos mil trece.

Examinadas las cuestiones de legitimación de las partes y al no existir causales de improcedencia que deban ser analizadas, lo conducente es realizar el estudio del fondo del asunto.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

SEXTO.—**Análisis del concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación.**

En el primer concepto de invalidez, la parte actora plantea que, el Congreso Local demandado carece de competencia para expedir la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, que reglamenta directamente una materia concurrente que corresponde legislar al Congreso de la Unión.

Es fundado el planteamiento.

Para demostrar el anterior aserto, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Las facultades concurrentes son aquellas ejercidas tanto por la Federación como por las entidades federativas, ya sea porque así lo disponga la propia Ley Fundamental o porque constituyan una manifestación directa de soberanía.

La concurrencia de facultades implica en nuestro régimen constitucional distintas posibilidades bajo un mismo denominador, que consiste en que ellas corresponden simultáneamente a los distintos niveles de gobierno; por lo que se requiere, para su ejercicio, de la intervención del Poder Legislativo, a fin de que asigne las competencias de cada orden de gobierno, a través de una ley general o ley marco.[1]

Así, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo en una misma materia por diversos órdenes de gobierno, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios actúen en ese ámbito, correspondiendo, también, al propio congreso determinar la forma y las condiciones de su participación, tal como lo ha considerado el Tribunal Pleno en la siguiente jurisprudencia:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a

[1] Controversia constitucional 132/2006. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Resuelta en sesión de diez de marzo de dos mil ocho. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Novena Época. Registro digital: 187982. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Materia constitucional, tesis P./J. 142/2001, página 1042.

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General, confiere al Congreso de la Unión facultades para, entre otras cosas, establecer el servicio profesional docente, conforme al artículo 3o. constitucional, y legislar en todo lo que se refiere a instituciones educativas, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa.

El texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: …

"XXV. Para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente

entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; …"

La Constitución Federal establece un régimen competencial que otorga al Congreso de la Unión un título sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participan en la materia de educación y al cual deben ajustarse. Esto es, las normas que sobre educación expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

"EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII, y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión."

Novena Época. Registro digital: 187994. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Materia constitucional, tesis P./J. 143/2001, página 1039.

Así, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones exclusivas para determinar la distribución competencial entre órdenes de gobierno de la función social educativa, pudiendo cada entidad federativa emitir su legislación interna, a partir de la emisión normativa por parte del Congreso de la

Unión, pues en este caso, la posibilidad de distribución competencial que tiene la Federación no es sólo respecto de los órdenes de gobierno, sino también respecto de los órganos que integran cada orden.

Por su parte, el artículo 3o., fracción III, de la Constitución Federal dispone que:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

"d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; …"

La inclusión constitucional del servicio profesional docente, tuvo como finalidad sentar las bases de creación de un servicio integrado por concursos de ingreso para los docentes y para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado en sus tres niveles de gobierno, estableciendo que la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Carta Magna fijaría los términos para el ingreso, la promoción y la permanencia en el servicio; lo que se vio materializado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que tiene como atribuciones evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, para lo cual, se le dotó de facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; emitir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educa-

tivas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y generar directrices para el mejoramiento educativo y para la equidad. Las tareas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación lleve a cabo, permitirán apreciar el desempeño de la autoridad y generar un orden en el desarrollo de la evaluación.[2]

---

[2] **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**
D.O.F. 11 de septiembre de 2013.
"**Artículo 1**. La presente Ley es Reglamentaria de la Fracción IX del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:
"I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
"II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación."
"**Artículo 3**. La interpretación de esta ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.
"Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado Mexicano."
"**Artículo 5**. Para efectos de esta ley se entenderá por:
"I. Autoridades educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los Estados y el Distrito Federal y de los Municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
"II. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
"III. Calidad de la educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
"IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
"V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
"VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
"VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
"VIII. Ley, al presente ordenamiento;
"IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;
"X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
"XI. Servicio profesional docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
"XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación."
"**Artículo 10**. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley."
"**Artículo 14**. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.
"El instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación."

En este esquema, en uso de la atribución exclusiva que al efecto le otorgó el referido artículo 73, fracción XXV, de la Carta Magna, al Congreso de la Unión emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, como reglamentaria del numeral 3o., fracción III, constitucional, la cual tiene por objeto, en términos de su artículo segundo:

"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"I. Regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior;

"II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del servicio profesional docente;

"III. Regular los derechos y obligaciones derivados del servicio profesional docente, y

"IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el servicio profesional docente."

Los sujetos del servicio que regula tal ley se establecen en el artículo tercero:

"Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior que imparta el Estado."

El servicio profesional docente tiene como propósitos, los siguientes:

"Artículo 13. El servicio profesional docente tiene los propósitos siguientes:

"I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;

"II. Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;

"III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión;

"IV. Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;

"V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;

"VI. Otorgar los apoyos necesarios para que el personal del servicio profesional docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;

"VII. Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal del servicio profesional docente a través de políticas, programas y acciones específicas, y

"VIII. Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

"Las autoridades educativas, los organismos descentralizados y el instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del sistema educativo nacional y con la evaluación de los educandos y de las escuelas."

Es así que la Constitución Federal estableció como base del sistema educativo nacional al servicio profesional docente que, como un todo, rige en el país y todas las autoridades educativas están sujetas a él, de acuerdo con los objetivos, fines, lineamientos y competencias que el Congreso de la Unión estableció en la Ley General de Educación.

Esta ley faculta a la autoridad educativa federal, a realizar de manera exclusiva, las acciones listadas en el artículo 12, consistentes, en síntesis, en:

Actualizar y formular los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, los cuales deberán estar acordes al marco de educación de calidad contemplado en el servicio profesional docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional.

Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, el cual deberá

sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; programas, acciones y demás disposiciones que resulten de la aplicación de la citada ley general.

A la autoridad educativa local le corresponde de manera exclusiva, en términos del artículo 13 de la propia Ley General de Educación, prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran las facultades exclusivas que a cada nivel de gobierno competen:

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD LOCAL
ARTÍCULO 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: **I.** Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría tam-	**ARTÍCULO 13.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: **I.** Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; **II.** Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; **III.** Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la

bién deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

V. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

V Bis. Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI Bis. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

VII. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, insti-

alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VIII. Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;

IX. Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

IX Bis. Coordinar un sistema de educación media superior a nivel tuciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

VIII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y

IX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

nacional que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa; **X.** Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas; **XI.** Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley; **XII.** Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos	

que para tal efecto emita dicho organismo; **XII Bis.** Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis; **XIII.** Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y **XIV.** Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	

La propia Ley General de Educación menciona las atribuciones concurrentes que podrán ejercer tanto la autoridad educativa federal, como la local, en materia del servicio profesional docente, en los siguientes términos:

"Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

"I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

"I Bis. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

"II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

"II Bis. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

"III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la secretaría expida;

"IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

"V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

"VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

"VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

"VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

"IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

"X. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

"XI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

"XI Bis. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

"XII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y (sic)

"XII Bis. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

"XII Ter. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

"XII Quáter. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

"XII Quintus. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

"XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

"El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13."

Es así que, como puede constatarse, las autoridades educativas federal y local, en los términos de los preceptos antes transcritos, cuentan con diversas facultades en la materia del servicio profesional docente, que deben ejercer de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales (de educación y del servicio profesional docente), así como en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Ley General del Servicio Profesional Docente dispuso que el marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustara a las previsiones de esa ley, estableciendo, en consecuencia, el ámbito de atribuciones de las autoridades educativas federales y locales, tal como se puede advertir del contenido de sus artículos 8, 9 y 10:

"Artículo 8. En el ámbito de la educación básica corresponden a las autoridades educativas Locales las atribuciones siguientes:

"I. Someter a consideración de la secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

"II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

"III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta ley;

"IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el instituto determine;

"V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el instituto determine;

"VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio instituto;

"VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

"VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

"IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta ley;

"X. Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que la secretaría determine;

"XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de esta ley;

"XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

"XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta ley;

"XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

"XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente ley;

"XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta ley;

"XVII. Proponer a la secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

"XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

"XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

"XX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

"I. Participar con la secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que (sic) se refiere esta ley;

"II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

"III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en términos de los lineamientos que la secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

"IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta ley;

"V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que esta ley prevé;

"VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

"VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta ley;

"VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

"IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

"X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

"XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

"XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

"XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

"XIV. Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela;

"XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de esta ley;

"XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

"XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta ley;

"XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta ley;

"XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

"XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

"XXI. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

"I. Participar con el Instituto en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que para la educación básica refiere esta ley. Para tal efecto, la secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas locales;

"II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio en la educación básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas locales;

"III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la educación básica fije esta ley;

"IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios que para la educación básica y media superior refiere esta ley;

"V. Aprobar las convocatorias para los concursos de ingreso y promoción que para la educación básica prevé esta ley;

"VI. Establecer el programa y expedir las reglas a que se refiere el artículo 37 de esta ley;

"VII. Emitir los lineamientos generales que deberán cumplirse en la prestación del servicio de asistencia técnica a la escuela en la educación básica;

"VIII. Emitir lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de educación básica a que se refiere el artículo 54 de esta ley, de manera que tales programas sean acordes y pertinentes con los niveles de desempeño que se buscan;

"IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de reconocimiento, formación continua, de desarrollo de capacidades, de regularización y de desarrollo de liderazgo y gestión;

"X. Expedir en el ámbito de la educación media superior, lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente;

"XI. Impulsar en el ámbito de la educación media superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente;

"XII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

"XIII. Establecer o convenir los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

"XIV. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables."

En las dos leyes generales, la de educación y la del servicio profesional docente, se establecen facultades que deben desplegarse tanto por la auto-

ridad federal, como por la autoridad estatal; sin embargo, el actuar de las autoridades locales debe sujetarse invariablemente a lo previsto en las leyes generales, pues de lo contrario, violaría el marco competencial que por mandato constitucional se establece en la materia.

Así, el deber que tienen las autoridades federativas de armonizar su legislación sólo comprende la posibilidad de legislar cuestiones operativas del servicio profesional docente, sin poder ir más allá de ese aspecto.

Bajo este contexto, el decreto por el cual se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció en su artículo tercero transitorio que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación con base en las disposiciones de esa ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor:

"Transitorios.

"...

"Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor."

El trece de marzo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el "Decreto por el cual de reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California." A través suyo se está regulando el servicio profesional docente y se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio.

Esto es, el poder demandado emitió una ley local especializada en materia del servicio profesional docente, ordenamiento que invade la esfera de facultades que le competen en exclusiva al Congreso de la Unión, lo que lo torna inconstitucional.

Basta realizar un comparativo entre los títulos, capítulos y definiciones contenidas en las dos leyes (la general y la local), para advertir que están regulando en condiciones muy similares (y en algunos preceptos en términos idénticos) el servicio profesional docente y se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia

en el servicio, como podrá advertirse del siguiente cuadro, en el que se reproducen algunas de las disposiciones:

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I Objeto, Definiciones y Principios. Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos. El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos. …	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Objeto, Definiciones y Principios Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Estado de Baja California. La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Profesional Docente y establecer los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado.

TÍTULO SEGUNDO Del Servicio Profesional Docente CAPÍTULO I De los Propósitos del Servicio Artículo 12. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan. … CAPÍTULO II De la Mejora de la Práctica Profesional Artículo 15. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.	TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE CAPÍTULO I De los Propósitos del Servicio Artículo 8. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan. … CAPÍTULO II De la Mejora de la Práctica Profesional Artículo 11. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad. … CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: … CAPÍTULO IV De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes: …	Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad. … CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio Artículo 17. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que impartan las Autoridades Educativas se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: … CAPÍTULO IV De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión Artículo 22. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta las Autoridades Educativas se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes: …

CAPÍTULO V De la Promoción en la Función Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados. Artículo 35. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes. TÍTULO TERCERO De los Perfiles, Parámetros e Indicadores CAPÍTULO I De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica Artículo 55. En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer: … CAPÍTULO II De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Media Superior	CAPÍTULO V De la Promoción en la Función Artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que impartan las Autoridades Educativas. Artículo 31. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes. TÍTULO TERCERO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES CAPÍTULO I De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica Artículo 51. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de la Educación Básica que impartan, deberán atender los requerimientos complementarios de información del Instituto en las materias a que se refiere el artículo 55 de la Ley General. CAPÍTULO II De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Media Superior

CAPÍTULO III Del Procedimiento para la Definición y Autorización de los Perfiles, Parámetros e Indicadores.	CAPÍTULO III Del Procedimiento para la Definición y Autorización de los Perfiles, Parámetros e Indicadores
TÍTULO CUARTO De las Condiciones Institucionales	TÍTULO CUARTO DE LAS CONDICIONES INSTITUCIONALES
CAPÍTULO I De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional	CAPÍTULO I De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional
Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.	Artículo 55. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.
Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.	Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.
Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.	Las Autoridades Educativas podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.	Las Autoridades Educativas estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.
CAPÍTULO II De Otras Condiciones	CAPÍTULO II De Otras Condiciones
Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.	Artículo 57. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.
TÍTULO QUINTO De los Derechos, Obligaciones y Sanciones	TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES
Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:	Artículo 75. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:
I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;	I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;	II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;	III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;	IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;	V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;	VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley;	VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 87 de esta Ley;
VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;	VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y	IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y
X. Los demás previstos en esta Ley.	X. Los demás previstos en esta Ley.

El proceder de la autoridad local, al emitir la ley que aquí se combate es indebido, porque invade la esfera de facultades que le competen en exclusiva al Congreso de la Unión y, por ello, debe declararse la invalidez del acto reclamado en la presente controversia constitucional.

El resultado de este estudio torna innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez que se refieren a la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley en lo particular.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, consistente en declarar la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, así como de la declaración extensiva de la invalidez de los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

La declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, debido a que hacen referencia directa a la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

El texto de las normas es el siguiente:

"(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2014)

"Artículo 1. Las normas de esta ley son de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular la educación que impartan el Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de lo (sic) los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, los principios contenidos en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios que sobre la materia concerte el Estado."

"Artículo 16. En materia de educación pública, el Estado y los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración, para lo cual los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

"...

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 13 de marzo de 2014)

"XII. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educa-

ción básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado."

(Adicionado, P.O. 13 de marzo de 2014)

"Artículo 16 BIS. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley y las previstas en la Ley General de Educación, corresponde a las autoridades educativas de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

"II. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado;

"…

"IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado; …"

(Reformado primer párrafo, P.O. 13 de marzo de 2014)

"Artículo 18. Las autoridades educativas establecerán mecanismos, de conformidad con lo que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, que proporcionen la permanencia de los docentes frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales.

"El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2014)

"Las autoridades educativas realizarán actividades que proporcionen mayor aprecio social por la labor desarrollada por los maestros y otorgarán, distinciones, estímulos e incentivos a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en la optimización de los recursos

destinados a la Educación, todo ello conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2014)
"Además, establecerán mecanismos para estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional."

(Adicionado, P.O. 13 de marzo de 2014)
"Artículo 18 TER. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado."

"Artículo 21. El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, deberán proporcionar los medios necesarios y adecuados que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2014)
"Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley o aquellos que le señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 13 de marzo de 2014)
"En el caso de maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, se estará a lo previsto por la Ley General de Educación."

"Artículo 69. Los Consejos Escolares, además de los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública:

"...

(Reformada, P.O. 13 de marzo de 2014)

"VI. Propiciarán la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos, podrán proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales; …"

SÉPTIMO.—**Efectos de la resolución.** Los artículos 42, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que se surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, consistente en los efectos de la resolución.

Con fundamento en estas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos generales a partir de la legal notificación de los puntos resolutivos que, de esta sentencia se haga a la autoridad demandada, Congreso del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, contenida en el Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de marzo de dos mil catorce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California; declaración de invalidez que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas en cuanto a la legitimación activa, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto y séptimo, consistentes en la declaración de invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, de la declaración extensiva de invalidez a los artículos 1, 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II, y VI, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como de los efectos de la resolución.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

1a./J. 87/2015 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 87/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 581/2012 y 615/2013, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, páginas 1279 y 1317, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 263/2014. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE

LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, EN EL QUE ESTIMA QUE EN EL CASO NO EXISTIÓ ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

III. Competencia

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respecto del cual esta Primera Sala reasumió su competencia originaria.

IV. Oportunidad

20. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término que establece la ley de la materia. En efecto, de las constancias existentes se desprende, que la resolución impugnada se notificó legalmente a la parte recurrente el veintinueve de julio de dos mil trece, misma que surtió efectos el treinta del mes y año en cita.

21. Por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del miércoles treinta y uno de julio al martes trece de agosto de dos mil trece, excluyéndose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil trece, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la citada Ley de Amparo; en consecuencia, si el presente recurso se interpuso el ocho de agosto de dos mil trece, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

V. Consideraciones y fundamentos

22. A continuación se señalan las cuestiones necesarias para resolver el asunto.

23. **Conceptos de violación.** La parte quejosa en su demanda planteó, en esencia, lo siguiente:

a) Los quejosos argumentan que las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, violan su derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, al establecer, respectivamente, que tanto el matrimonio y el concubinato sólo pueden configurarse entre personas de sexo diferente, privando con ello a las parejas homosexuales de recibir la protección jurídica del Estado a su núcleo de familia, además de que se le da un trato diferenciado a situaciones que gozan del mismo estatus jurídico como lo son las familias homoparentales y las heteroparentales, pues al excluir a las primeras se les niega el acceso a una serie de derechos derivados del matrimonio o del concubinato.

Que el artículo 4o. constitucional establece el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia y la obligación de hacerlo cumplir corresponde al legislador ordinario, a través de la creación de las leyes necesarias para la protección de las familias, en sus diversas formas de integración, incluida la homoparental –como sucede en el caso–.

Que relacionado el citado derecho con la última parte del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, se concluye que como pareja homosexual que constituyen una familia homoparental los quejosos, gozan no sólo del derecho a recibir la protección jurídica por parte del Estado, sino que, por extensión también son titulares de las garantías que la ley ha establecido para poder hacer efectivo aquel derecho fundamental.

b) Que las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, violan el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o. constitucional, al legitimar un tipo de uniones erótico afectivas, respecto de los heterosexuales, en detrimento de otras que se encuentran en un mismo estatus, en relación con los "homosexuales y lesbianas",[1] ya que los primeros cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a dichas relaciones y los segundos no.

Que cuando el legislador se refiere en el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, al matrimonio como "*una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer*" y se excluye

[1] Si bien esos son los conceptos utilizados por los quejosos y las quejosas, esta Primera Sala utilizará el concepto genérico "homosexual" que incluye a gays y lesbianas, según se trate de hombres o mujeres.

de esa definición a las parejas homosexuales, se contraviene claramente la Carta Magna.

Que por ello, existe obligación por parte del legislador local para crear o adecuar las figuras jurídicas para brindar protección a las diversas formas de familia.

c) Que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión ********** –que guarda identidad con el presente asunto–, abordando el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho derivado del libre desarrollo de la personalidad y considerando que al impedírseles a las parejas homosexuales el acceso al matrimonio, además de discriminación había una injerencia arbitraria del Estado al limitarle los medios para desarrollar plenamente su plan de vida; los quejosos presentan otra forma de estudiar el tema para concluir en una declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que se plantean en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo como una forma de protección al desarrollo y organización de la familia.

Es decir, que además de la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, existe una omisión legislativa en relación con la obligación establecida en el artículo 4o. constitucional, dirigida al legislador ordinario, en el sentido de proteger el desarrollo y organización de todo tipo de familias, como la homoparental que conforman los quejosos.

Que el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional establece un mandato expreso indirecto de legislar y al ser incumplido por el legislador ordinario se actualiza la figura de omisión legislativa relativa de una competencia de ejercicio obligatorio, pues el legislador local tiene la obligación de proteger a la familia.

d) Que la porciones normativas de los artículos impugnados vulneran el principio de igualdad y no discriminación de que debe gozar toda persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, al mismo tiempo que se les priva del acceso a la protección familiar ordenada por el artículo 4o. constitucional, máxime que ambos derechos son fundamentales y reconocidos por diversos tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Que la citada discriminación se materializa en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, al referirse al matrimonio como "una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer" y al concubinato como "la unión de un hombre y una mujer", respectivamente, por lo que hacen una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales; aunado a que dichos preceptos

son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a las figuras del matrimonio y del concubinato.

Que también los citados preceptos legales, reducen la posibilidad de acceso para que sólo las parejas heterosexuales puedan contraer matrimonio o configurar el concubinato y, en ese sentido, la discriminación materializada en aquellos artículos se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Que la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

e) Que las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental; en ese sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley les confiere el mismo estatus de igualdad y, por ende, el legislador del Estado de Sinaloa se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4o. de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

f) Que el legislador incurrió en una omisión legislativa al crear las figuras de matrimonio y de concubinato, a la cuales sólo pueden acceder las parejas heterosexuales, dejando fuera del orden jurídico a los homosexuales y, en virtud de tal omisión, los quejosos, como parejas homoparentales, resienten en su esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándoles de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a su familia.

g) Que los quejosos, tanto de manera individual como integrantes de la familia homoparental que conforman, son titulares de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a las figuras jurídicas que fungen como garantías de los propios derechos fundamentales.

h) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado un precedente importante en el amparo en revisión **********, el cual es análogo al presente asunto, por lo que con las consideraciones de dicho amparo, queda perfectamente demostrada la discriminación en que incurren los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

i) Que la prohibición de que las parejas homosexuales accedan a la figura del matrimonio y al concubinato, sin más razón que la orientación o preferencia sexual, repercute de manera negativa en el libre desarrollo de la personalidad y se traduce en una injerencia arbitraria del Estado, por lo que se violan los artículos 2o., 11 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la norma jurídica está invadiendo espacios de la vida privada de las personas, a las que les corresponde únicamente decidir, sin que el legislador se encuentre legitimado para establecer directrices de conducta en ese rubro, pues el hecho de que alguien no contraiga matrimonio, que no lo haga aun viviendo en pareja, o que no lo haga con una persona de sexo distinto, como parte de su proyecto de vida, no implica que ese ser humano sea imperfecto; similar razonamiento aplica en caso de que no se desee tener hijos.

24. **Sentencia recurrida.** El secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, encargado del despacho, sobreseyó en el juicio, de acuerdo a lo siguiente:

a) Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, contrario sensu, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al considerar que el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, es de carácter heteroaplicativo, ya que requiere forzosamente de un acto concreto de aplicación que afecte directamente la esfera jurídica de los gobernados, pues para actualizar el perjuicio a que hace referencia la ley de la materia, se necesita de un acto diverso que condicione su aplicación.

Que por ello, la prohibición que señalan los quejosos de poder contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, en lo particular, que el oficial del Registro Civil, niegue el registro de ese acto jurídico.

Es decir, que para analizar la constitucionalidad del citado precepto legal, es necesario que los promoventes acrediten que era su voluntad contraer matrimonio ante el oficial del Registro Civil y que éste les hubiese negado ese derecho por ser personas del mismo sexo.

b) Que el artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, al ser autoaplicativo requiere que los impetrantes acrediten que se encuentran en los supuestos de la norma, es decir, que justifiquen una relación de personas del mismo sexo, de manera permanente durante dos años o más, con exclusividad y que no se encuentren en matrimonio con otra persona.

Que no basta con que una ley o norma general sea considerada como autoaplicativa para que en automático se pueda impugnar por sus destinatarios, pues bastaría que se calificara con tal carácter para asumir indebidamente, que todos ellos tendrían interés jurídico para reclamarla por la vía de amparo.

Que en ese sentido, quienes se consideren agraviados deben acreditar, a través de los medios de convicción idóneos, que encuadran en la hipótesis normativa impugnada, en el caso concreto, que han tenido una relación en los términos señalados en ésta y que, por el desconocimiento de la norma por el hecho de ser personas del mismo sexo, han resentido afectación en su esfera jurídica.

Que los quejosos no acreditaron haberse encontrado en los supuestos de la norma.

25. **Agravios.** Como agravios la parte recurrente hizo valer los siguientes:

a) Que es incorrecta la consideración en la sentencia reclamada respecto del artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, pues el mismo es de carácter autoaplicativo y no heteroaplicativo.

Que el legislador federal o local se encuentra sujeto al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. constitucional, así como en el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al legislar en materia de matrimonio debió haber obedecido a dicho principio y no hacer distinción entre las personas en razón de su orientación sexual, ya que al definir a esa institución como un contrato que puede celebrarse únicamente entre un solo hombre y una sola mujer, implícitamente excluye a homosexuales de la posibilidad de celebrar ese acto jurídico.

Que sirven de apoyo a lo anterior las tesis aisladas 1a. CV/2013 (10a.) y 1a. CII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA." y "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Que no sólo se impugnó el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, por no permitir que los quejosos puedan contraer matrimonio, sino que también dicha prohibición implica una violación al principio de igualdad y no discriminación y en ese sentido, este derecho es violentado desde la entrada

en vigor de dicho precepto tildado de inconstitucional, pues su sola redacción ya es excluyente y violatoria de derechos humanos.

Que resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. XLVI/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA."

Que la esfera jurídica de las personas es vulnerada desde que se les trata de forma diferente con base en una de las categorías sospechosas a que se refieren los artículos 1o. constitucional y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los quejosos en su haber jurídico personal tienen derecho a no ser tratados de forma distinta o excluidos; por lo que cuando se actualiza esa distinción o exclusión se genera por sí mismo ese agravio y al mismo tiempo la responsabilidad del legislador al incumplir con su obligación de observar el principio de igualdad y no discriminación al momento de crear normas de aplicación general.

Que es autoaplicativo el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, ya que al haberse impugnado por la imposibilidad de contraer matrimonio y, porque ello, implica la violación al principio de igualdad y no discriminación, no se hace necesario un acto de aplicación, pues en automático se general tal vulneración y hace posible el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la norma.

b) Que aun cuando el Juez de Distrito reconoció la autoaplicabilidad del artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, incorrectamente consideró que para el estudio de constitucionalidad debieron acreditarse los elementos normativos que permitieran concluir que los quejosos se encontraban en el supuesto de la norma y que, por ello, eran excluidos.

Que el citado artículo 165 se impugnó por violación al principio de igualdad y no discriminación, esto es que, por su sola redacción excluye y da un trato preferencial a las personas en razón de su orientación sexual, ya que como se señaló en la demanda de amparo, es imposible que tal como está definido el concubinato, éste pueda actualizarse en una pareja de dos personas del mismo sexo –dos hombres o dos mujeres–, pues para un homosexual encuadrar en el supuesto de un hombre y una mujer, implicaría la negación de su orientación sexual que forma parte primordial del libre desarrollo de su personalidad, así como de su dignidad como persona, ambos principios tutelados por el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

c) Que es incorrecta la consideración de la sentencia reclamada de tener por improcedente el juicio de amparo en relación con la impugnación de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, al no demostrar los quejosos el interés jurídico.

Lo anterior porque lo que realmente hicieron valer los quejosos en su demanda de garantías es un interés legítimo y colectivo, cuya naturaleza es distinta a la del interés jurídico.

Que de conformidad con la tesis 1a. XVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", el estudio de las causales de improcedencia, se debió apegar a los estándares y requisitos necesarios para acreditar el interés legítimo y no el jurídico.

Que cuando en la demanda de amparo se promueve con base en un interés legítimo y el Juez la analiza a la luz de los requisitos exigidos por el interés jurídico, se viola el principio de legalidad, pues la fundamentación y motivación es irregular al partir de una idea errónea de la causa de pedir en el juicio.

26. **Estudio.** Son fundados los agravios de los quejosos, en los que afirman, en esencia, que contrario a lo que considera el Juez de Distrito, se debió declarar procedente el amparo indirecto, pues tienen interés legítimo para impugnar los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en la modalidad de normas autoaplicativas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación solicitado por el Juez de Distrito, a través de la negativa de una petición de los quejosos para celebrar matrimonio entre personas del mismo sexo, ni de demostrar que encuadran en la hipótesis normativa del concubinato.

27. Esta Sala el pasado veintitrés de abril de dos mil catorce, resolvió el **amparo en revisión** **********, por mayoría de cuatro votos, siendo ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que establece que el matrimonio es un contrato celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer".

28. En la resolución que la Sala revisó en esa ocasión, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la norma, al ser de naturaleza heteroaplicativa, para generar afectación a la parte quejosa requería de un acto de aplicación, el cual no fue acreditado; señaló el a quo, que los quejosos no demostraron que al tratar de celebrar el contrato

de matrimonio, la autoridad correspondiente se hubiera negado a realizarlo en atención a su preferencia sexual.

29. Esta Sala, revocó el sobreseimiento decretado por el a quo, al estimar que los quejosos tienen interés legítimo para combatir la norma impugnada sin necesidad de acreditar acto de aplicación, toda vez que cuando la afectación a dicho interés se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminación, la mera existencia de la ley causa esa afectación autoaplicativa; en consecuencia, dicha Sala se hizo cargo del estudio de los conceptos de violación a través de los cuales se combatió la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al ser violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

30. Como se advierte del apartado V de este fallo, el presente caso es de contenido casi idéntico al precedente a que se ha hecho referencia en los anteriores párrafos, pues en éste se combaten los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa en las porciones que, respectivamente, establecen que, el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de "un hombre y una mujer …", y que "el concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio …"

31. La resolución que aquí se recurre, también sobreseyó en el juicio al considerar que, respecto al artículo 40 impugnado, no se acreditó acto de aplicación, no obstante que se reclamó como norma heteroaplicativa y, en relación con el artículo 165 reclamado, no se demostró que los quejosos se encontraran en los supuestos de dicha norma, la cual se estimó que fue controvertida como norma autoaplicativa; los agravios que combaten tal pronunciamiento, como se indicó en el párrafo 25, se dirigen a demostrar que los quejosos tienen interés legítimo para combatir los numerales impugnados, sin que sea necesario acreditar acto de aplicación alguno y, en los conceptos de violación, se plantearon argumentos a través de los cuales se pretende demostrar que las normas reclamadas son violatorias del derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

32. En las condiciones señaladas, a continuación se retoman las consideraciones que en el citado amparo en revisión se sostuvieron en relación con la legislación del Estado de Oaxaca, pues resultan aplicables al caso que ahora se analiza.

33. Esta Primera Sala estima necesario abordar primeramente el concepto de interés legítimo, necesario para lograr la procedencia del juicio de amparo, introducido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once. Al respecto, si bien ya existen criterios generales construidos en los precedentes de este Alto Tribunal que han ido delimitando su alcance, la interpretación del mismo

es una tarea progresiva que impulsa a esta Suprema Corte a que, en el presente caso, revise una clasificación jurisprudencial derivada de la resolución de casos, cuyo centro gravitacional era el concepto de interés jurídico, a saber, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

34. En efecto, la categoría conceptual que distingue ambos tipos de normas se ha utilizado para ordenar los efectos de las normas generales sobre la esfera de derechos de las personas; es decir, dicha distinción se estableció sobre la base del umbral de trascendencia de una norma a un derecho subjetivo (interés jurídico). Por tanto, se estableció que algunas normas generan perjuicio desde su entrada en vigor, mientras que otras requieren de un acto de aplicación.

35. Así pues, frente a la impugnación de los recurrentes en el presente caso, esta Primera Sala considera necesario abordar el tema de las condiciones de aplicación del concepto de interés legítimo en el amparo contra leyes, lo cual requiere una evaluación del esquema jurisprudencial construido para ordenar las posibilidades de afectación de las normas en las personas.

36. El desarrollo de las consideraciones de esta Primera Sala en este apartado se dividirá en los siguientes puntos: (a) se repasarán los criterios existentes sobre el concepto de interés legítimo; (b) se analizará el marco conceptual de las normas heteroaplicativas y las autoaplicativas; (c) se propondrá una adaptación conceptual de este criterio de clasificación al concepto de interés legítimo; y, (d) se analizará el caso concreto para determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar las leyes combatidas, para lo que se analizará la naturaleza particular de la afectación de la estigmatización generada por dos normas que transmiten un mensaje discriminatorio.

a) Interés legítimo

37. El artículo 107, fracción I, constitucional[2] establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carác-

[2] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

ter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

38. Dicha norma constitucional establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

39. Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión **********, el cinco de septiembre de dos mil doce.[3] En dicha ocasión, esta Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

40. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

41. En el precedente citado también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado y, por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."[4]

---

[3] *Cfr.* Amparo en revisión **********, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

[4] Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 822, del Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Amparo en revisión **********, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

42. Del anterior párrafo se desprende que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.[5]

43. Además, esta Primera Sala, en la contradicción de tesis ********** emitida el seis de marzo de dos mil trece,[6] estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto–[7] en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

44. De lo anteriormente expuesto, esta Sala concluyó que los Jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente, por la intensidad del intercambio de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate. Para ello no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales

---

[5] *Cfr.* Contradicción de tesis ********** emitida el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
En un sentido similar, la Constitución sudafricana, en su artículo 38 establece, entre otras cosas, que tienen legitimidad para alegar ante los tribunales aquellas personas a *quienes se les ha violado o amenazado un derecho del Bill of Rights*.
[6] Contradicción de tesis **********, emitida el 6 de marzo de 2013, *op cit.*
[7] Si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. *Cfr.* Contradicción de tesis **********, emitida el 6 de marzo de 2013, *op cit.*

exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.[8]

b) Normas autoaplicativas y heteroaplicativas

45. Uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –que lo caracterizan como un medio de control constitucional– es su aptitud para proceder contra leyes, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto. Así, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra.

46. Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del poder judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más que un interés simple podría generar el desbordamiento del papel a que están llamado a desempeñar los Jueces y las Juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto.

47. Así, la procedencia del juicio constitucional contra leyes por simple oposición o disidencia ideológica, sin mediar la violación a un derecho de las personas, vaciaría el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constitución, de lo que se deriva el deber de los Jueces y Juezas de verificar cuidadosamente que la función de control constitucional que ejerzan sea activada sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

48. El actual contenido del artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

[8] *Cfr.* Contradicción de tesis ********** emitida el 6 de marzo de 2013, *op cit.* Amparo directo **********, resuelto en sesión de la Primera Sala de 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión **********, resuelto por la Primera Sala en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

49. Por tanto, si las normas generales pueden combatirse en el juicio constitucional por vulnerar derechos humanos, la procedencia de la acción se condiciona a la existencia del principio de agravio. Así, el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada establece que el juicio de amparo es improcedente "*contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio*". El segundo párrafo de la fracción XII de dicho artículo, que contiene como causal de improcedencia el consentimiento tácito, establece que "*no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso*".

50. Por tanto, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos y/o garantías constitucionales cuando exista un principio de afectación, para lo cual en la ley se contemplan dos momentos posibles: a) por su sola entrada en vigor, y b) cuando existe un acto de aplicación.

51. Así, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, la jurisprudencia de esta Suprema Corte introdujo la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

52. En la actualidad –desde la novena época– el criterio de clasificación de ambos tipos de normas giran alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido, desde entonces, la noción de norma autoaplicativa, como aquella norma que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, con lo que se superó la antigua idea de "auto-ejecución", con la cual se explicaba esta categoría de normas.

53. Sin embargo, antes de abundar en su contenido analítico, conviene recordar algunos criterios de épocas anteriores que constituyeron eslabones para su construcción y los cuales ponen de manifiesto que el valor conceptual de la distinción siempre es instrumental a un fin, que es el dar contenido al principio de instancia de parte agraviada en el amparo contra leyes. En la construcción de esta clasificación siempre se había tenido como criterio rector al del interés jurídico; ahora corresponde ocupar ese lugar rector al de interés legítimo.

54. Así pues, desde la Quinta Época, esta Suprema Corte ha reconocido que es un derecho de los particulares impugnar una ley directamente, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación, siempre que la ley contuviera "un principio de ejecución". Al respecto se estableció que:

"… **el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieran por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que, en virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma**."[9]

55. Así, en un principio, se estableció que las normas autoaplicativas son aquellas que se pueden impugnar desde su entrada en vigor porque contienen un principio de auto-ejecución –concepto superado actualmente por el de individualización incondicionada–, pues sus efectos perjudiciales se generan sin la necesidad de un acto posterior de aplicación. En la jurisprudencia de esta Suprema Corte se ha identificado que esta auto-ejecución de las leyes podía constatarse porque la ley estableciera directamente obligaciones de hacer o no hacer a los particulares, o bien, porque desde su misma entrada en vigor el particular se encontrara en la situación prevista de la norma, a la cual se asocian ciertas consecuencias jurídicas.

56. Por tanto, ya sea porque la ley impusiera obligaciones directamente a los particulares o porque estableciera hipótesis normativas de actualización inmediata de los particulares y se generaran las consecuencias vinculadas a esa situación, en ambos casos se determinó que habrían de unificarse en la misma categoría de leyes autoaplicativas.

57. Respecto del primer caso –de imposición inmediata de obligaciones para los particulares–, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que:

"… **para determinar si la ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar**

[9] Tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 783 del Tomo CXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Quinta Época), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS."

determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, para que tenga aquel carácter."[10]

58. Respecto del segundo tipo de casos –del establecimiento de hipótesis normativas de actualización inmediata con la consecutiva generación de consecuencias jurídicas–, la Segunda Sala estableció:

"… **Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación, posteriores … para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún ulterior acto de autoridad**."[11]

59. Con base en lo anterior, se observa que el núcleo esencial del concepto de norma autoaplicativa es la relación directa de afectación entre la ley y la esfera jurídica del particular; afectación que no requiere un acto intermedio de aplicación. Sin embargo, debe recordarse que esta Suprema Corte siempre tuvo a la vista que la noción de "afectación" es la asociada al de interés jurídico, la que, a su vez, remitía a la idea de derecho subjetivo.

60. En la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte continuó con la construcción de distinciones para diferenciar entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, e introdujo la noción de "individualización incondicionada", la que, se insiste, superó la antigua noción del principio de auto-ejecución. Así, la jurisprudencia 55/97 concluyó que dicho concepto es un referente objetivo entre ambos tipos de normas puesto que:

"… **permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el**

---

[10] Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 83, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación* (Séptima Época), de rubro: "LEYES. CUÁNDO SON AUTOAPLICATIVAS."

[11] Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, Volumen 35, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación* (Séptima Época), de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO."

carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana que lo sitúan dentro de la hipótesis legal."[12]

61. En este orden de ideas, el concepto de distinción se basa en la noción de contenido normativo condicionado: Si se trata de un contenido normativo incondicionado, la norma es autoaplicativa. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. En palabras del Pleno:

"… **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento**."

62. Del anterior recuento se desprende que el criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

63. Así, lo que la clasificación avanza es un criterio de distinción formal: exige determinar si los efectos de la norma están condicionados o no a la realización de un acto, suceso o hecho posteriores; pero esta noción no indica, en sí misma, con base en qué criterio material de afectación se ha de definir si esos efectos están condicionados o no, lo cual resultaba innecesario en la jurisprudencia, pues siempre se suponía el concepto de interés jurídico, dado que no existía una noción alternativa como, por ejemplo, el interés legítimo.

---

[12] Tesis de jurisprudencia 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

64. Por ende, esta Primera Sala estima conveniente preservar el criterio de clasificación, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular dicho criterio –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

65. En este orden de ideas, se puede formular una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adoptado. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídicas de las personas se amplifica.

66. Si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, el ámbito de leyes heteroaplicativas será amplio, pues es más probable que se requiera un acto de aplicación para demostrar la afectación al derecho subjetivo y reduce las posibilidades de afectación directas de la ley con su mera vigencia.

67. Por otro lado, si se toma como base el concepto de interés legítimo que incluye un mayor número de posibilidades de afectación, el ámbito de normas heteroaplicativas será menor, pues se amplían las posibilidades de afectación con su entrada en vigor sin esperar un acto de aplicación.

68. De manera inversa, la relación entre el espacio de las leyes autoaplicativas es directamente proporcional al grado de inclusión del concepto de afectación adaptado, siendo más amplio el espacio de estas leyes, en relación con las heteroaplicativas en la medida que se transite de un régimen de interés jurídico a uno de interés legítimo, al ser evidente que al no requerirse de una trascendencia a un derecho subjetivo, sino a cualquier tipo de afectación relevante para el derecho objetivo, existirán mayores posibilidades de afectación directas que no requerirán de un acto de aplicación.

69. En suma, la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, así como la diferencia de contenidos normativos condicionados y no condicionados, es una concepción formal que depende de la noción material de afectación que se adopte.

70. Previamente a la reforma de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fue explícito en establecer que se trataba de un

principio de afectación asociado exclusivamente al concepto de interés jurídico:

"… **Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho**."

71. Como lo había establecido esta Primera Sala, al interpretar el interés jurídico:

"… **la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados**."[13]

72. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualización incondicionada" al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, por su utilidad como herramienta conceptual para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y, por tanto, para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo, al resolver los casos en que se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

73. Las consideraciones anteriores dieron origen a la siguiente tesis: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."[14]

---

[13] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

[14] Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la página 148, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario*

c) Adaptación de la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de interés legítimo

74. Para esta Primera Sala, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

75. En ambos casos se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

76. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas, cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

77. El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica, como se dijo, al resolver la contradicción de tesis **********, que para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones

---

Judicial de la Federación. Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

78. Por tanto, se insiste, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada.

79. Así pues, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

80. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

81. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."[15]

d) Aplicación de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectación generable por leyes discriminatorias

82. En el presente caso, los quejosos, quienes manifestaron ser homosexuales, consideraron que el contenido del artículo 40[16] y del 165,[17] ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que definen al matrimonio y al concubinato, respectivamente, son discriminatorios, pues excluyen a las personas homosexuales.

83. Como quedó establecido, una vez que el Juez de la causa precisó como acto reclamado el proceso legislativo que dio origen a los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, consideró que dada la naturaleza heteroaplicativa de la primer norma citada, los quejosos no demostraron un acto posterior de aplicación que afectara su esfera jurídica, como lo es la negativa del oficial del Registro Civil de registrar su matrimonio entre personas del mismo sexo, ni tampoco que se encontraran en los supuestos de la segunda norma señalada, considerada como autoaplicativa, esto es, que han

[15] Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la página 149, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

[16] "Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de **un hombre y una mujer**, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.
"Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta."

[17] "Artículo 165. El concubinato es la unión de **un hombre y una mujer** quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.
"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este código o en otras leyes.
"No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona."

tenido una relación de concubinato y que, por el hecho de ser personas del mismo sexo, resintieron una afectación, por lo que sobreseyó en el juicio.

84. En sus agravios, los quejosos sostuvieron, en síntesis, que es incorrecta la consideración en la sentencia reclamada respecto del interés jurídico para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que lo que se hizo valer en la demanda es un interés legítimo, por lo que el Juez no debió exigir como requisito de procedencia del juicio de amparo –tratándose de interés legítimo– la existencia de un acto que negara la solicitud de matrimonio de los quejosos ni el acreditamiento de que la relación de éstos era entre personas del mismo sexo, de manera permanente durante dos años o más, libres de matrimonio; también consideraron que la falta de legislación implica un acto de discriminación y violación al derecho de igualdad hacia quienes se identifican con una orientación sexual diferente a la heterosexual.

85. El artículo 40 impugnado establece que el matrimonio es una institución, a través de la cual, se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Además, señala que cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

86. El citado artículo dispone:

"Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de <u>un hombre y una mujer</u>, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

"Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta."

87. Asimismo, el artículo 165 impugnado, señala que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, los cuales, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. Adicionalmente, establece algunas reglas generales sobre dicha institución.

88. Dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 165. El concubinato es la unión de <u>un hombre y una mujer</u> quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, per-

manente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este código o en otras leyes.

"No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona."

89. Previo a contestar los agravios de los quejosos, conviene precisar que esta Primera Sala ya determinó que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca no incurre en una omisión, al establecer que el "*matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida*", ya que tiene una regulación completa de la institución del matrimonio, por lo que no puede afirmarse que el legislador haya sido omiso en incluir a las parejas homosexuales en su regulación, sino que los excluyó implícitamente.

90. Por tanto, en el presente caso, los argumentos de los quejosos se analizarán sobre la base de que impugnan el contenido normativo de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa –que son de similar contenido al del citado artículo 143– y no su omisión. Tiene aplicación la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[18]

91. Tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, esta Primera Sala estima que asiste la razón a los quejosos, al sostener que tienen **interés legítimo** para combatir los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación solicitado por el Juez de Distrito, a saber, la negativa de una eventual petición de los quejosos para

[18] Tesis aislada 1a. CV/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "El citado precepto, al definir al matrimonio como 'un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida', impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.". Amparo en revisión **********. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

obtener la sanción de un matrimonio entre personas del mismo sexo –en relación con el primero de los citados preceptos–; ni de demostrar que se encuentran en los supuestos de la norma, es decir, que justifiquen una relación de concubinato entre personas del mismo sexo, de manera permanente durante dos años o más, con exclusividad y que no se encuentren en matrimonio con otra persona –respecto del segundo de los preceptos mencionados–.

92. Los quejosos afirman que la afectación que resienten es la discriminación generada por las normas citadas, en vulneración del artículo 1o. constitucional, que establece que las preferencias sexuales no pueden ser un motivo de distinción por parte del Estado.

93. Por tanto, como los quejosos no impugnan el citado artículo 40, con motivo de un acto de aplicación y el artículo 165, acreditando encontrarse en los supuestos que al respecto señala, sino que los combaten directamente, es necesario determinar si estas normas reúnen las características necesarias para ser autoaplicativas conforme al criterio de clasificación de "individualización incondicionada", aplicable al concepto de **interés legítimo**, cuya afectación se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminación por razón de preferencias sexuales, protegido por el artículo 1o. constitucional.

94. Así, la pregunta relevante es si la afectación asociada a la **impugnación por discriminación** es susceptible de actualizarse con la mera existencia o vigencia de la norma o si, como lo determinó el Juez de Distrito, se requiere de un acto de aplicación consistente en la negativa de la petición de aprobación de un contrato de matrimonio y, del acreditamiento de encontrarse en los supuestos de la norma, relativo a la justificación de una relación de concubinato entre personas del mismo sexo.

95. Por tanto, esta Primera Sala debe pronunciarse sobre la naturaleza de la especial afectación sostenida por los quejosos, consistente en la alegada **discriminación generable** por una ley que utilice alguna de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo 1o. constitucional.

96. Los presupuestos de análisis de una afectación "expresiva" como la denunciada por los quejosos son los siguientes.

97. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también

transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.[19] Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.[20]

98. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

99. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las dos tesis, de rubros: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."[21] y "PROCESO

---

[19] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

[20] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en ensayos filosóficos, Alianza editorial, Madrid, 1989.

[21] Tesis aislada 1a. LX/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 308, Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador. "Amparo directo en revisión **********. **********. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez."
Tesis aislada 1a. CXIV/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 370, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada 'voluntad del legislador' para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la 'voluntad del legislador', en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el

LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO."

100. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

101. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.

102. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio. Tal como se desarrollará posteriormente, las definiciones de matrimonio y de concubinato en el Código Familiar del Estado de Sinaloa, se encuentran en este último supuesto.

103. Esta Primera Sala ha sostenido un razonamiento similar para justificar la constitucionalidad de tasas impositivas mayores sobre el consumo

---

órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta." Amparo en revisión **********. **********. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

de bebidas alcohólicas, pues se consideró que es una medida útil para desalentar dicho consumo que se estima perjudicial para la salud pública, medida impositiva que, cabe agregar, pretende contribuir a construir un significado negativo del intercambio generado en el mercado de las bebidas alcohólicas, lo cual se estimó que constituía un fin extra-fiscal legítimo, según se desprende de la jurisprudencia de rubro: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL GRAVAMEN QUE ESTABLECE PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBEDECE AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[22]

104. Esta Primera Sala considera que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

105. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí

[22] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 89, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "El establecimiento del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, al aumentar el costo de su consumo a través de un gravamen que actúa como sobreprecio, constituye un medio utilizado por el legislador cuyo propósito es desincentivar el consumo del alcohol y así dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en combatir el alcoholismo, además de que se trata de una medida de protección que se justifica porque es legítimo que en este caso el propio Estado tome ciertas medidas a favor de los integrantes de la comunidad, puesto que se considera que éstos, al decidir de forma perjudicial para su persona, no se encuentran en condiciones de diseñar autónomamente su plan de vida ni tener plena conciencia de sus intereses o actuar consecuentemente a favor de ellos. Atento a lo anterior, se concluye que el impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de enajenación de bebidas alcohólicas, al imponer un gravamen que actúa como sobreprecio para desalentar su consumo, no sólo tiene como consecuencia inmediata el aumento en el monto que deberán desembolsar quienes adquieran dichos bienes, sino que también hace evidente que éstos efectúan la compra con absoluta conciencia del hecho, ya que al ejercer la opción de consumir alcohol, aun con el sobreprecio generado por el impuesto, están tomando una decisión autónoma e informada, pues su pago conlleva la determinación de sobreponerse a las medidas establecidas por el Estado para desincentivar el consumo de bienes que considera dañinos."

les genera un daño de estigmatización por discriminación.[23] Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

106. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.[24] Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

107. Un ejemplo de lo descrito en los párrafos anteriores es lo establecido en el Código Civil del Estado de Sonora vigente en 1932, el cual prohibía el matrimonio entre mujeres mexicanas con "individuos de raza china". Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determinó –suscribiendo el lenguaje del legislador– lo siguiente:

"MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.—Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de ese orden, en los términos prevenidos por las leyes. Por tanto, el Estado de Sonora ha tenido plena soberanía para legislar sobre la materia, y en tal virtud, la ley que expidió el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, ya que tal prohibición no implica una restricción a las garantías individuales, toda vez que el Código Supremo del país da al matrimonio el carácter de con-

---

[23] David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change? Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. *Vs*. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares *Vs.* Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros *Vs.* República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *In Vitro*) *Vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

[24] David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change? Jornal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998.

trato civil. Esa prohibición no viene a ser sino un impedimento más que hay que agregar a los que consigna el Código Civil de Sonora, para celebrar esa unión en el Estado. En esas condiciones, resulta indudable que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, está ajustada a derecho; sin que pueda decirse que esa ley sea privativa, porque no se ha expedido para aplicarla exclusivamente a una persona, sino a todos aquellos casos en que pretendiera contraerse matrimonio en las circunstancias que prohíbe, y con tal procedimiento no se priva a los interesados de ningún derecho, porque no lo tiene para celebrar una unión que es imposible, conforme a la Ley Civil del Estado de Sonora."[25]

108. Como se observa, el precepto legal de Sonora contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por razón de su raza, mediante el cual pretendía reprobar su permanencia y aceptación en la sociedad, así como su posible mezcla con las personas asumidas como de "raza mexicana" (sic). Las consecuencias de no adaptar al amparo como un medio de control constitucional apto para someter a escrutinio este tipo de mensajes incluidos en las leyes, independientemente de su parte dispositiva, se observa con el contenido de la tesis transcrita, la cual se convierte en un transmisor complaciente de dicho mensaje.

109. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.[26]

110. En este caso, se trataría de la actualización del supuesto del párrafo 79, inciso c), relativo a aquellas normas que, mediante la regulación de una cierta materia –el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación y el concubinato mediante la justificación de encontrarse en los supuestos de la norma–, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio

[25] Amparo administrativo en revisión **********. **********. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Quinta Época. Registro digital: 362659. Segunda Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVI, materia civil, página 2072.
[26] Ver *Expressive Harms and Standing*, 112 Harvard Law Review 1313 (1999).

en los quejosos, como terceros, en este caso, la **estigmatización por discriminación**, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).

111. Así, aunque el artículo 40 impugnado contenga obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan casarse (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la obtención de la autorización de la autoridad para la celebración del contrato) y el artículo 165, supuestos que ubiquen en una relación de concubinato a parejas formadas por un hombre y una mujer, lo relevante es que las citadas normas generan una clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente a los quejosos como terceros: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.

112. Afirmar que una norma incluya distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo los quejosos impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa, no es una premisa nueva para nuestra jurisprudencia, como lo demuestra las siguientes tesis del Tribunal Pleno: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."[27] y "LEYES AUTOAPLICATIVAS.

[27] Tesis aislada P. LXIV/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 553, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio. Así, por una parte, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento deriva un sistema normativo en virtud del cual los titulares de establecimientos mercantiles en la entidad deben hacer cumplir la prohibición de fumar en espacios cerrados y, por la otra, las diversas categorías de sujetos contempladas por la ley están vinculadas a respetar las distintas prohibiciones de fumar, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor. Esto es así, pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento generaría la carga para el gobernado de

PUEDEN SERLO LAS REGLAMENTARIAS DE UN PRECEPTO NO AUTOAPLICATIVO (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[28]

113. Así, esta Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación o a que se acredite estar en los supuestos de la norma, pues de acuerdo a lo señalado, los afectados no serán los destinatarios directos de la norma.

114. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera

---

promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales.
"Amparo en revisión **********. **********. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez. Amparo en revisión **********. **********. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez."

[28] Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Volumen CXXXII (Primera Parte), del *Semanario Judicial de la Federación* (Sexta Época), de contenido: "Una ley es autoaplicativa cuando, desde su promulgación, impone a las personas comprendidas dentro de los supuestos que previene, obligaciones que no requieren de actos ulteriores y concretos de aplicación, sino que derivan directa e inmediatamente de las normas, esa característica dimana, pues, de la concepción que la voluntad del legislador imponga a cada norma en particular, y por ello, no cabe aceptar, como principio, que las normas reglamentarias de un precepto no autoaplicativo, sean también no autoaplicativas necesariamente. Es preciso analizar esas normas reglamentarias en sí mismas consideradas, para determinar si en ellas el legislador estableció obligaciones directas e inmediatas a las personas comprendidas dentro de los supuestos que previenen, caso en el que serán autoaplicativas, independientemente de que lo sea o no lo sea la ley reglamentada.—Amparo en revisión **********. **********. 18 de junio de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma.

115. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

116. Las consideraciones anteriores dieron origen a la siguiente tesis: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."[29]

117. Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser auto ejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación o a que se acredite encontrarse en los supuestos del artículo impugnado, pues el daño se genera desde la emisión de la norma.

---

[29] Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la página 146, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

118. Conviene precisar que lo que se debe demostrar es ser destinatario de la estigmatización por discriminación, no así de los supuestos de la norma.

119. En este sentido, para distinguir este tipo de afectación discriminatoria del otro tipo de afectaciones no abarcadas por el interés legítimo –afectación ideológica o subjetiva– es preciso que el quejoso o grupo de quejosos sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma. Ello requerirá analizar en su integridad la norma en cuestión, tomando en consideración su historia, contexto y finalidades, para poder determinar si en la producción de la misma existe un juicio de valor negativo sobre alguna de las características del grupo vulnerable al que pertenece el quejoso, y exista la formulación de un agravio dirigido a demostrar que el legislador utilizó, como criterio diferenciador, una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional u otra que menoscabe la dignidad de las personas. Así pues, es necesario distinguir entre la afectación que genera un estigma por alegada discriminación de la discriminación misma, lo cual implica un estudio de fondo.

120. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje, aunque no de la parte dispositiva, es una evidencia objetiva de la existencia del interés legítimo; es decir, la impugnación de la norma requiere demostrar que en su contenido existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis cuidadoso del contexto de la norma general, consistente en una discriminación por la utilización de alguna de las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional, que identifica al quejoso como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los Jueces de amparo deben reconocer un interés legítimo.

121. Lo anterior es así, pues la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producida por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminación, contemplado en el artículo 1o. constitucional. El reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIO."[30]

[30] Tesis aislada 1a. CXLVIII/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 547, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, del *Semanario Judicial de la*

122. La concreción del interés legítimo culmina cuando el destinatario del mensaje, quien lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarda una proximidad geográfica con el lugar a que está llamado proyectarse dicho mensaje y, donde, por tanto, será aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto ámbito de interlocutores. En síntesis, existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

Federación y su Gaceta, Décima Época, de contenido: "La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianeidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal –misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente–, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerase como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.—Amparo directo en revisión **********. **********. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y, tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

123. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio, en cada una de las normas impugnadas. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

124. Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de rubro: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."[31]

125. **Demostrado el interés legítimo**, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si el mensaje transmitido por las citadas normas violan o no el derecho humano en cuestión; es decir, corresponderá a los méritos del caso determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas ubicadas en una categoría sospechosa.

---

[31] Tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la página 144, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

126. Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala llega a la conclusión que, por la posición que ocupan los quejosos en el orden jurídico tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en la modalidad de normas autoaplicativas.

127. La parte dispositiva del citado **artículo 40** regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles en el Estado de Sinaloa, a quienes se les asigna una competencia limitada para sancionar sólo los contratos de matrimonio que se celebren entre un hombre y una mujer y, por otro, quienes pretenden lograr la sanción estatal sobre su matrimonio, pues les exige acreditar los requisitos de ingreso a que hace referencia la norma.

128. Así pues, los quejosos no son destinatarios de la parte dispositiva de la norma, ya que no se ubican en ninguna de las dos categorías de sujetos regulados, pues no han pretendido obtener la sanción del contrato de matrimonio, ni, por tanto, han resentido la negativa de autoridad alguna; sin embargo, los quejosos son destinatarios directos del mensaje transmitido por el precepto legal.

129. Lo mismo sucede con la parte dispositiva del mencionado **artículo 165**, que se refiere a la unión de aquellas parejas integradas por un hombre y una mujer que pretenden vivir en una relación de concubinato, lo que presupone estar en los supuestos de la norma; de tal manera que los quejosos tampoco son destinatarios de esa parte dispositiva, pues no se ubican como sujetos regulados, ni han acreditado encontrarse en los supuestos para justificar una relación de concubinato; pero sí son destinatarios directos del mensaje transmitido por dicho artículo.

130. El mensaje de las dos normas citadas deriva de su propio texto: los matrimonios y las relaciones de concubinato en el Estado de Sinaloa son heterosexuales, por lo que las parejas homosexuales están excluidas de esas instituciones jurídicas. La existencia de un mensaje similar en el Estado de Oaxaca, respecto de los matrimonios, ya ha sido reconocida implícitamente por esta Primera Sala en la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[32]

---

[32] Tesis aislada 1a. CV/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

131. La política del legislador local es otorgar una posibilidad de acceso a las parejas heterosexuales a una institución de importancia trascendente para la realización de las personas y de la sociedad, la cual además está protegida constitucionalmente, como es la familia, en términos del artículo 4o. constitucional.

132. Así, en el Estado de Sinaloa, el orden jurídico hace explícito un juicio de valor: los matrimonios que merecen ser sancionados y las relaciones de concubinato que pueden ser reconocidas, a través del derecho, son de heterosexuales; sin embargo, este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones homosexuales, las cuales son excluidas mediante un silencio normativo.

133. Al establecer un juicio de valor positivo sobre las parejas heterosexuales y, por el contrario, un silencio excluyente de las parejas homosexuales, los artículos 40 y 165 impugnados, generan una afectación autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados: contienen un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales.

134. Por tanto, el citado artículo 40 constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social, sin la necesidad de un acto de aplicación, que se actualiza de momento a momento en una afectación constante indirecta, pues si bien la norma no establece obligaciones de hacer o no hacer en su contra, ni establece hipótesis normativas que ellos puedan actualizar, sí establece una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles del Estado para no reconocer matrimonios que se pretendan celebrar entre parejas del mismo sexo, lo que implica un juicio de valor negativo permanente sobre las relaciones homosexuales, las cuales no son merecedoras de esta "sanción oficial".

135. Asimismo, el artículo 165 impugnado, constituye un significado social, sin la necesidad de que se acrediten los supuestos que al efecto prevé, que se actualiza de momento a momento en una afectación constante indirecta, pues establece una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles estatales, para no reconocer relaciones de concubinato entre parejas del mismo sexo, lo que también implica un juicio de valor negativo permanente sobre las relaciones homosexuales, las cuales no son merecedoras de unirse en concubinato.

136. La afectación de estigmatización por discriminación transmitida por la parte valorativa de las citadas normas no es una apreciación ideológica ni subjetiva de los quejosos, quienes se asumen como homosexuales, sino que es constatable objetivamente, pues el contexto normativo es inequívoco

en la pretensión de excluir a las parejas de esta preferencia sexual de las instituciones del matrimonio y del concubinato, lo cual atiende a una historia de exclusión de las personas por razón de sus preferencias sexuales, la cual no es necesario acreditar mayormente. Basta con observar que esta razón histórica de discriminación social llevó al Constituyente Permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1o. constitucional.

137. Además, el significado social del matrimonio, como lo ha reconocido esta Primera Sala, es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales conlleva un simbolismo muy relevante de exclusión para este grupo. Esta Primera Sala ha establecido que este tipo de exclusión implica el reconocimiento de una especie de ciudadanía disminuida, según se observa en la tesis de rubro: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."[33]

138. Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los **dos primeros requisitos del estándar establecido**, a saber, los quejosos impugnan dos normas de las que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de las que son destinatarios, pues se ostentan como homosexuales, respecto de la cual afirman discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1o. constitucional, a saber, su preferencia sexual.

139. Finalmente, los quejosos también cumplen con el **tercer requisito**, pues se ubican dentro del perímetro de proyección de los mensajes negativos que acusan de discriminatorios. Esto lo afirmaron bajo protesta de decir verdad y no fue objetado en el trámite del juicio.

---

[33] Tesis aislada 1a. CIV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 959, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de contenido: "Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un 'régimen jurídico diferenciado' o un 'modelo alternativo' a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de 'separados pero iguales' que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.—Amparo en revisión **********. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

140. Así, al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por los mensajes transmitidos por las mencionadas normas, debe concluirse que los quejosos tienen **interés legítimo** para impugnar las normas como autoaplicativas.

141. El reconocimiento de esta especial afectación de estigmatización por discriminación para reconocer a los quejosos interés legítimo, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación, ni de justificar encontrarse en los supuestos de la norma –por la negativa de los beneficios otorgados sobre la base de esos mensajes–, es consistente con los criterios internacionales y de otras cortes constitucionales que apuntan inequívocamente a sostener que para acreditar legitimación activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, ni de justificar encontrarse en los supuestos de la norma.

142. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de María Eugenia Morales de Sierra *Vs.* Guatemala, determinó que la mera existencia de diversos artículos del Código Civil de dicho país eran discriminatorios contra las mujeres, y en específico contra la señora Morales, puesto que conferían la representación conyugal y la administración del patrimonio conyugal al esposo, establecían responsabilidades específicas dentro del matrimonio para la esposa (*vg.* cuidar los niños menores y el hogar), establecían que la mujer casada sólo podía ejercer una profesión o tener un empleo siempre que ello no perjudicara su papel de madre y ama de casa, y que el esposo podía oponerse a que la esposa realizara actividades fuera del hogar.

143. La comisión concluyó que los artículos alegados como discriminatorios "tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes", sin importar que la señora Morales no se hubiera puesto en el supuesto de que le aplicaran; es decir, la mera existencia de dichas normas es el acto que afectó a la víctima.[34]

144. En similar sentido, en el Caso Toonen *Vs.* Australia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano autorizado para la aplicación e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[35] estableció respecto de una tipificación penal de la conducta sexual consentida

[34] CIDH. Informe de Fondo No. 4/01. María Elena Morales de Sierra *Vs.* Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 29.
[35] Ratificado por México en 1981. El Protocolo Facultativo para recibir y considerar comunicaciones individuales fue ratificado por México en 2002.

entre personas del mismo sexo, que la mera existencia de dicha ley "representa(ba) una injerencia continua y directa en la vida privada del autor" y al derecho a no discriminación, sin importar que aquél nunca hubiera sido enjuiciado bajo dicha disposición. El comité agregó que la violación en el caso se daba en el supuesto de una ley que no estaba "en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del pacto", y que no era razonable en las circunstancias del caso.[36]

145. En el derecho comparado, la Corte Constitucional sudafricana ha destacado que no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar ante la Corte la validez de la legislación.[37] En ese sentido, ha desarrollado que, en ciertos casos, no es necesario que las personas que están siendo afectadas o que puedan ser afectadas por una ley tengan que contravenirla para tener legitimidad procesal ante los tribunales; es decir, dicha Corte ha considerado que no puede exigirse a los quejosos exponerse a un trato indigno para darles la oportunidad de combatir la constitucionalidad de la norma.[38] Así pues, de conformidad con dicho tribunal, cuando exista una verdadera amenaza de irregularidad constitucional, un tribunal debe estar preparado para escucharla.[39]

146. Ahora bien, la siguiente pregunta que corresponde analizar a esta Sala es la **oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa** por contener un mensaje tildado de discriminatorio. Al respecto cabe recordar que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural.[40] Además, la discriminación puede

---

[36] Comité de Derechos Humanos, "Toonen *versus* Australia", comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, párrs. 8.2. y 8.3.

[37] Ver Corte Constitucional de Sudáfrica. Trasavaal Coal Owners Association v. Borard of Control, Gool *Vs.* Minister of Justice 1955 (2) SA 682 (C). Ferreira v. Levin NO and Others, y *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*.

[38] Corte Constitucional de Sudáfrica. Trasavaal Coal Owners Association v Borard of Control, Gool *Vs*. Minister of Justice 1955 (2) SA 682 (C). Ferreira v. Levin NO and Others.

[39] *Cfr.* Stu Woolman & Michael Bishop, Constitutional Law of South Africa, second edition, volume 3, juta, p.p. 36-66.

[40] Ver Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares *Vs.* Argentina.

tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada.

147. En el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminación –por acción o por omisión– ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación en la ley. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente. En virtud de lo anterior, basta con que se demuestre el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma estigmatizada por discriminación a los quejosos para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo.

148. En consecuencia, una ley, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se repute como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1o. constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa –sin importar la fecha de entrada en vigor– y que **sus efectos son permanentes**, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo. Lo anterior constituye un nuevo entendimiento del plazo de interposición de un amparo contra leyes autoaplicativas cuando el mensaje expresado por éstas sea estigmatizador y esté basado en categorías sospechosas.

149. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala observa que es **fundado** el agravio de los quejosos, en el que aducen que el Juez de Distrito no debió declarar improcedente el amparo.

Estudio de los artículos impugnados como discriminatorios

150. De conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, una vez examinados y declarados fundados los agravios alegados contra la

---

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros *Vs.* República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *In Vitro*) *Vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

resolución recurrida, esta Primera Sala debe analizar los conceptos de violación planteados.

151. En sus **conceptos de violación**, los quejosos plantearon, en síntesis, lo siguiente:

a) Que los homosexuales se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho a la protección a las familias.

b) Que las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, violan su derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, al establecer, respectivamente, que tanto el matrimonio y el concubinato sólo pueden configurarse entre personas de sexo diferente, privando con ello a las parejas homosexuales de recibir la protección jurídica del Estado a su núcleo de familia, además de que se le da un trato diferenciado a situaciones que gozan del mismo estatus jurídico como lo son las familias homoparentales y las heteroparentales, pues al excluir a las primeras se les niega el acceso a una serie de derechos derivados del matrimonio o del concubinato.

c) Que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1o. constitucional y por tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado es el de preferencia sexual, el cual no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y afecta a todos los homosexuales del Estado de Sinaloa.

d) Que además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales, de las figuras del matrimonio y del concubinato, incumple con el mandato previsto en el artículo 4o. constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

e) Que la citada discriminación se materializa en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, los cuales establecen, respectivamente, que el matrimonio es "una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer" y que el concubinato es "la unión de un hombre y una mujer", por lo que hacen una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues deja fuera de la hipótesis normativa a las pa-

rejas homosexuales negando su acceso a las figuras del matrimonio y del concubinato.

f) Que el legislador incurrió en una omisión legislativa al crear las citadas figuras jurídicas a las que sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales.

152. En ese sentido, respecto de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, debe decirse que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en los amparos en revisión **********,[41] **********[42] y **********,[43] sobre casos en que las autoridades del Registro Civil del Estado de Oaxaca se negaron a casar a parejas homosexuales con base en el impugnado artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca. Asimismo en el amparo en revisión **********,[44] esta Sala resolvió un caso en el que se impugnó el mismo precepto, pero no se realizó la petición de matrimonio entre personas del mismo sexo, pues lo que se alegó fue la existencia misma de la ley y la exclusión de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio por discriminar a diversos quejosos y quejosas y, por ende, se analizó la constitucionalidad del mensaje proyectado por la norma en el Estado de Oaxaca.

153. En el caso que ahora se revisa, la situación fáctica es similar a la analizada en el citado amparo en revisión **********, en cuanto a que los quejosos aducen que es la existencia misma de la ley y la exclusión de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio, la que los discrimina; con la diferencia de que se trata de una diversa legislación –Estado de Sinaloa– y que, además, los quejosos señalan la exclusión de dichas parejas de la diversa institución del concubinato por las mismas razones, contemplada en el otro precepto. De tal manera que se analizara en el presente asunto, la constitucionalidad del mensaje proyectado por dos normas en el Estado de Sinaloa, que prevén las instituciones jurídicas de matrimonio y concubinato.

---

[41] Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[42] Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[43] Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[44] Resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente). En términos similares al presente asunto.

154. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala continuará retomando, en lo pertinente y aplicable, el precedente mencionado.

I. Los matrimonios y las relaciones de concubinato entre personas del mismo sexo como cuestión constitucional.

155. Esta Primera Sala ha destacado que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional.[45] En los casos donde se ha impugnado la legislación que amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema que se plantea es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional. Más específicamente, la pregunta que han tenido que responder los tribunales es si el matrimonio entre personas del mismo sexo es contrario a alguna disposición constitucional en específico, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

156. Por otro lado, en otras ocasiones la impugnación se ha dirigido contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En estos casos, la cuestión consiste en determinar si la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, la pregunta es si la exigencia tradicional de diversidad de sexos para poder contraer matrimonio es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación; es decir, si está justificada la distinción diseñada por el Poder Legislativo que impide el acceso a la institución matrimonial a las parejas entre personas del mismo sexo.

157. En el primer caso, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible o tiene cabida dentro de la Constitución. En el segundo caso se trata de establecer si la Constitución exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

158. En relación con la primera perspectiva, en la acción de inconstitucionalidad ********** el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y sostuvo

[45] Díez-Picazo, Luis María, "En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2007, p. 7.

que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.[46]

159. En el mismo asunto, en cuanto a la figura del concubinato, el Pleno señaló que la tutela a la familia que establece el artículo 4o. constitucional, entendida como realidad social, se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entre otras, las uniones de hecho.

160. En relación con la segunda perspectiva se encuentran los tres amparos en revisión citados –**********, ********** y **********–, que tenían como finalidad determinar si el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. En dichos precedentes esta Sala concluyó que la porción de dicho artículo referente a que la finalidad del matrimonio era la procreación resultaba inconstitucional y determinó que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión "entre un solo hombre y una sola mujer" admitía una interpretación conforme.

161. Ahora bien, en este asunto se presenta, una vez más, la **interrogante**, dentro de la segunda perspectiva, sobre si la existencia misma de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa –su enunciación al margen de que quieran o no casarse o vivir en concubinato– son discriminatorios contra personas que se encuentran en una categoría sospechosa.

162. Por razón de método, esta Primera Sala se referirá en primer lugar, al concepto de violación referente a la alegada omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, al crear las figuras del matrimonio y del concubinato en el Código Familiar, estableciendo que sólo pueden acceder a ellas las parejas heterosexuales, lo cual deja por fuera del orden jurídico a los homosexuales. Al respecto, esta Sala observa que dicho argumento es **infundado**. Esta Sala considera que no se está en presencia de una omisión, ya que los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa sí contemplan, respectivamente, la figura del matrimonio y del concubinato, aunque excluyen del acceso a esas instituciones a las parejas del mismo sexo.

163. La anterior conclusión no impide que esta Primera Sala se pronuncie en el caso, puesto que tal como se sostuvo en el amparo en revisión

[46] En el derecho comparado, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional español, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, también adopta esta perspectiva.

**********,[47] "en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa."[48] En este sentido, la Primera Sala reitera que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

II. Los matrimonios y las relaciones de concubinato entre personas del mismo sexo, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

164. Ahora bien, en ejercicio de la facultad de apreciación de la cuestión efectivamente planteada a la luz de su obligación de analizar la demanda en su integridad,[49] esta Primera Sala observa que sin perjuicio de los planteamientos de omisión legislativa por parte de los quejosos, su argumento central es la discriminación en su contra, como homosexuales, por no serles reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio y a unirse en concubinato, en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales. Para los quejosos, la existencia de la parte de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que definen, respectivamente, al matrimonio como una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer y, al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio hacen vida en común, los discriminan en razón de su preferencia sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el

---

[47] Resuelto el ocho de septiembre de dos mil diez por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

[48] Este criterio dio lugar a la tesis aislada 1a. CX/2010, de rubro: "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167). Ver también, amparo en revisión **********, resuelto por la Segunda Sala el veintinueve de enero de dos mil catorce.

[49] "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.". Tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es: "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

artículo 1o. constitucional, dejándolos fuera para acceder a las figuras del matrimonio y del concubinato y evitan que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4o. constitucional.

1. La intensidad del escrutinio.

165. La Primera Sala estima que una ley que se alega afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa –como la orientación sexual– deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposición de una ley discriminatoria –de ser que así se considere– impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

166. En ese sentido, esta Primera Sala considera que **los artículos impugnados constituyen una medida legislativa discriminatoria**, ya que hacen una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso –cuando ellos así lo decidan– a las instituciones de matrimonio y de concubinato; es decir, las personas homosexuales saben que, con base en dichos artículos, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a dichas figuras, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dichos derechos les son reconocidos. Para estar en posición de justificar esta afirmación, se examina la medida impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

167. Un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador. En este sentido, la parte quejosa alega que las medidas legislativas impugnadas hacen una distinción basada en las preferencias sexuales de las personas. Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación.[50] En esos casos, se ha señalado

[50] Por todos, véase: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio

que "el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad".[51]

168. En este sentido, **una distinción se basa en una categoría sospechosa** cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

---

de 2008, página 440, 2a. LXXXIV/2008, tesis aislada, materia constitucional); "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, materia constitucional; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, tesis P./J. 120/2009, jurisprudencia, materia constitucional); "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." (Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, tesis aislada, materia constitucional); "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." (Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, tesis 1a. CIV/2010, tesis aislada, materia constitucional); "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, tesis 2a./J. 42/2010, jurisprudencia, materia constitucional; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873, tesis P. XXIV/2011, tesis aislada, materia constitucional; "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, tesis P. VII/2011, tesis aislada, materia constitucional; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, tesis P./J. 28/2011, jurisprudencia, materia constitucional). Completar.

[51] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (Novena Época. Registro digital: 169877. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia constitucional, tesis 1a./J. 37/2008, página 175)

169. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.[52]

170. En todo caso, es importante recordar, en primer lugar, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y es importante que el juzgador distinga entre "**distinciones**" y "**discriminación**",[53] siendo que las primeras, constituyen "diferencias … razonables y objetivas, (y) las segundas, constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos".[54] En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

171. Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si, en el caso concreto, las medidas legislativas impugnadas efectivamente hacen una distinción basada en una categoría sospechosa. Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, resulta necesario recordar lo que establece textualmente el **artículo 40** del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que en la parte que interesa dispone: "*El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer*, …"; así como el

[52] Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

[53] Sobre el concepto de "discriminación", si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92.

[54] Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *In Vitro*) *Vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 285.

artículo 165 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "*El concubinato es la unión de un hombre y una mujer* …"

172. En este caso concreto, las medidas legislativas examinadas **distinguen implícitamente** entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio y el establecimiento del concubinato, mientras las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien podría argumentarse que los citados preceptos no hacen una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio o para establecer concubinato, eso no es obstáculo para sostener que las normas impugnadas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio o tener una relación de concubinato no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales, no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.

173. Para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas.[55] En este sentido, aunque la norma concede el poder normativo para casarse o vivir en concubinato a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse o vivir en concubinato con alguien del sexo opuesto, es indudable que las normas impugnadas sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales.

174. Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual.[56]

175. Así, esta Primera Sala considera que las medidas impugnadas se basan en una categoría sospechosa, ya que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o de concubinato, se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

---

[55] Green, Leslie, "Sex-Neutral Marriage", *Current Legal Problems*, vol. 64, 2011, p. 13.
[56] Al respecto, véase *Varnum v. Brien*, 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009), sentencia de la Corte Suprema de Iowa.

2. El test de escrutinio estricto.

176. Una vez establecido que las normas hacen una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala estima conveniente hacer una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test **de igualdad** en estos casos, para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

177. Posteriormente, debe examinarse **si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión **********[57] que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante. En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un *compelling state interest*.[58] En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional.[59]

178. Además, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. En el citado amparo directo en revisión **********, la Primera Sala explicó que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

---

[57] Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[58] Esta expresión a veces es traducida como "interés urgente". *Cfr.* Saba, Roberto P., "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.

[59] En este sentido, véase Ferreres Comella, *op. cit*., p. 233.

En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar *narrowly tailored* (directamente conectada) con la finalidad.

179. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea *the least restrictive means* (medida menos restrictiva).

3. Escrutinio estricto de la medida impugnada.

180. Una vez explicada la estructura del test de escrutinio estricto, esta Primera Sala procede a aplicarlo al caso concreto. De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si las distinciones realizadas en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa.

181. Esta Primera Sala estima que **las normas impugnadas persiguen una finalidad imperiosa**, en la medida en la que el artículo 4o. constitucional impone al legislador la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia". La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

182. Ahora bien, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.

183. Por un lado, las definiciones de matrimonio y concubinato contempladas, respectivamente, en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, incluyen únicamente a las parejas heterosexuales. Por otro lado, si bien el artículo 4o. constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional.

184. En la acción de inconstitucionalidad **********, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y, cuya finalidad

sea la procreación. Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

185. En relación con ello, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacaron las diversas formas de familias. Al respecto mencionaron, siguiendo a Kofi Annan, que:

"**A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.**

"**En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia … debe entenderse en plural: las familias, es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias**."

186. Además, en la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte, destacó que:

"… es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de

solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo."

187. Asimismo, este Alto Tribunal sostuvo que la desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que, por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente "en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común".

188. Así, esta Primera Sala considera que la distinción que realizan los preceptos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, **no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia** interpretado en los términos antes expuestos.

189. En efecto, las citadas normas son subinclusivas, en virtud de que excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y al concubinato, a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en las mencionadas definiciones. Las distinciones que realizan los preceptos legales que se analizan son discriminatorias porque **las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso**.

190. Además, la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y/o del concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y del concubinato.

191. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente, en la sentencia del Caso Schalk y Kopf v. Austria, que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar. En consecuencia, debe entenderse que **la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar** para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.[60]

192. Pero la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo la pareja, a la procreación y la crianza de niños y niñas. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja,[61] o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio.

193. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala reitera que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que pueden tener el matrimonio y el concubinato desde el punto de vista constitucional.

194. Ahora bien, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio y/o el concubinato desde el punto de vista constitucional, esta Primera Sala no puede considerar constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.[62]

195. **Las violaciones históricas** que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: asesinatos, violencia física,

---

[60] Sentencia del 4 de junio de 2010, párrafo 99.
[61] Por lo demás, actualmente el vigente artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, contempla la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar.
[62] En este sentido, véase *Fourie v. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana.

violencia sexual, violencia verbal, acoso público, penalización legal de su preferencia sexual, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.

196. En esta línea, la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio o al concubinato, guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. En México, tal como se destacó anteriormente (*supra* párrs. 106 y 107), normas de la época postrevolucionaria habían establecido requisitos para contraer matrimonio basados en categorías sospechosas, como la raza. En 1932, la Suprema Corte de Justicia validó que el Código Civil del Estado de Sonora impidiera el matrimonio entre una mujer mexicana y un "individuo de raza china", y destacó, sin hacer un análisis sobre la discriminación racial, que dicha ley no era inconstitucional y no se privaba a nadie de ningún derecho, pues dicha unión era "imposible".[63] En el derecho comparado, en 1967, en el Caso Loving v. Virginia, la Corte Suprema estadounidense argumentó que "*restringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de protección equitativa*" prevista en la Constitución Norteamericana.[64] En conexión con esta analogía, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige,[65] lo mismo sucede para la constitución del concubinato.

197. Pero **el derecho a casarse y/o a conformar una relación de concubinato**, no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio y al concubinato, sino también el derecho a los **beneficios materiales** que las leyes adscriben a dichas instituciones.[66] En este sentido, acceder al matrimonio y/o concubinato, comporta en realidad "un derecho a otros derechos". Los derechos que otorga el matrimonio civil y la conformación del concubinato aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.[67] En el orden jurídico mexicano existen una gran canti-

---

[63] Amparo administrativo en revisión **********. **********. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Quinta Época. Registro digital: 362659. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVI, materia civil, página 2072.
[64] 388 U.S. 1 (1967). Citada por la traducción de Miguel Beltrán de Felipe y Julio V. González García, *cfr. Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, 2a. Ed., Madrid, CEPC/BOE, 2006, p. 372.
[65] Véase *Goodridge v. Department of Public Health*, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003), sentencia de la Corte Suprema de Massachusetts.
[66] Sunstein, Cass, "The Right to Marry", *Cardozo Law Review*, vol. 26, núm. 5, 2005, pp. 2083-2084.
[67] Sobre este punto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vertmont.

dad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio y al concubinato. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios en materia de alimentos; (4) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges o concubinos; (5) beneficios de propiedad; (6) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; (7) beneficios en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, (8) beneficios migratorios para los cónyuges o concubinos extranjeros.[68] Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

198. Dentro de los beneficios **fiscales** previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: (i) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los "gastos del matrimonio" [fracciones XIX, inciso a) y XXIII del artículo 109]; y, (ii) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato (artículo 176, fracciones I y VI).

199. En cuanto a los beneficios **derivados de los deberes de solidaridad** en el matrimonio y en el concubinato, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, a la concubina o al concubinario, como su "beneficiario" para efectos de dicha ley (artículo 5o. A, fracción XII). Lo que significa que el cónyuge o a falta de éste el concubino (a), se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen "asignaciones familiares" que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138, fracción I). Y desde luego, el cónyuge o concubino de un asegurado tienen derecho a recibir la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como a un seguro de enfermedades y maternidad, garantizados por la seguridad social (artículos 84, fracciones II, III y IV, 91 y 93).

[68] Con algunas variantes, la clasificación es de Sunstein, *op. cit*., pp. 2090-2091.

200. En el mismo sentido, en materia de **alimentos** el Código Familiar del Estado de Sinaloa, contempla, por ejemplo, un derecho preferente sobre los ingresos y bienes del cónyuge que tiene a su cargo el sostén económico de la familia (artículo 70) y señala que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios (artículo 165 impugnado, segundo párrafo). En conexión con este derecho, la Ley Federal del Trabajo establece la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los casos en los que los mismos sean para el pago de pensiones alimenticias a favor de los acreedores alimentarios (artículo 110, fracción V).

201. Asimismo, el citado Código Familiar establece que los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente (artículo 68) y que al cesar la vida en común, la concubina o el concubino (sic) que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, bajo ciertas excepciones (artículo 171).

202. En cuanto a los beneficios **por causa de muerte** de uno de los cónyuges, el Código Familiar del Estado de Sinaloa, establece que si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá el derecho a heredar en la misma proporción y condición que un cónyuge (artículo 172). En caso de que se haya conformado la sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, el citado código también establece que el que sobrevive continuará en la posesión y administración del fondo social, mientras no se verifique la partición (artículo 99).

203. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a **recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo** la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más y a falta del cónyuge supérstite, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años o con quien tuvo hijos, libres de matrimonio (artículo 501, fracciones I y III). En la misma línea, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge o concubino de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 65, 66, 127, 130, 159 y 172 A).[69]

---

[69] En el amparo en revisión **********, la Segunda Sala resolvió el veintinueve de enero de dos mil catorce, que: "… en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero constitucional en el sentido de que las normas de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe considerarse que el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social debe interpretarse y aplicarse no en su texto literal, sino en el sentido de permitir el acceso al seguro de enfermedades y maternidad al cónyuge o concubino del asegurado con independencia de si se trata de matrimonios o concubinatos de distinto o del mismo sexo; lo anterior, en

204. Entre los derechos de **propiedad** derivados del régimen de sociedad conyugal que establece el Código Familiar del Estado de Sinaloa, se encuentran los siguientes: (i) cesación de los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandonó por más de seis meses el domicilio conyugal de forma injustificada desde el día del abandono (artículo 103); (ii) el derecho a que se realice el inventario, partición y adjudicación de los bienes (artículo 118); y, (iii) el derecho a que toda cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge a la otra parte se considere como donación (artículo 90).

205. Asimismo, en cuanto al concubinato, el citado Código Familiar señala que las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron; además de que a falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición de concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal (artículo 174) y que el concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar (artículo 175).

206. En cuanto a la **toma subrogada de decisiones médicas**, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, confiere derechos al cónyuge, en su calidad de familiar o tutor del otro cónyuge, para la toma de varias decisiones médicas. En este sentido, se requiere de su autorización escrita en casos de urgencia o cuando su cónyuge se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente, para practicarle cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico que se requiera, así como para los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate (artículos 80 y 81). En el mismo sentido, como tutor o tutora de su otro u otra cónyuge, podrá tomar la decisión de internarla en un hospital ante su incapacidad transitoria o permanente (artículo 75 de la Ley General de Salud).

207. En cuanto a las **decisiones médicas post mortem**, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al cónyuge y luego, al concubino (a), éstos deberán dar su consentimiento para que se tomen las siguientes decisiones: (i) si el cuerpo de su cónyuge o concubino, o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que el

---

el entendido de que, tratándose de concubinato, deberán cumplirse los requisitos que para tal efecto prevé la propia Ley del Seguro Social".

fallecido haya manifestado su negativa (artículo 324); (ii) prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge o concubino (a) (artículo 345); (iii) prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y, (iv) si las instituciones educativas puedan utilizar el cadáver del cónyuge o concubino (a) fallecido (a) (artículo 350 Bis 4).

208. En cuanto a los beneficios **migratorios**, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges o concubinos extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la nacionalidad también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano (a) que haya residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

209. Como puede observarse, tanto el matrimonio como el concubinato otorgan a los cónyuges y a los concubinos, una **gran cantidad de derechos**. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o del concubinato, implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase". En el Caso *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v. Minister of Justice*, la Corte Constitucional sudafricana destacó que "era claro que la protección constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad".[70]

210. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.[71]

211. En el caso del Estado de Sinaloa, ni siquiera podría decirse que se trate de un "conjunto incompleto" de derechos, ya que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

---

[70] Corte Constitucional de Sudáfrica. *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v, Minister of Justice and others*. 1999 (1) SA 6 (cc), 1998 (12) bclr 1517 (CC) at para 28.
[71] Sobre este punto, véase *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

212. Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y/o del concubinato en el Estado de Sinaloa, se traduce en una triple discriminación:

a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio o vivir en concubinato, saben que la ley no les reconoce dichos derechos, por lo que no tienen acceso a dichas posibilidades, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

b) Los artículos 40 y 165 impugnados, respectivamente, privan a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y del concubinato y las excluyen de los beneficios materiales; y,

c) La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio o al concubinato, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas.[72] En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.[73]

213. Del anterior párrafo se desprende que con la exclusión de las personas homosexuales al matrimonio y al concubinato, se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En ese sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.[74]

---

[72] Al respecto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vertmont.
[73] Este tema fue desarrollado en *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.
[74] Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

214. Si se niega el acceso al matrimonio y/o al concubinato a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse o vivir en concubinato, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio y/o el concubinato, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX.[75] De acuerdo con ello, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio o el concubinato sea la denominación que se da a los tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales".[76] Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio y/o del concubinato, también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales.

215. La exclusión de los homosexuales de las instituciones de matrimonio y/o de concubinato, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas[77] y su integridad.

216. Las anteriores consideraciones quedaron contenidas en la siguiente tesis: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO."[78]

---

[75] 163 U.S. 537 (1896)163 U.S. 537.

[76] En el derecho comparado, las razones de *Brown* han sido aplicadas en sentencias norteamericanas y canadienses a casos de discriminación por motivo de sexo: United States v. Virginia, 518 U.S. 515 (1996); y a casos donde la discriminación era por motivos de *orientación sexual: Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996); *Baker v. Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. Sup. Ct. 1999); *Egan v. Canada*, 29 C.R.R. (2d) 79 (1995); y, *Canada (Attorney General) v. Moore*, 55 C.R.R. (2d) 254 Federal Court Trial Division, (1998).

[77] En este sentido, véase *Halpern v. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario. Ver también, DOMA "DOMA's avowed purpose and practical effect are to impose a disadvantage, a separate status, and so a stigma upon all who enter into same-sex marriages made lawful by the unquestioned authority of the States".

[78] Tesis aislada 1a. CCLX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, y en la página 151, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

217. Al respecto, es importante señalar que el impacto de la discriminación que afecta a las parejas del mismo sexo es similar a la violencia estructural que afectaba a los afroamericanos en Estados Unidos. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas *Vs.* Chile, destacó la "discriminación histórica y estructural" que las minorías sexuales han sufrido[79] y señaló que:

"… **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*, además de estar obligados**

[79] De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación contra la comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (en adelante "LGTBI") es inaceptable porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGTBI ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. *Cfr.* Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 33 ("la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como … las minorías sexuales"); Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64 ("Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de 'castigar' su comportamiento no aceptado"). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia. *Cfr.* Relator especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28 ("Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí"), y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda "en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica" (párr. 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de "homosexualismo".

a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias."[80]

218. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad ********** que "el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes".

219. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos Estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.[81]

220. Lo anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."[82]

221. En similar sentido, *mutatis mutandi*, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

---

[80] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas *Vs*. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 80.

[81] Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó en la sentencia de 26 de junio de 2006, en relación con el DOMA "*The Constitution's guarantee of equality 'must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot' justify disparate treatment of that group*".

[82] Tesis aislada 1a. CCLVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la página 150, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

"… **la determinación … del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido", por lo cual, "al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al Juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales … aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la desprotección del grupo excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida**."[83]

222. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

"… **está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos … de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales**."[84]

223. El razonamiento expresado hasta este momento coincide, sustancialmente, con los precedentes de esta Primera Sala en los amparos en revisión citados **********, ********** y **********, respecto del Estado de Oaxaca.

224. Ahora bien, a partir de aquí esta Primera Sala estima necesario establecer que la **declaratoria de inconstitucionalidad** aquí contenida está llamada a tener efectos distintos a los establecidos en los precedentes citados y efectos similares a los considerados en el amparo en revisión **********.

225. Tal como se ha manifestado anteriormente, la cuestión efectivamente planteada por los quejosos se circunscribe a la afectación en su esfera jurídica, a la discriminación, sufrida día con día por parejas homosexuales por el sistema normativo local en relación con su derecho a la familia y a su derecho a la igualdad y no discriminación, colocándolos en una situación jurí-

[83] Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[84] Corte IDH. Caso Gelman *Vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 239.

dica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con las instituciones jurídicas del matrimonio y del concubinato, que le dan publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas y que están a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria.

226. Alegan que los homosexuales, al no contar con tales garantías, se encuentran en una situación de desigualdad que no está razonablemente justificada por el Poder Legislativo, ante supuestos que deben gozar de la misma protección jurídica. Específicamente en relación con los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, la parte quejosa estimó que la discriminación se materializaba en los mismos, pues establecen, respectivamente, que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de "un hombre y una mujer" y el concubinato es la unión de "un hombre y una mujer", quienes libres de matrimonio realizan vida en común; haciendo una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, reduciendo la posibilidad de acceso al matrimonio y/o a la conformación del concubinato únicamente a las parejas heterosexuales.

227. En este sentido, –tal como sucedió en el amparo en revisión **********, respecto del Estado de Oaxaca–, el agravio resentido por los quejosos no es la negativa de la autoridad civil del Estado de Sinaloa para acceder a su petición sobre la celebración de un matrimonio de una pareja homosexual –lo que sí aconteció en los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********–, sino el agravio de discriminación, oponiéndose al mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hace un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales no sólo son objeto de promoción pública, sino que quedan excluidas de las instituciones de matrimonio y/o de concubinato.

228. De lo expuesto en la presente sentencia se aprecia que los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, respectivamente, representan una afectación al quejoso y a las quejosas: la especificación de que el matrimonio y el concubinato es entre "un hombre y una mujer".

229. Sin que en el presente asunto, exista como afectación la procreación como finalidad del matrimonio, pues así no lo dispone el artículo 40 impugnado, lo cual sí aconteció en el amparo en revisión **********, respecto del impugnado artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

230. Así, es importante recordar que los quejosos alegan que la enunciación misma de los artículos combatidos les discrimina; es decir, reciben

un perjuicio de manera diaria por su simple existencia. Ya esta Primera Sala destacó en párrafos precedentes que es posible que la mera vigencia de una ley podría discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación. Ahora bien, en relación con la discriminación en las leyes con motivo de la orientación sexual, la Corte Interamericana ha establecido claramente que:

"… **está proscrita por la Convención (Americana) cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual**."[85]

231. Esta Primera Sala observa que las definiciones de matrimonio y de concubinato, contenidas, respectivamente, en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, constituyen un caso de discriminación normativa, al limitar la figura del matrimonio a la unión voluntaria y jurídica de "un hombre y una mujer" y la figura del concubinato a la unión de "un hombre y una mujer" libres de matrimonio. Dichas enunciaciones excluyen tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esas instituciones y, además de las mismas no se lee que haya sido otra la intención del Poder Legislativo, sino por el contrario, la intención era limitar las figuras de matrimonio y/o de concubinato a parejas heterosexuales.

232. En ese sentido, esta Primera Sala considera que habiendo establecido que son las normas en sí mismas las que discriminan a las quejosas y al quejoso y las cuales tuvieron como origen claro limitar el matrimonio y el concubinato a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo discriminatorias y contrarias al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma de los conceptos impugnados y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por las quejosas y el quejoso. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado

[85] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas *Vs.* Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos.[86]

233. El agravio de los quejosos se dirige contra el mensaje discriminatorio contenido en las normas impugnadas, por lo que si se concluye que es contrario al artículo 1o. constitucional, la obligación de un Tribunal Constitucional es la invalidez del mensaje mismo y disponer de todas las medidas para ello.

234. Si se considera que una norma es discriminatoria, **la interpretación conforme no repara dicha discriminación** porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esas instituciones, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por las normas. En ese orden de ideas, las quejosas y el quejoso, buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a las figuras del matrimonio y del concubinato.

235. Una vez que esta Suprema Corte ha considerado en las tesis aisladas 1a. CCXV/2014 (10a.)[87] y 1a. CCLIX/2014 (10a.)[88] que la finalidad del ma-

---

[86] El Caso *Perry v. Brown*, 671 F.3d 1052 (2012), una Corte de apelación en Estados Unidos en California abordó la cuestión sobre si un régimen de "*domestic partnership*" que reconoce a las parejas del mismo sexo todos los derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales casadas, a excepción del término "matrimonio" para su institución, es discriminatorio. La Corte sostuvo que efectivamente constituía una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en la desaprobación de un grupo de personas, en específico, los homosexuales.

[87] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la página 548, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Precedente: Amparo en revisión **********. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz."

[88] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, y en la página 152, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN

trimonio no es la procreación, razón por la cual no tendría razón justificada que la unión matrimonial o en concubinato sea heterosexual, tampoco la tendría la enunciación de "un hombre y una mujer", sino, por el contrario, la misma resulta igualmente discriminatoria en su mera expresión. Desconocer ese hecho haría nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un "derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual".[89] Tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

236. Esta Primera Sala considera que el reconocimiento público del matrimonio y del concubinato entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

237. Lo anterior se encuentra reflejado en la siguiente tesis de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."[90]

238. En ese entendido, la **obligación de reparar** a los quejosos cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso específico, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en

---

HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.". Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

[89] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas *Vs*. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

[90] Tesis 1a. CCLXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 155, Libro 8, Tomo I, julio de 2014. Precedente: Amparo en revisión **********. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones –discriminación con base en categorías sospechosas– debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como *ius cogens, oponible erga omnes*.[91]

239. En seguimiento a los párrafos anteriores, la Primera Sala, apartándose de la conclusión de interpretación conforme declarada en los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y ********** y tomando como base las consideraciones y efectos del amparo en revisión **********, estima que lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de "un hombre y una mujer", contenida en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que regulan la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato, respectivamente. Dicha declaración de inconstitucionalidad no crearía un vacío legal, puesto que si bien los citados artículos definen al matrimonio y al concubinato, la legislación civil estatal prevé los derechos y obligaciones de los cónyuges y concubinos; es decir, los preceptos en cuestión no agotan la regulación jurídica de esas instituciones en su totalidad. Además de un estudio comparativo con otras legislaciones civiles estatales se observa que no todas definen la figura del matrimonio,[92] lo cual no representa obstáculo alguno para que en las mismas legislaciones existan obligaciones y derechos para los cónyuges. Aunado a ello, de un estudio de la jurisprudencia constitucional comparada, se observa qué tribunales ya han realizado declaraciones de inconstitucionalidad de la totalidad o una porción de la definición de la institución del matrimonio.[93]

---

[91] Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

[92] Ejemplos de ello son las legislaciones civiles de los Estados de Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo. *Cfr*. Voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el amparo en revisión **********, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce.

[93] *Varnum v. Brien* 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009).

240. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste en declarar la inconstitucionalidad de la expresión "un hombre y una mujer", contenida en los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo, para la celebración del matrimonio o conformación del concubinato, respectivamente.

VI. Efectos

241. En las relatadas consideraciones, debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y otorgar el amparo a la parte quejosa.

242. De acuerdo con lo expuesto en el estudio del presente asunto, debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y de los implicados a tener una vida en común.

243. Los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa, a tomar en consideración la inconstitucionalidad de los mensajes transmitidos por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio y/o del concubinato, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley.[94] En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos a los mensajes discriminadores de las normas, tanto en el presente como en el futuro.[95]

---

[94] Ver, por ejemplo, los criterios de esta Suprema Corte en materia fiscal, en los que se ha analizado un esquema fiscal que excluye a ciertas personas de beneficios otorgados a terceros y al estimar que no existe una justificación para distinguir entre ambos, el efecto del amparo ha sido incorporar en la esfera jurídica del quejoso, ese beneficio excluido; ver las tesis 2a./J. 141/2009 y P./J. 18/2003 de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

[95] Ídem.

244. La vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas como responsables está sustentado en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como se desprenden de la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.",[96] así, como la jurisprudencia de la Segunda Sala, la cual se comparte en este aspecto, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."[97]

245. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

---

[96] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

[97] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/98 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 146 del Tomo VIII, julio de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, ********** y **********, en contra de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 141/2009, P./J. 18/2003, 1a. CII/2013 (10a.), 1a. XLVI/2012 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678 y Tomo XVIII, julio de 2003, página 17; Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 269 y Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la dis-

tinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

1a./J. 85/2015 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 581/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

1a./J. 84/2015 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 581/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial produ-

cen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

1a./J. 86/2015 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 581/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

AMPARO DIRECTO 72/2014. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, en atención a que, si bien es de competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso, se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año.

15. SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

16. En principio, resulta indispensable destacar que la sentencia combatida en el juicio de amparo es la recaída al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, quien fue notificado de ese fallo el **diecinueve de junio de dos mil trece**,[10] sin embargo, pese a que la ofendida se constituyó como coadyuvante del representante social durante el procedimiento, no debe computarse a la quejosa el término para promover el juicio de amparo a partir de la notificación de esa resolución al fiscal.

17. Lo anterior, porque tal proceder constituiría una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la quejosa, ya que implicaría que le fuera iniciado un plazo a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo –la pasivo del delito–, no había sido impuesta de esa sentencia, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal no podría representar los intereses de la ofendida en el juicio de amparo, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado efectuada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que, en su caso, asiste a la quejosa para instar el juicio constitucional.

[10] Toca penal 147/2013, foja 20.

18. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso, el plazo para la presentación del juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo –el pasivo del delito–, no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella."[11]

19. Por ello, al no advertirse de las constancias de autos que la quejosa hubiere sido notificada del acto reclamado, o que lo hubiere conocido en una fecha distinta a la que señala, deben aplicarse las reglas establecidas en el referido artículo 18 de la Ley de Amparo y tener como fecha a partir de la cual comenzó a correrle el término para promover su demanda, aquella en que, bajo

[11] Consultable en la página 606 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

protesta de decir verdad, manifiesta haberse hecho sabedora de la sentencia combatida, esto es, el **veinticinco de junio de dos mil trece**.

20. En atención a lo anterior, el juicio de amparo planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17[12] de la Ley de Amparo vigente, pues el plazo se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos, es decir, el miércoles veintiséis del mismo mes y año, acorde al contenido de los artículos 18 y 31, fracción II, del citado ordenamiento.

21. Así, el plazo de quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintisiete de junio al diecisiete de julio de dos mil trece**, sin contar en dicho cómputo los días veintinueve y treinta de junio, así como el seis, siete, trece y catorce de julio de la referida anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que la demanda de garantías fue presentada el **quince de julio de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes Común del Partido Judicial de Guanajuato, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

23. Es menester tomar en cuenta el contenido toral de la sentencia de primera instancia, los agravios expresados en su contra durante la sustanciación del recurso de apelación, la resolución de dicho medio de impugnación, los conceptos de violación hechos valer en el juicio de amparo respectivo, las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y la resolución emitida en el expediente de ejercicio de la facultad de atracción de este Alto Tribunal para emitir la presente ejecutoria.

24. **I. Sentencia de primera instancia.** Fue emitida el **catorce de marzo de dos mil trece** en los autos de la causa penal **85/2011**, en la que se analizaron los delitos de **daños y lesiones**, previstos en los artículos 210 y 142, respectivamente, del Código Penal del Estado de Guanajuato, el primero, en ofensa de ********** y, el segundo, en agravio de ********** y de la ahora quejosa, **********; a partir de los siguientes **hechos**:

[12] "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días. ..."

25. - Aproximadamente a las diez horas del treinta de agosto de dos mil once, en la carretera federal 57 México-Piedras Negras, a la altura del kilómetro 61+100, que se encuentra dentro del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, se presentó un percance automovilístico entre el automotor marca **********, tipo **********, modelo **********, color **********, con número de serie ********** y placas de circulación ********** para el Estado de Querétaro, perteneciente a **********, el cual era conducido por **********, quien se desplazaba por la carretera con dirección de Querétaro a San Luis de la Paz (sur a norte), cuando en su trayecto se interpuso un diverso vehículo de la marca **********, tipo **********, modelo **********, con placas **********, del Servicio Público Federal, con número de serie **********, que era conducido por **********, quien se encontraba circulando por el carril de baja velocidad y, sin poner direccional alguna, realizó una maniobra para tomar el retorno que se encuentra en ese tramo de cinta asfáltica para incorporarse al otro sentido de circulación, invadiendo intempestivamente los dos carriles de circulación, lo que ocasionó una colisión de la parte lateral trasera del camión que conducía con la parte frontal del automóvil **********, lo que tuvo como resultando los deterioros al automotor de la marca ********** en referencia, y lesiones a ********** y **********.

26. - Hechos que el Ministerio Público estimó constitutivos de los delitos mencionados y que atribuyó a **********, por considerar que su conducta generó el percance automovilístico que produjo el daño en el automotor de mérito y las lesiones perpetradas en contra de la víctima y ofendida, y así sustentó su acusación.

27. - En la sentencia de mérito, el juzgador determinó que, en la especie, quedó satisfecho el requisito de procedibilidad respecto a la querella presentada por el delito de lesiones, cometido en agravio de **********.

28. - Asimismo, que las lesiones sufridas por la referida víctima, ahora quejosa, quedaron demostradas técnicamente con los dictámenes de número ********** ********** y ********** ********** ********** ********** y ********** ********** elaborado y ratificado por **********, el primero, y por **********, el segundo, y los dos últimos por **********, peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en los cuales concluyeron que sí pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar más de quince días, por lo que determinó que se actualiza la hipótesis que prevé el numeral 145, en relación con el artículo 14 de la ley punitiva de la entidad federativa en comento.

29. - Igualmente, se consideró demostrada la responsabilidad y culpabilidad penal del acusado **********, en la culposa comisión de los delitos

de daños y lesiones perpetrados, el primero, en perjuicio de ********** y, el segundo, en agravio de ********** y **********, con un grado de intervención de autor directo.

30. - En lo tocante a la reparación del daño, entre otras sanciones, se condenó al sentenciado ********** al pago de la suma total de ********** pesos con ********** centavos ($********** M.N.) en favor de **********, que se refiere a los gastos erogados por ese ofendido, en relación con la atención de las lesiones que sufrió como consecuencia de la conducta delictuosa ejecutada, en la especie, por aquel encausado.

31. **II. Agravios en apelación.** La directora de impugnaciones región "D",[13] en vía de agravios, sustancialmente, expresó:

32. • En principio, que la determinación apelada violentó en perjuicio de la institución que representa, los artículos 20, apartado C, fracción IV y 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 60, 64 y 66 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, y sus correlativos 99 A, 99 B y 99 F del Código Penal reformado y 89 del código procesal de la materia

33. • Al efecto, señaló que la sentencia recurrida vulnera el principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones judiciales, pues incorrectamente el juzgador de primera instancia condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de ********** (foja 496 vuelta), y no a favor de la ofendida **********, quien fuera identificada con ese nombre durante la secuela procesal.

34. • Al respecto, señaló que el error apuntado genera incertidumbre jurídica, a efecto de determinar la persona a la que le corresponde el pago correspondiente por reparación del daño; asimismo, refirió que resulta evidente la incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia apelada.

35. • En consecuencia de lo anterior, pidió que en segunda instancia se enmendara la incongruencia referida, pues si bien se tuvo a ********** como víctima del delito de lesiones en la parte considerativa, el resolutor de origen, en el rubro de la reparación del daño, modificó el nombre de la víctima

[13] Toca penal 147/2013, fojas 10 a 12

a **********, lo que repercute en el derecho humano de tal persona, de que se le repare el daño causado, ya que si bien se condena al acusado del delito al pago respectivo, el titular del derecho es incierto por el error del juzgador; por tanto, solicitó al tribunal de alzada que se enmendara el error existente, a efecto de crear certeza legal, precisando que es ********** la víctima del delito en cuestión y, por lo tanto, la acreedora al pago de los daños y perjuicios contemplados en la sentencia de mérito, el cual se encuentra elevado a garantía constitucional, conforme al artículo 20, fracción IV, apartado C, de la Ley Fundamental; de ahí que en enmienda del yerro invocado, pidió que se modificara la resolución recurrida en los términos solicitados.

36. **III. Sentencia definitiva impugnada.** La resolución de segunda instancia emitida por la autoridad responsable **modificó** la **sentencia condenatoria**, emitida por el Juez instructor, al calificar de **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, bajo las siguientes consideraciones:

37. - En principio, estimó que, como puede observarse en autos de la causa penal de origen, ********** resultó lesionada por la conducta culposa del sentenciado **********.

38. - Asimismo, concluyó que las lesiones de **********, fueron técnicamente valoradas en los dictámenes previo y definitivo, los cuales fueron ratificados durante el proceso, y que en conjunto cumplen con los requerimientos precisados por los numerales 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; por tanto, conforme lo estipulan los artículos 273 y 276 del mismo cuerpo legal, son suficientes para demostrar que ********** presentó lesiones que pusieron en peligro su vida.

39. - También estimó que por el relato de otro ofendido, de nombre **********, se pudo saber que las lesiones que presentó **********, fueron causadas en el evento de tránsito acaecido el treinta de agosto del año dos mil once, en la carretera federal México-Piedras Negras, con motivo de la conducta culposa del sentenciado y, al respecto, determinó que las probanzas de la causa penal, enlazadas de modo lógico y natural, como lo establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, generan convicción de que la ahora quejosa padeció las lesiones citadas y, por tanto, corresponde a ella el pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado.

40. - En ese sentido, consideró que el agravio hecho valer por la directora de impugnaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado es fundado y suficiente para modificar el fallo combatido, pues en congruencia con las actua-

ciones en estudio, tanto en el considerando séptimo, como en la parte conducente del inciso b) del resolutivo tercero, consideró que se debió especificar que se condenaba al sentenciado **********, a pagar a favor de **********, la cantidad de ********** pesos con ********** centavos ($********** M.N.), por concepto de reparación del daño por las lesiones padecidas, en los términos a que se refiere la fracción I del artículo 99 F del Código Penal vigente en el Estado, y no así, **********.

41. - En mérito de lo expuesto, la Sala responsable concluyó que resulta procedente precisar la consideración asumida por el a quo en la sentencia recurrida en apelación, por lo que se modifican el considerando séptimo y la parte relativa del inciso b) del resolutivo tercero de la resolución combatida, para el efecto de establecer que el sentenciado **********, deberá pagar a la ofendida **********, la cantidad de ********** pesos con ********** centavos ($********** M.N.), por concepto de reparación del daño de las lesiones por ella padecidas.

42. **IV. Conceptos de violación.** Las partes quejosa y ofendida **********, en síntesis, **expresaron los siguientes conceptos de violación:**

43. La impetrante refirió que la resolución reclamada no condenó al pago exacto por concepto de reparación de daños y perjuicios a que tiene derecho conforme a las leyes secundarias aplicables al caso concreto, así como al artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Al respecto, manifestó que pasaron inadvertidas, desde la sentencia de primera instancia, todas y cada una de las pruebas existentes para la condena al pago de la reparación del daño, haciendo una inexacta aplicación o dejando de aplicar las disposiciones legales que contemplan el resarcimiento en comento, particularmente, los artículos 99 A, 99 B, 99 G, 99 J, 99 K, 99 L, 99 M, 99 R, 99 S, 99 T, 99 U y 99 V, todos del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

45. De la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable no cumplió con lo establecido por las disposiciones legales citadas al momento de condenar al pago de los daños y perjuicios, lo que le ocasiona un estado de indefensión, pues debió tomarse en cuenta:

46. a) Que con motivo de la imprudencia del sentenciado **********, al conducir el vehículo automotor afecto a la causa, fue objeto de una alteración grave en su salud, al grado de perder la memoria y estar en estado de coma

por varias semanas, lesiones que pusieron en peligro su vida y que, además, dejaron secuelas de gravedad que hacen imposible que siga desarrollando su vida con normalidad.

47. b) Asimismo, señaló que no se condenó al sentenciado conforme al estimado que emitió el perito médico legista, que contempló los gastos aproximados que efectuaría con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas.

48. c) Asimismo, refirió que tampoco se condenó al sentenciado al pago de los perjuicios que le causa su estado físico y mental demeritados; al respecto, destacó que es comerciante y que generaba ingresos semanales por la cantidad de ********** pesos, con los cuales mantenía a su familia; sin embargo, a raíz de las lesiones causadas, ya no le es posible desempeñar sus actividades laborales y, por tanto, generar la cantidad de dinero referida.

49. d) Además, afirmó que también se omitió condenar al pago de la reparación del daño conforme a la Ley Federal del Trabajo, es decir, al pago por concepto de indemnización, pues las lesiones dejaron secuelas de por vida, entre ellas, el pago de consultas y medicamentos futuros.

50. e) De igual manera, señaló que no se contempló lo referente al pago del daño moral, al cual tiene derecho por el trauma que ha sufrido con motivo del accidente, pues el perder la memoria y estar condenada de por vida a la pérdida de la misma por lapsos de tiempo, ha generado un irremediable estado de angustia y depresión, aunado a que no cuenta con los recursos para poder atender su enfermedad, pues implica el pago de diversas consultas médicas, someterse a terapia y consumir distintos medicamentos.

51. Por otra parte, la quejosa refirió que tanto el Juez como el Magistrado, no tomaron en cuenta los medios de prueba para condenar al pago de la reparación del daño, entre los cuales se encuentran su declaración, el dictamen previo de lesiones **********, suscrito por el perito **********, de fecha treinta de agosto de dos mil once, en el que se determinó que sufrió lesiones por traumatismo craneoencefálico y politraumatizada, clasificándolas como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; las constancias y gastos médicos que erogó y que continúa erogando hasta la fecha y, además, del certificado definitivo de lesiones, emitido el treinta de mayo de dos mil doce, suscrito por el perito médico legista Dr. **********, quien en su oficio **********, expediente **********, estableció científicamente el estudio médico clínico de sus lesiones y determinó que el monto para efectos de la reparación del daño corresponde a la cantidad de ********** pesos 00/100 ($********** M.N.).

52. Además de lo anterior, señaló que, no obstante la cantidad fijada por el perito, la autoridad debió considerar que con motivo de la trombosis venosa profunda iliofemoral, necesitará de por vida ultrasonido de control para valorar la suspensión de anticoagulación, supervisión médica y compresión elástica alta (**********), medidas de higiene venosa, medicamentos venóticos, auxiliares de la función venosa y disminuir edema, sistema de compresión neumática secuencial en su domicilio para fisioterapia permanente, así como un sistema de coaguchek XS para el control de anticoagulación.

53. En relación con lo anterior, afirmó que, al no haberse considerado el material probatorio referido, se encuentra en estado de indefensión, siendo por completo inconstitucional la resolución que fija el monto por la cantidad de ********** pesos, con ********** centavos ($********** M.N.), ya que ha gastado diez veces más esa cantidad, y debe tomarse en cuenta que de por vida necesitará de medicamentos y atención médica, en virtud de la trombosis y el traumatismo craneoencefálico que sufre.

54. La quejosa refirió que la reparación del daño es un derecho fundamental que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima y ofendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, apartado C y, asimismo, se encuentra previsto como pena, en los artículos 99 A, 99 B y 99 F del Código Penal para el Estado de Guanajuato, así como en el diverso numeral 89 del código adjetivo de la materia, aplicable a dicha entidad federativa.

55. En relación con lo anterior, afirmó que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 B del Código Penal para el Estado de Guanajuato, la reparación del daño comprende la indemnización por los perjuicios ocasionados, por lo que debe atenderse a lo establecido en los diversos artículos 485, 486, 477 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables en cuanto a la indemnización de los perjuicios ocasionados.

56. Al respecto, destacó que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no sólo deben aplicarse para determinar el pago correspondiente a los daños a la salud física, sino también para determinar el pago por concepto de daño moral, ya que quedó perfectamente demostrado en autos de la causa penal de origen, que ha sufrido un daño en su psique con motivo de los hechos delictivos, en razón no sólo del traumatismo craneoencefálico, de la inmovilidad y la pérdida de memoria, sino del hecho de que debe vivir con la trombosis venosa.

57. Por tanto, es necesario atender a la legislación laboral y, conforme a su contenido, condenar al pago que le corresponda por todas y cada una de

las lesiones que han quedado precisadas, así como la indemnización por los perjuicios causados y el pago por el daño moral.

58. Además, para corroborar lo anterior, afirmó que es necesario tomar en consideración lo establecido en la Ley General de Víctimas, misma que contempla como indispensable el resarcir el daño a la víctima u ofendido del delito, refiriendo el derecho a la reparación integral, previsto en los artículos 26 y 27.

59. Por tanto, las autoridades responsables violentaron sus derechos anteriormente referidos, no sólo en las leyes secundarias, sino en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle de manera plena el pago de la reparación del daño en, por lo menos, la cantidad de ********** pesos ($********** M.N.), más la indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo, por cuanto ve al pago de los perjuicios y el pago del daño moral que sufrió por los actos ilícitos.

60. **V. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.** En resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atracción del juicio de amparo directo 528/2013, de su índice, en virtud de que, a su consideración, se satisfacen los requisitos fundamentales para plantear la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, al resultar el asunto de interés y trascendencia por los siguientes motivos:

61. • Ante la nueva dinámica constitucional y su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la facultad para que la parte ofendida promueva juicio de amparo directo contra sentencias absolutorias y la obligación de suplir en su favor la deficiencia de la queja, resulta compleja la delimitación del tema que será materia del juicio de amparo.

62. • El juicio de amparo de que se trata fue promovido por la víctima en la causa penal de origen, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito tendría que realizar el estudio oficioso del acto reclamado, en suplencia de la queja deficiente, a fin de verificar la existencia de vicios, aunque no se haya hecho valer por la quejosa.

63. • Por otra parte, la legislación procesal del Estado de Guanajuato, no reconoce al ofendido o víctima del delito como parte procesal, sino como coadyuvante, lo que provoca que la apelación de sentencias que le causen un

perjuicio se restrinja exclusivamente al representante social. Aspecto que se actualizó en la especie, por lo que dicho asunto se torna de estricto derecho, pues la suplencia de la queja no opera en favor del Ministerio Público.

64. • Por lo anterior, surge una problemática jurídica de importancia y trascendencia, en relación a determinar la materia del juicio de amparo directo cuando éste sea interpuesto por la víctima contra la resolución de segunda instancia; todo ello bajo los parámetros de la suplencia de la queja deficiente.

65. • En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que surgían las siguientes interrogantes, mismas que deberían ser analizadas y contestadas por este Alto Tribunal:

66. i. No obstante que el tribunal de alzada no se pronunció en torno al monto de la reparación del daño que comprende el daño moral e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima, por no mediar agravios del Ministerio Público apelante, ¿el tribunal de amparo está en posibilidad de analizar todas las violaciones al procedimiento, en tratándose de la reparación del daño con base en la suplencia de la queja?

67. ii. No obstante que el tribunal de alzada no se pronunció en torno a la omisión sobre la valoración de alguna prueba relacionada con la reparación del daño ¿el tribunal de amparo está en posibilidad de efectuar el estudio oficioso de todos los medios de convicción allegados a la causa y de existir omisión sobre la valoración de alguna prueba o algún vicio formal, sea ordenada su enmienda con base en la suplencia de la queja?

68. iii. Si con motivo de la apelación interpuesta por la Fiscalía, el tribunal de alzada se constriñe a analizar los temas que se relacionan con los agravios expuestos por el Ministerio Público, los cuales resultaron fundados contra las consideraciones de derecho que sustentan la sentencia impugnada, entonces, ¿la materia del amparo directo se restringe al estudio de las consideraciones que fueron materia exclusiva del fallo reclamado? o bien ¿a la luz de la suplencia de la queja se está en posibilidad de analizar materialmente la resolución de primera instancia que se ocupó de la condena a la reparación del daño y su monto?

69. **VI. Trámite de la facultad de atracción.** En sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **65/2014**, en el sentido de ejercer la facultad de atracción, bajo las siguientes consideraciones:

70. Se estimó que se cumplía con los requisitos sustantivos para conocer respecto del juicio de amparo directo 528/2014, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al plantear una cuestión jurídica que reviste interés y trascendencia que justifica su resolución por este Supremo Tribunal Constitucional.

71. Lo anterior, ya que la nueva doctrina constitucional de este Alto Tribunal, paulatinamente, ha propugnado por devolver a los ofendidos su estatus de legítima parte procesal y, desde luego, a fin de poner a su alcance una serie de medidas procesales para que puedan ver satisfechas sus pretensiones procesales en cada caso concreto.

72. Al efecto, la jurisprudencia de la Primera Sala, emitida bajo ese tenor, se ha basado en la aplicación del *principio de progresividad* en materia de protección a los derechos humanos, recientemente incorporados en el orden jurídico constitucional, merced de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la que se consolidó el ideal de incorporar a rango fundamental la doctrina de los derechos humanos, cuyo reconocimiento a cargo del Estado debe hacerse tanto de fuente nacional, como internacional, los cuales se erigen como el nuevo parámetro de control de regularidad constitucional en nuestro país.

73. En ese sentido, se consideró trascendente la reforma en cita que, posteriormente, fue complementada con la expedición de la nueva Ley de Amparo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por virtud de la cual, entre otros aspectos, siguiendo la doctrina garantista de este Supremo Tribunal, el legislador federal, finalmente, determinó positivizar, en el artículo 79, fracción III, la obligación a cargo de las autoridades de suplir la queja deficiente en materia penal, no sólo al imputado, sino también a la víctima u ofendido del delito.

74. Por tanto, dada la complejidad en la delimitación del tema, que será materia de estudio en el proceso constitucional autónomo de amparo de que se trate, frente a la delimitación y alcances del estudio que corresponda realizar al órgano de control constitucional en suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, atentas las particularidades de cada caso.

75. Todo lo anterior actualiza un tema que permite considerar relevante el presente asunto, el cual se reduce en lo siguiente: Con motivo de la apelación interpuesta por la Fiscalía, el tribunal de alzada se constriñe a analizar los temas que se relacionan con los agravios expuestos por la representación social (estricto derecho), los cuales pueden ser calificados de *inoperantes* por no controvertir adecuadamente las razones y consideraciones de derecho que

sustentan la sentencia absolutoria, entonces interrogante ¿la materia del amparo directo se restringe también al estudio de las consideraciones sobre la calificación y efectos de los agravios? o bien ¿a la luz de la suplencia de la queja en favor de la víctima accionante se está en posibilidad de analizar materialmente la resolución de primera instancia en la materia de la impugnación?

76. Por lo anterior, se consideró que el criterio que al respecto emita este Alto Tribunal permitirá, en su caso, unificar los criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales de instancia penal y de control constitucional.

77. Así, se determinó que la naturaleza intrínseca del caso permite percibir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores relacionados con la administración o impartición de justicia, así como el carácter trascendente del caso, reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, pues resulta evidente que el pronunciamiento que a ese respecto haga esta Primera Sala dará seguridad jurídica a los quejosos y a las autoridades en el desempeño de sus cotidianas funciones, pues los de los órganos jurisdiccionales de instancia penal y de control constitucional, deberán considerar para su resolución lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine sobre el tema.

78. CUARTO.—**Solución al motivo por el cual se ejerció la facultad de atracción.** Teniendo en consideración que el motivo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción consiste en determinar si con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el tribunal de alzada se constriñe a analizar los temas que se relacionan con los agravios expuestos por la representación social, ello, bajo el principio de estricto derecho; luego, según la calificación de los agravios y efectos que produzcan en la sentencia definitiva, surge la interrogante ¿la materia del amparo directo se restringe también al estudio de las consideraciones sobre la calificación y efectos de los agravios? o bien ¿a la luz de la suplencia de la queja en favor de la víctima accionante se está en posibilidad de analizar materialmente la resolución de primera instancia en la materia de la impugnación?

79. A fin de dar respuesta a lo anterior, es menester atender a las consideraciones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo 12/2014.

80. QUINTO.—**Estudio del asunto.** Previo a abordar el estudio del asunto, debe precisarse que la metodología consistirá en el análisis de los tópicos

siguientes: primero, el **marco constitucional aplicable**; después, la **legitimación de la víctima u ofendido para promover el recurso de apelación** contra una sentencia definitiva, cuya impugnación le es restringida por la norma adjetiva aplicable, **así como para promover el amparo directo**, enseguida, se debe distinguir el estudio que la autoridad responsable debe efectuar al resolver el recurso de apelación del examen constitucional que bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja opera en el juicio constitucional como un medio extraordinario de impugnación y los alcances de esta institución, tratándose del juicio de amparo uniinstancial, todo ello, atendiendo a que la quejosa víctima es quien combate una sentencia definitiva que modificó el fallo condenatorio impugnado únicamente por el Ministerio Público, al considerar fundados sus agravios, empero, no hubo pronunciamiento en cuanto al monto que se determinó como condena por concepto de la reparación del daño, por no existir agravio expreso de la Fiscalía.

I. Marco constitucional respecto del sistema penal aplicable.

81. El estudio de constitucionalidad sobre los temas que se abordarán, específicamente los relativos al sistema penal aplicable al caso, deberá efectuarse a la luz de los preceptos constitucionales previos a las reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuyo artículo segundo transitorio[14] exige para su vigencia que las legislaciones locales efectuarán una declaratoria de incorporación del nuevo sistema penal mexicano.

82. Lo anterior, debido a que si bien en el Estado de Guanajuato se ha hecho esa declaratoria,[15] éste inició en el Municipio de San José Iturbide, de

---

[14] "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."

[15] Declaratoria publicada en la tercera parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de agosto de 2011, vigente a partir del cuarto día siguiente al de su publicación, de conformidad con su artículo único transitorio.

dicha entidad federativa, a partir del **uno de septiembre de dos mil once**;[16] de modo que si los hechos que originaron la causa penal se ejecutaron el **treinta de agosto de dos mil once** y la indagatoria comenzó en ese mismo año, es claro que **es aplicable al caso el sistema penal anterior**.

II. Medios de defensa con los que cuenta la víctima u ofendido para combatir una sentencia definitiva cuando la norma adjetiva aplicable no lo legitima para interponer el recurso de apelación.

83. Partiremos del contenido de la ejecutoria emitida por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo **2/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.[17]

84. Así, debemos precisar que la quejosa ********** presentó querella ante la representación social por la comisión en su contra del **delito de lesiones** y le fue reconocida la calidad de coadyuvante del Ministerio Público desde la causa penal.

85. Una vez sentado lo anterior, debe analizarse lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

---

[16] "Artículo 2. De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor en los siguientes plazos y regiones:
"I. El **1 de septiembre del año 2011** en la región comprendida por los Municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, **San José Iturbide**, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xitchú;
"II. El 1 de enero del año 2013 en la Región comprendida por los Municipios de: Abasolo, Cuerámaro, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago;
"III. El 1 de enero del año 2014 en la región comprendida por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaro, Tarimoro, Uringato, Villagrán y Yuriria; y
"IV. El 1 de enero del año 2015 en la región comprendida por los Municipios de: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón."

[17] Dicha sentencia retomó algunas consideraciones que emitió esta Primera Sala, al resolver, en sesión de 24 de octubre de 2012, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo **10/2012**.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

86. Son cinco principios los que se establecen en este precepto: **1)** la prohibición de la autotutela; **2)** el derecho a la tutela jurisdiccional; **3)** la abolición de costas judiciales; **4)** la independencia judicial; y, **5)** la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

87. Sin embargo, en este caso, sólo se analizará el señalado con el número dos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional, también conocido como **garantía de acceso a la justicia**.

88. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: **a) subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, **b) objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas, respecto de las cuales, debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."[18]

[18] Consultable en la página 460 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época.

89. Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad, como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: **a) generales**, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; **b) razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y, **c) objetivos**, que se delimiten en la ley correspondiente, a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

90. Apoya lo anterior el contenido de la jurisprudencia P./J. 113/2001 y de la tesis 1a. LXX/2005, cuyos rubros son:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."[19]

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA."[20]

91. Lo que tiene sustento, además, en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme a la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad y, de esa forma, evitar la justicia por propia mano, porque para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a

[19] Página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época.
[20] Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, *completa* e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

92. En este sentido, el término **completo** que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada.

93. En relación con lo antes señalado, deben resaltarse algunos aspectos importantes para la materia específica de este juicio de amparo, referentes al procedimiento legislativo que dio origen a las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre del año dos mil, ordenamiento que, como se dijo anteriormente, era el vigente para la época de los hechos.

94. La importancia de esa reforma radica en que en ella se destacaron los antecedentes que dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, como lo fue el decreto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo objetivo fue el dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en los sujetos que lo resienten, lo que propició la apertura de las acciones legales que permitieran la participación de la víctima o del ofendido en las etapas procedimentales penales, como medio de compensación por esas afectaciones.

95. De ese modo, se generó el reconocimiento de una serie de derechos en favor de la víctima u ofendido del delito que, esencialmente, lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales. Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal y, pese a que este avance resultó importante desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido, en realidad no fue suficiente para los fines esperados, pues se tenía la expectativa de que se les permitiera ejercer plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales.

96. Es así que el legislador federal ordinario generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuvieran la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa, como en el proceso penal.

97. Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil, a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

98. Lo que, se dijo, está corroborado con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a la última reforma en comento, en la que se establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario, al revisar la Constitución Federal.

99. Así, se concluye la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –*aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa*–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de **parte procesal**, con derecho a intervenir activamente.

100. En este mismo orden de ideas, pueden enumerarse los derechos que se consignan en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan: *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.

101. En efecto, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito del derecho internacional, se contiene en diversos instrumentos internacionales, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10);[21] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1);[22] la Declaración

[21] "Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

[22] "Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII)[23] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25).[24]

102. En términos generales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: **a)** el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; **b)** el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; **c)** el derecho a la verdad; y, **d) el derecho a obtener reparación**.

103. Derechos que están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[25]

---

penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

[23] "Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

[24] "Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[25] Caso Nicholas Blake *Vs.* Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: No. 28, párrafos 61 y 63, en los que señaló: "*La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia*

104. En esa misma línea, la Corte se pronunció, al emitir la resolución respectiva al Caso Radilla Pacheco contra México, al referirse a que en el derecho que asiste a las víctimas durante el proceso, a efecto de hacer valer sus intereses, lo siguiente: "… *los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación* …", como se advierte del párrafo 247 de esa resolución, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

105. Resultan de singular importancia los razonamientos sostenidos por la Corte Interamericana en la resolución del Caso Fernández Ortega y otros contra México, que en su resolución de treinta de agosto de dos mil diez,[26] **al analizar la violación alegada en torno a la inexistencia de un recurso efectivo** para impugnar la competencia militar, concluyó que, a nivel interno, el Estado debe prever la existencia de recursos adecuados y efectivos a través de los cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo a la simple obtención de la reparación del daño, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes, ya que no basta que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

106. Bajo las anteriores consideraciones, en el caso que nos ocupa, los artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 371 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato disponen:

"Artículo 351. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

"Artículo 352. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia

---

para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos. …"

[26] Serie C, No. 215, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 180 a 183.

de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

"Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso."

"**Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores**."

"**Artículo 354. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna ley no disponga lo contrario**."

"Artículo 355. Son apelables en el efecto devolutivo:

"I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;

"II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

"V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

"VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424; y

"VIII. Las demás resoluciones que señala la ley."

"Artículo 371. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, **confirmando, revocando o modificando la resolución apelada**."

107. De cuyo contenido se desprende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, examinando si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, con la finalidad de confirmarla, revocarla o modificarla; que tienen derecho a apelar los autos o sentencias definitivas, únicamente el **Ministerio Público**, el **inculpado** y los **defensores**.

108. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, pese a la redacción restrictiva de la normatividad en estudio, por lo que se refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, la víctima u ofendido sí está legitimada para impugnar una sentencia condenatoria que afecta sus derechos humanos dictada por el Juez de la causa, a través del citado medio ordinario de defensa, sin que ello implique que sea obligatorio promoverlo para acudir posteriormente al juicio de amparo directo, como expondremos a continuación:

A) En cuanto al recurso de apelación

109. El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, que, en el caso, involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y por los diversos tratados internacionales, por lo que dicho precepto **debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o resoluciones que se precisan en los artículos 354 y 355 del propio cuerpo normativo, a efecto de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1o. de la propia Norma Fundamental**.

110. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo, al

expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema, lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial, al ejercer sus facultades.

111. Pues de considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, se harían nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido –*cuando no marginación normativa*– en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente, para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas del delito, derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo, por parte del legislador secundario.

112. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis 1a. XC/2011 y 1a. CCXXVII/2015 (10a.), cuyos rubro, título y subtítulo son los siguientes, respectivamente: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."[27] y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."[28]

---

[27] Deriva del recurso de revisión 502/2010, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de votos en sesión de 24 de noviembre de 2010, publicada en la página 179 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias constitucional y penal, Novena Época, registro digital: 161717, que es del siguiente contenido: "El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado."

[28] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 609 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y penal, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», registro digital: 2009471, que es del siguiente contenido: "El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso

113. No obstante lo anterior, debe destacarse que **la víctima, en este caso, no tuvo oportunidad de agotar la apelación contra el acto reclamado**, toda vez que el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, como se dijo, no lo legitimaba para ello; asimismo, es hasta esta instancia en la que se determina que la parte ofendida y la víctima sí tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el proceso penal, en la que pueda impugnar aspectos que incidan directa o indirectamente en sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, entre ellos, su derecho a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia, motivo por el cual, no era obligatorio para la hoy quejosa agotar previamente el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo directo.

114. En efecto, el derecho que asiste a las víctimas u ofendidos, como partes en el proceso a recurrir en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, aun cuando las normas procesales no lo permitan, no debe interpre-

---

a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad."

tarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo directo, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio constitucional, lo que sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

115. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, **no le es obligatorio agotarlo antes de promover el juicio de amparo directo**, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado **por el texto expreso de la ley** para interponer dicho medio ordinario de defensa.

116. A lo anterior le es aplicable la tesis aislada 1a. CCXXVIII/2015 (10a.), que emitió esta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con el título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."[29]

---

[29] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 607 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», registro digital: 2009470, que es del siguiente contenido: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente, por lo que de hacerlos valer, es obligatorio que el tribunal de alzada los admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo; sin embargo, esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso correspondiente, previo a ejercer la acción constitucional, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio de amparo, lo que sería una decisión antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso. Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.),(1) en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen."

117. Desde otro punto de vista, si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya; de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo que, por supuesto, puede promover también la víctima u ofendido, como se precisará a continuación:

118. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXXIX/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."[30]

B) Respecto al juicio de amparo directo

119. En la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis **229/2011**,[31] donde se citó la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 20 constitucional, de veintiuno de septiembre del año dos mil, esta Primera Sala concluyó que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido de una infracción penal, al grado de equipararlos prácticamente a una parte procesal, cuando una resolución pudiera

[30] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 606 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», registro digital: 2009469, que es del siguiente contenido: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito, garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."

[31] Aprobada por mayoría de cuatro votos, en sesión de 7 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

afectar sus derechos fundamentales –en ese caso, a la reparación del daño–; **de ahí que el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la afectación**, por lo que es evidente que la parte ofendida reconocida en el proceso natural está legitimada para promoverlo cuando se absuelve al acusado, en tanto que esto afecta el nacimiento de ese derecho fundamental.

120. La jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis señalada, lleva por rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."[32]

121. También conviene traer a colación que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **152/2005**, llegó al convencimiento de que, en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover juicio de amparo debe regirse por el Texto Constitucional y por los principios que contiene, respecto de los supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna garantía individual –*antes así llamadas*– prevista a su favor, lo que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a las hipótesis que deben actualizarse para que la víctima u ofendido puedan promover juicio de amparo.[33]

---

[32] Consultable en la página 1084 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, materia penal, de contenido: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."

[33] De ese estudio derivó la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, visible en la página 394 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, materia penal, registro digital: 176253, que indica: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS

122. Al resolver tales asuntos, esta Primera Sala también determinó que, ante la vigencia de una disposición constitucional, la protección del derecho garantizado en ella debe ser inmediata y que la ausencia de regulación expresa en las legislaciones secundarias no puede impedir que las determinaciones que se consideren violatorias de la citada garantía, puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo.[34]

EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

[34] Al respecto, se emitió la tesis aislada P. CLXIV/97, página 56 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, registro digital: 197237, que informa: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.—De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía

123. De manera análoga se había pronunciado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión **32/97** y **961/97**, donde sostuvo que, al incorporarse al Texto Constitucional una nueva garantía individual a favor de los gobernados, su respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar las determinaciones que la violen.

124. Por ello, es criterio de este Alto Tribunal que la víctima u ofendido de un delito se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección, y sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el Texto Fundamental.

125. En ese entendido, la resolución de **dieciocho de junio de dos mil trece**, emitida por la **Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato**, en los autos del recurso de apelación **147/2013**, que modificó la diversa de catorce de marzo de dos mil trece, emitida por el Juez Penal de Partido de San José Iturbide, Guanajuato, dentro de la causa penal **85/2011, es impugnable a través del amparo directo**, pues la oportunidad de acceder a los mecanismos de tutela jurisdiccional le dará oportunidad de hacer valer sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, **los que pueden ser totalmente analizados en el juicio de amparo que presentó la víctima**.

126. Además, tal postura es compatible con la finalidad de hacer efectivo el objetivo esencial de dicho medio de control constitucional, como medio

---

jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales."

de protección de los derechos humanos del gobernado que se ubica en ese supuesto de ser ofendido de un delito.

127. Igual criterio sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **125/2012**,[35] aprobado por mayoría de tres votos, en el que, medularmente, se señaló que si el ofendido por la comisión de un delito tiene derecho de exigir judicialmente que se le aplique la sanción correspondiente a la conducta realizada por el sujeto activo, lo que implica reconocérsele legitimación para intervenir en el proceso, independientemente de su derecho a la reparación del daño, pues la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de garantías en todos aquellos supuestos en que se cause un agravio personal y directo por la infracción a los derechos consagrados en la Constitución Federal, entre los que se encuentra el de intervenir en el juicio e interponer los recursos que procedan en términos de ley, **aun ante la omisión de la norma secundaria por el hecho de no haber sido actualizada respecto de una situación concreta regulada en la Carta Magna**, pues si se busca proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de las víctimas elevándolos a rango de garantías individuales para su mejor protección, sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violadas algunas de esas garantías, pues ello contravendría el propio Texto Constitucional y las razones que tuvo el Constituyente para reformarlo, haciendo nugatorio el ejercicio de esos derechos.

128. Ahora bien, siguiendo el orden de ideas expuesto en el apartado anterior, el hecho de que la víctima u ofendido **no interponga el recurso de apelación**, dada la redacción restrictiva de la legislación procesal en estudio, ello no afecta su legitimación para acudir al juicio de amparo directo, al cual tiene pleno acceso, en términos de los precedentes que ha sostenido sobre el tema esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que han quedado reseñados con antelación.

129. Por su parte, si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya; de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

130. En calidad de corolario, es menester formular los siguientes pronunciamientos:

---

[35] Discutido en sesión de 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

131. • El derecho que asiste a las víctimas u ofendidos, como parte en el proceso, a recurrir en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, aun cuando las normas procesales no lo permitan, no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo directo, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio constitucional, lo que implicaría una óptica antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito, en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales, como el de acceso a la justicia.

132. • De esta forma, **al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo directo**, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para interponer el recurso, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que, además, pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

133. • Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**,[36] en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –*como en el caso del juicio de amparo*– estén previstos legalmente, sino que se requiere que se elimine para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad, respecto del fin legítimo que persiguen.

134. • Si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya; de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva la víctima u ofendido.

135. Consecuentemente, esta Primera Sala determina que cuando **las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido para interpo-**

[36] Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014.

ner el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de **parte en el proceso penal**:

136. **(i)** *Podrán interponer el recurso de apelación contra esa sentencia, el que será procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; y,*

137. **(ii)** *Podrán promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia, en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación para promoverlo.*

138. Lo anterior, como se dijo, en consonancia con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y equidad perseguidos por el legislador federal, acorde a la interpretación conforme efectuada por este Alto Tribunal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido, garantizará que las sentencias definitivas, en el orden penal, se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, debido a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

139. Dicho en otras palabras, **no afecta la legitimación de las víctimas u ofendidos para acudir al juicio de amparo directo el que las normas adjetivas les veden el derecho a apelar una sentencia definitiva, aun cuando pueden interponer ese recurso a partir de una interpretación conforme.**

III. Alcance de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido del delito, al promover juicio de amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva impugnada en apelación solamente por el Ministerio Público, debido a que la norma adjetiva no legitima a los quejosos para interponer ese recurso.

140. Del contenido de la ejecutoria en la que este Alto Tribunal atrajo el presente amparo directo, se advierte que un tema medular es determinar si el análisis de los conceptos de violación, bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido en el juicio de amparo directo en que se combate una sentencia definitiva, que impugnada mediante

el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en el que fueron calificados de fundados los agravios expuestos, se ordenó la modificación de la sentencia recurrida, pero por omisión de la Fiscalía no se combatió la parte relativa al monto de la reparación del daño, implicará necesariamente suplir también la deficiencia de la queja al aludido fiscal.

141. Para ello, debemos distinguir primeramente la materia de estudio del recurso de apelación, previsto en la norma ordinaria, del juicio de amparo directo, como medio extraordinario de impugnación contemplado en la Constitución Federal y en su norma reglamentaria.

a) Recurso de apelación

142. En términos de los artículos 351, 352 y 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla, y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, serán estudiados de estricto derecho.

143. Atendiendo a las funciones del Ministerio Público como parte en el proceso penal, quien fija las bases de la pretensión punitiva del Estado,[37] el

[37] Al respecto, los artículos 3o., fracción III, 5o., 6o. y 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato señalan:
"Artículo 3o. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. …
"III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan."
"Artículo 5o. Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.
"Dentro de este procedimiento, el Ministerio Público y la policía ejercitarán también las funciones que les encomienda la fracción III del artículo 3o., y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente."
"Artículo 6o. El Juez competente ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones y el Ministerio Público velará por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y en la normativa penal y penitenciaria."
"Artículo 127. Corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales, ejercer la acción penal ante los tribunales. En el ejercicio de la misma, le compete:
"I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;

fin perseguido por esa institución en el recurso de apelación es verificar que los delitos no queden impunes, sean aplicadas las disposiciones legales durante la tramitación del asunto, se empleen y extingan las sanciones penales y, en general, como representante de la sociedad, vigilar que se respeten los derechos de los intervinientes en el proceso.

144. Asimismo, normativamente, el estudio para calificar los agravios de la institución ministerial en el recurso ordinario de apelación debe ceñirse a los ámbitos de las funciones encomendadas al fiscal en un plano de legalidad, delimitado, exclusivamente, a los planteamientos que realice, sin abarcar otros, en los que podrá alegar la incorrecta valoración de pruebas, la existencia de alguna violación formal o procesal y la imposición de sanciones, aun cuando, para ello, se deba realizar un ejercicio de convencionalidad como un medio de control difuso de la constitucionalidad.

b) Juicio de amparo directo

145. El juicio de amparo directo constituye un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, pues se erige como el medio de impugnación más amplio y eficaz posible contra toda sentencia, porque, dadas las reglas que lo rigen, siempre está disponible para impugnar y exigir la revisión de toda resolución jurisdiccional de carácter definitivo y cumple con los fines trascendentales que se persiguen por los tratados internacionales cuando en éstos se establece como derecho la revisabilidad de las sentencias penales, siempre que sea la que puso fin al juicio.[38]

146. Por ello, si el proceso penal tiene fin en una o dos instancias ordinarias, sea cual sea la final, la sentencia que se dicte siempre será impugnable en amparo, con más amplia oportunidad que la de los recursos ordinarios, pues conforme al artículo 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a),[39] de la

"II. Solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
"III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
"IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
"V. Pedir la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito respectivas; y
"VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

[38] Así lo determinó esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 460/2008, aprobado por mayoría, en sesión de 11 de noviembre de 2009.

[39] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 171 y 173 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, serán factores de análisis del juicio de amparo directo, específicamente en materia penal y, desde un ámbito de legalidad, como de regularidad constitucional, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso.

147. Sentado lo anterior, analizaremos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, para después precisar su materia de estudio cuando el acto reclamado, a pesar de calificar de fundados los agravios del Ministerio Público, no existió un pronunciamiento en cuanto al monto establecido para el pago de la reparación del daño, conforme a los siguientes puntos:

(A) Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido

148. Respecto de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, como institución del juicio de amparo en general, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **91/2012**,[40] abordó el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo, como en los recursos que la ley prevé.

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. …
"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares."

[40] Aprobada por unanimidad de votos, en sesión de 27 de junio de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

149. Así, en dicho precedente se analizaron las distintas reformas al artículo 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Federal,[41] en que se consolidó esa figura jurídica con el propósito de que se liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, en calidad de quejosos, estuvieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

150. Se consideró que, en ambos casos, era tanto el interés individual, como el general, el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente es un principio elemental de justicia que obliga al Estado a acudir al auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional que se ubiquen en los supuestos en que deba aplicarse esa figura jurídica.

151. Desde el ámbito de las **víctimas u ofendidos del delito** que son parte en el proceso penal y, por tanto, sujetos legitimados para promover juicio de amparo directo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **163/2012**, determinó que el estudio del juicio uniinstancial debe realizarse bajo la figura de la **suplencia de la deficiencia de la queja**, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que dotó de contenido al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y extender esa figura a los afectados del delito, construyendo así un paso más hacia la búsqueda de la justicia, como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

152. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL

[41] El texto actualmente señala:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"II. … En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."[42]

153. Asimismo, al resolver la antes mencionada contradicción de tesis **229/2011**, esta Primera Sala estableció que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional; de modo que no rompe con el equilibrio procesal de esos intereses el que se analice en sede constitucional el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado, conforme a las reglas del debido proceso, la acción penal –*y, posteriormente, la acusación*– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofen-

[42] Publicada en la página 508 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, Décima Época, registro digital: 2004998, que es del contenido siguiente: "La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

dido, no genera un nuevo frente de imputación penal distinta a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo sobre la reparación, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el fiscal.[43]

154. En efecto, se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativa la carga de la prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva; es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por las víctimas u ofendidos, encaminados a la demostración del delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden y mucho menos riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público.

(B) Materia de estudio del juicio de amparo directo bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido cuando el acto reclamado constituye la sentencia de segunda instancia que calificó de fundados los agravios expuestos y, al efecto, se ordenó la modificación de la sentencia recurrida, pero por omisión de la Fiscalía no se combatió la parte relativa al monto de la reparación del daño.

155. La suplencia de la deficiencia de la queja implicará que, en caso de que el órgano de control directo de la constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, debe otorgar la protección constitucional para que se esa transgresión sea reparada.

156. Para ello, se debe tener presente que los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, se encuentran esencialmente contemplados en el

[43] Aprobada por mayoría de cuatro votos, en sesión de 7 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), la última de ellas, de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO." [Página 1085, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, registro digital: 2000943], en lo conducente, fue declarada sin efectos, en virtud de lo resuelto en la inmediatamente citada contradicción de tesis 163/2012, porque la parte considerativa anulada señalaba que los conceptos de violación de la víctima en amparo directo debían analizarse bajo el principio de estricto derecho.

artículo 20, apartado B, constitucional –*anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho*–, que establece como tales: *(i)* recibir asesoría jurídica; *(ii)* ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal; *(iii)* a coadyuvar con el Ministerio Público; *(iv)* que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa, como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo que el Ministerio Público estimara innecesario el desahogo de alguna diligencia, en cuyo caso, deberá fundar y motivar su negativa; *(v)* a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, *(vi)* **que se le repare el daño**; *(vii)* cuando sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, las declaraciones en estos supuestos se deben llevar a cabo en las condiciones que establezca la ley; y, *(viii)* solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

157. Asimismo, como ya se indicó, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: *a)* el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; *b)* el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; *c)* el derecho a la verdad; y, *d)* el derecho a obtener reparación.

158. Por tanto, el análisis constitucional del acto reclamado a partir de los derechos humanos que en favor de las víctimas u ofendidos establece la Constitución Federal, aunado a los derechos que pudieron infringirse en su perjuicio, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley de Amparo, supone un examen constitucional amplio que verifique si existió o no afectación a los derechos fundamentales que les asisten como parte en el proceso penal y que los hayan colocado en un estado de indefensión.

159. Así, al resolver el juicio de amparo directo promovido por la parte ofendida, acorde a los invocados preceptos de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional de última instancia correspondiente **analizará los conceptos de violación y, de estimarlo procedente, también suplirá la deficiencia de su queja, atendiendo al contenido del acto reclamado, así como a la totalidad de las constancias de autos**, con el propósito de verificar si se transgredió derecho fundamental alguno en su perjuicio, ya sea que exista violación a las reglas del procedimiento que la haya dejado sin defensa, como alguna de carácter formal o de fondo, que amerite la concesión de la protección constitucional solicitada.

160. Por ello, dicho examen constitucional no implica suplir la queja deficiente a los agravios del Ministerio Público y, por tanto, no pugna con los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia o de igualdad.

161. Lo anterior, porque precisamente, a partir del estudio constitucional de la sentencia definitiva impugnada a través del juicio de amparo directo por la víctima u ofendido, a los que la norma ordinaria no los legitima para interponer el recurso de apelación y que, por ello, la resolución de segunda instancia versó sobre la calificación de los agravios del representante social, revelará las condiciones terminantes en que habrá de resolverse el asunto, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del proceso, lo que, a su vez, cumplirá con la obligación del Estado Mexicano de brindar un recurso efectivo y de fácil acceso a los pasivos del delito, libre de cualquier obstáculo que carezca de razonabilidad para resolver eficazmente el juicio de amparo,[44] en un claro plano de equilibrio entre sus intereses y los de los acusados.

162. A lo anterior, le son aplicables las tesis aisladas 1a. CXC/2015 (10a.) y 1a. CXCI/2015 (10a.), ambas de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los títulos y subtítulos, respectivamente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR."[45] y "SUPLENCIA

[44] Como ya se dijo, atendiendo a lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la sustitución de modificación de jurisprudencia 11/2013, en la que se precisó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –*como en el caso del juicio de amparo*– estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

[45] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 603 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia común, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2009285, que es del siguiente contenido: "El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará

DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL."[46]

---

el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación."

[46] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 604 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2009284, que es del siguiente contenido: "La suplencia de la queja deficiente puede realizarse en el estudio constitucional de la sentencia definitiva impugnada a través del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación contra dicha determinación, en la inteligencia de que la resolución de segunda instancia versó sobre la calificación, en estricto derecho, de los agravios del representante social. Dicho análisis constitucional no violenta el principio de seguridad jurídica, porque revelará las condiciones terminantes en que habrá de resolverse el asunto, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del proceso. El empleo de esa figura jurídica tampoco violenta el principio de acceso a la justicia, porque a través de la sustanciación del juicio de amparo, el Estado Mexicano cumple con la obligación de brindar un recurso efectivo y de fácil acceso a los pasivos del delito, libre de cualquier obstáculo que carezca de razonabilidad para resolver eficazmente el medio extraordinario de impugnación. Finalmente, el tratamiento de la suplencia efectuado en la acción constitucional a favor de la víctima u ofendido del delito no transgrede el principio de igualdad procesal, debido a que sus derechos y los de los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambas partes constituye la vigencia del orden constitucional, de modo que no rompe con el equilibrio procesal de esos intereses el que el acto reclamado se analice en sede constitucional, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado conforme a las reglas del debido proceso la acción penal –y posteriormente la acusación– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido no genera un nuevo frente de imputación penal distinto a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo constitucional, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el fiscal, aunado a que se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativo a la carga de la

163. En tales condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera oportuno responder a los diversos planteamientos efectuados por el órgano jurisdiccional del conocimiento, respecto de la materia del juicio de amparo directo cuando es promovido por la víctima u ofendido a quienes la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo, en su caso, a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor:

• El examen del acto reclamado se circunscribirá al contenido integral de la sentencia reclamada y a la totalidad de las constancias de autos.

• Analizará las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa del quejoso a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento.

• Efectuará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y, de advertir algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.

164. Con relación a la afirmación anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."[47]

---

prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva; de ahí que el referido método de aplicación de la figura de la suplencia de la queja se desarrolla en un claro plano de equilibrio entre los intereses de los sujetos pasivos del delito y los de los acusados."

[47] Deriva del amparo directo 12/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en la página 574 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia común, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2009279, que es del siguiente contenido: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente

165. En términos similares esta Primera Sala resolvió el juicio de amparo directo 12/2014, en sesión de once de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

166. Establecido lo anterior, procede devolver los autos del juicio de amparo directo **528/2013**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que, conforme a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, analice los conceptos de violación que planteó la quejosa **********, **(víctima)**, vía de amparo directo, y resuelva lo que en derecho proceda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo 528/2013 al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho

---

e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido."

a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, con relación al amparo directo 72/2014.

1. En la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, resolvió el juicio de amparo directo 72/2014, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 65/2014.

2. El tema sobre el que versó el juicio de amparo directo consistió en determinar, esencialmente, si conforme a lo establecido por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, en los supuestos en los que la víctima u ofendido del delito no interpuso recurso de apelación, sólo el Ministerio Público, debido a que la ley secundaria no lo permite, el tribunal que conozca del juicio de amparo directo puede realizar lo siguiente:

- Suplir la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, a pesar de que dicha parte no hizo valer el recurso de apelación.

- Si con base en la citada figura, puede examinar oficiosamente violaciones al procedimiento, formales y de fondo, que incluyan todos los medios de convicción allegados a la causa. Además, si de existir omisión sobre la valoración de alguna prueba o algún vicio formal, ordenar su enmienda con base en dicha suplencia.

- Si la materia del amparo directo se restringe al estudio de las consideraciones por las cuales se calificaron de inoperantes los agravios hechos valer en apelación, o bien, si a la luz de la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, se está en posibilidad de analizar materialmente la resolución de primera instancia que determinó la absolución del inculpado, tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.

Razones de la mayoría

3. La mayoría concluyó que sí es procedente el juicio de amparo directo, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, a pesar de no haber interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. La base de su razonamiento fue que los artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 371 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, no permiten que la víctima u ofendido del delito interponga recurso de apelación contra la

sentencia absolutoria dictada por el Juez de primera instancia. Por lo que se estimó que sí está legitimada para promover juicio de amparo directo.

4. También los Ministros de la mayoría consideraron que, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, a ésta no le es obligatorio agotar la impugnación antes de promover el juicio de amparo directo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado por el texto expreso de la ley para interponer dicho medio ordinario de defensa. También se precisó que si bien la norma secundaria impide la presentación del citado recurso, en el supuesto de que éstas lo presentaran, la Sala debía admitirlo y resolverlo.

5. Respecto a la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido, en la resolución de la mayoría se aplicó el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", que derivó de la resolución de la contradicción de tesis 163/2012, resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en la que, por cierto, voté en contra. En tal sentido, la mayoría determinó que el estudio del juicio de amparo directo debe realizarse bajo dicha figura, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que estimaron que, con ello, se dotó de contenido al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable, y extender esa figura a los afectados del delito.

6. Con motivo de ello, la mayoría determinó que debía examinarse, bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente, el contenido integral de la sentencia reclamada, la cual únicamente fue impugnada por el Ministerio Público, la totalidad de las constancias de autos, violaciones al procedimiento, formales y de fondo del acto reclamado, por ello, concluyeron que procedía devolver los autos del juicio de amparo directo al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que analizara los conceptos de violación que planteó la parte quejosa.

Razones del disenso

7. Respetuosamente, disiento de lo resuelto por mis compañeros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

8. La principal razón por la que disiento es que si bien tanto en la jurisprudencia que analizó la suplencia de la queja deficiente bajo la anterior Ley de Amparo,[1] como en la nueva ley de la materia, se establece que debe operar en el juicio de amparo dicha figura a favor de la víctima u ofendido cuando es parte quejosa; sin embargo, me

[1] Contradicción de tesis 163/2012.

parece que la sentencia de mayoría, bajo la institución de suplencia, va más allá y, en mi opinión, rompe el equilibrio procesal que debe guardarse en el proceso penal, que de suyo se ve reflejado o impacta, indirectamente, en los planteamientos que sostiene la mayoría, al resolver el presente juicio de amparo.

9. Es verdad que en la mayoría de las legislaciones penales del sistema mixto no contemplan o contemplaban a la víctima u ofendido de delito como parte procesal activa del proceso penal y que tampoco vislumbraban la posibilidad de que ésta pudiere interponer los recursos que establece la ley secundaria para impugnar los actos dictados en el juicio que le causaren perjuicio, como por ejemplo, una sentencia absolutoria. Ello ha sido creado a través de la jurisprudencia de esta Primera Sala y ahora se ha constitucionalizado, entre otros, en el artículo 20 de la Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

10. En efecto, no desconozco que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas u ofendidos por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, lo que conlleva a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas u ofendidos por un delito se les garantizan, mínimo, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

11. Sin embargo, en mi opinión, la falta anterior y posterior de reconocimiento de derechos, no puede conducirnos a anteponer los de la víctima a los del inculpado, porque entonces se rompería el equilibrio procesal.

12. Por ello, estimo que ampliar la institución de la suplencia de la queja deficiente a la víctima u ofendido en el amparo para estudiar si se contestaron correcta o incorrectamente los agravios que formuló el Ministerio Público, al interponer el recurso de apelación, resulta muy delicado, pues como lo señalé al resolverse por esta Primera Sala la contradicción de tesis 163/2012, este tipo de criterio genera una fuerza desproporcionada en la parte acusadora.

13. El Ministerio Público, en tanto ente que persigue los delitos con la fuerza del Estado, se encuentra ya en una posición ventajosa frente a un particular, pues como lo expuso la mayoría, este último no sólo deberá defenderse de la acusación que en su contra formula la representación social, sino también de lo que aporte la víctima u ofendido, quien está en posibilidad de ser coadyuvante del fiscal y presentar, por conducto de éste, argumentos y pruebas contra el sentenciado, para reforzar la acusación.

14. Por tanto, conforme al criterio de la mayoría, ahora el inculpado no sólo tendrá que defenderse de la acusación que formule la representación social, sino también de lo que a la par del fiscal o de forma separada realice la víctima u ofendido, respecto al cual, bajo la figura de la suplencia de la queja, se exige al tribunal de amparo que

subsane cualquier deficiencia, o bien, que puedan suplirse cuestiones tales que lleven, implícitamente, al extremo de subsanar el escrito de agravios que formuló el fiscal, al interponer el recurso de apelación y, con base en ello, examinar la sentencia que surgió con motivo de dicho recurso, y no del que debió interponer la víctima u ofendido.

15. Considero que, con ese criterio, se conforma una maquinaria Estatal altamente peligrosa formada por tres partes: Ministerio Público, quien interpuso el recurso de apelación; víctima u ofendido, quien promovió el juicio de amparo directo; y por el esquema de la suplencia de la queja en el juicio de amparo directo, pues a partir de éste, implícitamente están estudiando el correcto actuar de la Sala Penal frente a los agravios del fiscal, es decir, a partir de lo que el órgano de acusación sostuvo en el recurso de apelación.

16. Estimo que para que exista un verdadero equilibrio entre los derechos procesales tanto del inculpado, como de la víctima u ofendido, una vez establecido que el precepto procesal que impide a esta última interponer el recurso correspondiente, éste debe ser leído y entendido en el sentido de otorgarle legitimación para impugnar la sentencia absolutoria de primera instancia, a pesar de existir disposición en la norma secundaria que lo impida, lo cual también fue expuesto en la sentencia de la mayoría.

17. Con motivo de lo anterior, y contrario a lo sostenido por mis compañeros, considero que en estos supuestos, lo que procedería es que se concediera el amparo a la víctima u ofendido para el efecto de que la autoridad responsable le notificara que en los términos de lo ordenado en el juicio de amparo directo, tiene derecho a apelar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado.

18. Por esa razón, en mi opinión, en el caso concreto, debía concederse el amparo a la parte quejosa, para que le sea notificado que tiene derecho a apelar la sentencia de segunda instancia que se reclama. De ahí que no comparto los efectos del amparo adoptados en la resolución.

19. En ese sentido, al conceder el amparo para tal efecto, se protegerían de manera integral los derechos humanos de la parte quejosa, pues le otorgaría la oportunidad de hacer valer todos los argumentos relativos a la aplicación inexacta de la ley, a violaciones a los principios reguladores de la prueba, a si se alteraron los hechos, etcétera, ante la autoridad responsable y, con ello, se le brinda la oportunidad de expresar lo que a su interés convenga.

20. Lo anterior, no sólo permite salvaguardar el equilibrio entre las partes del proceso penal, buscando nivelar sus derechos y obligaciones procesales, al otorgar la oportunidad procesal a la ofendida que le había sido vedada, sino que también se le daría una oportunidad más para resolver la cuestión que intenta plantear a través del juicio de amparo, en el supuesto de que el recurso interpuesto en el proceso de origen penal le fuese desfavorable.

21. Por los motivos señalados, no compartí las consideraciones del proyecto de la mayoría.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR. El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.

1a./J. 78/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 78/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia,

en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

1a./J. 81/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 81/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso contra una sentencia definitiva, el plazo para promover el juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo –el pasivo del delito–, no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en

el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.

1a./J. 77/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 77/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN. Esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente, por lo que de hacerlos valer, es obligatorio que el tribunal de alzada los admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo; sin embargo, esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso correspondiente, previo a ejercer la acción constitucional, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio de amparo, lo que sería una decisión antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso. Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno de este alto tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.),[1] en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén contemplados legalmente, sino que para su admi-

[1] **Nota:** La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 167.
La jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35, número de registro digital: 2007548, con el título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO."

sión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

1a./J. 80/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 80/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL,

AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que

el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

1a./J. 79/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 79/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entrañó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva. De esta forma, la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, la resolución emitida en el procedimiento relativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, bajo la regla general del plazo de quince días prevista en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo, al actualizarse la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 citado.

1a./J. 83/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 137/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 138/2013 y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja 154/2014, determinaron que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, la demanda de amparo indirecto en contra de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro puede promoverse en cualquier tiempo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 7/2015, determinó que en términos de lo previsto en el artículo 18 en relación con el diverso 17 ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el término para promover demanda de amparo indirecto en contra de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, es de quince días contados a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento de aquélla.

Tesis de jurisprudencia 83/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2087 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto

este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.

1a./J. 82/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 636/2010, del que derivó la tesis I.3o.C.958 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1227, registro digital: 162074.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 818/2012, determinó que tal como lo expuso la Sala civil responsable, si bien es cierto que los demandados en su escrito de contestación no opusieron ninguna excepción enfocada a desvirtuar la eficacia de la diligencia relativa a la notificación de la cesión del crédito cuyo pago se reclama, resulta que, con ese proceder el Juez primigenio no vulnera el principio previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ni diversa disposición legal, en virtud de que

se encuentra facultado a examinar de oficio tal aspecto, cuando las condiciones y requisitos para la procedencia de la acción, tienen que ser analizados de esa forma, independientemente de que la parte reo se excepcione o no.

Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO. La mera existencia de una norma que penalice *ab initio* la búsqueda de información y que, además, se considere prima facie y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (*chilling effect*) en un periodista, puesto que, al margen de que se llegue o no a comprobar su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede fácilmente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos de carácter penal. De manera que puede existir una afectación por el simple hecho de someter a un periodista a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información y puede, además, llevar a un uso desproporcionado del derecho penal. En consecuencia, las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ni criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que, idealmente, se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad, como lo es lo relativo a la seguridad pública, y que no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso.

1a. CCCXCIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL. El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que son materia de delitos contra la salud, deviene de su definición como narcóticos que constituyen un problema para la salud pública, de conformidad con la Ley General de Salud y con los tratados internacionales de observancia obligatoria para México; lo anterior, cuando no tienen la permisión sanitaria correspondiente bajo la función del Estado regulador. Sin embargo, la configuración del tipo penal, aun bajo los parámetros establecidos, implica la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que, en cambio, pueden no tener por acreditada la antijuridicidad o culpabilidad, lo que significa que finalmente no se constituya el delito. Así, tratándose de delitos contra la salud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la convergencia de las anteriores posibilidades, como sería un estado de necesidad que justificare la licitud de determinadas cantidad y calidad de algún narcótico, por ejemplo, para salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona, o bien, de eximente de culpabilidad, por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual siempre debe atenderse a su condición personal y a la dosis específica que deba consumir por su enfermedad y situación de vulnerabilidad.

1a. CDI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4371/2013. 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de *ius puniendi*, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían

las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.

1a. CCCXCI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3991/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 4618/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Del precepto citado se advierte que están obligadas a pagar los impuestos al comercio exterior las personas que introduzcan al territorio nacional o extraigan de éste mercancías; y se presume, salvo prueba en contrario, que quienes lo realizan son, entre otros, el propietario o el tenedor de las mercancías, quienes estarán obligados al pago de los impuestos mencionados. Ahora bien, aun cuando el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, y dentro de éste se encuentra el procedimiento tributario sancionador, lo cierto es que el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera, no prevé la imposición de alguna sanción o pena contra persona alguna; de ahí que no puede analizarse a luz del principio aludido, pues sólo establece una presunción, lo que evidentemente no constituye la imposición de una pena o sanción respecto de la cual deba regir el principio de presunción de inocencia, ya que dicho supuesto normativo se inscribe en el campo del ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado, previendo en abstracto los hechos imponibles cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, conco-

mitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros.

1a. CCCXCII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3194/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.",[1] deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su

[1] **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Los párrafos cuarto y sexto, última parte, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un vínculo entre el régimen de justicia para adolescentes con las conductas tipificadas como delitos, sus sanciones y clasificación en las legislaciones penales (adjetivas o sustantivas); es por ello que la fijación de la duración de las medidas en internamiento derivadas de un procedimiento de justicia para adolescentes está condicionada al referente legislativo que obedece a la misma naturaleza penal, aunque puede ocurrir que sea el propio ordenamiento perteneciente al sistema de adolescentes el que establezca una duración independiente y el catálogo de los delitos graves por los que exclusivamente sea procedente esa medida. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, establece la duración de la medida de internamiento en un plazo proporcional inferior a las sanciones previstas penalmente, pero también, como tema de procedencia para su imposición, que deba verificarse que la conducta atribuida al adolescente esté prevista como delito grave, de conformidad con la norma penal –en el caso– adjetiva; regla que se justifica, porque el legislador establece en los ordenamientos penales las sanciones privativas de la libertad que corresponden a las conductas tipificadas como delitos, que son incrementadas o disminuidas en su duración de conformidad con las modalidades atenuantes o agravantes en que éstas se despliegan y la clasificación de la gravedad de las que producen mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos por la sociedad; así, la duración de esas sanciones está asociada con la gravedad de la conducta cometida, que se incrementará o disminuirá por las condiciones del hecho o calidades de las personas que sufren o desarrollan esas conductas; de manera que si el régimen de justicia para adolescentes pertenece a la misma naturaleza de las normas penales y por mandato constitucional debe inscribirse a esas disposiciones, es claro que deben ser consideradas no sólo las conductas, sino también las penas señaladas en el Código Penal, pero en proporciones inferiores, como lo establece la norma en cita. Por tanto, el artículo 172 aludido no transgrede el artículo 18 constitucional, toda vez que las

conductas y sanciones descritas en el Código Penal del Estado de Coahuila sirven como referente constitucional indisoluble para establecer las medidas que proporcionalmente deben aplicarse a los adolescentes sometidos a un tratamiento de internamiento por el tiempo estrictamente indispensable para lograr su rehabilitación, lo que es compatible con el régimen especial establecido en dicho precepto constitucional.

1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE. El régimen de justicia para adolescentes previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 40, numeral 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el principio de mínima intervención del Estado, que en su vertiente de aplicación del internamiento como medida más grave, exige que su imposición se justifique sólo respecto de las conductas que afectan más severamente a la sociedad. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, al disponer que la medida de internamiento sólo se impondrá para los delitos previstos como graves en la legislación penal de esa entidad, cumple con el principio de mínima intervención del Estado en la vertiente aludida, toda vez que establece que esa medida se aplicará excepcionalmente cuando se trate de ese tipo de conductas y, en concordancia con el sistema jurídico al que dicha norma pertenece, se empleará justificadamente por el juzgador atendiendo a las opiniones multidisciplinarias que adquiera para determinar el tratamiento adecuado para la correcta reintegración del adolescente; de ahí que se cumpla con la vertiente de imponer el régimen de internamiento como medida más gravosa a las conductas antisociales que requieren mayor reproche social.

1a. CCCXCIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO. El artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, que prevé un plazo máximo de duración de la medida de internamiento, se ajusta a un parámetro de constitucionalidad, porque no deja su duración al arbitrio del juzgador, sino que éste encuentra el límite de su imposición en la propia norma pero, además, al proclamar que dicha medida, que es revisada periódicamente, puede concluirse anticipadamente e imponerse otras distintas al internamiento, es claro que las actividades de asistencia familiar, educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales y terapéuticas empleadas durante el internamiento, serán aplicadas por el término estrictamente indispensable para lograr la rehabilitación del adolescente, lo que cumple con la vertiente de breve término que integra el principio de mínima intervención del Estado, inherente al régimen de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCCXCV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD. Del régimen de justicia para adolescentes previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de mínima interven-

ción del Estado, que proclama la existencia de la menor intervención judicial posible para sancionar al adolescente por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como delitos, para evitar que se vulneren sus derechos humanos en la etapa de desarrollo de la personalidad. De dicho principio, en su vertiente de alternatividad, deriva un mandato para el legislador ordinario a fin de que amplíe la gama de posibles sanciones a los adolescentes, basadas en principios educativos, capaces de atender a los fines perseguidos en cada caso en particular, tomando en cuenta las circunstancias que le dieron origen. Así, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila que regula la medida de internamiento, analizado sistemáticamente con el ordenamiento al que pertenece, permite al juzgador atender al dictamen de desarrollo y avance de medidas, elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación Especializado respectivo, así como la opinión de la Unidad de Evaluación del Poder Judicial de la entidad, respecto de los avances del menor, con el propósito de establecer si concluye o modifica la medida por otra, para lograr la rehabilitación del adolescente, de conformidad con los artículos 94, 95, fracción IV, 109, fracciones II y III, 110, fracciones V y VII, 155, 159, 168, 169 y 188 de la citada ley. De ahí que el artículo 172 aludido no viola el principio de mínima intervención del Estado en su vertiente de alternatividad.

1a. CCCXCVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES. El tratamiento de internación de los adolescentes que han cometido conductas descritas como delitos graves en las normas penales que prevé el numeral 172 aludido, tiene el propósito de que aquéllos cumplan con la medida bajo la aplicación de actividades que fomenten su adecuada adaptación social, teniendo como soporte instrucciones educativas y laborales, asistencias familiar, pedagógica, formativa, cultural y terapéutica, desde su imposición hasta su conclusión, aunado a que en caso de superar los diecisiete años, serán enviados a un área especial

que no compartirán con internos mayores de edad responsables de la comisión de delitos y continuarán con el tratamiento bajo el seguimiento de las autoridades correspondientes, que además puede concluir anticipadamente de comprobarse su adecuado avance de adaptación, que permita la imposición de medidas distintas al internamiento para concluir su tratamiento. Consecuentemente, la regulación del citado tratamiento no impide el pleno desarrollo de la personalidad ni de las capacidades de los adolescentes.

1a. CCCXCVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades –en el área de sus competencias– identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, conse-

cuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.

1a. CCCLXXXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La condición de vulnerabilidad de la víctima del delito se presenta cuando existe una limitación importante para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de una agresión delictiva, provocando una nueva "victimización" en la persona; dicha condición puede derivar de diversas causas, como la edad, el género, la discapacidad, la preferencia u orientación sexual, o bien, la condición económica, social o cultural, entre muchas otras. Ahora bien, debe enfatizarse que la condición de vulnerabilidad de la víctima en el caso de los menores de edad es evidente, en virtud de su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica; de ahí que es necesario diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para su protección, con grave perjuicio a su persona. Así, las medidas referidas deben dirigirse a la consecución de dos objetivos: por un lado, disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida y, por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.

1a. CCCLXXX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien

formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO. Los juzgadores deben procurar que la interacción de los menores de edad víctimas del delito con los procesos de justicia se reduzca a los casos estrictamente necesarios. Así, tomando en cuenta que los menores de edad carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal –el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal–, los juzgadores deben considerar la posibilidad de permitir la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño y reducir el riesgo potencial de que éste se sienta intimidado, así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad. En ese sentido, los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina y dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño, para lo cual, deben participar personas capacitadas en el trato con menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.

1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. Así, el juzgador está obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a lo siguiente: a) desde el momento en que tenga conocimiento del asunto deberá informarle sobre los derechos que le asisten en su calidad de víctima, explicándole los riesgos y consecuencias

del proceso; b) valorará cualquier riesgo para su integridad física o emocional, para lo cual, puede ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, así como proveer las medidas necesarias en caso de que el menor se encuentre en riesgo; c) deberá prever que las medidas cautelares (provisionales o definitivas) se dicten a la luz del principio de la menor separación respecto de su familia; y, d) dictará, incluso oficiosamente, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivan el proceso, como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional. Además, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño –aun cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo– deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que cese la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso, se sancione al o a los responsables. Asimismo, el juzgador decidirá discrecionalmente sobre las medidas que deban tomarse, siempre considerando el interés superior del menor.

1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participen, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asis-

tencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral.

1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR. Una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño deberá incluir, como mínimo: i) los costos del tratamiento médico, la terapia y la rehabilitación física y ocupacional; ii) los costos de los servicios jurídicos; iii) los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; iv) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; v) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; vi) la indemnización por daño moral; vii) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y, viii) los gastos permanentes a consecuencia del delito.

1a. CCCXC/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA. El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien

formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL. Conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los menores de edad víctimas del delito, a ser informados del proceso, se desarrolla en dos aspectos: el primero es más general y consiste en la información –desde el momento en que se comunica el delito y con independencia de su participación en el proceso– sobre la asistencia jurídica, médica y psicológica a que tienen derecho, los riesgos, las ventajas y los posibles resultados de iniciar un procedimiento penal, así como el papel que pueden desempeñar dentro de éste; mientras que, el segundo, es más específico y se refiere a la información sobre la evolución de la causa penal concreta que concierne al menor víctima, el cual implica, entre otros, el deber de los juzgadores y, en general, de todas las autoridades involucradas en el proceso, de informar al menor y a sus familiares –de forma oportuna y comprensible– sobre la evolución de la causa, lo que se espera del menor en sus declaraciones o entrevistas, las decisiones adoptadas y la situación del acusado.

1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda

profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.

1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR. Es deber del juzgador penal orientar su actividad decisoria, procurando cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos del imputado, sino también del infante como víctima del delito. En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas del menor, así como el entorno y las circunstancias específicas del caso, exigirán la toma de medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindar al menor la atención médica y/o psicológica necesaria para superar esos eventos, evitar colocarlo en situaciones de riesgo, como sería una victimización secundaria, así como dar aviso a la autoridad investigadora cuando tenga conocimiento sobre la posible comisión de un delito distinto al que motive la causa penal o la participación de otra u otras personas en la comisión del que se investiga. De acuerdo con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de los procedimientos judiciales en que intervengan menores como víctimas, deberán aplicarse las medidas suficientes con el fin de: a) reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias; b) evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no

tengan relación directa con el proceso; c) utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño, como lo son los gestos, manierismos o materiales para expresar una situación (*v. gr.* muñecos, plastilina o dibujos), así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas sean interrogados con tacto y sensibilidad, para lo cual deben participar personas capacitadas en el trato de menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.

1a. CCCLXXXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN. La distinción de un precedente ("distinguishing", en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, pues la distinción comporta necesariamente la creación de una regla aplicable exclusiva a esos hechos. Ahora bien, en el caso de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances dados a ese derecho en el precedente que está distinguiendo. De acuerdo con lo anterior, siempre que un tribunal colegiado de circuito distinga un precedente del alto tribunal donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, que puede estar recogido en una tesis aislada, se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el contexto fáctico que se estimó relevante para la distinción.

1a. CCCXCIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS. El artículo 32, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosa o abusiva. En la misma línea, el artículo 42 de la referida ley establece como una obligación del proveedor entregar el bien de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor. De acuerdo con lo anterior, el proveedor debe contar con el respaldo técnico y científico que acredite que la información o publicidad de un determinado producto es exacta y verdadera, es decir, que los atributos del producto que anuncia son comprobables. En ese sentido, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores que aduzcan y presenten indicios de que la publicidad o información difundida por el proveedor es engañosa, la carga probatoria se distribuye según el tipo de enunciado que se trate de demostrar (empírico o valorativo). Ante la valoración de enunciados empíricos (exactitud y veracidad) la carga de la prueba para demostrar que el producto cumplió con los términos y condiciones ofertados es para el proveedor, debido a que se encuentra en una situación de ventaja frente al consumidor ya que conoce la eficacia del producto ofrecido y cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar que su información es comprobable y, por ende, no induce a error al consumidor. En cambio, cuando se está frente a un enunciado valorativo (exageración, parcialidad, artificio o tendencioso), el consumidor tiene la carga de la prueba de que dicha información o publicidad tiene esas características y que su emisión lo condujo al error o confusión. Todo lo anterior, conforme a los principios lógico y ontológico de la prueba, y a efecto de salvaguardar los derechos previstos en la parte final del tercer párrafo del artículo 28 constitucional, en relación con el capítulo III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

1a. CD/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2244/2014. Procuraduría Federal del Consumidor. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. En esos términos, se concluye que las publicaciones con los datos de los contribuyentes a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, únicamente tienen como finalidad que la autoridad dé a conocer que existe aquella presunción, para que tengan oportunidad de desvirtuarla y, posteriormente, declarar una realidad jurídica (sobre la inexistencia de las operaciones celebradas con esos contribuyentes) respecto de lo cual, los terceros relacionados también pueden hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que tales publicaciones constituyan una pena que deba respetar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 161/2015 (10a.)

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2015. Sí al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 174/2015. Enlace & Gestión R.H., S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 161/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 51/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1691.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

QUEJA 70/2015. MARÍA GUADALUPE OLIVARES HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. 28 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

COSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que se interpuso en contra de una determinación dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, mediante la cual se reclamó que no se había dado cumplimiento al fallo protector y se impuso una multa a la autoridad responsable por su actuar evasivo, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Consideraciones y fundamentos**. Como se advierte de los antecedentes a que se hizo alusión, el presente asunto tiene por objeto que esta Segunda Sala defina si el recurso de queja es procedente para impugnar la determinación dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, mediante la cual impuso multa a una autoridad responsable, durante el trámite del cumplimiento de la ejecutoria protectora.

Ahora bien, el **recurso de queja** está regulado en el artículo 97 de la Ley de Amparo, como se describe a continuación:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. <u>En amparo indirecto</u>, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

Como se advierte de las **fracciones I y II** de dicho numeral, el legislador hizo una separación con el fin de diferenciar los supuestos de procedencia de la queja entre el amparo indirecto y el directo.

Empero, partiendo de que estamos en **amparo directo,** la imposición de una multa en la etapa de cumplimiento del fallo protector, **no tiene cabida para ser impugnada conforme a las hipótesis de su fracción II**, pues ahí se regulan los casos por omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y, cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Aspectos que evidentemente, se reitera, no encuadran en el supuesto a tratar.

Por su parte, **la fracción I, en sus incisos a) al h)**, establece los casos de procedencia del recurso de queja pero para el **amparo indirecto**, por lo que no existe la posibilidad de impugnación del acto que se analiza.

Sin que importe que en el **inciso e)**, se indique que es viable contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, ya que, se reitera, el mandato es expreso en cuanto al juicio de amparo indirecto, lo que cancela la posibilidad en el directo.

Cabe destacar que en el proceso legislativo que culminó con la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizó el recurso de queja, a la luz del referido artículo 97, y en el dictamen que presentó la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados,[14] se advirtió cierta imprecisión por parte de la de Senadores, como sigue:

---

[14] Publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 3706-IV, el martes 12 de febrero de 2013.

"2. En el estudio del artículo 97 –noventa y siete de la minuta del Senado, se observa un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja, lo anterior se detecta de manera especial en la fracción I– primera, en donde después de los incisos a) y b), es evidente que la colegisladora fue omisa en incluir el inciso c) en esta fracción, por lo que no obstante que termina la secuencia en el inciso g), el caso es que se provoca un desajuste, que en esta etapa es posible reparar.

"De igual forma se observa que, en el contenido del inciso b) de la fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyen dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen; en este inciso, en el análisis se destaca en primer orden, el planteamiento de la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; y por otra parte, este inciso plantea la procedencia contra resoluciones que rehúsen la admisión de fianza y contrafianza, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, para mayor claridad me permito transcribir la fracción en cuestión:

"'Artículo 97. El recurso de queja procede:

"'I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"'a) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.'

"En este sentido, se propone en la presente minuta, en la fracción primera del artículo 97, se inserte por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorpore en su contenido la segunda parte del inciso b), por las razones expuestas con anterioridad, y para quedar en los términos del siguiente cuadro comparativo:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
Artículo 97. El recurso de queja procede: I.- En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:	Artículo 97. El recurso de queja procede: I.- En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;	a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; ~~rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultan excesivas o insuficientes~~;	b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; **c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;**
d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado.	d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado.
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;	e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;	f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y	g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
h) las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y	h) las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y

II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.	II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Motivo por el cual, posteriormente a ser discutido y aprobado lo anterior, se devolvió a la Cámara de Senadores por oficio número **********, de fecha doce de febrero de dos mil trece, para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.

Así, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores, el diecinueve de marzo de dos mil trece, sometieron a la consideración de la Asamblea, el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, lo que se discutió y aprobó al día siguiente,[15] y se advierte que el artículo 97, quedó en los términos sugeridos por la colegisladora, es decir, como textualmente aparece

[15] Al final se asentó: "Está aprobado el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(…)
Se remite al Ejecutivo Federal, para los efectos del artículo 72 constitucional.

ahora en dicha codificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de ese año.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que fue voluntad del Poder Constituyente establecer en el artículo 97 de la Ley Reglamentaria, para la procedencia del recurso de queja, exclusivamente los supuestos ya descritos, entre los cuales, no aparece la posibilidad de impugnar la determinación dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo **directo**, mediante la cual impuso multa a una autoridad responsable, durante el trámite del cumplimiento de la ejecutoria protectora.

Ello encuentra justificación en la importancia que guarda el que las sentencias en que se conceda el amparo, se acaten a la brevedad y, además, que queden debidamente cumplidas, esto es, sin excesos ni defectos, por lo que, la actuación y el trámite que debe seguir en esta fase el órgano colegiado para lograrlo, se rige, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 192 a 197 de la ley de la materia.

Trascendencia que se puso de manifiesto desde la propia exposición de motivos que dio inicio al proceso legislativo de marras, toda vez que, en el apartado asignado a la "Ejecución de la sentencia", se argumentó:

"La ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

"Con el propósito de solucionar estas deficiencias, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por la tesis jurisprudenciales.

"En específico, la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez

de Distrito a la autoridad remisa con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización."

Por lo cual, si la intención del legislador hubiera sido que este Alto Tribunal conociera, vía recurso de queja, de la multa en el supuesto en examen, así lo hubiera contemplado en forma expresa en el referido numeral 97, el cual, como se constató, fue objeto de revisión por parte del Poder Reformador de la Constitución, sin que reparara al respecto.

Con base en todo lo expuesto, es posible concluir que no procede el recurso de queja, en términos del invocado precepto 97 de la ley de la materia, para que las autoridades responsables estén en posibilidad de combatir la imposición de una multa en el supuesto examinado y, en consecuencia, debe desecharse.

Finalmente, debe precisarse que el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.),[16] estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o procedimientos ilegales para en forma deliberada retrasar su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar de manera injustificada el cumplimiento.

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que cuando el órgano de amparo encuentre exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez Penal) sino que, en lugar de pretender que se sancione a la autoridad, deberá requerirla para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y, además, deberá instruirle con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

[16] "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Como complemento de lo anterior, el Tribunal Pleno también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.),[17] que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en otra jurisprudencia, la identificada con el número P./J. 56/2014 (10a.),[18] que: "**Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo.**"

Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, **la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última determinación** para demostrar, en su caso, la ilegalidad de las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución, porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para castigarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo la conformidad de las partes lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de las sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que nunca hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de queja.

---

[17] "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

[18] "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 58/2014, P./J. 60/2014 (10a.) y P./J. 56/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 11, 7 y 13, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN

al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (***), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo". Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de

---

LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

(**) La tesis de jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 7, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

(***) La tesis de jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 13, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

inconformidad contra esta última determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.

2a./J. 159/2015 (10a.)

Queja 71/2015. Presidenta de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Queja 70/2015. María Guadalupe Olivares Hernández, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Queja 91/2015. Claudia Perera Carrillo, Presidenta de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Queja 76/2015. Juan Manuel Mena Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Queja 78/2015. Presidenta de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 159/2015 (10a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre del dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 187/2014. 9 DE ABRIL DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 203 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo que causó estado con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento.

Al respecto, conviene destacar que la sentencia a través de la que se concedió el amparo a **********, se emitió el veintitrés de mayo de dos mil trece, en tanto que la Ley de Amparo, entró en vigor el día tres de abril del mismo año, por lo que es evidente que causó estado con posterioridad a la entrada en vigor a la ley reglamentaria en vigor y, por ende, resulta aplicable al presente asunto, esta última normatividad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 2003841
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013,
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 91/2013 (10a.)
"Página: 623

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por un lado, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo dispuesto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otro lado, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas."

SEGUNDO.—Antes de emitir un pronunciamiento en relación con el presente recurso de inconformidad, esta Segunda Sala advierte de oficio que existe una incongruencia importante que debe corregir a efecto de generar certeza en el presente asunto, así como a la conclusión que habrá de alcanzar.

En el auto de veintiocho de enero de dos mil catorce, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, determinó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de que en diligencia de **veintiocho de noviembre de dos mil trece,** la quejosa **********, manifestó no estar conforme con la resolución de cinco de noviembre de dos mil trece, mediante la cual, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional declaró cumplida la ejecutoria de veintitrés de mayo de ese año.

Sin embargo, del análisis de la notificación a que ahí se hace referencia, es decir, la de veintiocho de noviembre de dos mil trece (foja 225 del expediente del juicio de amparo directo 91/2013), se desprende que ésta se desahogó con la parte tercero interesada en el asunto, **********, por lo que deberá tenerse como inconforme en esos términos a la última mencionada, pues el Tribunal Colegiado de Circuito incurrió en una imprecisión que obsta a la certeza con que, en su caso, debiera tramitarse el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 192836
"Novena Época
"Instancia: Pleno Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materia: común
"Tesis: P./J. 133/99
"Página: 36

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad

de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

TERCERO.—Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deduce que debe declararse **improcedente el recurso de inconformidad** remitido por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil trece, en el cual se declaró cumplida la sentencia de veintitrés de mayo del mismo año, emitida en el juicio de amparo directo **91/2013**, promovido por **********, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

A efecto de sustentar lo anterior, conviene relatar brevemente los antecedentes del presente asunto:

1. Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil doce, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Nueve, **********, demandó la validez del contrato de enajenación de derechos de tres de febrero de dos mil cinco, respecto de la parcela **********, ubicada en el ejido denominado "Acaponeta", Municipio de Acaponeta, Nayarit; así como la prescripción positiva de ese inmueble y las inscripciones correspondientes ante el Registro Agrario Nacional, para que le expidiera el certificado parcelario que la acreditara como su legítima titular.

2. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda agraria y se fijó fecha para la audiencia de ley, ordenando emplazar a la parte demandada.

3. Así, una vez que la demandada **********, contestó la demanda y a su vez, la actora formuló su reconvención, el Tribunal Unitario del conocimiento desahogó las etapas del procedimiento y dictó sentencia el diez de julio de dos mil doce, en el sentido siguiente:

"Primero.—En el juicio principal **********, acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.—Segundo.—En consecuencia, se declara la validez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito por ********** y **********, sobre la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit.—Por otra lado, se declara sin materia la pretensión consistente en la expedición del certificado parcelario que acredite a **********, como titular de la parcela ya señalada, por las razones expuestas al final de la parte considerativa de esta sentencia.—Tercero.—En la reconvención **********, demostró parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones.—En consecuencia, con lo resuelto en el punto que antecede, resulta improcedente declarar la nulidad del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito por ********** y **********, sobre la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit.—Cuarto.—Por otro lado, es procedente y fundada la pretensión sucesoria de **********, sobre los derechos agrarios que tenía reconocidos **********, en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit, amparados con los certificados parcelarios ********** y **********. Por tal razón, se le transmiten esos derechos a **********; asimismo, se ordena al Registro

Agrario Nacional, las inscripciones y cancelaciones relativas, así como la expedición en su momento de los nuevos certificados parcelarios que acrediten a la nueva ejidataria como titular de esos derechos.—Quinto.—En cuanto a los derechos que amparaba el certificado parcelario **********, constituidos sobre la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, no es procedente la sucesión reclamada por **********. Consecuentemente, deberá declararse improcedente la entrega de la citada parcela a favor de la antes mencionada. Se absuelve a ********** de esa pretensión.—Sexto.—Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Nayarit, para los efectos precisados en los puntos que anteceden, así como para su inscripción en términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.—Séptimo.—Hecho lo anterior, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.—Notifíquese personalmente a las partes."

4. Inconformes con esa determinación, **********, y **********, promovieron demanda de amparo directo, de las que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde las radicó en los expedientes de los juicios de amparo directo **90/2013, 91/2013** y **92/2013**.

5. En su demanda de amparo directo, **********, formuló cuatro conceptos de violación, sustancialmente dirigidos a combatir las cuestiones siguientes:

- Primero: Lo relativo a que no se le notificó el derecho del tanto en relación con la parcela **********;

- Segundo: La declaración de validez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, sobre la parcela **********;

- La declaración de improcedencia de la entrega a favor de ********** de la parcela **********; y, el hecho de no prever que no podía haber pronunciamiento definitivo alguno, porque la autoridad responsable sabía que ante su competencia se estaba tramitando un juicio diverso en el que se demandaba por parte de **********, y sus demás hermanos, la nulidad de la designación de sucesores que había hecho a favor de **********, ********** (su difunto padre).

6. En sesión de **veintitrés de mayo de dos mil trece**, se fallaron dichos asuntos, respecto de los cuales se negó la protección constitucional en los amparos directos promovidos por ********** y ********** (90/2013 y 92/2013), y se concedió el amparo en el que hizo valer ********** (91/2013).

7. La protección federal se otorgó sobre la base de las consideraciones y para los efectos siguientes:

"...

"Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cabe señalar que le asiste la razón a la quejosa, cuando refiere en el primero de sus conceptos de violación, que la sentencia reclamada resulta incorrecta, en virtud de que la autoridad responsable sustentó su criterio en una tesis aislada, cuyos texto y rubro son: 'ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.'; misma que no es aplicable en la especie, ya que del contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, se advierte que no prohíbe de ninguna manera que se otorgue al cónyuge e hijos del ejidatario el ejercicio del derecho del tanto que por ley les corresponde, cuando el titular venda su derecho agrario o parcelario a cualquiera de sus hijos; es decir, contrario a lo que señala la responsable en la sentencia reclamada, el citado artículo no exenta de la obligación que ahí consigna para quienes en su calidad de progenitor e hijo celebren una compraventa, ya que no pueden ni deben soslayar los derechos de preferencia por igualdad que les otorga la ley a los demás familiares, para que cualquiera de ellos en ejercicio del derecho del tanto, puedan adquirirlos cuando el acto celebrado sea de naturaleza netamente onerosa.

"Luego entonces (sic), es obvio que la autoridad responsable, pasó por alto que el acto de enajenación que celebraron el tres de febrero de dos mil cinco, ********** y su finado padre **********, fue a cambio de una contraprestación que se fijó a precio cierto y en dinero; además de que, en este tipo de operaciones sí resulta procedente que previamente a esa compraventa, se le notificara a la ahora quejosa y, se le otorgara el derecho del tanto como hija y familiar del enajenante, ya que se trataba de una operación de compraventa, y no de un acto de donación.

"Por lo tanto, **********, hermana de la impetrante de garantías y su finado padre **********, no estaban exentos del cumplimiento a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Agraria, ya que ineludiblemente tanto uno como otro, tenían la obligación previa de haberle notificado a la quejosa por escrito de la enajenación onerosa que pretendían celebrar y en ningún momento lo hicieron por ningún medio legal, tal y como se desprende de dicho contrato, coartándose en su agravio el ejercicio al derecho del tanto que por ley en su momento

le correspondía ejercerlo en igualdad de derechos preferenciales respecto a su hermana **********, pues tanto como ella, al igual que la quejosa, tenían iguales derechos para haber comprado la parcela que presuntamente en vida le vendió su extinto padre **********, en la cantidad de $********** (**********).

"De ahí que, si el acto de compraventa ocurrido el tres de febrero de dos mil cinco, no fue ajustado a los lineamientos previstos por el artículo 80 de la Ley Agraria, en el sentido de que no se le notificó a la quejosa ********** previamente por escrito de la operación de compraventa, con el fin de que se le otorgara en tiempo y forma el derecho del tanto, es incuestionable que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado a título oneroso, es un acto de naturaleza jurídica irregular que se encuentra afectado de nulidad absoluta, por habérsele excluido de un derecho de preferencia que le correspondía por igualdad legal y por no haberse realizado con estricto apego a lo dispuesto por el artículo precisado.

"Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada VI.2o.A.77 A, visible a página 1044, Tomo XIX, febrero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia administrativa, que a la letra dice:

"'DERECHO DEL TANTO. PARA LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO, DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN A LOS HIJOS Y CÓNYUGE DEL ENAJENANTE CON ANTERIORIDAD A ESOS ACTOS.—Del análisis a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria se desprende lo siguiente: a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar o ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población; b) Como condición de validez de la enajenación o cesión, se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante o cedente, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deben ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta o cesión podrá ser anulada. Ahora bien, a fin de que el cónyuge e hijos del titular de la parcela estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto dentro del término de treinta días naturales, debe entenderse que la notificación relativa es con antelación a la venta o cesión, pues sólo de ese modo empezará a transcurrir el aludido término dentro del cual harán valer su derecho preferencial, so pena de caducidad. Por ende, resulta irrelevante que el interesado a quien se dejó inaudito haya estado presente en el mo-

mento en que se llevó a cabo el acto traslativo de derechos ejidales y por ello deba decirse que a partir de entonces estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia sobre la enajenación o cesión, dentro del término de treinta días naturales ya que, se insiste, la exigencia de notificar al cónyuge y a los hijos del enajenante o cedente para que se impongan del derecho del tanto tiene que hacerse antes de realizarse la transmisión de derechos, no después; además, el conocimiento de vender o ceder los derechos parcelarios deriva de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiere sido que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la operación contractual por cualquier otra circunstancia distinta al acto de notificación, así lo habría consignado en la norma jurídica, por lo que si la ley no hace esa distinción, el juzgador no tiene por qué interpretarlo de otra manera.'

"En consecuencia de lo anterior, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que reiterando lo que no fue materia de la concesión, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, declare la invalidez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito entre ********** y **********, sobre la parcela **********, con una superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, quien interpuso demanda de garantías por su propio derecho, en contra del acto y autoridad puntualizados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.

…".

8. En cumplimiento a esa determinación, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente su anterior resolución y emitió una nueva el **tres de junio de dos mil trece**, en la que declaró la invalidez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito entre ********** y **********, sobre la parcela **********, ubicada en el ejido denominado "Acaponeta", Municipio de Acaponeta, Nayarit; además señaló que no procedía ordenar la inscripción en el mencionado contrato en el Registro Agrario Nacional, así como tampoco la expedición del certificado parcelario a favor de **********; y, por último adujo que reiteraba lo que no fue materia de la concesión del amparo.

9. Así, los puntos resolutivos de ese fallo fueron los siguientes:

"Primero.—En el juicio principal y en la reconvención, se declara la invalidez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito entre ********** y **********, sobre la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit. En consecuencia, tampoco procede la inscripción en el Registro Agrario Nacional de ese contrato de enajenación, y la expedición del certificado parcelario a favor de **********.

"Tercero.—Es procedente y fundada la pretensión sucesoria de **********, sobre los derechos agrarios que tenían reconocidos **********, en el ejido denominado 'Acaponeta', Municipio de Acaponeta, Nayarit, amparados con los certificados parcelarios ********** y **********.

"Por tal razón, se le trasmiten esos derechos a **********; asimismo, se ordena al Registro Agrario Nacional las inscripciones y cancelaciones relativas, así como la expedición en su momento de los nuevos certificados parcelarios que acrediten a la nueva ejidataria como titular de esos derechos.

"Cuarto.—No procede condenar a ********** a desocupar y entregar a favor de **********, la parcela **********, con superficie de **********, Municipio de Acaponeta, Nayarit de la citada parcela a favor de la antes mencionada.

"Quinto.—Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en cumplimiento al amparo directo 91/2013, promovido por **********.

…".

10. En auto de **siete de junio de dos mil trece**, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ordenó dar vista con la sentencia emitida en cumplimiento a la quejosa –por lista–, y a la tercero interesada, por medio de exhorto.

La notificación por lista a la quejosa se realizó el **diez de junio de dos mil trece** (foja 90 vuelta del expediente 91/2013), y a la entonces tercero interesada el veintiocho de julio de dos mil trece, a través de exhorto desahogado por la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

11. Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, **********, expresó su desacuerdo con la sentencia emitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al fallo protector de amparo.

Lo anterior sobre la base sustancial de que la autoridad responsable colmó en mínima parte y no a plenitud la ejecutoria de amparo directo que fue pronunciada por el órgano colegiado en el juicio de amparo directo 91/2013, ya que relativamente en su nueva determinación definitiva se limitó a resolver de manera parcial sobre la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de tres de febrero de dos mil cinco, omitiendo en su perjuicio modificar con base al fallo protector, los puntos resolutivos tercero y cuarto, que a su parecer, ya no debían ser los mismos en la resolución que se mandó anular, con motivo de que prosperó la nulidad plena del contrato y, que a raíz de ello la responsable estaba en obligación de resolver en sentido distinto al de su primera resolución.

Por otra parte, adujo que como consecuencia de la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de tres de febrero de dos mil cinco, la responsable debía emitir en su resolutivo tercero, el reconocimiento absoluto para heredar por sucesión preferente.

Finalmente, señaló que tampoco estaba de acuerdo con el resolutivo cuarto de la nueva resolución, por no encontrarse ajustado ni relacionado tanto en el cuerpo de hechos y pruebas del juicio principal, como de las prestaciones 1 y 2 que hizo valer en la reconvención, pues al declarar la invalidez y nulidad del contrato, de enajenación, era incuestionable que la responsable debió decretar, a su favor, la procedencia de la desocupación y entrega de la parcela en conflicto.

12. Previa certificación de la secretaria de Acuerdos, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, emitió un acuerdo el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el que señaló que había fenecido el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la resolución en cumplimiento.

13. Mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, determinó que la ejecutoria de amparo había quedado cumplida en razón de que:

"… el Tribunal Unitario Agrario responsable, en la nueva sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sí dio cabal cumplimiento a

lo ordenado por este Tribunal Colegiado; pues dejó insubsistente la sentencia reclamada de diez de julio de dos mil doce, y en su lugar, emitió otra, en la que declaró la invalidez del contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, suscrito entre ********** y **********, sobre la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit (amparada por el certificado parcelario **********); siendo que, los efectos de la concesión del amparo fueron para esos términos, es decir, que dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitiera otra, en la que reiterando lo que no fue materia de la concesión, declarara la invalidez del contrato de enajenación antes citado.

"Sin que obste a lo anterior, lo señalado por la parte quejosa en sus manifestaciones precisadas con antelación, en donde refiere, que el Tribunal Unitario Agrario responsable, de manera incongruente al final de la sentencia que se analiza, declaró improcedente condenar a **********, a desocupar y entregar a favor de **********, la parcela en comento. Lo que a su juicio resulta incorrecto, porque al ordenarse por este Tribunal Colegiado que se declarara la invalidez del referido contrato de enajenación de tres de febrero de dos mil cinco, la consecuencia lógica e inmediata era que también se condenara a **********, a desocupar y entregar a favor de **********, la parcela **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido denominado Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit.

"Lo anterior, en virtud de que el aspecto que señala la quejosa en sus manifestaciones, no resulta ser un aspecto vinculado a la ejecutoria de amparo, sino en todo caso, serían cuestiones materia de impugnación mediante un diverso juicio de amparo en contra de la sentencia de fecha tres de junio del año en curso, por tratarse de cuestiones que no fueron materia de los efectos de la concesión.

"En esas condiciones, al evidenciarse que la sentencia constitucional fue acatada en sus términos, lo que procede es declararla cumplida de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el ocho de abril del año en curso, sobre el alcance de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, en el que por unanimidad de once votos, dicho Tribunal Pleno aprobó la propuesta 1.2, consistente en: 'el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo atendiendo al principio de seguridad jurídica, para determinar que lo establecido en ese ordenamiento en relación con el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, específicamente, lo dispuesto en los artículos del 192 al 209 y del 211 al 214 de la Ley de Amparo, es aplicable a los juicios de amparo iniciados antes del tres de abril de dos

mil trece, en los cuales antes de esa fecha no hubiere causado estado la respectiva sentencia concesoria, en la inteligencia de que los que no se ubican en ese supuesto normativo, se resolverán conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su texto vigente antes del tres de abril de dos mil trece'.

…".

14. La determinación anterior fue notificada a la quejosa por medio de lista, y a **********, a través de exhorto diligenciado por la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de la ciudad de Tepic, Nayarit (órgano exhortado).

15. Dicha notificación fue del tenor siguiente:

"Siendo las 11:00 horas del día 28 de noviembre del año 2013, dos mil trece, la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Acaponeta, Nayarit, Licenciada **********, en cumplimiento al auto de despacho número 7572013, que remite el Magistrado presidente y secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de esta ciudad, derivado del juicio de amparo directo 91/2013, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, promovido por **********, hago constar que me constituí legal y personalmente en la calle **********, constituida y cerciorada de que es el domicilio correcto por encontrarse el número visible en el interior del domicilio y así confirmarlo quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse **********, quien omite identificarse por lo que procedo a describirla físicamente siendo las características de la presente tez **********, de complexión **********, de estatura aproximada **********, de pelo **********, misma a quien en cumplimiento al contenido total del despacho indicado, procedí hacerle de su conocimiento de la totalidad del proveído dictado dentro del amparo directo número 91/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa (sic), en el cual se le hace de su conocimiento que vistos los autos para resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de mayo del año 2013, dos mil trece, el presente juicio de amparo directo número 91/2013, promovido por **********, por su propio derecho, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Nueve, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, <u>y en relación con lo manifestado por la parte quejosa respecto de la vista que se le dio mediante auto de fecha siete de junio del año en</u>

curso, fojas 91 y 102, consistente en visto el contenido y sentido del nuevo fallo definitivo que emitió la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, no estoy de acuerdo ni conforme con el resultado de la nueva sentencia definitiva que pronunció el Tribunal Unitario Agrario del distrito 39 de Mazatlán, Sinaloa, dentro del juicio agrario **********, por contener una serie de defectos que fundó y sustentó en las siguientes razones: primero la autoridad responsable de este asunto en concreto colmó en mínima parte y no en plenitud la ejecutoria de amparo directo que fue pronunciada por ese honorable colegiado bajo el juicio número 41/2013 (sic), ya que relativamente en un nueva determinación definitiva se limitó a resolver de manera parcial sobre la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 tres de febrero del año 2006 dos mil seis (sic), omitiendo en su perjuicio modificar en (sic) base a dicha ejecutoria los puntos resolutivos tercero, cuarto que a su perjuicio (sic) ya no deben ser los mismos de la resolución que se mandó anular, por el hecho de que prosperó la nulidad plena de dicho contrato y que quiérase o no la responsable debía y tenía la obligación de resolver en sentido distinto a la primera sentencia, como resultado o consecuencia de la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 de febrero del año 2005, la autoridad responsable de conformidad a la segunda prestación que se planteó en vía de reconvención en el juicio ordinario **********, quien una vez enterada del contenido total recibe cédula de notificación, copias del auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2013, dos mil trece, y omite firmar por no creerlo necesario anexándose la copia de la cédula de notificación recibida y sí firmar en autos para constancia y que surta sus efectos legales correspondientes."

16. Devuelto el exhorto debidamente diligenciado, en proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo, adujó que:

"...

"Visto el estado que guardan los autos, se advierte que en la diligencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece, contenida en el exhorto 29/2013-E-MESA 1-A, girado en el presente expediente, la quejosa ********** manifestó no estar conforme con la resolución de cinco de noviembre del año próximo pasado, mediante la cual el Pleno de este Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria de veintitrés de mayo de ese año, emitida por este órgano jurisdiccional; en consecuencia, con fundamento en los artículos 201, fracción I y 203 de la Ley de Amparo, remítase el presente juicio de garantías, en el cual obra la diligencia en la que la quejosa se inconforma (foja 225); y, el disco

compacto con el archivo electrónico de las resoluciones de veintitrés de mayo y cinco de noviembre de dos mil trece, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México, Distrito Federal, para la sustanciación del recurso de inconformidad hecho valer.

"Fórmese cuaderno de antecedentes.

"...".

17. Remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de su Ministro presidente del diecinueve de febrero de dos mil catorce, admitió a trámite el recurso de inconformidad y ordenó turnarlo al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, el cual se radicó en la Segunda Sala en la que se encuentra adscrito.

De los antecedentes narrados en este punto, nos referimos a lo relatado en el número **15**, relativo a la diligencia entendida entre la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit y **********, la cual obra agregada a foja 225 del juicio de amparo directo 91/2013.

El contenido de esa diligencia permite distinguir –aun cuando existe una evidente inconsistencia en su redacción–, que la notificadora adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit, notificó a **********, el contenido del auto de cumplimiento de cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual se declaró cumplida la sentencia de amparo directo, y además –aparentemente–, le informó de lo manifestado por la quejosa respecto de la vista que le fue otorgada en proveído de siete de junio del mismo año, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, haciendo del conocimiento lo expuesto por ésta en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Nueve, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

En efecto, la comparativa entre el contenido de la diligencia de mérito y el escrito signado por ********** –quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto–, presentado el veinticuatro de junio de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, en Mazatlán Sinaloa, deja en evidencia que la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit, sólo insertó un fragmento de las manifestaciones hechas valer en el escrito primero mencionado, a efecto de hacerlas del conocimiento de la parte tercero interesada, como se puede ver a continuación:

• Escrito de **********, por medio del cual desahoga la vista otorgada en proveído de siete de junio de dos mil trece, y formula manifestaciones contra la sentencia emitida en cumplimiento por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Nueve:	• Diligencia de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil trece, celebrada entre la notificadora adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia, en Acaponeta, Nayarit, y **********:
"…	"**Siendo las 11:00 horas del día 28 de noviembre del año 2013, dos mil trece, la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Acaponeta, Nayarit …** **… procedí hacerle de su conocimiento de la totalidad del proveído dictado dentro del amparo directo número 91/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa (sic), en el cual se le hace de su conocimiento que vistos los autos para resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de mayo del año 2013, dos mil trece, el presente juicio de amparo directo número 91/2013, promovido por **********, por su propio derecho, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Nueve, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y en relación a lo manifestado por la parte quejosa respecto de la vista que se le dio mediante auto de fecha**

Visto el contenido y sentido del nuevo fallo definitivo que emitió la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que pronunció este H. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito: No estoy de acuerdo ni conforme con el resultado de la nueva sentencia que pronunció el H. Tribunal Unitario Agrario del distrito 39 de Mazatlán, Sinaloa, dentro del juicio agrario 14672012, por contener una serie de defectos que fundó y sustentó en las siguientes razones: Primera. La autoridad responsable de este asunto en concreto, colmó en mínima parte y no a plenitud la ejecutoria de amparo directo que fue pronunciada por este Honorable Colegiado bajo el juicio número 91/2013; ya que relativamente en su nueva determinación definitiva se limitó a resolver de manera parcial sobre la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 de febrero de 2005, omitiendo en mi perjuicio modificar en base a dicha ejecutoria los puntos resolutivos tercero y cuarto que a mi juicio ya no deben ser los mismos de la resolución que se mandó anular por el hecho de que prosperó la nulidad plena de dicho contrato y que quiérase o no, la responsable debía y tenía la obligación ineludible de resolver en sentido distinto a la primera sentencia.	**siete de junio del año en curso, fojas 91 y 102, consistente en visto el contenido y sentido del nuevo fallo definitivo que emitió la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito**, no estoy de acuerdo ni conforme con el resultado de la nueva sentencia definitiva que pronunció el Tribunal Unitario Agrario del distrito 39 de Mazatlán, Sinaloa, dentro del juicio agrario **********, por contener una serie de defectos que fundó y sustentó en las siguientes razones: primero la autoridad responsable de este asunto en concreto colmó en mínima parte y no en plenitud la ejecutoria de amparo directo que fue pronunciada por ese honorable colegiado bajo el juicio número 41/2013 (sic), ya que relativamente en una nueva determinación definitiva se limitó a resolver de manera parcial sobre la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 tres de febrero del año 2006 dos mil seis (sic), omitiendo en su perjuicio modificar en base a dicha ejecutoria los puntos resolutivos tercero y cuarto que a su perjuicio ya no deben ser los mismos de la resolución que se mandó anular, por el hecho de que prosperó la nulidad plena de dicho contrato y que quiérase o no la responsable debía y tenía la obligación de resolver en sentido distinto a la primera sentencia …

Segunda. Como resultado o consecuencia de la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 de febrero de 2005, la autoridad responsable de conformidad a la segunda prestación que se planteó en vía de reconvención en el juicio ordinario **********; … …	… como resultado o consecuencia de la nulidad, invalidez y cancelación del contrato de enajenación de derechos agrarios de fecha 3 de febrero del año 2005, la autoridad responsable de conformidad a la segunda prestación que se planteó en vía de reconvención en el juicio ordinario TUA39-146/2012, **quien una vez enterada del contenido total recibe cédula de notificación, copias del auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2013, dos mil trece, y omite firmar por no creerlo necesario anexándose la copia de la cédula de notificación recibida y si firmar en autos para constancia y que surta sus efectos legales correspondientes**."

De ahí, como se anunció en un principio, **********, de manera alguna expresó su voluntad para oponerse al acuerdo emitido el cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, declaró cumplida la sentencia que emitió al resolver el amparo directo 91/2013, de su índice.

Sino lo que aconteció en la especie, es que el Tribunal Colegiado de origen, asumió que la relación de las manifestaciones expresadas por la quejosa y que se hacían del conocimiento de la tercero interesada, constituían la inconformidad hecha valer por esta última, contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Se afirma lo anterior, pues del análisis del desahogo de la diligencia celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil trece (con diversas inconsistencias en la redacción por parte de la notificadora encargada de realizarla), y el contenido del escrito signado por **********, a través del cual formuló manifestaciones en contra de la resolución emitida en cumplimiento, se advierte de manera clara que no se trataba de una expresión de la voluntad de **********, sino que la notificadora –sin tener certeza de la razón de ello–, hizo del conocimiento de ésta las alegaciones planteadas por la quejosa en el amparo directo, contra el cumplimiento.

De ahí que no existe certeza alguna en cuanto que haya sido voluntad de la parte tercero interesada inconformarse en contra del auto a través del que cual se declaró cumplida la sentencia de amparo directo 91/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

En ese orden de ideas, importa destacar que un requisito mínimo para poder activar no sólo la instancia de impugnación en cuanto a los recursos previstos en la Ley de Amparo, sino también el propio juicio, es la manifestación de voluntad de alguna de las partes para quererlo así, ya que en caso contrario, no sería posible abrir una instancia judicial cuando la parte interesada no tiene el interés de ello, al no expresarlo así a través de los medios legales que están a su alcance.

Lo que trasladado al asunto en concreto, nos lleva a afirmar que si no existió la manifestación de la tercero interesada para impugnar vía recurso de inconformidad el auto que declaró cumplida la sentencia de amparo directo, no es posible que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de un recurso que no fue hecho valer, y que a partir de una incorrecta interpretación de la diligencia de notificación celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, abra la vía impugnativa.

Sin que se pase por alto que el artículo 213 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil catorce, prevé que tratándose del procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de ello, deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos contenidos en los recursos e incidentes que ahí se hagan valer.

Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Ley de Amparo

"…

"Título tercero

"Cumplimiento y ejecución

"…

"Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

Además, la Ley de Amparo también prevé la figura de la deficiencia en la suplencia de la queja en materia agraria, tal como se desprende de su artículo 79 que dispone lo siguiente:

"Ley de Amparo

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. <u>En materia agraria</u>:

"a) <u>En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley</u>; y

"b) <u>En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios</u>.

"<u>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios</u>;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo

haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

De la transcripción, se desprende que en materia agraria debe suplirse la deficiencia de la queja, en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 (cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados); y, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En esos supuestos, se suplirá la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

A pesar de ello, dicha suplencia no puede llegar al extremo de que el propio órgano jurisdiccional sea el que active la instancia de la impugnación a favor de una de las partes, pues sólo se dirige a ocuparse de subsanar de oficio los argumentos que se hubiesen hecho valer, aun ante la falta de ellos en algunos casos, pero siempre y cuando la parte a quien se haya de suplir la queja a su favor, hubiera instado el inicio de la secuela judicial.

Apoyan lo anterior, por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de esta Segunda Sala, que disponen lo siguiente:

"Registro: 175753
"Época: Novena Época
"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materia: común
"Tesis: P./J. 7/2006
"Página: 7

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

"Registro: 174841
"Época: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, junio de 2006
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 81/2006
"Página: 236

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación

directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia".

Aceptar lo contrario, nos llevaría a un extremo en el que bajo el argumento de suplencia en la deficiencia de la queja, se analizaría cualquier resolución sobre el sustento de que genera perjuicio a una de las partes, lo cual evidentemente traería consigo un desequilibrio en el sistema jurídico y ocasionaría un contexto matizado de incertidumbre y falta de certeza para los gobernados y para los propios órganos jurisdiccionales.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis aislada de esta Segunda Sala que es del tenor siguiente:

"Registro: 2005258
"Época: Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 2, Tomo II, enero de 2014,
"Materia: común
"Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)
"Página: 1593

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente".

En el mismo sentido, no pasa desapercibido para esta Sala que en la especie pueda generar inquietud el hecho de si en todo caso, tratándose de una cuestión de naturaleza agraria, procediera a requerirse a la tercero interesada a efecto de que expresara si es su voluntad hacer valer el recurso de

inconformidad, que a juicio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, interpuso en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual declaró cumplida la sentencia de amparo directo que emitió al resolver el amparo directo 91/2013.

No obstante, es importante destacar que las prevenciones para las partes, se generan a partir de la falta de un requisito formal o material en la presentación de una promoción, o ante la necesidad del órgano jurisdiccional para preservar la seguridad en el proceso, pero de ninguna manera puede concebirse a partir de un acto que ni siquiera fue del interés de la parte que supuestamente lo podía hacer valer, como sucede en la especie; es decir, no es posible prevenir a la parte tercero interesada a efecto de precisar si era su voluntad interponer recurso de inconformidad, porque para ello, en primer lugar, habría de existir una manifestación de su parte en cualquier sentido, que ante su obscuridad o irregularidades, se hiciera necesario prevenir a quien la presentó a efecto de dilucidar cuál es su verdadera pretensión. Lo cual no sucede en este asunto, pues es evidente que la tercero interesada no tuvo intención alguna de interponer el recurso de inconformidad en la diligencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Máxime cuando la citada diligencia ni siquiera fue firmada por ésta.

En otras palabras, no hay motivo alguno para prevenir a la parte tercero interesada, para saber si era su voluntad hacer valer recurso de inconformidad, pues en términos de los razonamientos hasta aquí expuestos ha quedado de manifiesto que no existió intención de hacerlo así.

Por otra parte, es dable destacar el hecho de que el supuesto recurso de inconformidad se hizo valer a través de una comparecencia y no por medio escrito; y, que además la comparecencia no fue firmada –como se señaló con antelación–, por la parte tercero interesada, por no creerlo necesario, conforme lo asentó la notificadora del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Acaponeta, Nayarit.

Sin embargo, se estima que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto estas cuestiones, pues sólo en el caso de que en realidad hubiera existido una real pretensión de hacer valer el recurso de inconformidad, podría analizarse si el medio a través del cual se hizo valer –comparecencia–, es apto para ello, o en qué medida la falta de la firma de la parte recurrente trasciende a su interposición –para tomar las medidas necesarias de ser el caso–.

En efecto, a ningún fin práctico llevaría analizar esas hipótesis, pues no hay manera de que la conclusión respecto a ella, pueda trascender de alguna

manera a generar que se tenga por expresada la voluntad de la tercero interesada, esto es, resultaría improductivo cualquier pronunciamiento al respecto, ya que en realidad, no hay recurso de inconformidad interpuesto.

Sobre esa línea de pensamiento, importa destacar que si bien el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil trece, se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, al tratarse de un auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, es decir, desde el punto de vista formal es procedente; lo cierto es que no puede pasarse por alto que su procedencia está sujeta a una manifestación de voluntad de la parte interesada, la cual, –**como quedó demostrado**–, no existe en la especie; por lo que el medio de impugnación **resulta improcedente desde el punto de vista material**.

En mérito de lo expuesto, se declara improcedente el recurso de inconformidad, y se ordena remitir los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, a efecto de que continúe con el trámite de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 91/2013, de su índice.

Lo anterior, dejando a salvo los derechos de la tercero interesada, para el caso de que con posterioridad al envío de los autos a este Alto Tribunal, haya interpuesto recurso de inconformidad en contra del auto de cumplimiento, pues en ese caso, se deberá calificar sobre su procedencia y abrirse, en su caso, un toca diverso, pues debe enfatizarse que en el asunto que nos ocupa, no se tiene la plena certeza de la procedencia por cuanto a la presentación del recurso.

CUARTO.—No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil catorce, hubiera admitido a trámite el recurso de inconformidad.

Lo anterior, pues el auto de admisión no causa estado, como se desprende de la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 222/2007, aplicada por analogía, que es del tenor siguiente:

"Registro No. 170598
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Tesis: 2a./J. 222/2007
"Página: 216

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de inconformidad, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

Firman los Ministros presidente y ponente, con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja defi-

Nota: (*) La tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) citada, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", integró la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

(**) La tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) citada, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1305, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", integró la jurisprudencia 2a./J. 122/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1039, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

ciente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

2a./J. 154/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad 187/2014. Tomasa Tirado Partida. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 665/2015. Grupo Montejo de Mérida, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 154/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de 2015.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1108.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 725/2014. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE. 11 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 11, fracción V, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, conforme a lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el miércoles veintidós de enero de dos mil catorce, como se aprecia en la foja 94 (noventa y cuatro); notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, jueves veintitrés, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, esto es, del viernes veinticuatro de enero al lunes diez de febrero, con exclusión de los días veinticinco y veintiséis de enero, y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero del año en curso, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el día tres conforme al Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el cinco de febrero fecha en que si bien fue día laborable, en el mismo no corrieron términos.

Entonces, si el recurso de revisión se presentó el jueves seis de febrero de dos mil catorce ante la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en Campeche, Campeche, como consta en la foja 2 (dos) del expediente, se concluye que la interposición se efectuó dentro del referido plazo legal de diez días hábiles.

Ahora bien, el Ayuntamiento inconforme se encuentra legitimado para recurrir, ya que es el quejoso en el juicio de amparo, y en la sentencia recurrida se negó el amparo solicitado.

Por su parte, el licenciado **********, quien se ostenta como apoderado del Ayuntamiento recurrente, tiene reconocida su personalidad en el cuaderno de amparo directo, como se aprecia en la foja 35 del expediente de amparo, por tanto, está legitimado para acudir en representación del quejoso a interponer el recurso de revisión propuesto.

TERCERO.—**Antecedentes.** Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

I. Antecedentes

a) **********, ********** y ********** demandaron del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la reinstalación en su fuente de trabajo, el pago de prestaciones accesorias, tales como jornada extraordinaria, días de descanso laborados y no pagados, prima dominical, aguinaldo y pago de cuotas a los institutos de salud y vivienda respectivos.

b) Tocó conocer de las demandas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, quien, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve, radicó el procedimiento ordinario, señalando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

c) Mediante laudo de siete de junio de dos mil trece (fojas 239 a 275 del expediente laboral), determinó que los actores acreditaron parcialmente el ejercicio de su acción principal y accesorias, estableciendo condena al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al pago de las prestaciones siguientes:

1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo;

2. Salarios caídos;

3. Aguinaldos;

4. Descansos obligatorios; y,

5. Horas extras;

Por otra parte, absolvió al Ayuntamiento demandado de la acción de reinstalación, porque ésta ya se había llevado a cabo con antelación y diversas prestaciones accesorias.

d) En contra de esa resolución, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche promovió juicio de amparo directo **********, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; sin embargo, por acuerdo de once de noviembre de dos mil trece, se ordenó remitir el amparo de referencia al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, para que en apoyo del primero, dictara la sentencia correspondiente.

e) Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil trece, la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, radicó el expediente con el número **********, y en sesión de veintinueve del propio mes y año, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se negó el amparo solicitado.

f) Inconforme con la resolución del juicio de amparo, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche interpuso el presente recurso de revisión, en el cual, alega la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que le fuera aplicado en la referida sentencia de amparo.

II. Síntesis de conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo

• **Primero.** La autoridad responsable no resolvió correctamente y, en consecuencia, no se apegó a derecho, causando agravios al quejoso, ya que la autoridad responsable fue omisa en entrar al estudio de la relación y al carácter de trabajadores de confianza, de conformidad con los artículos tercero, sexto y séptimo, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

• El laudo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por resultar una resolución infundada, sin motivación y carente de sustento legal, porque restó valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el quejoso con argumentos insostenibles.

• **Segundo.** El laudo reclamado le causa agravio al quejoso, porque en él la responsable fue omisa en entrar al estudio en relación con el carácter de confianza de los actores y para demostrar su aserto cita criterios de Tribunales Colegiados que se refieren a la procedencia de la acción, tratándose de acciones laborales.

• **Tercero.** Causan agravio al Ayuntamiento quejoso los considerandos V, VI, VII y VIII del laudo reclamado, ello porque al dar valor probatorio a testimonios parciales y que no reúnen los requisitos de convicción y credibilidad, además de que no son coincidentes y congruentes entre sí, porque aparte de éstos, no existe en el juicio ninguna otra prueba que permita presumir el despido alegado, y eso aunado a que los testimonios en cita no son idóneos, es claro que no se debió condenar al pago de salarios caídos.

• Respecto a las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento éstas fueron estudiadas en forma indebida y basándose en formulismos, además de que resultaron omisos en pronunciarse a qué tipo de presunción se refieren, lo que deja en estado de indefensión al quejoso.

• **Cuarto.** Ante la falta de congruencia del laudo, es claro que la responsable dejó de apreciar los hechos en conciencia, a buena fe guardada y, por tanto, no debió sujetarse a reglas o formulismos, como se lo imponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y diversos criterios jurisprudenciales, por lo que consideró que, al no quedar demostrada la existencia del despido injustificado alegado, se debió absolver de todas las prestaciones demandadas.

• **Quinto.** El laudo por esta vía impugnado resultó ilegal, porque da un plazo de setenta y dos horas para dar cumplimiento al mismo, lo que resulta ilegal y no observa el contenido del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley, que prevé que los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince días, lo que ocasiona un perjuicio al Ayuntamiento quejoso en razón que, de llegar a ejecutarse el laudo, se ocasionaría un quebranto al patrimonio del Ayuntamiento.

III. Síntesis de la sentencia de amparo

• Estimó que los conceptos de violación resultan infundados y que no procede la suplencia de la queja deficiente en favor del Ayuntamiento quejoso por tener la calidad de patrón en el juicio de origen, para tal efecto citó la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

• Así, estimó infundados los argumentos del quejoso, en el sentido de que no se analizó la calidad de trabajadores de confianza, porque, contrario a lo aducido la responsable, sí estudió la procedencia de la acción, y del análisis de los cargos que los actores dijeron desempeñar para el Ayuntamiento demandado y que consistieron en actividades relacionadas con la atención al público, archivo de expedientes, recepción de solicitudes en las áreas de su adscripción, envío de información, etcétera, actividades que no fueron controvertidas por el Ayuntamiento demandado, ni desvirtuadas con medio probatorio alguno, pues las constancias que exhibió el actor son en copia fotostática simple que no generan un valor convictivo pleno.

• Continúa refiriendo que, atendiendo a que la calidad de confianza de un trabajador, no deriva de la denominación que se dé al mismo y tampoco de que los cargos estén incluidos en el artículo 7o. de la ley burocrática estatal, sino que está directamente vinculado con las actividades que desarrolla el gobernado, y al no demostrar el Ayuntamiento que los actores ejercían funciones de dirección, inspección, fiscalización o trabajos particulares o exclusivos de los titulares o funcionarios de la entidad pública demandada y dadas las funciones que desarrollaron, no fue posible determinar que éstos tenían la calidad de trabajadores de confianza, lo que condujo a declarar infundados los conceptos de violación propuestos.

• Respecto a la indebida valoración de la prueba testimonial ofrecida por los actores, con la finalidad de demostrar la existencia del despido injustificado, también fue calificado como infundado, en razón de que, contrario a lo señalado por el quejoso, el tribunal responsable no otorgó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de la testigo **********, y por lo que hace a los demás testigos, el tribunal consideró que éstos resultaron congruentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que constataron el despido del que fueron objeto los actores y justificaron la razón de su dicho.

• Del mismo modo calificó de infundado el concepto de violación en el que el quejoso impugnó la condena al pago de salarios caídos, dado que ya se había reinstalado a los actores en sus funciones, lo anterior, con base en que, al haber demostrado los actores la existencia de los alegados despidos injustificados, éstos tienen el derecho a recibir el pago de los salarios vencidos, al ser una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

• Calificó como infundado el concepto de violación que sostenía que el laudo es contrario al contenido del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ello porque la ley aplicable, conforme al artículo décimo pri-

mero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la ley anterior a noviembre de dos mil doce, se concluirían con dicha normatividad.

IV. Síntesis de los agravios hecho valer en la revisión

• **Único.** Señala el recurrente que el Tribunal Colegiado dejó de observar que existe una excepción derivada de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que admite la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del patrón, esto es, en el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que estima el recurrente aconteció en el caso sujeto a análisis, aun cuando en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, razón por la que el Ayuntamiento señala como inconstitucional el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual coarta el derecho humano del patrón a que se le conceda el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

• Los integrantes del Tribunal Colegiado faltaron a la verdad sabida y buena fe guardada, porque le otorgan valor probatorio a testimonios parciales y que no reúnen los requisitos de convicción y credibilidad, además de que no son coincidentes y congruentes entre sí, además que de estos testimonios, no existe en el juicio ninguna otra prueba que permita presumir el despido alegado, y eso aunado a que los testimonios en cita no son idóneos, es claro que no se debió condenar al pago de salarios caídos.

• Sostiene que, al no suplir la deficiencia de la queja en beneficio del quejoso –patrón en el juicio laboral–, se violenta el nuevo bloque de protección constitucional y de los derechos humanos tutelados ahora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, resulta necesario determinar si, en la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:

"...

"**II**. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdo generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"…

"**III**. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya

planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"**Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"**III**. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno;

2. La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general (ley federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal), o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,

3. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso, necesariamente debe estarse dentro del supuesto expresado en el punto 2 (dos) precedente, ya que, de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los supuestos siguientes:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general (ley, tratado internacional o reglamento), o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones, en la demanda de amparo se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva o del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto segundo del acuerdo citado señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

Los anteriores lineamientos se recogen en las jurisprudencias 2a./J. 64/2001[1] y 2a./J. 149/2007,[2] de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos:

---

[1] Número de registro digital: 188101. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 64/2001, página 315.

[2] Número de registro digital: 171625. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, tesis 2a./J. 149/2007, página 615.

I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

Como se aprecia, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que para que en un caso concreto sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que reúnan los siguientes requisitos: a) La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios; b) La oportunidad del recurso;

c) La legitimación procesal del promovente; d) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; e) Si conforme al Acuerdo Número 5/1999, se reúne el requisito de importancia y trascendencia; y, f) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

En la especie, el ocurso mediante el cual se interpuso el recurso a que este toca se refiere, aparece firmado por el apoderado legal del Ayuntamiento quejoso, además se presentó oportunamente; lo anterior conforme al examen que previamente se realizó al respecto.

Por otra parte, en la demanda de amparo, según se advierte de la síntesis de los conceptos de violación, el peticionario de amparo no planteó problema de constitucionalidad alguno.

Con lo dicho hasta este momento, es claro que en este punto, no se surten los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, pues en la demanda de amparo no se plantearon cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de normas, lo que no hace posible el estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión por parte del quejoso.

Ahora bien, de los agravios sustentados por el recurrente, se advierte que en ellos aparentemente plantea la presunta inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que conviene hacer algunas precisiones.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo el criterio en el sentido de que es posible, excepcionalmente la impugnación de artículos de la Ley de Amparo en los recursos de revisión, tanto en el amparo indirecto, como en el directo.

Las consideraciones que interesan destacar, para el estudio del presente asunto, son del tenor siguiente:

"No obstante lo anterior, con motivo del texto vigente del artículo 1o. constitucional, debe reconocerse que ha sido removido, en parte, el obstáculo

técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional –y dejar de aplicar– algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal, supuestos en los cuales es obvio que la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

"Fuera de estos casos, en principio, no hay ninguna posibilidad de introducir en la revisión por parte de los recurrentes el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando a través de ellas fundan y motivan sus resoluciones, porque la materia de tal medio de defensa se reduce a la determinación de si deben o no tomarse en cuenta dichas disposiciones para dirimir la controversia, sean o no constitucionales, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía control difuso, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1o. constitucional, precepto que nuevamente permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios, según lo determinó de manera implícita este Tribunal Pleno, al emitir la tesis aislada I/2011, de rubro y texto siguientes:

"'CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.».' [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000008. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, tesis P. I/2011 (10a.), página 549]

"Esta atribución de los Tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas

generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1o. de la Constitución Federal, no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

"De ahí que, en un primer plano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirme la facultad exclusiva que históricamente ha tenido para declarar, en los casos que lo estime necesario, la contravención de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución Federal, o para adoptar la interpretación que conforme a ese Máximo Ordenamiento deba dársele a alguno de los preceptos de esa ley, con el objeto de salvar su constitucionalidad mediante una lectura acorde con los derechos humanos.

"En un segundo plano, cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos, la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo, en consecuencia, para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

"En efecto, en coherencia con la jurisprudencia P./J. 48/2009, a través de los recursos instituidos en la Ley de Amparo, las partes están legalmente legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de este ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdicciones que conocen del juicio de amparo, ya que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar dicha ley no tendrían como propósito examinar el sustento legal del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, sino que solamente perseguirían la finalidad de juzgar, a través del recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo y, en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin que por ello se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

"Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

"Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que, si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta y, por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

"Además, conforme al texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues ésta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en sus artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.

"A partir de estas consideraciones, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo:

"a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

"b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

"c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

"Asimismo, conviene precisar que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso."

Bajo estas consideraciones, a continuación se examina si en el caso de que se trata, se reúnen los tres requisitos básicos que señaló el Pleno deben actualizarse para que proceda el examen excepcional de **las disposiciones legales de la Ley de Amparo**.

En cuanto al primero de los requisitos, a saber, que se trate de la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo, se advierte que, en el caso, se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que conoció de un amparo directo promovido en contra de un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, al resolver un juicio laboral.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos que consiste en que se actualice efectivamente la aplicación de las disposiciones de la Ley de Amparo que pretende tildar de inconstitucionales y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; se advierte que la sentencia recurrida actualizó efectivamente el contenido del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y trascendió al sentido de la decisión adoptada, porque el Tribunal Colegiado estimó que, al tratarse del patrón en el juicio laboral, no es procedente la suplencia de la queja deficiente en forma general y, por tanto, al analizar los conceptos de violación, lo hizo bajo el principio de estricto derecho; por tanto, se surte el mencionado requisito, pues del examen íntegro de la sentencia que se recurre se aprecia que se aplicó la disposición de la Ley de Amparo que pretende impugnar.

Y, finalmente, **en cuanto al tercer requisito exigido, a saber, que exista un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso**; también se encuentra satisfecho, puesto que en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del caso, al resolver un juicio de amparo directo está instituido el recurso de revisión.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el caso de que se trata, se reúnen los tres requisitos básicos que señaló el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben actualizarse para que proceda el examen excepcional de las disposiciones legales de la Ley de Amparo, que se impugnan a través del presente recurso de revisión.

Razón por la cual, esta Segunda Sala procederá al análisis de fondo del asunto planteado, en los siguientes términos:

QUINTO.—El recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que existe una excepción derivada de lo previsto en esta porción normativa que admite la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del patrón, esto es, en el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que estima el recurrente aconteció en el caso sujeto a análisis, aun cuando en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, razón por la que el Ayuntamiento señala como inconstitucional el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual, en su opinión, coarta el derecho humano del patrón a que se le conceda el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Como se advierte de la reseña de los argumentos expuestos en el escrito de agravios, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, éstos resultan fundados, en atención a que el recurrente, por una parte, no explica por qué razón considera inconstitucional el mencionado precepto de la Ley de Amparo, ni refiere por qué considera que el artículo que impugna impide a la autoridad jurisdiccional tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia contenidos en el artículo 17 constitucional, sino que se limita a afirmar que la suplencia de la queja deficiente, es aplicable en favor del patrón cuando el acto reclamado se fundamente en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en el caso no se advierte, ello porque no señala qué disposición normativa que le haya sido aplicada, ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, aduce el recurrente que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), en los presentes agravios se debe aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón, ello porque al estar vedada esta aplicación se da un trato inequitativo entre las partes en el juicio laboral.

Cabe destacar que es criterio reiterado por esta Segunda Sala en varios asuntos, que el tema de "la aplicación" del principio de suplencia de la queja deficiente, por parte de los juzgadores de amparo al emitir sus fallos, constituye un aspecto de legalidad; sin embargo, al plantearse ahora novedosamente que este Alto Tribunal analice el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, desde la perspectiva de convencionalidad, es necesario emitir criterio en ese sentido.

Motivo por el cual, es indispensable que esta Segunda Sala traiga a colación el análisis que ya ha hecho respecto a la figura de la suplencia de la queja deficiente, al tenor del citado artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, pero desde un enfoque integral, acorde al nuevo marco constitucional e internacional que impera en el país.

Así, esta Segunda Sala, al emitir la tesis 2a./J. 56/2014 (10a.),[3] con título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumen-

[3] Registro digital: 2006485. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, materia constitucional, tesis 2a./J. 56/2014 (10a.).

tos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Consideró que, si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Bajo esa directriz, es menester dejar evidenciado lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo los cuales fundamenta su petición el recurrente.

Al respecto, señalan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"**Artículo 7**. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"**Artículo 8**. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"**Artículo 17**.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"**Artículo 25**. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"**Artículo II**. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

Como se advierte de todos esos numerales, esencialmente, consagran "la igualdad en su acepción universal", que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna, que alcanza hasta la ley misma, así como el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Pero, en el punto 2, inciso a), ese precepto es muy claro al establecer que los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente ha sido reconocido como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características muy particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional del juicio de amparo.

Debe señalarse que el mencionado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Segunda Sala lo ha interpretado en la tesis 2a. XCII/2013 (10a.),[4] con rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala categóricamente que el recurso de revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Consecuen-

[4] Registro digital: 2004788. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia común, tesis 2a. XCII/2013 (10a.), página 1305.

temente, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados; máxime que la expresión de recurso efectivo implica prever dos instancias en los procesos ordinarios, pero no obstante que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, sus sentencias deben estimarse recurribles conforme a los presupuestos indicados."

De dicho criterio se obtiene, que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

En tal virtud, esa remisión al sistema jurídico del Estado parte, permite analizar el tema de la suplencia de la queja deficiente desde la perspectiva constitucional y legal nacional, por lo que es en función de ese análisis interno, como se debe contrastar si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de proporcionar "igualdad" a las partes en juicio, o bien, si la distinción que prevé la fracción V del citado artículo 79 de la ley de la materia, al disponer que en materia laboral la suplencia opera sólo en beneficio del trabajador y no del patrón, encuentra una justificación razonable.

Derivado de lo anterior, es sumamente importante hacer un estudio exhaustivo de tal principio, que abarque su origen histórico constitucional-legal, y la manera como se ha ido construyendo hasta el punto en que está regulado hoy día, porque es a través de ese recorrido que se evidenciará cuál es la razón que movió al Poder Legislativo a instaurar la suplencia en materia laboral, en exclusiva para la clase trabajadora.

Al respecto, debe apuntarse que la suplencia de la queja deficiente está regulada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso numeral 79 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales establecen, respectivamente:

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

"**Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

Por otro lado, el proceso legislativo que adicionó el artículo 79 de la Ley de Amparo, y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé, pone de manifiesto que, previo al adicionamiento del citado precepto en dicha ley reglamentaria, existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en la cual se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la queja deficiente.

En dicha reforma constitucional, de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materias penal y de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

Se consideró que en ambos casos, era tanto el interés individual como el general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente, en estos casos, resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

Así, por medio de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal quedó de la siguiente manera:

(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"**Artículo 107**. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Posteriormente, en la reforma constitucional de 7 de abril de 1986, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Por lo que se estableció la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, es decir, los distintos casos o diversas materias jurídicas en las que habría de suplirse la queja deficiente ya no estarían específicamente señalados en el texto constitucional, sino que ello se determinaría en la norma secundaria correspondiente.

De esta forma, para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa, tal como lo disponía el texto constitucional anterior.

Con las modificaciones resultado de la reforma de 7 de abril de 1986, el artículo quedó de la siguiente manera:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de abril de 1986)
"**Artículo 107**. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 7 de abril de 1986)
"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. …"

Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que el 20 de mayo de 1986, se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, por remisión delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

De esta manera, el legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.

Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el Juez encargado del asunto puede, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso, sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

Es por ello que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 76 Bis, fracción IV, que es coincidente con el texto del artículo 79, fracción V, de la ley actual, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del trabajador.

En esta tesitura, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección a la clase obrera, ya sea que figure como quejosa o recurrente, para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los años, ha ido consolidando el criterio de que la suplencia de la queja deficiente opera sólo en favor del trabajador.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 173/2009,[5] de esta Segunda Sala, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.—En congruencia con la evolución histórica de la institución de la

[5] Registro digital: 165908. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 173/2009, página 437.

suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales."

Asimismo, es de tomar en cuenta la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/95,[6] también de esta Segunda Sala, con rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció senci-

[6] Registro digital: 200727. Novena Época. Instancia: Segunda Sala; Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia laboral, tesis 2a./J. 39/95, página 333.

llamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

En tal orden de ideas, dicho precepto no se estima contrario al principio de igualdad y no discriminación, ello porque el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **********, el 9 de enero de 2012, por mayoría de 10 votos en relación con el sentido; mayoría de 7 votos a favor de las consideraciones, se pronunció respecto a la garantía de igualdad, como sigue:

"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Dicho numeral –alude el Pleno– establece una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección; asimismo, señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Se agregó que, si bien el artículo 1o. constitucional, con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; también es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal en relación con dichos principios.

En ese sentido –se dijo–, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión **********, determinó que el artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

Por lo que, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador, consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

No obstante lo anterior, dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Se agregó que, respecto del principio de igualdad, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Hasta aquí la cita del precedente del Tribunal Pleno.

En cuanto a la prueba de igualdad que se debe analizar, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010,[7] con rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el

[7] Registro digital: 164779. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 42/2010, página 427.

caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

En esta jurisprudencia sentó el criterio de que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad

de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, se consideró que el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita analizar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual.

Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Al respecto, se dijo que debía considerarse:

• Que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

• La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato.

• Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

• Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Prueba que en la especie ha quedado plenamente satisfecha y permite colegir que la circunstancia de que el legislador desde sus inicios cimentara el principio de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, únicamente en favor del trabajador, sin que alcanzara a la parte patronal, obedece a una distinción de trato que está plenamente justificada, porque: 1) la finalidad perseguida es constitucionalmente aceptable; 2) la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; 3) la medida está directamente conectada con el fin perseguido; y, 4) resulta proporcional.

Lo que se acredita si se consideran los variados fundamentos y motivos destacados a lo largo de la presente exposición, tocante a que:

• Con la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

• Se consideró que era tanto el interés individual, como el general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente, en estos casos, resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

• La reforma constitucional de 7 de abril de 1986, volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir

tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

• Para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa.

• Derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, entre los que se consideró a los trabajadores.

• Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.

• Puede oficiosamente –la suplencia–, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta elemental en todo proceso, sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional.

• El propósito central que persigue dicha figura en el amparo en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada de la clase obrera, pues se estima que ésta se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

• Se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

De manera que si nuestro régimen interno, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establece la forma en que habrá de sustanciarse el juicio de amparo y dentro de esas reglas está el artículo 79, fracción V, que indica que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, sólo procede a favor del trabajador, tal medida, se repite, está plenamente justificada.

En tal virtud, la diferencia de trato que prevalece en esa disposición de la ley de la materia, en cuanto a que no prevé ese principio en beneficio de la parte patronal, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que, como lo ha sostenido esta Segunda Sala, esta diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, en el caso, la clase trabajadora frente a la patronal.

En consecuencia, se repite, es ineficaz el agravio en análisis, pues no es verdad, como lo afirma el recurrente, que el numeral multicitado de la Ley de Amparo abrogada, sea atentatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protegidos por el artículo 1o. constitucional y los instrumentos internacionales invocados por aquélla.

Lo que se corrobora con la circunstancia de que, con posterioridad a la trascendental reforma al citado numeral 1o. de la Carta Magna de diez de junio de dos mil once, el Congreso de la Unión abrogó la anterior Ley de Amparo y emitió una nueva, con vigencia a partir del tres de abril de dos mil trece, de la que aparece que la suplencia de la queja deficiente ahora está regulada en el precepto tildado de inconstitucional e identificado como 79 –que vino a sustituir al artículo 76 Bis–, el cual dispone textualmente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. **En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Según queda de manifiesto, la comentada reforma al artículo 1o. constitucional, y la relevancia que hoy día tienen los derechos humanos en el

ámbito nacional, no incidió en absoluto en el ánimo del legislador, por lo que dejó intacto el principio de la suplencia en el amparo laboral, esto es, exclusivamente en beneficio del trabajador.

Por las relatadas consideraciones, procede reiterar el criterio de que cuando la parte patronal acuda al juicio de amparo laboral, no es dable suplir la queja deficiente a su favor, porque no lo autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Tiene aplicación, por identidad de razón, la tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.),[8] emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salva-

[8] Décima Época. Registro digital: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.), página 1595 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

guarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En esa tesitura, tanto los conceptos de violación como los agravios formulados por el patrón, deben seguir justipreciándose bajo el principio de estricto derecho.

Por ende, debe señalarse que los restantes agravios formulados por el recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Campeche, deben clasificarse como infundados.

Ello es así, pues como quedó debidamente precisado en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Tribunal Colegiado, al resolver, a su vez, declaró infundados los conceptos de violación, por los siguientes aspectos, a saber:

1) El tribunal burocrático sí fijó dentro de la litis en el juicio la necesidad de examinar el carácter de trabajadores de confianza de los actores y sí se pronunció al respecto, destacando que el Ayuntamiento demandado no demostró con prueba fehaciente las funciones o actividades que los actores desempeñaron para la demandada y mucho menos que estas funciones fueran de confianza, ello sin que baste que, de conformidad con el artículo 7o. de la ley burocrática del Estado, los cargos que se dice ocuparon los actores sean catalogados como de confianza, ello porque no se desvirtuaron las actividades que los actores relataron realizar y menos aún la demandada demostró que éstos desempeñaran actividades diversas a las referidas por los trabajadores.

2) Por lo que hace a la valoración de la prueba testimonial, el Tribunal Colegiado estimó que, contrario a lo referido por el Ayuntamiento quejoso, el tribunal burocrático no otorgó valor probatorio al ateste de **********, y por lo que hace a los testimonios de ********** y **********, estimó que sí

señalaron las circunstancias de lugar y tiempo en que constataron el despido del que se dijeron objeto.

3) Respecto a la condena al pago de salarios caídos, se estimó que los conceptos de violación resultan infundados dado que éstos son una consecuencia lógica de que se haya demostrado el despido alegado y dicha condena fue por el periodo a partir del que los actores fueron separados de la fuente de empleo hasta la fecha en que fueron reinstalados.

4) En un diverso orden de ideas, estimó igualmente infundado el concepto de violación en el que el Ayuntamiento quejoso se dolió de que no se aplicó el texto vigente del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé un plazo para cumplir el laudo de quince días, ello porque al haberse iniciado el juicio laboral durante la vigencia de la anterior Ley Federal del Trabajo, éste debió concluirse con dicha normatividad de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la reforma laboral.

Sin embargo, la inconforme en los agravios sintetizados, sólo reitera, de manera general, la falta de análisis de la calidad de confianza que dice tenían los trabajadores y del indebido valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, lo que se traduce en meros aspectos de legalidad vinculados directamente con el fondo del asunto y repite sus conceptos de violación.

Siendo esto así, indudablemente resultan inoperantes los agravios de que se trata.

Al respecto, merece invocar la jurisprudencia 2a./J. 53/98,[9] de esta Segunda Sala, con rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

---

[9] Registro digital: 195743. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, tesis 2a./J. 53/98, página 326.

También es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,[10] de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo que procede en el caso es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

[10] Registro digital: 166748. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia común, tesis 2a./J. 109/2009, página 77.

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.

2a./J. 158/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 725/2014. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 2298/2014. Beatriz Morales Rodríguez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 3408/2015. Blanca Susana Bonilla Sepúlveda y otra. 14 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 158/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 26 DE AGOSTO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte; en atención a que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados

de distintos circuitos derivadas de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es la especialidad de esta Segunda Sala.

5. SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

6. TERCERO.—**Criterios contendientes**. La hipótesis central sobre la cual se denunció la contradicción de tesis consiste en determinar a partir de cuándo es obligatorio un criterio, con carácter de jurisprudencia, que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. La lectura de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito advierte esencialmente dos posturas fundamentales: la primera, establece que los criterios emitidos por esta Suprema Corte son obligatorios aun cuando no se haya publicado la ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia respectiva; la segunda, prevé que los criterios del Máximo Tribunal no son obligatorios si aún no se ha publicado el engrose de la ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

8. Debe tenerse presente que en los juicios de amparo indirectos, materia de los recursos de queja de donde derivaron los criterios contendientes, se impugnaron –entre otros– los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, que introdujeron en el sistema tributario mexicano la llamada contabilidad electrónica o *E-Contabilidad*; igualmente, que las ejecutorias que aquí contienden, fueron emitidas al resolver diversos recursos de queja interpuestos –en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la vigente Ley de Amparo– en contra de resoluciones que concedieron y negaron, en cada caso, la suspensión provisional del acto reclamado. En los asuntos donde se otorgó la medida cautelar, los efectos fueron para que la parte quejosa suspendiera provisionalmente la obligación de ingresar de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

9. Hecha esta precisión, procede imponerse de los criterios que contienden en este asunto.

Criterios de la primera postura[1]

10. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de quince de enero de dos mil quince, modificó la determinación del Juez de Distrito y estimó conceder la suspensión provisional. Estableció que su postura era similar a la conclusión a la que llegó esta Segunda Sala al resolver en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la contradicción de tesis 277/2014; que si bien todavía no se encontraba publicada la tesis de jurisprudencia relativa, dicha resolución constituía un hecho notorio al formar parte de la sesión pública consultada en su versión taquigráfica en la página de Intranet de esta Suprema Corte.[2]

11. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce confirmó la determinación del Juez de Distrito que concedió la suspensión provisional. Estableció que no obstaba a la conclusión alcanzada, el contenido de la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

12. Lo anterior, porque esta Segunda Sala, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 277/2014 resolvió que sí era procedente conceder la suspensión provisional; determinación que invocó como hecho notorio por haber sido consultada en la versión taquigráfica en la página de Intranet de esta Suprema Corte y en la lista de asuntos para esa sesión. Consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio de la Segunda Sala era obligatorio y que la jurisprudencia emitida en su momento por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito había quedado tácitamente superada.[3]

13. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de doce de

---

[1] Tribunales Colegiados que, en consideración de los denunciantes, establecen que un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatorio aun cuando no se ha publicado la ejecutoria respectiva ni la tesis de jurisprudencia que plasme los parámetros a seguir.
[2] Fojas 640 a 674 del expediente de contradicción de tesis.
[3] Foja 1180 a 1107 (sic) del expediente de contradicción de tesis.

enero de dos mil quince, confirmó el proveído por medio del cual se concedió la suspensión provisional. Estableció que en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala había resuelto la contradicción de tesis 277/2014 en la que se determinó que sí procedía el otorgamiento de la medida cautelar; que si bien no se conocían los argumentos contenidos en esa ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia respectiva, tal determinación lo obligaba a apartarse del criterio que hasta antes del veintiséis de noviembre de dos mil catorce había sostenido.[4] Para justificar su decisión invocó la lista de acuerdos de la sesión relativa, así como la versión taquigráfica publicada en la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[5]

14. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, confirmó la determinación del Juez de Distrito de conceder la suspensión provisional. Sus argumentos se apoyaron en la contradicción de tesis 277/2014, resuelta el veintiséis de noviembre de dos mil catorce por esta Segunda Sala, cuya jurisprudencia se encontraba pendiente de publicación.

15. Estableció que en asuntos similares sustentaba un criterio en contrario, acatando la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", pero que, sin embargo, lo resuelto por esta Segunda Sala le obligaba, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.[6]

16. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de quince de enero de dos mil quince, confirmó el otorgamiento de la suspensión provisional efectuada por el Juez de Distrito. En apoyo a su decisión, trajo a colación como hecho notorio lo resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014.

---

[4] El criterio anterior consistía en negar la suspensión del acto reclamado contra la obligación impuesta en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil catorce.
[5] Fojas 96 a 133 del expediente de contradicción de tesis.
[6] Fojas 204 a 225 del expediente de contradicción de tesis.

17. Estableció que si bien la ejecutoria relativa a esa determinación y la tesis de jurisprudencia respectiva no se habían publicado, era menester acudir a la versión estenográfica; que bastaba la noticia de que la contradicción de tesis relativa fue fallada y el criterio que la orienta haya sido conocido, para concluir que en el caso era procedente conceder la medida cautelar solicitada; que lo resuelto por la Segunda Sala le obligaba, en conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.[7]

18. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, confirmó el otorgamiento de la suspensión provisional. Declaró inoperantes los agravios de la recurrente al considerar que sobre el tema existía jurisprudencia de la Segunda Sala, la que surgió de la contradicción de tesis 277/2014, fallada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la cual resolvía el problema jurídico planteado por ser exactamente aplicable al caso concreto, aun cuando aquélla no estuviera publicada. Consideró que en términos de lo que establecen las jurisprudencias 2a./J. 106/2002 y 2a./J. 107/2002, de esta Segunda Sala, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tiene conocimiento de una jurisprudencia sustentada por el Máximo Tribunal que no se encuentra reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, al actualizarse su aplicación a un caso concreto, debe acatar dicho criterio forzosa e ineludiblemente.[8]

19. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de diez de diciembre de dos mil catorce, declaró infundado al aludido medio de impugnación y estableció que era correcta la suspensión otorgada a la quejosa; sostuvo que tal postura era acorde con lo resuelto por esta Segunda Sala al resolver, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la contradicción de tesis 277/2014, cuyas ejecutoria y tesis de jurisprudencia se encontraban pendientes de publicación; sin embargo, dicho criterio resultaba de aplicación obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.[9]

20. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, declaró parcialmente fundado el aludido medio de impugnación; estimó que era procedente conceder la suspensión provisional del acto reclamado, pues así lo había considerado la Segunda

[7] Fojas 869 a 913 del expediente de contradicción de tesis.
[8] Fojas 557 a 572 del expediente de contradicción de tesis.
[9] Fojas 1152 a 1158 ídem.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 277/2014; ello a pesar de que no se tenía conocimiento de las consideraciones que sustentaban esa determinación.[10]

21. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, confirmó el auto recurrido y ratificó el otorgamiento de la suspensión provisional a la parte quejosa. Como sustento de su decisión, estableció que en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 277/2014, en la que se dispuso que era procedente conceder la suspensión del acto reclamado.

22. El Tribunal Colegiado de Circuito argumentó apartarse del criterio establecido en asuntos que fueron resueltos con base en la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Lo anterior, porque tal postura quedó superada con la decisión adoptada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 277/2014, criterio que, dijo, es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.[11]

23. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de seis de enero de dos mil quince, declaró infundado el aludido medio de impugnación y consideró que en el caso era procedente conceder la suspensión provisional del acto reclamado. Para sustentar lo anterior, estableció que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014 emitió por mayoría de votos jurisprudencia, en el sentido de que sí procede conceder la medida cautelar; y por ese motivo, su criterio debía regirse por lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, con independencia de que la jurisprudencia no se haya sistematizado o que no se haya publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

---

[10] Fojas 292 a 312 del expediente de contradicción de tesis.
[11] Fojas 324 a 383 del expediente de contradicción de tesis.

24. Estableció que si bien no se había publicado el criterio jurisprudencial que derivó de aquella contradicción de tesis, lo cierto era que ese Tribunal Colegiado tuvo conocimiento de ella a través de la red de Intranet, por lo que en términos de los artículos 217 y 225 de la Ley de Amparo se encontraba obligada a acatarla, por constituir –además– un hecho notorio.[12]

25. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de trece de enero de dos mil quince, declaró infundado el aludido medio de impugnación y consideró correcta la decisión del Juez de Distrito de conceder la suspensión provisional del acto reclamado. Consideró que no pasaba inadvertida la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Sin embargo, para resolver el asunto, tomó en consideración la versión taquigráfica de la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en la que esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 277/2014, donde se determinó que sí procede conceder la suspensión del acto reclamado respecto de la aplicación de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

26. El Tribunal Colegiado de Circuito invocó esta información como hecho notorio y consideró que no obstaba a su decisión el hecho de que no se encontrara publicada la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 277/2014, ni la jurisprudencia que derivará de ésta, en el *Semanario Judicial de la Federación*, pues bastaba que ésta se haya emitido para que sea obligatoria para el órgano jurisdiccional. Citó en adición el comunicado de prensa número 218/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que aparece en la página de Internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se mencionó que era procedente conceder la suspensión contra la aplicación de los artículos 17 K y 28 citados.[13]

27. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de vein-

[12] Fojas 958 a 1021 íbid.
[13] Fojas 893 a 946 del Expediente de contradicción de tesis.

tidós de octubre de dos mil catorce, desechó por improcedente el aludido recurso, porque el auto recurrido que admitió a trámite el incidente de revocación de la suspensión definitiva, no tiene una naturaleza grave y trascendental que pueda causar un daño o perjuicio a la parte recurrente, pues únicamente se tiene por interpuesto el incidente de revocación de la suspensión definitiva. Dicha determinación, como se ve, no tiene relación con el tema materia de esta contradicción de tesis.

28. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de seis de enero de dos mil quince, declaró infundado el medio de impugnación y estableció que la medida suspensional otorgada a la quejosa era correcta. Las consideraciones de esa afirmación las sustentó en el criterio aprobado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de cuya versión taquigráfica se advertía que sí era procedente conceder la suspensión del acto reclamado.

29. El Tribunal Colegiado estimó que no pasaba inadvertido el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, establecido en la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Sin embargo, atendiendo al principio *pro homine* previsto en el artículo 1o. constitucional, debía privilegiar la interpretación realizada por esta Segunda Sala, anteriormente citada.[14]

30. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de quince de diciembre de dos mil catorce, confirmó la interlocutoria a través de la cual se concedió la suspensión provisional a la quejosa. En la ejecutoria respectiva estableció que dicho criterio lo sostenía a partir de que, sobre ese mismo tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido jurisprudencia que resolvía el problema jurídico –la cual fue consultada en la versión taquigráfica publicada en la Intranet–, por lo que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo deter-

[14] Fojas 165 a 192 del expediente de contradicción de tesis.

minado por el Máximo Tribunal superaba la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."[15]

31. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, revocó la resolución recurrida y resolvió conceder la suspensión provisional. Su decisión se basó en el hecho de que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 277/2014, emitió jurisprudencia en la que estableció que sí procede conceder la suspensión provisional del acto reclamado, la cual le resulta de aplicación obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.[16]

32. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, declaró fundado el aludido medio de impugnación y concedió la suspensión solicitada contra los efectos y consecuencias del acto reclamado. Estableció que lo resuelto por esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 277/2014, le resultaba de aplicación obligatoria en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, aun y cuando no se encuentre reflejado en una tesis aprobada y publicada formalmente, ya que las obligaciones de redacción, control y difusión, previstas en el artículo 218 de la Ley de Amparo, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.[17]

Criterios de la segunda postura[18]

33. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de diecinueve de

[15] Fojas 577 a 528 (sic) del expediente de contradicción de tesis.
[16] Fojas 491 a 551 del expediente de contradicción de tesis.
[17] Fojas 685 a 796 del expediente de contradicción de tesis.
[18] Tribunales Colegiados que, en consideración de los denunciantes, establecen que un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es obligatorio si no se ha publicado la ejecutoria respectiva ni la tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

enero de dos mil quince,[19] declaró fundado el aludido medio de impugnación y estableció que en el caso era improcedente conceder la suspensión provisional. Para sustentar su decisión acudió al criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establecido en la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

34. Sostuvo que dicha jurisprudencia es de observación obligatoria en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; que si bien el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala había resuelto la contradicción de tesis 277/2014 en la que se determinó que sí resultaba procedente conceder la suspensión provisional, expuso que en términos del punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el *Semanario Judicial la Federación*.

35. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que se apartaba de lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 277/2014, así como de los alcances contenidos en ésta, en virtud de que a esa fecha desconocía las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia; por ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, hasta en tanto sean publicadas la ejecutoria y jurisprudencia del Máximo Tribunal en el *Semanario Judicial de la Federación*, le era de observancia obligatoria la jurisprudencia del Pleno de Circuito.[20]

36. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de once de enero de dos mil quince,[21] revocó el proveído recurrido y negó la suspensión provisional solicitada por la quejosa. Dicha decisión se basó en la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AM-

[19] Votó en contra el Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.
[20] Fojas 8 a 26 del expediente de contradicción de tesis.
[21] Votó en contra la Magistrada María Alejandra de León González.

PARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

37. Estableció que en términos de lo previsto en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, le era obligatoria. Consideró que no era obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 277/2014, determinara que era procedente conceder la suspensión del acto reclamado.

38. Lo anterior, porque de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios jurisprudenciales se consideran de aplicación obligatoria hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, de ahí que al desconocer las consideraciones y razones que sustentan la referida contradicción de tesis 277/2014, así como sus alcances, y con la finalidad de evitar la emisión de una consideración contradictoria, estableció que continuaba con el criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya observación, insistió, es obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.[22]

39. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, declaró fundado el recurso de queja y estimó que resultaba improcedente otorgar la suspensión provisional solicitada por el quejoso. Estableció que no inadvertía que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014, emitió un criterio en el sentido de que sí resulta procedente otorgar la suspensión provisional; sin embargo, estimó que, como la ejecutoria y tesis de jurisprudencia no habían sido publicadas, la jurisprudencia del Máximo Tribunal no le resultaba obligatoria.[23]

[22] Fojas 557 a 615 del expediente de contradicción de tesis.
[23] Fojas 436 a 481 del expediente de contradicción de tesis.

40. El mismo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que al resolver la queja administrativa **********, se apartó del criterio sustentado en el recurso de queja **********.[24] De la lectura a la nueva ejecutoria, se advierte que la postura actual de dicho órgano jurisdiccional es en el sentido de que para efectos de determinar si era procedente o no otorgar la suspensión provisional, el criterio que debía regir era el adoptado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014 y, en consecuencia, consideró que la jurisprudencia número PC.I.A. J/31 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedó superada.[25] Este cambio de sentido realizado por el Tribunal Colegiado de Circuito no provoca, en este caso, la inexistencia de la contradicción de tesis, sino que únicamente se ubique en el criterio de la primera postura.

41. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, consideró fundado el aludido medio de impugnación y estableció que lo procedente era negar la suspensión provisional del acto reclamado. Para ello, tomó como referencia la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", la cual consideró de aplicación obligatoria a partir del lunes diez de noviembre de dos mil catorce, en términos del punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013.[26]

42. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, revocó el auto recurrido y estimó negar la suspensión provisional del acto reclamado. Estableció que no desconocía que esta Segunda Sala, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, resol-

[24] Ver foja 434 del expediente de contradicción de tesis.
[25] La ejecutoria relativa a la queja administrativa 44/2015, si bien no obra en el expediente de contradicción de tesis, su contenido fue consultado a través de la red SISE del Consejo de la Judicatura Federal.
[26] Fojas 823 a 852 del expediente de contradicción de tesis.

vió la contradicción de tesis 277/2014, en la que se argumentó que sí procedía conceder la suspensión provisional. No obstante, como aún no se había publicado el criterio que derivó de dicha resolución, ni tampoco se advierte que se hubiese engrosado la ejecutoria correspondiente, a fin de tener la certeza de cuáles fueron los motivos y fundamentos que tomó en cuenta el Máximo Tribunal, consideró que el criterio de esta Segunda Sala no le era obligatorio.[27]

43. Pues bien, analizado el punto específico sobre el cual se pronunciaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que la contradicción de criterios denunciada *(i)* es inexistente por lo que hace al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que la postura adoptada en la ejecutoria que emitió no tiene relación con la hipótesis central de este caso; y es *(ii)* existente por lo que hace a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con el tema del momento a partir del cual es obligatorio un criterio, con carácter de jurisprudencia, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación está pendiente en el *Semanario Judicial de la Federación*.

44. CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis**. Es inexistente la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues según quedó asentado en el apartado que antecede (*supra párrafo 27)*, al resolver el recurso de queja **********, no se abordó el tema central sobre el cual versará este asunto. En dicha ejecutoria se desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable director general de Pronósticos para la Asistencia Pública, en atención a que la hipótesis de hecho que generó la interposición del recurso (auto que admitió el "incidente de revocación de la suspensión definitiva"), no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. Entonces, se está en presencia de un asunto en que su resolución no se efectuó bajo los mismos elementos con los que resolvieron los demás Tribunales Colegiados de Circuito, ni siquiera de manera tácita, de ahí que la contradicción de tesis, en esta parte, deba declararse inexistente.

45. Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 134/2005, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 279, registro 176574, que dice:

[27] Fojas 397 a 425 del expediente de contradicción de tesis.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUÍRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitablemente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos."

46. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de esta Suprema Corte, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;[28] para ello, es necesario que los tribunales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

47. En este orden, esta Segunda Sala considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones diametralmente diferentes, como a continuación se demostrará.

---

[28] Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

48. De la lectura de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito se obtiene que éstos adoptaron posturas discrepantes, relacionadas con el momento a partir del cual resulta obligatorio un criterio, con carácter de jurisprudencia, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas ejecutoria y tesis aún se encuentran pendientes de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

49. Los órganos jurisdiccionales de la primera postura[29] establecen que el criterio del Máximo Tribunal es obligatorio aun cuando no se haya publicado la ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia respectiva, pues la versión taquigráfica puede invocarse como hecho notorio, consultarse en la página de Internet e, incluso, el sentido puede advertirse de comunicados de prensa oficiales; en tanto que los tribunales de la segunda postura estiman que el criterio no es obligatorio, si aún no se publican el engrose de la ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*, en términos del punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

50. Las hipótesis fácticas de donde surgieron las ejecutorias contendientes son esencialmente iguales, pues a partir de la impugnación de diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, que regulan la contabilidad electrónica, algunos Jueces de Distrito concedieron la suspensión provisional y otros la negaron. En la generalidad de los casos el efecto de la suspensión fue para que el contribuyente suspendiera provisionalmente la obligación de ingresar de forma mensual la información contable, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

51. Al resolverse los recursos de queja interpuestos en contra de estas determinaciones, los Tribunales Colegiados de Circuito de la primera postura aplicaron el criterio de esta Segunda Sala contenido en la contradicción de tesis 277/2014, resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, no obstante que la ejecutoria ni la tesis de jurisprudencia, habían sido publicadas por el medio establecido para tal efecto. La tesis de jurisprudencia que derivó de dicha contradicción de tesis es la 2a./J. 2/2015 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN

[29] Con excepción del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).".[30] Al final de la publicación de esta tesis se lee lo siguiente: "Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

52. Los demás órganos jurisdiccionales estimaron aplicar la jurisprudencia PC.I.A. J/31 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.",[31] dado que era ésta la que los obligaba, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque el engrose relativo al criterio de esta Segunda Sala ni la tesis de jurisprudencia, derivado de la contradicción de tesis 277/2014, habían sido publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, inmerso en la segunda postura, si bien no invocó la jurisprudencia del Pleno del Primer Circuito, lo cierto es que, para negar la suspensión, aplicó un criterio similar al contenido en dicha tesis.

53. Lo expuesto demuestra que sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico *–a partir de cuándo resulta obligatorio un criterio, con carácter de jurisprudencia, de la Suprema Corte–*, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas *–unos establecieron que a partir de que la Suprema Corte resuelve el asunto y otros a partir de que se publique el engrose o que la jurisprudencia se difunda a través del Semanario Judicial de la Federación–*.

54. SEXTO.—**Estudio**. Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a su resolución, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

---

[30] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia común, página 1760, registro 2008430.
[31] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, materia común, página 1907, registro 2007865.

55. El problema jurídico a resolver es el siguiente: **(I) ¿A partir de cuándo puede exigirse la aplicación de un criterio, con carácter de jurisprudencia, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**? Si la respuesta es a partir del momento en que aquélla y su ejecutoria se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación*; entonces **(II) ¿Cuál es el alcance que debe darse a un criterio que si bien constituye jurisprudencia, ésta ni la ejecutoria respectiva han sido publicadas formalmente en el *Semanario Judicial de la Federación*?**

I.

56. La doctrina tradicional reconoce que la jurisprudencia constituye una fuente de creación de derecho a través de la cual se asignan contenidos al texto fundamental y además se interpreta, complementa y delimita la aplicación de las normas secundarias, de manera que el entendimiento del texto del legislador se perfecciona con la interpretación que se realiza en sede jurisdiccional. Es de carácter dinámico, pues su sentido debe ser acorde a una realidad jurídica actual y se forma a través de las decisiones pronunciadas en los distintos medios de control constitucional.[32]

57. El párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución General reserva a la ley la fijación de los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que produzcan los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

58. A partir de esta facultad de configuración legislativa, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se estableció un título específico sobre la jurisprudencia, en el cual se regulan las reglas de su obligatoriedad, así como su forma de creación, interrupción, sustitución y reflejo en una tesis.

59. La Ley de Amparo contempla tres sistemas de integración de la jurisprudencia: por reiteración de criterios del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito; por contradicción de tesis, la cual se establece por el Máximo Tribunal y los Plenos de Circuito; y por sustitución, a petición de los Magistrados o Ministros integrantes de un Tribunal Colegiado, un Pleno de Circuito o una Sala

[32] Voz Jurisprudencia, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Consejo de la Judicatura Federal. México, D.F. 2014.

de esta Suprema Corte. La jurisprudencia se puede interrumpir y dejar de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie una sentencia en sentido contrario.

60. La actual Ley de Amparo establece qué órganos jurisdiccionales pueden integrar la jurisprudencia;[33] a qué autoridades les resulta obligatoria; prohíbe su aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna;[34] regula los datos que debe contener una tesis[35] y la forma en cómo se debe proceder para efecto de que la tesis sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,*[36] debiéndose éste distribuir en forma eficiente para facilitar su conocimiento.[37]

61. Contempla una carga procesal a las partes que invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes, al exigir que se expresen los datos de identificación y publicación del criterio que invoquen; de no haber sido publicadas éstas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.[38]

62. El artículo 219 de la Ley de Amparo prevé que los órganos facultados para integrar jurisprudencia deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.[39] Respecto a esto último, cobra importancia lo dispuesto por los diversos numerales 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

"**Artículo 178**. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto."

"**Artículo 179**. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de

[33] Artículos 215, 216, 222, 225 y 230.
[34] Artículo 217.
[35] Artículo 218.
[36] Artículo 219.
[37] Artículo 220.
[38] Artículo 221.
[39] Como se ve, la legislación de amparo no establece una regla específica en relación con el momento a partir del cual un criterio, con carácter de jurisprudencia, es obligatorio para los órganos jurisdiccionales citados en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación."

63. En lo referente a la difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, el veinticinco de noviembre de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General Plenario Número 19/2013 por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.

64. El citado Acuerdo establece que el *Semanario Judicial de la Federación,* se constituye en un instrumento de sistematización electrónica, en sustitución del sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS; ello con el objeto de lograr una mejor difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas, tomando en cuenta que su fuerza vinculatoria no requiere de su invocación por las partes, dada su trascendencia para garantizar los principios fundamentales de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, y atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. constitucional en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.[40]

65. En dicho Acuerdo, el Tribunal Pleno estableció que una jurisprudencia comenzará a regir a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea incluida en dicho sistema digital de compilación y difusión; o, en su defecto, el día hábil continuo a ese lunes en caso de ser inhábil.

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

"...

"ACUERDO:

"

SEXTO. El *Semanario Judicial de la Federación* se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[40] Cfr. Considerando Octavo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.

"Únicamente los viernes se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

"Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su presidente, podrán solicitar informe a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

"Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su Gaceta, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, **se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria**.

"SÉPTIMO. **Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación***.

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

"…".

66. El análisis sistemático e integrador de la norma constitucional, las legales y reglamentarias descritas permiten prima facie establecer una regla

general del momento a partir del cual debe considerarse obligatoria y exigirse la aplicación de un criterio jurisprudencial. En efecto, si bien la vigente Ley de Amparo no prevé un plazo específico a partir del cual se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial; lo cierto es que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de generar certeza jurídica en los operadores del sistema de justicia, estableció que la obligatoriedad de una tesis acontece a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*; ello sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo,[41] cuando la tesis respectiva no se haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, circunstancia ante la cual el órgano jurisdiccional está obligado a verificar la existencia de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[42]

67. Lo antes precisado, atiende a un principio de seguridad jurídica en tanto que reconoce que es hasta la publicación de la tesis de jurisprudencia, cuando existe un grado de certeza aceptable respecto a la existencia del criterio correspondiente, al estar debidamente publicado en un medio oficial, por lo que es hasta ese momento cuando puede exigirse su aplicación, pues existen condiciones suficientes para que los destinatarios de la jurisprudencia estén en aptitud de conocerla.

68. Esta garantía de seguridad jurídica, tiene como objetivo principal que los sujetos procesales y el sistema de justicia en general, tengan la certeza del contenido de la tesis, asegurando que en lo subsecuente, el ordenamiento será interpretado y aplicado de manera consistente con base en la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues sólo de esta forma un sistema jurídico puede tener certeza de que la interpretación y aplicación del derecho es uniforme, y además, hace posible a los sujetos inmiscuidos dentro de un proceso, actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir, que es un comportamiento protegido por la ley y la jurisprudencia.

---

[41] "**Artículo 221**. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. **De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes**."

[42] Véase la jurisprudencia 2a./J. 107/2002, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materia común, página 292, registro 185722, de rubro: "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA."

69. Esta postura, fue abordada de manera tangencial, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014 de donde derivó la jurisprudencia siguiente:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (*), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013**, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas."[43]

[43] Jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.) publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, página 1089, registro

70. Así como en la tesis aislada 2a. LV/2015 (10a.) que dice:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida."[44]

71. Ahora bien, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, creada bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, hizo una distinción entre *(i)* la obligatoriedad de la jurisprudencia y *(ii)* el momento a partir del cual puede exigirse su aplicación. Al resolver el incidente de inejecución 179/99, en sesión de nueve de junio del año dos mil, estableció que la jurisprudencia es obligatoria en cuanto queda integrada en la resolución respectiva; sin embargo, no puede exigirse su aplicación sino a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.[45]

2006547 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas». Criterio que si bien actualmente se encuentra superado en su *ratio decidendi* (necesidad de que los servidores públicos estampen su firma en actuaciones judiciales), lo cierto es que ilustra la tendencia actual de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[44] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 821» materia común, registro 2009544 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas».

[45] Consúltese la tesis 2a. LXXXVI/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 364, registro 191339, de

72. Posteriormente esta Segunda Sala estableció que en la elaboración de una jurisprudencia, lo relativamente trascendente es el criterio jurídico sustentado en la resolución que integra la jurisprudencia, el cual adquiere obligatoriedad en los términos previstos por la Ley de Amparo, con entera independencia de si se formula o no una tesis compuesta por un rubro, texto y datos de identificación, ya que la obligatoriedad no se encuentra condicionada por ese ordenamiento jurídico a ningún acto que con posterioridad tengan que realizar el Tribunal Pleno o las Salas.

73. Es decir, la jurisprudencia existe con todos los efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra, esto es, al pronunciarse el fallo que resuelve la contradicción de tesis o que sostiene por quinta ocasión un mismo criterio jurídico y, a la vez, se satisfacen los demás requisitos legales, sin que obste que la difusión, de llevarse a cabo, se realice con posterioridad. En este caso, consideró en su momento esta Segunda Sala, la elaboración de las tesis de manera formal sólo constituía la manera de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Amparo, es decir, que tales tesis sólo tienen fines de difusión pero su falta de elaboración o aprobación no afectaba la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia.[46]

II.

74. Ante este panorama, surge el segundo cuestionamiento de nuestro problema jurídico: ¿**Cómo se debe materializar un criterio emitido por la Suprema Corte que si bien quedó integrada como jurisprudencia, ésta ni la ejecutoria respectiva han sido publicadas formalmente en el *Semanario Judicial de la Federación***? La respuesta debe encontrarse a partir del hecho de que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al

---

rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.". Criterio que si bien actualmente se encuentra superado en su *ratio decidendi* (necesidad de que los servidores públicos estampen su firma en actuaciones judiciales), lo cierto es que ilustra la tendencia actual de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[46] Véase la jurisprudencia 2a./J. 11/2002, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 41, de rubro: "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS."

intérprete último de la Constitución; que los criterios que ésta emite cobran una mayor fuerza normativa que la del resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación y que, por tanto, éstos no pueden pasar desapercibidos si las partes los invocan, en términos de lo previsto en la última parte del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual deberán verificar su existencia y ponderar su aplicación, caso por caso, a partir de los principios de buena fe y confianza legítima con la que deben actuar los tribunales de amparo.

75. El Constituyente atribuyó a la Suprema Corte, el carácter de intérprete último de la Constitución y, posteriormente, impulsó al Poder Revisor a incorporar en el texto básico, la figura de la jurisprudencia a través de la reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. En la exposición de motivos de esa reforma constitucional y en el dictamen de la Cámara Revisora, al abordarse el tema de la inamovilidad de los señores Ministros del Máximo Tribunal del País, se señaló:

"La naturaleza de dicho poder, las delicadas funciones constitucionales que le están encomendadas, su calidad de intérprete supremo de la Constitución y su trascendental misión de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, impone el más profundo respeto a las investiduras en el orden federal ... La iniciativa encarga a la Suprema Corte, como parte de sus funciones constitucionales, la de declarar cuál de las tesis sustentadas es la que debe prevalecer, y, aun cuando esta declaración será sólo para los efectos de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, tiene, para los subsiguientes casos análogos, la obligatoriedad que a la jurisprudencia otorga el propio precepto constitucional ... Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder ... No sólo existe un vivo interés de carácter general en el debido acatamiento de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, cuya violación va implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley declarada inconstitucional con antelación; no sólo están positivamente interesados la sociedad y el Estado en que las leyes que no se ajustan al espíritu o a los términos de nuestro Código Fundamental dejen de aplicarse ...".

76. Esas razones dieron origen a la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que posteriormente fueron trasladadas al actual párrafo octavo del artículo 94 constitucional.

77. De la anterior lectura es posible deducir que el Poder Revisor no dejó al legislador margen decisorio para establecer si la jurisprudencia debía o no tener eficacia, sino únicamente las condiciones y términos necesarios para ello, porque en dichos antecedentes se señala clara y expresamente el atributo de obligatoriedad de la jurisprudencia "igualmente que a los mandatos legales"; no obstante, algo que sí se pone en evidencia es que el propio precepto constitucional es el que atribuye directamente eficacia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

78. La teoría constitucional contemporánea reconoce que, aun con la evolución del derecho, los sistemas jurídicos contemplan una estructura jurisdiccional que es funcionalmente jerárquica;[47] en ella, Ministros, Magistrados y Jueces poseen competencias específicas, pero siempre habrá un superior encargado de realizar la interpretación última de la constitución. Conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha estructura tiene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como intérprete último del texto fundamental y eso significa que ella, como Tribunal Constitucional, sea la encargada de realizar la interpretación de los ordenamientos, a la luz de los axiomas constitucionales que irradian a la totalidad del sistema jurídico preservando el efecto útil de las mismas.

79. En la actual "*età dei diritti*" esta labor creadora del Máximo Tribunal consiste en formular explícitamente, a través de la jurisprudencia, principios generales y reglas que sirvan como parámetros de integración, ponderación e interpretación de las normas del ordenamiento en general. Esta labor no es cognitiva sino constructiva, es producto creado judicialmente, plasmado en una tesis de jurisprudencia que contiene en la mayoría de los casos la *ratio decidendi* de una sentencia judicial en sede de Corte Constitucional.

80. Por estas razones, la autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear la jurisprudencia, bajo los sistemas previstos en la propia Ley de Amparo, tiene su principal fundamento en la creación de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional), en beneficio y protección de los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en un proceso y del sistema jurídico en general. Esta atribución justifica el hecho de que la Constitución le haya dado un valor normativo mayor a la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, que a la del resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

---

[47] Cfr. Romboli, Roberto. *Manuale di Diritto Constituzionale*. Volume I, G. Giappichelli Editore, Italia 2011.

81. Este esbozo teórico, aunque breve, obliga a reanalizar la doctrina jurisprudencial que esta Suprema Corte creó bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo (*supra párrafo 71*) en el sentido de que la jurisprudencia es obligatoria en cuanto queda integrada en la resolución respectiva, pero que, sin embargo, no puede exigirse su aplicación, sino a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

82. Recapitulemos. Si la aplicación de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es exigible a partir del momento en que aquélla y su ejecutoria se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación*; entonces ¿Cuál es el alcance que debe darse a un criterio que si bien constituye jurisprudencia, ésta ni la ejecutoria respectiva han sido publicadas formalmente en el ***Semanario Judicial de la Federación***?; dicho de otro modo, ¿A partir de cuándo tienen fuerza normativa las decisiones de la Suprema Corte, cuando aún no se han publicado a manera de tesis de jurisprudencia en dicho medio de difusión?

83. En los casos materia de la contradicción, existe un lapso de tiempo entre la fecha en la que esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 277/2014, sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, y en la que se consideró de aplicación obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", esto es, a partir del lunes dieciséis de febrero de dos mil quince.

84. Dentro de ese lapso, los Tribunales Colegiados de Circuito de la primera postura, decidieron aplicar el criterio del Máximo Tribunal y los de la segunda postura atendieron la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. En ambos casos, el criterio de la Segunda Sala, aún no publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, fue conocido a través de diversos medios de comunicación y fue invocado como hecho notorio (lista de acuerdos, versión taquigráfica y comunicados de prensa).

85. Ante esta hipótesis fáctica, bajo el paradigma de la legislación de amparo vigente y tomando en cuenta los cambios fundamentales que introdujo la reforma de dos mil once al artículo 1o. constitucional, esta Segunda Sala considera que dentro del lapso precisado en el párrafo que antecede, si la tesis, ni la ejecutoria relativa de esta Suprema Corte están publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, no puede exigirse materialmente su aplicación, pues esto se actualiza hasta su debida publicación en términos del Acuerdo

General Plenario Número 19/2013. No obstante, los órganos jurisdiccionales de amparo no pueden pasar por alto la existencia de una jurisprudencia del Máximo Tribunal si las partes la invocan y presentan copias certificadas de las resoluciones correspondientes, tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo.[48] Ante esta circunstancia, el órgano jurisdiccional está obligado a verificar la existencia de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ponderar caso por caso su aplicación.

86. Esta Segunda Sala considera que los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo y último intérprete de la Constitución, no pueden pasar por desapercibidos si éstos fueron invocados por las partes dentro del juicio de amparo, en términos de la última parte del artículo 221 de la Ley de Amparo; hecho ante el cual, se reitera, los Jueces constitucionales tendrán la obligación de verificar su existencia y a partir de ello, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto. Estimar lo contrario implicaría desconocer una interpretación que es acorde a una realidad jurídica, que proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución, cuya publicación y consecuente obligatoriedad es inminente.

87. En suma, la decisión del Máximo Tribunal del País, tiene fuerza jurídica para normar el criterio de los órganos jurisdiccionales de amparo si éstos fueron invocados por las partes en términos del artículo 221 de la Ley de Amparo y cumpliendo con los requisitos en él establecidos; esa fuerza normativa no es del todo caprichosa, sino que tiene fundamento en sede constitucional, pues, dada la alta responsabilidad que como máximo y último intérprete de la constitución se le asigna a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo dispone la teleología de los artículos 94 y 107 de la Norma Fundamental, su jurisprudencia cobra un valor especial sobre la que emiten los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

88. Esta conclusión dará certeza y seguridad jurídica al sistema judicial y permitirá que las sentencias de los órganos de impartición de justicia sean congruentes con la interpretación más reciente realizada por el intérprete último de la Constitución.

89. Por otra parte, ante la hipótesis de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en el *Semanario*

---

[48] "**Artículo 221**. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. **De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes**."

Judicial de la Federación, allegadas al juicio constitucional en términos de la última parte del artículo 221 de la Ley de Amparo, se contraponga al emitido por algún Pleno de Circuito de la República Mexicana, publicada formalmente conforme al Acuerdo General Plenario Número 19/2013; el órgano jurisdiccional de amparo deberá ponderar caso por caso su aplicación, atendiendo a las particularidades del asunto, **pero ello tomando siempre en cuenta que la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**; desde luego que ello implicará que el operador jurídico justifique esta situación de manera razonable, consistente y uniforme, con la consecuencia legal de que este ejercicio argumentativo, debidamente justificado, en ningún caso implicará contravención al artículo 217 de la vigente Ley de Amparo.

90. Esta ponderación que deberán realizar los órganos jurisdiccionales está relacionada con la buena fe con la que deben actuar los órganos jurisdiccionales de amparo, a partir del principio de confianza legítima, la cual ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación.

91. SÉPTIMO.—**Jurisprudencia que debe prevalecer**. Con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación

* Nota: El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y otros, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-

Nota: (*) El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

cia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

2a./J. 139/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Primero y Segundo, ambos del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 366/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 26/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 19/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 373/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 361/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 24/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 238/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 382/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 400/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2015, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 253/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 350/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 241/2014.

Tesis de jurisprudencia 139/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, en la parte que interesa consideró:

"OCTAVO.— … En sus conceptos de violación, los quejosos sostienen que la responsable actuó incorrectamente al concluir que la responsable jus-

tificó la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y la diversa de la renuncia con los recibos de pago firmados por los actores el veinte de febrero de dos mil trece, cuando los citados recibos amparan el periodo comprendido del uno al quince de febrero de dos mil trece, mientras que el demandado alega que los actores renunciaron el veinte de ese mes y anualidad, sin que exista diverso medio de prueba que corrobore que los actores laboraron en forma continua hasta la fecha de la renuncia; de esta manera, sostienen, el laudo no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada.

"Tales planteamientos son fundados pero inoperantes.

"Previo a constatar lo anterior, precisa mencionar que los demandantes adujeron que fueron despedidos a mitad de su jornada laboral, esto es, a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil trece, mientras que la demandada mencionó que aquéllos se presentaron en la fuente de trabajo 'fuera del normal inicio de labores', el veinte de ese mes y anualidad, solicitando el pago de la quincena comprendida del uno al quince de febrero de dos mil trece y le comunicaron al gerente **********, de manera verbal, su renuncia, asimismo, solicitaron le fueran cubiertas las prestaciones a las que tenían derecho; motivo por el cual, previa consulta con el área de recursos humanos, se realizó el cálculo del importe finiquito correspondiente y los demandantes firmaron la carta renuncia de estilo.

"Para justificar tal postura, el demandado exhibió las documentales consistentes en dos escritos de renuncia de veinte de febrero de dos mil trece, que se aprecian, como siguen:

"**********

"Como se ve, a través de los escritos de mérito, el veinte de noviembre de dos mil trece (sic), los quejosos renunciaron, voluntariamente, a su trabajo, en los puestos que venían desempeñando.

"Por su parte, la responsable estableció que a los citados escritos de renuncia, se adminiculan las documentales consistentes en dos recibos de nómina visibles a fojas cincuenta y siete y sesenta del expediente laboral, correspondientes a los actores ********** y **********, que se aprecian como sigue:

"**********

"Ahora, tal como lo mencionan los quejosos, los escritos de renuncia en cuestión no se corroboran con los referidos recibos de nómina, toda vez

que en estos últimos, se asienta que ********** y ********** recibieron el pago de la quincena correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil trece, en los montos de $********** y $**********, respectivamente.

"Es decir, los citados documentos amparan el pago del salario por el periodo comprendido del uno al quince de febrero de dos mil trece, por lo que con independencia de la razón que se asienta después de las firmas de los signantes, relativa a que ese pago se recibió el veinte de febrero de dos mil trece, tales documentos no son idóneos para acreditar que los empleados laboraron el día señalado como del despido, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil trece, dado que los mencionados recibos no cubren el pago del salario correspondiente a esa data.

"Al respecto, cobra aplicación, a contrario sensu y por las razones que informa, el criterio jurisprudencial 2a./J. 89/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.'

"Como se ve, en la jurisprudencia transcrita, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente.

"Por tanto, si en el caso, los dos recibos de nómina no incluyen el pago del salario del día en que los empleados se dijeron despedidos (19 de febrero de 2013), es inconcuso que no son idóneos para acreditar que en esa fecha laboraron los empleados y, por ende, no corroboran la renuncia en comento.

"Sin embargo, a pesar de lo fundado del anterior planteamiento, el mismo debe calificarse como inoperante, por economía procesal, en aras de respetar el principio relativo a que la justicia debe ser pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional.

"En efecto, a juicio de este Tribunal Colegiado, ningún sentido práctico tiene otorgar la protección constitucional que solicita para el efecto de que la responsable prescinda de adminicular a los escritos de renuncia, los recibos

de nómina en cuestión, toda vez que, por razones que ven al fondo del asunto, es indudable que la Junta laboral estuvo en lo correcto al concluir que el demandado probó la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y la diversa de la renuncia.

"Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 187-192, Cuarta Parte, página 81, que a la letra dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe)

"Para así constatar lo anterior, precisa mencionar que las cartas renuncia de veinte de febrero de dos mil trece, se encuentran corroboradas con los dos recibos finiquitos de veinte de febrero de dos mil trece, firmados por los quejosos, documentos que, en su conjunto, demuestran la versión de la parte reo expuesta en su respuesta a la demanda laboral, en el sentido de que el veinte de febrero de dos mil trece, fuera del horario de labores, acudieron ante la demandada a recibir el pago de salarios devengados comprendidos del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, fecha esta última en que los actores ubicaron el despido.

"En efecto, los recibos finiquitos correspondientes a ********** y **********, se aprecian como sigue:

"**********

"Como se ve, en oposición a lo resuelto por la responsable, en los citados recibos finiquito, se asientan los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a cubrir por la antigüedad y conforme al salario ahí precisado, respecto de cada uno de los actores, así como el pago de salarios correspondiente del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece.

"En ese sentido, si los recibos finiquitos contienen el pago de salarios devengados del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, periodo que incluye el día en que los actores se dijeron despedidos, <u>es evidente que tales documentos, que contienen el pago de salarios</u>, hacen presumir que los trabajadores laboraron en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibieron el salario por los días trabajados, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) antes

citada, que se invoca por las razones que informa y en la inteligencia que no riñe con los contenidos de la Ley de Amparo vigente, de rubro: 'RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.'

"Lo anterior, con independencia de que los recibos finiquitos son elaborados por el patrón, en éstos se contiene el pago de salarios devengados, esto es, se les cubre a los actores la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues la firma y huella dactilar impuesta en los mismos, constituye el reconocimiento de que recibieron el salario por los días trabajados.

"Y las cartas renuncia y recibos de finiquito merecen valor probatorio para justificar su contenido, toda vez que si bien fueron impugnados por los actores, lo cierto es que éstos incumplieron con la carga procesal de probar sus objeciones.

"En efecto, el treinta de agosto de dos mil trece se verificaron las diligencias de ratificación de documentos en contenido y firma, en la que ********** y ********** manifestaron que desconocían el contenido, firmas y huellas impuestas en los mismos (fojas 84, 85, 89 y 90); motivo por el que se sometieron al examen de peritos, a través del dictamen pericial correspondiente.

"Ahora, en sus dictámenes periciales, visibles a folios ciento dos a ciento treinta y cuatro, los expertos en dactiloscopia y grafoscopia, coincidieron en que los nombres, firmas y huellas dactilares impuestas en las cartas renuncia y recibos de nómina, ambos de veinte de febrero de dos mil trece, sí corresponden a ********** y **********

"En ese sentido, es inconcuso que la patronal justificó que los empleados renunciaron voluntariamente a su empleo el veinte de febrero de dos mil trece, con las respectivas cartas renuncia, y que la relación laboral subsistió con los recibos finiquitos, en los que consta el pago del salario por el día diecinueve de ese mes y año en que los empleados se dijeron despedidos.

"Es decir, los recibos finiquito de veinte de febrero de dos mil trece, consignan que los trabajadores recibieron el pago de 'sueldos' devengados del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece; por tanto, al haber adquirido valor demostrativo en atención a que no fueron desvirtuadas las firmas y huellas dactilares de los actores que calzan tales documentos, debe decirse que adminiculados con el escrito de renuncia de la misma data, resultan suficientes para

demostrar la subsistencia de la relación laboral, toda vez que constituyen una prueba diversa e independiente a la renuncia, dado que demuestra las prestaciones que reciben los empleados y la continuidad de la relación de trabajo por el periodo que consignan.

"En ese sentido, dado que está probado que las firmas y huellas dactilares impuestas en esos documentos, sí corresponden a las de los actores, es inconcuso que recibieron el pago de salarios por el periodo del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, lo que implica su reconocimiento de la subsistencia de la relación laboral, en la inteligencia de que éstos se dijeron despedidos en la última data mencionada, por la que les fue pagado su sueldo.

"Luego, si el recibo finiquito contiene el pago de salarios por el periodo en el que se incluye el día en que se ubicó el despido, es inconcuso que demuestra el pago de las prestaciones que recibe y, por supuesto, la continuidad del trabajo en la fecha que se indica; lo anterior, con independencia de que ese documento sea elaborado por el patrón, dado que el mismo se encuentra reconocido por el signante.

"Cobra aplicación en lo conducente y por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia, que no riñe con el contenido de la Ley de Amparo vigente, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se leen: 'SALARIO. SU MONTO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI EN SU VALORACIÓN SE SIGUE UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO.' (se transcribe)

"Con motivo de lo expuesto, este órgano colegiado, aunque respeta el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, en el que estableció que el valor indiciario de la renuncia no puede robustecerse con el recibo finiquito para acreditar la subsistencia de la relación laboral, aun cuando éste lo haya firmado el trabajador, no lo comparte, pues como se precisó en párrafos previos, a juicio de este Tribunal Colegiado, con independencia de que el recibo finiquito sea elaborado por el patrón, si el mismo contiene el pago de salarios devengados acredita que se cubre esa prestación y la continuidad del vínculo de trabajo, respecto del periodo que ampara.

"Por tanto, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo procede hacer la denuncia de criterios ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que defina el que debe normar en la especie. …"

CUARTO.—El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, esencialmente sostuvo:

"SEXTO.— … La quejosa aduce (primer y segundo conceptos de violación) que la Junta dejó de analizar el recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, ofrecido por su parte, expedido por el actor y glosado a foja 83 del expediente laboral, con el que evidenciaba que el demandante laboró hasta el citado dieciséis de agosto, pues consigna que recibió salarios devengados hasta esa data, documental que adquirió valor probatorio de acuerdo a los dictámenes periciales correspondientes los cuales establecieron que la firma que calzaba fue estampada por el trabajador, por tanto, la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil nueve, asociada con el recibo finiquito en comento, demostraron que la relación de trabajo subsistió hasta esa data, con lo cual se destruye la presunción legal de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, porque si la responsable tuvo por cierto el salario contenido en el recibo finiquito en comento, no era posible que no lo considerara para evidenciar el periodo laborado.

"Es infundado el argumento que antecede.

"La Junta, para establecer si la empresa demandada acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, analizó el original de la renuncia de esa data, suscrita por el actor y ofrecida por la ahora inconforme en el apartado 5, inciso a), de sus pruebas, estableciendo que se demostró que el ahora tercero perjudicada la emitió; sin embargo, también dejó sentado que dicho elemento demostrativo por sí solo no constituía prueba plena, pues sólo era un indicio que no podía válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo preveían a favor del trabajador, por lo que era necesario asociarla con otros medios demostrativos, a fin de probar que en efecto la relación de trabajo subsistió hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, lo que no aconteció para lo cual analizó la confesional del actor, la testimonial y los recibos de pago de salarios propuestos por la ahora inconforme, concluyendo que la demandada no probó fehacientemente que la relación de trabajo que lo unía con el actor haya subsistido hasta la mencionada data, siendo insuficiente el indicio que en sí mismo representaba la carta poder (sic) y el recibo finiquito suscritos por el demandante.

"Esta conclusión se estima correcta, porque la sociedad demandada para acreditar los extremos de sus pretensiones también propuso en el apartado 5, inciso b), de su escrito de pruebas, el original del recibo finiquito de dieciséis

de agosto de dos mil cuatro, expedido por el accionante, medio demostrativo que fue objetado en autenticidad de contenido y firma por el accionante; empero, adquirió eficacia demostrativa, toda vez que la pericial en grafoscópica, documentocópica y dactiloscopia estableció que fue suscrito por el ahora tercero perjudicada. Dicho medio probatorio es del tenor siguiente:

"'México, D.F., a 16 de agosto de 2004.—Recibí de ********** la cantidad de ********** como finiquito de todas las prestaciones a que tuve derecho; con motivo de la renuncia que con esta fecha voluntariamente formulé al trabajo que desempeñaba para esa empresa, habiendo ingresado con fecha 18 de abril de 2000, con una jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana y con una hora diaria para tomar sus alimentos.—Amparando el presente recibo finiquito los siguientes conceptos:

Prima de antigüedad	**********
Aguinaldo proporcional 2004	**********
Vacaciones proporcional 2004	**********
Prima vacacional 25% proporcional 2004	**********
Sueldos devengados del periodo 1o. agosto de 2004 al 16 de agosto de 2004.	**********
Gratificación especial	**********
Total	**********'

"De lo anterior se colige que el recibo finiquito consigna que el trabajador recibió el pago de 'sueldos' devengados del primero al dieciséis de agosto de dos mil cuatro; sin embargo, aun cuando la prueba en comento adquirió valor demostrativo en atención a que fue perfeccionada, no es eficaz para demostrar la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto citado, porque dada la forma en que quedó planteada la controversia laboral, donde la empresa invocó en su beneficio que no despidió al accionante el catorce de agosto mencionado, sino que éste renunció a la fuente de labores el dieciséis siguiente, motivo por el cual le extendió el finiquito correspondiente, es evidente que dicho finiquito no puede considerarse como una prueba diversa o independiente a la renuncia a fin de poder adminicularlo con ella, porque el origen o gestación de aquél es la propia renuncia y como ésta no tiene valor probatorio pleno, menos aún lo tiene el finiquito.

"Cuando un trabajador se dice despedido en fecha determinada y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia; la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que aquella documental adquiera plena validez debe adminicularse con otro medio demostrativo que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se geste por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y sólo lo pone a consideración del trabajador para que lo firme, por lo que demuestra las prestaciones que recibe, con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en el trabajo.

"En consecuencia, como la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, sólo tenía valor de indicio, tal como estimó la Junta, es insuficiente para generar plena convicción y conducir a la responsable a tener por acreditada la excepción de que el trabajador renunció hasta esa data. Esta posición encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, de la Novena Época, materia laboral, página 429, que es del tenor siguiente:

"'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.' (se transcribe)

"Similar consideración emitió este Tribunal Colegiado, al resolver el ********** promovido por ********** resuelto en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, por unanimidad de votos, donde también se estableció que el recibo finiquito que tiene como apoyo la renuncia del trabajador, no puede robustecer a ésta, a fin de acreditar la subsistencia de la relación laboral."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.13o.T.17 L (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.—Cuando un trabajador se dice despedido en determinada fecha y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia, por lo que la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que dicha documental adquiera plena validez debe adminicularse con otro medio probatorio que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se origine por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y únicamente lo pone a consideración del trabajador para firmarlo, por lo que demuestra las prestaciones que recibe con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en éste." [Décima Época. Registro digital: 2000444. Tribunales Colegiados de Circuito, aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia laboral, tesis I.13o.T.17 L (10a.), página 1390]

QUINTO.—Como cuestión previa, debe establecerse si, en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********

Antecedentes

• En el juicio natural **********, ********** y ********** demandaron de ********** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, denominada comercialmente **********, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones por despido injustificado.

• Entre otros hechos de la demanda, manifestaron que el diecinueve de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el gerente de la tienda, **********, les comunicó que estaban despedidos de su trabajo, sin causa justificada, lo que ocurrió en la fuente de trabajo demandada.

• En su contestación, la demandada adujo que la parte actora carecía de acción y derecho, y fundamento legal para reclamar la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, porque nunca fueron despedidos justificada o injustificadamente de su trabajo, sino que presentaron su renuncia el veinte de febrero de dos mil trece.

• El dieciséis de enero de dos mil catorce, la autoridad responsable dictó un primer laudo.

• En contra de dicho laudo, ********** y ********** promovieron demanda de amparo directo, de la cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, quien la registró con el número **********, y en sesión de catorce de agosto de dos mil catorce, determinó conceder la protección constitucional solicitada.

• En cumplimiento al referido fallo protector, la autoridad responsable pronunció un segundo laudo el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el cual absolvió a la demandada del pago de la indemnización constitucional y de los salarios vencidos, y la condenó al pago de otras prestaciones.

• En contra de tal laudo, ********** y ********** promovieron demanda de amparo, de la cual conoció el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien la registró con el número **********, y en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, determinó negar el amparo a los quejosos.

Consideraciones del Tribunal Colegiado:

• Que es inconcuso que la patronal justificó que los empleados renunciaron voluntariamente a su empleo el veinte de febrero de dos mil trece, con las respectivas cartas renuncia, y que la relación laboral subsistió con los recibos finiquitos, en los que consta el pago del salario por el día diecinueve de ese mes y año en que los empleados se dijeron despedidos.

• Que los recibos finiquito de veinte de febrero de dos mil trece, consignan que los trabajadores recibieron el pago de "sueldos" devengados del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece; por tanto, al haber adquirido valor demostrativo en atención a que no fueron desvirtuadas las firmas y huellas dactilares de los actores que calzan tales documentos, debe decirse que adminiculados con el escrito de renuncia de la misma data, resultan suficientes para demostrar la subsistencia de la relación laboral, toda vez que constituyen una prueba diversa e independiente a la renuncia, porque demuestra las prestaciones que reciben los empleados y la continuidad de la relación de trabajo por el periodo que consignan.

• Que está probado que las firmas y huellas dactilares impuestas en esos documentos, sí corresponden a las de los actores, por lo que es inconcuso que recibieron el pago de salarios por el periodo del uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, lo que implica su reconocimiento de la subsistencia de la relación laboral, en la inteligencia de que éstos se dijeron despedidos en la última data mencionada, por la que les fue pagado su sueldo.

• Que si el recibo finiquito contiene el pago de salarios por el periodo en el que se incluye el día en que se ubicó el despido, es inconcuso que demuestra el pago de las prestaciones que recibe y, por supuesto, la continuidad del trabajo en la fecha que se indica; lo anterior, con independencia de que ese documento sea elaborado por el patrón, dado que el mismo se encuentra reconocido por el signante.

II. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

Antecedentes:

• Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, **********, demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de otros codemandados físicos, el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones por el despido injustificado del que fue objeto.

• En los hechos de su demanda manifestó que el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las ocho horas, fue interceptado en la puerta de entrada y salida del domicilio de la fuente laboral por **********, uno de sus patrones, quien además desempeña funciones de director y administrador de la empresa demandada y le dijo: "*por descomponer la computadora, estás despedido*", sucediendo los hechos en la fuente de trabajo.

• La parte demandada planteó incidente de competencia; la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir los autos a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley, en sus fases de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

• El actor aclaró que el día en que ocurrió el despido fue el catorce de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las ocho horas, y que la persona que lo despidió fue **********.

• En su contestación, la parte demandada adujo que el actor carecía de acción y fundamento legal alguno para reclamar el pago de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como el pago de salarios caídos, ni en los términos que pretendía ni ningún otro, en virtud de que jamás fue objeto de despido alguno ni justificada ni injustificadamente; y que, por el contrario, fue el propio actor quien el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, al concluir su jornada de trabajo, como a las dieciséis horas en forma voluntaria y por así convenir a sus respectivos intereses, renunció al trabajo que venía desempeñando.

• El veinte de marzo de dos mil nueve, la Junta responsable dictó un primer laudo, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "*PRIMERO.—La parte actora probó parcialmente su acción.—La moral demandada justificó de igual forma sus excepciones y defensas. SEGUNDO.—Se condena a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar al*

*actor la cantidad de ********** (setenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 90/100 M.N.) por concepto de vacaciones y prima vacacional 2003, horas extras y prima dominical, por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución. TERCERO.—Se absuelve a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas con los incisos a), b), c), h), i), así como d), e) y f) en la parte en que no se declaró condena expresa, asimismo, se absuelve a los codemandados físicos **********, **********, ********** (sic), **********, ********** y ********** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor por lo motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución*."

• Inconforme con esa resolución, **********, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, bajo el expediente **********, y en sesión de ocho de octubre de dos mil nueve, determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que: "… *la Junta deje insubsistente el laudo reclamado, en su lugar dicte otro en que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, reitere los aspectos que no son materia de concesión, tome en cuenta lo resuelto en el diverso **********, conexo con el presente, se pronuncie sobre la subsistencia de la relación laboral entre el día en que el actor dijo fue despedido y aquel en el que la demandada señaló que renunció, estableciendo que sobre este aspecto la carga de la prueba corre a cargo del patrón; asimismo, resuelva sobre las vacaciones y prima vacacional del cuarto año de servicios que generó el actor en el dos mil cuatro, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda*."

• De igual forma, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, se inconformó contra el citado laudo y promovió el juicio de amparo directo **********, conexo con el diverso **********, y en sesión de ocho de octubre de dos mil nueve, el órgano colegiado del conocimiento, también determinó concederle el amparo para el efecto de: "… *que la Junta deje insubsistente el laudo y en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, reitere los aspectos que no son materia de concesión, tome en cuenta lo resuelto en el diverso **********, conexo con el presente, y absuelva del pago de horas extras reclamado por el actor al ser inverosímiles*."

• El cumplimiento a dichos fallos, el doce de noviembre de dos mil nueve, la Junta responsable dictó un segundo laudo, en cuyos puntos resolutivos determinó: "*PRIMERO.—Se deja insubsistente el laudo de fecha 20 de*

*marzo de 2009, en acatamiento a las ejecutorias de amparo ********** y conexo ********** que se cumplimentan, dictadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ambas de fecha 08 de octubre de 2009. SEGUNDO.—La parte actora probó parcialmente su acción. La parte demandada justificó de igual forma sus excepciones y defensas. TERCERO.—Se condena a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar al actor ********** la cantidad de ********** (**********) que se compone por las siguientes cantidades: $********** por concepto de indemnización constitucional, $********** por concepto de salarios caídos, $********** por concepto de vacaciones, $********** por concepto de prima vacacional, ambas por el tercer año de servicios, $********** por vacaciones, $********** por prima vacacional, ambas por el cuarto año de servicios y $********** por concepto de prima dominical, salvo error u omisión de carácter aritmético, y sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución, por los motivos expresados en el considerando VI de la misma. CUARTO.—Se absuelve a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas sobre las cuales no se determinó condena expresa, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. QUINTO.—Se absuelve a los codemandados físicos **********, **********, **********, **********, ********** y ********** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les reclamó el actor en su escrito de demanda, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución*."

• Inconforme con el laudo anterior, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de garantías, que correspondió resolver al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, asignándole el número **********, y en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, negó el amparo a la moral quejosa.

Consideraciones del Tribunal Colegiado:

• Que el recibo finiquito consigna que el trabajador recibió el pago de "sueldos" devengados del primero al dieciséis de agosto de dos mil cuatro; sin embargo, aun cuando la prueba en comento adquirió valor demostrativo en atención a que fue perfeccionada, no es eficaz para demostrar la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto citado, porque dada la forma en que quedó planteada la controversia laboral, donde la empresa invocó en su beneficio que no despidió al accionante el catorce de agosto mencionado, sino que éste renunció a la fuente de labores el dieciséis siguiente, motivo

por el cual le extendió el finiquito correspondiente, es evidente que dicho finiquito no puede considerarse como una prueba diversa o independiente a la renuncia a fin de poder adminicularlo con ella, porque el origen o gestación de aquél es la propia renuncia y como ésta no tiene valor probatorio pleno, menos aún lo tiene el finiquito.

• Que cuando un trabajador se dice despedido en fecha determinada y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia; la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que aquella documental adquiera plena validez debe adminicularse con otro medio demostrativo que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se geste por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y sólo lo pone a consideración del trabajador para que lo firme, por lo que demuestra las prestaciones que recibe, con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en el trabajo. En consecuencia, como la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, sólo tenía valor de indicio, tal como estimó la Junta, es insuficiente para generar plena convicción y conducir a la responsable a tener por acreditada la excepción de que el trabajador renunció hasta esa data.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores que demandaron de una empresa indemnización constitucional y salarios vencidos como consecuencia de un despido.

• Las partes demandadas en la contestación negaron acción, derecho y fundamento legal para reclamar esas prestaciones, en virtud de que los trabajadores renunciaron a su trabajo.

• Las empresas demandadas presentaron como prueba el escrito de renuncia y el recibo finiquito, en este último, se consignan, además de las prestaciones a que tenían derecho los trabajadores, los salarios devengados

en días posteriores a la fecha en que los laboriosos declararon haber sido despedidos, con la finalidad de acreditar que la relación de trabajo subsistió en días posteriores a la fecha en que los trabajadores se dijeron despedidos.

• En ambos casos, el patrón acreditó la autenticidad de la renuncia y del recibo finiquito.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, del análisis de las ejecutorias motivo de estudio se pone de manifiesto que existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** se opone a los razonamientos expresados por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

Así es, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** consideró que si el recibo finiquito contiene el pago de salarios por el periodo en el que se incluye el día en que se ubicó el despido, es inconcuso que demuestra el pago de las prestaciones que recibe y, por supuesto, la continuidad del trabajo en la fecha que se indica; lo anterior, con independencia de que ese documento sea elaborado por el patrón, porque el mismo se encuentra reconocido por el signante.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, estimó que el valor indiciario de la renuncia no puede robustecerse con el recibo finiquito para acreditar la subsistencia de la relación laboral, aun cuando éste haya sido firmado por el trabajador; es decir, el recibo finiquito que se geste por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y sólo lo pone a consideración del trabajador para que lo firme, por lo que demuestra las prestaciones que recibe, con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en el trabajo.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si el valor indiciario de la renuncia

puede o no robustecerse con el recibo finiquito para acreditar la subsistencia o continuidad de la relación laboral entre la fecha del despido y la fecha de la renuncia.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

Para llegar a una conclusión sobre el punto materia de la presente contradicción, se siguen paralelamente los criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 27/2001 y 2a./J. 58/2003, en los que se estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello, la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar y que en el juicio laboral corresponde también al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor, cuyos rubros, textos y datos de localización, son los siguientes:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.—De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos

mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio." (Novena Época. Núm. Registro digital: 189341. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 27/2001, página 429)

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya

faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones." (Novena Época. Registro digital: 183909. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia laboral, tesis 2a./J. 58/2003, página 195)

En congruencia con lo anterior, pueden derivarse los siguientes aspectos jurídicos:

El escrito de renuncia por sí sola, no hace prueba plena, para acreditar la subsistencia de la relación laboral, entre la fecha del despido y aquella en la que aconteció dicha renuncia y, por ende, es un simple indicio, que debe estar reforzado con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, cuyos medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los recibos de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Asimismo esta Segunda Sala reitera que si el patrón al contestar la demanda laboral, en sus excepciones manifiesta que el trabajador continuó la relación laboral con posterioridad a la fecha del despido, tiene la obligación procesal de probar la subsistencia, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual, el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Ahora bien, de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, en el entendido de que si no lo hace, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlo, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo, caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador:

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo:

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido:

"VII. El contrato de trabajo:

"VIII. Duración de la jornada de trabajo

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios:

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo:

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalan las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De la lectura de los artículos transcritos y de los criterios de jurisprudencia a que se hizo referencia, se desprende la regla general de que corresponde al patrón, y no al trabajador, la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, en el entendido que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda.

En el mismo sentido, cuando el trabajador afirma que fue despedido en una fecha y el demandado niega tal hecho, y se excepciona alegando que aquél continuó prestando sus servicios y renunció en fecha posterior, ese planteamiento implica para el patrón la carga de probar, desde luego, la existencia de la renuncia y, además, que la relación laboral subsistió entre el día en que el trabajador afirma que ocurrió el despido y aquel otro en el que el patrón dice se produjo la renuncia; en este punto coinciden los dos Tribunales Colegiados de Circuito, lo que, por otra parte, es acorde con el artículo 784, fracciones III, VII y XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en la presente contradicción en lo que discrepan los Tribunales Colegiados contendientes es en que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito considera que la continuidad de la relación laboral (subsistencia de la relación laboral), entre la fecha que se ubicó el despido y aquella en la que aconteció la renuncia es dable acreditarla con el recibo finiquito elaborado por la patronal, sólo si en éste se incluye el periodo del pago de salarios devengados y en dicho periodo se contiene el correspondiente al día en que acaeció el despido alegado y tal hecho se encuentra reconocido por el signante; en cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito señala que el valor indiciario de la renuncia no puede robustecerse con el recibo finiquito para acreditar la subsistencia de la relación laboral por el periodo que ampara el mismo, aun cuando haya sido firmado por el trabajador.

Esta Segunda Sala considera esencialmente correcto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el sentido de que el recibo finiquito al contener el pago de salarios devengados por el periodo en que se incluye el día en que se ubicó el despido indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo y, por ello, no sólo fortalece al escrito de renuncia, sino también, hace prueba plena para acreditar que la relación laboral entre las partes, continuó hasta esa fecha, lo que va acorde con la obligación legal que los artículos 784, 804 y 805 de la ley de la materia establecen para la patronal.

En efecto, si la defensa del patrón contiene la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia y exhibe el recibo finiquito para acreditar la continuidad de la relación laboral; tal documento sí es una prueba idónea para ese efecto, ya que no sólo es un complemento con el desglose de las prestaciones pagadas, entre otras, el pago de su salario hasta el día de la dimisión, sino que también constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo entre la fecha del despido y aquella en la que acaeció ese hecho, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, no obstante que se trata de un documento elaborado unilateralmente por el empleador, ya que la validez del mismo depende del reconocimiento que de su contenido realiza el trabajador, toda vez que debe considerarse como una prueba independiente a la renuncia, por lo que es concluyente adminicular el contenido de ambas, a fin de establecer el periodo durante el cual subsistió la relación laboral.

En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que si el recibo finiquito fue suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido

su nulidad, por contener algún vicio en el consentimiento, como error, coacción y dolo, por lo cual, debe tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral entre las partes.

También conviene precisar, que de los artículos 776, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se desprende la admisibilidad en el proceso de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y el derecho, así como los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio y la sanción en caso de no presentarlos, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que el actor señale en su demanda en relación con esos documentos, salvo prueba en contrario, por lo que el escrito de renuncia que presente el patrón, adminiculado con el recibo finiquito, resulta idóneo para acreditar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y aquella en la que aconteció la renuncia, porque su contenido quedó robustecido con el reconocimiento del propio trabajador de los hechos que en ese documento contienen, entre otros, el pago de salarios devengados por el periodo en que el trabajador se dijo despedido y aquella en que aconteció la renuncia.

Lo anterior, se corrobora en lo conducente y por identidad jurídica, con las jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

"RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.—La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo." [Décima Época. Registro digital: 2001737. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia laboral, tesis 2a./J. 89/2012 (10a.), página 966]

"JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/97, de rubro: 'DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', determinó que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 del mencionado ordenamiento detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, y el artículo 805 de la ley citada prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo con la documental que tiene obligación de llevar, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquier medio probatorio que la ley establece. Consecuentemente, el escrito de renuncia presentado por el patrón en el juicio es idóneo para acreditar la jornada laboral a la que estuvo sujeto el trabajador durante el tiempo en que prestó sus servicios, cuando precise el horario en el cual se desempeñó; pero carecerá de valor si el suscriptor del documento lo objeta en cuanto a su autenticidad y demuestra con prueba pericial que no es su firma o desestima su contenido con algún elemento probatorio." (Jurisprudencia 2a./J. 206/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página trescientos tres)

En el mismo tópico, si bien, el recibo finiquito no sólo consigna que el trabajador recibió el pago de "sueldos" devengados –y adquirió valor demostrativo en atención a que fue perfeccionado–, también es eficaz para demostrar la subsistencia de la relación laboral, porque dada la forma en que quedó planteada la controversia laboral, donde la patronal invocó en su beneficio que no despidió al accionante, sino que éste renunció a la fuente de labores, motivo por el cual le extendió el finiquito correspondiente, es evidente que el mismo debe considerarse como una prueba diversa o independiente a la renuncia a fin de poder adminicularlo con ella y así acreditar que la relación laboral continuó hasta la fecha posterior que la patronal adujo, incluyendo el día en que el trabajador lo firmó y, con ello, reconoció su contenido.

Consecuentemente, el recibo finiquito anexo a la renuncia, es idóneo para acreditar la continuidad de la relación laboral entre el día en que el

trabajador se dijo despedido y el posterior en el que manifestó el patrón que aquél renunció, siendo tal liquidación no sólo una documental que cuantifica los saldos pecuniarios a favor del actor, sino un medio para acreditar la subsistencia de la relación laboral sin importar que el mismo haya sido elaborado unilateralmente por el empleador, pues el trabajador con su firma le da validez y reconocimiento al documento; lo anterior, porque esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 antes transcrita, estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, también ya transcrita, la misma Sala determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, esta Segunda Sala, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 determinó que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental.

Ahora bien, cuando el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, debe estimarse que este recibo constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que fue firmado por el trabajador, tal hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo ahí consignado y, por ello, puede servirle al patrón para acreditar su defensa.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (*) esta-

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, con el rubro:

bleció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la

---

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR."

Nota: (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR."

Nota: (***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 206/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, con el rubro: "JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL."

renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en *su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: (****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 966, con el rubro: "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO."

RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (*) estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el con-

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR."

Nota: (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR."

Nota: (***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 206/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, con el rubro: "JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL."

sentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).

2a./J. 143/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 172/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1390, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1307/2014.

Tesis de jurisprudencia 143/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 966, con el rubro: "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO."

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 150/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, ya que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa y cuyo presidente lleva su representación, en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las

consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

9. **El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el amparo directo 319/2013, en la parte de interés para esta contradicción de tesis, determinó lo siguiente:

"… 5. En cambio, el quinto concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.—Por ello, se atiende el planteamiento contenido en este motivo de disenso, relativo a una violación formal acaecida dentro del procedimiento de revisión de gabinete o de escritorio efectuada en contra de la aquí quejosa. … El texto de los aludidos artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación,[1] es la siguiente: (se transcriben).—Del análisis armónico y sistémico de los dispositivos legales citados, se desprende la existencia de dos distintos plazos: i) en cuanto a todo lo que comprende la sustanciación ordinaria de la revisión de gabinete o escritorio, comprendiendo hasta el dictado del oficio de observaciones; y, ii) el que comprende desde que concluya el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal hasta el dictado de la resolución determinante de crédito fiscal a cargo del contribuyente fiscalizado. … En ese sentido, si el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece el específico y aplicable término que es el que debe regir la emisión y notificación de las resoluciones de créditos fiscales provenientes de procedimientos de revisión de gabinete y/o escritorio; entonces, queda evidenciado que es incorrecta la premisa de que la resolución determinante de un crédito fiscal, derivada de una revisión de gabinete o de escritorio, tenga que emitirse dentro del plazo de doce meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues se debe tener en cuenta la existencia y aplicación de los dos diversos plazos de doce y seis meses que, respectivamente, rigen para la emisión del oficio de observaciones y la determinación de los créditos fiscales que pudieran ser procedentes.—Entonces, esta facultad de fiscalización o comprobación está regulada en el artículo 48 de la legislación tributaria en cita, en el cual se establece que inicia con el oficio en el que se solicite la documentación de los particulares y concluye, en su caso, con la emisión del oficio de observaciones en el que se hagan constar los hechos

[1] Vigente en el ejercicio fiscal dos mil once, que es cuando se ejercitó la facultad discrecional.

u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, los que posteriormente serán calificados en una resolución en la que se liquiden los adeudos que correspondan, esto es, para llegar al supuesto de la emisión de una resolución determinante, primero se debe llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.—A su vez, la revisión se encuentra sujeta a un plazo máximo para su culminación de doce meses, de acuerdo con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual, de conformidad con su fracción IV, puede ser suspendido cuando el contribuyente revisado ignore el requerimiento con que el que se haya iniciado, o bien, incluso, ante la inobservancia a subsecuentes solicitudes de observación (sic) que le sean formuladas.—En ese sentido, si la suspensión del plazo es un aspecto propio del procedimiento de fiscalización, resulta suficiente que la exactora justifique que cuenta con facultades para iniciar y concluir dicha revisión en el oficio mediante el que se realice el requerimiento inicial y con el cual se ponga en marcha el aparato fiscalizador del Estado.—Cabe precisar que dicho aspecto sí se surte en la especie, ya que en el oficio por el que inició la revisión de gabinete o de escritorio, el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan citó como fundamento de su actuación, entre otros preceptos, el artículo 19, párrafo primero, apartado A, fracción I, en relación con el diverso 17, párrafo primero, fracción X, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de cuya interpretación conjunta se sigue que los administradores locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades para '… Requerir a los contribuyentes … para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes … con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras … emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión …', esto es, para tramitar, de inicio a fin, el procedimiento de revisión de gabinete de acuerdo con las reglas que para ello haya establecido el legislador como lo es, entre otras, que el plazo de conclusión se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos del citado artículo 46-A del código tributario federal, como los previstos en su fracción IV, que establece que la revisión deberá suspenderse cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información, sin que la medida pueda exceder de seis meses.—Del precepto en cita se tiene que el plazo máximo de duración de la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales es de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto, como lo es la posibilidad de que dicho lapso sea detenido cuando no sea posible que se lleve a cabo la revisión en tiempo por causas no imputables a las autoridades revisoras, como puede ser, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, esto es, la suspensión del plazo no es de carácter absoluto, sino que comprende únicamente el tiempo en que el

gobernado auditado persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo solicitado, por lo que en todo momento se conoce la duración de esa medida, máxime que no puede exceder de seis meses.—Con ello, no se da margen a la discrecionalidad de la autoridad exactora, ya que no es ella quien decide de manera unilateral si se suspende o no el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, sino que es el precepto el que sanciona en esos términos la omisión del particular auditado, habida cuenta que también prevé con claridad el tiempo máximo que podrá durar, lo que pone de relieve que en ningún momento se deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a los contribuyentes, ya que es de su conocimiento el momento en que inicia y puede concluir la referida suspensión.—Sustenta lo anterior, aun cuando sea dada para la visita domiciliaria, en virtud de que el dispositivo legal en comento, también aplica para la revisión de gabinete, la tesis aislada 2a. LXXX/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2040, que establece: 'VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.' (se transcribe).—Además, porque la propia normatividad delimita expresamente el plazo máximo, tanto del procedimiento de fiscalización, así como en el que podrá estar suspendido, es decir, el particular en todo momento tiene conocimiento de cuál será el tiempo en que podrá prevalecer la medida suspensiva, ya que la norma sí establece los supuestos en que han de operar la hipótesis en ella previstas, esto es, la actualización de la suspensión está determinada por la omisión del contribuyente de exhibir o proporcionar la documentación e información que le fue requerida y finaliza una vez que dicho requerimiento sea atendido, o bien, de ser contumaces los revisados, cuando se cumpla el plazo máximo de seis meses, en ese sentido es que se sostiene que la norma precisa claramente la mecánica de operación de la suspensión referida.—**Los anteriores argumentos también son aptos para analizar el diverso tema de legalidad hecho valer, en el que la quejosa aduce que, contrario a la autoridad responsable, es necesario para que opere la suspensión del plazo que se decrete por oficio, debidamente fundado y motivado, en el que se haga constar esa determinación, al tratarse de un acto emitido en sede administrativa, ya que no operan por ministerio de ley o de manera tácita, sino que tiene que emitirse un acto de autoridad que así lo determine para que el gobernado esté en aptitud legal de controvertirlo o de aceptarlo**.—Esto es así, puesto que el hecho de que no se prevea expresamente como obligación a cargo de la autoridad que, en un documento, se informe al contribuyente que se ha suspendido el plazo ante la conducta contumaz de su

parte de no atender los requerimientos que se le hagan, no significa que la autoridad pueda exceder el plazo de doce meses a que se refiere el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad debe concluir la facultad de revisión ejercitada dentro del plazo máximo de doce meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, el cual podrá ampliarse, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la revisión, misma que no puede realizarse de forma irrestricta, ya que, como lo aduce la quejosa, encuentra **su limitante en el derecho de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, que impone el deber de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, pues en todo caso, la propia autoridad responsable está facultada para analizarlo, en cuanto a su motivación y fundamentación para verificar si es legal la suspensión del plazo y su correspondiente ampliación, a fin de concluir en el tiempo establecido por el Código Fiscal de la Federación, la facultad discrecional ejercitada, que en este caso correspondió a una revisión de gabinete**.—Pues si de las constancias se advierte que efectivamente persistió la conducta contumaz de la quejosa, consistente en no atender en tiempo y forma los requerimientos que la autoridad fiscalizadora le hacía a pesar de las multas impuestas, entonces, el actuar de las autoridades está limitado a los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado tiene a su favor; por tanto, **asiste razón a la quejosa al afirmar que la autoridad demandada debió decretar la suspensión del plazo de manera expresa mediante oficio debidamente fundado y motivado**.—Lo anterior, porque el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.—Así, la seguridad jurídica debe partir de un principio de certeza, en cuanto a que las disposiciones constitucionales y legales definan la forma como deben actuar las autoridades del Estado y también en que la aplicación del orden jurídico de los gobernados sea eficaz.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.—Apoya las anteriores consideraciones el criterio que

se encuentra plasmado en la tesis 2a. LXXV/2002, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, página 449, que dice: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.' (se transcribe).—Por su parte, el derecho de legalidad forma parte del genérico de seguridad jurídica y debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.—Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.—Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo; por su parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que, en su aspecto imperativo, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.—De los artículos 46-A y 48, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende, entre otras cosas, que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, en cuyo caso se deberá notificar al contribuyente el lugar y plazo en el que se debe proporcionar la información solicitada.—Luego, como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, otorgándose a éstos un plazo para desvirtuar el contenido de las observaciones formuladas o para regularizar su situación.—Tal procedimiento de fiscalización, acorde con el numeral 46-A, debe

concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con excepción de los casos particulares a que se refieren los incisos A y B del numeral en cita.—Asimismo, el artículo en comento establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán al actualizarse alguno de los diversos motivos que señala dicho artículo, en el caso particular, el que interesa es el previsto en la fracción IV del mismo, al establecer que: 'Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.'.—Como se puede apreciar de lo anterior, la fracción IV de este artículo establece que cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones en esa materia, durante el periodo que transcurra 'entre el día del vencimiento del plazo y hasta el día en que se conteste o atienda el requerimiento', se suspenderá el plazo de doce meses que tiene la autoridad fiscal para concluir la revisión de contabilidad que realice a algún contribuyente, revisión que inicia a partir de la fecha en que se notifica el inicio de las facultades de comprobación.—En ese sentido, para desentrañar el sentido de esta norma jurídica, se estima necesario conocer el significado de las siguientes palabras: 'entre' y 'hasta'.—Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término 'entre' es una preposición que indica una situación o estado intermedio.—Por otra parte, la palabra 'hasta' indica el término o el límite en cuanto al tiempo, espacio o la cantidad.—Con base en lo anterior, se estima que la frase: 'entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento', debe interpretarse en el sentido de que el plazo de suspensión a que se refiere la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación inicia al día siguiente de aquel en que vence el plazo otorgado en el requerimiento, ya que siendo uno de los significados de la palabra 'entre' la de indicar un estado intermedio, no podría considerarse el día de vencimiento como parte de la suspensión si precisamente ese día es el límite de ese estado intermedio, el cual, naturalmente, no forma parte de esa situación intermedia, sino que constituye su límite inicial.—Por otra parte, como el término 'hasta' indica el término o límite de tiempo, espacio o cantidad, se estima que el plazo de suspensión a que se refiere el supuesto que se analiza termina precisamente el día en que se atiende el requerimiento; de modo que el cómputo del plazo para la conclusión

de la verificación inicia al día siguiente.—En efecto, se considera que la suspensión que se estudia concluye el mismo día en que se atiende el requerimiento de la autoridad fiscal, no un día antes ni un día después, porque entonces el legislador lo hubiera expresado del siguiente modo: 'hasta un día antes de aquel en que se atienda el requerimiento', o bien, 'hasta un día después de que se atienda el requerimiento', lo cual no sucede en el presente caso; de ahí que se considere parte de la suspensión el día en que el contribuyente atiende el requerimiento de la autoridad fiscal.—**Lo que pone de manifiesto la especial trascendencia que tiene el cómputo del plazo y que en este procedimiento administrativo quede definido tanto cuando se suspenda, como cuando se reanuda el procedimiento**.—Además de que se permite dilucidar la intención del numeral 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es que se suspenda el plazo para la conclusión, en este caso, de la revisión de gabinete desde el día siguiente a aquel en que se venció el plazo otorgado para atender el requerimiento, lo que evidencia que dicha suspensión surte sus efectos desde el momento en que el contribuyente revisado o visitado se ubica en la hipótesis legal prevista en la norma –en la especie, el incumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora– y que el plazo para la conclusión continuará suspendido hasta el momento en que el contribuyente da cumplimiento a lo solicitado por la autoridad hacendaria, con lo cual se reanuda también el plazo para la conclusión del procedimiento fiscalizador.—**Entonces, si es importante** que se decrete la ampliación del plazo, no lo es menos **que se emita oficio en el cual se suspenda el indicado procedimiento administrativo**, pues en ambos casos –la suspensión y la reanudación– surten sus efectos desde el momento en que se presenta la hipótesis regulada por la norma, es decir, el plazo se suspende desde el momento en que se incumple con lo requerido por la autoridad; dicho de otro modo, el día siguiente al del vencimiento de la solicitud de documentación y, por otro lado, el plazo de conclusión se reanuda en el instante en que el contribuyente cumple con proporcionar la información solicitada y la autoridad hacendaria la recibe.—**Cobra especial relevancia señalar que, en ambos casos de los supuestos mencionados, se requiere de un mandamiento escrito que comunique al contribuyente la suspensión del plazo de conclusión de la revisión de gabinete, así como la reanudación del plazo; lo anterior, en virtud de que es necesario que se le den a conocer los motivos, causas especiales y fundamentos de derecho que se consideraron para emitir tales determinaciones**, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha declarado en diversos criterios jurisprudenciales que se requiere necesariamente de un acto de autoridad dirigido a un gobernado para que pueda considerarse válidamente que se ha aplicado una disposición normativa sobre su esfera jurídica.—En diverso orden de ideas, la quejosa aduce que el plazo máximo de

doce meses para concluir la revisión de gabinete que se le practicó; transcurrió en exceso, toda vez que la orden de revisión de escritorio, le fue notificada el veinte de enero de dos mil once y el oficio de observaciones le fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil doce; lo cual es fundado.—De las constancias de autos se advierte que existen las siguientes: … La reseña de antecedentes descrita en líneas anteriores permite arribar a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por la quejosa, sí se le hizo de su conocimiento el estado procesal de la revisión de gabinete que se le practicó, toda vez que se le requirió la información y documentación necesaria para el desahogo de la misma, sin que se tenga acreditado en los autos del procedimiento en comento, que haya dado cumplimiento a las solicitudes de la autoridad responsable; de ahí que no pueda estimarse que la quejosa desconociera las actuaciones realizadas en el procedimiento incoado en su contra, pues la autoridad fiscal acreditó haberle notificado los actos realizados dentro de dicho procedimiento.—Sin embargo, si como se analizó de las constancias del procedimiento de revisión de gabinete, la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de inicio del procedimiento a la contribuyente –aquí quejosa– el día veinte de enero de dos mil once y, posteriormente, la autoridad hacendaria realizó otro requerimiento más, que fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil once, el que fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil once, lo anterior con motivo del incumplimiento a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora, sin que la autoridad fiscalizadora –aun cuando emitió diversas multas a cargo del contribuyente– haya decretado la suspensión del plazo para realizar la revisión de gabinete, y menos notificado a la hoy quejosa, cuando estaba obligada a hacerlo por ser ella la autoridad, es inconcuso que la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, al ser fruto de un procedimiento viciado, resulte ilegal.—Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **363**/2011 (sic), que la suspensión del plazo tiene que ser expreso, como se desprende de las consideraciones siguientes: 1. De lo anterior se observa que el legislador, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.—2. Empero, el propio legislador dispuso que, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales

durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.—3. Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.—4. En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, que en la parte conducente, dice: … 5. De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte que fue voluntad del legislador: a. Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.—b. Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).—c. Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.—d. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada.—6. De donde se colige, de manera incuestionable, que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.—7. Lo anterior, nos conduce a concluir que el citado artículo 46-A, segundo cuarto, (sic) fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la 'suspensión de las facultades de comprobación', sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad; de ahí que el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.—8. Por tanto, la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis

meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), pero no la 'suspensión de las facultades de comprobación' de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.—9. Considerar lo contrario, implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses o de un año, para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, lo que no es así, ya que, como se indicó anteriormente, los seis meses o un año se refieren a la suspensión del plazo de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, pero para atender el requerimiento, pues para tal fin el contribuyente tiene seis días, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.—10. Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.—11. Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada, no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.—12. En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido, por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.—De lo anterior deriva que si la ampliación del plazo para su conclusión debe notificarse porque se

suspendió con anterioridad, entonces, debe establecerse que **dicha suspensión debe consignarse necesariamente en oficio y su notificación constar en acta circunstanciada, firmada por dos testigos y levantada en la fecha en que se realice la notificación correspondiente, lo que implica que tal suspensión debe realizarse necesariamente mediante oficio debidamente fundado y motivado a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en virtud del principio de seguridad jurídica que impera a favor del contribuyente, pues con ello se le da certeza, pues no tendrá lugar a dudas de que la suspensión del plazo se decretó ante la conducta contumaz desplegada de no exhibir lo que se le había requerido y, por otro lado, la autoridad hacendaria podrá establecer claramente el día en que se interrumpió el plazo y concluir en tiempo la revisión fiscalizadora**.—En consecuencia, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. …"

10. CUARTO.—**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** Al fallar por unanimidad de votos, en sesión de treinta de abril de dos mil quince, el amparo directo 546/2014, sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación son ineficaces, por lo que no resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada. … No le asiste la razón jurídica al quejoso. … Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al veintitrés de febrero de dos mil nueve, en que la autoridad emitió el oficio … con el cual dio inicio al procedimiento de fiscalización en la modalidad de revisión de escritorio o gabinete, establecía lo siguiente: (se transcribe).—Del precepto legal transcrito, se desprende que el plazo máximo de duración del procedimiento de fiscalización que practiquen las autoridades fiscales es de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto; disposición que pone de manifiesto la intención del legislador de delimitar temporalmente los mencionados actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas, y sobre todo impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades y de que la fiscalización se prolongue injustificadamente, lo que se robustece por el hecho de que en el último párrafo del precepto legal en comento, estableció que si la autoridad no concluye el procedimiento dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.—Adicionalmente, en dicho precepto,

el legislador previó varias hipótesis, conforme a las cuales, la autoridad fiscal puede verse imposibilitada para concluir la revisión dentro del plazo de doce meses, por causas no imputables a ésta, por lo que estableció la suspensión de los plazos para concluir la fiscalización.—De las hipótesis de suspensión establecidas por el legislador, cobra relevancia la prevista en la fracción IV del precepto legal en comento, conforme a la cual, dicha suspensión operará cuando el contribuyente no atienda un requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.—Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que en el desarrollo de la fiscalización, puedan realizarse dos o más requerimientos de documentación e información al contribuyente, caso en el cual, se sumarán los periodos de suspensión por cada requerimiento no atendido, los cuales no podrán exceder de un año.—Precisado lo anterior, es de señalarse que **el quejoso, en esencia, señala que la Sala responsable interpretó de manera incorrecta dicho precepto legal, pues la suspensión del procedimiento de fiscalización no puede operar por ministerio de ley, además de que para salvaguardar sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debió considerar que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a notificarle un oficio por el cual hiciera de su conocimiento las fechas de inicio y término de la suspensión del procedimiento de fiscalización**.—Como se anticipó, son infundados los planteamientos de la parte quejosa, toda vez que la interpretación efectuada por la Sala responsable, en el sentido de que el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que **el plazo para concluir el procedimiento de fiscalización se suspenderá cuando los contribuyentes no den respuesta oportuna a los requerimientos que se les realicen, sin necesidad de que la autoridad fiscalizadora emita y notifique un oficio por el cual, le informe las fechas de inicio y término de dicha suspensión, se considera objetivamente correcta**.—Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo aducido por el solicitante del amparo, esa interpretación no genera inseguridad jurídica en el contribuyente, ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, pues en dicho precepto se establece claramente el momento a partir del cual comienza la suspensión del plazo referido y cuando culmina tal suspensión.—En efecto, del contenido del artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que el momento en que comenzará la suspensión para concluir la revisión, al indicar que ésta inicia desde el momento en que vence el plazo otorgado para cumplir el requerimiento de documentación e información y la fecha de conclusión, a saber, cuando el contribuyente dé cumplimiento o en su defecto, cuando hubiesen transcurrido seis meses, y en caso de dos o más solicitudes, la suma de los

periodos de suspensión no podrá exceder más de doce meses, es decir, el legislador estableció de manera precisa las fechas de inicio y término de la suspensión.—**En ese orden de ideas, dicha suspensión opera sin necesidad de declaratoria expresa de la autoridad fiscal, sin que ello implique un menoscabo a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso**, toda vez que el legislador estableció de manera específica cuándo se actualiza dicha suspensión y el momento en que ésta concluye; **por lo que resulta innecesaria la participación de la autoridad en la emisión y notificación de un oficio donde le haga saber al contribuyente el inicio y el término de la suspensión del plazo para concluir la fiscalización**.—Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, alude de manera específica al caso en que un contribuyente se niega a proporcionar a la autoridad fiscal la información y/o documentación que le fue solicitada; lo que pone de manifiesto que tiene pleno conocimiento de la omisión y del momento en que se suspenderá el plazo para concluir la revisión y el de su reanudación, por ser el destinatario de dicho requerimiento.—Luego, al precisarse en el citado precepto el momento a partir del cual se suspenderá y se reanudará el plazo para concluir la fiscalización, **resulta injustificada la exigencia que plantea el quejoso, en el sentido de que la autoridad administrativa emita un oficio en el que se indique cuándo acontecieron tales momentos, y que, además, lo notifique al contribuyente fiscalizado, pues al estar debidamente delimitados tales momentos en la ley, la suspensión opera sin necesidad de declaratoria por parte de la autoridad**.—**Tal conclusión se justifica debido a que el propio contribuyente es quien genera la hipótesis de suspensión con las conductas por él desplegadas**, siendo el propio contribuyente quien tiene conocimiento de primera mano de los supuestos que concluyen la suspensión, ya sea que dé cumplimiento al requerimiento o que transcurran los plazos legalmente previstos de seis meses (en caso de un requerimiento) o de un año (en caso de dos o más solicitudes).—**En ese sentido, resulta innecesaria la emisión de un oficio que comunique la suspensión del plazo para concluir la fiscalización**, toda vez que el contribuyente tiene la certeza de que, en caso de no exhibir la documentación e información solicitada, al término del plazo previsto para ello, operará dicha suspensión por mandato expreso del legislador y se reanudará cuando cumpla con lo solicitado o transcurra el lapso previsto para la suspensión, **lo que no genera inseguridad jurídica ni viola el principio de legalidad, pues no se requiere de la participación de la autoridad para informar dicha suspensión;** de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.—Las consideraciones expuestas por este Tribunal Colegiado encuentran sustento en la ejecutoria de diecinueve de septiembre de dos mil doce, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver el amparo directo en revisión 2320/2012, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en la cual se expresaron los razonamientos jurídicos siguientes: 'No representa obstáculo para la anterior conclusión, lo expuesto por la quejosa recurrente en el sentido de que el precepto impugnado no impone la obligación a la autoridad fiscalizadora de notificar al contribuyente afectado la suspensión del plazo, los motivos que dieron lugar a ella y la duración de esa suspensión; toda vez que dicho planteamiento también resulta ineficaz.—Lo anterior es así, en virtud de que si bien el artículo controvertido no contiene la disposición que menciona la recurrente; lo cierto es que, como bien lo advirtió el Tribunal Colegiado, en el Código Fiscal de la Federación, está contenido el título V, capítulo II, denominado «De las notificaciones y la garantía del interés fiscal», en el cual se establecen las reglas generales de las notificaciones, a las que obviamente tienen que ajustarse las autoridades exactoras cuando emitan algún acto dentro del procedimiento de verificación que deba notificarse al particular visitado, como sucede precisamente en los casos en que le soliciten o requieran información o documentación, en cuyo oficio deben precisar de manera expresa el plazo con el que cuenta para desahogar el requerimiento relativo, por lo que el contribuyente auditado conocerá en todo momento el tiempo en que inicia la suspensión del plazo para que concluya la visita, que será a partir de que fenezca el término concedido para desahogar la prevención, y la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista en su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a seis meses, o de un año en caso de mediar dos o más requerimientos.—En efecto, la garantía de seguridad jurídica se cumple en la medida en que la norma prevé un mecanismo por el cual se tiene la certeza de que el contribuyente será notificado del requerimiento de información y, en éste, se indique un plazo para atenderlo, habida cuenta que sí no la entrega a la autoridad solicitante, es evidente que él está en aptitud de determinar hasta cuándo podrá estar suspendida la visita domiciliaria, por lo tanto, se considera que la norma, en su conjunto, otorga certeza jurídica al contribuyente para que esté en aptitud de saber cuánto es el tiempo en que puede estar suspendida la visita domiciliaria, máxime si como en el asunto que nos ocupa, estamos ante un supuesto en el cual, la quejosa es quien tiene la información y/o documentación, y depende de ella presentarla ante la autoridad fiscalizadora.—Por tal motivo, el hecho de que la quejosa pretenda que exista en la norma impugnada una disposición específica que constriña a la autoridad que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización, para que notifique un documento diverso en el cual se señale ex profeso que se ha suspendido el plazo, carece de sentido, atendiendo a todas las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, habida cuenta que con esta decisión no implica de ninguna forma colmar «una laguna legislativa», como lo refiere la quejosa recurrente, sino únicamente reconocer que en la legislación a la que pertenece el precepto impugnado, ya se encuentran

debidamente reguladas las notificaciones en un capítulo específico y que, por tal motivo, no es necesario que el legislador federal establezca nuevamente una disposición de la misma naturaleza jurídica. …'.—Consideraciones que este Tribunal Colegiado hace propias y de las cuales se desprende que ese Alto Tribunal estableció que no resulta necesario que la autoridad fiscalizadora emita y notifique un oficio informando el inicio y término de la suspensión, toda vez que el requerimiento de información y documentación, en el cual se le informa el plazo para cumplirlo, se notifica de manera personal al contribuyente; de modo que éste conoce a la perfección cuándo habrá de operar dicha suspensión (en caso de que incumpla con lo solicitado), así como el momento en que esa medida habrá de concluir, pues su duración dependerá del tiempo en que persista en su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a seis meses, o de un año, en caso de mediar dos o más requerimientos, por lo que no puede considerarse que ante la falta de un oficio por el cual se comunique dicha suspensión, se vulneren en modo alguno los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.—No es impedimento para declarar infundado el concepto de violación en estudio, que el quejoso invoque la tesis aislada XI.1o.A.T.32 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que lleva por rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.'.—Lo anterior, toda vez que dicho criterio aislado no resulta vinculante ni obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que no se comparte por las razones expresadas en el presente fallo.—Cabe señalar, a mayor abundamiento, que tampoco resulta procedente adoptar el criterio del quejoso, es decir, que la suspensión del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, únicamente surte efectos en caso de que la autoridad emita y notifique un oficio donde así lo comunique al contribuyente, en aplicación del principio *pro homine*, en su vertiente interpretativa.—Se afirma lo anterior, toda vez que, de aplicarse ese criterio, se produciría en perjuicio del quejoso una inseguridad jurídica que en el sistema normativo actual es inexistente, toda vez que, en ese caso, se llegaría al absurdo de considerar que las hipótesis de suspensión previstas por el legislador no operarían, sino hasta que la autoridad decrete esa medida, lo que lejos de beneficiar al quejoso, produciría la incertidumbre jurídica que pretende evitar, pues quedaría al arbitrio de la autoridad decidir cuándo opera dicha suspensión; de ahí la ineficacia del argumento en estudio. …"

11. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la

Constitución General de la República y 225 de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia, teniendo en cuenta que la existencia de la contradicción de tesis requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

12. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

13. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar

que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

14. En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata; además, procede la contradicción de tesis respecto de criterios divergentes, sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia.

---

[2] Registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

15. Lo antedicho, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."[3]

16. También ilustra la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2008, de esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamen-

[3] Registro digital: 190917, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

te en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."[4]

17. Así las cosas, para determinar si existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se toma en consideración lo siguiente:

18. **I.** El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 319/2013, en la parte de interés, sostuvo lo siguiente:

19. • Que la revisión de gabinete o de escritorio (de la que derivó la resolución determinante a la quejosa) se encuentra sujeta a un plazo máximo de doce meses para su culminación, de acuerdo con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil once, año en que se ejercieron las facultades de comprobación), el cual puede ser suspendido, de conformidad con la fracción IV de ese dispositivo, cuando el contribuyente revisado ignore el requerimiento con que el que se haya iniciado, o bien, incluso, ante la inobservancia a consecuentes solicitudes de información que le sean formuladas.

20. • Esto es, que el plazo máximo de duración de la revisión de gabinete será de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes

[4] Registro digital: 168173, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607.

el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto, como es la posibilidad de que dicho lapso sea determinado cuando no sea posible que se lleve a cabo la revisión en tiempo por causas no imputables a las autoridades revisoras, como puede ser cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos; de manera que la suspensión comprende únicamente el tiempo que el gobernado revisado persista en su actitud contumaz de cumplir con lo solicitado, por lo cual, conoce la duración de esa medida, la que no puede exceder de seis meses; de manera que no es la autoridad quien decide si se suspende o no el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, sino que es el precepto el que prevé la hipótesis de actualización y su duración.

21. • Que con base en lo anterior, atento a los principios de seguridad y certeza jurídicas, la autoridad fiscal debe emitir un oficio fundado y motivado en el cual decrete, en forma expresa, la suspensión del plazo, pues dicha paralización no opera por ministerio de ley o en forma tácita, entonces, resulta trascendente la emisión del oficio en que se suspenda el plazo, porque surte efectos desde el momento en que se presenta la hipótesis regulada por la norma, esto es, el plazo se suspende desde el momento en que se incumple con lo requerido por la autoridad, es decir, desde el día siguiente al del vencimiento de la solicitud de la documentación, y se reanuda el plazo en el instante que el contribuyente cumple con proporcionar la información solicitada y la autoridad hacendaria la recibe.

22. • Que así es necesario que la autoridad consigne expresamente en oficio y que notifique mediante acta circunstanciada al contribuyente la actualización de la suspensión del plazo de conclusión de la revisión de gabinete, para que quede definido cuándo se suspende, así como cuándo se reanuda el procedimiento de fiscalización, porque se le deben dar a conocer los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para ello, para verificar si es legal el proceder de la autoridad, en cuanto a si se concluyó en tiempo la revisión.

23. • Que esto es así, además, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 363/2011 (sic) –debe ser 336/2011–, que la suspensión del plazo tiene que ser expresa.

24. La ejecutoria en comento dio lugar a la tesis XI.1o.A.T.32 A (10a.), con registro digital: 2007210, consultable en la página 1945, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA. De los artículos 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 12, segundo y tercer párrafos y 46-A, segundo párrafo, fracción IV, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión de escritorio o gabinete puede ser suspendida durante el tiempo en que el particular no cumpla con lo solicitado en los requerimientos que la autoridad fiscal le formule, sin que tal suspensión pueda exceder de seis meses y, dada su especial trascendencia en el procedimiento administrativo, debe quedar definido tanto el momento de la suspensión como el de reanudación, derivado de que uno y otro surten sus efectos desde que se presenta la hipótesis regulada por la norma, es decir, el plazo para concluir la fiscalización se suspende desde que se incumple con lo requerido y se reanuda cuando el contribuyente proporciona la información solicitada y la autoridad hacendaria la recibe o se cumpla el plazo de seis meses sin que se atienda el requerimiento. Consecuentemente, la suspensión del plazo mencionado debe consignarse en oficio y su notificación constar en acta circunstanciada –firmada por dos testigos y levantada en la fecha en que se realice–, en virtud del derecho fundamental de seguridad jurídica que impera en favor del contribuyente, con la finalidad de otorgar certeza y legalidad, al establecerse los días en que se interrumpió el plazo y concluyó la revisión, por ser elementos de análisis por la autoridad jurisdiccional, a fin de verificar si es legal la suspensión."

25. **II.** Por su parte, la decisión del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 546/2014, en la parte correspondiente, resolvió:

26. • Que en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (vigente el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en que la autoridad emitió el oficio, por el cual inició el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete), el legislador previó varias hipótesis, conforme a las cuales la autoridad fiscal puede verse imposibilitada para concluir la revisión dentro del plazo de doce meses, por causas no imputables a ésta, por lo cual, se estableció la suspensión de los plazos para concluir la fiscalización.

27. • Que así, para la suspensión del plazo para concluir el procedimiento de fiscalización, atento al artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, de ese ordenamiento legal, no se requiere que la autoridad fiscal emita y notifique un oficio por el cual informe al contribuyente el inicio y término de la suspensión, cuando los contribuyentes no den respuesta oportuna a los requerimientos

que se les realicen, ya que la suspensión opera sin necesidad de declaratoria de la autoridad, al estar delimitados en la norma los momentos en la ley.

28. • Que esto no genera inseguridad jurídica al contribuyente, ni permite a la autoridad actuar en forma arbitraria, ya que la porción normativa en comento prevé el momento a partir del cual comienza la suspensión del plazo y cuándo culmina tal suspensión, ya que esta suspensión inicia desde el momento en que vence el plazo otorgado para cumplir el requerimiento de documentación e información y la fecha de conclusión de la suspensión del plazo es cuando el contribuyente cumpla el requerimiento, o bien, hayan transcurrido seis meses, y en caso de dos o más solicitudes, la suma de los periodos de suspensión no podrá exceder de doce meses.

29. • Que lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la hipótesis prevista en la fracción IV en comento se refiere, en específico, al caso en el que un contribuyente se niega a proporcionar a la autoridad fiscal la información y/o documentación que le fue solicitada, por lo cual tiene pleno conocimiento de la omisión y del momento en que se suspenderá el plazo para concluir la revisión y el de su reanudación, por ser el destinatario del requerimiento; entonces, la suspensión operará por mandato expreso de la ley y se reanudará el plazo para concluir la revisión cuando el contribuyente cumpla con lo solicitado o transcurra el plazo previsto para la suspensión, según se trate.

30. • Que, en conclusión, la suspensión operara sin necesidad de declaratoria por parte de la autoridad, lo cual encuentra justificación en que el propio contribuyente es quien genera la hipótesis de suspensión con sus conductas.

31. • Que lo expuesto se sustentaba en las consideraciones esenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2320/2012.

32. • Que en conclusión, no podía considerarse que la falta de un oficio, por el cual, la autoridad comunique la suspensión del plazo para culminar el procedimiento de fiscalización, vulnere los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

33. • Que, además, considerar que la suspensión opera hasta que la autoridad decrete esa medida, lejos de beneficiar al contribuyente, le generaría incertidumbre jurídica, porque quedaría al arbitrio de la autoridad decidir cuándo opera la suspensión.

34. De acuerdo con lo antes referido, esta Segunda Sala advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sobre una misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones distintas, aun cuando, en principio, fueron coincidentes, en el sentido de que el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en vigor al día siguiente) no da margen de discrecionalidad a la autoridad, al prever que dicho plazo se suspende desde que el contribuyente incurre en el incumplimiento de lo requerido (datos, informes o documentos) por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y se reanuda cuando proporciona a la autoridad lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión (seis o doce meses, según sea el caso).

35. Sin embargo, cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito arribó a conclusiones discrepantes, en cuanto a si por seguridad jurídica resulta necesario que la autoridad fiscal emita y notifique un oficio al contribuyente, en el cual declare la suspensión del referido plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, así como el inicio y término que comprende esa paralización.

36. Ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró, en esencia, que si bien el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece la actualización y duración de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; sin embargo, también refirió que por seguridad jurídica era necesario que la autoridad fiscal consignara en oficio fundado y motivado, que notifique al contribuyente, la suspensión del plazo de conclusión de la revisión, con la precisión de cuándo inicia esa paralización y cuándo termina para reanudarse el plazo de conclusión de la fiscalización.

37. Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que para respetar el derecho de seguridad jurídica, para la suspensión del plazo para concluir el procedimiento de revisión de gabinete o de escritorio, atento al artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que la autoridad fiscal emita y notifique un oficio por el cual informe al contribuyente que se paraliza aquel plazo, así como el inicio y término de la suspensión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de sus obli-

gaciones fiscales, pues basta que la norma establezca el momento a partir del cual comienza la suspensión del plazo y cuándo culmina, incluso, el tiempo máximo de suspensión de manera que el contribuyente al ser el destinatario del requerimiento, tiene pleno conocimiento de la omisión y del momento en que se suspenderá el plazo para concluir la revisión, así como el de reanudación.

38. **En este sentido, sí existe la contradicción de tesis, cuyo tema consiste en determinar si para preservar el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, y tener por suspendido el plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio, a que se refiere el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes y documentos efectuado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscal debe emitir un oficio y notificarlo al contribuyente revisado, en el cual exprese la actualización de esa paralización y a partir de cuándo inicia la suspensión del plazo y en qué fecha concluye, o bien, si resulta innecesaria la declaratoria y precisión, por parte de la autoridad fiscal, que conste en oficio con la correspondiente notificación.**

39. No es óbice a la existencia de la contradicción de criterios el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al emitir su criterio, en cuanto a que para la suspensión de aquel plazo era necesaria una declaratoria por parte de la autoridad fiscal, lo que dijo lo sustentaba en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 336/2011 (a la cual en forma incorrecta dicho Tribunal Colegiado de Circuito se refirió como 363/2011) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. Sin embargo, de tal ejecutoria de contradicción de tesis no se advierte que esta Segunda Sala haya dado consideración que permita establecer que debe ser expresa la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio, para entonces señalar que la autoridad fiscal debe emitir y notificar una resolución en esos términos.

41. Esto, porque la materia de la referida contradicción de tesis 336/2011 consistió en determinar si, una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede realizar requerimientos de datos, informes o documentos al contribuyente visitado, o si debe esperar a que fenezca el plazo legal de la suspensión decretada, para poder

reanudar el procedimiento de fiscalización, esto es, si la suspensión mencionada constituye un impedimento legal para que la autoridad pueda continuar realizando requerimientos.

42. Respecto de lo cual, se concluyó que dicha suspensión no constituye un impedimento legal para que la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente; dando lugar a la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de contenido siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión."[5]

43. Así las cosas, es inconcuso que sobre el tema a debate no existe criterio obligatorio para dichos órganos judiciales y, por tanto, es procedente esta contradicción de tesis.

---

[5] Registro digital: 2000037, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3264.

44. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla:

45. En principio, conviene tener presente en qué consiste el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

46. El precepto legal transcrito establece el principio de seguridad jurídica, el cual consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades.

47. En él se protege a todo individuo de los actos de autoridad que perturben cualquiera de los bienes jurídicos que en él se contemplan, ya sea que se trate de actos materialmente administrativos, materialmente jurisdiccionales o actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, esto es, cualquier acto que produzca un menoscabo en la esfera jurídica de la persona y no cumpla con la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

48. Así, el derecho de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo sin observarlo, no será válido a la luz del derecho.

49. Señalado lo anterior, es menester tener en cuenta que, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a través de las revisiones de escritorio o gabinete las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación y verifican el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados y, en su caso, determina las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de la liquidación y, en general, cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a las que estén compelidos.

50. Cabe destacar que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicho procedimiento se compone general-

mente de dos fases, la primera, que consiste en el ejercicio de la revisión de escritorio o gabinete, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

51. Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en vigor a partir del día siguiente (bajo cuya vigencia en dos mil nueve y dos mil once, en que se emitieron los actos que dieron origen a los criterios en contienda), prevé:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"**IV.** Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(Adicionada, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades,

los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

52. Del precepto reproducido se tiene que la visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberá concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.

53. Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

54. Cuando existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

55. Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

56. Respecto de la citada porción normativa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada, al resolver el amparo directo en revisión 2035/2011[6] y la contradicción de tesis

[6] El **amparo directo en revisión 2035/2011**, se resolvió en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas (ponente), Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

336/2011,[7] que el legislador, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

57. Que sin embargo, el propio legislador dispuso, a fin de que no operara la referida consecuencia legal, cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria (o en el caso que nos ocupa, la revisión de gabinete) debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

58. Que asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión, y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.

59. Que ciertamente el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año.

60. Que lo anterior podía corroborarse del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis que, en la parte conducente, dice:

---

[7] La **contradicción de tesis 336/2011** se resolvió en la misma sesión de cinco de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales (ponente) y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

"Código Fiscal de la Federación
"Fecha de publicación: 28/06/2006
"Categoría: Decreto
"Proceso legislativo:
"Dictamen/Origen
"Diputados/Dictamen

"México, D.F., a 18 de abril de 2006

"De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"...

"III. Consideraciones a distintos ordenamientos fiscales. Código Fiscal de la Federación

"…

"La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación **y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses**; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, **se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses)**. Por otro lado si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción: …"

61. Que de la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte que fue voluntad del legislador:

62. • Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

63. • Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

64. • Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

65. • La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada.

66. Así, esta Segunda Sala analizó la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, tratándose del contribuyente que no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos (a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o atienda), y puntualizó que ello obedece a que la autoridad, por causas ajenas a ella, está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y que en estos supuestos la suspensión terminaría cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente contestara, aun sin proporcionar la información solicitada.

67. Asimismo, sostuvo destacadamente que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

68. La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 336/2011, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de contenido siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho

precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión."[8]

69. En adición a lo anterior, respecto de la misma porción normativa, artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo revisión 2320/2012,[9] determinó que es respetuosa del derecho de seguridad jurídica, pues prevé que el plazo máximo de duración de la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales es de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.

70. Esto, porque esa disposición pone de manifiesto la intención del legislador de delimitar temporalmente los mencionados actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas y, sobre todo, impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades y de que la verificación se prolongue injustificadamente, tan es así, que si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

---

[8] Registro digital: 2000037, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3264.

[9] Asunto resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas (ponente), Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

71. Además, en aquella resolución se indicó que en el precepto legal en comento el legislador federal también previó la posibilidad de que existiesen algunos casos en los que no fuera posible a las autoridades fiscales llevar a cabo la revisión dentro de los plazos legales relativos, por causas no imputables a ellas, por lo que estableció la suspensión de los plazos para concluir las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

72. Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que en el desarrollo de la revisión de gabinete puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, pero el legislador condicionó este supuesto a que el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no exceda de un año.

73. De lo cual se concluyó que el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el plazo máximo de doce meses que deben durar las revisiones de gabinete (y las visitas domiciliarias), se suspenden cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica (ni el de inviolabilidad del domicilio, tratándose de la visita domiciliaria).

74. Lo anterior, porque el mencionado supuesto de suspensión no conlleva, en forma alguna, la autorización para que las autoridades prolonguen en forma injustificada y permanente los actos de molestia en los papeles del contribuyente (y, en su caso, en el domicilio), sino únicamente detener temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo la fiscalización, en aquellos casos en que por causas imputables al propio contribuyente, las autoridades exactoras se encuentren imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, como sucede cuando el contribuyente no proporciona la información y documentación que le sean requeridas para verificar la observancia de sus deberes tributarios; de ahí que la paralización del plazo en comento no es omnímodo, sino que comprenderá sólo el tiempo en que el gobernado auditado persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que siempre conocerá la duración de esa medida suspensiva, sobre todo, si no puede exceder de seis o doce meses, dependiendo de si se realizó uno o más requerimientos.

75. Esto, porque el aludido supuesto de suspensión del plazo en la conclusión de la visita domiciliaria, surge con motivo de la conducta contumaz del contribuyente de cumplir con la obligación de proporcionar los documentos e información que le sean requeridos por la autoridad hacendaria; de ahí que no sea la autoridad fiscal la que decide en forma unilateral si se suspende o no el plazo para la conclusión de la fiscalización, porque es el propio precepto el que prevé en esos términos la omisión del particular; ello aunado a que también establece que esa medida suspensiva abarca el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que el contribuyente lo conteste o atienda, sin que pueda exceder de seis meses, si fue requerido una sola vez, o de un año, en caso de dos o más solicitudes de información, por lo cual, a los contribuyentes no se les deja en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, porque es de su conocimiento el momento en que inicia y puede concluir la aludida suspensión.

76. Y que, atendiendo a la norma en su conjunto, otorga certeza jurídica al contribuyente para que esté en aptitud de saber cuánto es el tiempo en que puede estar suspendido el plazo.

77. Pues aun cuando el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no impone la obligación a la autoridad fiscalizadora de notificar al contribuyente afectado la suspensión del plazo, los motivos que dieron lugar a ella y la duración de esa suspensión, lo cierto es que en el propio código tributario federal, está contenido el título V, capítulo II, denominado "De las notificaciones y la garantía del interés fiscal", en el cual se establecen las reglas generales de las notificaciones, a las que tienen que ajustarse las autoridades fiscales, cuando emitan algún acto dentro del procedimiento de verificación que deba notificarse al contribuyente, como sucede precisamente en los casos en que le soliciten o requieran información o documentación, en cuyo oficio deben precisar de manera expresa el plazo con el que cuenta para desahogar el requerimiento relativo, por lo que el contribuyente conocerá el tiempo en que inicia la suspensión del plazo para que concluya la fiscalización, que será a partir de que fenezca el término concedido para desahogar la prevención, y la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a seis meses o de un año, en caso de mediar dos o más requerimientos.

78. Hasta aquí lo resuelto en aquel amparo directo en revisión 2320/2012, que dio lugar a la tesis 2a. LXXX/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO

MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.— El citado precepto, al establecer que el plazo máximo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias se suspende cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no viola los mencionados derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquéllas prolonguen injustificada y permanentemente los actos de molestia en el domicilio y papeles de los causantes, sino únicamente que se detenga temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo tal fiscalización, en esos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, las autoridades exactoras estén imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, ya que esa paralización no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que aquél persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que en todo momento conocerá la duración de esa medida suspensiva, la cual no puede exceder de 6 o 12 meses, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos."[10]

79. En razón de lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, atento al contenido del artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del plazo para concluir aquella revisión se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes y documentos efectuado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, paralización que inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, y la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a seis meses o de un año en caso de mediar dos o más requerimientos.

80. Así como ha quedado evidenciado, la propia norma prevé un mecanismo por el cual se tiene la certeza de que el contribuyente conoce la actualización de la hipótesis de suspensión, en tanto que se da ante la actitud del propio contribuyente por la falta de atención al requerimiento formulado por la autoridad.

---

[10] Registro digital: 2002102, tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2040.

81. Y para tener certeza del tiempo que permanece la suspensión, conforme a la propia norma basta con que el contribuyente atienda a la fecha en que no cumplió con el requerimiento de datos, informes y documentos efectuado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, plazo que se reanuda cuando proporciona a la autoridad lo solicitado o se cumplen los plazos máximos de suspensión de seis o doce meses, según sea que se realizaron uno o más requerimientos.

82. Por ello, si en la hipótesis que se analiza, la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio deriva de un acto no atribuible a la autoridad fiscal, sino al contribuyente, lo que hace evidente que si es él quien incurre en la falta de atención al requerimiento de información y documentación; entonces, conoce plenamente la actualización de esa hipótesis normativa y del tiempo que dura la suspensión, porque ésta depende de las conductas desplegadas por el contribuyente.

83. Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, resulta innecesario que la autoridad fiscal haga una declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual, también exprese a partir de cuándo inicia la suspensión del plazo y en qué fecha concluye.

84. Porque como ya se demostró, es el propio contribuyente quien actualiza la hipótesis de paralización del plazo referido, y conforme a sus conductas desplegadas, puede conocer con precisión la fecha en que inicia dicha suspensión y cuándo fenece.

85. Esta conclusión es acorde con lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 505/2015,[11] en el sentido de cuando la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete deriva de un acto atribuible al contribuyente, éste se encuentra en aptitud de conocer plenamente la actualización de esa hipótesis normativa, así como el plazo que durará; lo cual no sucede cuando es atribuible a la decisión de la autoridad, caso en el cual, sí resulta indispensable que el gobernado sea informado.

86. A mayor abundamiento, es de señalar que la decisión aquí referida, incluso, permite al contribuyente tener certeza sobre si la revisión concluyó en

[11] Asunto resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

el plazo previsto por la ley; de lo contrario, cuando haga valer los medios de defensa que en su momento procedan, podrá demostrar que no se ubicó en la hipótesis de suspensión del referido plazo, o bien, que el tiempo que duró la suspensión debió ser menor, en consecuencia, que la revisión concluyó fuera del plazo máximo legal.

87. En mérito de todo lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

88. REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE. La referida porción normativa establece un mecanismo por el cual se tiene certeza de que la suspensión del plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a 6 meses o de 1 año, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos. Entonces, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que ésta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con salvedades. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Juan N. Silva Meza.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XXI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XI.1o.A.T.32 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE. La referida porción normativa establece un mecanismo por el cual se tiene certeza de que la suspensión del plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cum-

plimiento de sus obligaciones fiscales, y que dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a 6 meses o de 1 año, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos. Entonces, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que ésta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

2a./J. 149/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 150/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.32 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1945, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 546/2014.

Tesis de jurisprudencia 149/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Cuando el gobernado presenta una consulta ante la autoridad fiscal competente y ésta le es contestada en sentido afirmativo, se añade a su esfera jurídica un beneficio derivado de la confirmación de criterio; sin embargo, cuando esta determinación se modifica o revoca con motivo del juicio de lesividad promovido por la autoridad, la resolución jurisdiccional no producirá efectos retroactivos, en virtud de que lo previsto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente tiene cabida cuando se acredite que el gobernado actuó de mala fe. De ahí que, exclusivamente en este supuesto, se actualiza la hipótesis legal consistente en que aquélla debe retrotraerse a los 5 años previos a aquel en que se presentó la consulta, en tanto que la actuación del gobernado es consecuencia de la manipulación de hechos tendentes a obtener un lucro indebido; por el contrario, si esa actuación es resultado de un criterio legítimo, carente de esa intencionalidad, los efectos de la nueva determinación no podrán retrotraerse en su perjuicio.

2a. CXXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2007/2015. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas; Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De la interpretación sistemática de los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se advierte que la base fundamental sobre la que se sustenta el diseño del procedimiento administrativo de separación de los elementos operativos de la entidad, la constituye la naturaleza jurídica de la única prueba que puede ofrecerse, admitirse, desahogarse y valorarse, esto es, la documental a que alude el artículo 135 de dicha ley. En el caso, el legislador local sacrificó las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al claudicar la regularidad constitucional del precepto legal mencionado, ello hace colapsar todo el sistema procedimental de separación, por lo que los restantes preceptos que lo regulan también son inconstitucionales. Esto es, el artículo 135 referido, que permite como única prueba la documental, limita el derecho de defensa adecuada, lo que repercute en todo el sistema, porque al ser inconstitucional obligaría a la autoridad a admitir diversas pruebas a la documental, lo que pondría en evidencia la inconstitucionalidad del artículo 132 que fija el plazo de 2 días hábiles para comparecer a la audiencia, a partir de la notificación, en la medida en que no otorgaría un plazo razonable para preparar los argumentos defensivos y las pruebas correspondientes; así como la de los diversos 134 y 136, en razón de que no se justificaría un procedimiento con una audiencia ininterrumpida, debido a que la autoridad no podría decidir sobre la admisión y desahogo de todas las pruebas que fueran ofrecidas, por lo que los plazos previstos para las distintas fases de la audiencia serían insuficientes para el fin pretendido, en tanto que no podría entenderse un plazo de 30 minutos para que el servidor público pueda ofrecer todas las pruebas para su defensa y, además, presente los alegatos que estime pertinentes. Ahora, ante la insuficiencia de los plazos para el desarrollo de la audiencia en los términos relatados, el elemento operativo quedaría en estado de indefensión, ya que contra las resoluciones dictadas durante y después de concluida aquélla, no procedería recurso ordinario alguno, de conformidad con los artículos 138 y 139 del mismo ordenamiento legal. En conclusión, con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 135, quedan trastocados los ejes fundamentales del procedimiento de separación de mérito, toda vez que su esencia y la razón de su existencia se sustentaron en la unicidad de la prueba documental.

2a. CXXXII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 842/2015. Martha Juana Mora Luna. 21 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006. Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0%, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en

el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

2a. CXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2007/2015. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE *ROAMING* INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006. El servicio de telefonía móvil, en su modalidad de *roaming* internacional, se presenta cuando un usuario se desplaza a un Estado extranjero, en el que su operador de origen (*home*), previamente ha contratado con uno de ese país (visitado), las condiciones técnicas, comerciales y financieras, para que su usuario pueda establecer comunicaciones de voz y/o datos. Ahora bien, si en el caso se advierte que un usuario proveniente del extranjero que se encuentre en México, hace uso del servicio de telefonía móvil, éste se brinda a través de la red tecnológica e infraestructura de una compañía residente en el país, por lo que la prestación del servicio tiene verificativo en territorio nacional, pues es aquí donde aquél usa o disfruta de la red móvil para la generación de comunicaciones; ya que como se ha descrito, el operador de origen (residente en el extranjero) celebró un contrato con uno nacional, para que sus clientes puedan hacer uso del servicio mencionado. En ese sentido, el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, precisa que la aplicación de la tasa del 0% se condiciona a que el servicio sea exportado, es decir, que se convalide la noción de trascendencia fuera de las fronteras del país; de ahí que el vocablo "aprovechamiento" debe ser entendido en el sentido de que el uso, goce o disfrute sea materializado fuera de México. Bajo esa perspectiva, el servicio de *roaming* internacional proporcionado en territorio nacional, no se encuentra gravado con la tasa del 0%, en virtud de que éste es prestado por la operadora telefónica nacional y encuentra su materialización en México.

2a. CXXX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2007/2015. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: INDALFER INFANTE GONZALES, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE) Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. PONENTE: ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. SECRETARIA: REBECA ROSALES ZAMORA.

México, Distrito Federal, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veinte de octubre de dos mil quince.

VISTOS los autos, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo el **Pleno Civil**, el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal que integra,

en adelante Sexto Tribunal, en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión **RC. 303/2014**, y el asumido por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, que sólo se identificarán como Décimo Segundo Tribunal y Décimo Cuarto Tribunal, en los recursos de queja **QC. 230/2014** y **QC. 204/2014**, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** En acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, previa prevención, el presidente del **Pleno Civil**, que en este documento se mencionará como **el presidente**, admitió a trámite la denuncia en el expediente 3/2015 y solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja **QC. 230/2014** y **QC. 204/2014**, respectivamente. Así como que informaran si a la fecha, los criterios sustentados se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Finalmente, con fundamento en los artículos 22 y 27, inciso F), del Acuerdo General 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se informó mediante oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la admisión de la presente contradicción de tesis, asimismo se le solicitó informara la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal del País, sobre el tema que aquí se controvierte.

En relación a esto último, por oficio CCST-X-90-04-2015, de trece de abril de dos mil quince, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, informó que se advirtió la existencia de las contradicciones de tesis **142/2014, 234/2014, 74/2015** y **79/2015**, radicadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema a dilucidar versa respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, determinar cuál es la última resolución en el procedimiento de remate, el que, según informó la citada servidora, guarda relación con el tema materia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Turno del expediente.** Una vez integrado el expediente de la presente contradicción de tesis, en auto dictado el cuatro de mayo de dos mil quince, el presidente del Pleno Civil ordenó turnar el expediente virtual al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, integrante del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión ordinaria de treinta de junio del presente año, en desahogo del punto tres, punto dos, del orden del día, el Pleno Civil, por mayoría de nueve

votos en contra y cinco a favor, resolvió no aprobar el proyecto de resolución presentado en la contradicción de tesis en que se actúa y, toda vez que el Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, optó por no elaborar uno nuevo, por las razones que adujo, se acordó returnar al asunto al Magistrado Ismael Hernández Flores, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, bajo el criterio adoptado por la mayoría disidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado integrante del Sexto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión consiste en determinar, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución dictada en un juicio especial hipotecario, en la etapa de ejecución de sentencia, que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado.

CUARTO.—**Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

I. El **Sexto Tribunal**, resolvió el **recurso de revisión RC. 303/2014**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el trece de octubre de dos mil catorce, en el expediente 360/2014-II, en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En el juicio constitucional que dio origen a dicho recurso, el acto reclamado derivó del expediente 1356/2012, relativo al juicio especial hipotecario, seguido ante el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de esta ciudad; en el cual se dictó sentencia definitiva el trece de mayo de dos mil trece.

El once de febrero de dos mil catorce, la parte actora exhibió certificado de gravámenes y, el catorce siguiente, presentó el avalúo del inmueble hipotecado donde se estableció el valor correspondiente, dándose vista a las partes.

Con base en lo anterior, la accionante solicitó la adjudicación directa del bien hipotecado; petición que fue negada en proveído de once de marzo de dos mil catorce, bajo la consideración de que dicha figura no era aplicable, pues surge cuando se ha realizado el embargo de bienes y no así constituido una hipoteca.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por interlocutoria de cuatro de abril de dos mil catorce.

Contra dicha determinación, la actora promovió amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 360/2014-II, quien el trece de octubre de dos mil catorce, resolvió negar el amparo solicitado.

Inconforme, la quejosa promovió recurso de revisión, del que correspondió conocer al Sexto Tribunal, bajo el toca RC. 303/2014; recurso que fue resuelto en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, por mayoría de votos, **en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción IV, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, ya que tratándose de remates, el amparo indirecto procede en contra de la última resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

- Que la quejosa reclamó la resolución interlocutoria dictada en la etapa de ejecución, en la cual no se aprobó la adjudicación directa del inmueble hipotecado; de ahí que el efecto de dicha determinación es que la etapa de ejecución continúe con el procedimiento de remate y al dictarse la última resolución, entendiéndose que es la que ordena la escrituración y entrega del bien rematado; procederá el juicio de amparo.

- Que lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y el hecho de que sea la parte vencedora en el juicio natural, quien promueve el am-

paro, constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia.

- Que la actora pretendió la adjudicación directa del inmueble hipotecado, es decir, sin realizar el trámite establecido para los remates, pero debido a la naturaleza de la resolución reclamada en el amparo indirecto (no aprobación de la adjudicación directa), es una resolución dictada en el periodo de ejecución dirigida a obtener el citado remate de forma directa (sin convocar postores); razón por la cual está íntimamente vinculada a la etapa de remate y, por ende, carece de autonomía para ser analizada en el amparo biinstancial previo al dictado de la última resolución. Lo anterior, se respaldó en la jurisprudencia 1a./J. 36/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, materia común, visible en la página 75, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL."

- Que no se compartía la tesis I.13o.C.7 K (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, visible en la página 1941, de rubro: "REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", porque a criterio del tribunal que resolvió el recurso de revisión en comento, la negativa de aprobar el remate no afecta derechos sustantivos, toda vez que la solicitud de adjudicación constituye una petición de la expectativa de obtener un bien, pero no deja sin efectos algún derecho adquirido con anterioridad, toda vez las prestaciones que la actora obtuvo en sentencia definitiva permanecen incólumes y sólo queda realizar los trámites necesarios para obtener su cumplimiento.

II. Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal**, conoció del **recurso de queja QC. 230/2014**, en el que el acto reclamado objeto de análisis, derivó de un juicio especial hipotecario, expediente 93/2012 del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de esta ciudad; una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio de origen, por auto de cuatro de abril de dos mil trece, se declaró que la misma causó ejecutoria. Se llevaron a cabo diversos incidentes de liquidación de la condena decretada y el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se exhibió certificado de libertad de gravámenes del inmueble hipotecado.

Mediante auto de treinta de enero de ese año, se tuvo por exhibido el avalúo del inmueble relativo.

A través de escrito de doce de marzo de dos mil catorce, se exhibió escritura pública mediante la cual, un diverso acreedor canceló la hipoteca que tenía a su favor, razón por la cual, la accionante quedó como única acreedora.

Por ocurso presentado el ocho de junio de dos mil catorce, esta última solicitó la adjudicación directa del inmueble hipotecado, en términos del artículo 569-Bis de la ley adjetiva civil local; solicitud que le fue negada por acuerdo de cuatro de agosto del año citado.

Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación que se radicó bajo el toca 685/2014, resuelto por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la determinación recurrida.

Contra esa resolución, la propia accionante promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 1029/2014-IV, quien al proveer sobre la demanda, el seis de noviembre de dos mil catorce, resolvió desecharla.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal, bajo el toca QC. 230/2014, resuelto el ocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos de sus integrantes, en el sentido de **declarar fundado el recurso**.

Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

- Que en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, tratándose de los procedimientos de remate, el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dichos procedimientos, que es aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; sin embargo, si bien el acto reclamado no se ubicaba en esa regla general de procedencia, se estaba en presencia de una excepción.

- Que lo anterior, porque la regla general rige a todos aquellos actos tendentes a lograr el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; no obstante, en aquellos casos en los que es la propia autoridad responsable la que no emite actos con el objeto de llegar a la obtención de la orden de escrituración de adjudicación y la entrega de los bienes

rematados, sino por el contrario, lo paraliza, entonces debe proceder el juicio constitucional, con el objeto de que de manera inmediata el Juez Federal analice si es o no correcta esa paralización y si se estima que no ordena la inmediata continuación del procedimiento hasta obtener aquellos dos actos.

- Que entonces, cuando el Juez natural niega la adjudicación directa del inmueble, implícitamente dispone la paralización del procedimiento de ejecución y, consecuentemente, está evitando la *ratio legis* que consagra el precepto 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en evitar que se obstaculice el procedimiento de ejecución y, el juicio de amparo, no está provocando en este caso la paralización, porque ese acto inmovilizatorio del procedimiento de ejecución lo está realizando la propia autoridad responsable, de tal manera que puede correrse el riesgo, si no procede inmediatamente el juicio de amparo indirecto, de que el procedimiento de ejecución quede paralizado indefinidamente, perdiéndose la intención del legislador en el sentido de que el amparo no obstaculice la ejecución de los fallos que establecen la verdad legal.

- Que así, cuando el acto reclamado lo constituye la negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, se está en presencia de un caso de excepción a la regla general establecida en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, pues en esta hipótesis se prevé la improcedencia del juicio de amparo para no obstaculizar el procedimiento de remate; sin embargo, en el caso, lo suspendió la autoridad responsable y el objeto del juicio constitucional implica revisar si esa paralización es o no correcta; ya que admitir lo contrario implicaría que en el particular al haber negado la adjudicación directa del inmueble, dicho procedimiento continuaría paralizado indefinidamente en detrimento incluso del artículo 17 constitucional, precepto que incluye no sólo el dictado de la resolución respectiva, sino además la ejecución de los fallos.

- Que el acto reclamado implica una resolución autónoma dentro del procedimiento de ejecución, cuyo efecto no era la continuación del procedimiento de ejecución, sino precisamente su paralización. Tales conclusiones se apoyaron en las tesis 1a./J. 47/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia civil, visible en la página 364 y III.2o.C.182 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, materia civil, visible en la página 1942, de rubros: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." y "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PERIODO, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE SACAR A REMATE EL BIEN HIPOTECADO, ES IMPUGNABLE, POR EXCEP-

CIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, POR GOZAR DE AUTONOMÍA PROPIA Y DESTACADA."

- Que si bien el acto reclamado comprende la confirmación del acuerdo que no acordó favorablemente la solicitud del banco actor, para que se le adjudicara de forma directa el bien otorgado como garantía hipotecaria, con motivo de que en el certificado de libertad de gravámenes aparecía diverso acreedor, de cualquier forma implicaba la paralización del procedimiento de remate y, por tanto, una excepción a la regla general de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

- Que del artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se obtiene que el ejecutante puede optar por la adjudicación directa de los bienes embargados, previamente valuados, cuando el monto líquido de la condena sea superior al valor de aquéllos.

- Que dicha norma fue adicionada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil nueve y en la exposición de motivos señala que se adicionaba con la finalidad de evitar que los acreedores eroguen gastos en la preparación del remate y se ahorre tiempo para la adjudicación de bienes que no tengan otros gravámenes y el importe del avalúo sea menor al de condena.

- Que entonces, la adjudicación directa, previo el cumplimiento de los requisitos que en dicho precepto se precisan, es un medio alternativo de proceder en la fase de remate, cuya única diferencia es que no media la venta judicial, pero sí requiere la existencia de avalúos, así como el certificado de libertad de gravámenes y, tanto la venta judicial, como la adjudicación directa, tienen como único propósito lograr la satisfacción de la obligación de pago materia de condena en la sentencia definitiva.

- Que si conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, tratándose del remate, en el que ha mediado una venta judicial, el amparo indirecto procede hasta que se dicte la resolución que en definitiva ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien, lo cual implica su aprobación; entonces, en supuestos como el que fue objeto de análisis, en el que la autoridad responsable negó la adjudicación directa del inmueble al acreedor, debía considerarse una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de garantías, porque como se ha dicho, de no admitirse éste, se paralizaría la continuación del procedimiento de ejecución.

III. Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal**, al resolver el **recurso de queja QC. 204/2014**, analizó un asunto en el que el acto reclamado derivó de un

juicio ejecutivo mercantil, tramitado bajo el expediente 428/2011 del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de esta ciudad.

Dicho acto se emitió en la etapa de ejecución de ese juicio y se hizo consistir en la resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, pronunciada por ese juzgador, mediante la cual declaró improcedente el recurso de revocación planteado contra el auto de nueve de julio de dos mil catorce, en el que se negó la adjudicación directa del bien mueble embargado en el juicio.

Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 848/2014, quien al proveer sobre la demanda, determinó desecharla.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal, bajo el toca QC. 204/2014, resuelto el cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de sus integrantes, en el sentido de **declarar fundado el recurso de queja**.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- Que del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se observa que el juicio de amparo indirecto, tratándose de remates, sólo procede contra la última resolución, la cual es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; también prevé la posibilidad de hacer valer las violaciones que se hubieran cometido en ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado del fallo.

- Que la razón de esta norma consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo, lo que conlleva a estimar que precisamente tomando en cuenta ese fin, si un acto reclamado no permite al ejecutante, quien obtuvo sentencia favorable, continuar con el procedimiento de remate, puede provocar el efecto contrario a la finalidad de la norma, en cuyo caso el juicio de amparo resulta procedente, porque de lo contrario se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia.

- Que, por tanto, atendiendo al propio fin de la norma, cuando durante el procedimiento de remate se dicta una resolución que niega o impida su ejecución, ésta puede impugnarse en el amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la

entrega de los bienes rematados, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de ese procedimiento de remate, sin que fuera óbice que en ese caso en particular, de seguir con el procedimiento de remate que se pretendía y de no admitirse la demanda de amparo, la violación alegada quedaría consumada de manera irreparable.

- Que tal interpretación se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional, en tanto que, el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones.

Tales conclusiones se apoyaron en la jurisprudencia 1a./J. 47/2008, de rubro: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

- Que en consecuencia, si el acto reclamado tenía su origen en una resolución en la que en el contexto del citado procedimiento, el Juez de primera instancia determinó que no era procedente la adjudicación directa del bien mueble embargado en el juicio natural, la cual, aunque no se encuentra prevista expresamente en el numeral 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye una excepción a dicha regla general, pues se trata de una resolución que pudiera estar retrasando o evitando llegar a la última resolución del procedimiento de remate a que se contrae dicha norma.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción de tesis entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existe disenso en la decisión adoptada, esto, pues el Sexto Tribunal, considera que en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la vía constitucional indirecta es improcedente cuando se reclama la resolución emitida en etapa de ejecución de sentencia, que niega la adjudicación directa del bien hipotecado.

En cambio, los Tribunales **Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto**, estimaron que conforme a ese precepto, la determinación pronunciada en etapa de ejecución de sentencia que niega la adjudicación directa de un bien hipotecado o embargado, es reclamable a través del amparo indirecto, al estarse en un caso de excepción a la regla general, contemplada en el referido precepto 107, fracción IV, del ordenamiento legal citado.

Al respecto, no queda inadvertido que uno de los juicios de donde derivaron las controversias resueltas por cada uno de dichos tribunales, como es el que analizó el Décimo Cuarto Tribunal, fue tramitado en vía distinta a los restantes, ya que en el recurso de queja QC. 204/2014, el acto reclamado derivó de un juicio ejecutivo mercantil; mientras que en los que conocieron los otros órganos colegiados contendientes, los actos reclamados provinieron de juicios especiales hipotecarios.

Sin embargo, esa situación no torna inexistente la contradicción de tesis, en virtud de que, por un lado, no resultó una situación trascendente en las decisiones adoptadas y, por otro, ha sido criterio reiterado por el Alto Tribunal del País, que para determinar la existencia de una contradicción de tesis, el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales

Lo anterior fue sustentado en la tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, visible en la página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

QUINTO.—**Estudio del asunto.**

1. Interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, por parte de los tribunales contendientes.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, **sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo**, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"**En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación** y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Como se advierte de la transcripción anterior, el juicio de amparo indirecto se puede solicitar en contra de actos dictados por autoridades formalmente jurisdiccionales que se realicen fuera del juicio o cuando éste ha terminado. El propio artículo es enfático al establecer que en esos casos sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución que se dicte en la ejecución de la sentencia y que en el amparo correspondiente se pueden plantear todas las violaciones que se hubieran cometido durante el procedimiento respectivo. Igualmente, se señala que cuando se trate de remates, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento.

Ahora bien, el **Sexto Tribunal**, realiza una interpretación literal de dicho precepto. Sus conclusiones podrían resumirse de la manera siguiente: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, establece que en los procedimientos de ejecución únicamente se puede impugnar la última resolución, y que si se trata de remates, igualmente sólo la resolución final (la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados), es la que puede impugnarse.

Por ello –a consideración de dicho tribunal– una resolución interlocutoria dictada en la etapa de ejecución en la cual no se aprobó la adjudicación directa del inmueble hipotecado, no es impugnable en amparo indirecto, toda vez que el efecto de la citada interlocutoria es que la etapa de ejecución continúe con el procedimiento de remate y al dictarse la última resolución procederá el juicio de amparo.

Por su parte, los otros dos Tribunales Colegiados (**Décimo Segundo y Décimo Cuarto**), se alejan de esa interpretación literal.

En efecto, el **Décimo Segundo** sostiene que el amparo indirecto procede cuando el acto reclamado es la negativa a continuar con el procedimiento de ejecución. La razón fundamental para sostener dicho criterio estriba en una interpretación axiológica según la cual la negativa a acordar favorablemente la solicitud para que se adjudicara de forma directa el bien otorgado como garantía hipotecaria con motivo de que en el certificado de libertad de gravámenes aparecía diverso acreedor, de cualquier forma implicaba la paralización del procedimiento de remate y, por tanto, constituye una excepción a la regla general de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Así, en opinión de dicho tribunal, lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo constituye una regla general que no aplica en esos casos, pues si se interpretara en forma diferente, ello estaría evitando la *ratio legis* que consagra el precepto 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en evitar que se obstaculice el procedimiento de ejecución y, el juicio de amparo, no provoca en este caso la paralización, porque ese acto inmovilizatorio del procedimiento de ejecución lo realiza la propia autoridad responsable, de tal manera que puede correrse el riesgo, si no procede inmediatamente el juicio de amparo indirecto, de que el procedimiento de ejecución quede paralizado indefinidamente, perdiéndose la intención del legislador en el sentido de que el amparo no obstaculice la ejecución de los fallos que establecen la verdad legal.

Entonces, concluyó dicho tribunal, cuando el acto reclamado lo constituye la negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, se está en presencia de un caso de excepción a la regla general establecida en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, pues en esta hipótesis se prevé la improcedencia del juicio de amparo para no obstaculizar el procedimiento de remate; sin embargo, en el caso, lo suspendió la autoridad responsable y el objeto del juicio constitucional implica revisar si esa paralización es o no correcta, ya que admitir lo contrario, implicaría que en el particular al haber negado la adjudicación directa del inmueble, dicho procedimiento continuaría paralizado indefinidamente en detrimento incluso del artículo 17 constitucional, precepto que incluye no sólo el dictado de la resolución respectiva, sino además la ejecución de los fallos.

Además, el citado órgano federal estima que la resolución que niega declarar la adjudicación directa del inmueble, implica una resolución autónoma dentro del procedimiento de ejecución, cuyo efecto no era la continuación del procedimiento de ejecución, sino su paralización.

En el mismo sentido, el **Décimo Cuarto Tribunal**, sostiene que, del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se observa que el juicio de amparo indirecto, tratándose de remates, sólo procede contra la última resolución, la cual es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; también prevé la posibilidad de hacer valer las violaciones que se hubieran cometido en ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado del fallo. Que la razón de esta norma consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo, lo que conlleva a estimar que precisamente tomando en cuenta ese fin, si un acto no permite al ejecutante, quien obtuvo sentencia favorable, continuar con el procedimiento de remate, puede provocar el efecto contrario a la finalidad de la norma, en cuyo caso el juicio de amparo resulta procedente, porque de lo contrario se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia.

Por tanto, destacó dicho tribunal, atendiendo al propio fin de la norma, cuando durante el procedimiento de remate se dicta una resolución que niega o impida su ejecución, ésta puede impugnarse en el amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de ese procedimiento de remate, sin que fuera óbice que en ese caso en particular, de seguir con el procedimiento de remate que se pretendía y de no

admitirse la demanda de amparo, la violación alegada quedaría consumada de manera irreparable. Tal interpretación –apuntó dicho órgano federal–, se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional, en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones.

En consecuencia, concluyó ese órgano federal, si el acto reclamado tenía su origen en una resolución en la que en el contexto del citado procedimiento, el Juez de primera instancia determinó que no era procedente la adjudicación directa del bien inmueble embargado en el juicio natural, la cual, aunque no se encuentra prevista expresamente en el numeral 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye una excepción a dicha regla general, pues se trata de una resolución que pudiera estar retrasando o evitando llegar a la última resolución del procedimiento de remate a que se contrae dicha norma.

Entonces, son dos los argumentos que se manejan por los tribunales contendientes: el primero, establece que el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia, es tajante al señalar que sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia (interpretación literal); el segundo, por el contrario, señala que ese artículo contiene una regla general que admite excepción, como resulta ser el caso en que es la propia autoridad la que no permite al ejecutante, quien obtuvo sentencia favorable, concluir en forma anticipada el procedimiento de remate, al negar la adjudicación directa del bien embargado en el juicio, lo cual impide llegar a la ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se atentaría contra una garantía individual (interpretaciones axiológica y teleológica).

Este Pleno Civil, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se sustenta, al tenor de las consideraciones siguientes:

El artículo 17 constitucional establece la garantía de la tutela jurisdiccional,[1] definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con

[1] "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así lo sostuvo la Primera Sala, según se advierte de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, que establece a la letra:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."[2]

Asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada, identificada con la clave 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

1. Una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:

1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades;

2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna;

3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución.

4. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abs-

tenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y,

5. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden, en exclusiva, a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución.

El citado criterio tiene sustento en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, visible en la página 882, del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la

determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Así, el acceso a la justicia no es simplemente la posibilidad de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho, sino además garantizar que la sentencia que llegue a dictarse tenga plena eficacia, lo cual se logra a través del establecimiento de normas y criterios que impidan que se obstaculice la ejecución de la sentencia que se dicte. De nada sirve a quien logra triunfar en un juicio haber litigado y logrado el reconocimiento de su pretensión si no se garantiza que el derecho reconocido en la sentencia se hará efectivo, pero además que ello sucederá en un plazo razonable.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Además, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando, no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese sentido se pronunció la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia constitucional, visible en la página 535 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada

como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."

Precisamente, en virtud de que uno de los propósitos de esa garantía es que las decisiones se ejecuten tan pronto como sea posible, se crean normas como la establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que la razón de ser de esa norma radica en evitar que se entorpezcan los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas.

En otras palabras, al prohibir la promoción de amparos en contra de las resoluciones intermedias durante el procedimiento de ejecución, se debe tomar en cuenta que la razón de ser de la norma es evitar la tramitación innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consuma hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate.

Algunos de dichos criterios se han plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en

la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."[3]

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razo-

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 32/2001, página 31.

nes para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie."[4]

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."[5]

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.—El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento,

---

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a./J. 17/98, página 187.

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 2a. VIII/98, página 230. El precedente es: "Amparo en revisión 1211/97. Francisco J. Rodríguez Martínez. 10 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna."

ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consuma hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores."[6]

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Así, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé res-

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 1a. VI/98, página 250. El precedente es: "Amparo en revisión 2790/97. Beneficiadora de Frutas Cítricas y Tropicales de Colima, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio."

puesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia. Lo dicho hasta aquí respecto de la garantía de acceso a la justicia y a la *ratio legis* del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo permite concluir lo siguiente:

Es verdad que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; y que en los procedimientos de remate la última resolución es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Sin embargo, cuando se reclama la resolución desestimatoria de la petición formulada por el ejecutante, para que se le adjudique directamente el bien sujeto a remate, al valor fijado en el avalúo, en términos del artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 1412 Bis del Código de Comercio), dicho acto admite impugnación a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes dos razones:

1a. Si los efectos jurídicos generados por los actos procesales no tienen solamente repercusión en el procedimiento donde se emiten, sino que la tienen también de manera directa e inmediata en derechos sustantivos, el principio que opera para identificar a los actos de juicio que admiten impugnación mediante el juicio de amparo indirecto es aplicable también a los actos producidos después de concluido el juicio, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia

de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."[7]

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena

[7] Jurisprudencia. P./J. 108/2010. Número de registro digital: 163152. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 6.

reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia."[8]

La regulación de la adjudicación directa del bien sujeto a remate afecta derechos sustantivos del ejecutante, porque la sentencia estimatoria que obtuvo le generó el derecho a obtener la satisfacción plena de las prestaciones materia de la condena impuesta a su contraparte.

Esto es así, porque debe tenerse presente que esa satisfacción admite lograrse a través de las dos siguientes alternativas:

a) Con el producto obtenido en el procedimiento ordinario de remate, en donde el ejecutante puede contar con el importe de la venta judicial realizada o con la adjudicación del bien rematado, y

b) Con la adjudicación directa de los bienes, en el supuesto previsto en el artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El medio tradicional es el procedimiento ordinario, indicado en el inciso a).

Lo descrito en el inciso b) constituye la alternativa abreviada, al alcance del ejecutante, cuando se surte la hipótesis del artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ahora basta con destacar que, en tanto que, en la primera alternativa cabe la posibilidad de que el derecho del ejecutante se vea satisfecho con el resultado de la operación que constituye una modalidad de la compraventa, como es la compraventa judicial, en la segunda, es factible arribar a idéntico resultado con la operación que constituye una modalidad de la dación en pago.

---

[8] Jurisprudencia. 1a./J. 3/2011 (10a.). Número de registro digital: 2000948. Décima Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia común, página 166.

Se habla de "modalidades", porque en ambas operaciones no hay acuerdo de voluntades de las partes, que se da en las operaciones ordinarias de compraventa y de dación en pago. En el ámbito judicial, el Juez es el que suele proporcionar la voluntad de la parte que en su origen tiene la propiedad del bien sacado a remate.

Centrada la atención en el procedimiento abreviado, lo fundamental es que la ley proporciona al ejecutante el medio para satisfacer el derecho que obtuvo con la sentencia firme que acogió su pretensión, de manera que tal derecho queda realizado.

Aunque tal realización se da en el campo del proceso, no hay duda de que los efectos no permanecen en el ámbito procesal, sino que repercuten de manera directa e inmediata en su patrimonio; de modo que aunque la causa esté en la sede de lo adjetivo, los efectos se extienden al derecho sustantivo de propiedad.

Luego, si en lugar del acogimiento de la petición de adjudicación, la solicitud se rechaza, esta decisión denegatoria afecta derechos sustantivos del ejecutante, porque con ella se impide que no se satisfaga el derecho que tiene a la realización práctica de la sentencia estimatoria, por lo que su derecho de propiedad se ve afectado.

2a. En la primera parte del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo se prevé la regla general de que respecto de la ejecución de sentencia, el juicio de amparo sólo admite promoverse contra la última resolución del procedimiento respectivo. En la última fracción del propio precepto se regula la aplicación de dicha regla general al procedimiento de remate.

En el remate puede darse la situación ordinaria de que el procedimiento se siga en un único cauce, por todas y cada una de sus etapas, hasta la aprobación del remate y todas sus consecuencias.

Puede ser que ese procedimiento se apegue estrictamente a esa única línea, sin que ocurra desviación alguna, hasta lograr el fin del remate; pero suele acontecer también, que en el curso de esa línea haya una bifurcación y en lugar de continuar por ese cauce original, el ejecutante tome un atajo y siga distinta ruta con la que tienda también a la satisfacción de su derecho, al valerse del procedimiento abreviado de la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor, prevista en el artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el ejecutante procede de este modo, con su petición dará origen a un procedimiento que culminará ordinariamente de cualquiera de estas dos maneras:

a) **El acogimiento de la solicitud.** Si esto ocurre, se producirá la adjudicación del bien a favor del ejecutante en el valor fijado en el avalúo, con todas sus consecuencias.

b) **El rechazo de la petición.** Si esto llega a ocurrir, la decisión denegatoria pone fin al procedimiento, esto es, se corta el distinto camino por el que se optó en lugar de seguirse el cauce ordinario del procedimiento de remate por todas sus etapas.

Cuando esto ocurre se surte la hipótesis de la primera parte de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque en tal caso se emitió "… la última resolución dictada en el procedimiento respectivo …".

Esta decisión es la opuesta a la que acoge la petición y que es también la última de ese específico procedimiento.

No debe perderse de vista que habrá tantos tipos de procedimientos de ejecución, como clases de sentencias estimatorias que sea menester ejecutar.

No obstante, tal variedad de procedimientos, en el artículo 107 de la Ley de Amparo solamente se especifica uno de tantos, como es el procedimiento de remate del bien inmueble que, por su valor, amerita de escritura (pública), pero no por esto, se debe negar que la adjudicación directa de bienes, prevista en el artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, da lugar a un procedimiento que culmina ordinariamente con la clase de resoluciones que se han indicado antes.

Por estas dos razones se considera que el juicio de amparo indirecto es admisible contra la resolución que deniega la ejecución directa de bienes a favor del ejecutante, al valor fijado en el avalúo, en términos del artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso de justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones.

Sostener la improcedencia del amparo biinstancial respecto de las resoluciones que niegan adjudicar en forma directa a favor del ejecutante, basada en la razón de ser del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta desacertado, si además, se toma en consideración que, precisamente lo que sucede con esa resolución, es que obstaculiza la pronta ejecución de las sentencias que se han dictado con la autoridad de cosa juzgada, al pretender obligar al ejecutante a seguir el procedimiento ordinario de remate, en todas sus etapas hasta el dictado de la última resolución, para entonces estar en aptitud de impugnar, vía amparo biinstancial, el rechazo a su solicitud inicial de adjudicación directa del bien embargado, con el riesgo de que en el cauce ordinario del procedimiento respectivo, dicho bien sea adquirido en remate por un tercero, a cuyo favor se ordene la entrega y escrituración, caso en el cual la promoción del juicio de garantías resultaría infructuosa, al encontrarse involucrados derechos de un tercero adquirente de buena fe y, ante dicho escenario, resulta evidente la denegación de justicia en perjuicio del ejecutante al impedirle hacer efectivo su derecho reconocido en sentencia ejecutoria.

En efecto, la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado, en ejercicio de un derecho adquirido a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada, no cumple uno de los fines a que obliga el artículo 17 constitucional, en tanto que, obstaculiza la pronta ejecución de la sentencia de remate.

Es así, que se estima denegatorio de justicia obligar al ejecutante a continuar el cauce ordinario del procedimiento de remate por todas sus etapas y esperar a que dicte la última resolución en el mismo para que sea analizada la legalidad o ilegalidad de la determinación denegatoria con que concluyó el procedimiento abreviado de adjudicación directa de los bienes que haya a su favor, a la cual tiene derecho por disposición expresa del artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de modo que su negativa constituye un acto privativo al negar al ejecutante la posibilidad de incorporar, dentro de su esfera de derechos, el que le fue reconocido en la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Máxime que al existir una sentencia ejecutoria debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento, en atención a que se trata de una cuestión de interés social así como al mandato de prontitud en la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En este sentido, si la razón de ser de la norma es evitar que el juicio de garantías se convierta en un obstáculo para lograr la pronta ejecución de las

sentencias firmes, precisamente por ello, debe permitirse la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones que niegan la solicitud de adjudicación directa a favor del ejecutante, la cual constituye la vía alterna que la ley otorga para satisfacer, de manera abreviada, el derecho que obtuvo con la sentencia firme que acogió su pretensión, por lo que la decisión denegatoria a dicha petición, pone fin al procedimiento abreviado de la adjudicación directa.

Con dicha conclusión no se va en contra de la intención del legislador; por el contrario, se favorece la ejecución de las sentencias, al constituir precisamente la adjudicación directa, una forma alterna de ejecutar un fallo con autoridad de cosa juzgada, por lo que resulta inconcuso que la determinación que la niega, impide ese trámite, lo que entraña indudablemente una negativa a ejecutar y hacer cumplir la sentencia dictada por la propia responsable, que frente al quejoso y actor en el juicio natural, constituye un acto privativo, porque la sentencia estimatoria que obtuvo le generó el derecho a obtener la satisfacción plena de las prestaciones materia de la condena impuesta a su contraparte; lo que además implica una infracción al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al obstaculizar directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva.

De acuerdo con las consideraciones antepuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y que tratándose de remates, únicamente la que ordena en forma definitiva la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados tiene ese carácter, también lo es que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo ese tipo de interpretación el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la *ratio legis* consiste en impedir que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo y, precisamente tomando en cuenta ese fin, al impedir que se impugne en el juicio de amparo biinstancial la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado durante el juicio, o hipotecado, en favor de quien obtuvo sentencia definitiva favorable, puede provocarse el efecto contrario, porque se impide que la ejecución de la sentencia se lleve a cabo con la mayor expeditez posible a

través de la adjudicación directa de los bienes indicados, la cual constituye una vía alterna al procedimiento ordinario de remate que la ley otorga expresamente al ejecutante para satisfacer el derecho que tiene a la realización práctica de la sentencia firme que acogió su pretensión; además, con la decisión denegatoria de la petición respectiva se concluye el trámite por el que se optó en lugar de seguirse el cauce ordinario del procedimiento de remate por todas sus etapas. Así, se concluye que atento al propio fin de la norma, cuando el Juez niega adjudicar en forma directa al ejecutante el bien embargado o hipotecado, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin necesidad de esperar a que se emita la sentencia en que se ordene su entrega y escrituración, precisamente porque la sentencia estimatoria que obtuvo le generó el derecho a obtener la satisfacción plena de las prestaciones materia de la condena impuesta a su contraparte; y no permitir el control constitucional sobre esas determinaciones, podría hacer nugatorio el derecho que, por disposición legal le corresponde para tales efectos al ejecutante. Esta interpretación es la más apegada a los fines a los que obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la expeditez en su ejecución, de modo que, de estimarse improcedente el amparo biinstancial contra el fallo que niega la adjudicación directa al ejecutante, se propiciaría el entorpecimiento de la ejecución en casos en que puede llevarse a cabo en forma abreviada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados **Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto**, en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores (ponente), Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno, contra el voto de minoría formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y al cual se adhieren los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente) y María Concepción Alonso Flores.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace constar que en esta versión pública de la contradicción de tesis CT. 3/2015, no existen datos considerados legalmente como reservados o confidenciales, susceptibles de suprimirse; la cual coincide totalmente con el original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto de minoría que formulan los Magistrados: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales y María Concepción Alonso Flores, en la contradicción de tesis 3/2015, con base en lo previsto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

I. Antecedentes

1. El Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por la mayoría de dicho órgano jurisdiccional en el recurso de revisión 303/2014 y el que sostienen los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de queja 230/2014 y 204/2014, respectivamente.

2. El presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, previa prevención, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de treinta de marzo de dos mil quince.

3. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, se efectuó el turno de la contradicción de tesis 3/2015 al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, integrante del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

4. En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, determinaron, por mayoría, no aprobar el proyecto presentado, razón por la cual, se returnó el asunto al Magistrado Ismael Hernández Flores para la formulación del nuevo proyecto.

5. En sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil quince, los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, determinaron, por mayoría de nueve votos, aprobar el proyecto presentado.

II. Exposición

En términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos treinta y ocho, del Libro 10, Tomo II, septiembre de dos mil catorce, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado, al dictarse dentro del procedimiento de remate, no puede ser materia de análisis inmediato a través del juicio de amparo indirecto, pues de considerarlo procedente, se haría nugatoria la intención del legislador de impedir la obstaculización o entorpecimiento de ese procedimiento y que literalmente determinó que sólo procede esa vía constitucional, contra la resolución definitiva que es aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Más aún cuando esa determinación se equipara y goza de la misma naturaleza que la emitida en el procedimiento ordinario de remate a través de venta judicial pública, que lo desaprueba, ya que ambas niegan la pretensión de adjudicación del bien correspondiente y, traen como consecuencia, la carga procesal del vencedor y ejecutante de reanudar en su beneficio el propio procedimiento de remate.

III. Consideraciones y fundamentos

Los que suscriben disentimos de la conclusión adoptada por la mayoría del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ya que en nuestro criterio la contradicción de tesis debió resolverse en el sentido señalado en el párrafo que antecede.

Para sustentar lo anterior, debe reiterarse que este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito ya se pronunció en relación con la interpretación del artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, al resolver la contradicción de tesis 11/2013, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.), visible en la página mil setecientos treinta y ocho, del Libro 10, Tomo II, septiembre de dos mil catorce, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, del tenor siguiente:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación gramatical del artículo

107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnable a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla."

En lo que interesa, de la ejecutoria que dio lugar a ese criterio se obtiene:

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, tiene la intención de evitar el abuso en la tramitación de la acción constitucional, con el propósito de facilitar y hacer más rápida la tramitación de las controversias jurisdiccionales, por eso, en el caso de las sentencias definitivas, privilegió su ejecución en observancia a la existencia de la cosa juzgada, cuyo cumplimiento es de orden público, ya que estableció que el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución dictada en esa fase.

Que lo anterior, porque ese dispositivo legal regula la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, para lo cual distingue los siguientes supuestos:

1. Un supuesto general, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido.

2. Actos específicos.

a) Actos en ejecución de sentencia. En este caso, el juicio de amparo biinstancial únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, a través del cual, en los conceptos de violación pueden reclamarse las violaciones cometidas durante esta fase.

b) Actos de remate. La acción constitucional sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento.

Que el contenido del referido artículo es el mismo de la ley abrogada, lo único que realizó el legislador, fue precisar lo que debe entenderse por la última resolución en la etapa de ejecución y, en el caso de remate, ya no le dio esa

calidad a la resolución que lo aprueba o desaprueba, pues ahora la confirió a la que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Que con esto se pretende seguir evitando el abuso del juicio de amparo en esta fase y el entorpecimiento del cumplimiento de las sentencias, trasladando el supuesto de procedencia hasta la resolución que el legislador consideró, constituye la última en la ejecución del fallo definitivo.

Que lo anterior, en virtud de que el remate está referido a un procedimiento específico, cuya finalidad es la obtención de dinero que de manera directa e inmediata constituye la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia definitiva, por regla general, de dar una cantidad de dinero, que la parte deudora no cubrió voluntariamente.

Que el legislador advirtió que en el remate de bienes embargados o hipotecados, se realizan varias fases que no culminan con la aprobación o desaprobación de esa venta judicial, sino que el cumplimiento del fallo definitivo que ordena la subasta y se cubra el pago del adeudo con el dinero obtenido, se colma con la orden de otorgar la escritura donde se formaliza la venta judicial de los bienes y la entrega de la posesión de éstos.

Que tal determinación no conduce a considerar que se imposibilita o dificulta la ejecución del fallo definitivo, por el hecho de que en la práctica jurisdiccional no se llegue a emitir una resolución en donde se ordene el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados, ya que, ordinariamente, primero, se decreta la orden de otorgamiento de escritura y, posteriormente, la entrega de la posesión de los bienes; ello atendiendo a que la procedencia del juicio de amparo se condicionó al dictado de los dos actos, sin hacer mención a que necesariamente se dé en una misma resolución, sino hasta que se pronuncien ambos actos, ya sea en un solo acuerdo, por separado o en forma consecutiva.

Que ese criterio se reforzaba con el contenido del segundo párrafo del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia en vigencia, del cual se obtiene que la última resolución que se realiza en los actos de ejecución de sentencia, contra la cual procede el juicio de amparo, es aquella que:

a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.

b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

c) Ordena el archivo definitivo del expediente.

Que entonces, en los actos de ejecución se otorga la calidad de última resolución emitida en este proceso, a diversas determinaciones que tienen el efecto de poner de relieve el cumplimiento total de la sentencia o la imposibilidad de llevarlo a cabo, ya sea mediante el reconocimiento expreso de cualquiera de esas dos circunstancias o por el reconocimiento tácito derivado de la orden de archivar en forma definitiva el expediente.

Que lo mismo se efectuó en el caso de remate, porque para la fijación de la regla general de procedencia del amparo se concibió como última resolución dictada en tal fase,

la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la que ordena la entrega de los bienes rematados, por ser las determinaciones que conforme a la ley se cumple la condena de pago impuesta en la sentencia definitiva.

Que con lo anterior, el legislador sólo pretendió definir la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, sin que para tal efecto hubiera recurrido a analizar o a determinar si los actos causan una afectación directa a derechos sustantivos, porque la finalidad de regular la procedencia del juicio de amparo en la fase precisada obedece a otra causa que ya se dijo, consistente en favorecer la ejecución de las sentencias.

Con base en las consideraciones antes sintetizadas de la jurisprudencia emitida por este Pleno de Circuito, debe partirse de la base de que la *ratio legis* del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es no obstaculizar la ejecución de las sentencias definitivas de todo juicio.

Ahora bien, el punto medular de la contradicción de tesis, consistió en determinar si la resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia, que niega la adjudicación directa de un bien embargado o hipotecado, puede o no ser impugnada en amparo indirecto, siendo que dos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron que se trata de una excepción a la regla general ya precisada, fundamentalmente, porque paraliza la ejecución de la sentencia.

Para establecer si ello es así, conviene citar los artículos 486 y 564 al 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que dos de los precedentes que dieron origen a la presente contradicción de tesis fueron juicios especiales hipotecarios; así como los preceptos del 1410 al 1413 del Código de Comercio, ya que el precedente restante se refirió a un juicio ejecutivo mercantil.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"**Artículo 486.** Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

"I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

"II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

"III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

"IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el

Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

"V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y

"VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección tercera, del capítulo V del título séptimo de este ordenamiento."

"**Artículo 564.** Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario."

"**Artículo 565.** Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución."

"**Artículo 566.** Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite."

"**Artículo 567.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

"**Artículo 568.** Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

"I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y

"III. Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

"**Artículo 569.** El remate se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario, a que se refiere el artículo 486 de este código."

"**Artículo 569 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo."

"**Artículo 570.** Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren raíces, el Juez revisará de oficio que los datos de identificación de los

mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes referido en el artículo 566 de este código, y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo a que se refiere el artículo 569; y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.

"De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, el Juez lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.

"Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.

"Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información."

"**Artículo 571.** Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable."

"**Artículo 572.** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el Juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores."

"**Artículo 573.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

"Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado."

"**Artículo 574.** Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

"Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como

garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta."

"**Artículo 575.** El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior."

"**Artículo 576.** El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo."

"**Artículo 577.** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos."

"**Artículo 578.** El Juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte el Juez durante la subasta, no se admitirá recurso alguno."

"**Artículo 579.** El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el Juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574."

"**Artículo 580.** Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.

"Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate."

"**Artículo 581.** Al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

"**Artículo 582.** No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

"Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior."

"**Artículo 583.** Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas."

"**Artículo 584.** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

"En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites en él.

"Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

"Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

"Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574."

"**Artículo 585.** Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejore la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicarán la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

"Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presenta a la licitación."

"**Artículo 586.** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes, la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."

"**Artículo 587.** Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el Juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día."

"**Artículo 588.** Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez, el precio del remate.

"Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado."

"**Artículo 589.** Consignado el precio el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe."

"**Artículo 590.** Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando, en su caso, al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe."

"**Artículo 591.** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

"El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción."

"**Artículo 592.** Si la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación, al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

"Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas."

"**Artículo 593.** El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago."

"**Artículo 594.** Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación."

"**Artículo 595.** En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

"En el caso del artículo 593, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas, conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo."

"**Artículo 596.** Cuando, conforme a lo prevenido en el artículo 583, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

"I. El Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

"II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuenta cada seis meses;

"III. Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

"IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán sumariamente;

"V. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

"VI. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por dos terceras partes de ese valor, en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta."

"**Artículo 597.** Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 511."

"**Artículo 598.** Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

"I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

"II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y, conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente, cada diez días, hasta obtener la realización;

"III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

"IV. Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición; eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

"V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

"VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este artículo."

Código de Comercio

"**Artículo 1410.** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

"En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

"El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio."

"**Artículo 1411.** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días."

"**Artículo 1412.** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

"Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

"Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

"En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva."

"**Artículo 1412 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."

"**Artículo 1412 Bis 1.** Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público."

"**Artículo 1412 Bis 2.** Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

"En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes."

"**Artículo 1413.** Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

De los preceptos citados se obtienen las generalidades del procedimiento de remate, siendo algunas de ellas comunes, tanto el que se efectúa en un juicio especial hipotecario y el de un ejecutivo mercantil.

De ellas, destaca la necesidad de llevar a cabo avalúos sobre la finca hipotecada, el derecho de audiencia de las partes para participar en esa valuación, así como su vigencia, siendo que en lo restante, cuentan con disposiciones específicas de la diligencia de remate en sí misma considerada.

Así, por regla general, el remate es público, en virtud de que es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse a que tenga conocimiento e intervenga en él oportunamente, esto es, cualquier persona puede comparecer como postor, con la finalidad de que manifieste su voluntad de adquirir el bien en remate ante la presencia judicial.

En general, el procedimiento de remate previsto en esas normas, parte de un avalúo del inmueble a rematar, así como de la presentación de un certificado de gravámenes, la convocatoria y publicidad de la almoneda pública y el acto mismo de ésta

que comprende diversas etapas como pueden ser: pasar lista de postores presentados, determinar la admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales; la lectura de las posturas y la declaración de cuál de ellas es preferente, misma que constituye una declaración de voluntad en la que acepta adquirir en el precio fijado y en las condiciones estipuladas, siendo diversos los requisitos para su legalidad; una etapa en la que se dé oportunidad a los postores para mejorar su oferta mediante pujas sucesivas y obtener así el mayor precio posible; y la adjudicación del bien al mejor postor.

El anterior procedimiento encuentra justificación en que mediante el remate se dispone de bienes propios del deudor para que se subasten en el mayor precio posible y, con ello, se salde la deuda decretada a favor del ejecutante en su totalidad o en lo que más pueda abarcar.

En lo que importa a la presente contradicción de tesis, resalta que el procedimiento de remate es concebido y, tiene como base la presentación de avalúos y del o los correspondientes certificados de gravámenes.

Por su parte, el numeral 569 Bis del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, dispone:

"**Artículo 569 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo."

Tal numeral al igual que su correlativo 1412 Bis del Código de Comercio, disponen que para que sea procedente la adjudicación directa que prevén, es necesario que en el procedimiento se hayan rendido los avalúos del bien a rematar, así como la inexistencia de otros acreedores en el correspondiente certificado de gravámenes.

De igual manera hay que destacar que ambas disposiciones (artículos 569 Bis y 1412 Bis), fueron establecidas por el legislador dentro de las normas y capítulo que regulan los remates.

En consecuencia, por esa ubicación dentro de los códigos a los que pertenecen, así como, en virtud de que parten de las mismas premisas que los remates que ordinariamente se llevan a cabo a través de subasta pública, es dable concluir que la adjudicación directa a favor del ejecutante, constituye una alternativa para concluir anticipadamente el procedimiento de remate.

En consecuencia, si respecto a dichos procedimientos de remate este Pleno de Circuito ha sostenido la interpretación que debe darse al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, las mismas razones operan para resolver la presente divergencia de criterios.

Lo anterior, pues la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado, se emite dentro del procedimiento de remate, en relación al cual, sólo es reclamable la determinación que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Se dice que se trata de un acto emitido dentro del procedimiento de remate, pues como se explicó, sólo es factible solicitar tal adjudicación directa una vez presentado el certificado de gravámenes y los avalúos, que forman parte de ese procedimiento, sólo que la adjudicación directa es una alternativa para concluirlo en forma anticipada, pero ello no implica que se emita fuera de tal secuela procesal.

Luego, la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado, no puede ser materia de análisis inmediato a través del juicio de amparo indirecto, ya que de esa manera no se retarda la ejecución de una sentencia que constituye verdad legal y que la sociedad está interesada en su pleno acatamiento sin obstáculos o entorpecimiento lo que además, es reflejo del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional a favor del ejecutante, el lograr la plena eficacia de la condena determinada a su favor.

En contrario, de considerar procedente el amparo indirecto contra la resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia, en específico, dentro del procedimiento de remate, que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado, se haría nugatoria la intención del legislador de impedir la obstaculización o entorpecimiento de ese procedimiento y que literalmente determinó que sólo procede esa vía constitucional, contra la resolución definitiva que es aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Más aún, porque ha sido criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, que por regla general, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras y sólo si su sentido es confuso o induce a la duda, se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

De este modo, no se deben interpretar aquellas normas, cuyo sentido es claro, con un método interpretativo distinto al literal, lo cual coincide con la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece que, en primer lugar, se debe siempre atender a la letra de la ley para la resolución de las sentencias.

En otras palabras, cuando la redacción de los preceptos permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, ya sean jurídicas o de cualquier otra índole, y fija su alcance sin que este hecho les imprima un cambio sustancial, es incuestionable que, en ese supuesto, se debe atender exclusivamente al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar que se desconozcan o se desnaturalicen los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

Luego, tomando en cuenta la literalidad del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como su *ratio legis*, debe concluirse que contra la determinación que en el procedimiento de remate niega la adjudicación directa a favor del ejecutante, el amparo indirecto es improcedente toda vez que no se trata de aquella determinación que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación ni ordena poner en posesión del bien.

Más aún cuando en la jurisprudencia emitida por este Pleno de Circuito, al desentrañar la interpretación del precepto acabado de citar, consideró que esas resoluciones son las que el legislador estimó que culminaba el procedimiento de remate, variando

la anterior regulación que permitía la impugnación de la determinación que aprobada o desaprobada el remate, siendo esto último relevante porque como se expondrá en párrafos posteriores, la resolución que niega la adjudicación directa, se equipara a la que desaprueba el remate.

Luego, no puede permitirse la procedencia de la vía constitucional biinstancial, sobre una determinación, cuyos efectos se equiparan a los de otra que tampoco es reclamable inmediatamente.

Efectivamente, la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado, como se dijo, constituye una alternativa excepcional dentro del procedimiento de remate, para finiquitarlo anticipadamente y lograr hacer efectiva la condena decretada en la sentencia definitiva.

En mérito de ello, esa determinación se equipara y goza de la misma naturaleza que la emitida en el procedimiento ordinario de remate a través de venta judicial pública, que lo desaprueba, ya que ambas niegan la pretensión de adjudicación del bien correspondiente y traen como consecuencia, la carga procesal del vencedor y ejecutante de reanudar en su beneficio el propio procedimiento de remate.

Luego, si en la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.) de este Pleno de Circuito, citada al inició de la presente ejecutoria, se dilucidó que no podía aceptarse la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que aprueba o desaprueba el remate, tal como había estimado uno de los Tribunales Colegiados allá contendientes, la misma razón opera en el presente caso, al equipararse los efectos de esa determinación a la que niega la adjudicación directa del bien embargado y/o hipotecado.

Por otra parte, hay que resaltar que contrario a lo sostenido por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y el Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, no puede considerarse que, por excepción debe permitirse la impugnación de ese acto en la vía constitucional indirecta.

Esto, porque es inexacto que la negativa de dicha solicitud paralice en forma indefinida la ejecución de la sentencia o no permita que se llegue al remate de los bienes correspondientes.

En primer lugar, porque la consecuencia legal que acarrea ese acto únicamente es que la parte vencedora y ejecutante no concluya anticipadamente el procedimiento de remate, sin la publicidad necesaria de la venta judicial a través de la publicación de edictos y demás formas de comunicación.

En otras palabras, la negativa de adjudicación directa sólo conlleva la carga procesal para el ejecutante de llevar a cabo el procedimiento ordinario de remate, sin que la determinación aquí analizada impida que pueda acudirse a dicha alternativa que constituye la regla general.

Máxime que, la circunstancia de que el procedimiento de remate de venta judicial pública, implique menor agilidad o expeditez, no puede considerarse contraventor del derecho de tutela judicial efectiva, en su aspecto de impartición de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, pues constituye una modalidad de ejecución que el legislador está facultado para imponer en ejercicio de su potestad.

Apoya esa conclusión, la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y dos, del Libro XI, Tomo 1, agosto de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

Una razón más que impide considerar como excepción para la procedencia del amparo indirecto, el caso en estudio, deriva de la diversa jurisprudencia 1a./J. 36/2004 de la propia Sala del Alto Tribunal del País, localizable en la página setenta y cinco, del Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

De la ejecutoria que dio origen a ese criterio obligatorio se obtiene que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraba que la regla general contenida en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada (cuya finalidad era la misma que el actual 104, fracción IV, de la ley vigente), no cobraba aplicación y, en contrapartida, se actualizaba una excepción cuando a pesar de que el acto reclamado sea un acto intermedio dictado en el procedimiento de ejecución,

quien resultó vencedor fuera quien promoviera la vía constitucional biinstancial, ya que esa parte no podría estar interesada en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución, sino por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez; que entonces, cuando se reclamaba un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado el principio de definitividad, se consideró procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exigía la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo y menos aún si esa determinación final no se ocupaba de la determinación relativa.

En este orden de ideas, en el presente caso, los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, estimaron algo similar como es que la solicitud de adjudicación directa tiende a la expeditez de la ejecución y/o cumplimiento del fallo definitivo del juicio, con base en lo cual, concluyeron que en el caso en estudio debía considerarse una excepción a la regla general de procedencia establecida en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, ya que estimaron que de igual manera se impide la pronta ejecución de la condena decretada e inclusive se paraliza.

Tales argumentos quedan superados con la jurisprudencia acabada de citar, pues el criterio que sentó fue que deviene irrelevante que sea la parte vencedora quien promueva la ejecución y, que el acto que reclame conlleve la pretensión de que la ejecución de la sentencia se lleve a cabo con la mayor expeditez posible, lo que subyace igualmente a través de la adjudicación directa, por eso, la resolución que niega esta última tampoco puede ser reclamable en amparo indirecto en forma inmediata, aun cuando lo pretendido no sea entorpecer la ejecución, pues indirectamente acarrearía esta cuestión.

A más de que, como se expuso, dicho acto no paraliza en forma indefinida ni impide la ejecución de la sentencia mediante el procedimiento ordinario de remate contemplado a través de una venta judicial pública.

Debe decirse que el criterio de los tribunales en el sentido de que por excepción, el acto aquí analizado debe considerarse impugnable en amparo indirecto, se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 47/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos sesenta y cuatro, del Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el

caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnable la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución."

Sin embargo, tal criterio obligatorio no puede servir de base para estimar impugnable en amparo indirecto, la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado o hipotecado.

Esto, porque las razones que sustentan tal jurisprudencia consistieron en que sería atentatorio contra la administración de justicia el no permitir la impugnación en amparo de actos que frenen la continuación de la ejecución, pues se dejaría al arbitrio de la autoridad judicial, cuándo continuar con dicha ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida, lo que traería como consecuencia la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos.

En específico, se analizó el acto por el que se niega el señalamiento de fecha para remate, en relación al cual se sostuvo que el retraso en la ejecución de la sentencia, en caso de no encontrar justificación jurídica, generaría para la parte que ya ganó un juicio una violación a su derecho de administración de justicia, que no sólo incluye el dictado de una sentencia que decida sobre los derechos, sino que, en el caso de que dicha resolución sea favorable, la misma pueda ejecutarse, por lo que de impedirse la procedencia del amparo indirecto contra tal acto, no existiría defensa en contra de aquellos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de las sentencias firmes.

Igualmente, se dijo que la resolución ahí analizada impedía que se llegara al remate, es decir, no permitía la ejecución de las sentencias que se han dictado con la autoridad de cosa juzgada.

En esos términos, tal criterio obligatorio se refiere a otro tipo de actos cuyos efectos no son iguales ni similares a los de la resolución que niega la adjudicación directa de un bien, pues como se explicó, la única consecuencia de éste, es la carga procesal para el vencedor y ejecutante de continuar en su propio interés, el trámite ordinario de remate a través de venta judicial pública.

En otras palabras, esa resolución no impide de forma alguna la continuación del remate, como aquellas determinaciones a que aludió la jurisprudencia acabada de citar, donde evidentemente la negativa a desplegar actos preparatorios para lograr la venta judi-

cial, impide que se lleve a cabo ésta, así como no permite que se emita la resolución que pudiera ser atacable en la vía indirecta del amparo.

Ello es aún más evidente, con la circunstancia de que tal jurisprudencia se refiere a actos preparatorios del remate como en ese caso específico fue la resolución que niega el señalamiento de fecha para almoneda; en cambio, la resolución que niega la adjudicación directa, si bien es un acto emitido dentro del procedimiento de remate, no es preparatorio de éste, sino que de ser procedente constituiría una determinación final que, como se vio, se equipara a aquella que lo desaprueba, sólo que ahora el legislador estimó dotar con el carácter de última resolución en el procedimiento de remate a la que ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación y la puesta en posesión del bien.

Más aún, porque el señalamiento de fecha para el remate, es un acto indispensable y previo, mas no así lo es la adjudicación directa del bien, la cual sólo constituye una alternativa excepcional para concluir dicho procedimiento, no así una determinación que lo prepare.

De acuerdo a esas consideraciones, ese criterio obligatorio no es apto de aplicación al caso concreto ni resuelve el problema a que se contrae la presente contradicción de tesis.

Tampoco se comparte la visión en cuanto a que se trata de un acto que goza de autonomía.

En primer lugar, porque se reputan actos que gozan de autonomía de la ejecución de sentencia, aquellos que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutarla, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata.

De forma general es válido sostener que esos actos gozan de autonomía porque se dictan de manera previa y son necesarios para preparar la ejecución.

En esos términos, la resolución que niega la adjudicación directa no puede reputarse como un acto autónomo a la etapa de ejecución ni mucho menos al procedimiento de remate, pues como se dijo, se emite dentro de este último una vez que se han exhibido el correspondiente certificado de gravámenes y los avalúos, lo que evidencia que no se trata de un acto previo o que prepara la ejecución o el remate.

De igual manera, es evidente que ese acto tiene como finalidad directa e inmediata, ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, de ahí que tampoco se cumpla con la condición restante para reputarlo como autónomo.

Por los motivos expuestos, no es acertado considerar que esta determinación se encuentre desvinculada de la etapa o procedimiento de remate, pues se reitera, forma parte de éste al tener como base la existencia en autos del certificado de gravamen y el o los avalúos correspondientes; criterio que se respalda con que el legislador reguló esa institución (adjudicación directa) dentro de las normas del procedimiento de remate.

Máxime que lo único que se pretende a través de ella, es concluir anticipadamente el procedimiento de remate, pero ello no implica que esa secuela procedimental no haya iniciado.

Igualmente, tampoco pueden considerarse irreparablemente consumados los efectos negativos y perjudiciales que pudiera tener la negativa a adjudicar directamente el bien embargado o hipotecado, pues nada impide que pueda plantearse como infracción procesal al momento de impugnar la última resolución del procedimiento de remate, ni existe obstáculo para retrotraer los efectos que pudieran fijarse en una eventual concesión del amparo.

En razón de todo lo anterior, los Magistrados que suscribimos, disentimos del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace constar que en esta versión pública de la contradicción de tesis CT. 3/2015, no existen datos considerados legalmente como reservados o confidenciales, susceptibles de suprimirse; la cual coincide totalmente con el original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y que tratándose de remates, únicamente la que ordena en forma definitiva la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados tiene ese carácter, también lo es que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo ese tipo de interpretación el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la *ratio legis* consiste en impedir que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo y, precisamente tomando en cuenta ese fin, al impedir que se impugne en el juicio de amparo biinstancial la resolución que niega la adjudicación directa del bien embargado durante el juicio, o hipotecado, en favor de quien obtuvo sentencia definitiva favorable, puede provocarse el efecto contrario, porque se impide que la ejecución de la sentencia se lleve a cabo con la mayor expeditez posible a través de la adjudicación directa de los bienes indicados, la cual constituye una vía alterna al procedimiento ordinario de remate que la ley otorga expresamente al ejecutante para satisfacer el derecho que tiene a la realización práctica de la sentencia firme que acogió su pretensión; además, con la

decisión denegatoria de la petición respectiva se concluye el trámite por el que se optó en lugar de seguirse el cauce ordinario del procedimiento de remate por todas sus etapas. Así, se concluye que atento al propio fin de la norma, cuando el Juez niega adjudicar en forma directa al ejecutante el bien embargado o hipotecado, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin necesidad de esperar a que se emita la sentencia en que se ordene su entrega y escrituración, precisamente porque la sentencia estimatoria que obtuvo le generó el derecho a obtener la satisfacción plena de las prestaciones materia de la condena impuesta a su contraparte; y no permitir el control constitucional sobre esas determinaciones, podría hacer nugatorio el derecho que por disposición legal le corresponde para tales efectos al ejecutante. Esta interpretación es la más apegada a los fines a los que obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la expeditez en su ejecución, de modo que, de estimarse improcedente el amparo biinstancial contra el fallo que niega la adjudicación directa al ejecutante, se propiciaría el entorpecimiento de la ejecución en casos en que puede llevarse a cabo en forma abreviada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/20 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Indalfer Infante Gonzales, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente) y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 303/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 230/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 204/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIA: ARELI PORTILLO LUNA.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

VISTO; para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** El Magistrado Neófito López Ramos, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante escrito de catorce de abril de dos mil quince, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo **Pleno Civil**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal que preside, en adelante el **Tercer Tribunal**, en la resolución dictada en el recurso de reclamación 5/2015, y el asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, que en lo sucesivo se identificará como **Segundo Tribunal**, en el recurso de reclamación 24/2013.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** El día catorce de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno Civil, que en este documento se mencionará como el **presidente**, admitió a trámite la denuncia y ordenó notificar la radicación.

En proveído de ocho de mayo de dos mil quince, el presidente tuvo como diverso contendiente al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, en adelante **Décimo Tribunal**, al resolver el recurso de reclamación 15/2015.

TERCERO.—**Turno.** El trece de mayo de dos mil quince, el asunto se turnó al Magistrado Benito Alva Zenteno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse postulado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión sobre la que versa la denuncia de contradicción de tesis, consiste en determinar, si al proveerse en relación con la admisión de una demanda de amparo directo presentada por quien se ostenta como autorizado del quejoso, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quien a su vez manifiesta que también es apoderado o representante legal del quejoso, el presidente del tribunal debe prevenirlo para que subsane su personalidad, o bien, debe desecharse la demanda desde luego.

CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

I. Segundo Tribunal (RR. 24/2013)

Criterio: La personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, por lo que debe estimarse que, si quien firmó la demanda de amparo directo en términos del artículo 1069 del Código de Comercio hace la manifestación de que, además, es apoderado o representante legal del quejoso y no exhibe el documento que acredite dicho carácter, esa circunstancia debe tenerse como una irregularidad de la demanda y procede prevenirlo para que la subsane.

Razones:

"Por lo que respecta a los planteamientos hechos en el agravio segundo, cabe resaltar que la recurrente hace valer que, al proveer sobre la demanda de amparo directo, este órgano jurisdiccional debió prevenir al promovente, para que dentro de un término pertinente acreditara su personalidad, lo cual dejó de observar en su perjuicio, ya que ella misma es apoderada y representante legal del **********, además de mandataria judicial en términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

"Como se anticipó, es fundado el planteamiento de que se trata, toda vez que el proveído combatido, de dieciocho de octubre de dos mil trece, desechó de plano la demanda de amparo directo, sobre la base de que **********, autorizada en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, por la quejosa **********, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo, pues así ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la demanda debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del citado autorizado, en términos de la jurisprudencia identificada con el siguiente rubro:

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER QUE JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'

"Sobre este punto, sin embargo, debe tenerse en cuenta también, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, en tal virtud, debe estimarse que si no está plenamente satisfecho, procede tenerlo como una irregularidad de la demanda, la cual puede ser subsanada.

"Así las cosas, la falta de exhibición, por parte del promovente de la demanda de amparo directo, del documento con el cual acredite fehacientemente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, debe considerarse una irregularidad en el escrito respectivo, que origina que el órgano de amparo prevenga a quien firmó la demanda, a efecto de que corrija esa irregularidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda, de conformidad con los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, los cuales disponen: (los transcribe).

"De la interpretación conjunta de las disposiciones invocadas, se desprende que si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no satisfacerse los requisitos que establece el artículo 175 de la propia ley, entre los cuales se encuentra, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos.

"En este tenor, si como ya se dijo, la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, debe estimarse que si la persona que firmó la demanda no exhibe el documento con el cual acredite el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, esa circunstancia debe tenerse como una irregularidad de la demanda, que puede ser subsanada.

"Lo anterior resulta aplicable en el caso concreto, en que la promovente de la demanda de amparo directo se ostentó autorizada del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, conforme al cual, carece de facultades para promover dicha demanda y, omitió exhibir documento alguno que la acredite como su representante legal o apoderada; de modo que resulta procedente prevenirla a efecto de que dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días, subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderada del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo.

"La consideración referida encuentra sustento en los principios derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impartición de justicia pronta y expedita y efectivo acceso a la jurisdicción, referente al derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa; así como también atiende a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal.

"Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 43/96, página 48 (registro IUS: 200084), que dispone:

"'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ

ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe)

"...

"En este orden de ideas, procede declarar fundado el presente recurso de reclamación, para el efecto de que la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito prevenga a la promovente para que dentro del plazo que designe, que no deberá exceder de cinco días, acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderada del quejoso **********, que dice tener con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo."

II. Tercer Tribunal (RR. 5/2015)

Criterio: Si quien acude a promover amparo principal o adhesivo, o a formular alegatos, lo hace en conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, porque en esos términos compareció ante la autoridad del orden común, no es posible prevenirlo para que exhiba documento que lo acredite como apoderado o representante legal del quejoso, porque dicha autorización no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representante autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal de autorizado, pero no una representación ni personería de su autorizante.

La única personería que se reconoció en el juicio al promovente, fue la de autorizado conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que aun cuando el recurso de reclamación lo presentó como apoderado de la persona moral quejosa y cuya representación era anterior a los escritos del amparo adhesivo y de alegatos, dicho carácter sólo comprendía el recurso de reclamación, porque en la promoción del amparo adhesivo y alegatos pidió que las facultades de autorizado se acotaran a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo; además de que el citado poder no obraba en el juicio mercantil respectivo, por lo que era inexacto que hubiera demostrado ser apoderado.

Cuando la personalidad está reconocida en el juicio de origen en los términos indicados, no es posible prevenir al autorizado para que exhiba documento que lo acredite como representante o apoderado del autorizado, ya que en el amparo directo no se permite que se integren pruebas, porque conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable; aunado a que tampoco pro-

cedía dicha prevención, porque no se trató de que la representación estuviera defectuosa, sino que la promoción del amparo adhesivo y alegatos se hizo como autorizado en términos de la legislación mercantil indicada.

Razones:

"I. Violación a los artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo.

"El recurrente aduce que el auto que desechó el amparo adhesivo y los alegatos resulta ilegal, porque existen dos hipótesis normativas diferentes que se actualizan al promoverse un amparo derivado de un asunto mercantil:

"1. Cuando la persona lo hace con la autorización otorgada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

"2. Cuando promueve a nombre de una de las partes en el juicio de amparo, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

"Así, el inconforme aduce que, en el caso en estudio, **********, por conducto del licenciado **********, promovió amparo adhesivo y alegatos como su autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, que contempla una hipótesis normativa diferente de la identificada en el punto 1.

"Expone que en el acuerdo impugnado se parte de la falsa premisa de que el autorizado acudió a promover amparo adhesivo y alegatos con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, siendo que dicho autorizado precisó que acudía conforme al artículo 11 de la ley de la materia, por lo cual, es inaplicable la jurisprudencia transcrita en el acuerdo que aquí se impugna.

"Además, agrega que en caso de que el presidente del tribunal tuviera duda sobre la representación que detenta, debía prevenirlo, a fin de que acreditara la representación por un medio legal diferente del que señala ese último precepto; de lo contrario se le negaría el acceso a la justicia.

"Tales argumentos son infundados.

"Contrariamente a lo que se aduce, el acuerdo impugnado es ajustado a derecho, al emitirse en observancia de la jurisprudencia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325 del Libro I, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son del tenor siguientes:

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.' (la transcribe)

"En la ejecutoria de la contradicción de tesis 135/2013, de la cual derivó la anterior jurisprudencia, se advierte que las consideraciones sustanciales sustentadas por el Máximo Tribunal del País fueron las siguientes:

"• La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda, son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión.

"• Lo anterior, aplicado a la acción de amparo, precisa que la demanda de amparo directo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo; es decir, que la demanda de amparo directo debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, la que no puede sustituirse por la de sus autorizados designados en términos amplios sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

"• Acorde con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para realizar las actuaciones que se mencionan, pero, además, podrán realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con las limitaciones de que, por un lado, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; y, por otro, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"• Sin embargo, no se aprecia del texto del artículo 1069 del Código de Comercio, que mediante tal autorización se confiera al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente, como lo es la acción de amparo.

"• Aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso, como directamente afectado (o a su representante), la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo, son exigibles al actor o a su representante legal, como lo es el acto de formular la demanda.

"• En la demanda de amparo directo en materia mercantil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus garantías individuales o derechos humanos; ello conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

"• En consecuencia, la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

"• La figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal, dado que, por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales, como lo es, la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo. Requisitos éstos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización, en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.

"• Y, por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario; entre tanto, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el proceso respectivo, pues aun cuando tal autorización procesal pueda acompañarse de 'facultades amplias' para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues, se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

"• En esa tesitura, aun cuando el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, así como el 11 de la ley vigente en la materia prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien, por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante.

"• No es obstáculo para lo antes expuesto, que en el cuarto párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se establezca lo siguiente: 'Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.'. Pues dicha disposición, aun cuando prevé que el autorizado puede incurrir en responsabilidad sustantiva por su actuación, de ninguna manera establece que la figura

jurídica del autorizado en un juicio mercantil para oír y recibir notificaciones en términos amplios, constituya un mandato judicial; sino que únicamente establece que ese autorizado será responsable de los daños y perjuicios que cause a quien lo autorizó; para lo cual establece como aplicables, de manera analógica o extensiva, las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la responsabilidad de los mandatarios, con la finalidad de salvaguardar los intereses del autorizante en caso de que su autorizado incurra en conductas dañosas, pero destacando que, tratándose del autorizado en términos amplios en un juicio mercantil, sus facultades permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.

"Las anteriores consideraciones fueron emitidas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo.

"Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó idéntico criterio aplicable en amparo indirecto en materia mercantil; esto, al resolver la contradicción de tesis 196/2013.

"De la anterior contradicción derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2013 (10a.), del siguiente rubro y contenido:

"'AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'[1] (la transcribe)

"Como puede verse, el Alto Tribunal del País estableció los alcances que comprende a la autorización que se realiza en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, concluyendo al respecto, que el abogado así autorizado carece de facultades para promover el juicio de amparo tanto directo como indirecto, y si en el presente asunto el representante del recurrente acepta que en el procedimiento ordinario mercantil, derivado del expediente 436/2013, se le reconoció personería en los términos que prevé el mencionado artículo, debe concluirse que la tesis de jurisprudencia citada fue correctamente aplicada por mayoría de razón, o bien, analógicamente.

---

[1] Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, página 327, registro digital: 2005035 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

"Esto, porque la figura procesal de la autorización prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representante autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del proceso de origen, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personería de su autorizante.

"La figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable con el mandato judicial, ya que la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales, los que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del código citado.

"De ahí que el autorizado en esos términos, no esté facultado para promover juicio de amparo a nombre de su autorizante, ni tampoco pueda promover amparo adhesivo y alegatos.

"Tanto el amparo principal como el adhesivo se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, acorde con el cual, la promoción de la instancia constitucional se reserva al quejoso como directamente afectado, o bien, por conducto de su representante o apoderado.

"Es cierto que los criterios de la Suprema Corte no abarcan expresamente el escrito de alegatos, pero si se tiene en cuenta que para delimitar las facultades del autorizado en materia mercantil se atiende a la interpretación del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, es dable concebir que el facultado en términos de ese precepto tampoco puede formular alegatos, pues su autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil, según se explica en el apartado siguiente.

"Representación ante la autoridad responsable.

"El artículo 11 de la Ley de Amparo (en el cual sustentó su personería el abogado **********, según lo admite en el recurso de reclamación) prevé que cuando la personalidad se tenga reconocida ante la responsable, tal personalidad le será reconocida en el juicio de amparo cuando se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"Así, la personería que le fue reconocida en el expediente de origen fue, precisamente, la de autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, y tratándose de este tipo de autorización, las facultades del autorizado permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.

"En otras palabras, aun cuando expresamente el autorizado no hubiera promovido el amparo adhesivo ni los alegatos en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, lo definitivo es que se pidió se le admitiera la personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable, la que solamente le reconoció el carácter de mandatario judicial, de conformidad con ese precepto legal.

"Lo anterior deriva del auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el que el Juez de la causa en forma expresa señaló:

"'México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

"'A sus autos el escrito de cuenta promovido por el tercero llamado a juicio **********, por conducto de su mandatario judicial **********, por hechas las manifestaciones que hace valer y previamente a pronunciar lo que en derecho corresponde, en atención al principio de contradicción y derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, así como el 8o. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se da vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez por y ante el C. Secretario de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.'

"Lo anterior como consecuencia de los escritos de treinta y uno de agosto y veinte de septiembre, ambos de dos mil doce –fojas 66 y 339, respectivamente–, suscritos por **********, como apoderado de **********, solicitó se le reconociera el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones con todas las facultades indicadas en el artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, al licenciado Ernesto Nuño Gutiérrez, lo cual fue acordado favorablemente mediante autos de seis y veinticuatro de septiembre de dos mil doce [fojas 95 y 338 (sic) respectivamente].

"Así como con el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil doce (foja 428), por medio del cual, el licenciado ********** interpuso recurso de revocación en contra del auto de doce se septiembre de dos mil doce, reca-

yéndole el auto de veintiocho de septiembre de dos mil doce (foja 435), en el cual, el Juez natural le reconoció el carácter de mandatario judicial.

"En razón de lo anterior, se obtiene que la personalidad del citado profesionista fue reconocida en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, la cual es insuficiente para ejercer la acción constitucional y, por analogía, tampoco lo faculta para interponer el amparo adhesivo ni los alegatos, de ahí lo infundado de su agravio.

"Por otro lado, aunque es cierto el argumento relativo a que el recurso de reclamación se interpuso por **********, por conducto de su apoderado **********, personería que acreditó con la copia certificada de veintinueve de marzo de dos mil doce, de la escritura 34529, pasada ante la fe del notario público Número 83, del Distrito Federal, el cual es de fecha anterior a la presentación del amparo adhesivo y los alegatos, también es cierto que dicho carácter sólo abarca el recurso de reclamación, porque en la promoción de aquéllos (amparo adhesivo y alegatos), el licenciado **********, solicitó que las facultades del autorizado fueran acotadas a los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, y no se confinó la autorización con sustento en el poder que ahora exhibe y mucho menos la exhibió con el escrito en que promovió amparo adhesivo y formuló alegatos.

"Por otra parte, el referido instrumento notarial tampoco aparece en el juicio mercantil del que deriva la presente controversia, por ende, es inexacto lo que alega, en el sentido de que demostró ser apoderado.

"Lo anterior es así, porque el recurrente en el juicio natural fue autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, por conducto de **********, quien con el instrumento número 33944, acreditó ser apoderado de **********, sin que en dicho instrumento aparezca que **********, tenga el carácter de apoderado en la citada empresa.

"II. Principio general de derecho contenido en el artículo 11 del Código Civil Federal.

"El recurrente aduce que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este órgano colegiado aplicó para desechar su demanda de amparo adhesivo y los alegatos, dispone que el autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio carece de facultades para promover la demanda de amparo, no

así el amparo adhesivo ni los alegatos, por lo que no era procedente aplicar la analogía ni la mayoría de razón, como lo precisa el principio general de derecho *Ubi exceptio non reperitur posita non est a regula recedendum*, conforme al cual, en los casos que no exceptúa la regla, ninguno puede separarse de ella, el que se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Civil Federal.

"La anterior afirmación es infundada.

"Si bien es cierto que la naturaleza del juicio de amparo directo y del adhesivo es distinta, el juzgador debe recurrir al método analógico, que se funda en que siendo las situaciones semejantes, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra. En ese sentido, si en la reforma del 6 de junio de 2011, al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó el juicio de amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueda presentar esa adhesión al juicio de amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento del que emana el acto reclamado, no obstante que la Ley de Amparo no se ha ajustado a dicha modificación constitucional, deben aplicarse, por analogía, las disposiciones de dicha ley que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial.

"Encontrándose entre ellos, el principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual rige tanto para amparo principal como amparo adhesivo.

"Con las bases anteriores, es de concluirse que fue correcta la determinación, al desechar la demanda de amparo adhesivo y los alegatos por haber sido promovida por autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, por mayoría de razón, ya que como quedó establecido, deben aplicarse las disposiciones que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial.

"III. Violación a los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo.

"El recurrente argumenta que fue indebido el desechamiento de la demanda, porque el Tribunal Colegiado debió requerir al representante del tercero interesado, a fin de que acreditara la calidad de representante legal o apoderado de aquél, en términos de lo dispuesto por los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, así como la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.'[2]

"No es aplicable al caso la tesis aislada que menciona el apoderado de la recurrente, porque como ya se analizó en anteriores apartados, fue correcto el desechamiento de la demanda de amparo adhesivo y los alegatos con sustento en la contradicción de tesis 135/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber sido promovida por autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, por analogía o mayoría de razón.

"En efecto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 97/2013, del Máximo Tribunal del País, el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del

[2] Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia común, tesis I.2o.C.16 C (10a.), página 1476, registro digital: 2006288 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2015 a las 9:32 horas», de contenido siguiente: "Al igual que en el juicio de amparo en la vía biinstancial, en el amparo directo debe considerarse que la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, por ello, de no encontrarse satisfecha, debe tenerse como una irregularidad en la demanda, de carácter reparable, que provoca la prevención a efecto de que pueda ser subsanada, lo que deriva de una interpretación integral de los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo; siguiendo esa línea argumentativa, en el caso de que el promovente de la demanda de amparo directo se ostente como autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, conforme al cual carece de facultades para promoverla, y omita exhibir documento que lo acredite como su representante legal o apoderado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe prevenirlo, en lugar de desecharla, a efecto de que, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días, subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo; proceder que encuentra sustento en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Código de Comercio, carece de facultades para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, porque las facultades del autorizado permanecen limitadas a la tramitación del juicio mercantil de origen, y acorde con el principio de instancia de parte agraviada, la promoción de la instancia constitucional se reserva al quejoso como directamente afectado, o bien, por conducto de su representante o apoderado; de esta manera, en atención a ese principio jurídico, el autorizado en esos términos tampoco estará facultado para promover amparo adhesivo ni podrá formular alegatos a nombre de su autorizado.

"En esa medida, cuando quien acude a promover amparo (principal o adhesivo) o a formular alegatos, lo hace con la personalidad que le está reconocida en el juicio de origen, y ante la autoridad del orden común sólo se le tuvo autorizado en términos del precepto legal referido, no es posible prevenir al autorizado para que exhiba documento que lo acredite como representante o apoderado del autorizado, ya que en amparo directo no se permite que se integren pruebas, debido a que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable.

"Además, no era el caso de prevenir al autorizado del recurrente, porque no se trataba de que su representación estuviera defectuosa, sino que al promover el amparo adhesivo y los alegatos ostentó su representación en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"'**********, promoviendo en representación del tercero interesado **********, carácter que tengo acreditado y reconocido ante las autoridades responsables, por lo que solicito que se me reconozca en el presente juicio de amparo en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, para los efectos legales a que haya lugar, ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco a …'

"El artículo 11 de la Ley de Amparo prevé que cuando la personalidad se tenga reconocida ante la responsable, tal personalidad le será reconocida en el juicio de amparo cuando se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"La personería que le fue reconocida en el expediente de origen fue, precisamente, la de autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, y tratándose de este tipo de autorización, las facultades

del autorizado permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.

"En razón de lo anterior, se constató en las constancias de autos y así se ostentó el autorizado de la recurrente con la personalidad que le fue reconocida en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, la cual es insuficiente para ejercer la acción constitucional y, por analogía, tampoco lo faculta para promover el amparo adhesivo ni los alegatos, de ahí lo infundado de su agravio.

"Incluso, del escrito de demanda de amparo adhesivo no se advierte que haya narrado que cuenta con un mandato para representar a **********, lo que implica que no existía base jurídica para prevenirlo para que exhibiera el poder o simple carta poder que acreditara ese mandato.

"Por otra parte, para que este tribunal estuviera en aptitud de formular una prevención para que se acreditara la personería, tendría que darse el supuesto de que se tratara de un error subsanable en la personería del promovente, circunstancia que no acontece, porque no existe duda de que promovió en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.

"Máxime que la primera actuación de la recurrente ocurrió en el juicio natural, cuando la autoridad responsable recibió y tramitó la demanda de amparo directo y emplazó a la tercero interesada al juicio de amparo, en términos del artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, de ahí que no estuviera en el supuesto de prevenirla.

"Por lo tanto, no se comparte por este tribunal el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito, atento a las consideraciones anteriores, por lo que procede hacer la denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, para que resuelva conforme a sus atribuciones."

III. Décimo Tribunal (RR. 15/2015)

Criterio: La manifestación del mandatario judicial del quejoso, al promover amparo directo, en el sentido de que su personalidad como apoderado la tiene acreditada ante la autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es insuficiente para que el presidente del tribunal lo requiera, a fin de que la acredite, máxime si de las constancias del juicio de

origen no se desprende indicio o dato alguno que revele presuntivamente que dicho mandatario pudiera tener el carácter de apoderado del quejoso.

Razones:

"Son infundados los motivos de inconformidad que el recurrente expresa en el primero y segundo agravios, donde esencialmente aduce que en el auto recurrido no se realizó una interpretación integral de los artículos 114, fracción III, 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, ya que la persona que promovió la demanda de amparo se ostentó como su apoderado, y si bien no acreditó tal carácter, se le debió requerir para subsanar esa omisión.

"Primeramente, se estima oportuno precisar que de las constancias del juicio de amparo donde se emitió el auto de presidencia recurrido, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en el artículo 2o. de este ordenamiento legal, se advierte lo siguiente:

"El presidente de la Sala responsable, al rendir su informe justificado, remitió el original y copia de la demanda de amparo, el expediente del juicio natural y diversos tocas de apelación, así como copia certificada de diversas constancias, entre ellas, la certificación que la secretaria auxiliar de su adscripción efectuó el veinticinco de febrero de dos mil quince, así como el acuerdo de esa misma fecha, donde dio cuenta al Magistrado presidente de dicha Sala, por ministerio de ley, con las demandas de amparo promovidas por **********, por conducto de su mandatario judicial **********, en contra de la sentencia definitiva, así como de diversas violaciones procesales y acordó lo conducente respecto de la demanda de amparo.

"Asimismo, hizo constar que mediante proveído de diez de septiembre de dos mil trece, dictado en el expediente del juicio de origen (foja 126), el Juez a quo reconoció la personalidad de **********, como mandatario judicial del demandado ********** (quejoso), sin que pasara inadvertido que aquél promovió la demanda de amparo en representación de este último, ostentándose como su apoderado, lo que adujo no era acertado, pues de las constancias que tuvo a la vista no se advertía se le hubiera conferido tal carácter, sino únicamente el de mandatario judicial.

"El contenido literal de la parte conducente de la certificación y del acuerdo que se indican, son los siguientes:

(los transcribe)

"Esa certificación y el acuerdo respectivo, informan de manera objetiva que tanto de las constancias de primera y segunda instancias, que la autoridad responsable remitió en justificación de su informe, de manera alguna se advierte actuación que acredite que ********** tuviera el carácter de apoderado de **********, ya que únicamente se le reconoció el carácter de mandatario judicial.

"Además, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el proemio de la demanda, el promovente del amparo manifestó que la personalidad de apoderado del quejoso la tenía debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable y solicitó le fuera reconocida en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo; por consiguiente, en el auto recurrido no se podía haber atendido un carácter que no había sido demostrado y reconocido previamente en el juicio de origen, pues si, como se ha dicho, únicamente se le había tenido como mandatario judicial del demandado en el juicio natural, ahora quejoso, conforme al tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, en esos términos es como el presidente de este tribunal tenía que analizar su personalidad, y no de otro modo.

"Por ello, en el auto recurrido acertadamente se dijo que ********** tenía el carácter de mandatario judicial del quejoso **********, y que, por ello, legalmente no podía sustituir a la parte quejosa, ya que en términos del citado precepto 11 de la Ley de Amparo, esa autorización únicamente surtía efectos para atender procesalmente el juicio ejecutivo mercantil de origen, pues el alcance de facultades de defensa de los derechos del autorizante no se traducía en que el autorizado pudiera realizar cualquier acto a nombre del quejoso, aquí recurrente.

"En este orden de ideas, independientemente de que debido a una irregularidad, el promovente se haya ostentado como apoderado del quejoso, y que tal carácter no se encontrara demostrado con documento alguno, era insuficiente para que el presidente lo requiriera, a fin de acreditar tal personalidad, pues claramente sostuvo que ésta se le debía reconocer en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, que alude al supuesto de tenerse por demostrada cuando tal representación le ha sido ya reconocida por la autoridad responsable, que lo era únicamente como mandatario judicial, lo que efectivamente aparecía probado en autos. Pero además, no existía indicio o dato alguno que revelara, al menos presuntivamente, que pudiera guardar el carácter de apoderado, para así atribuir alguna omisión al auto impugnado, pues en casos como éste, no debe imponerse al presidente del tribunal la carga de investi-

gar cuál podría ser alguna otra representación que tuviera un promovente del amparo, cuando que, al formular la demanda, no aportó dato alguno que permitiera inferirla, y en autos sólo existen datos que plenamente revelan el único carácter con el que estuvo promoviendo durante el juicio.

"Aunado a lo anterior, el inconforme ni siquiera expresa ahora argumento alguno del que pudiera presumirse que, con anterioridad a la promoción de la demanda de amparo, hubiere otorgado algún poder con facultades para ser representado por el promovente del amparo, tanto en primera como en segunda instancias, o para la presentación de su demanda de amparo; incluso, exhibirlo en este medio de impugnación para estimar que su manifestación pudiera tener algún sustento; pero al no hacerlo, ello simplemente revela que se trata de argumentos defensistas tendentes a descalificar el auto recurrido sin soporte probatorio alguno.

"El recurrente cita como apoyo de sus argumentos, la tesis cuyo tenor es el siguiente:[3]

"'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.' (la transcribe)

"No obstante, este tribunal no comparte tal criterio por los motivos apuntados, sobre todo, porque en aras de la impartición de justicia pronta y expedita y acceso efectivo a la jurisdicción a que alude el artículo 17 constitucional, no se puede provocar un desequilibrio procesal entre las partes producto de investigar si el promovente tiene otorgada alguna otra representación que no sólo no ostentó durante el juicio natural, sino tampoco al promover la demanda de amparo. De otro modo, se desconocería el texto de la ley, en lo que hace a la postura del promovente y al contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, así como el respeto a las formalidades del procedimiento y a la congruencia que deben guardar las resoluciones judiciales en relación con la letra de la ley aplicable al caso, a que alude el artículo 14 constitucional.

---

[3] Página 1476 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

"Por otra parte, es infundado el motivo de inconformidad donde el recurrente sostiene que indebidamente se desechó la demanda de amparo, al estimarse que la persona que la promovió en su nombre y representación carecía de legitimidad, sin darle oportunidad de ratificarla."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.**

En primer lugar, resulta importante destacar que no es materia de la contradicción determinar, si cuando el amparo directo es promovido por el autorizado del quejoso en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, debe prevenírsele o no para que subsane su representación.

Lo anterior, porque el **Segundo Tribunal** expresamente decidió que a tal hipótesis resultaba exactamente aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325, registro digital: 2005034, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", por lo que declaró inoperante el agravio relativo.

Por su parte, el **Tercer Tribunal** sostuvo que el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, conforme a la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representante autorizado respecto de su autorizante, por lo que no es equiparable con el mandato judicial, porque sus facultades quedan limitadas a la tramitación del proceso de origen y, en esa medida, no es procedente prevenirlo, porque no se trata de una representación defectuosa, sino de una autorización procesal limitada.

El **Décimo Tribunal** consideró que el promovente del amparo directo sólo había acreditado el carácter de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, por lo que no procedía prevenirlo, porque su autorización sólo surtía efectos para atender procesalmente el juicio de origen, fundándose también en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente citada.

En este contexto, es claro que los tres tribunales contendientes coincidieron en que, tratándose del autorizado de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, no procede prevenirlo, porque su autorización sólo es procesal para el juicio de origen y no una representación con facultades para actuar en nombre de la parte quejosa.

Sin embargo, la particularidad en los tres casos que resolvieron los tribunales contendientes, consiste en que el autorizado en la demanda de amparo manifestó que, además de ese carácter, también tenía el de apoderado o representante legal del quejoso.

Ante ese panorama, las posiciones contrapuestas entre los tribunales contendientes y que sí constituyen materia de esta contradicción, radican en que, mientras el **Segundo Tribunal** considera que si en una demanda de amparo quien comparece en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, manifiesta que además es mandatario o representante legal de su autorizante y fue omiso en exhibir el documento idóneo, entonces debe prevenirse para que en su caso subsane dicha omisión; en tanto que el tribunal **Tercer** y el **Décimo**, en sentido opuesto, sostienen que esa manifestación es insuficiente para prevenirlo, porque en el amparo directo no se integran pruebas y de las constancias del juicio del que emana el acto reclamado no se desprende ese carácter.

En conclusión, la interrogante materia de la contradicción a resolver es, en principio, la siguiente: ¿Cuando el promovente del amparo directo, además de autorizado conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, manifiesta ser apoderado o represente legal del quejoso, procede o no prevenirlo para que en su caso acredite dicha representación?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

En concepto de este **Pleno Civil**, atendiendo a la trascendencia del tema jurídico que subyace en la contradicción (acreditamiento de la personalidad o representación), debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria un criterio diverso al sustentado por los tribunales contendientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 2/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 19, Número 74, febrero de 1994, materia común, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

No constituye obstáculo para lo anterior, que la jurisprudencia invocada se refiera al texto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo, anteriores a la reforma; toda vez que el contenido de ambas normas es análogo al de las ahora vigentes en cuanto a la naturaleza y objeto de una contradicción de tesis.

En primer lugar, cabe destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Civil que en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.",[4]

[4] "Décima Época
"Registro: 2005034
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013
"Materia: común

la Primera Sala del Máximo Tribunal interpretó, con apego a las reglas del juicio de amparo, especialmente al principio de instancia de parte agraviada, el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, en relación con las facultades del autorizado en un juicio del orden mercantil, y concluyó que dicha figura de la autorización sólo tenía el alcance de defender los intereses del autorizante durante el desarrollo de las etapas del juicio de origen en el que se le autoriza, porque para el ejercicio de la acción constitucional era necesario que la ejerciera el propio quejoso o su representante legal.

Otro aspecto que destacó la Primera Sala, fue que la figura de la autorización tampoco podía equipararse con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal,

---

"Tesis: 1a./J. 97/2013 (10a.)
"Página: 325
"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas.
"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

porque requiere de satisfacción de requisitos, como es que se haga constar en escritura pública.

En esa misma lógica de pensamiento, el órgano constitucional hizo alusión a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, que prevé la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable sea admitida en el juicio de amparo directo, y estimó que la figura de la autorización de mérito, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado que sólo queda facultado dentro del ámbito de las actuaciones procesales del juicio natural tramitado en la jurisdicción ordinaria, pero no en nombre ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante para efectos del trámite del juicio de amparo.

Las bases anteriores rigen, desde luego, en todos aquellos casos de naturaleza mercantil en que no quepa duda de que el juicio de amparo directo es promovido por el autorizado de una de las partes en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios mercantiles, porque con ese único carácter se ostente en el escrito de demanda.

Sin embargo, existen casos en que la persona que promueve amparo directo en contra de una sentencia definitiva no sólo se ostenta como autorizado, sino también como apoderado del quejoso, pero sin que a la demanda acompañe el documento que acredite tal carácter y porque así se desprenda claramente de las constancias de autos del juicio de origen.

Esa última hipótesis puede provocar incertidumbre o duda en cuanto a la personalidad del promovente del amparo, lo que debe conducir al presidente del tribunal a realizar de oficio un examen ponderado de la personalidad de quien ostenta representar los intereses del quejoso.

Conviene precisar que al juicio de amparo directo se le denomina uniinstancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación con su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito; característica que le distingue del amparo indirecto o biinstancial, en el que dichos tribunales conocen en segunda instancia mediante el recurso de revisión que se interpone contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Lo anterior resulta relevante, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterios en el sentido de que tratándose del juicio de am-

paro indirecto, al analogarse a un proceso ordinario porque está integrado por todas sus etapas inherentes (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia), el acreditamiento de la personalidad es de tal trascendencia, que el Juez debe prevenir para que el promovente la acredite desde el auto admisorio del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se relacionan a continuación:

"Registro: 200084
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IV, julio de 1996
"Materia: común
"Tesis: P./J. 43/96
"Página: 48

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y 'PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de

la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Sin embargo, tratándose –como en el caso– del amparo directo, que no tiene propiamente las características de un juicio integrado con todas sus etapas, porque su trámite se limita a recepcionar la demanda y constancias que remite la responsable (quien ya debió emplazar al tercero interesado), admitirla, notificar a las partes dicha radicación y en su caso proveer sobre la admisión del amparo adhesivo y alegatos, citando para sentencia; el examen de la personalidad del promovente, como presupuesto procesal, debe ser más ponderado por el presidente del Tribunal Colegiado, porque su acreditamiento no siempre se da en circunstancias ordinarias.

El contenido normativo de los artículos 6o., párrafo primero, 10, 11, 175, fracción I, 179, 180 y 181, todos de la Ley de Amparo, en su parte conducente, son del tenor que sigue:

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

"**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

"**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre."

"**Artículo 179.** El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

"**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable."

"**Artículo 181.** Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

De esos numerales se tiene, en primer lugar, que el quejoso puede promover juicio de amparo por sí, por su representación legal o por su apo-

derado, o por cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo; en segundo lugar, que la representación de quejoso o tercero interesado se acreditará en los términos de la ley de la materia y en los casos no previstos se justificará como lo determine la ley de la que emane el acto reclamado, o bien conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y tratándose específicamente del amparo directo, el artículo 11 dispone que la representación del quejoso **podrá justificarse** con la acreditación que dicho promovente tenga en el juicio del que emana el acto reclamado.

Tratándose específicamente del juicio de amparo directo, el artículo 175 de la Ley de Amparo prevé una relación de requisitos que deberán expresarse en la demanda y conforme a lo dispuesto por el numeral 180, si hubiese irregularidades en la precisión de éstos, el presidente del Tribunal Colegiado señalará plazo para que el promovente los subsane o corrija.

El requisito de la demanda de amparo directo que sobresale para efectos de resolver la presente contradicción, es el previsto en la fracción I del artículo 175 antes citado, que consiste en la mención del nombre y domicilio del quejoso **y de quien promueve en su nombre**; enunciado este último que puede generar controversia porque en él está inmersa la figura de la representación.

Es decir, resulta indispensable determinar si el enunciado "... y de quien promueve en su nombre ...", como requisito de la demanda de amparo directo, se refiere a la personalidad de quien promueve a nombre del quejoso y, por ende, si es susceptible de prevención para efectos de subsanarla, como lo autoriza el artículo 180 de la ley de la materia transcrito.

La respuesta es afirmativa, porque si la norma referida exige que en la demanda de amparo directo se precise la persona que promueve en nombre del quejoso (cuando así sea el caso), no existe duda que dicha expresión lleva implícita la necesidad de que esa representación se demuestre en los términos en que lo autoriza la propia ley de la materia.

Es importante poner de relieve el contexto en que este requisito de la demanda cobra importancia para efectos de tener acreditada la personalidad del promovente, pues si bien, por regla general, en el amparo directo la representación del quejoso ya se encuentra acreditada en el juicio natural y, por tanto, sólo amerita un reconocimiento de esa circunstancia, como lo autoriza el artículo 11 de la Ley de Amparo; sin embargo, no es la única hipótesis que se

puede actualizar para quien pretenda promover amparo en representación de otra persona.

Entonces, es necesario ponderar las circunstancias personales de los contendientes en un juicio, quienes en determinado momento, ante un fallo adverso a sus intereses, pueden impetrar la protección constitucional por sí mismos o por conducto de apoderado.

Lo anterior, porque las relaciones que pueden derivar de los actos jurídicos involucran constantemente los intereses de personas físicas o morales, sea que el pleito se instaure sólo entre físicas, morales, o bien, entre físicas y morales; de ahí que la representación entre unas y otras difiere diametralmente según su naturaleza, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil Federal, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Así, si en un litigio se encuentra involucrada como parte formal una persona moral, indiscutiblemente que el tema de la representación legal cobra importancia, ya que la persona que acuda en su nombre necesariamente deberá acompañar a la demanda o contestación el documento a través del cual acredite que dicha entidad le ha otorgado poder para ello.

En un supuesto como el anterior, ante la presentación de una demanda de amparo en la que la parte quejosa es una persona moral, el presidente del Tribunal Colegiado no tendrá mayor obstáculo para examinar la personalidad del promovente, porque bastará la verificación de las constancias del juicio de origen que haya remitido la autoridad responsable para tener la certeza de que quien promueve por ella, ha tenido el carácter de apoderado o representante legal durante el curso del juicio, porque así lo haya acreditado ante la responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

No obstante, existen casos en que el apoderado en cuestión, a su vez, tiene el carácter de abogado autorizado que litiga en el juicio, y que por desconocidas vicisitudes es removido o reemplazado por el ente moral y esa circunstancia puede no estar claramente superada en las constancias del juicio.

Diverso supuesto se actualiza, si los contendientes en el juicio son personas físicas, porque entonces el tema de la representación convencional puede presentar mayores dificultades.

Así es, en primer lugar, no se desconoce el hecho de que una persona física que es parte formal en el proceso y además quejosa pueda otorgar poder formalmente a otra persona, física o moral, para que represente sus intereses a lo largo del proceso, pero ello no es en el común de los litigantes físicos, quienes según la cuantía de sus negocios no tendrán, de inicio, necesidad de otorgar poder para que los represente, pues ellos mismos, por su derecho, acudirán al contradictorio asistidos de un abogado que autorizarán en términos de las disposiciones procesales aplicables.

Pero puede suceder que durante el curso del juicio el autorizante otorgue poder al autorizado por así convenir a sus intereses, incluso al margen de la autorización procesal que hasta ese momento lo faculta sólo para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto para la defensa de los derechos del autorizante. Desde luego, este es otro ejemplo en que al momento de la promoción del amparo directo puede no estar claramente definida o probada la representación, ya sea por imprecisión en la redacción de la demanda o por omisión en la exhibición de las pruebas respectivas.

Otro supuesto que hipotéticamente puede presentarse es que al término del juicio la parte que no obtuvo sentencia favorable prescinda del apoderado y opte por otorgar poder a otro para que en su nombre promueva el juicio constitucional, en cuyo caso si bien lo ordinario es exigir que esa nueva representación se demuestre plenamente al presentar la demanda, no lo es menos que por la premura de los plazos pueda incurrirse en deficiencias o imprecisiones que hagan necesaria una aclaración; sin que pase inadvertido que en esta específica hipótesis la fecha del instrumento en que se haga constar el poder no debe ser posterior a la presentación de la demanda de amparo, sino anterior.

Como puede verse, los diversos casos que anteriormente se apuntaron sólo constituyen algunos ejemplos de lo que, a veces, suele acontecer al momento de promover una demanda de amparo directo en representación de otro.

Esa diversidad de escenarios conduce a ponderar la pertinencia de abandonar criterios rígidos con el fin de facilitar a los justiciables el acceso a la tutela judicial, como el condicionar el ejercicio de la acción uniinstancial solamente para quien tenga reconocida la personalidad ante la responsable o la acredite directa y fehacientemente al momento de promover el amparo.

Lo anterior es así, porque no debe perderse de vista que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en criterios reiterados, que la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por

parte del juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, se debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta.

Actuación o proceder de las autoridades judiciales que obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional, y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes.

Corrobora lo anterior lo dispuesto por el artículo 335[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya premisa fundamental consiste en que, tratándose del presupuesto procesal de la personalidad, puede subsanarse en cualquier parte del proceso para encauzarlo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro que si en el amparo indirecto existe la posibilidad de que se subsane la personalidad del promovente, con mayor razón debe darse la oportunidad en el amparo directo cuyo trámite por disposición legal es sumario y pueden presentarse una serie de circunstancias relacionadas con la acreditación de la personalidad que escapan de lo ordinario.

Por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del promovente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio, el presidente el Tribunal Colegiado, ponderando cada caso, debe prevenir al compareciente para que subsane la personalidad con que se ostenta.

Lo anterior obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la justicia, de ahí que los criterios actuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de prevención para efectos de la admisión de la demanda y de acreditación de la personalidad, son en ese sentido, como se aprecia de los precedentes siguientes:

---

[5] "**Artículo 335.** Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio."

"Novena Época
"Registro: 200318
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, septiembre de 1995
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 22/95
"Página: 16

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.—Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad."

"Novena Época
"Registro: 1011524
"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos fundamentales, Primera Parte-SCJN, Décima Segunda Sección-Debido proceso
"Materia: administrativa
"Tesis: 232
"Página: 1191

"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.—De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad."

"Décima Época
"Registro: 2005133
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. CCCLV/2013 (10a.)
"Página: 528
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»

"FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

El citado precepto, al imponer al Juez el deber de conceder a las partes un plazo no mayor a diez días para subsanar algún defecto de la personalidad y al otorgarle la facultad de determinar cuándo ésta es subsanable, no vulnera el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación del juzgador tiene lugar una vez que se ha oído a las partes con motivo de la excepción de la falta de personalidad del actor o de la impugnación de la de quien representa al demandado, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponerle los hechos que consideraron relevantes para el caso, informarle de aspectos que pudieran escapar al conocimiento de dicho resolutor y de presentar sus pruebas, lo cual le sirve a éste, al valorar si el defecto de la personalidad es subsanable. Además, la facultad del Juez tiene justificación en su carácter de director del proceso, en su imparcialidad y porque, como perito en derecho, conoce de los requisitos o las formalidades necesarios en los documentos donde conste el poder o la representación de una persona, con lo cual puede detectar el defecto, determinar si permite ser subsanado para acreditar plenamente la personalidad, o si no existe esa posibilidad porque en realidad ésta no se confirió. Asimismo, en los casos en que fuera dudoso determinar si el defecto es subsanable, no existe impedimento para que el Juez formulara un requerimiento o concediera un plazo para subsanar, a fin de allegarse de elementos que puedan esclarecer el punto según lo que el interesado exponga o exhiba."

Sobre esas bases, se colige que si los términos de la demanda en cuanto a la personería del promovente son ambiguos y las constancias del expediente generador del acto reclamado no ofrecen claridad al presidente del Tribunal Colegiado en cuanto al tópico en cuestión, lo correcto es que examine, de oficio, ese presupuesto previo a determinar la suerte de la demanda, y prevenga al promovente del amparo para que subsane tal irregularidad.

Sin que ello contravenga la naturaleza del juicio de amparo directo, puesto que la prueba que, en su caso, se solicite para ese fin, no tiene relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (que son las que limita el artículo 75 de la Ley de Amparo, a las que se hayan rendido ante la responsable), sino con la personalidad del promovente del amparo que, como ya se anticipó, constituye un presupuesto que resulta necesario examinar como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, y que no siempre ni necesariamente habrá de acreditarse sólo con las constancias del juicio.

SÉPTIMO.—Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el título, subtítulo y texto de la tesis de jurisprudencia que emite el **Pleno Civil**, deben quedar en los siguientes términos:

AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN. Es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio de amparo indirecto la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por parte del juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta. Línea de pensamiento que con mayor razón debe observarse en el trámite sumario del juicio de amparo directo, en el que conforme a los artículos 11, 175, fracción I, y 179 a 181 de la ley de la materia, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; requisito, este último, relacionado con la acreditación de la personería del promovente del amparo que puede generar una serie de circunstancias que escapan de lo ordinario y, por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del compareciente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio de origen, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenirlo para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con la personalidad con que se ostenta, pues dicha actuación obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal, el Tercer Tribunal y el Décimo Tribunal, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **mayoría** de trece votos a favor de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno (ponente); con el voto en contra del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública de la contradicción de tesis CT. 4/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil quince.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN. Es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio de amparo indirecto la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por parte del juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta. Línea de pensamiento que con mayor razón debe observarse en el trámite sumario del juicio de amparo directo, en el que conforme a los artículos 11, 175, fracción I, y 179 a 181 de la ley de la materia, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se

expresarán, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; requisito, este último, relacionado con la acreditación de la personería del promovente del amparo que puede generar una serie de circunstancias que escapan de lo ordinario y, por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del compareciente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio de origen, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenirlo para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con la personalidad con que se ostenta, pues dicha actuación obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/22 K (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 24/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.2o.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3459.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HINOSTROSA ROJAS, ALMA ROSA DÍAZ MORA, FERNANDO REZA SALDAÑA Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARIA: JENICA CAMPOS JUÁREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafo 7o., 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter, 1o., fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que dicha contradicción se generó entre Tribunales Colegiados de este circuito

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el **Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**.

En efecto, los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen:

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De esas normas se advierte que podrán denunciar la contradicción de tesis ante los Plenos de Circuito, el procurador General de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Ahora, en el caso, el **Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito**, determinó denunciar la posible contradicción de criterios sustentados en el recurso de revisión administrativo **********, del índice de ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión administrativo **********; **por lo que cabe concluir que la denuncia procede de parte legítima**.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión administrativo **********, por mayoría de votos sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"I. Por sentencia dictada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el proceso penal ********** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, se impuso al ahora recurrente, una pena de ocho meses de prisión, por la comisión del delito de lesiones dolosas, en agravio de **********.

"II. En sentencia de dos de junio de dos mil tres, dictada en la diversa causa penal ********** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, se condenó al ahora recurrente a una pena conjunta de un año cinco meses de prisión, por la comisión de los injustos de robo calificado y de armas prohibidas, en su modalidad de portación, en agravio de ********** y de la sociedad.

"III. En el juicio penal ********** del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, por sentencia de quince de octubre de dos mil tres, se condenó al aquí inconforme a una pena

de prisión de cinco años seis meses, por el delito de homicidio doloso en agravio de **********, ilícito que es considerado como grave.

"IV. Por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil catorce, el aquí recurrente solicitó la cancelación de sus antecedentes penales al agente del Ministerio Público responsable del Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, por lo que se formó el cuaderno **********.

"V. En la resolución reclamada de veintidós de mayo de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público responsable ordenó la cancelación de los antecedentes penales del ahora inconforme derivados de las causas penales ********** y **********, respectivamente de los índices de los Juzgados Primero y Quinto, ambos de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro; además de que también negó la cancelación de los diversos registros penales del proceso ********** del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, con residencia en Querétaro, Querétaro, al tomar en cuenta que el delito de homicidio doloso, por el cual fue condenado el ahora promovente del amparo en este último procedimiento, estaba clasificado como grave en el momento en el que se cometió, por lo que se omitió examinar los diversos requisitos para que se decretara la prescripción de tales antecedentes.

"Ahora bien, en los dos agravios planteados, el inconforme aduce de manera reiterada que incorrectamente se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo siguiente:

"a) Porque el Juez de Distrito aplicó incorrectamente las jurisprudencias de rubros: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.', pues al argüir que el precepto combatido vulnera el derecho de igualdad de los gobernados que fueron sentenciados por un delito grave, porque se les dificulta reinsertarse completamente a la sociedad al dificultarse que se les otorgue un empleo o realicen trámites administrativos, no se refirió a una situación personal, sino que tal concepto de violación se encaminó a poner en evidencia que se afecta a todas las personas que se encuentren en la misma circunstancia, lo que además se refiere a finalidad de la norma, según la exposición de motivos correspondiente;

"b) Que conforme a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se adoptó un régimen de reinserción social, por lo que no es correcto que la sanción recaiga sobre la personalidad del individuo y que los antecedentes penales incidan en la vida cotidiana de los gobernados; de modo que, si tales registros ya no deben tomarse en cuenta ni siquiera para determinar el grado de culpabilidad de una persona y dado que el objeto de la prescripción de los antecedentes penales, es lograr la reinserción social plena de las personas que fueron condenadas por un ilícito, evitando que se les estigmatice, debe considerarse que no resulta justificada ni proporcional la prohibición de que también se beneficie a quienes cometieron un delito grave, pues estas personas también tienen derecho a no ser estigmatizadas y a reinsertarse completamente a la sociedad;

"c) Porque aun cuando los antecedentes penales no constituyen técnicamente una pena, sino que son una simple medida administrativa, lo cierto es que al impedirse la cancelación del registro cuando se cometió un delito grave, se genera materialmente una sanción inusitada, porque implica que el gobernado quede marcado para toda su vida, afectándose así su honra y fama pública, lo que implica un perjuicio en su esfera jurídica, porque dificulta en gran medida su plena reinserción a la sociedad;

"d) Que si bien puede considerarse que los actos legislativos se encuentran fundados y motivados, cuando de las normas resultantes se puede advertir claramente cuál es el objeto que persiguen, sin que sea necesario que tal finalidad se asiente en la exposición de motivos correspondiente, lo cierto es que de esta, ni del contenido del artículo que se tildó de inconstitucional, se desprende cual es el objetivo de discriminar a las personas que cometieron un delito grave al impedírseles que se cancelen sus antecedentes penales;

"e) Porque el hecho de que se considere que la distinción entre delitos no graves y los que sí lo son, es una '*circunstancia objetiva que refleja diferentes supuestos*', no es una justificación válida, proporcional y razonable para discriminar a las personas que cometieron un delito grave dejándolos sin la posibilidad de que se eliminen sus registros penales y de que puedan reinsertarse completamente a la vida social;

"f) Que aun cuando del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad no implica que toda distinción de trato afecte la dignidad humana, dicho perjuicio sí se genera cuando la diferenciación carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que le correspondía al Juez de

Distrito ponderar si el trato desigual establecido en la norma combatida es proporcional y razonable para conseguir los objetivos perseguidos por el legislador, tomando en consideración que el sentenciado sufrió dentro del proceso seguido en su contra, todas las consecuencias de la comisión de un delito grave, pues ya tuvo un trato desigual al no tener derecho a la libertad bajo caución, se le impuso una sanción mayor y no tuvo acceso a los beneficios de la pena condicional y de la alternativa, de modo que resulta injustificado y discriminatorio que también se le niegue la posibilidad de la reinserción plena, una vez que cubrió su deuda social mediante la compurgación o la extinción de la pena, pues se le seguirá juzgado socialmente por conductas superadas; y,

"g) Como consecuencia, se vulneró el contenido de las tesis aisladas de rubros: 'EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).', (aplicable por analogía) 'IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.', 'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.' e 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.'

"Son fundados los agravios que anteceden, ya que la porción normativa que prohíbe la cancelación de los antecedentes penales de las personas que cometieron un delito grave es contraria a la finalidad perseguida por el legislador local, al establecer la prescripción de tales registros.

"Ciertamente, el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro que se tilda de inconstitucional, prevé lo siguiente:

"'Artículo 124 BIS.' (se transcribe artículo)

"En lo conducente, de la disposición legal reproducida, se advierte que los antecedentes penales prescriben en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, sin que pueda ser menor de tres años, el cual, por lo general, correrá a partir de que cause ejecutoria la sentencia; sin embargo, en el cuarto párrafo se establece que dicho beneficio no podrá otorgarse a las personas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito grave.

"Ahora bien, resulta conveniente señalar que de la exposición de motivos respectiva, se advierte que al introducir la figura de la prescripción de los antecedentes penales, el legislador local tomó en cuenta lo siguiente:

"'(Se transcribe exposición de motivos).'

"Como puede observarse, la finalidad específica que persiguió el legislador local al insertar el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, fue la de lograr la plena reintegración o reinserción social del individuo que por alguna razón incurrió en la comisión de algún hecho delictivo, conforme a lo previsto en el artículo 18 constitucional, pues consideró que al ser los antecedentes penales un estigma para las personas, debían desaparecer una vez que hayan cubierto la deuda social, mediante el cumplimiento o la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

"Asimismo, el legislador estatal consideró que la subsistencia permanente de los registros penales, implica el demérito de las cualidades humanas, puesto que la persona sigue siendo juzgada por conductas que ya fueron superadas, lo que tiene entre otros efectos, que se les impida reincorporarse a su vida cotidiana y al mundo laboral, máxime que la circunstancia de haber incurrido en una conducta antijurídica, no siempre obedece a la falta de valores o de probidad, sino que puede generarse por la ocurrencia de cuestiones accidentales que estuvieron fuera del alcance del sujeto.

"Además, de la exposición de motivos reproducida, se advierte que se asumieron las consideraciones contenidas en la jurisprudencia con número de registro 922626, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: 'ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.', en la cual se sostuvo, entre otras cosas, que un delito cometido por un individuo en algún momento de su vida, no lo define ni lo debe marcar para siempre, por lo que tampoco implica que su conducta sea cuestionable por el resto de su existir; de modo que el valor del ser humano impide la imposición de sanciones infamantes que obstaculicen la reinserción social del infractor.

"De modo que, el legislador local concluyó que existía la necesidad de prescribir los antecedentes penales que pesan sobre una persona que 'ya sea por dolo, culpa o preterintención, haya incurrido en un hecho delictivo', por lo que debían eliminarse también sus efectos permanentes, a fin de permitir su completa reinserción social, familiar y laboral, en correspondencia al espíritu del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sin embargo, también se estimó que el beneficio de la prescripción de los antecedentes penales, únicamente debía aplicarse a las personas que

no hubieran sido condenadas por un delito grave, pues de ser así, no es viable tener acceso a dicho beneficio.

"En ese sentido, por una parte, asiste razón al inconforme al aducir que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente las jurisprudencias de rubros: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.', pues al argüir que el precepto combatido es inconstitucional, dado que impide a los gobernados que fueron sentenciados por un delito grave, reinsertarse completamente a la sociedad por dificultarse que se les otorgue un empleo o realicen trámites administrativos, no se estaba refiriendo a una situación personal, sino que tal concepto de violación se encaminó a poner en evidencia que se afecta a todas las personas que se encuentren en la misma circunstancia, lo que además se refiere a finalidad específica del precepto que se tildó de inconstitucional.

"Ahora bien, debe destacarse que de la exposición de motivos transcrita, no se advierte que al establecer la prohibición que aquí se combate, el legislador estatal haya perseguido un objetivo distinto al de adecuar la ley penal local al contenido del artículo 18 constitucional, ni se desprende por qué consideró que únicamente de esa forma podría alcanzarse el fin de la norma, consistente en lograr la plena reinserción social, familiar y laboral de la persona.

"Al respecto, cabe destacar que no pasa inadvertida para este tribunal, la circunstancia de que la fundamentación y la motivación de las leyes, no necesariamente debe advertirse de la exposición de motivos correspondiente, ya que pueden deducirse del precepto correspondiente, porque el requisito de fundamentación se satisface cuando la autoridad legislativa actúa dentro de los límites de sus atribuciones constitucionales y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.

"Por tanto, dicha fundamentación y motivación de las normas, debe ser valorada por el órgano de control constitucional, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo correspondiente o bien, con el propio texto de la ley, para contar con elementos suficientes que le permitan pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto combatido.

"Apoya a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la siguiente tesis:

"'Novena Época.
"'Registro: 167712.
"'Instancia: Segunda Sala.
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
"'Tomo XXIX, marzo de 2009.
"'Materia: constitucional.
"'Tesis: 2a. XXVII/2009.
"'Página: 470.

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.' (se transcribe)

"No obstante, el párrafo cuarto del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, que se tildó de inconstitucional, únicamente establece que '*no prescribirán los antecedentes penales derivados de los procesos seguidos por delitos graves*', por lo que del texto de la norma tampoco es factible desprender que dicha porción normativa tenga una finalidad diversa a la de observar el contenido del artículo 18 constitucional.

"Al respecto, es conveniente destacar que no pasa inadvertida para este tribunal, la circunstancia de podría llegar a pensarse que la prohibición sobre la eliminación de registros derivados de los delitos graves, se genera por la necesidad de que tales ilícitos se castiguen con una mayor severidad, por el grado de afectación que producen y además de que subsistan permanentemente tales antecedentes para salvaguardar a la sociedad y advertir sobre las conductas desplegadas con anterioridad por una persona, para así evitar que ésta cometa nuevos delitos.

"Sin embargo, dicha apariencia se desvanece al tomar en cuenta por una parte que, tal como lo aduce el quejoso, los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos, que son conocidos como antecedentes penales, no son propiamente una pena, por no estar así establecido en el artículo 27 del Código Penal Local; de modo que, no pueden constituir en forma alguna, un medio para que se castigue con mayor severidad la comisión de un delito grave.

"Apoya a la anterior consideración, en lo conducente, la tesis del contenido siguiente:

"'Octava Época.
"'Registro: 207155.
"'Instancia: Tercera Sala.
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
"'Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990.
"'Materia: penal.
"'Tesis: LII/90.
"'Página: 169.

"'IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL.' (se transcribe)

"Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, como ya se indicó, en la exposición de motivos correspondiente, el legislador local manifestó que la introducción de la figura de la prescripción de los antecedentes penales, tenía la finalidad expresa de lograr la plena reinserción social, familiar y laboral de las personas, conforme al contenido del artículo 18 de la Constitución Federal que en sus párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

"'Artículo 18.' (se transcribe)

"En lo conducente, de la disposición constitucional reproducida, se advierte que el sistema penitenciario del país se debe organizar con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr '*la reinserción del sentenciado a la sociedad*' y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que prevean las leyes aplicables.

"Lo anterior resulta relevante, porque al abandonarse el concepto de la '*readaptación social*' para asumir el de la '*reinserción del sentenciado a la sociedad*', se genera un cambio significativo, pues ahora se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de tal forma que la finalidad de la pena de prisión cambió radicalmente, pues ya no se intentará '*readaptar*' al sentenciado, sino regresarlo o '*reinsertarlo*' plenamente a la vida en sociedad, a través de diversos medios de transformación, tanto del entorno como de la persona privada de su libertad.

"Orienta a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia siguiente:

"'Décima Época.
"'Registro: 2005105.
"'Instancia: Pleno.
"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
"'Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I.
"'Materia: constitucional.
"'Tesis: P./J. 31/2013 (10a.)
"'Página: 124.

"'REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe artículo)

"Cabe destacar, que en congruencia con el contenido del artículo constitucional referido, el legislador local adoptó también el concepto de reinserción social, como finalidad de la sanción de los delitos, pues así se desprende del artículo 29 de la ley penal local, que establece:

"'Artículo 29.' (se transcribe)

"Ahora bien, dicho cambio de paradigma en el sistema penal mexicano adquiere mayor relevancia para el presente asunto, al tomar en cuenta el contenido de los diversos artículos 1o., 14, tercer párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, que prevén lo siguiente:

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"'Artículo 14.' (se transcribe)

"'Artículo 22.' (se transcribe)

"Como puede observarse, el artículo 1o. constitucional, reconoce y protege la dignidad de la persona que constituye la base de todos los derechos humanos, además de que prohíbe toda discriminación que atente contra aquélla y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de tal forma que también al reconocerse la autonomía del ser humano, se proscribe implícitamente el uso del poder punitivo del Estado para sancionar la personalidad o la ausencia de determinadas cualidades, porque el derecho penal se encuentra limitado a juzgar actos, por lo que no es válido de ninguna forma discriminar injustificadamente a los gobernados.

"Por su parte, el párrafo tercero del numeral 14 de la Ley Fundamental, prevé que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no se establezca en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por lo que es evidente que el derecho penal únicamente puede prohibir y castigar la comisión de conductas específicas, no así la personalidad de un sujeto, lo que debe adminicularse con el contenido del artículo 22, primer párrafo, constitucional, que prohíbe la imposición de penas inusitadas, pues corrobora que no resulta factible que las marcas o etiquetas a la personalidad tengan incidencia en las sanciones.

"De modo que, el paradigma del '*derecho penal del acto*', fue acogido en el orden jurídico nacional, al igual que el de la '*reinserción social*' como finalidad de las penas, de manera que el hecho de que el constituyente permanente haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, genera la convicción de que nuestro sistema ahora se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades, máxime que el abandono del término '*delincuente*' también pone en evidencia la intención de eliminar cualquier vestigio de un '*derecho penal de autor*', que permita la estigmatización de quien ha cometido un delito.

"Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las jurisprudencias siguientes:

"'Décima Época.
"'Registro: 2005918.
"'Instancia: Primera Sala.
"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
"'Libro 4, marzo de 2014, Tomo I.
"'Materia: constitucional.
"'Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)
"'Página: 354.

"'DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).' (se transcribe)

"'Décima Época.
"'Registro: 2005883.
"'Instancia: Primera Sala.

"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
"'Libro 4, marzo de 2014, Tomo I.
"'Materia: penal.
"'Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.)
"'Página: 374.

"'DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.' (se transcribe)

"En ese sentido, válidamente puede concluirse que, la prohibición sobre la eliminación de los antecedentes derivados de los delitos graves, por una parte, no puede tener la finalidad de que tales ilícitos se castiguen con una mayor severidad, porque como ya se indicó, esos registros no tienen la naturaleza de una pena y además, por otro lado, tampoco podría justificarse con la supuesta necesidad de que los antecedentes subsistan de manera indefinida para salvaguardar a la sociedad y advertir sobre las conductas desplegadas por una persona, para así evitar que esta cometa nuevos delitos, pues de esa forma se estaría sancionando a la persona y no el hecho cometido, lo que sería contrario a los paradigmas actuales del derecho penal sobre la '*reinserción social*' y del '*derecho penal del acto*'.

"De modo que, también asiste razón al inconforme, al aducir básicamente que no es correcta la consideración de la sentencia recurrida, relativa a que la prohibición sobre la prescripción de los antecedentes derivados delitos no graves se justifica, porque es una '*circunstancia objetiva que refleja diferentes supuestos*', pues con tal porción normativa se contraviene la finalidad perseguida con el resto de la disposición legal de referencia, que es adecuar la ley penal local, respecto a la cancelación de registros penales, al contenido del artículo 18 constitucional para que pueda reinsertarse completamente a una persona a la vida social, familiar y laboral.

"Máxime que tal como lo aduce el recurrente, las consecuencias de la comisión de un delito grave, ya fueron sufridas por la persona dentro del proceso seguido en su contra, pues no tuvo derecho a la libertad bajo caución, se le impuso una sanción mayor y no tuvo acceso a los beneficios de la pena condicional y alternativa.

"Además, no debe perderse de vista que la posibilidad de solicitar la prescripción de los antecedentes penales se genera de manera instantánea, sino que se actualiza después de que haya transcurrido un plazo igual al que correspondió a la pena de prisión, que en ningún caso puede ser menor de

tres años, y cuando no se hubiere impuesto pena privativa de libertad, prescribirá en dos años, plazo que empezará a correr a partir de que cause ejecutoria la sentencia, conforme al párrafo primero del artículo 124 BIS del Código Penal Local.

"De modo que, el párrafo cuarto del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro se aleja de lo dispuesto en el numeral 18 de la Constitución Federal, al impedir la reinserción plena de la persona, una vez que cubrió su deuda social mediante la compurgación o extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas, pues de esa forma se le seguirá juzgado socialmente por conductas superadas, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el legislador estatal, por lo que debe considerarse que la porción normativa que se combate resulta inconstitucional.

"Consecuentemente, al estar basada en la norma combatida, debe considerarse que también es inconstitucional la resolución reclamada de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada por el agente del Ministerio Público Responsable del Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el cuaderno **********, únicamente en la parte en la que se negó la cancelación del antecedente relativo al proceso penal **********, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, por derivar de la comisión de un delito grave.

"Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida para ahora conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los siguientes efectos:

"I. Que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, el párrafo cuarto del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, que prevé que la improcedencia de la prescripción de los antecedentes penales derivados de la comisión de delitos graves, por lo que no podrá aplicarse en su perjuicio dicha porción normativa en el presente ni en el futuro.

"II. Que el agente del Ministerio Público responsable deje insubsistente la resolución reclamada dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce, en el cuaderno **********;

"III. En su lugar dicte otra en el que reitere las consideraciones por las cuales ordenó la cancelación de los diversos antecedentes penales del quejoso, derivados de las causas penales ********** y **********, respectivamente de los índices de los Juzgados Primero y Quinto, ambos de Primera

Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, por no haber sido materia de la concesión del amparo; y,

"IV. Examine lo relativo a la prescripción del diverso registro penal del aquí peticionario del amparo, relativo al proceso ********** del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, con sede en Querétaro, Querétaro, prescindiendo de aplicar el párrafo cuarto del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

"Por último, debe destacarse que de una consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advierte como hecho notorio, que en el amparo en revisión administrativo **********, interpuesto por **********, contra la sentencia de diez de junio de dos mil trece, en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del entonces Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, sostuvo un criterio contrario al contenido en la presente ejecutoria.

"De modo que, se ordena hacer la denuncia de una posible contradicción de tesis ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, para que éste resuelva lo que en derecho proceda."

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver por mayoría de votos el recurso de revisión administrativo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Expresa el recurrente, que la Jueza de Distrito realiza una indebida interpretación de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 71/2006, de rubro: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.', en el enfoque que dio a su argumento, dado que al haber expresado el quejoso que los antecedentes penales inciden en los gobernados cuando los requiere para solicitar un empleo, ello no se refiere a una circunstancia particular y concreta del propio quejoso, sino que por las características de la norma que se tilda de inconstitucional, tal aseveración va dirigida a todos los destinatarios de la ley.

"Que es incorrecto que la Jueza de Distrito, estime que por el simple hecho de señalar que los antecedentes penales reditúan en los gobernados cuando éstos requieren solicitar un empleo o realizar cualquier trámite administrativo, se trata de una circunstancia particular concreta de un solo individuo;

porque el quejoso se refirió a todos los gobernados, así como a situaciones en que se encuentran aquellos que han sido sujetos a un proceso penal que se encuentra en trámite o que ya fueron condenados; dado que cuando solicitan un empleo o realizan algún trámite administrativo, les piden la constancia de no antecedentes penales; y en caso de que dicho documento precise que estuvieron procesados o que se les impuso una condena, les niegan el empleo o la procedencia del trámite administrativo; de tal forma que dichas personas no se reinsertan a la sociedad plenamente.

"Que con dicho argumento, la inconstitucionalidad no se hizo depender de situaciones individuales o hipotéticas, sino que se trata de una verdad real; y prueba de ello, es lo expresado por el legislador en los debates relativos a la reforma del artículo 124 BIS del Código Penal del Estado; y además, la base de datos con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominada 'antecedentes penales', es requerida por los empleadores a un sinnúmero de personas que pretenden contratar; por lo cual, el legislador estimó que ello es violatorio de los derechos humanos y, por ende, determinó plasmar la procedencia de la prescripción de los antecedentes penales, sólo para los casos de que deriven de delitos no graves, lo que implica que se hace referencia a todos los destinatarios, y si en momento dado se hace referencia a una circunstancia general, y se le hace saber al Juez constitucional, ello no implica una circunstancia individual, porque se está haciendo referencia a que el sujeto se encuentra en el supuesto de la ley o en su caso, ha sido alcanzado por sus efectos; de tal manera "que se hace referencia a un sinnúmero de gobernados y, por ende, debe entenderse que se refiere a todos los destinatarios; y en el caso, no se expuso una circunstancia propia del quejoso.

"Que le causa perjuicio lo resuelto por la Jueza de Distrito, porque el registro que llevan las autoridades administrativas, respecto de los antecedentes penales, no sólo es una simple medida administrativa, porque si bien no es una pena técnicamente hablando, lo cierto es que en nuestro medio social y cultural, se les considera un medio informativo de la conducta ilícita del inculpado, que trasciende a su esfera jurídica, dado que el conocimiento de su contenido por los ciudadanos, produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, ya que tienen un efecto estigmatizante, porque quien es identificado, queda inhabilitado, para cargos privados y se convierte en un ciudadano de segundo orden, dado que se ataca en forma directa su honra y fama, cuya secuela trasciende negativamente en su esfera jurídica.

"Que si los antecedentes penales se encuentran regulados en el Código Penal, es lógico que el propósito primordial es de naturaleza penal; pues dada la naturaleza del cuerpo normativo, sólo empleará figuras jurídicas de la

misma naturaleza que es la penal, y no es aceptable que un cuerpo normativo penal, haga referencia a figuras que no sean acorde a su naturaleza; y entonces, si el Código Penal contempla los antecedentes penales, que constitucionalmente ya no pueden tomarse en cuenta para la aplicación de las penas, porque debe seguir surtiendo efectos administrativamente, y que tienen un sentido estigmatizante, que denigra a la persona en su calidad del género humano.

"Que se expuso en la demanda de amparo, que el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, es discriminatorio, porque sólo permite decretar la prescripción de los antecedentes penales para el caso de los delitos no graves, que no existe tanto en el contenido de la ley, como en los debates del legislador, ninguna determinación razonablemente aceptable, del por qué se excluye, de gozar de ese privilegio, a las personas que fueron condenadas por delitos catalogados como graves; ante lo cual, la juzgadora de amparo, estimó que no se vulneraban los derechos humanos de fundamentación y motivación, porque el legislador está facultado para emitir la ley, por lo que se refiere a la fundamentación; y en cuanto a la motivación se cumplieron las formalidades esenciales para ello, dado que no todas las leyes deben ser materia de una motivación específica, y por lo cual, el legislador no debía motivar por qué se excluía a quienes cuentan con antecedentes penales de delitos graves.

"Que lo aseverado por la Jueza de Distrito, es contrario a derecho, porque al juzgador se le impone el deber de ponderar los principios o valores que persigue el legislador cuando en una norma establece un trato diferencial entre los gobernados; pues contrario a lo que se dice en la sentencia, sí existe discriminación, dado que de la interpretación del artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; empero, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana; por lo cual, sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

"Que en el caso no existe una justificación objetiva y razonable, del porqué se excluye de la prescripción de los antecedentes penales, de los derivados de los delitos considerados como graves, dado que sólo se limita a señalar que no procede en ese supuesto, por lo que contrario a lo que señala la Jueza de Distrito, sí existe esa discriminación, porque no obstante que una persona fue sometida a un procedimiento penal, por un delito grave, tuvo un

trato desigual, como es el caso de no tener el beneficio de la libertad condicional, además de una sentencia mayor y no contar con ningún beneficio de pena alternativa; por ende, la prescripción de los antecedentes penales debe proceder también para las personas que tengan antecedentes penales derivados de delitos graves, porque atendiendo a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Federal, tendente a la reinserción social del individuo que por alguna razón incurrió en la comisión de un delito, los antecedentes penales constituyen un estigma para el justiciable, mismos que deben desaparecer una vez que las personas han cubierto su deuda social, mediante el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, y continuar con su permanencia implica la demeritación misma de las cualidades humanas, dado que el hombre sigue siendo juzgado por conductas ya superadas, sin que se le permita reincorporarse a su vida cotidiana, así como a un mundo laboral.

"Que contrario a lo afirmado por la Jueza de Distrito, sí se está ante una diferencia con base en el mismo supuesto objetivo; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de las personas y esa igualdad presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino en relación con otro; y en el caso, las personas son iguales, dado que se les siguió un proceso penal o en su caso se les dictó una sentencia condenatoria, y son tratados desigualmente por el adjetivo que les otorgó el legislador, es decir, de graves.

"Son infundados los anteriores argumentos.

"Primeramente, es de destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico, para la producción normativa.

"Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

"Dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.

"De ello deriva que no será inconstitucional la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que será el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones, aunque no expresamente.

"De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, deben superar el juicio de razonabilidad y objetividad, de acuerdo con estándares de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, todo lo cual deberá ser valorado por el juzgador.

"Tiene aplicación la tesis número 2a. LXXXII/2008, que dice:

"'PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.' (se transcribe)

"Al igual que la jurisprudencia número 2a./J. 42/2010, que a la letra reza:

"'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.' (se transcribe)

"Ahora, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 124 BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro, que el recurrente tilda de inconstitucional.

"'**Artículo 124 BIS**.' (se transcribe)

"Dicho precepto otorga al gobernado, el beneficio de que los antecedentes penales prescriban; y en su penúltimo párrafo, establece una limitante,

pues aquellos que deriven de los procesos seguidos por delitos graves, no prescribirán; y que es precisamente de lo que se duele el recurrente.

"Ahora, en la exposición de motivos, relativa a la reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el veinticinco de febrero de dos mil once, mediante la cual, se adicionó una sección cuarta en el capítulo X, título quinto, del libro primero, con un artículo 124 BIS, se manifestó:

"'(Se transcribe).'

"Como puede verse del contenido de la exposición de motivos, se consideró pertinente que, para cumplir con el objetivo, relativo a que quienes han incurrido en alguna conducta considerada como delictiva, se reintegren a la sociedad, se estimara procedente la figura de la prescripción de los antecedentes penales; pues se atendió a que éstos constituyen un estigma para el justiciable, los cuales deben desaparecer una vez que las personas han cubierto su deuda social, mediante el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

"Asimismo, se hizo alusión a que la mera circunstancia de que una persona haya cometido un delito, no necesariamente obedece a la falta de valores o de probidad, sino que ello puede ser por la ocurrencia de cuestiones accidentales, que estuvieron fuera de su alcance, como sucede con los delitos culposos; de tal manera que el haber incurrido en alguna conducta delictiva, no necesariamente constituye un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

"Además, el que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no

lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

"Es verdad que la finalidad de las penas, es preponderantemente preventiva; por lo cual, existe una limitación fundamental a la pena, dado que no deben existir aquellas que sean infamantes y deben ir encaminadas a la reinserción social del infractor; porque si se busca la reinserción del infractor, entonces, debe también buscar eliminarse la marca que, en términos generales, constituye un signo exterior para señalar a una persona y con ello, hacer referencia a una determinada situación de ella y así evitar que sea objeto de discriminación.

"Por ende, la circunstancia de que una persona cometa un ilícito, no siempre obedece a la falta de valores o de probidad, de honestidad o de un modo honesto de vivir; sino que ello en ocasiones se da por cuestiones que estuvieron fuera de su alcance evitar; dado que aun cuando en los delitos culposos o preterintencionales, se produzca una fatalidad, ello no necesariamente lleva implícita la deshonestidad del ser humano; pues se reitera, ello bien pudo ocurrir por aspectos ajenos al sujeto activo.

"De tal manera que el legislador, ha ponderado estas circunstancias y, por ello, es que estimó que no era dable que siguiera marcado con ese estigma de infractor de la ley, por el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción o readaptación social.

"Por lo cual, el legislador, estimó que los gobernados podrían acceder al beneficio de que se eliminaran los antecedentes penales; sin embargo, para ello fijó ciertas limitantes.

"Una de ellas, es que ese beneficio se otorgará sólo por una ocasión, respecto de todos los antecedentes penales que previamente existan, **aunque sólo por aquellos delitos que no estén catalogados como graves**.

"Ello tiene su razón de ser, porque si se atiende a lo ya expuesto, en el sentido de que, con la finalidad de no dejar marcada de por vida a una persona que cometió un delito, y pueda reinsertarse a la sociedad, sobre todo cuando se trata de alguna conducta respecto de la cual, no estuvo a su alcance evitar, es claro que con ello pretende dársele una oportunidad para readaptarse y borrar ese estigma que sobre él pesa; de tal manera que si se llegara a otorgar ese beneficio en innumerables ocasiones, entonces no se cumpliría con ese objetivo, dado que no se vería como lo que realmente es, una oportunidad de reintegrarse a la sociedad.

"Por ello, si el legislador consideró que sólo ese beneficio procedía, sólo respecto de los delitos que no están catalogados como graves, ello fue en atención a la facultad que le es otorgada por la Ley, así como a las relaciones sociales que deben regularse jurídicamente; dado que es el interés de la sociedad, el que se castigue con mayor severidad, aquellas conductas que dañan sobremanera, no sólo a determinados individuos, sino a la sociedad misma.

"Ciertamente, los delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, tales como la vida, la salud, el desarrollo físico y emocional de un menor de edad, la libertad de las personas, tanto física como de carácter sexual, los bienes de la nación, sólo por mencionar algunos; de tal forma que la sociedad se encuentra interesada en que esas conductas, que afectan sobremanera sus valores fundamentales, sean sancionados en forma más enérgica.

"Por ello es que esa clasificación que se realiza en los Códigos Penales, respecto de delitos graves, por lo general, parte del análisis del daño causado por la conducta delictiva; cuyas consecuencias jurídicas aplicables se enfocan hacia una tendencia por ser punibles de manera más enérgica, así como permitir a la autoridad encargada de investigación de los delitos, a poder retener al indiciado, hasta por cuarenta y ocho horas, cuando se encuentre involucrado en la comisión de delitos, y por otro lado, la limitación del derecho al goce de la libertad provisional, que en este tipo de casos, se encuentra vedado, en virtud de la gravedad del delito; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de la sociedad.

"De tal manera que si el legislador, decidió que ese beneficio respecto de la prescripción de los antecedentes penales, únicamente se otorgaría por una sola vez, y respecto de los delitos que no son catalogados como graves, ello lo hizo atendiendo a esa realidad social, porque si bien, de conformidad con el artículo 18 constitucional, se debe procurar la reinserción o readaptación social, de la persona que ha incurrido en una conducta antijurídica y culpable, también lo es que el eliminar los efectos permanentes debe encontrarse limitado; precisamente para salvaguardar el bien de la sociedad, y sobre todo el derecho e interés que esta tiene, porque se castiguen con mayor severidad, aquellas conductas que atentan en un grado predominante sus derechos fundamentales.

"Por lo cual, el precepto que se tilda de inconstitucional, no pugna con el derecho fundamental de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque contrario a lo que afirma el quejoso, no se está ante

supuestos jurídicos iguales; dado que el contenido de dicho precepto constitucional, no necesariamente implica que exista una paridad entre todos los individuos, ni mucho menos implica indispensablemente una igualdad material o económica real; sino que exige una razonabilidad en la diferencia de trato.

"Pues aun cuando existe la obligación de dar un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, ello es salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno distinto; y no se exige que esa diferenciación normativa, se justifique en la exposición de motivos, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea aceptable.

"En esta tesitura, como se aprecia de la exposición de motivos, que dio vida al artículo 124 BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro, aun cuando no se hizo razonamiento basto, respecto al porqué se excluye del beneficio de la prescripción de los antecedentes penales, a aquellos que incurrieron en conductas catalogadas como graves, ello puede advertirse de la finalidad que persigue dicha disposición.

"Ello es así, porque el propósito que persigue el artículo 124 BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro, es precisamente que el individuo que ha incurrido en alguna conducta delictiva, no quede estigmatizado por esa circunstancia, puesto que no necesariamente esa actuación por parte del gobernado, implica que carezca de valores, principios, probidad y honestidad; porque ello pudo ocurrir por circunstancias accidentales que estuvieron fuera de su alcance, lo que ejemplificó el legislador con los delitos culposos; por lo cual, de ahí deriva entonces la distinción que hace el legislador, para otorgar ese beneficio de prescripción de los antecedentes penales; dado que el gobernado ya ha sido sancionado con una pena, por ese actuar delictivo, y el marcarlo con ese registro de antecedentes penales, no lo ayudaría a reinsertarse adecuadamente a la sociedad, ni mucho menos en cuestiones familiares ni laborales, sobre todo, si su actuar, ocurrió por circunstancias ocasionales que estuvieron fuera de su alcance.

"Entonces, como bien lo expuso la Jueza Segundo de Distrito, no existe la falta de fundamentación y motivación a que alude el hoy recurrente, en el sentido de que el legislador no emitió argumento que justifique excluir de la figura de la prescripción, los antecedentes penales que deriven de los procesos seguidos por delitos graves; por todas las razones ya expuestas; y máxime que el legislador no se encuentra obligado a ello.

"Tiene puntual aplicación, la tesis número 2a. XXVII/2009, que dice:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.' (se transcribe)

"Al igual que la tesis número P. C/97, que a la letra reza:

"'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.' (se transcribe)

"Al igual que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe)

"Entonces, en oposición a lo que expone el recurrente, no resulta contrario a derecho lo resuelto por la Jueza de Distrito, porque en realidad no existe tal discriminación; porque como ya quedó expuesto, sí exista justificación objetiva y razonable, del porqué se excluye de la prescripción de los antecedentes penales, de los derivados de los delitos considerados como graves; dado que del contenido e interpretación de la exposición de motivos, queda evidenciada esa circunstancia; de tal manera que no se está dando un trato desigual, porque no se trata del mismo supuesto objetivo; porque aun cuando respecto de los gobernados que incurrieron en alguna conducta delictiva, catalogada o no como grave por el Código Penal del Estado, se sigue un proceso penal que concluye en una sentencia condenatoria, ello no implica que se trate de situaciones iguales.

"Y el hecho de que a quienes cometieron un delito no grave, se les trate en forma distinta de aquellos que incurrieron en una conducta clasificada como grave, no implica desigualdad; pues se insiste, si existen conductas que se consideran calificadas de esa forma, es por ese daño que se causa a la sociedad, en un grado superior respecto de sus derechos fundamentales; y las medidas que se toman al respecto, tales como el no otorgarles ciertos beneficios, se realiza precisamente para salvaguardar esos derechos fundamentales que se ven dañados en forma muy elevada.

"Entonces, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 24 de la Convención, ha sostenido que el principio de igualdad deriva de la dignidad humana y debe permear todo el orden jurídico,

de manera que los Estados Partes han asumido la obligación de no establecer regulaciones *discriminatorias* en sus ordenamientos. Sin embargo, ha sido cuidadosa en aclarar que no toda distinción de trato es discriminatoria, sino sólo aquella '*que carezca de justificación objetiva y razonable*'; y en el caso, como ya ha quedado expuesto, sí existe esa justificación objetiva y razonable; puesto que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica; y como ya se vio, pese a que existen sujetos que han sido sometidos a un proceso penal y condenados por la conducta ilícita en que incurrieron, no están en una misma hipótesis, dado que ese actuar, no está catalogado por la ley, en igualdad de condiciones, dado que se atiende a si se trata o no de un delito grave; por lo cual, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de igualdad.

"Tiene aplicación, la tesis número CXXXIX/2013 (10a.), del siguiente literal:

"'IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Por otro lado, no le asiste razón al quejoso cuando expresa que la juzgadora de amparo, realizó una interpretación incorrecta de la jurisprudencia número 2a./J. 71/2006, de rubro: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.'

"Ello se estima así, porque ciertamente, el quejoso pretende demostrar la inconstitucionalidad del precepto reclamado mediante argumentaciones que se refieren a una circunstancia particular y concreta en que pudiera, en algún momento, ubicarse, o bien, que según afirma se ubica; dado que le fue negada la prescripción de los antecedentes penales que existen en su contra, con motivo de que fue sentenciado por delito grave; lo cual, si se toma en consideración que **la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios, mas no de que alguno de ellos puedan tener determinados atributos o características**, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación en contra de disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales (en la especie hipotéticas), independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben

ser declarados inoperantes en atención a que no sería posible cumplir su finalidad que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, **por la naturaleza de la ley, debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos**.

"También tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 88/2003, que a la letra dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.' (se transcribe)

"En esa tesitura, al ser infundados los agravios que propone el recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por dichos Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4]

CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe tomarse en consideración una serie de reflexiones que abarcan desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 309/2011, dijo que de una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno.

---

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, número de registro digital: 205420, página 35.

Que mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto, **cuya condición de procedencia es que los criterios enfrentados sean contradictorios**.

Así, **se refirió en dicha ejecutoria**, el sentido del concepto "**contradictorio**", **debe entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios**, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados, por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, **es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación**, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo.

Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, **no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales**.

Que lo anterior, no era más que el reflejo natural de los procesos interpretativos, en tanto como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción.

Asimismo, **consideró la Primera Sala del Alto Tribunal del País**, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad, por ello, **las contradicciones de tesis deben avocarse a reducir al máximo**, cuando no a eliminar, **ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes**.

A lo cual determinó que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpreta-

ción, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces era posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, **afirmó que**, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Lo que adujo se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la propia Primera Sala, que respectivamente, en sus rubros dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

[5] En su texto dice: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[6]

Por otro lado, **el Pleno del Alto Tribunal** en la tesis 72/2010, consideró que debía tomarse en cuenta para determinar la existencia o no de una contradicción de tesis: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo **punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

Lo que obtuvo de la tesis «P./J. 72/2010» de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

---

preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, número de registro digital: 165077, página 122)

[6] En su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, número de registro digital: 165076, página 123.)

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de

Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[7]

Asimismo, en diversa ejecutoria el Máximo Tribunal estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, sin que, para determinar su existencia, el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, **sino en solucionar la discrepancia**; y que, ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

En esa medida, **afirmó el Pleno del Alto Tribunal**, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis, no obstante que los criterios deriven de problemas jurídicos que se hayan suscitado en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

Asimismo, **determinó el Pleno de la Suprema Corte**, que con la resolución de las contradicciones de tesis **se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico**, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, **sino también cuando alguno de ellos sea implícito**, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito.

Así se desprende de las tesis «P. XLVII/2009 y P./J. 93/2006» siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, número de registro digital: 164210, página 7.

de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[8]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, número de registro digital: 166996, página 67.

sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."[9]

A la luz de dichas consideraciones, este Pleno de Circuito considera que en el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, lo que se desprende de las resoluciones que se detallaron en el considerando anterior.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos en revisión sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos:

(1) La inconstitucionalidad del artículo 124 BIS del Código Penal del Estado, bajo la postura de que contraviene la finalidad del numeral 18 constitucional; y,

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, número de registro digital: 169334, página 5.

(2) La constitucionalidad de ese mismo numeral 124 BIS del Código Penal del Estado, al estar acorde con el contenido del numeral 1o. constitucional.

Con relación al punto (1), **el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** sostuvo en el **amparo en revisión ************, que aquel artículo secundario contraviene la finalidad perseguida por el artículo 18 de la Constitución Federal, al prohibir la prescripción de los antecedentes penales generados con motivo de la comisión de un delito grave, porque ello impide la reinserción plena de la persona una vez que cubrió su deuda social mediante la compurgación o extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas, pues de esa forma se le seguiría juzgando socialmente por conductas superadas.

A lo que adicionó que el nuevo cambio de paradigma en el sistema penal mexicano adquirió mayor relevancia al tomar en cuenta el contenido de los numerales 1o., 14, tercer párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos preceptos interpretó y relacionó.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** señaló en el **amparo en revisión **********,** que el numeral que se tilda de inconstitucional no lo era a la luz de dispositivo 1o. del Pacto Federal, ya que sí está justificado objetiva y razonablemente el porqué se excluye de la prescripción de los antecedentes penales a los delitos graves, no existiendo el trato discriminatorio.

Para lo que tomó en cuenta ese tribunal contendiente, que si el legislador decidió que ese beneficio únicamente se otorgaría por una sola vez y respecto de los delitos que no son catalogados como graves, ello lo hizo atendiendo a esa realidad social, **porque si bien de conformidad con el artículo 18 constitucional**, se debe procurar la reinserción o readaptación social de la persona que ha incurrido en una conducta antijurídica y culpable, también lo era que el eliminar los efectos permanentes debe encontrarse limitado, precisamente para salvaguardar el bien de la sociedad y sobre todo el derecho e interés que esta tiene, porque se castigan con mayor severidad aquellas conductas que atentan en un grado predominante sus derechos fundamentales.

En esta línea, consideró el homólogo, el precepto que se tilda de inconstitucional, no pugna con el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional.

De lo anterior se desprende que ambos tribunales hicieron un ejercicio interpretativo de un mismo problema jurídico, la **constitucionalidad del numeral 124 BIS del Código Penal del Estado**.

Y, si bien **no parten con exactitud** del examen de los mismos elementos, en tanto el primero de los nombrados lo confronta de manera directa con el numeral 18 constitucional y, el segundo, con el 1o. de la Carta Magna, **sí se encuentra que existe una conclusión esencial en la que discrepan ambos órganos jurisdiccionales**, toda vez que, se reitera, en los dos casos prevalece la esencia de la hipótesis legal en estudio, en cuanto a la prescripción de los antecedentes penales en delitos graves.

Pues incluso, ambos tribunales contendientes a mayor relevancia o abundamiento citan el diverso precepto constitucional que contrastaron con el de la ley secundaria impugnada.

Máxime, cuando el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al margen de que no analizó en forma expresa su constitucionalidad a la luz del numeral 18 del Pacto Federal, **sí lo vinculó en forma implícita, al incluir su finalidad, a saber, la reinserción**.

En suma, pese a la variedad de las normas confrontadas, en lo esencial las ejecutorias contienen decisiones opuestas, es decir, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes se da un punto de toque en cuanto a la constitucionalidad del numeral 124 BIS del Código Penal del Estado, aunque sólo a la luz del artículo 18 constitucional, no así tocante al 1o. del Pacto Federal, por lo que debe preferirse acometer su estudio y no declararse simplemente la inexistencia formal de la contradicción, **pues la inseguridad jurídica que provocaría la permanencia de las ejecutorias disímiles debe ser disuelta** mediante el criterio respectivo, la que, en todo caso, podrá explicar la sistemática con la que, en un futuro, deberán ser acometidos los problemas particulares analizados en los respectivos fallos.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma **consiste en determinar la constitucionalidad de la norma que regula la excepción en cuanto a la prescripción de los antecedentes penales, a saber, en el caso de los delitos graves**.

Por último, este Pleno de Circuito no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional vigente en ma-

teria de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once, lo que hace aún más la necesidad de resolverlo, generando un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia.

QUINTO.—**Estudio.** En consideración del Pleno de este circuito, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria, en cumplimiento de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

El planteamiento consistente en determinar si es constitucional o no el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, a la luz de los derechos fundamentales de igualdad, de no discriminación por razón de dignidad humana y de reinserción, previstos en los artículos 1o. y 18.

Los artículos 1o. y 18 de la Constitución Federal, disponen:

"**Artículo. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las con-

diciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo. 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"(REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)
"La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"(REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)
"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de jus-

ticia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

"N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008; ASÍ COMO, POR LO QUE CORRESPONDE AL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2011, AMBOS QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

El precepto del Código Penal del Estado relevante para la resolución del presente asunto, es el siguiente:

"**Artículo 124 BIS.** Los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y, en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos, conocidos como antecedentes penales, prescribirán en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, pero en ningún caso será menor de tres años; cuando se hubiere impuesto pena distinta a la de prisión, prescribirá en dos años. Este plazo empezará a correr a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

"Cuando el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, el plazo para la prescripción de antecedentes penales empezará a correr una vez que concluyan los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad si fueren restrictivas o privativas de libertad; si no lo son, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

"Este beneficio se otorgará por una sola ocasión, siempre y cuando se hubiere compurgado la pena.

"No prescribirán los antecedentes penales derivados de los procesos seguidos por delitos graves.

"La declaración de prescripción se hará en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro."

Antes de examinar la cuestión de contradicción sobre la inconstitucionalidad planteada, es preciso establecer las premisas que servirán de base a esos efectos, derivadas de las particularidades del asunto.

I. Aplicabilidad de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación

La legislación en materia penal del Estado está condicionada en su validez, al respeto del contenido de las garantías de igualdad y de no discriminación del artículo 1o. constitucional.

En efecto, cuando el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, prevé que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."; **significa** que el principio de igualdad y de no discriminación, cuando atente contra la dignidad humana y tenga como efecto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas es vinculante para todos los poderes públicos, lo que incluye al legislador en la regulación de las normas penales.

También es relevante recordar que la Constitución no sólo ha reconocido como principio constitucional la garantía de igualdad, sino que ha previsto una regla precisa en el sentido de prohibir toda discriminación fundada, entre otras razones, en la dignidad humana o cualquiera que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; regla constitucional cuya estructura concreta y específica deja al legislador un margen muy estrecho de apreciación al momento de prever diferenciaciones en las leyes que le corresponde emitir a esos efectos.

Ahora bien, a pesar de la aplicabilidad de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación para las personas que han cometido un ilícito frente al legislador, debe subrayarse que el ámbito penal justifica una distinta intensidad del ejercicio de tales derechos constitucionales para quienes han cometido un delito grave, lo que incluso llega a distinguir en cuanto a la naturaleza del ilícito cometido e intensidad de su impacto social.

Es verdad que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, desprendido del artículo 1o. constitucional no puede significar ni que el legislador tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales y se encuentren en las mismas situaciones fácticas, cuando es diferente el ilícito que cometen.

Sin embargo, el principio de igualdad no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Si el principio general de igualdad se limitara a una práctica universalista de decisión, el legislador podría llevar a cabo cualquier discriminación sin violarlo, siempre que lo presentara bajo la forma de normas universales, algo que siempre es posible.

Este Tribunal encuentra, en consecuencia, que el derecho humano de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual, según el caso, no es posible encontrar una razón suficiente que surja de la naturaleza de la materia regulada o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, lo que es aplicable a la norma penal de que se trata.

Así, corresponde al análisis de la existencia de la razón suficiente, como problema valorativo, a propósito del ejercicio del control judicial de las leyes que la Norma Suprema les ha encomendado.

II. Aplicabilidad del derecho fundamental a la reinserción

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 18 constitucional,[10] el fin último del sistema penitenciario mexicano, es lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que éste no vuelva a delinquir, para ello, se reformó el contenido del numeral en cita, reformas que tuvieron lugar el dieciocho de junio de dos mil ocho y el diez de junio de dos mil once, modificando así la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, a efecto de que éste permita garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios adecuados para la reinserción, a saber la salud, el deporte, el trabajo y capacitación para el mismo, bajo la protección de los derechos humanos que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, determinó que con motivo de las reformas al artículo 18 constitucional, párrafo segundo, se modificó la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, lo que tuvo impacto decisivo en la forma en que debe ser entendido e interpretado el régimen penitenciario, básicamente, por lo siguiente:

a) La sustitución del término "**readaptación**" por "**reinserción**".

b) El abandono del término "**delincuente**".

c) La inclusión del fomento al respeto por los **derechos humanos**, como medio para lograr la **reinserción**.

d) La inclusión de un objetivo adicional a "**lograr la reinserción**"; a saber: "**procurar que la persona no vuelva a delinquir**".

---

[10] "… **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

e) La adición del concepto "**beneficios**" como parte de la lógica del sistema.

A partir de ello, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente, es decir, con el cambio se pretendió superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "**derecho penal del acto**", el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad.

La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "desadaptado".

De tal suerte, la circunstancia de que constitucionalmente se eliminara la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual **se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades**.

Misma finalidad mostró el abandono del término "delincuente", pues también evidenció la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito previamente tipificado en la ley, para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

De igual manera, la reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracterice por ser desadaptado, enfermo, **o peligroso, por lo que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado**.

Además, a todo ello se aplica una excepción en cuanto al delito de delincuencia organizada, cuyo motivo atiende a medidas especiales de seguridad.

III. Tratamiento del asunto como colisión entre principios constitucionales

Según se ha debatido los intereses constitucionales invocados por las partes conducen a una contradicción.

En efecto, por un lado, el principio de protección y salvaguarda de los intereses de la sociedad que requiere del conocimiento pleno de quienes han afectado en grado preponderante a la sociedad y la posibilidad de que las autoridades en el ámbito penal puedan establecer ciertas medidas, tales como, la existencia de un registro que permita conocer a las personas que han cometido un delito de impacto grave para la sociedad; mientras que, **por otro lado**, los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación por razón de dignidad humana, exigen que todos los gobernados, incluyendo a los que han delinquido, se encuentren protegidos frente a medidas que impliquen tratamientos diferenciados desproporcionales, arbitrarios y/o injustificados basados exclusivamente en dicho motivo, así como el derecho a su reinserción a la sociedad, artículos 1o. y 18 constitucionales.

Desde esa perspectiva, el asunto debe examinarse considerando la existencia de un conflicto entre intereses constitucionales.

En los casos en que el examen de la constitucionalidad de una ley genera un conflicto entre una o varias normas constitucionales, debe descartarse una solución que implique, sin más, la elección unilateral de alguno de los dos intereses constitucionales para regir el caso, a través de la eliminación o inaplicación del otro.

Esto es así, porque el Juez constitucional no se encuentra facultado para inobservar normas constitucionales. Una norma constitucional no puede dejar sin efectos el contenido de otra, de un lado, porque ambas tienen la misma jerarquía; de otro, porque el principio de unidad de la Constitución exige que los valores y principios que contiene deben interpretarse de manera sistemática, en relación con la totalidad de la Norma Suprema. Es por ello que cuando dos o más normas constitucionales interpretadas literal y aisladamente se contradicen, es preciso armonizar y balancear ambas disposiciones, con el fin de que todas ellas puedan tener eficacia, en alguna medida.

Es aplicable al respecto, la tesis «XXXIX/90» del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.— De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la

Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece."[11]

En el Código Penal del Estado, el legislador ha regulado el tema relativo a la prescripción de los antecedentes penales con la excepción de los delitos graves, de tal manera que, a través de dicha reglamentación ha intentado establecer –desde sede legislativa– un balance entre los principios constitucionales en conflicto.

Concretamente, el legislador ha estimado válida la posibilidad de que no prescriban los antecedentes penales de quienes hayan cometido un ilícito catalogado como grave, según se desprende de la lectura del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En consecuencia, para el legislador debe privilegiarse de manera absoluta y plena el interés constitucional de la sociedad de que existan los registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona **a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos, frente al interés del sentenciado por delito grave**, quien pese a ello obviamente está respaldado por los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por razón de dignidad humana, inclusive al grado de hacer posible que no quede estigmatizado con la marca del ilícito que cometió.

Es aquí donde surge el problema que constituye la materia central del presente asunto. Es en esta etapa del examen del planteamiento contenido en la demanda en que cobran relevancia los criterios para evaluar en qué casos se genera una violación a los principios de igualdad, no discriminación por razón de dignidad humana y de reinserción.

IV. Criterios para la solución de conflictos entre principios constitucionales: aplicabilidad de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica

Es cierto que los derechos fundamentales encuentran su límite, en ocasiones, en el interés público y en los derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ese hecho no conduce a determinar que los derechos fundamenta-

[11] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, número de registro digital: 205882, página 17.

les siempre deban ceder –en todo momento y en relación a todo su contenido– frente al interés público o a los intereses constitucionales de terceros que determine el legislador.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si la Constitución admite restricciones de un derecho fundamental por medio de la ley, el legislador –en su carácter de Poder Constituido– debe dejar intacto el derecho constitucional respectivo en su núcleo.

En el momento en el que el legislador se estime facultado para disponer absolutamente del contenido y eficacia de las garantías individuales, ello conducirá a la posibilidad de que un Poder Constituido pueda sobreponerse al contenido axiológico y material de la Constitución Federal.

Precisamente, uno de los caracteres esenciales de los derechos individuales se traduce en su capacidad de operar como límite a las decisiones mayoritarias –sea bajo la denominación de interés público o de derechos constitucionales de terceros–: los derechos fundamentales constitucionales son indisponibles –en su núcleo esencial– para todos los poderes públicos, incluido el legislador.

A ese respecto, cobran relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad constitucional.

Las nociones de contenido esencial y proporcionalidad son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites del desarrollo y reglamentación legislativa de los derechos fundamentales.

Dichos conceptos implican la idea de que el legislador bien puede limitar los derechos fundamentales con base en la Constitución, siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención respectiva.

En el sistema jurídico mexicano, el principio de proporcionalidad puede deducirse del Texto Supremo, básicamente como exigencia del principio de legalidad; de la prohibición constitucional que exige al legislador no actuar en exceso de poder o de manera arbitraria.

Esto es así, porque la Constitución de mil novecientos diecisiete, al mismo tiempo que permite la restricción legislativa de los derechos constitucionales

para salvaguardar otros bienes constitucionales, también permite el control judicial de las leyes, de lo que se deduce, por una parte, que la Norma Suprema impide al legislador que se exceda en sus facultades de desarrollo de tales derechos y, por otra, que la Constitución reconoce a todas ellas un contenido esencial inherente que no puede aniquilar ningún Poder Constituido, incluido el legislador.

Algunos tribunales del Estado Mexicano y, recientemente, con mayor claridad, en algunos votos particulares, han comenzado a introducirse las nociones de contenido esencial de los derechos constitucionales y de proporcionalidad, en orden a racionalizar y hacer transparente el método de resolución de conflictos entre principios constitucionales.

A cuyo efecto resulta ilustrativo el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis «P./J. 102/2008» que lleva por rubro y texto:

"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.—El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado."[12]

Asimismo, de manera ilustrativa, puede citarse el siguiente criterio «I.1o.A.100 A»:

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, número de registro digital: 168878, página 599.

"DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA.—El grado de incondicionalidad de un derecho constitucional va a depender del interés público y social, cuando estas limitantes se puedan desprender de lo dispuesto en el texto básico, así como de los derechos constitucionales de los demás gobernados que pudieran estar en colisión frontal, en determinado momento, con aquéllos, dado que también vinculan a todo poder público, incluyendo a los tribunales, lo cual produce que la medida y alcance del derecho fundamental específico sea el resultado de su balance con todos esos aspectos, que será reflejo de la cultura e idiosincrasia de la comunidad en el país. Por tanto, si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses individuales con el interés público y los derechos de tercero, interrelacionados en la Norma Suprema, es labor del Juez constitucional, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta."[13]

Lo que es más, ya son varios los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de una u otra forma, han venido reconociendo que el principio de proporcionalidad opera como límite de los límites de los ahora derechos fundamentales. Pueden citarse como ejemplos las siguientes tesis «1a./J. 42/2007»:

"DEFENSA, GARANTÍA DE. LIMITACIONES.—La garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional no se otorga en forma ilimitada, sino con sujeción al respeto de otras normas constitucionales de igual jerarquía que tienden a lograr un justo equilibrio entre la agilización de la administración de justicia y la seguridad jurídica de las partes en el proceso, lo cual sólo se obtiene mediante la inclusión de los requisitos necesarios en las normas ordinarias que regulan los casos específicos."[14]

---

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, número de registro digital: 182852, página 955.

[14] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Tercera Parte, página 55. Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 99, número de registro digital: 237419, página 97.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."[15]

Tales criterios ponen de manifiesto que el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de los derechos fundamentales y para reglamentar sus posibles conflictos; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, tomando en cuenta que existe la imposibilidad de que una ley secundaria nulifique injustificadamente el contenido de cualquiera de los derechos humanos en pugna, máxime que éstas son de superior entidad y jerarquía normativa.

En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito encuentra que, tratándose de la reglamentación de los conflictos entre normas constitucionales, el legislador debe actuar de manera acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

---

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, número de registro digital: 172759, página 124.

De la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador:

a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;

b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva;

c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y

d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

Ese estándar no es extraño a nuestro sistema jurídico, según puede desprenderse de las tesis que ya han sido transcritas y, además, de los siguientes **antiguos y nuevos** criterios «1a./J. 55/2006»:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo."[16]

"LIBERTAD DE TRABAJO.—Del análisis del artículo 4o. constitucional, se advierte que el Constituyente no consagra una libertad absoluta, sino limi-

[16] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tesis aislada, página 3630, Tomo XL. "Cía. Cigarrera Mexicana, S.A. 19 de abril de 1934.

tada a las actividades lícitas, debiendo entenderse por éstas las permitidas por la ley; pero si bien el legislador puede vedar el ejercicio de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma racional y legítima, obligado por exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres."[17]

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario **examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador**: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, **debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad**: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran im-

[17] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, número de registro digital: 330132, página 4026.

portancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.".[18] Lo subrayado es propio.

De igual manera, en aquella «1a./J. 84/2006» que dice:

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos

[18] *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, número de registro digital: 174247, página 75.

como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."[19] (Lo destacado es de este órgano jurisdiccional)

Asimismo, el principio de proporcionalidad ha sido aplicado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **********, promovido por **********, en su sesión de dieciséis de enero de dos mil seis, al haber determinado la inconstitucionalidad de un acto expropiatorio decretado sin previa audiencia de los afectados, al considerar, entre otras importantes cuestiones, que la ley autorizaba a aplicar medidas alternativas proporcionales, menos gravosas para el derecho de propiedad y audiencia previa de los gobernados, suficientes para atender las necesidades públicas y sociales que, en su caso, justificaran dicha medida.

Dicha determinación generó la interrupción del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 65/95 de rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE."

También, en los amparos en revisión ********** resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de veintiuno de febrero del dos mil siete, el estándar mencionado, derivado del principio de proporcionalidad constitucional (distinto, por supuesto, de las garantías tributarias del artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema) fue aplicado al examinarse planteamientos relacionados con la constitucionalidad del impuesto al valor agregado.

Así, se debe operar con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica tratándose del examen de la constitucionalidad de medidas legislativas limitadoras de los derechos fundamentales, de ahí que se estime adecuado examinar la constitucionalidad de la ley en comento, a partir de dicho estándar.

---

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de del 2006, con registro digital: 173957, página 29.

En tanto, cuando se alega una violación por la existencia de una medida legislativa que provoca una vulneración a los derechos de los gobernados, **es necesario que la disposición de que se trate se justifique razonablemente**, a fin de que el órgano de control constitucional cuente con elementos que permitan evaluar la proporcionalidad de la medida frente a la Ley Fundamental, analizando si dicho tratamiento obedece a una finalidad legítima debidamente instrumentada por el autor de la norma o por el contrario, si constituye una vulneración injustificada a los derechos de los gobernados.

Sustenta lo expuesto, la tesis 1a. LIII/2012 (10a.) que dice:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.—El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que

a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables."[20]

V. Examen de constitucionalidad de la causa legal de excepción de prescripción de antecedentes penales en ilícitos catalogados como graves, a la luz del artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Como se ha dicho, de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implican que la limitación de un derecho fundamental por parte del legislador:

a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;

b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva;

c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de dos mil doce, materia constitucional, registro digital: 2000683, página 882.

d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

1. Análisis de la finalidad constitucionalmente legítima

La diferenciación legal prevista en el artículo 124 BIS del Código Penal del Estado, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la protección de la sociedad, de aquellos que han atentado en modo preponderante contra la misma, dada la comisión de un ilícito catalogado como grave.

Cuya diferenciación legal es adecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima, porque no es lo mismo cometer un ilícito a título de imprudencia que perpetrar aquellos con plena conciencia de su tipicidad y gravedad, verbigracia, secuestro, homicidio calificado o delincuencia organizada.

Esta interpretación jurídica está respaldada en la exposición de motivos de dicho numeral donde el legislador adujo:

"Que sobre la figura de la prescripción de antecedentes penales, conceptuada como el registro de las personas para conocer si han cometido algún delito y, en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos, deben acotarse los siguientes puntos:

"a) Señalar la pertinencia de su inclusión en el texto legal.

"b) Determinar las limitantes del beneficio, en caso de estimarse pertinente.

"c) Establecer el procedimiento para su tramitación.

"Respecto a la pertinencia de la prescripción de los antecedentes penales, es importante señalar la bonhomía de misma, **toda vez que se encuentra dirigida al logro del objetivo contenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, tendiente a la reintegración o reinserción social del individuo que por alguna razón incurrió en la comisión de algún hecho delictivo**.

"Como bien señalan, tanto el Tribunal Superior de Justicia como la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Querétaro, **los antecedentes penales constituyen un estigma para el justiciable, mismos que deben**

desaparecer una vez que las personas han cubierto su deuda social, mediante el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

"Continuar con su permanencia implica la **demeritación misma de las cualidades humanas, puesto que el hombre sigue siendo juzgado por conductas ya superadas**, sin que se le permita reincorporarse a su vida cotidiana, así como al mundo laboral, entre otros. Sobre todo porque haber incurrido en una conducta antijurídica, **no siempre obedece a la falta de valores o de probidad**, sino por la ocurrencia de cuestiones accidentales que estuvieron fuera de su alcance, como sucede con los delitos culposos, por ejemplo; lo que nos lleva a concluir que la fatalidad de un acto, no necesariamente implica la deshonestidad del ser humano, estimándose completamente pertinente la desaparición de los antecedentes penales, aunque bajo ciertas circunstancias.

"En la misma tesitura ha expresado criterios la autoridad federal, al emitir la tesis 922626, que menciona:

"'ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.—El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, **pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades**. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, **porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida**. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona

humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y **la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22**, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, **hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella**. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, **no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social**. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito **no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni**, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si estos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que esta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.'

"En relación con el segundo punto, advertida la conveniencia de eliminar los antecedentes penales, es preciso **fijar las limitantes a que se sujetará este beneficio**.

"Analizadas las aportaciones vertidas por todas las instituciones que participaron con sus opiniones sobre el tema en cuestión, se concluye, en esencia, que la mayoría de ellas coinciden en señalar la necesidad de prescribir los antecedentes penales que **pesan sobre una persona que, ya sea por dolo, culpa o preterintención**, haya incurrido en un hecho delictivo, **debiendo eliminarse también sus efectos permanentes, a fin de permitir su reinserción social, familiar y laboral, sobre la base del espíritu consagrado en el mencionado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

"Asimismo, de las mencionadas aportaciones se desprende, como común denominador, que el beneficio de referencia **deberá otorgarse por una sola vez**, respecto de todos los antecedentes penales que previamente existan, **aunque sólo por cuanto ve a los delitos que no hubieran sido catalogados como graves**.

"En torno al tercer punto, atingente al procedimientos para que opere la prescripción de los citados antecedentes penales, se estima que debe ser la propia autoridad jurisdiccional la que haga tal declaración, desde el momento mismo de dictar una sentencia condenatoria al imputado, a fin de que, una vez cumplida ésta, no tenga que sujetarse al sentenciado a promover trámites adicionales para obtener la cancelación del antecedente penal de los registros conducentes, siempre que se encuentre en los supuestos del párrafo que antecede; es decir; que el delito por el cual fue procesado no sea grave y que no hubiera obtenido el mismo beneficio con anterioridad.

"Para dar operatividad a lo anterior, es preciso incluir tal disposición tanto en la ley sustantiva penal, como en la ley procesal de la materia. En el primer ordenamiento, mediante la adición de una sección cuarta en el capítulo X del título quinto del libro primero, con un artículo 124 BIS, denominada 'prescripción de antecedentes penales', donde se determine que los antecedentes penales prescribirán en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, mismo que en ningún caso será menor de tres años; que cuando se hubiere impuesto pena distinta a la de prisión, los antecedentes prescribirán en dos años; que el beneficio se otorgará por una sola vez, respecto de todos los que previamente existieran, **siempre y cuando no se trate de delitos graves, pues en relación con éstos no será procedente la cancelación**; que el plazo empezará a correr a partir de que cause ejecutoria la sentencia; y que cuando el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, el plazo para la prescripción de antecedentes penales empezará a correr una vez que concluyan los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad si fueren restrictivas o privativas de libertad y si no lo son, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia. En el segundo cuerpo legal, se adicionará una fracción VII al artículo 61, relativo al contenido de las sentencias, donde se incluya, como requisito, la declaración de prescripción del antecedente penal, en los términos que corresponda. Amén de lo anterior, también se requiere adicionar, con un párrafo segundo, la fracción V del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a efecto de dar competencia a dicha institución para que realice la cancelación administrativa de los antecedentes penales respectivos, cuando la autoridad jurisdiccional hubiera declarado la prescripción de éstos en las sentencias que corresponda; para ello, se requerirá la solicitud del procesado, quien deberá acreditar, mediante las documentales conducentes, haber cumplido la sanción impuesta; hecho lo anterior, la Procuraduría General de Justicia expedirá, a costa del interesado, la constancia que acredite la cancelación de mérito.

"Ahora bien, en virtud de que lo previsto en los párrafos que preceden será aplicable a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, es necesario

establecer de manera retroactiva este beneficio para que las personas que en este momento cuentan con antecedentes penales, que ya pudieran ser declarados prescritos por actualizarse los supuestos contenidos en el mencionado artículo 124 BIS. Para ello, resulta oportuno, mediante una disposición de carácter transitoria, declarar prescritos todos los antecedentes penales que cumplan los extremos del citado numeral, sin necesidad de que se formule petición al respecto ante la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria conducente. En este caso, acorde a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y tomando en consideración que el Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, es un área especializada a la que la autoridad judicial competente le comunica de las resoluciones que ponen fin a los procesos, cuando han causado ejecutoria, para que realice las anotaciones correspondientes y que por lo tanto conoce los términos de cada una de ellas, dicha autoridad es la indicada para proceder a realizar la cancelación administrativa de los antecedentes penales que sean susceptibles de prescribirse en los términos antes señalados, bastando para ello la solicitud por escrito del interesado, a la que deberá acompañar las documentales conducentes que acrediten haber cumplido la sanción impuesta, para el único efecto de facilitar el trabajo de corroboración de datos del mencionado Departamento de Antecedentes Penales, quien deberá expedir, a costa del solicitante, la constancia de la cancelación de mérito.

"En razón de las reformas previstas para los Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Querétaro, a la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y a la disposición transitoria a la presente ley, sobre la prescripción de los ya muchas veces referidos antecedentes penales, deviene inatendible la reforma propuesta al artículo 270 y la adición de un artículo 270 BIS a la Ley Adjetiva Penal. …"

De la exposición de motivos transcrita puede observarse que la finalidad específica que persiguió el legislador local al insertar el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, fue la de lograr la plena reintegración o reinserción social del individuo que por alguna razón incurrió en la comisión de algún hecho delictivo, **conforme a lo previsto en el artículo 18 constitucional**, pues consideró que al ser los antecedentes penales un estigma para las personas, debían desaparecer una vez que hayan cubierto la deuda social, mediante el cumplimiento o la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

Asimismo, **el legislador estatal consideró que la subsistencia permanente de los registros penales, implica el demérito de las cualidades**

humanas, puesto que la persona sigue siendo juzgada por conductas que ya fueron superadas, lo que tiene entre otros efectos, que se les impida reincorporarse a su vida cotidiana y al mundo laboral, máxime que la circunstancia de haber incurrido en una conducta antijurídica, no siempre obedece a la falta de valores o de probidad, sino que puede generarse por la ocurrencia de cuestiones accidentales que estuvieron fuera del alcance del sujeto.

Sin embargo, **fijó las limitantes a que se sujetará este beneficio, como son, que deberá otorgarse por una sola vez**, respecto de todos los antecedentes penales que previamente existan, **aunque sólo por cuanto ve a los delitos que no hubieran sido catalogados como graves**.

De ahí que sean constitucionalmente válidos los objetivos primarios que persigue la reforma penal, dada la importancia de la reinserción social del infractor; en el entendido de que la medida impuesta está ligada a un principio de seguridad y tranquilidad de la sociedad, al excluir de dicho beneficio a aquellos que hayan cometido delitos graves, en tanto si se atiende al hecho de que su finalidad es no dejar marcada la vida de quien delinque, **también se encuentra inmerso el interés de la sociedad** en cuanto se castigue con mayor severidad aquellas conductas que dañan de sobremanera no sólo a determinados individuos, sino a la sociedad misma, a quien se pretende proteger dándole noticia de la falta de valores y/o probidad de quien cometió delitos abominables a efecto de que se encuentre alerta y pueda prevenirlos.

Además, el legislador, se encuentra indiscutiblemente autorizado para regular ciertas conductas, constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales, de tal forma que resulta legítimo que regule las excepciones a ese beneficio.

Máxime, que a la luz del propio artículo 18 constitucional, en específico en su penúltimo párrafo, impone una restricción a la finalidad de propiciar la reintegración a la comunidad, de los delincuentes como forma de reinserción social, como lo es, en el caso de delincuencia organizada, dada la naturaleza del delito y las medidas de seguridad especiales.

Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema penal prevea distinción entre quienes delinquen, pues de ello depende la eficacia misma de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado, al ponderar el orden público y el interés social.

En este contexto, el valor de lo considerado por los legisladores en la exposición de motivos radica en que si bien no constituyen un parámetro autónomo para calificar la validez de las actuaciones de derecho nacional, sí son

capaces de informar el contenido adecuado del ordenamiento jurídico, a fin de justificar objetivamente las decisiones referentes, en este caso, a los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación por razón de dignidad humana, lo que importa, en buena medida, el cumplimiento del derecho fundamental de reinserción dado el impacto que generó en la sociedad.

De ahí que si bien, la base constitucional es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, porque como se justificó en la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, su intención fue desaparecer una vez cubierta la deuda social, mediante el cumplimiento o la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, **el estigma para la persona** y permitirle reincorporarse a su vida cotidiana, así como a su mundo laboral, a fin de evitar vuelva a delinquir.

Empero, es plenamente justificable la excepción a quienes cometieron delitos graves, pues incluso, como se adelantó, del texto de la norma invocada, en su penúltimo párrafo, es factible desprender que existen excepciones a la finalidad de reinserción social.

En este contexto, **los propósitos enunciados guardan congruencia teleológica con los fines de la norma** –legitimidad de la medida restrictiva–, pues la pretensión es dar seguridad a la sociedad de que se hará sabedora de la conducta de quienes hayan delinquido en modo grave; por lo que debe tener mayor peso el interés público, pues el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión.[21]

Para utilizar una expresión del Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que "puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva."[22]

Lo que en el caso sucede, pues la información sobre la condición de una persona que delinque de modo grave, engendra trascendencia en la vida colectiva, quien no podría tomar las medidas preventivas para protegerse de la amenaza que podía implicar la falta de valores de determinada persona.

---

[21] Schulman v. Group W. Productions, Inc. (mil novecientos noventa y ocho).
[22] STC 105/1983, fundamento jurídico 11.

En virtud de lo anterior, se concluye que **los objetivos expuestos por el legislador son aceptables** a la luz de lo prescrito en la Constitución Federal y resultan suficientes para legitimar el fin de la norma.

2. Valoración relacionada con la proporcionalidad de la medida impuesta

Igualmente, la diferenciación legal combatida es proporcional, porque es necesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón de que aun cuando permite la publicidad en todo tiempo de los antecedentes penales, ello lo limita sólo a la consulta que puedan hacer los interesados acudiendo a las instancias adecuadas, para imponerse de esos registros, sin ir más allá a grado tal que se transgreda la dignidad humana, lo que evidencia el carácter justificado de la decisión legislativa reclamada.

También debe dejarse apuntado que el argumento de protección del interés de la sociedad es suficiente para justificar, cuando menos, la supresión del derecho de que prescriban los antecedentes penales de un delincuente que ha cometido un delito grave.

Sin perder de vista que en la especie, corresponde efectuar un análisis de intensidad débil, la valoración apuntada verificará la relación existente entre el medio y el fin trazado, con el propósito de determinar si la medida impuesta no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal.

En primer término, debe tomarse en cuenta que la medida no es un simple instrumento de política criminal inmune al control de constitucionalidad como opción política; por el contrario, debe llevar implícita una valoración específica de nociones de justicia, la cual debe efectuarse tomando en cuenta los fines sociales o de cualquier otra naturaleza que persigue el decreto.

Bajo esta perspectiva, se comprende que la restricción minimiza la posición de quien comete un delito catalogado como grave; que ante ello quedará marcado con el estigma de infractor el resto de su vida; sin embargo, tal como se ha señalado con antelación, la norma impugnada pretende evitar el desconocimiento de las condiciones del infractor que en orden superior afectó a la sociedad.

Su propósito responde a un relevante interés social o de política criminal, en la medida en la que se ha considerado que los fines de la norma impugnada son admisibles desde el punto de vista constitucional.

Así, la decisión legislativa en estudio resulta proporcional atendiendo a que la limitante no produce una afectación desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos a las personas que soliciten la cancelación de sus antecedentes penales, en razón de que dicha información es concentrada por la autoridad especializada sin que sea de carácter eminente público, con lo cual es posible alcanzar la finalidad pretendida sin afectar innecesaria o excesivamente otros derechos, sin advertirse una vía menos gravosa para ese efecto.

Máxime, al estar relacionado con la comisión de delitos de un alto impacto social, si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, de ahí que están dotadas de un amplio interés público. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, el hecho delictivo "impregna de su propia relevancia pública a todo aquello que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación, y persecución de los autores del delito."[23]

En sentido similar, los tribunales norteamericanos han señalado que la comisión de los delitos, así como su persecución por los fiscales y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público.

Cabe agregar, que el Alto Tribunal del País ha sostenido que la existencia de interés público en la difusión de información íntima **elimina el carácter antijurídico o ilícito de esa conducta**. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante.

Lo que consideró precisamente al resolver el amparo directo 3/2011, cuyo contenido refiere al trabajo periodístico comprendido en "*Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*", en donde se ilustró que el tema de interés público que se aborda de forma central en el libro es de la *máxima relevancia*, toda vez que se trata de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Sin duda habrá pocos delitos más alarmantes y condenables que aquellos que afectan a un grupo tan vulnerable como los niños.

3. Análisis encaminado a examinar la racionabilidad de la medida.

En ese punto debe determinarse si el método adoptado por el legislador tiende a la consecución de los fines pretendidos, medida que este Pleno de

[23] STC 232/1993, fundamento jurídico 5.

circuito considera es **adecuada para alcanzar la meta deseada**, porque **existe relación directa entre el objetivo planteado**, que es eliminar el estigma de quienes hayan cometido un ilícito **y las excepciones establecidos para su consecución**, limitante a quienes hayan cometido delitos catalogados como graves.

Lo anterior, pues como se evidenció de la exposición de motivos, a partir de la finalidad de la reinserción social a la luz del artículo 18 constitucional, se establece la posibilidad de quienes hayan delinquido puedan eliminar sus antecedentes penales, lo que efectivamente se consigue con la limitante en delitos graves, porque el criterio adoptado consiste precisamente en eliminar el demérito a la persona, empero idóneo en tanto de eliminarse los registros en delitos graves, existiría el riesgo para la sociedad misma de que no quedara ningún registro de ello, a pesar de que provocó una afectación de orden superior que el simple transcurso del tiempo no puede borrar.

Así pues, se estima que **la medida impugnada es idónea para conseguir el fin marcado** toda vez que, al permitir la prescripción de antecedentes penales en delitos no graves, se elimina el estigma para el delincuente cumpliendo con la finalidad de reinserción.

Asimismo, la limitante en delitos graves es eficaz para cumplir con la finalidad propuesta por el legislador, pues el examen practicado en la presente resolución arroja como resultado que **dicha medida es plenamente racional, al permitir la consecución de los fines propuestos, esto es, dará seguridad a la sociedad de que las autoridades correspondientes sólo eliminarán los registros penales de quienes no haya generado una grave afectación al interés social**.

En este contexto, la diferenciación legislativa reclamada contiene razonabilidad jurídica, en virtud de que la base para justificar la excepción en delitos graves de que prescriban los antecedentes penales, implica necesariamente que el sentenciado afectó de forma preponderante a la sociedad, lo que genera como protección a esta última, que exista el registro de que fue sentenciado por el delito de alto impacto, pues ello sí puede repercutir en su eficiencia en su entorno laboral de acuerdo al tipo de actividad que realice, provocando un daño severo a la sociedad en caso de no conocer el registro anotado.

Además, si uno de las justificaciones para que puedan prescribir los antecedentes penales es el demérito que implica en las cualidades de las personas, entonces aquellas que han afectado en grado preponderante a la sociedad, en clara lógica y razón, deben permanecer con el registro aludido,

lo que protegerá en gran medida a la sociedad de quienes la han afectado en alto grado.

En resumen, se concluye que efectivamente la posibilidad de que prescriban los antecedentes penales y que se encuentra limitado para delitos graves por el artículo 124 BIS del Código Penal del Estado, **constituye una excepción estrictamente indispensable para los fines de política criminal, toda vez que se encuentra justificada de manera objetiva y razonable**; requisitos que, como se explicó precedentemente, se cumplen en la especie, al tener la restricción un fin objetivo y constitucionalmente válido, además de ser racional y proporcional.

SEXTO.—**Decisión.** En consecuencia, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ANTECEDENTES PENALES. LA EXCEPCIÓN PARA PRESCRIBIRLOS EN DELITOS GRAVES NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 18 CONSTITUCIONALES. El artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, prevé que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.". Asimismo, el diverso 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, deriva que el fin último del sistema penitenciario Mexicano, es lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que éste no vuelva a delinquir. Por su parte, el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, dispone que los antecedentes penales prescriben en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, sin que pueda ser menor de tres años, el cual, por lo general correrá a partir de que cause ejecutoria la sentencia; asimismo, que dicho beneficio no podrá otorgarse a las personas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito grave. Excepción que cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, en la medida que privilegia el interés público que justifica el que la sociedad tenga noticia en todo lugar y tiempo de la conducta anterior del reo, por encima del interés individual de quedar estigmatizado por su conducta.

Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por unanimidad** de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (presidente y ponente), Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez, aprobado en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil quince; quienes firman con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 65/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 44.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO

DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 1o., último párrafo, constitucional, prevé que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.". Asimismo, del diverso 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el fin último del sistema penitenciario mexicano es lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir. Por su parte, el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro dispone que los antecedentes penales prescriben en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, sin que pueda ser menor de 3 años, el cual, por lo general, correrá a partir de que cause ejecutoria la sentencia y, en su penúltimo párrafo, puntualiza que no prescribirán los antecedentes penales derivados de los procesos seguidos por delitos graves. Ahora bien, esta excepción cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica y, por ende, no contraviene los citados artículos 1o., último párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que privilegia el interés público que justifica que la sociedad tenga noticia en todo lugar y tiempo de la conducta anterior del reo, por encima de su interés individual de no quedar estigmatizado por su conducta.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 222/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA, JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA, JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ, ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y DAVID SOLÍS PÉREZ, EN CUANTO A QUE EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA, JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS Y DAVID SOLÍS PÉREZ, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA Y ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PONENTE: DAVID SOLÍS PÉREZ. SECRETARIO: MAX GUTIÉRREZ LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia.** Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por la mayoría de aquéllos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron ser competentes para conocer de recursos de queja que se encontraban en supuestos similares.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas:

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Quinto Circuito.

En el considerando primero del recurso de queja laboral ********** se sustentó lo siguiente:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo, 99 y 100 de la Ley de Amparo, 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se trata de un recurso de queja laboral en el que se reclama una resolución que desechó la demanda de amparo, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, esto es, dentro del circuito en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En el considerando primero del recurso de queja administrativa **********, dicho órgano colegiado estableció:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente

para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, primer párrafo y 100 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de haberse interpuesto en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito, con sede en la jurisdicción de este órgano colegiado, en el que se desechó de plano una demanda de garantías por notoriamente improcedente, en un juicio de amparo que corresponde a la materia administrativa.

"Al respecto, conviene precisar que si bien, atendiendo a que el acto que aquí se impugna deriva de un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado se emitió en un juicio de amparo directo, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Quinto Circuito, pudiera sostenerse que el competente para resolverlo sería un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, lo cierto es que dicho acto lo hizo consistir la quejosa (ahora recurrente), en una multa que se le impuso en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, con fundamento en los artículos 169 y 3o. Bis, ambos de la Ley de Amparo, por no haber dado cumplimiento a los diversos requerimientos que se le formularon en autos.

"En ese sentido, para determinar la competencia por razón de materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado, lo cual encuentra sustento en la parte relativa de la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Tomo VIII, diciembre de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados,

de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Ahora bien, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en cumplimiento a su función preliminar de poner los asuntos que se reciben en estado de resolución, emitió el acto que se le reclama, con base en las atribuciones que la Ley de Amparo le confiere, para hacer cumplir sus determinaciones e, incluso, encomendó el cobro de dicha multa, a la administración local de recaudación, de esta ciudad de Hermosillo, autoridad administrativa que también fue señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto, de lo que se sigue que ese acto no se encuentra vinculado en modo alguno a la litis laboral, porque como ya se precisó, se trata de una sanción administrativa por desacato a una orden judicial, cuya ejecución se encomendó a una autoridad de naturaleza igualmente administrativa, por lo que a criterio de este Tribunal Colegiado, se surte el presupuesto procesal atinente a su competencia para conceder y resolver el recurso.

"Resulta de aplicación, por identidad jurídica, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 527 del Tomo XXXIV, agosto de 2011 (número 2a. LXXIII/2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época), cuyos rubro y texto dicen:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—De los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, cuando se promueve un amparo contra la inscripción

en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil, es evidente que se cuestiona un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma naturaleza, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa.'

"En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 223 del Tomo XXXII, noviembre de 2010 (número 2a. CII/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época), del tenor literal siguiente:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN ESTUDIANTE O PROFESIONISTA TRABAJADOR DE LA FEDERACIÓN O DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LA NEGATIVA DE ÉSTOS A EXIMIRLO DE PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—La competencia por materia de los Juzgados de Distrito proviene de lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se les otorga mediante el establecimiento de determinada especialización, en atención a la naturaleza jurídica del acto reclamado. Así, cuando un estudiante o profesionista trabajador de la Federación o del Gobierno del Distrito Federal promueve juicio de amparo reclamando de éstos la negativa a eximirlo de prestar el servicio social conforme al artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que dispone que dichos empleados no están obligados a prestar un servicio social distinto del desempeño de sus funciones, cuestiona actos omisivos de naturaleza administrativa imputables a autoridades de la misma índole, por lo que la competencia para conocer del juicio relativo se surte a favor de los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia, y no en la de trabajo, pues en ese supuesto no se controvierte el derecho a obtener una prestación de carácter laboral derivada del vínculo existente entre el quejoso y los referidos entes administrativos, sino sólo se pretende que se considere que el desempeño de las labores satisface la obligación de prestar el servicio social que se erige como un requisito de titulación.'

"También sustenta lo anterior, la parte relativa de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (número 2a./J. 24/2009), publicada en la página 412 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Novena Época), que dice:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció que la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] criterio que fue interrumpido.

En la ejecutoria que dio lugar a tal interrupción, dicho Tribunal Pleno estableció, en lo fundamental, que:

a) Si conforme a ese criterio uno de los requisitos que condicionan la existencia de las contradicciones de tesis consiste en que: "**al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes**" y, además, "**los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos**"

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

–quedando esto sujeto a su interpretación, lo que en muchos casos se refiere a diferencias fácticas–, resulta que el número de contradicciones que se resolverían podría disminuir significativamente, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. Aunado a que la práctica judicial revela que son muy escasos los asuntos en que se reúnen los tres requisitos precisados en la citada jurisprudencia.

b) La jurisprudencia tiene como propósito, entre otros, eliminar la incertidumbre generada cuando en el mundo fáctico se dan conflictos derivados de situaciones jurídicas confusas. Casos en los cuales es muy importante fijar una jurisprudencia, con el objeto de eliminar esa confusión y dotar así de seguridad jurídica al sistema. Generalmente, las cuestiones fácticas en dos o más asuntos no son exactamente iguales; sin embargo, después de analizarlas los juzgadores ordinariamente extraen criterios jurídicos abstractos que resultan aplicables a otros casos similares; lo que demuestra que las distintas cuestiones fácticas permiten extraer un mismo criterio jurídico, siendo así como puede válidamente generarse una contradicción de tesis –es decir, criterios jurídicos que se oponen– a partir de cuestiones fácticas disímiles.

c) Los elementos condicionantes de la existencia de las contradicciones de tesis no son los que se establecen en la jurisprudencia interrumpida, sino que **tal existencia deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, esto es, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**. Criterio congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que éstas cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

d) Pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, si en lo esencial las ejecutorias contienen decisiones opuestas, debe preferirse realizar su estudio, y no declarar simplemente la inexistencia formal de la contradicción de tesis, pues la inseguridad jurídica que provocaría la permanencia de las ejecutorias disímiles debe ser disuelta mediante la jurisprudencia respectiva, la que, en todo caso, podrá explicar la sistemática con la que, en un futuro, deberán ser resueltos los problemas particulares analizados en los respectivos fallos. De otra manera, si tales contradicciones se llegaran a declarar inexistentes, porque las ejecutorias que las integraron partieron de elementos secundarios o accesorios diversos, el formalismo excesivo de esta manera de proceder, aunado a la falta de publicidad de este tipo de resolu-

ciones, dejaría en pie el problema inicialmente planteado, porque si bien para ese Alto Tribunal habría quedado en claro que, analizado el asunto en forma exhaustiva, la contraposición de criterios era sólo aparente, la mayoría de las personas ignorarían los pormenores de esta determinación y prevalecería la incertidumbre de saber cuál de las conclusiones torales de las sentencias era la correcta.

Consecuentemente, sustentó la tesis que interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, del tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J.

26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En función de estas nuevas reflexiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, sintetizó el alcance de tal medida de la siguiente forma:

"Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diver-

sas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

El anterior marco de referencia sirve de base para establecer la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia, dado que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un problema jurídico central perfectamente identificable, que amerita ser resuelto, en favor de la certidumbre en las decisiones judiciales, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodearon dicho problema no sean exactamente iguales, así como de las diferencias en los elementos accesorios o secundarios que precedan a las ejecutorias respectivas.

Es así, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la ejecutoria emitida en el recurso de queja laboral **********, razonó, esencialmente, en los términos siguientes:

a) Era competente para conocer y resolver sobre ese medio de impugnación, toda vez que se trataba de un recurso de queja laboral en el que se reclamó una resolución que desechó una demanda de amparo, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.

El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso de queja, se atribuyó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y a la administradora local de Recaudación de

Cananea, Sonora, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y consistió en la imposición de una multa y su ejecución, a consecuencia de "un supuesto incumplimiento" de la parte quejosa, cuando fungía como presidenta de la Junta Especial Número Cuarenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Cananea, Sonora.

La multa en cuestión había sido impuesta a la quejosa, en su carácter de autoridad responsable, en el auto de **********, emitido en el juicio de amparo directo laboral **********, del índice del indicado Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 193, 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Aunque las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito son concisas, al señalar solamente que la competencia se surtía por tratarse de un "recurso de queja laboral" sobre la base implícita de la autoridad designada como responsable (Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo) en el juicio de amparo indirecto y del procedimiento en el que se emitió el acto reclamado (juicio de amparo directo laboral), es posible establecer con vista en esos elementos, que el sentido de la decisión implica que la competencia para conocer de esa clase de recurso, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito de idéntica materia de especialización (administrativa, penal, civil o laboral) al que emitió el acto reclamado.

Es decir, los indicados elementos conducen a considerar que el citado Tribunal Colegiado de Circuito contendiente estableció, de manera implícita, tal premisa genérica, al asumir la competencia del recurso de queja; máxime que, como es posible constatar en la ejecutoria relativa, según el voto particular que la integra, el proyecto original se había presentado declinando la competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, en el recurso de queja administrativa **********, razonó, esencialmente, como sigue:

a) Era competente para resolver el recurso de queja, en virtud de que se interpuso contra una resolución emitida por un Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de ese órgano colegiado, que desechó de plano una demanda de amparo y que correspondía a la materia administrativa.

b) Si bien el auto recurrido derivaba de un amparo indirecto en el que se reclamó un acto emitido en un juicio de amparo directo por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por lo que podría sostenerse que el competente para resolver la queja sería un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo, lo cierto era que tal acto se hizo consistir en una multa que se le impuso a la quejosa, en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, con fundamento en los artículos 169 y 3o. Bis de la Ley de Amparo (abrogada), por no dar cumplimiento a diversos requerimientos que se le formularon.

c) Para determinar la competencia por razón de la materia, se debía atender a la naturaleza del acto reclamado, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

d) El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en ejercicio de su función de poner los asuntos en estado de resolución, emitió el acto reclamado, conforme a las facultades que le otorga la Ley de Amparo para hacer cumplir sus determinaciones e, incluso, encomendó el cobro de la multa impuesta a la administración local de recaudación de esta ciudad, autoridad administrativa que, igualmente, fue señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto, por lo que el asunto no estaba vinculado a la litis laboral, sino que se trataba de una sanción administrativa por desacato a una orden judicial, cuya ejecución se encomendó a una autoridad también administrativa, por lo que era competente para conocer y resolver de ese recurso. En apoyo a lo anterior, se invocaron los criterios y jurisprudencia sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN ESTUDIANTE O PROFESIONISTA TRABAJADOR DE LA FEDERACIÓN O DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LA NEGATIVA DE ÉSTOS A EXIMIRLO DE PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRI-

BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Los elementos que anteceden indican que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico, que se presentó al momento de determinar el aspecto competencial en los respectivos recursos de queja, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodearon dichos asuntos no sean exactamente iguales, así como de las diferencias en los elementos accesorios o secundarios que preceden a las ejecutorias respectivas.

Ciertamente, en el recurso de queja **********, del índice del citado Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, la misma quejosa ********** fungía como presidenta de la Junta Especial Número Cuarenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Cananea, Sonora, y la multa le fue impuesta por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

En cambio, en el recurso de queja **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la citada quejosa era presidenta de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y la multa que combatió se la impuso el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

No obstante, esa variación en las cuestiones fácticas destacadas, no impide la formulación de un cuestionamiento genuino que surge a raíz de la discrepancia de los criterios que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción de tesis, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito resolvió el tema de su competencia, sobre la base de que la autoridad responsable, en el respectivo juicio de amparo indirecto, era un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia laboral, lo que se infiere a raíz de que en el considerando primero de su resolución solamente se calificó el recurso de queja como laboral, como normalmente se hace, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto proviene de una autoridad del trabajo.

Lo anterior puede corroborarse con la denuncia formulada por los integrantes de dicho órgano colegiado, en la que se manifestó lo siguiente:

"Cabe hacer notar que la mayoría de los integrantes de este tribunal, consideró que es competente para conocer del asunto, en razón de que el juicio de amparo se promovió contra actos de una autoridad en materia de trabajo, como lo fue el primer tribunal homólogo de este circuito; de modo tal que, de proceder el amparo, se analizaría su actuar en un juicio de amparo directo laboral, promovido contra una Junta de la misma materia, sin que tenga relevancia que la autoridad ejecutora exactora sea administrativa, porque no se juzgaría el actuar de la misma, sino del Tribunal Colegiado que impuso la multa. Así pues, la competencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en estos casos, sólo se daría si otro tribunal homólogo impusiera multa a una autoridad responsable penal o administrativa y se promoviera amparo en contra y después el recurso contra el desechamiento que hiciera el Juez de Distrito."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito se centró en la naturaleza del acto reclamado y concluyó que si la multa y su ejecución revestían un carácter meramente administrativo, ajeno a la litis laboral, ese órgano jurisdiccional era el competente para conocer del recurso de queja.

Así pues, el punto de toque entre ambos criterios, a partir del cual se obtuvieron conclusiones distintas, se presentó al determinarse la competencia por razón de la materia, apartado en el que Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito estableció que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto promovida contra el auto que impuso una multa a la autoridad responsable en un juicio de amparo directo laboral; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito determinó que debe conocer de dicho medio de impugnación el Tribunal Colegiado de Circuito, cuya materia de especialización corresponda a la materia del Tribunal Colegiado de Circuito sancionador, en el caso, un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis puede delimitarse mediante el siguiente cuestionamiento: si se reclama en juicio de amparo indirecto la imposición de una multa a la autoridad responsable, por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, en un juicio de amparo directo laboral, y tal demanda es desechada, ¿debe conocer del recurso de queja que se interponga contra ese desechamiento un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia del órgano sancionador o un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito.

Como punto de partida para esclarecer la presente contradicción de tesis, debe consultarse el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 17. …

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La disposición citada reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia, la cual queda a cargo de tribunales que estarán expeditos para ello en los plazos y términos que el legislador determine.

Así, las autoridades que ejerzan facultades materialmente jurisdiccionales, deben sujetarse a la distribución de competencia establecida en las leyes.

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la competencia se refiere generalmente a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En lo particular, dicho concepto, frente a la idea global de jurisdicción, obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgar, entre los diversos organismos judiciales.

La competencia, tradicionalmente, se ha distribuido por razón del territorio, de la cuantía del asunto, de la materia litigiosa y del grado del órgano.

En el caso, interesa la competencia por razón de la materia, la cual, según la fuente antes citada, que recopila ideas de diversos autores, consiste en el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución

del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

De manera general y esquemática, puede afirmarse que, atento a lo previsto por los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo constituye una decisión política fundamental destinada a instrumentar una institución de índole jurisdiccional, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Federación para la defensa de los derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Ley Fundamental a los particulares o gobernados, cuya parte antagónica debe ser siempre una autoridad.

Sobre el tema de la competencia por razón de la materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, deben traerse a colación los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales;

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

De lo anterior se colige que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los distintos asuntos que les corresponden, debe fincarse, entre otros motivos, por razón de su especialidad.

Esa regla opera, desde luego, en aquellos circuitos judiciales del Poder Judicial de la Federación en donde existen Tribunales Colegiados de Circuito especializados.

A su vez, el Acuerdo General 41/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (vigente en la fecha de emisión de los criterios materia de la contradicción de tesis), relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, en su considerando tercero, establece que la especialización de los órganos jurisdiccionales permite al Poder Judicial de la Federación cumplir debidamente con los mandatos contenidos en los artículos 17, párrafo segundo y 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene como objetivo esencial propiciar un nivel ascendente

de profesionalismo y excelencia; finalidad que se logra, entre otros aspectos, con la dedicación al estudio de toda la problemática jurídica que encierra determinada rama o materia del derecho y, de esa manera, eficientar la impartición de justicia, con el consecuente incremento en la calidad de los fallos que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como su productividad.

Asimismo, en los puntos tercero y cuarto, dispone:

"Tercero. Los Tribunales Colegiados especializados en las Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, del ordenamiento legal citado."

"Cuarto. Los Tribunales Colegiados especializados en las Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, del propio ordenamiento legal invocado."

Por otra parte, del Acuerdo General 3/2013, del mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se advierte que en el Quinto Circuito existen Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materias Civil y de Trabajo, y en Materias Penal y Administrativa.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe determinarse en función de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Así lo sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 412, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los

artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Como se aprecia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País partió de la base de que en los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se fijaron reglas para determinar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, en las que para tal efecto se toman en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Esas reglas han sido extendidas a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque en la indicada legislación orgánica no se proveyeron, de manera expresa, normas dirigidas a éstos.

En ese sentido, de acuerdo con la estructura lógica de tal institución, los procedimientos de amparo (artículos 107 a 124 y 170 a 189 de la Ley de Amparo) están diseñados para el juzgamiento de los actos de la autoridad distintos de los propios órganos jurisdiccionales federales competentes para conocer y resolver los juicios de amparo; y conforme a lo previsto por los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la tesis de jurisprudencia recién citada, tal competencia se atribuye según la materia jurídica sobre la que opera el órgano de autoridad en cuestión.

La indicada distinción obedece a que, en función de los numerales citados, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver los juicios de amparo, ejercen una función de control constitucional y convencional, sobre los actos de las demás autoridades reconocidas por el ordenamiento jurídico; por ende, no se encuentra regulado el caso de que se promueva el juicio de amparo contra actos emitidos, precisamente, por un órgano de control constitucional, entre otras razones, porque tal situación daría lugar a una sucesión interminable de juicios de derechos humanos.

Al respecto, véase la tesis 1a. LXX/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, página 83, que establece:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con el precepto mencionado el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en él o en ejecución de ellas, entendiéndose por aquél la vía extraordinaria para impugnar actos inconstitucionales de cualquier autoridad, y no como el juicio estrictamente iniciado con la demanda y concluido con la resolución definitiva. En ese tenor, se concluye que las resoluciones emitidas en el juicio de amparo contra las cuales éste es improcedente son las dictadas en el juicio principal, en el incidente de suspensión o en cualquier otro incidente que se tramite y resuelva con motivo de aquél, así como aquellas dictadas después de concluido el juicio, ya sea en una aclaración de sentencia o en los recursos de revisión, queja o reclamación, resoluciones éstas que se entienden emitidas en el juicio de amparo, como medio extraordinario de control constitucional, sin importar que dicha resolución se emita antes o después de concluido el 'juicio' en lo principal."

Por tanto, las reglas de mérito no están diseñadas para indicar al operador jurídico cuál es la autoridad de amparo que debe conocer del juicio de derechos humanos cuando se reclama un acto proveniente de otra autoridad de amparo, pues por las razones expuestas, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen ese supuesto de procedencia de dicho medio de control de constitucionalidad.

Sin embargo, con independencia de las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo, sucede que sí se presenta en el mundo fáctico la promoción de juicios de derechos fundamentales contra actos derivados de otras controversias de derechos humanos.

Pues bien, para estar en aptitud de decidir la presente contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que, en función de lo previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los Tribunales Colegiados de Circuito se deposita una jurisdicción constitucional con características propias y específicas que conforman una materia jurídica perfectamente identificable como institución destinada a la protección y restitución de los derechos humanos y sus garantías a favor de los gobernados.

Ese control da lugar al análisis de diversas cuestiones, entre ellas, el respeto al principio de legalidad a la luz de las leyes que rigen a las diversas materias, por ejemplo, la penal, la civil, la administrativa o la de trabajo, por lo

que la especialización es conveniente para optimizar la impartición de justicia constitucional, pero no convierte a los Tribunales Colegiados de Circuito en autoridades de esos órdenes.

No obstante, aunque los indicados tribunales federales aplican primordialmente la Ley de Amparo, cuyo entramado normativo contiene disposiciones y principios dirigidos a normar situaciones particulares que se presentan en cada una de las materias, por ejemplo, en cuestiones que atañen a la suspensión del acto reclamado (artículos 125, 190 y 191), violaciones a las normas procesales (artículos 170 a 174), suplencia de la queja (artículo 79), etcétera. Además, las decisiones que emiten, generalmente, impactan directamente en los distintos regímenes a los que corresponden los actos, cuya constitucionalidad analizan.

Por tanto, aunque, en estricto sentido, las autoridades responsables ordenadoras, en los casos que originaron la presente contradicción de tesis, son autoridades de amparo, por lo cual, su naturaleza corresponde a la de órganos de control de constitucionalidad y convencional, también se debe tener en cuenta que, por razones jurídicas y prácticas, se les asignó competencia funcional para conocer de los asuntos de su especialidad.

Tener en consideración la especialidad del Tribunal Colegiado de Circuito, autoridad señalada como responsable, para efectos de fijar la competencia del órgano colegiado, constituye un criterio simple y eficaz, conforme a las reglas legales y jurisprudenciales que rigen el sistema competencial del juicio de derechos humanos, pues se sustenta en la asignación funcional de la materia sobre la cual ejerce sus facultades jurisdiccionales; es decir, en función de los principios de organización del trabajo, prontitud en la expedición de justicia y especialización de la labor jurisdiccional, la normatividad citada permite asignar competencia funcional a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que realicen de la mejor manera el control constitucional que llevan a cabo a través del juicio de amparo. De ahí que este factor es útil para determinar la competencia en casos como los examinados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Asimismo, este punto de vista se considera adecuado para esos fines, en tanto se sustenta de manera genérica en el régimen por materia, propia del órgano jurisdiccional.

En cuanto a la naturaleza del acto reclamado, puede decirse que, en ambos casos, se trata de una multa impuesta a la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo directo, por el incumplimiento de ciertos man-

datos judiciales; de modo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito concibe, esencialmente, como una sanción administrativa por desacato a una orden judicial, sobre todo porque la ejecución de dicha multa se encomendó a una autoridad administrativa, razón por la cual, para el indicado tribunal contendiente, la competencia para conocer del recurso de queja corresponde a un tribunal especializado en esa materia (administrativa).

En concepto de este Pleno de Circuito, las cosas no pueden verse de esa manera, en tanto no puede desvincularse la multa y su ejecución de la autoridad que la impone y procedimiento judicial del que derivan; de modo que, a pesar de encomendarse tal ejecución a una autoridad administrativa, ello no desvirtúa su carácter de medida de apremio, prevista en la Ley de Amparo para que los tribunales federales puedan hacer cumplir sus determinaciones.

Antes bien, para definir la naturaleza de tales actos, adquiere preeminencia la naturaleza o materia funcional del órgano que la emite y la del procedimiento del que deriva, pues no debe perderse de vista que no se tratan de actos autónomos y únicos, en tanto pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada.

De seguirse el criterio de que el acto reclamado es administrativo, la reclamación en amparo de cualquier multa y su ejecución, impuestas por otra autoridad de amparo, siempre correspondería a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa, lo cual, no sería acorde con una interpretación sistemática y funcional, a través de la cual debe buscarse la mayor eficiencia de los órganos de impartición de justicia, con la finalidad de optimizar el derecho de acceso a ésta.

Además, de acuerdo con la interpretación analógica hecha por el máximo intérprete de la Constitución en la jurisprudencia transcrita, se estima conveniente acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada establecía que es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Esta última disposición fue interpretada por el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 44/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 75, que establece:

"COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.—El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito."

Por todo lo anterior, debe conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto desechatorio de una demanda de amparo indirecto promovida contra la multa impuesta a la autoridad responsable por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en un juicio de amparo directo, otro Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador.

No obsta a lo anterior la tesis número 2a. LXXIII/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 527, Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—De los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, cuando se promueve un amparo **contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil**, es evidente que se cuestiona un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma naturaleza, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa."

Como puede verse, la tesis transcrita se refiere al caso en el que se reclama exclusivamente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste, ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil.

Lo cual es distinto de la hipótesis que subyace en esta contradicción de tesis, en la que se señala como autoridad responsable ordenadora a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado o su presidente, y como ejecutora, a la autoridad administrativa encargada de aplicar la multa, por lo que es claro que, en su caso, sería la conducta del órgano jurisdiccional la que se analizaría, de ser procedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra.

Asimismo, la tesis 2a. CII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, materia administrativa, página 223, tampoco se opone a lo aquí resuelto. Dicho criterio es el siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN ESTUDIANTE O PROFESIONISTA TRABAJADOR DE LA FEDERACIÓN O DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LA NEGATIVA DE ÉSTOS A EXIMIRLO DE PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—La competencia por materia de los Juzgados de Distrito proviene de lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y se les otorga mediante el establecimiento de determinada especialización, en atención a la naturaleza jurídica del acto reclamado. Así, cuando un estudiante o profesionista trabajador de la Federación o del Gobierno del Distrito Federal promueve juicio de amparo reclamando de éstos la negativa a eximirlo de prestar el servicio social conforme al artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que dispone que dichos empleados no están obligados a prestar un servicio social distinto del desempeño de sus funciones, cuestiona actos omisivos de naturaleza administrativa imputables a autoridades de la misma índole, por lo que la competencia para conocer del juicio relativo se surte a favor de los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia, y no en la de trabajo, pues en ese supuesto no se controvierte el derecho a obtener una prestación de carácter laboral derivada del vínculo existente entre el quejoso y los referidos entes administrativos, sino sólo se pretende que se considere que el desempeño de las labores satisface la obligación de prestar el servicio social que se erige como un requisito de titulación."

Es así, ya que esta tesis también se refiere a un supuesto en el que se impugna exclusivamente el actuar de autoridades administrativas, desvinculadas de algún mandato originado en sede judicial.

En las relatadas condiciones, cabe concluir que en casos como el analizado, la competencia para conocer del recurso de queja corresponde a otro Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia del órgano jurisdiccional que impuso la multa, pues, en cualquier supuesto, es necesario atender tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la de la autoridad señalada como responsable.

Se cita en apoyo la tesis aislada número 2a. LXXXV/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1192, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe la jurisprudencia aludida, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.', toda vez que si bien es cierto que el Juez de Distrito fija su competencia en determinada materia al emitir la sentencia recurrida, no menos lo es que para resolver a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del medio de impugnación intentado contra dicho fallo, es irrelevante la determinación de mérito, en atención a que, en cualquier caso, es necesario atender tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la de la autoridad señalada como responsable en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (**), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'."

Por último, se destaca que los actos emitidos por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito durante el trámite de los asuntos de su competencia son actos formal y materialmente jurisdiccionales, en virtud de que actúan en ejercicio de las funciones encomendadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de poner en estado de resolución dichos asuntos; por lo que en cada auto o acuerdo que emiten, en ese aspecto, toman decisiones jurídicas en cuanto al trámite previsto en los citados cuerpos normativos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Quinto Circuito, el siguiente criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR. En la jurisprudencia 2a./J.

24/2009 (*), cuyo rubro es: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los elementos que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza de los referidos tribunales federales corresponde a la de órganos de control constitucional y convencional, no de legalidad en alguna materia en particular; sin embargo, a fin de que lleven a cabo de la mejor manera dicho control, se les especializa asignándoseles competencia funcional en materias específicas; por tanto, en el supuesto mencionado, en acatamiento a lo ordenado en el citado criterio jurisprudencial, para determinar la competencia para conocer del recurso de queja es útil la materia de especialidad del órgano sancionador. En cuanto a la naturaleza del acto reclamado, debe decirse que la multa y su ejecución no son actos con autonomía e individualidad propia, sino que pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada, por lo que tales actos no pueden desvincularse de la naturaleza o materia funcional del órgano que ordena su imposición ni del procedimiento del que derivan; y por ende, no es dable afirmar que dada la naturaleza del acto reclamado, deba conocer del recurso de queja de que se trata un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa. Incluso, este punto de vista es acogido por la propia Ley de Amparo vigente, al establecer un supuesto similar en su artículo 38, que dice: "es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso". En consecuencia, es competente para conocer del recurso de queja un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cinco votos de la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya y los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Juan Carlos Moreno López, Óscar Javier Sánchez Martínez y el presidente David Solís Pérez (ponente), en contra del voto del Magistrado José Manuel Blanco Quihuis, en cuanto a que sí existe contradicción de tesis. Asimismo, por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya y de los Magistrados Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, contra los votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa y Óscar Javier Sánchez Martínez, por lo que hace al fondo del presente asunto, en el entendido de que el funcionario mencionado en último término formula voto particular; quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los quince días del mes de octubre de dos mil quince, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez en la contradicción de tesis 3/2014.

Disiento respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este honorable Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Quinto Circuito, por lo cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo

General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo el presente voto particular, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Antecedentes

En este caso, la contradicción de tesis sometida a nuestra consideración implicó proporcionar la solución jurídicamente sustentable y determinar el criterio jurídico vinculante en el Quinto Circuito, respecto del problema enunciado de la siguiente forma: si se reclama en amparo indirecto la imposición de una multa a la autoridad responsable en un juicio de amparo directo laboral, por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, y dicha demanda es desechada ¿debe conocer del recurso de queja que se interponga contra ese desechamiento un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia del órgano sancionador, o bien, un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa?

La mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito estableció que, por tratarse de una cuestión relativa a la competencia por razón de la materia, a efecto de resolver lo conducente, debía tenerse en consideración la especialidad del Tribunal Colegiado de Circuito (en el caso, autoridad señalada como responsable), para el efecto de fijar la competencia del órgano colegiado que debía conocer del recurso de queja, dado que éste constituye un criterio simple y eficaz, conforme a las reglas legales y jurisprudenciales que rigen el sistema competencial del juicio de amparo.

En la decisión finalmente adoptada (por mayoría de cuatro votos) se destacó que, en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, puede decirse que en ambos casos se trata de una multa impuesta a la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo directo, por el incumplimiento de ciertos mandatos judiciales o legales, por lo que se estimó que, para definir la naturaleza de tales actos, adquiere preeminencia la naturaleza o materia funcional del órgano que la emite y la del procedimiento del que deriva la sanción.

En concepto de la mayoría, no puede desvincularse la multa y su ejecución de la autoridad que la impone y del procedimiento judicial del que derivan; de modo que, a pesar de encomendarse tal ejecución a una autoridad administrativa, ello no desvirtúa su carácter de medida de apremio, prevista en la Ley de Amparo, para que los tribunales federales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y que como en los casos de los que emanaron los criterios contendientes no se trataba de actos autónomos y únicos, en tanto pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada, se resolvió que debe conocer del recurso de queja un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador.

Se puntualizó también que, de seguirse el criterio de que el acto reclamado es administrativo, la reclamación en amparo de cualquier multa y su ejecución, impuestas por otra autoridad de amparo, siempre correspondería a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa, lo cual, no sería acorde con una interpretación sistemática y funcional, a través de la cual debe buscarse la mayor eficiencia de los órganos de impartición de justicia, con la finalidad de optimizar el derecho de acceso a ésta.

II. Parte expositiva

En la sesión extraordinaria llevada a cabo por el Tribunal Colegiado de Circuito de mi adscripción (que es uno de los tribunales contendientes), para definir la postura que debía plantearse de inicio en la sesión deliberativa del Pleno de Circuito, por unanimidad de votos, se determinó que se sostendría el criterio sustentado al resolver el recurso de queja **********, en sesión de ********** que, en esencia, estriba en que debe desvincularse la materia del juicio de amparo directo y la especialidad del tribunal al que el órgano sancionador pertenece, de la multa (acto reclamado en amparo) impuesta por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, con base en las atribuciones que la Ley de Amparo le confiere, y que se trata de una sanción administrativa por desacato a un mandato, ya judicial, ya legal, cuya ejecución, incluso, se encomienda a una autoridad de naturaleza igualmente administrativa.

Adicionalmente, al formular manifestaciones y observaciones con relación al proyecto relativo a la contradicción de tesis, con fundamento en lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se anticipó nuestro voto en el sentido de que la competencia para resolver el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, en que se reclama la imposición de una multa a una persona que ostentaba la titularidad de un órgano de autoridad, por parte de un presidente de Tribunal Colegiado de Circuito, por no cumplir con los plazos previstos en la Ley de Amparo para dar trámite a una demanda de amparo, precisamente en ejercicio de las facultades conferidas en dicha ley, radica en un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, y no necesariamente en un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador, como se establece en el criterio contenido en el proyecto entonces sometido a consulta.

Se destacó que la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que se transcribe en el proyecto hoy aprobado y constituido en sentencia unificadora, con relación al cual se formula este voto (y que también se transcribió y se tuvo en cuenta en la resolución del recurso de queja **********, aunque se hizo énfasis en la diversa P./J. 83/98, del Pleno del Alto Tribunal), no es sustentada exclusivamente por la Segunda Sala, sino que en varias ejecutorias la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también la ha compartido y la ha hecho suya. Sin embargo, se precisó que ello no significaba que no pudiera resolverse en el sentido de reconocer la materia administrativa del asunto, precisamente con base en esos mismos criterios.

Se resaltó que, al resolver el recurso de queja que se cita, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito trajo a colación el criterio vinculante del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, para resaltar que, al determinar la competencia por materia, se debe prescindir de la relación jurídica sustancial proveniente de las partes protagónicas del juicio del que la cuestión competencial emane. Que más adelante se destacó que, en el caso, se reclamó una multa que el presidente de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo impuso, no al resolver una cuestión propia de la materia de su especialidad, sino en cumplimiento de su función preliminar de poner el asunto en estado de resolución, con base en las atribuciones que la propia Ley de Amparo le confiere y que, por tanto, aquélla fue impuesta como sanción administrativa por desacato a un acto de ejecución encomendado a una autoridad de naturaleza igualmente administrativa (la autoridad exactora).

Se aludió a los criterios de autoridad, en este caso, tesis aisladas 2a. LXXIII/2011 y 2a. CII/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados en el considerando relativo a la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para resolver la queja ********** en cuestión, de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."[4] y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN ESTUDIANTE O PROFESIONISTA TRABAJADOR DE LA FEDERACIÓN O DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LA NEGATIVA DE ÉSTOS A EXIMIRLO DE PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."[5]

Se expuso que si bien los referidos criterios aislados, invocados al resolver la queja en cuestión, no eran exactamente aplicables al caso (lo que obedecía a que no se encontraron criterios publicados exactamente aplicables), lo cierto es que la cita había sido hecha para destacar que los actos autónomos que tengan como antecedente un juicio civil o laboral, no necesariamente fijan la competencia de amparo en favor de órganos jurisdiccionales que correspondan a la materia a la que el asunto de origen corresponda, sino que cuando la controversia no tenga relación con la litis correspondiente al juicio de origen, debe analizarse, al efecto, la materia en la que el reclamo concreto se incrusta, pues no será civil el asunto en el que no se reclame ninguna actuación civil, y no será materia del trabajo, si no se controvierte una pretensión de carácter laboral.

Finalmente, en las observaciones que fueron oportunamente hechas del conocimiento de los integrantes del Pleno del Quinto Circuito, con anterioridad a la sesión deliberativa, se resaltó que con posterioridad a la resolución del referido recurso de queja **********, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Quinto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **conflicto competencial 87/2014**, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, se había ocupado ya de un planteamiento problemático sustancialmente igual al que subyace en la contradicción de tesis 3/2014, que se resolvería por parte de este Pleno de Circuito: determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en el que una de las personas a las que se impuso la multa –el presidente de una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje– cuestionaba el acto de aplicación de la imposición –por parte de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo– de una multa como sanción, al no haberse remitido con la oportunidad debida una demanda de amparo.[6]

---

[4] Publicada en del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527.

[5] Publicada en la fuente y Época precitadas, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 223.

[6] En este punto se destacó que en el proyecto de la contradicción de tesis 3/2014 se delimitaba la materia de la contradicción de tesis mediante el siguiente cuestionamiento: "Si se reclama en amparo indirecto la imposición de una multa a la autoridad responsable por parte de un Tribunal

Por tanto, la determinación adoptada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Quinto Circuito, antes de la resolución de la contradicción de tesis en cuestión, así como la postura sustentada, adoptada y expuesta por quien suscribe –rebatida argumentativamente durante la discusión y el proceso deliberativo, sólo por el Magistrado ponente–, producto de una profunda reflexión y la convicción no demeritada con las exposiciones que sustentan la decisión adoptada, estriba en que la competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en cuestión, radica en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Adicionalmente, las razones del disentimiento se sustentan en un criterio de autoridad emitido –con posterioridad a la emisión de los criterios contendientes– por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, sin que se pierda de vista que no encuadra entre los criterios de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin embargo, está dotado de la respetabilidad de la fuente de la que el criterio emana, e implica el pronunciamiento del Máximo Tribunal en interpretación de la ley en torno a un caso sustancialmente igual a los que determinaron los criterios contendientes, sin que existan a mi juicio razones suficientes para sostener jurídicamente una postura en contrario.

III. Parte considerativa

La convicción precedentemente expuesta tiene como punto de partida el mismo que sustenta el criterio de la mayoría, en el sentido de que, para fijar la competencia por materia de los tribunales de amparo, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."[7]

Sin embargo, atendiendo a los casos concretos de los que derivaron los criterios contendientes, se sostiene que la competencia para conocer de la queja interpuesta contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo indirecto, en la que una autoridad responsable reclama la multa impuesta por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Laboral, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones durante el trámite inicial de la demanda de amparo directo, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito de la Materia Administrativa.

Para llegar a esa conclusión se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito, ha considerado que, para deci-

---

Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, en un juicio de amparo directo laboral, y dicha demanda es desechada ¿debe conocer del recurso de queja que se interponga contra ese desechamiento un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia del órgano sancionador o un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa?"

[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

dirlos, debe atenderse a la naturaleza material del acto reclamado, lo que encuentra sustento, entre otros precedentes, en la parte relativa de la jurisprudencia P./J. 83/98, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales Agrarios, Civiles, Fiscales, Penales, del Trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, **en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia**, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."[8]

En este caso, en el fondo del reclamo en amparo subyace una multa impuesta a la persona que encarna a una autoridad responsable, ante el incumplimiento de obligaciones que debía cumplir –por mandato legal o jurisdiccional– durante la tramitación inicial de una demanda de amparo directo. Por ello, debemos partir del hecho de que una sanción es una consecuencia jurídica, y de que toda sanción tiene como supuesto la realización de un acto o el incurrir en una omisión determinados. De ordinario, de la naturaleza del acto dependerá la naturaleza de la sanción correspondiente.

Pero aun cuando es cierto que hay ocasiones en que la controversia de origen determina la de las sanciones, también es verdad que ello no siempre ocurre así, puesto que hay formas secundarias generales, es decir, aplicables a determinadas acciones u omisiones, independientemente de la controversia de la que emane el acto reclamado, como ocurre precisamente con las multas. En estos casos, puede suceder que el incumplimiento de un deber jurídico engendre, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción, independiente de la controversia de la que emanaron sus obligaciones primarias.

Por ello, se sostiene que no debe confundirse la sanción (consecuencia jurídica secundaria, en este caso, la multa) con el deber, cuyo incumplimiento le da origen (consecuencia jurídica primaria, que serían las obligaciones de trámite de la demanda de

[8] Visible en la página 28 del Tomo VIII, diciembre de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

amparo directo, en términos de la ley aplicable), y menos aún con la controversia o juicio natural en el que se emitió el acto reclamado (antecedente; en este caso, la controversia de la que emanó el acto reclamado en el juicio de amparo directo, que a su vez dio origen a una serie de obligaciones legales a cargo de la autoridad responsable).

Así pues, debe distinguirse la naturaleza formal del órgano sancionador de la naturaleza material del acto en cuestión, pues si el órgano sancionador es un órgano del Poder Judicial, el acto que de él emana es por fuerza formalmente jurisdiccional; sin embargo, como enseña la teoría del derecho, no todo acto formalmente jurisdiccional es también materialmente de esa índole; de igual modo, se pueden disociar infinidad de actos, distinguiendo su contenido material de la naturaleza del órgano que lo emitió. Así, puede hablarse de actos formalmente administrativos y materialmente legislativos (como los reglamentos); actos formalmente jurisdiccionales y materialmente legislativos (como los acuerdos generales expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación); actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales (como los procedimientos fiscales seguidos en forma de juicio); etcétera.

En este caso, se considera que cuando el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito actúa en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, llevando a cabo todos los actos que sean necesarios para poner los asuntos de la competencia del tribunal en estado de resolución, si bien realiza actuaciones formalmente jurisdiccionales, no todos los actos que despliega son también materialmente jurisdiccionales, pues también lleva a cabo actos materialmente administrativos, como, se sostiene, ocurre en el caso.

Se estima que cuando el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito impone una multa a quien funge como autoridad responsable, por no cumplir una obligación derivada de la tramitación inicial de una demanda de amparo directo, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, realiza un acto que forma parte del **procedimiento administrativo sancionador** que, por tanto, es un acto materialmente administrativo, completamente independiente del procedimiento del que derivó la demanda que hizo surgir las obligaciones no cumplidas –de hecho, la multa impuesta se incrusta en el procedimiento atinente al juicio de amparo mismo–, toda vez que la conducta sancionada y la imposición de la multa nada tienen que ver con el conflicto natural que motivó la demanda de amparo directo.

Al resolver el conflicto competencial 87/2014, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja en cuestión, **era el especializado en materia administrativa**. Para justificar tal conclusión, la Sala puntualizó lo siguiente:

"39. … <u>a juicio de esta Segunda Sala, es un acto de naturaleza administrativa, precisamente, porque lo que se cuestiona es el acto de aplicación de la imposición de una multa como sanción, al no haberse remitido con la oportunidad debida una demanda de amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja en cuestión, es aquel especializado en materia administrativa</u>.

"40. Para justificar tal afirmación, es importante señalar que la <u>imposición de una multa</u>, constituye un instrumento jurídico a través del cual el juzgador sanciona a una determinada autoridad, por no cumplir con los plazos previstos en la Ley de Amparo para

dar trámite a una demanda de amparo, lo que implica que, una vez dictada, se convierte en un acto definitivo e independiente del procedimiento del que derivó, por tal razón, aun y cuando el juicio de origen sea en materia laboral, lo cierto es que, el acto reclamado, lo constituye la imposición de una multa como sanción a una determinada autoridad, por no haber remitido con la oportunidad debida una demanda de amparo, de conformidad en la fracción IV, del artículo 260, de la Ley de Amparo, siendo que esa determinación no puede considerarse de naturaleza laboral, en virtud de que se impone en contra de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, no cumplió con los plazos determinados en la Ley de Amparo, y por lo tanto, se estima que dicha sanción no se encuentra relacionada con algún conflicto de índole laboral; en consecuencia, la competencia para conocer del recurso de queja corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

"41. En efecto, se arriba a la conclusión anterior toda vez que, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en su carácter de autoridad responsable, sustentó la decisión de imponerle una multa de cien días de salario a cada uno de los integrantes de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, iniciándose materialmente a partir de esa determinación, un procedimiento administrativo sancionador, y por lo tanto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es el competente para conocer del recurso de queja." (lo resaltado no es de origen)

Como se ve, aunque debe reconocerse que se trata de un tema ampliamente discutible, y que en el proyecto sometido a nuestra consideración se ha hecho un estudio exhaustivo, serio y convincente, existe, sin embargo, un criterio respetable, que constituye un criterio de autoridad (aunque no sea legalmente obligatorio), que contiene un lineamiento vinculado con el problema jurídico que debía resolverse en este caso, y que conduce a establecer que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo en que se reclama una multa impuesta en un juicio de amparo –con base en ésta– por el presidente o el Tribunal Colegiado de Circuito, por incumplimiento de los trámites que la propia ley de la materia establece, radica en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, y no así en el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia a la que corresponda el órgano sancionador, pues la multa ninguna relación guarda con la controversia de origen.

Al resolver el referido conflicto competencial, la Segunda Sala sostuvo que la imposición de una multa como sanción durante el trámite de un juicio de amparo, por retardo en la tramitación derivada de la demanda de amparo, **una vez dictada, se convierte en una acto definitivo y autónomo, independiente del procedimiento del que derivó**, y que aun cuando haya sido impuesta en un juicio de amparo en materia laboral, la multa no podía considerarse de naturaleza laboral, porque no se relaciona con ningún conflicto de índole laboral, y en cambio, **a partir de su imposición se iniciaba un procedimiento administrativo sancionador** (a cargo de autoridad administrativa exactora o recaudadora), por lo que la competencia radicaba en el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

En ningún momento, durante el planteamiento de opiniones y argumentos previos o en la fase de la deliberación, se sostuvo que el anterior se tratara de un criterio de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito; pero sí sostuve y sostengo

que no encuentro razones o argumentos suficientes para emitir un criterio –que en este caso sí será obligatorio para todos los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito– en sentido diametralmente opuesto al esgrimido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, no se trataba de elucidar si el criterio que se adoptó por la referida Sala del Alto Tribunal en la resolución en cita resultaba o no obligatorio para el Pleno de Circuito, sino de proporcionar razones y argumentos jurídicamente sustentables y consistentes, para sostener con pretensión y aptitud de potencial y razonable permanencia, que la naturaleza o materia funcional del órgano que emite la sanción y la del procedimiento del que deriva no son actos autónomos y únicos, en tanto pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada (en este caso laboral), y que la multa y su ejecución no pueden desvincularse del procedimiento judicial en el que se impuso, por lo que no puede decirse que –dada la naturaleza del acto reclamado– deba conocer del recurso de queja un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa, como se sostiene en la resolución de la mayoría, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso sustancialmente similar, resolvió precisamente lo contrario.

Se insiste, no es sólo por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto que la competencia para conocer del recurso de queja en cuestión corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa, sino que, como incluso lo enfatizó el Magistrado Juan Manuel García Figueroa en la sesión deliberativa, son las razones al efecto esgrimidas por el Alto Tribunal, y la falta de argumentos a nuestro juicio suficientes para sustentar jurídicamente una postura en contrario, lo que obligaba a adoptar una resolución en sentido diverso al que finalmente se acogió mayoritariamente.

Por otra parte, con relación al argumento de respaldo –apelando a las consecuencias– que se esgrime en la resolución aprobada, en el sentido de que sostener el criterio de que el acto reclamado y la competencia corresponden a la materia administrativa, implicaría que los tribunales de esa materia tendrían que resolver todos los asuntos en que se reclame "*cualquier multa y su ejecución*", lo cual no sería acorde con la búsqueda de la mayor eficiencia de los órganos de impartición de justicia, ni con la finalidad de optimizar el derecho de acceso a ésta; se estima que el mismo no puede sostenerse para abonar la determinación de asignar competencia a determinados órganos especializados o semiespecializados, cuando el punto a debate es precisamente establecer la competencia por materia.

Se dice lo anterior, porque la competencia por materia es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen todos los asuntos de una misma rama del derecho, con independencia de las cargas de trabajo que resulten, puesto que tal cuestión deberá resolverse por otras vías, ajenas al criterio jurídico resultante del análisis del caso concreto y por otro órgano, como sería el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la creación de más tribunales, la reasignación de competencias o la determinación del auxilio por parte de otros tribunales. Además, es precisamente la concentración de asuntos de la misma especie en determinados órganos jurisdiccionales lo que permite una mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia a cargo de los tribunales. Al respecto, en la propia resolución del conflicto competencial 87/2014 antes invocado, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

"17. En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado **se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud, los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho de justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**."

Adicionalmente, quiero insistir en que lo anterior no significa que todas las multas que deban hacerse efectivas por una autoridad recaudadora administrativa determinen que de los juicios de amparo y sus recursos deban necesariamente conocer los órganos jurisdiccionales de la materia administrativa, dado que ello dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso. En el supuesto que se presentó a los tribunales contendientes, ya se han señalado las consideraciones pertinentes. Pero habrá otros casos en que la solución a adoptar sea distinta. Al respecto, se cita como ejemplo el **conflicto competencial 85/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese caso, se reclamó en amparo indirecto una multa impuesta al quejoso en un procedimiento penal, en su carácter de autoridad (director de Seguridad Pública) ajena a la causa, al haberse hecho efectivo un apercibimiento –con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales–, en caso de no cumplir o no informar sobre la citación de agentes a su mando. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo y, contra esa determinación, se promovió el recurso de queja, suscitándose el conflicto negativo de competencia o conflicto de competencia por no conocer entre un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia penal, y uno especializado en la materia administrativa. La Primera Sala del Alto Tribunal resolvió que la competencia para conocer del juicio de amparo correspondía legalmente al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, y no al especializado en Materia Administrativa.

Para ello, la Primera Sala señaló que compartía el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 –como ya hemos señalado previamente–, por lo que, para determinar la competencia por razón de la materia, debía atenderse a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad que lo emitió. Así, determinó que la naturaleza del acto reclamado en amparo y la autoridad judicial que lo emitió correspondían a la materia penal. Lo primero, en virtud de que la multa se impuso en un procedimiento penal, además de que la responsable se apoyó en un precepto adjetivo penal y, por tanto, el acto se rige por las disposiciones aplicables a esa materia, y el asunto necesariamente debía analizarse teniendo en cuenta que se rige por dispositivos del orden penal, porque esa es su naturaleza. Lo segundo, en razón de que la autoridad penal que emitió el acto reclamado lo hizo en ejercicio de sus atribuciones, por lo que tal acto sólo habría podido emitirse en concordancia con alguna de las hipótesis a que alude la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, ejerciendo atribuciones de tipo penal. Por tanto, concluyó que la multa reclamada provenía de una resolución judicial del orden penal.

En los casos que dieron origen a los criterios contradictorios que motivaron la apertura de esta instancia de unificación, no se presentan circunstancias similares ni antecedentes equiparables a los que subyacen en el problema jurídico dilucidado en el

conflicto competencial 85/2012, resuelto por la Primera Sala, puesto que la multa no se impuso en el procedimiento de origen (juicio laboral), sino en el procedimiento de amparo; además de que la sanción derivó de la aplicación de la Ley de Amparo, y no de la ley que rige el acto reclamado (la Ley Federal del Trabajo). En cambio, los antecedentes referidos a los asuntos que motivaron los criterios contradictorios, en su esencia, son sustancialmente iguales a los que concurrieron en el asunto que motivó el conflicto competencial 87/2014, resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal. Por tanto, estimo que el criterio de este Pleno de Circuito debía atender y ajustarse a lo resuelto por esta última, al no encontrar que existan razones suficientes para sustentar argumentativamente un criterio en sentido diverso.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (*), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", sostuvo los elementos que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza de los referidos tribunales federales corresponde a la de órganos de control constitucional y convencional, no de legalidad en alguna materia en particular; sin embargo, para llevar a cabo de la mejor manera dicho control, se les especializa

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

asignándoseles competencia funcional en materias específicas; por tanto, en el supuesto mencionado en el título, en acatamiento a lo ordenado en el citado criterio jurisprudencial, para determinar la competencia para conocer del recurso de queja es útil la materia de especialidad del órgano sancionador. En cuanto a la naturaleza del acto reclamado, debe decirse que la multa y su ejecución no son actos con autonomía e individualidad propia, sino que pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada, por lo que tales actos no pueden desvincularse de la naturaleza o materia funcional del órgano que ordena su imposición ni del procedimiento del que derivan; y por ende, no es dable afirmar que dada la naturaleza del acto reclamado, deba conocer del recurso de queja de que se trata un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa. Incluso, este punto de vista es acogido por la propia Ley de Amparo vigente, al establecer un supuesto similar en su artículo 38 que prevé: "Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso". En consecuencia, es competente para conocer del recurso de queja un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/7 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cinco votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Manuel García Figueroa, Juan Carlos Moreno López, Óscar Javier Sánchez Martínez y David Solís Pérez, en cuanto a que existe contradicción de tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, en cuanto al fondo. Disidentes: Juan Manuel García Figueroa y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Max Gutiérrez León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 38/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 4/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 25 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HINOSTROSA ROJAS, ALMA ROSA DÍAZ MORA, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO Y FERNANDO REZA SALDAÑA. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veinticinco de agosto de dos mil quince.**

VISTA; para resolver la contradicción de tesis 3/2015, entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito residente en esta ciudad, la **********, por conducto de su apoderado **********, denunció la contradicción de tesis sustentadas entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, del siguiente modo:

"Advierte, que la autoridad revisora indicó en el mismo oficio determinante de los créditos fiscales, que la actora es contribuyente del derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 276 de la Ley Federal de Derechos.—Que en ese orden de ideas, concuerda con la determinación de la Sala Fiscal, en el sentido de que en el caso concreto, la autoridad demandada no justificó que la actora usara o aprovechara un cuerpo receptor de aguas residuales considerado bien de la nación, por lo que no se generó el derecho como contribución, tal y como lo dispone el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el diverso artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.—Agrega que, como se desprende de la resolución impugna-

da, la autoridad demandada le determinó los créditos fiscales a la actora por la descarga de aguas residuales de hecho que realizó en los suelos, mediante el riego de jardines; sin embargo, no acreditó que dicho suelo sea propiedad o bien del dominio público de la nación … Así, considera ese Tribunal Colegiado, que la Sala resolvió acertadamente que cuando la descarga de aguas residuales se realice en los suelos o terrenos del dominio público de la nación, como cuerpos receptores, tal acción está gravada, lo que no ocurre cuando la descarga se haga en cualquier suelo, o sea privado; es decir, la descarga que se realiza en un terreno que no es considerado un bien del dominio público de la nación, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien la realiza, ya que, de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.—Así las cosas, se estima que existe contradicción de criterios, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal **********, realizando una interpretación restrictiva del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos … En la parte en que señala '**los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales**', concluye que de dicha porción normativa derivan dos supuestos, por los que se actualiza el pago de derechos federales, siendo éstos: 1. Cuando se descarguen aguas residuales en los suelos; y, 2. Cuando se infiltren aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales; por lo que si la universidad se ubicó en el primer supuesto, resulta evidente que actualizó el pago de derechos observados por la autoridad revisora, independientemente de que el descargue se haya realizado en suelos de su propiedad.—Se dice que dicha interpretación es restrictiva, pues como se observa, el referido órgano jurisdiccional aísla la frase en cuestión y le otorga un significado literal a las palabras que la componen, mermando el alcance conceptual que deriva del análisis integral de la norma impositiva en comento.—Contrario a ello, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal **********, concluye que de una interpretación conjunta de los artículos 276, 277 y 278 de la Ley Federal de Derechos, en el caso sometido a su juicio, no se surte la hipótesis de causación de derechos prevista en el primer artículo mencionado, ya que la autoridad revisora no justificó que la universidad usara o aprovechara un cuerpo receptor de aguas residuales, considerado bien de la nación … Finalmente, solicito a ese H. Pleno de Circuito, analice si la interpretación realizada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, respecto del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, observó el principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacio-

nales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En relación con lo expuesto por el denunciante; de lo que obra en los presentes autos de la contradicción, se puede observar lo siguiente:

I. En sesión plenaria de cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del recurso de revisión fiscal **********, por unanimidad revocó la sentencia recurrida.

Lo anterior, en lo que interesa, al establecer que de la interpretación del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, se obtiene que las personas están obligadas al pago de derechos por descargas de aguas residuales que se hagan en suelos o se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales.

Ello, en razón de que la letra o conlleva implícito que el legislador hizo una distinción de dos supuestos jurídicos; el primero, la descarga de aguas residuales en los suelos y, el segundo, la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales.

En ese sentido, de acuerdo con el citado artículo 276, están obligados a pagar el derecho por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas nacionales, las personas que descarguen dichas aguas en los suelos, sin que éstos necesariamente deban ser propiedad la nación, ya que el dispositivo contempla que el solo acto de descargar aguas residuales en el suelo, implica la utilización de cuerpos receptores de descargas residuales, que es un bien del dominio público de la nación, por cuyo uso o aprovechamiento debe pagarse el derecho correspondiente.

II. En sesión plenaria de quince de enero de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión fiscal **********, por unanimidad confirmó el fallo recurrido.

Ello, en lo que interesa, al determinar que la interpretación sistemática derivada del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, permite establecer que el derecho sobre la descarga de aguas residuales se grava por el uso que se hace de un bien de dominio público de la nación; es decir, que la causa generadora del gravamen no la constituye el agua residual, sino el suelo en donde se descarga o el terreno en el que se infiltre.

Por lo que de no encontrarse justificado que se use o aproveche un cuerpo receptor de aguas residuales considerado como bien de la nación; ello

no genera el derecho como contribución, porque cuando la descarga ocurre en suelo privado, al no entrar éste en la clasificación de bien del dominio público, no es posible originar un cargo fiscal en contra de quien lo realiza, puesto que, de considerarse así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, ya que justamente su finalidad está vinculada con el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.** En auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, el presidente del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis, para lo cual se ordenó formar el expediente 3/2015; asimismo, requirió a los tribunales contendientes copia certificada de las ejecutorias producto de las cuales se originaba la denuncia, así como que informaran si el criterio en ellas sostenido aún se encontraba vigente.

En acuerdo de dos de junio pasado, se agregaron las ejecutorias provenientes de los Tribunales Colegiados contendientes; asimismo, se tomó nota de que ambos criterios continuaban vigentes.

Por lo que, al considerarse integrado el expediente de contradicción, se turnaron los autos al Magistrado **Ramiro Rodríguez Pérez**, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el expediente de contradicción de tesis, en términos de los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracciones VI y VII, y 23, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que la presente denuncia de contradicción se origina por los criterios sostenidos entre dos Tribunales Colegiados pertenecientes a este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de tesis la formula la **********, por conducto de su apoderado **********, personalidad que acredita este último, al tenor de la copia certificada del instrumento público **********, expedido el dos de octubre de dos mil doce, por la notaría pública número **********, de San Luis Potosí; en el que se le confiere poder general para

pleitos y cobranzas, incluida la facultad de constituirse como parte en todo tipo de procedimientos.

Documento público que amerita plena eficacia probatoria, en términos del artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de acuerdo con los antecedentes de los recursos de revisión fiscal ********** y **********, radicados en el Segundo y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente, se aprecia que la **********, fue la institución que fungió como actora dentro de los juicios de nulidad ********** y **********, tramitados en la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de esta ciudad.

Por ende, dicha universidad participó dentro de los recursos de revisión fiscal de los que resultaron los criterios denunciados en la contradicción; esto implica que, al tener el carácter de parte en los asuntos que motivaron la presente contradicción, se encuentra legitimada para denunciarla, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Mexicana y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Enseguida se transcriben las consideraciones de lo sostenido en las ejecutorias provenientes de los recursos de revisión fiscal ********** y **********, para tener claridad de qué es lo que constituye la materia de los criterios denunciados en el presente expediente.

I. Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión fiscal **********.

En lo que interesa, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"I. Los agravios son infundados en la medida que la recurrente afirma, que la Sala no analizó los argumentos de defensa que expuso en la contestación de demanda.—Ello es así pues, partiendo de la base que en la contestación de demanda la ahora recurrente adujo, que basta que la descarga de aguas residuales se efectúe en los suelos, sin importar el régimen de propiedad que sobre los mismos prevalezca, para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que dispone lo siguiente: … Y de la sentencia recurrida consta que la Sala estimó, que si en la resolución cuya nulidad se demandó, consta que a la actora, **********, se le determinaron derechos omitidos por las descargas de aguas residuales al suelo de los **********, propiedad de la misma institución educativa.—Y que esa acción de descarga de aguas residuales, estimó la Sala, no genera la obligación de

pago de derechos a que se refiere el artículo 276 citado, en tanto que el suelo en el que se descargan las aguas residuales, no es un bien de dominio público de la nación.—De lo precisado se observa que, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, la Sala, positivamente, analizó la acción de defensa que la ahora recurrente expuso en la contestación de demanda, pues dicha Sala, a propósito de que en la contestación de demanda se alegó la correcta aplicación del precitado artículo 276 a cargo de la **********, por la descarga de aguas residuales en el suelo de los **********, consideró que es improcedente la determinación del crédito fiscal por derechos omitidos, por razón de que el pago de derechos procede sólo cuando las descargas de aguas residuales, se realicen en suelos del dominio público de la nación.—De ahí que, por lo que se ha expuesto en los párrafos que anteceden, debe desestimarse por infundados los argumentos analizados en este apartado.—II. En cambio, asiste razón a la autoridad recurrente, al afirmar, que la Sala hizo una incorrecta interpretación del artículo 276, a que se ha estado haciendo referencia, al considerar que la obligación de pago de derechos por la descarga de aguas residuales en los suelos sólo se actualiza, cuando los terrenos pertenezcan a la nación.—Para estimarlo así, se considera pertinente transcribir de nuevo el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que dice lo siguiente: … De lo transcrito se observa que las personas físicas o morales están obligadas al pago de derechos por descargas de aguas residuales, cuando esas descargas las realicen, entre otros supuestos '… en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales …'.—De esa transcripción se observa que, en la expresión se encuentra inmersa la letra o después de la palabra suelos y antes de las palabras 'las infiltren'.—Ahora bien el Directorio Lengua Española (sic) de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define a la letra o como una conjunción disyuntiva que 'denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.' Siendo así, la letra o entre otras cosas, significa la separación de ideas.—De suerte, que si en el artículo 276, objeto de estudio, al prever que las personas físicas o morales están obligadas a pagar derechos por descargas residuales, el legislador utilizó la expresión '… en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales', es claro que en esa expresión, como lo aduce la autoridad recurrente, precisa dos supuestos, el primero, la descarga de aguas residuales en los suelos y, el otro supuesto, es la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales, pues atento al significado de la letra o, su inclusión en la expresión objeto de estudio, no tiene otro fin que separar dos supuestos para la obligación de pagar derechos por las descargas de aguas residuales.—Con base en lo anterior, debe concluirse que el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos dispone que están obligadas a pagar el derecho por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas nacionales, las personas que descarguen aguas residuales en los sue-

los, sin exigir, como lo afirma la autoridad recurrente, que estos suelos correspondan a la propiedad de la nación, lo que se traduce que este precepto considera que el solo acto de descargar aguas residuales en el suelo, implica la utilización de cuerpos receptores de descargas residuales, que es un bien del dominio público de la nación por cuyo uso o aprovechamiento debe pagarse el derecho correspondiente.—Por tanto, al no haberlo estimado así la Sala responsable, con su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en tanto que establece que todo acto de autoridad que se emita por escrito, debe estar debidamente fundado y motivado.—Congruentemente con lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Sala dicte un nuevo fallo, en el cual, atendiendo a las consideraciones expuestas en la última parte de esta ejecutoria, resuelva sobre las pretensiones de la actora, Universidad Autónoma de San Luis Potosí y las excepciones opuestas por la autoridad demandada."

II. Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión fiscal ********.**

En lo que interesa, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"Que el Tribunal Fiscal también justifica sus consideraciones bajo los estándares establecidos en los diversos artículos 1o. de la Ley Federal de Derechos y 2o. del Código Fiscal de la Federación, no habiendo razón alguna para proceder a la interpretación del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, aplicando diverso método de interpretación jurídica a la interpretación en sentido estricto que prevé el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, esto por ser precisamente la disposición fiscal en la cual se establece la obligación del pago de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, refiriendo dicho precepto directamente al sujeto y objeto de la contribución de mérito y que, además, lo hace con suficiente claridad y, por lo tanto, no hay cabida en el precepto en cuestión para cualquier otro tipo de interpretación que no sea el sentido estricto de la redacción del propio precepto, siendo que de su literalidad se desprende la modalidad a la propiedad privada que es invocada tanto por esa autoridad recurrente como por la Sala Fiscal.—Los anteriores agravios son **infundados**.—Es pertinente transcribir el contenido de los artículos 276, 277 y 278 de la Ley Federal de Derechos disponen: … De lo anterior se desprenden las siguientes premisas: - Que están obligados a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, tales como los cuerpos receptores de aguas (corrientes, depósitos naturales de agua, ríos, aguas costeras, suelo, estuarios, humedales naturales, embalses, cauces o bienes nacionales) en donde se descarguen aguas residuales (aguas

de composición variada provenientes de las descargas municipales y no municipales, tales como las industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domésticas, incluyendo fraccionamientos y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas), así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas.—Es decir, que las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de aguas, al ser estos bienes de dominio público de la nación.—De igual forma, están obligadas al pago de esos derechos las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales, por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación.—De esta última hipótesis se desprende que el derecho se cobra o grava **por el uso de un bien de dominio público**, que es la causa generadora, la cual no la constituye el agua residual, sino el suelo en donde se descarga, o el terreno en donde se infiltre.—Por otra parte, se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio **********, de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca, Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual, le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **********, por concepto del derecho omitido por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, por los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, actualizaciones, recargos y multas.—En dicha determinación, la autoridad demandada señaló que la emitió, derivado de la revisión de gabinete, practicada a la actora, al amparo del oficio de requerimiento de información y documentación de 15 de mayo de 2012, relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de derechos federales por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, así como **por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; por ello, la autoridad determinó las contribuciones omitidas por la descarga de aguas residuales de hecho que realizó la actora en los suelos mediante el riego de los ********** (foja 12 vuelta del juicio de origen).—Asimismo, la autoridad demandada indicó en el mismo oficio determinante de los créditos fiscales, **que la actora es contribuyente del derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpo receptor de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 276 de la Ley Federal de Derechos**, vigente en los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (foja 16 vuelta).—En ese orden de ideas, se comulga con la determinación de la Sala Fiscal, en el sentido de que en el

caso concreto, la autoridad demandada no justificó que la actora usara o aprovechara un cuerpo receptor de aguas residuales considerado bien de la nación, por lo que no se generó el derecho como contribución, tal y como lo dispone el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el diverso artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.—Lo anterior es así, ya que como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad demandada le determinó los créditos fiscales a la actora por la descarga de aguas residuales de hecho que realizó en los suelos, mediante el riego de los jardines del **********; sin embargo, no acreditó que dicho suelo sea propiedad o bien del dominio público de la nación, aspecto que incluso acepta en sus agravios, al señalar incorrectamente que el hecho de que dicho suelo o terreno no tenga esa calidad de dominio público de la nación no exime a la quejosa de pagar el derecho o contribución origen de la determinación de los créditos fiscales.—En consecuencia, este tribunal considera que la Sala resolvió acertadamente que, cuando la descarga de aguas residuales se realice en los suelos o terrenos del dominio público de la nación, como cuerpos receptores, tal acción está gravada, lo que no ocurre cuando la descarga se haga en cualquier suelo, o sea privado; es decir, la descarga que se realiza en un terreno que no es considerado un bien del dominio público de la nación, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien la realiza, ya que de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, atento a los numerales antes invocados."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Antes de analizar si existe la contradicción denunciada, es pertinente apuntar que no es obstáculo para ello, el hecho de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, en términos de lo sostenido en la tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, registro: 205420, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Con el fin de establecer si existe la contradicción denunciada, es necesario que se surtan dos supuestos:

a) Los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias; esto es, que en su arbitrio judicial hayan adoptado una determinada resolución, a través de argumentos jurídicos.

b) Los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que no sean iguales las cuestiones fácticas que rodearon los casos de los que proviene la interpretación.

Sirve de orientación lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 164120, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Ello, porque el fin de advertir la existencia de una contradicción radica en unificar criterios para salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica; lo cual, incluso, está recogido en la regulación sobre el modo de crear la jurisprudencia previsto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 226 de la ley de la materia.

En este sentido, lo que importa al determinar la existencia de la contradicción, es observar si los procesos de interpretación jurídica conllevan que se hayan tomado distintas soluciones en términos legales; esto es, que un mismo problema jurídico sea resuelto por distintas vías argumentativas que consignen alguna discrepancia entre sí.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 165076, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso, este Pleno de Circuito considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

Los Tribunales Colegiados enfrentados estudiaron en dos diferentes recursos de revisión fiscal un mismo punto jurídico en particular: identificar el hecho imponible o condición generadora del gravamen previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Cada uno de los tribunales, como se explica a continuación, adoptó una posición distinta en cuanto a la condición que produce que sea exigible gravar la descarga de aguas residuales.

En efecto, como se sintetizó desde el resultando primero, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del recurso de revisión fiscal **********, estableció que de la interpretación del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, se obtiene que las personas están obligadas al pago de derechos por descargas de aguas residuales que se hagan en suelos o se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales.

Ello, en razón de que la letra o conlleva implícito que el legislador hizo una distinción de dos supuestos jurídicos; el primero, la descarga de aguas

residuales en los suelos y, el segundo, la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales.

En ese sentido, de acuerdo con el citado artículo 276, están obligados a pagar el derecho por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas nacionales, las personas que descarguen dichas aguas en los suelos, sin que éstos necesariamente deban ser propiedad la nación, ya que el dispositivo contempla que el solo acto de descargar aguas residuales en el suelo, implica la utilización de cuerpos receptores de descargas residuales, que es un bien del dominio público de la nación, por cuyo uso o aprovechamiento debe pagarse el derecho correspondiente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión fiscal **********, determinó que la interpretación sistemática derivada de los artículos 276, 277 y 278 de la Ley Federal de Derechos, permite establecer que el derecho sobre la descarga de aguas residuales se grava por el uso que se hace de un bien de dominio público de la nación; es decir, que la causa generadora del gravamen no la constituye el agua residual, sino el suelo en donde se descarga o el terreno en el que se infiltre.

Por lo que de no encontrarse justificado que se use o aproveche un cuerpo receptor de aguas residuales considerado como bien de la nación; ello no genera el derecho como contribución, porque cuando la descarga ocurre en suelo privado, al no entrar éste en la clasificación de bien del dominio público, no es posible originar un cargo fiscal en contra de quien lo realiza, puesto que, de considerarse así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, ya que justamente su finalidad está vinculada con el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que los órganos contendientes, desde su arbitrio judicial interpretaron de forma contrapuesta la condición que genera que sea gravable la descarga de aguas residuales, en términos del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos; por tanto, se cumple con el primer supuesto jurídico referente a que se hayan adoptado tesis contradictorias.

El segundo supuesto también se actualiza, dado que los criterios son discrepantes, porque se pronuncian sobre el mismo precepto jurídico, pero llegan a conclusiones diferentes.

En resumen, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito estimó que el pago de derechos por descarga de aguas residuales se genera cuando se

haga en suelos o se infiltre en terrenos que sean bienes nacionales, porque la obligación se produce por el solo acto de descargar aguas residuales; lo cual conlleva que se usen los cuerpos receptores de aguas, que constituye un bien del dominio público de la nación, por cuyo aprovechamiento debe pagarse el derecho respectivo.

En el otro extremo, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito consideró que la causa generadora del gravamen no es por el agua residual, sino por el suelo donde se descarga o el terreno en el que se infiltre; de forma que, si no se demuestra que el cuerpo receptor de aguas residuales es un bien de la nación, no puede generarse el gravamen cuando la descarga ocurra en suelo privado, porque generar el cargo fiscal en ese sentido implicaría desnaturalizar el derecho que está vinculado con el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

Del resumen se observa que la contradicción se presenta, porque ambos colegiados identifican de forma opuesta cuál es la condición para que sea gravable la descarga de aguas residuales, en términos del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Ya que mientras el Segundo Tribunal Colegiado interpreta que el hecho imponible se surte cuando la descarga de aguas residuales se hace en suelos o se infiltre en terrenos que sean bienes nacionales; es decir, con independencia de que el suelo no sea un bien nacional, en tanto que lo que se grava es el uso de los cuerpos receptores de aguas que sí son un bien de la nación.

El Primer Tribunal Colegiado contendiente interpreta que es importante definir que la causa que genera el gravamen lo constituye el suelo donde se descarga el agua residual; por lo que si el cuerpo receptor del agua no es un bien nacional, no podría generarse el gravamen, al ser ello contrario a la naturaleza del tributo denominado derecho, puesto que si la descarga ocurre en suelo privado no hay uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

Adicionalmente, no se soslaya que cada uno de los Tribunales Colegiados, en los casos de los cuales deriva la contradicción, utilizaron distintos métodos de interpretación para sostener sus conclusiones.

El Segundo Tribunal Colegiado se basó en una interpretación literal, en razón de que atribuye el significado a la norma, a partir de la relación sintáctica que guardan las palabras dentro del mismo precepto jurídico (276 de la Ley Federal de Derechos); por lo que con su postura intentó limitar el texto legal de la forma más fiel posible sobre lo que el legislador reguló.

Esto debido a que consideró que la regla de separación conceptual que marca la letra o, es de la que se infiere que ya sean suelos de propiedad privada; o bien, terrenos que sean bienes nacionales en que se infiltren las aguas residuales, el tributo habrá de enterarse, indistintamente, porque de acuerdo con la construcción sintáctica de la norma, la premisa condicional para que se imponga el gravamen es el adjetivo concerniente a que son los cuerpos receptores los considerados como bienes del dominio público de la nación, en virtud de cuyo uso o aprovechamiento se genera el impuesto.

En sentido opuesto, el Primer Tribunal Colegiado empleó una interpretación sistemática de los artículos 276, 277 y 278 de la Ley Federal de Derechos, en tanto que relacionó estos numerales para establecer que la causa generadora del gravamen es el suelo donde se descarga el agua o el terreno por donde se infiltra.

De modo que, para sostener que si el cuerpo receptor del agua no es un bien nacional, no puede generarse el gravamen, al ser ello contrario a la naturaleza del tributo denominado derecho; dicho tribunal utilizó preceptos jurídicos adicionales al que su contendiente se refirió.

Sin embargo, aun cuando los métodos de interpretación hayan sido diversos; lo que interesa es apreciar que ambos se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico; esto es, definir o identificar cuál es el hecho imponible o causa generadora del gravamen previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

En otras palabras, el hecho de que los procesos de interpretación y las normas en ellos empleados no hayan sido idénticos, no impide considerar que exista la contradicción de tesis; puesto que el tema central del que proviene el problema es el mismo: resolver cuál es la condición para considerar que debe gravarse la descarga de aguas residuales; dicho distinto, ¿Es solamente en bienes del dominio público de la nación o de qué depende que también puedan incluirse bienes privados?

Como se aprecia, la contradicción no deriva de los métodos de interpretación empleados en las ejecutorias, sino de que en ambos casos se abordó la misma temática.

Así que, no existe obstáculo legal para considerar que se actualiza la contradicción en cita, en razón de que la divergencia de criterios sobre las condiciones por las cuales se genera el gravamen en comento, produce que los justiciables no tengan certeza sobre cuál es la condición para que les sea exigible éste.

Por ende, aunque en los asuntos que originan el presente expediente el problema jurídico se haya resuelto por distintas vías argumentativas; concierne a este Pleno de Circuito resolver dicha cuestión para generar seguridad jurídica a las personas que se ubiquen en la hipótesis del tributo por la descarga de aguas residuales; de lo contrario, quedarían en entredicho dos criterios jurídicos diversos, en virtud de los cuales las autoridades administrativas condicionarían de forma aleatoria o arbitraria la exigencia de pago de dicha obligación fiscal.

Es aplicable la tesis 1a. CCXXXI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 170534, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 419, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE UNA MISMA LEY PARA LLEGAR A SU CRITERIO.—Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos Tribunales Colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho."

Entonces, al margen del método de interpretación que emplearon los tribunales y las normas en las cuales se basaron; lo cierto es que existe una contradicción que amerita resolverse para establecer la cuestión de ¿cuál es la condición para gravar la descarga de aguas residuales prevista en el citado artículo 276?

En otras palabras, el problema jurídico por dilucidar es ¿el hecho imponible del gravamen denominado derecho engloba la descarga de aguas residuales en suelos que no sean propiedad de la nación? ¿Por qué?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En consideración del Pleno de este circuito, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio expuesto enseguida, en cumplimiento de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Antes de entrar al análisis de fondo, conviene mencionar que este Tribunal Pleno considera necesario analizar otros preceptos jurídicos distintos a los interpretados en las ejecutorias de las que deriva la presente contradicción; inclusive algunos de ellos pertenecientes al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Aguas Nacionales.

En tanto que dichas legislaciones, al igual que la Ley Federal de Derechos en la que se ubica el artículo 276, materia de la interpretación, establecen distintas descripciones normativas sobre el mismo tema tratado (derecho como gravamen, descarga de aguas residuales y cuerpos receptores); por tanto, son necesarias para dilucidar de forma sistemática el problema planteado, pues no obstante que los ordenamientos jurídicos sean distintos; lo importante es resolver la contradicción en aras de garantizar la seguridad jurídica; de lo contrario, como se dijo, esto implicaría que los justiciables se encuentren en un escenario de incerteza tributaria, respecto del tema referido.

Por lo cual, no hay impedimento para que en esta resolución se adopte una postura diversa de los criterios contendientes, en razón de que la interpretación que enseguida se expone, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Por lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta este Pleno de Circuito, dado que la materia de la contradicción no se centra en definir de forma obligada cuál de los criterios que la originaron es el que deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia, pues válidamente puede sustentarse un criterio diverso con la finalidad de garantizar la certeza jurídica, en términos de la jurisprudencia 4a./J. 2/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, registro: 207729, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de 1994, página 19, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Ahora, con el propósito de aclarar el panorama sobre el que se mueve la actividad interpretativa, conviene mencionar algunas pistas conceptuales y metodológicas sobre el tema.

Una constante en la teoría del derecho ha sido la búsqueda del concepto de derecho. Dentro de la filosofía analítica del positivismo, esto más bien se centra en la pretensión de definir qué es una disposición jurídica.

Se comparta o no esa filiación teórica, es innegable que el método positivo ayuda en cierta medida para deslindar ese problema, porque para lograr aquella definición de la norma, indica la filosofía analítica, es necesario entender el sistema jurídico.

Los sistemas jurídicos, en esa rama de la filosofía del derecho, son entendidos como intrincadas urdimbres de disposiciones jurídicas interrelacionadas.

¿Qué significa eso?, Pues que para comprender el derecho es necesario considerar las relaciones que guardan las normas entre sí, porque su interacción en el sistema es prerrequisito para la definición adecuada de cualquier disposición jurídica.

Entonces, tenemos que las relaciones entre las normas pueden ser internas o externas. Las primeras, que son las que interesan para el caso, son aquellas que existen entre dos disposiciones jurídicas si, y sólo si una de ellas es condición (o parte de ella) para la existencia de la otra; o bien, afecta su significado o aplicación.

En tal sentido, ciertas relaciones internas son necesarias para la existencia de los sistemas jurídicos, porque implican que a través de ellas se dé contenido a las disposiciones que forman parte de él.

Comprender la complejidad y estructura interna del sistema jurídico permite deducir que, por lo regular, una norma aislada no puede definirse por sí sola; sino que requiere desenvolverse dentro del orden jurídico para ubicar y definir sus alcances y condiciones.

Traídas esas ideas al particular, no cabe duda que es tarea del Juez interpretar las normas; lo cual, muchas de las veces habrá de hacerse a partir de una concepción sobre el sistema jurídico.

Por eso, aun cuando suene elemental, es preciso recordar que existen interconexiones sistemáticas que redundan en delimitar y guiar la construcción del sentido de una norma jurídica; en el particular, del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Con esas ideas en mente, es pertinente indicar que el ordenamiento del que forma parte la disposición sobre cuya interpretación se centra la presente contradicción de tesis, en su cronología ha sido materia de diversas reformas.

La historia de la Ley Federal de Derechos, por lo menos, de dos mil siete a la fecha, ha tenido cerca de veintisiete reformas en distintos rubros, desde la publicada el uno de octubre de dos mil siete hasta la última del treinta de diciembre de dos mil catorce.

En su gran mayoría se han mantenido intactas las disposiciones en materia de derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; excepto en las reformas publicadas el veinticuatro de diciembre de dos mil siete y el once de diciembre de dos mil trece.

En el particular, interesa la última mencionada, ya que dentro del proceso legislativo se expresaron varios tópicos sobre la importancia de regular la tributación en materia ambiental. Por ello, se considera necesario mencionar algunos de los antecedentes.

En el dictamen de origen presentado el diecisiete de octubre de dos mil trece por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Número 3887-IX, año XVI, la representación soberana hizo suyas las consideraciones

expresadas en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal; en la que sobre la materia que interesa, se expuso lo siguiente:

"Destaca la iniciativa en comento, que el Constituyente reconoce en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las aguas y sus bienes públicos inherentes, son propiedad originaria de la nación y por tanto los cuerpos que almacenan o encausan las aguas nacionales, el Estado Mexicano debe administrarlos, gestionarlos y preservar su calidad y cantidad, como lo establece la Ley de Aguas Nacionales.—Asimismo, se precisa que para implementar un manejo sustentable del agua, se debe actualizar y alinear la legislación fiscal con la ambiental para lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, así como, establecer una política fiscal que fomente la rentabilidad y competitividad ambiental de nuestros productos y servicios.—Asimismo, se puntualiza que las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales deberán estar diseñadas para privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo e inhibir actividades que impongan una demanda excesiva.—Bajo ese contexto, a través de la Iniciativa en estudio se plantean las siguientes propuestas de reforma en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales: … d) Cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.—Señala la iniciativa que el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado Mexicano garantizará el respeto a este derecho y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, lo que en materia hídrica representa que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas.—Así pues, se precisa que es de primordial importancia la adecuación de nuestro marco normativo para garantizar el saneamiento del agua y la existencia de este vital recurso en cantidad y calidad suficientes para su uso, explotación o aprovechamiento, razón por la cual, destaca el Ejecutivo Federal que la finalidad principal del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, ha sido incentivar el cumplimiento de las normas de calidad. Sin embargo, no se ha logrado alcanzar el objetivo de incidir en la reducción de los niveles de contaminación, toda vez que actualmente, los contribuyentes auto-declaran el volumen y la calidad descargados y sólo en el caso de que superen los límites máximos permisibles de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en la Ley Federal de Derechos, están obligados a pagar el mencionado

derecho. Tal situación, ha llevado a una falta de control y no garantiza que los usuarios declaren conforme a la realidad de su descarga, ocasionando que al no ser monitoreados de manera estricta descarguen grandes cantidades de contaminantes en los cuerpos receptores.—En ese tenor de ideas, se puntualiza la necesidad de implementar un derecho que grave el volumen de descarga de agua residual y cualquier nivel de contaminación de SST y DQO, por medio de cuotas razonables que atiendan a los niveles de contaminación de la descarga, mediante un fácil control a través de la medición de los volúmenes descargados, así como el establecimiento de criterios técnicos acordes a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga, para lo cual se propone reformar diversos artículos relacionados con el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales y facultar a la Conagua para instalar medidores volumétricos que le permitan evitar la asimetría en la información de las descargas efectuadas por los contribuyentes. El monto de las cuotas propuestas atiende a la necesidad de incentivar al usuario al tratamiento de sus descargas de aguas residuales.—Asimismo, plantea el proponente que a elección de los contribuyentes que descarguen aguas residuales no municipales, se podrán aplicar cuotas distintas atendiendo a la siguiente subdivisión en tres grupos: i) descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicio público urbano; ii) descargas industriales preponderantemente biodegradables; y, iii) descargas industriales preponderantemente no biodegradables, puntualizando que esta clasificación, atiende a la característica de las descargas de los usuarios no municipales considerando la actividad que la originó, para lo cual se utilizó el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte por ser el clasificador oficial de actividades económicas en México.—Al respecto, se indica que para la determinación de las concentraciones características de los contaminantes SST y DQO, obtenidas para la clasificación no municipal, se consideraron las concentraciones medias de descargas de aguas residuales de diversos sectores industriales, en particular las del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y las del Banco Mundial, así como los costos reales de diversas plantas de tratamiento industriales.—En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal en aras de asegurar que el monto del derecho a pagar atienda a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias con la finalidad de estimular fiscalmente a que los contribuyentes realicen el tratamiento de sus aguas residuales previo a la descarga, propone un régimen optativo para acreditar contra el monto del derecho a cargo una cantidad proporcional a la calidad de la descarga, para lo cual el contribuyente que descargue por debajo de las concentraciones características de los contaminantes SST y DQO, deberá probar ante la autoridad fiscal los niveles de concentración de sus descargas mediante análisis de laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Conagua, lo que redundará en una mejor calidad

en la descarga y, en consecuencia, en un monto menor a pagar.—Por otra parte, con la finalidad de incentivar a que los contribuyentes lleven a cabo procesos de saneamiento de las aguas residuales, se plantea reformar la fracción I, del artículo 282, a fin de prever como una causal de exención que aquellos contribuyentes que acrediten con los referidos análisis de laboratorio, que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la ley, o bien, en las condiciones particulares de descarga que la Conagua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, no estarán obligados al pago del derecho.—Asimismo, el proponente plantea ampliar el beneficio de la citada exención a poblaciones inferiores a 10,000 habitantes, tomando en consideración la vulnerabilidad económica en que se encuentran dichas poblaciones, en comparación con las medianas y grandes ciudades, aunado al hecho de que las descargas contienen contaminantes provenientes de uso público urbano que por su composición pueden ser asimilados por la propia naturaleza.—Al respecto, destaca la Iniciativa que para efectos de la determinación del monto del derecho, el contribuyente considerará únicamente dos tipos de contaminantes (DQO y SST). Sin embargo, para poder gozar de la exención de la contribución su descarga deberá cumplir con los límites máximos permisibles de dieciséis tipos de contaminante, con lo que se puede advertir que no se hallarían en la misma situación jurídica el contribuyente que está exento, respecto de otro que tenga la obligación de cubrirlo.—Finalmente, se plantea conservar en la Ley Federal de Derechos el beneficio que tiende a incentivar el tratamiento de aguas residuales, aplicable a aquellos contribuyentes que realicen acciones para mejorar la calidad del agua de sus descargas y éstas sean de una calidad igual o superior a la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, pudiendo beneficiarse con una reducción de hasta un 30% en el pago del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales."

Luego, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, por conducto de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, el veintiocho de octubre de dos mil trece, aprobó el proyecto de dictamen correspondiente a la minuta de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas de la Ley Federal de Derechos; en el cual sobre materia hídrica se indicó lo siguiente:

"Reformar diversos artículos relacionados con el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales y facultar a la Conagua para instalar medidores volumétricos que le permitan evitar la asimetría en la información de las descargas efectuadas por los contribuyentes, estableciendo cuotas que atiendan a los niveles de contaminación de la descarga y a su vez incentiven fiscalmente al usuario al tratamiento de sus descargas

de aguas residuales.—Establecer una exención en el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para aquellos contribuyentes que acrediten mediante análisis de laboratorio, que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la ley, o bien, en las condiciones particulares de descarga que la Conagua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda.—Ampliar el beneficio de la exención antes referida a poblaciones inferiores a 10,000 habitantes."

Lo expuesto sirve para observar que el régimen fiscal en materia de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, tiene como propósito preservar la calidad de dichas aguas y salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, el argumento teleológico que se obtiene de la exposición de motivos, es que el Estado tiene el deber de garantizar que no se afecte el medio ambiente por la descarga de aguas contaminadas; por ello, el derecho sobre el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de aguas tiene como finalidad incentivar el cumplimiento de las normas de calidad; para lo cual, en aras de disminuir los niveles de contaminación se propone que exista un control más exigente sobre la medición de la descarga de aguas que pueden contaminar los cuerpos receptores de la nación.

Para tener más claridad sobre el sentido del artículo 276 en comento, conviene transcribir cómo se define un derecho en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal de Derechos:

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. …"

Ley Federal de Derechos

"**Artículo 1o.** Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. …"

De acuerdo con lo anterior, un derecho constituye una contribución que se genera con motivo del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; así como por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados o desconcentrados que no esté dentro de la Ley Federal de Derechos; igualmente se incluyen dentro de los derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En el particular, interesa subrayar que el derecho se genera especialmente cuando se utiliza o aprovecha un bien de la nación.

De relacionar esa premisa con el argumento teleológico, se obtiene un enunciado normativo coherente producto del cual, se entiende que si el derecho fiscal es generado por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio público nacional, de ello se sigue que justamente la intención legislativa esté vinculada con el hecho de que sea el Estado el que imponga el cobro de un derecho, porque con ello incentiva que las personas no contaminen los cuerpos receptores del dominio público a través de la descarga de aguas residuales.

Ahora, al tenerse en cuenta que las normas están internamente relacionadas, es necesario transcribir los artículos cuyo contenido servirán para colmar la laguna derivada de la presente contradicción.

De la Ley de Aguas Nacionales son:

"**Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas

nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

"**Artículo 2o.** Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala. …"

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"XVII. 'Cuerpo receptor': La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. …"

"**Artículo 7o.** Se declara de utilidad pública:

"…

"VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el rehúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales. …"

"**Artículo 29.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente título:

"…

"IV. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas; los concesionarios quedarán en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente. …"

"**Artículo 29 Bis.** Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

"…

"II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su rehúso, y …"

"**Artículo 29 Bis 4.** La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

"…

"III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente. …"

"**Artículo 87.** 'La autoridad del agua' determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

"Las declaratorias contendrán:

"I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;

"II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta ley;

"III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y

"IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga."

"**Artículo 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por 'la autoridad del agua' para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. …"

"**Artículo 88 Bis.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente ley, deberán:

"I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el artículo anterior;

"II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas;

"III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. …"

"**Artículo 89.** 'La autoridad del agua' para otorgar los permisos de descarga deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el artículo 87 de esta misma ley, las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga."

"**Artículo 91 Bis 1.** Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a 'la procuraduría' y a 'la autoridad del agua', especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha procuraduría y demás autoridades competentes. …"

La lectura sistemática de los preceptos en cita permite establecer las siguientes conclusiones:

a) La ley en materia de aguas regula un ámbito de interés social, particularmente el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales; por ello, es de aplicación y observancia general, inclusive sobre todo aquello que aplique para los bienes nacionales.

b) El cuerpo receptor se define como la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelos o los acuíferos.

c) Es materia de regulación de utilidad pública el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, su recirculación y rehúso.

d) Los concesionarios del recurso natural tienen que pagar los derechos fiscales derivados de las descargas volumétricas que se hagan por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que hayan sido concesionadas o asignadas.

e) Los asignatarios tienen la obligación de descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores, previo tratamiento, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

f) Es motivo de revocación de la concesión, asignación o permiso de descarga el hacerla en relación con aguas residuales, de forma permanente o intermitente en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluidas aguas marinas, así como otros, cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero.

g) La autoridad del agua determinará, entre otras cosas, los parámetros que deben cumplir las descargas de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que pueden recibir éstos; mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales.

Dicha clasificación, entre otros puntos, deberá contener la delimitación del cuerpo de agua clasificado.

h) Las personas físicas o morales requieren de un permiso de descarga expedido por la autoridad del agua para verter de forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluidas las aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales u otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

i) Las personas que efectúen las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores deberán contar con el permiso respectivo, para lo cual deberán cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento

de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

j) La autoridad del agua, al otorgar los permisos de descarga, deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales que indica el transcrito numeral 87, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

k) En caso de efectuarse de forma fortuita, culposa o intencional alguna descarga de aguas residuales sobre cuerpos que sean bienes nacionales, se dará aviso a la autoridad del agua, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, para que proceda conforme a sus facultades.

La síntesis de los preceptos permite advertir que su interpretación conjunta es congruente con la idea de que existen distintos cuerpos receptores de agua.

En efecto, el artículo 3o., fracción XVII, del ordenamiento en cita define como cuerpo receptor de agua, no sólo aquellos bienes nacionales en que se descargan aguas residuales, sino también los terrenos donde se infiltran esas aguas y que puedan contaminar los suelos, subsuelos o los acuíferos.

Lo cual es consistente con lo dispuesto en el diverso 29 Bis 4, fracción III, por cuanto repite que puede ser motivo de revocación de la concesión, asignación o permiso, cuando la descarga se realice en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, aguas marinas o terrenos de la nación; o bien, en cuerpos receptores de **otros** terrenos donde se pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Con base en lo anterior, puede decirse que los cuerpos receptores pueden clasificarse de dos formas: *a)* los que son bienes nacionales (incluidas las aguas marinas y los terrenos de la nación); y, *b)* los que no son bienes nacionales.

La distinción sobre la regulación del segundo tipo señalado, es que la autoridad del agua tiene que monitorear que dichos cuerpos receptores de agua que no sean bienes nacionales no contaminen el suelo, el subsuelo o los acuíferos.

Otras normas robustecen la existencia de dicha clasificación, ya que los transcritos artículos 88 y 91 Bis 1 claramente hablan, en sus distintos supuestos, sobre cuerpos receptores que **sean** aguas nacionales o demás

bienes nacionales; o bien, otros terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, incluido el propio suelo.

Esta distinción es importante, porque con la descripción divisoria entre los cuerpos receptores que sean bienes nacionales y los que no lo sean; es posible deducir que el legislador ordinario hizo una distinción en la norma para clasificar de distinta forma a los cuerpos receptores, con el objeto de ubicar los que están considerados como bienes nacionales y los que no lo son, pero ameritan de regulación ambiental para disminuir la contaminación.

Tanto es así, que el mencionado numeral 88 Bis señala claramente que, cuando proceda, deberá cubrirse el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación como cuerpos receptores de aguas residuales; distinción importante que merece atención, en la medida en que de ella se colige que el derecho federal se causa con motivo de la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que por sus condiciones encuadren en la clasificación de bienes nacionales.

Todo lo anterior se relaciona de forma directa con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Derechos, de la cual proviene el artículo 276 materia de la interpretación.

De dicho ordenamiento, los artículos que orientan sobre el tema son:

"**Artículo 276.** Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta ley. …"

"**Artículo 277.** Para los efectos del presente capítulo se consideran:

"…

"V. Cuerpo receptor: Las corrientes, depósitos naturales de agua, ríos, aguas costeras, suelo, estuarios, humedales naturales, embalses, cauces o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos."

"**Artículo 278-A.** Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

"Cuerpos receptores tipo 'A':

"Todos los que no se señalan como tipos B o C; así como los suelos y terrenos referidos en el artículo 276 de esta ley.

"Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas o fuentes móviles se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A.

"Cuerpos receptores tipo 'B':

"…

"Cuerpos receptores tipo 'C': …"

"**Artículo 283.** El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente capítulo trimestralmente y efectuará su pago el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

"…

"El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor, señalando sus sitios de descarga, nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de permisos de descarga, incluyendo por cada sitio de descarga el nombre y tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, la cuota aplicada y el monto pagado, en caso de que opte por aplicar el acreditamiento, exención o descuento a que se refiere este capítulo, indicar las concentraciones de contaminantes de cada descarga."

Al igual que con la legislación en materia de aguas, la interpretación sistemática de las normas transcritas es importante para obtener los siguientes elementos:

a) El pago del derecho federal es por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público como cuerpos receptores de las descargas de aguas

residuales; o bien, cuando las descargas se hagan en otros terrenos que puedan contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos.

b) El cuerpo receptor se define de forma muy similar que en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, al señalarse que es las corrientes, depósitos naturales de agua, ríos, aguas costeras, suelo, estuarios, humedales naturales, embalses, cauces o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelos o los acuíferos.

c) Los cuerpos de propiedad nacional receptores de las descargas de aguas residuales se clasifican en tres tipos: A, B y C.

En el tipo A, se incluyen como cuerpos receptores materia del tributo, los que se refieren a los suelos que no siendo bienes nacionales per se, al poder contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos, podrán causar la obligación del pago del derecho, punto sobre el que se vuelve más adelante.

d) El cálculo del derecho federal, por el uso o aprovechamiento del dominio público de la nación, se realiza de acuerdo con el sitio del cuerpo receptor, el permiso de descarga, el tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, entre otros.

Ahora bien, es importante retomar la idea de que la relación interna que guardan las normas entre sí, es un elemento que necesariamente debe estar presente en la interpretación del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos; en virtud de que éste no puede por motivo alguno desvincularse de su interacción con las demás disposiciones jurídicas que integran el sistema.

Como se apuntó, toda la estructura de la Ley de Aguas Nacionales establece que existen distintos cuerpos receptores de agua, a saber: *a)* los que son bienes nacionales; y, *b)* los que no lo son propiamente dicho.

Los primeros, son aquellos considerados bienes nacionales, incluidas las aguas marinas o los terrenos de la nación por donde se infiltren las descargas de aguas residuales.

Los segundos, son aquellos otros terrenos que por las descargas de aguas residuales puedan contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos.

En otro punto, se tiene que el artículo 278-A de la ley tributaria divide en tres tipos a los cuerpos receptores de propiedad nacional, a saber: A, B y C.

En el tipo A se incluyen, como se dijo, aquellos suelos que no siendo bienes nacionales, al poder contaminar el subsuelo o los acuíferos, podrán causar la obligación del pago del derecho.

De primer momento, parecería que existe una antinomia entre la división de los cuerpos receptores que establece la Ley de Aguas Nacionales y la clasificación de los tipos de dichos cuerpos plasmada en la Ley Federal de Derechos, ya que el mencionado artículo 278-A, aparentemente encasilla a todos los cuerpos receptores como propiedad nacional.

Sin embargo, no es así, puesto que debe tenerse en cuenta que el sistema normativo es coherente y no redundante; en ese sentido, es posible establecer que el legislador racional solamente estableció la distinción de los tipos de cuerpos receptores de aguas como propiedad de la nación, con dos finalidades:

a) Incluir dentro del gravamen a aquellos bienes que no siendo propiedad de la nación, tengan por obligación enterar su pago cuando las descargas de aguas residuales en ellos sean susceptibles de contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos.

Ello, en razón de que, justamente, al igual que la legislación tributaria, ese es el propósito que persiguen de forma común los artículos 3o., fracción XVII, 29 Bis 4, 88 y 88 Bis de la ley en materia de aguas, al incluir en la regulación los permisos y obligaciones que se adquieren con motivo de la descarga de aguas residuales.

b) Establecer una metodología clara para el cálculo del pago que deberá erogarse por concepto de dicho derecho.

Lo anterior, también está vinculado con el diverso numeral 283 de la ley fiscal, por lo que se refiere a que el cálculo del derecho federal, entre otras cosas, toma en cuenta el tipo del cuerpo receptor.

Situación que encuentra sentido acorde con el diverso artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales, puesto que en éste claramente se señala que es necesario que exista una clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, porque de ello depende diagnosticar cuál es el parámetro de las descargas de contaminantes que éstos puede recibir.

Por ende, en función de tal aspecto es que cada tipo de cuerpo receptor tiene un cálculo tarifario distinto, en tanto que dependiendo los parámetros de descargas que puedan recibir, éstos variarán.

En otras palabras, los tres tipos de cuerpos receptores no pueden recibir los mismos parámetros de descargas de aguas residuales; de ahí que sea necesario distinguirlos, para, a partir de ello, determinar el cálculo de las tarifas que cada contribuyente habrá de cubrir.

En tal virtud, se insiste, la clasificación general indica que existen distintos cuerpos receptores de agua: *a)* los que son bienes nacionales; y, *b)* los que no lo son.

No obstante, los que no lo son, pueden serlo cuando ingresen en el tipo A que marca el artículo 278-A, siempre y cuando ello ocurra con motivo de que dichos suelos puedan contaminar los suelos, subsuelos o acuíferos, como lo señala el artículo 276 en cita.

En tales condiciones, no es en sí la clasificación de bienes nacionales o bienes privados, lo que necesariamente distingue la condición por la cual se grava la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores.

La respuesta en realidad se ubica dentro de los dos supuestos que no necesariamente se auto-excluyen, dado que es necesario considerar que la interacción sistemática de las normas conlleva la vinculación e interpretación armónica entre ellas.

Por lo anterior, la interpretación del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, en relación con los distintos preceptos citados, es que la obligación de las personas físicas o morales en enterar el derecho tributario por la descarga de aguas residuales que se realice de forma permanente, intermitente o fortuita ocurre indistintamente cuando ello suceda en:

a) Ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas, demás depósitos o corrientes de agua; o bien, cuerpos receptores considerados bienes nacionales, incluidas las aguas marinas o los terrenos de la nación por donde se infiltren las descargas de dichas aguas.

b) Terrenos que no sean bienes de la nación, pero que la descarga sea susceptible de contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos.

Ya que estos últimos serán considerados como cuerpos receptores propiedad de la nación, cuando sea necesario preservar el medio ambiente y evitar su contaminación; por ende, ingresarán en la tipología del gravamen cuando puedan contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos; además que ello servirá después para establecer la metodología del cálculo de la tarifa.

Consecuentemente, no todo cuerpo receptor que sea un terreno de propiedad privada, causará el gravamen, sino que esto sólo acontecerá cuando la descarga de aguas residuales vertida en él sea susceptible de contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos.

Lo establecido tiene lógica con la regulación tributaria en materia de derechos, al recordar que la finalidad legislativa de la regulación fiscal, en cuanto a la descarga de aguas residuales, tiene por objeto salvaguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, así como desincentivar la contaminación del agua; lo cual se logra al imponerse como obligación fiscal el pago sobre la descarga de dichas aguas, ya sea en bienes del dominio público de la nación o en terrenos que puedan contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos; en virtud de que finalmente cualquiera de los dos supuestos tiende a lograr que sea adecuado el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, en materia de recursos naturales.

SEXTO.—**Jurisprudencia obligatoria.** De acuerdo con lo anterior, en términos de los numerales 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalece con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio fijado por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito:

DERECHO POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR EL GRAVAMEN INCLUYE LA PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS. La interpretación sistemática de los artículos 3, fracción VII, 24 Bis 4, 88, 88 Bis y 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales permite establecer que los cuerpos receptores de aguas residuales se clasifican en dos: los que son bienes nacionales, incluidas las aguas marinas y los terrenos de la Nación por donde se infiltren dichas aguas y los que no son bienes nacionales. En consonancia con lo anterior, la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 276, 277, fracción V, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, indica que los terrenos que son cuerpos receptores que no son propiedad de la Nación, podrán considerarse como bienes del dominio público cuando los suelos en que se viertan las aguas residuales puedan contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos, puesto que dicha subclasificación tiene por objeto incluir dentro del gravamen a aquellos bienes que no siendo considerados bienes de la Nación, tengan que enterar su obligación de pago, con motivo de la protección del equilibrio ecológico, que tiene como fin lograr que exista un adecuado uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, en materia de recursos naturales. Consecuentemente, no todo cuerpo receptor que sea un terreno de propiedad privada, causará el tributo, sino que

esto sólo acontecerá cuando la descarga de aguas residuales vertida en él pueda contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos.

En consecuencia, remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en cumplimiento del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 215, 216, 217, 219, 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Prevalece con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con lo razonado en el quinto y sexto considerandos de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y no contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por unanimidad** de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (presidente), Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo (ponente) y Fernando Reza Saldaña, aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil quince; quienes firman con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS. De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción XVII, 29 BIS 4, fracción III, 88, 88 BIS, fracciones I a III y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que los cuerpos receptores de aguas residuales se clasifican en los que: 1. Son bienes nacionales, incluidas las aguas marinas y los terrenos de la Nación por donde se infiltren dichas aguas; y, 2. No son bienes nacionales. En consonancia con lo anterior, la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 276, 277, fracción V, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, indica que los terrenos que son cuerpos receptores que no son propiedad de la Nación, podrán considerarse como bienes del dominio público cuando los suelos en que se viertan las aguas residuales puedan contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos, pues esa subclasificación tiene por objeto incluir dentro del gravamen a aquellos bienes que no siendo considerados bienes de la Nación, tengan que enterar su obligación de pago, con motivo de la protección del equilibrio ecológico que tiene como fin lograr que exista un adecuado uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, en materia de recursos naturales. Consecuentemente, no todo cuerpo receptor que sea un terreno de propiedad privada, causará el tributo, sino que esto sólo acontecerá cuando la descarga de aguas residuales vertida en él pueda contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 25 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo y Fernando Reza Saldaña. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 38/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO, JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, EDUARDO TORRES CARRILLO Y OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN. DISIDENTES: JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA Y ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: EDUARDO TORRES CARRILLO. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ESCOBEDO YÁÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimonoveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el entonces Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, órgano que sustentó, por mayoría de votos, un criterio en los amparos en revisión **********, ********** y **********, que consideró contradictorio con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión **********.

TERCERO.—**Posturas de los criterios contendientes.**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el amparo en revisión ********, resolvió:**

"En ese contexto, y como lo alega el recurrente, es ilegal el emplazamiento al juicio de instancia efectuado el veintiocho de septiembre de dos mil cinco; toda vez que quien lo realizó no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 67 y 535, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

"En efecto, el artículo 67, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"'**Artículo 67**.' (transcribe)

"Del precepto transcrito se advierte:

"- Que, por regla general, el emplazamiento debe entenderse directamente con el interesado.

"- Que, el emplazamiento también puede entenderse con persona distinta al interesado, siempre que éste se realice en su domicilio, previo citatorio y se entienda con sus parientes o domésticos, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa.

"- Que, en todo caso, del emplazamiento debe levantarse razón circunstanciada.

"- Que dicha cédula de notificación debe entregarse a los parientes o domésticos o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, **junto con las copias de traslado** y, en todo caso, contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído de que deba notificarse.

"Por su parte, el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, dispone:

"'**Artículo 535**.' (transcribe)

"Del numeral transcrito se advierte:

"- Que en la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado, del auto que admite la demanda en vía hipotecaria, se debe entregar, un ejemplar de la cédula hipotecaria.

"- Que se debe intimar al deudor demandado para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario.

"- Que hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entienda la diligencia, se le correrá traslado con la demanda, emplazándolo para que dentro del término de diez días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere.

"Asimismo, del resto del marco normativo invocado, se advierte la finalidad de que en toda diligencia de notificación se levante razón circunstanciada, pues ésta genera mayor certidumbre acerca de que la notificación se desarrolló observando los requisitos previstos en la ley y, en consecuencia, cumple su objetivo, hacer del conocimiento directo de su destinatario, el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar respuesta oportuna en defensa de sus intereses, quedando constancia en el acta circunstanciada correspondiente, a través de la firma de los que en ella intervinieron, de su presencia al momento de su diligenciación; también se advierten los requisitos que se deben observar en el emplazamiento en los juicios que se tramiten en la vía hipotecaria.

"En la especie, la diligencia de emplazamiento cuestionada, visible a foja ochenta y tres, es del tenor siguiente: (transcribe) (foja 82 del juicio de amparo indirecto).

"Como se ve, en el acta que se levantó durante la diligencia cuestionada, si bien la actuaria responsable asentó que la entendió con la cónyuge del quejoso de nombre **********, a quien le notificó el contenido del auto de veintitrés de junio de dos mil cinco, inserto en la cédula que dejó en su poder, y que firmó de recibido.

"Sin embargo, la ilegalidad de dicho emplazamiento deriva de que la actuaria judicial no hizo constar, de manera específica en el acta que levantó, los documentos que entregó al demandado para que este tuviera la información necesaria a fin de producir su defensa.

"Lo anterior es así, porque del escrito inicial de demanda se aprecia que el instituto actor, a través de su apoderado legal, anexó a dicho libelo, lo siguiente:

"...

"Por tanto, el hecho de que el diligenciario judicial no haya especificado la clase de documentos que entregó, o por lo menos el número de fojas que los contenían evidencia que su proceder se apartó de las directrices contenidas

en los artículos 67 y 535 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque existe una pluralidad de documentos que el accionante anexó a su escrito de demanda, sin que el funcionario público haya especificado qué tipo de documentos se le entregaron al demandado en la diligencia de emplazamiento, lo cual es necesario en casos como el presente.

"No demerita la anterior consideración, la circunstancia de que el fedatario público haya expresado que dejaba copias simples de la demanda inicial y documentos debidamente sellados y rubricados por el secretario de Acuerdos del juzgado, a fin tener certidumbre jurídica de que efectivamente se entregaron las documentales referidas al demandado y que tuvo la información necesaria para producir su defensa.

"El anterior criterio se sostiene en la interpretación armónica de los artículos 67 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de la que se obtiene que el traslado que debe correrse al demandado, conlleva la obligación de que se dejen en poder del propio enjuiciado, o en su defecto, de la persona con quien se entiende el emplazamiento, todos los documentos que se integran a la demanda, incluidos los concernientes a la personalidad del promovente, los que revelen la causa jurídica de la que deriva el reclamo o fundatorio de la acción, así como los que funjan como prueba del incumplimiento de una obligación atribuible al demandado, en su caso; asimismo, aquellos en los que se fije el quántum de la obligación insoluta o del saldo reclamado y en general, todos los que el actor acompañe a la demanda.

"La finalidad del traslado, entonces, es que el demandado esté en posibilidad de conocer el contenido de cada uno de los documentos presentados por su contrario y estar posibilitado para formular posibles objeciones sobre ellos y, sobre todo, edificar sus excepciones, cumpliéndose de este modo el derecho fundamental de defensa.

"Así las cosas, no supera la prueba de constitucionalidad el hecho de que el actuario responsable haya generalizado y no pormenorizado los documentos, integrantes de la demanda, pues el órgano jurisdiccional, ante esa omisión, no puede constatar que se hayan entregado todos y cada uno de ellos; en contrapartida, examinar si el enjuicia.do estará en condiciones efectivas de ejercer su derecho de defensa y, sobre todo, de resolver sobre bases jurídicamente firmes, por cuanto la posible omisión de entregar al demandado alguno de los documentos integrantes del libelo inicial del juicio, implica, en esa misma medida, que se le impida oponer alguna excepción que pudiera cambiar sustancialmente el sentido de la sentencia.

"Por otro lado, si bien el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento adjetivo civil del estado, se acota a señalar 'entregándole copia de la demanda y demás documentos', y que 'La cédula contendrá la mención del juicio de que se trate y la inserción del laudo o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias de traslado'; sin indicar que deba pormenorizarse qué documentos componen al traslado, lo cierto es que tal exigencia surge a partir de la necesidad de que el órgano jurisdiccional constante que el actuario entregó todos, y completos, los documentos componentes del libelo, pues asumir una postura contraria, llevaría a aceptar que aunque no se haga tal entrega en los términos anotados, el juzgador permanezca indiferente ante una omisión que impacta en forma contundente en el acto procesal más importante del debido proceso.

"Es más, la razón asentada por el notificador que practica un emplazamiento en la tesitura de que 'entregó copia de la demanda y documentos anexos al mismo' (sic), carece de una base sólida, ya que los actuarios, por las funciones que desempeñan, no tienen contacto primigenio con la recepción de las demandas y los documentos que se anexan a ellas; por lo que al desahogar los emplazamientos, lo único que pueden fedatar es que entregan precisamente los documentos que llevan consigo para correr traslado, sin poder abarcar en ese acto de fe pública si son o no todos los que se acompañaron a la demanda; de ahí que ese espacio de incertidumbre sólo puede ser colmado mediante la pormenorización respecto del tipo de documentos que entrega, pues sólo así, el juzgador estará en condiciones de establecer si el emplazamiento se llevó a cabo conforme a la ley y de acuerdo al derecho humano de debido proceso y defensa efectiva.

"Por tanto, en este caso, al no haber detallado el actuario, o cuando menos señalado el tipo de documento que entregó a la persona con la que entendió el emplazamiento reclamado, dicho acto no aprueba el escrutinio constitucional.

"Cabe aclarar que lo anterior no implica un rigorismo excesivo y tampoco una formalidad extralógica, sino, por el contrario, tiene su fundamento en la propia interpretación sistemática de la ley, antes bien, no se trata de que el actuario inserte en el acta relativa, el contenido de los documentos que entrega, sino únicamente su identificación genérica, esto es, que señale que entrega determinado número de documentos públicos, documentos fundatorios de la acción, los relativos a la personalidad, y demás que se acompañen, de tal suerte que el juzgador pueda darse cuenta de si faltó de entregar alguno o no, ya que, se reitera, no puede quedar indiferente ante una omisión del actuario de correr traslado de manera completa.

"Lo anterior, máxime si se considera que el artículo 248 citado indica exactamente cuáles documentos deben acompañarse a la demanda, por lo que en esta tesitura bastará que el funcionario notificador los mencione especificando, respecto de cada uno, el tipo de documentos que entrega.

"Por tanto, esta exigencia no complica en modo alguno la función de los actuario, ya que no se requiere más que la mención de cada uno de los documentos de los que corre traslado.

"De ahí que, como se indicó, la diligencia de emplazamiento no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 67, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como del diverso 535 del mismo ordenamiento legal.

"En ese sentido, es ilegal el emplazamiento realizado al quejoso, en el juicio especial hipotecario **********, en tanto que se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 74/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.' (transcribe)."

Similar criterio sostuvo, al resolver los juicios de amparo en revisión ********** y **********.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión ******** , en lo que interesa, resolvió:**

"Inicialmente, conviene reiterar que el emplazamiento entraña una **formalidad esencial** de los juicios que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, pues sólo mediante el conocimiento de la demanda, los hechos y las pruebas en que se funda, el enjuiciado queda vinculado al juicio y puede estar en condiciones de producir su contestación, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria e interponer medios de impugnación, etcétera.

"Por ello, inicialmente las formalidades establecidas en la ley para la realización del emplazamiento, deben analizarse en función del fin para el cual están destinadas, a saber: el conocimiento del demandado acerca de la demanda entablada en su contra, del plazo concedido para producir su contestación y el Juez ante quien debe hacerlo.

"Sin embargo, respecto de la interpretación de las leyes procesales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro: 'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.', sostuvo, entre otras cosas, que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los gobernados el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condiciones que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

"De lo anterior se sigue, en lo que para efectos de esta ejecutoria interesa, que los requisitos formales de los actos jurídicos, pese a su importancia para la debida sustanciación del proceso, pueden llegar a constituir o transformarse en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación y conclusión.

"En efecto, el formalismo, como fenómeno jurídico, consiste en la aplicación o interpretación de los requisitos procesales (especialmente los formales) de modo que, aunque se consiga la finalidad que se pretende, se entiende que han sido incumplidos, con la consiguiente ineficacia de la actividad procesal realizada sin atender ese requisito, por no efectuarse conforme a la literalidad de la norma o por considerar, como consecuencia de una interpretación de aquélla, que resultaba exigible un requisito determinado que, por sí, deviene inadecuado, insalvable o irracional.

"Luego, conforme al principio de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (*pro actione*), los órganos jurisdiccionales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de acceso a la justicia, al evitar la imposición de

formulismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la sustanciación y conclusión del proceso.

"En otras palabras, los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar el acceso a la justicia, esto es, atender a la esencia de la norma, sin obstáculo o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

"Bajo ese contexto, conviene destacar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas regula el emplazamiento en general y, en particular, para el juicio hipotecario, en los artículos 67 y 535 que, en lo conducente, disponen lo siguiente:

"'**Artículo 67**.' (se copia)

"'**Artículo 535**.' (se transcribe)

"Como se ve, el legislador local instituyó, para la realización del emplazamiento, una serie de requisitos, con la finalidad de asegurar que el enjuiciado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa.

"Sin embargo, tal como lo arguye la recurrente entre las formalidades del emplazamiento, no se encuentra expresamente prevista la relativa a que el actuario encargado de llevar a cabo la diligencia debe 'detallar' o describir los documentos que entregue a la parte demandada.

"En efecto, aun y cuando la fracción IV del artículo 67 de la legislación invocada establece que el diligenciario hará entrega de la copia de la demanda y 'demás documentos', así como del auto o proveído que deba notificarse, lo cierto es que de ello no se desprende necesariamente la obligación de 'detallar' los documentos objeto del traslado, pues la finalidad que con tal descripción se persigue, puede válidamente abstenerse (sic) a través de otro medio, consistente en que el funcionario judicial encargado de la diligencia, haga constar que entregó al demandado copia cotejada de los documentos anexados a la demanda.

"Es cierto que del deber jurídico del actuario, de levantar acta circunstanciada en la que haga constar en forma pormenorizada las circunstancias en que se desarrolló la diligencia, junto con la obligación de correr traslado con la demanda y documentos anexados a éste, así como el objetivo esencial que persigue el emplazamiento consistente en hacer del conocimiento de una

persona la existencia de un juicio entablado en su contra para que esté en aptitud de preparar y efectuar su defensa, se desprende la necesidad de que exista certeza de que, al momento de realizar su llamamiento al juicio, le sean entregadas a la demandada copias de los documentos exhibidos con la demanda, ya sea para acreditar la personalidad del promovente, como base de la acción intentada o aquellos ofrecidos como prueba de las circunstancias en las que la actora sustenta su pretensión.

"Sin embargo, ello no puede llevar a considerar que al levantar el acta de la diligencia de emplazamiento, para lograr ese propósito, el actuario invariablemente debe proceder a describir detalladamente los documentos con los que en copia corre traslado al demandado, pues, por un lado, no existe disposición legal alguna en la ley adjetiva civil local que así lo exija expresamente; y, por otro, tal objetivo se cumple cuando el notificador, en ejercicio de la fe pública de la que legalmente se encuentra investido para el desempeño de su función (como en el caso sucedió), hace constar que corre traslado con copias simples debidamente foliadas, selladas y cotejadas de tales documentos.

"Lo anterior pues, al dar fe de esa circunstancia, implica que previo a la diligencia, se realizó la comparación de las copias de traslado con sus originales para verificar que aquéllas corresponden en cuanto a cantidad y contenido a éstos, es decir, que son una reproducción fiel y exacta los unos de los otros, incluso para garantizar que ello se realizó se procede a asentar algunos signos como son el foliado y sellado de las copias.

"Luego, no es exacto que la ausencia de la descripción de los documentos con los que en copia se corre traslado al demandado, al momento de su emplazamiento, genera invariablemente incertidumbre sobre si efectivamente se entregó copia de todos y cada uno de los documentos anexados a la demanda, toda vez que, como fue señalado, existen casos en los que el notificador da fe de que entrega al enjuiciado copias debidamente cotejadas, foliadas y selladas de aquellos documentos, lo que significa que, al realizar la diligencia se cercioró de que las copias que entrega, contienen los signos de que el legajo de copias con las que se correría traslado a la enjuiciada se integró debidamente con cada uno de los documentos agregados a la demanda, pues fueron confrontados y, como signo de que ello efectivamente se realizó, fueron sellados y foliados.

"Además, aquella actividad de cotejo de los documentos exhibidos con la demanda, realizada previamente, según lo demuestra la práctica judicial, en las instalaciones del juzgado del conocimiento y teniendo a la vista las actuaciones originales del expediente, resulta más adecuada para dar certeza de que se entrega copia completa, fiel y exacta de aquellos documentos, ante la

dificultad que implicaría que, al momento de la diligencia, el actuario pueda cerciorarse de tal circunstancia, pues para ello tendría que llevar consigo el expediente original y luego de haber realizado prácticamente toda la diligencia, efectuar aquel cotejo y descripción, con todos los inconvenientes que para ello pueden existir en esas condiciones.

"Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que las copias de los documento anexados a la demanda, con las que se corre traslado a la parte demandada al emplazarla, no son simples fotostáticas, ni su cantidad y contenido se determina por el solo hecho de que se trata de las agregadas por la actora al tanto de la demanda que se entrega al enjuiciado, pues, como fue señalado, previo a la diligencia, son cotejadas, selladas y foliadas para constatar que corresponden a sus originales.

"Por tanto, en criterio de este órgano colegiado, el diligenciario que practica el emplazamiento de la parte demandada en un juicio civil local (hipotecario en el caso), no se encuentra obligado indefectiblemente a 'detallar' o describir los documentos que entrega a la enjuiciada, pues aun cuando en el acta respectiva deben obrar datos fehacientes que permitan demostrar que el demandado tuvo conocimiento íntegro de los documentos que recibe, lo cierto es que tal exigencia se cumple al momento en que el notificador entrega copias de la demanda y documentos anexos, debidamente cotejadas, selladas y foliadas, con lo cual, podrá estimarse que el emplazamiento, en cuanto a ese tópico, se practicó de manera legal.

"Con lo anterior, quedan desvirtuadas las consideraciones que sustentan la concesión del amparo en la sentencia recurrida, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se impone proceder al estudio de los conceptos de violación que hacen valer los quejosos y que el Juez de Distrito se abstuvo de estudiar."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS, estableció que si la finalidad última de la contradicción de tesis era resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, podía afirmarse que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La jurisprudencia es la siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 165077
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a

la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Igualmente, conviene mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia, pues basta solamente que adopten criterios discrepantes, al resolver un asunto en particular.

Es de utilidad en torno al tema, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 189998
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Precisado lo anterior, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis.

En efecto, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto se examinaron emplazamientos acaecidos dentro de procedimientos sumarios en el Estado de Tamaulipas, en los que se interpretó el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, decidió modificar la sentencia impugnada, sobreseer en el juicio y amparar al quejoso.

En el caso, la litis constitucional en el amparo indirecto de donde emanó el recurso, versó en el reclamo de un emplazamiento verificado en un juicio hipotecario, seguido en la vía sumaria, en el que, en primera instancia, el Juez de Distrito estimó que no hubo vulneración de derechos fundamentales, pues en el proceso de origen se colmaron los requisitos exigidos por las fracciones I, III y VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; de ahí que, en cuanto al acto primordialmente reclamado, negó el amparo.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por mayoría de votos, en suplencia de la deficiencia de la queja, estableció que debía revocar la sentencia recurrida para conceder el amparo apoyado, básicamente, en lo siguiente:

I. Que el emplazamiento no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 67 y 535 del Código de Procedimientos Civiles, pues, en suma, la actuaria judicial no hizo constar de manera específica en el acta que levantó, los documentos que entregó al demandado, pues era evidente que en la demanda hubo multiplicidad de documentos que se acompañaron, como lo fueron poderes, testimonios de escrituras, etcétera.

II. Que el diligenciario se apartó de los numerales en comento, porque existía pluralidad de documentos que el actuario no especificó.

III. Que no obstaba a lo anterior, que el actuario hubiera expresado que dejó copias simples de la demanda inicial y documentos debidamente sellados y rubricados por el secretario de Acuerdos del juzgado.

IV. Que dicho criterio emergió, a decir de la mayoría, de la interpretación armónica de los artículos 67 y 248, ambos del Código de Procedimientos Civi-

les del Estado de Tamaulipas, de donde obtuvieron la obligación de que se debían dejar al reo procesal, todos los documentos integrados a la demanda, asumiendo que no superaba la prueba de constitucionalidad el hecho de que el actuario responsable haya generalizado, y no pormenorizado, los documentos integrantes de la demanda, y que si bien el numeral 67, fracción IV, del ordenamiento adjetivo aludido indicaba que se deberá entregar "copia de la demanda y demás documentos", y que "la cédula contendrá la mención del juicio de que se trata y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias de traslado", sin indicar que debe pormenorizarse qué documentos componen el traslado, tal exigencia surge de la necesidad de que el órgano jurisdiccional constate que el actuario entregó todos los documentos componentes de la demanda, completos.

V. Señalaron que la frase "*entregó copia de la demanda y documentos anexos al mismo*", carece de una base sólida, porque los actuarios, dada las funciones que desempeñan, no tienen contacto primigenio con la recepción de la demanda y documentos que se le anexan, por lo que el espacio sólo puede ser colmado con la pormenorización, ya que así el juzgador puede verificar si se emplazó correctamente.

VI. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito abundó en el artículo 248 del ordenamiento procesal civil de la entidad indica cuáles documentos deben acompañarse a la demanda, por lo que bastará que el funcionario especifique, respecto de cada uno, el tipo de documento que entrega.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión **********, en el que se cuestionó la sentencia de un Juez de Distrito, en la que dicho juzgador, al exigir conforme al artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que el actuario debió especificar los documentos que entregó a quienes emplazó, advirtió que tal aspecto no lo exige la norma, por lo que concedió la tutela constitucional.

En la ejecutoria de que se hace mérito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este circuito estableció:

I) Que del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no se desprende necesariamente la obligación de detallar los documentos objeto de traslado en el emplazamiento a juicio, pues la finalidad que con tal descripción se persigue, puede válidamente obtenerse a través de otro medio, consistente en que el funcionario judicial encargado

de la diligencia, haga constar que entregó copia cotejada de los documentos anexados a la demanda.

II) Que la obligación de circunstanciar el acta de emplazamiento, no conlleva invariablemente a describir de forma detallada los documentos con los que en copia se corre traslado al demandado, pues afirmó que "no existe disposición legal alguna en la ley adjetiva civil local que así lo exija expresamente; y, por otro, tal objetivo se cumple cuando el notificador, en ejercicio de la fe pública de la que legalmente se encuentra investido para el desempeño de su función, hace constar que corre traslado con copias simples debidamente foliadas, selladas y cotejadas de tales documentos".

III) Atento a lo anterior, estimó desvirtuadas las razones que dieron vida a la concesión del amparo, procedió a estudiar los conceptos de violación que el Juez dejó de examinar y, al analizarlos, negó la tutela constitucional.

De lo anterior se aprecia que, al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir, si del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se podía derivar la obligación de hacer constar y pormenorizar los documentos con que se ordenó emplazar al reo procesal.

La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas que contienen los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, en tanto que ante el planteamiento relativo a los requisitos que derivan del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que debe observar el actuario respectivo al momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, se pronunciaron en sentido opuesto, dado que uno sustentó que del artículo del código adjetivo en comento, se podía derivar la obligación de hacer constar y pormenorizar los documentos con que se ordenó emplazar al reo procesal; mientras que para el otro, de tal precepto no se desprende la obligación de detallar los documentos con que se corre traslado al demandado en el emplazamiento.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar, si del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende o no la obligación del actuario de pormenorizar los documentos con que se corre traslado al demandado en el emplazamiento y si la omisión de hacerlo lleva a declarar su nulidad.

No se soslaya que los juicios de amparo en revisión **********, ********** y **********, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y Civil de este circuito, tuvieron su origen, el primero y el tercero, en juicios hipotecarios y el segundo en un juicio ejecutivo mercantil; y el **********, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este circuito, en un juicio hipotecario, sin embargo, la génesis y fundamento de las respectivas acciones –como lo constituye, verbigracia, el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, tratándose de los procedimientos hipotecarios–, no impacta en el estudio de esta ejecutoria, en tanto, la contradicción de tesis de criterios se centró en la interpretación del diverso 67 de dicho ordenamiento, tal como se aprecia del contenido de las sentencias constitucionales transcritas.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer, con carácter de jurisprudencia**. El sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito en la presente resolución.

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consistente en dilucidar, si del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende o no la obligación del actuario de pormenorizar en el acta que elabore con motivo de un emplazamiento los documentos con que corre traslado a la parte reo procesal, específicamente aquellos que se encuentran anexados al escrito de demanda y si la omisión de hacerlo lleva a declarar su nulidad.

Primeramente, resulta necesario definir la figura jurídica del emplazamiento o llamamiento a juicio al demandado, así como sus efectos legales, por ser necesario para la materia de estudio de las ejecutorias que se analizan en la presente contradicción de tesis.

El emplazamiento de la parte demandada constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Al respecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en la parte conducente:

"'**Artículo 14**.' …

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Consecuentemente, podemos determinar que en cualquier contienda en la que se practique un emplazamiento o llamamiento a juicio, existe la presunción legal de que en ella se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues con ello se da inicio al derecho que tiene la parte demandada de ser oída y vencida en un juicio.

Dicho en otras palabras, el emplazamiento es un acto procesal de vital importancia en toda contienda judicial, pues por este medio se hace del conocimiento a la parte demandada de la existencia de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda apersonarse y producir su contestación, excepcionarse y eventualmente contrademandar al actor en juicio.

Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha señalado que **la finalidad del emplazamiento** consiste en: "*que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra*", para que pueda ejercer su derecho de defensa, como lo revela la siguientes tesis:

"Séptima Época
"Registro digital: 241011
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, enero-junio de 1978
"Materias: civil y común
"Página: 105

"EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACIÓN A LA VIGÉSIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 187, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 579 DEL ÚLTIMO *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, CUARTA PARTE).—La Sala responsable en la sentencia reclamada hizo una inexacta aplicación de la vigésima segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 187, consultable en la página 579 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, *al Semanario Judicial de la Federación*, pues si bien es verdad que la misma autoriza expresamente el señalamiento de un domicilio convencional para que en éste se practiquen las notificaciones a la parte que lo señaló, no es menos cierto que la indicación de ese domicilio convencional no puede atentar contra la finalidad del emplazamiento a que la propia ejecutoria se refiere y que no es otra sino la consistente en que la parte

demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, para que de esta manera se encuentre en aptitud legal de oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de las prestaciones que le reclama su contraparte y de probar aquéllas a través de los medios de convicción que enumera la ley, y es por todo ello que al citado acto procesal, que indudablemente es el más importante dentro de un procedimiento, se le rodea de las formalidades a que se refieren los artículos 116 y 117 del código procesal civil y cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del mismo." (destacado de este órgano colegiado)

De lo antes dicho se concluye, que a través de este medio procedimental las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o en uno seguido en forma de juicio, con la garantía de audiencia consagrada en el precepto constitucional 14, pues como de su contenido se advierte, dispone que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

En torno al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esas formalidades son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La jurisprudencia es la siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 200234
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, diciembre de 1995
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P./J. 47/95
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, el emplazamiento o llamamiento a juicio que se hace al demandado, así como todos los actos procesales que en él se producen, deberán realizarse en los términos previstos por la legislación procesal que resulte aplicable conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en la parte conducente del párrafo segundo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, en el que, textualmente, se establece: "... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ..."

En la especie, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su capítulo **V, "Notificaciones"**, regula parte de esas formalidades que deben seguirse, a fin de que las notificaciones que se realizan sean válidas.

En ese sentido, en cuanto al emplazamiento, el artículo 67, fracción IV, del citado código adjetivo establece, en lo que es la materia de la contradicción de tesis, lo siguiente:

"**Artículo 67.** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

"…

"**IV.** El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, **entregándosele copia de la demanda <u>y demás documentos</u> y del auto o proveído que deba notificarse**. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo

expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente."

Como se advierte de la anterior transcripción, se obtiene que el legislador local estableció, para la realización del emplazamiento, una serie de requisitos –entre otros, que no son materia de esta contradicción de tesis–, con la finalidad de asegurar que el enjuiciado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su contestación y excepciones, los cuales son los siguientes:

1. Hacerse directamente con el interesado;

2. Deberá practicarse en el domicilio señalado por el actor para tal efecto, debiendo ser el que habite la persona buscada;

3. En caso de que el interesado se encuentre presente en dicho domicilio, el emplazamiento se entenderá directamente con él, entregándole copia de la demanda y demás documentos, junto con el auto o proveído que deba notificarse;

4. Si la persona buscada no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente; y sólo en el caso de que no espere, se le notificará por cédula, que será entregada a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser emplazada;

5. La cédula deberá contener el número y tipo de juicio de que se trate, la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y las copias de traslado;

6. La firma de recibo del tercero con quien se entiende la diligencia si se rehúsa o no puede hacerlo, se pondrá razón por la que se negó a firmar; y,

7. De todo lo anterior deberá asentar razón en el acta que se levante para tal efecto.

Ahora bien, del análisis de los elementos que integran tal precepto, se desprende que en modo alguno prevé la exigencia relativa a que el notificador deba detallar los documentos que entrega junto con el escrito de demanda, de ahí que se estime que no existe base legal para llegar a sostener

que la falta de pormenorización de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe observarse en ese tipo de diligencias.

En efecto, se estima lo anterior, toda vez que de la interpretación literal y análisis gramatical de la norma sujeta a examen, no se desprende la obligatoriedad de que el funcionario judicial que lleva a cabo un emplazamiento, detalle los documentos que entrega anexos a la demanda, ya que expresamente no lo exige así el precepto, pues de haberlo considerado así el legislador, lo hubiera señalado expresamente en el artículo, pero no lo hizo, por lo que vale acudir al aforismo jurídico consistente en que en donde el legislador no distinguió, no debe hacerlo el juzgador.

De ahí que, si el emplazamiento debe cumplir estrictamente con todos los requisitos establecidos en la ley de la materia, y el detallar los documentos –que se encuentran como anexos a una demanda que debe entregar el notificador– a que se hace referencia no es uno de ellos, es incuestionable que debe entenderse la inexigibilidad de no pormenorizarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 192969
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, noviembre de 1999
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 74/99
"Página: 209

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el ac-

tuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental." (énfasis de este órgano colegiado)

Ahora bien, determinado que el precepto analizado no impone expresamente como requisito el que el funcionario notificador al efectuar un emplazamiento, detalle los documentos que entrega al demandado, junto con el escrito de demanda y el auto o proveído que deba notificarse en términos del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que por sí mismo da sustento a esta decisión, este órgano colegiado considera que debe examinarse si, aun ante esa estructura normativa que efectuó el legislador estatal, debe exigirse al citado funcionario judicial la pormenorización de los documentos que entrega junto con el escrito de demanda y el auto o proveído que deba notificarse, y si su omisión llega al grado de invalidar el acto del emplazamiento, todo ello conforme a su finalidad que, como se ha visto, consiste en "*que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra*", como lo considera uno de los tribunales contendientes.

Como ya se ha indicado líneas *supra*, el objetivo esencial que persigue el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento de una persona la existencia de un juicio entablado en su contra para que esté en aptitud de preparar y efectuar su defensa, excepcionarse, si es su deseo contrademandar y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de lo que se desprende la necesidad de que, al momento de realizar su llamamiento al juicio, le sean entregadas las copias de los documentos exhibidos con la demanda, incluidos aquellos concernientes a acreditar la legitimación en la causa o en el proceso del promovente; los que revelen la causa jurídica de la que deriva el reclamo o fundatorios de la acción; así como los que funjan como prueba del incumplimiento de una obligación atribuible al demandado; en su caso, aquellos en los que se fije la cuantía de la obligación insoluta o del saldo reclamado y, en general, todos los que acompañe el actor a su demanda.

En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador estatal, en el artículo analizado, ha establecido los requisitos que deben cumplir ese tipo de notificaciones para que sean legalmente válidas.

Dentro de esos requisitos que debe reunir la diligencia de emplazamiento, los que fueron detallados en párrafos que anteceden, existen unos de naturaleza formal y otros de carácter material u objetiva, que permiten que la fe

pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez.

De ello se desprende que nos encontramos ante un requisito material u objetivo, en tanto el aspecto destacado tiene vinculación con la entrega física de los mencionados documentos que se encuentran anexados a la demanda, el cual, se estima, se encontraría satisfecho desde el momento en que se asiente por el actuario que se entregaron las copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas.

Lo anterior se considera así, ya que si la finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda, de sus anexos, y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar una adecuada y oportuna defensa, en la hipótesis planteada en el precepto, tales extremos se cumplen desde el momento en que el notificador, en ejercicio de la fe pública de la que legalmente se encuentra investido para el desempeño de su función, hace constar que corrió traslado con copias debidamente cotejadas, foliadas, selladas y rubricadas de tales documentos, circunstancia que implica que previo a la diligencia se realizó la comparación de las reproducciones de traslado con sus originales por parte del secretario de Acuerdos para verificar que aquellas correspondan en cuanto a cantidad y contenido, es decir, que son una reproducción fiel y exacta de sus originales, comparación que, incluso, no es obligación del actuario, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debe entenderse que efectivamente constituye una formalidad del emplazamiento que –en el supuesto de realizarse directamente con el interesado si estuviere presente en la diligencia– se le entregue copia del escrito de demanda y **demás documentos**, y del auto o proveído que deba notificarse, de lo cual el actuario deberá asentar razón en el acta que levante y aquella razón que verse respecto a los documentos de traslado, se estima es un elemento esencial, pues así lo impone la norma; sin embargo, no llega al grado de tener que pormenorizar los que se entregan junto con la demanda, ya que válidamente puede quedar cumplida la exigencia del precepto, como se ha visto, con los demás elementos que se asienten en la diligencia, como es la determinación de que se entregan dichas reproducciones debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, todo lo cual, no se encuentra en oposición con la finalidad del emplazamiento.

Dicho de otra forma, la finalidad del requisito en cuestión, es que la parte demandada tenga la certeza de que el contenido de la copia de la demanda y demás documentos que se anexen a la misma, sean los mismos a los que aparecen en el escrito original, para que tenga oportunidad de conocer todos los hechos y pormenores de la demanda y preparar su defensa, lo que se satisface con la sola circunstancia de entregarse los documentos en los términos señalados, de ahí que si analizado el caso concreto, la omisión anotada no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo –finalidad a la que se ha hecho referencia líneas *supra*–, éste debe tenerse por válido.

De lo antes expuesto, se tiene que la circunstancia fáctica relativa a la razón asentada por el actuario en cuanto a la entrega de las copias de traslado anexas a la demanda a que se refiere el citado artículo 67, fracción IV, del código adjetivo estatal, es un elemento esencial, pero no llega al grado de que se detallen tales documentos, pues válidamente puede quedar satisfecho tal requisito con las demás circunstancias que se asienten en la diligencia de emplazamiento.

Por tanto, aunque el correrle traslado a la parte demandada con las copias de la demanda y anexos, y de que dicha circunstancia el diligenciario deba realizar razón de ello, sea un requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten tales anexos, no constituye propiamente un requisito esencial para la validez del emplazamiento y, en su caso, tal imprecisión se encuentra satisfecha al cumplirse el objeto del mismo y, por tanto, esa circunstancia no produce indefensión de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda, de ahí que se considere que una razón como la determinada en esta ejecutoria, no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.

Tiene aplicación, por las razones que la componen, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 167681
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, marzo de 2009
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 118/2008
"Página: 206

"NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciario hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciario da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada." (subrayado de este Pleno de Circuito)

Ello es así ya que, de considerar que las copias de traslado que se le hagan entrega a la parte demandada al momento de realizarse el emplazamiento no fueran la de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien fuera diferente su contenido, el reo procesal estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, ya que esa sola circunstan-

cia, **no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia**, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no es ajeno ni diferente a que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que en su contra se interpuso.

Al respecto se cita en apoyo de lo anterior, por analogía, lo sustentado en la tesis que se comparte:

"Octava Época
"Registro digital: 210224
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo XIV, octubre de 1994
"Materia: común
"Tesis: XVII. 2o. 34 K
"Página: 303

"EMPLAZAMIENTO. VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES DEL. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO SI EL RECURRENTE ADUCE QUE NO COMBATE LA VERACIDAD DEL ACTA RESPECTIVA.—Si el recurrente no impugnó la veracidad del contenido del acta levantada con motivo de su emplazamiento a juicio sino que dicho emplazamiento no se haya llevado al cabo con las formalidades que para tal efecto establece la ley, tales omisiones no son violatorias de la garantía de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no es ajeno ni diferente a que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que en su contra se interpuso, por lo que si en el acta se asentó que el demandado se encontraba en la ciudad; que la diligencia se había entendido con él; que se le corrió traslado con la copia de la demanda y sus anexos; que se le hizo del conocimiento el término que la ley le concede a efecto de producir su contestación, así como el juzgado al cual debía comparecer para seguir el juicio; debe concluirse que dicho recurrente sí tuvo pleno conocimiento del juicio entablado en su contra y se le dio oportunidad de defensa."

Y es que, en todo caso, deben examinarse las circunstancias particulares en que se practicó la actuación, a efecto de no generar que, en aras de un excesivo rigor formalista –como resulta cuando no se pormenorizan los documentos que se acompañan a una demanda–, se constituya un obstáculo jurídico que entorpezca la finalidad del procedimiento; de ahí que si los documentos con los que se corre traslado a la parte demandada fueron o no detallados, ello no impide que la parte demandada haya tenido conocimiento de los hechos que se le reclaman.

No se soslaya que el argumento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este circuito, se sustentó en la interpretación del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en conjunción con el diverso 248 de dicho ordenamiento, que prevé los documentos que se deben acompañar a toda demanda; sin embargo, tal precepto no colisiona con esta decisión, en tanto, se comulga con la circunstancia de que son tales documentos que se mencionan en dicho precepto los que se deben entregar por parte del notificador al emplazado, sólo que se estima que los mismos no deben detallarse en la diligencia respectiva porque, en resumen, así no lo prevé la norma y se entiende satisfecha tal formalidad una vez que se hace constar que se entregaron –demanda y documentos anexos– debidamente cotejados, sellados, foliados y rubricados por el secretario de Acuerdos, y en caso de que no correspondan a los originales, siempre tendrá el emplazado la oportunidad de controvertir tal actuación en tal aspecto.

En estas condiciones, este Pleno del Decimonoveno Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados ambos en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Decimonoveno Circuito, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados: Olga Iliana Saldaña Durán, Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco y Eduardo Torres Carrillo, en contra del voto de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño quien formulará voto particular y Juan Pablo Hernández Garza, quien formulará voto de minoría, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Jesús Gilberto Alarcón Benavides, secretario de Acuerdos de este Pleno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Juan Pablo Hernández Garza, en la contradicción de tesis 2/2014.

Respetuosamente me permito disentir de la decisión del Pleno del Decimonoveno Circuito, de aprobar por mayoría el proyecto presentado en la contradicción de tesis 2/2014, por los siguientes motivos:

El suscrito Magistrado considera que debió prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este circuito, al resolver los amparos en revisión 169/2013, 357/2014 y 388/2014, en el sentido de que el actuario debe detallar los documentos adjuntos al escrito de demanda, que entrega en copias al demandado, al momento de practicar la diligencia de emplazamiento, según se expone enseguida.

El artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas señala:

"**Artículo 67.** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, **entregándosele copia de la demanda y demás documentos** y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente."

En el proyecto aprobado por mayoría se sostiene que del precepto transcrito no se observa que el notificador deba detallar los documentos que entrega junto con el escrito de demanda, por lo que no existe base legal para sostener que la falta de pormenorización constituya una formalidad que debe observarse en la diligencia de emplazamiento, en atención a que de la interpretación literal y análisis gramatical de la norma sujeta a examen, no se desprende la obligatoriedad de que el funcionario judicial que lleva a cabo un emplazamiento, detalle los documentos que entrega anexos a la demanda, ya que expresamente no lo exige el precepto, pues de haberlo considerado el legislador, lo hubiere señalado en el artículo recién invocado, por lo que vale acudir al aforismo jurídico consistente en que en donde el legislador no distinguió, no debe hacerlo el juzgador.

Sin embargo, considero que el citado precepto deber ser interpretado conforme al texto constitucional y con base en el principio pro persona, teniendo aplicación en este sentido la tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 615, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, que dispone:

"PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro

persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma– de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma."

Así las cosas, si el actuario en la diligencia de emplazamiento únicamente asienta que entregó al demandado copia de la demanda y documentos adjuntos, ello constituye una afirmación dogmática, lo que evidentemente es contrario al derecho de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, contenido en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, ya que para motivar debidamente que entregó copia de cada uno de los documentos anexos a la demanda, es claro que deberá detallar los mismos.

En efecto, si en la demanda obran varios documentos adjuntos y el actuario asienta que entregó al demandado las copias de traslado, no se tendrá la certeza necesaria de que en la diligencia de emplazamiento se entregó copia de cada uno de esos documentos; en cambio, si el nombrado fedatario asienta que entregó copia de esos documentos y genéricamente hace constar en qué consisten; ello, constituirá la debida motivación de que se está dando debido cumplimiento al artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, en aplicación del principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, se debe tener en cuenta que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que nadie puede ser afectado en sus bienes sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y, precisamente, la formalidad esencial del procedimiento de mayor importancia es la del debido emplazamiento, por lo que en aplicación del citado principio, se debe maximizar la vigencia de ese derecho para optar por la interpretación que lo favorezca en mayor medida, como lo es que el actuario al momento de asentar en la diligencia de emplazamiento que entrega las copias de traslado al demandado, debe detallar al menos, genéricamente, en qué consisten los documentos anexos a la demanda, a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión si llegare a faltar copia de cualquier documento.

En relación con lo anterior, es dable citar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 613, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*

ción y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, cuyos rubro y texto son:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

Además, las disposiciones normativas no deben ser interpretadas únicamente en sentido literal, sino que se deben atender los diversos métodos existentes de interpretación como serían el teleológico, causal, armónico, analógico, histórico, lógico o sistemático; en el caso del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe atenderse la teleología de la norma en un sentido fundamental, que es no dejar en estado de indefensión al demandado; por lo que es evidente que a fin de preservar ese fin, se debe interpretar en el sentido de exigir al actuario que relacione los documentos anexos a la demanda, cuya copia entrega al emplazado.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la fe pública del notificador hace que sus actos resulten de una trascendencia toral, al grado tal que su sola manifestación en el sentido que corrió traslado con los documentos que se acompañaron a la demanda, constituye un acto jurídico difícil de prueba en contrario; por ello, al no existir constancia fehaciente de que las copias con las que se corre traslado son idénticas

a los documentos que se adjuntaron con el primer escrito, se deja en estado de indefensión al demandado que pudiese preparar su contestación oponiendo excepciones y defensas sobre bases inexactas.

Efectivamente, al sostenerse que el actuario no está obligado a detallar, al menos genéricamente, los documentos que entrega en copia al demandado, ello torna la afirmación del actuario *juris et de jure*. Esto es, si el actuario asentó que entregó copias de los documentos anexos a la demanda, el demandado no podrá probar en contrario a esa afirmación, ya que ello es prácticamente imposible, es decir, que faltó copia de un documento y en base a ello preparó su defensa, lo que obviamente lo dejaría en estado de indefensión.

En cambio, si el actuario detalla de qué documentos anexos a la demanda está entregando copia, el emplazado podrá preparar su defensa con base, precisamente, de esas copias y de haber faltado entregarle copia de uno de esos documentos, ello dará posibilidad al demandado de promover el correspondiente incidente de nulidad a partir de que válidamente se entere de esa circunstancia.

Por último, se debe tomar en consideración que del contenido del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, o de cualquier otra norma de ese cuerpo normativo, no se desprende la obligación del demandado para acudir al juzgado de que se trate a constatar, si se le entregó copia íntegra, fiel y exacta de los documentos agregados conjuntamente con la demanda, sino, por el contrario, su finalidad es que quede en aptitud de contestar la demanda a partir del primer minuto que queda formalmente emplazado.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del señor Magistrado Rogelio Cepeda Treviño en la contradicción de tesis 2/2014 del Pleno del Decimonoveno Circuito.

En representación de los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, deseo, con el debido respeto, manifestar lo siguiente:

Disiento de la propuesta aprobada por la mayoría de los integrantes de este Pleno en el asunto que nos ocupa, pues no estoy de acuerdo que se determine que del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no se desprende la obligación del actuario en pormenorizar los documentos con que se corre traslado al demandado en el emplazamiento y, por ende, que la omisión de hacerlo no lleva a declarar su nulidad.

Estimo que el proyecto obedece a una mera interpretación literal y análisis gramatical de la norma legal en examen, que no comparto, ya que no es congruente con el nuevo paradigma que resulta de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, principalmente, en relación con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es así, ya que, por un lado, en la redacción del proyecto se resalta la relevancia que tiene la diligencia de emplazamiento, como una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, que prevé el derecho fundamental de audiencia; sin embargo, precisamente, en atención a ello, soy de la opinión de

que la interpretación del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no debe separarse del contexto establecido en ese derecho trascendental de previa audiencia ni de lo establecido en el diverso numeral 1o. de la Carta Magna.

Se dice lo anterior, ya que la norma legal en estudio, establece que con motivo del emplazamiento se entregarán al interesado copia de la demanda, de los demás documentos, así como el auto o proveído que se notifica, de manera que para cumplir lo que la propia disposición legal indica, es menester que el actuario señale de manera pormenorizada cuáles son esos otros documentos, de los que también corre traslado con la copia relativa.

Así las cosas, para el suscrito no es válido ni suficiente lo que se estila en la práctica, esto es, sólo mencionar que al emplazado se le dejaron copias foliadas, selladas y rubricadas de los anexos de la demanda, ya que esto más bien resulta comodidad en el desempeño de la función pública relativa, y no el debido cumplimiento de la norma legal aplicable, como debería ser en estricto cumplimiento al derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por ello, se aprecia que en el presente caso, la conclusión sobre si el notificador debe detallar los documentos que entrega junto con el escrito de demanda, cuando ocurre el emplazamiento, no debe ser el resultado de una simple interpretación literal y análisis gramatical de la disposición legal aplicable, sino de la ponderación de los alcances y la trascendencia del contenido del artículo correspondiente, cuya calificación debe efectuarse en el contexto de la mencionada reforma constitucional, es decir, con la mayor seguridad jurídica y protección al impetrante de amparo.

Consecuentemente, de la interpretación del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el contexto antes referido, sí se advierte que existe la obligación del actuario al momento de emplazar al reo procesal, de entregar todos los documentos con los que corre traslado, en específico, la demanda y demás documentos anexos. Asimismo, para que exista certeza jurídica que así fue, el fedatario debe describir o pormenorizar cada uno de los documentos, incluyendo los anexos relativos, ya que sólo de esa manera existirá certeza jurídica de que se dio cumplimiento a esa disposición normativa.

Además, contrario a lo que también se maneja en el proyecto aprobado por la mayoría, el hecho de que exista un recurso o medio de defensa durante el procedimiento, que permita evidenciar una posible irregularidad en la falta de entrega de anexos o mal cotejo de los mismos por parte del actuario, no es razón suficiente para demeritar una deficiencia de tal tipo, porque al final de cuentas, debe tenerse presente que el quejoso en esta clase de asuntos, por lo regular promueve amparo con el carácter de tercero extraño por equiparación, es decir, aduciendo que no compareció a juicio y que no tuvo oportunidad de defenderse en el mismo, situación que debe ponderarse, pues con el criterio sostenido en la presente contradicción, se estaría dando por hecho que al momento del emplazamiento de un demandado, se entregaron todos los documentos, sin tener certeza de que así fue.

Por las anteriores razones, es que el suscrito Magistrado, en representación de los demás integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, vota en contra del proyecto relativo.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco, Eduardo Torres Carrillo y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidentes: Juan Pablo Hernández Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Eduardo Torres Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 343/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 169/2013, 357/2014 y 388/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. SECRETARIO: TOMÁS ZURITA GARCÍA.

México, Distrito Federal. Resolución del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al veinte de octubre de dos mil quince:

RESOLUCIÓN

1. Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis 9/2015 sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero y el Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. En la resolución se analizará la siguiente cuestión: **tratándose de competencia por inhibitoria en materia mercantil, entre un Juez local y uno federal ¿los días no laborales del primero, deben descontarse o no en el plazo de interposición de esa incompetencia, cuando para el juzgador que se estima competente dichos días son hábiles y laborables?**

I. ANTECEDENTES

2. Los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el que sostiene el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

3. Los denunciantes señalaron que la aparente contradicción de criterios se generó a partir de lo resuelto en el amparo en revisión civil 315/2014,

del índice del Tribunal Colegiado al que se encuentran adscritos, en donde se consideró en esencia, que tratándose de competencia por inhibitoria entre un Juez local y uno federal, los días no laborales del primero como Juez que previno, deben descontarse del plazo de interposición de esa incompetencia ante el segundo, aun cuando para éste, esos días son hábiles y laborables.

4. En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión 321/2013-13, estimó que en el mismo supuesto de incompetencia por inhibitoria entre un Juez local que previene y uno federal ante el que se presenta la inhibitoria, los días no laborables del primero, no deben descontarse del cómputo de interposición, cuando para el segundo sean hábiles y laborables.

II. TRÁMITE

5. El presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia por auto de veinticuatro de junio de dos mil quince. Asimismo, solicitó a la presidencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión del archivo digital que contuviera la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión RC 321-2013-13, a la cuenta de correo electrónico correspondiente, así como solicitó que informara al Pleno de Circuito, si el criterio sostenido que forma parte de la contradicción, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, con fundamento en los artículos 22 y 27, inciso F, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se informó mediante oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la admisión de la presente contradicción, asimismo se le solicitó informara la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal del País, sobre el tema que aquí se controvierte.

6. En relación con esto último, por oficio CCST-X-172-07-2015, de tres de julio de dos mil quince, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, informó que no se advirtió la existencia de contradicciones de tesis relacionadas con el tema que aborda la que ahora se resuelve.

7. Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, se efectuó el turno de la contradicción de tesis 9/2015 al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, integrante del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

III. COMPETENCIA

8. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, constitucionales, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia de contradicción de tesis formulada por los integrantes de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, contra el criterio de otro Tribunal Colegiado del propio circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

9. Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,[1] consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de

[1] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

12. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el RC 315/2014, cuyo asunto tiene las siguientes características:

a. La controversia origen del acto reclamado fue un juicio ordinario mercantil expediente 975/2013, seguido ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de esta ciudad.

b. Una vez admitida la demanda y ordenado el emplazamiento a la parte demandada, por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la enjuiciada promovió incompetencia por inhibitoria, de la que correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien el veintitrés de enero de dos mil catorce, la admitió a trámite y ordenó su envío al Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa en turno para que la resolviera.

c. Correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien el dos de abril de dos mil catorce, declaró fundada la inhibitoria. En lo que interesa, esta determinación constituyó uno de los actos reclamados en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión donde se emitió uno de los criterios contendientes.

d. Contra esa determinación se promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo el juicio de amparo 35/2014, resuelto en audiencia constitucional de doce de agosto de dos mil catorce, firmada el veintitrés de octubre siguiente, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo y negar la protección constitucional solicitada.

e. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el toca RC 315/2014, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado.

En lo que interesa a la presente contradicción de tesis, con base en las siguientes consideraciones:

- Que resultaban infundados los argumentos en los que se adujo que el Tribunal Unitario inobservó que al promover la incompetencia por inhibitoria el plazo para computar los días hábiles e inhábiles (periodo vacacional) debe computarse conforme al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal que considera competente. Lo anterior, porque el Tribunal Unitario no fue omiso en tomar en cuenta dicho concepto de violación, ya que al respecto, llegó a la conclusión de que el tiempo concedido o plazo para contestar la demanda y para interponer la incompetencia por inhibitoria, es el mismo; por tanto, el término se determinó conforme a los días hábiles del juzgador que admitió la demanda y realizó el emplazamiento.

- Que el plazo para interponer la incompetencia por inhibitoria es el mismo que tiene el demandado para contestar la demanda, ya que, a diferencia de la excepción de incompetencia por declinatoria que se opone ante el Juez que lo emplaza y conoce del juicio; la incompetencia por inhibitoria se presenta ante el Juez que el demandado considera competente con la finalidad de que éste se pronuncie en el sentido de asumir la competencia para conocer de la controversia y gire oficio al Juez que conoce del juicio, para que se inhiba o se abstenga de continuar con el conocimiento del asunto.

- Que el plazo para interponer la incompetencia por inhibitoria corresponde al mismo término señalado para contestar la demanda, pues dicho plazo constituye una regla general aplicable a todos los juicios mercantiles y que variará únicamente en función de la clase de juicio en que se oponga, puesto que el número de días para contestar la demanda en un juicio ordinario es de quince días, en términos del artículo 1378 del Código de Comercio; mien-

tras que para contestar en el juicio ejecutivo mercantil es de ocho días, acorde al artículo 1399 del mismo código; de ahí que se determina teniendo en cuenta la clase de juicio mercantil en que se oponga la excepción de incompetencia por inhibitoria o declinatoria.

- Que la materia mercantil es de carácter federal en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, se trata de un código único que rige para los Jueces locales y federales que pueden ejercer la jurisdicción concurrente, que previene el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal y la aplicación del artículo 1114 del Código de Comercio no ofrece dificultad alguna cuando la excepción de incompetencia por inhibitoria se propone durante los días hábiles, en que tanto el Juez que conoce del juicio ordinario mercantil como el Juez ante el que se propone que asuma la competencia tienen actuaciones judiciales ordinarias, puesto que es una sola codificación la que rige para cualquier Juez de la República del fuero local o federal.

- Sin embargo, que constituye un hecho notorio que los juzgados federales permanecen abiertos todos los días del año, salvo aquellos en que por disposición de la ley son declarados inhábiles (y que en esos días en materia penal queda alguno de turno cuando hay más de dos); mientras que el Juez de lo Civil del Distrito Federal, goza de un periodo vacacional en los meses de julio y diciembre, durante el cual, permanecen cerrados y no se pueden llevar a cabo actuaciones judiciales; lo que implica que ante ellos se trata de días inhábiles, y al mismo tiempo son hábiles para el Juez Federal en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal.

- Que esa situación de hecho configura una situación extraordinaria en la que cesa la certidumbre para el demandado, puesto que tiene el dato objetivo y claro del plazo otorgado para contestar la demanda ante el Juez Civil local que lo emplazó y que de oponer la excepción de incompetencia por declinatoria gozaría de ese plazo; mientras que si intenta la vía de la inhibitoria, que debe plantearse ante el Juez que considera competente y que es el Juez Federal Civil que sí laboró durante el periodo en que aquél gozó de vacaciones, el plazo de quince días hábiles tendría que computarse de manera distinta y se reduciría en comparación con el plazo concedido para contestar la demanda, y para oponer la incompetencia por vía de declinatoria.

- Que de esa manera, en el caso ahí analizado, no había duda de que el plazo para plantear la incompetencia por inhibitoria era de quince días hábiles y de que el Juez Federal Civil permaneció abierto, mientras el Juez local gozó de vacaciones y estaba cerrado; y, por otro lado, el promovente tenía dentro de su patrimonio procesal un plazo específico de quince días hábiles

para contestar la demanda, dentro del cual, pudo haber ejercido el derecho a oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, que tiene la misma finalidad que la inhibitoria, obtener que el Juez que lo emplazó deje de conocer del juicio.

- Que ante ese plazo concedido para contestar la demanda que no incluía los días de vacaciones del Juez local, se generó una situación extraordinaria porque aunque se trata de quince días hábiles, su cómputo varía en función de que el Juez Federal sí podía tener actuaciones judiciales; por lo que esa realidad imponía a la demandada distinguir entre el plazo de quince días para contestar la demanda y poder oponer la excepción por declinatoria, y el plazo de quince días para oponer la excepción de incompetencia en la vía de inhibitoria, teniendo en cuenta que el Juez Federal sí tenía actuaciones y se reducía el plazo de quince días hábiles concedido por el Juez local.

- Que lo anterior, ponía de manifiesto que es claro que gozaba de quince días hábiles para oponer la excepción de incompetencia, pero la vía declinatoria o inhibitoria le imponía una carga diferente; y se provocó una disyuntiva que implicaba reducir el plazo concedido para contestar la demanda y que es el mismo que tenía para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria.

- Que en esa medida, la demandada tuvo la certeza del plazo o espacio de tiempo determinado, del término que tenía para contestar la demanda y es al que desde su origen se encuentra sujeto, porque en el caso allá resuelto, no era objeto de debate la elección de la norma que debía aplicarse para determinar el plazo para plantear la incompetencia por inhibitoria, dado que la actuación tanto del Juez común como del Juez Federal se rige por las disposiciones del Código de Comercio; por tanto, se trata del mismo plazo, de quince días hábiles.

- Que la impugnación de la quejosa estribó en distinguir entre la forma de computar el plazo de quince días cuando los Jueces contendientes no están laborando al mismo tiempo.

- Que de concluirse que el plazo de quince días hábiles para proponer la inhibitoria debe computarse de manera distinta a la forma en que se computa aquel para contestar la demanda y la posibilidad de oponer la incompetencia por declinatoria, se crearía una situación de incertidumbre, porque un mismo plazo se computaría diferente, y se crearía una trampa procesal que dejaría en estado de indefensión a la demandada y se vedaría el derecho de acceso a la justicia con una interpretación válida para una situación ordinaria

y que es una interpretación rígida para una situación extraordinaria como la descrita.

- Que además, aunque con el emplazamiento se corrió traslado a la demandada, una defensa plena implica, la posibilidad de consultar los originales que obran en el expediente, puesto que existe la posibilidad de que haya actuaciones que le puedan servir de base para otra clase de impugnación; lo que corroboraba la necesidad de atender a los días que laboró el juzgado del fuero local, porque al estar cerrado impedía al demandado la consulta del expediente y preparar su defensa en forma plena, por lo que es insuficiente que el Juzgado de Distrito ante quien se podría proponer la incompetencia por inhibitoria se encontrara laborando en el lapso en que el juzgado de origen estuvo de vacaciones. Apoyó sus argumentos en las jurisprudencias de rubros: "DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES." y "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO."

- Que, entonces, el número de días para promover la incompetencia por inhibitoria debe ser el mismo que se tiene para contestar la demanda ante el Juez que emplazó al demandado; con independencia de que la inhibitoria se presente ante un Juzgado de Distrito que por sus actividades jurisdiccionales no interrumpe sus labores por el periodo vacacional del juzgado que lo emplazó.

- Que aun cuando sea cierto que no había obstáculo físico ni jurídico para presentar la solicitud de inhibitoria ante el Juzgado de Distrito en los días que para el Juez local fueron inhábiles, ello implicaba una elaboración jurídica, que no correspondía a la aplicación ordinaria del plazo, siendo que no puede prever la situación extraordinaria en el que el mismo número de días hábiles se computaban en forma diversa porque el Juez otorga un plazo diferente por los días de vacaciones y ante el otro Juez esos mismos días resultaban hábiles; y es hasta que se vincula el Juez Federal civil con la presentación del escrito, a través del cual, se promueve la incompetencia por inhibitoria

para que a partir de ese momento quede sujeto a las reglas de los días hábiles que derivan de los órganos del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal; pero no antes.

- Así, que si se emplazó por una autoridad local que gozó del periodo vacacional dentro del periodo que tiene el demandado para contestar la demanda, tal circunstancia debía tomarse en cuenta para promover la incompetencia por inhibitoria dentro del mismo plazo que gozaría para contestar la demanda, aunque el Juez de Distrito no estuviera gozando de vacaciones y no suspendiera actividades jurisdiccionales como el Juez del fuero común, porque con esta interpretación se favorece el ejercicio del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

- Que el hecho de atender a la legislación mercantil que establece los plazos procesales para computar el término al que debía sujetarse y que es el mismo para el fuero federal y para el local, no implica que deba desconocerse esa situación de hecho por vacaciones del Juez local que provoca que un mismo plazo de quince días en la realidad se pueda computar diferente en perjuicio de quien goza del derecho de oponer la excepción por la vía inhibitoria.

- Que no existe sometimiento expreso por computar el plazo de los días hábiles e inhábiles y periodo vacacional del Juez que lo emplazó, como lo establece el artículo 1094, fracción III del Código de Comercio, porque el marco jurídico que rige al Poder Judicial de la Federación, en donde se establecen los días hábiles, inhábiles y los periodos vacacionales, es distinto al del Juez local.

- Que la interpretación literal de los artículos 259, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 328, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios al Código de Comercio, permite establecer que los efectos del emplazamiento son obligar al demandado a contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia, pero esa salvedad no es una imposibilidad para que el demandado goce del término otorgado ante el Juez que lo emplazó, porque no existe duda en torno al plazo en número de días que tenía para contestar la demanda, por no existir pugna en torno a la legislación a la que debe someterse, de manera que el plazo o espacio temporal (número de días) que tenía el demandado para oponerse a la pretensión del actor es el mismo para cuestionar la competencia del juzgador que lo emplazó, dado que existe disposición expresa que así lo establece como es el artículo 1114 del Código de Comercio.

- Que tampoco se otorga un plazo o espacio temporal (número de días) mayor al que tiene para contestar la demanda, que es de quince días en términos del artículo 1378 del Código de Comercio, ni se están computando los términos en una forma distinta a la contemplada en la ley; puesto que se descuentan los días en que el Juez que emplazó gozó del periodo vacacional, y reducirlos porque el Juez de Distrito en Materia Civil estaba abierto y tenía actuaciones judiciales, provocaría que un mismo plazo se computara distinto, por esa circunstancia extraordinaria que genera incertidumbre y provoca un laberinto procesal que restringe el derecho de defensa.

- Que tampoco se violenta el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, porque conforme al texto de la norma se está respetando el plazo o término (número de días) que el demandado tenía para ejercer la incompetencia por inhibitoria y, por el contrario, de optar por una aplicación rígida, se violentaría el derecho de acceso a la tutela judicial.

- Que en ese contexto de situación extraordinaria generada por las vacaciones del juzgado local y al mismo tiempo las labores normales del juzgado federal civil, cobraba aplicación, por analogía, la tesis 1a. II/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCOMPETENCIA. TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN, EN CASO DE QUE SE OTORGUE AL DEMANDADO UN TÉRMINO MAYOR PARA CONTESTAR LA DEMANDA, POR RAZÓN DE DISTANCIA."

- Que con el criterio sostenido a lo largo de esa ejecutoria, se dota de certeza jurídica a las partes y se prioriza la sencillez en la aplicación de la norma legal acorde con la obligación de interpretar y aplicar la ley en la forma que favorezca más el derecho a la defensa que es parte del acceso a una administración de justicia completa e imparcial que debe estar libre de obstáculos procesales que son contrarios a tal garantía constitucional.

- Que de sostener que el plazo para contestar la demanda y el plazo legal para promover una incompetencia por inhibitoria corren o se computan con diferentes términos, por la situación extraordinaria de que el Juez considerado competente por el demandado si labora, mientras que el que lo emplazó está de vacaciones, se aplicaría una regla general creada para casos ordinarios, a una situación de excepción en la que requiere de ponderación para lograr la aplicación equitativa que optimice el derecho a defenderse y a que conozca de la controversia el Juez competente al que se sometieron expresamente las partes.

- Que si bien el Juez local tiene una regulación propia para establecer su periodo de vacacional, que es diferente al del Juez Federal civil, ante la

posibilidad de dos cómputos, uno más amplio que el otro, debe preferirse el que otorga mayor posibilidad de defensa porque esa disparidad se genera por una causa no imputable al demandado.

- Que en ese contexto, no es aplicable el criterio de rubro "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ADJETIVO QUE RIGE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE.", porque resuelve un conflicto competencial que se suscitó entre dos órganos jurisdiccionales de diferentes entidades federativas, cuya ley procesal prevé plazos distintos para promover la competencia por inhibitoria; mientras que el Código de Comercio es la única legislación procesal aplicable para las contiendas de carácter mercantil; por tanto, al regular de manera clara el plazo y la forma en la que habrá de computarse no es necesario recurrir las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero no contempla el tema de cómo debe computarse el término cuando el órgano jurisdiccional que estimó competente labora mientras el que conoce del juicio y otorgó el plazo para contestar la demanda se encuentra de vacaciones.

- Que tampoco cobraba aplicación el criterio de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. PARA ESTABLECER EL TÉRMINO EN EL QUE DEBE SER INTERPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE UN TRIBUNAL FEDERAL Y UNO LOCAL, DEBE APLICARSE EN PRIMER TÉRMINO EL CÓDIGO PROCESAL QUE RIGE EN EL FUERO AL QUE PERTENECE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ.", al resolver el problema jurídico de cuando dos leyes estatales se encuentran en conflicto respecto al término en el que debe presentarse la incompetencia por inhibitoria, lo que no acontecía dado que la única ley procesal aplicable a la contienda era el Código de Comercio, y el problema se suscita porque el Juez local goza de vacaciones y el Juez Federal civil labora en ese mismo lapso.

- Que de igual manera resultaba inaplicable el criterio de rubro: "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA ES EL GENÉRICO A FALTA DE UNO ESPECÍFICO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA MENOR AL QUE SE TENGA PARA CONTESTAR LA DEMANDA.", ya que de conformidad con los artículos 1114 y 1116 del Código de Comercio el plazo para promover la incompetencia por inhibitoria en materia mercantil, es igual al que se tiene para contestar la demanda.

- Igualmente, era inaplicable el criterio, de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. SI FUE PROMOVIDA EXTEMPORÁNEAMENTE. DEBE SEGUIR CONOCIENDO EL JUEZ QUE PREVINO.", toda vez que la incompetencia por

inhibitoria se interpuso dentro del término que tenía para contestar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 1114 y 1116 del Código de Comercio, por lo que al no resultar extemporánea sí era el caso de definir al Juez competente.

- Que resultaba inoperante el planteamiento de cómo corren los términos para la interposición de la incompetencia por inhibitoria cuando el Juez que lo emplazó se encuentre en su periodo vacacional, apoyado en la ejecutoria del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión número 321/2013-13. Lo anterior, porque no goza de fuerza vinculatoria para ese órgano jurisdiccional en términos del penúltimo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

13. Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el RC 321/2013-13, analizó un asunto con las siguientes características:

a) El acto reclamado derivó de un juicio ordinario mercantil expediente 786/2012 radicado ante el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal.

b) Una vez admitido y emplazada la demandada, ésta promovió incompetencia por inhibitoria, por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de la cual correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien una vez recibidas las constancias solicitadas al juzgador que previno, ordenó remitirlas al Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa en turno.

c) Tocó conocer de esa incompetencia al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, radicándola bajo el expediente 25/2012, y el veinticuatro de octubre de dos mil doce, resolvió declararla fundada; de ahí que ordenó al Juez local que previno que se inhibiera de conocer del asunto y remitiera las actuaciones al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

d) Una vez recibido el oficio correspondiente, la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, sostuvo su competencia frente al Tribunal Unitario y proveyó que una vez que quedara firme la resolución de incompetencia por inhibitoria, remitiría el testimonio respectivo a su tribunal de alzada para la continuación del trámite de esa incompetencia.

e) Posteriormente, se llevaron a cabo diversas impugnaciones, pero en lo que interesa a la presente contradicción, la Juez acabada de citar en el

párrafo que antecede, remitió testimonio para la sustanciación de la inhibitoria a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien la radicó bajo el toca 771/2012/5, resuelto el dieciocho de abril de dos mil trece, en el sentido de declararla fundada por lo que la Juez local debía inhibirse del conocimiento del asunto y remitir las actuaciones al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

f) Contra esta determinación, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 415/2013-IV, resuelto el doce de septiembre de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa.

g) Inconformes, la parte quejosa y la tercero interesada, interpusieron sendos recursos de revisión, radicados bajo el toca 321/2013-13 por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelto en sesión de ocho de enero de dos mil catorce por unanimidad de votos de sus integrantes, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

En lo que importa a la presente determinación, las consideraciones correspondientes, son como siguen:

- Que tratándose de la competencia por inhibitoria planteada en un juicio ordinario mercantil, el cómputo de los días hábiles e inhábiles debe realizarse en términos del Código de Comercio; sin embargo, que ese ordenamiento legal no establece los días que se pueden descontar de la actuación de las autoridades involucradas en la cuestión de competencia; de ahí que para hacer el cómputo respecto a la oportunidad en la presentación de la competencia por inhibitoria, se debe tomar en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento del juzgado ante quien se promueve, por ser éste quien debe actuar y pronunciarse, ya que es precisamente la autoridad que el promovente de la inhibitoria considera competente, como en el caso ahí resuelto era el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Apoyó esa conclusión, en la jurisprudencia 1a./J. 11/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ADJETIVO QUE RIGE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE." y la jurisprudencia 1a./J. 4/97, de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. PARA ESTABLECER EL TÉRMINO EN EL QUE DEBE SER INTERPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE UN TRIBUNAL FEDERAL Y UNO LOCAL, DEBE APLICARSE EN

PRIMER TÉRMINO EL CÓDIGO PROCESAL QUE RIGE EN EL FUERO AL QUE PERTENECE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ."

- Que entonces, para establecer el marco jurídico de la competencia por inhibitoria, debe atenderse a la legislación que rige a la autoridad que el promovente de dicha figura consideró competente, así que la determinación o cómputo de los días hábiles e inhábiles se regula conforme a las normas que rigen la actuación o funcionamiento del Juez que se estima competente, ante quien se promueve la competencia por inhibitoria, como en ese supuesto eran el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

- Que los artículos 1076, párrafo primero, del Código de Comercio, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 74 de la Ley Federal del Trabajo, y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, establecen los días que se consideran inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, autoridad que los demandados estimaron competente, y además, preceptúan que durante esos días no se practicarán actuaciones judiciales.

- Que en consecuencia, dado que la determinación de los días inhábiles se rige por la actividad del Juez que el promovente de la competencia por inhibitoria estimó competente al plantearla (Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal); los días no laborables por el Juez que previno en el conocimiento del asunto (Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal) no interrumpen el plazo para la oportuna presentación de la competencia por inhibitoria ante aquél.

- Que en ese tenor, si la actuación del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal –que los demandados consideraron competente– estaba regulada por el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, y dicha normativa claramente establece los días que se consideran inhábiles, durante los cuales, no se practicarán actuaciones judiciales y, entre ellos, lógicamente, no se encuentra el periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; entonces, resultaban incorrectas las consideraciones del Juez de amparo en las que estimó que para los demandados se interrumpió el término para la presentación de la competencia por inhibitoria ante dicho Juzgado Federal, bajo el argumento

de que la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal estaba gozando de su período vacacional, pues en la normatividad citada que rige la actuación del Juzgado Federal, no se encuentran los días no laborables por el Juez que previno en el conocimiento del asunto.

- Que por tanto, no existía razón jurídica para estimar que el periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haga que no operen plazos para el Poder Judicial de la Federación, de ahí que por esa razón, las vacaciones de la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal no interrumpieron el término para la oportuna presentación de la competencia por inhibitoria ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

- Que no era obstáculo que los enjuiciados no tuvieran acceso al expediente radicado de origen ante el juzgado local, pues para efecto del cómputo de los plazos procesales no se puede considerar –legalmente– que el periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal interrumpa los términos procesales del Poder Judicial de la Federación al regirse por leyes diferentes. Citó en apoyo de su conclusión la tesis de rubro: "INHIBITORIA. PARA DETERMINAR LOS DÍAS HÁBILES QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN DEBE ATENDERSE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO EN QUE SE PRESENTÓ." y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 19/2003, de rubro: "DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO.", así como la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES EN EL INCISO C) DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."

- Que al tratarse de la oportunidad en la presentación de la competencia por inhibitoria, no se pueden tener en cuenta los términos procesales a la Ley de Amparo, los cuales están dirigidos a cuestiones procedimentales dentro del juicio constitucional y no a la oportunidad en el ejercicio de la excepción de competencia por inhibitoria, cuyo término debe analizarse a la luz del Código de Comercio y de la legislación que regula la actuación del Juez que se considera competente.

- Que no se oponía a ese criterio el hecho de que el término para contestar la demanda ante la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal se haya interrumpido por el periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues los únicos días que se pueden considerar como inhábiles para el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y que se deben descontar del cómputo del planteamiento de la competencia por inhibitoria, son los establecidos en la legislación indicada y que rige al Juez ante quien se plantea dicha figura jurídica, por ser éste quien debe actuar y pronunciarse, ya que es precisamente la autoridad que el propio promovente consideró competente, y si en el marco jurídico que lo rige, los únicos días inhábiles fueron los sábados y domingos, son los únicos que deben descontarse del plazo.

- Que además, el Juez Federal no se sujeta a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Que por virtud de que los plazos para contestar la demanda y para plantear la excepción de competencia por inhibitoria, se rigen por jurisdicciones diferentes, no había razón jurídica para que corrieran juntos, ya que en el caso a estudio, aun cuando ambos Jueces aplican el Código de Comercio, por lo que hace a la determinación de los días hábiles o inhábiles, cada autoridad se rige por la legislación de su jurisdicción. Citó la jurisprudencia 1a./J. 37/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA ES EL GENÉRICO A FALTA DE UNO ESPECÍFICO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA MENOR AL QUE SE TENGA PARA CONTESTAR LA DEMANDA."

- Que no era necesaria la imposición de los autos ante el Juez que previno en el conocimiento del asunto, porque precisamente el propio promovente de la competencia por inhibitoria, al plantear ésta no se sujeta a su jurisdicción.

- Que más aún, porque en términos del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles que rige al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, los efectos del emplazamiento son prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la competencia; por tanto, en términos de dicha codificación, no era necesaria la imposición de los autos ante la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, al no haberle reconocido competencia y quedar en posibilidad de elegir entre oponer la competencia por inhibitoria ante el Juez que el propio promovente considera competente.

De la anterior reseña queda evidenciado que, los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en relación con lo dispuesto por diversos preceptos del Código Comercio, en especial, los preceptos 1114 y 1116, así como de diversos ordenamientos legales como el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, entre otras normatividades, mediante la adopción del canon o método que estimaron procedente para desentrañar su *ratio legis*.

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los tribunales analizaron casos en los que a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, pues todos ellos estudiaron asuntos en los que hay identidad en lo siguiente:

• Se analizaron dos juicios ordinarios mercantiles donde se promovió incompetencia por inhibitoria entre un Juez local y uno federal, donde se estableció si los días no laborales del primero, deben descontarse o no en el plazo de interposición de esa incompetencia, cuando para el juzgador que se estima competente tales días son hábiles y laborables.

15. Por otro lado, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe disenso en la decisión adoptada, esto, pues el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** considera que deben descontarse los días inhábiles por vacaciones del Juez local que previno, del cómputo para promover la inhibitoria ante el Juez que se estima competente, como es uno del orden federal.

16. En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que al promoverse la incompetencia por inhibitoria ante un Juez Federal cuyos días inhábiles se regulan por una normatividad propia y distinta a la del juzgador local, no deben descontarse los días del periodo vacacional de que goza este último.

17. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: tratándose de competencia por inhibitoria en materia mercantil, entre un Juez local y uno federal ¿los días no laborales del primero, deben descontarse o no en el plazo de interposición de esa incompetencia, cuando para el juzgador que se estima competente tales días son hábiles y laborables?

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

18. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria, que afirma que no deben descontarse del plazo para promover la inhibitoria, los días inhábiles que tiene el juzgador local que previno por periodo vacacional, ya que debe atenderse a la normatividad que regula la actuación del Juez Federal que se estime competente.

19. Para arribar a esa decisión, conviene conceptualizar al presupuesto procesal de competencia.

20. El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que la competencia es: "En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos…"

21. Por su parte, José Ovalle Favela, define a la competencia como: "…la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos…"

22. Eduardo Pallares, establece al respecto: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte…"

23. De las anteriores definiciones se advierte que, la competencia corresponde a una porción de la jurisdicción, pues esta última es el poder del Estado de decidir una controversia, mientras que la competencia es una porción de la jurisdicción concedida como facultad para determinados órganos jurisdiccionales de acuerdo a la materia, grado, cuantía, territorio o fuero; es decir, a través de la competencia se distribuye la jurisdicción otorgando a ciertos Jueces el conocimiento de un tipo de asunto.

24. Así, mientras la jurisdicción implica la posibilidad de someter a juicio al gobernado, la segunda se refiere a que, de acuerdo al tipo de controversia o juicio que se instaure, corresponderá a un Juez o a otro, el conocimiento y resolución de ese juicio ante la potestad legal conferida por la jurisdicción.

25. La competencia de los Jueces y tribunales está dada conforme a varios criterios, como el territorio, la materia, la cuantía, el grado o el fuero.

26. La decisión de los litigios que pueden presentarse en torno a ese presupuesto procesal, corresponde a un tribunal superior, mediante los mecanismos conocidos como cuestiones de competencia, denominados inhibitoria y declinatoria, tratándose de materia mercantil, como se establece en el artículo 1114 del Código de Comercio.

27. La inhibitoria se intenta ante el Juez a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente remita lo actuado por el mismo al tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia (artículo 1114, fracción I, del Código de Comercio).

28. La declinatoria se propone ante el Juez que se considera incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que decida la competencia (artículo 1114, fracción II, del Código de Comercio).

29. En lo que importa a la presente contradicción de tesis, conforme a los numerales 1114 y 1116 del Código de Comercio, la inhibitoria debe promoverse dentro del término concedido para contestar la demanda.

30. Destaca que la única referencia en esos preceptos para contabilizar el plazo correspondiente, es que inicia al día siguiente de la fecha del emplazamiento.

31. Sin embargo, no es materia de la presente contradicción de tesis, establecer si tal llamamiento a juicio y/o notificación personal surte efectos el mismo día o al siguiente.

32. Recapitulando, al no establecer esos preceptos legales, ni algún otro que regula el sistema de competencias en el Código de Comercio, la forma en que debe correr el término de interposición de la inhibitoria, debe acudirse al precepto 1076, primer párrafo, del Código de Comercio, ya que tampoco existe controversia entre los tribunales contendientes en cuanto a que, al ser juicios de naturaleza mercantil los que dieron origen a la divergencia de criterios, la regulación que rige su determinación es el citado ordenamiento legal.

33. Conforme al primer párrafo del artículo mencionado, en ningún término deben contarse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

34. Entonces, es indudable que en el plazo para promover la inhibitoria, que es el mismo para contestar la demanda, deben descontarse todos aquellos considerados inhábiles y que, por ende, no pueden practicarse actuaciones judiciales.

35. No obstante, como quedó expuesto con anterioridad, de acuerdo a la mecánica de promoción de la incompetencia por inhibitoria, tienen participación dos juzgadores: el primero que es aquel que previene en el conocimiento de la demanda, la admite, ordena el emplazamiento y lo practica; el segundo, que es aquel que el enjuiciado estima competente para conocer del juicio y al que acude a promover la inhibitoria.

36. El punto central a dilucidar en la presente contradicción, se origina precisamente por esa circunstancia, esto es, la necesaria intervención de dos juzgadores en el trámite de la incompetencia por inhibitoria y, en específico, cuando quien previno corresponde al fuero local; mientras que el que se estima competente, corresponde al fuero federal.

37. Esto, porque tal como señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, constituye un hecho notorio para ellos y para este Pleno de Circuito, que de acuerdo a la normatividad que rige a los órganos jurisdiccionales locales, como es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los acuerdos y circulares emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; los tribunales locales gozan de dos periodos vacacionales al año en los meses de julio y diciembre, así como es facultad de aquel organismo, declarar inhábiles diversos días del año.

38. Por su parte, la actuación de los órganos jurisdiccionales de la Federación, no se rige por esa normatividad, sino en especial, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo y los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal; normas todas de las que se desprenden los días inhábiles para llevar a cabo actuaciones judiciales.

39. Sin embargo, para los Juzgados de Distrito, no se prevén periodos vacacionales como sí ocurre con los tribunales locales, dado que aquellos de manera general están abiertos todos los días del año, salvo aquellos que se consideran inhábiles, pero que se insiste, no se tratan de periodos vacacionales como los de julio y diciembre de sus homólogos locales.

40. De esa manera se perfila la disyuntiva en que se vieron los Tribunales Colegiados contendientes, pues si bien el Código de Comercio que rige la

resolución de los juicios de donde derivaron los actos reclamados, prevé que no pueden contabilizarse en los términos legales los días inhábiles ya que en los casos materia de estudio participaron dos órganos de jurisdicciones diferentes (federal y local), para conocer del juicio y el trámite de la inhibitoria, debe establecerse si el plazo concedido para promover ese tipo de incompetencia debe contabilizarse de la misma forma cuando, el juzgador local que previno del juicio goza de su periodo vacacional; mientras que el federal ante quien se propone la inhibitoria puede actuar legalmente al no tener un periodo vacacional idéntico, sin que exista norma específica que resuelva esa cuestión.

41. Al respecto, se precisó en párrafos que anteceden, que la conclusión a que debe arribarse, es que el plazo para promover la inhibitoria, que es el mismo para contestar la demanda, debe contabilizarse tomando en consideración las normas que regulan la actuación del tribunal ante el que se presenta la inhibitoria y que por ende se estima competente, es decir, de acuerdo con los días hábiles en que labora.

42. Efectivamente, el Alto Tribunal del País, en infinidad de jurisprudencias ha interpretado de manera conjunta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de los que se extraen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

43. Al respecto, se ha sostenido que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que, al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

44. Así, los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que

todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

45. En este tenor, lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: "Los órganos o autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley".

46. De lo precedente se desprende que la fundamentación de un acto de molestia lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitirlo, y que el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

47. Bajo esta perspectiva, el derecho de legalidad también lleva implícito que una autoridad sólo puede actuar conforme a las normas que lo rigen y que, únicamente bajo disposición expresa de la ley, alguna diversa pueda serle aplicable.

48. Ello, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, toda vez que, de esta forma, el particular tiene conocimiento de que la actuación de la autoridad no será arbitraria, sino que tendrá como base, las atribuciones y obligaciones expedidas expresamente para regir su función.

49. Lo anterior permea a su vez, en el derecho de audiencia del gobernado, pues atento a dicha seguridad y certeza jurídica, estará en aptitud de defender plenamente sus intereses.

50. De lo contrario, es decir, permitir a la autoridad la aplicación de toda ley aun cuando no regule su actuación, generaría además de la invalidez del acto, inseguridad jurídica total dada la arbitrariedad o el marco discrecional de esa actuación.

51. Por esa razón, la competencia de cualquier autoridad, concebida como el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellas, se encuentra establecida en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, sin que se permita la aplicación de normas que no las rigen.

52. Con base en todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos principios, como los relativos a que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"; que "dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley"; que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución", y que "dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley".

53. Todo lo expuesto y, en especial los principios acabados de citar, permiten concluir en la presente contradicción de tesis que, los días inhábiles, por vacaciones u otra circunstancia, establecidas por normas que rijan la actuación de un juzgado local, no pueden serle aplicables a un Juez Federal, dado que a cada uno los obligan disposiciones legales diferentes.

54. De no considerarse así, se iría en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, a través de una mezcla de atribuciones o facultades que la ley que rige a cada órgano regula en forma diferente.

55. En consecuencia, si las normas que rigen la actuación de un Juez de Distrito ante el que se plantea una inhibitoria, le permite actuar durante determinados días que, en contrapartida, para el juzgador local que conoce del juicio, corresponden a días inhábiles (vacaciones), ello no implica que estos últimos deban descontarse también para plantear la inhibitoria, ya que se obligaría al juzgador federal a regir su actuación con base en normas que no fueron emitidas para sus funciones, en evidente transgresión de los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

56. El criterio antes expuesto, es acorde con los principios que derivan de la tesis aislada «3a. CXXI/91» de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y tres, agosto de mil novecientos noventa y uno, Tomo VIII, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

57. "INHIBITORIA. PARA DETERMINAR LOS DÍAS HÁBILES QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN DEBE ATENDERSE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO EN QUE SE PRESENTÓ.—Para determinar cuáles son los días hábiles que deben incluirse en el cómputo del término de presentación de una incompetencia por inhibitoria, debe atenderse exclusivamente a lo que se disponga al respecto en el Código Procesal Civil de la entidad federativa en que ésta se haya presentado, por ser el órgano jurisdiccional de tal entidad quien debe actuar, es decir, aquel a quien se está incitando para que acuerde lo procedente en torno a tal promoción. Además si se acudiera a las leyes de los Estados de los Jueces contendientes y, en caso de discrepancia, al Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar tal cuestión, podría dar lugar a considerar hábil un día en la entidad federativa en que se promovió la incompetencia por inhibitoria no lo haya sido y así computar dentro del término para su presentación un día en que existió imposibilidad para el particular de promoverla."

58. Asimismo, con la jurisprudencia «1a./J. 4/97» de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página ciento sesenta y siete, enero de mil novecientos noventa y siete, Tomo V, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

59. "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. PARA ESTABLECER EL TÉRMINO EN EL QUE DEBE SER INTERPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE UN TRIBUNAL FEDERAL Y UNO LOCAL, DEBE APLICARSE EN PRIMER TÉRMINO EL CÓDIGO PROCESAL QUE RIGE EN EL FUERO AL QUE PERTENECE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ.—Esta Primera Sala estima que, tratándose de un conflicto competencial entre un tribunal federal y uno del fuero común, para establecer el término dentro del cual debe promoverse la competencia por inhibitoria, debe atenderse primeramente al término específico que consigne el código procesal aplicable en el fuero al que pertenezca el Juez ante quien se presentó, por ser el órgano jurisdiccional que debe actuar, es decir, aquel a quien se está incitando para que acuerde lo procedente en relación con dicha promoción, y si en tal ordenamiento se omite señalar el término para hacerla valer, entonces se deberá estar a la regla genérica que sobre términos establezca el propio cuerpo normativo; esto último de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 40/90 sustentada por la antes Tercera Sala, publicada en la página 20 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 36 correspondiente al mes de diciembre de 1990, cuyo rubro es: 'INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA ES EL GENÉRICO SI NO SE SEÑALA UNO ESPECÍFICO.'"

60. Finalmente, con la jurisprudencia «1a./J. 11/96» del propio órgano colegiado, localizable en la página ciento cincuenta y siete, agosto de mil novecientos noventa y seis, Tomo IV, de igual época y cuerpo compilatorio, de contenido siguiente:

61. "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ADJETIVO QUE RIGE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE.—La legislación aplicable para decidir cuál es el término a que debe sujetarse la parte demandada, para promover la competencia por inhibitoria, es la que rige al juzgador ante quien se promueve, por ser éste quien debe actuar y pronunciarse en primer lugar, independientemente de que tal ley sea coincidente o no, con la del otro Estado en que se encuentra el Juez que se estima incompetente y que fue quien previno en el conocimiento del asunto, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente es aplicable cuando las leyes de los Estados cuyos Jueces compitan, estén en conflicto respecto del 'punto jurisdiccional controvertido', pero no cuando exista divergencia en relación a los términos de presentación de las competencias y a la forma de sustanciarse, por así desprenderse del análisis sistemático de los artículos 32, 33 y 23 a 27, respectivamente, de este último cuerpo legal. Por tanto, esta Sala se aparta del criterio sustentado en la tesis 1a. XX/95, que aparece publicada en las páginas 53 y 54 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, con la voz: 'INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'"

62. Del estudio pormenorizado a tales criterios, se advierte que subyacen los principios de legalidad y seguridad jurídica que han quedado descritos en párrafos precedentes y que conllevan a determinar que para contabilizar el plazo de interposición de la inhibitoria, debe computarse conforme a los días hábiles e inhábiles establecidos por la ley que rige la actuación del juzgador que se estime competente.

63. Por ello, con independencia de que las controversias que dieron origen a esas tesis deriven de algún conflicto competencial o se refieran e interpreten disposiciones legales de la época en que las normas supletorias al Código de Comercio, eran las locales, ello en nada cambia, que el principio que subyace es que a fin de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en casos como el aquí analizado, debe atenderse a la ley que rige la actuación del juzgador ante quien se plantea la inhibitoria, pues no es posible que actúe con base en leyes expedidas para diversa autoridad.

64. Aunado a lo expuesto, debe resaltarse que contrario a la opinión de uno de los tribunales contendientes, esa determinación no contraviene o restringe el derecho de audiencia o defensa adecuada, por virtud de disminuir el plazo para promover la inhibitoria.

65. Esto es así, porque lo aquí determinado únicamente implica que para el cómputo de promoción de la inhibitoria, no se descuenten los días en que el juzgador local que conoce del juicio, no puede actuar por tratarse de días inhábiles (vacaciones), pero ello no cambia que el término de ocho o quince días (sea juicio ejecutivo u ordinario mercantil respectivamente) que se tiene para promover la inhibitoria, se disminuya, pues en contrapartida, tal plazo debe respetarse sólo que contándose o computándose con base en los días hábiles en los que puede actuar la autoridad federal.

66. Máxime que la circunstancia de que el tribunal local goce de periodo vacacional, sólo se traduce en un hecho con consecuencias jurídicas, pero no implica variación alguna en cuanto a la norma que rige a la autoridad en detrimento de la legalidad y seguridad jurídica que debe imperar.

67. Además, en todo caso, queda a elección de la parte demandada promover la inhibitoria o la declinatoria, con cómputos diferentes de días hábiles e inhábiles; es decir, el gobernado, para el caso de querer que le beneficie el hecho jurídico de las vacaciones, puede plantear la incompetencia por declinatoria ante el juzgador que conoce del juicio con un plazo mayor en el que se descontarán los días inhábiles (vacaciones) conforme a la regulación legal de esa autoridad.

68. No obstante, si su deseo es presentar la inhibitoria, el cómputo para ello, debe atender a los días hábiles e inhábiles conforme a las leyes que rigen la actuación del órgano jurisdiccional que estime competente, sin que ello genere un detrimento en sus derechos fundamentales.

69. Ese principio subyace de la jurisprudencia «1a./J. 37/98» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y ocho, Tomo VII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

70. "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA ES EL GENÉRICO A FALTA DE UNO ESPECÍFICO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA MENOR AL QUE SE TENGA PARA CONTESTAR LA DEMANDA.—La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/90, estableció el criterio, que este cuerpo

colegiado reitera, de que 'cuando los Códigos de Procedimientos Civiles aplicables no contengan ninguna regla específica que determine el término para promover la competencia por inhibitoria, debe estarse a la regla genérica que en los mismos se establezca'. Lo anterior, no obstante que dicho término genérico sea de tres días, en tanto que el que se tenga para contestar la demanda normalmente sea cuando menos de nueve días, y de que, por tanto, se goce de un periodo mayor para presentar la incompetencia por declinatoria –que resulta ser la otra forma de promover la contienda de competencia– pues en primer lugar, fue el propio legislador quien estableció que cuando no se señale término específico para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de un derecho hay que estar al de tres días; en segundo lugar, debe tomarse en cuenta que no es lo mismo promover la contienda de competencia por inhibitoria sin necesidad de contestar la demanda ante el Juez del domicilio de la parte demandada, que contestar la demanda ante el Juez de distinta jurisdicción y hacer valer la incompetencia por declinatoria; y por último, porque no se advierte la necesidad de que exista igual término para promover una u otra contienda de competencia, debido a que, en todo caso, queda a elección de la parte interesada plantear la inhibitoria ante el Juez que estima competente, en un tiempo menor, o contestar la demanda y oponer la declinatoria ante el Juez que considera incompetente, en un lapso mayor."

71. Así, la circunstancia de que en el cómputo para contestar la demanda y promover declinatoria se excluyan los días inhábiles del órgano jurisdiccional local que conoce del juicio, no conlleva en forma necesaria que lo mismo deba ocurrir respecto a la autoridad federal que se estime competente, pues se insiste, los días estipulados legalmente en el Código de Comercio para contestar la demanda y promover la inhibitoria son los mismos, y no se menoscaba el derecho de defensa por la sola forma de contar los plazos.

72. Aunado a que, tal como refiere el criterio antes citado, queda a elección del enjuiciado promover la declinatoria ante el propio Juez que conoce del juicio, caso en el cual gozará de todo el periodo de vacaciones; o bien, promover la inhibitoria en un plazo reducido, pero en ambos casos, alcanzando el mismo efecto jurídico, como es que se determine que el juzgador local que tramita el juicio deje de conocer de él y remita las actuaciones a quien sea legalmente competente.

73. En el propio orden de ideas, es inexacto que tal derecho fundamental se vea trastocado por la circunstancia de que el juzgado local donde se encuentra el expediente, se encuentre cerrado y no pueda consultarse, ya que el emplazamiento a juicio mercantil se lleva a cabo a través de la entrega, entre otras cosas, del instructivo que contiene la transcripción del auto inicial

de demanda y, en su caso, de la prevención y su desahogo, así como copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, todo lo cual permite conocer al demandado, si puede actualizarse la incompetencia del juzgador y promover la inhibitoria.

74. Máxime que en el juzgado de origen no pueden existir mayores constancias que las relatadas y con las que se corre traslado al demandado, que por sí solas, se reitera, son suficientes para promover la inhibitoria, dada la etapa procesal del juicio.

75. Entonces, no implica algún obstáculo que transgreda el derecho de acceso a la justicia, pues no existe impedimento legal o material alguno para que el gobernado plantee la inhibitoria.

76. Conforme a las consideraciones expuestas, no existe inobservancia a la jurisprudencia «1a. II/99» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintitrés, enero de mil novecientos noventa y nueve, Tomo IX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

77. "INCOMPETENCIA. TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN, EN CASO DE QUE SE OTORGUE AL DEMANDADO UN TÉRMINO MAYOR PARA CONTESTAR LA DEMANDA, POR RAZÓN DE DISTANCIA.—El artículo 1114 del Código de Comercio dispone que las cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria deberán proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente; lo anterior debe interpretarse en el sentido de que cuando al demandado en un juicio mercantil se le conceda un término mayor para contestar la demanda, por razón de distancia, el término para promover las cuestiones de incompetencia, igualmente deberá verse extendido en la misma proporción."

78. Lo anterior, pues como se explicó, lo aquí sostenido es acorde con lo establecido en dicho criterio, dado que el plazo que se otorgue para contestar la demanda, será el mismo para promover inhibitoria, sólo que la manera de contabilizar el término para la interposición de esta última, se hará atendiendo a los días hábiles e inhábiles establecidos por las leyes que rigen la actuación del Juez ante el que se presente la inhibitoria.

VII. DECISIÓN

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE. De acuerdo con los numerales 1114 y 1116 del Código de Comercio, la inhibitoria debe promoverse dentro del término concedido para contestar la demanda y, conforme al artículo 1076, primer párrafo, de la propia codificación, en ningún término deben contarse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; de ahí que para promover la incompetencia por inhibitoria, deben descontarse todos los considerados inhábiles. Ahora bien, cuando el juzgador que conoce del juicio corresponde al fuero local y aquel ante el que se plantea la inhibitoria es del federal, la actuación de uno y otro se rige por leyes distintas y, en especial, lo relativo a los días inhábiles, pues el primero goza de periodos vacacionales y el otro no. En ese supuesto, el plazo para promover la inhibitoria, que es el mismo para contestar la demanda, debe computarse de acuerdo con los días hábiles e inhábiles establecidos por las normas que regulan la actuación del tribunal ante el que se presenta y que, por ende, se estima competente. Lo anterior tiene como base los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que derivan diversos principios como el relativo a que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, esto es, únicamente pueden actuar conforme a las normas que las rigen. Entonces, los días inhábiles por vacaciones u otra circunstancia, previstos por normas que rijan la actuación de un juzgado local no pueden serle aplicables a un Juez federal. De no considerarse así, se iría en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, a través de una mezcla de atribuciones o facultades que la ley que rige a cada órgano regula en forma disímil, sin que este criterio restrinja el derecho de audiencia o defensa adecuada, porque la forma de contabilizar el plazo para promover la inhibitoria no hace que el que se tiene tanto para ello como para contestar la demanda se disminuya, pues tal lapso debe respetarse sólo que contándose con base en los días hábiles e inhábiles en los que puede actuar el Juez ante el que se promueve la inhibitoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 9/2015, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales (ponente), Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno, con el voto en contra de la Magistrada María Concepción Alonso Flores; lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública no existen datos considerados legalmente como reservados o confidenciales, susceptibles de suprimirse; la cual coincide totalmente con el original que se tuvo a la vista."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite la Magistrada integrante María Concepción Alonso Flores, adscrita al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 9/2015.

Respetuosamente, la suscrita disiente del criterio sustentado por la mayoría, de este Pleno de Circuito, en razón de las consideraciones que enseguida expongo.

En efecto, no obstante que la ejecutoria de la contradicción de tesis se sostiene que, conforme a los artículos 1114 y 1116 del Código de Comercio, la incompetencia por inhibitoria debe promoverse dentro del término concedido para contestar la demanda; lo cierto es que, la interpretación realizada del primer precepto legal citado, para establecer cómo se debe realizar el cómputo del término cuando son tribunales de grado diferente los involucrados en la excepción de incompetencia, parte de interpretaciones que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis «1a./J. 4/97 y 1a./J. 11/96» de rubros: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. PARA ESTABLECER EL TÉRMINO EN EL QUE DEBE SER INTERPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE UN TRIBUNAL FEDERAL Y UNO LOCAL, DEBE APLICARSE EN PRIMER TÉRMINO EL CÓDIGO PROCESAL QUE RIGE EN EL FUERO AL QUE PERTENECE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ." e "INHIBITORIA, COMPETENCIA POR. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ADJETIVO QUE RIGE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE.", cuyos antecedentes se refieren a juicios iniciados con anterioridad a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en cuyo texto del artículo 1114, no se contenía ninguna expresión sobre el plazo que se tenía para promover la incompetencia de referencia, por lo cual, debía acudirse a la supletoriedad de las normas que regulaban las situaciones en las que no se concedía un término.

Lo cual estimo incorrecto, porque el texto actual ya es específico en cuanto al término que se tiene para oponer la excepción de incompetencia por inhibitoria, y aun cuando no señala cómo se va a realizar el cómputo cuando son autoridades de grado diferente las involucradas en la excepción, considero que el cómputo debe ser el mismo, ya que el legislador estableció como actuación procesal de referencia, el término para contestar la demanda ante el Juez que se considera incompetente.

Ciertamente, atendiendo al texto vigente del artículo 1114 del Código de Comercio, que prevé en su primer párrafo: "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento."; este tribunal es coincidente con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dio origen a la contradicción de tesis, relativo a que el cómputo del plazo para promover la incompetencia por inhibitoria y la declinatoria es el mismo y se debe efectuar atendiendo al cómputo que se realice para contestar la demanda, es decir, sobre la base de los días inhábiles y los que son hábiles para el juzgador que conoce del procedimiento, precisamente porque el legislador con la reforma indicada lo que pretendió es dar certeza a los gobernados del plazo que tienen para promover la inhibitoria.

Lo que conlleva a dar certeza al demandado, en el sentido de que el plazo para promover la competencia por declinatoria y por inhibitoria, es el mismo que tiene para contestar la demanda, es decir, es uno solo, y se contabilizará de la misma forma, esto es, atendiendo a los días inhábiles que tenga la autoridad del juicio ante quien se intentó, sin la aplicación de ninguna otra disposición de carácter supletorio, por ya estar prevista la regla en el Código de Comercio para los juicios mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza.

De otra forma se estarían contabilizando dos plazos, uno para la promoción de la incompetencia por inhibitoria y otro para la declinatoria, lo que resultaría contrario al texto del artículo 1114 del Código de Comercio, del que se advierte literalmente, que es un plazo para ambos actos jurídicos, por lo que su cómputo debe ser realizado de la misma manera y esto tratándose de la incompetencia por inhibitoria, implica que se realizará atendiendo al cómputo que realice la autoridad que conoce del juicio.

Máxime que se considera que la excepción de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria, tienen la misma finalidad, es decir, que el Juez del conocimiento se declare legalmente incompetente para conocer del juicio que se tramite en su jurisdicción.

Ahora bien, que el trámite de tal excepción que prevé la ley sea distinto atendiendo a la vía en que se plantee, no quiere decir que el cómputo del término se realice de manera distinta, atendiendo a la vía en que se haya planteado, pues no existe justificación legal que lo permita, y si el legislador reformó el artículo 1114 del Código de Comercio, para establecer que el plazo de la inhibitoria es el mismo plazo que tiene el demandado para contestar la demanda; de ello se sigue que el cómputo debe realizarse de la misma forma y no de dos maneras, por el hecho de tratarse de una incompetencia por razón de grado, ni porque la vía elegida para hacerla valer es la inhibitoria y no la declinatoria.

Con sustento en las consideraciones expuestas estoy en contra del sentido de la presente contradicción de tesis.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública no existen datos considerados legalmente como reservados o confidenciales, susceptibles de suprimirse; la cual coincide totalmente con el original que se tuvo a la vista."

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE. De acuerdo con los numerales 1114 y 1116 del Código de Comercio, la inhibitoria debe promoverse dentro del término concedido para contestar la demanda y, conforme al artículo 1076, primer párrafo, de la propia codificación, en ningún término deben contarse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; de ahí que para promover la incompetencia por inhibitoria, deben descontarse todos los considerados inhábiles. Ahora bien, cuando el juzgador que conoce del juicio corresponde al fuero local y aquel ante el que se plantea la inhibitoria es del federal, la actuación de uno y otro se rige

por leyes distintas y, en especial, lo relativo a los días inhábiles, pues el primero goza de periodos vacacionales y el otro no. En ese supuesto, el plazo para promover la inhibitoria, que es el mismo para contestar la demanda, debe computarse de acuerdo con los días hábiles e inhábiles establecidos por las normas que regulan la actuación del tribunal ante el que se presenta y que, por ende, se estima competente. Lo anterior tiene como base los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que derivan diversos principios como el relativo a que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, esto es, únicamente pueden actuar conforme a las normas que las rigen. Entonces, los días inhábiles por vacaciones u otra circunstancia, previstos por normas que rijan la actuación de un juzgado local no pueden serle aplicables a un Juez federal. De no considerarse así, se iría en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, a través de una mezcla de atribuciones o facultades que la ley que rige a cada órgano regula en forma disímil, sin que este criterio restrinja el derecho de audiencia o defensa adecuada, porque la forma de contabilizar el plazo para promover la inhibitoria no hace que el que se tiene tanto para ello como para contestar la demanda se disminuya, pues tal lapso debe respetarse sólo que contándose con base en los días hábiles e inhábiles en los que puede actuar el Juez ante el que se promueve la inhibitoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/21 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno. Disidente: María Concepción Alonso Flores. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO, ARTURO GÓMEZ OCHOA, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA Y MARTÍN SOTO ORTIZ. DISIDENTES: JUAN CARLOS MORENO CORREA Y ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. PONENTE: ARTURO GÓMEZ OCHOA. SECRETARIO: JESÚS RAMSÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mes y año en mención.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en la medida en que se trata del órgano constitucional que motivó unos de los criterios que aquí se analizarán.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de este circuito en las ejecutorias respectivas.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver **la queja penal 95/2015**, declaró **fundado** el citado recurso, interpuesto en contra del proveído de trece de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto II-1019/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en el que se reclamó la ficha signalética en virtud del auto de formal prisión dictado en su contra, para lo cual expuso:

"El artículo 61 de la Ley de Amparo vigente prevé como casos de excepción al principio de definitividad, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, disponiendo que de estarse en esas circunstancias **el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo directamente**; hipótesis que en forma patente se actualiza en el particular caso, pues, por una parte, los preceptos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, no son claros ni precisos, en cuanto a que el recurso de apelación proceda, específicamente, en contra de la **orden de identificación administrativa (ficha signalética)**, por ende, son insuficientes para determinar que ese medio de impugnación proceda y, por otro lado, para arribar esa conclusión, se tendría que hacer como el Juez de Distrito procedió, es decir, efectuar necesariamente una interpretación adicional y así concluir que la citada orden de identificación sea apelable, según el a quo, integrando aquellos preceptos 318 y 320, con el diverso artículo 175 del código adjetivo penal, por lo que a su parecer, como la ficha signalética constituye una consecuencia directa del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, entonces, al igual que éstos es impugnable mediante el recurso de apelación, lo que sin duda, se itera, constituye una interpretación adicional.

"...

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en el artículo 101 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara **FUNDADO** el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto de trece de octubre de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo indirecto 1019/2014, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en este edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Boca del Río.

"TERCERO.—Se ordena al indicado juzgador que, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 al 115 de la Ley de Amparo vigente provea sobre la admisión de la demanda de amparo de mérito."

CUARTO.—En el mismo sentido, el referido **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal**, al resolver la **queja 24/2015**, interpuesta contra el auto de nueve de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto **312/2015**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, donde se desechó la demanda de amparo promovida contra los actos reclamados, consistentes en "la orden administrativa y el presentarse a firmar el libro de reos" (ambos consecuencia del auto de formal prisión).

El órgano revisor determinó, en síntesis: **fundado** el recurso queja revocando el auto impugnado, pues:

"Interpretada en su integridad la demanda de amparo, se aprecia que el quejoso se duele en forma destacada y autónoma, de la orden de identificación administrativa (ficha signalética), la cual combate por vicios propios, sin que su inconstitucionalidad se hiciera depender de la del acto del que deriva, como incorrectamente consideró el Juez de Distrito.

"Tal orden de identificación no se encuentra regulada de forma concreta por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, de modo que su constitucionalidad dependa indefectiblemente del auto preventivo del que dimana, sino que, al tratarse de un acto de autoridad que contiene una medida administrativa, debe regirse por el diverso 16 constitucional …

"Consecuentemente, la identificación administrativa constituye una cuestión que atañe al procedimiento sin afectar o imponer algún tipo de restricción o perturbación a la libertad del acusado, y al estar regulada por el ya referido artículo 16 constitucional, el afectado podrá impugnarla por vicios propios, de forma independiente respecto del auto de término constitucional, como aconteció en el presente asunto.

"Tan es así que, incluso de no impugnarse el ya referido auto de plazo constitucional, ello no tiene como consecuencia que la identificación administrativa constituya un acto derivado de otro consentido, atendiendo a que participan de distinta naturaleza como ya quedó especificado, por ende, puede promoverse en su contra, de manera independiente, el juicio de garantías, en los términos que al efecto establezca la Ley de Amparo.

"…

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en el artículo 101 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara **FUNDADO** el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido, de nueve de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto 312/2015-II, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en este edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Boca del Río.

"TERCERO.—Se ordena al indicado juzgador que, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 al 115 de la Ley de Amparo vigente, provea sobre la admisión de la demanda de amparo de mérito.

"Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución con las copias respectivas al aludido juzgador y, en su oportunidad, archívese el asunto.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que integran los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Martín Soto Ortiz y licenciado Isaías Nicolás Oficial Huesca, secretario de tribunal en funciones de Magistrado autorizado en términos de lo dispuesto en el oficio SEPLEP./CJD./007/7636/2014, de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el tercero de los nombrados."

QUINTO.—Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el amparo en revisión **248/2014**, interpuesto contra la sentencia autorizada de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, en la que sobreseyó en el juicio contra el acto reclamado, consistente en la orden para que le fuera tomada la media filiación y la suspensión de derechos civiles y políticos, resolvió **confirmar** la sentencia sujeta a revisión, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo indirecto, puesto que previamente a acudir a dicha instancia constitucional, la parte quejosa debió agotar el recurso ordinario de apelación, a razón de que:

"De donde se sigue que, si el acuerdo que ordena la toma de media filiación o identificación administrativa de la quejosa no fue impugnado mediante el citado medio de defensa, por virtud del cual pudo ser modificada, revocada o nulificada la resolución reclamada, inobservó el principio de definitividad, como lo estimó el Juez de Distrito.

"...

"Por una parte, debe decirse que, aun cuando se trate de un acto de molestia, no crea por sí mismo, una excepción al principio de definitividad, ni se encuentra contenida en las hipótesis que prevé el citado numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, como excepción a dicho principio.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo número **545/2014**, promovido por **********, en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables, mismos que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

"Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Antonio Soto Martínez, así como de la licenciada Guadalupe Patricia Juárez Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del propio consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, firmando el primero de los nombrados como presidente y la última como ponente, con el secretario de Acuerdos licenciado José de Jesús Arellano Valdez que autoriza y da fe, en términos del artículo 41, fracción V, del citado ordenamiento legal."

SEXTO.—En términos similares, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz (actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz**), al resolver la queja penal **69/2014**, interpuesta contra el auto de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 930/2014, en donde el acto reclamado se hizo consistir en la orden para identificar administrativamente a los quejosos y les fuera tomada la media filiación (ficha signalética), resolvió infundado el recurso de queja dado que la identificación

administrativa constituye una consecuencia legal del auto de término constitucional, en virtud de que:

"**Al tratarse de una secuela del auto de término constitucional, la orden de identificación administrativa (ficha signalética), que obra en el propio cuerpo de la resolución de término constitucional citado, es perfectamente recurrible mediante la misma instancia o vía que el principal; máxime que, en la especie, el recurso de apelación cumpliría con el objeto de que el tribunal de segunda instancia analice la legalidad de la orden de identificación administrativa, y en caso de encontrarla incorrecta o no apegada a derecho, la modifique o revoque, garantizándose así el interés de las partes agraviadas y el interés público**.

"…

"Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

"Notifíquese; ...

"Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos y Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Firman el primero de los nombrados, como presidente, y la segunda como ponente, así como el Magistrado Hugo Arturo Baizábal Maldonado, en unión de la secretaria habilitada en términos del artículo 8 del Acuerdo General 16/2009, en relación con el diverso 41/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe."

SÉPTIMO.—Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que en el caso **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no

integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe, como criterio orientador:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

De los criterios en contradicción de tesis, se advierte lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver **la queja penal 95/2015,** declaró **fundado** el citado recurso,

interpuesto en contra del proveído de trece de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto II-1019/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en el que se reclamó la ficha signalética en virtud del auto de formal prisión dictado en su contra, pues refiere que el recurso de apelación requiere interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarlo, de suerte que el quejoso tiene libertad de interponerlo o acudir al juicio de amparo directamente; hipótesis que se actualiza respecto de los preceptos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, al no ser claros ni precisos, en cuanto a que el recurso de apelación proceda, específicamente, en contra de la orden de identificación administrativa, por ende, estimó deficiente su redacción para determinar que ese recurso procede, pues para ello se requiere efectuar una interpretación adicional.

Criterio similar sostuvo, al resolver la **queja 24/2015**, interpuesta contra el auto de nueve de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto **312/2015**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, donde se desechó la demanda de amparo promovida contra los actos reclamados, consistentes en "la orden administrativa y el presentarse a firmar el libro de reos" (ambos consecuencia del auto de formal prisión), pues la orden para que se tome la filiación fue reclamada por vicios propios, es decir, su inconstitucionalidad no se hizo depender del auto de formal prisión; tan es así, que de no impugnarse el auto de plazo constitucional no trae como consecuencia que la identificación administrativa constituya un acto derivado de otro consentido, atendiendo a que participan de distinta naturaleza, por lo que puede interponerse en su contra, de manera independiente, a través del juicio biinstancial de manera directa. Así, si el quejoso impugnó el auto de formal prisión, no se ubica en el supuesto previsto en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de haberse impugnado la orden administrativa dictada en su contra de manera independiente al auto de formal prisión.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, resolvió en el amparo en revisión **248/2014**, interpuesto contra la sentencia autorizada de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, en la que sobreseyó en el juicio contra el acto reclamado, consistente en la orden para que le fuera tomada la media filiación y la suspensión de derechos civiles y políticos, resolvió **confirmar** la sentencia sujeta a revisión, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo indirecto, puesto que previamente a acudir a dicha instancia constitucional la parte quejosa debió agotar el recurso ordi-

nario de apelación, el cual procede contra la resolución en que se ordena llevar a cabo la identificación administrativa, al ser éste una consecuencia directa del auto de formal prisión y constituir una medida de naturaleza administrativa-procesal, por lo que resulta impugnable a través del recurso ordinario que la ley adjetiva penal prevé en su contra, y que tiene por objeto la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. A más de determinar que aun cuando el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo reconoce excepciones al principio de definitividad, el caso en estudio (identificación administrativa) no queda contemplado en alguno de ellos; ya que pese a que el auto de formal prisión afecta la libertad del quejoso, se observa que existe una diferencia en la manera en que se impugna la orden de identificación administrativa, ya sea conjuntamente con el auto de formal prisión o de forma aislada, segunda situación que al ser sólo un acto de naturaleza administrativa que no afecta la libertad de la parte quejosa, queda comprendida en la regla general que exige su impugnación mediante el recurso ordinario de apelación previo al juicio de amparo indirecto.

Criterio similar que adoptó el entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver la **queja penal 69/2014**, interpuesta contra el auto de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **930/2014**, en donde el acto reclamado se hizo consistir en la orden para identificar administrativamente a los quejosos y les fuera tomada la media filiación (ficha signalética), resolvió **infundado** el recurso de queja, dado que la identificación administrativa constituye una consecuencia legal del auto de término constitucional, en virtud de que la propia ley ordinaria la ordena; sin embargo, el hecho que derive de éste, no significa que constituya una pena o un acto que pudiera coartar la libertad personal, sino una prevención o disposición de índole administrativa-procesal que permite y tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez del proceso y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.

De lo que se sigue, como se señaló, que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues al resolver los negocios jurídicos de referencia mediante el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, los órganos contendientes adoptaron posiciones y criterios jurídicos discrepantes.

Luego, procederá determinar si el principio de definitividad obliga al inculpado a impugnar la ficha signalética mediante el recurso de apelación, o puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

Por tanto, es necesario determinar cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en el circuito, para que no se continúen resolviendo en forma diferente y sin justificación alguna negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

OCTAVO.—En el presente caso debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones y que es similar con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, con sede en esta ciudad.

De inicio, debe precisarse que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece que:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas (supuesto en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la ley anterior).

"**Se exceptúa de lo anterior:**

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"**Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional** o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

En la causal de mérito se previene el principio de definitividad –tratándose de actos jurisdiccionales–, rector del juicio de amparo, esto es, en dicha fracción se impone al quejoso la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que mediante su promoción o interposición sea susceptible de conseguir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, puesto que la intención del legislador con la creación del juicio de amparo fue que éste se concibiera como un medio de defensa extraordinario y que, por ende, fuese la última instancia a que tiene acceso el gobernado cuando por motivo de un acto de autoridad se vulneren sus derechos fundamentales.

En síntesis, el principio de definitividad del juicio de amparo tiene como fin preservar el carácter extraordinario de dicha instancia constitucional, por tanto, el acto reclamado debe revestir el carácter de definitivo, es decir, que el peticionario del amparo hubiese agotado los medios de defensa ordinarios antes de acudir al último medio de tutela de derechos humanos.

Sin embargo, el mismo precepto en mención exceptúa de lo anterior **cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional** o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

En ese sentido, la presente contradicción de tesis trata de dilucidar si para impugnar la ficha signalética se debe agotar el recurso de apelación o se puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

Para una mayor claridad, analicemos lo dispuesto por los artículos 175, 318 y 320, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que contempla la materia que ocupa nuestra atención:

"Artículo 175. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y hayan causado ejecutoria, para asentar las anotaciones correspondientes."

"Artículo 318. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada."

"Artículo 320. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

"Son apelables en efecto devolutivo:

"I. Las sentencias que absuelvan al acusado;

"II. Los autos en los que se decrete el sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

"V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

"VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo serán apelables por el Ministerio Público;

"VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;

"VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

"IX. Las demás resoluciones que señale la ley.

"Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos."

Como puede verse, los preceptos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no son claros ni precisos, en cuanto a que el recurso de apelación proceda, específicamente, en contra de la orden de identificación administrativa (ficha signalética), por ende, son insuficientes para determinar que ese medio de impugnación proceda, y por otro lado, es evidente que para arribar a esa conclusión, se debe efectuar necesariamente una interpretación adicional y así concluir que la citada orden de identificación sea apelable, integrando aquellos preceptos 318 y 320, con el diverso artículo 175 del código adjetivo penal, por lo que como la ficha signalética constituye una consecuencia directa del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, entonces, al igual que éstos es impugnable mediante el recurso de apelación o la vía biinstancial, lo que sin duda, se itera, constituye una interpretación adicional.

Consecuentemente, tal como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, deviene incuestionable que cuando se reclama como acto la orden de identificación administrativa (ficha signalética), el texto del artículo 320 de la legislación procesal penal para el Estado de Veracruz, es insuficiente para determinar que en su contra proceda el recurso de apelación, puesto que no lo establece así expresamente y, en todo caso, se tendría que acudir a una interpretación adicional para arribar a tal conclusión.

Asimismo, que es inconcuso que en estos casos, los quejosos no tienen la obligación de agotar el recurso de apelación, porque su asunto se ubica claramente en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, y por tal motivo, tienen la libertad de interponer dicho recurso ordinario de procedencia, o de accesar en forma directa al juicio protector de derechos humanos.

Es importante señalar, que no pasa inadvertido para este órgano colegiado, la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 164, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 174058, de rubro: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO."; sin embargo, dicho

criterio se considera –como bien señaló el Primer Tribunal Colegiado– que no es aplicable al caso concreto, conforme al sexto transitorio del decreto relativo a la publicación de la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, pues su sentido se opone, precisamente, al aquí examinado párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia vigente, cuyo caso de excepción al principio de definitividad, no se contemplaba en la Ley de Amparo anterior (artículo 73, fracción XIII), conforme a la cual se integró la aludida jurisprudencia.

La decisión anterior toma en consideración la propia sentencia vertida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, dentro de la cual, se hace referencia a las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el informe 105/99, emitido en el caso 10.194, "*Palacios, Narciso-Argentina*", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en perjuicio de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

2. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez <u>debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.</u>

3. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, <u>ante la duda</u>, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre agotar o no el principio de definitividad para impugnar la ficha signalética o acudir directamente al juicio de amparo indirecto, se debe elegir la interpretación más favorable al reo, esto es, darle el mayor acceso a la justicia quitando restricciones para que él pueda elegir libremente.

En efecto, a través de la tutela judicial efectiva, se impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos puestos a su consideración sin obstáculos, evitando interpretaciones no razonables que impidan la solución de fondo, tal como en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* del mes de agosto de 2014, se expresó:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.—La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 así como 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados." (se transcribe).

Además, tal visión garantizaría plenamente la obligación de otorgar al justiciable recursos efectivos e idóneos a la luz de las obligaciones internacionales; el artículo 25.1. de la convención, en términos amplios, señala la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, recursos judiciales efectivos contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.[1]

[1] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.[2]

También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo,[3] es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la convención, en la Constitución o en la ley.[4] Asimismo, ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.[5]

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito en la presente resolución. Debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Cuando se impugne la orden de identificación administrativa de manera destacada como acto independiente del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso de donde deriva, no debe agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo mediante la interposición del recurso de apelación, pues de un análisis del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no se advierte que ese recurso ordinario proceda

---

[2] *Caso de los Niños de la Calle* (*Villagrán Morales y otros*) *vs*. *Guatemala*, *supra nota* 29, párr. 237; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, *supra* nota 39, párr. 182; y, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra* nota 30, párr. 166.

[3] Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, *supra nota* 39, párr. 182; y, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra nota* 30, párr. 166.

[4] Opinión Consultiva OC-9/87, *supra nota* 216, párr. 23; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, *supra nota* 39, párr. 182; y, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra nota* 30, párr. 166.

[5] *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, *supra nota* 39, párr. 182; y, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra nota* 30, párr. 166.

contra la ficha signalética, y de resolverse de forma distinta, se efectuaría una interpretación adicional, actualizando así la excepción del agotamiento de recursos ordinarios, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 164, con el rubro: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", porque dicho criterio es inaplicable al caso concreto, ya que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, su sentido se opone al párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 referido, cuyo caso de excepción al principio de definitividad no se contemplaba en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, bajo cuya vigencia se integró la aludida jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, y por los antes denominados Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo (ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal) del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa (ponente), Cándida Hernández Ojeda y Martín Soto Ortiz (presidente), ante la secretaria de Acuerdos Désirée Cataneo Dávila, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Antonio Soto Martínez, en la contradicción de tesis 2/2015, quienes manifestaron, lo siguiente:

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor prevé dos causas de excepción al principio de definitividad.

La primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, consistente en que el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles por lo que ha de enfrentarlas y debe decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo y debe justificar de manera adicional por qué se opta por esa interpretación.

La segunda cobra vigencia cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

Esa excepción al principio de definitividad tiene su origen en la modificación del artículo 1o. constitucional, que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se colma a través de disposiciones legales como la mencionada en la Ley de Amparo, que propicia el acceso al juicio constitucional, excluyendo supuestos de improcedencia que por sí mismos se sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no exista consenso, que tornarían al amparo en un recurso de difícil acceso, burlando la eficacia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues en supuestos de facto iguales, algunos gobernados tendrían acceso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo que conlleva un trato desigual que pretendió minimizarse a través de la disposición legal mencionada; amén de que debe evitarse que los medios de impugnación sean de difícil intelección porque, de no hacerlo, el sistema de impugnación podría convertirse en una "trampa procesal".

Empero, no se actualiza ese supuesto en aquellos casos en los que exista jurisprudencia exactamente aplicable, en la que se ha establecido la procedencia de un medio ordinario de defensa contra determinada resolución, en tanto que, al fijar obligatoriamente un sentido del enunciado legal, excluye otros, de manera que el gobernado no está frente a una situación de elección de uno de los sentidos de la ley, que bien pudiera ser justificada argumentativamente (en forma adicional).

Es decir, cuando existe jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se concluye cuál es el recurso procedente, según la legislación aplicable que debe agotarse, con base en ella, la procedencia del recurso o medio de

defensa legal ya no se encuentra sujeta a interpretación adicional y aun cuando pudiera considerarse que el fundamento legal era insuficiente para determinarla (y precisamente de ahí deriva que un órgano colegiado jurisdiccional haya requerido pronunciarse en determinado sentido), no puede estimarse que por ello el quejoso esté en aptitud de no interponer dicho recurso y acudir directamente al juicio de amparo, porque no hay motivo de interpretación alguna cuando el aspecto toral ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando, de suyo, involucra un aspecto precisamente de procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es oficioso.

Así, se estima que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria del Máximo Tribunal del País con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias, no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.

En las relatadas condiciones, como en el caso el aspecto a dilucidar en la presente contradicción de tesis es, si debe o no agotarse el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, de abrogación paulatina, en contra de la identificación administrativa cuando se reclama de manera destacada y autónoma del auto de término constitucional, al existir jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece con el número 1a./J. 60/2006, consultable en la página 164, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de voz: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", respetuosamente disentimos del proyecto propuesto al estimar que, en ese caso concreto, previamente a la presentación de la demanda de amparo, debe agotarse el recurso de apelación.

Sin que obste a esto último, que la jurisprudencia de mérito analice disposiciones legales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que las correlativas del código de proceder penal veracruzano, son sustancialmente iguales.

Así como que la jurisprudencia en cita se haya integrado conforme a la Ley de Amparo anterior, dado que en nada se opone a la ley de la materia en vigor.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Cuando se impugne la orden de identificación administrativa

de manera destacada como acto independiente del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso de donde deriva, no debe agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo mediante la interposición del recurso de apelación, pues de un análisis del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no se advierte que ese recurso ordinario proceda contra la ficha signalética, y de resolverse de forma distinta, se efectuaría una interpretación adicional, actualizando así la excepción del agotamiento de recursos ordinarios, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 164, con el rubro: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", porque dicho criterio es inaplicable al caso concreto, ya que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, su sentido se opone al párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 referido, cuyo caso de excepción al principio de definitividad no se contemplaba en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, bajo cuya vigencia se integró la aludida jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa, Cándida Hernández Ojeda y Martín Soto Ortiz. Disidentes: Juan Carlos Moreno Correa y Antonio Soto Martínez. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 95/2015 y 24/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 69/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, CAROLINA PICHARDO BLAKE, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, HÉCTOR LANDA RAZO, SERGIO PALLARES Y LARA, Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ, EN CONTRA DEL VOTO DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTRO ZAVALETA, QUIEN FORMULA VOTO CONCURRENTE, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, HERLINDA FLORES IRENE, RICARDO RIVAS PÉREZ, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ Y MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ. ELABORÓ EL ENGROSE DE MAYORÍA: SERGIO PALLARES Y LARA. SECRETARIA: LESLIE CONTRERAS ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositor.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 2319/2000, en sesión del día uno de marzo de dos mil, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"TERCERO.— …

"Por otro lado, fue correcto que la Sala absolviera de la reinstalación reclamada, según se explica a continuación:

"A fin de estudiar lo que se dice, es menester puntualizar lo siguiente:

"El entonces actor, ahora agraviado, en la controversia laboral demandó del **********, su reinstalación, salarios caídos, entre otras prestaciones, fundamentalmente, porque: '… el 15 de junio del año en curso (1998), alrededor de las 18:15 horas p.m., mi jefe inmediato C. **********, llamó al suscrito a presentarme en su oficina, exponiéndome que a partir de esta fecha sería dado de baja, sin explicarme motivo o razón que justificara la arbitraria y unilateral decisión de despedirme, ya que tajantemente después de informarme que estaba despedido me dio las gracias y me pidió que saliera de su oficina, sin permitirme permanecer por más tiempo en su oficina. ...' (foja 5)

"Por su parte el **********, manifestó que el accionante prestó sus servicios para la **********, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante contrato por tiempo determinado y/o fijo de fecha **uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, con una vigencia del uno de enero al quince de junio del año en cita**; asimismo, negó el despido y, al mismo tiempo, aseveró que: '… lo cierto es que al concluir la vigencia del contrato por tiempo determinado y/o fijo de fecha 1o. de enero del año en curso, el día 15 de junio del presente año se dio por concluida la relación de trabajo entre el titular demandado y el actor, sin responsabilidad para este **********, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. …' (foja 31)

"Ahora bien, en la ejecutoria de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por este tribunal, al resolver el juicio de amparo número **********, promovido por el **********, quedó determinado que el vínculo laboral que unió a las partes no era definitivo, sino sujeto a una contratación por tiempo determinado, como se corrobora de la siguiente transcripción: '… aun cuando haya resultado falso lo que dijo el demandado, en cuanto a que el actor no ingresó en mil novecientos noventa y cuatro, sino que sus labores se iniciaron cuando firmó el contrato de trabajo por tiempo fijo, con vigencia del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al quince de junio del mismo año, puesto que tal afirmación se encuentra contradicha con el memorándum antes relacionado, en el que dice que el actor comenzó a laborar para el demandado desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, eso de ninguna manera significa que el vínculo de trabajo que

ligaba a las partes haya sido definitivo, ni existe presunción alguna en ese sentido, como erróneamente lo estimó la Sala, esto porque ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido, que cuando un trabajador es contratado sobre la base de diversas contrataciones, es el último el que rige la relación de trabajo … Lo anterior significa, que si el último contrato conforme al cual el actor prestó sus servicios, dispone que el vínculo será eventual y que tendrá un periodo de duración, no hay más que estarse a ese acuerdo de voluntades. …'

"Así las cosas, si en el último contrato, conforme al cual el actor se obligó a prestar sus servicios, se establece como fecha de vencimiento el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, es evidente que no existió el despido alegado, sino que en esa fecha concluyó el contrato celebrado entre las partes.

"Por otra parte, partiendo de consideraciones supletorias de la queja a que se hizo mención el inicio del presente estudio, debe decirse que la autoridad del trabajo, no estuvo en lo acertado al absolver del pago de la prima vacacional correspondiente a mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en que: '… Procede también absolver del goce y disfrute de las vacaciones y primas vacacionales que se llegaren a generar durante el trámite del juicio y las correspondientes a 1998, en virtud de (que) en el primer caso, no prosperó la acción de reinstalación y, en el segundo, el actor sólo contaba con 5.5. meses de servicios, tiempo menor de los seis meses que exige la ley para poder acceder al derecho de gozar de vacaciones y de la ministración de la prima vacacional correspondiente.'

"Lo anterior es así, porque si bien es verdad que, en términos del artículo 30, en relación con la fracción tercera del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos de servicios, también lo es que dichas disposiciones no autorizan que el lapso trabajado por menos de seis meses, quede sin el pago de la prima vacacional.

"En ese contexto, si el trabajador laboró menos de seis meses, debe cubrírsele la parte proporcional de esa prestación en relación al tiempo laborado, pues lo contrario equivaldría a una renuncia de derechos prohibida por el artículo 10 de la citada legislación.

"En las narradas consideraciones, al ser vulneratorio el laudo combatido de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado y, por ende, de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es la concesión del amparo solicitado para el efecto de que lo deje insubsistente y, en su lugar, dicte otro, en el cual siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria se ocupe nuevamente de la prima vacacional de mil novecientos noventa y ocho reclamada por el accionante, sin perjuicio de que reiteren los demás aspectos ajenos a la presente concesión."

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1305/2014 (19381/2014), en sesión del día cinco de marzo de dos mil quince, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"En el primer concepto de violación alega el quejoso que le causa perjuicio el laudo reclamado, en virtud de que la Sala responsable violó sus derechos humanos de debido proceso, al no cumplirse con la valoración de pruebas en la forma y términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, por lo que solicita se valoren, en particular, las consistentes en fotocopias relativas a diversos recibos de honorarios de fechas 8 abril, 6 de agosto, 4 y 30 de septiembre, todos del año 2009, así como el de 8 de enero de 2010, con las que estima quedó acreditado que sí laboró con anterioridad y posterioridad a la vigencia del supuesto contrato civil exhibido por la hoy tercero interesada, y así se determine que el actor prestó sus servicios en los términos y condiciones que se manifestaron en su escrito inicial de demanda, lo cual, adminiculado con el razonamiento de la ad quem, en el sentido de que en forma efectiva sí existió una relación laboral entre la ********** y el peticionario de la protección constitucional, debió condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas.

"Tal argumento es infundado.

"En un primer aspecto, es preciso destacar que de las constancias de autos que remitió la Sala responsable, se advierte que en el juicio laboral **********, demandó de la ********** y otro, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que la relación que existió entre éstos fue de trabajo y, como consecuencia de ello, solicitó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando.

"La delegación en cita negó acción y derecho al actor, aduciendo que la única relación que existió entre ellos había sido de carácter civil y que, conforme al último contrato signado por ellos, la temporalidad del convenio había fenecido, pues se pactó del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

"Seguido que fue el procedimiento, la Sala responsable estimó que sí existió una relación laboral entre la ********** y el quejoso, pero por tiempo determinado, en virtud de que en autos no obró 'constancia alguna de la prestación de los servicios del actor para el demandado en fechas anteriores y posteriores.—Por lo que, se concluye, que el actor prestó sus servicios para la delegación demandada, en una relación laboral, pero por tiempo determinado del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, la cual concluyó al fenecer el contrato celebrado por las partes, es decir, el 31 de diciembre de 2009, siendo que aun cuando el actor afirmó haber laborado del 1 al 7 de enero de 2010, no existe prueba alguna al respecto y se controvierte con la vigencia del contrato de fojas 63.' (foja 166 vuelta del expediente laboral), determinación que se estima es correcta.

"Ello es así, porque …

"En este tenor, es pertinente señalar que en el presente caso, como lo sostuvo la responsable, sí quedó demostrada la calidad de trabajador eventual con el contrato de trabajo por tiempo determinado, en especial, con el último que rigió el vínculo laboral con vigencia del 01 de octubre de octubre al 31 de diciembre de 2009 (fojas 57 a 61), contrato en el que, entre otros datos, aparece en la cláusula quinta que **********, en su carácter de 'prestador de servicios', se obligó: '… Quinta. Vigencia. La duración del presente contrato será de 3 meses que empezarán a contar a partir del 1 de octubre de 2009 y concluirán el 31 de diciembre de 2009 sin perjuicio de que pueda darse por terminado anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes por caso fortuito o fuerza mayor sin responsabilidad para «la delegación». …' (foja 59 del expediente laboral)

"Datos que se estiman suficientes para tener por demostrado que el actor tenía la calidad de trabajador eventual, por lo que no puede considerarse, como lo pretende el quejoso, que tuviera derecho a la inamovilidad y, en consecuencia, a la reinstalación reclamada, ya que, se insiste, conforme a lo expuesto, al tener el carácter de eventual no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo.

"Cabe señalar que la propia ley federal burocrática, en el artículo 12 transcrito, otorga la facultad al titular demandado de contratar al personal mediante nombramiento por tiempo fijo en una plaza temporal, por lo que es intrascendente para el fin reclamado el o los periodos contratados, el puesto, la naturaleza de las funciones a desarrollar y la existencia de un titular de la plaza, pues como se dijo, al ser trabajador eventual no tiene derecho a la estabilidad reclamada; aunado a que, en los casos como el que se analiza, la ley de la materia no impone la obligación al patrón de expresar los motivos de la temporalidad de la contratación.

"Asimismo, se indica que la naturaleza temporal de los nombramientos no la decide la demandada, sino que la misma es definida por el presupuesto aprobado por el Congreso de la Unión; de ahí que la delegación demandada no tenía la obligación de acreditar los motivos por los cuales le otorgó a la actora un nombramiento eventual por tiempo determinado.

"Finalmente, en el cuarto concepto de violación, alega el quejoso que la Sala responsable violó en su perjuicio el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, al haber omitido condenar a los terceros interesados al pago proporcional de vacaciones, aunque sólo haya trabajado tres meses, ya que tal vicisitud no los exime de su obligación.

"...

"Luego, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la relación laboral del quejoso con la **********, fue por un periodo de tres mes (sic), esto es, del uno de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, temporalidad que no genera el derecho a obtener el pago proporcional de vacaciones alegado por el quejoso.

"Al respecto, debe citarse el texto de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen:

"'Artículo 30.' (se transcribe)

"'Artículo 40.' (se transcribe)

"De la interpretación sistemática de los numerales en cita se obtiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones y, en caso de que

disfruten de uno o dos de éstos, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

"En tal virtud, si el legislador exigió como requisito de procedencia para el otorgamiento de esas prestaciones, que los empleados tuvieran más de seis meses consecutivos de servicios, sin que se reconociera derecho a un pago proporcional, en caso de no reunir el requisito de temporalidad –como sí sucede respecto al aguinaldo previsto en el numeral 42 Bis de la ley burocrática en que se establece que el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año–, por ende, los trabajadores que no reúnan el requisito de temporalidad exigido, no recibirán el pago de vacaciones y su prima vacacional, ni la proporción de estos rubros; circunstancia que se justifica, porque quienes trabajen un periodo inferior al regulado en la norma, no generan derecho a disfrutar el periodo de descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.

"Es aplicable al caso la tesis I.13o.T.112 L (10a.),[1] emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.' (reproduce su texto)

"En las narradas consideraciones, lo procedente es negar el amparo solicitado por el quejoso, sin que este órgano jurisdiccional advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; ni violación a sus derechos humanos."

III. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 268/2014, en sesión del día cinco de marzo de dos mil quince, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

---

[1] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2089.

"CUARTO.— …

"Por otro lado, en el tercer concepto de violación, el quejoso sostiene que la responsable lo condenó al pago de vacaciones y de prima vacacional, pese a que la relación fue de carácter eventual, pues fue sólo de dos meses, siendo que para que se tenga derecho a estas prestaciones se debe tener seis meses consecutivos laborados; además, que respecto al pago de la prima vacacional debió considerar los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Sostiene que de manera incorrecta se condenó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al pago de vacaciones y prima vacacional siendo que, de haber analizado a conciencia las pruebas y constancias que integran el expediente, se habría percatado de dicha situación y hubiera absuelto de los referidos pagos. Invoca en apoyo a lo anterior, los criterios de rubros: 'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.', 'PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.', 'PRUEBAS. VALORACIÓN INCORRECTA DE ELLAS. POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.' y 'PRUEBAS, ESTIMACIÓN DE LAS.'

"Concluye que la condena que impone la autoridad responsable respecto de las vacaciones es improcedente, en virtud de que las vacaciones no se pagan sino que se disfrutan, en relación con lo que establece el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, invoca en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: 'VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LAS.'

"Es fundado el concepto de violación.

"En el laudo impugnado, la Sala responsable, respecto a las citadas prestaciones, sostuvo:

"'En el hecho 4 de la demanda, el actor reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al ejercicio del último año de su prestación de servicios hasta su aniversario de antigüedad o parte proporcional, y que, previa cuantificación, corresponde de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, al demandante, la cantidad de **********, salvo error u omisión de carácter aritmético.'. Durante los meses de marzo y abril de 2003, el actor generó el derecho al pago de 3.33 días de salario diario de **********, de lo que resulta la cantidad de ********** y el 30% de dicha cantidad de prima vacacional **********, resultando la cantidad de **********, a que se condenas (sic) a pagar al titular de la Dirección General de Servicios Legales,

en su carácter de apoderado y representante legal de la administración pública del Distrito Federal, en representación y como apoderado legal de la titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia que aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Octava Época, México 1995, páginas 381 y 382, relativa a la contradicción de tesis 58/93. Entre las sustentadas por el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.' (se transcribe)

"Se aprecia de la transcripción precedente, la responsable condenó al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo de marzo y abril de dos mil tres (periodo en que reconoció la existencia de la relación de trabajo).

"Al respecto, los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado disponen:

"'Artículo 30.' (se transcribe)

"'Artículo 40.' (se transcribe)

"De la interpretación literal de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, y cuando disfruten de uno o de los dos periodos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos; se tiene que el legislador exigió como requisito de procedencia para el otorgamiento de esas prestaciones, que los empleados tuvieran más de seis meses consecutivos de servicios, sin que estableciera derecho a su pago proporcional de no reunir el requisito de temporalidad; como sí sucede respecto al aguinaldo previsto en el numeral 42 Bis de la ley burocrática, en que se establece que el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año; por lo que aquellos que no reúnan el requisito de temporalidad exigido, no recibirán al pago de vacaciones y su prima vacacional, ni aun en su parte proporcional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma no generan derecho a disfrutar el periodo de descanso al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.

"Entonces, si al actor se le reconocieron dos meses de servicios, no generó el derecho al pago de esas prestaciones y, por tanto, la autoridad debió absolver al quejoso de su pago.

"Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al titular de la Consejería y Servicios Legales, para el efecto de que la Sala: …"

Resolución que dio lugar a la tesis I.13o.T.112 L (10a.), que enseguida se inserta:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.—De la interpretación literal de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, y cuando disfruten de 1 o de los 2 periodos percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos; es decir, el legislador exigió como requisito de procedencia para el otorgamiento de esas prestaciones, que los empleados tuvieran más de 6 meses consecutivos de servicios, sin que estableciera el derecho a su pago proporcional de no reunir el requisito de temporalidad; como sí sucede respecto al aguinaldo previsto en el numeral 42 Bis de la citada ley, en que se dispone que el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año; por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento."

Cabe mencionar que la determinación de los referidos Tribunales Colegiados, en las respectivas ejecutorias, cuya parte conducente ha quedado transcrita, fueron adoptadas por unanimidad de votos, en cuanto al sentido propuesto; sin que pase inadvertido que en la emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, integrante del mismo, formuló voto aclaratorio, en cuya parte que interesa, estimó que deben cubrirse en forma proporcional el pago de vacaciones y prima vacacional.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde

el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que se actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Conviene destacar que la circunstancia de que sólo los criterios del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estén expuestos formalmente como tesis (según se advierte de su publicación en la página 984 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo 2000, Novena Época y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2014, página 2089, respectivamente), y el criterio restante contendiente (del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) no lo esté de ese modo, al no existir la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no

es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno del Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En ese contexto, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los Tribunales Noveno, Sexto y Décimo Tercer Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues como se puede apreciar de lo resuelto en las ejecutorias atinentes, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que, tratándose del caso de un trabajador burocrático que prestó sus servicios mediante contrato o tiempo determinado y/o fijo, menor a seis meses, que al llegar a su término, debió condenarse al patrón al pago de la prima vacacional en forma proporcional al periodo indicado en el citado contrato; el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito refirió al supuesto de un trabajador burocrático que prestó sus servicios con carácter eventual con el contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil

nueve que, al concluir éste, no genera el derecho al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional (por tres meses de labor), conforme a la interpretación que hizo de los numerales 30 y 40 de la legislación burocrática federal; el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito señalados se pronunció en cuanto a que no procede el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionalmente cuando un trabajador eventual sólo laboró por dos meses, y no por más de seis meses consecutivos de servicios. Ambos órganos interpretaron idénticas disposiciones legales, como son los numerales 30 y 40 de la ley federal burocrática.

Por tanto, resulta evidente que la contradicción de criterios se establece tan sólo, en si procede o no pagar proporcionalmente la prima vacacional a un trabajador burocrático cuando se desempeñó laboralmente por un tiempo menor a seis meses, en interpretación de los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, advirtiéndose que los Tribunales Colegiados contendientes precisados en este considerando, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, por lo que se concluye que sí existe contradicción en éstos.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es pertinente aclarar que, según ha quedado precisado, la presente contradicción únicamente surge con respecto a la prima vacacional, no así en cuanto a vacaciones; empero, el estudio de procedencia de ésta no puede desvincularse del correspondiente a aquélla, dada su estrecha vinculación.

Para arribar a la conclusión que se plasma en esta sentencia, se toman en cuenta los aspectos analizados en los asuntos materia de contradicción para resolver sobre la procedencia o no del pago proporcional de prima de vacaciones, tratándose de un trabajador burocrático que se desempeñó por un tiempo inferior a seis meses.

Así, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió su criterio respecto del trabajador que demandó laboralmente al titular de la dependencia y que tenía carácter eventual, por regularse la prestación de sus servicios con un contrato por el periodo del uno de enero al quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir, por cinco meses y medio; en tanto que el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito trataron el caso de un trabajador

eventual, respecto del cual estableció que el pago proporcional de la prima vacacional no procedía, al haber laborado por tres y dos meses, respectivamente, y no por más de seis meses consecutivos; al respecto, los órganos interpretaron idénticas disposiciones legales, como son los numerales 30 y 40 de la ley federal burocrática, y llegaron a conclusiones opuestas entre sí.

Tales preceptos legales son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno**, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, **para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones**. ..."

"**Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; ...

"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos**."

Del contenido de las disposiciones legales transcritas se advierte que para la procedencia del disfrute del derecho a vacaciones, se requiere que los trabajadores tengan más de seis meses consecutivos de servicios, en cuyo caso disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, con el pago de salario íntegro, por lo que para que pueda existir el derecho a disfrutar del periodo de vacaciones, será requisito indispensable que los trabajadores tengan más de seis meses consecutivos de servicios, requisito indispensable y obligatorio que no da otra posibilidad para su obtención.

Ahora, así como el derecho al goce de dos periodos de vacaciones se encuentra condicionado a que el trabajador labore durante más de seis meses consecutivos, lo mismo sucede con el pago de la prima vacacional, ya que el último párrafo del artículo 40 de la ley burocrática lo liga al disfrute de los periodos de vacaciones, al disponer: "**Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos**."

En tales términos, la conclusión necesaria y que estima procedente este Tribunal Pleno de Circuito, es que si al actor se le reconocieron dos meses de servicios, entonces, no generó el derecho ni al goce de vacaciones, ni al pago proporcional de la prima vacacional, por no reunir el requisito legal de temporalidad.

Para estimarlo así también se toma en consideración que la parte final del artículo 30 de la ley burocrática laboral, dispone: "**Pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones**."

Por consecuencia, cuando no se tenga derecho a vacacionar, menos se puede tener derecho a obtener el pago de una prima vacacional; conclusión que, por lógica, debe hacerse extensiva para los casos en que los trabajadores laboraron por un tiempo menor a los seis meses que señala la ley, dado que en esa circunstancia no generaron el derecho al descanso por vacaciones y, al estar vinculado a este derecho el pago de la prima correspondiente, será improcedente la obtención de la parte proporcional de una prestación que no pudo generarse por no cumplirse la condición de ley.

Otro aspecto de la discusión de la contradicción de tesis que fue analizado como posible punto de solución a la procedencia del pago proporcional de la prima vacacional, como derecho de los trabajadores que hubieren prestado servicios por menos de los seis meses a que alude el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue la aplicación del principio de supletoriedad de normas, previsto por el artículo 11 de esa legislación, en los términos siguientes:

"**Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o por disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad**."

Para determinar si procede o no la supletoriedad en el caso que se analiza, se parte del contenido de los sistemas laborales que comprende el artículo 123 constitucional, a partir de la reforma a ese precepto, de 5 de diciembre de 1960, que creó el sistema de apartados, en cuya exposición de motivos, de 7 de diciembre de 1959, se justificó la reforma en los siguientes términos:

"Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los

servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro, mientras éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado.—De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas."

Lo anterior se reflejó en la discusión legislativa con la participación en apoyo de la iniciativa, del senador Brena Torres, quien señaló: "*el Estado es distinto del particular y de la empresa privada, el particular emplea a otra persona para fines de satisfacción personal y la empresa con fines de lucro, utilizando su trabajo dentro del proceso de producción. El Estado es distinto: el Estado representa los más altos intereses de la colectividad. … El derecho del trabajo, tratándose de particulares, gira alrededor de un concepto básico: el contrato de trabajo. Este concepto esencial no existe tratándose de los servidores del Estado. En el contrato opera la libre voluntad de las partes para fijar las condiciones estableciendo la materia de la prestación del servicio ... y quienes lo celebran discuten entre sí para llegar a un avenimiento. No acaece así en el Estado ni puede hablarse de la existencia del contrato entre el Estado y su trabajador. … Cuando (el funcionario) admite a una persona al servicio del Estado, el acto se reduce a la selección de la persona que deberá llenar los requisitos exigidos por la norma, no habrá discusión ni libre fijación de las condiciones de prestación de servicio; todas estas condiciones están predeterminadas por la ley respectiva o su reglamento. … Por la diferencia que existe entre el Estado y la empresa y el trabajador del Estado, los derechos de uno y otro deben corresponder a diferente régimen*."[2]

La reforma propuesta comprendió las bases mínimas de previsión social para asegurar su tranquilidad y bienestar personal y de sus familiares; la jornada máxima, descansos, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidente y enfermedades, invalidez, jubilación, vejez y muerte; centros vacacionales, habitaciones baratas y protección a mujeres; asimismo, se incluía un tribunal de arbitraje para atender los conflictos laborales.

[2] Carmona, Doralicia, *Memoria Política de México*, en la página electrónica: *http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/05121960.html*

Ahora bien, el texto del artículo 123, en la reforma de 1960, es el siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1978)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1978)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 junio 2014)

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos; (Reformada mediante decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986)

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986)

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986)

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"A) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"B) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"C) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"D) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"E) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"F) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962)

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordi-

nario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972)

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972)

"Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar; (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de

enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio

para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXII. EL patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres,

hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986). (b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal. (d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos. (e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. (f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa. (g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986). (h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios; (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y (Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"A) Ramas industriales y servicios.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990)
"1. Textil;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"2. Eléctrica;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"3. Cinematográfica;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"4. Hulera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"5. Azucarera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"6. Minera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"8. De hidrocarburos;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"9. Petroquímica;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"10. Cementera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"11. Calera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"14. De celulosa y papel;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"15. De aceites y grasas vegetales;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)
"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)
"18. Ferrocarrilera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Fe de erratas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1978)

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"22. Servicios de banca y crédito.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990)

"b) Empresas:

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978)

"b. Entre los poderes de la unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974)

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"III. Los trabajadores gozaran de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009)

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la república;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1961. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"VIII. Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo

el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"A) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"B) en caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"C) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

"D) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"E) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)

"F) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1972)

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1972. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o antisindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado en el Diario oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993)

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

(Reformado toda la fracción mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960)."

Como se desprende del texto transcrito y como se dijo en su exposición de motivos, la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo, tuvo en cuenta las diferencias que se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas, por la diferencia que existe entre el Estado y la empresa y el trabajador del Estado, los derechos de uno y otro, aunque similares, reportan algunas diferencias derivadas de que son también diferentes los objetivos del régimen que los regula.

En efecto, el derecho del trabajo, creado en la Constitución de 1917, estableció un marco protector con derechos mínimos y obligaciones máximas para el operario, porque el Estado asumió una función social para vigilar y, en su caso, arbitrar las relaciones entre patrones y trabajadores, dotando a éstos, incluso, de instrumentos de clase (sindicato, huelga y contratación colectiva), para que pudieran enfrentarse al empleador y equilibrar sus fuerzas; por tanto, en esa relación se encuentra el elemento económico como factor de confrontación y dinamismo de las relaciones de producción. Con esos instrumentos fue factible que disminuyera el diferencial existente entre las clases, aumentando, mediante el uso de los mecanismos del derecho colectivo de trabajo, los derechos mínimos consagrados para los trabajadores en la norma constitucional.

A diferencia de ello, sin que el derecho laboral creado en el apartado "B" del artículo 123 con la reforma constitucional de 1960 dejara de ser protector, el objetivo de la relación entre los titulares de las dependencias y sus empleados no descansó en el elemento de confrontación económica, sino que se estableció una base de protección laboral y de seguridad social como coadyuvantes del logro de los fines del Estado, que es el mejoramiento del servicio público. Esto se puede advertir claramente en la implementación de los derechos de tipo colectivo, que aunque contiene figuras similares a los de los demás trabajadores, sin embargo, carecen de eficacia, por no constituir propiamente mecanismos de fuerza y de presión como medio para el logro de mejores beneficios laborales. Esto se explica, porque ya no existe la confron-

tación de clases en la que se busca aumentar o disminuir el diferencial económico entre las partes en conflicto, sino que en el servicio público existe un objetivo de hacerlo más eficiente en beneficio de la sociedad.

Pues bien, estas diferencias de objetivos explican que el reconocimiento de derechos laborales en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, tenga similitudes con el sistema del apartado "A", pero también importantes diferencias que justifican que el otorgamiento de beneficios para los trabajadores del Estado no sea idéntico, fundamentalmente, porque la relación entre titulares y empleados está alejada del enfrentamiento económico que se da entre las clases obrera y patronal.

Además de ese distinto marco teórico de las relaciones de trabajo en el servicio privado y en el servicio público, respecto de la supletoriedad de normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los elementos que identifican a ese principio, en la siguiente jurisprudencia:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." [Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065]

El texto de los artículos que en ambas leyes laborales consagran el derecho a las vacaciones, es el siguiente:

1. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"**Artículo 30.** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"**Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos."

2. Ley Federal del Trabajo

"**Artículo 76.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

"Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

"**Artículo 77.** Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año."

"**Artículo 78.** Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos."

"**Artículo 79.** Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

"**Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

Tomando los elementos de la jurisprudencia, se encuentran las siguientes coincidencias y diferencias en la forma en que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo regulan el beneficio de mérito:

1. Ambas leyes contienen como prestaciones las vacaciones y la prima vacacional, y establecen el pago íntegro de los días correspondientes a esos periodos.

2. La ley burocrática establece dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno; en tanto que la Ley Federal del Trabajo parte de un mínimo de 6 días laborables como descanso por el primer año de servicios, que irá aumentando conforme vaya generando más antigüedad el trabajador.

3. El sistema de la ley burocrática permite el cierre de la dependencia durante los periodos vacacionales, salvo la prestación de servicios urgentes, para los que se dejará personal de guardia, preferentemente con quienes no tengan derecho a vacaciones. En el caso de la Ley Federal del Trabajo se entiende que las empresas no dejan de laborar, por lo que los trabajadores gozarán de periodos independientes de vacaciones, conforme a su antigüedad se los permita.

4. La primera ley no contempla el disfrute ni el pago proporcional de vacaciones, en tanto que la segunda sí lo prevé para los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada, quienes tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

5. En ambas leyes se prohíbe la compensación del descanso vacacional por una remuneración económica, pues se privilegia la salud del trabajador.

6. La Ley Federal del Trabajo prevé el pago proporcional de las vacaciones cuando la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios; beneficio que no contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

7. Esta última ley prevé que los trabajadores que por necesidades del servicio no puedan gozar de sus periodos vacacionales, lo harán en los diez días siguientes a que desaparezca la causa; en tanto que la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón otorgue el periodo de descanso durante los seis meses siguientes al cumplimiento de cada año de servicios.

Como se ve, los sistemas presentan diferencias, tanto en la integración de los periodos vacacionales, como en la forma de remunerarlos, lo cual obedece al distinto ámbito en el que se presta el servicio. Por ello, es factible concluir que, en el caso que se analiza, no procede aplicar el principio de supletoriedad de leyes para que procediera el pago proporcional de la prima vacacional en el servicio público, porque:

a) No existe una omisión, ni vacío legislativo que llenar, pues la Constitución y la ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123, determinaron cuáles son los derechos laborales que pueden gozar los trabajadores al servicio del Estado.

b) Los sistemas laborales contenidos en el artículo 123 de la Carta Magna no tienen por qué ser idénticos, pues por tener un objetivo diferente la prestación de servicios laborales, se les enmarcó en dos regímenes similares, pero diferentes, al crearse el sistema de apartados en ese precepto constitucional.

c) De considerarse que sí proceda el pago de la parte proporcional de la prima vacacional para los trabajadores al servicio del Estado, se estarían mezclando los dos sistemas que obedecen a objetivos diferentes y que establecen sus propias condiciones para generar los derechos que contemplan las leyes laborales.

d) El artículo 30 de la ley burocrática dispone que se deben cumplir seis meses consecutivos de servicios para disfrutar de dos periodos vacacionales al año y que por cada uno de éstos se tendrá derecho al pago de la prima vacacional.

e) El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que los trabajadores que en los términos del artículo 30 disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

Lo anterior pone de relieve que el legislador no estableció el derecho al pago proporcional de la prima vacacional para los trabajadores burócratas, al condicionar su obtención al requisito de gozar de los periodos vacacionales, por lo que no puede aplicarse supletoriamente la ley obrera, ya que, en el caso, sí existe disposición expresa y, por ende, no opera la supletoriedad de leyes.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, segundo párrafo, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—**Es existente la contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Noveno, el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados de Circuito

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patiño Chávez, quienes formulan voto particular, Aristeo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular, que formulan los Magistrados Ricardo Castillo Muñoz y Juan Alfonso Patiño Chávez, en la contradicción de tesis 5/2015.

Con el debido respeto, disiento de la opinión de la mayoría, en relación con la presente contradicción de tesis 5/2015, discrepancia que apoyo básicamente en el proyecto que presenté en mi carácter de ponente, que reproduzco enseguida, con algunas

modificaciones, empezando por renumerar el considerando correspondiente al estudio, que debe quedar como "sexto", mientras que en el "séptimo" se contiene el criterio que, según la propuesta, debe prevalecer.

Ahora bien, el proyecto presentado, con las precisiones acabadas de apuntar, es del siguiente tenor:

"SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

"En primer lugar, es pertinente aclarar que, según ha quedado precisado, la presente contradicción únicamente surge con respecto a la prima vacacional, no así en cuanto a vacaciones; empero, el estudio de éstas no puede desvincularse del correspondiente a aquélla, dada su estrecha vinculación.

"Conforme a este contexto, se observa que en los asuntos materia de contradicción, existe la particularidad de que los tribunales contendientes resolvieron sobre la procedencia o no del pago proporcional de prima de vacaciones, tratándose de un trabajador burocrático que se desempeñó por un tiempo inferior a seis meses.

"Así, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió su criterio respecto de aquel que demandó laboralmente al patrón y que era de carácter eventual por comprender un contrato por el periodo del uno de enero al quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir, por cinco meses y medio; en tanto que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito trató el caso de un trabajador eventual, respecto del cual estableció que el pago proporcional de la prima vacacional no procede, al haber laborado por dos meses, y no más de seis meses consecutivos de servicios, ambos órganos, interpretando idénticas disposiciones legales, como son los numerales 30 y 40 de la ley federal burocrática, llegaron a conclusiones opuestas entre sí.

"En ese orden de ideas, debe decirse que el término 'vacaciones', proviene del latín *vacatio-onis*, que para el tratadista José Montenegro Vaca (citado por Alfredo J. Ruprecht en el tomo XXVI de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*), tiene como finalidad o constituye el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales.[3]

"Por tener relación con la acepción 'restauración orgánica' resulta conveniente precisar que el término descanso es definido en la publicación antes señalada, como el derecho de los trabajadores al disfrute del reposo necesario para su recuperación 'siquicofísica', así como para la celebración de ciertos acontecimientos cívicos y tradicionales; de los distintos tipos de descanso, para el objeto de este estudio,

[3] *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Editorial Porrúa, Décima Cuarta Edición, Tomo (P-Z), páginas 3211-3212.

destacan el semanal y las vacaciones, pues ambos beneficios tienen la misma finalidad: la recuperación de las energías.

"En efecto, como opina Néstor de Buen Lozano 'La razón de ser del descanso semanal es, por otra parte, evidente. Si bien es cierto que el descanso diario, después de una jornada ordinaria de trabajo, permite razonablemente reponer las energías; sin embargo, mantiene al trabajador bajo la tensión que deriva de la obligación ineludible de volver al trabajo al día siguiente. Con el descanso semanal se rompe esa tensión ante la perspectiva de que, al menos por un día, el trabajador pueda, lícitamente, decidir respecto de su actividad o de su inactividad.'[4]

"El mismo autor, respecto de las vacaciones, opina: 'Las vacaciones constituyen una causa típica de interrupción de la prestación de los servicios por parte del trabajador. Su finalidad es clara: el permitir al trabajador, mediante un descanso más o menos prolongado, recuperar las energías, pero, sobre todo, aliviar la tensión que resulta del sometimiento diario a un régimen de disciplina y subordinación. En cierto modo el trabajador, mediante el disfrute de las vacaciones, recupera su libertad.'[5]

"De ahí que, respecto del descanso semanal, la fracción II del apartado B del artículo 123 constitucional disponga que por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, mandamiento que reproduce el numeral 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Mientras que las vacaciones se encuentran previstas en la fracción III del mismo apartado B del indicado precepto constitucional y en el artículo 30 de su ley reglamentaria, en cuyo numeral 40 se regula la prima vacacional.

"Como el propio tratadista destaca,[6] desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las vacaciones no fueron consignadas en el artículo 123, omisión que se mantiene en el vigente apartado A, sino que aparecieron a raíz de la incorporación de los trabajadores al servicio del Estado, con la adición del apartado B, por decreto del Constituyente Permanente, publicado el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, concretamente en su fracción III.

"A pesar de que el apartado A del artículo 123 constitucional no prevé el derecho de los trabajadores a disfrutar de periodos vacacionales, la Ley Federal del Trabajo de 1931 sí lo consagró en su numeral 82, que en su texto vigente antes de su abrogación establecía:

"'Artículo 82. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables; este periodo se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. En caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del periodo de vacaciones.

---

[4] *Derecho del Trabajo*, Tomo Segundo, Décima Edición Actualizada, México, 1994, página 184.
[5] Obra citada, págs. 191 y 192.
[6] Íd.

"'Los trabajadores menores de 16 años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones de doce días laborables.

"'Los periodos mínimos de vacaciones que establece esta disposición se disfrutarán en forma continua.

"'Los patrones entregarán a sus trabajadores una constancia que contendrá la antigüedad de éstos y de acuerdo con ella, el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlas.'

"Al interpretar dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas épocas, algunas veces sostuvo que para que el trabajador tuviera derecho al disfrute de vacaciones, debía haber laborado por lo menos un año; sin embargo, a partir de mil novecientos sesenta y cinco la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País integró la jurisprudencia que enseguida se reproduce, publicada por primera vez en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 241,[7] y más recientemente en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011,[8] bajo los siguientes rubro y texto:

"'VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS.—Aun cuando el derecho al pago de vacaciones nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que en los casos en que no se llene este requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación.'

"Dicha tesis dio lugar a que en la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el uno de mayo de mil novecientos setenta, se previera el derecho al disfrute de vacaciones proporcionales cuando la relación de trabajo hubiese tenido una duración menor a un año.

"Por ello, a efecto de ilustrar sobre el tema a dilucidar, los artículos 76, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"'**Artículo 76.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

"'Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.'

"'**Artículo 79.** Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

"'Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.'

---

[7] Número de registro: 243099.

[8] Tomo VI, Laboral, Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias, Subsección 1- Sustantivo, Materia Laboral, tesis 388, página 375, registro: 1009183.

"'**Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.'

"Del análisis armonioso de los preceptos que anteceden se advierte, en lo que interesa, que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que aumentará en la forma que se indica, destacando que se regula el caso que el vínculo laboral concluya antes de que se cumpla el año de servicios, supuesto en el cual, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo en que prestó su fuerza de trabajo –debiéndose entender que atiende al concepto vacaciones–; además, se previene que tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, lo que lleva a estimar que si la relación contractual termina antes de cumplir un año, dicha prima comprende un monto en relación con la remuneración alcanzada por el tiempo de trabajo, es decir, que sí corresponde obtener una prima vacacional de manera proporcional.

"En conclusión, queda despejada cualquier duda acerca de que si la relación de trabajo tuvo una duración menor a un año fijado en el artículo 76, ante la imposibilidad de disfrutar del descanso por vacaciones, el empleado tiene derecho a su pago, en proporción al tiempo de servicios, misma regla que opera sobre la prestación accesoria (prima vacacional).

"Hasta aquí se ha visto el tema únicamente bajo la legislación derivada del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna; ahora procede dilucidar si las mismas reglas son aplicables para los trabajadores que se rigen por la legislación burocrática.

"Ahora bien, la fracción III de dicho apartado y artículo constitucional dice lo siguiente:

"'III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.'

"A su vez, los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen:

"'**Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno**, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. …'

"'**Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;

"'…

"'Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos**.'

"Del contenido literal de las disposiciones legales transcritas se advierte que para la procedencia de la obtención de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, se requiere que los trabajadores burocráticos laboren más de seis meses de manera consecutiva, en cuyo caso disfrutarán de dos periodos anuales de las primeras, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, con el pago de salario íntegro y, por las segundas, percibirán un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos; lo que revela, en principio, en lo que es materia de la presente contradicción, que no se previene expresamente el pago proporcional de esta última prestación.

"Ningún otro precepto contempla, como el 79 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al pago de vacaciones proporcionales si el nexo laboral tuvo una duración menor al tiempo necesario para generar tal beneficio.

"Pero ello no significa que el trabajador del Estado que se ubique en este supuesto carezca de tal derecho, puesto que el diverso ordinal 11 de la ley burocrática federal establece:

"'**Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.'

"Precisamente sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a que, aun cuando la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé la forma de pago de las horas extras que excedan del máximo permitido constitucional y legalmente, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo; de la ejecutoria correspondiente se extraen las siguientes consideraciones:

"'QUINTO.— ...

"'...

"'En esa tesitura, el punto concreto de contradicción consiste en dilucidar si ante la falta de regulación por parte del legislador ordinario en la respectiva ley burocrática, sobre el pago del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, cobra aplicación en forma supletoria lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de cuantificar la condena al pago de las horas extras laboradas que exceden de dicho límite, cuando la ley burocrática permite tal supletoriedad.

"'...

"'En esa medida, cabe concluir en lo que se refiere a la materia de esta contradicción de tesis, que el pago señalado para las horas extras a que se refieren los preceptos legales en cita –cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria–, corresponde al tiempo extraordinario permitido constitucional y legalmente, que es el que no excede de nueve horas en una semana, como deriva de las disposi-

ciones contenidas en los artículos 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los diversos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que conviene reiterar para evidenciar su concordancia con la fracción I del artículo 123, apartado B, constitucional, los que por su orden establecen:

"'…

"'Ahora bien, puntualizado el alcance de los correlativos preceptos legales citados, es preciso determinar si ante la falta de regulación específica en las leyes burocráticas como las citadas, respecto al pago de las horas extras que exceden de nueve horas a la semana, se da el supuesto de la aplicación supletoria de la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si como lo aduce uno de los Tribunales Colegiados, ello resulta improcedente, porque equivale a integrar una institución ajena a la ley que suple. Al respecto, conviene puntualizar nuevamente que las leyes de que se trata permiten esa supletoriedad. …

"'…

"'En relación con la aplicación supletoria de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras, las tesis genéricas que llevan por rubros, textos y datos de identificación, los siguientes:

"'«LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA. ...»

"'«LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS. ...»

"'«LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE. ...»

"'«LEYES SUPLETORIAS. ...»

"'…

"'De lo expuesto deriva que en esas épocas el criterio que prevaleció fue en el sentido de que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle, de donde resultaba necesario para la aplicación supletoria de una ley a otra, satisfacer los siguientes presupuestos:

"'1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

"'2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

"'El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que

la institución esté contemplada en la ley a suplir, como deriva de la tesis, cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan:

"'«ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. ...»

"'...

"'Bajo ese contexto se analiza el problema jurídico a dilucidar en esta contradicción de tesis, advirtiéndose que en el régimen laboral burocrático, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 26 y 39, al igual que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 33 y 34, transcritos con antelación, contemplan la institución respecto de la que se pretende la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en esos preceptos legales el legislador ordinario federal y local, respectivamente, definieron la institución relativa al tiempo extraordinario de labores como el que excede de la jornada ordinaria máxima establecida para el trabajo diurno, nocturno y mixto, así como la prerrogativa o derecho de los servidores públicos al pago de ese tiempo extraordinario laborado con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para las horas de la jornada ordinaria, con la prohibición expresa de que el tiempo extraordinario «nunca» podría exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, es decir, de nueve horas en una semana, tal como lo establece la propia Carta Magna, existiendo también en dichas leyes un vacío legislativo, por lo que se refiere a la base para la cuantificación de las horas extras que se laboran en contravención a la referida prohibición establecida por el legislador.

"'...

"'En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. (sigue el texto).'

"La tesis que antecede dio lugar a la jurisprudencia número 1055, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, visible en la página 1041, de la Novena Época, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo VI. Laboral, Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas, Subsección 1. Sustantivo.

"La supletoriedad enunciada encuentra plena justificación en el caso de la prima de vacaciones, si se toma en cuenta que, si con motivo de la cotidianidad laboral además del salario percibido, se va generando paulatinamente el posible goce de vacaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley burocrática, pero sin lograr la temporalidad inicialmente señalada, no por ello debe dejarse de cubrir

la prima de mérito, pues el derecho a obtenerla se va generando por cada día de trabajo y no hasta que se laboren más de seis meses en los términos indicados.

"Conforme a lo antes transcrito, se concluye que si bien el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla el pago proporcional de vacaciones, cuando el vínculo laboral tuvo una duración menor a seis meses consecutivos, debe aplicarse supletoriamente el segundo párrafo del numeral 79 de la Ley Federal del Trabajo, que sí prevé tal forma de pago; por consiguiente, la prima respectiva, prevista en los artículos 40 de la primera ley y 80 de la segunda, por identidad de razones, debe cubrirse en igual proporción.

"No representa obstáculo alguno que este último ordenamiento disponga que el derecho a vacaciones se genera después de un año de servicios y la ley burocrática contemple 'más de seis meses consecutivos' para alcanzar ese beneficio, puesto que esa diferencia tiene como única explicación que los servidores públicos no dejen de desarrollar sus funciones por un tiempo prolongado como sería que los dos periodos anuales de diez días se disfrutaran en uno solo de veinte días.

"En virtud de que la laguna legislativa detectada encuentra solución a través de la supletoriedad, en los términos que han quedado definidos, no hay motivo para que se haga un análisis comparativo entre lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su diverso 42 Bis, que en la segunda parte señala:

"'Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna.

"'El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

"SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a lo antes considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

"VACACIONES[9] Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 79, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los

[9] Se agrega el concepto "vacaciones", porque en la sesión correspondiente se determinó que también son materia de la contradicción.

trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto. Sin embargo, conforme al artículo 79, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del diverso 11 de la Ley burocrática citada, procede el pago proporcional de vacaciones si la prestación de servicios tuvo una duración menor a la temporalidad requerida para gozar de esos días de asueto, misma regla que rige respecto a la prima vacacional, al ser accesoria de aquélla."

Consideraciones del proyecto que reitero en este voto particular, al cual adiciono las siguientes:

Cierto es que entre una legislación y otra existen algunas diferencias, de acuerdo con los objetivos que persiguen los patrones en general, por una parte, y el Estado, por otra. No obstante, esa divergencia no puede darse entre los trabajadores que prestan su servicio a unos y otro patrones, en cuanto al beneficio de las vacaciones, que como quedó explicado en el proyecto presentado bajo mi ponencia, tiene como finalidad la restauración orgánica del trabajador, o sea, de sus energías, mediante el reposo necesario para su recuperación "siquicofísica"; en esa medida, dada la naturaleza del ser humano, ninguna diferencia existe entre los trabajadores sometidos a los distintos ordenamientos de trabajo, pues todos ellos requieren de ese descanso, naturaleza que no se puede desconocer dependiendo de la ley que regula su relación laboral, como, incluso, se atiende en diversos preceptos de ambas normatividades (sólo a manera de ejemplo, cito la jornada máxima, la protección de la salud y el descanso semanal).

No comparto el tratamiento dado al tema de la supletoriedad, puesto que, aun cuando se dan diferencias entre una y otra ley [como el número de días de descanso por concepto de vacaciones, o que la ley burocrática permita el cierre de la dependencia durante los periodos vacacionales (lo cual también ocurre en muchas empresas), o el plazo en que el patrón (particular) o equiparado tengan para otorgar el disfrute del descanso vacacional], todo ello es irrelevante para acudir o no a la supletoriedad.

En cambio, lo verdaderamente trascendente consiste en que es evidente que las vacaciones y la prima vacacional están contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero ésta no regula la hipótesis de aquellos empleados, cuya relación haya sido menor al lapso de seis meses consecutivos para poder gozar de las primeras y recibir el pago de la segunda, es decir, carece de la regulación suficiente; por ese motivo, la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo no implica insertar dichas prestaciones en la legislación burocrática, sino únicamente regular una situación de la cual esta última carece.

Por lo tanto, es palmario que sí existe una omisión o vacío legislativo que es indispensable llenar, con lo cual mediante la supletoriedad no se pretende mezclar dos sistemas jurídicos distintos.

Lo anterior queda más claro si se toma en cuenta el criterio jurisprudencial citado en el proyecto, bajo el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO

68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.", de donde destaca que, a pesar de que el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que "*Las horas extras de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.*", de cuyo contenido literal pudiera concluirse que **todas las horas extras, aun las que excedan de las nueve semanales, sólo deben retribuirse en esos términos**, lo cierto es que, mediante la supletoriedad, el Máximo Tribunal del País llegó a la conclusión de que se paguen conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, sin que para ello haya partido de los distintos objetivos de los dos ordenamientos legales ni que implique mezclar dos sistemas jurídicos distintos.

De todo lo expuesto se advierte que sí se dan los supuestos para que opere la supletoriedad, en atención a que:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece expresamente, en su artículo 11, esa posibilidad e indica que la Ley Federal del Trabajo (entre otras) es aplicable supletoriamente.

b) La ley a suplir sí contempla las prestaciones (vacaciones y prima vacacional), pero guarda silencio en cuanto a la hipótesis de que la relación laboral sea menor al lapso establecido para el goce o pago de esos beneficios.

c) Ese vacío legislativo que hace necesaria la aplicación supletoria destacada, sin que esto signifique atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, pues, se insiste, no se pretende extraer una figura jurídica de una legislación para insertarla en otra, sino únicamente llenar el vacío legislativo patentizado.

d) La norma aplicable supletoriamente (artículo 79, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo), de ninguna manera contraría la ley burocrática, sino que la hace congruente con el derecho de los trabajadores a gozar del descanso por concepto de vacaciones, así como recibir el pago del salario correspondiente y de la prima respectiva.

Además, resulta indudable que no fue voluntad del emisor de la ley burocrática que el trabajador al servicio del Estado, cuya relación fuera menor a seis meses consecutivos, no gozara de vacaciones ni del pago de la prima vacacional, sino simplemente incurrió en un vacío legislativo, como también lo hizo cuando expidió la Ley Federal del Trabajo de 1931, por lo que fue necesario que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diera una solución justa y equitativa mediante la jurisprudencia, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS.", reproducida en el proyecto, la que, a su vez, dio pauta para que el legislador, ahora sí teniendo presente la hipótesis de que se trata, plasmara ese derecho en el segundo párrafo del numeral 79 de la ley laboral de 1970, cuya aplicación supletoria sostengo.

Por otra parte, ninguna trascendencia tiene que la ley citada en el párrafo anterior contemple un mayor número de días de vacaciones y un porcentaje superior por concepto de prima vacacional, que los previstos en la Ley Federal del Trabajo, porque

en ese aspecto sí se advierte que el emisor de la norma quiso beneficiar a los trabajadores del Estado frente a los que no lo son, pero sería un contrasentido que los favoreciera de esa forma y, en cambio, les desconociera el derecho al pago proporcional cuando su relación fuese menor a los seis meses consecutivos.

Además, según la interpretación literal del dispositivo 30 de la ley burocrática, es indispensable que los trabajadores "***tengan más de seis meses consecutivos de servicios***" para obtener el beneficio de las vacaciones; empero, no puede soslayarse que existen muchos casos de trabajadores al servicio del Estado que les expiden nombramientos o contratos discontinuos, incluso, durante varios años, pero con interrupciones de pocos días entre cada uno; no obstante, como ninguno de ellos llega a cumplir "más de seis meses consecutivos", nunca disfrutan de las prestaciones tratadas en esta contradicción. Ante este panorama, tampoco debe perderse de vista que de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que en la interpretación de las normas laborales se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los diversos dispositivos 2o. y 3o. de la propia legislación, entre las que destaca la de justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores, de lo que no está exento el patrón equiparado; por lo tanto, en el caso a estudio no puede partirse ni privilegiarse una interpretación literal del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, más aún cuando, como se ha explicado, cabe la supletoriedad en términos de su ordinal 11.

Por todo lo expuesto, es que –con el debido respeto– no comparto el criterio de la mayoría y sostengo el proyecto elaborado bajo mi ponencia en los términos en que fue presentado, con las adiciones vertidas en este documento.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**"

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA." y "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS." citadas en este voto, aparecen publicadas con la clave de publicación 2a./J. 103/2003, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 241, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente, emitido por el Magistrado Salvador Castro Zavaleta, en la contradicción de tesis 5/2015.

Con el debido respeto, disiento del criterio mayoritario, porque en mi concepto considero que los trabajadores que prestan su servicio al Estado, ya sea menor o mayor a seis

meses, sí deben tener derecho al pago de la prima vacacional, en proporción al tiempo laborado.

Ahora bien, como se estableció en el proyecto aprobado por la mayoría, el estudio de procedencia de la prima vacacional no puede desvincularse del correspondiente al de vacaciones, dada su estrecha vinculación.

En efecto, los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevén:

"**Artículo 30.** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, **disfrutarán** de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.—Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, **disfrutará** de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.".—"**Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.—Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.—Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley **disfruten** de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

De lo anterior se advierte que dichos dispositivos legales establecen las condiciones en que serán **pagadas las vacaciones y su correspondiente prima vacacional**, para aquellos trabajadores que disfrutaron de su respectivo periodo vacacional, pero no al pago proporcional de éstas; de ahí que, contrario a lo sustentado en el proyecto aprobado, sí existe omisión del legislador, en cuanto a establecer el derecho a que tienen los trabajadores al pago de la prima vacacional que laboraron por un lapso menor a seis meses, y que no pudieron disfrutar del periodo vacacional correspondiente, dada la imposibilidad de hacerlo ante el cese de la relación de trabajo.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto de trabajo 1/2007-C, determinó que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas cuando el vínculo laboral ha concluido, es una prerrogativa diversa a la de gozarlas en forma remunerada, en tanto la relación laboral continúe vigente, ya que en el primer supuesto, su pago es exigible precisamente por la conclusión del vínculo laboral y, el segundo supuesto, es en cuanto al derecho que se tiene para disfrutar de aquéllas y no a su pago.

Lo anterior, dio lugar a la tesis P. LVI/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 18, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.—Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.', respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente."

Asimismo, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago en numerario de las vacaciones devengadas, pero no disfrutadas, como se advierte de la jurisprudencia 4a./J. 33/94, de la entonces Cuarta Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 20, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.—De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

Ahora bien, conforme a lo anterior, si un trabajador laboró al servicio del Estado, por un lapso no mayor a seis meses y, por ende, no gozó del periodo vacacional correspondiente, por razón de que la relación de trabajo concluyó antes de disfrutar del mismo, en ese supuesto, considero que debe pagársele proporcionalmente la prima vacacional, en relación con las vacaciones no disfrutadas, al existir imposibilidad material de ello, pues aun cuando no se gozó de las vacaciones correspondientes, ello no es obstáculo para percibir la parte proporcional de la prima vacacional que establece el artículo 40 de la ley burocrática; máxime que el referido artículo no condiciona para el pago de esa prestación, el hecho de que se gocen materialmente ambos periodos vacacionales pues, por el contrario, el derecho a éstos y sus primas respec-

tivas nace con motivo del inicio de la relación laboral, ya que el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados.

En consecuencia, debe concluirse que si los trabajadores al servicio del Estado gozan de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, y la prima vacacional debe pagarse cuando concluya la relación laboral, entonces ésta debe ser en proporción a los días laborados, aun cuando no fueren mayor a seis meses, pues se insiste, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, por lo que ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores, al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que el monto para el pago de la prima vacacional depende del número de días trabajados, aun cuando el lapso laborado no sea mayor a seis meses.

Por lo expuesto, considero que los trabajadores que prestan su servicio al Estado, por un lapso menor a seis meses, sí deben tener derecho al pago de la prima vacacional, en proporción a los días laborados.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista."

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho

a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patiño Chávez, quienes formulan voto particular, Aristeo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz. Elaboró el engrose de mayoría: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 2319/2000.

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 1305/2014 (19381/2014).

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 268/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 2319/2000, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.T.119 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 984.

De la sentencia que recayó al amparo directo 268/2014, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.13o.T.112 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2089.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, JOSÉ MORALES CONTRERAS Y BERNARDINO CARMONA LEÓN. DISIDENTES: GERARDO DÁVILA GAONA Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. PONENTE: BERNARDINO CARMONA LEÓN. SECRETARIO: CÉSAR ALBERTO SANTANA SALDAÑA.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente al día **treinta de septiembre de dos mil quince**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Por oficio T-614/2015, de veinticinco de febrero de dos mil quince, dirigido al presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, denuncia la posible contradicción de criterios existente con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo laboral 962/2014 (1162 del auxiliado) con los amparos directos laborales 354/2010 y 1310/2013 del índice de dicho tribunal auxiliado.

SEGUNDO.—**Registro e integración del expediente.** Por acuerdo de presidencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, de tres de marzo de dos mil quince, se ordenó formar y registrar la denuncia de posible contradicción de tesis con el número 1/2015; se admitió a trámite; se ordenó registrarla en

el libro electrónico correspondiente; se solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos laborales 354/2010 y 1310/2013, que informara si el criterio sustentado en esas resoluciones con el que se denuncia la contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, por último, se ordenó notificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Autos que tienen por cumplimentado lo requerido.** En autos de presidencia de nueve y dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los oficios signados, el primero por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, a través del cual informa que en los autos del amparo directo laboral 354/2010 de su índice, se acordó remitir a ese Pleno copias certificadas de la ejecutoria relativa al indicado juicio de amparo, así como al amparo directo laboral 1310/2013, además informó que el criterio sostenido en dichos asuntos aún se encontraba vigente.

El segundo oficio signado por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, a través del cual informa que el criterio sostenido, al resolver el amparo directo laboral 962/2014 de su índice, aún se encuentra vigente; en consecuencia, se ordenó agregar a los autos los escritos de cuenta y las copias certificadas de los asuntos señalados, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.—**Sorteo.** En auto de presidencia de seis de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se acordó turnar el asunto al Magistrado Martiniano Bautista Espinosa, representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Returno.** El uno de julio de dos mil quince se returnó el asunto al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de

tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero siguiente, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que existe una posible disparidad de criterios entre dos órganos colegiados de este circuito.

No pasa desapercibido que fue el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el órgano jurisdiccional que resolvió el amparo directo laboral 962/2014; sin embargo, atendiendo a que ello lo efectuó en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y que el artículo 6o. del referido Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece que los Tribunales Colegiados Auxiliares no conformarán ningún Pleno, se justifica la competencia de este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, para resolver el asunto de mérito.

Lo anterior, se sustenta en acatamiento a lo decidido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación título, subtítulo y texto, son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el

auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo establece que cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, éstas podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, por los mencionados tribunales y sus integrantes, por los Jueces de Distrito o por las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de posible contradicción de tesis fue formulada por **los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, derivado del juicio de amparo directo laboral 962/2014, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

---

[1] Publicada en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, registro digital: 2008428.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Máximo Tribunal del País ha fijado y que son los siguientes:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

• Que lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, resolvieron a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución jurídica determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se explica a continuación:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo laboral 962/2014, en sesión de veintitrés de enero de dos mil quince, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son parcialmente fundados pero suficientes para conceder el amparo solicitado.

"En el primero de sus motivos de queja, la peticionaria del amparo aduce que la autoridad responsable transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al dictar un laudo en contravención a los arábigos 17, 113, 840, 841, 842, 849 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, a los principios generales del derecho, jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Lo anterior, toda vez que dice, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento, ya que el actor ofreció las pruebas de su intención en la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas cuando debió hacerlo desde el momento de la presentación de la demanda, ya que conforme lo dispuesto en los artículos 129, fracción V, 130 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por disposición expresa de su numeral 9;[2] en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución sólo se aceptarán las probanzas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, lo cual debe ser interpretado en relación con el contenido de los numerales 129, fracción V y 130, de donde se desprende que la admisión de pruebas está condicionada a que se hayan ofrecido desde la presentación del libelo inicial, a fin de que la contraparte tenga la oportunidad necesaria para objetarlas, o en su caso, de ampliar su ofrecimiento, pues de lo contrario tendría conocimiento de esas nuevas pruebas hasta el momento de la audiencia.

"Por ende, afirma que como la referida audiencia se llevó a cabo el trece de abril de dos mil doce, en donde la parte actora de manera directa ofreció su escrito de pruebas fechado el once de abril anterior, anunciando la confesional a cargo de la patronal, la inspección judicial, documental, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas el dieciocho de mayo de dos mil doce, ello se traduce en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo al haberse analizado probanzas que fueron presentadas de manera extemporánea, además de que con éstas se tuvo por acreditada la procedencia de la acción y algunas prestaciones accesorias.

---

[2] "**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, las costumbres y el uso."

"Apoya sus razonamientos en las jurisprudencias de títulos: 'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ANTE ÉL.' y 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).'

"Lo así expuesto es infundado.

"En efecto, la cuestión esencial a dilucidar consiste en establecer si en el procedimiento burocrático que se rige por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, las pruebas deben ser ofrecidas desde el escrito de demanda y su contestación, o bien, si existe un periodo para el ofrecimiento de pruebas.

"Pues bien, como base para resolver esa problemática, conviene transcribir los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la referida ley, que se contienen en el capítulo tercero del procedimiento, y que dicen:

"'Artículo 114. El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.

"'Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsa aquélla de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el tribunal.'

"'Artículo 115. El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la presidencia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días.'

"'Artículo 116. Si se llega a un acuerdo, se hará constar por escrito y tendrá fuerza de laudo. Si no acude el actor, se archivará el asunto hasta nueva promoción. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

"'En cualquier caso en que no haya avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la conciliación.'

"'Artículo 117. Si el actor no comparece a la audiencia de demanda, se le tendrá por ratificado la inicial presentada, si no acude el demandado se le tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario.

"'Si se tuvo al demandado por confesados los hechos de la demanda, cuando se alegue despido, las pruebas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar:

"'a) Que el actor no era trabajador;

"'b) Que no existió el despido, y

"'c) Que no son ciertos los hechos de la demanda.'

"'Artículo 118. Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, el tribunal señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el tribunal tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, el tribunal podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecidas por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano.'

"De los dispositivos transcritos, se obtiene que:

"• El procedimiento seguido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, consiste en la presentación de la demanda, emplazamiento, **audiencia de conciliación, y audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas**.

"• El escrito de demanda debe contener, entre otros requisitos, la prueba documental de que disponga el interesado y señalar para su compulsa aquélla de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el tribunal.

"• Cuando no sea posible el avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, dentro de los ocho días siguientes a la conciliación.

"• Ratificada la demanda y producida la contestación, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

"Asimismo, conviene traer a colación los dispositivos normativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –aplicable de manera supletoria a la legislación burocrática estatal–, que estatuyen lo siguiente:

"'Artículo 129. La demanda deberá contener:

"'...

"'V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"'A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.'

"'Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"'Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.'

"'Artículo 131. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.'

"'Artículo 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.'

"'Artículo 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.'

"De lo anterior se tiene que, el procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consiste en:

"• La presentación de demanda, contestación de ésta, y en una sola audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

"• El escrito de demanda debe contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el accionante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"• Las pruebas deberán acompañarse a los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

"• En la audiencia de pruebas, el tribunal las calificará, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Enseguida se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad del procedimiento.

"• En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

"Una vez dicho lo anterior, y a fin de demostrar en primer lugar que, aunque el numeral 9 de la Ley 248 del Estado de Guerrero señala expresamente que la norma aplicable de manera supletoria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, para la controversia que se resuelve no es necesario recurrir a la supletoriedad de la norma, se resaltan las marcadas diferencias que existen entre ambas legislaciones.

Etapas del procedimiento	**Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero Número 248**	**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**
Demanda	Se debe acompañar la prueba documental, en dos vertientes: 1. La que disponga el interesado. 2. Cuando no la pueda presentar señalar dónde se encuentra para que sea el tribunal quien la obtenga (fracción V, artículo 114).	Deben acompañarse las pruebas de que disponga (en general), y los documentos que acrediten la personalidad. De no ser así, deberá indicar: 1. El lugar donde se puedan encontrar las pruebas que el accionante no pudiera aportar directamente, y que tengan por objeto la verificación de los hechos de la demanda. 2. Las diligencias cuya práctica solicite con ese mismo fin.
Audiencia de conciliación	Se prevé en el artículo 115	No se establece en esta legislación.
Contestación de demanda	No se establece un término para su contestación.	Se da un término de cinco días para ello, contados a partir de la fecha de su notificación, a la cual deberá acompañar las pruebas en los términos de la fracción V del artículo 129 (artículo 130).
Audiencia	Cuando no se da el avenimiento de las partes, se cita para audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas. (artículo 116)	Una vez contestada la demanda o transcurrido el término para ello, se ordenará la práctica de las diligencias necesarias, citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, a la

		audiencia de pruebas, alegatos y resolución (artículo 131)

"Como puede verse, el procedimiento para la tramitación de los juicios burocráticos que se siguen bajo la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es distinto al que prevé la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que, en la primera de dichas disposiciones se exige únicamente que con la presentación de la demanda se acompañe la prueba documental, o bien, se indique dónde puede obtenerse ésta a fin de que el tribunal la recabe; mientras que la legislación federal refiere que con la presentación de la demanda deben acompañarse las pruebas, entendidas éstas de forma general, es decir, no particulariza cuál prueba como si lo hace la legislación estatal.

"Pero sobre todo, la mayor discrepancia que se destaca es la relativa a la audiencia de ley, ya que en la legislación estatal aludida, esa audiencia consta de cuatro etapas: 1. Demanda; 2. Contestación; 3. **Ofrecimiento**; y, 4. Recepción de pruebas, siendo precisamente en la tercer etapa donde las partes pueden aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho y probar sus excepciones. Por lo contrario, en la legislación burocrática federal, únicamente existe la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, pero con la precisión de que la etapa de pruebas es sólo para recepción de éstas, pues incluso existe la limitante en el sentido de que en esa diligencia sólo se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, tachas de testigos y confesional.

"De ahí que contrario a la pretensión del quejoso, para la resolución de la controversia que nos ocupa no se puede aplicar de manera supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que no existe ninguna laguna legislativa que solventar y, en cambio, la legislación ordinaria es clara y precisa en cuanto a las reglas del procedimiento que deben seguirse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se rige bajo la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, específicamente en el ofrecimiento de pruebas.

"Le resulta cita (sic) a lo anterior, la jurisprudencia en materia común sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

"'SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.—La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus dispo-

siciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.' (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 374)

"Así las cosas, de la interpretación armónica de los preceptos relativos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero Número 248 en comento, se llega a la conclusión de que en el procedimiento laboral burocrático que se rige con esta ley, las pruebas tanto de la parte actora como de la demandada, pueden ser ofrecidas en la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, a excepción de la prueba documental que debe ser ofrecida al momento de la presentación de la demanda, tal como lo prevé expresamente el artículo 114 de la ley burocrática estatal, en su dos vertientes ya antes referida, es decir, presentar aquellos documentos con que se cuente, o bien, señalar el lugar donde se encuentran a fin de que el tribunal los obtenga; sin que dicha limitante se refleje en una desventaja procesal para el actor, habida cuenta que durante el tiempo en que prepara su demanda goza del suficiente para allegarse la documentación que estime pertinente.

"En conclusión, conforme a la Ley 248 del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al momento de presentar la demanda el actor debe acompañar las pruebas documentales con las que cuente, de lo contrario, indicarle a la autoridad laboral el lugar donde se encuentran para que sea éste quien las recabe, y en la etapa de ofrecimiento de pruebas podrá ofertar <u>todas las demás pruebas que estime procedentes</u> para acreditar los hechos de su demanda, y a su vez, la parte demandada ofertará las pruebas de su intención.

"Por todo lo anterior, es que no es aplicable para la resolución de este asunto la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).', ya que en ésta se interpretan los diversos preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que como ya se dijo, no resulta aplicable para resolver la problemática que nos ocupa.

"En ese orden de ideas, el que el tribunal burocrático haya admitido las probanzas ofertadas por la parte actora al momento de desahogarse la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, no le causa perjuicio alguno a la peticionaria del amparo.

"En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por **********, se desprende que el actor reclamó de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la referida secretaría, las prestaciones que estimó procedentes derivadas de los hechos relatados en el capítulo respectivo, y del hecho marcado con el número uno se destaca que, para acreditar su puesto y salario anexó copia simple del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil once.

"En la referida audiencia, verificada el trece de abril de dos mil doce, la parte actora por conducto de su apoderado, manifestó lo siguiente:

"'… **en este acto ofrezco las pruebas que están inmersas en el escrito de ofrecimiento de las mismas, escrito de pruebas de fecha once de abril del año en curso y que exhibí con antelación en la presente audiencia** …' (foja 18 vuelta)

"Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil doce, el tribunal burocrático dictó el acuerdo relativo a la admisión de pruebas, particularmente por lo que hace a las del actor, dijo:

"'**Así tenemos que a la parte actora se le admiten las siguientes pruebas: La documental marcada con el número IV. La confesional con cargo a las demandadas, por conducto de su titular, la inspección únicamente en lo que respecta al último año de los servicios prestados en términos del artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de**

aplicación supletoria a la ley de la materia, por ser éstas las documentales que tiene la obligación de tener en su poder la parte demandada, el cotejo y compulsa de la documental marcada con el número IV, la instrumental de actuaciones; la presuncional legal y humana, por estar ofrecidas conforme a derecho …' (foja 159)

"De lo así expuesto se evidencia lo acertado de la autoridad responsable al admitir las pruebas presentadas por el actor en ese momento procesal, la documental porque se acompañó al escrito de demanda, y las demás porque podía hacerlo precisamente en la etapa de ofrecimiento y no desde la presentación de demanda, como lo refiere el peticionario del amparo.

"Sin que sea óbice a lo anterior los diversos criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (órgano auxiliado), que invoca la quejosa en apoyo de su razonamiento, habida cuenta que éstos no son vinculantes para quien ahora resuelva por provenir de su homólogo, y además, este órgano colegiado cuenta con facultades plenas para resolver lo que estime procedente en cada asunto en concreto.

"Sin embargo, resulta procedente realizar la denuncia correspondiente ante la instancia correspondiente, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, a efecto de que de considerarse que se actualiza la contradicción de criterios, se dirima el punto jurídico discrepante.

"En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos laborales 254/2010 y 1310/2013, fallados en sesiones de once de febrero de dos mil once y treinta de abril de dos mil catorce, respectivamente, sostuvo que en el procedimiento laboral que se rige bajo la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, debe aplicarse de manera supletoria la Ley Federal de los Servidores Públicos en cuanto a la oportunidad de las partes para ofrecer pruebas, concluyendo que debe ser en la demanda y su respectiva contestación, mas no en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y resolución a que se refiere el artículo 131 de la ley supletoria.

"De ahí que, como en el fallo que ahora se resuelve se llegó a conclusiones diversas a las que ha sostenido el tribunal auxiliado, resulta conveniente hacer la correspondiente contradicción de criterios a fin de que en asuntos posteriores se rija bajo la interpretación hecha por el Máximo Tribunal del País.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y seis,

Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.'

"No es obstáculo para que se realice la denuncia de contradicción, que el criterio emitido por este tribunal y el que sostuvo el órgano colegiado auxiliado, no se encuentren contenidos en tesis aislada o jurisprudencia, acorde a lo (sic) en este sentido precisó nuestro Más Alto Tribunal.

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.' (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 27/2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete)."

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo laboral 354/2010**, en sesión de once de febrero de dos mil once, resolvió en lo conducente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación inoperantes (sic) unos, infundados otros y el resto fundados, algunos de ellos suplidos en su deficiencia y ausencia, según se verá.

"En el primer motivo de inconformidad el quejoso alega una violación procesal. Estima, básicamente, que la responsable no debió haber admitido las pruebas que la contraloría demandada ofreció ya en la diligencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Señala que en términos de los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la ley especial, el momento procesal oportuno para que el demandado ofrezca sus pruebas es en el escrito de contestación.

"Este concepto es fundado porque, tal como lo refiere el quejoso, la responsable actuó ilegalmente al admitir pruebas que el demandado no expuso en su escrito de contestación de demanda.

"Para justificar esta afirmación es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 129, fracción V, 130 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es aplicable supletoriamente a la Ley 248, por disposición expresa de su numeral 9. Los señalados preceptos dicen lo siguiente:

"'Artículo 129. La demanda deberá contener:

"'...

"'V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"'A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.'

"'Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha

de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"'Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.'

"'Artículo 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.'

"El último de los preceptos transcritos establece que en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes. Esta disposición debe interpretarse en relación con el contenido de los artículos 129, fracción V y 130, de los cuales se desprende que la admisión de las pruebas está condicionada a que se hayan ofrecido desde que se presentó la demanda o se contestó ésta. Tal requisito obedece a que la contraparte tenga la oportunidad necesaria para objetar las pruebas o, en su caso, de ampliar su ofrecimiento pues, de lo contrario, tendría conocimiento de las nuevas pruebas hasta iniciada la audiencia, lo cual la dejaría en estado de indefensión.

"Por tanto, si el tribunal responsable admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, constituirá una violación procesal que deja sin defensas al quejoso y, en su caso, trasciende al resultado del fallo.

"En el caso concreto, según se reseñó en los antecedentes, la contraloría demandada ofreció, en el escrito de contestación, únicamente las pruebas: confesional a cargo del actor, la instrumental de actuaciones, así como las confesiones del actor que se desprendan de su escrito de demanda (fojas 41 y 42 del expediente).

"Posteriormente, en la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas, celebrada el doce de noviembre de dos mil nueve, ofreció y le fueron admitidas diversas documentales como son el reporte diario de entradas y salidas del actor, la programación de vacaciones de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve y, se le tuvo exhibiendo original y copia de diversos recibos de pago de invernómina.

"Con lo anterior queda de manifiesto, la violación procesal a la que nos referimos pues, como se ve, en el escrito de contestación de la demanda, la patronal no ofreció las diversas pruebas documentales que, con posterioridad, ofreció e incluso le fueron admitidas en la diligencia correspondiente.

"La admisión de dichas pruebas, constituye una violación procesal porque el actor no se enteró del ofrecimiento de tales documentales, sino hasta el momento de la diligencia, lo cual le impidió preparar adecuadamente su defensa, en función de todas y cada una de las pruebas que pretendía ofrecer la demandada. Esto es, la violación procesal, dejó a la actora en estado de indefensión frente a las nuevas pruebas que la demandada no ofreció previamente, o sea, desde que contestó la demanda.

"La violación procesal a que nos referimos trascendió al resultado del fallo, porque la responsable tomó en cuenta las nuevas pruebas para absolver al patrón demandado respecto del pago de las prestaciones consistentes en las vacaciones, aguinaldo y tiempo extra reclamadas por el actor.

"Como se puede apreciar de la transcripción del laudo efectuada en el considerando tercero de esta ejecutoria, al analizar las referidas prestaciones, la responsable otorgó valor probatorio a las documentales que la contraloría no ofreció desde la contestación de la demanda, fundamentalmente: los programas de vacaciones, y los recibos de invernómina. Con dichas pruebas, la responsable consideró que el patrón demandado cubrió las vacaciones y el aguinaldo al actor.

"Asimismo, para absolver a la demandada del pago de tiempo extra, la responsable tomó en cuenta el reporte de entradas y salidas ofrecido como prueba documental por la demandada –que según se vio, no ofreció desde su escrito de contestación– para considerar que el trabajador tenía una jornada de labores de 8:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos.

"La trascendencia de la violación procesal queda clara si se toma en cuenta que si la responsable no hubiera considerado las referidas pruebas documentales que no fueron previamente ofrecidas –desde el escrito de contestación de la demanda–, entonces, el resultado del fallo hubiera variado pues la responsable no hubiera concluido, como lo hizo, que la demandada pagó las prestaciones reclamadas y que la jornada de trabajo del actor no incluyó horas extras.

"Es importante reiterar que la ilegalidad de la actuación de la responsable se concretó en el momento en que admitió pruebas a la demandada que

no había ofrecido previamente desde la contestación, con lo cual impidió que la actora preparara adecuadamente su defensa.

"La violación procesal a que nos referimos, encuadra perfectamente, en lo dispuesto por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo pues, en el caso concreto, la responsable no recibió las pruebas ofrecidas por la demandada conforme a la ley. Como se ve, no debió haberlas admitido sino, en todo caso, desechado.

"Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/34[3] aplicable por analogía que dice así:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ANTE EL.—La disposición del artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas "ofrecidas previamente", debe analizarse en relación con los diversos artículos 129 fracción V y 130 de la propia ley para así concluir, interpretando armónicamente dichos preceptos, que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación.'

"De ahí que el concepto de violación procesal sujeto a estudio sea fundado."

A su vez, el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo laboral 1310/2013, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio del amparo adhesivo.** Es **fundado** uno de los conceptos de violación enderezados en el escrito de adhesión y suficiente para conceder el amparo solicitado.

"Por razón de método es factible analizar de primer orden los conceptos de violación expuestos en el **amparo adhesivo** promovido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, pues en ellos se alude una violación a las leyes del procedimiento laboral, dado que la responsable admitió las pruebas ofrecidas por el actor, sin que éste las hubiera

[3] Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 40, registro digital: 209627.

ofrecido con el escrito de demanda inicial, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, fracción V, 130 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley 248, por disposición expresa de su numeral 9.

"Pues bien, cabe abordar tales razonamientos, en virtud a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo:

"'Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"'El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"'I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"'**II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo**.

"'Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. **Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo** y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"'Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"'La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las viola-

ciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"'**El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia**.'

"En ese tenor, si se obtuvo sentencia favorable y se tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede promoverse amparo en forma adhesiva al tramitado, de estimarse que existen violaciones al procedimiento y se considere que afectan las defensas del adherente, siempre que trasciendan al resultado del fallo y el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a fin de que el Tribunal Colegiado respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resuelva integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

"En acato a lo anterior, es claro que el examen de las infracciones procesales es preferente, pues de resultar fundados los conceptos de violación tendentes a demostrarlas, procedería conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable ordenase reponer el procedimiento a partir del momento en que se produjo la transgresión a las normas que lo rigen, haciendo innecesario el estudio de forma y de fondo del asunto.

"Se determina lo anterior, sin soslayar la exigencia que prevé el artículo 189 de la Ley de Amparo, en relación con el orden de estudio de los conceptos de violación, toda vez que en el particular el análisis de los argumentos de procedimiento trascienden al resultado del fallo.

"Así pues, dado que el quejoso adherente arguye que la autoridad responsable no debió admitir las pruebas del actor, por lo que, por cuestión de método se procede al análisis del concepto de violación al procedimiento que refiere.

"Como sustento de lo anterior, se cita el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 2441, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable electrónicamente con registro digital 2004383, el cual se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLA-

CIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso ni pronunciarse la resolución de fondo, razón por la cual deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Así, las cuestiones relativas a la competencia o procedencia, son de estudio preferente, por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. En mérito de lo anterior, en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la competencia y/o procedencia del amparo principal, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Ello es así, porque permite informar al tribunal constitucional de la existencia de situaciones que pongan en evidencia su incompetencia legal o la improcedencia del juicio constitucional. No es obstáculo que el numeral 182 de la Ley de Amparo disponga que el amparo adhesivo tiene por objeto que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, fortalezca las consideraciones de esa determinación o plantee violaciones procesales que pudieran trascender en su esfera jurídica. Sin embargo, se reitera, las cuestiones de competencia o improcedencia deben analizarse oficiosamente al ser de orden público con independencia de que lo planteen o no las partes y de estudio previo a las hipótesis que el legislador estableció en el numeral citado. Máxime que una autoridad incompetente no tendría facultad alguna para pronunciarse sobre esos tópicos, en caso de resultar incompetente y por lo que respecta a la improcedencia, debe destacarse que el fin último del amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado en lo que beneficia al quejoso adhesivo, lo que pone en evidencia que el hecho de que en el precepto legal citado no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse esos temas, no constituye impedimento alguno para que en la práctica, los impetrantes adhesivos puedan hacerlo y el órgano constitucional lo estudie.'

"De ahí que como el quejoso adherente aduce que el tribunal responsable analizó las pruebas del actor sin atender a las formalidades que rige en materia burocrática respecto del ofrecimiento y admisión de éstas; y al tratarse de un presupuesto procesal, cabe estudiar los argumentos del peticionario mencionado.

"Puntualizado lo anterior, debe resaltarse que el impetrante señala en su único concepto de violación **del escrito de demanda de amparo adhesivo**, que el tribunal responsable de manera incongruente valoró las pruebas del actor, que fueron ofrecidas en la etapa de ofrecimiento y recepción de prue-

bas sin que hubieren cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecido; además, la valoración que de ellas hizo, trascendió al resultado del fallo, ya que el solo hecho de haberlas analizado constituye una violación al procedimiento.

"Lo anterior lo afirma el quejoso adherente, en virtud que el momento procesal oportuno para que el actor ofreciera sus pruebas, fue desde el escrito inicial de demanda y al no haberlo hecho así, y la responsable haber admitido su demanda, contraviene lo establecido en el artículo 114 de la Ley 248 de Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero.

"Por ello –continúa argumentando el solicitante de amparo adhesivo–, si el actor ejercitó demanda laboral contra la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero el cinco de octubre de dos mil once y en audiencia de once de junio de dos mil doce, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas éste ofreció las que de su parte estimó pertinentes.

"Posteriormente, el tribunal responsable dictó auto admisorio el tres de septiembre de dos mil doce, en el que admitió todas las pruebas ofrecidas por el actor, incurriendo con ello en una violación al procedimiento, pues dichas pruebas no fueron ofrecidas con el escrito inicial de demanda como lo prevé los artículos 129, fracción V y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los que se desprende que la admisión de pruebas está condicionada a que se hayan ofrecido desde el momento en que se presentó la demanda o se contestó ésta.

"Es esencialmente **fundado** el aludido concepto de violación.

"Para justificar esta afirmación es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 129, fracción V, 130 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es aplicable supletoriamente a la Ley 248, por disposición expresa de su numeral 9.

"Los señalados preceptos dicen lo siguiente:

"'Artículo 129. La demanda deberá contener:

"'...

"'V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verifi-

cación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"'A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.'

"'Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"'Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms., de distancia o fracción que exceda de la mitad.'

"'Artículo 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.'

"El último de los preceptos transcritos dispone que en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes. Esta disposición debe interpretarse en relación con el contenido de los artículos 129, fracción V y 130, de los cuales se desprende que la admisión de las pruebas está condicionada a que se hayan ofrecido desde que se presentó la demanda o se contestó ésta. Tal requisito obedece a que la contraparte tenga la oportunidad necesaria para objetar las pruebas o, en su caso, de ampliar su ofrecimiento pues, de lo contrario, tendría conocimiento de las nuevas pruebas hasta iniciada la audiencia, lo cual la dejaría en estado de indefensión.

"Por tanto, si el tribunal responsable admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas en el escrito inicial de demanda, constituirá una violación procesal que deja sin defensas al quejoso y, en su caso, trasciende al resultado del fallo.

"En el caso concreto, el actor en su escrito de cinco de octubre de dos mil once, promovió demanda laboral en contra de la Secretaría de Finanzas y Admi-

nistración del Gobierno del Estado de Guerrero, y a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la referida secretaría.

"De dicho escrito se desprende que el actor reclamó las prestaciones que estimó procedentes, derivadas de los hechos relatados en el capítulo respectivo; sin embargo, de la lectura integral de ese libelo inicial, no se observa capítulo de pruebas alguno, mucho menos que se hubieran anunciado para exhibirlas posteriormente.

"En audiencia de once de junio de dos mil doce, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 20 a 23), el actor ofreció las siguientes pruebas:

"La confesional a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

"Confesional con cargo a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

"La prueba de inspección que deberá llevarse a cabo por el actuario en las instalaciones del demandado.

"Sobres de pago salarial invernómina correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil once.

"Posteriormente, el tribunal responsable admitió las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción del cotejo y compulsa del recibo de pago por no existir controversia al respecto. (fojas 164 y 165)

"Con lo anterior queda de manifiesto la violación procesal a la que nos referimos pues, como se ve, en el escrito inicial de demanda la actora no ofreció las pruebas que le fueron admitidas el tres de septiembre de dos mil doce.

"La admisión de dichas pruebas, constituye una violación procesal porque la parte demandada no se enteró del ofrecimiento de tales documentales, sino hasta el momento de la audiencia de once de junio de dos mil doce en la respectiva etapa, lo cual le impidió preparar adecuadamente su defensa, en función de todas y cada una de las pruebas que pretendía ofrecer el actor.

"Esto es, la violación procesal, dejó al demandado en estado de indefensión frente a las pruebas que el accionante no ofreció previamente, o sea, desde que instauró la demanda en su contra.

"La violación procesal a que nos referimos trascendió al resultado del fallo, porque la responsable tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por ambas partes en juicio, en específico las del actor como la de inspección, el reporte de asistencia, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y si bien absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, el análisis que se realice de los conceptos de violación que plantea aquí el quejoso principal –y en su caso la concesión de amparo que se otorgue– podría afectar las defensas del demandado, de ahí que deba en principio subsanarse la violación procesal apuntada y que posteriormente la responsable se vuelva a pronunciar en el laudo que dicte, en la forma que corresponda.

"Es importante reiterar que la ilegalidad de la actuación de la responsable se concretó en el momento en que admitió pruebas al actor que no había ofrecido previamente desde el escrito inicial de demanda, con lo cual impidió que el demandado preparara adecuadamente su defensa.

"La violación procesal a que nos referimos, encuadra en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo pues, en el caso concreto, la responsable no recibió las pruebas ofrecidas por la parte actora conforme a la ley. Como se ve, no debió haberlas admitido sino, en todo caso, desechado, y si bien el laudo fue favorable al quejoso adherente, se encuentra en plena facultad de fortalecer el laudo a fin de no quedar indefenso, máxime que en la especie se actualizó la violación procesal apuntada.

"Al respecto, se comparte la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ANTE EL.—La disposición del artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas «ofrecidas previamente», debe analizarse en relación con los diversos artículos 129 fracción V y 130 de la propia ley para así concluir, interpretando armónicamente dichos preceptos, que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación.' (Registro digital: 209627. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, tesis I.6o.T. J/34, página 40)

"De igual forma es aplicable la jurisprudencia, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya literalidad es la siguiente:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.—El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 Bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.' (Registro digital: 210136. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 82, octubre de 1994, tesis I.9o.T. J/8, página 38)

"De ahí que, al haberse transgredido el procedimiento en perjuicio del quejoso adhesivo, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de origen.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"'PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones in judicando); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación

declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.' (Registro digital: 183225. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis 2a./J. 74/2003, página 442).

"Dada la conclusión alcanzada, no es necesario analizar los demás conceptos de violación aducidos, pues lo que en ellos se ha planteado se encuentra sub júdice a lo que la responsable habrá de resolver en un nuevo laudo que dicte.

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, página 85, que establece:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone otorgar la protección constitucional al quejoso adherente para efecto que la autoridad responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Reponga el procedimiento para que deje sin efectos la admisión de las pruebas ofrecidas de manera extemporánea por la parte actora en diligencia de tres de septiembre de dos mil doce, así como las actuaciones posteriores que deriven de la misma.

"d) (sic) Reiterando lo que no fue materia de la concesión y con libertad de jurisdicción, prescindiendo de las pruebas ofrecidas por el actor, dicte un nuevo laudo."

Visto lo anterior, este Tribunal Pleno de Circuito determina que, como se anticipó, el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis, relativo al arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, se cumple en este caso, ya que los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo argumentos interpretativos en los que ejercieron su arbitrio judicial.

En síntesis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo laboral 962/2014 determinó que en el procedimiento laboral establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es legal que el tribunal admita pruebas ofrecidas por las partes con posterioridad a la presentación de la demanda y la contestación, esto es en la audiencia prevista en el artículo 118 de la ley mencionada.

Por su lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, estableció en los amparos directos laborales 354/2010 y 1310/2013 que en el procedimiento laboral establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es ilegal que el tribunal admita pruebas, ofrecidas por las partes, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, esto es, en la audiencia prevista en el artículo 118 de la ley mencionada.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en la especie, pues los ejercicios interpretativos de los tribunales giraron en torno a una misma cuestión jurídica, en la que el punto de contradicción de tesis es, si en un juicio laboral, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, las partes pueden ofrecer pruebas adicionales en la audiencia prevista en el artículo 118 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la contradicción de tesis.

Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, permite formular la siguiente pregunta:

¿Es legal admitir pruebas ofrecidas con posterioridad a la presentación de la demanda y la contestación, en un juicio laboral conforme a lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero?

En la tesitura expuesta, al quedar acreditados los tres puntos destacados, resulta inconcuso que en el caso **queda debidamente acreditada la existencia de la contradicción de criterios entre los órganos contendientes**.

CUARTO.—**Estudio.** Este Tribunal Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que coincide con aquel que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, por los razonamientos que se exponen a continuación:

Así, en primer término es indispensable conocer el contenido de los artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 121 de Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que establecen lo siguiente:

"Artículo 114. El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.

"Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsa aquélla de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el tribunal."

"Artículo 115. El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la presidencia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días."

"Artículo 116. Si se llega a un acuerdo, se hará constar por escrito y tendrá fuerza de laudo. Si no acude el actor, se archivará el asunto hasta nueva promoción. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

"En cualquier caso en que no haya avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la conciliación."

"Artículo 117. Si el actor no comparece a la audiencia de demanda, se le tendrá por ratificado la inicial presentada, si no acude el demandado se le tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario.

"Si se tuvo al demandado por confesados los hechos de la demanda, cuando se alegue despido, las pruebas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar:

"a) Que el actor no era trabajador;

"b) Que no existió el despido, y

"c) Que no son ciertos los hechos de la demanda."

"Artículo 118. Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, el tribunal señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el tribunal tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, el tribunal podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecidas por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano."

"Artículo 121. Recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el presidente del tribunal formulará proyecto de laudo que presentará a los otros miembros del tribunal en un plazo no mayor de ocho días para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso. Se votará a más tardar dentro de los tres días siguientes de que se haya dado a conocer a los representantes y en caso de voto particular, se hará constar el mismo, el que en todo caso deberá ser razonado."

De los dispositivos transcritos se advierte que el procedimiento seguido ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, consiste en la presentación de la demanda, el emplazamiento, la audiencia de conciliación, y la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas.

El escrito de demanda debe contener, entre otros requisitos, la prueba documental de que disponga el interesado y señalar para su compulsa aquélla de que no dispone a fin de que en su caso la obtenga el tribunal.

Cuando no sea posible el avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, dentro de los ocho días siguientes a la conciliación, en dicha audiencia, una vez ratificada la demanda y producida la contestación, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Acto seguido, **recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el presidente del tribunal formulará proyecto de laudo** que presentará a los otros miembros del tribunal en un plazo no mayor de ocho días para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso.

Ahora bien, la supletoriedad de leyes se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado en relación con las leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una

omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."[4]

En el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9[5] de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, tiene aplicación supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en sus artículos 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133, establece lo siguiente:

"Artículo 129. La demanda deberá contener:

"…

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente."

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, página 1065, registro digital: 2003161.

[5] "**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, las costumbres y el uso."

"Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"Artículo 131. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"Artículo 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

"Artículo 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia."

Con base en lo anterior, el procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consiste en la presentación de la demanda, su contestación, y **en una sola audiencia el desahogo de las pruebas, los respectivos alegatos y el dictado de la correspondiente resolución**.

El escrito de demanda debe contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el accionante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin, por tanto, las pruebas deberán acompañarse a los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

En la audiencia de pruebas, el tribunal las calificará, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Enseguida, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza y procurando la celeridad del procedimiento.

Sólo se aceptarán en la audiencia las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

El análisis del artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –*aplicable de manera supletoria a la legislación burocrática estatal*–, revela que en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes. Esta disposición debe interpretarse en relación con el contenido de los artículos 129, fracción V y 130 de la propia ley, de los cuales se advierte que la admisión de las pruebas está condicionada a que se hayan ofrecido desde que se presentó la demanda o se contestó ésta.

Tal requisito, obedece a que la contraparte tenga la oportunidad necesaria para objetar las pruebas o, en su caso, de ampliar su ofrecimiento pues, de lo contrario, tendría conocimiento de las nuevas pruebas hasta iniciada la audiencia, lo cual la dejaría en estado de indefensión.

Por tanto, si el tribunal de conciliación y arbitraje admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas en el escrito inicial de demanda, incurre en una violación procesal que deja sin defensas a la parte que no conocía dichas pruebas.

Los anteriores razonamientos se obtienen de una interpretación sistemática de los preceptos en cita, así como de la aplicación supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la literalidad del artículo 118 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, podría conducir a la conclusión errónea de que en la audiencia respectiva es posible ofrecer nuevas probanzas; sin embargo, ello es incorrecto puesto

que, como se estableció con antelación, si el tribunal responsable admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas en la demanda o en la contestación, evidentemente incurre una violación procesal, cuenta habida que deja sin defensa a la parte que no conocía de dichas pruebas.

Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que en el caso de la legislación del Estado de Guerrero también se lleva a cabo únicamente una audiencia de recepción de pruebas, y de acuerdo con el numeral 121 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, una vez **recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el presidente del tribunal formulará proyecto de laudo**, es decir, que con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 118 de la propia ley, no está prevista oportunidad alguna para las partes de elaborar una estrategia defensiva contra los elementos probatorios novedosos, de ahí que estos últimos no deben admitirse a fin de preservar la igualdad procesal de las partes.

Bajo esas consideraciones, este Pleno de Circuito concluye, que en la audiencia del procedimiento laboral burocrático prevista en el artículo 118 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no deben admitirse pruebas que no hayan sido ofrecidas previamente por las partes en su demanda o contestación, en coincidencia con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

QUINTO.—**Decisión.** De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, a continuación:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN. De los artículos 114 a 118 y 121 de la ley aludida, así como de la interpretación sistemática de los numerales 129, fracción V, y 130 a 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente a la referida legislación burocrática estatal, se advierte que la admisión de las pruebas está condicionada a que las partes las hayan ofrecido desde la presentación de la demanda o contestación, con la finali-

dad de que la contraparte tenga la oportunidad de objetarlas o, en su caso, de ampliar su ofrecimiento pues, de lo contrario, tendría conocimiento de las nuevas pruebas hasta iniciada la audiencia, lo cual la dejaría en estado de indefensión. Por tanto, si la autoridad laboral admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas, incurre en una violación procesal que deja sin defensas a la parte que no las conocía; de ahí que en la audiencia del procedimiento laboral burocrático prevista en el artículo 118 citado, no deben admitirse pruebas que no se hayan ofrecido previamente por las partes con la demanda o con la contestación.

Por lo expuesto y fundado, se, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente contradicción en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados presidente José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y ponente Bernardino Carmona León, disidentes Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Fernando Rodríguez Escárcega.

"**Licenciado Vicente Camacho Vidal, secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Primer Circuito. Certifico. Que el presente testimonio en versión pública se realizó conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Ajustan las Estructuras Administrativas y Funcionales a las Disposiciones de la Ley General de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que concuerda fiel y exactamente con su original, el cual consta de 36 fojas útiles debidamente cotejadas, foliadas, entreselladas y por mí rubricadas, mismas que se expiden para remitirlas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Fernando Rodríguez Escárcega, en la contradicción de tesis 1/2015.

Disentimos de las consideraciones vertidas por la mayoría de este Pleno de Circuito, relativas a declarar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN.", por las siguientes consideraciones:

De la presente contradicción de tesis se advierte que el punto cuestionado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y este último, se refiere a la etapa probatoria, en concreto, si es legal admitir pruebas ofrecidas con posterioridad a la presentación de demanda y contestación, en un juicio laboral, conforme lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

Es de precisarse que la propia Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, en el capítulo tercero del procedimiento, señala:

"Artículo 114. El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.—Toda **demanda** deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. **Con la misma deberá acompañarse la prueba documental** de que disponga el interesado y señalará para su compulsa aquélla de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el tribunal."

"Artículo 115. El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la presidencia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días."

"Artículo 116. Si se llega a un acuerdo, se hará constar por escrito y tendrá fuerza de laudo. Si no acude el actor, se archivará el asunto hasta nueva promoción. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.—En cualquier caso en que no haya avenimiento, **se citará a la audiencia de** demanda, contestación, **ofrecimiento y recepción de pruebas**, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la conciliación."

"Artículo 117. Si el actor no comparece a la audiencia de demanda, se le tendrá por ratificado la inicial presentada, si no acude el demandado se le tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario.—**Si se tuvo al demandado por confesados los hechos de la demanda, cuando se alegue despido, las pruebas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar:** a) Que el actor no era trabajador; b) Que no existió el despido, y c) Que no son ciertos los hechos de la demanda."

"Artículo 118. Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, **al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas**. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, el tribunal señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el tribunal tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, el tribunal podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecida por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad será resuelto de plano."

De los numerales transcritos se evidencia el procedimiento para la tramitación de los juicios burocráticos, conforme a la citada Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248:

a) Comprende una conciliación y contempla una audiencia de demanda, contestación, **ofrecimiento y recepción de pruebas**;

b) En la audiencia, en la etapa de demanda, **únicamente se exige que se acompañe a la misma la prueba documental** de que disponga el actor, o bien, para su compulsa, indique dónde puede obtenerse, a fin de que el tribunal la recabe.

Lo anterior implica, necesariamente, que las demás pruebas, diversas a las documentales, podrán ofrecerse en otro momento, precisamente en la etapa de "**ofrecimiento y recepción de pruebas**". Sostener lo contrario, implica dejar al actor sin posibilidad de probar, o que, contraviniendo el texto del artículo 114 de la ley a comento, con la demanda no sólo debe ofrecer la documental, sino todas sus pruebas, como lo ordena la ley federal burocrática, que se propone supletoria, lo que resulta absurdo.

c) El artículo 118 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero dispone que ratificada la demanda y producida la contestación, se pasara de inmediato, dentro de la audiencia (trifásica), al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Una interpretación gramatical y sistemática de dicho precepto lleva a considerar, necesariamente, que existe un periodo de ofrecimiento de pruebas, en el que, tanto actor, como demandado deberán ofrecer las de su interés, para probar sus acciones y excepciones, respectivamente.

d) El artículo 117 de la indicada legislación corrobora la conclusión alcanzada, al establecer que si el demandado no comparece, se le tendrá por confeso de los hechos, **salvó prueba en contrario**; y que, en tal caso, cuando se alegue despido, las prue-

bas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar: 1) Que el actor no era trabajador; 2) Que no existió el despido; y, 3) Que no son ciertos los hechos de la demanda.

Sólo resulta posible la aplicación de este precepto si se concluye que las pruebas pueden ofrecerse en diverso momento a aquel en que se produce la contestación (contrario a lo que se sostiene en la resolución de la mayoría); de otra forma, se deroga de facto tal disposición.

Por su parte, los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en esencia, dispone que las pruebas deberán ofrecerse con la demanda y con la contestación, y que sólo existe una audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por tanto, no se puede aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de manera supletoria a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, ya que la supletoriedad sólo puede integrar una omisión en la ley o se acude a ella para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; y en el caso, la legislación ordinaria es clara y precisa en cuanto a las reglas del procedimiento burocrático que deben seguirse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y, por ende, no existe laguna legislativa que solucionar; máxime que lo dispuesto en los ordenamientos en cita es antagónico.

Apoya el anterior argumento la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, título, subtítulo y texto son:

"Décima Época
"Registro: 2003161
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
"Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador

no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."

En atención a lo expuesto, se estima que debió declararse que conforme a la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con la demanda deberá el actor exhibir las **pruebas documentales** con que cuente, o para su compulsa, indicar a la autoridad laboral el lugar donde se encuentran, para que sea éste quien las recabe, y que en la etapa de ofrecimiento de pruebas **las partes podrán ofertar todas las demás pruebas** que estimen procedentes; salvo que al demandado se le hubiera tenido por confeso, por no producir su contestación, supuesto en el cual sólo podrá ofrecer, en la etapa indicada, los medios probatorios que autoriza el artículo 117 de la ley de referencia. Sin que tenga en el caso aplicación supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser antagónica a lo ordenado en la ley estatal.

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN. De los artículos 114 a 118 y 121 de la ley aludida, así como de la interpretación sistemática de los numerales 129, fracción V, y 130 a 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente a la referida legislación burocrática estatal, se advierte que la admisión de las pruebas está condicionada a que las partes las hayan ofrecido desde la presentación de la demanda o contestación, con la finalidad de que la contraparte tenga la oportunidad de objetarlas o, en su caso, de ampliar su ofrecimiento pues, de lo contrario, tendría conocimiento de las nuevas pruebas hasta iniciada la audiencia, lo cual la dejaría en estado de indefensión. Por tanto, si la autoridad laboral admite pruebas que no fueron previamente ofrecidas, incurre en una violación procesal que deja sin defensas a la parte que no las conocía; de ahí que en la audiencia del procedimiento laboral burocrático prevista en el artículo 118 citado, no deben admitirse pruebas que no se hayan ofrecido previamente por las partes con la demanda o con la contestación.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y Bernardino Carmona León. Disidentes: Gerardo Dávila Gaona y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 354/2010 y 1310/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 962/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 20 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DIÓGENES CRUZ FIGUEROA, JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por una de las partes en los asuntos que la motivaron.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados**. Las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, el quince de enero de dos mil quince (fojas 141 a 183), en lo conducente estimó:

"SEXTO.—Decisión.—Atendiendo a las cuestiones planteadas en los agravios se efectuará su estudio en un orden diverso al que se plantearon.—

En el cuarto agravio es fundado pero inoperante, dado que en resumen el quejoso inconforme manifiesta que la Jueza de Distrito aprecia de forma incorrecta el cuarto concepto de violación hecho valer, pues omite resolver de forma efectiva el planteamiento de inconstitucionalidad, lo cual transgrede en perjuicio de la parte quejosa, los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de dichas sentencias.—Continúa esgrimiendo que, la a quo resuelve considerando que es infundado el concepto de violación encaminado a evidenciar que los artículos (sic) 19, fracción XXII, de la Ley de Vialidad referida, así como el diverso 18, fracción IV, del reglamento correspondiente, contravienen el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, al estimar que el hecho de que los artículos tildados de inconstitucionales no sean exhaustivos en cuanto a prever todos y cada uno de los supuestos que dan pauta a la autoridad para su actuación, ello implique que se controvierte la legislación aplicable el derecho fundamental de legalidad, pues contrario a lo que sostiene el impetrante, del texto de dichos ordenamientos se puede advertir el principio de legalidad, en tanto enmarca la actividad administrativa en materia de sanciones por infracciones de tránsito, a una serie de supuestos y requisitos, ya que del análisis de tales normas y de los arábigos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 74, de su reglamento, advirtió que facultan a las autoridades en materia de vialidad para imponer multas por infracciones relativas, entre otras, a exceder los límites de velocidad máximos establecidos en las diversas calles, avenidas, carreteras, autopistas y caminos, para lo cual, se auxiliarán del uso de dispositivos o medios tecnológicos, para detectar las irregularidades y violación de las normas por los conductores, de ahí que sostiene que si bien es cierto los artículos tildados de inconstitucionales no prevén en su totalidad los supuestos y facultades con que cuentan las autoridades viales, lo cierto es que, los preceptos legales citados, en su conjunto, permiten sostener que no se vulnera el derecho de legalidad, puesto que la actuación de la autoridad no se prevé de forma ilimitada ni se le permite la arbitrariedad en la determinación de las sanciones correspondientes.—Esgrime el recurrente, que de lo apuntado concluye que, la Jueza de amparo aprecia de forma incorrecta el planteamiento de inconstitucionalidad que se hizo valer, pues dicho órgano constitucional nada dijo acerca de los argumentos vertidos en el concepto de violación que se analiza, ya que lo efectivamente planteado fue que no se señala en la ley, todos los elementos del supuesto previsto en la norma como hecho infractor, es decir, la inconstitucionalidad consiste en que si bien de los numerales tildados de inconstitucional, establecen la obligación de los conductores de no exceder los límites de velocidad legalmente establecidos, también lo es que, de la lectura de dichos numerales, así como de todo el ordenamiento, no se desprende la velocidad legalmente considerada como

permitida, esto es, por mandato constitucional y legal, debe estar establecida en la ley, sin que en la especie se encuentre especificada.—Añade el inconforme, que también adujo que al derecho administrativo sancionador le resultan aplicables los principios de interpretación del derecho penal; luego es claro que le resulta aplicable, entre otros, el principio de tipicidad establecido en el artículo 14 constitucional, mismo que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado; dicha exigencia encuentra justificación, en tanto que permite al particular conocer con certeza la consecuencia de su conducta; entendiéndose que dicha descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.—También manifiesta, que el artículo 19, fracción XXII, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los conductores de vehículos tienen prohibido exceder los límites de velocidad legalmente establecidos, luego, es inconcuso que los límites de velocidad, los cuales los conductores de vehículos no deberán exceder, deben estar previamente establecidos en la ley, de ahí que, al no estar previsto en la ley, entendiéndose por ésta a la norma emitida por el órgano quien se encuentra constitucionalmente permitido para emitirla (Poder Legislativo), es que se viola el principio de legalidad, pues no se describe en la norma de mérito, de manera clara y precisa el hecho infractor, al no establecer un elemento esencial de la conducta reprochable.—De igual forma, precisó que del artículo 37 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, establece; 'que los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento de esta ley, atendiendo a la clasificación de las vialidades', por lo que el legislador vulnera el principio de legalidad, el cual exige a dicha autoridad la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; toda vez que deja a la autoridad administrativa establecer los límites de velocidad a que deben sujetarse los conductores de vehículos; aunado a lo anterior, señala que no es legal que la norma establezca que los límites de velocidad serán aquellos que establezcan las autoridades viales, mediante los señalamientos respectivos; pues es claro que se permite la actuación arbitraria de la autoridad, ya que en cualquier momento puede modificar los señalamientos de velocidad sin previo aviso al particular, ocasionando el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, por falta de disposición expresa.—Esgrime que también hizo valer que el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Vialidad para

el Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que: 'es obligación de los conductores respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos', sin embargo, no se establecen dichos límites de velocidad.—Es fundado el agravio en examen, en virtud de que tal y como lo aduce la parte inconforme, la a quo no estudió la litis efectivamente planteada, pues se limitó a manifestar que, con independencia de que no se previeran en los numerales reclamados todos y cada uno de los elementos de la infracción por la cual se le sanciona, existen en diversos preceptos legales y reglamentarios que facultan a las autoridades en materia de vialidad para imponer multas por infracciones relativas, entre otras, a exceder los límites de velocidad máximos establecidos en las diversas calles, avenidas, carreteras, autopistas y caminos, para lo cual se auxiliarán del uso de dispositivos o medios tecnológicos, para detectar las irregularidades y violación de las normas por los conductores, de ahí que sostiene que si bien es cierto los artículos tildados de inconstitucionales no prevén en su totalidad los supuestos y facultades con que cuentan las autoridades viales, lo cierto es que, los preceptos legales citados, en su conjunto, permiten sostener que no se vulnera el derecho de legalidad, puesto que la actuación de la autoridad no se prevé de forma ilimitada ni se le permite la arbitrariedad en la determinación de las sanciones correspondientes.—Sin hacer pronunciamiento alguno respecto de si las normas resultaban inconstitucionales o no, porque no se señala en la ley, todos los elementos del supuesto previsto como hecho infractor, esto, por virtud de que es la propia ley que establece la obligación de no exceder los límites de velocidad legalmente permitidos sin precisar éstos y, no se dijo nada en cuanto a la violación de que la normas tildadas de inconstitucional dejan a la autoridad administrativa establecer los límites de velocidad a que deben sujetarse los conductores de vehículos.—En consecuencia, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a analizar la litis efectivamente planteada, en el cuarto concepto de violación del quejoso, en donde adujo los argumentos precisados en párrafos precedentes, los cuales se consideran inoperantes de conformidad con lo siguiente: La parte quejosa, hace valer la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, consistentes en los numerales artículos (sic) 19, fracción XXII, de la ley de vialidad referida, así como el diverso 18, fracción IV, del reglamento correspondiente, aduciendo que en ellos no se prevén todos los elementos del supuesto previsto en la norma como hecho infractor, es decir, la inconstitucionalidad consiste en que si bien de los numerales tildados de inconstitucional, establecen la obligación de los conductores de no exceder los límites de velocidad legalmente establecidos, también lo es que, de la lectura de dichos numerales, así como de todo el ordenamiento, no se desprende la velocidad legalmente considerada como permitida, por ello violan el principio de legalidad; además

precisó que del artículo 37 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, establece; 'que los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento de esta ley, atendiendo a la clasificación de las vialidades', por lo que el legislador vulnera el principio de legalidad, el cual exige a dicha autoridad la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; toda vez que deja a la autoridad administrativa establecer los límites de velocidad a que deben sujetarse los conductores de vehículos; aunado a lo anterior, señala que no es legal que la norma establezca que los límites de velocidad serán aquellos que establezcan las autoridades viales, mediante los señalamientos respectivos; pues es claro que se permite la actuación arbitraria de la autoridad, ya que en cualquier momento puede modificar los señalamientos de velocidad sin previo aviso al particular, ocasionando el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, por falta de disposición expresa.—De lo destacado se colige, que la inconstitucionalidad la hace depender de lo dispuesto en el numeral 37, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y no de lo establecido en los artículos (sic) 19, fracción XXII, de la Ley de Vialidad referida, así como el diverso 18, fracción IV, del reglamento correspondiente, pues respectivamente a la letra dicen: 'Artículo 37. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento de esta ley, atendiendo la clasificación de vialidades.'.—'Artículo 19. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: … XXII. Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos: …'.—'Artículo 18. Son obligaciones de los conductores, las siguientes: … IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.—En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente: a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.—b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.—c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.—En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo. …'.—De lo anterior, se confirma, que los argumentos de la inconstitucionalidad de

los numerales reclamados, es decir, artículos (sic) 19, fracción XXII, de la ley de vialidad referida, así como el diverso 18, fracción IV, del reglamento correspondiente, se hacen depender de lo previsto en el diverso 37, de la citada legislación, motivo por el cual devienen en inoperantes tales manifestaciones, en virtud de que si bien en cierto, del último arábigo indicado (37, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla), fue señalado como acto reclamado, también lo es que respecto del mismo, la a quo sobreseyó en el juicio en la sentencia recurrida, al haber estimado que no existió acto de aplicación del mismo en perjuicio del agraviado, consideración que no fue combatida por el ahora inconforme en el recurso de revisión origen de la presente ejecutoria.—Máxime, que en el considerando precedente de esta ejecutoria, se ha declarado firme el sobreseimiento del juicio de amparo por lo que hace al acto reclamado consistente en el artículo 37 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al no haber sido combatido por el quejoso recurrente, el resolutivo y el considerando que así lo reflejaron.—En ese orden de ideas, no es dable jurídicamente abordar el análisis del contenido del artículo 37 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; en consecuencia, tampoco pueden analizarse los argumentos de inconstitucionalidad en contra de los artículos (sic) 19, fracción XXII, de la ley de vialidad referida, así como el diverso 18, fracción IV, del reglamento correspondiente, pues se reitera, los hacen depender de lo dispuesto en el primero de los nombrados.—Independiente (sic), es fundado el tercer agravio, en el cual en lo medular el inconforme aduce que contrario a lo sostenido por la Juez de amparo, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, al establecer que el propietario del vehículo en que se haya cometido infracciones a la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de su reglamento, será responsable solidario para efectos del cobro de dicha infracción, viola el derecho fundamental de audiencia, dado que obliga al propietario del vehículo a actuar como responsable solidario en la comisión de la infracción vial, sin que se prevea en su favor algún medio de defensa para que se le escuche en defensa y pueda hacer valer su inconformidad.—Sigue manifestando, que aun cuando, en términos del artículo 54 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, así como el artículo 76 del reglamento de dicha ley, se establece la facultad para que los particulares afectados por el acto administrativo de infracción, interpongan el recurso de inconformidad; dicha facultad, se establece, a partir de que la autoridad lleve el cobro de dicha sanción, imponiendo de esta manera una carga al particular de instaurar un procedimiento o medio de defensa en contra del acto privativo, cuando de antemano, no se le ha otorgado la oportunidad de conocer las causas que originaron dicha sanción.—También aduce, que la oportunidad que se le brinda al particular en contra del acto privativo, no es en respeto del

derecho de audiencia, sino que se convierte en una obligación del particular de instaurar un procedimiento o medio de defensa (recurso de inconformidad) en contra del acto privativo, lo cual, conforme al artículo 88 del Reglamento a la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, tiene como finalidad, únicamente: 1) Confirmar el acto impugnado; y 2) Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá modificar u ordenar que se dicte uno nuevo; sin embargo, no se establece la posibilidad de ser nulificado.—Asimismo arguye que, el medio de defensa aducido por la a quo, si bien es un procedimiento en el cual, se podría cuestionar el acto de autoridad, éste no satisface la exigencia constitucional, ya que el mismo se establece a partir del cobro que realice la autoridad de la sanción impuesta, es decir, no satisface el derecho de audiencia previa; se impone al propietario del vehículo, la obligación de instaurar un procedimiento o medio de defensa, pues en todos los casos, invariablemente, tendría que promover dicho procedimiento al desconocer las causas y motivos que dieron origen la sanción impuesta, y el medio de defensa que se establece, sólo tiene como objeto confirmar o revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá modificar u ordenar que se dicte uno nuevo; sin que se establezca que pueda ser nulificado.—Continúa argumentando que, los artículos 49 y 50 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, prevén lo que debe entenderse como una infracción, estableciendo que es la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la ley y su reglamento, el cual tiene como consecuencia una sanción administrativa, que a los particulares que cometan una conducta descrita como infracción, se les dará a conocer por cualquier medio de comunicación, la sanción administrativa a la que se hicieron acreedores, a través del documento oficial expedido por autoridad competente y que la sanción, sólo es la consecuencia jurídica de la conducta infractora.—Precisa la parte inconforme, que de la interpretación sistemática de los numerales 52 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 58, 67, 76 y 77 de su reglamento, se desprende una infracción al derecho de audiencia y seguridad al propietario del vehículo, pues se prevé la obligación de notificar dicha infracción al propietario del vehículo, para efectos únicamente en el cobro de la multa respectiva, que el infractor tendrá el plazo de veinte días hábiles para realizar el pago, empero, no se establece la misma posibilidad para el propietario del vehículo, quien sólo en su carácter de responsable solidario, tendrá la obligación de promover el recurso de inconformidad dentro del término de los tres días en que tenga conocimiento, o en su caso, de haberse notificado la boleta de infracción respectiva.—En ese sentido, sigue arguyendo el quejoso inconforme, al propietario del vehículo respectivo se le da la oportunidad que conozca de manera previa al cobro de la referida sanción, los orígenes y motivos que le dieron origen, esto es, la infracción que se le sanciona, pues

una vez que tenga conocimiento, en el plazo de tres días deberá promover el recurso de inconformidad referido, es decir, no se le otorga el derecho de audiencia previa, sino que se le obliga a instaurar un medio de defensa, sin que conozca los motivos y orígenes que le dan sustento, además que, de la lectura de los numerales antes precisados, no se establece un plazo para que la autoridad notifique de la multa al particular, lo cual, evidentemente, ocasiona un perjuicio en su derecho de audiencia.—Destaca el recurrente, que el recurso de inconformidad no se establece en atención al derecho de audiencia, sino como un derecho de acceso a la justicia, la cual tiene como objetivo controvertir a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, el acto privativo, lo cual es distinto al derecho de audiencia.—Para dar contestación a sus agravios es menester analizar en primer término lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el alcance del derecho fundamental de previa audiencia, para posteriormente determinar si el supuesto contenido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reclamado, transgrede el mismo.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos de los actos de molestia, ya que como los primeros constituyen un menoscabo o disminución de un derecho, es menester que para su afectación se cumpla con un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, en términos del artículo 14 constitucional.—En cambio, ello no es necesario tratándose de actos de molestia que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho.—En términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como derechos fundamentales del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos.—Lo anterior, se (sic) encuentra sustento en las tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben: La pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, número P./J. 40/96, página 5, que a la letra dice: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (se transcribe).—También del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, número P./J. 47/95, página 133, cuyos rubro y texto son: 'FORMALIDADES ESENCIA-

LES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe).—Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Primera Parte, página 77, que a la letra dice: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.' (se transcribe).—De lo anterior, se advierte la importancia de delimitar la distinción entre actos privativos y de molestia, debiendo entender a los primeros como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales se actualizan únicamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal.—En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; así entonces, éstos se rigen por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por el 14, que es el que prevé la garantía de audiencia.—De esta manera, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada como privativa de derechos, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por consiguiente, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional.—Para efectuar dicha distinción es necesario advertir la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación del bien es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiene sólo una restricción provisional.—De tal forma que, en los términos del artículo 14 constitucional, la audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad, como garantía del gobernado, es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues como ya lo afirmamos, tales actos se rigen solamente por el derecho fundamental de seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 16 de la Carta Magna.—Precisado lo anterior, resulta pertinente analizar el supuesto previsto en el artículo reclamado, para determinar si constituye un acto privativo o no, que se deba regir por el derecho fundamental de previa audiencia.—Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla: 'Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.—En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo

anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.—Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente'.—Para tal efecto, es necesario tomar en cuenta que la doctrina describe a la responsabilidad solidaria como la obligación en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que, todos sean garantes de los demás; de modo tal que sólo la insolvencia plena frustre en todo o en parte la expectativa crediticia.—En materia de vialidad local, la responsabilidad solidaria se prevé exclusivamente en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cual se establece que, las infracciones a la ley de vialidad y al reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, esto es un tercero ajeno a la realización del hecho infractor, se encontrará obligado al pago de la sanción o multa causado por el infractor derivado de ser el propietario del medio comisivo de la infracción.—Se observa que el objetivo principal de la figura jurídica es involucrar en el cumplimiento de una sanción a algún o algunos sujetos ajenos a su nacimiento pero relacionados con el vehículo infractor causante, siendo así la responsable facultada para exigir el cumplimiento del pago de la multa.—Es así que, el obligado a enterar la multa por una infracción detectada a través de un mecanismo tecnológico es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con el automotor infractor, por ser su propietario o a nombre de quien se encuentra en los registros de la responsable.—En tales términos, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el sujeto infractor, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las multas; esto es, extiende la obligación del pago de la sanción al patrimonio del propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción de tránsito, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación. Lo coloca como responsable

de la deuda y le impone la carga de contribuir a su pago con su patrimonio.—Por tanto, en el caso no aplica el derecho de legibilidad (sic) a favor del Estado para hacer efectiva la multa, indistintamente, al patrimonio de cualquiera de estos dos sujetos infractor o propietario del automotor infractor (que por las circunstancias de la infracción al ser captada por medios tecnológicos, no se puede saber quién fue el primero), pues el único dato cierto es el saber cuál es el vehículo que fue captado infringiendo el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su ley, y a su vez el propietario del mismo (según los registros con los que cuente la responsable), –lo que constituye la esencia de una responsabilidad solidaria–, porque como se mencionó con anterioridad, en el caso, no es dable exigir al infractor el pago de la multa que causó, sino sólo al responsable solidario, por lo que no es elegible.—Precisada la connotación en que se encuentra regulada la responsabilidad solidaria en el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se procede al análisis del supuesto establecido en el artículo 58 en cuestión –reclamado en el juicio de amparo–, el cual para una mayor comprensión nuevamente se transcribe, sólo en su primer párrafo: 'Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.'.—Como se adelantó la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus derechos más preciados, como son la vida, la libertad y sus propiedades, tan es así que incluso, se reconoce en diversos documentos de carácter internacional, tales como en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.—Los perjuicios –en sentido amplio– al gobernado, que se pueden producir tanto por un acto regido por el numeral 14 de la Constitución o por uno de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de ese ordenamiento, constituyen el efecto del acto; y no puede ser la base para distinguir entre actos privativos o de molestia, pues ese efecto puede presentarse en ambos, ni tampoco puede constituirla su mayor o menor reparabilidad, dado que esta condición también puede actualizarse en los dos casos y depende de circunstancias de hecho o jurídicas.—El análisis de la reparabilidad de los efectos de los actos reclamados tiene como punto de partida la naturaleza del acto; y la posibilidad de exigir esa reparación se actualiza una

vez que se ha determinado sobre la no juridicidad del mismo, lo que supone que previamente se analice si éstos se encuentran sujetos o no a respetar al gobernado el derecho fundamental de audiencia.—Cabe señalar que los artículos 19, fracción XXII, y 37, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 18, fracción IV, de su reglamento, prohíben a los conductores de vehículos exceder los límites de velocidad legalmente establecidos, esto es, los obliga a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos, y a falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento citado, atendiendo la clasificación de vialidades.—También es importante puntualizar que, los artículos 49, 51, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 64 de su reglamento, disponen que infracción es la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la ley y su reglamento citados, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa, que a los particulares que cometan una conducta descrita como infracción, se les dará a conocer por cualquier medio de comunicación, la sanción administrativa a la que se hicieron acreedores, a través del documento oficial expedido por autoridad competente, que las sanciones comprenden amonestación y multa, y para su imposición las autoridades viales deberán cumplir con las generalidades que establezca la presente ley, así como el procedimiento que señale el reglamento, el cual especificará las formalidades del mismo, para la imposición de una multa, las autoridades viales deberán determinar la misma en términos del tabulador que se establezca en el reglamento, misma que será cuantificada en salarios mínimos.—Asimismo, el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 67 del reglamento, prevén el procedimiento para la imposición de sanciones, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será que se levanten actas en las cuales se debe señalar el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción, la prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora, y se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo; siendo que el infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición o, en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.—Mientras que el numeral 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos

establecidos en la ley de vialidad y dicho reglamento.—De lo expuesto, se pone de manifiesto que la sanción pecuniaria que se impone al propietario del vehículo, por ser responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y a su reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, prevista en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reclamado, constituye un acto de privación definitivo, ya que tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del responsable solidario, propietario del vehículo infractor, una parte de su patrimonio, por lo que no se impone como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino como la imposición de un castigo para inhibir ese tipo de conductas violatorias de la mencionada normatividad; de ahí que se rige por el derecho fundamental de previa audiencia, a efecto de que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas previamente a la determinación de ser responsable solidario para efectos del cobro de la infracción indicada, sin que sea óbice que el bien jurídico que se pretenda tutelar sea la seguridad vial a través de no exceder los límites de velocidad, dado que éste (objetivo), se cumple con independencia de que se haga efectiva la multa de forma posterior a que se escuche al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción.—Sirve de apoyo a dicha conclusión, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 24/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 796, que dice: 'MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.' (se transcribe).—Se expone este último aserto, en virtud de que la finalidad connatural e inmediata de la sanción pecuniaria en comento, es reprimir la conducta de incumplir con la obligación de respetar los límites de velocidad, por lo que no tiende únicamente a restringir provisionalmente el comportamiento sancionado, sino, por el contrario, su fin es evitar que el sujeto infractor reincida en su conducta contumaz.—Máxime que, tal como lo aduce el quejoso, el medio ordinario de defensa, es decir, el recurso de inconformidad sólo puede ser interpuesto en forma posterior a la imposición de la sanción, es decir, después de la emisión del acto privativo, pues así lo prevén los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 y 77 de su reglamento, al prever que en contra del acto administrativo de infracción resulta procedente, mismo que deberá presentarse por escrito ante el director de vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción.—De lo anterior se colige, que dicho recurso de inconformidad pro-

cede contra la infracción, empero por la especial circunstancia de la mecánica de la detección de la infracción y la imposición de la multa, nunca se va a poder interponer el medio ordinario de defensa en contra de la primera, pues se desconoce quién es el infractor para poderle notificar la infracción, sino que únicamente se podrá intentar en contra de la sanción, es decir, de la multa impuesta al propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción, como responsable solidario.—Por ende, debió de darse al responsable solidario propietario del vehículo audiencia previa, antes de imponerle el acto privativo definitivo de referencia, es decir, la multa de mérito.—Apoya lo que precede, la tesis 2a. XXVIII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, página 493, de rubro y texto siguientes: 'TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LOS ARTÍCULOS 197 Y 204 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO.' (se transcribe).—En ese orden de ideas resulta fundado el agravio en examen, dado que el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, viola el derecho fundamental de audiencia previa consignado en el artículo 14 constitucional.—Cabe ponderar, que aun cuando en la ley y el reglamento aplicables no exista precepto alguno que imponga a la autoridad la obligación de respetar el derecho de audiencia previa al propietario del vehículo a través del cual se cometió la infracción, como responsable solidario para los efectos del pago de la multa correspondiente, sin embargo, dicha circunstancia no libera a la autoridad de darle oportunidad de ser oído en defensa, toda vez que en ausencia del precepto específico se debe acudir al mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege tal derecho a favor de todos los gobernados.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 50, Volumen 66, Tercera parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.' (se transcribe).—En efecto, al no prever la ley ni el reglamento que rigen el acto reclamado un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan tales formalidades y a través del cual el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables, pues ante tal circunstancia, la autoridad deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines del derecho de audiencia previa.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia

número 2a./J 16/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 497, febrero de 2008, Tomo XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.' (se transcribe).—Asimismo, en acatamiento a la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios número 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado procederá a llevar a cabo *ex officio* el control de constitucionalidad del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla, precisado entre otros, como acto reclamado, mismo que fue aplicado en perjuicio de los derechos humanos del quejoso en la boleta de infracción impugnada, máxime que el quejoso recurrente, hace valer el quinto agravio en ese sentido.—Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto que al llevar a cabo el control de convencionalidad los Jueces no deben hacer una declaración general sobre las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos; también lo es que sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución Federal, como a los tratados en esta materia.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número P. LXVII/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—De este modo, el mecanismo para el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos otorga a los Jueces la facultad de inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; por lo que para la interpretación relativa deberán estar a lo siguiente: A) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—B) Interpretación conforme en sentido estricto, que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley

acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; sin que ello afecte o rompa con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales en los que México sea parte, como por los contenidos en la misma Constitución, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto es, lo que en la doctrina se entiende como el principio pro persona.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribe).—Así como la tesis número 1a. XVIII/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de seis de junio de dos mil doce, misma que se encuentra pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.' (se transcribe).—Así, cuando un derecho humano es reconocido en la Constitución Federal, pero también es objeto de protección de algún instrumento internacional en dicha materia, el juzgador de amparo debe adoptar la interpretación que sea más favorable a la persona a fin de proteger tales derechos en la forma más amplia, es decir, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, pues se debe estar siempre a favor del hombre.—Para ello, se deben preferir los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.—En conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.—Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.—Lo antes enunciado, en lo conducente, encuentra sustento, en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, que dice: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, resulta necesario transcribir el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece: 'Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.—En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.—Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.'.—Del dispositivo transcrito se advierte, que en tratándose de infracciones a la ley de vialidad y al referido reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, la misma debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, es decir, prevé que el propietario del vehículo será el responsable solidario para el cobro de la infracción, cuando ello no ha sido establecido así en la ley que se reglamenta, en virtud de que los numerales de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que se

refieren a ese tipo de infracciones (las detectadas por medios o dispositivos tecnológicos), no tienen dicha prevención sino que únicamente hacen referencia al conductor, lo que vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 14, dado que en la ley no se contienen la determinación de que el responsable solidario de las infracciones cometidas por los conductores, será el propietario del vehículo en que se cometió dicha conducta infractora.—Ahora bien, para abordar la inconstitucionalidad del artículo 58, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla aludida, se debe establecer los parámetros constitucionales sobre los que versará el análisis.—En el presente asunto, la ausencia de regulación a nivel de ley, se proyecta respecto del ámbito sancionatorio en materia de seguridad vial, especialmente, respecto a determinar el responsable solidario para el cobro de la infracción detectada por dispositivos tecnológicos, lo cual produce una violación al principio de legalidad que consagra el artículo 14 constitucional, como se explica a continuación.—Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, dado que dicho principio constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón– configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.—Dicho principio se constituye básicamente por dos subprincipios: el de reserva de ley y el de tipicidad.—El primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.—Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.—Así, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.—La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.—Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores

de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer.—Sobre ese orden de premisas, es esencial que toda formulación típica sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.—En este aspecto, lo que está proscrito, es que la norma penal o administrativa induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.—En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.—Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, la Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.—Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha inferido de la interpretación del texto constitucional, que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado; por ende, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria del derecho fundamental indicado previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.—Por lo que, el principio de tipicidad implica fundamentalmente que, los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.—Esta exigencia dimana directamente del principio de legalidad reconocido en el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la

imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.—Lo antes enunciado, encuentra sustento en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes: La publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, número P./J. 99/2006, página 1565, que dice: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (se transcribe).—Y la visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, número P./J. 100/2006, página 1667, de rubro y texto siguientes: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe).—Las anteriores precisiones, implican que en la ley deben contenerse los componentes esenciales de las obligaciones y derechos que se establezcan en la materia relativa (en el caso concreto, en la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla), así como las conductas que constituyen las posibles infracciones a los elementos anteriores y las sanciones que en cada caso deben imponerse, y finalmente los sujetos imputables de la infracción o del cobro de las mismas.—Trasladando los elementos anteriores al caso particular, cabe apuntar que del análisis del artículo 1o. de ese ordenamiento, se observa que su expedición obedeció, primordialmente, a la necesidad de regular la seguridad vial en el Estado de Puebla para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas de jurisdicción estatal; establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura carretera y el equipamiento vial; y garantizar la integridad y el respeto a la persona, a través de un ordenamiento y regulación de la vialidad.—El respeto al principio de legalidad en el presente asunto, parte de analizar si, de un lado, en la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, están previstos los elementos necesarios para determinar los sujetos responsables directos de las conductas que deben ser objeto de infracción y los sujetos responsables solidarios para efecto de su cobro y, de otro, que mediante el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, expedido por el gobernador del Estado, se complementen o pormenoricen tales disposiciones, sin que éste pueda por sí mismo, a título de ejercicio, exceder el alcance de los mandatos de la ley, ni tampoco contrariarlos o alterarlos.—Ahora bien, por su relación se debe citar los numerales 19, fracción XXII, 37, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que respectivamente a la letra establecen:

'Artículo 19. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: … XXII. Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos: …'—'Artículo 37. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento de esta ley, atendiendo la clasificación de vialidades.'—'Artículo 49. Para los efectos de esta ley se entiende por infracción, la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la presente ley y su reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa.—A los particulares que cometan una conducta descrita como infracción, se les dará a conocer por cualquier medio de comunicación, la sanción administrativa a la que se hicieron acreedores, a través del documento oficial expedido por autoridad competente.'—'Artículo 50. Para los efectos de esta ley y su reglamento se entiende por sanción la consecuencia jurídica de la conducta infractora.'—'Artículo 51. Para los efectos de esta ley y su reglamento, son sanciones las siguientes: I. Amonestación; y II. Multa.—Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo, las autoridades viales deberán cumplir con las generalidades que establezca la presente ley, así como el procedimiento que señale el reglamento, el cual especificará las formalidades del mismo y los supuestos en que operará la retención de los vehículos. En caso de la imposición de una multa, las autoridades viales deberán determinar la misma en términos del tabulador que se establezca en el reglamento.'—'Artículo 52. Toda conducta infractora deberá constar por escrito, en los formatos oficiales que para tal efecto establezcan las autoridades de vialidad, debiendo contener la descripción de la conducta cometida, así como la o las disposiciones legales vulneradas. El documento oficial donde se haga constar las circunstancias señaladas con anterioridad, se hará del conocimiento al presunto infractor, por cualquier medio de comunicación, a efecto de brindar certeza jurídica al particular y se proceda al pago correspondiente de la sanción o a la presentación del recurso de inconformidad, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento.'—'Artículo 53. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente: I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.—II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.'—Del examen de los preceptos transcritos se advierten las conclusiones siguientes: 1. Son omisos

en señalar cuáles son los responsables solidarios para efectos del cobro de la infracción detectada por dispositivos tecnológicos.—2. La referencia a los propietarios de los vehículos a través de los que se cometieron las infracciones, no conllevan o implican que ellos deban ser los responsables solidarios para efectos del cobro de la infracción de mérito.—Por su parte, para una mayor claridad, nuevamente se trae el contenido del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que es el siguiente: 'Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción. …'—Del precepto reglamentario traído a cuenta, descuella quién en es el responsable solidario para efectos del cobro de las infracciones de los conductores detectadas a través de dispositivos tecnológicos, que son los establecidos '¿en el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla?' el propietario del vehículo mediante el cual se cometió la infracción de mérito.—De lo precisado, se concluye que tal y como se consideró en párrafos precedentes, la regulación debe ser efectiva, lo cual implica que el órgano legislativo debe desarrollar íntegramente la formación de ese ámbito material.—Por lo que, si ni en los artículos 19, 37, 49 a 53 ni alguno otro de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece expresa y limitativamente quién será el responsable solidario para efectos del cobro de la infracción detectada por dispositivos tecnológicos, sino que, como sucede en el caso particular, tal prevención o determinación, está desarrollado autónomamente en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es inconcuso que dicho precepto reglamentario excede el ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la propia Carta Magna.—Se arriba a esta determinación, en atención a que conforme a los principios de legalidad y tipicidad tratándose de la función sancionatoria administrativa del Estado, es indispensable que en la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se hubiere establecido, entre otros aspectos, quienes son los sujetos infractores directos y sobre todo, quién es el responsable solidario para efectos del cobro de las infracciones de los conductores detectadas a través de dispositivos tecnológicos.—Partiendo de esas hipótesis, no resulta constitucional que el gobernador del Estado, a través de la emisión del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pretenda reglamentar y determinar los sujetos responsables solidarios para efectos del cobro de la infracción detectada por dispositivos tecnológicos, mediante el artículo 58, del precitado reglamento, ya que ese ámbito de precisar los sujetos sancionables debió contenerse en la ley, pues así lo exige el principio de legalidad que

alberga el numeral 14 de la Constitución General de la República.—Lo antes enunciado se apoya por analogía, en la tesis 1a. XCV/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 794, que dice: 'GAS NATURAL. LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN I Y 105, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROPIO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULOS 14 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (se transcribe).—Entonces, si como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es omisa en establecer quién es el responsable solidario para efectos del cobro de las infracciones de los conductores detectadas a través de dispositivos tecnológicos, sino que es el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el que desarrolla tal ámbito, dicho precepto resulta inconstitucional al contravenir el principio de legalidad que consagra el precepto 14, así como el ejercicio de la facultad reglamentaria que alberga el numeral 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.—En ese orden de ideas, resulta también procedente, en la materia de la revisión, modificar la sentencia y conceder la protección federal solicitada, al ser inconstitucional el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para que no le sea aplicado ni en el presente ni en lo futuro, esto desde luego, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad que contienen, y del mismo modo los efectos de inconstitucionalidad se extienden a todos aquellos actos cuya validez dependa del numeral invalidado, conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo,[1] por ende, el acto reclamado a la responsable Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, inmerso en la boleta de infracción y multa número de folio **********, de once de marzo de dos mil catorce, resulta inconstitucional al ser el acto de aplicación del mismo.—La conclusión alcanzada hace innecesario el estudio de los restantes agravios, porque con independencia de lo fundado o no, no podría obtener un mayor beneficio al alcanzado.—Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[1] "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.—Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.—El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

publicada en la Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)."

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión ********** (fojas 27 a 137), el doce de marzo de dos mil quince, sostuvo, en lo que a esta contradicción de tesis interesa:

"DÉCIMO.—En primer término, se analiza el agravio vinculado con el tema de constitucionalidad del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—En el agravio cuarto, el quejoso recurrente expresa que, la sentencia recurrida es ilegal, ya que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, transgrede la garantía de audiencia previa, al establecer que el propietario del vehículo será el responsable solidario de dicha infracción.—Que contrario a lo afirmado por el juzgador, el precepto impugnado, es una norma privativa, pues no tiene como efecto disminuir, menoscabar o suprimir, de forma provisional los derechos respecto del propietario del vehículo, sino de forma definitiva.—Que, si bien la norma de mérito únicamente vincula al propietario del vehículo al pago de las multas referidas, es precisamente dicha vinculatoriedad que tiene la naturaleza de un acto privativo, y no uno de carácter provisional, lo cual, en este último no operaría el derecho fundamental de audiencia.—Resulta inoperante el agravio.—Cabe apuntar que, ante la imposición de multas tanto formales como sustantivas, no rige el derecho de audiencia previa que se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad.—Ello es así, debido a que si las multas son actos derivados de la facultad sancionadora, el derecho de audiencia se respeta si con posterioridad a la imposición de la sanción, los particulares son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen a su alcance el recurso de inconformidad previsto en el artículo 54 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, para desvirtuar los hechos que se les imputan.—Al respecto, existe jurisprudencia genérica que resulta aplicable al tema planteado, la jurisprudencia 62/2011, que señala: Novena Época. Registro digital: 161557. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXIV, julio de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 62/2011, página 138: 'MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.' (se transcribe y cita precedentes).—Luego, si sobre

el tema de fondo planteado (inexistencia de derecho de audiencia previa tratándose de multas –formal o sustantiva–) ya se pronunció mediante jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resta más que declarar inoperante el concepto de violación propuesto.—Es aplicable el criterio que se reproduce a continuación. Novena Época. Registro digital: 198920. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, materia común, tesis 1a./J. 14/97, página 21: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe y cita precedentes).—Por otra parte en el tercer agravio el quejoso recurrente expresa que la sentencia recurrida deviene ilegal, dado que, no obstante en la especie, se aplicó por la responsable un artículo que es contrario a la Constitución Federal, el Juez de Amparo, omite llevar a cabo el ejercicio de control de convencionalidad.—Agrega que la autoridad responsable procede a realizar el cobro respecto de la multa impuesta por concepto de foto infracción, fundamentándose en lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, lo cual es inconstitucional, ya que dicho precepto reglamentario violenta los principios de subordinación jerárquica, pues se encuentra estableciendo nuevos sujetos obligados en el pago de sanción generada con motivo de una infracción en materia de vialidad para el Estado de Puebla, excediendo de esta manera lo establecido en la ley, ya que ésta prevé únicamente como infractor a la persona que con su actuar infrinja una disposición en la ley o en su reglamento.—También indica que el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se encuentra rebasando, lo establecido en la ley, pues está establece una carga al propietario del vehículo como responsable solidario para el cobro de la infracción a la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla y de su reglamento, lo cual, no se encuentra previsto por la ley; por lo que se afirma, que si bien es cierto el Poder Ejecutivo tiene facultades para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley, también lo es que, de conformidad con el principio de división de poderes, dicho poder no puede rebasar el contenido de la ley, menos aún imponer cargas a los gobernados que no hayan sido aprobadas por sus representantes pues, como ya se dijo, la facultad del Ejecutivo para expedir reglamento o acuerdos de carácter general, se limita exclusivamente a proveer el exacto cumplimiento de la ley, al precisar, concretar o desarrollar diversas instituciones legales, pero no supone la facultad de incluir aspectos no contemplados por el legislador; de ahí que, no puede establecer una carga al propietario del vehículo de pagar en su calidad de responsable solidario la infracción cometida en materia de vialidad.—En primer lugar, el agravio es inoperante por novedoso.—Los argumentos del quejoso recurrente, resultan novedosos, porque no fueron planteados en la demanda de amparo y, por consiguiente, no son tendentes a combatir los fundamentos y motivos

expuestos en la sentencia recurrida, sino que introduce una cuestión ajena y, por tanto, tampoco abordada en dicho fallo.—Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: Novena Época. Registro digital: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia común, tesis: 1a./J. 150/2005, página 52: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.' (se transcribe y cita precedentes).—Lo anterior, aunado a que en el presente asunto no se invoca la inconstitucionalidad de algún precepto legal de la Ley de Amparo, caso en el que cumpliendo ciertos requisitos ello sería dable; por lo que si lo que ahora se pretende introducir es un aspecto totalmente ajeno a la litis de primera instancia (amparo indirecto ante Juez de Distrito), es inconcuso que el planteamiento deviene de inoperante.—Por su contenido, se cita el criterio siguiente: Décima Época. Registro digital: 2006545. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 6, Tomo II, mayo de 2014. Materia común, tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), página 984: 'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe y cita precedente).—Sostener lo contrario daría lugar a permitir que el quejoso introdujera cualquier tema de constitucionalidad aduciendo tema de convencionalidad en el amparo en revisión, lo cual desnaturalizaría la esencia de dicho recurso.—Por las razones que contiene, se invoca el criterio que sigue: Décima Época. Registro digital: 2002807. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013. Materia común, tesis 1a. XLV/2013 (10a.), página 821: 'INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.' (se transcribe y cita precedente)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Previamente, cabe señalar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001[2] del Pleno y 2a./J. 94/2000[3] de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

---

[2] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.[4]

---

[4] En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del siguiente tenor: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esas condiciones, este Pleno de Circuito determina que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y adoptaron en las consideraciones relativas criterios discrepantes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios, como se establece en seguida.

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1a./J. 22/2010, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

1a./J. 23/2010, publicada en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

a. Puntos de derecho comunes.

1. Las revisiones se interpusieron contra sentencias definitivas relativas a la litis en que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla (que en el supuesto de infracciones a esa ley y reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, considera responsable solidario para efectos del cobro al propietario del vehículo con el cual se comete), con motivo de los actos de aplicación consistentes en la emisión de las respectivas boletas de infracción.

2. En ambos fallos recurridos se negó el amparo solicitado en relación con esa norma.

3. En los respectivos agravios se planteó que el mencionado precepto vulnera la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional en perjuicio del propietario del vehículo considerado responsable solidario.

b. Criterios discrepantes emitidos por los órganos contendientes.

i. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consideró que la norma general reclamada incorpora al responsable solidario a la relación que existe previamente entre el Estado y el sujeto infractor, porque lo vincula al pago de la multa derivada de la infracción, con lo que lo obliga a cubrirla con su patrimonio. Atento a ese objeto, lo constriñe a desprenderse de forma definitiva de una parte de sus bienes y no le impone la carga como una medida cautelar o provisional, por lo que se está en presencia de un acto privativo y no de molestia y, por ende, la prerrogativa fundamental de audiencia debe regirse por el artículo 14 constitucional y ser previa (fojas 152 a 166 frente).

ii. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito también consideró, aunque de manera implícita, que la norma controvertida prevé un acto privativo, pero acotó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5] ha establecido jurisprudencialmente que tratándose de multas (formales o sustantivas) la prerrogativa funda-

[5] En la jurisprudencia 62/2011, de rubro: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

mental de audiencia no debe ser previa porque al tratarse de actos derivados de la potestad sancionadora del Estado no se rigen por el artículo 14 constitucional, por lo que el derecho relativo se respeta en forma posterior a la imposición de la sanción, al escuchar al particular en ejercicio de su facultad de defensa (fojas 108 vuelta a 111 frente).

En esos términos, el punto de contradicción a resolver consiste, en determinar si el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla respeta el derecho fundamental de audiencia. Para esto deberá dilucidarse si esta última debe otorgarse necesariamente de manera previa al propietario del vehículo relacionado con una infracción, que es considerado responsable solidario en términos de esa norma general, o bien, si ese derecho de ejercer su capacidad de defensa puede ser posterior y, con ello, se respeta la mencionada prerrogativa.

QUINTO.—**Decisión**. El criterio que en concepto de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que, el señalamiento como responsable solidario que deriva del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a pesar de constituir un acto privativo, no genera el deber de otorgarle la prerrogativa fundamental de audiencia en forma previa, porque la obligación garantizada con dicha figura constituye un aprovechamiento y, como tal, integra la hacienda pública, por lo que de supeditar su recaudación a que previamente se escuche al gobernado, se ocasionaría un grave perjuicio al Estado.

i. Norma general materia de estudio.

En forma inicial, se transcribe el precepto jurídico cuya regularidad constitucional se analizó por los órganos contendientes:

"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

"En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la

diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

"Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente."

El primer párrafo del precepto transcrito, cuya porción normativa contiene el tema en que se centra el estudio de la presente contradicción, establece que en la hipótesis de infracciones a la ley de vialidad y su reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo tiene el carácter de **responsable solidario para efectos del cobro de la infracción**. Esto implica que dicho propietario, con independencia de quien tenga el carácter de infractor, llegado el caso debe responder con su patrimonio del importe total de la multa. Así, el impacto o trascendencia que el precepto analizado tiene en su esfera jurídica, consiste en que a pesar de no sancionarlo en lo individual como si fuera quien comete la infracción, lo reputa con la responsabilidad solidaria de pago descrita al actualizarse la hipótesis normativa (infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico), y de ahí que el acto en sí, se trate de uno privativo como lo aseguraron los Tribunales Colegiados que entraron en contradicción de criterios.

ii. Clasificación jurídica de la obligación respecto de la que se establece la responsabilidad solidaria.

En términos de los artículos 2, fracción XXII, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2, 4, 6 y 8 del Código Fiscal del Estado de Puebla,[6] el importe de la infracción a cuyo pago está

[6] **Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla**
"Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por: … XXII. Infracción: A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la ley de vialidad y en el presente reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa."
Código Fiscal del Estado de Puebla
"Artículo 1. La hacienda pública para atender los gastos del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones, productos, **aprovechamientos**, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, reasignaciones, incentivos económicos y demás ingresos que determinen las leyes fiscales del Estado, así como los que establezcan en los convenios celebrados con los distintos ámbitos de gobierno y particulares, y los provenientes de donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor.

obligado de manera solidaria el propietario del vehículo en el supuesto que se analiza, es un ingreso del Estado, de carácter ordinario, conceptuado como aprovechamiento y, como tal, integra la hacienda pública y tiene por destino sufragar sus gastos, asimismo, constituye un crédito fiscal.

"No serán válidas las exenciones a las contribuciones estatales no contenidas en las leyes fiscales del Estado.
"Para efectos de la aplicación de las leyes fiscales del Estado se entenderá por ejercicio fiscal el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año."
"Artículo 2. Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, **aprovechamientos**, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, incentivos económicos y reasignaciones.
"Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o el secretario de Finanzas y Administración.
"Dentro de esta categoría quedan comprendidos las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como de los financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado y los que deriven de los programas especiales que instrumente el mismo."
"Artículo 4. Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos.
"Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos.
"Son derechos las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados y que se encuentren incluidas en la Ley de Ingresos del Estado.
"La prestación de los servicios a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo por el Estado, siempre y cuando los sujetos obligados al pago de los derechos cumplan con los requisitos que señalan para tales efectos, las disposiciones fiscales y administrativas vigentes que resulten aplicables.
"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."
"Artículo 6. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza."
"Artículo 8. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos públicos descentralizados en los casos que proceda, que provengan de contribuciones, de **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes y demás instrumentos jurídicos les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
"La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe."

iii. Concepto y alcance de la figura de responsabilidad solidaria en el contexto de la garantía de audiencia.

Se estima necesario puntualizar los siguientes aspectos relativos a la figura de responsabilidad solidaria, en el contexto de la prerrogativa fundamental de audiencia, que fueron destacados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] cuando analizó los términos en que la regula el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación:

1. El Más Alto Tribunal de la Nación ha determinado que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia, porque como los primeros constituyen un menoscabo o disminución de un derecho, es menester que para su afectación se cumpla con un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado; en cambio ello no es necesario tratándose de actos de molestia, que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho.

2. En términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como prerrogativas fundamentales del gobernado, son de observancia

[7] Al resolver la contradicción de tesis 6/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 139/2007, publicada en la página 620, agosto de 2007, Tomo XXVI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:
"SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.—El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.
"Contradicción de tesis 6/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

obligatoria únicamente tratándose de actos privativos (sea de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares) mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos.[8]

[8] Sobre el particular se citan las siguientes tesis del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación:
P./J. 40/96, publicada en la página 5, julio de 1996, Tomo IV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."
P./J. 47/95, publicada en la página 133, diciembre de 1995, Tomo II, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

3. Recapitulando, la distinción entre actos privativos y de molestia, consiste en que los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho del gobernado, para lo cual deben dar cumplimiento a determinados requisitos precisados en el mencionado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, los actos de molestia, pese a constituir también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y se rigen, por tanto, por el artículo 16 de la Ley Fundamental.

4. Por su parte, la responsabilidad solidaria es, doctrinariamente, la obligación en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal que sólo la insolvencia plena frustre en todo o en parte la expectativa crediticia.

5. El objetivo principal de esta figura jurídica, es involucrar en el cumplimiento de una obligación a algún o algunos sujetos ajenos a su nacimiento, pero relacionados con el verdadero deudor, con lo que se incorpora al responsable solidario a la relación ya existente como un deudor más, con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago correspondiente, con lo que se extiende esta obligación a su patrimonio y aunque el responsable solidario queda vinculado a la obligación tributaria desde el

---

Tesis 18, publicada en la página 38, Primera Parte, Pleno, del *Apéndice* de 1917 a 1988 al *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.—Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

momento en que se dan las situaciones jurídicas o de hecho que marca la ley, como consecuencia de su naturaleza accesoria, ese vínculo está vigente mientras se establece la existencia de la obligación que se busca garantizar o mientras no se haya cubierto o extinguido.

Los aspectos relativos a la responsabilidad solidaria antes destacados, son plenamente aplicables al artículo 20, fracción XX y último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla,[9] que dispone que dicha figura comprende la totalidad del crédito fiscal y, por tanto, que la autoridad puede exigir, simultánea o separadamente, de cualquiera de los sujetos vinculados, el cumplimiento de las obligaciones relativas, sin que esto impida que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propias.

iv. Acceso a la prerrogativa de audiencia, por parte del deudor solidario, en términos del ordenamiento que contiene la norma general en estudio.

A fin de precisar si el precepto reglamentario en estudio, u otras disposiciones del ordenamiento relativo, prevén mecanismos que garanticen que el deudor solidario tenga acceso a la prerrogativa de audiencia y, en su caso, cómo acontece esto, específicamente, si se verifica en forma posterior al acto de autoridad, es necesario analizar cuál es el procedimiento que se prevé para el pago de las infracciones a la ley de vialidad y su reglamento, entre otras hipótesis, cuando son captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, en términos de los artículos 2, fracción XXII, 58, primer párrafo, 67 y 68 del Reglamento[10] en análisis:

---

[9] "Artículo 20. Son responsables solidarios con los contribuyentes: …
"XX. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.
"La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales con excepción de las multas, por tanto, el fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios."

[10] "Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por: …
"XXII. Infracción: A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la ley de vialidad y en el presente reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa."
"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la ley de vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción."
"Artículo 67. El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición o, en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.
"La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo."

a) Debe notificarse al propietario del vehículo, como deudor solidario.

b) El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de su expedición o, en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

c) El pago realizado dentro de ese plazo da lugar a distintas hipótesis de descuentos: (i) si se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, el cincuenta por ciento; (ii) después de ese término y sin exceder de diez días hábiles, el veinticinco por ciento; (iii) estas reglas no son aplicables cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, caso en el que únicamente será del veinticinco por ciento si realiza el pago dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.

d) Vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes.

e) No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

f) Si el infractor paga al policía vial, en el momento en el cual se le impone la infracción, haciendo uso de los instrumentos tecnológicos, se aplicará la sanción mínima y el descuento del cincuenta por ciento.

"Artículo 68. El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:
"I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, tendrá un descuento del cincuenta por ciento;
"II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento;
"III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;
"IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se concederá descuento alguno;
"V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;
"VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y
"VII. Si el infractor paga en el momento en el cual se le impone la infracción al policía vial, haciendo uso de los instrumentos tecnológicos se aplicará la sanción mínima y el descuento del cincuenta por ciento."

Asimismo, en términos de los artículos 76, 85 y 88 del Reglamento,[11] las infracciones son impugnables mediante el recurso de inconformidad. Está legitimado para hacerlo valer cualquier particular afectado por el acto administrativo correspondiente y su interposición suspende el plazo para el pago de las multas. Tiene el alcance de revocar el acto impugnado y, de no ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente, se prevé que aquél se entenderá revocado.

A partir de estos elementos se concluye que en la propia norma general materia de estudio (que ordena notificar la infracción al responsable solidario), así como en los diversos preceptos que regulan el medio de defensa (recurso de inconformidad) con que cuentan los afectados por el acto administrativo de infracción, se prevén obligaciones y mecanismos que otorgan audiencia y posibilitan la defensa del propietario del vehículo con el que se comete una infracción captada por cualquier dispositivo o medio tecnológico, y que se considera responsable solidario para efectos del cobro de la infracción; medios de los que es factible hacer uso con posterioridad a que es considerado responsable solidario, pero también antes de que la multa se haga efectiva, incluso, la interposición del recurso ordinario suspende el plazo para su pago.

v. Conclusión sobre el punto jurídico materia de estudio en la contradicción.

A partir de los elementos destacados, se concluye que, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no vulnera la prerrogativa fundamental de audiencia al señalar como respon-

[11] "Artículo 76. Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la ley de vialidad y el presente reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."
"Artículo 85. El director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.
"Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado."
"Artículo 88. La dirección al resolver el recurso podrá:
"I. Declararlo improcedente;
"II. Sobreseer el recurso;
"III. Confirmar el acto impugnado; y
"IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo."

sable solidario al propietario del vehículo sin otorgarle en forma previa, sino posterior a tenerlo con ese carácter, la oportunidad de defensa, como se regula sistemáticamente en ese y otros preceptos del propio ordenamiento; ya que a pesar de constituir un acto privativo dado que el gobernado que resulta responsable en esos términos queda vinculado directamente con el cumplimiento de la obligación y debe responder con su patrimonio, se causaría una afectación al estado de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se escuche al gobernado, pues la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, integra la hacienda pública.

Además, ante la posibilidad de desahogarse una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, se obstaculizaría la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la ley de vialidad y su reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar.

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN. Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto

jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la ley de vialidad y su reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése la publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Francisco Cilia López, Miguel Ángel Ramírez González y Diógenes Cruz Figueroa, bajo la ponencia del tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, 2a./J. 94/2000, P./J. 72/2010 y 1a./J. 62/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXXIV, julio de 2011, página 138, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN. Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa, José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 314/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GONZÁLEZ Y ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ. DISIDENTE Y PONENTE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. SECRETARIO: LUIS ARRIOLA MORALES.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—**Competencia**.

Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia sobre posibles contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

SEGUNDA.—**Legitimación**.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, quien sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERA.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**.

Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 29/2015, el diecinueve de febrero del año dos mil quince, sostuvo, en lo conducente, los argumentos siguientes:

"De las narradas circunstancias, la a quo federal, para decretar la medida cautelar solicitada por el quejoso, contra el auto de formal prisión reclamado, válidamente estableció varias hipótesis en que pudiera ubicarse el peticionario de garantías, partiendo de las mismas para establecer los efectos, pues para el caso de que el quejoso no estuviera gozando de dicho beneficio, procedía concederse la medida cautelar, para el solo efecto que de ejecutarse el acto reclamado quedara a disposición del Juzgado de Distrito, internado en el lugar que conforme a la ley corresponda, únicamente en lo que respecta a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento en la causa penal correspondiente, hasta en tanto se notificara a las responsables la sentencia que se dicte en definitiva.—La razón por la cual no es jurídicamente viable conceder la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión, para el efecto de que el quejoso permanezca en libertad hasta que se resuelva el amparo, no es, esencialmente, que se afecte el interés social; sino que la continuación del proceso penal es de orden público, lo que implica que sólo puede suspenderse en los casos previstos por la legislación adjetiva que lo rige.[1]—También por ese motivo, es decir, porque la continuación del proceso es de orden público, existe la institución de la libertad bajo caución, que el inculpado puede solicitar tanto ante el Juez de la causa, como ante el Juez de Distrito, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para tal efecto; que, por una parte, permite que el procedimiento judicial siga su curso y, por otra, garantiza que el incriminado no evada la

[1] Por ejemplo, así lo establece el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales:
"Artículo 468. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:
"I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
"II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.
"III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
"IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
"a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
"b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
"c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
"V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. …"

acción de la justicia.—Así se desprende de los párrafos primero y séptimo del artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo, en cuanto dispone: 'Artículo 136.' (inserta contenido de artículo).—Cabe agregar, que si la intención del legislador fuera que la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión tuviera el efecto de que el quejoso quedara en libertad hasta la resolución definitiva del amparo, carecería de sentido que hubiera previsto también la posibilidad de que solicitara la libertad bajo caución ante el Juez constitucional, porque bastaría la concesión de la medida suspensional para obtenerla.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 53/2003, que aparece publicada en la página noventa y nueve del Tomo XVIII, noviembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 182754, que a la letra dice: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE.' (inserta texto).—Así como la diversa tesis de jurisprudencia de la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la clave 1a./J. 82/2009, visible en la página doscientos cuarenta y tres del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital número: 165956, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO NO PUEDE CONCEDERLA DE OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).' (inserta texto).—Estimar lo contrario, esto es, concederla para que no sea privado de su libertad, como pretende hacer valer el inconforme en sus motivos de agravio, se conviene con la Juez de amparo que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que la sociedad está interesada en que los probables responsables de delitos permanezcan en prisión preventiva, acorde con lo dispuesto en el numeral 19 de la Carta Magna.—Dicha determinación obedece, como correctamente lo sostuvo la Juez de Distrito en el acuerdo reclamado, a que el medio para impedir la restricción de la libertad, de la parte quejosa, es acogiéndose a la figura jurídica de libertad bajo caución, prevista en los artículos 20, apartado A, fracción I, constitucional, y 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ambas disposiciones de orden público, de conformidad con el diverso 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, pues si el delito que se le atribuye permite tal beneficio, al no estar considerado como grave por el numeral aludido del código adjetivo penal estatal, obviamente puede solicitarlo; en consecuencia, resultaron acertados en este aspecto los efectos de la suspensión definitiva, y no como lo pretende el recurrente, al inconformarse de alguna manera con los efectos de la medida cautelar otor-

gada.—Ilustra, sobre el particular, la tesis visible en página 987, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este tribunal comparte, del Tomo XIX, febrero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN.' (inserta texto).—Así como las diversas tesis en que se apoyó el recurrente, y que destaca en sus agravios, con las voces y textos siguientes: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO YA GOCE DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.' (inserta texto).—'SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (inserta texto).—'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA DEL.' (inserta texto).—Y, finalmente, la tesis de jurisprudencia por contradicción con los siguientes datos de ubicación: Novena Época. Registro: 198729. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, mayo de 1997, materia penal, tesis 1a./J. 16/97, página 226, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.' (inserta texto) …"

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 370/2014, el doce de febrero de dos mil quince, en lo conducente, consideró:

"De lo anterior se colige, que si bien es verdad, el cuarto párrafo del artículo 136 de la legislación de la materia aplicable al incidente de suspensión, dispone que el Juez de amparo deberá aplicar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto al Juez de la causa en caso de no concederse la protección constitucional solicitada, también lo es, que hace referencia a cuando el acto reclamado se refiera a la orden de aprehensión, detención o retención, porque, precisamente, el efecto en tratándose de delito no grave, es para que no se le prive de la libertad, pero sin que se paralice el procedimiento penal.—Sin embargo, el criterio jurisprudencial en cita prevé que cuando se reclamen actos restrictivos de la libertad, sin hacer alusión expresa a cuáles (aprehensión, retención, detención o auto de formal prisión), la autoridad de amparo dictará las medidas que estime necesarias tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la responsable en caso de que no se le concediera el amparo solicitado.—Tales como exigirle fianza o diversas obligaciones encaminadas a cerciorarse de que no se sustraerá de la acción de la justicia y que así el procedimiento penal seguirá su curso.—Pero dicha circunstancia no deriva, en que tratán-

dose de la hipótesis de que la quejosa no se encuentre bajo la libertad provisional bajo caución, no pueda ser detenida, virtud a la ejecución del auto de formal prisión; es decir, no es jurídicamente posible acceder a que la amparista pretenda no ser privada de la libertad personal sin que hubiere garantizado su permanencia en la causa, ya sea a través de las medidas que estime necesarias emitir el Juez de amparo al conceder la suspensión definitiva, o las impuestas por el Juez de la causa; además de que los artículos aplicables al presente asunto, no prevén la hipótesis planteada en los agravios expuestos.—Dado que el mecanismo para impedir la restricción de la libertad lo constituye el beneficio de la liberación bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, en su anterior redacción; en tanto que, la medida cautelar dentro del juicio de amparo, en términos del transcrito artículo 136, primer párrafo, sólo tiene como efecto el poner a disposición del Juez Federal a la solicitante del amparo por lo que respecta a su libertad personal.—Es decir, no se pueden equiparar los efectos de la libertad provisional bajo caución, éste como derecho constitucional de los gobernados (en los casos en que sea procedente), con los inherentes a la medida cautelar dentro del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa en que se ejerce un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.—En ese sentido, se insiste, los efectos de la suspensión definitiva concedida en contra de un auto de formal prisión, según ordena el artículo 136 de la legislación de amparo abrogada, sólo implican que la promovente del amparo quede a disposición de la Jueza de Distrito por lo que ve a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable, por lo que hace a la continuación del procedimiento, pero no tienen el alcance de impedir la restricción en su libertad personal, pues sobre ello, la vía correspondiente lo constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución.—Esto es, la libertad provisional bajo caución como derecho de la procesada, puede ser ejercido discrecionalmente por ésta, ya sea que lo peticione directamente ante el Juez responsable o ante la juzgadora de amparo siempre y cuando el Juez de lo Penal no se haya pronunciado ya sobre el tema, como lo refiere el séptimo párrafo del artículo 136, antes citado, que establece: (inserta contenido de artículo)."

3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 148/2014, el doce de junio de dos mil catorce, en lo conducente, consideró:

"v) Los efectos de la suspensión concedida, conforme a la regla general consistente en que, cuando cualquier tipo de acto reclamado afecte la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (entre ellos, el auto de formal prisión), serán que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito,

únicamente por lo que hace a ella, y a disposición de la autoridad responsable, para la continuación del procedimiento.—De esta forma, todo lo tocante o relativo a la 'libertad' del quejoso, es decisión única y exclusiva del Juez de Amparo, al encontrarse a su disposición por lo que hace a ella.—vi) Los efectos de la suspensión concedida, conforme a las reglas especiales, depende de cada caso en concreto, es decir: • Del tipo de acto que se reclame; y, • De las circunstancias del quejoso.—vii) Que como condición para que continúe surtiendo efectos la suspensión concedida, tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, el Juez debe imponer diversas medidas de aseguramiento, con el fin de devolver al quejoso a la autoridad responsable una vez que concluya el juicio de amparo. Lo que también dependerá del tipo de acto que se reclame y de las circunstancias del quejoso.—viii) La suspensión no puede impedir la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.—Pues bien, de la indicada interpretación sistemática de lo dispuesto en la anterior Ley de Amparo, en materia de la suspensión dentro de procedimientos penales, deriva que resulta incorrecta la determinación de la Juez de Distrito y, en consecuencia, que resultan fundados los agravios expuestos por el recurrente.—En efecto, en el caso a estudio no existe duda ni controversia de que cuando el acto reclamado consiste en un auto de formal prisión, resulta aplicable para efectos de la suspensión, la regla general dispuesta en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo en comento, esto es, que la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.—Además, en el caso, el auto de formal prisión reclamado también encuadra en el supuesto o regla especial identificada para el tipo de acto reclamado, consistente en 'mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público o de auto de prisión preventiva', prevista en el párrafo séptimo del multirreferido numeral 136, el cual expresamente no abunda sobre los efectos que se le deben dar a la suspensión.—En otras palabras, se dice que aun cuando expresamente en el citado numeral no se menciona el auto de formal prisión, ello no implica o significa que las reglas especiales de actuación ahí previstas para los actos que afecten la libertad personal, como lo es un auto de formal prisión, no sean aplicables a autos de esta naturaleza, aun cuando, como se dijo, también éste tiene por efecto restringir la libertad personal. Pues tal dispositivo legal (136), se refiere a todo tipo de actos que afecten la libertad personal y, únicamente, depende la aplicación de esas reglas especiales, de la situación o circunstancias en las que se encuentre el quejoso y si el delito es grave o no.—De ahí que si en el caso a estudio, el amparista se encuentra materialmente en libertad, sin gozar del beneficio de libertad provisional bajo

caución, y con un auto de plazo constitucional emitido en su contra por un delito no grave, según lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado (fraude genérico), que prevé sanción privativa de la libertad.—Resulta inconcuso y, se insiste, que a estas hipótesis le resultan aplicables, además de la señalada por la juzgadora federal –si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste–, las reglas especiales previstas en el citado artículo 136 de la Ley de Amparo, párrafo séptimo, por cuanto dispone que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal (como en su caso lo es un auto de formal prisión), el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso.

"Esto último, entendido en el sentido de que, si el Juez de Distrito debe dictar una serie de medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, ello se traduce necesariamente en que el impetrante está gozando materialmente de su libertad personal, como en el caso a estudio acontece y, por ende, es que también debió atenderse a esa regla, aun cuando expresamente no aluda a autos de formal prisión.—En el entendido, que bajo esas condiciones, el efecto de la medida suspensional en ese supuesto, sería para que continúe disfrutando de su libertad, esto es, para que no se ejecute el auto de formal prisión y el agraviado no sea privado de su libertad personal; claro está, siempre que cumpla con las medidas impuestas para tales efectos y se trate de delito no grave."

CUARTA.—**Procedencia de la contradicción de tesis**.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, del mes de agosto de 2010, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse

su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

QUINTA.—**Existencia de la contradicción de tesis**.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que existe la contradicción de criterios entre lo resuelto, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 29/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver la revisión incidental 370/2014, por otra parte, con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito, al resolver la revisión incidental 148/2014, pues los tres tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Ahora bien, como puede corroborarse, en los asuntos que se analizan concurren los siguientes elementos comunes:

1. La existencia de revisiones incidentales del conocimiento de los órganos contendientes, en las que se abordó la interpretación del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, aplicable en aquellos casos en los que no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio, en asuntos en los que se resolvió la suspensión definitiva del acto reclamado, acorde con lo establecido en el transitorio décimo del decreto, mediante el cual se expidió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

2. En los asuntos resueltos por los tribunales contendientes se analiza el caso del dictado de un auto de formal prisión, no estando el procesado pri-

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

vado de su libertad y sin haber solicitado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, además de tratarse de delitos no graves.

3. El tema en controversia versa sobre uno de los efectos que se le dan a la suspensión del acto reclamado, en específico, en determinar si se debe conceder la suspensión para que no se prive de la libertad al quejoso, o bien, no se le debe dar ese efecto y permitir que lo priven de la libertad.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinan un mismo problema jurídico y, no obstante ello, sostienen criterios discrepantes.

SEXTA.—**Aclaraciones**.

Cabe señalar que el hecho de que los criterios de los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el dispositivo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis

como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes, en el mismo circuito.

SÉPTIMA.—**Consideraciones preliminares**.

Argumentos expuestos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 29/2015, entre sus consideraciones, destacó:

1. Que al proveer respecto de la suspensión del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es necesario que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos en los que está interesada la sociedad.

2. Que para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendentes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza, establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio a fin de que se le puedan hacer la citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o

cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado.

3. Que debe tomarse en cuenta que, atento lo preceptuado por el artículo 138 de la anterior Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal, que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

4. Que el artículo 138 de la ley de la materia establece que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

5. Que la razón que tuvo el legislador para crear tal disposición fue que la suspensión no debía servir como un instrumento para burlar la justicia penal; es decir, con ese precepto se trató de evitar que quien reclama una resolución jurisdiccional que puede afectar la libertad personal y que aún no se ha ejecutado –verbigracia, orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, auto de formal prisión–, no debe obtener a través de la suspensión del acto reclamado un beneficio excesivo, como la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia, dado que la institución del amparo y, en especial, la figura de la suspensión no pueden servir para tal fin.

6. Que cuando se reclama un auto de formal prisión respecto de un delito no grave, y el quejoso no gozara del beneficio de la libertad provisional bajo caución, pero estuviera en libertad, los efectos de la suspensión en el amparo deberían ser:

a) Quedar a disposición del Juez de amparo en lo que respecta a su libertad personal;

b) Quedar a disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento en la causa penal de origen; y,

c) De ejecutarse el acto reclamado, quedar a disposición del Juez de amparo internado en el lugar que conforme a la ley corresponda. Es decir, no es jurídicamente viable conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso permanezca en libertad hasta que se resuelva el amparo.

7. De los efectos de la suspensión, para este asunto sólo interesa aquel en el que se dijo que no era viable conceder la suspensión para que el solici-

tante del amparo permaneciera en libertad hasta que se resolviera el amparo, las razones que expresó fueron:

a) Que la continuación del proceso es de orden público, lo que implica que sólo puede suspenderse en los casos previstos por la legislación adjetiva que lo rige;

b) Que por ello, existe la institución de la libertad provisional bajo caución que puede solicitarse ante el Juez de la causa y ante el Juez de amparo, la cual permite que el procedimiento judicial siga su curso y garantiza que no evada la acción de la justicia;

c) Si la intención del legislador fuera que el quejoso quedara en libertad hasta la resolución definitiva del amparo, carecería de sentido que pudiera solicitar la libertad caucional ante el Juez de amparo, pues bastaría la concesión de la suspensión para obtenerla;

d) De conceder la suspensión para que no se le privara de la libertad se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto la sociedad está interesada en que los probables responsables permanezcan en prisión preventiva; y,

e) El medio para impedir la restricción de la libertad es acogiéndose a la libertad caucional prevista en disposiciones de orden público.

• El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 370/2014, entre sus consideraciones, subrayó:

1. El cuarto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada dispone que el Juez de amparo deberá aplicar las medidas de aseguramiento necesarias para que el imputado pueda ser devuelto al Juez de la causa en caso de que no se le conceda el amparo. Cuando el acto reclamado sea orden de aprehensión, detención o retención, tratándose de delito no grave, los efectos de la suspensión son para que no se prive de la libertad al quejoso, sin que se paralice el procedimiento.

2. De la jurisprudencia 1a./J. 16/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.". Se advierte que cuando se reclamen actos restrictivos de la libertad, sin precisar cuáles, el Juez de amparo dictara las medidas de aseguramiento, con el fin de devolver al quejoso a la responsable cuando no se le

conceda el amparo, medidas encaminadas a cerciorarse que no se sustraerá a la acción de la justicia y que el procedimiento penal siga su curso.

3. De la legislación y criterios citados no deriva, que cuando el imputado quejoso se encuentre en libertad, sin haber solicitado la libertad caucional, evite ser detenido en virtud de la ejecución de un auto de formal prisión, sin que hubiera garantizado su permanencia en la causa a través de las medidas dictadas por el Juez de amparo, o las impuestas por el Juez de la causa, máxime que los artículos aplicables no prevén esa hipótesis.

4. Que el mecanismo para impedir la restricción de la libertad lo constituye el beneficio de la libertad bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República en su anterior redacción; en tanto que la medida cautelar dentro del juicio de amparo, en términos del artículo 136, primer párrafo, sólo tiene como efecto el poner a disposición del Juez Federal a los solicitantes del amparo por lo que respecta a su libertad personal.

5. Es decir no se pueden equiparar los efectos de la libertad provisional bajo caución, éste como derecho constitucional de los gobernados (en los casos en que sea procedente), con los inherentes a la medida cautelar dentro del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa en que se ejerce un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

6. Que los efectos de la suspensión definitiva concedida en contra de un auto de formal prisión, según ordena el artículo 136 de la legislación de amparo abrogada, sólo implican lo siguiente:

a) Que el promovente del amparo quede a disposición del Juez de Distrito por lo que ve a su libertad personal.

b) A disposición de la autoridad responsable, por lo que hace a la continuación del procedimiento.

c) Los efectos de la suspensión no tienen el alcance de impedir la restricción en su libertad personal, pues la vía adecuada es el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Argumentos expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

• Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 148/2014, entre sus consideraciones, puso de manifiesto:

1. Cuando el quejoso se encuentra en libertad, sin gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución, con un auto de formal prisión emitido en su contra por un delito no grave, los efectos de la suspensión deben ser los siguientes:

Resulta aplicable para efectos de la suspensión, la regla general dispuesta para todos los actos que afecten la libertad personal del quejoso, contenida en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, consistente en que:

a) La suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal.

b) A disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Hay una serie de reglas especiales y éstas son diversas, dependiendo del tipo de acto restrictivo de la libertad que se reclame y de las circunstancias particulares del quejoso, en el caso es un auto de formal prisión, para el que son aplicables la reglas a que alude el cuarto y séptimo párrafos del artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo, consistente en que el Juez de amparo deberá dictar las medidas de aseguramiento necesarias, con el fin de que el quejoso pueda ser devuelto a la responsable en caso de no concedérsele el amparo.

2. Si el Juez de Distrito debe dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, ello se traduce necesariamente en que el impetrante está gozando materialmente de su libertad personal.

3. Bajo esas condiciones, el efecto de la medida suspensional sería para que continúe disfrutando de su libertad, esto es, para que no se ejecute el auto de formal prisión y el agraviado no sea privado de su libertad personal, sin perjuicio de que el quejoso pueda hacer uso del derecho de solicitar el beneficio de libertad provisional bajo caución, pues no es dable equiparar los efectos de la libertad provisional bajo caución, como derecho constitucional de los gobernados –en los casos en que sea procedente–, con los inherentes a la medida cautelar dentro del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, en que se ejerce un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

OCTAVA.—**Precisión de la discrepancia que será materia de esta contradicción de tesis**.

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si conforme a los artículos 124, 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo abrogada, respecto de los casos en los que todavía no se aplica el nuevo sistema penal acusatorio, de conformidad con lo establecido por el transitorio décimo del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de dos mil trece, la suspensión de un auto de formal prisión señalado como reclamado, tiene o no como efecto impedir la restricción de la libertad personal.

Para identificar de manera adecuada el punto de contradicción de tesis, previamente debe precisarse el contexto en que se dio la discrepancia, para ello, es necesario señalar el tipo de resolución reclamada y demás características relevantes, que rodean la materia de la controversia, que en el caso son las siguientes:

I. El acto reclamado es un auto de formal prisión.

II. Esa resolución se dictó respecto de un delito que no es grave, conforme a la legislación procesal penal aplicable al caso.

III. El quejoso no está gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

IV. El quejoso está en libertad.

Los casos analizados por los tres tribunales contendientes tienen como presupuesto las circunstancias anotadas, pues todos decidieron asuntos en los que se reunieron esas características.

También es necesario precisar que los tribunales contendientes resolvieron algunos aspectos de manera similar, pues fueron coincidentes en conceder la suspensión de los actos reclamados, en ese sentido, el tema materia del debate no es si se concedió o no la suspensión, porque todos la concedieron, así, la controversia se ciñe a los efectos que se dieron a la concesión de esa suspensión.

Cabe mencionar que todos los tribunales analizaron tres efectos derivados de la concesión de la suspensión, en dos de ellos resolvieron de manera

similar y sólo en uno de ellos difirieron, esto último será la materia del estudio en esta ejecutoria como enseguida se verá.

Los tres tribunales coincidieron en que se debía conceder la suspensión para los efectos siguientes:

a) El quejoso deberá quedar a disposición del Juez de amparo en lo que respecta a su libertad personal; y,

b) A disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento en la causa penal de origen.

Sin embargo, difirieron respecto de un punto relacionado con los efectos de la concesión de la suspensión, y éste es el siguiente:

El Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, aunque con argumentos diversos, coincidieron en manifestar que la concesión de la suspensión no tenía el alcance de que el quejoso permaneciera en libertad hasta que se resolviera el amparo, por lo que de ejecutarse el auto de formal prisión, debería quedar a disposición del Juez de amparo para la continuación del procedimiento penal.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que sí resultaba procedente conceder la suspensión para el efecto de que no se privara de la libertad al quejoso, hasta en tanto se resolviera el amparo.

De lo expuesto, es necesario precisar que la materia de esta resolución se ceñirá a resolver exclusivamente la discrepancia entre los tribunales contendientes, consistente en que si derivado de la concesión de la suspensión de un auto de formal prisión, el efecto es ordenar a las responsables que no se prive de la libertad personal al quejoso hasta en tanto se resuelve el amparo, o bien, la concesión de la suspensión no tiene ese alcance, lo que significa que las responsables estarán en aptitud de ejecutar el auto de formal prisión, que conlleva privar de la libertad al quejoso, quien deberá quedar a disposición del Juez de amparo, en cuanto a su libertad personal se refiere, para la continuación del procedimiento penal.

En ese orden de ideas, no es el aspecto de la procedencia de la suspensión lo que está sometido a debate en el presente asunto, sino que el problema a resolver son los efectos de la misma.

NOVENA.—**Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**.

Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de que cuando se reclame un auto de formal prisión por un delito no grave, que el imputado se encuentre en libertad, sin gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, los efectos de la suspensión no tienen el alcance de evitar que se prive de la libertad al quejoso.

Para llegar a esa determinación, es necesario analizar diferentes aspectos.

Los temas que tomaron en consideración los tribunales contendientes para tomar sus decisiones, se dividen en dos partes, aquellos que no influyen en la decisión, y otros que sí influyen en lo que aquí se va a resolver:

En primer lugar, se mencionan aquellos temas que no influyen en la decisión, como son:

1. La naturaleza de la suspensión en el amparo constituye lo que se conoce como una medida cautelar, cuyo fin es conservar la materia del litigio para evitar un grave e irreparable daño a las partes.

Esto no afecta la decisión, porque se refiere a la procedencia de la suspensión, pero resulta que ése no es el debate, sino los efectos de la suspensión, por lo que se debe dejar fuera su estudio.

2. La diferencia entre los supuestos de suspensión previstos en la ley procesal penal que provocan la suspensión del trámite del proceso penal natural y la suspensión decretada en el juicio de amparo.

En cuanto al punto 2, tampoco influye en la decisión que se toma, pues no se refiere a los efectos de la suspensión en el amparo cuando se reclama un auto de formal prisión.

Por otro lado, los tribunales contendientes analizaron temas que sí influyen para adoptar la decisión que aquí corresponde, como son:

I. El contenido del artículo 136, cuarto párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, que alude a la aprehensión, detención o retención, sí prevé la suspensión de dichos actos en el juicio de amparo, para que no se prive de la libertad a los quejosos, cuando se trata de delitos no graves. A diferencia del séptimo

párrafo del mismo numeral, que alude al auto de formal prisión, en donde no se contempla la suspensión para evitar que se prive de la libertad al quejoso cuando no está gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución;

II. La libertad del quejoso no se obtiene en virtud de la suspensión en el amparo, sino a través del beneficio de la libertad provisional bajo caución, según se advierte de la ley procesal penal y del propio párrafo séptimo del artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo.

Se dice que esos temas sí influyen en la decisión, como a continuación se pone en evidencia:

Dentro del proceso penal, un auto de formal prisión trae implícito que el imputado debe estar en prisión preventiva, lo que significa que deberá enfrentar un proceso penal privado de su libertad; sin embargo, la propia ley procesal penal establece un mecanismo para que en esos casos, el imputado enfrente el proceso en libertad, siempre y cuando se trate de delitos no graves, que consiste en el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Lo anterior significa que cuando se dicta un auto de formal prisión, el imputado, previo a ello, debió sujetarse a la potestad del Juez, lo que implica que puede estar en dos situaciones: debe estar privado de la libertad en el centro de reclusión que corresponda, o bien, en libertad, gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En estos dos primeros supuestos no existe controversia en cuanto a los efectos de la concesión de la suspensión pues, por lo que aquí interesa, el sujeto permanece privado de la libertad o gozando de ella con motivo de la libertad provisional bajo caución, según sea el caso, sin que la suspensión tenga que hacer pronunciamiento en cuanto a que se evite privarlo de la libertad, pues se mantiene el estatus en que se encuentra, sin perjuicio de concederle la libertad caucional cuando la solicite, bajo los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso.

Sin embargo, surge una tercera situación no prevista por la ley, más bien generada por diversas situaciones de hecho, como pudiera ser la tramitación de un juicio de amparo previo contra una orden de aprehensión, donde el imputado comparece ante el Juez del proceso bajo los efectos de la suspensión, a continuar con el trámite del proceso penal, se pone a su disposición, se somete al plazo constitucional donde le dictan auto de formal prisión, en este caso, el imputado está en libertad y no goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Este último supuesto es el que ha generado la problemática que aquí nos ocupa, es decir, nace de diversas situaciones de hecho que no están previstas de manera expresa en la ley, pues el curso natural del proceso penal, como lo previó el legislador, es en los términos indicados en los dos primeros supuestos mencionados.

No obstante lo anterior, la solución al caso nos la da la interpretación del séptimo párrafo del artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 136**.

"...

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, **el Juez dictará las medidas adecuadas** para garantizar la seguridad del quejoso y **éste podrá ser puesto en libertad bajo caución** conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado." (lo resaltado es de este Pleno de Circuito)

De la porción normativa citada se advierte que cuando se trate de un auto de formal prisión, el Juez de amparo, en el incidente de suspensión, se pronunciará sobre dos aspectos fundamentales:

a) Dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso. Esto se refiere a que el quejoso quede a disposición:

- Del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere; y,

- De la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal de donde emanó el acto reclamado.

Estas medidas son tendentes a preservar la integridad personal del imputado, para evitar que sea torturado, incomunicado, golpeado, coaccionado o cualquier acción indebida que atente contra los derechos del quejoso.

b) Puede dejar en libertad al imputado, mediante el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la responsable no se haya pronunciado al respecto.

Para resolver esta contradicción de criterios, sólo nos interesa el segundo aspecto, pues se refiere a las facultades del Juez de amparo para proveer sobre libertad del imputado y se limita sólo a un supuesto, al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, lo que significa que el legislador no quiso establecer varias hipótesis para resolver sobre la libertad del quejoso, sino que sólo se limitó a uno, excluyendo cualquier otra posibilidad; por tanto, la única manera de que en un juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, dictado por un delito no grave, cuando el imputado goce de la libertad, sin gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por no haberse pronunciado al respecto el Juez o tribunal que conozca de la causa es, precisamente, con el otorgamiento por el Juez de Amparo de dicho beneficio. Por ende, no es dable atribuir como efecto de la suspensión el evitar que se prive de la libertad al imputado.

Se afirma lo anterior, pues si la intención del legislador hubiera sido que la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión tuviera el efecto de que el quejoso quedara en libertad hasta la resolución definitiva del amparo, carecería de sentido que hubiera previsto también la posibilidad de la solicitud de la libertad bajo caución ante el Juez constitucional, porque bastaría la concesión de la medida suspensional para obtenerla.

Esto es, la libertad provisional bajo caución, entendida como derecho constitucional del procesado, puede ser ejercida discrecionalmente por éste, ya sea que lo solicite directamente ante el Juez que conoce la causa penal o ante el Juez constitucional, siempre y cuando el Juez penal no se haya pronunciado todavía sobre ese aspecto, por no habérsele solicitado.

La suspensión del auto de formal prisión reclamado, bajo la circunstancia de que el quejoso se encuentra materialmente libre, sin haber solicitado el beneficio de libertad provisional bajo caución, sí resulta procedente, pero para el único efecto de que, de ejecutarse el acto reclamado, quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez penal responsable para la continuación del procedimiento criminal.

Ello, pues el precepto 136, primer párrafo, es categórico en disponer que la medida cautelar tendrá solamente los citados efectos.

En ese orden de ideas, el hecho de que se establezca que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que hace a su libertad personal, no debe interpretarse en el sentido de que el peticionario no pueda ser aprehendido, de ejecutarse el acto (auto de formal prisión); es decir, el de poder llegar a impedir que sea detenido, si el quejoso no se acogió al beneficio de la libertad caucional.

Ya que no es dable equiparar los efectos de la libertad provisional bajo caución, como derecho constitucional de los gobernados –en los casos en que sea procedente–, con los inherentes a la medida cautelar dentro del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, en que se ejerce un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Así que el mecanismo para impedir la restricción de la libertad lo constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, en su anterior redacción; en tanto que la medida suspensional dentro del juicio de amparo, en términos artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[3] sólo tiene como efecto el poner a disposición del Juez Federal a quien solicita el amparo, por lo que respecta a su libertad personal, pero no en el entendido de evitar que sea detenido, en caso de no haberse acogido al beneficio referido en primer término.

Esto es, en el supuesto de que pese sobre un sujeto un auto de formal prisión, la única manera en que podrá gozar de la libertad, será a través del otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Se hace patente entonces que, de una interpretación del artículo 136 de la Ley de Amparo, lo procedente es que, una vez concedida la suspensión, los efectos sólo implicarán que el promovente del amparo quede a disposición del Juez de Distrito, por lo que ve a su libertad personal, y a disposición de la autoridad responsable, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal, pero sin tener el alcance de impedir la restricción en la libertad personal, pues para ello la vía idónea la constituye justamente el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

De lo expuesto se pone de manifiesto que la libertad provisional bajo caución se constituye en un derecho único e indivisible, en el sentido de que el Juez de garantías no puede determinar si concede la libertad caucional al quejoso en el incidente de suspensión, cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa ya se pronunció al respecto y viceversa. Luego entonces, cuando el órgano de control constitucional correspondiente concede la libertad provisional bajo caución dentro del incidente de suspensión, esta medida cobra autonomía del propio incidente e incluso del principal, en tanto que su vigencia

[3] "Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste."

únicamente podrá revocarse cuando el inculpado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo con motivo del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Incluso, los efectos inherentes a la libertad provisional bajo caución se prolongan en el tiempo, llegando a perdurar no obstante que el juicio de amparo en lo principal haya sido resuelto.

En ese sentido, no resulta acertado considerar que la libertad bajo caución únicamente puede tener "vida jurídica", hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de garantías del cual deriva, y que, necesariamente, deba quedar sin materia o sin efectos tal derecho fundamental del quejoso-inculpado. Lo anterior, no sólo porque el quejoso tendría nuevamente que solicitar un derecho ya concedido, sino también porque una vez terminado el juicio constitucional, el Juez de amparo debe devolver la jurisdicción sobre la libertad personal del inculpado al Juez de la causa. Lo que implica que el órgano de control constitucional debe acordar lo conducente para que aquél quede, por lo que se refiere al beneficio, a disposición del Juez del proceso. Es decir, la libertad provisional bajo caución es autónoma del incidente de suspensión, y para no generar inseguridad jurídica una vez terminado el juicio –que incluye hasta la debida ejecución del fallo favorable–, el órgano de control constitucional deberá devolver la jurisdicción sobre la libertad personal del inculpado y, con ello, el beneficio concedido, o en su caso, las garantías ya exhibidas, al Juez natural, quien recobrará jurisdicción plena sobre la libertad del inculpado, supuesto en el que dicha autoridad estaría en la posibilidad de pronunciarse sobre las cuestiones que surjan sobre el tema, pero con base en lo ya determinado en sede constitucional.

Por tanto, cuando el acto reclamado sea el auto de formal prisión, si el quejoso goza de su libertad, no ha solicitado el beneficio de la libertad bajo caución, y se trate de un delito que no esté calificado como grave por la ley procesal penal, procede conceder la suspensión para el efecto de dejarlo a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, sin que ello pueda implicar que no pueda ser detenido en virtud de no estar disfrutando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y a disposición del de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento; sin que ello constituya violación a sus derechos fundamentales, dado que si el delito que de manera probable se le imputa, no es de los considerados como graves, puede acogerse al beneficio de la libertad caucional y que la secuela procesal prosiga su curso legal sin que el quejoso sea privado de la libertad, a consecuencia del auto de formal prisión que reclama en el juicio de amparo del que deriva la medida cautelar, salvo que incumpla con las obligaciones o algunas de

ellas, que al efecto le sean impuestas por la autoridad responsable o el propio Juez de Distrito.

DÉCIMA.—**Conclusión**.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el rubro y texto que se indican a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión dictado por un delito no grave de acuerdo con la ley procesal aplicable, el procesado esté libre y no goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, procede conceder la suspensión sólo para el efecto de dejarlo a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento penal, sin que ello implique evitar que sea privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva, pues de la interpretación del séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que el legislador limitó la obtención de la libertad del quejoso, al beneficio de la libertad provisional bajo caución; por ende, los alcances del otorgamiento de la suspensión en el incidente relativo en el amparo, no son los de evitar la privación de la libertad.

Lo resuelto en esta contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis González, quien funge como presidente y Rosalía Isabel Moreno Ruiz, contra el voto particular del Magistrado Adalberto Maldonado Trenado; quienes firman con el secretario de Acuerdos del Pleno, licenciado Enrique Espinosa Madrigal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Certificación. Ciudad judicial federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito maestro en derecho Enrique Espinosa Madrigal, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias, concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 3/2015, del índice del este Pleno de Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, en la contradicción de tesis 3/2015.

Respetuosamente me permito disentir del criterio que prevaleció en la decisión mayoritaria, al considerar que derivado de la concesión de la suspensión de un auto de formal prisión, estando el quejoso en libertad, se trate de un delito no grave y no esté gozan-

do del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el efecto no tiene el alcance de impedir que no se le prive de la libertad hasta en tanto se resuelve el amparo, lo que significa que las responsables estarán en aptitud de ejecutar el auto de formal prisión, que conlleva a privarlo de la libertad, quedando el quejoso a disposición del Juez de amparo, en cuanto a ésta se refiere, en el lugar de su reclusión.

Para tal efecto, es necesario tener en consideración los temas analizados por los tribunales contendientes, en la medida en que los mismos sirvieron de base y fueron tomados en cuenta para alcanzar la decisión a la que arribaron en su momento.

Así, tenemos que el problema a resolver radica en la discrepancia entre los tribunales contendientes, consistente en que, si derivado de la concesión de la suspensión de un auto de formal prisión, el efecto es, como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ordenar a las responsables que no se le prive de la libertad personal al quejoso hasta en tanto se resuelve el amparo, o bien, la concesión de la suspensión, de acuerdo con lo sustentado por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, no tiene ese alcance, lo que significa que las responsables estarán en aptitud de ejecutar el auto de formal prisión, que conlleva privar de la libertad al quejoso, quien deberá quedar a disposición del Juez de amparo, en cuanto a su libertad personal se refiere, en el lugar de su reclusión.

Ahora bien, para justificar que en el caso, los efectos de la suspensión sí deben tener el alcance de evitar que se prive de la libertad al quejoso, se echará mano de los siguientes argumentos:

1. Es necesario recordar que la naturaleza de la suspensión en el amparo constituye lo que se conoce como una medida cautelar.

La doctrina procesal define a las medidas cautelares, en general, como instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad.

Si la suspensión del acto reclamado en el amparo es una medida cautelar, cuya existencia tiene como fin, entre otros, evitar un daño irreparable a quien la solicitó, en este caso al imputado quejoso, es inconcuso que la privación de la libertad provoca a quien la sufre un daño irreparable en la medida en que no es posible recuperar el tiempo que se estuvo privado de la libertad, por lo que resulta importante que esa medida sea efectiva para evitar sufrir ese daño, y eso sólo se logra evitando que el quejoso sea privado de la libertad personal el tiempo que dure la tramitación del amparo.

2. Se estima que la suspensión de un auto de formal prisión, al tener como efecto que no se le prive de la libertad durante el tiempo que dure la tramitación del amparo, no afecta al interés social ni contraviene disposiciones de orden público por las siguientes razones:

Existe una diferencia notable entre suspender el procedimiento penal, lo cual procede exclusivamente en los supuestos previstos por la ley procesal de la materia, en el caso, contenidos en el artículo 404 del código procesal penal de Jalisco, a la diversa suspensión derivada de un juicio de amparo, pues en este último supuesto habrá

que analizar sobre qué recae la suspensión y cuáles son los efectos que produce, en el caso, la suspensión contra un auto de formal prisión, cuyo efecto es que no se prive de la libertad al quejoso, no conlleva necesariamente la suspensión del procedimiento penal.

En efecto, si se parte de la base de que el auto de formal prisión no fue dictado por delito grave, significa que el imputado tiene la posibilidad de enfrentar el proceso penal en libertad, la Constitución y la ley procesal establecen el mecanismo idóneo para que dentro del proceso penal el imputado goce de esa prerrogativa, en el caso, es el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Entonces, si la propia legislación le da esa oportunidad al imputado dentro del proceso penal, el hecho de evitar que sea privado de la libertad como efecto de la suspensión en el amparo cuando se señala como acto reclamado un auto de formal prisión, no contraviene ninguna disposición de orden público.

Tan no contraviene ninguna disposición de orden público, que cuando el efecto de la suspensión consiste en evitar que no se prive de la libertad al imputado quejoso, el citado efecto se permite en otros supuestos previstos por la Ley de Amparo, respecto de actos restrictivos de la libertad emanados de un proceso penal.

En efecto, el artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo permite ese efecto tratándose de órdenes de aprehensión, detención o retención, actos restrictivos de la libertad, que son de similar naturaleza al auto de formal prisión, por lo que si se permite por unos, puede permitirse para otros de manera extensiva o análoga.

Además, ese efecto de la suspensión no conlleva la paralización del procedimiento penal, por el contrario, contribuye a la continuación del procedimiento, porque el Juez de amparo está obligado, por disposición de la propia Ley de Amparo en sus artículos 136 y 138, a dictar las medidas de aseguramiento, con el fin de devolver al quejoso ante la autoridad responsable una vez que concluya el amparo, dichas medidas pueden ser variadas, entre las que se cuentan la de obligar al impetrante a presentarse ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, de allí que, al cumplir con esa medida, derivada de la concesión de la suspensión, más bien se contribuye a la continuación del procedimiento penal.

Situación que no se lograría si el Juez de amparo no diera ese efecto a la suspensión, pues el imputado quejoso, ante el temor de ser privado de la libertad, lo más probable es que no esté dispuesto a acudir ante la responsable a continuar con el procedimiento, pues de antemano sabe que va a estar privado de la libertad, en ese sentido, el no dar ese efecto a la suspensión, provocaría que los imputados quejosos no se presenten ante la responsable a continuar con el procedimiento, situación que sí atentaría contra el orden público e interés social.

Por otro lado, a la sociedad le interesa la continuación de los procesos penales, que no se suspendan y, precisamente, la decisión de darle esos efectos a la suspensión contra un auto de formal prisión, es acorde con ese interés social, pues, como ya se anotó, ordenar que no se le prive de la libertad al imputado quejoso, provoca que no se evadan a la acción de la justicia, más bien, que se presente ante el Juez del proceso para su continuación, pues ya no existe la posibilidad, cuando menos el tiempo que dure la tramitación del amparo, de que lo priven de la libertad.

En conclusión, el efecto de que no se prive de la libertad al quejoso, no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social.

3. Existe diferencia entre los supuestos de suspensión previstos en la ley procesal penal que rige la tramitación del proceso penal natural y la suspensión decretada en el juicio de amparo, este tema es importante, porque pone en evidencia que la suspensión versa sobre ámbitos completamente diferentes, en donde no necesariamente una incide sobre la otra.

En efecto, la suspensión decretada en un juicio de amparo, cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, tiene como objeto, por lo que al caso interesa, conservar la materia del litigio, y evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad.

En el caso, los efectos de la suspensión en el amparo serían que no se prive de la libertad al quejoso, y como medida de aseguramiento, la obligación de presentarse ante el Juez de la causa para la continuación del proceso penal, so pena que de no cumplir con esa medida, dejará de surtir efectos la suspensión. Esta suspensión no conlleva la paralización del procedimiento, por el contrario, provoca su continuación al obligar al procesado a presentarse ante el Juez que tramita la causa penal, cuando menos durante el tiempo en que se resuelve el amparo.

En cambio, las causas de suspensión previstas en la ley procesal penal, sí paralizan el procedimiento, a diferencia de la suspensión en el amparo, en donde no obstante que se concede la suspensión del acto reclamado, no tienen el alcance de paralizar el proceso penal de donde emana el acto reclamado.

Por lo anterior, es que la suspensión en el amparo, como en el caso, derivada de un auto de formal prisión, no tiene el alcance de suspender el procedimiento penal de donde emana el acto reclamado, pues el efecto de evitar que se prive de la libertad al imputado, de conformidad con los artículos 136 y 138 de la abrogada Ley de Amparo, conlleva la imposición de medidas de aseguramiento, consistentes en que el quejoso deberá presentarse ante el Juez de la causa a continuar con el proceso penal.

Por ende, sí es dable conceder la suspensión para el efecto de que no se prive de la libertad al imputado, pues, se insiste, esa decisión no conlleva la paralización del proceso penal.

4. La existencia de la libertad provisional bajo caución, no impide que se decrete la suspensión en el juicio de amparo para los efectos mencionados.

El beneficio de la libertad provisional bajo caución es una prerrogativa en favor de los imputados dentro de un proceso penal, siempre que se cumplan los requisitos que para su otorgamiento prevé la propia ley, entre los que interesan, que no se trate de delito grave, y que previamente otorgue una garantía. Esta institución es una opción que tiene el imputado para enfrentar el proceso penal en libertad, y no privado de ella, que se le otorga dentro del mismo proceso penal y, excepcionalmente, en el juicio de amparo, con la condición de que no la hubiera solicitado previamente ante el Juez de la causa.

Esa institución es completamente diferente a la suspensión otorgada en el juicio de amparo, en donde se ordena a la responsable que no prive de la libertad al imputado quejoso, mientras se tramita el juicio de amparo.

La diferencia entre ambas instituciones se puso de manifiesto en la jurisprudencia 1a./J. 68/2008, consultable en la página 377 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, registro digital: 168543, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO)."

En esa jurisprudencia, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal sostuvo que la garantía para gozar de la suspensión concedida en un juicio de amparo no puede equipararse a la caución que se fija para decretar la libertad provisional, ya que la garantía otorgada en un juicio de amparo, tiene la finalidad de asegurar que el quejoso acuda al proceso, la dicta un Juez de amparo y responde a los objetivos del control constitucional; mientras que la fianza o caución obedece a la necesidad de garantizar la reparación del daño, la fija un Juez Penal y es acorde con los fines del proceso penal. Con este argumento, la Primera Sala puso en evidencia las diferencias existentes entre estos dos juicios, por una parte, el proceso penal y, por la otra, el juicio de amparo, ya que son tramitados por autoridades judiciales diferentes y la litis es diversa.

Siguió exponiendo la Primera Sala, que el Juez de amparo, al conceder la suspensión, deberá ponderar que el monto de la garantía no permita al quejoso sustraerse a la acción de la justicia, es decir, habrá de fijar una cantidad que no invite al quejoso a realizar un cálculo utilitario que le orille a evadir la acción de la justicia.

En ese sentido, el hecho de que el solicitante del amparo tenga la posibilidad de acudir ante el Juez del proceso penal a solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, no implica que por ese solo hecho no se le deba conceder la suspensión del auto de formal prisión, para el efecto de que no se le prive de la libertad.

Pues si bien dentro del proceso penal existen instituciones que permiten al imputado enfrentar el proceso en libertad, no obstante que pesa sobre él un auto de formal prisión, tal beneficio se refiere al trámite del proceso penal, por tanto, puede durar hasta que concluya ese proceso. En cambio, la suspensión decretada en un juicio de amparo, es una medida cautelar, de carácter provisional, que dura sólo el tiempo en que se tramita el amparo, cuya finalidad es mantener viva la materia del amparo y evitar un daño irreparable a quien la solicitó.

Ahora, el hecho de que tenga la posibilidad de solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución ante el Juez del proceso, incluso, ante el Juez de amparo, no implica que por esa sola razón, se deba excluir de los efectos de la concesión de la suspensión, evitar que sea privado de la libertad, pues son dos instituciones distintas, aplicables en diferentes ámbitos, con efectos distintos y duraciones diversas.

Máxime que no existe ningún precepto legal que prohíba dar esos efectos a la suspensión, o que establezca, que por existir la libertad caucional dentro del proceso penal, por esa razón se limiten los efectos de la suspensión en el amparo.

Atento a lo expuesto, la existencia de la libertad caucional no limita ni incide en los efectos que se deben dar a la suspensión en el amparo cuando se reclama un auto de formal prisión, pues, se insiste, su objeto es diferente, su duración es diversa, se decreta por autoridades distintas, por lo que cada una de ellas funciona dentro de su propio ám-

bito, sin que el otorgamiento de una necesariamente incida en el otorgamiento o efectos de la otra, por existir en distintos juicios, por ende, en planos jurídicos diversos.

Por ende, no es dable afirmar que por tener a su alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por esa sola razón no sea dable conceder la suspensión en un auto de formal prisión para el efecto de que no se prive de la libertad al imputado quejoso, el tiempo que dure la tramitación del amparo.

De allí que el beneficio de la libertad provisional bajo caución no incide en la concesión de la suspensión en el amparo ni condiciona sus efectos.

5. El cuarto párrafo del artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo establece:

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo." (lo subrayado es de este Pleno)

De dicha porción normativa se advierte que tratándose de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de amparo deberá dictar medidas de aseguramiento, a efecto de que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo.

En el citado párrafo no se advierte de manera expresa que los efectos de la suspensión cuando se reclama un acto de esa naturaleza, llámese orden de aprehensión, detención o retención, sean los de evitar privar de la libertad al imputado quejoso, sin embargo, del contexto en que se encuentra redactado, en el sentido de que el Juez de amparo debe dictar las medidas de aseguramiento a efecto de que pueda ser devuelto a la responsable para el caso de que no se le conceda el amparo, de allí se desprende que es posible ordenar se evite privarlo de la libertad, pues no tendrá razón de ser la existencia de esas medidas de aseguramiento, si el efecto de la suspensión no es evitar privar de la libertad, pues de estar prisionero, el Juez de amparo no tendría que asegurarse de devolverlo a la responsable una vez que concluyera el juicio de amparo.

Así lo resolvió la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal en la tesis consultable a página 1919 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVI, Núm. 8, Quinta Época, registro digital: 299415, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA.—Siendo el acto reclamado una orden de aprehensión; es indudable que procede la suspensión definitiva, tanto por llenarse los requisitos del artículo 124 de la misma Ley de Amparo, cuanto porque se trata de la detención del quejoso por mandamiento de autoridad judicial; por consiguiente, debe concederse para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, pero a la de la autoridad que lo juzga, para la continuación del procedimiento de orden penal que se sigue en su contra; es decir, **procede conceder al quejoso la suspensión definitiva de la orden de aprehensión, para el efecto de que no sea detenido**, pero mediante el otorgamiento de una fianza que la que el Juez de la causa estime necesaria, y además medidas de aseguramiento que considere indispensables." (lo resaltado y subrayado es de este Pleno)

Ahora bien, si nuestro Alto Tribunal ha interpretado que los efectos de la suspensión, cuando se reclame un acto restrictivo de la libertad, en el caso de orden de aprehen-

sión, debe ser para el efecto de que no sea detenido, esa misma razón podemos trasladarla a otros supuestos de restricción de la libertad similares, como es el auto de formal prisión.

Esto es así, porque en el citado cuarto párrafo sólo se alude a las órdenes de aprehensión, detención o retención, todas ellas tienen un denominador común, se refieren a actos restrictivos de la libertad, entonces, si utilizamos la interpretación extensiva, ese criterio puede aplicarse a otros actos de la misma naturaleza, restrictivos de la libertad, como es el auto de formal prisión.

Por otro lado, en el párrafo séptimo del propio numeral 136 de la abrogada Ley de Amparo, se establece lo siguiente:

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado." (lo subrayado es de este Pleno)

En este otro párrafo se alude, en lo que interesa, al auto de prisión preventiva, en cuyo caso, el Juez de amparo dictara las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, dichas medidas son similares a las mencionadas en el párrafo cuarto del mismo numeral 136 de la abrogada Ley de Amparo, por tanto, la interpretación que ha realizado nuestro Alto Tribunal sobre el tema, también resultaría aplicable, por analogía, a este caso.

En cuanto al tema de las medidas de seguridad, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 16/97, consultable en la página 226 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época, registro digital 198729, del rubro y texto: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.—De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la **suspensión de los efectos del acto reclamado**, tratándose de la **restricción de la libertad personal**, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las **medidas** que estime necesarias, tendientes al **aseguramiento** del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a

fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión." (lo resaltado es nuestro)

De esta jurisprudencia se advierte que las medidas de aseguramiento son para todo tipo de actos restrictivos de la libertad, no limita a que sólo se trate de órdenes de aprehensión, detención o retención, ni excluye a los autos de formal prisión, pues estos últimos, al gozar de esa calidad (restrictivos de la libertad), también deben ser considerados como aquellos en los que hay que dictar medidas de aseguramiento, máxime que el párrafo séptimo antes transcrito expresamente lo dispone.

Si el auto de formal prisión es un acto restrictivo de la libertad, la Ley de Amparo expresamente dispone que el Juez de amparo, al conceder la suspensión deberá dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, entonces, con tales premisas es posible concluir que los efectos de la suspensión deben ser para el efecto de que no se le prive de la libertad.

6. La intención del legislador, al redactar el artículo 136 de la abrogada Ley de Amparo, no fue la de diferenciar los efectos de la suspensión, cuando se trata, por un lado, de órdenes de aprehensión, detención o retención y, por el otro lado, autos de formal prisión, pues todos ellos son actos restrictivos de la libertad, por el contrario, gozan de previsiones que son comunes, por los que se les deberá dar un trato similar, en ese sentido, si en el párrafo cuarto sólo se refirió a los actos mencionados en primer lugar, y en el párrafo séptimo de ese mismo numeral aludió a los autos de formal prisión, pero en ambos casos mencionó que el Juez deberá dictar las medidas de aseguramiento sobre el imputado quejoso, es inconcuso que el legislador les dio un trato semejante, por lo que no habrá razón para pensar que en los primeros actos si procede la suspensión para el efecto de que no se le prive de la libertad al quejoso y en el último de los supuestos no sea así, pues tal distinción no deriva de esa intención legislativa.

Por otro lado, el hecho de que el legislador haya establecido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, así como la posibilidad de solicitarlo ante el Juez de la causa penal y también ante el Juez de amparo, no significa que por ese solo hecho el legislador hubiera querido quitar de los efectos de la suspensión concedida en un amparo contra un auto de formal prisión, el evitar que se le prive de la libertad, pues el legislador nunca hizo alguna mención en ese sentido, de haberlo querido así, tuvo la posibilidad de plasmarlo expresamente en la ley, pero no fue así.

7. La libertad del quejoso no se obtiene con la medida suspensional, porque al inicio de este considerando mencionados que estamos en el supuesto en que, si bien pesa sobre el imputado un auto de formal prisión, materialmente está en libertad, esta situación significa que no está recluido, por ende, la suspensión no tiene el efecto de que sea puesto en libertad, pues antes de presentar la demanda de amparo y de decretar la suspensión del acto reclamado, el imputado quejoso ya gozaba de su libertad.

Esta diferencia es importante porque, cuando el imputado esta privado de la libertad, el único camino jurídico que tiene a su alcance para ser puesto en libertad es el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que puede ser solicitada ante el Juez de la causa, o bien ante el Juez de amparo. En este caso, la libertad no la obtiene a través de la suspensión concedida en un juicio de amparo.

En cambio, cuando el imputado está en libertad, la suspensión concedida en un juicio de amparo, no es para el efecto de que se le deje en libertad, pues ya goza de ella, más bien, lo que se ordena a la responsable es que no lo prive de la libertad, en otras palabras, no es para darle algo, sino para que no le quite algo que en ese momento materialmente ya tiene.

Atento a lo expuesto, si la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, es de una medida cautelar, y ésta a su vez tiene como uno de sus fines el evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes, es acorde con la naturaleza de esa medida evitar que el solicitante del amparo sea privado de la libertad, pues de no hacerlo, provocaría que de estar en libertad, estuviera privado de ella, en cuyo caso, la medida cautelar no cumpliría uno de sus fines.

8. En este punto es importante precisar cuál es la materia de la suspensión.

El estudio del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, sólo para los efectos de la suspensión, deberán tenerse en cuenta dos apartados: a) respecto a la emisión de la resolución en sí misma considerada; y, b) respecto a los efectos del acto, donde se incluye la ejecución del auto de formal prisión.

Esta distinción es importante, pues el tratamiento entre uno y otros conlleva consecuencias diversas, como enseguida se expondrá:

Para proveer sobre la suspensión es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado, en el primer caso, la emisión de un auto de formal prisión se traduce en un acto positivo, pues se trata de un hacer por parte de la autoridad que realizó de manera instantánea, pues al tratarse de una resolución judicial, se agotó en el momento en que la dictó, en ese sentido, por regla general, cuando se reclama un auto de formal prisión, dicha resolución ya fue dictada, por lo que la suspensión en relación con su emisión resulta irrelevante.

En cambio, respecto a los efectos del auto de formal prisión reclamado, son de tracto sucesivo en la medida en que los mismos subsisten en el tiempo, pues el imputado en virtud de esa resolución tendrá que enfrentar el proceso penal privado de la libertad.

El auto de formal prisión es una resolución que fija la litis en el proceso penal, pues precisa tanto el delito por el que se va a continuar el proceso, como los hechos a los que se va a limitar la causa penal, sin embargo, cuando el imputado se encuentra en libertad, sin alguna justificación, pues no goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución, existe la obligación legal de la autoridad responsable de realizar los actos necesarios para ejecutar esa formal prisión, que se traducen en todas aquellas actividades tendentes a privarlo de la libertad para que enfrente el juicio en prisión, en ese sentido, la ejecución del acto cobra especial relevancia, precisamente por esas actividades que deberá realizar la responsable para privar al imputado de la libertad.

En efecto, si derivado de la naturaleza del auto de formal prisión, el imputado debe estar en prisión, pero materialmente no lo está, esa resolución en automático le impone la obligación al Juez del proceso de proveer lo necesario para que el imputado se vaya

a prisión y se continúe con el procedimiento. Las actividades que puede realizar el Juez son variadas, desde un requerimiento para que se interne hasta una orden de reaprehensión, todos estos actos, se insiste, como consecuencia directa y natural del auto de formal prisión y que tienden a su ejecución.

Atento a lo expuesto, cuando pesa sobre el imputado quejoso el riesgo de ser privado de la libertad, respecto de un delito que no es grave, como consecuencia de la ejecución del auto de formal prisión reclamado, lo idóneo es conceder la suspensión para que no se le prive de dicha libertad.

En conclusión, de acuerdo con lo establecido por los artículos 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, el procesado se encuentre en libertad, no haya solicitado el beneficio de la libertad bajo caución, y se trate de un delito que no esté calificado como grave por la ley procesal penal, procede conceder la suspensión para el efecto de que el imputado quejoso continúe gozando de la libertad y no se le prive de la misma, en el entendido de que esta decisión operará siempre y cuando se cumpla con las medidas fijadas por el Juez de amparo para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

En consecuencia, la propuesta del suscrito, es en el sentido de que debería prevalecer el criterio de que la concesión de la suspensión sí tiene el efecto de no privar de la libertad al quejoso.

En esas condiciones, mi opinión, respetuosamente disiente de la mayoría.

"Certificación. Ciudad judicial federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito maestro en derecho Enrique Espinosa Madrigal, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias, concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 3/2015, del índice del este Pleno de Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles."

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión dictado por un delito no grave de acuerdo con la ley procesal aplicable, el procesado esté libre y no goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, procede conceder la suspensión sólo para el efecto de dejarlo a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento penal, sin que ello implique evitar que sea privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva, pues de la interpretación del séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que el legislador limitó la obtención de la libertad del quejoso, al beneficio de la libertad provisional bajo caución; por ende, los alcances del otorgamiento de la suspensión en el incidente relativo en el amparo, no son los de evitar la privación de la libertad.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis González y Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Disidente y Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Luis Arriola Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 29/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 370/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 148/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 370/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.76 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2385.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, FERNANDO REZA SALDAÑA Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. DISIDENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIA: DENNISSE REZA ANAYA.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente 2/2015, relativo a la contradicción de tesis, sustentada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes de la denuncia de la contradicción de tesis.** En sesión plenaria de dieciséis de abril de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********, determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que estimó que antes de acudir a la instancia constitucional, la quejosa debió agotar el medio de defensa ordinario en sede administrativa, esto es, el juicio contencioso administrativo, en términos de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en tanto que no prevé un plazo mayor que establecido en la Ley de Amparo para proveer sobre la suspensión del acto.

Partiendo de lo anterior, en la propia ejecutoria se estimó actualizada la contradicción de tesis con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quien, al resolver el recurso de revisión en materia administrativa **********, determinó revocar la sentencia recurrida, a cuyo

efecto levantó el sobreseimiento respectivo, al estimar que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, por lo que no cobraba vigencia la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro establecía un plazo mayor al de la Ley de Amparo para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, razón por la cual se ordenó hacer la denuncia respectiva, lo que se hizo mediante oficio **********, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince,[1] la presidencia de este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito tuvo por recibido el oficio de mérito, ordenó su registro y se admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del amparo en revisión administrativo **********, y a las presidencias de ambos órganos contendientes, informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes.

Por autos de **siete y catorce de mayo de dos mil quince**,[2] la presidencia del Pleno del Vigésimo Circuito tuvo por recibidos, respectivamente, los oficios ********** del Segundo Tribunal Colegiado y 14 del Primer Tribunal Colegiado ambos de este circuito, en los que comunicaron que los criterios sostenidos por ambos, seguían vigentes.

Asimismo, en el citado proveído, se recibió copia certificada de la ejecutoria dictada en el diverso amparo en revisión administrativa ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en el que sostuvo similar criterio que el plasmado en el amparo en revisión **********, que ahora es materia de contradicción.

Al estimar que el asunto se encontraba debidamente integrado, en la misma fecha se turnaron los presentes autos a la Magistrada **Alma Rosa Díaz Mora**, para el efecto de la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 94, párrafo 7o. y 107, fracción VIII, de la

[1] Cfr., foja 20 del presente expediente.
[2] Ibíd., fojas 57 y 93

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter, 1o., fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que dicha contradicción de tesis se generó entre Tribunales Colegiados de Circuito

SEGUNDO.—**La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.**

Los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo disponen:

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De las anteriores normas se advierte que podrán denunciar la contradicción de tesis ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, el **Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito** determinó denunciar la posible contradicción de tesis sustentados en el recurso de revisión administrativo **********, del índice de ese órgano jurisdiccional, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión administrativo **********; **por lo que cabe concluir que la denuncia procede de parte legítima**.

TERCERO.—**Sentido de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la

contradicción de tesis denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el recurso de revisión administrativo **********, por mayoría de votos sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por otra parte, los restantes agravios son infundados porque, contrariamente a lo expuesto por la quejosa recurrente, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no exige mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto que se impugne en sede administrativa que los previstos para conceder la suspensión definitiva en el amparo, ni contiene plazo mayor que el establecido para la suspensión provisional.

"Esto es así, dado que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su capítulo sexto del rubro '*De la suspensión del acto impugnado*', no contiene la referencia explícita a un plazo concreto para resolver en torno a tal medida cautelar de manera que, por esa sola ausencia u omisión normativa, no es factible concluir que dicho término legal sea mayor que el establecido en la Ley de Amparo para resolver la suspensión provisional.

"Lo anterior, dado que aun antes de extraer, sin más y a partir de una interpretación sistemática y general, la eventual aplicación del término genérico de tres días que establece el artículo 33 del mismo ordenamiento local cuya ponderación aislada sí implicaría claramente un plazo mayor que el previsto en el juicio de amparo para resolver la suspensión provisional, es menester ponderar con todo cuidado, si el contenido de las disposiciones específicas sobre la suspensión del acto administrativo, permiten colegir la resolución de tal medida en un plazo igual o incluso menor del previsto en la Ley de Amparo, pues de ser así, ésta sola condición aparente, de suyo, no sería suficiente para establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto por encima del principio de definitividad.

"Y es que la interpretación de este importante principio debe ser hecha en su contexto funcional, por virtud del cual se ha de ponderar, por un lado, entre la más sensata deferencia institucional para dejar actuar siempre que sea posible y en su más amplia plenitud de jurisdicción a la justicia local especializada, en justo balance por el otro, con la función complementaria y subsidiaria de la jurisdicción federal a través del medio de control y garantía constitucio-

nal de protección de los derechos humanos, como es el juicio de amparo en cualquiera de sus vías.

"En esa tesitura, del análisis armónico de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, que regulan la suspensión oficiosa y a petición de parte, así como los requisitos para su procedencia, se deduce que el Juez de lo contencioso administrativo debe resolver sobre la suspensión desde la presentación de la demanda.

"En efecto, el artículo 44 del ordenamiento legal citado, que regula la suspensión de plano en una amplia gama de casos con base en conceptos jurídicos indeterminados, al disponer que procede de manera oficiosa la suspensión, cuando los actos materia de impugnación hubiesen sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el goce de sus derechos; y, que la suspensión en estos casos se decretará de plano en el acuerdo en que se admita la demanda.

"Asimismo, ordena que en los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo; y, que cuando se otorgue la suspensión se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

"El diverso 45 estatuye que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto concluye el proceso administrativo; y, que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede (artículo 44).

"Por su parte, el artículo 48 dispone que la resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión. El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

"Lo anterior patentiza la obligatoriedad para el juzgador local de lo contencioso administrativo, de resolver sobre la suspensión del acto impugnado

desde la presentación de la demanda, y tan pronto como sea posible ponderando en cada caso la necesidad de atender sin demora y comunicando inmediatamente los efectos de tal medida cautelar.

"Pues de los enunciados jurídicos citados, se desprende que el Juez, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, la calidad del demandante así como su especial situación frente al acto impugnado y el peligro en la demora, tiene la ineludible obligación de pronunciarse respecto de la suspensión al momento de proveer sobre la admisión de la demanda.

"En tal contexto, la ausencia de un plazo expreso para la suspensión en el juicio contencioso administrativo, no implica que este proceso se ubique en la hipótesis normativa de ser considerados como aquellos donde se establece un plazo más extenso del que exige la Ley de Amparo para la suspensión provisional del acto reclamado, dado que si bien pudiera ser aplicable el máximo de tres días previsto en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, existe la obligatoriedad para el Juez de proveer sobre la suspensión desde la presentación de la demanda.

"Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión de los actos reclamados dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la demanda; mientras que de los numerales 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se colige que el Juez puede conceder o negar la suspensión desde el acuerdo de radicación de la demanda; se concluye que este último ordenamiento legal no exige un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

"Máxime que esta interpretación permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado precisamente para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, pues no sólo se reconduce el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local sino que se deja que el juicio de amparo como garantía de los derechos humanos se ocupe, en su momento, de esta materia cuando se susciten actos procesales de imposible reparación o sentencias definitivas que pongan fin al proceso en cuestión.

"En conclusión, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no exige plazo mayor para resolver sobre la sus-

pensión que el que establece la Ley de Amparo para la suspensión provisional del acto reclamado, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

"Es menester poner de manifiesto que el criterio que aquí se asume, es conforme con la línea jurisprudencial que ha venido sustentando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la interpretación de la nueva Ley de Amparo, pues en relación con la justicia fiscal y administrativa en el ámbito federal ha sustentado el núcleo esencial de las razones expuestas en esta ejecutoria. Se trata de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), que resulta aplicable en lo conducente y por mayoría de razón, de rubro y texto siguientes:

"'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, «... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional». En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, «... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...». Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir,

los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que «El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.»; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.'[3]

"Se ha dicho que este precedente resulta aplicable por mayoría de razón, pues si en la materia contenciosa administrativa federal, cuando existe un término explícito respecto de la suspensión mayor al de la Ley de Amparo en materia de suspensión provisional, con mayor razón son aplicables sus fun-

[3] Registro: 2008807, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783».

damentos al caso en que la ley no prevé expresamente y dentro del apartado respectivo a la suspensión un plazo determinado."

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver por mayoría de votos el recurso de revisión administrativo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Ese agravio es **fundado**, porque la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro sí establece un plazo mayor que el que la Ley de Amparo prevé para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que como el quejoso expresa, conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, una excepción al principio de definitividad es que la ley del acto reclamado prevea un plazo mayor que la Ley de Amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; pues esos preceptos disponen:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.'

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.'

"Así las cosas, los numerales 112, párrafo primero, 139, párrafo primero, y 190, párrafo primero, de la Ley de Amparo prevén que la suspensión debe otorgarse dentro de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la solicitud, pues su texto indica:

"'**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.'

"'**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.'

"'**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.'

"Atento a lo expuesto, si una excepción al principio de definitividad es que la ley del acto no prevea un plazo para conceder la suspensión mayor al previsto en la Ley de Amparo, y si esta última contempla un plazo de veinticuatro horas para ese fin, contado desde que se hace la solicitud de la suspensión, entonces, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro que regula la procedencia del juicio de nulidad en

contra del acto reclamado, debería de prever que se resuelva sobre la suspensión cuando mucho en 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la solicitud, para evitar la consumación de la excepción al principio de definitividad.

"Sin embargo, esa Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro prevé un plazo de tres días para resolver sobre la suspensión del acto impugnado, ello, porque aunque ésa en su título primero, relativo a las disposiciones generales, capítulo sexto, de la suspensión del acto impugnado, artículos 44 al 49,[4] no señala plazo para resolver sobre la

[4] "**Artículo 44.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.
"Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:
"I. Multa excesiva;
"II. Confiscación de bienes;
"III. Privación de libertad por autoridad administrativa;
"IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y
"V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.
"En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.
"La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.
"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo; ante el juzgador que conozca del asunto.
"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento."
"**Artículo 45.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.
"La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede.
"La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días si varían las condiciones por las cuales fue otorgada."
"**Artículo 46.** Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:
"I. Depósito en efectivo;
"II. Prenda o hipoteca;
"III. Embargo de bienes; y
"IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite solvencia suficiente con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse, de igual manera, al procedimiento administrativo de ejecución a que hubiere lugar.

suspensión del acto impugnado; más cierto lo es que, en el mismo título primero, relativo a las disposiciones generales, capítulo cuarto, de las notificaciones, términos y plazos, artículo 33, se establece que cuando esa ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días;[5] de lo cual se deduce que si la ley expresamente no prevé un plazo para resolver sobre la suspensión, el plazo para decidir esto último debe ser el genérico de tres días ya destacado.

"Así las cosas, como en la ley del acto reclamado se prevé un mayor plazo que la Ley de Amparo, para resolver sobre la suspensión, se actualizó la excepción al principio de definitividad y el quejoso no tuvo la necesidad de promover antes del amparo, el juicio de nulidad estatal.

"Igual criterio este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo al resolver el amparo en revisión **********, donde el Magistrado aquí ponente también actuó como relator.

"En nada se opone la jurisprudencia 2a./J. 60/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Juez de Distrito citó en

---

"Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada deberá acreditarlo el particular para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorga dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiera concedido dejará de surtir efectos."

"**Artículo 47.** En los casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causaran si no obtuviera sentencia favorable en el juicio.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

"La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la violación, así como para garantizar el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la otorgada por el actor."

"**Artículo 48.** La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

"El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata."

"**Artículo 49.** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, vía incidental, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia."

[5] "**Artículo 33.** Cuando esta ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días."

su sentencia, ni el hecho de que la legislación del Estado de México interpretada en esa tesis, pudiera ser parecida a la del Estado de Querétaro, en cuanto a que una y otra no prevén un plazo específico para resolver sobre la suspensión, sino que ese plazo debe ser el supletorio de tres días que para los casos en que no hay norma expresa, esas legislaciones prevén.

"Se dice que la tesis en comento no estorba, pues la misma analizó los preceptos 124 y 125 de la Ley de Amparo,[6] que estuvo en vigor hasta el dos de

[6] "**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el agraviado.
"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)
"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."
"**Artículo 125**. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.
"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

abril de dos mil trece, los cuales no preveían como excepción al principio de definitividad, el de que la ley del acto reclamado exigiera mayor plazo que la Ley de Amparo para resolver sobre la concesión de la suspensión; mientras que la actual legislación de amparo, tal como ya fue expuesto, sí prevé esa situación como excepción al principio de definitividad; de ahí que como la Ley de Amparo analizada en la jurisprudencia no es la que ahora priva, esa tesis es inaplicable al caso.

"La tesis comentada dice:

"'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.—De los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.'[7]

"Por tanto, al haber resultado fundado un fragmento del primer agravio formulado por la parte quejosa, resulta innecesario analizar el resto de los agravios, porque aun cuando resultaran fundados, no obtendría mayores beneficios, que los ya alcanzados.

"Tampoco pasa por alto que las autoridades responsables señalan que el quejoso debió haber agotado el recurso de revisión previsto en el artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.[8]

"Sin embargo, de ese precepto se aprecia que en contra de los actos y resoluciones administrativas del Estado y de sus Municipios, así como de sus

[7] La tesis está localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, materia común, 2a./J. 60/2013 (10a.),página 933, de la Décima Época, registro 2003858

[8] "**Artículo 109.** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y Municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa."

órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

"Lo anterior pone de manifiesto la naturaleza opcional del recurso administrativo, el cual puede agotarse o no antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a elección del quejoso.

"Dicho de otro modo, el recurso administrativo de revisión y el juicio contencioso administrativo forman parte de un mismo sistema de impugnación en la vía ordinaria, conforme al cual, los actos de autoridad pueden impugnarse en el citado recurso a elección del interesado, y contra la resolución que se dicte procede el juicio de nulidad, el que también puede promoverse directamente si se decide no agotar el recurso de inconformidad.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 99/2004 y 2a./J. 229/2007, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: 'INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.'[9] y 'RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006).'[10]

"Consecuentemente, debe concluirse que resulta innecesario el análisis de los requisitos que consagra la ley que rige el recurso administrativo de revisión para la procedencia de la suspensión del acto recurrido pues, independientemente de lo que arroje tal análisis, lo cierto es que no es obligatorio para los particulares agotar ese recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

"Por lo tanto, es inexacta la manifestación de las autoridades responsables en que el quejoso en todo caso debió agotar el recurso administrativo de revisión.

---

[9] Tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, materia administrativa, página 355, registro: 180874

[10] Tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 215, o bien, bajo el registro 170624.

"Atento a lo expuesto, como el plazo para conceder sobre la suspensión es mayor en las normas que rigen el acto reclamado que en las de la Ley de Amparo, no se surtió la obligación de agotar el recurso de revisión o el juicio de nulidad, antes de promover el juicio de amparo."[11]

CUARTO.—**Existencia de contradicción.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta-

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219. Lo destacado es obra de este Tribunal Pleno.

mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita de advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis, deben reunirse los elementos siguientes:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, de las consideraciones que sustentan el sentido en el amparo en revisión administrativo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, se desprende que ese tribunal consideró, en su ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil quince, que no se actualizaba un supuesto de excepción al principio de definitividad, debido a las consideraciones siguientes:

1) La Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no contiene un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo para proveer sobre el otorgamiento de la suspensión del acto que se impugne.

2) La Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no contiene referencia explícita a un plazo concreto para resolver en torno a tal medida cautelar.

3) Esa ausencia normativa no es suficiente para concluir que prevea un término legal mayor al establecido en la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión.

4) La interpretación aislada del artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, sí implicaría claramente un plazo mayor al previsto en el juicio de amparo para resolver la suspensión provisional.

5) Es menester ponderar, si el contenido de las disposiciones específicas sobre la suspensión del acto administrativo permiten colegir la resolución de tal medida en un plazo igual o incluso menor que el previsto en la Ley de Amparo.

6) Del análisis armónico de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, que regulan la suspensión del acto impugnado, se deduce que el Juez de lo contencioso administrativo debe resolver sobre la suspensión desde la presentación de la demanda.

7) El artículo 44 del citado cuerpo normativo ordena que cuando no proceda el otorgamiento de la suspensión de oficio, ésta podrá solicitarla el actor desde el escrito de demanda y, en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo.

8) También establece que el otorgamiento de la suspensión debe comunicarse sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

9) El artículo 48 del citado ordenamiento dispone que la resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá efectos inmediatamente, aunque se interponga revisión.

10) El citado precepto expone que, al resolverse el recurso de revisión que se interponga contra la negativa de la suspensión, en el sentido de otorgarla, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

11) Los preceptos legales patentizan la obligación, a cargo del juzgador local de lo contencioso administrativo, de resolver sobre la suspensión del acto impugnado tan pronto como sea posible, ponderando en cada caso la necesidad de atender sin demora y comunicando inmediatamente los efectos de tal medida cautelar.

12) La ausencia de un plazo expreso para proveer sobre la suspensión en el juicio contencioso administrativo, por sí solo, no implica que dicho supuesto se ubique en la hipótesis prevista en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, que establece un plazo genérico de tres días.

13) Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión de los actos reclamados dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la demanda.

14) De los numerales 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, se colige que el Juez puede proveer sobre la suspensión desde el acuerdo de radicación de la demanda, por lo que se concluye que no exige un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo.

15) La Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no exige un plazo mayor que la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no se actualiza algún supuesto de excepción al

principio de definitividad y, por ende, el quejoso tenía la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo previo a la promoción del juicio de amparo.

16) Dicha interpretación permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado, precisamente, para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, lo que reconoce el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local y deja al juicio de amparo como garante de los derechos humanos, cuando se susciten actos de imposible reparación o sentencias definitivas, que pongan fin al proceso.

17) Citó como apoyo, la jurisprudencia número 2a./J. 19/2015 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, determinó que sí se actualizaba un motivo de excepción al principio de definitividad, por las razones siguientes:

1) La Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no prevé un plazo específico para resolver sobre la suspensión del acto impugnado; sin embargo, sí establece un plazo genérico para toda actuación de hasta tres días, contenido en el artículo 33 de ese ordenamiento.

2) La Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro establece un plazo mayor que el de la Ley de Amparo para proveer sobre la suspensión del acto.

3) La Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en los artículos 44 a 49, no señala plazo para resolver sobre la suspensión del acto impugnado, por ende, resulta aplicable el plazo genérico previsto en el artículo 33, el cual dispone que cuando la ley no señale un plazo para la práctica de alguna actuación se tendrá el de tres días.

4) Al establecer la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro un plazo mayor al de la Ley de Amparo, se

actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad, por lo que el quejoso no tiene la obligación de promover antes del amparo, el juicio de nulidad estatal.

Sobre tales premisas, debe decirse que existe contradicción de tesis entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado, y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, ambos de este circuito.

Lo anterior, en razón de que el primero de los tribunales mencionados consideró que la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, aun cuando no prevé un plazo expreso para resolver sobre la concesión de la suspensión, no procedía aplicar el plazo genérico establecido en el artículo 33 del citado ordenamiento, sino que las disposiciones que rigen lo relativo a la suspensión debían interpretarse de manera armónica, a efecto de obtener que el Juez debía proveer sobre la suspensión de manera inmediata, lo cual no excede el plazo de veinticuatro horas previsto en la Ley de Amparo, lo que permitía concluir que no se actualizaba un motivo de excepción al principio de definitividad.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no establecía un plazo específico para proveer sobre la suspensión del acto impugnado; motivo por el cual, debía aplicarse el plazo genérico de tres días hábiles previsto en el artículo 33 de ese ordenamiento; pero que al constituir un plazo mayor al de veinticuatro horas previsto en la Ley de Amparo, se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad.

Ahora bien, no existe contradicción tesis en relación con los razonamientos consistentes en que los artículos 44 a 49 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, no prevén un plazo expreso para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, ya que ambos tribunales coinciden en este aspecto.

La divergencia de criterios consiste en la interpretación que cada uno de los tribunales otorga a la ausencia de plazo expreso para proveer sobre la suspensión, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito opta por una interpretación sistematizada de los preceptos que regulan lo relativo a la suspensión, de donde obtiene que el Juez debe proveer lo relativo de manera inmediata, por lo que concluye que no se actualiza excepción al principio de definitividad; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito opta por una interpretación supletoria de tal ausencia, mediante la aplicación del plazo genérico que prevé el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administra-

tivo del Estado, de donde obtiene la actualización de la excepción al principio de definitividad.

En ese tenor, el tema de la contradicción de tesis radica en determinar, si la ausencia de plazo expreso en la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado para proveer sobre la suspensión del acto impugnado implica, por sí sola, la aplicación del plazo genérico de tres días que establece el artículo 33 del citado ordenamiento legal, o si de una interpretación correlacionada de la legislación aplicable en materia contenciosa administrativa local, es factible llegar a la convicción de un plazo menor o igual para conceder la suspensión que el previsto en la Ley de Amparo, que haga innecesario acudir al plazo genérico de referencia.

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En la especie, como ya se precisó, el motivo de disenso reside en que el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito consideró que la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, aun cuando no prevé un plazo expreso para resolver sobre la concesión de la suspensión, no debía aplicarse el plazo genérico establecido en el artículo 33 del citado ordenamiento, sino que las disposiciones que rigen lo relativo a la suspensión debían interpretarse de manera armónica, a efecto de obtener que el Juez debía proveer sobre la suspensión de manera inmediata, lo cual no excede el plazo de veinticuatro horas previsto en la Ley de Amparo, lo que permitía concluir que no se actualizaba un motivo de excepción al principio de definitividad.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado no establecía un plazo específico para proveer sobre la suspensión del acto impugnado; motivo por el cual, debía aplicarse el plazo genérico de tres días hábiles previsto en el artículo 33 de ese ordenamiento; pero que al constituir un plazo mayor al de veinticuatro horas previsto en la Ley de Amparo, se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad.

A efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se estima prudente tener presente el texto del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual contempla el principio de definitividad, en los términos siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución." (**subrayado añadido**)

Conforme al precepto constitucional transcrito, el principio de definitividad se erige como uno de los principales pilares del juicio constitucional, puesto que con su seguimiento no se pretende únicamente la restricción al acceso del juicio constitucional; sino que tiene por objeto, fungir como un filtro a efecto de seleccionar los asuntos en los que el tema a resolver verse efectivamente sobre la violación a derechos fundamentales y no meramente respecto a cuestiones de legalidad, que podrían encontrar solución incluso en fase administrativa ante la propia autoridad.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene presente que dicho principio incluso instaura como excepciones a su observación, hipótesis en las que resulta manifiesta la transgresión a la esfera de derechos de los gobernados, tal como acontece cuando se trata de un acto carente de fundamentación, o que se aleguen únicamente violaciones directas a la Constitución, además del caso en el que debido a la posibilidad de discrepancias entre la medida suspensional en el recurso o medio de defensa ordinario y la medida suspensional en el amparo, pudiera ocasionarse una mayor afectación al núcleo de derechos protegido.

Así, el propio precepto constitucional precisa que, además de los casos de excepción antes aludidos, se estará frente a un supuesto de excepción adi-

cional, cuando en la suspensión prevista en la ley que rige el medio de defensa, no sea posible suspender los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sea porque los alcances no sean los mismos o porque se exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, o porque **prevea un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Tales consideraciones fueron reflejadas en la propia Ley de Amparo, en su artículo 61, fracción XX, el cual indica lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados, o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe la obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De la anterior transcripción se observa que el legislador federal incluyó en la ley de la materia, otros motivos de excepción al principio de definitividad,

al considerar también, el supuesto en el que cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Así como cuando en el informe justificado la autoridad exprese la fundamentación y motivación de su competencia, es decir, que no se hubiere expresado en el propio acto.

Ahora bien, retomando lo hasta aquí expuesto, debe ponerse de manifiesto, que tanto el legislador constitucional, como el legislador ordinario federal, instituyeron, a fin de restringir los asuntos del conocimiento de los tribunales federales, a aquellos que, por sus características, sean materia indudablemente del conocimiento de éstos, para lo cual estimó que, a efecto de garantizar el acceso a la Justicia Federal, a quien se encontrara en alguno de estos supuestos, debían establecerse motivos de excepción de manera constitucional y legal a modo de normar el criterio de interpretación del juzgador federal, sobre la posible actualización de un motivo de excepción al principio de definitividad y, por ende, de la procedencia del juicio de amparo.

Así pues, el legislador procuró al establecer los supuestos de excepción al principio, que éste se encontrara excepcionado en la propia norma que preveía su existencia, a modo de que no hubiere discrecionalidad alguna en cuanto a la procedencia de un asunto que se ubicara en alguno de estos casos, ante la evidente violación de derechos fundamentales.

Las anteriores conclusiones resultan de destacada importancia, a fin de definir la intención teleológica del principio y de los supuestos que lo excepcionan, pues no debe perderse de vista, que la inclusión de límites previstos en el propio imperativo constitucional, no tienen otro objeto que el de establecer sus propias limitantes, a fin de proveer de seguridad jurídica a los gobernados en cuanto a su debida aplicación.

En este sentido, debe retomarse, en la parte que interesa, el texto del artículo 107, fracción IV, constitucional, el cual establece, como motivo de excepción al principio de definitividad, que "será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley."

Conforme a la anterior transcripción, se desprende que existe una limitante expresa en la aplicación de la excepción al principio, ya que ésta acota de manera explícita para la comparación entre las exigencias y condiciones del otorgamiento de la suspensión, a que se trate de las leyes que regulen el acto, en contrastación con lo exigido por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Es decir, que la norma constitucional limita, de manera categórica, la comparación a realizar, para determinar si se actualiza el supuesto de excepción, al señalar que este análisis debe realizarse entre los dos ordenamientos sometidos a estudio, es decir, entre el que prevé el acto y la Ley de Amparo.

Además de lo anterior, debe considerarse que, al tratarse de una excepción, su interpretación y aplicación deben ser restringidas y no extensiva como sucede en el caso de las reglas generales, por lo que al señalar el Texto Constitucional que la excepción radica en comparar el texto que conforme a las mismas leyes, suspendan los efectos, con la Ley de Amparo, se está limitando a que la comparación efectuada sólo atienda a las normas que rijan el acto y no a ninguna otra.

Cobra aplicación, en la parte conducente, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"LEYES DE EXCEPCIÓN.—Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas." (Quinta Época. Registro IUS: 282725. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, materia común, página 754)

La limitante constitucional antes precisada, fue retomada por el legislador ordinario federal, en la propia redacción de la Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, la cual, en la parte que se refiere a la excepción a dicho principio, como se advierte de la transcripción efectuada en párrafos anteriores.

Por tanto, y toda vez que la interpretación del marco normativo debe partir de una interpretación integradora y conforme con el bloque constitucional y con los principios tutelados en éste, a efecto de brindar seguridad sobre la interpretación y aplicación del principio ahí previsto, se estima necesario atender de manera no sólo literal, sino también teleológica a la excepción plasmada en el imperativo constitucional, ello a efecto de proveer de certeza sobre su

correcto empleo y aplicación sobre la procedencia del juicio de amparo, para lo cual, se estima necesario tener como referente el marco legal que rige las leyes de las materias.

Así, la Ley de Amparo establece en el artículo 112, el plazo de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión, tal como lo demuestra la siguiente reproducción:

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. ..."

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Contencioso Administrativo del Estado, en lo concerniente a la suspensión del acto impugnado, prevé lo siguiente:

"**Artículo 44.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

"Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:

"I. Multa excesiva;

"II. Confiscación de bienes;

"III. Privación de libertad por autoridad administrativa;

"IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y

"V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.

"En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

"La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo; ante el juzgador que conozca del asunto.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento." (**subrayado añadido**)

"**Artículo 45.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

"La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede.

"La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días si varían las condiciones por las cuales fue otorgada." (**subrayado añadido**)

"**Artículo 46.** Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:

"I. Depósito en efectivo;

"II. Prenda o hipoteca;

"III. Embargo de bienes; y

"IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite solvencia suficiente con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse, de igual manera, al procedimiento administrativo de ejecución a que hubiere lugar.

"Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada deberá acreditarlo el particular para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorga dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiera concedido dejará de surtir efectos."

"**Artículo 47.** En los casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causaran si no obtuviera sentencia favorable en el juicio.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

"La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la violación, así como para garantizar el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la otorgada por el actor."

"**Artículo 48.** La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

"El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata." (**subrayado añadido**)

"**Artículo 49.** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, vía incidental, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia."

De las anteriores transcripciones se desprende, como ambos tribunales contendientes lo señalan, que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no señala un plazo expreso para proveer sobre la suspensión del acto impugnado.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el particular no se actualiza la aplicación del plazo genérico para la práctica de actuaciones, previsto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; en tanto que, de la interpretación de los artículos reproducidos, en correlación con los que regulan la actuación de los secretarios de Acuerdos y Jueces de lo Contencioso Administrativo del

Estado, previstos en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se desprende que el juzgador debe proveer sobre la suspensión del acto de forma inmediata.

Así es, del artículo 44 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro se desprende que la suspensión de los actos constituye un tema de importancia que requiere de atención inmediata, puesto que prevé que "*Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento*"; es decir, el legislador contempló la suspensión del acto como una actuación que no admite demora, puesto que su finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de la solicitud, a efecto de evitar perjuicios al actor, en términos del artículo 45 del citado ordenamiento legal.

En la misma línea de pensamiento se ubica el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, al disponer que "*la resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.*"; así como al establecer que si la Sala Unitaria revoca el acuerdo que negó la suspensión y la concede, "... *ésta surtirá sus efectos de manera inmediata*".

Lo anterior también se encuentra en concordancia con los artículos 35, fracción X, y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que disponen:

"**Artículo 35.** Son obligaciones y facultades de los secretarios de Acuerdos las siguientes:

"**I.** Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Magistrado o Juez;

"**II.** Practicar las diligencias que el Magistrado o Juez le encomiende;

"**III.** Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Magistrado o Juez;

"**IV.** Dar cuenta diariamente al Magistrado o Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquéllos y con los oficios y demás documentos que se reciban;

"**V.** Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los

documentos anexos, teniendo a su cargo y responsabilidad el reloj checador o sello de recepción de documentos, en el caso de no existir oficialía de partes;

"**VI.** Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúen; el numerario lo remitirá a la Sala Unitaria del tribunal para su guarda, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante y beneficiario y el importe de ellos así como la fecha de devolución a sus propietarios, quiénes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

"**VII.** Remitir al archivo general del tribunal los expedientes que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;

"**VIII.** Expedir y autorizar certificaciones de constancias de los expedientes a su cuidado;

"**IX.** Coordinar y dirigir el trabajo de los empleados de la Sala o juzgado de acuerdo a los lineamientos recibidos por el Magistrado o Juez;

"**X.** Dar cuenta inmediata al Magistrado o Juez de escritos que por su importancia no consientan dilación en su trámite; y

"**XI.** Las demás atribuciones que le señalen las leyes."

"**Artículo 44.** En los distritos judiciales en donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen el juzgado, en días y horas hábiles.

"En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio del secretario de Acuerdos siempre que se trate de promociones de término o de escritos que por su importancia no consientan dilación, en cuyo caso el secretario deberá dar cuenta inmediata a su Juez quien tomará las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicio alguno al particular, pudiéndole, inclusive, conceder la suspensión del acto reclamado si presume la existencia de su buen derecho."

De los artículos reproducidos se obtiene que, por regla general, el secretario de Acuerdos tiene la obligación, entre otras, de dar cuenta diariamente

al Magistrado o Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquéllos y con los oficios y demás documentos que se reciban, norma que garantiza que el juzgador tenga conocimiento de las solicitudes de las partes dentro de un plazo equivalente al que establece el artículo 112 de la Ley de Amparo –veinticuatro horas–.

Lo anterior es así, puesto que es bien sabido que la expresión "*dar cuenta*" implica informar de manera completa al juzgador respecto de los escritos presentados por las partes, así como del estado que guarda el expediente al que éstos se refieran, con la finalidad de que se encuentre en aptitud de proveer lo conducente de manera congruente con el estado procesal de los autos.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la legislación contenciosa administrativa del estado dispone una regla específica referente a dar cuenta **inmediata** al Magistrado o Juez de escritos que por su importancia no consientan dilación en su trámite; incluso cuando se trate de promociones presentadas en horas inhábiles en el domicilio del secretario de Acuerdos; caso en el cual, el Juez tomará las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicio alguno al particular, a cuyo efecto, podrá conceder la suspensión del acto si presume la existencia de su buen derecho.

En tal orden de ideas, debe concluirse que la interpretación conforme al marco constitucional, como se anticipó al inicio del presente estudio, debe ser en el sentido de que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en concordancia a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, establece la provisión sin dilación sobre el otorgamiento de la medida suspensional, lo cual debe ser inmediato a la presentación de la solicitud respectiva, pues se trata de una cuestión que por su importancia no admite demora y respecto de la cual, el Juez debe proveer de forma inmediata y comunicarlo sin dilación a las autoridades demandadas.

Consecuentemente, si a partir del momento en que el secretario da cuenta al Juez con la solicitud de suspensión de los actos impugnados, existe la posibilidad de que de **inmediato** se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo.

Ciertamente, si de acuerdo con la legislación aplicable, tiene la obligación el secretario de Acuerdos de dar cuenta diariamente al Magistrado o Juez

dentro de las veinticuatro horas siguientes de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquéllos y con los oficios y demás documentos que se reciban; es claro que, a partir de la presentación de la solicitud de suspensión del acto, existe la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, por lo que no hay motivo para aplicar el plazo genérico de tres días a que alude el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por tanto, es claro que no se prevé un plazo mayor que el establecido en la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo.

Con la finalidad de soportar el aserto anterior, es menester clarificar lo que debe entenderse por los conceptos "*inmediato*" y "*sin dilación*", a que hace referencia la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Así, en cuanto al significado de las palabras "*dilación*" e "*inmediato*", la versión electrónica de la vigésimo segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española*, consultable en la página *http://lema.rae.es/drae/?val=sin+dilaci%C3%B3n*, dice lo siguiente:

"**Dilación** (Del lat. *dilatio*, *-onis*).

"**1.** f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.

"**2.** f. ant. Dilatación, extensión, propagación."

"**Inmediato, ta** (Del lat. *immediatus*).

"**1.** adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

"**2.** adj. Que sucede enseguida, sin tardanza."

Así las cosas, de acuerdo a las definiciones reproducidas, este Tribunal Pleno colige que, de conformidad con la legislación aplicable en materia del procedimiento contencioso administrativo, el acuerdo relativo al otorgamiento de la suspensión de los actos debe llevarse a cabo, sin detener su trámite por algún tiempo, es decir, sin demora o tardanza, debiendo acordar la solicitud respectiva de manera muy cercana o contigua a su presentación.

En ese tenor, si de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas; mientras que en el procedimiento contencioso

administrativo local, el secretario de Acuerdos, por regla general, tiene la obligación de dar cuenta diariamente al Magistrado o Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquéllos y con los oficios y demás documentos que se reciban; mientras que el Juez tiene el deber de proveer lo conducente respecto de la suspensión del acto impugnado, de forma **inmediata** o muy cercana a la presentación de la solicitud correspondiente, sin que medie tardanza alguna, es claro que se cumple el propósito del mandato constitucional referente a que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, el secretario debe dar cuenta inmediata, y como máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recepción, es claro que existe la posibilidad de que de **inmediato** se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo; por ende, resulta inobjetable que tanto en la legislación contenciosa administrativa local, como en la Ley de Amparo, se determinó un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos se procuró que entre la presentación de la solicitud de la suspensión de los actos impugnados y el acuerdo que provea lo relativo, se actúe con una prontitud similar.

En este punto, es menester acotar que, si bien pueden existir algunos casos en los que el juzgador de lo contencioso administrativo podría demorar el dictado de las providencias relativas a la suspensión del acto, la realidad es que ello también puede acontecer en el juicio de amparo, puesto que en la Ley de Amparo existen diversos casos en los que el lapso para proveer sobre la suspensión tiene que verse necesariamente incrementado; como ocurre tratándose de prevenciones que han de desahogarse en cinco días, o incluso cuando se suscite algún conflicto competencial; supuestos en los cuales el auto suspensional no cabe dictarlo dentro del lapso de veinticuatro horas.

De esta forma, se advierte que en la legislación contenciosa administrativa de lo que se trata es de que las cuestiones atinentes a la suspensión de los actos impugnados, se tramiten con una premura que no se aleje en forma ostensible de lo que prevé la Ley de Amparo.

La interpretación adoptada permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado, precisamente, para resolver las controversias entre la administración

pública estatal y municipal con los particulares, pues no sólo se reconduce el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local, sino que también se reconoce al juicio de garantías como un medio de defensa de tipo extraordinario garante de los derechos humanos.

En efecto, el juicio de amparo, como procedimiento de control constitucional extraordinario, se funda en diversos principios que lo distinguen de los restantes medios de defensa comunes, los cuales se prevén en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional con el propósito de que, previo a la promoción del juicio, se agoten los medios de defensa ordinarios procedentes, para impedir que dicha promoción tenga el efecto pernicioso de obstaculizar la tramitación de aquellos procedimientos ordinarios hasta su culminación con el dictado de una resolución firme e incontrovertible, lo cual fortalece el ejercicio de las facultades que corresponden a las demás autoridades para resolver sobre las situaciones que se les presenten y genere certidumbre en el ordenamiento jurídico, en respeto al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica.

Consecuentemente y conforme a las consideraciones antes expuestas, este Pleno de Circuito del Vigésimo Segundo Circuito concluye que no se actualiza un motivo de excepción al principio de definitividad, tratándose del juicio contencioso administrativo del Estado, pues la legislación que lo regula, esto es, La Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no prevén un plazo mayor al contemplado en la Ley de Amparo, para conceder o negar sobre la suspensión de éste, ya que su provisión debe ser inmediata a la presentación de la solicitud respectiva, incluso tratándose de peticiones que se reciban en horas inhábiles en el domicilio particular del secretario de Acuerdos.

Motivo por el cual, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO PREVÉ UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGARLA, POR LO QUE

DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. De la interpretación conforme del marco normativo con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que la excepción al principio de definitividad contenido en éste, que dispone que se actualiza un motivo de excepción al principio citado cuando las leyes que rijan a los actos a que hace referencia establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en sus artículos 44, 45 y 48, en relación con los artículos 35, fracción X, y 44, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, consideran la suspensión de los actos impugnados una cuestión de importancia en la que no debe existir dilación, por lo que disponen que las determinaciones sobre su otorgamiento deben tomarse de forma inmediata, es decir, de manera muy cercana a la presentación de la solicitud respectiva; de donde se obtiene que no prevé un plazo mayor al de veinticuatro horas establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión; pues a partir del momento en que el secretario da cuenta al Juez con la solicitud de suspensión de los actos impugnados, existe la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados; motivo por el cual, no se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio y, por tanto, su promoción resulta obligatoria previo a la del juicio de amparo, pues atiende el propósito del mandato constitucional de que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo; lo cual permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado precisamente para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, pues con ello se privilegia el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local, y además, se reconoce al juicio de garantías como un medio de defensa de tipo extraordinario garante de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada del fallo

a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por mayoría de votos** de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora (ponente), Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez, con **voto en contra** del Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas (presidente), quien formula voto particular; aprobado en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil quince, quienes firman con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que emite el Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas, en relación con la contradicción de tesis 2/2015, fallada en sesión de treinta de junio del año en curso.

El seis de junio de dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas constitucionales que establecían una transformación importante para uno de los medios de defensa más relevantes de los derechos de los gobernados. Cuatro días más tarde, en la misma publicación se expusieron las reformas de fondo que aclaraban las dudas generadas hasta entonces. La difusión de estas variantes constitucionales significó un cambio radical en el paradigma jurídico prevaleciente.

Con los cambios apuntados, básicamente se dejó atrás el positivismo decimonónico que tenía por objeto mantener la pureza del derecho. Esta idea positivista veía al derecho como una ciencia en sí misma que regulaba el deber a partir de una disposición legislativa y que rechazaba a toda costa la intervención de otras disciplinas científicas.

La reforma fue tan de fondo, que desapareció de la Carta Magna el concepto de "garantías individuales", para dejar su espacio a los derechos humanos. El título I de la Carta Fundamental encuadra el rubro bajo este concepto y lo extiende hacia las garantías de los mismos; además agrega que su interpretación deberá hacerse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos que México haya suscrito. En cualquier caso, la reforma indica que debe imperar el principio pro persona. Este cambio también implica que todas las autoridades, en su respectivo ámbito competencial, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para lograr los objetivos propuestos por esta trascendental mutación del orden jurídico nacional, se hicieron importantes ajustes que modernizaran una de las garantías de los derechos humanos y libertades fundamentales: **el juicio de amparo**.

Nacido en la Constitución de 1857 y reglamentado por la primera ley de 1861, el juicio de amparo **debería ser un instrumento de defensa simple, sin exigencias rigurosas de carácter técnico, accesible para todas las personas independientemente de su condición económica y social**.

No obstante, el exceso de demandas de amparo que saturaron la capacidad de los tribunales de la Federación provocó una serie de procesos y reformas legislativas para restringir el acceso a este medio de defensa en detrimento de una buena parte de la población que ya no estuvo en condiciones de reclamar las violaciones a sus derechos por alguna de las instancias de los diversos niveles del poder público.

Con el nuevo paradigma nace la inmediata obligación de hacer los ajustes necesarios, consecuentes y obligados para que las reformas constitucionales funcionen con eficiencia, lo cual significa que las aludidas reformas de junio de dos mil once, han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin lugar a duda estamos ante la puesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por varias cuestiones, siendo una de las más importantes la que empieza **por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de "garantías individuales", fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad constitucional**.

En efecto, dicho modelo se encuentra cruzado por una serie de coordenadas que denotan el ejercicio contenido de los derechos a favor del Estado: excesivas limitaciones legales que han acreditado su validez formal a priori, pero no un test de constitucionalidad, y menos ante criterios de ponderación con otros derechos; **un juicio de amparo excesivamente tecnificado, en donde el papel relevante lo han jugado las causales de improcedencia y no la accesibilidad al mismo**.

A partir de las aludidas reformas se integra un bloque de constitucionalidad que contiene la dimensión de los derechos fundamentales. El control de constitucionalidad debe atender el control de convencionalidad. Esto es, que las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional. **Esta dimensión hermenéutica se atiende también a partir de las nuevas posibilidades que ofrece el juicio de amparo**.

El control de constitucionalidad debe tomar en consideración que el Pacto Fundamental, en su sentido integral y completo, no sólo está conformado por sus propias previsiones, sino también por su interpretación ante la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana **en el sentido más favorable**.

Al establecer el envío normativo sobre derechos humanos, a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, el artículo 1o., segundo párrafo, *in fine*, señala: "… favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Afortunadamente, se incluyó el principio pro persona, que es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido

es, precisamente, señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre los derechos a la Constitución y a los tratados internacionales. **De esa forma, aunque el reto es enorme, deben asumirse criterios que han hecho avanzar la práctica jurídica comparada, requiriéndose para ello otro tipo de soportes que por inercia han permanecido inmóviles en el sistema jurídico mexicano, bajo estructuras y paradigmas aún anquilosados, verticales y anacrónicos que impiden aplicar en toda su magnitud el subprincipio pro-actione,[12] derivado de aquel llamado pro persona, con la finalidad de establecer si es o no procedente el amparo**.

En efecto, al encontrarse el juicio de amparo inmerso en el Pacto Federal, no puede sino concluirse en que el mismo es un derecho humano asequible a todo gobernado y, por tanto, su limitación o restricción debe analizarse bajo una óptica distinta a la que se venía haciendo hasta antes de las reformas de dos mil once, en donde, como se dijo, el Juez constitucional privilegiaba la improcedencia del juicio de amparo; no obstante, en la actualidad bajo el tamiz del principio pro persona y su subprincipio *pro actione*, las causales de improcedencia del juicio, antes de garantías, hoy de derechos fundamentales, deben interpretarse de manera restrictiva, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos a través de dicho proceso sea efectiva y no ilusoria, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, el Juez deba acoger la que evite dejar en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo.

En tal virtud, el artículo 61, fracción **XX**, de la Ley de Amparo dispone, en lo de interés:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente.

"…

"XX. contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, **conforme a las leyes que los rijan**, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes** se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso,

[12] Entendido como aquel derecho a ser oído por un Juez o el derecho de audiencia; este principio también llamado de acceso a la justicia debe ser libre, ya que no ha de estar sujeto a condicionamientos excesivos, lo cual conduce a rechazar requisitos legales para la admisión de demandas o recursos que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso. Además, en virtud de esta derivación del derecho a la jurisdicción se ha reconocido el principio *pro actione* como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también obliga a evitar todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo. El libre acceso a la justicia se opone así mismo a cualquier discriminación.

con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."[13]

Del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por leyes que rigen los actos de autoridades administrativas, a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente. Sin embargo, la intención en esa expresión, no pudo ser otra, **más que la de considerar aquellos ordenamientos legales que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación**.

Luego, si el juicio de amparo es un derecho humano asequible a todo gobernado, el mismo sólo puede ser restringido de manera excepcional ajustándose restrictivamente a lo que sobre el particular marca la Constitución y la ley de la materia, esto es, no podrá echarse mano de analogías ni ampliar sus supuestos a hipótesis extensivas, sino que los mismos deben encontrar subsunción en la propia norma legal aplicable.

Trasladadas esas ideas al caso concreto, es de concluirse que, si la ley que rige al acto reclamado es clara en cuanto al recurso, juicio o medio de defensa que procede en contra de dicho acto, así como los requisitos, plazos y términos para hacerlo valer y destaca la forma y términos en que procede igualmente la suspensión del aludido acto, no es posible atender a otra legislación para hacer una interpretación forzada **y de esa forma privilegiar la improcedencia del amparo**; pues hacerlo así implicaría que ante dos o más interpretaciones posibles de las normas, se escudriñara la que le es más desfavorable al justiciable, lo que está proscrito constitucionalmente.

Ahora, en mi concepto, la mayoría de este Tribunal Pleno pasa por alto el principio pro persona por dos razones, a saber;

I. Desatiende lo que la ley que rige al acto reclamado dice en cuanto a la forma y términos en que procede el recurso, juicio o medio de defensa legal; y,

II. Confunde la ley que rige al acto reclamado con aquélla que se encarga de regular la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los órganos que lo conforman y de los auxiliares de la justicia contencioso-administrativa en el Estado.

Veamos.

Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas jurídicas mexicanas deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen entre sí; de esta forma, si el artículo 1o. de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro dispone que la misma tiene por objeto regular la impartición de justicia administrativa en la entidad federativa, en tanto que el numeral 5o.

[13] El realce no consta en el original.

del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé que los juicios que se promuevan ante el tribunal se regirán por las disposiciones de esta ley, así como por las que resulten aplicables de manera supletoria o complementaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales donde México sea parte, no queda sino concluir que todos los trámites procesales deberán llevarse a cabo a la luz de la mencionada codificación y, supletoriamente, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Luego, si la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, categóricamente establece en su artículo 33, que cuando la misma no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días, no cabe sino concluir que al no prever esa misma codificación un término dentro del cual el Juez de lo contencioso debe acordar la suspensión a petición de parte, como incluso ambos Tribunales Colegiados de Circuito convergen, entonces debe aplicarse el lapso de tres días porque hay disposición expresa que así lo dispone: siendo así, no hay razón para acudir a otra legislación haciendo un esfuerzo interpretativo extraordinario con la finalidad de hacer procedente de manera necesaria el juicio de nulidad previo a la interposición del amparo, habida cuenta que con esa forma de interpretar el derecho no solo se va en contra de disposición expresa de la ley, sino que, además, se confunde según se dijo, la ley que rige al acto reclamado con aquella que no aplica ni en forma supletoria a esta última.

En efecto, véase que la misma Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, expresamente destaca que los juicios se regirán por sus propias disposiciones, y a falta de ellas, por las leyes que resulten aplicables de manera supletoria, o lo que es lo mismo, si a consideración de la mayoría de este Tribunal Pleno, la ley que rige al acto no contempla plazo para acordar lo relativo a la suspensión a petición de parte, entonces, debió dirigir la atención a las leyes supletorias, ¿cuáles? La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, toda vez que este último ordenamiento es categórico al disponer en su artículo 3o. lo siguiente:

"Artículo 3o. La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, cuando estas no señalen procedimientos particulares."

De ahí que en el caso concreto nada tiene que ver la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, traída a cuento en la ejecutoria de la mayoría para dar consistencia a su interpretación; ya que esta última legislación, a la luz de su artículo 2o., "... tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los órganos que lo conforman y de los auxiliares de la justicia contencioso-administrativa en el Estado.", es decir, esta ley rige a los aplicadores de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en tanto que esta rige al acto reclamado y es, en consecuencia, a la única que debió atenderse para resolver la contradicción de criterios que nos ocupa.

Además, el artículo 21 de la propia ley orgánica en cita claramente establece como obligaciones de los juzgados de lo contencioso-administrativo, desahogar los procedimientos que sean de su competencia, "... en los términos de la ley procesal de la materia.", esto es, en modo alguno indica que aquélla sea supletoria para ese efecto, por el contrario, hace remisión expresa a la referida ley de enjuiciamiento.

Finalmente, no pasa inadvertida la circunstancia de que la ejecutoria, de la cual me aparto, inicia delimitando el tema de estudio a la comparación que debe hacerse entre el texto de la ley que rige al acto reclamado y la Ley de Amparo; pese a ello, se aleja de esa limitación involucrando una ley novedosa como es la ley orgánica antes aludida.

Por todo lo anterior estimo que debió coincidirse con la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en relación con que la ley que rige el acto reclamado prevé el término genérico de tres días para acordar lo relativo a la suspensión a petición de parte, siendo así concluir que, por ese motivo, no es obligatorio el principio de definitividad para ejercer la acción de amparo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. De la interpretación conforme del marco normativo con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que la excepción al principio de definitividad contenido en éste, que dispone que se actualiza un motivo de excepción al principio citado cuando las leyes que rijan a los actos a que hace referencia establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en sus artículos 44, 45 y 48, en relación con los diversos 35, fracción X, y 44, ambas de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ambas del Estado de Querétaro, consideran la suspensión de los actos impugnados una cuestión de importancia en la que no debe existir dilación, por lo que disponen que las determinaciones sobre su otorgamiento deben tomarse de forma inmediata, es decir,

de manera muy cercana a la presentación de la solicitud respectiva; de donde se obtiene que no prevé un plazo mayor al de 24 horas establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión; pues a partir del momento en que el secretario da cuenta al Juez con la solicitud de suspensión de los actos impugnados, existe la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados; motivo por el cual, no se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio y, por tanto, la promoción del juicio contencioso administrativo resulta obligatoria previo a la del juicio de amparo, pues atiende el propósito del mandato constitucional de que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, lo cual permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado precisamente para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, pues con ello se privilegia el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local, y además, se reconoce al juicio de amparo como un medio de defensa de tipo extraordinario garante de los derechos humanos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente: Carlos Hinostrosa Rojas. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXII.1o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 2397, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO ELÍAS SOTO LARA Y GUILLERMO CRUZ GARCÍA. DISIDENTE: JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ. PONENTE: GUILLERMO CRUZ GARCÍA. ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ELÍAS SOTO LARA. SECRETARIA: ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la denuncia de contradicción de tesis versa sobre criterios jurídicos sostenidos entre Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. El licenciado ********** es autorizado legal de **********, carácter que tiene reconocido en el juicio de amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por consiguiente, tiene calidad de parte en aquel asunto y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo se encuentra legitimado para denunciar la presente contradicción de tesis.

Sobre el particular resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, identificada con el número de tesis 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 227 del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción de tesis, son dos, los cuales en seguida se precisan:

1) El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral con número de expediente **********; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo No. **********. Materia laboral. Quejosa: **********. Quejosas adherentes: Subsecretaría Jurídica y de Servicios y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas dependientes de la Secretaría General del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su apoderada jurídica, licenciada **********. Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión de veintiuno de agosto de dos mil catorce.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos en el juicio de amparo principal, los cuales por técnica jurídica se estudian en un orden diverso al planteado, en una parte, son infundados, en otra, fundados pero inoperantes y, en una última fundados, según se expone a continuación:

"...

"En el cuarto concepto de violación, la impetrante de amparo alega que el tribunal responsable incorrectamente consideró que atento a que ella era una trabajadora de confianza y fue relevada de su cargo de subdirector, entonces, no existió despido injustificado alguno.

"Razonamiento que afirma es erróneo, toda vez que parte de que la consideración de que las demandadas acreditaron su excepción de relevo, cuando ello no fue así.

"Para evidenciarlo, la actora destaca que en su demanda laboral expuso lo siguiente:

"•El 26 veintiséis de septiembre de 2003 dos mil tres, fue designada subdirectora de la Consejería Jurídica, aunque fue comisionada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado (foja 1119, tomo III, del juicio laboral); y, a partir del 2 dos de noviembre de 2007 dos mil siete, a la Subsecretaría Jurídica y de Servicios, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado (foja 1120, tomo III, ídem);

"•El 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, tuvo lugar el cambio de administración estatal;

"•El 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, por instrucciones del entonces director general de Asuntos Jurídicos, licenciado **********, se reincorporó de nueva cuenta directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (foja 1127, tomo III, ibídem);

"•El 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, el director general de Asuntos Jurídicos, licenciado **********, le indicó a la trabajadora que ya estaba dada de baja, razón por la cual no se le había pagado desde el 1 primero de octubre del año en cita (foja 1128, tomo III, del juicio de origen);

"En esa misma fecha, el director jurídico, licenciado **********, ordenó al licenciado ********** se coordinara con la trabajadora para que ésta le entregara los expedientes a su cargo, la oficina y herramientas de trabajo, lo que sucedió ese mismo día, según la constancia con acuse de recibo de los expedientes a su cargo y el equipo de cómputo (foja 1128, tomo III, del juicio de origen);

"De tales hechos, la quejosa subraya que las demandadas en sus contestaciones se limitaron a señalar que: '*es cierto que el Lic. ********** fue al profesionista que la actora hizo entrega de los expedientes y equipo a su cargo; ... sin embargo, tal entrega se efectuó con motivo del relevo de funcionario comunicado a la actora*'. Con lo cual, dice, queda de relieve que no controvirtieron su reincorporación en su trabajo a partir del 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, por órdenes del citado funcionario, ni el hecho que fue hasta el 6 seis de noviembre siguiente que dejó de laborar, al entregar los expedientes y enseres a su cargo.

"De lo que se deriva, dice, que tácitamente, reconocieron la existencia de aquel acto de entrega y la fecha de su verificación. Y, sólo controvirtieron la causa que originó el término de la relación laboral, al alegar que no fue un despido injustificado, sino el relevo de la trabajadora, en términos del artículo 45 de la ley burocrática estatal, ante el cambio de administración estatal.

"Excepción que afirma, el tribunal responsable examinó de manera errónea, ya que se limitó a destacar que la actora era una trabajadora de confianza y ante la evidencia del relevo de funcionarios, derivó en la terminación de la relación laboral con la quejosa; sin analizar si la decisión de las demandadas de dar por concluida la relación de trabajo con ella, el 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, atento a la figura de relevo, fue un acto que se encontraba realizado en tiempo o no, atendiendo a que la administración estatal concluyó el 26 veintiséis de septiembre del año en cita.

"Relevo que asevera no fue oportuno, ya que, en todo caso, lo conducente es sujetar a la institución pública a un plazo de 30 treinta días a partir del cambio de administración, para terminar sin responsabilidad para la parte patronal la relación laboral con los empleados de confianza, esto, por equiparación a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley burocrática estatal, que prevé la facultad de las instituciones de rescindir la relación de trabajo en el citado plazo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate.

"Lo que, alega, encuentra justificación, ya que 30 treinta días son suficientes para que el patrón conozca las aptitudes y situaciones de irregula-

ridad que guardan sus empleados para apreciar la necesidad de contar o no con sus servicios. Plazo al cual de igual forma, la fracción IV del artículo en cita, se sujeta la facultad de las instituciones públicas para cesar al trabajador, a partir de que sean conocidas las causas de rescisión.

"En ese sentido, la quejosa afirma que la figura de relevo alegada por las demandadas, no se realizó dentro del citado plazo legal para que se pudiera dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, toda vez que, si la administración saliente, reitera, concluyó el 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, y ella prestó sus servicios hasta el 6 seis de noviembre de ese mismo año, es inconcuso que entre ambas fechas transcurrieron más de 30 treinta días.

"Planteamiento que resulta infundado, pues como la propia quejosa lo reconoce en su motivo de disenso, el artículo 45 de la ley burocrática estatal[1] no sujeta a un plazo determinado dentro del cual, para relevar a los trabajadores de confianza.

"De lo que se desprende que esa fue precisamente la intención del legislador, no sujetar a cierto plazo tal facultad, sino que, en todo caso, para estimar acreditado el relevo del trabajador de confianza, bastará con demostrar que hubo cambio de administración, como correctamente lo consideró la autoridad responsable.

"Sin que, adverso a lo pretendido por la quejosa, pueda estimarse aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y IV, de la ley burocrática del Estado, pues es inconcuso que tales disposiciones atienden al derecho que los trabajadores de base tienen a la estabilidad en el empleo, pues si la parte patronal conoce una causa para rescindir la relación laboral y no lo hace, se debe considerar que su acción prescribe, a fin de tutelar el citado derecho del trabajador de base.

"Ello es así, atento a que conforme lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, el cual tampoco les es conferido por el citado numeral 45 o algún otro de la ley burocrática del Estado; de ahí que las disposiciones invocadas por la quejosa no pueden ser aplicadas por analogía a los trabajadores de confianza, se insiste, atento a la naturaleza de éstos.

---

[1] "Artículo 45. El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza."

"No obsta a las anteriores consideraciones que, de la demanda laboral del juicio de origen, se desprenda que con motivo del relevo en la administración estatal, que tuvo lugar el 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, la ahora quejosa dejó de asistir a laborar, las cuales se aprecia, fueron inasistencias de la trabajadora sin consecuencia alguna, ya que, según ella misma lo expuso, días después, el 1 primero de octubre siguiente, a solicitud del entonces director general de Asuntos Jurídicos, se reincorporó a sus labores y trabajó hasta el 6 seis de noviembre del año en cita, cuando realizó la entrega- recepción de los expedientes y enseres a su cargo.

"En ese contexto, es inconcuso que la aludida reincorporación de la trabajadora, sucedió, en virtud de que no había finalizado la relación laboral, por relevo o alguna otra causa, pues es claro que éste sucedió hasta el citado 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, cuando aquélla entregó la oficina a su cargo, según el acta que destaca acompañó a su demanda. Entonces, es inconcuso que es en esta última fecha en la que fue relevada en sus labores. Sin que obste para tener por acreditada dicha figura jurídica, que entre la fecha en que la nueva administración estatal entró en funciones y la que ella fue relevada, transcurrieran más de 30 treinta días, pues como ya se analizó, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la ley burocrática estatal, no existe un plazo para el relevo.

"Apoyan las consideraciones que anteceden, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA.—El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERE-

CHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.».'. Novena Época. Registro digital: 172126. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materias constitucional y laboral, tesis 2a. LVII/2007, página 352.

"Así como la tesis sustentada por este Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que es del tenor siguiente:

"'RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.—En relación con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.'. Décima Época. Registro digital: 2004078. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, materia laboral, tesis IX.1o.8 L (10a.), página 1535. ..."

2) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral con número de expediente **********; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo laboral Núm. **********. Quejoso: Ayuntamiento de San Luis Potosí. Magistrada Ponente: Lic. Juana María Meza López. Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Galván Rivera.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil doce.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"SEXTO. Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, por las razones que a continuación se precisan.

"...

"Ahora bien el quejoso aduce que la figura del relevo, debe considerarse como una forma de dar por terminada la relación laboral con el trabajador de confianza, sin responsabilidad para la institución pública; y para determinar el plazo en que se puede ejercer tal facultad, debe aplicarse, igual que cualquiera otra de la causales reconocidas en la ley que producen el mismo efecto, el plazo de treinta días que se precisa en beneficio del patrón para comunicarle al trabajador el cese de la relación laboral, contabilizando éste a partir de que se reconoció el motivo del cese, como refiere el artículo 113, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

"El anterior concepto de violación resulta fundado.

"Como ya se adelantó, el artículo 45 de la ley burocrática local establece la facultad que tienen las instituciones públicas para substituir a los empleados de confianza cuando existe un cambio de titular, en virtud de que tales empleados no gozan de estabilidad en el empleo.

"Así las cosas, se concluye que el legislador mediante ese artículo establece una causa de separación de los trabajadores de confianza, sin responsabilidad para el patrón, pues únicamente se requiere encontrarse en el supuesto de relevo de los titulares de la dependencia pública de que se trate.

"De lo anterior se desprende que los efectos de la figura jurídica son precisamente el cese de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, pues al actualizarse la dicha figura jurídica, la autoridad puede rescindir la relación laboral con los trabajadores de confianza.

"En ese orden de ideas, cabe destacar que la ley burocrática local, establece que la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores a partir de que se tiene conocimiento de la causa, prescribe en treinta (sic) de confor-

midad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, el cual se transcribe a continuación.

"'Artículo 113. Prescriben en treinta días:

"'…

"'IV. La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomado en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión.'

"Por tanto, si la figura jurídica del relevo es considerada como una causa de separación del trabajador, sin responsabilidad para el patrón, entonces, se debe aplicar el artículo anterior, para determinar el plazo con el que cuentan las instituciones públicas para hacer valer la facultad de relevo, al igual que en tratándose de cualquier otra causa cese.

"A mayor abundamiento, este cuerpo colegiado considera pertinente puntualizar, que el término de treinta días señalado, a efecto de que la nueva administración municipal lleve a cabo el relevo de los funcionarios de confianza, resulta prudente pues dicha figura se actualiza precisamente al efectuarse un cambio en el titular de la administración pública municipal, porque resultaría imposible que la nueva administración tenga conocimiento pleno de los recursos humanos con los que cuenta la dependencia de que se trate, además de su calidad como trabajadores de base o de confianza …"

CUARTO.—**Determinación de existencia de la contradicción de tesis**. De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de ese Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es

contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia

de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro digital: 166996. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

Hechas las precisiones anteriores, conviene establecer los elementos fácticos y jurídicos que derivan de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el juicio de amparo número **********, precisó como antecedentes del juicio laboral burocrático de origen, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que la actora demandó, entre otros a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Subsecretaría Jurídica y de Servicios, ambas dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de quienes reclamó, entre otras cuestiones, la reinstalación y recategorización, en el puesto de abogado especializado, nivel 13, categoría 23, del tabulador de puestos y salarios del Gobierno del Estado.

b) Las aludidas demandadas al dar contestación, opusieron las excepciones de sin acción, carencia de la acción y del derecho, oscuridad, contradicción de acciones y falsedad, bajo el argumento de que la actora era una trabajadora de confianza y fue relevada de su cargo, derivado del cambio de administración gubernamental para el periodo dos mil nueve dos mil quince.

c) Al respecto, en el laudo reclamado se determinó la improcedencia de la acción debido a que la parte actora ostentaba el carácter de subdirectora y como tal no se encontraba protegida por el artículo 123, apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es un puesto de confianza de dirección y vigilancia, lo que significa que no contaba con el derecho de estabilidad en el empleo, de manera que fue correcta la aplicación de la figura jurídica del relevo contemplada en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

I. Que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas no sujeta a un plazo determinado para que opere la figura jurídica del relevo, pues al no preverlo dicho precepto, esa fue la intención del legislador, de tal manera que para estimar acreditado el relevo del trabajador de confianza, bastará con demostrar que hubo un cambio de administración.

II. Que no es aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y IV, de la ley burocrática del Estado, porque esas disposiciones atienden al derecho que los trabajadores de base tienen a la estabilidad en el empleo, pues si la parte patronal conoce una causa para rescindir la relación laboral y no lo hace, se debe considerar que su acción prescribe, a fin de tutelar el citado derecho del trabajador de base, esto porque, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, el cual tampoco les es conferido por el aludido artículo 45 o algún otro de la ley burocrática del Estado.

III. Que aunque la quejosa después del veintiséis de septiembre de dos mil nueve, se hubiese reincorporado a sus labores (el primero de octubre de esa anualidad), por solicitud del director de Asuntos Jurídicos, y laboró hasta el seis de noviembre de ese mismo año que fue cuando entregó la oficina a su cargo, esto no era obstáculo para considerar materializada la citada figura jurídica del relevo, porque el artículo 45 no establece plazo para que opere el relevo.

IV. Cita como apoyo a sus consideraciones, la tesis 2a. LVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA."

De igual forma, invoca el criterio sustentado por aquel Tribunal Colegiado de Circuito del epígrafe: "RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO."[2]

[2] Décima Época. Registro digital: 2004078. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, materia laboral, tesis IX.1o.8 L (10a.), página 1535.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la ejecutoria con que resolvió el juicio de amparo directo número **********, precisó como antecedentes del juicio laboral burocrático de origen, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que el actor demandó al Ayuntamiento de San Luis Potosí, la reinstalación en la categoría de coordinador C, adscrito a la tesorería de dicho Ayuntamiento.

2. Que una vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo condenatorio en contra del Ayuntamiento demandado, éste fue impugnado por las partes (actora y demandada) en juicio de amparo directo, mismos que fueron registrados con los números ********** (actora) y ********** (demandada); en el primer se negó la protección constitucional solicitada, mientras que en el segundo se otorgó al Ayuntamiento quejoso la protección constitucional para los efectos siguientes:

"*... se le concede al ente moral de derecho público quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad del trabajo deje insubsistente el referido fallo, y que en su lugar emita otro en el que, dejando firme lo resuelto en el sentido de que en el expediente de origen quedó plenamente demostrado que el puesto y las actividades que la actora desempeñaba al servicio del Ayuntamiento de San Luís Potosí, son de las 'consideradas como de confianza', realice un nuevo estudio tendiente a determinar si en el caso operó o no la figura jurídica del relevo en el que subsane la violación formal que aquí se ha destacado, para lo cual deberá expresar los fundamentos legales y las razones jurídicas en que se base, para resolver, en relación con ese tópico, lo que estime procedente en derecho; en la inteligencia de que en ese aspecto cuenta con plenitud de jurisdicción*."

3. Sobre el particular, en el laudo reclamado en el juicio de amparo directo **********, se determinó que en el caso no operaba la figura jurídica del relevo, porque aunque el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no especificara un término legal o prescriptivo para su aplicación, no era justo que operara de forma inmediata, porque se afectarían los derechos de la demandada, como tampoco era justo que se aplicara el contenido del artículo 113, fracción I, de esa propia legislación, porque la rescisión de la relación laboral es distinta al relevo y, por ello, debía estarse a la aplicación supletoria del contenido del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un término de tres días para la realización o práctica de un acto procesal o el ejercicio de un derecho, de tal manera que si el cambio de titular ocurrió el primero de octubre de dos mil nueve y a la actora se le aplicó el relevo hasta el veintisiete de

aquel mes y año, entonces no operaba esa figura jurídica, además de que la actora estaba contratada por tiempo indeterminado.

Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

A. Que en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, establece una causa de separación de los trabajadores de confianza sin responsabilidad para el patrón, porque sólo requiere encontrarse en el supuesto de relevo de los titulares de la dependencia pública de que se trate.

B. Que los efectos del relevo son precisamente el cese de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, porque al actualizarse esa figura jurídica, la autoridad patrón puede rescindir la relación laboral con los trabajadores de confianza.

C. De tal manera que si la figura jurídica del relevo es considerada como una causa de separación del trabajador sin responsabilidad para el patrón, entonces, se debe aplicar el artículo 113, fracción IV, de la ley burocrática estatal, para determinar el plazo con el que cuentan las instituciones públicas para hacer valer la facultad de relevo, al igual que en tratándose de cualquier otra causa de cese.

D. Además de que aquel término es prudente para que se lleve a cabo el cambio de administración, porque resultaría imposible que la nueva administración tenga conocimiento pleno de los recursos humanos con los que cuenta la dependencia de que se trate, aunado a la calidad como trabajadores de base o de confianza.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe la contradicción de tesis denunciada, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

a) Los actores se trataron de trabajadores de confianza por los cargos que ostentaban ante las dependencias demandadas con respecto a las cuales prestaban su servicio personal subordinado.

b) Las demandadas al dar contestación plantearon la improcedencia de la acción, en virtud de que operó la figura jurídica del relevo, establecida en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

c) En el primero de los laudos se determinó la procedencia de esa figura jurídica (sin que se especificara algún tipo de temporalidad en que debía operar), mientras que en el segundo se estimó que el relevo de funcionario no podía tenerse por materializado, sin atender al lapso de tres días del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, por ser el precepto que establece un término de tres días para la realización o práctica de un acto procesal o el ejercicio de un derecho.

De esta forma, se advierte que mientras el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, determinó que no puede aplicarse de forma analógica al relevo de funcionario, lo establecido por el artículo 113, fracciones I y IV, de la ley burocrática estatal, porque esas disposiciones atienden al derecho que los trabajadores de base tienen a la estabilidad en el empleo, lo que no sucede con los trabajadores de confianza conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, y esa estabilidad tampoco les es conferida a estos últimos por el aludido artículo 45 o algún otro de la ley burocrática del Estado.

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, considera que ello no es así, porque la figura jurídica del relevo es considerada como una causa de separación del trabajador sin responsabilidad para el patrón, entonces, se debe aplicar el artículo 113, fracción IV, de la ley burocrática estatal, para determinar el plazo con el que cuentan las instituciones públicas para hacer valer la facultad de relevo, al igual que en tratándose de cualquier otra causa de cese; además de que aquél término es prudente para que se lleve a cabo el cambio de administración, porque resultaría imposible que la nueva administración tenga conocimiento pleno de los recursos humanos con los que cuenta la dependencia de que se trate, aunado a la calidad como trabajadores de base o de confianza.

De lo anterior deriva la existencia de un punto de contradicción implícito, debido a que ante la problemática de resolver sobre la aplicación o no en tratándose de trabajadores de confianza del término establecido por el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al materializarse la figura jurídica de relevo de funcionario contemplada en el diverso numeral 45 de aquella propia legislación, ambos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a criterios disímiles, porque como ya se vio, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, estima que no es procedente en atención a que este último precepto no establece temporalidad alguna para que opere además de que para los trabajadores de confianza no hay estabilidad en el empleo, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, considera que sí es procedente, porque la figura jurídica

del relevo es considerada como una causa de separación del trabajador sin responsabilidad para el patrón.

Cuestión la anterior que permite estimar que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los citados Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que para que exista una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que se cumplan los requisitos consistentes en: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Esta postura se encuentra contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Novena Época, consultable en la página 122 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la

manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Exigencias las anteriores que en este caso se encuentran colmadas, pues como se vio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa ejerciendo su arbitrio judicial, basándose para ello en una ley local (la Ley de los Trabajadores para las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí); así como en sus respectivos razonamientos lógico-jurídicos en cuanto a la procedencia de la aplicación o no en tratándose de trabajadores de confianza del término establecido por el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al materializarse la figura jurídica de relevo de funcionario contemplada en el diverso numeral 45 de aquella propia legislación; y, arribaron a conclusiones totalmente distintas sobre esa misma temática, lo que hace que se genere la incógnita genuina de si es o no procedente que en tratándose de un trabajador de confianza, cuando opere la figura jurídica de relevo de funcionario (contemplada en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí), debe estarse para su aplicación o no al plazo establecido por el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

En tal virtud, lo que procede en este caso es avocarse a dirimir el punto controvertido.

QUINTO.—**Estudio y resolución de la presente contradicción de tesis.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se establece en esta resolución.

El problema de derecho a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en esclarecer si el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al instituir la figura jurídica del relevo de funcionarios, no debe sujetarse a término para hacerlo valer como la causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza, al no existir tal plazo en la redacción de la norma, porque así hubiese sido la voluntad del legislador; o bien, si dicho plazo, al ser necesario, puede derivarse mediante los métodos de interpretación y/o integración que permite el actual sistema constitucional en los artículos 1o. y 14 de la Carta Fundamental.

Para dirimir el tema objeto de contradicción de tesis, debemos partir como premisa fundamental de la figura del relevo de funcionarios tratándose de trabajadores de confianza.

El numeral 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevé:

"Artículo 45. El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza."

Del precepto transcrito se obtiene que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, contempla la figura jurídica del relevo de los funcionarios de una institución pública de Gobierno del Estado y de sus Municipios, la cual, en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores en sus funciones o actividades, excepto los catalogados como de confianza.

Sin embargo, el aludido ordenamiento no deja en claro en qué consiste la figura jurídica del relevo, a qué tipo de funcionarios del sector burócrata está dirigida y la razón por la cual sólo afecta a los trabajadores catalogados como de confianza, de tal manera que para entender en mejor medida este precepto a fin de dilucidar la contradicción de tesis que nos ocupa, se estima conveniente abordar esas cuestiones de manera previa.

La exposición de motivos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, nada dice en torno a las citadas temáticas. Aunado a ello, ningún otro precepto de la ley en cita, reglamenta la cuestión a que se refiere su artículo 45.

De acuerdo con la definición contenida en el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, el vocablo "relevo es la acción y efecto de reemplazar a una persona con otra en cualquier empleo, cargo, actividad, etcétera".[3] Con base en ello, podemos establecer que la institución jurídica del relevo se da cuando existe una sustitución de una persona por otra en un trabajo, cargo o actividad.

De esta manera, el relevo de funcionarios no se configura sólo con motivo del inicio de una administración estatal o municipal considerando el periodo de seis y tres años, respectivamente, en que se renueva la gubernatura y las presidencias municipales, sino también cuando durante la vigencia del periodo de gobierno, se releva a uno de los funcionarios que conforma tales admi-

[3] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, página 1937, tomo II, vigésima segunda edición 2001, editorial Espasa.

nistraciones y, en ese tenor, válidamente quien lo sustituye se encuentra en posibilidad de relevar, a su vez, a los colaboradores que ostenten cargos de confianza, pues es entendible que ante la importante labor otorgada al funcionario, se le permita allegarse de los trabajadores que considere idóneos para cumplir con el cargo encomendado.

Esto es, el relevo de funcionario se origina tanto por la expiración del plazo por el cual se dio el nombramiento de un trabajador de confianza por parte de la administración pública del Estado o del Municipio (generalmente por cambio en la administración que fue contratado), como por virtud del relevo propiamente dicho de uno de los funcionarios que conforma tales administraciones y, en ese tenor, válidamente quien lo sustituye se encuentra en posibilidad de relevar a los colaboradores que ostenten cargos de confianza.

Se afirma de esa manera, porque de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, en su fracción II, se reconoce que el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos del Estado de San Luis Potosí, deberá realizarse cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga el aludido ordenamiento. Supuesto en el cual, la entrega-recepción se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley. Incluso se establece que si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega-recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Siguiendo con la intelección del artículo 45 de la ley burocrática estatal, por funcionario[4] se entiende la persona que desempeña un empleo público. Correlacionando esta definición con el artículo 1o. del citado ordenamiento, el cual se refiere a las relaciones de trabajo que regula, nos estaremos refiriendo entonces a los empleados públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Asimismo, con base en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 1o. y 6o., los funcionarios objeto del relevo serán aquellos titulares de los Poderes del Estado y

[4] Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, tomo I, México, 2008, editorial Porrúa.

Municipios, así como los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, pues son aquellos que tienen obligación de realizar el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos.

El contenido normativo del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al referirse al relevo de funcionarios alude a cierta afectación sobre los trabajadores de confianza, lo que obliga a tomar en cuenta la naturaleza de este tipo de trabajadores.

Los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, acorde a las actividades que desempeñan, dado que en este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la institución pública, que en tratándose de funcionarios electos popularmente, los trabajadores de confianza son quienes al ser cercanos a éste o estar vinculados a él, tienen trato directo, conocen sus objetivos de campaña y tienen conocimiento de cómo materializar las acciones de gobierno propuestas por aquél. Es decir, los trabajadores de confianza son el equipo cercano de trabajo del titular de la dependencia y, por ende, de su confianza plena, de ahí su denominación.

Conforme a la naturaleza jurídica destacada de un trabajador de confianza, se tiene que carece de estabilidad en el empleo y, por ello, se justifica su "remoción libre" cuando se pierda la confianza que se le tiene depositada.

El artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan, por su orden, que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización; por su parte, en la segunda fracción citada, se prevé que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos en favor de los trabajadores de base al servicio del Estado que no tienen atribuidos los trabajadores de confianza. Uno de éstos

es el derecho a la estabilidad en el empleo, lo cual se justifica por razones políticas y de orden práctico, criterio que ha sido reiterado al interpretar diversas legislaciones.

Empero, también se ha determinado por el Alto Tribunal que la Constitución Federal, específicamente en su artículo 123 establece derechos mínimos que pueden ser ampliados por las Legislaturas Locales, al emitir las leyes correspondientes e incluso éstas pueden reconocer ese derecho a la estabilidad en el empleo, como sucedió al emitir el criterio aislado 2a. CXL/2003, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[5]

Bajo esta línea de pensamiento, si bien en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no se llega a reconocer el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, sí se reconoce el derecho de éstos a acudir a las instancias correspondientes a solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 60 y 61 de la mencionada ley.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente que, al resolver el amparo directo en revisión **********, precisamente derivado de un juicio burocrático en donde se controvirtió la legalidad y constitucionalidad de la figura del relevo contenida en la legislación local del Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que era indebida la interpretación del contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIV y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se sostiene que los trabajadores de confianza no pueden solicitar la indemnización ante un despido injustificado, por ser este último sólo para los trabajadores de base.

De igual modo, consideró que si bien el artículo 123 constitucional, en la fracción XIV de su apartado B, no prevé el derecho de los trabajadores de confianza a la estabilidad en el empleo y, por ende, a recibir indemnización

[5] Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, tesis 2a. CXL/2003, página 269.

alguna en caso de despido, lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que contemplan dicha indemnización para los trabajadores de confianza cuando sean separados de su puesto, no son contrarios a las normas constitucionales, dado que éstas no limitan los derechos de esa clase de trabajadores.

Al efecto, la Segunda Sala consideró que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los propios Estados y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el numeral 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, mientras que este último precepto, en la fracción XIV de su apartado B, dispone que la ley establecerá los cargos que serán considerados de confianza, agregando que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y que gozarán de los beneficios de la seguridad social. Sostuvo que, por su parte, el numeral 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que las instituciones públicas del Estado o sus titulares quedarán eximidos de reinstalar a los trabajadores, entre otros casos, a los que sean de confianza, señalando que aquéllas deberán pagar al trabajador, cuando proceda, la indemnización correspondiente que se determina en el artículo 61.

Con base en estas disposiciones, la Segunda Sala razonó que las Legislaturas de los Estados pueden establecer derechos que superen los mínimos consagrados en la propia Norma Suprema para los trabajadores, dado que en ésta no se contiene limitación alguna para la procedencia de la ampliación de esos derechos. Especificó que las leyes estatales en todo caso debían ser acordes con las bases constitucionales, en cuanto al reconocimiento de los derechos mínimos que en la Carta Fundamental se establecen, pero sin que exista restricción en cuanto a la limitación de los derechos de los trabajadores del Estado, en tanto que pueden ser ampliados, pues no se prohíbe que puedan establecerse otros derechos en beneficio de los trabajadores ni tampoco se establece que las leyes que se emitan deben ser de manera exacta a la propia Constitución.

En consecuencia, concluyó que el precepto legal que establece el derecho de los trabajadores de confianza a recibir una indemnización en caso de despido, así como la forma de calcularla, es constitucional, por no contravenir los principios contenidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Así pues, atento a los anteriores argumentos expresados por la Segunda Sala del Alto Tribunal, como se adelantó, con base en el contenido de los artículos 60 y 61 de la ley burocrática local, los trabajadores de confianza pueden reclamar el despido o cese injustificado. Constituyendo, por ende, el relevo una causa justificada de la terminación de la relación laboral entre la dependencia que ha cambiado de titular y el trabajador de confianza.

De esta forma se tiene que el contenido y alcance literal del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, contempla una causa específica de separación de un servidor público (entendiendo por éste a los titulares de los Poderes del Estado y Municipios, así como los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal), que puede afectar a los trabajadores de confianza, los cuales conforme a la citada reglamentación no tienen derecho a la reinstalación pero sí se prevé el derecho a una indemnización, cuando sean separados del cargo sin causa justificada o cuando por alguna razón no se actualice respecto de ellos el relevo.

Dicho en otros términos, la conclusión natural de la relación laboral de un trabajador de confianza con motivo del relevo del funcionario de la institución pública para la cual prestaba sus servicios, constituye, en sí misma, una causa legal que da motivo a la separación de dicho trabajador de confianza, pero ello no implica que no pueda controvertirse por éste la efectiva actualización de dicha figura y pretender la obtención de la indemnización a que le da derecho la ley.

Es decir, si bien el relevo de funcionarios permite la separación de los trabajadores catalogados como de confianza, sin responsabilidad para la dependencia y, por ello, el relevo es propiamente una causa legal que da lugar a la terminación de la relación laboral del trabajador de confianza, sin que sea necesaria previa audiencia de éste, lo cierto es que el que efectivamente se configure o no la situación de relevo, si puede ser controvertida por los trabajadores de confianza, tal como se reconoce en el contenido de la tesis aislada 2a. LX/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 353, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo 1o. de la ley citada establece que

rige las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores, entre los que se encuentran los de confianza, en términos de su artículo 8o. Por otra parte, los artículos 102 y 106 del mismo ordenamiento facultan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado y sus trabajadores. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto a los de confianza, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues dichos trabajadores de confianza tienen expedito su derecho para ejercer ante el citado órgano jurisdiccional las acciones que estimen pertinentes contra la institución pública a la que prestan sus servicios.**"

Bajo ese contexto, como el relevo de funcionarios es precisamente la causa legal en la que se basa la separación de un trabajador de confianza, debe existir certeza en cuanto a la operatividad de dicha figura, pues se insiste, el numeral 45, aludido como derecho sustantivo establece una causa específica que da lugar a la conclusión o terminación de la relación laboral de un trabajador de confianza de una institución pública del Estado de San Luis Potosí, y la misma consiste en la existencia del reemplazo o cambio del funcionario de la institución pública de gobierno, porque el legislador potosino al crear esa figura jurídica, consideró suficiente la existencia del relevo de los funcionarios para afectar la relación contractual con los trabajadores de confianza de las instituciones públicas del Gobierno del Estado.

Establecidas las premisas anteriores, del ordinal 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en examen, se observa que no contiene plazo alguno para que el relevo de funcionarios de las instituciones públicas se haga valer como la causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza, lo cual constituye propiamente la materia a dilucidar en la presente contradicción de tesis.

Por ello, es menester determinar si esa falta de plazo para ejercer ese derecho por parte de los funcionarios constituye una omisión legislativa o una laguna legal, factible de colmar con los métodos interpretativos o de integración correspondientes.

Para tal efecto, conviene tener presente que en la exposición de motivos que dio nacimiento a la legislación en comento, donde se contiene desde su origen, la figura del relevo de funcionarios, nada se dijo en cuanto a la justificación de la inclusión de la misma ni sobre los términos en que debía operar ni la forma en que debía ejercerse ese derecho. El legislador tampoco justificó en modo alguno que fuese su intención no sujetar a término el derecho que brindaba el artículo 45 ni las razones jurídicas y de facto que justificaran tal proceder. De ahí que no pueda desprenderse que la voluntad e intención del redactor de la ley fuera no sujetar a término esa posibilidad que conlleva la relativa obligación del trabajador de confianza de concluir el lazo laboral que lo une con las instituciones públicas del Estado.

Con base en este panorama, no se puede sostener con una interpretación letrista que al no existir plazo en la redacción del artículo, no fue la intención del legislador sujetar dicha figura a algún término, pues debe tomarse en consideración que basta la inclusión de un derecho sustantivo en la normatividad para que sea aplicable, aun cuando las reglas para su operatividad todavía no estén dadas a cabalidad, como sucede con aquellos derechos que previstos por la ley no han sido regulados por completo, en tanto que los legisladores al momento de incluirlos no están en aptitud de prever la multiplicidad de situaciones que acontezcan ni los conflictos que pudieran presentar.

De ahí que la inclusión de nuevas figuras jurídicas implique un perfeccionamiento paulatino, el cual ha conllevado a permitir en la legislación ciertas formas de interpretación e integración de la norma para dar eficacia a las disposiciones no acabadas de regular en forma completa, pero que requieren de la especificación de ciertos elementos necesarios para su eficacia.

En consecuencia, en cuanto al problema planteado en la presente contradicción de tesis, relativo a si debe existir un término para que se pueda ejercer la separación de un empleado de confianza con motivo del relevo de funcionarios, debe establecerse que se está ante una laguna legal, en tanto que, si bien el legislador expresamente no lo estableció al redactar la norma, se trata de un elemento necesario para la operatividad de la figura como se demostrará argumentativamente.

En esta línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta el argumento de autoridad emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la ejecutoria del ADR. 367/2007 interpuesto por la quejosa Ma. del Carmen Dávila Esquivel en contra de la sentencia dictada en el

amparo directo laboral 498/2006 por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, asunto de donde derivaron el cúmulo de tesis aisladas que sobre la figura del relevo tiene el Máximo Tribunal del País.

En dicha ejecutoria, consta que la parte quejosa hizo valer como uno de los agravios que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es oscuro y contrario a los principios de legalidad y certeza, dado que no se prevén los plazos para hacer efectivo el derecho de la institución pública para relevar al empleado y de esa forma separarlo sin responsabilidad a su cargo.

En contestación a dicho planteamiento, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el hecho que no se encuentren establecidos ciertos plazos y formas en la ley que se reclama, resultaba inoperante, en la medida en que no podía analizarse ese planteamiento como una omisión legislativa, dado el principio de relatividad que rige el juicio de amparo, pues la sentencia que se dicte será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, siendo que de otorgarse el amparo, no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar la omisión de legislar, porque sería tanto como dar efectos generales a la ejecutoria.

Atento a dicha postura, la Segunda Sala resolvió que el artículo 4o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, dispone que en lo no previsto en tal ordenamiento, se aplicarán en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los **principios generales del derecho y de la justicia social**, la costumbre, la **equidad** y si persiste duda, se resolverá **con la interpretación más favorable al trabajador; por lo que si el precepto reclamado no prevé en su redacción alcances y consecuencias jurídicas, tal aspecto no constituye un problema de constitucionalidad, sino de legalidad en relación con la correcta interpretación de la norma, o bien, como se ha indicado, de su integración**.

Con base en lo argumentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se obtiene como primera premisa que se reconoce que la **literalidad** del artículo 45 de la ley en estudio no contiene plazo alguno para que el relevo de funcionarios de las instituciones públicas se haga valer como **causa legal de la terminación de la relación laboral** de los trabajadores de confianza.

Como segundo postulado, se observa que la Segunda Sala del Alto Tribunal reconoce que se trata de un aspecto no reglamentado, un vacío, que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el punto de legalidad el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración.

Ello significa que tal como se deriva del problema plateado en la contradicción de tesis, en el caso concreto, se tiene una oposición entre la letra de la ley (legalidad) y los principios de seguridad y certeza jurídica, los cuales pueden salvaguardarse a través de la interpretación e incluso la integración, como lo reconoce la Sala del Alto Tribunal.

Por tanto, nos encontramos ante el planteamiento de un caso difícil, en el que es necesario elegir y, en su caso, aplicar diversos métodos de interpretación, de entre los que reconoce el sistema, así como hacer uso de las formas de integración de la ley, ya que en este tipo de asuntos no es dable concretarse con una respuesta letrista de la ley, porque ello implicaría una interpretación restrictiva en demérito de la seguridad y certeza jurídica, sino que es necesario buscar aquella respuesta que conlleve salvaguardar diversos derechos protegidos constitucionalmente, en un mayor beneficio, conforme lo impone nuestro actual orden constitucional, al establecer el principio pro persona en el artículo 1o. constitucional, el cual, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

Así pues, no puede considerarse de entrada, descartando toda diversa posibilidad, que si la ley no previó expresamente un plazo para hacer valer la figura del relevo como causa de la terminación legal de la relación laboral de los trabajadores de confianza, fue porque el legislador local no quiso sujetarla a plazo alguno, con base en que donde la ley no distingue no cabe distinguir.

Esto es así, pues esa postura es sólo una de las varias interpretaciones que puede darse a la norma, pero existen otras, dado que incluso nuestro sistema jurídico permite su integración, y de entre esas posibilidades ha de elegirse la que sea conforme con el sistema constitucional, privilegiándose la que más favorezca a la persona.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra** o **a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho**."

De la constante interpretación de dicho precepto constitucional se ha establecido que reconoce la integración de la ley, al permitir que ante la falta de ésta se acuda a los principios generales del derecho y el método por el cual se ha hecho efectiva esta disposición es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de facto determinado, previsto por la ley; una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial.

Es ilustrativa en este sentido, la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, Número 9, página 2195, cuyos epígrafe y contenido son los siguientes:

"SENTENCIAS POR ANALOGÍA.—El artículo 14 constitucional no prohíbe que las consideraciones de una sentencia se hagan a base de analogía, que es uno de los principios de derecho expresamente admitidos por el citado artículo."

Más aún, para los casos regulados deficientemente o no acabados de regular se ha establecido en el sistema jurídico la figura de la supletoriedad, la cual también es reconocida en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, conforme a su artículo 4o., que como orden de prelación establece que en lo no previsto en tal ordenamiento, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los **principios generales del derecho y de justicia social**, la costumbre, la **equidad** y si persiste duda, se resolverá **con la interpretación más favorable al trabajador.**

De ahí que si en el presente asunto el artículo 45 de la mencionada ley, no contiene plazo alguno para que se pueda configurar la figura del relevo, también puede acudirse a la supletoriedad con base en la analogía, sin que sea requisito indispensable que existan otras normas expresamente referidas al relevo para de ahí traer los principios aplicables, en razón de que precisamente esa falta es la que motiva la integración y, por ello, hace indispensable acudir a diferentes figuras que guarden cierta similitud esencial.

De lo contrario, o sea, de existir normas relacionadas con la figura en comento (relevo) y acudir a ellas, no se estaría haciendo más que una interpretación sistemática, sin que implicara mayor trascendencia, pero precisamente la relevancia de este caso es que estamos ante una regulación deficiente de la figura como con acierto lo determinó la Segunda Sala, lo cual conlleva a realizar un ejercicio interpretativo e incluso integrador con los parámetros que permite la propia ley.

En esta línea de pensamiento, con base en la lectura de la ley de la materia, tenemos que el relevo de funcionarios es una figura jurídica deficientemente regulada pues únicamente existe el artículo que la prevé como derecho sustantivo, pero no se establecen mayores reglas sobre su operatividad. Entre ellas, si debe sujetarse a un plazo para que se pueda ejercer el derecho a afectar a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios o bien, el plazo en el que pueda hacerse valer esa situación como la **causa legal de la terminación de la relación laboral** respecto de los trabajadores de confianza, en el entendido que todo derecho conlleva correlativamente una obligación a cargo de un diverso sujeto, en este supuesto, el deber del trabajador de confianza de ya no presentarse a la institución pública, de no continuar laborando en tanto que no ha sido nuevamente contratado por el nuevo funcionario. De ahí que sea necesario que el trabajador de confianza tenga certidumbre respecto de esa obligación a fin de no incurrir en responsabilidad o falta alguna, en cuanto al desempeño de su labor.

Así pues, el requisito en mención –plazo en el que pueda hacerse valer el relevo de funcionarios de las instituciones como **causa legal de la terminación de la relación laboral** respecto de los trabajadores de confianza– se configura como una condición necesaria para salvaguardar otros principios como son los relativos a la certeza y seguridad jurídica en relación con la forma en que opera la mencionada figura, porque aun cuando es cierto que constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, no se otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, también cierto resulta que dicha normativa establece derechos mínimos o parámetros límites a los Estados para legislar sobre la materia, pero no impide que las legislaciones locales otorguen mayores derechos.

En este aspecto, como se adelantó, de los artículos 60 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en su conjunto, se desprende que las instituciones públicas quedan eximidas de reinstalar a los trabajadores tratándose de los de confianza, quedando obligadas a pagar a dichos trabajadores cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de dicha ley, a saber: "*I. En el trabajo contratado por tiempo determinado menor a un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubieren prestado los servicios; II. En la relación de trabajo por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda*."

Con base en lo anterior, se entiende que la legislación local como derecho ampliado de los trabajadores de confianza les permite impugnar los despidos injustificados que consideren les afectan y aunque no se permite la reinstalación, sí se establece la procedencia de una indemnización que incluye salarios vencidos.

En consecuencia, respecto de los trabajadores de confianza, la terminación de la relación laboral opera, ipso facto, por su sola calidad, con motivo de la actualización del relevo de funcionarios de las instituciones públicas, la cual, ciertamente, permite que al cambio de titular o administración, se pueda renovar el personal de confianza por otros empleados que precisamente gocen de este último atributo en relación con el nuevo titular; sin embargo, el trabajador puede impugnar ante las instancias correspondientes el que efectivamente se actualice o no ese supuesto respecto de él, atendiendo a la

verdadera naturaleza de las funciones que desempeñe, y de la calidad de trabajador que verdaderamente tenga.

Lógicamente, ello conduce a establecer que si el fin perseguido por la norma es precisamente que el personal de confianza del titular anterior de la dependencia sea sustituido o relevado por las que tengan esa misma característica en relación con el nuevo titular, entonces debe existir un plazo que dé certeza a una y otra partes respecto de esa acción que la ley permite llevar a cabo.

Se estima de esta forma, en razón de que si se sostuviera que del ordinal 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no emerge plazo alguno para que la autoridad correspondiente haga valer la figura del relevo como la causa legal de terminación de la relación laboral de un trabajador de confianza, entonces la nueva administración pública o el nuevo funcionario, podría válidamente invocar, en perjuicio del trabajador de confianza, **en cualquier tiempo** dicha terminación, separándolo de su trabajo sin responsabilidad alguna de dicha administración, pese a que hubiere permitido que el trabajador continuara realizando sus labores con posterioridad al cambio de administración o titular.

Por tanto, reviste trascendencia jurídica la circunstancia de que la nueva administración o funcionario de la institución pública, conscientemente toleren y se vean favorecidos con la continuación de las actividades laborales que el trabajador de confianza realice aun después de concluido el periodo de vigencia de la anterior administración pública o después del cambio de titular, sin que haya definido la situación actual de dicho trabajador que, en virtud de disposición de la ley ya no tiene una relación laboral vigente, porque la misma llegó a su conclusión.

De ahí que sea necesario que los trabajadores de confianza que puedan ser afectados con motivo del relevo de funcionarios, tengan una certeza del tiempo en el cual el nuevo titular puede invocar dicho relevo como causa de terminación legal de la relación laboral y, por ende, tengan la obligación de no presentarse a laborar; y, asimismo, el funcionario requiere tener la seguridad del tiempo en que puede ejercer ese derecho. De lo contrario, los primeros permanecerían en la incertidumbre jurídica en cuanto a su situación de si han de ser o no relevados de sus actividades en cualquier momento, pese a que siguen desempeñando sus funciones sin que se les atribuyan actos de desconfianza, o bien, sin la certeza de la posibilidad de una nueva contratación.

De la misma forma, tampoco se puede dejar un derecho abierto totalmente a los funcionarios de las instituciones públicas para que a pesar de continuar aprovechando el personal de confianza anterior –por no haber definido la calidad de los trabajadores a su ingreso ni determinar que la relación laboral terminó respecto de los de trabajadores de confianza por el solo cambio de administración o titulares– **en cualquier momento**, incluso antes de su salida ejerzan ese derecho con la única finalidad de librarse del pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, pues ello conllevaría a que se aprovechara la labor de un trabajador de confianza, sin que existiera reproche en sus actividades o en su conducta y que ello motivara en la realidad un despido con base en el ejercicio de un relevo a contentillo de las autoridades en su propio beneficio, lo cual sería tanto como aprovecharse de su propio dolo.

Entonces, para la correcta operatividad del precepto en análisis, efectivamente, se configura como una condición necesaria el establecimiento de un plazo para el ejercicio del derecho de hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas como causa de la terminación legal de la relación laboral con los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de la dependencia, a fin de salvaguardar otros principios fundamentales como la certeza y seguridad jurídica, atendiendo al principio de supremacía de la realidad, así como los principios de justicia social, que rige en los procedimientos laborales.

Así pues, vista la necesidad del establecimiento de un plazo para que opere la figura del relevo, lo atinente es determinar si el vacío legislativo ha de integrarse por supletoriedad mediante la analogía.

En cuanto a la supletoriedad, el Máximo Tribunal del País ha establecido que ésta procede cuando la figura a suplir no está regulada pero sea necesaria e indispensable para el funcionamiento del sistema jurídico; o bien, cuando lo está pero se encuentra deficientemente regulada.

El último supuesto de los señalados, es el que se actualiza en el caso, en tanto que la ley de la materia sí prevé el derecho sustantivo al establecer que: "*el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los catalogados como de confianza*"; así pues, sólo faltaría establecer cuál es el plazo para que pueda ejercerse, pues de no existir esa delimitación, la figura conllevaría

a abusos en perjuicio de los trabajadores, interpretación que en todo momento resultaría contraria al artículo 4o. de la normativa local que propugna por que se opte por lo que más favorezca al trabajador.

Por ende, es pertinente acudir a los principios generales del derecho, dentro de los cuales se encuentra la analogía, para integrar la norma en el apartado que existe vacío, esto es, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe ejercer el derecho a afectar a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, tomando en cuenta el equilibrio que debe existir entre las partes a las cuales involucra el mismo.

Ahora bien, doctrinariamente el proceso de la analogía conlleva:

a) Existencia de una laguna legal.

b) Que el legislador no prohíba expresamente la aplicación analógica de la ley y que no se haya excluido la aplicación de casos análogos en la norma.

c) La existencia de una igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y un supuesto sí previsto por la ley.

De la revisión integral de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, como ha quedado evidenciado, existe una laguna legal pues aun cuando se prevé los efectos de la figura del relevo de funcionarios en cuanto a los trabajadores de confianza, no se establece el plazo en que ha de ejercerse el derecho del nuevo titular de la dependencia.

En cuanto al segundo requisito, nuestro orden jurídico en el artículo 14 constitucional permite la aplicación analógica de la ley, excepto en la materia penal; de ahí que como el presente asunto es laboral burocrático no aplica esa restricción. Aunado a ello, la propia norma a integrar no prohíbe expresamente la aplicación analógica de un supuesto semejante al caso regulado.

Sentado lo anterior, del análisis integral de la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el único artículo que guarda una relación esencial entre el supuesto no regulado que se busca integrar y el sí regulado, es el numeral **113, fracciones I y IV,** de la normativa en cita, que expresamente dispone:

"Artículo 113. Prescriben en treinta días:

"I. Las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate;

"…

"IV. La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión."

Del numeral preinserto se desprende que prescriben en treinta días las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate; así como la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión.

Ello así resulta, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese, son formas de terminar con la relación laboral de un trabajador. En la rescisión y el cese se rompe el lazo laboral preexistente; en cambio, en el relevo de funcionarios, ese nexo termina de forma natural por disposición de la ley en relación con los trabajadores de confianza. De modo que el nuevo funcionario no rescinde ni cesa al trabajador, sino que constata que su relación laboral culminó por darse el supuesto previsto en la ley relativo al relevo de funcionarios de la institución pública. En los primeros supuestos, se rompe el vínculo que existía; en el último, el nuevo funcionario confirma que la relación laboral ya no existe.

En efecto, una implicación normativa y fáctica relevante, en el caso, es, precisamente, que la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza la da la propia ley por el solo relevo de funcionarios de las instituciones públicas y que, no obstante, por diversas causas algunos o la mayoría de ellos siguen presentándose a la dependencia a laborar, ya sea por encontrarse dentro del periodo de entrega-recepción o bien, porque no se ha nombrado a quien ha de sustituirlos, o por evitar responsabilidad alguna. Situación de incertidumbre que ha de evitarse a fin de que no se cause perjuicio ni a la patronal ni a la trabajadora.

En efecto, la naturaleza de la figura del relevo de funcionarios en relación con los trabajadores de confianza, constituye una causa de terminación natural de la relación laboral derivada únicamente de la conclusión de una

administración pública y el inicio de la siguiente o del cambio de titular de una dependencia, por lo cual en la figura del relevo queda al margen tanto la conducta del trabajador como la conducta del patrón o las responsabilidades de ambos; de ahí que en este caso no existe ruptura de la relación de trabajo, dado que no puede romperse lo que no existe, sino simplemente la locución "terminación". También es preciso delimitar que la afectación al trabajador de confianza con motivo del relevo de los funcionarios de las instituciones públicas, o no se origina por la expiración del plazo por el cual se dio el nombramiento al trabajador de confianza sino por virtud del cambio de esos funcionarios, que puede obedecer como ya se anticipó a la culminación de la administración pública o al cambio de titular de la dependencia.

De ello resulta la necesidad de que el nuevo funcionario de la institución pública constate la calidad de los trabajadores de ésta para que establezca respecto de cuáles se da esa terminación natural de la relación de trabajo. Lo cual conlleva la necesidad de establecer un término prudente para que se lleve a cabo tal labor. Esto significa, que únicamente se constata una situación que ya existe por voluntad de la ley, a saber: la terminación natural de la relación laboral con los trabajadores de confianza; de ahí que surja la interrogante de cuál es el término para realizar esa constatación.

Así pues, tanto la rescisión como el cese son formas de terminación de la relación laboral por la decisión de la patronal de romper el vínculo que las une con el trabajador. De igual modo, el relevo de funcionarios constituye una forma de terminación de la relación laboral, pero con base en la terminación natural del lazo laboral por disposición de la ley. Entonces, pese a las diferencias anotadas, el punto en común entre la figura regulada (rescisión-cese) y la no regulada (relevo) subyace en que en ambos casos existe una separación del trabajador, sin prejuzgar sobre el motivo que lo originó, esto es, la causa de la ruptura (por voluntad de la patronal o por disposición de la ley ante su término natural).

En esta línea argumentativa, se obtiene que en los dos extremos, pese a las diferencias y puntos en común de las figuras, existe una **semejanza esencial**, que radica en que en ambos casos existe la necesidad de señalar un término. En el caso de la rescisión y del cese, para llevar a cabo el procedimiento de investigación y la obtención de pruebas sobre la causa de la rescisión mientras que en el relevo de funcionarios de las instituciones públicas ese plazo se requiere para establecer la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos

en los cuales pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores "de confianza", sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica, esto es, se les reitere que la relación laboral ya ha culminado, o bien, si así se decide, se opte por una recontratación por los nuevos funcionarios de las instituciones públicas, los cuales de facto se siguen beneficiando con el trabajo de aquéllos.

Dicho de otro modo, no obstante que el relevo no es propiamente una rescisión o un cese, sino la terminación legal y natural de la relación laboral, se opta por la aplicación análoga del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, porque sí existe la necesidad de crear un término para el ejercicio de un derecho del patrón frente al trabajador, dado que es una cuestión que no puede quedar indeterminada, pues el Estado de derecho exige y obliga a la certidumbre jurídica.

Sentado lo anterior, en el artículo 113 de la ley burocrática estatal, el legislador consideró como un término prudente el de treinta días para hacer valer las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúne los requisitos indispensables para el cargo o empleo, así como para que aquéllas ejercieran su facultad de cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que fueran conocidas las causas de rescisión. De esta forma, en la rescisión y el cese se estima por el legislador como prudente dicho término para que una vez que surgen las situaciones fácticas que lo motivan se alleguen las autoridades de las pruebas que las acrediten y en ello sustenten su proceder.

Bajo dichas premisas, el referido término de treinta días, de igual modo, es aplicable para el caso del relevo de los funcionarios en relación con los trabajadores de confianza, pues se requiere de un plazo que resulte razonable para constatar cuáles de los trabajadores tienen efectivamente esa calidad y, por ende, por disposición de la ley su relación laboral ha terminado.

Por lo cual, si en la rescisión y el cese el referido término se cuenta a partir de que son conocidas por la autoridad las causas de rescisión, lo cual es razonable pues a partir de ahí se hará la correspondiente investigación y se obtendrán las pruebas; entonces, en tratándose del relevo de funcionarios de las instituciones públicas con base en el cual se pueden afectar a los trabajadores de confianza, dicho plazo comenzará a computarse a partir de

que existe cambio de administración, o bien, cuando es nombrado un nuevo titular en la dependencia.

Esto significa que a partir del día siguiente al en que son relevados los funcionarios de las instituciones públicas, los nuevos funcionarios pueden determinar si un determinado trabajador está o no catalogado como de confianza y, si por ello, su relación de trabajo ha acabado, en virtud del cambio de titular, en tanto que se trata de una transición. Asimismo, es razonable dicho término para que los funcionarios de las instituciones públicas se percaten de esa situación, pues en cualquier día de entre los treinta que tiene, puede hacerlo sin esperar a que concluya, y dentro de ese periodo puede estar en condiciones de hacerle saber al trabajador de confianza que ya no se justifica su permanencia en la fuente de trabajo, dado que carece de relación laboral si la separación ocurre en cualquier momento dentro de los treinta días.

De esta forma, el establecimiento de un término legal dentro del cual el patrón equiparado puede ejercer el derecho a rescindir o cesar a los trabajadores tiene como *ratio legis* el dar el derecho de defensa al patrón para justificar la separación del cargo, por lo cual esa misma razón debe operar en el caso de relevo de funcionarios, en virtud de los cuales puede afectarse a los trabajadores de confianza; dado que ese término le permitirá establecer quiénes son los trabajadores con esa calidad y a cargo de los cuales se impone la correlativa obligación de ya no presentarse a laborar, con base en el derecho que tienen los nuevos titulares para no aceptar a los trabajadores de confianza del titular anterior.

No se soslaya que el artículo 113 de la ley estatal burocrática se refiere a los trabajadores de base; sin embargo, es el único numeral con el que existe una igualdad sustancial en cuanto a la necesidad de generar un plazo razonable para salvaguardar los derechos de seguridad jurídica y certeza de las partes, pese a esa diferencia. En adición, el hecho de que el dispositivo se dirija a regular a los trabajadores de base no es el factor determinante del supuesto fáctico y la consecuencia jurídica, que regula, sino que el contenido normativo, como se indicó anteriormente, se relaciona directamente con la rescisión y el cese, formas de terminación de una relación laboral, como lo es el relevo de funcionarios que permite la afectación de los de confianza, cuyo factor esencial en común es que el resultado en ambos supuestos es la separación del trabajador y la necesidad de establecer un plazo para que, en cada caso, según su naturaleza, se puedan obtener ciertos datos indispensables para la operatividad de las figuras, a saber, en los primeros las causas justifi-

cadas de la rescisión o cese y en el segundo para determinar la calidad de los trabajadores a los que afecta el relevo de funcionarios de una institución pública.

En esta línea de pensamiento, se entiende que en el artículo 113, fracciones I y IV, de la ley burocrática estatal se contiene el plazo para hacer valer la separación justificada del trabajador de su centro laboral, en donde el espíritu de la ley es que se dé oportunidad de establecer y acreditar las causas de dicha separación; como acontece respecto de los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, pues precisamente se requiere de un plazo en el cual la institución pública del Estado, se cerciore de la calidad del trabajador, y le haga saber que, en virtud del cambio de titular de la dependencia y debido a su nombramiento de confianza su relación laboral culminó por disposición de la ley desde el momento mismo en que se relevó a los funcionarios de las instituciones públicas a las que pertenecen, dado que para ello no basta con la revisión de los nombramientos donde se establezca esa calidad sino que se requiere verificar cuáles son las funciones que verdaderamente desempeñan.

Bajo este contexto, el establecimiento del plazo de referencia no prolonga en el tiempo la posibilidad de terminar la relación de trabajo del trabajador de confianza con motivo del relevo de funcionarios de las instituciones públicas a los que pertenecen aquéllos, sino que dicho lazo termina con la sola actualización de éste supuesto, por lo cual el plazo en análisis únicamente es para definir la situación fáctica, esto es, para que las autoridades estén seguras de que operó la separación respecto de los trabajadores de confianza que verdaderamente lo sean, una vez constatada la calidad en los tabuladores de puestos correspondientes y según las actividades que efectivamente realicen los trabajadores, porque pudiera darse el caso de que estuvieran mal clasificados en aquellos documentos. De ahí que se reitere que, en estos casos, la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza es precisamente desde que se da el relevo de los funcionarios de las instituciones públicas y no a partir del aviso que la autoridad dé, en donde ya hubiese constatado que se trata de un trabajador de confianza, pues este último únicamente sirvió para cerciorarse que ese trabajador efectivamente se encontraba en ese supuesto.

Es así como se pone de manifiesto que la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto sí previsto por la ley, conlleva a imponer la consecuencia jurídica sí prevista en el propio ordenamiento a la

hipótesis no regulada, por lo cual se tiene que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza; y, para hacerlo valer como la causa legal de la terminación de la relación laboral contarán con un plazo de treinta días a fin de no vulnerar los derechos de certeza y seguridad jurídica de los trabajadores de confianza, conforme al principio de supremacía de la realidad, lo cual se justifica también con base en una interpretación pragmática y de justicia social.

Plazo de treinta días que resulta razonable para que el nuevo titular verifique la calidad de los trabajadores pertenecientes al ente público, y establezca cuáles de ellos son de confianza y, por ende, se determine los que, por disposición de la ley, son afectados con la terminación de la relación laboral a consecuencia del cambio de titular.

De igual modo, dicho plazo generará certeza tanto para el trabajador como para el empleador, respecto del tiempo en el que el nuevo titular puede hacer valer el relevo de funcionarios como causa de la terminación legal de la relación laboral con los trabajadores de confianza anteriores, en caso de que éstos se sigan presentado; así como del momento a partir del cual ya pueden dejar de laborar, sin responsabilidad en su contra, porque no han sido contratados por el nuevo titular, así como en relación con la posible procedencia o no de una indemnización en caso de seguir laborando sin oposición de los nuevos funcionarios, o bien, de poder reclamar el reconocimiento de los nuevos derechos que consideren les corresponden ante esa situación de hecho.

Finalmente, cabe justificar que dicho plazo de treinta días se considera el más razonable y, por ello, no se opta por el de quince días a partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida, referido en el numeral 20 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Público de Estados de San Luis Potosí.

Lo anterior así resulta, porque es precisamente en el periodo de quince días, en donde existe la posibilidad de obtener la información con base en la cual se podrá determinar la calidad de los trabajadores de confianza y, por ello, se requerirá de un término mayor para analizarla. Sin duda en ese lapso la administración o titular saliente entregará a los nuevos funcionarios los documentos y todo lo relacionado con el manejo anterior de la administración o la dependencia, incluyendo lo relativo al rubro de recursos humanos, esto es, los documentos en donde conste la correcta clasificación de los tra-

bajadores de confianza detallando el área administrativa a la que pertenecían, los titulares de ésta, así como la correspondiente ubicación geográfica en la que se desarrollaban las actividades y las instalaciones que ocupaban.

Por añadidura, tomando en cuenta la complejidad de la información que se requiere para determinar la verdadera calidad de un trabajador, pues para ello no basta remitirse al nombramiento sino delimitar cuáles son las funciones que verdaderamente desempeña; entonces, es lógico que se requiera de un plazo mayor y no sólo de aquel que es el parámetro límite para obtener una de las fuentes de información de donde se establecerá con certeza la calidad de los trabajadores, puesto que aun cuando se entiende que dentro de ese periodo la nueva administración obtiene el conocimiento completo de la información documental relacionada con la situación que venían guardando las relaciones laborales de los trabajadores de confianza que hubiesen servido a la administración pública saliente y, por tanto, considerar si conviene o no separar al trabajador de su plaza correspondiente teniendo en cuenta para ello la causa legal del relevo, faltaría el constatar que efectivamente ese trabajador ejerce las funciones de confianza que ahí constan o bien, si realiza otras que sean catalogadas como de base. De ahí que resulte más razonable el término de treinta días para que se haga valer el relevo de los funcionarios de las instituciones públicas como causa legal de la terminación de la relación laboral.

Máxime que la elección de un plazo mayor sería acorde a los principios pro persona y de equidad, reconocidos por nuestro sistema jurídico, los cuales son de observancia obligatoria, dado que se constituyen como regla hermenéutica contenida en la propia Carta Fundamental, puesto que cuando se está en presencia de varias normas posibles de aplicar a una controversia a fin de resolverla, el Juez deberá elegir la generadora de un mayor beneficio y si se trata de un procedimiento entre partes debe atender a la equidad, de manera que ambas partes resulten favorecidas.

Ciertamente, el artículo 1o. constitucional mandata que en materia de interpretación se prefiera la conforme con la Carta Magna, favoreciendo, en todo momento, la protección más amplia a las personas. De modo que en el caso deba optarse por la norma que da un mayor beneficio a ambas partes, pues el plazo de treinta días permite que los nuevos funcionarios de las instituciones públicas logren el conocimiento adecuado de la categoría del trabajador, ya sea de confianza o de base, lográndose así el respeto al principio de equidad procesal.

Deviene ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimi-

dad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

En consecuencia, no se puede afirmar de entrada y dogmáticamente que como el artículo 45 del ordenamiento en estudio no prevé plazo alguno para que se haga valer el relevo de funcionarios, ello significa solamente que el legislador no quiso sujetar a plazo alguno el ejercicio de ese derecho, pues no existe una base sólida de la que pueda desprenderse o deducirse que ésa haya sido la intención, ni mucho menos existe en la exposición de motivos una justificación en ese sentido.

Más todavía de optar por una interpretación letrista se limitarían los principios de certeza y seguridad jurídica, porque ello conllevaría a una interpretación restrictiva en perjuicio de los trabajadores de confianza, que si bien pueden ser separados, en virtud del relevo de los funcionarios titulares, esa indeterminación originaría que los trabajadores de confianza quedaran sujetos indefinidamente a la incertidumbre de si el nuevo titular los separará o no con base en el relevo y el momento en que lo hará, lo que implicaría perder los derechos ampliados que le otorga la ley local en el sentido de que de ser separado sin causa justificada tiene derecho al pago de una indemnización, y de sostener que el relevo no tiene término ello conlleva a que durante todo el periodo de funciones del nuevo titular que no ha nombrado a otro trabajador sino que permanece de hecho con el anterior, éste trabaje cumpliendo los requisitos de su cargo, esto es, con la confianza indispensable que el mismo implica, y que antes de finalizar el encargo, sea separado con motivo del ejercicio indefinido del relevo sin que pueda obtener siquiera la indemnización que como derecho también establece la ley a su favor en caso de un cese injustificado, pues durante todo ese tiempo la figura del relevo estaría ampa-

rando la posibilidad de removerlo, cuando en todo caso, sería otra la causa que lo llevaría a hacerlo, como puede ser la perdida de la confianza.

De esta forma, queda evidenciado que sí debe existir un término para que el trabajador de confianza sea afectado con motivo del relevo de funcionarios y, con ello, se genere seguridad jurídica respecto de su situación, no en cuanto a su estabilidad en el empleo, derecho que no le otorga la Carta Fundamental; sino en cuanto a si ha de seguir laborando para la administración entrante, el momento a partir del cual tiene obligación de separarse de sus funciones y dejar de presentarse a laborar, sin responsabilidad, en virtud del cambio de titular. De igual modo, constituye un parámetro de certeza para el patrón equiparado a fin de justificar la separación del trabajador de confianza por cambio de titular de la dependencia, que le permitirá determinar en un tiempo prudente y razonable las personas que tienen puestos de confianza y que son susceptibles de afectación.

Lo anterior, en tanto que la nueva administración pública debe generar certidumbre en determinar si sustituye al personal de la administración o titular saliente, o bien, si conserva al anterior, el cual tiene un conocimiento previo de la forma de manejar cada una de sus áreas.

Bajo estas condiciones, sí debe existir un término en que se le diga al trabajador hasta qué momento ha de permanecer en su puesto y la naturaleza de la subsistencia de su relación con la administración o titular entrante, esto es, la calidad concreta en la que seguirá desempeñándose, es decir, si únicamente lo hará para los fines de entrega-recepción o si puede generar la posibilidad de continuar como trabajador de confianza.

Se afirma lo que antecede, porque si transcurrido el término de la entrega-recepción por cambio de titular, el trabajador continúa desempeñándose, sin que se establezca un plazo para que pueda afectársele con motivo del relevo de funcionario, podrían generarse dos situaciones desfavorables tanto para la patronal equiparada como para el trabajador de confianza, como se explica a continuación:

En relación con la dependencia, podría considerarse que el nuevo titular acepta tácitamente al trabajador en las mismas condiciones en las que laboraba con anterioridad, por lo cual si con posterioridad se quisiera despedir al trabajador tendría que ser por una causa justificada, como lo sería, la pérdida de la confianza, pero no por cuestión de relevo de funcionarios. Con ello se asumirían las consecuencias legales que la situación concreta presentara, así como aquellas que derivaran, en su caso, de un despido injustificado.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 123 constitucional no establece en favor de los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, ello no es óbice para atender a la figura concreta que establece la legislación local relacionada con el relevo, pues ésta se prefigura como una causa justificada que permite a la nueva administración despedir sin responsabilidad para el patrón a aquellos trabajadores de la administración saliente.

En consecuencia, aun cuando dicha figura no se conforma como un derecho total a la estabilidad en el puesto, sí implica indirectamente una permanencia o continuación en éste en relación con la administración entrante, en el sentido de que de continuar laborando, sin que se ejerza el relevo, debe ser despido o separado por una causa justificada; de ahí que el relevo no pueda ser tampoco ejercido en un tiempo indeterminado.

Por otra parte, en relación con el trabajador de confianza, se podría considerar actualizada una diversa situación de facto, a saber, cuando el titular de la dependencia es removido y tiene personas contratadas directamente, se entiende que al romperse la relación laboral con aquél, también el vínculo cesa con sus trabajadores y, por ende, el nuevo directivo tendrá derecho a designar a su nuevo personal de confianza.

Por ende, si de facto se dejara a los empleados de confianza anteriores sin hacer desplazamiento alguno y se coincidiera en decir que no se tiene término para removerlos o cambiarlos, ello conllevaría generar un estado de incertidumbre al trabajador de la administración anterior, porque no sabría en qué momento podría alegarse el relevo para sustituirlo sin responsabilidad alguna, pese a que sus actividades y funciones las estuviera realizando adecuadamente.

Además, la necesidad de que la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios se verifique dentro de un determinado lapso, es acorde a la naturaleza propia de la institución, dado que al tratarse de empleados de confianza, el titular tendrá la necesidad imperiosa e inmediata de rodearse de personas que le den seguridad para poner en marcha todas sus actividades en ese ambiente de confianza que implica el buen desempeño de la administración.

Consecuentemente, la necesidad del establecimiento del plazo deriva del análisis de los dos extremos del caso, en el sentido de que no se puede permitir que a la nueva administración o titular se le imponga un trabajador de confianza por la mera circunstancia de que ya permaneció más del tiempo debido en el desempeño del cargo sin ser relevado; pero tampoco es per-

misible que la situación del trabajador quede indefinida a lo largo de toda la administración o desempeño del nuevo titular, con la consecuente incertidumbre de que en cualquier momento se le releve.

En un extremo se protegería en demasía al patrón, en el otro al trabajador, por ello, el punto medio en la interpretación sería establecer un término prudente y cierto dentro del cual se puede verificar el relevo, sin perjuicio de los intereses de ambas partes, sino tratando de conciliar y salvaguardar en mayor medida el de cada una de ellas.

Por ello, se concluye que el lapso para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular debe ser el de treinta días naturales, en atención a que el artículo 113 de la ley burocrática estatal no especifica que deban ser hábiles como sí lo hace en el diverso artículo 168 del mismo cuerpo legal, al referirse al plazo que debe regir para algún acto procesal o el ejercicio de algún derecho que no tengan señalado término.

Dicho plazo deberá computarse a partir del mencionado relevo, puesto que después de transcurrido ese plazo, ya no sería patente que la separación del funcionario de confianza obedezca directamente al relevo por cambio de administración pública.

Esta solución, es acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que para interpretar las normas legales cuando se trata de aplicarlas, al resolver cualquier controversia jurisdiccional, contemplativa de derechos humanos, debe tender a favorecer en mayor extensión los derechos del trabajador, por lo que si después de llegada la finalización legal del término del vínculo laboral, se tolera por el patrón que el trabajador de confianza continúe desempeñando sus actividades en la misma plaza, y no se hace valer el relevo de funcionarios como causa de la terminación legal de la relación de trabajo dentro del plazo de treinta días indicado, el trabajador de confianza tendrá derecho a intentar las acciones correspondientes para reclamar las prestaciones que considere le asisten, pero sin que sobre el particular la administración o titular entrante deba si no lo desea, mantener en su puesto al trabajador de confianza más allá de la conclusión de dicho lapso.

En las condiciones apuntadas, debe prevalecer en esencia, como jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, conforme a los términos que a continuación se establecen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El primer precepto invocado contempla una causa específica de separación de un trabajador de confianza de su puesto con motivo del relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno –perteneciente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, así como a los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal–, sin que se contenga plazo alguno para que la autoridad correspondiente lo haga valer como motivo para que el trabajador de confianza deje de laborar, esto es, como causa legal de la terminación de la relación laboral. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 367/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicho plazo constituye un aspecto no reglamentado, esto es, un vacío que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el aspecto de la legalidad, el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración. Uno de los métodos de integración reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de facto determinado previsto por la ley, una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial. En el caso, del análisis integral de la normatividad aplicable, el único precepto que guarda una similitud esencial con el que pretende integrarse es el 113, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que prescriben en 30 días: a) las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate, y b) la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión. Ello es así, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese son formas de terminación de la relación laboral, cuyo punto en común es que en todos esos supuestos existe una separación del trabajador. Además, existe una **semejanza esencial**, que radica en que en tales casos existe la necesidad de señalar un plazo. En el caso del cese y de la rescisión, para llevar

a cabo la indagación y obtención de las pruebas relativas sobre la causas que las justifican mientras que, en tratándose del relevo, se requiere para constatar la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse esta sentencia vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndole además la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Noveno Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García, con el voto en contra del Magistrado José Luis Sierra López, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados y disidente el último.

Conforme a lo previsto en los artículos 109, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El primer precepto invocado contempla una causa específica de separación de un trabajador de confianza de su puesto con motivo del relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno –perteneciente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, así como a los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal–, sin que se contenga plazo alguno para que la autoridad correspondiente lo haga valer como motivo para que el trabajador de confianza deje de laborar, esto es, como causa legal de la terminación de la relación laboral. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 367/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicho plazo constituye un aspecto no reglamentado, esto es, un vacío que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el aspecto de la legalidad, el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración. Uno de los métodos de integración reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de facto determinado previsto por la ley, una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial. En el caso, del análisis integral de la normatividad aplicable, el único precepto que guarda una similitud esencial con el que pretende integrarse es el 113, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que prescriben en 30 días: a) las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o

empleo de que se trate, y b) la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión. Ello es así, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese son formas de terminación de la relación laboral, cuyo punto en común es que en todos esos supuestos existe una separación del trabajador. Además, existe una **semejanza esencial**, que radica en que en tales casos existe la necesidad de señalar un plazo. En el caso del cese y de la rescisión, para llevar a cabo la indagación y obtención de las pruebas relativas sobre la causas que las justifican mientras que, en tratándose del relevo, se requiere para constatar la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.
PC.IX. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García. Disidente: José Luis Sierra López. Ponente: Guillermo Cruz García. Encargado del engrose: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 277/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 484/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 15 de diciembre de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 25

Tomo II

Diciembre de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes
e Índice Anual

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.

AMPARO DIRECTO 137/2015. 28 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIA: UNDA FABIOLA GÓMEZ HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación transcritos en el considerando anterior son ineficaces, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, es conveniente puntualizar que la litis en el presente juicio de amparo directo se constriñe a lo resuelto por el Juez responsable en su sentencia, respecto a la excepción de alteración del pagaré base de la acción –en el rubro de intereses–, que hizo valer el demandado.

En efecto, la parte quejosa aduce –en síntesis– que el Juez responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus primeros párrafos,[1] así como los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, y "los ordenamientos legales aplicables", ya que si bien condenó al demandado al pago de la suerte principal, lo absolvió de los intereses mo-

[1] "Artículo 14…Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento…"
"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"

ratorios, tomando en cuenta el resultado del dictamen rendido por el perito que nombró el reo a fin de demostrar la alteración del pagaré base de la acción, que ciertamente, el deudor designó como perito a **********, quien dictaminó que existía alteración en cuanto a la cantidad que se asentó en el apartado de los intereses, y el Juez confirió a su dictamen pleno valor probatorio, aunado a ello, dicha autoridad dijo que como el experto nombrado por el actor –**********– no se presentó a aceptar y protestar el cargo, con fundamento en el artículo 1253, fracción VI, del código en comento: "se le tiene por conforme a la parte actora del dictamen pericial rendido por el perito nombrado por la parte demandada", determinación que no es correcta, ya que si bien el experto que propuso no aceptó el cargo, eso no era responsabilidad suya, sin embargo, el Juez tomó en cuenta esa situación en forma contraria a lo que indica el artículo aludido, y le dio pleno valor al informe que rindió el perito del reo, en contravención a sus derechos fundamentales, ya que un dictamen es solamente ilustrativo para el Juez, pero no es la verdad legal que se violaron también los principios de debido proceso y de seguridad procesal, porque el juzgador no tomó en cuenta las confesiones de los actores, quienes coincidieron en señalar que el demandado suscribió el pagaré por propia voluntad, aceptando plenamente su contenido, es decir, los intereses pactados en él, que por otro lado, el Juez tiene el derecho de evaluar las pruebas discrecionalmente, en concreto, el título de crédito y su contenido y, en el caso, no indicó que hubiera advertido en el pagaré base de la acción alteración o borrones, pues los habría hecho notar y, en consecuencia, hubiera dado vista al agente del Ministerio Público para su intervención, por lo que insiste en que el Juez responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y audiencia previstos en la Carta Magna.

Antes de abordar dichos razonamientos es pertinente puntualizar que si bien la parte quejosa aduce violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, no la hace derivar de que, en el caso, se haya omitido alguna de las formalidades que establecen, sino de la determinación contenida en la sentencia reclamada, en el sentido de absolver al demandado del pago de los intereses moratorios, por ende, el estudio constitucional se hará en la medida en que lo permitan los planteamientos respectivos.

Precisado lo anterior debe decirse, en principio, que lo esgrimido por los quejosos respecto a que el Juez no tomó en cuenta en su fallo, las confesiones de **********, ********** y **********, quienes coincidieron en señalar que el demandado firmó el pagaré base de la acción, aceptando íntegramente su contenido, incluyendo lo relativo a los intereses, es fundado, pero inoperante.

Lo anterior es así, porque si bien es verdad que el Juez responsable nada dijo en la sentencia reclamada en cuanto a las confesiones que produjeron **********, ********** y **********, en la audiencia prevista por el

artículo 1401 del Código de Comercio, celebrada el once de noviembre de dos mil catorce; y que todos ellos, al responder a las posiciones números 2 (dos) y 3 (tres),[2] que se formularon como acreedores y endosatario, respectivamente; coincidieron en señalar que no era verdad que el pagaré fue alterado en el apartado referente a los intereses moratorios (ver fojas 51 a la 57), ello no es motivo para otorgar el amparo impetrado a fin de que el Juez responsable subsane esa omisión y valore ese medio de convicción, pues lo cierto es que las respuestas aludidas no reportan beneficio alguno a los quejosos, ya que la prueba confesional sólo se puede apreciar en lo que perjudica a quien la produce, y no en lo que le beneficia, como lo es –en el caso– su aseveración respecto a la autenticidad del dato relativo a los intereses, siendo aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. SÓLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.—Si bien para valorar la prueba de confesión es necesario que el juzgador examine todas las respuestas que la constituyen, de ella únicamente se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente hayan sido absueltas en sentido afirmativo, como previene en su parte relativa el artículo 1289 del Código de Comercio."[3]

En otro orden de ideas, la parte quejosa esgrime que el Juez responsable señaló que como el perito que propuso (la parte quejosa) no se presentó a aceptar y protestar el cargo conferido, con fundamento en el artículo 1253, fracción VI, del código en comento: "se le tiene por conforme a la parte actora del dictamen pericial rendido por el perito nombrado por la parte demandada", determinación que no es correcta, ya que si bien el experto que designó no aceptó el cargo, ese proceder no es responsabilidad suya, por lo cual, considera que la responsable interpretó esa situación en forma contraria a lo que indica el artículo aludido, y le dio pleno valor al dictamen que rindió el perito

---

[2] Posiciones 2 y 3 del pliego que absolvieron ********** y **********:
"2.Que convino con el oferente de esta prueba que el título de crédito motivo de esta controvierte se omitiera el pago de algún interés mensual.—3. Que reconoce que el título de crédito materia de esta controversia fue alterado en su contenido, al insertarse el número siete, en arábigo, en el apartado relativo al interés mensual. …"
Posiciones 2 y 3 que absolvió el actor ********** (endosatario en procuración):
"2. Que reconoce que el título de crédito motivo de esta controversia, exactamente fue alterado en su contenido, en el apartado relativo al interés mensual.—3. Que reconoce que el título de crédito motivo de esta controversia fue alterado por sus endosantes, al insertársele el número siete, en arábigo, en el apartado relativo al interés mensual."

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, tesis aislada, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Cuarta Parte, página 36. Registro digital número: 240483.

de su contraparte, siendo que la opinión de un experto es ilustrativa para el Juez, pero no es la verdad legal.

Tales razonamientos son ineficaces, en principio, porque el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio establece:

"Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: …VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda."

De la lectura de dicho precepto, se deriva que si la parte contraria de quien propuso la prueba no designó perito, o el que propuso no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, eso traerá como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente, que fue lo que sucedió en el caso, pues como la misma parte quejosa lo reconoce, el profesional que designó en el juicio natural como perito, no aceptó y menos protestó el cargo conferido.

Por consiguiente, lo expresado por el Juez responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de que –en esas condiciones– debía tenerse a la actora por conforme con el dictamen del perito nombrado por el reo, no es contrario a derecho, sino que es acorde con lo dispuesto por la disposición invocada.

En otro orden de ideas, aunque es verdad que el dictamen de un perito es ilustrativo para el Juez, quien no necesariamente queda obligado o vinculado a él, ya que el numeral 1031 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, de tal forma que es el Juez, de acuerdo con su libre arbitrio, a quien corresponde ponderar su justo alcance, y decidir si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, también es cierto que en el caso, el Juez responsable decidió acoger el resultado del dictamen que rindió el perito del reo, y expuso por qué le creó

convicción respecto a la alteración del pagaré base de la acción, en el rubro de los intereses, además de que también expuso las irregularidades que por simple observación advertía en el documento base de la acción, al expresar:

"Por lo que se refiere a la excepción de: 'alteración del texto del documento base de la acción' opuesta por el demandado, quien señala que el porcentaje del interés moratorio mensual, fue estampado con otra tinta y en otro tiempo, muy posterior a cuando plasmó su firma o rúbrica en el documento base de la acción…objetando por tal motivo el documento base de la acción, solicitando su desechamiento y ofreciendo –al oponer tal excepción– la prueba pericial en grafología, caligrafía, grafocrítica, grafoscopia y documentoscopia, a fin de acreditar que el requisito del interés moratorio del ********** % mensual, se encuentra insertado, esto es, alterado en el documento base de la acción, con una escritura apócrifa que fue plasmada a destiempo, esto es, después de haberse estampado la firma que comprometía la obligación de pago, ofreciendo dicha pericial a cargo del perito, licenciado **********, resultando que dicha prueba fue debidamente ofrecida, en términos de lo dispuesto por los artículos 1250 y 1253 del Código de Comercio y, en su oportunidad, admitida en la audiencia mercantil de once de noviembre de dos mil catorce, habiéndola tenido por rendida en tiempo y forma, y por emitido el peritaje, por lo cual se le concede valor probatorio a dicha prueba pericial, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, en virtud de considerar que fue rendida conforme a las formalidades que la ley requiere, al respecto, por una persona que cuenta con conocimientos en la ciencia de la criminalística y en materia de grafoscopia, que expresó en forma clara tener conocimiento de los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial, que protestó su fiel y leal desempeño, anexando su cédula profesional y documentos que acreditan la calidad de perito en la materia que se señala, expresando en el peritaje rendido –que es visible a fojas número cuarenta y uno a cuarenta y nueve–, el método que utilizó para emitirlo, resultando ser la prueba idónea para crear convicción en el suscrito y arribar a la conclusión de que el documento base de la acción fue alterado en la parte relativa al interés moratorio, al haberse elaborado en dos momentos ya que, primeramente, se habían colocado en el apartado del interés moratorio dos guiones horizontales, con tinta negra un poco débil, como se aprecia en las placas fotográficas que se encuentran anexas al peritaje agregado a los autos, lo cual también puede apreciarse a simple vista, advirtiéndose también que en otro momento se agregó un 'palote' o línea vertical, en tinta de color negro intenso, sobrepuesto sobre los dos guiones horizontales que ya estaban colocados con anterioridad, con lo cual se formó un siete, pero como ya se dijo, en dos momentos, por lo que en tales circunstancias, se reitera, resulta de autos, de la apreciación a simple vista del suscrito, la cual fue corroborada con la prueba pericial grafoscópica referida, que el documento base de la acción fue alterado, esto específicamente en el apartado del interés moratorio, pues todo el documen-

to en sus frases alfanuméricas fue escrito, según se advierte, con una tinta en color negro un tanto débil, y sólo en el apartado relativo al interés moratorio se escribió, sobrepuesto a los guiones horizontales ya existentes, un 'palo' vertical; luego entonces, como aduce el demandado, el documento base de la acción fue alterado en la parte del interés moratorio.—Ahora bien, sentado lo anterior, es importante señalar que no fue posible saber el tiempo transcurrido entre el llenado del documento basal y su alteración, pero sí pudo saberse, con la prueba pericial ofrecida y rendida por la parte demandada, que originalmente fue llenado el documento base de la acción con una tinta negra un tanto débil y, posterior a ello, se realizó la alteración con tinta negra más fuerte o intensa, sobre los dos guiones que originalmente se estamparon en el apartado del interés moratorio. No obsta para lo anterior, que el actor en la vista concedida con el escrito de contestación de demanda, objetara la prueba pericial ofrecida por el demandado, en cuanto a su valor jurídico; no obsta tampoco que designara como perito de su parte al licenciado **********, a quien se notificó su designación para los efectos de que aceptara y protestara el cargo conferido, como se ve a foja número treinta y cuatro de autos, sin que acudiera dicho perito a hacerlo y, por ende, menos a rendir de su parte peritaje alguno por lo que, en tal virtud, atento a lo señalado en el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio aplicable, se le tiene por conforme a la parte actora con el dictamen pericial rendido por el perito nombrado por la parte demandada.—Y habiendo resultado que se acreditó en autos la alteración del documento base de la acción, en la parte relativa al interés moratorio, deviene procedente la excepción de: 'alteración del texto del documento base de la acción', a la parte demandada, consecuentemente, se absuelve al demandado del pago del interés moratorio, cuyo porcentaje quedó acreditado en autos que fue alterado, sin que dicha circunstancia nulifique el pagaré base de la acción, en virtud de no ser un requisito –el interés moratorio– que impida que nazca jurídicamente el pagaré y surta sus efectos, pues no es un requisito esencial o de eficacia que deba ser satisfecho antes de su presentación para su aceptación o pago, conforme al artículo 15 de dicho ordenamiento legal, quedando así obligado el demandado de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al texto que contenía originalmente el pagaré antes de la alteración…"

Consideraciones que los quejosos no atacan y menos desvirtúan, lo que trae como consecuencia la inoperancia de sus conceptos de violación porque, en tal situación, este tribunal no puede analizarlas, ya que ello implicaría suplir la queja deficiente en un caso no permitido por la ley.

Respecto de la consideración en el sentido de que los conceptos de violación resultan inoperantes, tal calificativa deviene de que la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, reitera la misma técnica de análisis constitucional del acto reclamado, que es con base en los concep-

tos de violación planteados, esto es, éstos fijan los temas a analizar en el juicio de amparo, salvo los casos en que procede suplir la queja deficiente, los cuales señala el artículo 79 de la citada ley.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 76,[4] 79,[5] 108, fracción VIII[6] y 175, fracción VII,[7] de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en los juicios de amparo, el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado es de acuerdo a los conceptos de violación expuestos, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente; por ende, si alguna consideración fundamental que sustenta la sentencia reclamada no es controvertida, no puede ser examinada y, por con-

[4] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

[5] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

[6] "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: …VIII. Los conceptos de violación."

[7] "Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: …VII. Los conceptos de violación."

siguiente, la misma permanece intocada para seguir rigiendo el sentido de dicha sentencia, con independencia de que sea correcta o no; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos hechos valer.

Igualmente, resultan inoperantes aquellos en que se presenta una cuestión de carácter técnico que impide el examen de la sentencia reclamada o de alguna(s) de las consideraciones en que se fundamenta, como más adelante se precisará.

En relación con los conceptos de violación inoperantes se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo menos desde la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, han emitido una serie de criterios a fin de establecer los casos en que así deben calificarse, los cuales siguen siendo aplicables en la actualidad, atento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, pues no se oponen a la nueva ley; y se pueden resumir en los siguientes aspectos.

Los conceptos de violación resultan inoperantes, cuando:

1. En ellos no se expresa razonamiento alguno contra el acto o resolución reclamados, pues ello impide el examen de las consideraciones en que se sustenta, al no existir algún argumento que tienda a controvertirlas, y no se está en el caso de suplir la queja deficiente, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo; de ahí que permanecen intocadas para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada	Registro digital número 394129. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO." *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–1995, Sexta Época, Tercera Sala, jurisprudencia, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 173, página 116.
2. No controvierten todas las consideraciones en que sustenta la sentencia reclamada, y una o más de las que no son discutidas son suficientes, por sí solas, para regir su sentido, pues aun cuando los conceptos hechos valer resultaran fundados, ello no sería motivo suficiente para conceder el amparo, en tanto que las	Registro digital número 1003716. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de

consideraciones no impugnadas seguirían firmes.	Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, tesis 1838, página 2085.
3. Reiteran los agravios planteados en la apelación, revocación u otro recurso ordinario, pero omiten controvertir las consideraciones que dieron respuesta a dichos agravios, porque, por una parte, en amparo el acto reclamado lo constituye la resolución o sentencia que recayó al recurso ordinario (principio de congruencia de las sentencias de amparo), pero no el auto o la resolución recurridos ante el tribunal de instancia y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen impugnados en la demanda de amparo, éstos se mantienen firmes para seguir rigiendo la sentencia reclamada.	Registro digital número 1003210. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Séptima Época, Tercera Sala, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte -SCJN Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, tesis 1331, página 1495. Registro digital número 1002996.
4. Los conceptos reiteran los agravios hechos valer en el recurso ordinario en lugar de atacar la renuencia injustificada de la autoridad responsable para ocuparse de los mismos, pues en amparo el acto reclamado lo constituye la resolución o sentencia que recayó a dicho recurso, y no el auto o resolución que ahí se impugnaron, de modo que es la omisión del tribunal revisor la que debe controvertirse, de otro modo el tribunal de amparo, ante la falta de un concepto que patentizara dicha omisión estaría impedido para analizarla.	Registro digital número 1003663. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN COMBATIR LA RENUENCIA INJUSTIFICADA DEL TRIBUNAL AD QUEM A EXAMINAR UNA PARTE FUNDAMENTAL DE LOS AGRAVIOS." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, tesis 1784, página 2037.
5. Los conceptos reiteran los agravios hechos valer en el recurso ordinario en lugar de controvertir la declaratoria	Registro digital número 1003708. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE,

de inoperancia de aquellos, emitida por el tribunal que resolvió el recurso, porque, por una parte, en amparo el acto reclamado lo constituye la resolución o sentencia que recayó al recurso ordinario (principio de congruencia de las sentencias de amparo), pero no el auto o la resolución recurridos ante el tribunal de instancia y, por otra, porque si tales fundamentos (en los que se calificó de inoperantes los agravios) no aparecen impugnados en la demanda de amparo, éstos se mantienen firmes para seguir rigiendo la sentencia reclamada.	COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, tesis 1829, página 2076.
6. En amparo directo, en los conceptos de violación se introducen cuestiones ajenas a la litis planteada en el juicio natural; porque, por una parte, en amparo el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, atento a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley que reglamenta dicho juicio constitucional; y por otra, porque las sentencias en los juicios civiles (hecha excepción de los juicios familiares) y mercantiles que son de litis cerrada, deben ajustarse a las acciones y excepciones opuestas, de acuerdo al principio de congruencia que rige tales sentencias (artículos 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1327 del Código de Comercio), de modo que si en la apelación se hace valer algún hecho o cuestión jurídica no planteados en la demanda, contestación, la reconvención o contestación a ésta, y de-	Registro digital número 1003667. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, tesis 1788, página 2040. Registro digital número 166031.

sahogo de vista a la contestación de demanda; la misma debe ser calificada de inoperante, pues si se atendiera la sentencia sería incongruente con la litis del juicio natural, además de que la contraparte no estuvo en posibilidades de rebatirla en su oportunidad ni el Juez de primer grado de pronunciarse al respecto y, por esas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito debe calificar de inoperantes tales conceptos. Hecha excepción de los argumentos en que se hace valer que el tribunal de apelación no abordó oficiosamente un presupuesto procesal, como son la competencia, la vía, la legitimación, entre otros, que deben ser examinados de oficio (si no fueron hechos valer en la contestación o en la apelación), de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esos puntos sí pueden ser planteados, para el caso de que el tribunal responsable no se haya pronunciado con anterioridad.	
7. En los conceptos se introducen cuestiones novedosas, esto es, se hacen valer hechos o cuestiones jurídicas que no se plantearon en su momento en el recurso ordinario, porque atento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, además, porque de atenderlos se correría el riesgo de que, en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se obligara al tribunal, en los casos de litis cerrada, a pronunciarse sobre un tema	Registro digital número 169923. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 1a./J. 12/2008, página 39.

que no formó parte de la apelación y, por ende, que su sentencia resulte incongruente.	
8. Los conceptos se formulan con expresiones vagas o imprecisas, tales como: La sentencia reclamada es ilegal, sólo se dice que la sentencia reclamada es violatoria de determinados artículos constitucionales, los cuales sólo se transcriben, o afirmaciones en el sentido de que no se valoraron correctamente las pruebas, la sentencia se apartó de la litis, o alguna de contenido similar, pues en estos casos propiamente dicho no existe algún concepto de violación y ello impide el análisis constitucional de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, de donde resulta justamente lo inoperante de tales argumentos.	Registro digital número 185425. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 81/2002, página 61.

En los supuestos antes descritos –conviene reiterar– la inoperancia de los conceptos de violación que resulta en aquellos casos en que no procede suplir la queja deficiente a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, existen situaciones en que, atento a cuestiones de orden técnico, no es procedente analizar los conceptos de violación, dadas las particularidades del caso concreto, como sucede, por ejemplo, cuando:

9. En los conceptos se controvierten consideraciones no expresadas en la sentencia o acto reclamados, pues no impugnan dicha sentencia, y su análisis a ningún fin práctico conduciría, de donde resulta, precisamente, su inoperancia.	Registro digital número 1003725. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Impro-

	cedencia y sobreseimiento, tesis 1846, página 2092.
10. Los conceptos se fundan en premisas falsas, o se refieren a pruebas y/o constancias que no obran en autos; ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la concesión de amparo y, por ende, que sean inoperantes.	Registro digital número 2008226. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), página 1605.
11. En los conceptos se pretenden impugnar cuestiones que fueron decididas en un amparo anterior, pues los puntos jurídicos ya resueltos habrán quedado firmes, sin posibilidad de una impugnación posterior, en razón de que por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los conceptos que en el nuevo amparo se hacen valer si en un juicio constitucional anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes.	Registro digital número 1003720. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES." *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, tesis 1841, página 2088.

En conclusión, tomando en cuenta que la actual Ley de Amparo reitera la misma técnica de análisis constitucional del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual el examen se efectúa con base en los conceptos de

violación planteados, es claro que, salvo los casos en que procede la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la citada ley, aquéllos deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más que por sí solas sean suficientes para regir el sentido del fallo, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto, de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación, como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior, introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable o se basan en postulados no verídicos.

En esas condiciones, en relación con las tesis que los quejosos invocan en su demanda de amparo, de rubros: "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.",[8] e "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.",[9] no es procedente pronunciarse sobre su aplicabilidad en el caso, al haber resultado inoperantes los conceptos de violación que con su invocación pretendían robustecer.

Siendo aplicable en este aspecto, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este tribunal comparte, y dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No-

[8] *Apéndice* 1917-2000, Sexta Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo II, Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 187, Registro digital número: 904235.
[9] *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Tomo V. Civil Tercera Parte -Históricas Segunda Sección- TCC, tesis 191 (H), página 1876. Registro digital número: 1008739.

vena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."[10]

Las tesis de jurisprudencia invocadas son aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por no ser contrarias a sus disposiciones.

---

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552. Registro digital número: 160604.

En consecuencia, lo procedente en el caso es negar a ********** y ********** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitaron en contra del acto reclamado del Juez ********** Menor de **********, Veracruz, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil quince, en el juicio ejecutivo mercantil **********.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********, en contra del acto que reclamaron del Juez ********** Menor de **********, Veracruz, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil quince, en el juicio ejecutivo mercantil **********.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente y ponente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los concep-

tos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 137/2015. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 138/2015. Domingo Torres Castañeda. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 461/2015. Arturo López Martínez. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 335/2015. Alfredo Santiago Alvarado. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 454/2015. María Elena Banda Domínguez. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.

AMPARO DIRECTO 105/2015. 28 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE BRIONES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Del estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

Cierto, ********** reclama de la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del toca de apelación en definitiva **********, en la que se le consideró responsable en la comisión de los delitos de equiparable al robo y el cometido contra la seguridad de la comunidad.

Por razón de método y técnica jurídica, en primer término, se analizará lo atinente al ilícito de equiparable al robo.

Al respecto, el artículo 365 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado dispone:

"Artículo 365 Bis. También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

"I…

"III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documen-

tación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;…"

Del precepto legal transcrito se advierten los siguientes elementos del delito de equiparable al robo: a) Un sujeto activo sin calidad específica alguna; b) Una acción de detentar, poseer o custodiar ilegítimamente por parte del activo; y, c) Que dicha acción recaiga respecto de uno o más vehículos robados.

Ahora bien, para acreditar los elementos que integran el aludido antisocial de equiparable al robo, así como la responsabilidad penal del quejoso, la autoridad ponderó los siguientes medios de convicción:

a) Parte informativo suscrito y ratificado por Alberto Mauricio Cortinez Olmedo, Emanuel Alejandro Galindo Feliciano y Ramiro Sánchez de la Cruz, elementos del Ejército Mexicano;

b) Inspección ministerial practicada respecto del vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2009, color blanco, placas de circulación **********, del Estado de Nuevo León, número de serie **********;

c) Dictámenes de identificación vehicular y valuación practicados respecto del señalado vehículo; y,

d) Denuncia formulada por **********, respecto del robo del mencionado automotor.

Medios de prueba que fueron analizados y valorados por la autoridad responsable en términos de los artículos 310, 313, 314, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para así arribar a la conclusión de tener por demostrada la existencia material del delito de equiparable al robo, previsto por la fracción III del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad que en la comisión del mismo le resulta al quejoso, en términos de la fracción I del diverso artículo 39 del ordenamiento legal en cita; criterio que comparte este tribunal.

En efecto, dichos aspectos se acreditan, medularmente, con la denuncia de veintiséis de enero de dos mil doce, formulada por **********, en la que sustancialmente expresó que el veintitrés de enero de ese año, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, sobre la calle **********, cruce con la diversa **********, colonia **********, en esta ciudad, fue desapoderado con violencia del vehículo marca Chevrolet, tipo

Silverado, modelo 2009, color blanco, placas de circulación **********, del Estado de Nuevo León, número de serie **********, automotor propiedad de la empresa para la cual labora, denominada **********.

Denuncia a la que acertadamente se confirió valor probatorio indiciario, ya que se detallaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ********** fue desapoderado del vehículo afecto a la causa. Por tanto, con dicho medio de prueba se justifica el reporte de robo que tenía el automotor que ilegítimamente poseía el justiciable al momento de su detención, como adelante se verá.

Cierto, se cuenta con lo declarado por Alberto Mauricio Cortinez Olmedo, Emanuel Alejandro Galindo Feliciano y Ramiro Sánchez de la Cruz, elementos del Ejército Mexicano, quienes, en lo que importa, señalaron que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil doce, en la carretera federal número **********, a la altura del kilómetro **********, sobre una brecha de terracería que conduce al poblado de **********, en Mina, Nuevo León, observaron una camioneta pick up, blanca, placas de circulación **********, conducida por un individuo del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia trató de darse a la fuga, pero le impidieron el paso.

Asimismo, manifestaron que el conductor dijo llamarse **********, y que al verificar el número de serie de la camioneta, resultó con reporte de robo en la página de Internet de REPUVE.

Por último, que al revisar la camioneta, en la batea localizaron un contenedor de plástico con una sustancia líquida con las características de la gasolina, aproximadamente mil litros, la cual el conductor dijo que la habían sacado de una toma clandestina de Pemex, por lo que se trasladaron a ese lugar y localizaron dicha toma clandestina, razones por las que procedieron a la detención del sujeto activo, siendo alrededor de las once horas con cincuenta minutos.

Manifestaciones que de manera correcta fueron valoradas en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, ya que sus exponentes tienen la edad, capacidad e instrucción para juzgar el acto criminal motivo de estudio, el cual conocieron por sí mismos, ya que son las personas que detuvieron al quejoso cuando poseía el vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2009, color blanco, número de serie **********, el cual tenía reporte de robo; aunado a que su relato es claro y preciso, además que su probidad, independencia e imparcialidad se advierte

ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario, pues en autos no consta que hayan sido obligados a rendirlas; máxime que éstas se produjeron en relación con los hechos que conocieron al cumplir con las labores propias que desempeñan.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."[1]

Igualmente, obra la diligencia de inspección ocular de tres de febrero de dos mil doce, practicada por el agente del Ministerio Público investigador, en la que hizo constar la existencia del vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2009, color blanco, placas de circulación **********, del Estado de Nuevo León, número de serie **********.

Diligencia a la cual correctamente se confirió valor demostrativo, en términos del numeral 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues fue practicada con las formalidades que para el caso establecen los diversos 258, 259 y 261 del cuerpo de leyes de mérito, y de ella se desprende la existencia del vehículo robado que poseía el quejoso al momento de su detención.

De igual forma, obra el dictamen de identificación vehicular de cuatro de febrero de dos mil doce, practicado por el licenciado Guadalupe Rangel Fraga, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que el vehículo afecto no presentaba indicios de alteración o modificación en sus dígitos genéricos alfanuméricos de identificación.

Dictamen que alcanza valor demostrativo en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que fue emitido por un experto en la materia, quien tiene la capacidad e instrucción para identificar plenamente el vehículo con reporte de robo afecto a la causa penal;

---

[1] Consultable a página 188, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

además, que dicho perito precisó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a la conclusión a la que arribó.

De tal suerte que los referidos medios de prueba, como lo sostuvo la responsable, acreditan la existencia del delito equiparable al robo, previsto por la fracción III del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en términos de la fracción I del artículo 39 del ordenamiento legal en cita, toda vez que ponen de manifiesto que el dos de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la carretera federal número **********, a la altura del kilómetro **********, sobre una brecha de terracería que conduce al poblado de **********, en Mina, Nuevo León, el agraviado poseyó ilegítimamente el vehículo con reporte de robo marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2009, color blanco, número de serie **********, el cual utilizó para transportar líquido con las características propias de la gasolina, así como para tratar de huir de los elementos militares.

Por tal razón, es evidente que la conducta desplegada por el activo se adecua a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la seguridad del patrimonio de las personas.

No pasa inadvertido que en ampliación de declaración preparatoria el quejoso manifestó que los militares lo obligaron a subir a la camioneta, según ellos, por venganza, por el homicidio de un elemento castrense por parte del grupo delictivo "Los Zetas"; sin embargo, no resulta dable otorgar valor a esa declaración, en razón de que no encuentra corroboración con el resto del material probatorio, ante la omisión de la defensa de aportar elementos de convicción que desvirtuaran las pruebas de cargo.

Cierto, la defensa se limitó a ofrecer los testimonios de los agentes captores, pero en dichas diligencias éstos sólo ratificaron el parte informativo y su declaración ministerial; de modo que esas pruebas de forma alguna favorecen los intereses del quejoso, antes bien, le perjudican, en tanto que le sostuvieron la imputación inicial, en el sentido de que el día de los hechos lo detuvieron mientras conducía la camioneta con reporte de robo.

Imputación que encuentra sustento con datos objetivos agregados al expediente, como lo son, la diligencia de inspección ministerial y la pericial en identificación que se practicaron sobre el vehículo afecto a la causa penal; de tal manera que las manifestaciones de los elementos militares no se encuen-

tran aisladas en el sumario, sino que se robustecen con dichos datos que ponen de manifiesto la objetiva existencia del automotor que resultó con reporte de robo y que el día del evento conducía el ahora quejoso.

A más, que admitir como válida la manifestación unilateral del acusado, sería destruir el mecanismo de la prueba circunstancial y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.

Ahora bien, en los conceptos de violación se alega que existió retención prolongada en perjuicio del quejoso antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, pues no se justificaron las más de ocho horas que lo retuvieron los elementos castrenses, lo que genera la invalidez de las pruebas obtenidas a raíz de esa violación a derechos fundamentales, especialmente los testimonios de los elementos captores.

Resulta infundado lo anterior.

Así es, el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En la especie, la detención del quejoso se verificó alrededor de las once horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil doce, por parte de agentes militares, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público investigador a las veinte horas con veintitrés minutos de ese propio día.

De donde deriva que entre su detención y la puesta a disposición de la autoridad inmediata, transcurrieron alrededor de ocho horas con cincuenta y tres minutos; lapso que se estima racional, si se atiende a que durante el evento, el quejoso trató de huir y los elementos del Ejército Mexicano realizaron las acciones necesarias para impedir esa fuga.

Posteriormente, ante esa actitud reveladora de conducta ilícita, tuvieron que revisar y entrevistar al quejoso, a efecto de conocer el origen de su intento de fuga, mismo momento durante el cual el resto de los elementos castrenses procedieron a establecer seguridad en el área.

Después, se procedió a la revisión física del vehículo que conducía el sujeto activo, donde localizaron el recipiente que contenía alrededor de mil

litros de líquido con las características propias de la gasolina, los cuales –el quejoso manifestó– provenían de una toma clandestina de los ductos de Petróleos Mexicanos; asimismo, al verificar el número de serie de la camioneta, el cual resultó con reporte de robo.

Seguidamente, ante la información de la toma clandestina de gasolina, los elementos militares se dirigieron a ese lugar y la localizaron, por lo que procedieron a la detención del quejoso y al aseguramiento de los objetos del delito.

Además, debe tomarse en cuenta que el hallazgo del vehículo se dio en una brecha de terracería, ubicada en la carretera **********, precisamente en el kilómetro **********; de modo que los elementos militares tuvieron que realizar las maniobras necesarias para trasladarlo, junto con el detenido y demás objetos delictivos a San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde pusieron todo a disposición del agente del Ministerio Púbico de la Federación, previa elaboración del parte informativo.

Esas acciones, sin duda, conllevan su tiempo, a fin de entregar datos suficientes y bastos al Ministerio Público, junto con el detenido, que le faciliten la integración de la averiguación previa, pues el parte de novedades facilita al fiscal la comprensión de los hechos que se atribuyen al sujeto, ya que es ahí donde se concreta el evento que se le reprocha.

En esas condiciones, se estima que el tiempo que duró la retención del agraviado antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, fue el racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias del caso; de modo que no puede hablarse que hubo retención prolongada en su perjuicio.

Consecuentemente, no resultaba dable que la autoridad excluyera probanzas recabadas durante la averiguación previa, como lo alega el quejoso, menos aún los testimonios de los agentes aprehensores, ya que éstos versan sobre hechos acaecidos antes de la retención prolongada alegada, de modo que no podría considerarse una consecuencia de ésta, en caso de haber existido.

Además, cabe destacar que el quejoso omitió verter declaración durante su intervención dentro de la averiguación previa, es decir, al comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador no confesó el delito que se le atribuye; de modo que, aunque hubiese existido la retención prolongada que alega, dicha actuación no trascendería en su perjuicio durante la integración de la indagatoria criminal y, por tanto, no podría ser reparada mediante el presente juicio constitucional.

De ahí que el concepto de violación devenga infundado.

Por otra parte, el quejoso aduce que la autoridad no tomó en cuenta que al ampliar su declaración preparatoria alegó haber sido objeto de tortura por parte de los elementos militares que lo detuvieron.

Lo anterior es fundado.

Cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una autoridad tiene conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, a fin de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura e identificar y procesar a las personas responsables.

Ese criterio se contiene en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.—Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo

momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

Asimismo, en la tesis aislada 1a. CXCII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416, de rubro y texto:

"TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.—Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena o la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que poseean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenido bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación."

En el caso, al ampliar su declaración preparatoria, el quejoso manifestó que los elementos militares lo amenazaron y lo golpearon durante su retención, y que, una vez que fue llevado con los ministeriales, éstos también lo golpearon.

No obstante lo anterior, en la resolución reclamada la autoridad se concretó a decir que el quejoso había omitido demostrar el maltrato físico del que dijo ser objeto por parte de los captores; determinación que este Tribunal Colegiado estima desatinada.

En efecto, como se vio, cuando dentro de un proceso penal una persona alega haber sido objeto de tortura, las autoridades deben dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, a fin de determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura e identificar y procesar a las personas responsables; sin embargo, en la especie, la autoridad omitió proceder en ese sentido y se concretó a asentar que el quejoso había omitido demostrar el maltrato físico que alegaba.

Por lo anterior, es clara la violación a los derechos fundamentales del agraviado, por lo que habrá de otorgársele el amparo para el efecto de que se ordene dar vista al Ministerio Público con los actos de tortura que denunció durante la ampliación de su declaración preparatoria.

Por otro lado, el quejoso alega que de las declaraciones de los elementos captores no se desprende que le dieran a conocer sus derechos, lo cual trascendió a la integración de la averiguación previa.

Ese concepto de violación es fundado pero inoperante.

Exacto, es verdad lo alegado por el quejoso en el sentido de que de las declaraciones de los militares no se desprende que durante la detención le hicieran saber sus derechos, lo cual constituye violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, también lo es que en autos consta que durante la averiguación previa, el Ministerio Público hizo saber al agraviado sus derechos contenidos en los artículos 20 de la Constitución Federal y 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de modo que aquella violación dejó de afectar su esfera jurídica en ese preciso instante.

Por ende, el concepto de violación analizado deviene fundado pero inoperante.

En otro aspecto, el quejoso alega que indebidamente se le condenó por el delito en análisis, toda vez que no quedó demostrado el dolo en su actuar, es decir, el Ministerio Público omitió justificar que la posesión del vehículo se llevó a cabo a sabiendas de que era robado.

Dicho concepto de violación es infundado.

Cierto, se estima que el Ministerio Público cumplió con su obligación de demostrar el dolo en la conducta desplegada por el quejoso, esto es, que conocía la procedencia ilícita del vehículo afecto y aun así decidió poseerlo, a través de las declaraciones de los elementos militares, pues de éstas se desprenden datos unívocos que entrelazados hacen presumir el dolo en el actuar del agraviado.

Así es, de esas declaraciones se tiene que el día del evento el quejoso conducía la camioneta con reporte de robo y que, al percatarse de la presencia militar, trató de darse a la fuga; asimismo, que en la cajuela de la camioneta llevaba un contenedor de plástico con una sustancia líquida con las características de la gasolina, aproximadamente con mil litros, la cual el quejoso dijo que la habían sacado de una toma clandestina de los ductos de Pemex, información que se corroboró al acudir los elementos militares a dicha toma y localizarla.

De tal suerte, en la especie, se infiere que el quejoso sabía de la procedencia ilícita del vehículo, dadas las circunstancias en que se verificó su detención; esto es, después de haber intentado darse a la fuga ante la presencia de los elementos militares y cuando poseía líquido con las características propias de la gasolina que al parecer fue extraído de un ducto clandestino de las tomas de Petróleos Mexicanos.

Por ende, aunque el agraviado omitió admitir que conocía la procedencia ilícita del vehículo, ante esa cadena de hechos ilícitos en los que estuvo presente, es dable concluir que éste tenía conocimiento de que el vehículo que conducía tenía reporte de robo.

Por tal razón, es incuestionable que este apartado de la sentencia reclamada es respetuoso de las garantías individuales y de los derechos humanos del justiciable, en tanto que los medios de prueba ponderados por la autoridad responsable, resultan aptos y suficientes para acreditar el antisocial de equiparable al robo y la responsabilidad penal que le resulta en su comisión.

Ahora bien, como se precisó al inicio de este considerando, en la sentencia combatida también se determinó la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito cometido contra la seguridad de la comunidad, previsto por las fracciones IV y VII del artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado, que disponen:

"Artículo 165 Bis. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

"...

"IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito.

"...

"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta."

Como se ve, el tipo penal analizado requiere de la actualización de un presupuesto básico que está definido en el primer párrafo del artículo 165 Bis del ordenamiento sustantivo citado; es necesario que con la exteriorización de la conducta del sujeto activo, realizada sin causa justificada, en simultaneidad temporal, se incurra en dos o más de los supuestos de acción estrictamente delimitados en la propia norma penal.

Lo que implica que la realización de la conducta lo único que exige para actualizar el supuesto normativo y, con ello, justificar la aplicación de sus consecuencias, es que al exteriorizarse, exista concurrencia de dos o más de las acciones que se especifican en forma restrictiva, realizadas en forma simultánea y en el mismo momento.

De tal manera que la actualización de una sola de las hipótesis enunciadas de ninguna manera integra el supuesto normativo descrito en el tipo penal especial.

En el caso, al quejoso se le atribuye la ejecución de las hipótesis previstas en las fracciones IV y VII, bajo el argumento de que el dos de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la carretera federal número **********, a la altura del kilómetro **********, sobre una brecha de terracería que conduce al poblado de **********, en Mina, Nuevo León, el agraviado poseyó ilegítimamente el vehículo con reporte

de robo marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2009, color blanco, número de serie **********, placas de circulación **********, del Estado de Nuevo León, placas de circulación que no le correspondían a ese vehículo.

Al respecto, el quejoso alega que la autoridad responsable debió absolverlo de ese delito, en razón de que éste resulta inconstitucional.

Resulta fundado lo anterior.

Exacto, las fracciones IV y VII del referido artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado resultan contrarias a los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de modo que no debieron aplicarse en perjuicio del agraviado.

Así es, al resolver el amparo directo en revisión 3399/2013, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación determinó:

"…El artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es inconstitucional, porque viola los principios de protección de derechos humanos de legalidad, en la formulación de taxatividad, así como la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, comprendido en el postulado *non bis in idem*, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…"

De donde se sigue que, la aludida Sala de la Suprema Corte determinó, en lo que importa, que las fracciones IV y VII del artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado, resultaban inconstitucionales.

En efecto, apuntó que esas fracciones violaban el principio de legalidad, en la formulación de taxatividad de las normas penales, reconocido en los sistemas jurídicos de orden interno e internacional, en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacional, en los artículos 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que:

"…En general, la estructura semántica de enunciados, establecidos en las fracciones I, IV y VII del artículo 165 Bis Código Penal para el Estado de Nuevo León, que definen diversos de los supuestos hipotéticos que actualizan el delito contra la seguridad de la comunidad, adolecen de problemas de interpretación lingüística, por ambigüedad semántica y vaguedad en la comprensión del hecho que actualiza el supuesto…"

Asimismo, especificó que trastocaban el derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, en virtud de que:

"…se produce un empalme o sobreposición reiterada de reproche jurídico, que se pretende justificar a partir de la tutela de un diverso bien jurídico, como la protección de la seguridad de la comunidad…"

Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que importa, que las fracciones IV y VII del artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado, violaban el principio de legalidad, en la formulación de taxatividad de las normas penales, en razón de que su estructura semántica de enunciados, que definían diversos de los supuestos hipotéticos que actualizaban el ilícito en análisis, adolecían de problemas de interpretación lingüística, por ambigüedad semántica y vaguedad en la comprensión del hecho que actualizaba el supuesto.

Asimismo, que vulneraban el derecho humano de prohibición de doble enjuzgamiento por un mismo hecho, en virtud de que producían un empalme o sobreposición reiterada de reproche jurídico, que se pretendía justificar con la tutela de diverso bien jurídico, como lo era la protección de la seguridad de la comunidad.

Exacto, en cuanto a las fracciones IV y VII, concretamente señaló:

"…A partir de estos supuestos ilustrados, es evidente que existe una reiteración del reproche penal de una misma conducta, mediante el reproche fraccionado de las circunstancias que lo componen. Lo cual denota el problema de interpretación sistémica, pues la redundancia en la que incurre el creador de la norma, que no excluye entre sí los supuestos, sino que entre ellos pueden ser concurrentes respecto de un mismo hecho u objeto, produce al mismo tiempo la violación al principio *non bis in idem*.

"…

"…Además, esta subjetiva justificación de creación del tipo penal, tiene un problema de origen, generar la fragmentación del reproche jurídico penal por un mismo hecho. De manera que es susceptible ejercer un reproche penal por las acciones individualizadas que concretizan un delito en particular, y al mismo tiempo, dada la conjunción de resultados –vehículo robado, que tiene sobrepuestas unas placas de identificación que no le corresponden, en posesión de un individuo que porta una arma de fuego– ejercer un reproche conjunto, *ex post*, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente…"

De donde se sigue que, en cuanto a esas fracciones determinó que vulneraban el derecho humano de prohibición de doble enjuzgamiento por un mismo hecho, debido a que reiteraban el reproche penal de una misma conducta, de manera que era susceptible ejercer un reproche penal por las acciones individualizadas que concretaban un delito en particular, y al mismo tiempo, dada la conjunción de resultados, ejercer un reproche conjunto, *ex post*, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente.

Por último, referente a esas fracciones especificó:

"…De manera que ante la falta de objeto o fin determinado, respecto a qué debe entenderse por esa 'relación', la norma penal analizada genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica. Y así, transfiere al aplicador de la norma jurídica la elección de la actualización del supuesto normativo, que bien puede decidir a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, desde un esquema cerrado o estricto de aplicación o tan abierto que cualquier elemento de relación –objetivo, subjetivo, concreto, abstracto, etcétera– es válido para colmar los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal."

"Y en un segundo nivel, también genera problemas para determinar si la relación con el objeto, a que se refiere la norma penal, está vinculada con la autoría o participación del sujeto activo en la comisión del delito. Porque también se puede interpretar que esa relación está determinada por la realización de una acción ilícita diversa, que pueda ser atribuida al mismo sujeto activo, como el robo del vehículo o las acciones desarrolladas para identificar un automóvil de forma ilegal…"

De donde deriva que estableció que esas fracciones trastocaban el principio de legalidad, en razón de que generaban un vacío sobre los supuestos que colmaban la descripción típica, concretamente en cuanto a lo que debía entenderse por esa "relación" a que hacían alusión, por lo que transferían

al aplicador de la norma la elección de la actualización del supuesto normativo; además de que generaban problemas para determinar si la "relación" con el objeto estaba vinculada o no con la autoría o participación del sujeto activo en la comisión del delito.

Así, bajo esas consideraciones, como se adelantó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que importa, que las fracciones IV y VII del artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado resultaban inconstitucionales, en tanto que violaban los principios de protección de derechos humanos de legalidad, en la formulación de taxatividad, así como la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, comprendido en el postulado *non bis in idem*, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, a fin de seguir con el mismo criterio jurídico de dicha Sala de la Suprema Corte, este Tribunal Colegiado hace suyos los razonamientos contenidos en la ejecutoria en análisis y, por consiguiente, procede a determinar que el artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no debió aplicarse al quejoso en la sentencia reclamada, debido a su inconstitucionalidad y, por tanto, debió absolvérsele respecto de dicho delito.

Por otra parte, al haber quedado excluido uno de los delitos que le fueron atribuidos y quedar sólo uno, es incuestionable que no se configura el concurso de delitos que tuvo por actualizado la autoridad.

Respecto al grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al impetrante de garantías, es evidente que no le genera perjuicio alguno, en virtud de ser lo más benéfico.

Misma estimación prevalece con relación al capítulo atinente al pago de la reparación del daño, toda vez que el ad quem confirmó la absolución del quejoso a dicho pago.

En esa tesitura, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que:

1. Reitere la comprobación del delito de equiparable al robo, la responsabilidad penal que en su comisión le resulta al quejoso, el grado de culpabilidad mínimo en que lo ubicó, y la absolución al pago de la reparación del daño;

2. En cuanto al delito cometido contra la seguridad de la comunidad, y tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, proceda a la inaplicación del artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado, en beneficio del aquí quejoso, toda vez que dicho precepto es inconstitucional y, por ende, dicte sentencia absolutoria respecto de tal antisocial;

3. Asimismo, desestime que se actualizó el concurso de delitos;

4. Hecho lo anterior, imponga al justiciable únicamente la sanción que le corresponde por el ilícito de equiparable al robo, tomando en consideración que no se trata de un delito concursado sino autónomo, por lo que dicha pena, de acuerdo al grado mínimo de culpabilidad que se le detectó, es de cinco años de prisión y multa de cien cuotas, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado; y,

5. Ordene dar vista al Ministerio Público con los actos de tortura denunciados por el quejoso al ampliar su declaración preparatoria.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del toca de apelación en definitiva **********, por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese; y, personalmente a las partes, excepto a la autoridad (es) responsable (s), salvo cuando se interponga recurso de revisión, en cuyo caso, se le hará saber sobre la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, cuando haya transcurrido el plazo para la interposición de dicho medio de impugnación, atento a lo dispuesto en el artículo 188, último párrafo, de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García y Juan Manuel Rodríguez Gámez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 26 de marzo de 2014 por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión 3399/2013, determinó que el artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que prevé el delito contra la seguridad de la comunidad, es inconstitucional, porque transgrede el principio de legalidad en la formulación de taxatividad, así como el derecho humano a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, comprendido en el postulado *non bis in idem*, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, en razón de que la mencionada fracción I, al incorporar la expresión "instrumentos que pueden ser utilizados para agredir", genera ambigüedad para definir lo que debe entenderse como "instrumento", lo que trastoca el derecho humano de prohibición de doble enjuiciamiento por un mismo hecho cuando el agente ha sido juzgado en diversa causa penal por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, rela-

cionado con la posesión o portación de algún arma de fuego, explosivos o municiones y, posteriormente, es sancionado por ese hecho pero bajo la norma penal del fuero común en cita; máxime que actualiza la sobreposición de reproche jurídico-penal, en atención a que el indicado código punitivo también sanciona el delito de portación de armas prohibidas. Asimismo, en lo que toca a la aludida fracción IV, la Sala aseguró que trasciende igualmente en perjuicio del derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, al reiterar un reproche penal por la conducta de posesión indebida de vehículo robado, pues es susceptible de ejercerlo por acciones individualizadas que concretan un delito en particular y, al mismo tiempo, dado el enlace de resultados, ejercitar un reproche conjunto *ex post*, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente como el que se trata. Aspecto este último (afirma la Sala) que también se actualiza en cuanto a la citada fracción VII, al transgredir el derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, pues itera reproche penal de una misma conducta como la mencionada de posesión indebida de vehículo robado y, el ocultamiento que de esta circunstancia pretenda realizarse a través de la colocación de placas de circulación que no le corresponden. En este sentido, dada la inconstitucionalidad de que se trata, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se inaplique dicho numeral en beneficio del inculpado y, de ser el caso, se le absuelva respecto de la comisión del ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/9 (10a.)

Amparo directo 402/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Eduardo Javier Sáez Torres.

Amparo directo 431/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza.

Amparo directo 455/2014. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Amparo directo 105/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 109/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO.

AMPARO EN REVISIÓN 337/2015. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA. SECRETARIO: GERARDO ROJAS TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, quien expresa:

Que el a quo analizó incorrectamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 63 del mismo ordenamiento, pues como se desprende de la demanda de amparo, la quejosa reclama la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y no así la vigente para el ejercicio fiscal dos mil quince, que son los ordenamientos en que se fundamenta el acto que reclamó.

Que aunque expresamente la quejosa no haya reclamado el mes de diciembre de dos mil catorce, al reclamar el 2% que se le aplicó por el derecho de alumbrado público, que corresponde a los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, lo hace tácitamente, toda vez que no reclamó la parte proporcional del mes de diciembre de dos mil catorce, sino el total del 2% del derecho de alumbrado público, mismo que se fundamenta en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Que no obstante que se llegara a declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince, sería imposible restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho individual violado, ya que el acto reclamado seguiría subsistiendo, con fundamento

en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Que el derecho de alumbrado público se cobra por los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, y si le causa agravio a la quejosa el mes de enero de dos mil quince, bajo los mismos argumentos también le causa agravio el mes de diciembre de dos mil catorce; por lo cual, al haber señalado únicamente como acto reclamado el 2% y no así la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, se debió sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que no reclama la parte proporcional del 2% del derecho de alumbrado público, como se desprende de la demanda de amparo.

Que de lo anterior se desprende que el Juez de Distrito no analizó la prueba ofrecida por la quejosa, consistente en el recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, donde contiene la facturación de luz a la que se agrega el cobro del derecho de alumbrado público, en la cual consta que dicho descuento del 2%, es por el consumo total de energía eléctrica por los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, por lo que la quejosa tuvo que haber reclamado la inconstitucionalidad de ambos ordenamientos, toda vez que éstos le causan el mismo agravio.

Resulta infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente, debido a que el a quo desestimó legalmente la causal de improcedencia aludida por la inconforme, pues estimó que no se actualizaba, en virtud de que al analizar el acto de aplicación aviso-recibo, advirtió que se aplicó la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince, en específico, el artículo 13, fracción II.

Además, en contra de lo considerado por el a quo, no expresó razonamiento alguno tendente a demostrar que, contrario a lo que estimó el Juez de Distrito, en el caso sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo pues, como se ha visto, únicamente se limitó a manifestar que la quejosa debió haber reclamado la inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos del Municipio de Puebla, vigentes en dos mil catorce y dos mil quince, porque ambas le causan el mismo agravio.

A mayor abundamiento, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, no existe la imposibilidad de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados y, por

ende, de cumplir con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por el hecho de que la quejosa no impugnara la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, aun cuando el derecho de alumbrado público también se le cobró en un 2%, por el mes de diciembre de ese mismo año.

En efecto, si como se advierte de la demanda de amparo, los actos que la quejosa reclamó de las autoridades responsables son los atinentes al proceso legislativo del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince, concretamente el artículo 13, fracción II, entonces, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, el efecto de la concesión sería restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida y, en el presente caso, de subsistir el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, ello tendría por efecto restituir, en lo particular, a la quejosa en el goce de los derechos fundamentales infringidos, volviendo las cosas a la situación en que se encontraban antes de la violación.

Es decir, para que no se aplique en su perjuicio el indicado numeral 13, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince, y se le devuelva la contribución que con base en esa norma se recaudó; todo lo cual lleva a que sí es factible concretizar los efectos de la sentencia de amparo, en términos del artículo 77 de la ley de la materia, en forma adversa a lo argüido por la autoridad recurrente.

No es óbice a lo antes señalado, que en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que la quejosa señaló como primer acto de aplicación del decreto combatido, con número de servicio **********, se haya facturado el consumo de energía eléctrica a la que se agregó el cobro del derecho de alumbrado público, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, al treinta y uno de enero de dos mil quince (foja 29 del juicio), y que la quejosa sólo hubiere reclamado el cobro que se le hizo por el derecho de alumbrado público, con apoyo en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Pues lo único que tal situación implicaría, es que por efecto de la concesión del amparo que la a quo determinó contra la aplicación del artículo 13, fracción II, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, la autoridad correspondiente ordene la devolución del monto que aquélla enteró por concepto del derecho de alumbrado público, por el periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince, con motivo de la aplicación de ese dispositivo legal.

Además, claro está, otra consecuencia que la concesión del amparo generaría, es la de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación fiscal de pagar el señalado derecho de alumbrado público, exclusivamente por lo que se refiere al mencionado precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil quince, como lo consideró el Juez de Distrito.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo conside-

rado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

En los mismos términos, se cita la jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable

de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

Es infundado el segundo agravio de la autoridad recurrente, en el que arguye que la quejosa no impugnó los artículos 57 a 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecisiete de diciembre de dos mil uno.

Argumentó que contra estos preceptos, el juicio de amparo sería improcedente, puesto que sustentan diversos elementos de la contribución, en su especie de "derechos" (que consiste en el señalado derecho de alumbrado público) "DAP", ya que año con año son el fundamento de su cobro, desde el diecisiete de diciembre de dos mil uno.

Continúa argumentando que es la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la que establece parte de los elementos esenciales de la contribución referida: objeto, sujeto, base y época de pago, en donde se establecen como sujetos a quienes cuentan con un contrato de servicio de energía eléctrica con quien presta ese servicio, y la base que considera precisamente el consumo de energía eléctrica, dejándole a la Ley de Ingresos impugnada únicamente la tasa, que en sí misma se considera que resulta legal, pues si bien esta base se aplica al consumo de energía eléctrica para recuperar parte del gasto que representa para el Municipio el pago del consumo de energía eléctrica con el que se suministra el alumbrado público, esto encuentra sustento en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, que se encuentra consentida por la quejosa al no haberla impugnado en los términos que la Ley de Amparo establece, a partir de su primer acto de aplicación, y no en el precepto legal (artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla) impugnado.

Indica que si la norma local resulta inconstitucional por invadir la esfera de competencia reservada al Congreso de la Unión, en el caso de la contribución en comento, derecho de alumbrado público, su objeto, sujeto y base que se toman como referencia para gravar el consumo de energía eléctrica, tienen su fundamento en los artículos 57 a 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, consentida por la quejosa tácitamente, contra la que no se promovió juicio de amparo en el término establecido en la Ley de Amparo que, en todo caso, debió haberse

promovido la demanda de amparo en contra de la citada Ley de Hacienda Municipal a partir de su primer acto de aplicación, que ocurrió a partir del cobro del primer consumo de energía eléctrica en donde se le haya determinado el cálculo del señalado derecho de alumbrado público, con base en los preceptos 57 a 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y, por ende, al no haberse impugnado dentro del plazo legal contado a partir del primer acto de aplicación, se debe tener por consentida tácitamente, con sus efectos y consecuencias concomitantes.

Aduce que, conforme al principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, es preciso que los elementos del tributo se encuentren previstos en la ley, sin importar que ésta sea específica o de ingresos, o que las leyes en que se establezcan dichos elementos sean diversas.

Lo anterior es así, en virtud de que por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció la procedencia del juicio de amparo contra una ley de ingresos que anualmente fija la tasa del derecho de alumbrado público, sin que fuera necesario también impugnar la Ley de Hacienda que la complementa en sus elementos esenciales del tributo, en particular sobre el derecho de alumbrado público, al ser aquella norma general un nuevo acto legislativo.

Esto es, si bien en los casos en que en una ley de hacienda se establezca una contribución por el servicio de alumbrado público, precisando en ella los elementos esenciales del tributo como son: sujetos, objeto, base y época de pago, y respecto de la tasa, que es el otro elemento esencial, remite a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado (sic) de la misma entidad federativa y que, como es obvio, sólo tiene vigencia anual; también es cierto que para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de tal tributo, debe tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Hacienda, en relación con la contribución de mérito, dicha ley debe tenerse tácitamente consentida y sobreseerse al respecto, pero no cabe la misma determinación, en vía de consecuencia, respecto de la impugnación de la tasa establecida en la Ley de Ingresos, pues al ser ésta un nuevo acto legislativo cada año, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, se da la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, atendiendo a la novedad formal de la norma respectiva, pues aunque se reitere la tasa, ya es otra disposición.

Concluyendo en dicha jurisprudencia que, en consecuencia, la oportunidad de la demanda de amparo en contra de ambas leyes (de hacienda y de ingresos), debe examinarse por separado.

Por lo que, contrario a lo que aduce la inconforme, el que se haya o no reclamado la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del derecho de alumbrado público, en nada incide en la procedencia del juicio de amparo contra la Ley de Ingresos Municipal tildada de inconstitucional, al establecer la tasa de dicha contribución, por establecer uno de sus elementos esenciales, como es la tasa.

Lo antes enunciado encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 219, que establece:

"ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.—La citada Ley de Hacienda publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve establece, en sus artículos 245, 246 y 247, estos dos últimos reformados en mil novecientos noventa y siete, la contribución por servicio de alumbrado público, pero de los elementos esenciales del tributo sólo fija los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, mientras que para las tasas, que es el otro elemento esencial, remite a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato que, como es obvio, sólo tiene vigencia anual. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de tal tributo, debe tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Hacienda en relación con la contribución de mérito, dicha ley debe tenerse tácitamente consentida y sobreseerse al respecto, pero no cabe la misma determinación, en vía de consecuencia, respecto de la impugnación de la tasa establecida en la Ley de Ingresos, pues al ser ésta un nuevo acto legislativo cada año, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, se dé la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, atendiendo a la novedad formal de la norma respectiva, pues aunque se reitere la tasa, ya es otra disposición. La oportunidad de la de-

manda de garantías en contra de ambas leyes, por tanto, debe examinarse por separado."

Sobre tales bases, es evidente que la quejosa estaba en aptitud de impugnar la tasa relativa al derecho por concepto de alumbrado público, sin tener que controvertir los demás elementos esenciales de la contribución de mérito, como alega la autoridad recurrente.

También se cita la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), publicada el viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 684», de título, subtítulo y texto siguientes:

"TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto."

En consecuencia, al ser infundados los agravios de la recurrente procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No es materia del presente recurso el punto resolutivo primero del fallo recurrido, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio de la entonces Jueza Décimo de Distrito en el Estado de Puebla (actualmente Jueza Tercero

de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla), en el amparo número **********.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los actos reclamados del Congreso del Estado de Puebla, del tesorero del Municipio de Puebla y del director general de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil quince, así como el acto de aplicación y ejecución de la citada legislación, específicamente el artículo 13, fracción II, que establece el pago del derecho de alumbrado público (DAP).

Notifíquese legalmente; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta María Leonor Pacheco Figueroa y Magistrados José Ybraín Hernández Lima y José Francisco Cilia López, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. En el Estado de Puebla, el derecho de alumbrado público está previsto en la Ley de Hacienda Municipal, donde se dispusieron algunos elementos esenciales de dicha contribución (sujeto, objeto, base y época de pago); no obstante, la tasa de esa contribución se establece en las leyes de ingresos municipales –de vigencia anual–. Por tanto, contra dichas leyes procede el juicio de amparo, al constituir un nuevo acto legislativo, sin que el quejoso deba

reclamar, simultáneamente, los preceptos del ordenamiento inicialmente citado que contienen el resto de los elementos del tributo, pues basta que se impugne alguno de éstos para que proceda su análisis en el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 278/2015. Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Amparo en revisión 267/2015. Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo en revisión 358/2015. Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo en revisión 323/2015. Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo en revisión 337/2015. Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 158/2002, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO." y 2a./J. 103/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 219, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 684, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

AMPARO DIRECTO 14/2015. 8 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. SECRETARIA: ANA COLUMBA CONTRERAS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Por cuestión de técnica, los disentimientos se analizarán en orden distinto al propuesto.

En una parte del único concepto de violación, el quejoso arguye que es ilegal el sobreseimiento en el juicio, sobre la base de que él pretende obtener una sentencia favorable para realizar la actividad regulada de construcción en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal pues, afirma, la Sala juzga a priori, sin precisar de dónde deriva esa supuesta pretensión, máxime que, afirma, únicamente se alegó que se estaban cambiando las ventanas del inmueble, lo cual no está previsto como una actividad regulada en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por no afectar los cambios estructurales del inmueble y, en todo caso, las constancias de autos no precisan en qué consisten los trabajos de remodelación, ampliación o modificación del inmueble.

Este planteamiento es esencialmente fundado y se analizará a la luz de la causa de pedir, conforme a la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."[4]

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, resulta oportuno tomar en cuenta el contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

"Artículo 51. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital: 191384.

"En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

De este dispositivo se desprende, como regla general, que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal lo podrá promover quien tenga interés legítimo en él.

A propósito de este precepto y, por ende, de la posibilidad de instar el juicio, el interés legítimo debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando pudieran afectarles, no necesariamente que vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo, es decir, se tiene interés legítimo cuando los administrados sufren una afectación objetiva derivada de la peculiar situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo rige.

Se trata de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación indirecta o directa surgida de la situación particular del administrado frente a aquéllos.

Según puede colegirse, en dicha norma se regula tal interés como una condición para que el interesado pueda promover el juicio, y es suficiente para generar su procedencia, con independencia de lo que pueda decidirse en el fondo del asunto.

Lo anterior implica que, demostrado el interés legítimo, por regla general, no puede ser desechada la demanda o decretar el sobreseimiento en el juicio, sobre la base de que no se afecta al actor de manera directa un derecho subjetivo; lo anterior, pues una vez superada la procedencia del juicio, la falta de acreditación de ese derecho subjetivo daría lugar, más bien, a desestimar la pretensión.

Respecto al concepto de interés legítimo, frente al diverso de interés jurídico, específicamente conforme a lo regulado en el precepto transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002, sostuvo que el interés jurídico deriva de un derecho subjetivo, y entendió como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, que supone la conjunción de dos elementos inseparables:

a) Una facultad de exigir; y,

b) Una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Por ese motivo, sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal con meridiana claridad, no es dable equiparar ambas clases de interés –jurídico y legítimo–, pues mientras el primero requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; el segundo, esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Adicionalmente, el Máximo Tribunal del País precisó que el interés legítimo lo tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, bien por una circunstancia de carácter personal, o bien por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y, con base en el cual buscan que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin ser necesario asegurar de antemano que, forzosamente, haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Lo anterior quedó definido en las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.— De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar

a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Aplicadas las anteriores premisas al artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se puede colegir, válidamente, que dicho numeral establece –como se anunció– una regla general de procedencia del juicio contencioso, para lo cual basta demostrar el interés legítimo, esto es, el actor debe acreditar que con motivo del acto impugnado o por su particular situación frente al orden jurídico que lo regula, pudiera obtener un beneficio o evitarse un perjuicio, aun cuando no se vea afectado de manera directa por ese acto o no sea el titular del derecho subjetivo en el involucrado.

De este modo, la interpretación del primer párrafo del artículo en análisis (artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), permite colegir que, acreditado el interés legítimo, eso alcanza para que el interesado pueda instar el juicio, y si bien en la segunda parte de dicho numeral se prevé que se requiere demostrar el interés jurídico, el cual evoca la prueba de un derecho subjetivo, esa previsión no debe ser entendida como una condición de procedencia del juicio.

Lo anterior, en principio, porque no lo dispone expresamente esa segunda parte del artículo en comento y, en segundo lugar, porque esa circunstancia tampoco la establece el diverso precepto 120 del mismo ordenamiento, donde el legislador previó los supuestos en los cuales se debe considerar inviable el juicio contencioso.

Dicho con otras palabras, en el último de los preceptos invocados no se prevé como causal de improcedencia la afectación directa al derecho subjetivo requerido para poder realizar o llevar cabo una determinada actividad regulada; el artículo 120 sólo prevé como causas de improcedencia las siguientes:

"Artículo 120. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

"I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;

"II. Cuando las autoridades del Distrito Federal actúen como autoridades federales;

"III. Contra actos o resoluciones del propio tribunal;

"IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las

mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

"V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley;

"VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

"VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

"IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

"X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

"XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley.

"Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

De lo anterior se sigue que la falta de demostración, *ab initio*, del derecho subjetivo, por ejemplo, mediante la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no conllevaba la improcedencia del juicio, pues para poder instarlo lo esencial es demostrar el interés legítimo, amén de que no está prevista la falta de acreditación del interés jurídico como un motivo para declarar improcedente la acción de nulidad.

Lo que establece el segundo párrafo del artículo 51 transcrito, en el sentido de que si el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante

la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, debe ser entendido tal cual se prevé en la norma, esto es, como una condicionante para lograr un fallo favorable en ese sentido.

No se traduce de entrada en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y, por ende, el derecho subjetivo del cual es titular, para poder obtener una sentencia en la cual se acoja la pretensión de permitir al demandante realizar una actividad regulada.

Por ende, la falta de acreditación de ese derecho y, por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar *per se* a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.

Lo anterior cobra sentido a partir de la lectura de la segunda parte del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues en tal párrafo se condiciona que se pueda dictar una sentencia de fondo favorable, a la prueba plena del derecho subjetivo que se defiende en juicio.

Eso se traduce, propiamente, en la legitimación en la causa, la cual se entiende precisamente como una condición de la acción, porque sólo en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, será posible el éxito de la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, de modo que cuando se demuestra que se tiene legitimación en la causa de la parte actora, es porque se ha evidenciado que es la persona que conforme a la ley, es titular del derecho sujeto a debate y, por ende, puede lograr un fallo favorable.

Por tal motivo, como la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, no antes ni como condición de procedencia del juicio, sino como condición de fondo para lograr un fallo favorable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con número de registro digital: 196956, cuyos rubro y texto son:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

En suma, si bien el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal exige que el actor del juicio cuente con interés jurídico, esto es, con un derecho subjetivo reconocido por la ley para poder realizar una actividad regulada, mediante la comprobación de contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, ello se traduce en la exigencia de una condición de legitimación *ad causam*, que únicamente puede dilucidarse en el fondo del asunto, esto es, como presupuesto para la obtención de una sentencia favorable que reconozca tal derecho.

De este modo, como en el caso la responsable no interpretó así el precepto, sino que lo calificó como una causa de improcedencia, resulta ilegal tal premisa y, por lo mismo, lo es también el sobreseimiento en el juicio decretado en la sentencia reclamada, precisamente con aquella base.

Así es, en el caso, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal revocó el fallo apelado y resolvió sobreseer en el juicio por los actos del procedimiento administrativo de origen, sobre la base de que el actor no podía formular válidamente su acción de nulidad, pues con su pretensión de declarar la nulidad del procedimiento de verificación administrativa, busca obtener una sentencia favorable, lo cual le permitiría realizar actividades reguladas como la de construcción, que requiere de presentar la manifestación correspondiente.

Pues bien, se estiman esencialmente fundados los argumentos del quejoso pues, como afirma, la Sala juzgó a priori el asunto al sobreseer en el juicio, so pretexto de que el accionante no acreditó su interés jurídico mediante la exhibición de la manifestación de construcción, y sin especificar de dónde obtuvo la supuesta pretensión de obtener una sentencia favorable para realizar trabajos de construcción.

Lo anterior, pues para la procedencia del juicio de nulidad no requería demostrar el interés jurídico, por un lado, ya que como se precisó en párrafos anteriores, para instar ese tipo de litigios alcanza el interés legítimo del demandante, y la falta de comprobación del interés jurídico con la manifestación de construcción respectiva se traduce, no en una causa de improcedencia, sino en la condicionante requerida para lograr un fallo favorable en ese sentido.

Luego, como en el caso, según el contenido de la demanda de nulidad, el actor nunca demandó como parte de sus pretensiones una declaración en el sentido de que puede realizar la actividad regulada que se le atribuye, es inconcuso que no requería demostrar contar con la manifestación de construcción referida por la Sala responsable.

Dicho de otro modo, en la especie, el interés legítimo de la parte actora (hoy quejosa) se colma por el hecho de acreditar que es su inmueble el lugar donde se ejecutó la orden de verificación, lo cual demostró con el testimonio de la escritura en donde consta, entre otros, la compraventa en la cual el ahora quejoso adquirió el inmueble ubicado en **********, número **********, colonia ********** o **********, Delegación **********, en el Distrito Federal, así como con la orden de visita de verificación y el acta donde se diligenció.

Para mayor claridad de lo anterior, se transcribe enseguida la parte relativa de la orden de visita de verificación y el acta correspondiente, en las cuales se indica el domicilio inspeccionado:

Orden de visita de verificación. (fojas 64 a 68 del juicio de nulidad)

"México, Distrito Federal, a 20 de julio de 2013
"Número de orden: **********
"Número de expediente: **********

"Orden de visita de verificación

"C. Titular y/o poseedor y/o responsable de los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble.

"Domicilio: **********, número **********, colonia **********, C.P. **********, Delegación **********, Distrito Federal.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 122, C, base tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 18, 87, párrafo tercero, 104 y 117, fracción XI, del Estatuto

de Gobierno del Distrito Federal; 1, 6, fracción I, 7, letra b, fracción I, inciso c), 29, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1o., 2o., fracción I, VI, 3o., 5o., 6o., de la fracción I a la X, 7o. de la fracción I a la IV, 8o., 39, fracción II, 97, 98, 99, 100, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1o., 3o., fracciones VI, VII, XI, XV y XVI, 22, 47, 48, 50, 51, fracciones I, II, 54, fracción (sic) I, II, III, 61, 65, 68, 68, (sic) 69, 71, 72, 187, 188, 195, 196, 197, 198, 199, 200, fracción (sic) I, II, 214, 215, 219, 220, 257 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 1o., fracción IX, 2o., 3o., fracción I, II, III, IV, VI, XI, XVI, 4o., 6o., 9o., fracción (sic) de la I a la VIII, 10, fracción (sic) de la I a la IX, 14, fracción I, 15, fracción (sic) de la I a la XI, 16, 17, 29, 41, fracción I y 71 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., fracción III, 120, 121, 122, fracción I, 122 bis, fracción VIII, inciso a) y 157, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en virtud de la queja presentada ante la Subdirección de Verificación y Reglamentos en Iztacalco en la cual solicita una visita de verificación administrativa al inmueble de referencia por las razones que indica.

"Por consecuencia, esta autoridad tiene facultades para ordenar visitas de verificación administrativa para comprobar que en la realización de actividades reguladas legalmente los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal; se emite la presente orden de visita de verificación administrativa, y para tal efecto se precisa:

"A) Persona a quien se dirige la visita de verificación: titular y/o poseedor y/o responsable de los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble.

"Domicilio y/o ubicación de la construcción en donde se llevará a cabo la visita de verificación: domicilio: **********, número **********, colonia **********, C.P. **********, Delegación **********, Distrito Federal."

Acta de visita de verificación. (páginas 70 a 75 del expediente del juicio de nulidad)

"México, Distrito Federal, a 23 de julio del 2013
"Número de expediente: **********
"Número de oficio de comisión: **********
"Fecha de oficio de comisión: **********
"Fecha de notificación del servidor público responsable: **********

"Acta de visita de verificación

"En Iztacalco, Distrito Federal, siendo las 17:30 horas del día veintitrés del mes de julio del año dos mil trece, el suscrito (sic) personal especializado en funciones de verificación, C. Nancy Karina Betancourt Navarrete, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito (sic) a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, sede ubicada en las calles de esquina con Río Churubusco, colonia Gabriel Ramos Millán, de esta delegación. Acto seguido le informo, son personal competente para ejecutar este acto administrativo, los CC., con cargo de personal especializado en funciones de verificación: CC. Álvarez Pérez Maximiliano, con credencial folio G0017; Becerril de la Torre Gabriela Elizabeth, con credencial folio G0040; y/o Betancourt Navarrete Nancy Karina, con credencial folio G0045; y/o Ferrer Carmona Martha Lorena, con credencial folio G0110; y/o Figueroa Villegas Biaani Daniela, con credencial folio G0117; y/o García Urzua Ricardo, con credencial folio G0140; y/o Hermosillo López Francisco Javier, con credencial folio G0171; y/o Domínguez Vázquez Chrisitan (sic) Alejandro, con credencial folio G0097; y/o León Senties Gizela, con credencial folio G0205; y/o López Estrella María Lucero, con credencial folio G0212; y/o Martínez Navarro Luis Alberto, con credencial folio G0244, personal especializado en funciones de verificación, expedidas por el Lic. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, director general del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo cual debe prestarles las facilidades necesarias para la realización de la presente visita de verificación; procedo a identificarme con credencial de personal especializado en funciones de verificación, con fotografía a color del suscrito, (sic) con número folio G0045, expedida a mi favor por el C. Lic. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, director general del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito del Distrito (sic) Federal, con vigencia del primero (1o.) de enero de dos mil trece (2013) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013); en donde asimismo se encuentran los teléfonos para corroborar datos e identidad del personal especializado en funciones de verificación, así como presentar quejas al número telefónico 5627-9716 y 5627-9700 Ext. 2090 y/o 2091 de la Contraloría General del Distrito Federal, y número telefónico 5658-1111 de LOCATEL.

"En cumplimiento de la orden de visita de verificación, número **********, de fecha veinte del mes de julio del año dos mil trece, me he constituido en el inmueble a verificar ubicado en: **********, número **********, colonia **********, C.P. **********, Delegación **********, Distrito Federal."

Luego, si la orden de visita de verificación que motivó el procedimiento administrativo de origen se dirigió al inmueble del quejoso y, precisamente, ahí se levantó el acta correspondiente, entonces es inconcuso que sí acredita su

interés legítimo para promover el juicio, pues para defender el inmueble del cual se dice titular, basta con haber demostrado ser el propietario.

Así las cosas, demostrado el interés legítimo del actor, eso bastaba para la procedencia del juicio y para demostrar que el sobreseimiento decretado por la Sala responsable en la sentencia reclamada es contrario a derecho.

Esto porque, acreditado que el actor es propietario del inmueble inspeccionado, eso lo habilita para promover el juicio en contra de los actos impugnados –la orden de visita, el acta de verificación, la orden y el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, emitidos en el expediente **********–, pues demuestra la actualización de la afectación en la esfera de derechos por su particular posición frente a los actos de la autoridad (ser propietario del inmueble verificado); circunstancias que lo facultan para promover el juicio, aun cuando no sea titular del derecho subjetivo que supone, el contar con la manifestación de construcción respectiva, pues eso deberá ser analizado cuando se decida en el fondo el asunto, y para el efecto de resolver si puede o no obtener un fallo favorable que le permita desarrollar una actividad regulada.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que la procedencia del juicio, por lo que hace al interés legítimo, se encuentra salvada en el presente asunto y es suficiente para la procedencia del mismo, lo cual evidencia la ilegalidad del fallo reclamado que, por una parte, sobreseyó en el juicio.

Lo anterior no implica declaración alguna de parte de este Tribunal Colegiado, en el sentido de que el quejoso cuenta con un derecho subjetivo que le autorice a realizar una construcción en el inmueble ubicado en **********, número **********, colonia **********, código postal **********, Delegación **********, Distrito Federal.

En otras palabras, no se prejuzga si el actor acredita la existencia de la manifestación de construcción, menos que se deba dictar un fallo favorable a sus pretensiones, únicamente se determina que no debía decretarse el sobreseimiento en el juicio por las razones argüidas por la responsable, pues lo atinente a ese derecho y a la existencia de la referida manifestación de construcción, es una cuestión que atañe al fondo del asunto, lo cual deberá resolver la Sala responsable con plenitud de jurisdicción, como en derecho proceda.

Así, al resultar fundada la porción del único concepto de violación propuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Similares consideraciones se adoptaron, por unanimidad de votos, al resolver los amparos directos 821/2014, 622/2014, 659/2014, 693/2014 y 894/2014, en sesiones de veintiséis de febrero, treinta de marzo, nueve y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, el penúltimo bajo la ponencia de la Magistrada Adriana Escorza Carranza y los restantes bajo la ponencia del Magistrado Armando Cruz Espinosa.

Finalmente, es innecesario el examen de los argumentos que a manera de alegatos formula la parte tercero interesada, dado que éstos no forman parte de la litis a dilucidar en el presente medio de control constitucional.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 27/94,[5] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica lo siguiente: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo. Por lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

i. Deje sin efectos la sentencia de uno de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación **********, derivado del juicio de nulidad **********.

ii. En su lugar, emita otra donde reitere el sobreseimiento del juicio por la titular, al coordinador de Verificación Administrativa y al director de Sustanciación, todos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, decretado en términos de los artículos 120, fracción XI y 121, fracción II, en relación con el numeral 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por no haber sido cuestionado por el quejoso.

iii. Además, desestime la causa de improcedencia por la pretendida falta de interés jurídico conforme a lo expuesto en esta ejecutoria y, de existir, analice las demás causas de improcedencia.

---

[5] Visible en la página 14 del Número 80, agosto de 1994, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

iv. De no estimar actualizada alguna otra causa de improcedencia, proceda al estudio del fondo de la cuestión debatida conforme a los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, los actos impugnados y lo probado en juicio, con libertad de jurisdicción, para que decida lo que en derecho proceda.

En atención a la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los demás disentimientos expuestos por el quejoso en el único concepto de violación, pues están relacionados con la incongruencia del fallo por sobreseer en el juicio y la legalidad de los actos impugnados, la cual, en su caso, deberá estudiar la Sala una vez superada la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Tampoco cabe analizar lo expuesto para cuestionar la confirmación de validez de las sanciones económicas impuestas al actor, pues esa determinación obedeció al sobreseimiento del juicio por los actos del procedimiento administrativo de verificación y, ahora, de superarse la procedencia del juicio, eso deberá ser analizado por la Sala, cuya decisión, eventualmente, podrá impactar en la legalidad de las sanciones económicas controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el recurso de apelación **********, derivado del juicio de nulidad **********, del índice de la Primera Sala Ordinaria de ese tribunal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Adriana Escorza Carranza (presidenta), Juan Carlos Cruz Razo y Armando Cruz Espinosa (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –que contiene las causales de improcedencia del juicio–, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el S*emanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

AMPARO DIRECTO 387/2009. 26 DE FEBRERO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS MARTÍNEZ CALDERÓN. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previamente al estudio de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, para una mejor comprensión del asunto, conviene dejar asentados los siguientes aspectos jurídicos relevantes del caso.

1. El diecisiete de abril de dos mil nueve, el Juez de garantía del Distrito Judicial Hidalgo, con residencia en Parral, Chihuahua, dentro de la causa **********, instruida en contra de **********, ********** y **********, en la modalidad de procedimiento abreviado, dictó sentencia en su contra, por el delito de robo agravado, cometido en perjuicio de **********, considerando que son penalmente responsables en la ejecución de dicho ilícito; asimismo, por dicha conducta les impuso un año con dos meses de prisión a cada uno, abonándoles cuatro meses y un día, tiempo bajo el cual duraron en prisión preventiva como medida cautelar; se absolvió a los sentenciados del pago de la reparación del daño y les concedió el beneficio de la condena condicional de manera inmediata por no existir condena a la pena pecuniaria.

2. La agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituida como Tribunal Unitario; el dieciocho de agosto de dos mil nueve, modificando la recurrida y considerando a **********, ********** y **********, como penalmente responsables en la comisión del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de **********, por los hechos que tuvieron verificativo el quince de diciembre de dos mil ocho en Parral, Chihuahua. Por su conducta, les impuso la pena de tres años de prisión con cuatro meses a cada uno de ellos y los condenó al pago de la reparación del daño, de manera solidaria y mancomunada por la suma de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos a favor del aludido ofendido;

asimismo, les otorgó el beneficio de la condena condicional, estableciendo que sus requisitos deben ser fijados en ejecución de sentencia por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; determinación que constituye el acto reclamado materia de estudio en la presente ejecutoria de amparo.

SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son fundados.

Antes de abordar el estudio de las razones de inconformidad planteadas, conviene destacar que la instancia de la apelación fue abierta sólo por la agente del Ministerio Público, en tal virtud, los temas relativos al delito y la responsabilidad penal no serán materia de estudio, siendo la litis constitucional circunscrita únicamente al análisis de las penas aplicadas a los sentenciados **********, ********** y **********, relativas a la privativa de libertad de tres años con cuatro meses de prisión a cada uno; asimismo, la diversa pecuniaria que se tradujo en el pago de la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos a favor del citado ofendido **********, por concepto de reparación del daño.

En sus conceptos de violación, los quejosos argumentan medularmente:

1. La responsable quebranta el principio de congruencia, porque refiere que en el procedimiento abreviado no necesariamente debe recaer un fallo condenatorio, ya que cabe la posibilidad de un absolutorio, pero se contradice al decir que no existe punto de debate por consentirse la acusación.

1.1. La misma facultad para absolver la continúa teniendo el Juez para revisar la totalidad de las pretensiones de las partes y emitir una sentencia.

1.2. La ley limita al Juez de garantía para imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, en el procedimiento abreviado, con independencia de la doctrina en que se apoya la responsable, puesto que la legislación mexicana es clara y precisa al respecto y en este caso no se aplica el derecho comparado que se cita.

1.3. La responsable olvida que el procedimiento abreviado tiene como fin que la persona imputada renuncie a ser juzgada mediante el juicio oral, y acepta el juicio con los antecedentes de la carpeta de investigación, a cambio de que se le disminuya hasta en un tercio el mínimo de la pena a imponer, por lo que una vez acordado lo anterior se presenta ante el Juez de garantía para que revise lo solicitado por el Ministerio Público y verifique que esté apegado a los ordenamientos legales y sobre todo, si se encuentra acreditada su pretensión, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

1.4. El Juez natural sí tomó en cuenta el monto de lo robado, lo analizó y valoró de acuerdo al artículo 20 del Código de Procedimientos Penales, es decir, según a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tan es así que en la audiencia y resolución de su sentencia señala que: "…no se puede tener por acreditado que el robo recayera sobre la cantidad de numerarios señalada por la víctima, pues al respecto, su dicho no se encuentra apoyado con otros elementos de prueba, pues mientras éste dice que fue desapoderado de la cantidad de cincuenta y siete mil noventa y dos pesos, la hija dice que ella se acuerda que cuando regresaron de hacer las operaciones propias del negocio por distintos bancos, en el maletín había treinta y ocho mil pesos, que en la casa de cambio había cinco mil trescientos cuarenta y seis dólares, es decir, cuarenta y tres mil pesos más trescientos cuarenta y seis dólares… pero que además, los agentes, al lograr la detención, encontraron cantidades mucho menores que las señaladas… pues aun cuando existe la posibilidad de que la víctima tuviera la cantidad de dinero de la que se queja, no hay más datos que acrediten que los acusados se apoderaron de la misma, pues si tomamos en cuenta que la hora aproximada en la que ocurrieron los hechos fue a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y el momento de la detención en la vía corta con rumbo a Chihuahua, lo fue a las diecisiete horas con tres minutos, es decir, apenas dieciocho minutos de ocurridos los hechos, resulta claro que los acusados no tuvieron oportunidad de ocultar lo robado, pues si ésta hubiera sido la intención, en el mismo lugar hubieran dejado el arma de fuego y los documentos propiedad de la víctima que los podían involucrar en el hecho, por lo que este juzgador considera que la cantidad de que se apoderaron no fue mayor a la que se encontró en su poder al momento de su detención."

1.5. Es inadecuado que el Magistrado en su resolución deje de ocuparse del porqué el Juez de garantía valoró así esos medios de prueba, es decir, no los combate, sólo se limita a decir que "debió apegarse a lo propuesto por la fiscalía", siendo un señalamiento absurdo; asimismo, tomó en cuenta un cheque que no fue cambiado y que no tenía fondos para estimarlo como parte de lo robado, sin que tuviera valor alguno, según el propio dicho de la hija del ofendido **********.

1.6. La figura del Juez de garantía no es decorativa, es decir, no va a consentir algo que no esté debidamente acreditado, como resultó la cantidad de lo robado, que si bien es cierto que en el auto de vinculación a proceso los antecedentes de la carpeta de investigación fueron bastantes para ello, no en cambio resultaron idóneos y suficientes para un fallo complaciente en sentencia como pretendía el Ministerio Público y que consintió la autoridad responsable, tan es así que en la sentencia de un procedimiento abreviado, el Juez de garantía tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales.

1.7. En la segunda instancia no existen razones para que los medios de prueba sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada, lo cual admite sólo una excepción si se atiende al último párrafo del artículo 408 del código procesal penal, es decir, para reparar algún agravio que afecte derechos fundamentales de la persona imputada.

1.8. Los agravios del Ministerio Público resultaron insuficientes, pues no aludió en forma alguna a los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia relativa al procedimiento abreviado, esto es, en la que se pronunció la resolución apelada; tampoco hizo referencia al valor jurídico que tales datos de prueba merecerían para tener por demostrados tales extremos, lo que impedía a la autoridad responsable pronunciarse sobre tales requisitos que son medulares para emitir un fallo condenatorio, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, lo cual le está prohibido por la ley y por la jurisprudencia, en razón de que, en tal caso, la sola expresión del Ministerio Público en el sentido de que los elementos de prueba que fueron invocados en la audiencia de procedimiento abreviado en la que dictó el fallo impugnado, acreditan la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, obligaría a cualquier autoridad judicial no sólo a interpretar el pensamiento del Ministerio Público, sino a emitir argumentos que no fueron hechos valer por la fiscalía, pues en la resolución recurrida no fue parte propiamente materia de impugnación.

1.9. Si se accediera a la rutinaria práctica del modelo tradicional, sólo implicaría desnaturalizar el nuevo formato del recurso, particularmente el de apelación de que se trata. En tanto significa, de una parte, (sic) dejar de respetar la independencia del Juez de garantía como operador primario y en otra rechazar el principio de inmediación y la audiencia (y su registro) como forma de generar actos procesales, para en su lugar conservar (como documento imprescindible) el expediente elaborado por el Ministerio Público; aplicar precedentes que privilegian esas actuaciones y seguir sujetos a prejudicialización del proceso.

Para estar en aptitud de resolver los conceptos de violación antes señalados, conviene detallar el entorno procesal, constitucional y doctrinal que se tomará en cuenta para emitir la presente resolución. Así, es preciso dejar asentado el contenido literal de los artículos 17, 18, 19, 20, capítulo II, procedimiento abreviado, artículos 387 al 392 y 408, todos del Código de Procedimientos Penales, así como los diversos artículos 14, 20, fracciones II, VII, VIII y 21 constitucionales, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 17. Objetividad y deber de decidir.

"Los Jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

"Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

"Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

"Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él."

"Artículo 18. Fundamentación y motivación de las decisiones.

"Los Jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

"No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo."

"Artículo 19. Legalidad de la prueba.

"Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

"No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas."

"Artículo 20. Valoración de la prueba.

"Las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

"Artículo 387. Procedencia.

"El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento, el acusador coadyuvante o la víctima u ofendido, en su caso, no presenten oposición fundada.

"La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva."

"Artículo 388. Oportunidad.

"El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

"El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

"El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa."

"Artículo 389. Verificación del Juez.

"Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

"I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

"II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

"III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y

"IV. Acepta los hechos materia de la acusación y sus modalidades en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

"El Juez verificará que la víctima u ofendido o acusador coadyuvante hayan comprendido los términos del procedimiento abreviado y los alcances de éste."

"Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

"El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

"Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del acusador coadyuvante o de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y el proceso continuará en la etapa que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro."

"Artículo 391. Trámite en el procedimiento abreviado.

"Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

"Artículo 392. Sentencia en el procedimiento abreviado.

"Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

"En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere."

"Artículo 408. Competencia.

"El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto derechos fundamentales."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 20. ...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"…

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"..."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Expuesto lo anterior, los conceptos de violación planteados resultan fundados en su esencia, cuyo estudio se llevará a cabo de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, acorde al contenido del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues se hace valer que se quebranta el principio de congruencia, porque no obstante se precisa que al procedimiento abreviado puede recaer un fallo absolutorio, la responsable se contradice al señalar que no existe punto de debate al consentirse la imputación, sin tener en cuenta que el Juez de garantía revisa lo solicitado por el Ministerio Público y verifica que se encuentre apegado a los ordenamientos legales y si está acreditada su pretensión, en cumplimiento al contenido del artículo 14 constitucional y, en el caso, la valoración del material probatorio llevado a cabo por el Juez, se ajustó al artículo 20 del Código de Procedimientos Penales, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultando inadecuado que el Magistrado no se haya pronunciado sobre las conclusiones en que se apoyó el Juez, limitándose a decir que el caso debió apegarse a lo propuesto por la fiscalía; además señala que el Magistrado tomó en cuenta un cheque que no fue cambiado y no tenía fondos para estimarlo como parte de lo robado, sin que tuviera valor alguno, según el propio dicho de la hija del ofendido.

Agrega que el Juez de garantía no tenía por qué consentir algo que no esté debidamente acreditado, como resultó la cantidad de lo robado y tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales; asimismo, señala que en la segunda instancia no existen razones para que los medios de prueba sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada, lo cual admite sólo una excepción si se atiende al último párrafo del artículo 408 del Código Procesal

penal, es decir, para reparar algún agravio que afecte derechos fundamentales de la persona imputada.

Aunado a lo expuesto, refirieron los quejosos que los agravios del Ministerio Público debieron estimarse insuficientes, pues no aludió en forma alguna a los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia relativa al procedimiento abreviado, esto es, en la que se pronunció la resolución apelada; tampoco hizo referencia al valor jurídico que las pruebas merecerían para tener por demostrados tales extremos, lo que impedía a la autoridad responsable pronunciarse sobre los requisitos que son medulares para emitir un fallo condenatorio, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, lo cual le está prohibido. Además, que se dejó de respetar la independencia del Juez de garantía como operador primario, incumpliendo los principios de inmediación y audiencia, como forma de generar actos procesales, para en su lugar, conservar (como documento imprescindible) el expediente elaborado por el Ministerio Público.

De lo antes expuesto se desprende que son dos los temas de estudio en la presente ejecutoria de amparo, el primero vinculado con el alcance del ejercicio de la función jurisdiccional que ejerce el Juez de garantía al dictar sentencia en el procedimiento abreviado y, el segundo, relacionado con la fijación de la litis en la apelación tratándose del aludido procedimiento.

En cuanto al primero de los aspectos jurídicos antes indicados, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII, VIII y 21 de la Carta Magna, es necesario establecer que el Constituyente ha elevado a un rango constitucional el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal.

Así, se tutela como garantía del imputado, la exacta aplicación de la ley en materia penal, por virtud de la cual en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

También se establece como principio, que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; además, el desahogo de las audiencias y valoración de las pruebas es una facultad propia del Juez, quien ejerce función de manera libre y lógica.

Aunado a lo anterior y con el objeto de no colapsar el proceso penal, se instituyó que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista

oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. Se refiere además, que la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

El título séptimo del Código de Procedimientos Penales establece los modos alternativos de terminación del proceso, contemplando en el capítulo I los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba, regulados en los artículos 196 al 209 del citado ordenamiento legal.

A diferencia de éstos, en el título noveno, denominado Procedimientos especiales, capítulo II, el legislador reguló el procedimiento abreviado, resultando oportuna la distinción anterior, en la medida en que la voluntad de las partes para solucionar el conflicto tiene un alcance distinto para cada una de estas formas de concluir el procedimiento, como a continuación se verá.

Acorde con las disposiciones adjetivas reproducidas líneas precedentes, el proceso penal se sustenta en los principios de objetividad y deber de decidir. Esto es, los Jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de definir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna determinación. Asimismo, desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Asimismo, otro principio fundamental que debe observar la autoridad jurisdiccional, atiende a la fundamentación y motivación de las decisiones, es decir, se encuentran obligados a fundar y motivar sus resoluciones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. En esta medida, se estima que no existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Aunado a lo anterior, tratándose de las pruebas, sólo tendrán valor si han sido obtenidas y producidas por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza el Código de Procedimientos Penales; careciendo de

valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas. Los medios de convicción serán valorados por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El procedimiento abreviado antes señalado, se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus modalidades que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada; asimismo, la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

La autoridad ministerial manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito o, verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

También podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

El Juez de garantía, antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, verificará que el imputado ha prestado su conformidad con el procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor; que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renunció voluntariamente a ese derecho y aceptó ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; entendió los términos del acuerdo y las consecuencias que pudiera implicarle y que aceptó los hechos materia de la acusación y sus modalidades en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Respecto a la solicitud de procedimiento abreviado, el Juez aceptará la del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes. En el supuesto de que no lo estimare así, o cuando considerare

fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En el supuesto de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

Por lo que corresponde a la negociación de las partes y alcance de la misma, dentro del llamado procedimiento abreviado, tenemos que para los autores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en su obra "Derecho Procesal Penal Chileno" –que es citado por la autoridad responsable para apoyar su determinación–, se advierte lo siguiente:

"2.4. Negociación previa y alcance de la misma.—La ley señala que en el caso de solicitud verbal de aplicación del procedimiento abreviado en la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la solicitud de pena, a fin de permitir la aplicación del procedimiento abreviado (art. 407 CPP). Esta norma ratifica el hecho que este procedimiento admite la posibilidad de una negociación previa entre imputado y acusador oficial e, incluso, acusador particular. Aunque la ley no lo diga expresamente, tal posibilidad se planteará, también, cuando la solicitud se efectúe por escrito. Lo que ocurre es que, en este caso, la acusación expresará ya el contenido del acuerdo alcanzado.—De ahí entonces que la cuestión más debatida sea el alcance de la negociación.

Evidentemente, no podría tratarse sólo de un acuerdo sobre la calificación jurídica, porque ella dependerá de los hechos y antecedentes aceptados y no de la voluntad de las partes. Pero también es claro que no podrá basarse en hechos que no consten en la investigación. En efecto, el reconocimiento de un hecho en la acusación que no halle su fundamento en los antecedentes no vincula al Juez. Como el fiscal no puede falsear los antecedentes de la investigación, las opciones disponibles serían las siguientes: omitir aquellos que den cuenta de hechos que perjudiquen al imputado, producir antecedentes que lo favorezcan o basarse en la insuficiente acreditación de un determinado hecho o circunstancia, en la medida que el estándar de convicción es el mismo que rige en el juicio oral.—El problema que se ha esbozado precedentemente es de gran importancia, pues dice (sic) relación con la posibilidad de que el Ministerio Público invada facultades estrictamente jurisdiccionales. Efectivamente, el fiscal debe considerar, al realizar su oferta de rebaja de pena, no sólo la calidad de los antecedentes de la investigación que dan cuenta de los hechos imputados y de la participación atribuida en ellos al causado, sino también las interpretaciones jurisprudenciales dominantes sobre el derecho aplicable, evitando aquellas que resulten discutibles, pues la determinación de la calificación jurídica del hecho y las circunstancias concomitantes, así como el tipo de participación imputada al acusado es de resorte exclusivo del tribunal. Por otro lado, el fiscal tampoco podría ofrecer al imputado una rebaja de pena que consistiera en una atenuación cuya aplicación es facultativa del tribunal como, por ejemplo, la prevista en el artículo 68 Bis del Código Penal, como único mecanismo para situar la sanción bajo los límites que hacen admisible este procedimiento especial, pues corre el riesgo que ella no fuera considerada admisible por el Juez.—La infracción o inobservancia de las prevenciones anteriores podría determinar la declaración de improcedencia del procedimiento abreviado si, como consecuencia del rechazo del Juez al planteamiento jurídico del fiscal en su acusación, resulta aplicable una pena superior al límite planteado por la ley. En consecuencia, el control del Juez al momento de decidir la aplicación del procedimiento aplicado deberá abarcar este delicado punto, lo que trae aparejadas complicaciones adicionales, como veremos.—Finalmente, cabe señalar que la aceptación del procedimiento abreviado no siempre ha de suponer una negociación entre fiscal e imputado y, eventualmente, el querellante. Es posible imaginar supuestos en que el acusado acepte este procedimiento teniendo únicamente en consideración la certeza de la sanción que se le impondrá, para evitarse el juzgamiento en un juicio oral, o, sencillamente, porque confía en que será absuelto." (páginas 520 a 522 del libro).

Ahora bien, tratándose de las normas generales para los recursos a que se refiere el título décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado, tenemos que el artículo 408 establece que el tribunal que conociere de un

recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos de que se trate de un acto que afecte derechos fundamentales.

En el considerando segundo de la sentencia dictada en apelación, el Magistrado responsable narró los agravios del Ministerio Público; luego, estableció las consideraciones de la réplica:

"…La defensa replicó los argumentos de la fiscalía manifestando en lo conducente y de manera conclusiva, que el fallo condenatorio censurado debe confirmarse, toda vez que no combaten con eficacia lo relativo al monto de lo robado atendiendo al tiempo en que fueron detenidos los imputados pues no tuvieron tiempo de ocultarlo y, por ende, se quebrantó la valoración de la prueba, ello de acuerdo con los artículos 20 y 333 del Código de Procedimientos Penales."

Enseguida, el Magistrado señaló los principios fundamentales para explicar el resultado de su fallo y concluyó que en el procedimiento abreviado se somete a la consideración jurisdiccional lo previamente acordado por las partes y, de admitirse la propuesta del Ministerio Público, no debe existir mayor punto a debate por consentirse la totalidad de la pretensión ministerial. En tal virtud, estimó que si el fiscal en el debate del procedimiento abreviado acusó por hechos antijurídicos consistentes en el robo agravado previsto en la fracción III del artículo 208 del Código Penal, en relación con el 212 del mismo ordenamiento legal, ello no podía ser materia de discusión, por haber sido consentido.

En cuanto a las manifestaciones de la defensa señaló que resultan inatendibles, porque en el caso no consideró someterlo a debate y aceptó plenamente el monto por el que acusó la fiscalía en la audiencia, en tal virtud, según los registros, dicho monto ascendió a la cantidad de cincuenta y siete mil noventa y dos pesos con cuarenta centavos.

Así, después de llevar a cabo su análisis, estimó imponer a cada uno de los responsables la pena de tres años con cuatro meses de prisión y los condenó al pago de la suma de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos a favor del ofendido **********.

Concretando el estudio de los conceptos de violación, en cuanto a los límites en el ejercicio de la función jurisdiccional fijados por la autoridad responsable al Juez de garantía en el procedimiento abreviado, traducidos en

la afirmación de que el Juez natural debió abocarse a estimar que la materialidad del delito, incluso calificado, responsabilidad penal de los imputados y las penas solicitadas por la fiscalía, porque no eran ya materia de discusión al haber sido consentidas por la persona a la que le provocó perjuicio, se estiman apartadas a derecho, resultando en este sentido fundadas las afirmaciones de los quejosos, en cuanto a que el único límite para el juzgador tratándose del procedimiento abreviado es imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en su acusación, y la misma facultad que ejerce el Juez para absolver debe imperar al momento de emitir una sentencia condenatoria, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales.

En efecto, no obstante las consideraciones procesales y doctrinales que narró el Magistrado responsable para fijar los extremos en que debe llevarse a cabo el trámite del procedimiento abreviado, debe establecerse que los autores María Ines Horvitch Lennon y Julián López Masle, en la porción de la obra "Derecho Procesal Penal Chileno", reproducida líneas precedentes, son claros al establecer que el alcance de la negociación en el procedimiento abreviado no puede tratarse sólo del acuerdo de las partes como fue entendido por la responsable, pues al respecto se dijo: "…Evidentemente, no podría tratarse sólo de un acuerdo sobre la calificación jurídica, porque ella dependerá de los hechos y antecedentes aceptados y no de la voluntad de las partes."

Este aspecto jurídico doctrinal permite identificar la naturaleza del procedimiento abreviado como especial, distinto a los modos alternativos de terminación del proceso, llámese acuerdos preparatorios (en el que se registra la voluntad de las partes de un modo fidedigno) o bien, la suspensión del proceso a prueba (mediante el cual, entre otros aspectos, el imputado presenta un plan de reparación del daño y las condiciones en que estaría dispuesto a cumplir).

Así, por lo que corresponde al procedimiento abreviado, la admisión de los hechos que el fiscal atribuye al imputado en su acusación constituye el límite del acuerdo entre las partes, pues con base en éstos –que representan los antecedentes recabados en la investigación–, queda fijada la litis y se toma la decisión de renunciar al derecho de exigir un juicio oral.

Entonces, la garantía del imputado relativa a que la autoridad penal lo juzgue con base en los hechos que se le atribuyen queda resguardada, pues sólo en este sentido puede imponerse límite a su actividad, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba, como se des-

prende del contenido del artículo 20, fracción II, constitucional, no pueden delegarse, actualizándose la libertad y empleo del razonamiento lógico para emitir el juicio.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la aplicación del derecho, tratándose del procedimiento abreviado, no puede formar parte del acuerdo de las partes, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no deberá existir oposición de los imputados; de ahí que aun cuando los quejosos, en el caso que nos ocupa, no manifestaron estar en desacuerdo con el monto que el Ministerio Público precisó en su acusación debía ser cubierto por concepto de reparación del daño, ello no limitaba al Juez de garantía para, sin excederse del monto que conformó la imputación, llevar a cabo la valoración de las pruebas y concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria.

Siendo de esta manera característico del procedimiento abreviado, que ambas partes consientan en que el mismo sea aplicado y no exista oposición fundada, lo cual da lugar a que el Juez verifique, tratándose del imputado:

• Que ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

• Que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

• Que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que pudiera implicarle; y,

• Que acepta los hechos materia de la acusación y sus modalidades en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Si el Juez de garantía acuerda de conformidad el aludido procedimiento, abre el debate entre las partes y, al terminar, emitirá su fallo sobre la condena o absolución en la misma audiencia, teniendo como única limitante imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

Por tanto, este procedimiento especial no despoja al Juez de la facultad que constitucionalmente le ha sido dada para valorar las pruebas de manera libre, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tampoco lo excluye de la obligación de motivar el acto, lo cual implica expresar las razones por las que concede o niega eficacia probatoria al acervo probatorio, apegado a las reglas de la sana crítica.

Entonces, aun cuando los imputados acepten o bien no se opongan a la acusación formulada por el Ministerio Público, corresponde al Juez de garantía determinar si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación en todos sus aspectos, sin que ello pueda quedar limitado al caso que señala el Magistrado relacionado con un fallo absolutorio, pues estimarlo de esta forma, sería tanto como restringir la facultad jurisdiccional, sometiendo a su titular a la potestad de las partes, no obstante la existencia de pruebas que pudieran no tener el alcance para corroborar la imputación.

Por lo que toca al segundo de los aspectos jurídicos a tratar en la presente ejecutoria de amparo, relacionado con la delimitación de la litis en el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada en el denominado procedimiento abreviado, se establecen fundados los conceptos de violación planteados en el sentido de que es ilegal que el Magistrado en su resolución no se ocupe de los términos en que el Juez llevó a cabo la valoración de los medios de prueba, aduciendo que "debió apegarse a lo dispuesto por la fiscalía", aunado a que en la segunda instancia no existen razones para revalorar las pruebas sin que medie planteamiento de la parte interesada, lo cual admite sólo una excepción contenida en el último párrafo del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales, es decir, para reparar algún agravio que afecte derechos fundamentales de la persona imputada.

El aludido artículo 408 del Código de Procedimientos Penales –reproducido líneas atrás– establece que el tribunal podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Así, del contenido de dicha disposición jurídica se desprenden los extremos en que debe quedar fijada la litis en la alzada, con base en las consideraciones que las partes sometan a la potestad de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, cuando se trata de actos violatorios de derechos fundamentales, es susceptible que actúe, lógicamente en el análisis y reparación de los mismos.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, los agravios de la fiscalía se enderezaron a controvertir las consideraciones del Juez de garantía para fijar las penas privativas de libertad y pecuniaria y al respecto la defensa hizo valer la réplica correspondiente, resulta inconcuso que a estos lineamientos debió limitarse la litis en la apelación; entonces el análisis del caso, no debió

partir del supuesto de que no existe punto de debate, porque los sentenciados consintieron la pretensión ministerial, sino con base en lo propuesto por las partes; máxime que el Ministerio Público refuta las consideraciones del Juez de garantía en los siguientes términos:

"…II. El Ministerio Público vino señalando como motivos de inconformidad en contra del fallo combatido, de manera conducente y en lo medular: que en lo concerniente a la reparación del daño, a la individualización de las penas solicitadas y a la condena condicional, le irroga agravio lo resuelto por el Juez de garantía, toda vez que condenó de manera parcial al pago de la reparación del daño, dejando de hacerlo por la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos. Ello deviene de que no valoró correctamente los antecedentes que le fueron suministrados por la fiscalía, concretamente en el sentido de que el monto de lo robado fue de cincuenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos, y sólo se logró recuperar parte de lo robado, es decir, veintidós mil ciento treinta y seis pesos; por tanto, surge aquella diferencia a la que debió haber condenado. Para acreditar lo anterior, refiere el apelante que se cuenta con la declaración del propio ofendido **********, al dar cuenta del hecho antijurídico y precisamente indicar que los responsables se llevaron dos maletines en el que se encontraba un cheque por la cantidad de diez mil pesos, siendo del Banco Santander, librado por la señora **********, la papeleta de depósito de dos cheques de Banorte librados por el arquitecto **********, por las cantidades de mil seiscientos y mil pesos, respectivamente, una ficha de depósito de un cheque por la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos; además iban treinta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos con doce centavos en billetes de quinientos y cien pesos, sustancialmente, presentando el listado impreso del sistema de control de la casa de cambio; igualmente, en uno de los maletines había una lámpara de mano, unas pinzas, un encendedor, una pila para teléfono Nokia y el resto del dinero de los cheques porque los dividió en dos. Esa afirmación encuentra apoyo en el dicho de **********, hija del ofendido, al señalar que el día de los hechos acudió a la casa de cambio de su padre a quien acompañó a los Bancos Santander, Serfin y Bancomer y cambiaron alrededor de catorce cheques, sin recordar bien; cuatro los cambiaron en Santander; depositaron dos y siete en Bancomer y otro cheque en Serfin que no lo cambiaron por no tener fondos, todo lo llevaban en dos maletines negros, al regresar con el dinero a la casa de cambio supo que eran aproximadamente treinta y ocho mil quinientos pesos en efectivo y se habían quedado cinco mil pesos en efectivo en el negocio y trescientos cuarenta y seis dólares aproximadamente. Dicha testigo no entró ya a la casa

de cambio sino sólo su padre, pero al regresar vio que había patrullas en el negocio, dándose cuenta que le habían robado a su padre **********, también la hija del ofendido sólo da cuenta de que su padre es propietario de la casa de cambio en donde se verificaron los hechos sin dar mayor dato de cuantía determinada. El agente de la Policía **********, dio cuenta de que al momento de hacer la detención de los imputados a bordo del automotor que les fue asegurado, encontraron en el interior de la cajuela de la unidad, dos maletas con ropa variada, y al levantar el piso del compartimiento de la llanta se localizó un arma de fuego calibre 44 magnum de la marca Ruger, dos bolsas de color negro, una conteniendo diversos cosméticos y en la otra cincuenta billetes de cincuenta pesos, setenta billetes de cien pesos y doscientos billetes de un dólar; asimismo, un cheque por la cantidad de diez mil pesos, tres fichas de depósito y una chequera. Como puede advertirse de lo anterior, la fiscalía en su acusación dentro del procedimiento abreviado, hace alusión a que, en efectivo y en moneda nacional, había treinta y ocho mil pesos y otra partida de cinco mil pesos, pero además trescientos cuarenta y seis dólares que a la fecha de los hechos tenían una paridad de trece pesos con dieciocho centavos por dólar, lo que sumado da la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos sesenta pesos con veintiocho centavos. Si bien es cierto que al momento de la detención se encontraron cantidades menores en moneda nacional y dólares, tomando en cuenta que los imputados tuvieron la oportunidad de huir y ser detenidos posteriormente, incluso, ocultar lo robado en el mismo automóvil, es entonces razón bastante y suficiente para tener por acreditado el monto a que se refiere el ofendido, dada la oportunidad que tuvieron también para en su caso esconder el resto del numerario. En principio, señala la fiscalía que el Juez se equivoca al hacer el cálculo de los objetos y la suma recuperada, pues indicó que éstos ascendían a la cantidad de doce mil ciento treinta y seis pesos, cuando en realidad es de veintidós mil ciento treinta y seis pesos, circunstancia que se le hizo saber en la audiencia respectiva. Por otro lado, el Juez natural no valoró correctamente y en su conjunto las probanzas de las que se le dio cuenta en los términos de los artículos 20 y 333 del Código de Procedimientos Penales, pues le restó valor a la declaración de **********, al no coincidir con el dicho de la víctima, pero hace notar que la diferencia es de casi diez mil pesos que, sin duda, corresponden al cheque de diez mil pesos que no se pudo cobrar. Es desafortunada la conclusión del natural cuando concluye que la detención de los imputados se verificó apenas transcurridos dieciocho minutos de los hechos, y que por tanto no tuvieron oportunidad de ocultar lo robado, ya que de ser cierto, hubieren dejado el arma de fuego y demás documentos que los pudieran involucrar. Es incorrecta dado que el Juez da por hecho en principio la cantidad señalada por la víctima y de pronto

descalifica el ateste en cuanto al numerario o importe cuando se corrobora con el dicho de **********. Adicional a lo anterior, el Juez soslayó que los tres acusados aceptaron los hechos, es decir, que el Ministerio Público los acusó del antijurídico apoderamiento perpetrado sobre dos maletines de color negro en cuyo interior existía la cantidad de cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos con doce centavos, más la cantidad de ocho mil cuatrocientos diez pesos con veintiocho centavos y un teléfono celular de la marca Nokia, y ello tiene especial relevancia, toda vez que en el nuevo sistema de justicia penal, en el procedimiento abreviado, los imputados al admitir el hecho igualmente admiten el monto de lo robado, razón entonces por la que la fiscalía inicia un procedimiento abreviado con la petición manifiesta de solicitar una tercera parte menos de las penas mínimas y en este sentido existe la doctrina a que se hace referencia. Si se les encontró la cantidad de aproximadamente veintidós mil pesos y tomando en consideración que es casi una tercera parte de lo robado, es válido entender que existió el tiempo suficiente para deshacerse de diversa evidencia e, incluso, el reparto entre los intervinientes. También indica la fiscalía que en el diverso toca N2/2009 (sic) se confirmó la determinación de vincular a proceso a los imputados por el delito de robo agravado precisamente por la cantidad que supera las mil veces el salario mínimo general vigente. En consecuencia de lo anterior, procede modificar la resolución combatida a efecto de que se tenga como punto para individualizar la pena y la reparación del daño, lo previsto en la fracción III del artículo 208 del Código Penal que aunado a la agravante contenida en la fracción II del artículo 212 del Código Penal, y al llevarse a cabo el procedimiento abreviado, la pena aplicable sea de tres años con cuatro meses de prisión y en consecuencia negárseles el beneficio de la condena condicional, citando como aplicable la tesis jurisprudencial relativa a la reparación del daño cuando el monto puede fijarse en ejecución de la sentencia."

Como podemos observar, las consideraciones expuestas con antelación, no sólo se refieren al punto de estudio que fue abordado por el Magistrado responsable, respecto a la aceptación del monto de lo robado señalado por la fiscalía, también hace referencia y debate a las consideraciones que el Juez de garantía tomó en cuenta para valorar el acervo probatorio vinculado con la determinación de la suma que, finalmente, consideró debe integrar el monto por concepto de reparación del daño.

En tal virtud, con el criterio sostenido por el Magistrado responsable, en el sentido de que en la alzada no existe debate, no se logró cumplir con la finalidad del proceso, que es garantizar justicia en la aplicación del derecho, ya que a pesar de que los imputados aceptaron los hechos materia de la acu-

sación, como se dijo líneas precedentes, ello no tiene el alcance de restringir la facultad jurisdiccional que en forma exclusiva le es otorgada al Juez para valorar las pruebas; de ahí que si algún medio de convicción resulta insuficiente para acreditar los extremos de la acusación, deben exponerse las razones bastantes para negarle valor probatorio, y si en esta medida se quebranta el interés de la parte acusadora, será razón suficiente para que se inconforme haciendo valer el recurso de apelación.

Así, el legislador fue claro al establecer que en términos del artículo 414, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, será apelable la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, redacción que se aprecia genérica, es decir, no fue únicamente constreñida para el caso de la absolución, pues contrariamente a ello, abarca a la sentencia en cualquiera de sus sentidos –condenatoria o bien absolutoria–.

De esta manera, toda razón expuesta en la sentencia que dé lugar a la inconformidad o agravio de alguna de las partes, abre la oportunidad para que la impugnen a través del recurso de apelación en comento, correspondiendo al tribunal pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo de las partes en el señalado trámite especial abreviado, que se vincula con la aplicación del derecho que lleva a cabo el Juez, no fue ponderado por el legislador como un caso de exclusión de debate en el recurso de apelación y, por ende, debe ser estudiado por la alzada para resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y de esta manera cumplir con el objeto del proceso, que se traduce en la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose por éstos, los reconocidos en las Constituciones Federal y Locales, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

Al ser lo anterior así, lo que en el caso procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva resolución en la que:

b) Resuelva la litis de la apelación, prescindiendo del criterio de que no existe punto de debate al haberse consentido la imputación del Ministerio Público; y,

c) Analice la resolución apelada, con base en los agravios y réplica de los mismos que llevó a cabo la defensa; con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Dicha concesión del amparo se hace extensiva al director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Hidalgo, perteneciente a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, así como a la procuradora general de Justicia en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, a quienes se les reclamó la ejecución del acto reclamado no por vicios propios.

Sirve de apoyo la tesis II.3o. J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 55, julio de 1992, página 41, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 44, 46, 73, 74, 76, 77, 78, 158 y 184, fracciones I y II, 188 y 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, ********** y a **********, contra el acto que reclamaron del Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituida como Tribunal Unitario, con residencia en esta ciudad, y su ejecución por parte del director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Hidalgo, perteneciente a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, así como a la procuradora general de Justicia en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de la presente sentencia de amparo.

Notifíquese, publíquese y anótese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Jesús Martínez Calderón y José Martín Hernández Simental, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). En los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII y VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, y se otorga al Juez la facultad exclusiva de desahogar audiencias, valorar las pruebas, imponer las penas y determinar su modificación y duración. Por otro lado, para no colapsar el proceso penal en el Estado de Chihuahua se instituyó que una vez iniciado, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, es decir, el legislador reguló en el título noveno esta forma especial de solucionar o concluir el conflicto anticipadamente en el procedimiento abreviado previsto en los

numerales 387 a 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya naturaleza es distinta a los acuerdos preparatorios y suspensión del proceso a prueba, porque la admisión de los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes, se fija la litis y el imputado decide renunciar al derecho de un juicio oral, quedando con ello resguardado su derecho de ser juzgado con base en esos hechos, lo que además consiste en la única restricción de la actividad jurisdiccional, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba no se delegan ni forman parte del citado acuerdo, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no debe existir oposición. En esa tesitura, el que el inculpado opte por dicho mecanismo de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el Ministerio Público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el Juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación. Lo anterior, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/11(10a.)

Amparo directo 387/2009. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 375/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 239/2014. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 133/2015. 14 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo directo 143/2015. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

AMPARO DIRECTO 252/2015. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. En principio y por cuestión de método, se aborda el estudio de los conceptos de violación reseñados en los números 15 y 16, incisos a), b) y c), en los cuales la quejosa controvierte aspectos relacionados con la constitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y del numeral 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Previo a la calificación de dichos conceptos de violación, se precisa que la impugnación constitucional de leyes en el juicio de amparo directo debe tener como presupuesto indispensable, que éstas se hayan aplicado en el procedimiento o en la sentencia reclamada, puesto que así se prevé en el último párrafo del artículo 170 y segundo párrafo de la fracción IV del diverso numeral 175, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos se obtiene que sólo es posible impugnar la constitucionalidad de una disposición de carácter general en amparo directo, cuando ésta es aplicada en el procedimiento que culmina con la sentencia definitiva, laudo o resolución en contra del cual se promueve el juicio constitucional, o en la propia sentencia reclamada, según lo ilustra la tesis aislada P. CXXXIII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ."

La Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, sostuvo el criterio referente a que cuando el juicio

de amparo directo derive de un juicio de nulidad, en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo (abrogada), para que proceda el estudio de su constitucionalidad es necesario que se satisfagan ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra el relativo a que se haya aplicado la norma controvertida en el acto impugnado, circunstancia que acredita que el análisis de la constitucionalidad de una ley también puede abordarse en amparo directo, cuando la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en la resolución impugnada de origen.

El criterio jurisprudencial de que se ha dado noticia, se encuentra publicado en la página 478, Tomo XXI, mayo de 2005, del citado medio de difusión y Época, con el rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)."

De acuerdo con tales premisas, el análisis de la constitucionalidad de una ley en amparo directo, tiene como presupuesto indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en el procedimiento, en la sentencia reclamada, o bien, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

En el caso, dicho extremo se colma, pues en el juicio de donde emana la sentencia reclamada se impugnó la negativa a la devolución de saldo a favor, en cuya tramitación se ejercieron las facultades de comprobación mediante una visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, la improcedencia de la solicitud se basó en la aplicación del precepto 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dado que se hicieron valer conceptos de anulación en torno a la legalidad de la visita domiciliaria y a la interpretación de la norma que prevé la tasa del impuesto al valor agregado, en la sentencia reclamada se entiende que la Sala responsable aplicara lo dispuesto en ambos dispositivos, tildados de inconstitucionales en este juicio de amparo.

Por tanto, las normas indicadas fueron aplicadas, tanto en el acto administrativo que constituye el acto impugnado en el juicio anulatorio de origen, como en la sentencia aquí reclamada.

Precisado lo anterior, en el argumento identificado con el número 15 la quejosa aduce que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, en parte, porque no regula el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que, tratándose de la visita domiciliaria, se deja a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de aplicar arbitrariamente lo previsto en el diverso numeral 46 de ese ordenamiento y, en otra, ya que no prevé la nulidad de todo lo actuado como sanción al exceso del plazo de noventa días para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ambos argumentos son infundados.

A manera de preámbulo, se precisa que la seguridad jurídica, garantizada por vía de principio en los preceptos constitucionales 14 y 16, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Trasladada esa prerrogativa de los gobernados a la materia tributaria, debe entenderse en el sentido de que la ley fiscal ha de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, y para que sobre el particular la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), visible en la página 437, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de volun-

tad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del derecho'."

Así, el parámetro para decidir si una disposición en materia tributaria es acorde con el derecho a la seguridad jurídica consiste, básicamente, en que la norma no permita que la autoridad actúe arbitrariamente.

En el caso, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, dispone:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar

la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución

se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

El dispositivo anterior regula la figura y el procedimiento de devolución de contribuciones, mediante reglas específicas, según sea el caso, así como los plazos, formas y términos del procedimiento ordinario y de otros que podrían denominarse subprocedimientos.

El precepto contiene, en parte, el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de contribuciones; en otra, en cuanto a las autoridades hacendarias, previene su deber de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes, en términos de las leyes fiscales, así como sus atribuciones de verificación para requerir información, datos y documentos, de estimarlo necesario, ante la instancia del contribuyente y, en lo que interesa al caso, las facultades de comprobación correspondientes.

En términos del párrafo sexto del precepto en análisis, una vez que la solicitud de devolución ha llegado a las autoridades competentes, existe la posibilidad de que, para efecto de verificar la procedencia de la devolución, se requieran al contribuyente: a) datos; b) informes; o, c) documentos adicionales, necesarios y relacionados con la solicitud de devolución.

En este supuesto, la función administrativa consiste en desahogar un procedimiento de simple verificación o revisión de los datos contenidos en la solicitud de devolución o declaración, así como en el requerimiento de mayores datos, informes e, incluso, documentos relacionados con la propia devolución, con el propósito de revisar su procedencia.

En este procedimiento de verificación, la procedencia de la solicitud de devolución tiene que ajustarse a los plazos y términos que dispone el referido párrafo sexto (limitándose a dos requerimientos).

Los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevén un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, para el caso de que las autoridades fiscales no estén conformes con la solicitud del contribuyente, siendo entonces necesario abrir un procedimiento de comprobación o fiscalización.

Las facultades de comprobación se ejercen mediante un procedimiento distinto al de la mera verificación formal de la devolución de contribuciones, teniendo como fin la revisión o fiscalización de las obligaciones tributarias del solicitante; pero, exclusivamente vinculadas con la solicitud del contribuyente.

Aquí el legislador confiere atribuciones a la autoridad hacendaria para investigar y comprobar la situación tributaria del contribuyente solicitante de la devolución de impuestos, así como el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, a propósito de lo cual la autoridad fiscal competente despliega su facultad de imperio a través de la comprobación de las citadas obligaciones.

El propósito es revisar las disposiciones fiscales relacionadas con el hecho imponible, la base del gravamen, el cálculo del gravamen, la procedencia de las deducciones o del acreditamiento de los impuestos trasladados, si es el caso de impuestos indirectos; mientras que los sujetos a revisar son el contribuyente solicitante y, secundariamente, los terceros relacionados con él, a los que podrá requerírseles la información necesaria.

Otra característica de las facultades de comprobación, es que las autoridades fiscales actúan oficiosamente, lo que podrán realizar conforme a los mecanismos previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, verbigracia, visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, pero respetando las formas y términos del procedimiento dispuesto en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Por tanto, conforme al análisis que se hizo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo, brinda a los contribuyentes la certeza y claridad de las formas, plazos y efectos.

Es así, en razón de que los contribuyentes saben que las autoridades fiscales podrán revisar de nueva cuenta la procedencia de la solicitud de devolución, a pesar de estar referida a la misma contribución y al mismo periodo, a través de las facultades de comprobación, lo que les otorga conocimiento cierto también de los procedimientos respectivos y de los plazos otorgados para entregar los datos, informes y documentos que se les requieran, así como los plazos y formas para que la autoridad ejercite sus facultades de comprobación, y los requerimientos que haga a terceros relacionados con los contribuyentes que soliciten devolución de impuestos.

Luego, la sola circunstancia de que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, desplieguen su imperio para fiscalizar y revisar las obligaciones tributarias de los contribuyentes, como en el caso sería la tasa del impuesto al valor agregado aplicada en el acreditamiento por el sujeto del impuesto, no viola el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que el contribuyente que solicita la devolución del impuesto al valor agregado tiene la certeza, desde el momento en que insta la actuación de las autoridades mediante su solicitud, de que ésta podrá ser revisada otra vez a fin de verificar que, efectivamente, el acreditamiento se ajustó a las disposiciones de la ley fiscal relativa.

Esto es, la facultad y el procedimiento de comprobación se conocen, con certidumbre, por el contribuyente que solicita la devolución de contribu-

ciones. Luego, es patente que el cuestionado numeral no infringe el principio de seguridad jurídica plasmado en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior no cambia, porque la quejosa asegure que el precepto permite que la autoridad fiscalizadora aplique, como le parezca, el procedimiento de visita domiciliaria, pues su planteamiento parte de una premisa errónea, a saber: que la norma en análisis permite que la autoridad, arbitrariamente y en cualquier momento, pueda realizar una visita domiciliaria sin sujetarse a los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación para ese tipo de procedimientos de verificación, lo que es incorrecto pues, como previamente se desarrolló, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales está sujeto al procedimiento contenido en los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo del numeral cuestionado.

De manera que este precepto sólo fija las facultades atribuidas al fisco, lo que podrá realizar conforme lo prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, teniendo en cuenta las formas y términos del procedimiento dispuesto en el artículo 22 del mismo ordenamiento, por lo que no puede considerarse que contravenga lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Al respecto, se acota que la forma particular en que se desarrolló el procedimiento administrativo, en el caso concreto, no puede considerarse un parámetro para declarar inconstitucional una de las normas que lo rigen, en virtud de que fue la actuación de la autoridad demandada y no el contenido del precepto, lo que motivó la inconformidad de la actora quien, por cierto, en este juicio alega que aquélla realizó un indebido ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo que se examinará en esta ejecutoria.

Tampoco le asiste razón jurídica a la quejosa, en relación con el segundo argumento, en el que aduce que se vulnera el principio de seguridad jurídica, porque no prevé las consecuencias en el ejercicio extemporáneo de la conclusión de las facultades de comprobación; es decir, no impone una sanción para cuando la autoridad no concluye su revisión en el plazo de noventa días.

Dicho principio no debe ser interpretado en el sentido de que una norma que no imponga alguna sanción a la autoridad, por no realizar determinado acto en un plazo, contraviene la seguridad jurídica, ya que para salvaguardarla basta con que la ley contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, así como las facultades y obligaciones de las autoridades para evitar que éstas incurran en arbitrariedades.

Luego, dado que el citado principio, previamente definido, no comprende de manera alguna el que la ley deba contemplar alguna sanción al actuar de la autoridad, no es estrictamente necesario, como afirma la quejosa, que se prevea una sanción cuando no se cumpla con el plazo, por lo que la circunstancia de que en la práctica no llegara a cumplirse, es un tema de legalidad de la resolución que no afecta la constitucionalidad del artículo.

Además, como se verá en esta ejecutoria, el ejercicio de la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria, se rige por lo dispuesto en los artículos 41 a 46-A del Código Fiscal de la Federación, en los que se prevén, entre otras providencias, las consecuencias de no concluir la verificación dentro de los plazos legales.

No se ignora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia P./J. 4/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", determinó que el procedimiento que se realizaba al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera (mercancía de difícil identificación), al no existir un plazo para la emisión y notificación del acta de omisiones o irregularidades, vulneraba la garantía de seguridad jurídica.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no tiene la característica de ser una tesis temática, sino que se refiere a los casos previstos en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Además, el criterio es para el caso de ejercicios de facultades de comprobación que pudieran entrañar la determinación de un crédito fiscal, siendo que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los párrafos que se analizan, se refiere a supuestos totalmente diversos, ya que estamos ante una devolución de impuestos, y la posibilidad de ejercer facultades de comprobación en estos casos no conlleva la determinación de un crédito fiscal, sino la posibilidad de verificar la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente; de ahí que no se refiere a supuestos comparables.

En otro orden de ideas, la quejosa aduce que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado viola el principio de legalidad tributaria, porque deja la posibilidad a la autoridad administrativa de crear supuestos de causación del impuesto y la tasa aplicable, como

ocurre en el caso, en el que la autoridad administrativa incorpora un elemento al supuesto de causación, ya que considera que la tasa del cero por ciento es aplicable tratándose de productos destinados única y exclusivamente a la alimentación, lo que no prevé el artículo, pues sólo alude a "productos destinados a la alimentación".

El motivo de disenso es jurídicamente ineficaz.

El principio de legalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa tan sólo que el acto creador del tributo debe emanar de aquel Poder que conforme a la Constitución esté encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen los cargos fiscales que deben soportar sino, fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

Así, se pone de manifiesto que lo que exige el principio de legalidad tributaria es precisamente que en una ley, en sentido formal y material, se definan con precisión todos los conceptos relativos al sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago y sanciones aplicables, de modo que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, a fin de no dejar en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes del impuesto.

Corrobora lo anterior la tesis del Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 172, Volúmenes 91-96, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos ‘contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes’, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa

en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

En esa medida, se respeta el principio de legalidad en materia tributaria, cuando los elementos esenciales de las contribuciones se encuentran previstos en la ley, de modo tal que, por una parte, no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades fiscales para el cobro de los impuestos imprevisibles o a título particular y, por otra, que los sujetos pasivos de la relación tributaria pueden conocer con exactitud la carga y obligaciones fiscales que les correspondan, en virtud de la especial situación jurídica en que se ubiquen o que presenten frente a la ley.

En el caso, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. …"

Según se ve, el legislador decidió aplicar la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones).

El contenido de este precepto no genera incertidumbre, ya que la tasa del cero por ciento se aplica a los productos destinados a la alimentación, y lo que constituye un elemento del hecho imponible es que se dé un acto de enajenación, pues el objeto del impuesto es gravar las enajenaciones, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de éstos o de servicios que realicen las personas físicas o morales en territorio nacional.

De esta manera, la tasa del cero por ciento se aplica a todos aquellos productos destinados a la alimentación, pues bastará el mero acto de enajenación y de que se trate de ese tipo de productos, lo que no deja en manos de la autoridad administrativa fijar aquel elemento del tributo.

En realidad, la quejosa hace depender la inconstitucionalidad en cita, de la interpretación que la Sala de origen hizo del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues bajo las premisas de la inconforme, el artículo será inconstitucional siempre y cuando se interprete que los productos destinados a la alimentación son aquellos que se utilizan única y exclusivamente para ésta y se excluya a los suplementos alimenticios que enajena.

De lo anterior deriva que la quejosa se refiere a un aspecto de legalidad: el relativo a la interpretación de la ley, no a su inconstitucionalidad, entendida ésta como la contraposición de la norma con alguno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa interpretación, incluso, es motivo de diversos conceptos de violación que serán materia de examen.

Por lo anterior, se considera que en esta parte del concepto de violación se pretende convertir un aspecto de legalidad, en uno de constitucionalidad, ya que no se controvierte propiamente el texto del artículo reclamado, pues la quejosa no argumenta en torno a elementos propios del principio de legalidad en materia tributaria, sino sólo los utiliza para insistir en la mejor forma de interpretarlo; de ahí que es jurídicamente ineficaz, en razón de que no

exige determinar si la norma secundaria trasciende a alguno de los contenidos sustantivos de la Constitución, sino evaluar cuál es la mejor interpretación de legalidad.

En los restantes argumentos, la quejosa aduce que el precepto tildado de inconstitucional, al no incluir expresamente a los suplementos alimenticios en los productos que deben gravarse con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, en parte, contraviene el numeral 4o. de la Constitución Federal, ya que desconoce el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; en otra, se vulnera el derecho humano a la alimentación adecuada, contenido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que al gravarse con la tasa del dieciséis por ciento, menos gente puede tener acceso a ellos, lo que repercute en una deficiente alimentación.

Ambos argumentos son jurídicamente ineficaces.

Como previamente se precisó, para la procedencia del examen de constitucionalidad de leyes en amparo directo, es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada en el juicio de amparo.

Ello implica, desde luego, que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable a la quejosa y no a otras personas, por lo que la factibilidad de plantear la inconstitucionalidad de normas generales en la demanda de amparo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas o en nombre de terceros ajenos al juicio.

Lo anterior se precisa, en razón de que la quejosa argumenta la inconstitucionalidad de la norma, por afectar derechos ajenos a ella pues, desde su óptica, en parte, contraviene el derecho de la población a la alimentación, por el difícil acceso que tendrán a los suplementos alimenticios si no se gravan con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado; en otra, se vulnera el acceso de la niñez mexicana a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Tales razonamientos no pueden ser analizados desde esa perspectiva, ya que en el amparo directo no se plantea la inconstitucionalidad de la ley por

vía de acción, sino de excepción, pues con base en el argumento relativo se solicita que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa, sobre todo que con fundamento en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Tampoco cabe examinarlos respecto de la quejosa, ya que debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, en cuanto a ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones; son titulares de aquellos derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines.

Por tanto, el derecho de los menores a ver satisfechas adecuada y oportunamente sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, así como el diverso a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar y, en especial la alimentación, serán aplicables únicamente para los individuos, pues se vinculan con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida y la protección de la familia.

De ahí que no pueden hacerse extensivos a las personas jurídicas colectivas y, por ende, los motivos de disenso así planteados son ineficaces.

Con independencia de lo anterior, se precisa, para evidenciar lo impróspero de lo sostenido por la quejosa, que los mencionados derechos no se transgreden por la norma tildada de inconstitucional.

Para tal efecto, se trae a colación el artículo 4o., párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Según se ve, el derecho a la protección de la salud es de mayor amplitud que la prerrogativa a la alimentación, en tanto que el primero es incluyente de la segunda y, por cierto, aquél no está destinado únicamente a la niñez, sino a la población mexicana.

Esto es, el derecho a la protección de la salud abarca lo relativo al bienestar físico y mental, cuyo objetivo se logrará con la participación del sujeto, la colectividad y el Estado; empero, en atención a la generalidad de esa prerrogativa, además de hacer partícipes a los tres entes involucrados, es menester asegurar otros derechos cuya convergencia tienda a satisfacer la salud, tales como la vivienda, la alimentación y la educación, entre otros, porque la falta de uno de ellos repercutirá en el bienestar del individuo.

En ese sentido, es comprensible ubicar el derecho a la alimentación como una vertiente de la prerrogativa a la salud, por tender a asistir un elemento básico de ésta, pues el primero se concretiza en funciones alimentarias, mientras el segundo constituye un todo en cuanto a las diversas formas de proteger, conservar y recuperar la salud.

Es decir, el derecho a la alimentación se delimita por un contenido más específico, cuya eficacia permite materializar la salud en cuanto forma parte de uno de sus componentes.

En esa medida, el derecho a la alimentación tiene un propósito fundamental, consistente en fijar los mecanismos necesarios para dotar de

seguridad alimentaria a la población, porque de esa manera toda persona, sin distingo alguno, tendrá acceso a un mínimo de alimentos, cuya ingesta permita llevar una vida sana y activa, desde los ámbitos físico y psíquico.

Mientras que el derecho a la salud comprende la alimentación en sí misma, la vivienda y la educación, además de otros, en aras de crear estándares por los cuales se proteja el adecuado e integral desarrollo del individuo.

Es así, porque esa prerrogativa se dirige al disfrute de todas las facilidades, bienes, servicios y condiciones tendentes a lograr el nivel de salud adecuado al desarrollo de la persona, en función de las prestaciones mínimas necesarias para tal efecto, con atención al principio de igualdad.

De esa manera, el derecho a la salud se caracteriza por ser prestacional, en tanto que el Estado asume funciones de asistencia médica, educativa, de vivienda, de agua potable, de protección al medio ambiente, entre otros, todo con miras a prever los medios legales de preservación de la salud, desde el punto de vista de evitar sus daños, conservativos, preventivos y de restauración.

Bajo esa tesitura, se tiene un parámetro distintivo entre el derecho a la alimentación y el de la protección de la salud, pues si éste tiene diversas vertientes para su configuración, como la vivienda, la educación, etcétera, entonces, cada una de ellas aporta en su individualidad la porción que les corresponde para integrar el todo, visualizado como un fin descrito y concreto, que es la salud en los más altos estándares posibles; por eso, la vertiente del derecho a la alimentación no puede inmiscuirse más allá del ámbito que le corresponde, aun cuando forme parte de un todo.

Esto se corrobora con lo previsto en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en sus puntos 1, 3, 8 y 11, al disponer:

"1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

"...

"3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

"...

"8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

"...

"11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional."

Ahora, los artículos 11 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de su Observación General No. 12, en los puntos 6, 8, 12, 13 y 14, así como los diversos numerales 10.1 y 12.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevén lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 11

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

"b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

"Artículo 12

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada.

"6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar

el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

"...

"8. El comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

"- La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;

"- La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

"...

"12. Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

"13. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física:

"La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

"La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención

y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

"14. La índole de las obligaciones jurídicas de los Estados partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto y se ha tratado en la Observación General No. 3 (1990) del comité. La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo. Cada uno de los Estados partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre."

«No se transcriben los artículos 10.1 y 12.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.»

Las disposiciones transcritas del pacto y su observación general, al igual que el artículo 4o. de la Carta Magna, prevén los derechos a la salud y a la alimentación, cuyos distingos se precisaron con antelación.

Ahora, como lo destaca la quejosa, es válido considerar que el beneficio que obtienen los contribuyentes que aplican la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de productos destinados a la alimentación, contenido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se constituyó como una medida para apoyar a los sectores menos favorecidos a través de liberarlos de una carga económica, ya que aplicar la diversa tasa del dieciséis por ciento a éstos, tornaría más onerosa su adquisición.

Así, si la medida está dirigida al sector menos favorecido, con la finalidad de permitir su acceso a productos calificados como "destinados a la alimentación", entonces, ello no se desvirtúa por el hecho de que ese beneficio lo obtenga toda persona, en virtud de su generalidad y, a su vez, tampoco es factible extenderlo a productos no considerados o excluidos de esa categoría, en tanto no gozan de las características necesarias para ser tales pues, de ser así, se atendería de manera desproporcional a personas ubicadas en planos o categorías diversos.

El objetivo de gravar los alimentos a la tasa del cero por ciento obedece a un fin específico, en tanto tiende a regular, desde su generalidad, aspectos sociales, económicos y redistributivos a través de la intervención del Estado y en función de las necesidades imperantes en un contexto determinado; en el caso, ese objetivo consiste en aminorar la carga económica en el pago de esos productos con destino a la alimentación, como forma de acercar a los menos favorecidos.

Entonces, la circunstancia de que el legislador haya previsto la mencionada tasa para los productos destinados a la alimentación y excluido a otros productos, no transgrede los derechos a la salud y a la alimentación, pues aquéllos se catalogan como necesarios dentro del mínimo asistencial para disponer de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, es decir, la alimentación adecuada se puede lograr con los productos beneficiados, cuya adquisición se facilita en función del fin extrafiscal del cual gozan.

Esto es, no es posible afirmar que las disposiciones de las que se deriva la exclusión de algunos productos del beneficio de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, reservada sólo a los destinados a la alimentación, implique o se traduzca, por sí sola, en el incumplimiento del Estado a su obligación de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. constitucional y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los numerales 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 12.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De esta suerte, quedan superados los tópicos de constitucionalidad de leyes.

Continuando ahora con los temas de legalidad, en el concepto de violación identificado con el número 1, la quejosa aduce que la Sala responsable contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, porque consideró que la aplicación de la tasa del cero por ciento contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se limita a la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, cuando la autoridad fiscalizadora, al negar la devolución del impuesto, sostuvo que los suplementos alimenticios no se consideraban productos destinados a la alimentación.

Es infundado el motivo de disenso.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal fiscal está constreñido a analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, lo que debe concurrir con las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del citado artículo; a saber, fundarse en derecho; la facultad de invocar hechos notorios; analizar en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes; corregir los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; examinar, en su conjunto, los agravios y causales de legalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos, así como la posibilidad de analizar la legalidad de las resoluciones controvertidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello.

Del anterior precepto también se obtiene que la sentencia, como acto de naturaleza jurisdiccional, debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que la obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas.

Así, el principio de congruencia consiste en que los fallos deben atender todos los planteamientos de la litis, además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Como consecuencia, existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, teniendo en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Entonces, la litis en el juicio de nulidad se integra con los conceptos de anulación en relación con el acto impugnado, con los argumentos de la contes-

tación de la demanda y, en su caso, los de la ampliación de ésta y su respectiva oposición, necesarios para resolver la pretensión del actor.

En el caso, como previamente se reseñó, la quejosa solicitó la devolución de un saldo a favor con motivo del acreditamiento del tributo, al aplicar la tasa del cero por ciento a la enajenación de suplementos alimenticios, por tratarse de productos destinados a la alimentación.

Al resolver al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró improcedente la solicitud, en atención a que los suplementos alimenticios no pueden ser productos destinados a la alimentación.

Inconforme con lo anterior, la contribuyente interpuso recurso de revocación, en el que la autoridad confirmó la determinación de la fiscalizadora, pues consideró que los suplementos alimenticios no se destinan "única y exclusivamente" a la alimentación.

Luego, en la demanda de nulidad promovida en contra de ambas resoluciones (negativa de devolución y del recurso en sede administrativa), la actora, ahora quejosa, esgrimió que la autoridad que resolvió el recurso de revocación reconoce, a diferencia de la fiscalizadora, que los suplementos alimenticios están destinados a la alimentación, pero no de manera exclusiva.

Asimismo, refirió que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a la enajenación de productos destinados a la alimentación; pero no prescribe que deban ser "única y exclusivamente" destinados a dicho fin.

Al oponerse a dicho reclamo, la autoridad demandada esgrimió que, adversamente a lo alegado por la actora, la correcta interpretación del numeral en comento lleva a considerar que el beneficio de aplicar la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, opera tratándose de productos destinados única y exclusivamente a la alimentación.

En la sentencia reclamada, la Sala Fiscal consideró que los suplementos alimenticios no pueden ser considerados productos destinados a la alimentación, porque no están encaminados exclusivamente a ésta, sino que adicionan o complementan sus posibles deficiencias.

Al resolver lo anterior, contrariamente a lo alegado por la quejosa, la Sala responsable no contravino los principios de congruencia y exhaustividad pues, entre otros tópicos, debía resolver si la aplicación de la tasa del cero por

ciento del impuesto al valor agregado aplica tratándose de productos destinados a la alimentación, en exclusiva.

Ahora, la circunstancia de que la Sala Fiscal haya añadido el vocablo "exclusivamente" a la expresión contenida en la norma relativa a "productos destinados a la alimentación", y que fue la que empleó la autoridad hacendaria al negar la devolución de impuestos, no torna ilegal la sentencia, pues además de que en esos términos se fijó la controversia, lo relevante del caso es que lo resuelto en la solicitud de devolución, relativo a considerar que los suplementos alimenticios no encuadran en la expresión "productos destinados a la alimentación", constituyó una exclusión de cualquier otro que no sea destinado a dicho fin, que es lo mismo que está considerando la Sala responsable, al sostener que sólo los que se destinan a la alimentación pueden obtener la aplicación del beneficio fiscal y no otros.

En otro aspecto, pero relacionado con lo anterior, la quejosa aduce, en el argumento identificado con el número 2, que la Sala Fiscal, en contravención al principio de presunción de inocencia en materia administrativa, omitió fundar y motivar por qué considera que los suplementos alimenticios no se destinan exclusivamente a la alimentación.

Es infundado el concepto de violación, porque de la lectura de la sentencia se observa que la Sala Fiscal consideró lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo siguiente:

1. No se ajustan a lo que precisó el legislador en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en el proyecto de reformas que originó la adición del numeral 4 al artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2. No pueden ser considerados productos destinados a la alimentación, ya que no es su naturaleza exclusiva, sino que adicionan o complementan posibles deficiencias de aquélla.

Por tanto, la Sala sí fundó y motivó por qué los suplementos alimenticios no son productos destinados exclusivamente a la alimentación; de ahí que, en consecuencia, no transgredió la tesis P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

En otro orden de ideas, la quejosa aduce en el concepto de violación identificado con el número 3, que la Sala Fiscal desatiende el contenido del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, al afirmar que la tasa del cero por ciento es aplicable a productos destinados "exclusivamente" a la alimentación, ya que la ley no refiere que deba ser "exclusivamente" y las normas que fijan cargas a los particulares deben aplicarse de forma estricta y no ser sujetas a interpretaciones.

En el mismo orden de ideas, en el argumento reseñado en el número 10, la quejosa se inconforma con la expresión de la Sala responsable, relativa a que erróneamente la actora pretende interpretar gramaticalmente el precepto 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado pues, afirma la impetrante, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, aquel precepto debe aplicarse de forma estricta.

Son infundados los motivos de disenso.

El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación prevé que para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que contemplan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución, y las excepciones a éstas, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las normas tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica.

Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de las disposiciones normativas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Las consideraciones anteriores tienen su génesis en la tesis aislada 2a. CXLII/99, de la Segunda Sala del Supremo Tribunal Federal del País, invocada por la quejosa, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, intitulada: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En el caso, como previamente se reseñó, las partes plantearon a la Sala Fiscal cómo debía interpretarse el supuesto normativo que tiene como consecuencia jurídica la aplicación de la tasa del cero por ciento, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la actora señala que debe atenderse a la literalidad del texto y considerar a los suplementos alimenticios como "productos destinados a la alimentación", en tanto que la demandada propuso que con tal expresión, el legislador quiso gravar con aquella tasa, a los productos que única y exclusivamente están destinados a dicho fin.

La Sala responsable resolvió, en lo fundamental, que la expresión "productos destinados a la alimentación" debe leerse teniendo en cuenta que el legislador quiso aplicar el beneficio fiscal de la tasa cero, sólo a aquellos destinados a tal fin única y exclusivamente.

La determinación antes reseñada se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que la interpretación teleológica de las leyes fiscales implica que, para lograr un mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, sin menoscabo de la regla fiscal de interpretación estricta, es válido remitirse a la intención del creador de la norma, mediante el examen de las causas y fines de la adición del numeral que prevé la tasa del cero por ciento a los productos destinados a la alimentación.

Se insiste, por tanto, en que el proceder de intelección por parte del juzgador no lleva a desconocer el mandato de aplicación estricta y de legalidad que rige a las disposiciones fiscales previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en atención a la citada tesis, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En otro aspecto, en el concepto de violación identificado con el número 4, la quejosa sostiene que indebidamente la responsable consideró, con base en la tesis 2a. XXXIII/2002, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado es aplicable a los productos destinados exclusivamente a la alimentación, a pesar de que, afirma la quejosa, la norma no prevé dicha hipótesis; de ahí que la Sala Fiscal está

creando supuestos legales de causación de contribuciones, lo que únicamente le corresponde al Poder Legislativo.

En el diverso argumento identificado con el número 5, la quejosa aduce que la Sala Fiscal perdió de vista que en el caso no se trata de insumos o materias primas, como lo prevé aquella jurisprudencia, sino de suplementos alimenticios, y se argumenta que a ellos les corresponde aquella tasa, porque están destinados a la alimentación.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis mencionada en párrafos precedentes, justificó la no aplicación de la tasa del cero por ciento a las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios, porque proporcionaban nutrientes al organismo, lo que revela que la nota esencial para considerar que un producto está destinado a la alimentación es que proporcione nutrientes al organismo; de ahí que la responsable contradice al Máximo Tribunal de la República.

Finalmente, en el argumento identificado con el número 17, se afirma que la Sala Fiscal deja de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 34/2006, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).", ya que los productos clasificados como jugos, no obstante que sean suplementos alimenticios, contienen nutrientes, por lo que comparten la nota característica de un alimento; de ahí que no hay razón para dejar de aplicarla.

No asiste razón jurídica a la quejosa.

Para definir el ámbito de validez material del gravamen, se debe atender a lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en torno a las particularidades que deben revestir los productos sujetos a la tasa del cero por ciento a que se refiere el numeral en análisis, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", en donde el criterio utilizado por el Máximo Tribunal de la República para definir si un

determinado producto se encuentra "destinado a la alimentación" (y, por ende, el criterio para determinar si queda comprendido dentro de los productos a los que les es aplicable la tasa del cero por ciento), no radica en su valor nutricional, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.

Lo resuelto así, se basó en que en el proceso legislativo de creación de esa norma desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta, hasta la reclamada por la ahora recurrente, el legislador sostuvo en las exposiciones de motivos, dictámenes, propuestas de adiciones y modificaciones, que el gravar con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de los alimentos, obedeció a que con esa medida se ha pretendido proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida y participar con el sistema alimentario mexicano, y que aun cuando el numeral reclamado se ha modificado, permanece esa tasa para ciertos actos y servicios, entre otros, la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación.

Por tanto, concluyó el Alto Tribunal, el propósito del legislador ha sido precisar que sólo los productos destinados exclusivamente a la alimentación se graven con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado.

Una vez definido el objeto del tributo, toca definir a los productos denominados suplementos alimenticios para consumo humano.

Para tal efecto, la Ley General de Salud, en la fracción V de su artículo 215 refiere que dichos productos son aquellos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se pueden presentar en forma farmacéutica, cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

Respecto de los mencionados suplementos alimenticios, también debe referirse que la citada Ley General de Salud prevé, en su artículo 216, que la Secretaría de Salud, con base en su composición, determinará cuándo les reconozcan propiedades terapéuticas considerándose, en ese caso, como medicamentos, además de que cuando los alimentos y bebidas se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la leyenda "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

En el apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios se contempla que en el etiquetado de los suplementos alimenticios, además de la leyenda de advertencia que prevé el artículo 216 de la legislación sanitaria en cita, se debe incluir la leyenda: "El consumo de este producto es responsabilidad de quien lo recomienda y de quien lo usa", limitándose además la cantidad de vitaminas y minerales que estos productos pueden contener.

También se tiene en cuenta que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil cinco, se adicionó el artículo 414-Bis a la Ley General de Salud, para contemplar el supuesto de la acción de aseguramiento de objetos, productos o sustancias, como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen suplementos alimenticios que hubieren sido promocionados como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, no siendo medicamentos y sin que cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

Así, los suplementos alimenticios se componen de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales (de forma limitada), cuya finalidad de uso es, en principio, incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes y, en ciertos casos, pueden atribuírseles cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitadoras o curativas, siempre que dichas cualidades no estén comprobadas, ya que de lo contrario se clasificarán como medicamentos.

De lo anterior se puede deducir, atendiendo al significado de ambos conceptos, que un complemento alimenticio constituye el añadir un producto a la alimentación, y el suplemento alimenticio parte de añadir un producto a la alimentación, pero que lo puede suplir.

Por tanto, no puede considerarse que el suplemento alimenticio esté destinado a la alimentación, pues el legislador en el proceso legislativo del numeral que contiene la tasa del cero por ciento adujo que se trataba de proteger a las clases desfavorecidas, con lo cual se puede deducir que sólo se trata de productos destinados a la alimentación, no a productos que la complementan o suplementan.

Por lo que resulta patente que si los suplementos alimenticios no son productos destinados única y exclusivamente a la alimentación, no cumplen con el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, que se traduce en la intención del legislador de apoyar el sistema alimentario mexicano, para tutelar

y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor, lo que sucede con los productos destinados a la alimentación.

Lo anterior encuentra apoyo en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 536/2014, en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, y los amparos directos en revisión 3594/2013 y 4592/2014, en sesiones de veintisiete de noviembre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil quince, respectivamente, sostuvo el criterio de que el beneficio de aplicar la tasa del cero por ciento, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo corresponde a la enajenación de aquellos productos destinados exclusivamente a la alimentación, lo que no sucede con los actos comerciales que se realizan con los suplementos alimenticios.

Al respecto, consideró que aquella porción normativa prevé la aplicación de la tasa del cero por ciento a la enajenación de "productos destinados a la alimentación", y que la intención del legislador al prever tal beneficio fue tutelar a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, lo que afirmó, justifica en forma objetiva la exclusión de los contribuyentes que enajenen productos que no están destinados exclusivamente a la alimentación.

Consideró que si algún producto no está destinado exclusivamente a la alimentación, entonces no cumple con el fin que se pretende alcanzar con la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, que se traduce en la intención del legislador de apoyar el sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor, lo que sucede con los productos destinados a la alimentación.

Destacó que no son iguales los actos comerciales que se realizan con los suplementos alimenticios, que los que se llevan a cabo con aquellos productos destinados exclusivamente a la alimentación, por lo que si en ambas hipótesis de causación no existe la misma razón (enajenación de suplementos alimenticios y productos destinados exclusivamente a la alimentación), es patente que no pueden estar sujetos a la misma tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado.

Expuso que lo anterior se corrobora con la circunstancia de que los productos destinados a la alimentación son de primera necesidad, y los suplemen-

tos alimenticios no, porque no se encuentran al alcance de todas las personas que, en cambio, sí deben adquirir los primeros simplemente para subsistir sin estar en posibilidades de adquirir los suplementos citados, por no tener las condiciones económicas para ello.

Asimismo, sostuvo que mientras los alimentos, por sí mismos, contienen los nutrientes para las personas y pueden consumirse directamente, los suplementos alimenticios requieren de un proceso de transformación que se añade o suple a los alimentos, cuando el consumidor está en condiciones económicas de adquirirlos, y que si bien los suplementos alimenticios están elaborados con sustancias alimenticias, se debe atender a la intención del legislador de proteger los productos que se destinan exclusiva y directamente a la alimentación, con la tasa del cero por ciento del impuesto en cita, en tanto que los suplementos alimenticios son productos que requieren de un proceso de transformación para ser consumidos.

Por tanto, en aplicación del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto, se encuentra ajustada a derecho la sentencia reclamada, en atención a que de aplicar la tasa del cero por ciento contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a productos, como los suplementos alimenticios, que no se dirigen exclusivamente a la alimentación, sería desvirtuar la verdadera intención que se pretendió con la inclusión del citado beneficio.

Lo anterior no cambia, porque la empresa quejosa estima que le beneficia el contenido de la tesis 2a. XXXIII/2002, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se sostiene que la nota esencial de un alimento es proporcionar nutrientes al organismo.

Dicha tesis a la letra dispone:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que **el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación**, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios,

pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, **no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo**, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos." (Énfasis añadido)

Según se observa, el razonamiento de la quejosa consiste en que si los suplementos alimenticios proporcionan nutrientes al organismo, nota esencial de un alimento, según el criterio aislado, entonces alimentan y, por ende, al considerar lo contrario, la Sala Fiscal contradice a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es infundado tal argumento.

En principio, porque lo resuelto por la Sala responsable respecto de que la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado no es aplicable a los suplementos alimenticios, coincide (por ende, no contradice) con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios previamente invocados.

Además, posterior a sostener el criterio aislado antes transcrito, al resolver el amparo directo en revisión 1615/2004 y examinar la constitucionalidad de la excepción contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativa a la aplicación de la tasa del cero por ciento a las bebidas distintas de la leche, después de llevar a cabo un análisis de los antecedentes legislativos de la norma cuestionada, concluyó que la intención del legislador, al exceptuar de la tasa del cero por ciento la enajenación de bebidas distintas a la leche, inclusive cuando éstas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, den-

sidad o el peso del contenido de estas materias, y que el contribuyente deberá sujetarse a la tasa general, obedeció al hecho de que lo que se buscó tutelar fue a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de productos diversos.

Después de analizar el contenido del artículo 215 de la Ley General de Salud, dicha Sala consideró que las materias primas que se utilizan para la elaboración de productos, que constituyen bebidas distintas a la leche y que no son consumidas directamente por las personas, no participan de la naturaleza propia de un alimento, pues sólo son sustancias o productos que se usan en la elaboración de éstos, y en la elaboración de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que requieren de un proceso de industrialización o transformación para poder ser consumidos por los seres humanos; empero, que no proporcionan directamente y, por sí solos al organismo, elementos para su nutrición (ya no sólo proporcionarlos como en el anterior criterio).

De la ejecutoria acabada de relacionar derivó la tesis 2a. XLI/2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 746, que es del tenor literal siguiente:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE BEBIDAS DISTINTAS DE LA LECHE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La circunstancia de que el citado precepto establezca que las enajenaciones de bebidas distintas de la leche no se encuentran gravadas con la tasa del 0%, sino con la general del 15%, obedece a que el legislador tuteló exclusivamente a los productos destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otro tipo de bebidas, en virtud de que tales materias **no participan de la naturaleza propia de un alimento al carecer de la nota esencial de proporcionar directamente y por sí solas nutrientes al organismo.** Por tal motivo, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el trato desigual se justifica por el hecho de que las materias primas utilizadas para la elaboración de bebidas distintas de la leche, por sí solas son diferentes a los productos destinados a la alimentación, a pesar de que después del proceso de transformación los productos industrializados puedan ser consumidos por el hombre; de lo que se concluye que el trato di-

ferencial obedece a finalidades extrafiscales como son coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos." (Énfasis añadido)

Ahora, recapitulando, para efectos de determinar el objeto de la tasa del gravamen del cero por ciento, el legislador consideró a los productos destinados a la alimentación y no propiamente a los alimentos, por lo que hay que tener en cuenta que los alimentos son un género y los productos destinados a la alimentación son la especie.

Partiendo de esa realidad, puede comprenderse el sentido de la tesis 2a. XXXIII/2002, de la Segunda Sala, al afirmar, en el caso específico sometido a su consideración, que si los saborizantes y aditivos alimenticios no cumplen con una nota esencial, consistente en proporcionar nutrientes al organismo, entonces ni siquiera podrían considerarse como alimentos (el género) y menos estimarse que están destinados exclusivamente a la alimentación (la especie).

De lo anterior se obtiene que el argumento de que los saborizantes y aditivos alimenticios no proporcionan nutrientes al organismo, se utilizó por el Máximo Tribunal de la República para evidenciar que, por mayoría de razón, no es factible considerarlos como destinados a la alimentación, requisito indispensable para estar sujetos a la tasa del cero por ciento.

Tan es así que al examinar las enajenaciones de bebidas distintas de la leche, consideró insuficiente la proporción de nutrientes como criterio para clasificarlas como destinadas a la alimentación, sino que precisó, éstos deben proporcionarse por aquéllas de forma directa y por sí solas, por lo que al no hacerlo así, no están destinados exclusivamente a la alimentación.

Por tanto, en el caso particular, los suplementos alimenticios no están destinados exclusivamente a la alimentación y, en consecuencia, no cumplen con el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, que se traduce en la intención del legislador de apoyar el sistema alimentario mexicano, para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor, lo que sucede con los productos destinados a la alimentación.

Tampoco asiste razón jurídica a la quejosa, en cuanto a que la Sala Fiscal dejó de aplicar al caso la jurisprudencia 2a./J. 34/2006, consultable en

la Novena Época del medio oficial de difusión citado, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996)."

Es así, en razón de que la decisión de la Sala Fiscal para considerar que los suplementos alimenticios no pueden gravarse con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, fue porque no se destinan única y exclusivamente a la alimentación, esto es, su decisión no obedeció al estado líquido o no de los productos con los que comercializa la quejosa.

Por las razones apuntadas, de manera alguna resulta aplicable, en la especie, la jurisprudencia que se invoca en el argumento que se estudia, pues al margen de la fecha en que se emitió, lo cierto es que el motivo de análisis y pronunciamiento que dio origen a ese criterio no es el mismo que el que se cuestiona en este asunto, pues en aquél se hace referencia a enajenación de alimentos sólidos, semisólidos y líquidos, y de acuerdo a los que se refieren a productos destinados a la alimentación, de allí que no se pueda aplicar tal criterio para apoyar la irregularidad constitucional del artículo en examen.

Ahora, la jurisprudencia invocada por la quejosa no es temática, sino específica, pues en todos los casos que dieron lugar a su fijación se examinó el trato distinto dado por el legislador en la enajenación de alimentos sólidos o semisólidos, respecto de los alimentos en estado líquido, dispuesto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en mil novecientos noventa y seis. El tema de inequidad tributaria derivó o se suscitó a partir del estado o condición de los alimentos referidos, pues a unos se les gravó con la tasa general y a otros con la del cero por ciento, lo que no se justificó mediante razones objetivas; luego, la norma se declaró inconstitucional.

De ahí que esa jurisprudencia no puede regir en forma general y resolver esta discusión, que concierne a determinar si los suplementos alimenticios están sujetos a la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado y no, a analizar si son alimentos sólidos, semisólidos o líquidos.

Con base en lo antes resuelto, son inoperantes los conceptos de violación identificados con los números 7, 8, 9 y 12, en los que se alegó lo siguiente:

a) La responsable realizó una indebida valoración de la prueba pericial.

b) La Sala Fiscal no fundó ni motivó la afirmación de que la circunstancia de que los suplementos alimenticios aporten valores adicionales no los hace alimentos, porque con ello sólo cumplen el requisito de proporcionar nutrición, por no satisfacer el apetito y ser consumidos libremente.

c) Incongruentemente se afirmó en la sentencia que los suplementos no corresponden a alimentos, cuando lo que se alegó es que comparten el fin de alimentar.

d) La Sala responsable agrega a su argumentación, que los productos exhibidos en forma de encapsulados están excluidos expresamente por la norma, lo que no sostuvo la fiscalizadora.

Lo anterior, porque tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por la Sala Fiscal, en abundamiento a la razón toral que sustenta el sentido del fallo.

En efecto, en la sentencia reclamada, la Sala interpretó el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y consideró que no le es aplicable a los suplementos alimenticios la tasa del cero por ciento, ya que no son productos destinados exclusivamente a la alimentación.

En abundamiento, consideró que: a) el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos no es el factor que determina la aplicación de la tasa del cero por ciento; b) de la prueba pericial en materia de procesos alimentarios ofrecida por la actora se obtienen elementos suficientes para considerar que los productos analizados constituyen suplementos alimenticios que no están destinados a la alimentación; c) no sólo por la circunstancia de que los suplementos alimenticios proporcionen determinados nutrientes, debe considerarse que constituyen productos destinados a la alimentación, pues para ello se requiere que puedan ser considerados alimentos; d) es irrelevante que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se haya manifestado que los suplementos alimenticios benefician al sistema alimentario mexicano pues, afirmó, el beneficio extrafiscal de la tasa del cero por ciento no le es aplicable a los suplementos alimenticios, ya que sólo corresponde a los productos destinados a la alimentación; e) es "fundado, pero insuficiente" el argumento relativo a que se resuelve indebidamente el recurso de revocación, porque la autoridad consideró que el contribuyente manifestó que los suplementos alimenticios son alimentos, cuando en éste en realidad sostuvo que tienen como fin común la nutrición, pues la finalidad de

aportación de nutrientes es un elemento no esencial en la alimentación; y, f) la aplicación de la tasa del cero por ciento no estriba en la cantidad de nutrientes que se aporten a la ingesta dietética total, sino a la propia naturaleza del producto, siendo los suplementos, productos complementarios.

Como puede verse, la Sala Fiscal, en adición a considerar que los suplementos alimenticios no se destinan exclusivamente a la alimentación y, por ende, reconocer la validez de la resolución impugnada en la parte que así lo resolvió la autoridad hacendaria, se pronunció en torno a los diversos alegatos de la actora, relacionados con lo resuelto en el recurso de revocación e, inclusive, valoró la prueba pericial desahogada en el juicio.

Dado que la razón toral se ajusta a derecho y coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de relevancia el examen de los argumentos que no son primordiales, en cuanto a la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a los suplementos alimenticios, porque aunque le asistiera la razón jurídica a la quejosa al controvertir esas consideraciones secundarias expresadas a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

La misma calificación de inoperancia corresponde al motivo de disenso identificado con el número 11, en el que se aduce que la Sala Fiscal no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al considerar que la autoridad hacendaria se pronunció en cuanto a los "tés y sus derivados", ya que ésta sólo aludió a los suplementos alimenticios y no a que los tés y derivados tuvieran las características de alimentos.

En efecto, la impetrante omite sustentar sus afirmaciones, pues no expone argumentos tendentes a explicar el motivo por el cual, a pesar de que la responsable expuso que en la negativa de devolución se sostuvo que a los "tés y sus derivados", no les resulta aplicable el precepto que prevé la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, en virtud de que no son productos destinados a la alimentación; para desestimar el concepto de anulación que se esgrimió, debe considerarse que en la resolución de la negativa de devolución no se tomaron en consideración tales productos.

Se tiene en cuenta, desde luego, que en su ejercicio interpretativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la expresión de los conceptos de violación se debe tener por formulada, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Sin embargo, la obligatoriedad de este principio hace indispensable que en los argumentos que se esgriman en la demanda de amparo o en los recursos que se interpongan, se deba indicar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto impugnado y, en su caso, los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se obtiene que aun cuando dicha expresión de conceptos de violación no debe cumplir con una fórmula concreta, los que se hagan valer sí deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que soportan la resolución reclamada, donde se precisen, al menos, los aspectos que sirvan de base para que el tribunal que conoce del juicio se percate de que las consideraciones de la resolución impugnada son incorrectas.

De esta manera, al expresar cada concepto de violación, el impetrante debe explicar las causas por las que, a su juicio, el acto reclamado es inconstitucional, pues los argumentos que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, porque no atacan en sus puntos esenciales el acto que se impugna, al que dejan prácticamente intacto, como ocurre en el caso.

Las anteriores consideraciones se toman de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala del invocado Alto Tribunal, que puede consultarse en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Resta examinar los conceptos de violación identificados con los números 13 y 14, los que se estudiarán de forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

En ellos, se aduce que la responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al sostener que la resolución que negó la devolución del impuesto al valor agregado no derivó de una visita domiciliaria, a partir de lo cual desestimó el concepto de impugnación, pues de la lectura del oficio que contiene el inicio de esa facultad de comprobación, se observa que sí constituye una visita domiciliaria.

Asimismo, que es incorrecto lo resuelto por la Sala Fiscal, en torno a la interpretación del desarrollo de las visitas domiciliarias realizadas con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

a) Indebidamente se consideró innecesario el levantamiento de una última acta parcial y de una acta final, pues ello afecta el principio de seguridad jurídica, en cuanto a la conclusión de la visita; y

b) No puede considerarse que el exceso del plazo de noventa días para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación, sólo incide en la actualización del monto a devolver y en el pago de intereses, pues si bien tampoco trae como consecuencia la procedencia del derecho a la devolución, sí torna ilegal la visita.

Para dar respuesta a lo anterior, se tiene en consideración que la Sala Fiscal resolvió: "…se aprecia, con meridiana claridad, que la resolución recurrida no derivó del ejercicio de una orden de visita domiciliaria; motivo por el cual, resultan inoperantes los agravios relativos a la legalidad de la orden de visita y al procedimiento de visita domiciliaria, por consistir en sobre (así) premisas falsas."

Esa conclusión, como acertadamente lo sostiene la impetrante, es incorrecta, pues como previamente se apuntó, la autoridad fiscal sí ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con la finalidad de determinar la procedencia de la solicitud de devolución, lo que evidencia lo desacertado de la consideración de la responsable.

No obstante, esa irregularidad no amerita conceder el amparo, a fin de que la Sala haga el pronunciamiento correspondiente en cuanto al fondo del planteamiento propuesto vía concepto de impugnación, consistente en que existen vicios formales durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues como se justificará a continuación, el argumento es ineficaz, el cual puede analizarse válidamente por este Tribunal Colegiado, por ser ostensible la ineficacia del concepto de nulidad relativo.

Ciertamente, como previamente se destacó al examinar la constitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que conforme a derecho procedan, con base en las siguientes reglas:

1. El plazo para resolver la solicitud es de cuarenta días, dentro del cual la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de

veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y estén relacionados con la petición. Para tal efecto, la autoridad requerirá al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla lo solicitado, apercibido que de no hacerlo le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

2. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento de este segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo también de diez días.

3. Cuando la autoridad requiera datos, informes o documentos, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución.

4. En los casos en que la autoridad requiera datos, informes o documentos, no se entenderá que está ejerciendo sus facultades de comprobación; norma que encuentra razón de ser en que el propósito de la revisión a esa documentación es verificar si los datos proporcionados por el contribuyente, al solicitar la devolución, son o no suficientes para hacerla procedente.

5. Cuando con motivo de la solicitud de devolución, la autoridad inicie facultades de comprobación con objeto de comprobar su procedencia, se suspenderá el plazo con que cuenta para efectuar la devolución hasta que se emita la resolución que decida la procedencia o no de la solicitud de devolución.

6. El ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro del plazo máximo de noventa días, a menos que la autoridad deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el supuesto de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de ese código, en cuyo caso el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días; plazos que se suspenderán bajo las mismas hipótesis previstas en el artículo 46-A de dicho ordenamiento.

Como se ve, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades ante quienes se presenten las solicitudes de devolución tienen expedita, tanto la facultad de revisar la documentación que se les exhiba

y de requerir la que se considere necesaria para verificar la procedencia de la devolución, como la de ejercer sus facultades de comprobación para decidirla.

En el primer caso, la autoridad requiere los documentos que justifiquen la solicitud de devolución del contribuyente, y le den sustento en los términos en que fue presentada.

En el segundo, despliega el ejercicio de cualquiera de las facultades que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación le otorga para requerir no sólo al contribuyente, sino también a sus obligados solidarios o terceros relacionados, cualquier tipo de información, documentación, datos o constancias que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las que deriva el saldo a favor cuya devolución se solicita.

Esa afirmación se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, están facultadas para practicar: visita domiciliaria, revisión de gabinete y requerimiento de información, entre otras, las cuales podrán ser ejercidas en forma conjunta, indistinta o sucesivamente.

Como el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación tiende a verificar la procedencia de la solicitud de devolución formulada por algún contribuyente que considere que existe un saldo a su favor, es patente que mediante su ejercicio la autoridad investigará si derivado del cumplimiento de sus obligaciones fiscales existe o no pago de lo indebido o saldo a favor que deba ser devuelto.

En otras palabras, cuando el legislador contempló en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades ante quienes se solicite la devolución de pago de lo indebido o de las cantidades que conforme a derecho procedan, podrán ejercer sus facultades de comprobación, las facultó para desplegar cualquiera de las enumeradas en el diverso artículo 42.

Esto es, como el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se relaciona directamente con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, del cual puede derivar algún saldo a su favor, es claro que las autoridades pueden ejercer cualquiera de las facultades previstas en el diverso 42, precisamente para resolver sobre la solicitud de devolución.

El aserto anterior se corrobora si se tiene en consideración, por ejemplo, que el propio legislador dispuso en el párrafo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que la suspensión del plazo con que cuentan las autoridades para ejercer facultades de comprobación, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de una solicitud de devolución, se sujetará a las reglas previstas en el diverso 46-A, que regula los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete.

Es decir, el legislador hizo una remisión expresa a las reglas que rigen el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del código tributario.

Como las facultades que las autoridades pueden ejercer para decidir la procedencia de una solicitud de devolución son cualquiera de las listadas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es claro que las formalidades a que se debe sujetar su desarrollo son precisamente las que el legislador dispuso para cada una.

En ese sentido, si la autoridad decide practicar una visita domiciliaria, como ocurrió en el caso, entonces se debe sujetar a las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 43, 44, 45, 46, 46-A y 47 del multicitado ordenamiento, atendiendo, por supuesto, a los plazos y reglas específicas que el legislador dispuso en el diverso 22, en relación con las facultades de comprobación ejercidas para verificar la procedencia de una solicitud de devolución, como son las relativas al plazo en que se deben ejercer.

En efecto, una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser escrita, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia impositiva, adicionalmente, debe contener los requisitos propios de la ley de la materia, así como las formalidades previstas para los cateos, esto es, expresar el nombre del visitado, lugar a inspeccionar y el objeto de la visita; requisitos que de no cumplirse, hacen ilegal la orden de que se trata. Los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación consignan los requisitos de las órdenes de visita.

Con base en el desarrollo conceptual del principio de legalidad de los indicados preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los requisitos que debe satisfacer la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa, son:

1. Constar en mandamiento escrito.

2. Ser emitida por autoridad competente.

3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse.

4. El objeto que persiga la visita, y

5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 7/93 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 13, Número 68, agosto de 1993, materia administrativa, de la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS."

Asimismo, la visita domiciliaria se conforma con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, ya que conforme al numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, en las actas parciales se hace saber al contribuyente el conocimiento de hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y, tratándose de la última, del plazo que se le otorga para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal.

En tanto que el acta final de visita domiciliaria es el acto que concluye la actuación de los visitadores; empero, no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, el que debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final, la que, para el caso del numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, es la que resuelve respecto de la solicitud de devolución.

Asimismo, la norma permite que las autoridades fiscales tengan en cuenta los hechos consignados en las actas parciales y final de visita, al emitir la resolución correspondiente, tras concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Desde luego que, tratándose de la visita domiciliaria específica para verificar la procedencia de la devolución, existirán aspectos de la visita ordinaria que, dada la reducción del plazo para concluirla (noventa días, en lugar de doce meses) no podrían exigirse a la autoridad, tales como el aseguramiento de la contabilidad por peligro de que el contribuyente se ausente (pues es quien solicita la devolución y la visita únicamente tiene como propósito verificar su procedencia, no la situación fiscal del contribuyente).

Pero, toda vez que la autoridad puede valorar la información, datos, documentos y hechos recabados tras el ejercicio de las facultades de comprobación correspondientes, es patente que sí tiene que atenderse al requisito de hacer constar en una última acta parcial los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, que puedan entrañar la improcedencia de la devolución solicitada, para que el contribuyente tenga oportunidad de desvirtuarlos, y para que no se tengan por ciertos.

Lo mismo ocurre con las consecuencias de no concluir la visita en el plazo genérico de noventa días, contenido en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, pues al respecto de las visitas domiciliarias, el último párrafo del diverso artículo 46-A dispone que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, trayendo como consecuencia que queden sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita.

Por tanto, no puede considerarse que la consecuencia de no concluir la visita en el plazo previsto en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, sea condenar a la autoridad al pago de intereses, ya que tal sanción se contempla en el precepto; pero, para el caso de que, concluida la verificación fiscal y autorizada la devolución, la autoridad no la efectúe dentro de los diez días siguientes.

Además interpretar esta norma en el sentido de que la visita domiciliaria puede extenderse por más de ese plazo, conlleva la autorización para que las autoridades prolonguen, arbitraria y permanentemente el referido acto de molestia en el domicilio y los papeles del gobernado, con la única obligación de actualizar cantidades y pagar intereses lo que, por cierto, sólo ocurrirá en caso de que la autoridad considere procedente la devolución, lo que implicaría que aquellos contribuyentes que resienten una visita que se prolonga más allá del plazo legal y su solicitud de devolución es negada, tendrían que soportar las consecuencias de tal ejercicio de la autoridad.

Lo expuesto pone de manifiesto que asiste razón jurídica a la quejosa en cuanto a que no se ajusta a derecho que la Sala responsable haya considerado, en parte, que la autoridad fiscalizadora no tiene que ajustarse al plazo de noventa días para concluir la visita; no obstante, si se excede, sólo redundará en que la autoridad fiscalizadora deberá actualizar el monto a devolver y pagar los intereses.

Lo anterior es así, en razón de que, como se expuso, la visita domiciliaria participa de las mismas formalidades de una orden de cateo, que con-

forme al artículo 16 de la Constitución Federal, una y otra constituyen una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio; de ahí que la intromisión al domicilio del contribuyente implica que la autoridad fiscal queda obligada a observar los requisitos que regulan su actuar ya que, si bien, con esa figura jurídica se permite al fisco la posibilidad real de vigilancia y verificación, tanto en lo que ve al cumplimiento de las obligaciones como respecto de la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Además, ese despliegue de facultades no puede menoscabar la seguridad jurídica del gobernado, por la sola circunstancia de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no exija el levantamiento de ciertas actas, como lo sostiene la responsable, sino por el contrario, en la medida en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, no es legal el que pretendan obviar las reglas relativas al ejercicio de sus facultades de comprobación contenidas en el diverso numeral 46 de ese ordenamiento, entre las que están: a) concluir, por regla general, en un plazo de noventa días; b) levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que puedan entrañar la improcedencia de la solicitud de devolución; y, c) levantar un acta final.

Sin embargo, ningún fin práctico tiene exigir a la Sala Fiscal que prescinda de considerar que en el caso era innecesario concluir la visita en el término de noventa días, ya que dadas las particularidades del caso, aquel plazo sí se respetó y, sobre todo, que no cambiará la situación de que la contribuyente incorrectamente basó su solicitud de devolución en la circunstancia de que los suplementos alimenticios están gravados a la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado.

Lo anterior tiene sustento en que, en el caso, no transcurrieron noventa días entre el inicio de las facultades de comprobación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, y la emisión de la resolución, el veintiséis de junio del mismo año, en razón de que para computar dicho plazo, por estar fijado en días, conforme con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, no deben contarse los sábados, los domingos, ni el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno del mismo mes, así como los días uno y cinco de mayo.

Lo que sí ocurrió, es que la autoridad demandada no levantó una última acta parcial ni un acta final, ya que sólo realizó la de inicio y un acta parcial más para, posteriormente, emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo, tal vicio formal no puede tener como consecuencia actualizar la caducidad de las facultades de la autoridad para resolver la solicitud, pues de otra manera se dejaría sin resolver, lo que contravendría el principio

de seguridad jurídica, aunado a que de cualquier forma, el plazo de noventa días sí fue respetado.

Tampoco implicaría la procedencia de la devolución, como la propia quejosa lo reconoce, ya que tratándose de este tipo de solicitudes, debe constatarse el derecho subjetivo para evitar que se ordene su restitución sin haberse verificado que el particular cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

En todo caso, la omisión de la autoridad no trascendió al resultado de la resolución, ya que de la lectura de la negativa de la devolución de impuesto al valor agregado solicitada por la quejosa se obtiene que la autoridad que la resolvió desglosó, entre otros elementos: los datos que se observaron durante la visita domiciliaria practicada a la contribuyente, y los que se obtuvieron de la revisión a la documentación e información proporcionada por aquélla en los dos requerimientos que le fueron formulados.

Así, la decisión de la autoridad fiscalizadora no se basó únicamente en las pruebas, documentación e información obtenidas durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En realidad, la negativa a la devolución se basa en un aspecto de derecho, asumido por la quejosa e impugnado mediante sus conceptos de violación, consistente en que la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado no es aplicable a los suplementos alimenticios.

Por lo que aun de considerar que la orden de visita y demás actuaciones realizadas con motivo de ésta quedan sin efecto, no tendría como consecuencia variar el sentido de la resolución, ya que lo decidido por la autoridad hacendaria se basa en la interpretación del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ejercicio que fue validado por la Sala Fiscal y considerado ajustado a derecho en esta ejecutoria.

Principio pro persona y suplencia de la queja. Cabe destacar que, aun con atender al principio pro persona, a efecto de interpretar la normativa materia de controversia en esta instancia, como lo solicitó la quejosa en el apartado previo al concepto de violación, no es factible arribar a una conclusión por la cual se avale su postura, porque la aplicación de la tasa del cero por ciento, sólo está dirigida a beneficiar los alimentos y no los suplementos alimenticios, sin observarse posibilidad alguna de interpretar las disposiciones, a fin de ubicarlos en esa tasa de beneficio, aunado a no patentizarse la

violación al derecho a la alimentación porque no se impide el acceso a los servicios básicos en tanto los suplementos no resultan indispensables para el consumo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 906, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional no observa, de oficio, motivo alguno para justificar dicho análisis y, en su caso, emitir la declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la disposición en estudio, que conlleve su desaplicación.

Es aplicable la tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

Derivado de lo anterior, resultan inaplicables las tesis que invocó, de títulos, subtítulos y rubros: "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.", "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.", "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.", "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.", "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFEC-

TIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN." y "PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES)."

En cuanto a la petición de la quejosa, en el primer apartado de su demanda de amparo, relativa a suplir en su favor la queja deficiente, este órgano jurisdiccional considera que no es factible acceder a dicha solicitud, puesto que para ello se requiere que el juzgador de amparo advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además una violación evidente de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o al recurrente, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, requisito que no se encuentra satisfecho en este asunto.

Ciertamente, de conformidad con el texto de la jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189, Tomo XII, octubre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.", se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras), que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del impetrante ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

En el caso, del análisis que se hace tanto al juicio de nulidad, como a la sentencia reclamada con cuyo dictado concluyó, no se observa alguna actuación de los Magistrados de la Sala Fiscal que constituya una notoria e

indiscutible vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa, directa o indirectamente, habida cuenta que no se advierte que la responsable hubiere violado, en su perjuicio, las normas procedimentales y sustantivas que rigen en el mencionado proceso contencioso administrativo federal.

De esta manera, no rigen al caso las diversas tesis invocadas por la quejosa, intituladas: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Notificación personal a la quejosa. Resta precisar que al decidirse sobre la constitucionalidad de preceptos de leyes federales (Código Fiscal de la Federación y Ley del Impuesto al Valor Agregado), se considera que esta sentencia debe ser notificada personalmente, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

Lo anterior, para que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se fije el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.

Alegatos del tercero interesado. Finalmente, se precisa que los alegatos formulados por el secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, han sido atendidos al dar respuesta a los conceptos de violación y, en virtud de que de ellos no se desprende que se denuncie la existencia de causales de improcedencia, técnicamente no es posible realizar un pronunciamiento adicional específico.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil quince, emitida por el Pleno de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo número **********.

Notifíquese personalmente a la quejosa, y por oficio a la autoridad que tiene el carácter de tercera perjudicada; anótese en el libro de registro de este Tribunal Colegiado, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, sin que de momento haya lugar a enviar testimonio de esta resolución a la autoridad responsable ni a devolverle los autos, toda vez que esta sentencia, al abordar un tema de constitucionalidad de leyes, admite el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que se hará una vez que se provea la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 188 de ese ordenamiento.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. El beneficio de aplicar la tasa referida a la enajenación de aquellos productos destinados exclusivamente a la alimentación, necesarios dentro del mínimo asistencial,

se constituyó como una medida para apoyar a los sectores menos favorecidos, mediante la liberación de una carga económica, ya que aplicar a éstos la diversa tasa del 16%, tornaría más onerosa su adquisición. Ahora, de acuerdo con la fracción V del artículo 215 de la Ley General de Salud, los suplementos alimenticios se componen de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, cuya finalidad de uso es, en principio, incrementar la ingesta dietética total, complementaria o suplir alguno de sus componentes y, en ciertos casos, puede atribuírseles cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitadoras o curativas, siempre que éstas no estén comprobadas ya que, de lo contrario, se clasifican como medicamentos. De lo anterior se obtiene que los suplementos alimenticios no se destinan única y exclusivamente a la alimentación, pues se trata de productos que la complementan o suplementan; por tanto, a su enajenación es inaplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no cumplen con el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con la aplicación de ésta, consistente en apoyar el sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población que reduzcan el impacto de los precios en el público consumidor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/23 (10a.)

Amparo directo 123/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 124/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 169/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 202/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 252/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De los artículos 722 del Código Civil y 623 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tamaulipas, se advierte que sólo pueden usucapirse y reivindicarse bienes que estén en el comercio. Por otro lado, los artículos 13, 14, 17, 18 y 23 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, establecen que: i) los bienes del Estado y Municipios pueden ser de dominio público o de dominio privado; ii) los bienes de dominio público se dividen en de uso común y destinados a un servicio público; iii) los destinados a un servicio público son aquellos que utilizan los Poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos; y, iv) los de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional mientras no se pierda este carácter, circunstancia que deja a éstos fuera del comercio. Sobre esa base, si el objeto de las acciones reivindicatoria o de prescripción adquisitiva es un bien de dominio público, entonces, éstas son improcedentes, pues se trata de un bien que está fuera del comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.9 C (10a.)

Amparo directo 108/2015. Martina López Cárdenas. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La negativa del Juez de garantía de decretar el sobreseimiento en la causa penal basado en que el representante social, una vez cerrada la investigación, no formuló la acusación respectiva en el plazo de diez días establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por afectar el derecho sustantivo a la libertad del quejoso, pues dicho sobreseimiento tiene efectos de una sentencia absolutoria en términos del artículo 289 del propio código y, por ende, hace cesar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta; de modo que ese rechazo del Ministerio Público implica que el acusado permanezca privado de su libertad durante las siguientes etapas del proceso. Además, la referida denegación ya no podrá ser materia de la etapa intermedia, del juicio oral ni del recurso de casación que, en su caso, se llegara a interponer contra las violaciones procesales cometidas en el juicio oral o contra la sentencia dictada en éste, ya que no es una determinación objeto del citado medio de defensa, en la medida en que únicamente procede contra actos emitidos por el tribunal de juicio oral, mas no contra actos del Juez de garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.12 P (10a.)

Amparo en revisión 684/2014. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador Alberto Nassrí Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 13/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA

LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13, reconoció como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en materias como la penal, fijando como plazo de preclusión el acuerdo de turno al relator, lo que implica el cierre de la instrucción en el juicio de amparo; dicho criterio fue emitido teniendo como uno de los puntos de análisis, el que para este tipo de asuntos, la Ley de Amparo abrogada no establece plazo para acudir al juicio constitucional, considerando, por una parte, que ese derecho no podía operar ilimitadamente, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de amparo y, por otra, que no podía excluirse del beneficio al quejoso en dicha materia, respecto del cual, incluso, debe suplirse la deficiencia de la queja. Ahora bien, el hecho de que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en los casos en que se reclama la sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal que impone pena de prisión, establezca un plazo de hasta ocho años para presentar la demanda, no impide que la referida jurisprudencia siga vigente, y pueda aplicarse en los asuntos tramitados a partir del 3 de abril de 2013, por dos razones fundamentales: la primera por no oponerse a la ley de la materia vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, toda vez que de la lectura del citado cuerpo normativo, para este tipo de asuntos no se advierte algún precepto que fije un plazo para la ampliación de la demanda distinto al considerado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, pues ni siquiera se fijó alguno; la segunda, porque aun cuando en la ley vigente se ha fijado un plazo para la presentación de la demanda de amparo directo contra este tipo de asuntos y, por tanto, ya no es indeterminado, sería ilógico establecer que dicha ampliación pueda presentarse hasta antes de que fenezca éste, pues ello equivale a permitir que ese derecho opere ilimitadamente, y que ello retarde la resolución de los respectivos juicios de amparo; en consecuencia, en estos casos, el auto del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito por el que turna el expediente al Magistrado relator para que formule por escrito el proyecto de resolución correspondiente, cierra la instrucción de los juicios de amparo directo y, por tanto, tiene efectos de citación para sentencia, por lo que es éste el momento en que precluye el derecho del quejoso para ampliar su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.30 P (10a.)

Recurso de reclamación 7/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ. De la concatenación de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, así como de los transitorios primero y segundo del "Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro", publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación; se evidencia que en esa fecha se creó el Sistema de Ahorro para el Retiro en beneficio de aquellos trabajadores; previendo la existencia de las cuentas individuales en favor de éstos, así como la obligación de las dependencias de realizar los enteros correspondientes y de acreditarlo mediante la entrega del comprobante expedido por la institución de crédito en la que hayan enterado dichas aportaciones. En esa tesitura, la obligación de las entidades federales en dar cumplimiento a esas prestaciones de seguridad social, no nacieron a partir de la publicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, (veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis), sino de la entrada en vigor del decreto de mérito (uno de mayo de mil novecientos noventa y dos).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.151 L (10a.)

Amparo directo 791/2015. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO. De la interpretación de los artículos 11 y 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se colige que el autorizado del actor y del tercero perjudicado en el procedimiento ante el tribunal de la materia, tiene facultades para representarlos exclusivamente en el juicio en el que fue designado, mas no se le confiere legitimación para accionar el juicio constitucional. Lo anterior se considera así, porque la distinción entre representación y autorización radica en que, mientras en aquel caso el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación

del poderdante, el autorizado en los términos aludidos sólo actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional por la persona legitimada o por su representante legal. Es decir, el primero es un mandatario o representante, mientras que al segundo sólo se le permite llevar a cabo actos en el juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, como lo es la promoción del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.27 A (10a.)

Recurso de reclamación 20/2015. Pavimentos y Construcciones de Guerrero, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto, al establecer que se producirá la caducidad cuando cualquiera que sea el estado que guarde el conflicto, no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo, es contrario al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues impone trabas innecesarias, carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que persigue el legislador; ello es así, porque la hace válida aun cuando el proceso se ha agotado y sólo resta emitir la decisión que en derecho corresponda; además, por imponer al accionante la carga procesal de obtener el dictado del laudo cuando ello le corresponde al juzgador y el término de tres meses para decretarla no se estima un plazo prudente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 184/2015. Gilberto Suárez Contreras y otros. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", la Junta tiene la obligación de investigar la identidad del propietario o responsable del centro o fuente de trabajo, si advierte en la fase arbitral que no compareció la demandada y no existen elementos para determinar su identidad. Dicha investigación debe realizarse antes de la etapa de demanda y excepciones, esto es, debe ordenarse desde que el patrón deja de comparecer a juicio y previo a la celebración de la audiencia respectiva, y no hasta el cierre de la instrucción a fin de no vulnerar su derecho de audiencia. En efecto, el solo emplazamiento practicado al centro de trabajo, no da certeza sobre la identidad de su propietario, pues tal diligencia sólo contiene una citación en la cual, por su propia naturaleza, el fedatario no se ocupa de investigar la identidad de aquél, por lo que no existe evidencia fehaciente de que una persona física o moral titular de derechos y obligaciones, se enteró del procedimiento laboral. Tal conclusión además, es en beneficio del trabajador, pues la investigación previa impide que comparezca cualquier tercero con el fin de negar la existencia de la relación laboral, dejando a aquél imposibilitado para justificarla, porque no se practicó una investigación eficiente; amén de que, el hecho de que en autos no esté acreditada la identidad del poseedor o propietario de la fuente de trabajo, impide que pueda celebrarse la audiencia trifásica, en la medida en que el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, pues todo gobernado, persona física o moral, tiene derecho a conocer la existencia de un juicio iniciado en su contra. En atención a tal principio, cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta, antes de establecer una sanción o declaratoria de conflicto, en uso de sus facultades para mejor proveer previstas en los artículos 782 y 786 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la investigación que permita conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 1604/2014. Javier Torres Garza. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio en la materia, en razón del acto reclamado, a saber: a) si requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; b) si puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda; y, c) si no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, acorde con el contenido integral, armónico y coherente del precepto citado, aunado al principio de continencia de la causa, se colige que cuando en el amparo indirecto se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que deba tener ejecución material, que incluso ya se ejecutó, por ejemplo, la orden de bloqueo de una cuenta bancaria y su materialización, así como otros que no la requieran, en principio, serán competentes para conocer del asunto, en su integridad, tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecutó el acto reclamado, como aquel en cuya jurisdicción se presentó la demanda, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material. Sin embargo, ante la falta de regulación expresa para ese tipo de supuestos, en observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrado en la especie el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el diverso numeral 17 de la referida Carta

Magna, se concluye que la competencia se surte en favor del Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda, porque de acuerdo con el sentido y alcance del derecho humano mencionado, la circunstancia de que el quejoso haya presentado su escrito ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto, permite presumir fundadamente que ese juzgador federal es el de más fácil acceso material para dicha justiciable, respecto del otro, dado que el promovente optó por acudir ante él y no con el otro.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.9 K (10a.)

Conflicto competencial 17/2015. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Los comprobantes fiscales son los medios a través de los cuales los contribuyentes demuestran el tipo de actos o actividades que realizan y se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos, para efectos tributarios. Así, dadas las consecuencias fiscales que producen, no cualquier documento es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en las leyes especiales en la materia, específicamente, los que deban considerarse de ese modo, en atención al diseño normativo de cada contribución. Así, la fracción V de ese precepto prevé como uno de los requisitos de los comprobantes, la "descripción del servicio" que amparen. Esa expresión, de acuerdo con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española atribuye al término "describir", se refiere a representar o delinear el servicio que se presta, de modo que se dé una idea general y clara de la operación realizada. De lo anterior se obtiene que el comprobante fiscal cumplirá con la función para la que fue creado, es decir, como un elemento de prueba, cuando contenga los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, pues la expresión mencionada alude

a los datos suficientes que informen claramente el servicio concreto que se prestó al beneficiario, ya que ello permite conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen, entre otras disposiciones, los artículos 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada y 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que pueda considerarse que la fracción V indicada se refiera a pormenorizar el motivo del servicio, es decir, a detallar en qué consiste, considerando sus características esenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.68 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2015. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 249/2015. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca De la Peña.

Amparo directo 254/2015. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA. Si se imputa al acusado la comisión del delito de uso o aprovechamiento indebido de energía eléctrica previsto en el artículo 368, fracción II, del Código Penal Federal, y del análisis del dictamen en materia comercial contable que determinó la cantidad del daño patrimonial causado a la Comisión Federal de Electricidad se advierte que carece de validez por ser dogmático, toda vez que el experto que lo elaboró no especificó qué fórmulas o qué operaciones aritméticas en particular realizó para obtener el quebranto patrimonial causado a esa paraestatal, ni cuál es la tarifa comercial que aplicó para cuantificar el valor de lo robado, limitándose a fundamentarlo en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogado (el cual ni siquiera era aplicable al caso) y exponiendo su conclusión sin motivación alguna, y por esa razón se genera que no pueda demostrarse cuál fue el monto de lo robado, entonces en atención al principio *pro homine*, la pena que en su caso debe imponerse al sentenciado es la prevista en el artículo 370, párrafo primero, del propio código, por ser la más benéfica. Lo anterior, sin que pase inadvertido que la indicada porción normativa prevé que cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Como se observa, este precepto establece el límite máximo tanto de la sanción privativa de libertad que podrá imponerse en el caso que ahí se señala, como de la multa, esto es, hasta dos años de prisión y hasta de cien veces el salario, respectivamente, pero no determina el mínimo que pueda ser-

vir como parámetro para fijar, conforme al grado de culpabilidad que se asigne al sentenciado, la pena correspondiente. No obstante, de un ejercicio interpretativo conforme con el principio pro persona, atento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a los artículos 51, párrafo segundo, y 29, párrafos primero y segundo del mismo código, esto es, una pena de prisión mínima de tres días y sanción pecuniaria consistente en multa mínima de un día. De ahí que si se ubicó al sentenciado en un grado mínimo de culpabilidad, se estima que deberá imponérsele la pena de tres días de prisión y un día de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 157/2015. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITO DE VIOLACIÓN. CONCEPTO DE VÍNCULO DE "PAREJA", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EFECTOS DE SU PERSECUCIÓN POR QUERELLA. Del numeral citado se obtiene una excepción a la persecución oficiosa del delito en comento, y consiste en que, si entre el sujeto activo y el o la pasivo de la violación existiera, entre otros, un vínculo de pareja, dicho ilícito será perseguible a petición de parte ofendida, es decir, por querella; sin embargo, dicha connotación no fue descrita por el legislador, por lo que, a fin de dar certeza jurídica y al tratarse ese elemento normativo de una cuestión de valoración cultural, desde la óptica indicada, se precisa que por "pareja" debe entenderse la unión de dos personas, con independencia de su sexo, ligadas afectiva y sentimentalmente, además que mantienen una convivencia más o menos formalizada y pueden llegar a compartir espacios, actividades recreativas y sociales, así como relaciones interpersonales con los integrantes del núcleo familiar de cada uno; relación que se materializa con independencia de que cohabiten o no en el mismo domicilio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.43 P (10a.)

Amparo directo 71/2015. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Erick García Ibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. El emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, particularmente, cobra relevancia, el hecho de que se tiene que acatar lo dispuesto en la fracción V del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se entregue copia autorizada de la resolución que se pretenda notificar, misma que se anexará a la cédula; es así, que la acreditación de que la copia con la que se corrió traslado resulte ser de otra fecha, específicamente el auto de avocamiento, da lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resulta evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, o equivocada, no estará en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; sin que obste, que en el caso, se encuentren asentados diversos elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, pues la ausencia de aquel elemento formal (fecha correcta del auto de avocamiento) es suficiente para provocar la nulidad del emplazamiento, pues se reitera, esa diligencia debe cumplir con ciertas formalidades, lo que obliga a que se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere fehacientemente de la incoación de un proceso en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.24 L (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. Yucet Acevedo de Armas. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo en revisión 241/2014. Productos Hospitalarios, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.

AMPARO EN REVISIÓN 200/2015. 27 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA YOLANDA ASCENCIO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Determinación que adopta este tribunal.

No será necesario realizar el estudio de la sentencia combatida como tampoco de los agravios hechos valer por el apoderado legal de la quejosa, en virtud de que este tribunal estima que en el trámite del juicio de amparo, origen de este asunto, se transgredieron las reglas fundamentales que rigen el juicio que da lugar a su reposición, como enseguida se expondrá.

Previamente, se considera útil narrar que el Juez sobreseyó en el juicio de amparo por dos razones:

a) Respecto de actos reclamados al secretario general de Gobierno y director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", porque se actualizó la causal de improcedencia contenida en el numeral 61, fracción XVIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Dado que de las constancias recabadas se advierte que dentro de la averiguación previa **********, se decretó el aseguramiento del vehículo automotor marca **********, modelo **********, serie **********, motor número **********, placas de circulación **********; posteriormente, la quejosa **********, solicitó su devolución, a lo que el veintiocho de enero se acordó en forma negativa, invocando como una razón, lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Por lo que los actos reclamados al secretario general de Gobierno y director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", consistentes en el refrendo y publicación, respectivamente, del decreto 19997, mediante el cual se reformó el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no les revestía el carácter de autoridades para los efectos del juicio de amparo.

b) Respecto del diverso acto reclamado al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Sumaria de Accidentes de Transporte Público de la Fiscalía Central del Estado, se sobreseyó en el juicio por cambio de situación jurídica.

En este aspecto, el Juez de amparo sobreseyó en el juicio de amparo, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVII,[3] de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica, porque del informe justificado de la autoridad responsable se anexaron las constancias de las que se desprende que el agente del Ministerio Público responsable, consignó la averiguación previa al Juez de la causa, y puso a su disposición el vehículo asegurado, por lo que actualizó un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que se transgredieron las reglas fundamentales que rigen el juicio, por los siguientes motivos:

---

[3] "XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ..."

De las constancias que obran en autos del juicio de amparo se advierten los siguientes antecedentes:

En acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Sumaria de Accidentes de Transporte Público de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa **********, se negó la devolución del vehículo automotor marca **********, modelo **********, serie **********, motor número **********, placas de circulación **********.

De las copias certificadas de la averiguación previa remitidas con el informe justificado de la responsable, se advirtió que mediante determinación de catorce de abril de dos mil quince se ejerció acción penal, dejando a disposición de la autoridad judicial el citado automotor, en virtud de que no se había hecho la reparación del daño por el delito materia de la indagatoria.

Solicitud que fue acordada por el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el seis de mayo de la propia anualidad, a la que se le asignó el número de expediente **********, en la que además ordenó el aseguramiento del citado vehículo, de acuerdo con lo que establece el numeral 133 del enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco.

Documental a la que correctamente se le otorgó valor probatorio, conforme a la jurisprudencia 226,[4] de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Ahora bien, como se adelantó, a fin de dilucidar lo que se afirma, se estima oportuno efectuar la transcripción del precepto legal que resulta aplicable al caso particular, y que habrá de dar soporte legal a la presente ejecutoria, esto es, el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, que literalmente señala:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

[4] Publicada en el Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 153, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo registro digital es 394182.

"...

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

Dicho artículo recogió los criterios jurisprudenciales, dispuestos para estimar su redacción, en la cual dispone que podrá ampliarse la demanda cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, cuando se trata de una de las determinaciones definitivas del Ministerio Público y mediante la cual concluya esa etapa procedimental, como lo es resolver sobre el ejercicio de la acción penal conducente ante la autoridad judicial competente, y mediante el pliego consignatorio se pongan también a disposición de la autoridad judicial los bienes asegurados afectos a la investigación, y esta última hubiese aceptado dicha puesta a disposición o la haya ratificado judicialmente, es incuestionable que son actos estrechamente vinculados, dado que se trata del mismo acto de desposeimiento o desapoderamiento y aseguramiento, al continuar surtiendo los mismos efectos lesivos.

En efecto, si bien es cierto que al Juez Décimo Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco le fue consignada la averiguación previa **********, en la que se solicitó incoar la averiguación judicial en contra de ********** (no detenido), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio a título de culpa grave, en agravio de **********, y solicitó la reparación del daño, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, y dejando a su disposición el vehículo de transporte público, en virtud de que no se había hecho la reparación del daño.

Y el Juez de la causa, en acuerdo de seis de mayo del año en curso, se avocó al conocimiento y ordenó el aseguramiento del automotor en términos

del artículo 133 del enjuiciamiento penal para el Estado, encontrándose la causa en averiguación judicial y sigilo, con motivo de la orden de captura que se giró en contra del activo por el delito de su consignación. (fojas 186-188 del juicio de amparo)

Por ende, como del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque la responsable informa que ya ejerció acción penal y efectuó la disposición de dichos bienes, y el Juez de la causa ya aceptó dicha puesta a disposición, debió darse oportunidad al quejoso mediante notificación de manera personal, requiriéndolo para que, en su caso, manifieste si es su deseo ampliar la demanda de garantías, ello en aras de no dejarlo en estado de indefensión y de que el juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad, logrando una pronta impartición de justicia, porque no hacerse así, implicaría obligar al quejoso a promover otro juicio de amparo contra el nuevo acto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, pues la ampliación de la demanda tiene como finalidad integrar debidamente las pretensiones de la parte quejosa.

Todo lo cual resulta acorde con el principio de economía procesal, pues no se obliga al quejoso a agotar un nuevo juicio de garantías.

En ese orden de ideas, si el juzgador no notifica en forma personal el contenido o la vista del informe justificado, cuando de él se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, es claro que incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que necesariamente trasciende al resultado de la sentencia; violación que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Se invoca en apoyo en lo conducente a la anterior disertación, el criterio 1a./J. 136/2011, emitido por contradicción de tesis 92/2011 (9a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, de registro digital 160116, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.—El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA

AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.', no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."

CONCLUSIÓN.

Corolario de lo expuesto, al haberse transgredido las normas que rigen el procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, por las consideraciones destacadas, debe revocarse la sentencia impugnada y ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de amparo a fin de que:

A) Continúe con el trámite en el procedimiento del juicio de amparo, para el efecto de que ordene dar vista personalmente al quejoso con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y, al momento de notificarle, se le prevenga –en el sentido de que podrá ampliar su escrito inicial de demanda–; y,

B) Señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que

estimen pertinentes y formular sus alegatos; hecho lo cual, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 2o., 5o., fracción I, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en los autos del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, quien funge como presidente, José Luis González, encargado del engrose y Óscar Vázquez Marín, siendo disidente el primero de los nombrados, el cual formula voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón: Con el debido respeto que me merecen los Magistrados que integran la mayoría que autorizó esta resolución, me permito disentir de su criterio.—Toda vez que considero correcta la decisión del Juez de amparo, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVII,[5] de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de

[5] "XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. "Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; …"

amparo es improcedente cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica.—En efecto, de las constancias que obran en autos del juicio de amparo se advierten los siguientes antecedentes: En acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Sumaria de Accidentes de Transporte Público de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa **********, mediante el cual se negó la devolución del vehículo automotor, marca **********, modelo **********, serie **********, motor número **********, placas de circulación **********.—Ahora, tal como se advierte del estado de autos del presente juicio de amparo y de las copias certificadas de la averiguación previa remitidos con el informe justificado de la responsable, se advierte que mediante determinación de catorce de abril de dos mil quince se ejerció acción penal, dejando a disposición de la autoridad judicial el citado automotor, en virtud de que no se había hecho la reparación del daño por el delito materia de la indagatoria.—Solicitud que fue acordada por el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el seis de mayo de la propia anualidad, a la que se le asignó el número de expediente **********, en la que además ordenó el aseguramiento del citado vehículo, de acuerdo con lo que establece el numeral 133 del enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco.—Documental a la que correctamente se le otorgó valor probatorio, conforme con la jurisprudencia 226,[6] de la voz: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.".—De lo relacionado, se arriba al convencimiento de que, efectivamente, en la especie operó un cambio de situación jurídica que hace improcedente el juicio de amparo que nos ocupa.—En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2002, determinó que el cambio de situación jurídica respecto al aseguramiento de bienes en la averiguación previa se actualiza, como excepción: a) Cuando se trata de una de las determinaciones definitivas del Ministerio Público y mediante la cual concluya esa etapa procedimental, como lo es, resolver sobre el ejercicio de la acción penal conducente ante la autoridad judicial competente, y mediante el pliego consignatorio se pongan también a disposición de la autoridad judicial los bienes asegurados afectos a la investigación, y esta última hubiese aceptado dicha puesta a disposición o la haya ratificado judicialmente; asimismo, cuando: b) Se esté en los casos en los que el Ministerio Público, en el desarrollo de la integración de la indagatoria, resuelve otorgarles un destino final autorizado por la ley.—Agregó, ello es así, pues es incuestionable que en tales supuestos sí se actualiza el cambio de situación jurídica de que se habla, dado que generalmente con la consignación de esos hechos delictivos también se ponen a disposición de la autoridad judicial los bienes aludidos, salvo que tal disposición de bienes no se realice o ésta no sea admitida por dicha autoridad.—Expuso que ese cambio también se presenta cuando durante el desarrollo de la averiguación previa, el Ministerio Público determina darles a esos bienes un fin distinto al objetivo principal (comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad), bajo el amparo de la ley.—Luego, fuera de esos casos de excepción, los actos de la autoridad ministerial en comento (desposeimiento o desapoderamiento y aseguramiento), al continuar surtiendo los mismos efectos lesivos ante la misma autoridad ministerial que conoce de los hechos motivo de la averiguación instaurada, no pueden ni deben ser considerados como actos autónomos ni irrepa-

[6] Publicada en el Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 153, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo registro digital es 394182.

rablemente consumados.—Se concluyó en dicha ejecutoria, que ello es así, puesto que en el primero de los casos mencionados, por haberse ejercido acción penal y efectuado la puesta a disposición de dichos bienes, se realiza un cambio de estatus legal, dado que se recibe por parte de la autoridad judicial del conocimiento una nueva calificativa de carácter judicial; cabe señalar que –como se dijo– ambas etapas procedimentales son de naturaleza jurídica diferente, se rigen por normas procesales también distintas y, además, son producto de actuaciones e intervenciones de autoridades de naturaleza jurisdiccional diversa (administrativa y judicial, respectivamente); por consiguiente, los efectos de las normas aplicables que condicionan y rigen tanto a los inculpados (indiciados), como a los bienes asegurados en estas diversas etapas procedimentales (averiguación previa y preinstrucción), también son diferentes.—En esa tesitura, señaló, resulta obvia la configuración de una nueva situación jurídica que hace que las afectaciones e irregularidades primigenias, resultado de los actos de desposeimiento y posterior aseguramiento, ya no puedan constituir el acto que deba reclamarse para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues sin duda, en tal caso se encuentran ya consumados en forma irreparable y su impugnación y definición jurídica sólo podrán efectuarse cuando se combata esa nueva situación jurídica generada por la consignación respectiva, operando, en consecuencia, la causal de improcedencia consagrada en la entonces fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo (ahora fracción XVII de la Ley de Amparo en vigor).—Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: "ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSEÍDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.—El hecho de que el agente del Ministerio Público decrete formalmente el aseguramiento de un bien mueble o inmueble, previa desposesión o desapoderamiento sufrido por la parte quejosa, como consecuencia de la investigación de un hecho delictivo, no puede ni debe considerarse como una actuación formal ministerial por la que opere la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Esto, en razón de que la averiguación previa constituye un procedimiento único, por lo que el efecto lesivo producido por ella sigue siendo idéntico, al seguir ejerciendo la disponibilidad del bien controvertido que ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso al impedirle ejercer su derecho de disfrutar de dichos bienes, aunado a la circunstancia de que los actos mediante los cuales se ordena el desapoderamiento o desposeimiento, retención y posterior aseguramiento de bienes, generalmente obedecen a preservar las huellas o vestigios del delito, garantizar la reparación del daño del ofendido, o bien por tratarse de instrumentos u objetos del delito; por lo que si dichos actos responden al objetivo último de toda averiguación (acreditar los extremos de la acción penal), es inconcuso que no pueden ni deben ser considerados autónomos entre sí, ni consumados para los efectos de la procedencia del amparo. No es obstáculo a lo anterior, el que el sigilo y confidencialidad que deben imperar en las actuaciones ministeriales, impidan al particular conocer los pormenores, formalidades y diligencias que en ella se practiquen, pues ello no significa que esté imposibilitado para acudir a la vía judicial para combatir legalmente los actos de una autoridad que actúa con imperio y que pueden ser violatorios de las garantías individuales consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en tal supuesto, no constituyen actos consumados en forma irreparable que provengan de un cambio de situación jurídica, en virtud de que esta causal de improcedencia del juicio de garantías sólo puede actualizarse cuando el representante

social resuelve consignar los hechos ante autoridad judicial competente, deja de ser autoridad para convertirse, de estar en el caso, en parte procesal, así como cuando determina darles a esos bienes un destino final autorizado por la ley."[7].—Así las cosas, en el caso se encuentra suficientemente comprobada la consabida causal de improcedencia que sobrevino durante la tramitación del presente juicio de amparo, pues si bien es cierto que al Juez Décimo Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco le fue consignada la averiguación previa **********, en la que se solicitó incoar la averiguación judicial en contra de ********** (no detenido), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio a título de culpa grave, en agravio de **********, y se pidió la reparación del daño, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, y dejando a su disposición el vehículo de transporte público, en virtud de que no se había hecho la reparación del daño.—Por ende, el Juez de la causa, en acuerdo de seis de mayo del año en curso, se avocó al conocimiento y ordenó el aseguramiento del automotor en términos del artículo 133 del enjuiciamiento penal para el Estado, encontrándose la causa en averiguación judicial y sigilo, con motivo de la orden de captura que se giró en contra del activo por el delito de su consignación (fojas 186-188 del juicio de amparo).—Así es, las medidas que emitió el mencionado Juez, consistentes en ordenar el aseguramiento del automotor, motiva a que sea el aludido juzgador quien tenga que resolver sobre el destino del mencionado bien y no el fiscal consignador, quien al haberlo dejado a disposición del juzgador, dejó de tener potestad sobre el mueble, máxime que este último ordenó su aseguramiento, por lo que es claro que cualquier situación relacionada con el mismo, habrá de ser resuelta por el mencionado juzgador y no por el fiscal responsable, con motivo del cambio de situación jurídica del multicitado bien.—De ahí que, en el caso, opera la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo y, por ende, se debió decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del arábigo 63 de la misma ley reglamentaria.—No escapa a mi consideración, que el Juez de Distrito no analizó la inconstitucionalidad del artículo 48 del Código Penal del Estado de Jalisco, dado que no puede estudiarse, toda vez que para hacerlo, primero debe superarse la causal de improcedencia que sobreseyó en el juicio de amparo, pues el sentido del fallo no sólo libera al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[8] de la voz: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA SOBREVENIDA EN LA. DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE AL FONDO.".—Por otra parte, no tiene razón el inconforme al aducir que el a quo debió prevenirlo para que ampliara su demanda de amparo, respecto del nuevo acto, consistente en la consignación de la averiguación previa ante el Juez de la causa, y aseguramiento judicial del vehículo.—Lo anterior es así, toda vez que el acto reclamado, consistente en el acuerdo en que se negó la devolución del vehículo marca **********, modelo **********, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, y el acuerdo emitido por la autoridad judicial, en que aceptó la puesta disposición y ratificó judicialmente el aseguramiento decretado por el Ministerio Público, son etapas

[7] Registro digital: 184701. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, marzo de 2003. Tesis 1a./J. 5/2003. Página 5.

[8] Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 360. Tesis CIII/89. Tesis aislada. Materia(s): Común.

procedimentales de naturaleza jurídica diferente, que se rigen por normas procesales distintas, además, son producto de actuaciones e intervenciones de autoridades de naturaleza jurisdiccional diversa (administrativas y judicial, respectivamente); por lo que, los efectos de las normas aplicables que condicionan y rigen tanto a los inculpados (indiciados), como los bienes asegurados en estas diversas etapas procedimentales (averiguación previa y preinstrucción), también son diferentes; de ahí que, como se adujo con anterioridad, resultó obvia la configuración de una nueva situación jurídica que hace que las afectaciones e irregularidades primigenias, ya no pueden constituir el acto que deba reclamarse para los efectos de procedencia del juicio de amparo, pues en el caso ya se encuentran consumados en forma irreparable y su impugnación sólo podrá efectuarse cuando se combata esa nueva situación jurídica generada por la consignación respectiva, operando así la causal de improcedencia antes referida; de ahí que se trata de actos de naturaleza jurídica diferente, los cuales no se encuentran vinculados entre sí, por lo que no procede la ampliación al nuevo acto de autoridad, consistente en la aceptación de la puesta a disposición y el aseguramiento judicial del vehículo mencionado.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ. Si el acto reclamado consiste en el aseguramiento de los bienes relacionados con la averiguación previa (automóvil) y del informe justificado se advierte que el Ministerio Público (autoridad responsable), al ejercer la acción penal correspondiente, en virtud de no estar garantizada la reparación de daño respectiva, en el pliego de consignación los puso a disposición de la autoridad judicial y ésta aceptó dicha puesta a disposición, esa circunstancia no actualiza la causa de improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica, en términos del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, dado que se trata de actos estrechamente vinculados (desposeimiento o desapoderamiento y aseguramiento), al continuar surtiendo los mismos efectos lesivos; por ende, ante la existencia del nuevo acto vinculado con el reclamado, debió darse oportunidad al quejoso, mediante notificación personal requiriéndolo para que, en su caso, manifestara si era su deseo ampliar

la demanda de amparo respecto de ese nuevo acto, para no dejarlo en estado de indefensión, conforme al artículo 111, fracción II, de la referida ley, todo ello acorde con el principio de economía procesal, ya que, de no ser así, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.87 P (10a.)

Amparo en revisión 200/2015. 27 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Encargado del engrose: José Luis González. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión debido a una violación procesal en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, sin que sea necesario dar la vista correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley. Lo anterior, debido a que resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24 y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, respectivamente, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO,

DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."; ello es así, pues la resolución reclamada quedó insubsistente debido a la violación procesal en que incurrió la autoridad responsable, al fallarse en la misma sesión un asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la causal de improcedencia prevista en el aludido artículo 61, fracción XXI, de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, sólo originaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita establecido en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución del juicio de amparo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.C.T.5 K (10a.)

Amparo directo 327/2015. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Federico Alberto Montes de Oca Zebadúa.

Amparo directo 355/2015. María de Lourdes Valdivia Hernández. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Federico Alberto Montes de Oca Zebadúa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCENTIVO A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. El acuerdo CMC/010/11, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Único de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de 21 de julio de 2011, en su punto primero dispone: "...A los trabajadores de planta, de nivel 34 o inferior, que hayan satisfecho los requisitos contractuales para obtener su jubilación al 100%, en los términos establecidos en la fracción I de la cláusula 134, previo acuerdo entre patrón y sindicato, se les podrá diferir el otorgamiento de su jubilación para que continúen prestando sus servicios, a cambio de recibir un incentivo a su permanencia en el empleo...". De lo anterior se colige que para obtener el beneficio del incentivo a la permanencia, se requiere que: a) exista voluntad expresa del trabajador de obtener su jubilación ya que,

de lo contrario, debe entenderse que es su deseo no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, la patronal no estará obligada a concederla, sobre todo, porque las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, de lo que se sigue que la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditada a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo; b) el patrón solicite al sindicato que el trabajador con derecho a la jubilación siga prestando sus servicios; y, c) el patrón y el sindicato acuerden diferir la jubilación del trabajador a cambio del incentivo a la permanencia en el empleo. En ese contexto, si en un juicio laboral el trabajador solicita el otorgamiento del incentivo a la permanencia en términos del pacto aludido, es necesario que acredite la existencia del acuerdo previo entre la patronal y el sindicato respectivo para que continúe prestando sus servicios, pese a que cuenta con los elementos necesarios para obtener su jubilación pues, de lo contrario, al tratarse de una prestación extralegal, no se colmaría el requisito *sine qua non* para la procedencia del referido incentivo a la permanencia; por tanto, en ese supuesto, la Junta debe decretar la improcedencia del reclamo referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 347/2014. Mario Adrián Ayala Renaud. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 43/2015. Petróleos Mexicanos. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si la insumisión al arbitraje (negativa del patrón a someter sus diferencias al arbitraje), resulta procedente, la Junta dará por terminado el contrato de trabajo y el patrón estará obligado a pagar al obrero, a título de indemnización, el importe de 3 meses de salario, salarios caídos y la responsabilidad que le resulte del conflicto; por tanto, de

acuerdo con su naturaleza jurídica, procede excepcionalmente respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, cuando se actualiza alguno de los casos que limitativamente prevé la referida ley en su artículo 49; por ello, cuando el patrón promueve este incidente y la resolución interlocutoria lo declara procedente, resuelve el tema consistente en determinar si el patrón se encuentra o no en el estado de excepción regulado por dicho artículo; en consecuencia, si esa interlocutoria resuelve en definitiva la terminación del contrato de trabajo que une a las partes en el juicio laboral, entonces formalmente constituye una resolución incidental, pero materialmente es un laudo; por tanto, si el numeral 837, fracción III, de la citada ley dispone que los laudos son resoluciones que deciden sobre el fondo del conflicto, la interlocutoria que resuelve procedente la insumisión al arbitraje, al dirimir la prestación principal que se reclamó en el juicio, consistente en la reinstalación en el puesto de trabajo que desempeñaba el actor, originada por el despido injustificado del que afirma haber sido objeto, al declarar procedente la terminación de la relación laboral, así como la obligación del patrón de pagar al actor a título de indemnización constitucional el importe de 3 meses de salario, salarios caídos y la responsabilidad que le resulte del conflicto, a esa resolución le es aplicable el término prescriptivo a que alude el artículo 519, fracción III, de la citada ley, en el sentido de que prescriben en 2 años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y los convenios emitidos por las Juntas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.16 L (10a.)

Amparo en revisión 45/2015. Pemex Refinación. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Óscar Gregorio Herrera Perea.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS. El artículo 209 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente,

sin correlativo alguno con la abrogada, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensional, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.3 K (10a.)

Queja 55/2015. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 191/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 388, de rubro: "INFONAVIT. LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DA LUGAR A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO CON UN CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL INSTITUTO.", una vez realizada la declaración de beneficiarios por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, procede como consecuencia necesaria e inmediata, la adjudicación del inmueble en favor del recién nombrado bene-

ficiario. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Federal del Trabajo determinan con precisión a quién corresponde realizar los trámites relativos a la declaratoria de propiedad; no obstante, de los artículos 939, 940, 946 y 975 de la referida ley, a los que se acude en términos del numeral 17 del mismo ordenamiento, por regular un caso semejante, como lo es la adjudicación derivada del remate en vía de ejecución forzosa, se concluye que, por su naturaleza, la adjudicación corresponde única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, la que deberá declarar a quién se transmite el derecho de propiedad sobre el inmueble materia del crédito otorgado por el aludido instituto de vivienda (Infonavit). Por ello, no puede imponerse a dicho organismo esa carga, al tener únicamente la calidad de acreedor hipotecario en relación con el beneficiario, al haberle otorgado un crédito para la adquisición de vivienda al trabajador fallecido, atento a los artículos 137 de la aludida ley y 3o., fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.22 L (10a.)

Amparo directo 628/2015. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: César Alejandro del Bosque Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA). De los artículos 146 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –ambos ordenamientos abrogados–, se advierte como hecho imponible la obtención de los ingresos por enajenación de bienes, esto es, la contraprestación obtenida. En consecuencia, el hecho de que se hubieren donado los ingresos derivados de la aludida enajenación, no releva a quien realizó la donación de la obligación de declararlos y de efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, pues los bienes que admiten ser donados forman parte del acervo patrimonial del donante al momento en que realiza la transferencia, por lo que dichos ingresos integran su patrimonio, máxime que no existe precepto que exente al vendedor de un bien inmueble de pagar los impuestos por los ingresos obtenidos con motivo de esa enajenación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.24 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2015. Administradora Local Jurídica de Guadalajara Sur. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES. La prueba de inspección ocular trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, cuya finalidad es aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales; es decir, su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento. Ahora bien, si se considera que actualmente el uso de las computadoras es común en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues para llevar a cabo las labores cotidianas que demanda, los equipos de cómputo, e inclusive el uso de internet, son herramientas fundamentales para cumplir con ello, se deduce que el servidor público cuenta con la presunción de tener los conocimientos y los medios necesarios para utilizarlos. Entonces, si se ofrece esa prueba respecto a una página de internet con el fin de que el personal judicial consulte y asiente su contenido, resulta ilegal desecharla cuando se funda en que se requieren conocimientos técnicos especiales, máxime que la institución cuenta con una dirección encargada de las tecnologías de la información que, entre otras funciones, da soporte técnico a los usuarios de los equipos tecnológicos con la finalidad de asesorarlos e instruirlos en cualquier momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.43 K (10a.)

Queja 178/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el derecho de todos los gobernados a contar con un recurso sencillo para defender sus derechos, así como a obtener una resolución sobre sus litigios por tribunales imparciales, independientes y expeditos para impartir justicia, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las leyes. Por su parte, el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, la interpretación literal de este precepto podría suponer la improcedencia del juicio de nulidad cuando el actor no acredita su interés jurídico en los términos establecidos por el legislador, pero eso implicaría supeditar la procedencia del juicio a una cuestión de fondo, y se obstaculizaría el acceso a la justicia por una razón vinculada no a un presupuesto de viabilidad del juicio, sino a una condición para lograr un fallo favorable. En cambio, la interpretación conforme a la Constitución, conduce a entender esa exigencia como la legitimación en la causa, pues implica demostrar el derecho subjetivo que se tiene para realizar las actividades reguladas, lo cual incide en el fondo de la cuestión debatida y no lleva a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, esta última forma de interpretación normativa no obstaculiza o impide al justiciable acudir a la instancia jurisdiccional a deducir los derechos que estima violados, ni genera el sobreseimiento en el juicio; por tanto, bajo ese criterio, el artículo 51, segundo párrafo, citado, respeta el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. X/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 418.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 60, 61, 66, 67, 68 y 423, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte la garantía que protege la jornada de trabajo y, por ende, el derecho de los empleados sujetos a un horario de trabajo a que sean retribuidos económicamente cuando sus labores excedan la jornada máxima legal; esto es, a que se les pague el tiempo extraordinario laborado. En cambio, el reclamo de horas extraordinarias, tratándose de servidores públicos con cargos de alto nivel en la administración pública federal, como son los directores de departamento de la Secretaría de Gobernación, es improcedente, ya que dichos servidores, para cumplir con las funciones encomendadas por el Estado, regidas por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el bien común, contenido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de esa dependencia, por regla general, no están sujetos a un horario de trabajo, como el personal operativo, pues por su alto nivel, su función está en representación del propio Estado y, por ello, pueden regular sus actividades diarias conforme a las necesidades encomendadas, por lo que es improcedente el pago de horas extras que reclamen.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 126/2015. María Magdalena Miranda Torres. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, relativa a los casos en que se impugnen resoluciones definitivas en las que se impongan multas o sanciones pecuniarias y, además, se incluya alguna otra carga u obligación al gobernado –fracción V del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se refiere a resoluciones eminentemente administrativas. Por tanto, dicho supuesto es inaplicable cuando se pretenda la nulidad de actos en que se determinen o confirmen créditos fiscales emitidos por las autoridades hacendarias, a que se refieren las fracciones I y V del diverso 58-2 del ordenamiento citado, pues la controversia en esos asuntos se constriñe a calificar la legalidad de la exigencia de una obligación tributaria y no administrativa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 60/2015. Operadora de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN. Conforme al artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria es improcedente cuando se controviertan resoluciones definitivas que: i) no se adecuen a los supuestos establecidos para esa vía –fracción I–; ii) refiriéndose a éstos, además se controvierta la legalidad de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –fracción II–; iii) impongan multas o sanciones pecuniarias

y se incluya alguna otra carga u obligación –fracción V–; iv) se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de las relativas a la responsabilidad resarcitoria –fracción III–, o por infracciones a las normas de propiedad intelectual –fracción IV–; y, v) respecto de las cuales se hubiera ofrecido una prueba testimonial y no pueda presentarse a las personas señaladas como testigos –fracción VI–; sin embargo, la aplicación de las hipótesis referidas debe relacionarse con los supuestos enlistados en el artículo 58-2 del propio ordenamiento, pues en éstos el legislador delimitó materias específicas que hacen procedente su tramitación, en atención al criterio de cuantía menor y al hecho generador de la resolución impugnada que será motivo de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 60/2015. Operadora de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA. De conformidad con los artículos 979, 989, 990, 1006 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones que se dicten en las audiencias deben notificarse en el propio acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención se notificarán personalmente. No obstante, del análisis integral a las disposiciones del juicio oral, no se obtiene alguna norma que establezca si las notificaciones practicadas en las audiencias preliminar o final del juicio, surten efectos el mismo día o el siguiente al en que se practican. En virtud de lo anterior, al no prever alguna cuestión el capítulo especial del juicio oral civil, conforme al artículo 977 del código adjetivo civil local, debe acudirse a la parte general de dicho ordenamiento legal, el cual, en su artículo 129, es claro en diferenciar el momento en que comienzan a correr los plazos, atento

a la forma en que se lleve a cabo la notificación relativa, tratándose de notificaciones personales como el emplazamiento o la comparecencia, entre otras; casos en los que los términos concedidos a las partes, corren a partir del día siguiente al de la práctica de la comunicación. Bajo este contexto legal, se concluye que la notificación de la sentencia definitiva del juicio oral, surte efectos el mismo día en que se practica, al ser este criterio acorde con las reglas que rigen ese procedimiento, ya que la obligación de las partes de comparecer a las audiencias (artículo 989), tiene como finalidad, entre otras, dados los principios de inmediación y concentración, que tengan conocimiento pleno y directo de las determinaciones ahí emitidas, siendo que por virtud de ello, la notificación ahí llevada a cabo, se equipara a una personal. Así, tratándose de la notificación de la sentencia definitiva de dicho procedimiento oral, el cómputo del plazo para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo, debe iniciar a partir del día siguiente al de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, al ser ésta una formalidad esencial de dicha notificación, para que deba reputarse como legalmente practicada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.79 C (10a.)

Amparo directo 258/2015. Alberto Hernández Mejía y Zarza. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO EN REVISIÓN 283/2014. 9 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los agravios expuestos por la inconforme contra las consideraciones de la sentencia recurrida, relativas al sobreseimiento por improcedencia del juicio constitucional contra la ilegal baja como alumna o médico residente son sustancialmente fundados.

Del análisis conjunto de los motivos de disenso expresados por la recurrente se advierte que plantea que, contra lo determinado en esta parte de la sentencia materia del presente recurso, ********** no tiene el carácter de trabajadora, es decir, no tiene celebrado un contrato de trabajo con el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, pues no se acreditó que percibe un salario, que hubiese firmado un contrato y que gozara de todas las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo; de ahí que estime incorrecta la decisión adoptada por el Juez de amparo en el sen-

tido de que la subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación, así como el director administrativo, ambos del mencionado organismo público descentralizado, no tienen la calidad de autoridades para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

Señala que el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo establece que un trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; que para que una persona tenga la calidad de trabajador, debe reunir los siguientes requisitos:

a) Una subordinación.

b) Una jornada de trabajo.

c) La percepción de un sueldo o salario.

Además, afirma que deben establecerse las condiciones laborales en un contrato que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la legislación laboral para que se esté en presencia de una relación de trabajo, lo que en la especie no acontece, pues no existen pruebas con las que se justifique la existencia de ese vínculo laboral, pues no percibía un salario ni firmó algún contrato individual de trabajo, sino que concursó en el examen nacional para aspirantes a residencia médica, ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, sin que al momento de ser aceptada se le asignara un salario o prestaciones como trabajador, ya que únicamente se le asignó una beca con recursos federales, los cuales eran transferidos al organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, en atención a que ahí fue asignada para recibir su adiestramiento, pero no como trabajadora, sino como estudiante de la especialidad de medicina interna, esto es, tenía el carácter de becaria y no de trabajadora.

Los argumentos precedentes son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, se tiene como un hecho cierto que la recurrente, aquí quejosa, fue dada de baja como residente médico en la especialidad de medicina interna en el Centro de Especialidades Médicas del Estado, lo que se corrobora con el informe justificado emitido por la subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación del mencionado centro de especialidades médicas, así como del correspondiente al director administrativo del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, lo que se corrobora con el oficio **********, de fecha **********, dirigido a la directora de Educación en Salud, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal (visible a foja 197 del expediente de amparo).

En el fallo aquí recurrido, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, al estimar que, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias especiales del caso en análisis, no se estaba en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anotado, puesto que –sostuvo el resolutor federal–, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353.B, 353.F y 353.F de la Ley Federal del Trabajo, así como (sic) del Reglamento Estatal para Residencias Médicas en los Servicios de Salud de Veracruz 2011-2016, se advertía que los médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, tienen el carácter de trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo y por el contrato respectivo; además, reciben las prestaciones del contrato colectivo de trabajo y un sueldo, y la conclusión o supresión académica de estudios es causa de terminación de esa relación de trabajo.

Así, determinó el a quo que los actos reclamados derivan de una relación laboral, esto es, de una relación subordinada de prestación de servicios, lo cual implica que los actos de molestia no se dan con la actuación de las responsables bajo la potestad y poder que les confiere la ley, de tal manera que si la solicitante de amparo estableció con la responsable una relación de coordinación y, por ende, adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, en un plano de igualdad, cualquier controversia que se suscite en esa relación no entraña una violación de garantías, sino el incumplimiento de obligaciones que, en todo caso, debe ser resuelto por los tribunales de instancia establecidos para el caso específico.

Que, en todo caso, añadió el juzgador, los actos reclamados implicaban una violación a los derechos que como trabajadora le confiere la ley, es decir, se trataba de una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuaban en un mismo plano de igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; que en la especie, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre Servicios de Salud del Estado de Veracruz y sus trabajadores, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República.

Tal apreciación por parte del Juez de Distrito es desacertada, en atención de lo que enseguida se explica.

En efecto, los artículos 353.A a 353.I de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 353.A. Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

"I. Médico residente: El profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una unidad médica receptora de residentes, para cumplir con una residencia.

"II. Unidad médica receptora de residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

"III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un médico residente en periodo de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de posgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una unidad médica receptora de residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas."

"Artículo 353.B. Las relaciones laborales entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de residentes, se regirán por las disposiciones de este capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan."

"Artículo 353.C. Son derechos especiales de los médicos residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta ley, los siguientes:

"I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la residencia.

"II. Ejercer su residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este capítulo."

"Artículo 353.D. Son obligaciones especiales del médico residente, las siguientes:

"I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la unidad médica receptora de residentes;

"II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste.

"III. Cumplir las disposiciones internas de la unidad médica receptora de residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta ley;

"IV. Asistir a las conferencias de teoría (sic) sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

"V. Permanecer en la unidad médica receptora de residentes, en los términos del artículo siguiente; y

"VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la unidad correspondiente."

"Artículo 353.E. Dentro del tiempo que el médico residente debe permanecer en la unidad médica receptora de residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los periodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos."

"Artículo 353.F. La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del periodo de duración de la residencia necesaria para obtener el certificado de especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353.G.

"En relación con este capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley."

"Artículo 353.G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

"I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D;

"II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la unidad médica receptora de residentes en la que se efectúe la residencia;

"III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes."

"Artículo 353.H. Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta ley:

"I. La conclusión del programa de especialización;

"II. La supresión académica de estudios en la especialidad en la rama de la medicina que interesa al médico residente."

"Artículo 353.I. Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud."

Los preceptos legales reproducidos establecen, en lo que es relevante al caso, por una parte, que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de residentes, existe una relación laboral que se regirá por las disposiciones transcritas y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan; sin embargo, conforme a los citados preceptos legales, la residencia también se define como el "conjunto de actividades que deba cumplir un médico residente en periodo de adiestramiento"; para realizar estudios y prácticas de posgrado, esto es, la instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la unidad médica receptora de residentes.

De esta manera, a fin de resolver si el acto reclamado consistente en la baja como alumna o médico residente de una unidad médica receptora de residentes tiene las características de un acto de autoridad para los efectos de amparo indirecto, es necesario dar respuesta a los siguientes cuestionamientos.

¿Los médicos residentes que cursan un posgrado en alguna especialidad en medicina adscritos a una unidad médica receptora tienen la calidad de trabajadores de esta última?

O bien:

¿Los médicos residentes que cursan un posgrado en alguna especialidad en medicina, tienen la calidad de estudiantes (alumnos)?

Las respuestas a estas interrogantes se desarrollarán enseguida.

Como lo afirma la recurrente en sus agravios, la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 8o.:

"Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterio firme y definido, que el elemento fundamental que determina la relación laboral es la subordinación, entendiéndose por ésta, un poder jurídico de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio teniendo como apoyo legal esta descripción el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Ahora bien, de las constancias allegadas al sumario constitucional, destacadamente del expediente de la residente de primer año, correspondiente a la quejosa, ahora recurrente **********, no se desprende elemento de convicción alguno tendente a justificar el elemento característico de la relación laboral, esto es, la subordinación, pues por el contrario, de las diversas constancias de dicho expediente [consistente en la relatoría del caso, documento que carece de fecha y de nombre de quienes lo elaboraron (fojas 184 a 192); el oficio **********, de treinta de agosto de dos mil trece, signado por el jefe de servicios del Centro de Especialidades Médicas (foja 208), el oficio **********, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por el jefe de Enseñanza, Investigación y Capacitación del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz], es posible colegir que la aquí recurrente era una becaria, quien de acuerdo con la definición otorgada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es una "persona que disfruta de una beca para estudios".

Con todo lo anterior es posible concluir que, no obstante que la legislación laboral contemple que los médicos que presten su residencia, definida como el conjunto de actividades que deba cumplir un médico residente en periodo de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de posgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, ante el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, tienen "una relación laboral", lo cierto es que si se atiende al elemento principal y característico de un vínculo de trabajo, que es la subordinación, no emerge esa relación de patrón trabajador, ya que no existe ese poder de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; y por el contrario, se precisa que entre las actividades a desempeñar por el médico residente, son principalmente académicas y de práctica profesional, de tal manera que su situación jurídica es la de un estu-

diante que percibe una beca para sus estudios de posgrado o especialidad a la que pretende dedicarse, con entera independencia de que en la ley se exprese que la relación es "laboral", pues deben inaplicarse esas disposiciones legales, al ser violatorias de los derechos fundamentales de la quejosa, pues el legislador, en forma dogmática, establece que es una relación jurídica sin que justifique los elementos mínimos básicos de un vínculo de trabajo en estricto rigor.

De ahí que la relación jurídica que en realidad se da entre un médico residente y la institución hospitalaria respectiva, es de alumno becado; y, por ello, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo debe dársele la interpretación debida, al margen de cómo lo determine.

Sobre este aspecto, es aplicable la tesis XX.18 L, del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en la página 590, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"RELACIÓN LABORAL. SI NO EXISTE EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN DEL TRABAJADOR HACIA EL PATRÓN NO PUEDE EXISTIR LA.—Si el actor presenta en un juicio laboral, un presupuesto que contiene un nombre comercial, la determinación de que el trabajo ofrecido consiste en el suministro y colocación de cancelería, ventanas con vidrios y aluminios, y determina medidas, tiempo y precio de la obra encomendada, sin establecer una unidad de pago como salario a destajo o por cada obra encomendada, sino que fija el precio de cada cancelería, no un salario, señalando 'cambio de precios sin previo aviso'; tales circunstancias llevan a concluir que en esas condiciones es evidente que no existe relación laboral entre el actor y demandado, ya que no se advierte el elemento subordinación que es el que determina la relación laboral debiéndose entender por ésta, un poder jurídico de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio teniendo como apoyo legal esta descripción el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo."

Así como la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, Volumen 70, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación

de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato."

En mérito de lo explicado, conforme a las circunstancias especiales del caso, ambos cuestionamientos anteriormente planteados deben ser respondidos de la siguiente forma:

Los médicos residentes que cursan un posgrado en alguna especialidad en medicina, tienen la calidad de estudiantes becados y no de trabajadores.

A lo que se arriba considerando que, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, "Educación en Salud. Para la Organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil trece, define al médico residente (punto 4.4) como: "Profesional de la medicina que ingresa a una unidad médica receptora de residentes para realizar una residencia médica a tiempo completo", de lo que no se sigue que un médico residente sea un trabajador; y si bien en la citada norma (punto 5.1), señala que "las relaciones entre los médicos residentes y la institución de salud de la que dependan las unidades médicas receptoras de residentes deben regirse por las disposiciones jurídicas aplicables, la normatividad institucional y las disposiciones de esta norma", tampoco otorga claridad para concluir unívocamente en una relación de tipo "laboral"; ello pese a que en el punto 4.3, se establece una "jornada laboral"; sin embargo, esa única mención no deriva en la existencia de un vínculo de subordinación entre el médico residente y la unidad receptora, sino que únicamente denota la obligación del cumplimiento de un horario, en el cual el médico residente debe cumplir con el programa académico y operativo correspondiente a la especialidad que cursan.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que entre los derechos que le corresponden a los médicos residentes, de acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana (punto diez, con sus respectivos apartados), se encuentran:

"10.1 Recibir las remuneraciones y prestaciones estipuladas por la institución de salud.

"10.2 Recibir los programas académico y operativo de la residencia médica correspondiente y el reglamento interno de la unidad médica receptora de

residentes donde está adscrito; así como la normatividad relativa a las residencias médicas.

"10.3 Recibir la educación de posgrado, de conformidad con los programas académicos de la institución de educación superior y operativo de la residencia médica correspondiente; bajo la dirección, asesoría y supervisión del profesor titular, el jefe de servicio y los médicos adscritos, en un ambiente de respeto.

"10.4 Recibir trimestralmente por parte del profesor titular, las calificaciones de su desempeño en la residencia médica.

"10.5 Contar permanentemente con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de las actividades diarias y las guardias.

"10.6 Disfrutar de dos periodos vacacionales por año de diez días hábiles cada uno, de conformidad con lo señalado en el programa operativo correspondiente.

"…

"10.11 Asistir a eventos académicos extracurriculares, cuando a juicio del profesor titular de la residencia médica, tengan utilidad en relación con los programas académico y operativo y se obtenga el permiso de acuerdo con las normas institucionales respectivas.

"…"

Y respecto de las obligaciones, el punto 11 de la Norma Oficial Mexicana en análisis dispone:

"11.1 Cumplir las actividades establecidas en los programas académico y operativo correspondientes a la residencia médica.

"11.2 Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destrezas adquiridas, de acuerdo con los programas académico y operativo correspondientes.

"11.3 Realizar cuando menos un trabajo de investigación médica durante su residencia médica, de acuerdo con los lineamientos y las normas que para el efecto emitan las instituciones de salud, la institución de educación superior y la unidad médica receptora de residentes.

"11.4 Participar, durante su adiestramiento clínico, quirúrgico o de campo, en el estudio y tratamiento de los pacientes o de las poblaciones que se les encomienden, siempre sujetos a las indicaciones y a la asesoría de los profesores y médicos adscritos de la unidad médica receptora de residentes.

"11.5 Permanecer en la unidad médica receptora de residentes de adscripción, durante el tiempo determinado en el programa operativo correspondiente para el cumplimiento de la residencia médica.

"..."

Conforme a la normatividad en análisis, se puede apreciar que, como ya se estableció, los residentes médicos tienen la calidad de estudiantes becados, pues si bien reciben una "remuneración", ello no significa que forzosa y necesariamente sea el equivalente a un salario; además de que por la "jornada laboral", debe entenderse el tiempo en que deberá cumplir en la estancia de la residencia, para recibir los programas académicos y operativo de la residencia médica correspondiente, esto es, recibir la educación de posgrado, de conformidad con los programas académicos de la institución de educación superior y operativo de la residencia médica correspondiente.

En este sentido, es evidente que la relación jurídica entre el residente médico y la unidad receptora y demás autoridades de la salud involucradas, como es el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, surge una relación sui géneris que, atendiendo a sus características, debe ser considerada como una relación de educación o académica, y no como una relación laboral, esto principalmente ante la falta del elemento fundamental, que es la subordinación patronal.

Lo que es robustecido con el hecho de que el tiempo en que un médico realice su residencia, no puede ser computado para efectos de establecer la antigüedad laboral, puesto que el citado organismo público descentralizado no funge como patrón equiparado, sino como un vínculo entre la autoridad de salud, la institución médica y educativa, de acuerdo con los convenios correspondientes, a fin de lograr la enseñanza y especialización de recursos humanos para la salud, de ahí que ésta constituye una razón adicional para dejar en claro que no puede ser el vínculo laboral aludido.

Sobre este aspecto, es aplicable, en lo conducente y por los motivos que la informan, la tesis XVII.1o.C.T.17 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 2282, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIGÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.— Del capítulo III, título cuarto, de la Ley General de Salud se advierte que las autoridades educativas, en coordinación con las sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, deben recomendar normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud; asimismo, que las instituciones de salud, con base en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud, establecerán las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de los citados recursos. Por ende, de conformidad con estos fundamentos, surgen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-234-SSA1-2003 'Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado' y NOM-090-SSA1-1994 'Para la Organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas', las que definen, por su orden, al internado de pregrado como: 'Ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo'; en tanto que al médico residente: 'Profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una unidad médica receptora de residentes para cumplir con una residencia', definición esta última idéntica a la establecida en el numeral 353-A de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el periodo de estancia en el internado de pregrado, no puede generar antigüedad a favor de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, habida cuenta que cuando ello ocurrió, se encontraba cubriendo los planes de estudio de la licenciatura en medicina, como una etapa previa al servicio social, al examen profesional y al título respectivo, esto es, un proceso de enseñanza, no así la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de un salario."

No se opone a todo lo antes establecido, lo dispuesto en los artículos 353.B, 353.F, 353.G y 353.H de la Ley Federal del Trabajo, antes transcritos, en tanto que establecen que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de residentes existe una relación de trabajo y una jornada laboral, así como las causas de rescisión de la relación de trabajo; pues, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, este tribunal estima que deben inaplicarse en parte por ser violatorios del derecho humano a la educación de posgrado, tutelado en el artículo 3o. de la Carta Magna.

Ciertamente, se estima oportuno indicar que conforme al nuevo marco constitucional sobre la protección a los derechos humanos, toda autoridad

jurisdiccional tiene obligación de salvaguardar los derechos inherentes al ser humano, para lo cual están constreñidas incluso a ejercer el control de la convencionalidad ex officio sobre normas de observancia obligatoria que pudieran contravenir esos derechos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte al haberlos suscrito y ratificado.

Y es que a partir del nuevo horizonte garantista en el Estado Mexicano con motivo de las reformas a los artículos 1o., 103 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambia la forma de concebir, interpretar y aplicar las normas relacionadas con los derechos humanos, incorporando al ordenamiento los valores, principios y fines del derecho internacional de los derechos humanos, visible destacadamente en la reforma y adición del artículo 1o. citado, que en su actual redacción, se enfatiza lo siguiente:

• Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

• Es decir, los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país; la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes siempre deben ser en las mejores condiciones para las personas.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica, necesariamente, que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, es aplicable también la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 257, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

A partir de lo anterior, la interpretación de la ley ordinaria por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partien-

do de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:

a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones, este tribunal estima que, de conformidad con una interpretación conforme en sentido amplio, no es posible determinar la convencionalidad de los preceptos legales precisados, a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, pues debe tenerse presente que dicha interpretación debe hacerse con el objetivo fundamental de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que no se logra en el caso específico, puesto que dichos preceptos legales, al condicionar la calidad de trabajador a un residente médico, vulnera en perjuicio de éste su derecho fundamental a la educación.

Efectivamente, el derecho fundamental a la educación se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

De esta manera lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXVIII/2015 (10a.), publicada en la página 425, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."

Ergo, para garantizar la efectividad del derecho indicado, debe darse cumplimiento a obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos, entre otras, como así lo determinó la citada Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.), visible en la página 429, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época del citado medio de difusión «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», del siguiente contenido:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento

de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

Corolario de lo anterior, es factible obtener las siguientes premisas:

El derecho fundamental a la educación, contenido en nuestra Carta Fundamental, así como en la diversidad de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, consiste en recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas las capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, como un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad, cuya efectividad debe ser garantizada mediante la no obstaculización o impedimento a su acceso.

Los dispositivos legales 353.B, 353.F, 353.G y 353.H de la Ley Federal del Trabajo, si bien literalmente establecen que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de residentes "existe una relación de trabajo"; sin embargo, deben inaplicarse en esas porciones normativas, porque del análisis conjunto del resto de sus disposiciones normativas no se obtiene alguna regla de cómo es que se da alguna relación jurídica de subordinación con la institución de salud respectiva, sino más bien su articulado permite concluir que la relación jurídica es académica.

Así, al contrastar el derecho humano en análisis, con las disposiciones legales transcritas, así como con el caso fáctico en estudio (la baja de un residente médico de la unidad receptora en la que se encontraba adscrito), se llega a la conclusión de la imposibilidad de interpretarlos a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, a fin de favorecer la protección más amplia a la persona, pues con ello, evidentemente, se obstaculizaría el derecho fundamental en juego pues, al clasificarla como trabajadora, con ello se estarían poniendo obstáculos o impidiendo el acceso a la educación de posgrado, y junto con ello el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, tendentes a la formación de su propia personalidad.

Por otra parte, no es el caso de realizar la interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; este órgano jurisdiccional considera que tampoco es posible aplicar en el caso en análisis, pues las dos interpretaciones que surgen a partir del problema jurídico específico, es determinar si los médicos residentes que cursan un posgrado en alguna especialidad en medicina, adscritos a una unidad médica receptora, tienen la calidad de trabajadores o de estudiantes, esto es, la determinación de la calidad de trabajador y alumno; de ahí que no pueda realizarse dicha interpretación, pues de considerarse como una trabajadora, en los términos que se contienen en los artículos 353.B, 353.F, 353.G y 353.H, todos de la Ley Federal del Trabajo, ello no sería acorde con el derecho fundamental contenido en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, que es el derecho a la educación.

En mérito de lo señalado, como las alternativas anteriores no son posibles, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, es viable la última opción, esto es, la inaplicación de los numerales en cita, en la parte en la cual prevén que en su conjunto que los médicos residentes adscritos a una unidad médica receptora deben ser considerados trabajadores, para que una vez que no sean obligatorios tales enunciados, estar en aptitud jurídica de sostener que tales médicos residentes en realidad tienen la categoría de alumno becado, ello con la finalidad de privilegiar la protección acorde con el derecho fundamental cuestionado, así como asegurar la más amplia protección a la persona.

El ejercicio oficioso de control de la convencionalidad se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

Así como en la tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 639, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que se lee:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta

sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios 912/2010, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

En ese orden de ideas, si la relación jurídica de la médico residente, aquí quejosa, con las autoridades del sector salud local, no es de trabajo sino académica, acorde con el ejercicio interpretativo aquí hecho, no queda más que concluir que aquéllas sí tienen la calidad de autoridades responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, con independencia de su naturaleza formal, la que ordena o ejecuta la baja como residente dentro de una unidad médica receptora, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 320, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios

constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."

Asimismo, es aplicable la tesis I.15o.A.90 A, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que también es compartida, localizable en la página 1743, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN NACIONAL DE ASPIRANTES A RESIDENCIAS MÉDICAS.—Esa comisión fue creada por el Presidente de la República mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983, con el propósito de contribuir a la formulación de políticas de investigación en salud y de coordinación de acciones para su ejecución y desarrollo. Conforme al artículo 1 de su reglamento interior, es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico para las Secretarías de Salud, de Educación Pública y para otras dependencias e instituciones del sector público, así como un ámbito de consenso entre diversas instancias de los sectores público, social y privado en asuntos de interés común en materia de formación de recursos humanos para la salud. Dentro de las facultades de dicha comisión, en términos del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas de la Secretaría de Salud, se encuentra la

de aplicar anualmente el examen de aspirantes a ingresar al Sistema Nacional de Residencias Médicas, que permite la realización de cursos de especialización en las unidades médicas del Sistema Nacional de Salud de los Estados Unidos Mexicanos. En esos términos, es patente que las determinaciones que emite esa comisión en relación con el examen de mérito, tales como dar de baja e impedir la participación en concursos futuros a las personas que aspiren a pertenecer a ese sistema constituyen actos de autoridad susceptibles de ser impugnados a través del juicio de garantías, en virtud de que es un ente que forma parte de la administración pública federal, según lo establece el artículo 21 de la ley orgánica relativa, y al actuar de manera unilateral a nombre del Estado establece una relación de supra a subordinación con los particulares que deseen llevar a cabo su residencia en un hospital público, creando, modificando o extinguiendo por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los interesados, sin que para eso tenga que acudir a algún órgano judicial ni requerir del consenso o de la voluntad de los afectados."

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios analizados, con apoyo en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, procede revocar en esta parte la sentencia recurrida y proceder al análisis de la diversa causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados, cuyo análisis omitió el Juez de amparo.

OCTAVO.—Las autoridades responsables señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa, ya que la baja como residente médico no fue de manera ilegal.

Tal causal debe desestimarse, en atención a que involucra aspectos vinculados directa y necesariamente con el fondo del juicio constitucional, tales como que la baja no fue de manera ilegal, por lo cual no resulta clara e inobjetable.

Es exactamente aplicable en este aspecto, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la

que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otra parte, la subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación, por conducto de su delegado, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la ley de la materia, al estimar que operó un cambio de situación jurídica, en atención a que la quejosa, ahora recurrente, presentó un examen profesional el trece de marzo de dos mil catorce, correspondiente al primer año de la especialidad de medicina interna, en el cual resultó reprobada.

No asiste razón a la autoridad responsable mencionada, pues la circunstancia de que la ahora recurrente resultara reprobada del examen profesional aplicado, correspondiente al primer año de especialidad en medicina interna, no implica, forzosa y necesariamente, que opere un cambio de situación jurídica, esto es, que deje de ser alumna de esa especialidad y posgrado, máxime que no se proporcionan mayores elementos para determinar que por la circunstancia de que un médico residente repruebe su examen, tiene como consecuencia su baja inmediata, de modo tal que no es posible analizar la causal de improcedencia propuesta, máxime que del artículo 45, fracción IV, inciso f), del Reglamento Estatal para Residencias Médicas en los Servicios de Salud de Veracruz 2011-2016, aportado al sumario constitucional, se prevé como sanciones, entre otras, la rescisión del nombramiento por obtener el resultado de "reprobado" en dos ocasiones en el examen para la obtención de grado, lo cual no sucede en la especie.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia hecha valer, ni advertir de oficio que se actualice alguna diversa de las analizadas, se procederá enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

NOVENO.—Los conceptos de violación se dan aquí por reproducidos, sin necesidad de transcripción, pues también fue entregada a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, copia certificada del ocurso de demanda que contiene los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa, los cuales resultan sustancialmente fundados.

La peticionaria de amparo aduce que el acto reclamado consistente en la baja como residente médico vulnera en su perjuicio, entre otros, el derecho fundamental de debido proceso y juicio previo, contenido en el artículo 14 constitucional, porque nunca fue informada de la causal en que incurrió para ser dada de baja como residente médico.

Los argumentos precedentes son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, en atención de lo siguiente.

Ciertamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria que el derecho fundamental de audiencia previa frente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este criterio es el contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos,

se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En el caso, no se aprecia que las autoridades responsables cumplieran con ninguno de estos requisitos, pues:

a) No se advierte que le hubiesen notificado el inicio del procedimiento de baja, por bajo rendimiento académico, ni las consecuencias de ello.

b) Tampoco se aprecia que se le hubiese dado oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para fincar su defensa.

c) De igual forma, no se advierte que se le otorgara la oportunidad de alegar; y finalmente,

d) No existe una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

Lo anterior, sin que obste que, en el caso, no se esté en presencia de un procedimiento jurisdiccional, puesto que la aplicación de los derechos fundamentales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, como en el caso de la baja como alumno médico residente de una unidad médica receptora, que implica, de suyo, impactar directamente en el estatus de alumno, con lo cual se afecta el derecho a la educación profesional.

Al caso es aplicable, en lo conducente, la tesis II.1o.T.29 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1933», de contenido:

"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el 'Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá', que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a

los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan."

Así como en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que se lee:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Así, en esta tesitura, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación de los Servicios de Salud de Veracruz, y director Administrativo del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, dejen insubsistente la baja como médico residente de la doctora **********, así como todas las consecuencias directas de dicha baja; y en su caso, intentar reiterar el acto, implementen un procedimiento en el cual den cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, en los términos aquí establecidos, a fin de llevar a cabo la baja como alumna de posgrado en la especialidad de médico residente, adscrita al Centro de Especialidades Médicas **********, de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables jefe de Enseñanza, Investigación y Capacitación, representante de los residentes de medicina interna, director del Centro de Especialidades Médicas, jefe de Servicio de Medicina Interna del Centro de Especialidades Médicas, profesora titular del Curso de Medicina Interna del Centro de Especialidades Médicas, todas del Centro de Especialidades Médicas **********, así como a la coordinadora de Posgrado de SESVER, con residencia en esta ciudad, directora de Educación en Salud, adscrita a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y director general de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud, las dos últimas con residencia en México, Distrito Federal, en términos de la sentencia aquí analizada; además, por los actos reclamados a la subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación del SESVER y al jefe de Enseñanza, Investigación y Capacitación, ambos del Centro de Especialidades Médicas, en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria, consistentes en la violación al derecho de petición.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado a la subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación de los Servicios de Salud de Veracruz, y director Administrativo del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, consistente en la baja como médico residente en la especialidad de medicina interna, del centro de especialidades médicas **********, de esta ciudad, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como corresponde, háganse las anotaciones pertinentes; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos del Magistrado ponente Jorge Sebastián Martínez García y de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2927/2015, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, contra el voto particular del Magistrado presidente Jorge Toss Capistrán.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Jorge Toss Capistrán en el amparo en revisión 283/2014,[3] el cual se inserta en términos del artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: En principio, manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio de amparo, así como conceder en otra más la protección constitucional a la quejosa en los términos aprobados, del que disiento; así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186[4] de la Ley de Amparo en vigor, expreso mi voto particular, por las razones que paso a exponer: A) Temática de inaplicabilidad de disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.—Al respecto, soy de la idea de que, en el caso a estudio, no debieron inaplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, en especial, las concernientes al capítulo inmerso en los artículos 353.A a 353.I de dicho ordenamiento legal, referente a los residentes médicos que se encuentran en periodo de adiestramiento, bajo la premisa de que vulneran derechos fundamentales de la parte quejosa, al concluir que, en realidad, no existe relación laboral en tanto que de autos no se desprende ningún elemento de convicción tendente a justificar el elemento característico de la misma, esto es, la subordinación, para con ello dar pauta a establecer que la aquí recurrente, era una simple alumna becaria quien, según definición otorgada por la Real Academia Española, es una "persona que disfruta de una beca para estudios"; por ende, que debía considerársele únicamente como alumna becada, no así como trabajadora en términos de la Ley Federal del Trabajo, ya que el legislador, en forma dogmática, estableció que es una relación jurídica, sin que hubiese justificado los elementos mínimos básicos de un vínculo de trabajo en estricto rigor, desprendiéndose que la relación jurídica que en realidad se da entre un médico residente y la institución hospitalaria respectiva es de alumno becado; cuando menos, así se sostuvo categóricamente en el proyecto original presentado al Pleno, mismo que no comparto en mérito de los siguientes razonamientos: 1. No advierto que la Ley Federal del Trabajo, por el solo hecho de que contenga un capítulo especial que tutele las relaciones jurídicas entre los médicos residentes y las instituciones hospitalarias donde se encuentran adscritos para continuar con su formación profesional (ya que, a esos momentos dichos profesionistas, cabe destacar, ya se encuentran titulados), vulnere algún derecho fundamental contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte; ello, en razón de que, para mí, la única noble intención del legislador, al incluir en la legislación laboral ese tipo de relaciones jurídicas, fue la de regular y proteger a quienes se encuentren en esas hipótesis, de las situaciones fácticas que pudiesen acontecer durante el desarrollo de las actividades que, por su naturaleza especial, llevan implícitas obligaciones y derechos

[3] VHME.

[4] Que dispone: "La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.
"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

por parte de los profesionales de la medicina que prestan sus servicios en las instituciones hospitalarias correspondientes, con la consecuente responsabilidad para el caso de que se presenten actos o actitudes que pongan en peligro, incluso, la vida de los pacientes o el desarrollo normal de las funciones del centro en el cual prestan sus servicios.—Tan es así, que el legislador excluyó la aplicación de dicha normatividad, a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional en las instituciones de salud, dentro de lo cual, no se ubica la hipótesis de la quejosa-recurrente, pues no está en tela de duda que se desempeñaba como residente médico en etapa de adiestramiento, cuya relación jurídica, a mi consideración, sí era de naturaleza laboral en tanto no se encontraba recibiendo de forma exclusiva un curso de capacitación o adiestramiento, sino que estaba adscrita a una institución de salud en calidad de residente (R1), cuyos servicios profesionales se encuentran sujetos a las órdenes e indicaciones de los superiores médicos (R2, R3 y R4) encargados de vigilar la correcta prestación de servicios que se brindan en el hospital; sobre todo, porque no debe perderse de vista que los residentes médicos son profesionales que ya cuentan con título para ejercer su profesión e, incluso, atienden de forma directa a los pacientes que les son encomendados por sus superiores en el momento del adiestramiento correspondiente, itero, sujetos a responsabilidad en caso de negligencia médica.—2. Además, no encuentro ninguna justificación objetiva y razonable para adoptar la idea de que el derecho humano a la educación se contrapone a la expectativa laboral que todo alumno tiene en el momento de su formación profesional; es decir, creo que la educación es el fin para alcanzar una estabilidad laboral propiamente hablando; de modo que, inaplicar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que regulan las relaciones jurídicas entre los residentes médicos y las instituciones respecto de las cuales prestan sus servicios (en tanto profesionales de la medicina), implica un retroceso que impacta en el principio de progresividad, ya que, al tener a la parte quejosa-recurrente sólo en calidad de "alumna becaria", se le privan de los derechos que la propia legislación laboral le confiere para el caso de que la institución de su adscripción incurra en actos que afecten sus derechos laborales, como es el pago de prestaciones en dinero y en especie a los que pudiese tener derecho.—3. Sostener que un profesional de la medicina (cuyos estudios no se concretan a la licenciatura, sino a las distintas especialidades que forman parte de su formación y que ya prestan sus servicios en instituciones médicas) es un simple "alumno becado", implica desconocer la naturaleza e importancia de las actividades que realizan en los centros médicos en los que prestan sus servicios, donde, insisto, atienden a pacientes con la supervisión de otros residentes médicos de mayor categoría (R2, R3 y R4), pero al fin y al cabo también residentes médicos, protegidos por la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las relaciones jurídicas que rigen con dichas instituciones de salud.—4. Aunado a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores en el sentido de que, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.—Esto es, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.—2. Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Consti-

tución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.—Lo anterior, expuso el Máximo Tribunal del País, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—Consideraciones de previa referencia, que se recogen de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.".—En suma, el Alto Tribunal también ha definido el hecho de que, si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque éstas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje.—Señaló que dicha situación implica que las normas que son controladas puedan, incluso, salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea conforme: 1) en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto.—Así, se itera, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas.—Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma.—Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.—Sobre el particular, cito la tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 511 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.".—Conforme a las anteriores premisas, reitero que, en el caso concreto, desde mi particular punto de vista, no es justificable la inaplicación de disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que el legislador, lo único que hizo al establecer un capítulo especial en dicho ordenamiento para regular las relaciones jurídicas que se suscitan entre residentes médicos y las instituciones de salud dentro de las cuales se encuentran adscritos, fue la de proteger y regular los derechos laborales de ambas partes, con las consecuencias jurídicas que pudiesen presentarse en caso de responsabilidad, tanto para el que presta el servicio médico, como para la institución respectiva (equiparable a patrón), precisamente, porque tomó en cuenta la naturaleza especial de las actividades que se desarrollan al interior de un centro de salud.—De ahí que, soy de la idea de que no se colman ninguno de los sistemas de control a que hago alusión en párrafos precedentes; es decir, no encuentro sustento para realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, así como tampoco se surte la tercera regla que implica que, ante la imposibilidad de dar solución a las anteriores alternativas, deba atenderse a la inaplicación de la ley; ello, dado que el derecho humano a la educación, itero, no colisiona con los derechos tutelados en la Ley Federal del Trabajo, en especial, los consignados para las relaciones jurídicas suscitadas entre residentes

médicos y las instituciones respecto de las cuales forman parte al recibir adiestramiento profesional.—Incluso, considero que el hecho de que ese tipo de relaciones jurídicas estén tuteladas en una legislación laboral, constituye un espectro más amplio de protección que si se trata a la quejosa-recurrente como mera "alumna becada", ya que la educación persigue como fin, precisamente, la obtención de un trabajo remunerado con todas las responsabilidades, beneficios y derechos que ello conlleva, por lo que si dichas relaciones jurídicas son consideradas por el legislador como susceptibles de tutela en el orden jurídico laboral, entonces, es inconcuso que sostener lo contrario implica un retroceso que, además, priva a quienes se ubiquen en los supuestos de las disposiciones que se inaplican, de los derechos que consigna la normatividad en su favor.—Así visto el escenario, no hay necesidad de inaplicar una norma cuyo designio, lejos de generar un perjuicio a su destinatario (supuesto *sine qua non* para provocar su desincorporación del orden jurídico estatal), al final del día está llamada al reconocimiento de un derecho humano al que cualquier persona en etapa productiva aspira acceder, como lo es, el incorporarse al campo laboral mediante el reconocimiento de una relación jurídica de tal naturaleza, que regula tanto los derechos como las obligaciones en el desarrollo cotidiano del quehacer profesional, referido en la especie, al ámbito de la disciplina del servicio de salud pública.—De ahí que, en el caso a estudio, no advierto ninguna justificación para inaplicar disposiciones que sólo persiguen la regulación y protección de los derechos laborales de quienes desarrollan actividades médicas en calidad de residentes al servicio de instituciones de salud.—Por ello, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, también lo es que dicha obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.—De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.".—En mérito de las relacionadas consideraciones, estoy plenamente convencido de que el Juez Federal estuvo en lo correcto al establecer en la sentencia recurrida, que la relación jurídica que rige entre la institución de salud de la cual formaba parte la quejosa-recurrente, sí es de naturaleza laboral; por ende, el sobreseimiento decretado bajo la consideración de que las autoridades designadas como responsables, en realidad no revisten tal carácter, precisamente por encontrase en un plano de relación trabajador-patrón, deviene jurídicamente correcto; de ahí que, debió validarse dicho aspecto en sede de revisión.—B) Temática relativa a la competencia del tribunal para conocer del amparo en revisión.—Finalmente, debo agregar que mucho menos comparto la decisión mayoritaria, al sostener la competencia de este tribunal para resolver el presente amparo

en revisión.—Lo anterior, en la medida de que en la ejecutoria de mayoría se llegó a la conclusión de que la relación jurídica que rige a la quejosa-recurrente con la institución de salud a la cual estaba adscrita, no es de naturaleza laboral, sino que debe entenderse sólo como "alumna becada", sujeta al ejercicio de una potestad "administrativa".—De ser así, este tribunal especializado en materia laboral no es competente para conocer del asunto, ya que si se sostuvo que dicha relación jurídica no es de naturaleza laboral, ante la falta del elemento de subordinación que se tomó en consideración para desplantar el estudio de inaplicabilidad de las disposiciones especiales a que hago alusión en el apartado precedente, entonces, tampoco se justifica que este tribunal resuelva un asunto que, conforme a la conclusión adoptada, es de naturaleza administrativa.—De ahí que, con absoluto respeto, soy de la idea de que aunque no comparta las consideraciones de la sentencia, si en ésta se adoptó la postura de que la relación jurídica que rige a la quejosa-recurrente respecto de la institución a la cual estaba adscrita, no es de índole laboral, sino administrativa, lo dable era declarar la incompetencia del tribunal, por razón de la materia, para conocer del recurso respectivo y remitirlo vía conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto el presente asunto arribó a este órgano vía declinatoria de competencia por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, no así resolver el fondo del asunto pues, insisto, dicha postura la encuentro incongruente con la determinación adoptada; sobre todo, porque esa forma de resolver conlleva otras dificultades de técnica jurídica, como lo es la aplicación de la figura de la suplencia de la queja bajo la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, que es exclusiva de la materia laboral; empero, si se llegó a una determinación contraria (que la relación jurídica en comentario no es materia de trabajo), entonces tampoco estimo aplicable dicha hipótesis legal.—En resumen, creo que este tribunal debió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo, en tanto estoy convencido de que el presente asunto, tal como lo vislumbró el Juez de Distrito, sí es de naturaleza laboral; empero, existe el impedimento técnico actualizado en dicha resolución, referente al acreditamiento de la causal de improcedencia imbíbita en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.—Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el elemento fundamental que determina la relación laboral es la subordinación, entendiéndose por ésta, un poder jurídico de mando por el patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; así, aun cuando en los artículos 353.B, 353.F, 353.G y 353.H de la Ley Federal del Trabajo, se prevea que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de aquéllos, existe una relación de trabajo, esto es, que los médicos que presten su residencia tienen una relación laboral, lo cierto es que si se atiende al elemento principal y característico de un vínculo de trabajo (la subordinación), no emerge

esa relación de patrón-trabajador, porque las actividades a desempeñar por el médico residente son principalmente académicas y de práctica profesional, de manera que su situación jurídica es la de un estudiante que percibe una beca para sus estudios de posgrado o especialidad; de ahí que las citadas disposiciones deben inaplicarse, en su porción normativa, en ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* ya que, por una parte, el legislador en forma genérica estableció que en estos casos se trata de una relación de trabajo, sin que del contenido de dichas normas se justifiquen los elementos mínimos básicos de un vínculo laboral en estricto rigor; y por otra, porque resultan violatorias del derecho fundamental a la educación, entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; es decir, se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Por todo lo anterior se concluye que del vínculo jurídico entre el médico residente y la unidad hospitalaria respectiva, surge una relación sui géneris que, atento a sus características, debe considerarse como de educación o académica y no laboral, ante la falta del elemento fundamental de la subordinación. En esta tesitura, la baja del médico residente de la unidad receptora en la que se encontraba adscrito, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, cuya expresión es de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional, e implica un acto unilateral que legitima al quejoso para ejercer la acción de amparo ante el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.18 L (10a.)

Amparo en revisión 283/2014. 9 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE

BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el elemento fundamental que determina la relación laboral es la subordinación, entendiéndose por ésta, un poder jurídico de mando por el patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; así, aun cuando en los artículos 353.B, 353.F, 353.G y 353.H de la Ley Federal del Trabajo, se prevea que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de aquéllos existe una relación de trabajo, esto es, que los médicos que presten su residencia tienen una relación laboral, lo cierto es que si se atiende al elemento principal y característico de un vínculo de trabajo (la subordinación), no emerge esa relación de patrón-trabajador, porque las actividades a desempeñar por el médico residente son principalmente académicas y de práctica profesional, de tal manera que su situación jurídica es la de un estudiante que percibe una beca para sus estudios de posgrado o especialidad; de ahí que las citadas disposiciones deben inaplicarse, en su porción normativa, en ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* ya que, por una parte, el legislador en forma genérica estableció que en estos casos se trata de una relación de trabajo, sin que del contenido de dichas normas se justifiquen los elementos mínimos básicos de un vínculo laboral en estricto rigor y, por otra, porque resultan violatorias del derecho fundamental a la educación, entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; es decir, se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo como parte integrante y elemental de la sociedad. Por todo lo anterior se concluye que del vínculo jurídico entre el médico residente y la unidad hospitalaria receptora de sus actividades, surge una relación sui géneris que, atento a sus características, debe considerarse como de educación o académica y no laboral, ante la falta del elemento fundamental de la subordinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.17 L (10a.)

Amparo en revisión 283/2014. 9 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, NO EXCLUYE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE LOS SOLICITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece, entre otras, dos reglas generales relacionadas con la sustanciación de los medios preparatorios a juicio, a saber: a) el Juez puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria; y, b) contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Tratándose de la primera regla, ésta contiene una facultad especial del juzgador, de examinar la personalidad de quien solicita los medios preparatorios a juicio –aunque en la norma no se menciona expresamente el instante en el cual tal atribución puede desplegarse–. Y en lo relativo a la segunda regla, en ésta sólo se hizo referencia a la improcedencia de los recursos de apelación y de revocación en contra de la resolución que concede la diligencia preparatoria, como se infiere de su relación con el título decimosegundo de la propia legislación adjetiva civil. Así pues, esta segunda regla no tiene vinculación con la primera, por lo que la improcedencia de recursos contra la resolución que concede medios preparatorios, no excluye las facultades del Juez de disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad del que los solicita. Y si bien en un momento dado la personalidad de quien promueve el medio preparatorio puede estar vinculada con su concesión, como cuando se niega la diligencia, lo cierto es que esto es un supuesto regulado por una diversa regla, contenida en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 196, que dice que contra la resolución que niega la diligencia preparatoria será procedente el recurso de apelación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.27 C (10a.)

Amparo en revisión 205/2015. Plata Maya, S.A de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, otorga a los particulares la calidad de autoridades responsables, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. En efecto, el notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura pública de adjudicación. En ese sentido, es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se

cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas; de ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe. Asociado a ello, al efectuar el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición del patrimonio del *de cujus*, estos actos quedarán firmes y serán obligatorios tanto para las partes como para terceros, lo que afectaría derechos tanto de posibles herederos como el de terceros. Finalmente, las funciones del notario están determinadas por una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 172/2015. Juan Dolores Velázquez Hernández y otros. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con los artículos 1090, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, los dos últimos vigentes hasta el 10 de enero de 2014, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, en el entendido de que las partes, al concertar un acto jurídico y a través del denominado "pacto de sumisión" están en aptitud de someterse a los tribunales de un determinado lugar para el supuesto de que se presente alguna controversia entre ellas. Para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que exista la voluntad de las partes, en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede; que se haga la designación de los tribunales competentes con la condición de que sean únicamente, los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas y los de la ubicación de la cosa. Aunado a lo anterior, para la configuración de un pacto de sumisión expresa, no debe dejarse a elección de sólo una de las partes la ciudad en donde resida el tribunal que será competente, porque un señalamiento en esos términos, dista mucho de ser una designación precisa del Juez a que alude el citado artículo 1093, ya que éste busca el equilibrio procesal entre ambas partes y la certidumbre de saber cuáles tribunales conocerán, llegado el caso, de las controversias que se susciten. Por ello, el hecho de que se deje al arbitrio de sólo uno de los contratantes el lugar o ciudad de los juzgadores que serán competentes, sin que la contraparte pueda elegir, impide la configuración del pacto de sumisión pues, suponer lo contrario, sería admitir que la parte ajena a la elección, tendría que solicitarle a su contraparte, previamente a la interposición de la demanda, que ésta designase la ciudad donde debe presentar la demanda. Luego, es evidente que en ese supuesto se rompe todo equilibrio procesal y/o contractual e, inclusive, va contra la máxima relativa a que el cumplimiento de un contrato no puede quedar a elección de uno de los contratantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.81 C (10a.)

Amparo directo 298/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS. De acuerdo con el artículo 162 de la Ley del Seguro Social, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere: a) que el asegurado haya cumplido 65 años de edad; y, b) tenga reconocidas por el instituto 1,250 cotizaciones semanales. Asimismo, de conformidad con el diverso numeral 163 de la misma legislación, el otorgamiento de la pensión por vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el citado artículo 162. En tal virtud, cuando el asegurado dejó de laborar antes de cumplir los 65 años y al llegar a esta edad solicita el pago de su pensión por vejez, ésta debe otorgarse y pagarse si al realizar esa solicitud cuenta con el número de 1,250 cotizaciones reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en esta hipótesis es indudable que cumple con los requisitos a que aluden los artículos 162 y 163 de la ley relativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.147 L (10a.)

Amparo directo 669/2015. Armando Bernabé Romero González. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA,

Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada, establece que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como aguinaldo, prescribe en un año. Luego, si en un juicio laboral en el que se reclama el pago de diferencias que se hayan generado mes a mes por cualquiera de esos conceptos se opone la excepción de prescripción, para resolver sobre su procedencia, debe estarse a las reglas específicas ahí establecidas, sin que pueda acudirse a las contenidas en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al no surtirse supuesto alguno que justifique la supletoriedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 341/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL. DESECHAMIENTO INDEBIDO (PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO JALISCIENSE). Por disposición expresa del artículo 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la audiencia de desahogo de pruebas sólo se recibirán las admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, exceptuándose las relativas a las tachas de testigos o a la confesional "siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente"; en esa medida, la confesional no puede ser desechada de plano por no haber sido ofrecida en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, dado que hay un precepto específico que prevé la posibilidad de que dichas pruebas confesionales no siempre se propongan en la referida audiencia, sino sólo existe la limitante de que la propuesta respectiva se haga antes de que concluya el procedimiento, de donde tampoco es exigible que la proposición se realice durante la audiencia de desahogo de pruebas, pues este requisito no lo marca la ley, y como donde ésta no distingue no es dable al juzgador distinguir; entonces, el ofrecimiento relativo puede efectuarse antes o después de la celebración de tal audiencia, con la sola limitante a que se hizo mención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 75/2015. Claudia González Díaz. 14 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Aranda.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El párrafo segundo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo prevé la facultad de las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que adviertan durante la sustanciación del procedimiento; sin embargo, esa facultad se encuentra limitada por el numeral 848 de la citada legislación, el cual impide a las autoridades laborales revocar sus propias determinaciones, lo que implica reconocer que los acuerdos que pueden ser revocados son los de mero trámite, es decir, aquellos que no establecen un derecho en relación con las cuestiones que se plantean en el juicio. Así, en la diligencia en que se desahoga la prueba confesional, el acuerdo dictado por la Junta que tiene por fíctamente confeso al absolvente no puede considerarse de mero trámite para que pueda ser revocado por aquélla, so pretexto de regularizar el procedimiento, al advertir una indebida notificación al absolvente, sino que constituye un medio de prueba de trascendencia en el juicio que establece un derecho a favor del oferente y, como tal, no puede ser revocado por la autoridad, pues estaría revocando sus propias determinaciones y contrariando los mencionados artículos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.10 L (10a.)

Amparo directo 26/2015. Olga Leticia Zúñiga Turrubiates. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO,

CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 119, párrafos quinto y sexto, de la ley de la materia, entre otras cosas, establece que para el ofrecimiento de la prueba testimonial deben exhibirse original y copias de los interrogatorios para cada una de las partes, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, por lo que cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas. Por consiguiente, cuando falten total o parcialmente tanto las copias como el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, no es correcto desecharla, sino que debe requerirse al oferente en los términos mencionados, con el apercibimiento correspondiente para tal efecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.3 K (10a.)

Queja 91/2015. Sandra María Eréndira Bonilla Gálvez. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO. La declaratoria de beneficiarios de un trabajador fallecido emitida por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye una sentencia definitiva, laudo ni resolución que haya puesto fin al juicio, por lo que no es impugnable en amparo directo, toda vez que deriva de un procedimiento tramitado ante la referida autoridad en el que, aunque surja controversia, no se erige en juicio. En efecto, del citado precepto se colige que una vez que la autoridad laboral reciba noticia de la muerte de un trabajador, mandará practicar, dentro de las 24 horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de él y ordenará fijar un aviso en lugar visible de la fuente de trabajo donde prestaba sus servicios, convocando a posibles beneficiarios para que acudan ante la Junta dentro del término de 30 días a ejercer sus derechos; que con independencia del aviso para convocar beneficiarios, el órgano del trabajo podrá emplear los medios publicitarios que estime convenientes para ese fin; que concluida la investigación y comprobada la naturaleza del riesgo de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará la resolución que corresponda determinando qué personas tienen derecho a la indemnización; por tanto, el procedimiento para designar beneficiarios de un trabajador fallecido tiene una naturaleza incidental, al no reunir las características de un juicio, ya que no hay etapa de demanda, contestación, ni son forzosos los periodos de prueba y de alegatos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 430/2015. Lizethe López González y otro. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA. El artículo citado establece diversos supuestos de procedencia del recurso de queja en los siguientes términos: En su primer párrafo, prevé la inconformidad contra la determinación del agente del Ministerio Público respecto del no ejercicio de la acción penal, el cual expresamente precisa que dicho recurso podrá hacerlo valer el denunciante, querellante la víctima u ofendido y se sustanciará, en un primer momento, ante el procurador general de justicia. En el segundo, establece su procedencia en aquellos supuestos en que lo resuelto por dicho procurador en relación con los hechos que se hubieran denunciado como delictuosos o por lo que se hubiere presentado querella, sea contrario a las pretensiones del querellante, denunciante u ofendido, en cuyo caso, éstos podrán promoverlo ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Finalmente, en el tercero, dispone que también se podrán combatir las determinaciones consistentes en: La negativa del agente ministerial a tener por admitida una denuncia de hechos cuando ésta cumpla con los requisitos legales; la abstención de resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva o cuando el procurador general de justicia omita resolver el recurso interno en el plazo establecido. Como se advierte, esta última porción normativa prevé el recurso de queja contra la abstención del fiscal de pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal y aun cuando no especifica las partes que pueden promoverlo, es indiscutible que, al señalarse en el párrafo indicado la palabra "también", se entiende que está dirigido a las personas referidas en los dos párrafos que le preceden, es decir, únicamente para la víctima, denunciante o querellante, sin que el texto de referencia lo haga extensivo al inculpado, pues no se advierte que el legislador lo haya determinado así expresamente. Consecuentemente, si éste la reclama, es innecesario que agote el medio de impugnación de que se trata, previo a acudir al juicio de amparo; sin que con ello se desatienda la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 326, de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", ya que en ésta no se abordó si el inculpado tenía esa obligación, sino que se ciñó a establecer si dicho medio de defensa debía agotarse previo a la presentación del amparo indirecto, sin que se analizara quiénes estaban legitimados para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 P (10a.)

Queja 155/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Miguel Padilla Gómez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA). El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento. Por su parte, la primera parte del artículo 103 de la misma ley establece que de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal dictará la resolución correspondiente sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Ahora bien, la interpretación sistemática de dichos artículos permite establecer que en ambos recursos se prevé la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia analice si se observaron las normas del procedimiento, con el fin de que se vigile su correcto desarrollo, dado que se trata de una cuestión de orden público. Por tanto, cuando al conocer del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, dicho tribunal advierta que se viola-

ron las reglas que norman el procedimiento, debe atender de oficio y de forma prioritaria ese aspecto, ya que no habría razón para considerar que en este medio de defensa deba pasarse por alto una circunstancia de esa naturaleza que pueda trascender en el resultado del fallo, ya que en el recurso de queja debe privilegiarse el estudio sobre las etapas del procedimiento, como sucede en el de revisión, dado que, de no hacerlo, ello podría obstaculizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sería, por ejemplo, cuando de la revisión del conteo del plazo concedido para efecto de recoger y acreditar que se entregaron los edictos para su publicación éste resultara incorrecto, en tanto que esa circunstancia eventualmente podría trascender en que se sobreseyera en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.2 K (10a.)

Queja 206/2014. Moldavia Dos, S.A. de C.V. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA. De los artículos 206, 207 y 209 de la Ley de Amparo se colige que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión podrá instarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio principal, así como la posibilidad de tramitarlo tratándose de aquellos asuntos en los que se haya concedido la medida en comento; que su finalidad fundamental radica en lograr el cumplimiento de la suspensión cuando respecto de éste hubieran ocurrido las faltas siguientes: 1) La autoridad responsable no haya cumplido con la providencia suspensional; 2) Lo haya hecho de manera excesiva o defectuosa; 3) Con notoria mala fe, o negligencia inexcusable, haya admitido fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente; que al demostrarse cualquiera de estos supuestos, se dará oportunidad (veinticuatro horas) a la mencionada potestad para que: A) Cumpla con la medida cautelar; B) Rectifique los errores en que incurrió al acatarla; C) Subsane las deficiencias relativas a las garantías, apercibida que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación. Esto es, el objetivo

esencial de esta regulación no es el esclarecimiento respecto de la configuración o no de un delito que, en su caso, pudiera acaecer, sino lograr la observancia del instrumento utilizado por la potestad federal para conservar la materia del litigio, puesto que se estatuyó como consecuencia inmediata, no la consignación de la autoridad al Ministerio Público, sino la oportunidad de que ésta corrija su incorrecto actuar; si de conformidad con el artículo 103 de la invocada legislación, de resultar fundado el recurso de queja interpuesto con base en el numeral 97, fracción I, inciso g), de la propia ley, su secuela sería el requerimiento citado –misma derivación que existiría de sobrevenir fundado el incidente hecho valer en primer lugar–, ante la íntima relación de estas dos figuras jurídicas, cuando la caución de trato desaparece procesalmente por haber perdido su vigencia, virtud a que es sustituida por un posterior pronunciamiento en el que se revoca y niega aquélla, cesan sus efectos; por consiguiente, con ese cambio de situación de derecho, existe imposibilidad técnica para conminar a una autoridad a un "hacer" o "dejar de hacer" en cumplimiento de una instrucción primigenia inexistente, por lo que el recurso de queja interpuesto contra la determinación que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado queda sin materia, al regir la nueva decisión que invierte el sentido de la medida suspensional, de una concesión a una denegatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.32 K (10a.)

Queja 65/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO. La información que proporciona el Regis-

tro Público Vehicular de la Secretaría de Gobernación (REPUVE), al encontrarse publicada en una página de Internet Oficial del Gobierno Mexicano, se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Ahora bien, si se promovió juicio de amparo contra el aseguramiento ministerial de un automóvil y la desposesión material de éste por contar con reporte de robo, adjuntándose a la demanda la prueba documental consistente en la impresión del informe obtenido del portal de Internet del Registro Público Vehicular (REPUVE), en el que se aprecia que el vehículo afecto a la litis tiene el mencionado reporte y que se encuentra en trámite la averiguación previa correspondiente, y al rendir el informe justificado, la autoridad responsable niega ese acto, es incontrovertible que ese medio probatorio, por las características mencionadas, es apto para acreditar la inminente ejecución del acto y, por ende, desvirtuar la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe previo. Lo anterior es así, en virtud de que al estar vigente el reporte de robo mencionado y encontrarse en trámite la integración de la indagatoria por la posible comisión de ese delito, ello pone de manifiesto la inminencia de la ejecución del acto que reclamó el quejoso, en tanto que puede ordenarse a la autoridad ejecutora residente en el lugar en el que se encuentre el vehículo, que despoje materialmente de éste al quejoso, en cumplimiento al aseguramiento decretado por el Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.89 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 215/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos que decidan el juicio en lo principal, o bien, contra resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo princi-

pal lo den por concluido. Ahora bien, la determinación del tribunal de casación que revoca una sentencia absolutoria y, en su lugar, decreta la condenatoria y ordena remitir el expediente al tribunal del juicio oral de origen (conformado por distintos Jueces), para que éstos continúen con la secuela del procedimiento, es decir, para que celebren la audiencia de individualización de sanciones, reparación del daño y demás consecuencias derivadas del delito, de acuerdo con el artículo 102 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, no constituye una resolución que decide el juicio en lo principal ni le pone fin, en tanto que la individualización de las sanciones forma parte de las consecuencias del ilícito, que deben fijarse en la sentencia y que, al no encontrarse integrada en esa resolución, no puede ser considerada como definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 185/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALARIOS DEVENGADOS. CUANDO EXISTE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL OPERARIO, PARA TENER DERECHO A SU PAGO. Cuando el operario reclama el pago de salarios devengados y el empleador se defiende aduciendo que el vínculo laboral concluyó en la fecha del contrato celebrado por tiempo determinado, la carga de la prueba de que la relación laboral continuó hasta la data en que reclamó dicha prestación corresponde al trabajador, ya que, atendiendo al principio procesal de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, es que el trabajador debe comprobar que continuó la relación laboral hasta el día en que reclama la prestación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.149 L (10a.)

Amparo directo 724/2015. Titular de la Delegación Política Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El hecho de que la sentencia dictada en cumplimiento a un recurso de casación –que ordena al tribunal de juicio oral emitir una nueva en la que se pronuncie respecto del valor de una testimonial y de los registros de llamadas de emergencia que fueron incorporados al juicio–, haya sido

pronunciada en forma escrita y no oral, no viola los principios de publicidad y continuidad del proceso, entendiéndose el primero, como el que las audiencias serán públicas, a fin de que no sólo las partes puedan acceder a ellas, sino el público en general, salvo las excepciones legales; y el segundo, como el que las audiencias se lleven a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial, con las salvedades que se prevean en la ley. Lo anterior, porque si la sentencia que se declaró inválida o casada por la Sala Colegiada de Casación se realizó en una audiencia de debate, donde se escuchó a las partes y en ésta se emitió la resolución correspondiente, es legal que el tribunal oral dicte la sentencia que le ordenan en forma escrita, pues sólo está obligado a cumplir con lo resuelto en dicho medio de impugnación, es decir, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie en cuanto a diversos medios de prueba, sin que esté facultado para celebrar una nueva audiencia de debate de juicio oral, pues en el caso no hay necesidad de escuchar a las partes por los efectos que la Sala de Casación señaló en su determinación; máxime que los artículos 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no prevén expresamente que el cumplimiento que se le dé a una resolución de casación en los casos como el analizado, se emita en audiencia pública oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.17 P (10a.)

Amparo directo 240/2015. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE. En observancia al principio de congruencia contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria y a la jurisprudencia VII.1o.A. J/2 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de título y subtítulo: "SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.", y toda vez que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 207/2004, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.", así como que en el ordenamiento mencionado no existe precepto alguno que disponga que la nulidad de un acto que transmite derechos ejidales lo hace inepto para constituir la causa generadora de la posesión cuando se pretende la prescripción positiva de una unidad de dotación o que jurídicamente la destruya, se concluye que en los casos en los que, en lo principal, se ejerce la acción de nulidad de un contrato de compraventa o enajenación de una parcela y, en reconvención, la prescripción positiva de ésta, en observancia del derecho de justicia pronta, completa y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de la prescripción en la sentencia es de orden preferente, ya que, de prosperar, conllevaría la improcedencia de la diversa de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 371/2015. Raúl Echavarría Salazar, en su carácter de apoderado de José de Jesús Sosa Escobar. 1o. de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.1o.A. J/2 (10a.) y 2a./J. 207/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3774, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA. No incumbe al que reclama el cumplimiento de un contrato probar que es reflejo de una voluntad real. Si bien el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su derecho, esta prueba no se extiende a los que son supuestos normales del nacimiento del derecho, como lo es la correspondencia de la declaración con la voluntad. Al contrario, el desacuerdo entre la intención y la declaración, que es lo que constituye la simulación, es un estado anómalo que puede oponerse como hecho que impide o destruye el efecto jurídico, pero cuya ausencia no tiene que acreditarse. Esto es, así como el acreedor no tiene necesidad de probar, por lo que se refiere a la existencia de su crédito, que los contratantes tenían capacidad legal o que el título está

libre de vicios de nulidad, tampoco tiene la carga de justificar que la declaración corresponde a la voluntad real del declarante, dado que ésta es una condición normal de los actos jurídicos. Por tanto, la carga de la prueba de la simulación toca a quien la alega.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 564/2015. Etv Prod, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS. Las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se contemplan en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se contienen en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o. prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales (fideicomitentes) las responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de las entidades públicas patronales (fideicomitentes) omisas a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco disponen, en su parte relativa. También, establece un apartado específico para la prescripción a través del Capítulo VII "De los Beneficios del SEDAR", norma jurídica 32, fracciones I a la V, en la que el legislador local reguló un plazo especial para efectos prescriptivos. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplica-

ble la reglamentación especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a él debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La omisión del Ministerio Público de formular la acusación respectiva en el plazo de diez días establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no es motivo para decretar el sobreseimiento en la causa penal, pues el Órgano Reformador de la entidad no previó expresamente el supuesto de que, ante la presentación inoportuna de la acusación o la omisión en ello, se genere esa consecuencia (como sí lo hace el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Luego, si bien la autoridad ministerial debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, particularmente, el contemplado en el mencionado artículo 287, es decir, que una vez cerrada la investigación, aquélla cuenta con diez días hábiles para presentar su escrito de acusación; sin embargo, si se sobrepasa de dicho término, ello no implica que precluya su derecho para hacerlo, porque esa sanción procesal no está contemplada en el ordenamiento local citado, pues existe una laguna en la ley al respecto, en la medida en que no se establece la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente ni como causa de sobreseimiento ni de preclusión o, incluso, de carácter disciplinario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.13 P (10a.)

Amparo en revisión 684/2014. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador Alberto Nassrí Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE. La jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.", permite establecer que el artículo 213 de la Ley de Amparo, al contener un principio que orienta la labor de los órganos jurisdiccionales, tratándose del recurso de inconformidad y de los incidentes previstos en su título tercero, estos últimos, medios de defensa en el cumplimiento y ejecución de resoluciones protectoras, no debe someterse a una interpretación que se limite al recurso indicado, cuando con esta denominación se interponga expresamente por el recurrente (titular de derechos fundamentales), sino que, en aras de una tutela judicial efectiva, reconocida como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guardar correspondencia con los restantes preceptos de dicha ley, sobre todo, con los que establecen recursos distintos del de inconformidad (revisión, queja o reclamación); habida cuenta que la finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, esto es, del medio de defensa que el promovente consideró pertinente contra actos u omisiones surgidas en el referido procedimiento de cumplimiento, obedece a la efectividad de las resoluciones protectoras, dado que su objeto es la restitución de los derechos humanos infringidos contra el quejoso, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social. Bajo esa óptica, si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y

del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la vía, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.8 K (10a.)

Queja 241/2015. Librado Santiago García Pérez. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 759.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO. La suspensión de plano procede en ciertos casos establecidos en la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza de los actos que se reclamen y a la calidad del grupo vulnerable que la solicite, precisamente para lograr un equilibrio procesal; de ahí que se otorga incluso de oficio y sin garantía. Por tanto, es improcedente fijar ésta para el levantamiento de la otorgada en favor de un núcleo de población ejidal, dada su naturaleza, máxime que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, la suspensión concedida a aquél no requiere de garantía para que surta efectos y, por ende, ante esta situación excepcional, no cobran aplicación los artículos 133 y 134 del propio ordenamiento, que se refieren a la contragarantía que, por regla general, sólo el tercero puede otorgar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.16 A (10a.)

Queja 68/2015. Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. En términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio e impedir que se consuma irreparablemente, a fin de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto, de ahí que su materia la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo, por lo que, por regla general, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada, aunque excepcionalmente puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, atento a la naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado, hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Acorde con ello, se concluye que en aquellos casos en que en el amparo indirecto el acto reclamado consista en la omisión de la Junta de dictar el laudo correspondiente, debe operar la regla general, pues éste no puede ser objeto de suspensión por virtud de su naturaleza, al tratarse de un no hacer que se traduce en que la responsable se rehúsa a obrar en favor de la pretensión del gobernado, ya que de concederse la medida cautelar para que la autoridad responsable pronuncie el laudo omitido, a la suspensión se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo, en términos del diverso numeral 77 de la citada ley, pues implicaría dar un alcance indebido a la medida cautelar, al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, incluso sustituyéndola en la toma de medidas tendentes a lograr el dictado del laudo; cuestión que sólo podría ser propia del fondo del asunto, lo cual también, opera, por similitud de consideraciones jurídicas, sobre la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.20 L (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 294/2015. Martín Viveros Sánchez. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Enoch Cancino Pérez.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO

DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO. Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como lo es la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, aunque por regla general la medida suspensional es improcedente; no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculpado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, los cuales deben observarse desde la averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete esos derechos; por lo que existe la necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que aquél haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituirlo en el goce del derecho público subjetivo que estima violado. Así, los alcances de la medida cautelar implican que, sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.88 P (10a.)

Queja 98/2015. 14 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En ese sentido, si se parte de la premisa de que los actos que reclame el quejoso sólo podrán ser objeto de suspensión en aquellos supuestos, es decir, cuando así lo determine la Ley de Amparo, es inconcuso que tratándose del juicio de amparo indirecto en materia penal, dicha medida suspensional no puede analizarse ponderando el principio de la apariencia del buen derecho. Lo anterior, toda vez que aquélla, si bien es cierto que se rige conforme al capítulo I del título segundo, sección tercera, intitulada "Suspensión del acto reclamado", primera parte, denominada "Reglas generales", de la propia ley (vigente a partir del 3 de abril de 2013), también lo es que en específico, se ciñe por la segunda parte de esa sección, denominada "En materia penal", de manera que tratándose de actos de esta naturaleza, no le es aplicable el artículo 138 de ese ordenamiento, ya que éste se incluye en la primera parte de esa sección y está dirigido a las reglas generales en materia de suspensión del acto reclamado, en tanto que existe una regla específica que regula la medida cautelar para esa clase de actos (penales); por lo que no hay razón para que el citado principio desplace a la solución normativa. Estimar lo contrario, además de resolver la suspensión con base en un principio que expresamente no está destinado a esa materia, implicaría darle efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia protectora que llegue a otorgarse, porque el asomo preliminar al fondo del asunto descansa en dicha figura, por lo que debe subsistir el principio general de derecho de que la regla específica impera sobre la general, porque el legislador ahora la contempla en una sección especial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.14 P (10a.)

Queja 166/2015. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador Alberto Nassri Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para estimar que se ha realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiera de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano interior. En este orden, la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque si bien dicha comisión, conforme a la cláusula 119 del contrato colectivo de trabajo, está facultada para supervisar la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en ese

contrato, particularmente los de selección, promoción, permanencia y adscripción, ello emana de lo previsto en el propio contrato colectivo de trabajo de dicha universidad; por lo cual, no se está en presencia de un acto de autoridad formalmente reconocido, sino que su proceder se justifica ante el cumplimiento del propio contrato; de ahí que se considere que la facultad de supervisión con la que cuenta la citada comisión, deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, en impulso de las actividades propias de la universidad, así como de una relación jurídica laboral, y las posibles controversias que se susciten entre estas partes, pueden ser ventiladas en los tribunales ordinarios y bajo los procedimientos establecidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.146 L (10a.)

Queja 82/2015. Tomás Chavarría Sánchez. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN. El sentido literal del citado artículo es claro y preciso en cuanto a que si se advierte de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior se dé vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga, cuya finalidad es otorgarle el derecho de audiencia en relación con la causa de improcedencia que no fue alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; con la posibilidad de dos supuestos diversos: primero, en que la causa de improcedencia se sustente en pruebas desahogadas oportunamente en la audiencia constitucional, por lo que el desahogo de la vista solamente procederá en cuanto a alegar contra las consideraciones que sustenten la causa de improcedencia, puesto que la oportunidad de objetar pruebas se consumó en la audiencia constitucional; y, segundo, que la causa de improcedencia se funde en pruebas aportadas en la segunda instancia, por lo que en el desahogo de la vista el quejoso podrá objetar las relativas y ofrecer las que sean idóneas y pertinentes para desvirtuar las que conduzcan al sobreseimiento. La interpretación anterior descansa en un análisis histórico de la jurisprudencia anterior a la nueva Ley de Amparo, en el sentido de que en la segunda instancia podían admitirse y valorarse pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que al tratarse de una cuestión de orden público podía analizarse de oficio hasta antes de dictar sentencia firme. Por tanto, en el supuesto de pruebas distintas a las desahogadas en la audiencia constitucional y que, por ende, la causa de improcedencia se finque en pruebas supervenientes que permitan la actualización de

una diversa causa de improcedencia el quejoso debe ofrecer las constancias que la desvirtúen. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 64/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 400, de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.49 K (10a.)

Amparo en revisión 338/2013. CPI NA Parnassus, B.V. 20 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANALIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL TEMA DEL PAGO DE INTERESES USURARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUANDO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Primera Sala de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 284/2015, relativa a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado;

TERCERO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que en el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentra radicada la contradicción de tesis 12/2015 de su índice, con la misma temática señalada en el Considerando inmediato anterior;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en las que el punto de contradicción es el mismo que en alguna radicada en este Alto Tribunal;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de

sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 284/2015 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de

Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANALIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL TEMA DEL PAGO DE INTERESES USURARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUANDO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO,** fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR

EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE LA FIRMA DE TODOS SUS INTEGRANTES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 17/2015, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución General, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 183/2015 referida en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el siete de octubre de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 183/2015, de la que derivó la tesis jurisprudencial 147/2015 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE

SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS." (pendiente de publicarse);

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación del criterio jurisprudencial referido en el considerando inmediato anterior a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 17/2015 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, del dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución deberán ser resueltos por los Plenos de Circuito, aplicando la tesis jurisprudencial citada en el considerando segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE LA FIRMA DE TODOS SUS INTEGRANTES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 17/2015, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar

Morales.—México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 147/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre del 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1205.

El Acuerdo General Número 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4125.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO AL USO DE DOCUMENTOS FALSOS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las responsabilidades de los servidores públicos;

QUINTO. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las obligaciones de los servidores públicos las que, en caso de incumplimiento, dan lugar a procedimiento y sanciones correspondientes;

SEXTO. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, prevé lo relativo a la integración de los expedientes personales de los servidores públicos, así como a la obligación de proporcionar la documentación correspondiente; y

SÉPTIMO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que los tipos administrativos en blanco son constitucionales, señalando que la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, como se desprende de la tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.).

En este orden de ideas, se considera posible precisar a nivel de Acuerdo General determinados elementos que integran las hipótesis normativas del artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 28 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 28 Bis.** El servidor público que use o exhiba documentos falsos para ingresar o desempeñar algún empleo, cargo o comisión; o para integrar su expediente personal será sancionado administrativamente, en términos del artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil a que haya lugar."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al uso de documentos falsos por parte de los servidores públicos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 52/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 8/2015, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito, como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis en una misma circunscripción territorial y las sustituciones de jurisprudencia que al efecto solicite cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito que conformen el Pleno de Circuito;

QUINTO. El artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los Plenos de Circuito, se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La interpretación de este numeral, llevó al Consejo de la Judicatura Federal a establecer que el Pleno de Circuito estará integrado con el Magistrado elegido por el propio órgano jurisdiccional, en aras de distribuir equitativamente las cargas de trabajo que podrían concentrarse en el presidente del órgano jurisdiccional;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, una vez que los referidos Plenos

iniciaron funciones con apoyo en este acuerdo general, se recibieron diversas consultas y observaciones en relación con su aplicación, por tanto, para atenderlas es necesario reformar algunos artículos y complementarlo con algunas otras medidas que permitan el mejor funcionamiento de esos órganos deliberativos;

SÉPTIMO. En razón de lo anterior, se estima necesario eliminar la celebración de la sesión previa por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para fijar el sentido del voto, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el criterio asumido por el Tribunal Colegiado no obliga al representante del órgano jurisdiccional ante el Pleno, ya que éste puede variar atendiendo a la discusión jurídica que se genere al interior del órgano resolutor, consecuentemente, la celebración de una sesión previa con esas características, sólo incrementa las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en detrimento de la obligación constitucional de administrar justicia de manera pronta y expedita.

En segundo, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 226, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, compete a los Magistrados que integran el Pleno de Circuito, la resolución de las contradicciones de tesis, de donde se sigue, que por voluntad del autor de la ley, el Pleno de Circuito, es el que resuelve las contradicciones de tesis, por tanto, resulta innecesario que el Tribunal Colegiado de Circuito lleve a cabo una sesión previa para fijar el sentido del voto, cuando la propia ley señala que tal determinación la asume el Pleno de Circuito.

En tercero, porque la eliminación de la sesión previa para fijar el sentido del voto, no desvincula al órgano jurisdiccional del conocimiento de los asuntos que se ventilan en el Pleno de Circuito, porque el presidente del Pleno, tiene la obligación de dar a conocer a los órganos jurisdiccionales integrantes, los proyectos de resolución y las observaciones que se formulen a éstos;

OCTAVO. Como consecuencia de lo anterior, se modifica el procedimiento que se venía observando al resolver las contradicciones de tesis, para establecerse que una vez elaborado el proyecto de resolución y hechas las observaciones a que haya lugar por parte de los integrantes del Pleno, el asunto se listará para su discusión y aprobación por el Pleno de Circuito; y

NOVENO. Es importante destacar que a través de la reforma constitucional referida en el considerando cuarto, los Plenos de Circuito fueron creados por el legislador para fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y

como ya se dijo, como un reconocimiento a sus integrantes quienes son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática jurídica que se presenta en sus propios ámbitos de decisión, lo que significa, que el legislador le otorgó a dichos Plenos autonomía para resolver criterios contradictorios; así también les facultó para denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, según la materia, las contradicciones de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por el Pleno de Circuito; para solicitar al Pleno o a la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse; para resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes o de sus integrantes y, para solicitar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, consecuentemente, las atribuciones otorgadas a los Plenos de Circuito por el legislador denotan que se trata de órganos de gran trascendencia jurídica para dar uniformidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que generan en el Circuito, por tanto, la presente reforma al Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, pretende fortalecer la autonomía de estos órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 7, 13, fracciones VIII y IX; 19; 30 y 40 y se adicionan las fracciones X a XII al artículo 13, así como un segundo y tercer párrafo al artículo 44; y se derogan la fracción V del artículo 17; y los artículos 31, 32 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para quedar como sigue:

"**Artículo 5.** En aquellos Circuitos donde existan más de dos Tribunales Colegiados se integrarán por el Magistrado elegido por el Pleno del Tribunal, el cual no podrá ser el presidente del propio órgano jurisdiccional, salvo que el órgano jurisdiccional se encuentre funcionando con dos secretarios de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en cuyo caso, el presidente del órgano jurisdiccional sí integrará el Pleno.

"**Artículo 7.** Los Jueces de Distrito comisionados en funciones de Magistrado de Circuito, integrarán Plenos, no así los secretarios en funciones de Magistrado de Circuito.

"**Artículo 13.** …

"**I.** a **VII.** …

"**VIII.** Continuar con el conocimiento y trámite de los asuntos del Pleno, durante el periodo de transición del cambio de integración y designación del nuevo presidente;

"**IX.** Nombrar al secretario de acuerdos del Pleno respectivo, cuando el Consejo autorice la creación de una plaza de secretario de tribunal, para coadyuvar en las labores del Pleno;

"**X.** Dar a conocer a los integrantes del Pleno respectivo, los proyectos de resolución y las observaciones que se formulen al respecto;

"**XI.** Al inicio de cada año, returnar los asuntos pendientes de resolución del Pleno saliente a los integrantes del Pleno entrante; y

"**XII.** Las demás que le confieran la legislación, los acuerdos generales, y demás disposiciones aplicables.

"**Artículo 17.** …

"**I.** a **IV.** …

"**V.** Derogada;

"**VI.** a **VII.** …

"**Artículo 19.** Cuando el Consejo no haya autorizado la creación de una plaza de secretario de tribunal, para coadyuvar en las labores del Pleno, desempeñará las funciones de secretario de acuerdos, el secretario que designe el presidente del Pleno, sin que ello implique desatender el ejercicio de las funciones encomendadas en el propio tribunal.

"**Artículo 30.** Los Magistrados integrantes del Pleno, contarán con el término de diez días hábiles para formular las observaciones que estimen

procedentes al proyecto de resolución correspondiente, las cuales, dentro de ese plazo se harán llegar al presidente del Pleno.

"Una vez fenecido el plazo anterior, el presidente inmediatamente las hará llegar a los integrantes del Pleno para su conocimiento, y discusión el día de la celebración de la sesión ordinaria siguiente. Los proyectos de resolución y las observaciones respectivas, se incluirán en la lista de asuntos a analizarse en dicha sesión para su resolución.

"Cuando la integración del Pleno varíe por cambio de adscripción de alguno de ellos y esté transcurriendo el plazo descrito por el artículo 28 o el indicado en este artículo, el presidente del Pleno, podrá ampliar cualquiera de esos términos para dar oportunidad al nuevo integrante de formular el proyecto de resolución o imponerse del contenido del mismo. El nuevo plazo no podrá ser superior al número de días señalado en dichos artículos.

"**Artículo 31.** Derogado.

"**Artículo 32.** Derogado.

"**Artículo 33.** Derogado.

"**Artículo 40.** Los Magistrados que integren el Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por quien designe el Tribunal Colegiado, pero en ningún caso podrán ser suplidos por los secretarios de tribunal.

"**Artículo 44.** …

"Si la resolución da motivo a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, la o las tesis respectivas quedan sujetas a las observaciones de forma que en su caso efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La tesis o las tesis enviadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se entenderán que forman parte del engrose respectivo, aun cuando obren en documentos diversos, en el momento en que dichas observaciones sean aprobadas por el propio Pleno de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el primer día hábil de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 23/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR VÁZQUEZ FERZULI.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en

cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de agosto de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 23/2014, interpuesto por el licenciado Héctor Vázquez Ferzuli, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de cinco de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 23/2014, se declara vencedor al licenciado Héctor Vázquez Ferzuli, en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Héctor Vázquez Ferzuli, Juez de Distrito. Asimismo, se determina que el acuerdo anterior se comunique a la Comisión de Adscripción, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, tome las medidas que sean procedentes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015).

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (DISTRITO FEDERAL)

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl	P.144-2005

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Cortés Romero Carlos	P.00I-2015

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Figueroa Solé Alejandro	P.002-2015

ARQUITECTURA

Aguayo y De Alba Antonio Héctor	P.003-2015
Bazán Cruz Martha Patricia	P.001-2016
Castañeda Niebla Salvador	P.002-2016
García Carranza Arturo	P.006-2010
Gurrola Jordán Juan Ramón	P.003-2016
Martínez Contreras Beatriz	P.137-2003
Nava Jiménez René	P.004-2016
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P.005-2016
Sabás López de la Garza Fernando	P.006-2016
Silva Esteva Nanci	P.273-2002
Zuñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P.007-2016

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl	P.144-2005
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P.022-2009
Ham Hernández María Alicia	P.232-2005

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Rubén González Contreras	P.008-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Sosa Carpenter Rafael	P.005-2012

COMPETENCIA ECONÓMICA

Linares Lomelí Ernesto Andrés	P.022-2010
Ortiz Romero Aitor	P.009-2016
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163-2002

CONTABILIDAD

Aguilera Galindo Guillermo César	P.024-2002
Álvarez Campos Carlos Rubén	P.027-2002

Amézquita Flores Raúl	P.144-2005
Ballesteros Celaya Maribel	P.010-2016
Barrios Acosta José Manuel	P.022-2004
Cruz Nájera Noé Jesús	P.024-2008
Espinoza Vera Juan Nabor	P.281-2002
Estrella Menéndez Enrique	P.014-2010
Funes Rosellón Griselda	P.011-2016
Genis González Guillermo	P.008-2011
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P.022-2009
Granados Ramos Dalia Ernestina	P.003-2014
Ham Hernández María Alicia	P.232-2005
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P.012-2016
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P.048-2009
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P.013-2016
Peña Montes de Oca Oscar Israel	P.014-2016
Repper Jaramillo María Inés	P.015-2016
Romero Peralta Raymundo	P.096-2008
Torres Vidal Eduardo Cruz	P.107-2008
Vargas Mendiola Ernesto	P.145-2005
Villalobos Casillas Jorge	P.118-2008

CONTAMINACIÓN DE SUELO, SUBSUELO Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P.001-2014

CRIMINOLOGÍA

Hernández Batista Emma Rosalía	P.016-2016

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P.017-2016

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P.001-2013
Silva Esteva Nanci	P.273-2002

DESARROLLO URBANO

Brito Herrera Agustín de Jesús	P.007-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P.017-2016
Rueda del Valle Doraye	P.005-2003

ECONOMÍA

Linares Lomelí Ernesto Andrés	P.022-2010
Martínez González José Gabriel	P.018-2016

FINANZAS

Figueroa Solé Alejandro	P.002-2015

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene	P.002-2014

GEOLOGÍA

Gutiérrez Fernández Irwin Fabián	P.008-2015

GRAFOLOGÍA

Rueda del Valle Doraye	P.005-2003

GRAFOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Cortés Ramírez María de la Luz	P.017-2016
Rueda del Valle Doraye	P.005-2003

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalia Ernestina	P.003-2014

INGENIERÍA AMBIENTAL

Juan Manuel Muñoz Meza	P.019-2016

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ayala Brito Gilberto	P.092-2002
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P.001-2013

INGENIERÍA CIVIL

Beltrán Del Oso José Guadalupe	P.020-2016
Calderón Caulliers Armando	P.009-2008
Cortés Romero Carlos	P.001-2015
Cuevas Lomelín Alejandro	P.021-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086-2002
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P.022-2016
Reyes Morales Juan Francisco	P.023-2016

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Bravo Ortega José Raúl	P.024-2016

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Zamora Sotelo Carlos	P.025-2016

INGENIERÍA MUNICIPAL

Brito Herrera Agustín de Jesús	P.007-2015

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P.097-2002
Hemmerling Galuschka Dorothea	P.131-2002
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P.137-2004

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Audry Luer María	P.097-2002
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163-2002

INTERPRETACIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P.072-2015

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Audry Luer María	P.097-2002
Carreto Chávez Gerardo	P.183-2012
Christen y Gracia Lucila María	P.009-2015
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Martín del Campo Steta Laura	P.036-2014
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P.178-2005
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P.010-2004

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Luer Dorantes María Elena	P.147-2002

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P.002-2004
Goshozono Togashi Tadayuki	P.010-2015
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P.059-2008

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P.007-2013
Hadrys de Luna Malgorzata Stefania	P.026-2016

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P.147-2002

INTERPRETACIÓN RUSO

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.027-2016

IMPACTO AMBIENTAL

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P.001-2014

MEDICINA

Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P.025-2006

MEDICINA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Ayuzo González Julio César	P.028-2016

MERCADOTECNIA

De Botton Cárdenas María Aurora	P.029-2016

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Cortina Herrera Patricia	P.030-2016

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Galicia García Olga Leticia	P.031-2016
Hernández Segura Yadira Alexi	P.032-2016
Ibarra Hidalgo Nadia Guadalupe	P.033-2016
Rodríguez Medina Andrea	P.034-2016

PSICOLOGÍA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005
Chargoy Romero Jesús Erik	P.035-2016
Cortina Herrera Patricia	P.030-2016
Hernández Batista Emma Rosalía	P.016-2016
Mancilla Miranda Fernando Manuel	P.036-2016
Romero Sánchez Norma	P.037-2016

TELECOMUNICACIONES

Alcántara Miranda José Antonio Atzayacatl	P.038-2016

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor	P.043-2005
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086-2002

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P.097-2002
Casas Maldonado Eugenia Gerarda	P.039-2016
De la Garza Martin Antonio	P.037-2014
Hemmerling Galuschka Dorothea	P.131-2002
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P.137-2004
Trienke Silke	P.025-2011
Wegner Stephan Horts Erhard	P.040-2016
Welsch Casas Alexandra	P.041-2016

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P.017-2004
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.027-2016

TRADUCCIÓN AZERÍ

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.027-2016

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena	P.011-2009

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio	P.017-2004
Aragón Clemente Rubén	P.290-2002
Audry Luer María	P.097-2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P.116-2002
Fernández Acosta Luis Raúl	P.007-2014
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P.123-2002

Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Morales De Velasco Ana María de Guadalupe	P.174-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163-2002
Vázquez Delgadillo Adriana María	P.011-2015

TRADUCCIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P.072-2015

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P.168-2005
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P.172-2005
Antonovich Mammi Claudio	P.017-2004
Aragón Clemente Rubén	P.290-2002
Audry Luer María	P.097-2002
Carreto Chávez Gerardo	P.183-2002
Cruces Ramírez María Elena	P.109-2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P.116-2002
Díaz Herrera Laura	P.175-2006
Duffour Borrell María Lizette	P.118-2002
Estandía Fernández Victoria Antonia	P.119-2002
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P.123-2002
González De Cossío Guadalajara Cordelia	P.154-2005
Larios Méndez Angélica	P.203-2004
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002
Luna Rojas Irma Cristina	P.154-2004
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P.178-2005
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P.174-2002
Orea Mesta Fernando	P.151-2002
Ramos Miranda Carlos	P.177-2002
Santana Adriana Laura	P.037-2010
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P.010-2004
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P.180-2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P.171-2002

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P.017-2004
De la Garza Martín Antonio	P.037-2014
Luer Dorantes María Elena	P.147-2002

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko P.002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo P.059-2008
Mori Kumagae Ryoko P.027-2011

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María P.007-2013
Hadrys de Luna Malgorzata Stefania P.026-2016

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena P.147-2002

TRADUCCIÓN RUMANO

Ariton Tamara Liuba P.012-2015

TRADUCCIÓN RUSO

Iakovleva Svetlana P.008-2014
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala P.027-2016

URBANISMO

Arceta Morales Erasmo P.013-2015
Nava Jiménez René P.004-2016

VALUACIÓN

Lucio Decanini Federico Gabriel P.042-2016

VALUACIÓN ACCIONES

Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Arceta Morales Erasmo P.013-2015
Arrazola Schmidt Rafael P.014-2015
Ayala Brito Gilberto P.192-2002

Bahena Martínez Germán	P.011-2013
Bravo Ortega José Raúl	P.024-2016
Castañeda Niebla Salvador	P.002-2016
Cerda Medina Vicky	P.210-2002
De la Rosa Lagunas Juan Carlos	P.015-2015
Gurrola Jordán Juan Ramón	P.003-2016
Lucio Decanini Federico Gabriel	P.042-2016
Martínez Contreras Beatriz	P.137-2003
Nava Jiménez René	P.004-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086-2002
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P.188-2004
Silva Esteva Nanci	P.273-2002
Zuñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P.007-2016

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P.192-2002
Cerda Medina Vicky	P.210.2002
Gurrola Jordán Juan Ramón	P.003-2016
Lucio Decanini Federico Gabriel	P.042-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086-2002
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P.022-2016

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Arceta Morales Erasmo	P.013-2015
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P.188-2004

VALUACION INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P.022-2016

VALUACIÓN DE JOYAS

Cerda Medina Vicky	P.210-2002

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto	P.192-2002
Castañeda Niebla Salvador	P.002-2016
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P.188-2004
Silva Esteva Nanci	P.273-2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Arceta Morales Erasmo	P.013-2015

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Cerda Medina Vicky	P.210-2002
Matos Moctezuma Rafael Rosendo	P.009-2014

VALUACIÓN DE VEHÍCULOS

Silva Esteva Nanci	P.273-2002

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

ARQUITECTURA

Cruz Contreras Jorge	P.043-2016

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía	P.116-2006
Hernández Gama René	P.065-2005

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía	P.116-2006
Cisneros Olivares Araceli	P.017-2015
Hernández Gama René	P.065-2005
Leyva Hernández María del Carmen	P.145-2003
Trejo Karam Jorge	P.044-2016
Vázquez Villarreal Jesús Antonio	P.014-2013

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto	P.036-2011

DESARROLLO URBANO

Gracida King José Gabriel	P.016-2013

GRAFOSCOPIA

Martínez Vergara María Teresa Citlali	P.287-2002
Ortega Aceves Ma. Isabel	P.018-2015

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

López Martínez Esteban	P.019-2015

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia	P.006-2006

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Vinay Zavala Ivonne	P.020-2004

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido	P.070-2009

TOPOGRAFÍA

Butanda Carrillo Edgar	P.022-2012

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia	P.006-2006

TRADUCCIÓN INGLÉS

Álvarez González Clara Emma de María	P.045-2016
Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P.125-2004
Reyes Estrada Columba	P.299-2002
Ventura Menchaca de Sierra Dora Alicia	P.170-2002
Vinay Zavala Ivonne	P.020-2004

TRADUCCIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido	P.070-2009

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cordero Guijarro Jorge	P.046-2016
García Pérez Manuel	P.020-2015
Vega Robles Marco Antonio	P.047-2016

TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

ADMINISTRACIÓN

Serratos Salcedo Hugo	P.019-2013
Vázquez García de Alba María Nayeli	P.048-2016

ARQUITECTURA

Pérez Espinoza José Francisco	P.029-2006
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P.039-2011

AUDITORÍA

Quezada Solorza Elizabeth	P.097-2004
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040-2011
Serratos Salcedo Hugo	P.019-2013

CONTABILIDAD

Berumen Sarabia María Julia Carolina	P.021-2013
Moreno González José de Jesús	P.011-2014
Naranjo del Río Armando Arturo	P.021-2015
Padilla Martín María del Refugio	P.022-2015
Pérez Camacho Rosa María	P.049-2016
Quezada Solorza Elizabeth	P.097-2004
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040-2011
Romero Quezada Alberto Alfonso	P.012-2014
Serratos Salcedo Hugo	P.019-2013
Toscano Novoa César	P.013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo	P.050-2016
Navarro Navarro Eleazar	P.159-2003
Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006

DACTILOSCOPIA

Crisanto Molina Luis Aldo	P.050-2016
Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P.045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P.029-2006
Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016

DESARROLLO URBANO

Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P.045-2005

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P.078-2009
Crisanto Molina Luis Aldo	P.050-2016
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P.095-2007

GRAFOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P.078-2009
Crisanto Molina Luis Aldo	P.050-2016
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P.095-2007
Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006

(IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL) BIOLOGÍA

Acosta Puentes Roberto	P.014-2014
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P.023-2015

INGENIERÍA CIVIL

Barba Cervantes Isidro Antonio	P.052-2016
De Loza De la Torre José de Jesús	P.015-2014
Morett Ramírez Jorge	P.091-2009
Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006

Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016
Saldaña Madrigal José Arturo	P.036-2006

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Rentería Gutiérrez Juan	P.016-2014

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P.053-2016

MECÁNICA DE SUELOS

Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P.045-2005

MEDICINA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén	P.042-2005

NEUROLOGÍA

Gámez Nava Gloria	P.054-2016

NUTRICIÓN

Luna Pech José Antonio	P.024-2015

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén	P.042-2005

POLIGRAFÍA

García Landeros Ingrid	P.055-2016

PSICOLOGÍA

Madera Carrillo Humberto	P.025-2015

PSIQUIATRÍA

Paéz Yepes Luz Mila María	P.017-2014

QUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar	P.159-2003

TOPOGRAFÍA

Oliden Tornero José Refugio	P.055-2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P.045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P.029-2006
Saldaña Madrigal José Arturo	P.036-2006
Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P.018-2014

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P.053-2016

VALUACIÓN

Barba Cervantes Isidro Antonio	P.052-2016
Morett Ramírez Jorge	P.091-2009
Ocegueda Juárez José	P.056-2016
Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016
Rivera Galindo Enrique	P.057-2016
Rivera Rubio Enrique	P.029-2012

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cortés Chávez Elsa Patricia	P.058-2016
Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040-2011

VALUACIÓN INTANGIBLES

Romero Fierro Héctor Alberto	P.040-2011

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ramírez Franco Juan Manuel	P.051-2016

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto P.040-2011

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto P.040-2011

CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

CONTABILIDAD

Cortés Gallo Alfonso P.059-2016

DESARROLLO URBANO

Paniagua Morales Celso Humberto P.026-2015

GEOLOGÍA

Pantoja Irys Jerjes P.027-2015

VALUACIÓN

Maldonado García Gerardo P.060-2016
Rodríguez Treviño Diana Graciela P.061-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Neri Lombraña Franco P.028-2015
Paniagua Morales Celso Humberto P.026-2015

QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

CRIMINALÍSTICA

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

DOCUMENTOSCOPIA

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Robles Elías Francisco Javier P.029-2015

GRAFOSCOPIA

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

INGENIERÍA CIVIL

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016
Noriega Uribe Francisco Javier P.030-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016
Noriega Uribe Francisco Javier P.030-2015

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Hernández Ruiz Enrique Augusto P.062-2016

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Escalante Chavira Armando Heraclio P.063-2016

SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P.033-2015

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Dorit Heike P.050-2011

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Bertolotti Thiodat Dominique Francoise Joëlle	P.064-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro	P.033-2015
Way Souder Marsha Jane	P.034-2015

VALUACIÓN

Cariño Aguilar José Luis	P.065-2016
Cariño Aguilar Miguel Ángel	P.026-2013

SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

ARQUITECTURA

Abaunza Meza Edith Nancy	P.035-2015

INGENIERÍA CIVIL

Jiménez Rosales Ubaldo	P.036-2015

VALUACIÓN

Charis López Lena Enedino	P.037-2015
Dávila García María del Socorro	P.066-2016
Moreno Alarcón Miguel Ángel	P.067-2016

VALUACIÓN INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y DE MAQUINARIA

Dávila García María del Socorro	P.066-2016

OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

CONTABILIDAD

Acosta Zermeño María de la Luz	P.027-2013
Elizondo Sandoval Carlos Héctor	P.021-2014
Ramos Espinoza Francisco Javier	P.022-2014

NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

TOPOGRAFÍA

Cárdenas Tristán Abraham P.068-2016

DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

AUDITORÍA

Octavio Tamayo Vázquez P.069-2016

CONTABILIDAD

Octavio Tamayo Vázquez P.069-2016

DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

CONTABILIDAD

Álvarez Banderas Jorge P.005-2007

FISCAL

Álvarez Banderas Jorge P.005-2007

IMPUESTOS

Pineda López Auxilio P.038-2015
Pineda López Luis P.039-2015

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Hernández Camacho Rodolfo P.051-2012

DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

INGENIERÍA CIVIL

Meza Sánchez Oscar P.070-2016

TOPOGRAFÍA

Parra Urías Jesús Manuel	P.040-2015

DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

CONTABILIDAD

Vásquez Ruiz Bernardo Manuel	P.048-2015

DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

CONTABILIDAD

Díaz Cabañas Armando de Jesús	P.071-2016
Traconis Canul Roger	P.059-2012

INGENIERÍA CIVIL

Erosa Vázquez José Augusto	P.049-2015
Novelo y Novelo José Alfredo	P.072-2016
Rivera González Oscar	P.050-2015
Torres López Manlio Alejandro	P.051-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Erosa Vázquez José Augusto	P.049-2015
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P.073-2016
Méndez Salazar Juan Gabriel	P.052-2015
Novelo y Novelo José Alfredo	P.072-2016
Rivera González Oscar	P.050-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P.073-2016
Novelo y Novelo José Alfredo	P.072-2016

DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Juan Diego Beristaín Ávila	P.074-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Giles de Anda Andrés	P.034-2013

CONTABILIDAD

Gordillo Ulloa José Manuel	P.062-2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P.116-2009
Pérez Chávez Enrique	P.030-2014
Pérez Rodríguez Amado	P.054-2015

GRAFOSCOPIA

Leon Dychter Pujovich	P.075-2016

INGENIERÍA CIVIL

Ruiz Chavira Jorge Israel	P.076-2016

FINANZAS

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P.116-2009

VALUACIÓN

Morales Robles Celia Patricia	P.056-2015
Ruiz Chavira Jorge Israel	P.076-2016

DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

CONTABILIDAD

Valtierra Guerra Juan Manuel	P.031-2014

FISCAL

Valtierra Guerra Juan Manuel	P.031-2014

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Cordero Alvarado José Pedro	P.077-2016

HIDRÁULICA

Estrada Buenrostro José Arturo P.161-2004

TOPOGRAFÍA

Estrada Buenrostro José Arturo P.161-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Estrada Buenrostro José Arturo P.161-2004

DECIMOSEPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Leyva Valenzuela Marco Alejandro P.060-2015

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ventura Prudente Humberto P.062-2015

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel P.339-2002

TOPOGRAFÍA

Legorreta Soberanis Sergio P.056-2003

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Legorreta Soberanis Sergio P.056-2003

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Legorreta Soberanis Sergio P.056-2003

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

PSICOLOGÍA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Nava García Ivonne P.078-2016

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

AUDITORÍA

Muro Chávez Julián P.034-2014

CONTABILIDAD

Muro Chávez Julián P.034-2014

TELECOMUNICACIONES

Solórzano Borrayo Ricardo P.079-2016

TOPOGRAFÍA

Espinosa Meza Sergio P.080-2016

VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES

Muro Castro Arturo P.081-2016

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Gardea Gutiérrez Aramis Héctor P.152-2006

PSICOLOGÍA

Clavel Navarro Miguel Ángel P.038-2013

VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

ARQUITECTURA

Alcaraz y Ruiz Eduardo	P.064-2015

CONTABILIDAD

Paniagua Morales Eduardo	P.065-2015
Torres Magaña José Alfredo	P.082-2016

INTERPRETACIÓN MAYA

Chi Canul Hilario	P.073-2015
Gómez Carrillo Maximiliano	P.074-2015

TRADUCCIÓN MAYA

Chi Canul Hilario	P.073-2015
Gómez Carrillo Maximiliano	P.074-2015

INGENIERÍA CIVIL

Paredes y Huerta Horacio	P.083-2016

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando	P.084-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando	P.084-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Alcaraz y Ruiz Eduardo	P.064-2015
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P.085-2016
Ibarra Ángeles Tonatiuh	P.066-2015
Machuca García Arturo	P.068-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Hernández Acereto Florencio Guillermo	P.085-2016

VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Moreno Sánchez César P.086-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mendoza Arrevillaga Nora P.070-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Mendoza Arrevillaga Nora P.070-2015

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Mendoza Arrevillaga Nora P.070-2015

VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

VALUACIÓN

Cruz Bustos María Rebeca P.087-2016

TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

CONTABILIDAD

Santa Cruz Ávalos José Francisco P.071-2015

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES.

CERTIFICA:

Que esta lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil

dieciséis, ordenada por el Acuerdo General 16/2011, fue aprobada por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de uno de diciembre de dos mil quince, por los señores Consejeros: presidente J. Guadalupe Tafoya Hernández, Integrantes Rosa Elena González Tirado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, uno de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2011, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del veinticuatro al veintisiete siguientes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.—Las personas que en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Ciudad de México, Distrito Federal, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Aguilar Pérez Fredy Francisco

2. Arteaga Navarro Adrián

3. Barajas Cruz Marisol

4. Camargo Serrano Manuel

5. Cruz Arellano María Guadalupe

6. Delgado Trejo Fabiola

7. Estrada Esparza Angela Teresita de Jesús

8. García Camacho Raúl

9. Gómez Villanueva María Eugenia

10. Guerrero Trejo Pedro

11. Martínez Estrada Ricardo Manuel

12. Oliver Cervantes Omar

13. Olvera Arreola Rubén

14. Pacheco Martínez José Elías

15. Ramírez Velázquez Diego Alejandro

16. Rojas López José Jorge

17. Ruiz Jiménez Arturo Gamaliel

18. Treviño Berrones Olga Lidia

19. Urbina Tanús Guillermo Francisco

20. Zurita García Tomás

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Ciudad de México, Distrito Federal, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO TERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el veinticuatro, el veintiséis y el veintisiete de noviembre citado;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO TERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.—Las personas que en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Toluca, Estado de México, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Almazán Hernández Gabriela Elizeth

2. Ávila Muñoz Carlos Alberto

3. Bass Herrera Jonathan

4. Cortez Sandoval Jesús

5. De la Cruz Martínez Froylán

6. García Vega Óscar

7. Gómez Avilés José Luis

8. Gutiérrez Pessina María Guadalupe

9. Hernández Nuñez Gunther Demian

10. Linares Ramírez Jaime

11. López de los Santos Gabriela

12. Méndez Corona Abel

13. Mora Díez Antonio

14. Moreno Ramírez Ileana

15. Pineda Saldaña Yair Bardomiano

16. Rivera López Adrián

17. Santamaría Chamú Sergio

18. Vargas Bravo Piedras Estela Berenice

19. Villalobos Ovalle Gelacio

20. Villaseñor Reyes Miguel Ángel

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Toluca, Estado de México, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO CUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE ZAPOPAN, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del veinticuatro al veintiséis siguientes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a

concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a dieciocho vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO CUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE ZAPOPAN, JALISCO.

PRIMERO.—Las personas que en el vigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Zapopan, Jalisco, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Alcalá Romo Conrado

2. Arreola Villa Luis Fernando

3. Beruben Villavicencio Ignacio

4. Estrada Torres Gilberto

5. García Armas Ubaldo

6. García Contreras Francisco Javier

7. González Ochoa Rigoberto

8. Guerrero Durán José

9. Gutiérrez Pérez Faustino

10. Hernández Tirado José Israel

11. Medina Martínez Jesús Eduardo

12. Ortiz Chavarría Nancy

13. Pérez Topete Luis Armando

14. Quiñónez Hernández Margarita

15. Reséndiz Neri Francisco

16. Rocha González José Ramón

17. Romero Mena Isaura

18. Sotelo Rincón Ramón

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Zapopan, Jalisco, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el uno y el tres del mes en curso;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a trece vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN.

PRIMERO.—Las personas que en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Mérida, Yucatán, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Delgado Carrizales Dante Orlando

2. Hayton Herrera Alex Conrad

3. Jiménez Martínez Salvador Tercero

4. Loranca Ventura Nelson

5. Márquez Pedroza Luis Alberto

6. Ortiz Mendoza Julio César

7. Osogobio Barón Carlos Alberto

8. Pereira Lizama Aarón Alberto

9. Ramos León Adriana Alejandra

10. Robles Cuétara Alonso

11. Rodríguez Febles Grissell

12. Rosales Silva José de Jesús

13. Suárez Téllez Renata Giliola

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Mérida, Yucatán, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el tres y el cuatro del mes en curso;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PRIMERO.—Las personas que en el vigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Alanís García Victoriano Eduardo

2. Anguiano Silva Juan Gerardo

3. Blanco Gómez Roberto

4. Castro Nava María de Jesús Paola

5. Contreras Madero Juan José

6. Contreras Perales Iliana Fabricia

7. Cuéllar Balderas Emmanuel

8. González Martínez Lilian

9. Hernández Carlos Carlos Martín

10. Lozano Batarse José Antonio

11. Luna Gracia Miguel Angel

12. Olivo Loyo Francisco René

13. Ortiz Orozco Rodrigo Allen

14. Putz Botello Helmuth Gerd

15. Ramírez Ramírez Arturo

16. Suástegui Espino Félix

17. Sustaita Rojas Fernando

18. Ureña Moreno Fernando

19. Valerio Pinillos Genaro Antonio

20. Zúñiga Vidales Óscar Alejandro

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el vigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general invocado, ordenó emitir la convocatoria a los vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sedes Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; y, Tijuana, Baja California, respectivamente;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el tres de noviembre del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del uno al cuatro del mes en curso;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de ocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de nueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinte vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.—Las personas que en el vigésimo séptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Tijuana, Baja California, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Blake Valenzuela Martha

2. Cataneo Dávila Desireé

3. Contreras Jurado María Guadalupe

4. Cruz Silva Germán

5. Domínguez Zúñiga Herminio Armando

6. Estrada Amaya José Luis

7. Fuentes Reyes Rubén Darío

8. González Ferreiro Arturo Alberto

9. González Mendoza Yamin Francisco

10. Herrera Perea Óscar Gregorio

11. Juárez Benavides Karina

12. Madrid Padilla Rafaela

13. Manríquez Castro Alexis

14. Medina Rubio Leonel

15. Ramírez Trejo Angélica

16. Reyes Calderon Marisela

17. Rivera Navarro Manuel Hiram

18. Ronquillo Vélez Yuri Alí

19. Sánchez Corona Nancy Elizabeth

20. Zozaya Solórzano José Armando

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el vigésimo séptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Tijuana, Baja California, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Car-

men Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince (D.O.F DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

SECCIÓN TERCERA
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. Aunado a ello, en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal emitan las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años, en especial en la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla de manera destacada el uso de las tecnologías de la información, de ahí que deba generarse certeza a las partes dentro de los juicios de amparo y los juicios de oralidad penal sobre los mecanismos para acceder a los expedientes electrónicos y carpetas digitales, los efectos de las notificaciones electrónicas, así como el uso de firmas electrónicas para ello;

SEXTO. Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación que establezca las bases de la firma y del expediente electrónico que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, específicamente, la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y décimo primero transitorios de la Ley de Amparo, deben participar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones,

documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales;

OCTAVO. Los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional, y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, el cual establece en sus artículos 5, 6, 12 y 15, las bases que rigen la integración y el acceso a los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de la competencia de todos los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como de las notificaciones por vía electrónica, siendo necesario desarrollar dichas bases tomando en cuenta la experiencia obtenida con los trabajos realizados para la implementación de las referidas herramientas electrónicas, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo;

NOVENO. En términos del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo la presentación electrónica de demandas, recursos y promociones, no sujeta a la tramitación del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias a realizarse únicamente a través de esta vía, puesto que tal presentación es optativa y la interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la citada ley, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, tomando en cuenta las constancias que deben integrar este último conforme a la normativa que al efecto se emita, se refiere al contenido de esas constancias, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos;

DÉCIMO. Al tenor de las bases establecidas en los artículos 5, 6 y 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 mencionado en el considerando octavo

que antecede, es conveniente precisar los términos en los que las partes dentro de un juicio de amparo puedan acceder por sí o por quien legalmente las represente, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, a los expedientes electrónicos de los juicios respectivos, tomando en cuenta la estrecha relación que conforme a lo señalado en los artículos 30 y 31, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, existe entre la consulta de las resoluciones que obran en aquéllos y su notificación por vía electrónica;

DÉCIMO PRIMERO. De lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, en relación con el diverso 30, ambos de la citada ley reglamentaria, se advierte que la notificación por vía electrónica sólo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, ante lo cual al precisar los términos en que estas últimas se realizarán y surtirán sus efectos, atendiendo a lo previsto en sus artículos 30 y 31, fracciones II y III, debe tomarse en cuenta esa distinción;

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones electrónicas surten sus efectos, en principio, cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva, de la resolución correspondiente. Dicha constancia se entenderá generada cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en la que se consulte la determinación judicial de que se trate, por lo que en el caso de las partes que no hayan solicitado la recepción de notificaciones electrónicas, la consulta por esa vía de un acuerdo y de las promociones relacionadas con éste, podrá realizarse hasta que el proveído respectivo se les haya notificado por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 del citado ordenamiento, sin menoscabo de adoptar las medidas necesarias para que si alguna de aquéllas solicita electrónicamente notificarse por esa misma vía, mediante la consulta correspondiente, el referido Sistema registre dicha solicitud y permita la consulta;

DÉCIMO TERCERO. Si bien los artículos 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo primero, así como 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dan a entender, de una primera lectura, que las partes que cuenten con firma electrónica están obligadas a recibir notificaciones por vía electrónica, lo cierto es que conforme a lo señalado en el artículo 26, fracción IV, del propio ordenamiento, la recepción de ese tipo de notificaciones está condicionada a que las partes soliciten previa y expresamente, bien sea por vía impresa o electrónica, la solicitud para recibir notificaciones por esa vía;

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de las partes que hubieren solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, con independencia de lo señalado en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo en cuanto al surtimiento de efectos de las notificaciones por lista, con el objeto de brindar certeza a dichas partes y atendiendo a lo señalado en los diversos numerales 26, fracción IV, 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo segundo, debe señalarse que las notificaciones por vía electrónica únicamente tendrán lugar con motivo de la consulta de la resolución judicial correspondiente en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, lo que generará la constancia respectiva, o cuando sin haber revocado la referida solicitud, se ingrese un acuerdo al expediente electrónico para la consulta de las partes y, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, por no haber realizado la consulta de la resolución respectiva, se genere la constancia que corresponda;

DÉCIMO QUINTO. Por otra parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece en los artículos 50, 51, 52, 71, 83, 85, 87 y 145, el uso de las tecnologías de la información para la integración de carpetas digitales relativas a las causas penales y a la práctica de notificaciones electrónicas, así como el uso de firmas digitales, por lo que resulta trascendente que en este Acuerdo General Conjunto se establezcan los sistemas tecnológicos con los que se concrete lo previsto en esas disposiciones, y

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, párrafos segundo y quinto, y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio noveno de la Ley de Amparo; 11, fracción XXI, y 81, fracciones XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 antes referido, se expide el siguiente:

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de

Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo.

Asimismo, tiene por objeto regular la utilización de los sistemas tecnológicos con los que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la tramitación de los juicios de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y las comunicaciones oficiales electrónicas.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto, se entenderá por:

I. Áreas Técnicas: Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Sistemas, de la SCJN, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del CJF, respectivamente;

II. Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL): El Documento Electrónico expedido por alguna de las Autoridades Certificadoras Intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico remitido mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

III. CJF: El Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Documento Digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo;

V. Documento Electrónico: El generado, consultado, modificado o procesado por Medios Electrónicos;

VI. MINTERSCJN: El Módulo de Intercomunicación de la SCJN;

VII. Medios Electrónicos: La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información;

VIII. SCJN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

IX. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 3. El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación se conforma de los siguientes sistemas:

I. Sistema Electrónico de la SCJN;

II. Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación;

III. Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común, y

IV. Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

El primero únicamente tendrá aplicación en la SCJN y los tres últimos en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y en el CJF.

Artículo 4. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones siempre y cuando cuenten con la clave de acceso otorgada por el órgano competente de la SCJN o del CJF, según corresponda, en la inteligencia de que el incumplimiento a esta obligación o acceder a expedientes respecto de los cuales no se cuente con los permisos respectivos, implicará el de la prevista en la fracción XXIV del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos accederán a los expedientes electrónicos siempre y cuando cuenten con la clave de acceso y, en su caso, mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los términos precisados en este Acuerdo General Conjunto y en la normativa derivada de éste.

Tratándose de los sistemas tecnológicos del CJF, los servidores públicos accederán a los expedientes electrónicos siempre y cuando cuenten con clave de acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y los permisos suficientes en dicho sistema.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5. Es responsabilidad de la persona que hace uso de los sistemas a que este título se refiere, verificar los datos que registra, el funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía.

Artículo 6. Los órganos competentes de la SCJN y del CJF actuarán en términos de lo previsto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales o 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando tengan conocimiento de que algún servidor público por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, revele, utilice o inutilice ilícitamente la información contenida en los expedientes electrónicos a los que tenga acceso con motivo de su cargo, de conformidad con lo previsto por el Código Penal Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

Las Áreas Técnicas deberán informar oportunamente al Comité de Gobierno y Administración de la SCJN o a la Comisión de Administración del CJF cuando tengan conocimiento de alguna de las conductas señaladas en el párrafo que antecede, para que se valore la posibilidad de proceder en términos de los citados artículos.

Artículo 7. Los sistemas tecnológicos de la SCJN y del CJF a que este acuerdo general se refiere, operarán de manera interconectada en los términos precisados en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE LA SCJN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SCJN

Artículo 8. Las disposiciones contenidas en este título serán aplicables únicamente a la tramitación de los recursos, promociones, expedientes electrónicos y notificaciones electrónicas en la SCJN a través del Sistema Electrónico de la SCJN.

Artículo 9. El Sistema Electrónico de la SCJN se integrará por los módulos de Presentación de Recursos, de Promociones, del Expediente Electrónico y de Notificaciones.

La Unidad para el Control de Certificación de Firmas de la SCJN será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del sistema.

Artículo 10. Para que los justiciables ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de este acuerdo general conjunto.

Las partes y los servidores públicos podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN en el horario señalado en el artículo 53, párrafo cuarto, del presente Acuerdo General Conjunto.

Las partes, antes de remitir cualquier Documento Electrónico a través del sistema, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos del Sistema Electrónico de la SCJN;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Artículo 11. Los módulos del Sistema Electrónico de la SCJN deberán alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad de la SCJN.

Artículo 12. El Sistema Electrónico de la SCJN contará con las bitácoras relativas a los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de los módulos que al efecto establezca la SCJN.

El área técnica de la SCJN deberá informar a la Unidad de Control y Certificación de Firmas de la SCJN sobre cualquier incidencia que resulte relevante para el funcionamiento de los módulos que integran el Sistema

Electrónico de la SCJN y del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 13. Cuando la Unidad a que se refiere el artículo anterior tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se ha interrumpido el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, deberá solicitar de inmediato al Área Técnica de la SCJN un informe sobre las causas de dicha interrupción, sin menoscabo de que éstas sigan el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 53 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 14. En la pantalla principal del Sistema Electrónico de la SCJN por la cual se pueda ingresar a los vínculos de la SCJN, también se establecerán los necesarios para que los justiciables tramiten su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, y tengan acceso a la diversa normativa que rige al referido sistema.

En la referida pantalla se publicará la lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.

En el caso de órganos del Estado que figuren como partes en los juicios de amparo, la SCJN podrá celebrar convenios con éstos a fin de que exista intercomunicación a través del MINTERSCJN o de diversa funcionalidad electrónica mediante el uso de la FIREL o de distinta firma electrónica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LA SCJN

Artículo 15. Los expedientes impresos y electrónicos en la SCJN se integrarán con las constancias que reflejen o informen con exactitud las fases procesales en que se desarrollan los juicios y que permitan a las partes dar seguimiento puntual al asunto.

Artículo 16. Los expedientes impreso y electrónico en la SCJN se integrarán con las constancias que documenten las actuaciones y las resoluciones emitidas dentro de un juicio de amparo, que resulten indispensables para sustentar las determinaciones adoptadas en éste.

Artículo 17. En la SCJN su presidente designará a los servidores públicos responsables, respectivamente, de supervisar la adecuada integración de los expedientes impreso y electrónico.

En la SCJN los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente impreso respectivo ni a su versión electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN;

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos, y

IV. Los documentos anexos a los informes rendidos por autoridades, que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes con las reservas respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LA SCJN

Artículo 18. En el Sistema Electrónico de la SCJN las partes en un juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente.

Tratándose de personas morales, por conducto de sus representantes, podrán solicitar para éstos o para un tercero, acceso al expediente electrónico respectivo, debiendo indicar la Clave Única de Registro de Población de aquéllos o de éste.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al expediente electrónico cuentan con la FIREL o la diversa firma electrónica que hubiere utilizado, de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto, para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3o. de la Ley de Amparo, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Quien hubiere presentado la demanda por vía impresa o electrónica también podrá solicitar posteriormente, por sí o por conducto de su representante, para sí o para un tercero, autorización para ingresar al expediente electrónico, mediante promoción impresa o electrónica ingresada por el Sistema Electrónico de la SCJN debiendo precisar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero.

Cualquier autorización para acceder a un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

Las partes que hubieren solicitado expresamente la recepción de notificaciones por vía electrónica, podrán consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN los acuerdos dictados en un asunto desde el momento en que éstos se ingresen al expediente electrónico respectivo, con motivo de la publicación electrónica de la lista de notificación correspondiente. Las partes que no hubieren realizado dicha solicitud o la hubieren revocado, sólo podrán consultar dichos proveídos por esa vía cuando se les hubiere notificado el acuerdo correspondiente.

La revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o a través de su representante, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico únicamente surtirán efectos en él o en los expedientes res-

pecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente, sin que lo actuado en los expedientes principales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito trascienda a los expedientes integrados en la SCJN.

Artículo 19. Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. Si dicha solicitud se revocó por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél, incluyendo la representación gráfica de la evidencia criptográfica de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, utilizada para ingresar el documento respectivo al referido expediente; sin embargo, esos documentos electrónicos, en el caso de presentarse ante diversa instancia judicial, tendrán el valor de una copia simple, dado que la respectiva evidencia criptográfica se mantiene bajo resguardo del sistema electrónico de la SCJN.

Artículo 20. En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos relacionados con un asunto específico, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN LA SCJN

DE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 21. Si en la primera promoción presentada ante la SCJN por vía impresa o electrónica, dentro de un juicio de amparo, recurso o incidente derivado de aquél, cualquiera de las partes, por sí o por conducto de su repre-

sentante, manifiesta expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

Las autoridades responsables podrán, por vía electrónica, indicar si las notificaciones se recibirán por el formato tradicional o incluso por vía electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando el nombre y la Clave Única de Registro de Población de aquél, en la inteligencia de que la referida autorización llevará implícita la necesaria para recibir notificaciones en el formato tradicional o electrónico si expresamente así lo solicitó la autoridad respectiva, por sí, por conducto del servidor público que la sustituya o de su representante. Previo convenio celebrado en términos de lo indicado en el artículo 14, párrafo tercero, de este Acuerdo General Conjunto, los órganos del Estado podrán recibir las notificaciones respectivas por conducto del MINTERSCJN.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Artículo 22. Las partes que por vía impresa o electrónica en el expediente respectivo hayan manifestado expresamente su solicitud para recibir notificaciones electrónicas ante la SCJN, una vez que se haya acordado favorablemente dicha solicitud, tendrán derecho a consultar por esta vía, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud así como las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que ese proveído se ingrese al expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN.

La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica formulada a través del Sistema Electrónico de la SCJN o por vía impresa una vez que se haya notificado por lista el proveído que la acuerda favorablemente, dará lugar a que los acuerdos que se dicten con posterioridad a éste se notifiquen a la parte autorizada por vía electrónica.

Las partes que no hayan realizado dicha manifestación o habiéndola realizado no se hubiere notificado por lista el acuerdo que autorice la recepción de notificaciones electrónicas, o bien la hubieren revocado y el acuerdo

respectivo ya se hubiere notificado por la vía electrónica, únicamente podrán consultar en el referido sistema un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, una vez que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

Si la notificación personal o por oficio se llevó a cabo antes de la formulación de la solicitud correspondiente, se tendrá por válida la realizada previamente.

Artículo 23. La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se presente por vía impresa o por el Sistema Electrónico de la SCJN surtirá sus efectos hasta el momento en el cual se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre al expediente electrónico. Por ende, este último acuerdo se notificará por la vía que corresponda en términos de las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Artículo 24. La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se realice por esta vía, se documentará en la constancia que se genere automáticamente una vez que el sistema electrónico de la SCJN identifique la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación que se haya utilizado para expresar dicha solicitud y corrobore que corresponde a la del solicitante.

Artículo 25. La referida constancia deberá contener los datos del asunto respectivo y del solicitante, así como la fecha y hora en que se realizó la manifestación correspondiente. Dicha constancia se agregará automáticamente al expediente electrónico respectivo y deberá imprimirse y certificarse para agregarse mediante razón secretarial al expediente impreso, en los términos del artículo 31, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Artículo 26. Si la solicitud en comento se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante es un quejoso, un tercero interesado o una autoridad responsable e, incluso, el representante de alguno de éstos, y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a su FIREL vigente o a la diversa firma que hubiere utilizado, de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de este acuerdo general conjunto.

Artículo 27. La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Artículo 28. Si un órgano del Estado por conducto de su titular o de su representante solicita expresamente, por vía electrónica o impresa, la recepción de notificaciones por vía electrónica, deberá realizar las manifestaciones respectivas en cada uno de los expedientes que al efecto se formen, salvo en el supuesto indicado en el artículo siguiente, las cuales surtirán efectos en éstos conforme a lo previsto, respectivamente, en el artículo 23 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 29. Los órganos del Estado por conducto de su titular o de su representante, podrán solicitar por vía impresa que todas las notificaciones realizadas en asuntos en los que se impugnen las mismas o similares disposiciones de observancia general se realicen por vía electrónica, para lo cual bastará que manifiesten ante la SCJN en una promoción en la que indique los números de los expedientes respecto de los cuales realiza esa solicitud.

Si dicha solicitud se presenta por vía electrónica, surtirá efectos hasta el momento en el cual se acuerde favorablemente y los proveídos respectivos se integren a los expedientes electrónicos que correspondan.

Artículo 30. En el Sistema Electrónico de la SCJN si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

Artículo 31. En el Sistema Electrónico de la SCJN el plazo para cumplir con un requerimiento o una prevención contenida en un acuerdo o para impugnar lo determinado en éste, se computará respecto de las partes que hayan solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación electrónica respectiva, con independencia de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista del proveído correspondiente.

Artículo 32. Si en el Sistema Electrónico de la SCJN se autoriza a una persona para consultar un expediente y ésta accede a un acuerdo que no se ha notificado a su autorizante, la referida consulta surtirá efectos de notificación siempre y cuando el autorizante, por sí o por conducto de su representante, hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, el acuerdo que la autorice se hubiere notificado por lista y no se hubiere revocado esa solicitud.

DE LA REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 33. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica podrá realizarse por las partes o por su representante en cualquier momento, en documento impreso o por conducto del Sistema Electrónico de la SCJN, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

La referida revocación únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Artículo 34. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones electrónicas podrá presentarse en forma impresa o a través del Sistema Electrónico de la SCJN, en versión digitalizada o mediante el mecanismo electrónico automatizado. Si se presenta en esta última vía, se documentará con la constancia que se genera automáticamente en el Sistema Electrónico de la SCJN. La referida promoción o la constancia indicada deberán agregarse al expediente en sus versiones impresa y electrónica mediante el acuerdo que recaiga a la referida solicitud de revocación.

Dicha revocación surtirá sus efectos una vez que se notifique por lista el acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva.

Artículo 35. La manifestación expresa para revocar la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Artículo 36. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía impresa o electrónica sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación, por lo que tratándose de los que ya se hubieren ingresado, su notificación se realizará por vía electrónica, bien sea en virtud de la consulta de éstos o por el transcurso de los dos días indicados en el artículo 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por tanto, dicha revocación únicamente implicará que se notifiquen a la parte respectiva, por lista, personalmente o por oficio, según corresponda, los acuerdos que se dicten y notifiquen por lista con posterioridad al que acuerde favorablemente la referida revocación.

DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 37. En términos de lo previsto en los artículos 30, fracciones I y II, y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas una vez que la parte que haya manifestado expresamente su solicitud para recibir ese tipo de notificaciones, acceda al expediente electrónico respectivo en el Sistema Electrónico de la SCJN, por sí o por conducto de cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar ese expediente, y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la constancia prevista en la citada fracción III del artículo 31.

De no poder consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato a la SCJN, por conducto del vínculo denominado "aviso de fallas técnicas" y se procederá en los términos del artículo 53 de este Acuerdo General Conjunto.

Si se advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico de la SCJN, dictará el proveído en virtud del cual a los dos días hábiles de la integración de aquél al expediente respectivo, se tenga por hecha la notificación correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, el supuesto de solicitud de ampliación formulada por las autoridades responsables, en términos de lo previsto en el párrafo penúltimo de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Si se corrobora que no existe la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo señalado en el artículo 53 de este Acuerdo General Conjunto, ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente por lista, personalmente o por oficio, según corresponda.

Artículo 38. Dichas notificaciones también se tendrán por realizadas en los términos indicados en el artículo 30, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el expediente electrónico correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado aquél en éste, salvo en el supuesto de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso la notificación relativa se tendrá por realizada a las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya ingresado el acuerdo correspondiente al expediente electrónico respectivo.

Artículo 39. Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en el artículo 37 que antecede, se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico de la SCJN, una vez que la parte respectiva o su representante hayan ingresado al expediente electrónico que corresponda y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo de que se trate.

Artículo 40. Las notificaciones que se tengan por hechas en términos de lo previsto en el artículo 38 que antecede, se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico de la SCJN, una vez que haya concluido el segundo día hábil siguiente o, en su caso, las veinticuatro horas siguientes al o a la en que se haya ingresado al expediente electrónico respectivo el acuerdo correspondiente.

Artículo 41. Las constancias referidas en los artículos 37 y 39 de este instrumento normativo, deberán contener los datos del asunto, de la parte relacionada con dicha notificación, la fecha y hora de su generación y, en su caso, los datos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación que se utilizó para realizar la consulta correspondiente.

Artículo 42. Cuando se estime conveniente, por la naturaleza del acto, ordenar que una notificación se realice por oficio o personalmente a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 30, fracciones I, párrafo quinto y II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al expediente impreso y al expediente electrónico que corresponda, únicamente se agregarán las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

DE LAS BITÁCORAS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA SCJN

Artículo 43. En los expedientes electrónicos consultables en el Sistema Electrónico de la SCJN por cada acuerdo o resolución que se integre a éstos, se generará una bitácora donde se indique el tipo de notificación que se ha realizado respecto de cada una de las partes en el asunto que corresponda.

Dichas bitácoras serán consultables respecto de todos los acuerdos ingresados al expediente electrónico de que se trate, para las partes que hayan manifestado su autorización para recibir notificaciones por vía elec-

trónica. Las partes que no hayan realizado esa manifestación o bien, la hayan revocado, no podrán consultar las referidas bitácoras.

Artículo 44. Cuando se haya autorizado a una o más personas para recibir notificaciones en el Sistema Electrónico de la SCJN, para acceder a un expediente electrónico o en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en dicho expediente podrá generarse una bitácora en la cual pueda consultarse quién o quiénes son los autorizados respecto de cada una de las partes para recibir notificaciones personales, por oficio o por vía electrónica, o para imponerse de autos, en los referidos términos amplios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PROMOCIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LA SCJN

Artículo 45. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de diversa firma de las señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto, los justiciables podrán remitir documentos electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Artículo 46. Al módulo de promociones electrónicas también se podrá acceder desde el expediente electrónico respectivo por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el Sistema Electrónico de la SCJN relacionará automáticamente la promoción correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, podrán remitir promociones por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos y al número de expediente al que dirijan una promoción.

Las promociones recibidas en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de promociones electrónicas, se les dará el mismo tratamiento que a las presentadas en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al expediente electrónico que corresponda.

Artículo 47. El módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío.

Artículo 48. Por cada promoción se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la respectiva oficina de correspondencia de la SCJN. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todas las promociones generadas por el titular de una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, las que podrá consultar en el sistema electrónico de la SCJN por cada asunto respecto del cual haya promovido electrónicamente, en los términos de la normativa derivada del presente Acuerdo General Conjunto.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR VÍA ELECTRÓNICA EN LA SCJN

Artículo 49. A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de diversa firma de las señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto, los justiciables podrán interponer dentro de un juicio de amparo los recursos de revisión, de queja, de reclamación y de inconformidad.

Si los datos del expediente en el que se pretende interponer un recurso de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por el módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados en el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que se pretende impugnar, el recurso respectivo no podrá ser enviado por el módulo correspondiente.

Artículo 50. Al módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, también se podrá acceder desde el expediente electrónico

del asunto en el cual se haya dictado la resolución que se pretende impugnar, por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el Sistema Electrónico de la SCJN relacionará automáticamente el recurso correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, podrán interponer recursos por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al órgano y al número de expediente ante el cual interpongan el recurso respectivo, tomando en cuenta que atendiendo a lo establecido en los artículos 86, 99, 104 y 202 de la Ley de Amparo, los recursos de que se trate deben interponerse por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida y su presentación ante órgano diferente no interrumpe el plazo para ello.

Los recursos interpuestos en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de presentación de recursos, se les dará el mismo tratamiento que a los presentados en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al expediente electrónico que corresponda y se remita por el respectivo sistema de intercomunicación con los sistemas tecnológicos del CJF.

Artículo 51. El módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío.

Artículo 52. Por cada recurso interpuesto se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la oficina de correspondencia de la SCJN. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todos los recursos interpuestos por el titular de una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, el que se podrá consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN, en los términos de la normativa derivada de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 53. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos relativos a uno o más juicios de amparo o los servidores públicos de la SCJN adviertan una falla en el Sistema Electrónico de la SCJN que im-

pida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento, por vía impresa, del titular del Área Técnica de la SCJN por vía electrónica, a través del subvínculo denominado "aviso de fallas técnicas", al que podrá accederse mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en el vínculo correspondiente de la SCJN, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, el servidor público asignado del área técnica deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación a los titulares de la SCJN.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada.

Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles "…Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. …", con independencia de que en el Sistema Electrónico de la SCJN se pueda promover entre las ocho y las veinticuatro horas –hora del Centro–, los días hábiles en los que se interrumpa el Sistema Electrónico de la SCJN para promover o consultar expedientes electrónicos de asuntos radicados en la SCJN, durante más de seis horas de las hábiles antes referidas, conforme al huso horario que corresponda, en los asuntos en los que alguna de las partes haya promovido electrónicamente o esté autorizada para consultar el expediente electrónico respectivo, por sí o por conducto de un tercero, se suspenderán los plazos correspondientes únicamente por el o los días en los que se haya interrumpido el mencionado sistema por más de seis horas hábiles. En materia penal, se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, para efectos de proveer sobre la suspensión de los plazos, con base en el informe rendido por el área técnica que corresponda.

En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará en los asuntos respectivos y se ordenará su notificación a las partes. Si del análisis que se lleve a cabo por el área técnica de que se trate, se advierte que efectivamente existe una falla técnica

que afecte el funcionamiento del Sistema Electrónico de la SCJN, bien sea para el envío y recepción de promociones o para la consulta de los expedientes respectivos, se suspenderán los plazos correspondientes en los asuntos referidos en el párrafo anterior, desde el día u hora –en materia penal– de la presentación de la falla, hasta que sea solventada.

Una vez que se haya restablecido el Sistema Electrónico de la SCJN, el servidor público asignado del área técnica de la SCJN, enviará mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, un reporte con el objeto de que éstos notifiquen a las partes en los asuntos antes referidos, el restablecimiento del Sistema Electrónico de la SCJN precisando la duración de la interrupción, así como el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, personal, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DEL CJF

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.

Artículo 55. El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales.

Asimismo, los referidos sistemas se utilizarán para el trámite de los juicios orales en materia penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 56. El Área Técnica del CJF, será la unidad administrativa encargada de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de

la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y será responsable de enviar un reporte a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como a las áreas administrativas del CJF, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el servicio, en que señalará el tiempo y causas de la interrupción, de conformidad con el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

Artículo 57. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos relativos a uno o más juicios de amparo o carpetas digitales relativas a causas penales, o bien, los servidores públicos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como de los Centros de Justicia Penal Federal adviertan una falla en los sistemas del CJF, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un expediente electrónico o carpeta digital, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento, por vía impresa, del titular del Área Técnica del CJF por vía electrónica, a través del subvínculo denominado "Aviso de fallas técnicas", al que podrá accederse mediante el uso de la firma electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, el servidor público asignado del Área Técnica del CJF deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su firma electrónica a los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como a los Centros de Justicia Penal Federal.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora en que se subsanó.

En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará el titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes a través de la lista de acuerdos correspondiente. Si del análisis que se lleve a cabo por el Área Técnica del CJF, se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea

para el envío y recepción de documentos o para la consulta de los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se suspenderán los plazos correspondientes.

Una vez que se restablezca el servicio electrónico, el servidor público asignado por el Área Técnica del CJF, enviará mediante el uso de su firma electrónica, un reporte al o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, con el objeto de que éstos notifiquen a las partes en los asuntos antes referidos, así como el restablecimiento del servicio y precisará la duración de la interrupción, el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, personal, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud.

Artículo 58. En los servicios electrónicos que brinde el CJF a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Artículo 59. En los servicios en línea que presta el CJF se utilizará la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación como firma electrónica o certificado digital institucional, emitida por la Unidad, a través de las Unidades de Certificación de la SCJN, el CJF y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

El CJF publicará en el mismo Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación una lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad celebró convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, de Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO

Artículo 60. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 61. Tratándose de los recursos que sean del conocimiento de la SCJN, se atenderá en su trámite electrónico a las normas previstas en el título tercero del presente Acuerdo General Conjunto.

SECCIÓN PRIMERA
DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO

Artículo 62. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de Demandas, de Recursos, de Promociones, de Expediente Electrónico y de Notificaciones.

Artículo 63. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación funcionará las veinticuatro horas del día todos los días del año.

Artículo 64. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un "Nombre de Usuario" y una "Contraseña", y vincular al registro su firma electrónica.

El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

Artículo 65. El registro de usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no es obligatorio tratándose de demandas de amparo en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

En este caso tampoco se exigirá que el archivo que contenga la demanda de amparo sea firmado electrónicamente, sin embargo, para la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, será necesario que el usuario se registre en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 66. El registro de los usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que tengan interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que lo soliciten así al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que conozca del juicio de amparo o recurso respectivo.

Artículo 67. Una vez realizado el registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el usuario podrá entrar al sistema a través de su "Nombre de Usuario y Contraseña", o bien, a través de su firma electrónica reconocida por la Unidad y que se encuentre vigente.

Artículo 68. En el caso de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el CJF podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas.

DE LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO

Artículo 69. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contará con una opción para presentar demandas de amparo electrónicas en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Para ello bastará que se ingrese el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionar a través de un mapa la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la oficialía de partes del órgano jurisdiccional; de igual manera, deberá ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, podrá utilizar el formato preexistente o el texto en blanco que se encontrarán a su disposición, capturar un código de seguridad y enviar su escrito de demanda.

Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo electrónica los archivos que contengan documentos anexos.

Artículo 70. Enviada la demanda de amparo, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, los archivos anexos, la fecha y hora de recepción, así como un folio electrónico.

De proporcionarse una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo se remitirá automáticamente el acuse de recepción electrónica.

Artículo 71. A través del número de folio electrónico que arroje el acuse de recibo se podrá consultar en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente que se le asignó en éste.

Artículo 72. Para la presentación de demandas de manera electrónica, con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la Ley de

Amparo, los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la Unidad.

Hecho lo anterior, señalarán en el botón de demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, directamente a la oficialía de partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda.

Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo los archivos electrónicos que contengan los documentos anexos.

Artículo 73. Una vez enviada su demanda de amparo, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga su demanda y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

De proporcionarse una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo se remitirá automáticamente a ésta el acuse de recepción electrónica.

Artículo 74. En el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se podrá consultar a través del número de folio electrónico que arroje el acuse de recibo, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente que se le asignó.

Artículo 75. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la Unidad.

Hecho lo anterior, en el botón de promociones, seleccionarán el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito al que dirigirán su promoción, e ingre-

sarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el texto en blanco, y le agregarán su firma electrónica vigente, finalmente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo.

Artículo 76. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente.

Artículo 77. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos, sin que implique permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales.

Artículo 78. El acceso a los expedientes electrónicos sólo es otorgado o revocado por los Juzgados de Distrito y Tribunal de Circuito, y atenderá en todo caso a la situación jurídica que respecto a cada usuario impere en los asuntos en que se solicite, de conformidad con los términos legales que las propias partes otorgaron al solicitante, así como a la vigencia de su firma electrónica.

Artículo 79. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa ante el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para ello, es necesario que las partes lo soliciten expresamente a través de una promoción impresa o electrónica en el asunto de que se trate, al órgano jurisdiccional donde se tramita en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, tratándose de otras personas que deseen autorizar en términos de la legislación aplicable, para que se notifiquen electrónicamente, lo harán en los mismos términos.

Artículo 80. Sólo los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito otorgarán o revocarán a las partes o sus representantes, los permisos necesarios para que se notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales que emitan.

Artículo 81. Para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un juicio de amparo los usuarios deberán acceder a la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresar su "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su firma electrónica.

Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al ingresar al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto correspondiente, ya sea en las opciones de Estrados o Expediente Electrónico, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse.

Artículo 82. Los usuarios al seleccionar la resolución judicial correspondiente se notificarán electrónicamente con lo que se generará una constancia de consulta de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, que contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se llevó a cabo.

Hecho lo anterior los usuarios visualizarán la resolución judicial respectiva.

Artículo 83. Las partes o sus representantes, podrán solicitar a través de promociones impresas o electrónicas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, que las personas que previamente fueron autorizadas para acceder a un expediente electrónico o, en su caso, autorizadas para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, dejen de estarlo y solamente será por disposición del propio órgano jurisdiccional mediante un proveído.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO, TURNO Y ENVÍO DE ASUNTOS UTILIZADO POR LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO

Artículo 84. Las demandas y promociones presentadas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, junto con el

acuse de recibo correspondiente, serán recibidas electrónicamente en la Oficina de Correspondencia Común a través del Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común, que es el sistema para la recepción, registro y turno de los asuntos entre los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Artículo 85. Las Oficinas de Correspondencia Común contarán en el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común con un aviso de recepción electrónica de demandas y promociones, visualizarán los archivos que las contengan, así como sus anexos, clasificarán los escritos conforme a su contenido y turnarán los asuntos de acuerdo a la normativa que en la materia sea vigente, sin que pueda tomarse como criterio de turno la recepción electrónica.

Al generarse el turno de los asuntos el sistema generará una boleta de turno electrónica.

Artículo 86. Una vez turnadas las demandas y promociones que se presenten de manera electrónica serán enviadas de la misma manera por el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común junto con la boleta de turno electrónica a los órganos jurisdiccionales correspondientes a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

SECCIÓN TERCERA
DEL SISTEMA INTEGRAL
DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES
EN EL JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO

Artículo 87. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como sistema de gestión jurisdiccional, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito recibirán las demandas, recursos y promociones electrónicas, junto con sus anexos, acuses de recibo y boletas de turno electrónicas, integrarán el expediente electrónico, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Artículo 88. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito recibirán las demandas, recursos y promociones junto con sus anexos, acuses de recibo y boletas de turno electrónicas, que se presenten a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o sean turnadas a través del Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Ofi-

cinas de Correspondencia Común, en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, las registrarán conjuntamente con las que se presenten de manera impresa, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 89. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y sus titulares serán los responsables de vigilar que el personal a su cargo digitalice oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios de amparo que en su caso se presenten de manera impresa y de la impresión de las que se presenten de forma electrónica, de conformidad con el artículo 3o., párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

En la integración del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se atenderá a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Artículo 90. Los secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos fedatarios designados por los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, darán fe en cada asunto que las promociones, documentos, autos y resoluciones coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con los párrafos quinto y séptimo del artículo 3o. de la Ley de Amparo.

Artículo 91. En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito decidirán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y que dichas constancias se encuentran a su disposición en el expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares con los documentos aportados por las partes que no se agregarán al expediente impreso respectivo ni a su versión electrónica que de manera enunciativa se señalan en el artículo siguiente.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito con las reservas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Artículo 92. No formarán parte del expediente electrónico y, por ende, no deberán digitalizarse, las copias de traslado, las hojas en blanco, folders,

micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones del propio Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a los informes justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial.

Artículo 93. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito otorgarán a las partes o sus representantes que así lo soliciten a través de una promoción electrónica o impresa, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, revocar los concedidos.

Para el otorgamiento y revocación de los accesos a la consulta del expediente electrónico se atenderá a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo.

Artículo 94. El otorgamiento de accesos a los expedientes electrónicos se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el "Nombre de Usuario" que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes.

Artículo 95. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito al integrar el expediente electrónico determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo en relación a una o varias partes y, consecuentemente, si deben conservarse en el seguro del órgano jurisdiccional sin digitalizarse, o bien, proceder a su digitalización e integración al expediente electrónico. En este último caso el sistema impedirá su visualización electrónica a la parte respectiva y a sus representantes, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Artículo 96. Los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito otorgarán o revocarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los permisos necesarios para que las partes o sus representantes, previa solicitud expresa en el asunto de que se trate, puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo.

Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de sus instancias.

Artículo 97. El otorgamiento de permisos para notificarse de las resoluciones judiciales se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el "Nombre de Usuario" que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes.

Los permisos para notificarse electrónicamente en los juicios de amparo se conservarán en cualquiera de sus instancias.

Artículo 98. Al integrarse cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito ordenarán, en su caso, se notifique electrónicamente a una o a varias de las partes, que podrán notificarse a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación tratándose del expediente principal a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos y en el incidente de suspensión a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 99. Al notificarse electrónicamente las partes de las resoluciones judiciales en que así se ordenó, se generará la constancia de consulta respectiva que se visualizará automáticamente en el expediente electrónico consultable a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 100. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes contendrá reportes para el control de las notificaciones electrónicas que sean ordenadas y que servirán de referencia para los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito cuando las partes que cuenten con permisos para notificarse electrónicamente no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley de Amparo.

Artículo 101. El CJF podrá celebrar convenios con los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo para efecto que los justiciables cuenten con la posibilidad de promover juicios de amparo directo ante ellos cuando dichos tribunales sean señalados como autoridades responsables, ya sea que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que les permitan integrar expedientes electrónicos y hagan uso de firmas electrónicas, o bien, que el propio CJF pueda compartir los desarrollos tecnológicos con los que cuenta.

Artículo 102. En caso que los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo cuenten con sistemas de gestión jurisdiccional, el convenio tendrá por objeto la interconexión entre los sistemas que permitan el envío de las demandas de juicios de amparo directo e informes justificados a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

Artículo 103. Si los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo no cuentan con herramientas tecnológicas que permitan la interconexión con los sistemas del CJF, el convenio tendrá por objeto compartir los desarrollos tecnológicos implementados en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Artículo 104. El CJF mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, hará del conocimiento a los justiciables que pueden promover demandas de amparo directo ante el tribunal judicial, administrativo o de trabajo con el que se celebró el convenio respectivo.

Artículo 105. En los casos de la interposición de recursos, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, incluida la SCJN, la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, mediante los permisos que se soliciten por escrito respecto de los servidores públicos que asuman la responsabilidad conducente.

La misma consulta se facilitará a la SCJN y a los Tribunales Colegiados de Circuito de los expedientes principales relacionados con los incidentes de inejecución que se integren.

Artículo 106. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso estime necesario consultar las constancias que no fueron digitalizadas en términos del artículo 95, lo solicitará al diverso Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito y, en caso de que exista imposibilidad material, requerirá dichas constancias de manera impresa o la remisión del cuaderno auxiliar cuando se haya determinado integrarlo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES ELECTRÓNICAS

Artículo 107. A través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito podrán enviarse entre

ellos comunicaciones oficiales electrónicas, para lo cual tendrán acceso a todas las Oficinas de Correspondencia Común y Oficialías de Partes correspondientes, y se hará uso de firmas electrónicas vigentes y reconocidas por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 108. Las Oficinas de Correspondencia Común recibirán las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común que envíen los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, las registrarán y enviarán al órgano jurisdiccional que por turno deba tramitarlas conforme a la normativa vigente, sin que la recepción electrónica pueda ser un criterio de turno.

Artículo 109. Una vez turnadas las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común, se enviarán de manera electrónica al órgano jurisdiccional correspondiente quien las recibirá a través del módulo de Oficialía de Partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con independencia de que se integren en formato impreso tanto en el órgano jurisdiccional requirente como requerido.

Artículo 110. El resultado del trámite de las comunicaciones oficiales electrónicas será enviado de la misma manera al órgano jurisdiccional que la libró a través de su Oficialía de Partes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 111. Tratándose de órganos jurisdiccionales que no cuenten con oficina de correspondencia común, las comunicaciones oficiales electrónicas se enviarán directamente a través de su Oficialía de Partes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS EN LÍNEA EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL

Artículo 112. En los Centros de Justicia Penal Federal para la tramitación de los juicios de oralidad penal se hará uso del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para la presentación de solicitudes, recursos y promociones, integración y consulta de carpetas digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas.

Artículo 113. La presentación de solicitudes, recursos y promociones de manera electrónica, no limita a las partes a exhibir de manera impresa tales documentos ante los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 114. Para acceder a los servicios en línea que se presten en los Centros de Justicia Penal Federal se requerirá el uso de firmas electrónicas emitidas por la Unidad o reconocidas por el Poder Judicial de la Federación a través de ésta, incluyendo la práctica de notificaciones electrónicas, lo anterior para garantizar la identidad de los sujetos que hagan uso de tales servicios.

Artículo 115. A través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación las partes en los juicios de oralidad penal podrán presentar solicitudes, recursos y promociones a los Centros de Justicia Penal Federal, consultar las carpetas digitales y notificarse electrónicamente de las determinaciones judiciales.

Asimismo, las carpetas digitales podrán ser consultadas por los terceros a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 116. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en los Centros de Justicia Penal Federal funcionará las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 117. Las personas interesadas en acceder a los servicios que a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se prestan en los Centros de Justicia Penal Federal deberán registrarse en el sistema, indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un "Nombre de Usuario" y una "Contraseña", y vincular al registro su firma electrónica.

El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

Artículo 118. El registro de los usuarios al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no implica la consulta de las carpetas digitales, la presentación electrónica de solicitudes, recursos y promociones, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que lo soliciten así al Centro de Justicia Penal Federal correspondiente.

Artículo 119. Una vez realizado el registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el usuario podrá entrar al sistema a través de la firma electrónica que se encuentre vinculada a su cuenta.

Artículo 120. En el caso que la Procuraduría General de la República o las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades Federativas cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, de así solicitarlo, se realizarán los ajustes necesarios para que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas.

Artículo 121. Para la presentación de solicitudes y promociones electrónicas ante los Centros de Justicia Penal Federal, los usuarios deberán acceder a la opción de Centros de Justicia Penal Federal e ingresar a través de la firma electrónica vigente que se vinculó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Para la presentación de solicitudes se ingresará al botón "Presentar Solicitud", después anotarán los datos correspondientes, seleccionarán de un mapa el Centro de Justicia Penal Federal que corresponda, adjuntarán el archivo electrónico, o bien, utilizarán el texto en blanco que se encontrará a su disposición, le agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo.

Asimismo, podrán enviar junto con sus solicitudes los archivos que contengan los documentos anexos.

Artículo 122. Una vez enviada la solicitud, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

De proporcionarse una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la solicitud se enviará automáticamente el acuse de recepción electrónica.

Artículo 123. En el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se podrá consultar a través del número de folio electrónico que arroje el acuse de recibo, el Centro de Justicia Penal Federal al que fue turnado y el número de expediente que se le asignó en éste.

Artículo 124. Para la presentación de promociones y recursos los usuarios en la opción de Centros de Justicia Penal Federal en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán con su firma electrónica que se encuentra vinculada a la cuenta que registraron en el sistema.

Hecho lo anterior, en el botón de Recursos y Promociones, seleccionarán el Centro de Justicia Penal Federal al que la deseen dirigir e ingresarán el tipo de causa y número respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción y le agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo.

Artículo 125. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha en que se envió y recibió.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema.

Artículo 126. Las partes en los juicios de oralidad penal, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Centro de Justicia Penal Federal en el que se tramite la causa de su interés, podrán consultar las carpetas digitales, sin que implique permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales.

Para ello, es necesario que las partes lo soliciten expresamente a través de una promoción impresa o electrónica en el asunto de que se trate, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, tratándose de otras personas que las propias partes deseen autorizar para acceder a la carpeta digital, lo harán en los mismos términos, y será el Centro de Justicia Penal Federal correspondiente el que acuerde en términos de ley quien determine si se autoriza a dicha persona consultar la carpeta digital.

Artículo 127. El acceso a las carpetas digitales sólo es otorgado o revocado por los Centros de Justicia Penal Federal, y atenderá en todo caso a la situación jurídica que respecto a cada usuario del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación impere en la causa solicitada.

Artículo 128. Las partes en los juicios de oralidad penal, previa solicitud expresa ante el Centro de Justicia Penal Federal en el que se tramite la causa de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales.

Para ello, es necesario que las partes lo soliciten expresamente a través de una promoción impresa o electrónica en el asunto de que se trate, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, tratándose de otras personas que deseen autorizar para que se notifiquen electrónicamente, lo harán en los mismos términos.

Artículo 129. Sólo los Centros de Justicia Penal Federal otorgarán o revocarán a las partes, así como a las personas que soliciten éstos, los permisos necesarios para que se notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales cuando así se ordene.

Artículo 130. En la práctica de notificaciones electrónicas que ordenen los Centros de Justicia Penal Federal se hará uso de firmas electrónicas vigentes.

Artículo 131. Se tendrá por recibido el archivo electrónico de la determinación judicial por las partes cuando el Centro de Justicia Penal Federal ingrese el archivo que la contenga en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, pues se hace visible en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 132. Para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un juicio de oralidad penal los usuarios deberán acceder a la opción de Centros de Justicia Penal Federal a través de la firma digital que se encuentre vinculada a su cuenta de registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al entrar al Centro de Justicia Penal Federal en el que se tramite la causa correspondiente, ya sea en las opciones de Estrados o Carpetas Digitales, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse, con independencia del Centro de Justicia Penal Federal en el que se tramiten.

Artículo 133. Los usuarios al seleccionar la resolución judicial correspondiente se notificarán electrónicamente con lo que se generará una cons-

tancia de consulta que contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se llevó a cabo.

Hecho lo anterior, los usuarios visualizarán la resolución judicial respectiva.

Artículo 134. Las partes podrán solicitar a través de promociones impresas o electrónicas ante el Centro de Justicia Penal Federal correspondiente, que las personas que previamente hayan sido autorizadas para acceder a una carpeta digital o, en su caso, autorizadas para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, dejen de estarlo.

Artículo 135. Las solicitudes presentadas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, junto con el acuse de recibo correspondiente, serán recibidas electrónicamente en los Centros de Justicia Penal Federal a través del Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las oficinas de correspondencia común, que permitirá turnar los asuntos entre los Jueces de los propios Centros conforme a la normatividad vigente a fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Artículo 136. Una vez turnadas las solicitudes que se presenten de manera electrónica, serán enviadas por el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común de manera electrónica al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 137. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como sistema de gestión jurisdiccional, los Centros de Justicia Penal Federal recibirán las solicitudes y promociones electrónicas de las partes, junto con sus anexos, integrarán las carpetas digitales, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Artículo 138. Los Centros de Justicia Penal Federal registrarán las solicitudes y promociones, junto con sus anexos y acuses de recibo electrónicos, en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se registrarán conjuntamente con las que se presenten de manera impresa, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 139. Los Centros de Justicia Penal Federal integrarán las carpetas digitales en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y

los Jueces que tengan en turno la administración serán los responsables de vigilar que el personal a su cargo agregue los registros de las audiencias, digitalice oportunamente y de manera legible las constancias complementarias impresas.

Artículo 140. En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en el Centro de Justicia Penal Federal.

Artículo 141. No formarán parte de las carpetas digitales y, por ende, no deberán digitalizarse las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones del propio Centro de Justicia Penal Federal que evidentemente ya forman parte de la carpeta digital autos.

Artículo 142. Los Centros de Justicia Penal Federal otorgarán a las partes que así se lo soliciten a través de una promoción electrónica o impresa, los permisos necesarios para la consulta de las carpetas digitales o, en su caso, revocar los concedidos, sin que ello implique que se otorga permisos o revocan para notificarse electrónicamente.

Artículo 143. El otorgamiento de accesos a los expedientes electrónicos se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el "Nombre de Usuario" que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a la captura de los datos de las partes en el seguimiento de las causas.

Artículo 144. Los Centros de Justicia Penal Federal al integrar las carpetas digitales determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo en relación a una o varias partes, lo que impedirá su visualización electrónica a éstas.

Artículo 145. El otorgamiento de permisos para notificarse de las resoluciones judiciales se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el "Nombre de Usuario" que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes.

Artículo 146. Al integrarse cada resolución judicial en las carpetas digitales, los Centros de Justicia Penal Federal ordenarán, en su caso, se notifique electrónicamente a una o a varias de las partes, misma que podrá notificarse a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a partir de que los archivos correspondientes sean ingresados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 147. Al notificarse electrónicamente las partes de las resoluciones judiciales en que así se haya ordenado, se generará la constancia de consulta, que podrá visualizarse en la carpeta digital del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 148. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se generarán reportes para el control de las notificaciones electrónicas.

Artículo 149. En los casos de la interposición de recursos y juicios de amparo, los Centros de Justicia Penal Federal pondrán a disposición del que corresponda la consulta de las carpetas digitales a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 150. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o juicio de amparo estime necesario consultar las constancias que no fueron digitalizadas, lo solicitará al diverso órgano jurisdiccional de que se trate y en caso de que exista imposibilidad material, requerirá dichas constancias de manera impresa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

TERCERO. Se abrogan el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica,

mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil catorce.

CUARTO. Los expedientes electrónicos integrados en la SCJN a partir de la "Declaratoria de seis de noviembre de dos mil catorce sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes tendrán acceso a los Expedientes Electrónicos, podrán promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía", publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil catorce se regirán en su trámite electrónico conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; sin menoscabo de que continúe vigente el "Instructivo sobre las bases para la integración del expediente impreso y electrónico, así como de su cuaderno auxiliar, de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación regulados en la Ley de Amparo".

QUINTO. En la SCJN los manuales o instructivos que precisen las medidas que se adoptarán para la adecuada integración de los expedientes impresos y electrónicos, de los asuntos de la competencia de aquélla, se emitirán, conjuntamente, por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de las Secretarías de Acuerdos de este Alto Tribunal.

SEXTO. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito la tramitación electrónica del juicio de amparo iniciará el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Los expedientes electrónicos de los juicios de amparo, recursos e incidentes que hayan ingresado con anterioridad al cuatro de enero de dos mil dieciséis se integrarán a partir de las resoluciones judiciales que se emitan en esa fecha.

SÉPTIMO. En los Centros de Justicia Penal Federal con sede en Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tlaxcala operarán con los sistemas tecnológicos a partir del cuatro de diciembre de dos mil quince.

Por lo que hace a los Centros de Justicia Penal Federal con sede en Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán

y Zacatecas iniciarán la operación de los sistemas tecnológicos a partir del diez de diciembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el martes primero de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de seis votos de los señores consejeros presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, J. Guadalupe Tafoya Hernández y Manuel Ernesto Saloma Vera. El señor consejero Felipe Borrego Estrada estuvo ausente, previo aviso; como deriva del oficio SEPLE./GEN./005/8656/2015, signado por el maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal.—México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; así como los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769; y, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2760.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO.	1a. CCCXCIX/2015 (10a.)	253
ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.12 P (10a.)	1216
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON		

	Número de identificación	Pág.
SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.30 P (10a.)	1216
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ.	I.6o.T.151 L (10a.)	1218
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO.	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.	PC.V. J/7 K (10a.)	672
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.68 A (10a.)	1224
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a./J. 87/2015 (10a.)	109
CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a. CXXXI/2015 (10a.)	467
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.	P./J. 41/2015 (10a.)	31
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.	P./J. 42/2015 (10a.)	33
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA.	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
DELITO DE VIOLACIÓN. CONCEPTO DE VÍNCULO DE "PAREJA", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EFECTOS DE SU PERSECUCIÓN POR QUERELLA.	I.5o.P.43 P (10a.)	1228
DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL.	1a. CDI/2015 (10a.)	254

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J. 40/2015 (10a.)	5
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO.	VI.2o.A. J/1 (10a.)	1116
DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	III.1o.T.24 L (10a.)	1229
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/1 C (10a.)	743
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCI/2015 (10a.)	254
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCII/2015 (10a.)	255
INCENTIVO A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	VII.2o.T.16 L (10a.)	1243
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES		

	Número de identificación	Pág.
APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS.	XXIII.3 K (10a.)	1245
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE.	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).	IX.1o.22 L (10a.)	1246
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA).	III.1o.A.24 A (10a.)	1247
INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.	VI.1o.A.43 K (10a.)	1248
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	P./J. 48/2015 (10a.)	34
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.	P./J. 44/2015 (10a.)	36
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.	P./J. 43/2015 (10a.)	37
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.	P./J. 45/2015 (10a.)	38
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN		

	Número de identificación	Pág.
EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.	P./J. 49/2015 (10a.)	40
INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	I.18o.A. J/2 (10a.)	1132
INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.	1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)	256
JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	I.10o.A.17 A (10a.)	1252
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN.	I.10o.A.16 A (10a.)	1252
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)	257
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE.	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO.	1a. CCCXCV/2015 (10a.)	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD.	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES.	1a. CCCXCVII/2015 (10a.)	260
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 85/2015 (10a.)	184
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a./J. 84/2015 (10a.)	186
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a./J. 86/2015 (10a.)	187

	Número de identificación	Pág.
MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, NO EXCLUYE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE LOS SOLICITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.27 C (10a.)	1290
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXXXII/2015 (10a.)	261
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXX/2015 (10a.)	262
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.	1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.)	263

	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.	1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)	264
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.	1a. CCCXC/2015 (10a.)	265
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)	267
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)	268
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)	268
MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCCLXXXV/2015 (10a.)	269
NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTO-		

	Número de identificación	Pág.
RIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.C.5 K (10a.)	1291
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 83/2015 (10a.)	247
PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.81 C (10a.)	1293
PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS.	I.6o.T.147 L (10a.)	1294
PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.	P./J. 50/2015 (10a.)	41
PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.	1a. CCCXCIII/2015 (10a.)	270
PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.1o.T.15 L (10a.)	1294
PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.	PC.I.L. J/12 L (10a.)	851
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 161/2015 (10a.)	277
PRUEBA CONFESIONAL. DESECHAMIENTO INDEBIDO (PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO JALISCIENSE).	III.1o.T.25 L (10a.)	1295
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.2o.P.T.10 L (10a.)	1296
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.4o.C.3 K (10a.)	1296
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN.	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS.	1a. CD/2015 (10a.)	271

	Número de identificación	Pág.
RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.	2a./J. 143/2015 (10a.)	421
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.	XVI.1o.T.21 L (10a.)	1299
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a./J. 159/2015 (10a.)	288
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.	XXVII.1o.2 P (10a.)	1300
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO,		

	Número de identificación	Pág.
PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA.	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO.	III.2o.P.89 P (10a.)	1303
RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.	PC.VI.A. J/3 A (10a.)	937
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
SALARIOS DEVENGADOS. CUANDO EXISTE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL OPERARIO, PARA TENER DERECHO A SU PAGO.	I.6o.T.149 L (10a.)	1307
SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.17 P (10a.)	1307
SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE.	VII.1o.A.13 A (10a.)	1308
SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA.	I.8o.C.29 C (10a.)	1309
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.13 P (10a.)	1311
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a./J. 78/2015 (10a.)	238
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO.	XVII.2o.P.A.16 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO		

	Número de identificación	Pág.
CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	PC.III.P. J/5 P (10a.)	971
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO.	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.	III.2o.P.88 P (10a.)	1314
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVII.14 P (10a.)	1315
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.T.146 L (10a.)	1317
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXIX/2015 (10a.)	469
VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE *ROAMING* INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXX/2015 (10a.)	470
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.	XVI.1o.A. J/23 (10a.)	1211
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a./J. 77/2015 (10a.)	241
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a./J. 80/2015 (10a.)	242
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN.	I.3o.C.49 K (10a.)	1319

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 263/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.) y 1a./J. 86/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA." y "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."	1a.	110
Amparo directo 72/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 78/2015 (10a.), 1a./J. 81/2015 (10a.), 1a./J. 77/2015 (10a.), 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 79/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE		

	Instancia	Pág.
APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	189
Queja 70/2015.—María Guadalupe Olivares Hernández, en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	278
Recurso de inconformidad 187/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 154/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	291

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 725/2014.—Ayuntamiento del Municipio de Campeche.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 158/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	320
Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a.	361
Contradicción de tesis 172/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ."	2a.	393
Contradicción de tesis 150/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO		

	Instancia	Pág.
46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE."	2a.	423
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ismael Hernández Flores. Relativa a la tesis PC.I.C. J/20 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	477
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/22 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.	530
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	568
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.—Magistrado		

Instancia Pág.

Ponente: David Solís Pérez. Relativa a la tesis PC.V. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."..... PC. 634

Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis PC.XXII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."..... PC. 674

Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Torres Carrillo. Relativa a la tesis PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."..... PC. 710

Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis PC.I.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL

	Instancia	Pág.
FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.	744
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.	777
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Relativa a la tesis PC.I.L. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."	PC.	798
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a la tesis PC.XXI. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.	853

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN." ..... PC. 896

Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." .... PC. 938

Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativa la tesis PC.XXII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." ..... PC. 973

Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cruz García. Relativa a la

	Instancia	Pág.
tesis PC.IX. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.	1016
Amparo directo 137/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."...	T.C.	1071
Amparo directo 105/2015.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.".....	T.C.	1088
Amparo en revisión 337/2015.—Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE		

Instancia Pág.

AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO." ..... T.C. 1107

Amparo directo 14/2015.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativo a la tesis I.18o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA." ..... T.C. 1118

Amparo directo 387/2009.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." ..... T.C. 1133

Amparo directo 252/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS." ..... T.C. 1158

Amparo en revisión 200/2015.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.2o.P.87 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO

	Instancia	Pág.
DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.".....	T.C.	1231
Amparo en revisión 283/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a las tesis VII.2o.T.18 L (10a.) y VII.2o.T.17 L (10a.), de títulos y subtítulos: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." y "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	1255

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo 72/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 78/2015 (10a.), 1a./J. 81/2015 (10a.), 1a./J. 77/2015 (10a.), 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 79/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)." 234

Pág.

Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi, Indalfer Infante Gonzales y María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/20 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 508

Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez.—Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR." 662

Magistrado Juan Pablo Hernández Garza.—Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." 737

Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y

Pág.

Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." 741

Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE." 773

Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Antonio Soto Martínez.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." 795

Magistrados Ricardo Castillo Muñoz y Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL

Pág.

SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS." 837

Magistrado Salvador Castro Zavaleta.—Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS." 848

Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Fernando Rodríguez Escárcega.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXI. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN." 891

Magistrado Adalberto Maldonado Trenado.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." 962

Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Pág.

Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." 1009

Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Amparo en revisión 200/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.87 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ." 1237

Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo en revisión 283/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.T.18 L (10a.) y VII.2o.T.17 L (10a.), de títulos y subtítulos: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." y "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." 1283

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 124/2012.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Desestimación por no alcanzar la votación necesaria." y "Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California. Validez de la fecha de su entrada en vigor, respecto de la facultad del gobernador local para solicitar referéndum (artículos tercero y cuarto transitorios del decreto No. 342, mediante el cual se adicionan un segundo párrafo al artículo 69, los párrafos segundo a sexto al numeral 70 y se reforman los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."	P.	7
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.	P./J. 41/2015 (10a.)	31
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE		

	Instancia	Pág.
DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.	P./J. 42/2015 (10a.)	33
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	P./J. 48/2015 (10a.)	34
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.	P./J. 44/2015 (10a.)	36
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.	P./J. 43/2015 (10a.)	37
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.	P./J. 45/2015 (10a.)	38
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.	P./J. 49/2015 (10a.)	40
PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.	P./J. 50/2015 (10a.)	41

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 47/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Servicio profesional docente. La regulación de los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en él, es facultad exclusiva de la Federación.", "Servicio profesional docente. Al haberse declarado la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, en vía de consecuencia deben invalidarse los artículos 1o., 16, fracción XII, 16 BIS, fracciones II y IV, 18, 18 TER, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación de la entidad." y "Servicio profesional docente. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir leyes especializadas en esta materia (invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California)."	P.	43

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado. 1325

Acuerdo General Número 22/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes; relacionado con el diverso 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince. 1328

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al uso de documentos falsos por parte de los servidores públicos. 1335

Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. 1337

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 23/2014, interpuesto por el licenciado Héctor Vázquez Ferzuli. 1343

Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil dieciséis, ordenada por el Acuerdo General 16/2011. 1344

Lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Ciudad de México, Distrito Federal. 1371

Lista de vencedores en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Toluca, Estado de México. 1374

Pág.

Lista de vencedores en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Zapopan, Jalisco. 1377

Lista de vencedores en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Mérida, Yucatán. 1381

Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León. 1383

Lista de vencedores en el Vigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Tijuana, Baja California. 1387

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Pág.

Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. 1393

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2015

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	NOVIEMBRE	3367
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1615
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.	T.C./J.	JUNIO	1501
ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1931
ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	2123
ABUSO DEL DERECHO. LO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN Y EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA SIN MAYOR DEFENSA U OBJECIÓN, CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR UN BIEN SIN QUE FUERA ESCUCHADO EN JUICIO QUIEN EFECTIVAMENTE LO POSEÍA.	T.C.	JUNIO	1932
ABUSO SEXUAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "PADRASTRO" PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1655
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO.	1a.	DICIEMBRE	253
ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.	1a.	NOVIEMBRE	949
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.	1a.	OCTUBRE	1633
ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.	T.C.	ABRIL	1655
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.	1a.	MAYO	391
ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	2a.	NOVIEMBRE	1297
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.	P.	SEPTIEMBRE	232
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1933

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	279
ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN. AL NO PRETENDER EL AUMENTO O DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DE LAS PARTES, DEBE TRAMITARSE COMO UN JUICIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1901
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE AL DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO, DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 22 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1759
ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	740
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	T.C.	OCTUBRE	3813
ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE MIGRACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN CUANTO A LA INTE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GRACIÓN DE UN EXPEDIENTE "VARIOS" Y SU EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	2a.	FEBRERO	1765
ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE ELLA AL NO TENER SUSTENTO CONSTITUCIONAL.	2a.	FEBRERO	1766
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	T.C./J.	FEBRERO	2139
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.	T.C.	MAYO	2091
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1410
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	P.C./J.	MAYO	1766
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO).	P.C./J.	ENERO	1006
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1623
ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA.	T.C.	JUNIO	1934
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3432
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3433
ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3433
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2092
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).	1a./J.	MAYO	345
ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA.	T.C.	MARZO	2315
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.	T.C.	JUNIO	1941
ACCIONES COLECTIVAS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO LA PLURALIDAD DE ACTORES LO ELIGIERON LIBREMENTE PARA CONOCER DE SU DEMANDA, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE PREVENCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1760
ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	DICIEMBRE	1215
ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3434
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3435
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1656
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.	P./J.	MARZO	21
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.	P./J.	MARZO	22
ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.	2a./J.	MARZO	1201
ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	2a./J.	MAYO	1355
ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JULIO	1624
ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	JUNIO	1942
ACTAS DE CABILDO. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN EN AQUÉLLAS CONTRAÍDO CONCLUIRÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE ESTABLEZCAN, AUN CUANDO EXCEDA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO QUE LAS APROBÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	1787
ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.	T.C.	MARZO	2316
ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR.	T.C.	ENERO	1788
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3181
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU AGUINALDO, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3436
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	DICIEMBRE	1216
ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA.	T.C.	JUNIO	1942
ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.	T.C.	MARZO	2316

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.	1a.	MAYO	392
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2317
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a.	JUNIO	1069
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	2a.	JUNIO	1070
ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	JULIO	1624
ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	T.C.	JUNIO	1943
ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	T.C.	OCTUBRE	3813
ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	3815
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	T.C.	MAYO	2093

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.	P.	SEPTIEMBRE	233
ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2124
ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.	P.	SEPTIEMBRE	234
ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.	T.C.	MAYO	2094
ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. LOS CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, COMO LA ORDEN DE TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO.	T.C.	ABRIL	1657
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	2318
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.	2a./J.	MARZO	1239
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2096
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2318
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2319
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	T.C.	MARZO	2320
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CONDICIONANTES PARA QUE CAREZCAN DE VALIDEZ,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO EN ÉSTOS SÓLO APARECEN LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN SU EMISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	3437
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.	P./J.	ABRIL	5
ACTUACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD DECLARADA INCOMPETENTE POR DECLINATORIA Y, POR TANTO, LAS REALIZADAS POSTERIORMENTE, AL SER INDEPENDIENTES Y NO VERSE AFECTADAS DEBEN CONSERVARSE.	T.C.	ABRIL	1657
ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	JULIO	1625
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].	T.C.	ABRIL	1658
ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)].	T.C.	AGOSTO	2125
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	3438
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.	T.C.	NOVIEMBRE	3439
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3440

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).	T.C.	OCTUBRE	3816
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.	T.C./J.	FEBRERO	2168
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y SE DELEGAN FACULTADES EN SUS TITULARES. SU ARTÍCULO 3 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CITARSE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.	T.C.	ABRIL	1660
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	OCTUBRE	2210
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.	P./J.	SEPTIEMBRE	19
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.	P./J.	SEPTIEMBRE	20
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	DICIEMBRE	528
ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER.	T.C.	MAYO	2097
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1797
ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE "2" A "5" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	MARZO	2320
ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.	1a.	ENERO	747
ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.	1a.	ENERO	747
ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.	1a.	NOVIEMBRE	950
ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1945
ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.	1a.	JUNIO	573
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	**REPUBLICADA POR ADICIÓN DE NOTA** AGOSTO	1861
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ANTES DE EMITIR LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O ROTACIÓN, AQUÉLLOS SE ENCONTRARAN ADSCRITOS EN DETERMINADO LUGAR PARA ABATIR UN REZAGO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007 (*) Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHA ORDEN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	793
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA PROHIBICIÓN DE QUE EJERZAN LA ABOGACÍA EN FAVOR DE ALGÚN COLATERAL (CÓNYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE), PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ES CONSTITUCIONAL Y CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	1789
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA EL AUTO CON QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2013 (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	3441
AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J.	JULIO	513
AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	392

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.	1a./J.	NOVIEMBRE	669
AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1651
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.	T.C.	JUNIO	1946
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SI SE CONSIDERÓ IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE NO ERA PROCEDENTE EL RECURSO ORDINARIO QUE SEÑALÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SINO UNO DIVERSO.	T.C.	ENERO	1790
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	T.C.	AGOSTO	2127
AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN QUE RESULTA DEL PAGO LISO Y LLANO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2431
AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN PROPORCIONARLA DE MANERA GRATUITA A LOS CLIENTES QUE ASÍ LO SOLICITEN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	1790
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1902
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	1903
ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).	1a./J.	NOVIEMBRE	670

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.	T.C.	MAYO	2098
ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	JULIO	848
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ENTRE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL INICIO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE TIENEN LAS PARTES PARA FORMULARLOS, DEBE MEDIAR OBLIGATORIAMENTE EL LAPSO DE DIEZ DÍAS.	T.C.	ENERO	1791
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES** T.C.	MAYO	2098
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	T.C./J.	JUNIO	1516

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	1904
ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.	1a.	FEBRERO	1379
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.	1a.	FEBRERO	1380
ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	1380
ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	742
ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a.	FEBRERO	1382
ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDEN A SU HIJO AUNQUE ÉSTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CAUSARON CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA.	T.C.	AGOSTO	2127

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	OCTUBRE	1634
ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	1382
ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPEDIDOS PARA HACERLO.	1a.	OCTUBRE	1634
ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1428
ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	FEBRERO	1383
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J.	JUNIO	733
ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	T.C.	MARZO	2321
ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	2322
AMPARO ADHESIVO. AL CARECER DE AUTONOMÍA LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	1792
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN ÉSTE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO RESOLUTIVO QUE PERJUDICÓ AL ADHERENTE, SI EL AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERÓ POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2432
AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ADHERENTE PARA HACER VALER EN UN AMPARO POSTERIOR LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON FORTALECER LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL FALLO RECLAMADO.	T.C.	OCTUBRE	3817
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.	2a./J.	ENERO	849
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C./J.	MARZO	2134
AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2323
AMPARO ADHESIVO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA QUE SE HAGA AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	1793
AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO QUE LO PROMUEVE NO SE CONVIERTE EN UN QUEJOSO ADHERENTE, SINO QUE CONSERVA ESE CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1660
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.	P./J.	MAYO	31

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	P./J.	MAYO	33
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	T.C.	JUNIO	1946
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	2a./J.	OCTUBRE	1821
AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	MAYO	35
AMPARO ADHESIVO. LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL TERCERO INTERESADO PARA FORMULARLO.	T.C.	ENERO	1794

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1905
AMPARO ADHESIVO. LO QUE JUSTIFICA SU ESTUDIO ES LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1661
AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	1905
AMPARO ADHESIVO. POSIBLES SOLUCIONES EN RELACIÓN CON SU TRAMITACIÓN.	T.C.	ENERO	1795
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.	P./J.	MAYO	37
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	T.C.	MAYO	2100
AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUG-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1651
AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2325
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE.	T.C.	MARZO	2326
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MAYO	2101
AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C.	JUNIO	1947
AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2326
AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	P.C./J.	ENERO	1019
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.	P.C./J.	OCTUBRE	2248
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.	P.C./J.	ABRIL	949
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	P.C./J.	OCTUBRE	2249
AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR *EX OFFICIO*, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE –POR LA RAZÓN QUE SEA– EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.	T.C./J.	FEBRERO	2211
AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	OCTUBRE	1525
AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	T.C.	MAYO	2102
AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.	P.C./J.	DICIEMBRE	566
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	OCTUBRE	3818
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	MAYO	2103
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J.	FEBRERO	1460
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a./J.	FEBRERO	1194
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a./J.	MAYO	166
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	3819
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS).	1a./J.	AGOSTO	459
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (*)].	2a.	ABRIL	833
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J.	AGOSTO	503
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.	T.C.	JUNIO	1949
AMPARO DIRECTO. NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO EN LA CAUSA DE ORIGEN CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, SI EL SENTENCIADO TAMBIÉN HIZO VALER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL CUAL FUE ADMITIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO SEÑALADO POR AQUÉL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1662
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1950
AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a.	JUNIO	574
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	ENERO	1797
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PREVÉ COMO SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DECLARE O NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY.	P.C./J.	ENERO	1055
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MARZO	2154
AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA.	T.C.	MAYO	2105
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	**REPUBLICADA POR DIFUSIÓN DE INEXISTENCIA LEGAL** T.C.	SEPTIEMBRE	2253
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	T.C.	JULIO	1653
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1906
AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	844

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL.	T.C.	JULIO	1653
AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J.	MAYO	38
AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1469
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO.	T.C.	JULIO	1655
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	AGOSTO	2128
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	P.C./J.	AGOSTO	1272

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	T.C.	MARZO	2328
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)].	T.C.	MARZO	2329
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA INVOLUCRE A ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE DISTINTO RÉGIMEN, POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS (V REGIÓN)5o.18 L (10a.)].	T.C.	ABRIL	1663
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2330
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MAYO	2105

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J.	ABRIL	478
AMPARO INDIRECTO. LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO CUYA AFECTACIÓN RECLAMA UN PARTICULAR COMO CAUSAHABIENTE, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	1798
AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2332
AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	P.C./J.	JULIO	904
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	T.C.	ENERO	1798
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	T.C./J.	JUNIO	1542
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.	P./J.	SEPTIEMBRE	22
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE DEFINITIVA, PRONUNCIADA CONFORME AL TRÁMITE PREVISTO Y REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.	T.C.	ENERO	1826
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	P.C./J.	JUNIO	1115
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO.	T.C.	MAYO	2106
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO A UN MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	T.C.	JULIO	1655
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	AGOSTO	5
AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	P.C./J.	MARZO	1639
AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2332
AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	T.C.	OCTUBRE	3820
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL.	T.C.	JUNIO	1951
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	T.C.	JUNIO	1951
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	DICIEMBRE	1216
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.	2a./J.	JULIO	730
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.C./J.	DICIEMBRE	632

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	NOVIEMBRE	3442
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	AGOSTO	6
APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	1a.	OCTUBRE	1635
APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2129
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A SUSPENDER EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO EN ESA INSTANCIA, INICIADA A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA IMPUGNAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EN AUTOS ADVIERTA QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA EN LA VÍA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1952
APERCIBIMIENTO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A CONSIDERAR EL QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, DEBE HACER USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1907
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). DEBEN CUBRIRSE SI SE DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN ENTRE EL ACTOR Y EL ESTADO FUE DE NATURALEZA LABORAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1908
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ.	T.C.	DICIEMBRE	1218
APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE VIVIENDA. PRELACIÓN DE PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DE UN EXTINTO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ELIGIÓ EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3443
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	MARZO	2333
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS.	T.C.	MARZO	2334
APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	T.C.	MARZO	2335
ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2107
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 4 DE ENERO DE 2012, QUE PERMITÍA DECRETARLO CONTRA EL INDICIADO, SIN ESPECIFICAR RESPECTO DE QUÉ DELITOS, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1665
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a./J.	MAYO	168

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a./J.	FEBRERO	1225
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J.	FEBRERO	1226
ARRENDAMIENTO. CONFORME AL SIGNIFICADO GRAMATICAL Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO RELATIVO, EL "ESTADO DE SERVIR" DE LA COSA ARRENDADA IMPLICA UN ESTADO FÍSICO APTO Y FUNCIONAL PARA EL USO PERSEGUIDO POR EL ARRENDATARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2412, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2432
ARRENDAMIENTO. EL "ESTADO DE SERVIR" DE LOS BIENES RAÍCES URBANOS, OBJETO DEL CONTRATO RELATIVO, DESTINADOS AL USO COMERCIAL, EXIGE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRIMARIOS, ENTRE ELLOS, EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR RED (TOMA DE AGUA), SALVO PACTO EN CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2433
ARRENDAMIENTO. EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE RENTAS, NO PUEDEN CONSIDERARSE USURARIOS SI NO REBASAN LA SUERTE PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1666
ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL.	T.C.	AGOSTO	2129
ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.	T.C.	MARZO	2335
ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE ENTREGAR EL BIEN RAÍZ URBANO DESTINADO A USO COMERCIAL EN "ESTADO DE SERVIR", NO SE SATISFACE CON EL CONOCIMIENTO QUE SE LE HAGA AL ARRENDATARIO DE LA CARENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO PRIMARIO (TOMA DE AGUA) NI DEBE CONFUNDIRSE CON EL PACTO CONTRACTUAL DE ACONDICIONAR EL BIEN CON CARGO A LAS RENTAS, PARA PODER DESEMPEÑAR EL GIRO DEL NEGOCIO.	T.C.	FEBRERO	2434
ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR.	T.C.	JUNIO	1953
ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO.	T.C.	AGOSTO	2130
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1656
ARTÍCULO 159, FRACCIÓN X –PRIMERA PARTE–, DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ, CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ORIGINALMENTE SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR, DETERMINA QUE FUE ERRÓNEA TAL DECLARACIÓN Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO HASTA SU RESOLUCIÓN.	P.C./J.	ABRIL	1014
ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	NOVIEMBRE	950
ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3444
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	T.C.	JUNIO	1954
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.	T.C.	MARZO	2336
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS", PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	AGOSTO	2131
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	MAYO	2108
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL.	2a./J.	FEBRERO	1598
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL.	T.C.	OCTUBRE	3821
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J.	OCTUBRE	785
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	OCTUBRE	786
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	MARZO	1276
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS (AUNQUE ALGUNA DE ÉSTAS SE DESESTIME POR NO SER VIOLATORIA DE DERECHOS), ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE SUBSANAR ESE VICIO PROCESAL.	T.C.	FEBRERO	2435
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)].	T.C./J.	NOVIEMBRE	3217

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI NO EXISTE JUSTIFICACIÓN QUE AVALE LA FALTA TEMPORAL O DEFINITIVA DE SU PRESIDENTE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), Y ORIGINA UN LAUDO VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD.	T.C.	ENERO	1827
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2436
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.	1a.	MAYO	393
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.	1a.	MAYO	394
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.	P.C./J.	OCTUBRE	2318

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA SUS RESOLUCIONES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.	T.C.	FEBRERO	2438
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1828
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P.C./J.	JULIO	956
AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1492
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	OCTUBRE	3323

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	AGOSTO	1901
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	3822
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA QUE EL JUZGADOR EXAMINE EXHAUSTIVAMENTE EL ACTO RECLAMADO Y DETERMINE SI AFECTA LOS INTERESES PATRIMONIALES DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA Y SI ÉSTA ACTÚA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN O DE SUPRA A SUBORDINACIÓN CON EL GOBERNADO Y, CON BASE EN ELLO, DESECHARLA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	886
AUTOLIQUIDACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ EL PAGO DE UN IMPUESTO QUE REALIZA EL USUARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO JUNTO CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SI EL CONCESIONARIO EJECUTÓ LA NORMA QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	JUNIO	1954

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTONOMÍA LEGISLATIVA DEL ESTADO MEXICANO PARA DEFINIR LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO CONFORME A SU RÉGIMEN INTERNO. LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 2, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLÍCITAMENTE REFRENDAN ESTA FACULTAD.	1a.	ENERO	748
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.	T.C.	OCTUBRE	3823
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE UN CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO PRETENDE IMPONER SUS DETERMINACIONES.	T.C.	AGOSTO	2132
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). ESTÁ LEGITIMADA PARA OBJETAR DE FALSAS LAS FIRMAS PLASMADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL QUEJOSO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C.	OCTUBRE	3824
AUTORIDAD RESPONSABLE (JURISDICCIONAL). SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, INVOCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (OBJETA LA DEMANDA DE AMPARO Y PROPONE LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉSTA) Y OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLO, ELLO NO IMPLICA QUE ASUMA UNA POSTURA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	OCTUBRE	3824
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	T.C.	MAYO	2109
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.	T.C.	ENERO	1828
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.	T.C.	JUNIO	1955
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	T.C./J.	MARZO	2184
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1574
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C.	JUNIO	1956
AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.	T.C.	MARZO	2337
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	372
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1218
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	JULIO	1657
AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.	T.C.	JULIO	1658
AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	T.C.	AGOSTO	2133
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	T.C.	AGOSTO	2134
AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	3445
AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.	P.C./J.	OCTUBRE	2347
BENEFICIARIOS DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y VIVIENDA, DE UN EXTINTO TRABAJADOR DEL ESTADO, QUE SE ACOGIÓ AL RÉGIMEN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 78 DEL ORDENAMIENTO, YA QUE DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3447
BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS PENALES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁN A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO, ENTRE OTROS, DE ROBO CON VIOLENCIA, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o., 18 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2525
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	MAYO	396

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	396
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	397
BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	T.C.	AGOSTO	2137
BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1959
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	MARZO	1682
BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C.	OCTUBRE	3827

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BOLSA MEXICANA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE. SU PRESIDENTE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1669
BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C.	MAYO	2111
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	T.C./J.	JULIO	1499
BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a.	NOVIEMBRE	951
BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.	1a.	NOVIEMBRE	952
BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA.	1a.	OCTUBRE	1636
BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	NOVIEMBRE	953

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR.	1a.	NOVIEMBRE	953
BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL.	1a.	OCTUBRE	1637
BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR.	1a.	NOVIEMBRE	954
BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a.	OCTUBRE	1637
BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO.	1a.	NOVIEMBRE	954
BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.	1a.	OCTUBRE	1638
BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	1a.	NOVIEMBRE	955
BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR.	1a.	NOVIEMBRE	955
BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.	1a.	NOVIEMBRE	956

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	957
BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS.	1a.	NOVIEMBRE	957
BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.	1a.	OCTUBRE	1639
BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a.	OCTUBRE	1639
BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	958
BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.	1a.	OCTUBRE	1640
BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.	1a.	OCTUBRE	1641
BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE.	1a.	NOVIEMBRE	958

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.	1a.	NOVIEMBRE	959
BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.	1a.	OCTUBRE	1641
BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	OCTUBRE	1642
BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO.	1a.	OCTUBRE	1643
BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	1a.	OCTUBRE	1643
BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	960
BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.	1a.	OCTUBRE	1644
BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1959
BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C.	MAYO	2112
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1961
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1637
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2113
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2339
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	FEBRERO	1633
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA APLICABLE EL DE DIEZ, AL NO TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN CALCULADA POR EJERCICIOS.	T.C.	ABRIL	1671
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1911
CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS EMITIDAS POR UN TERCERO, EN QUE CONSTA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO QUE SE DISTINGUE CON EL SIGNO INSCRITO, SON EFICACES PARA DEMOSTRAR SU USO SI, ADMINICULÁNDOLAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, SE ADVIERTE QUE DICHO BIEN FUE ADQUIRIDO DEL TITULAR DEL REGISTRO CONTROVERTIDO.	T.C.	ENERO	1831
CADUCIDAD DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA, AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	1832
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.	P.C./J.	OCTUBRE	2386
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2527
CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1962
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1221
CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS OFICIOS POR LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA COMUNICA A LOS PATRONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	1833
CAPITANES DE PUERTO. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLEO Y, POR TANTO, DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3449
CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INCULPADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a.	JUNIO	575
CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a.	JUNIO	576
CAREOS ENTRE INCULPADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	JUNIO	576
CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MARZO	2339
CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, *IN DUBIO PRO REO* Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	JULIO	677
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.	1a.	JULIO	678
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS.	1a.	JULIO	679
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES.	1a.	JULIO	679
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	OCTUBRE	3829
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE ESTABLECER SU DISTRIBUCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PATRÓN ADUCE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICE DESPEDIDO.	T.C.	MARZO	2340
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1963
"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.	T.C.	MAYO	2113
CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNOS DE LOS APODERADOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	2528
CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	OCTUBRE	1645
CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).	T.C.	MARZO	2341
CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1661
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	AGOSTO	902
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL.	T.C.	JUNIO	1964
CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	DICIEMBRE	1222
CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.	T.C.	MAYO	2114
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.	2a./J.	MAYO	1385
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C./J.	OCTUBRE	3336
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI ÉSTE CONSISTIÓ EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR Y DEBIDO A UN ACUERDO REPARATORIO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO, SE DECLARÓ EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y, POR ENDE, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ELLO ORIGINA QUE SE ACTUALICE AQUELLA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 51/2014 (10a.)].	T.C.	ABRIL	1693
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN DEMOSTRAR QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 178/2006).	T.C.	NOVIEMBRE	3450
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1964
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2529
CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CRÉDITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA VÍA JUDICIAL.	T.C.	FEBRERO	2529
COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P.C./J.	AGOSTO	1307
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	834
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a./J.	ENERO	618
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD.	P.C./J.	OCTUBRE	2406

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	T.C.	ENERO	1852
COMISARIADO EJIDAL INTEGRADO POR LOS SUPLENTES AL CONCLUIR EN EL CARGO LOS PROPIETARIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA. TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CON LA FINALIDAD DE ELEGIR A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1912
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN.	P.C./J.	ABRIL	1086
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. AL SER AQUÉLLA UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA COMPARECER A JUICIO A DEFENDER SUS ACTOS.	T.C.	ENERO	1853
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2115
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2116
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	2a.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN AGOSTO	1183
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	2a.	JUNIO	1071
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	943

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	JUNIO	1184
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	OCTUBRE	2450
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	P.C./J.	AGOSTO	1334
COMPETENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO EN EL JUICIO LABORAL, SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	3451
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	SEPTIEMBRE	687

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	SEPTIEMBRE	688
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA.	2a.	AGOSTO	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a.	AGOSTO	1185
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a.	AGOSTO	1186
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	2a.	AGOSTO	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	AGOSTO	2161
COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	3830
COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES.	2a.	AGOSTO	1188
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	3831

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.	2a.	AGOSTO	1189
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	2a.	AGOSTO	1190
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.	2a.	AGOSTO	1191
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	AGOSTO	1191
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	SEPTIEMBRE	689
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	OCTUBRE	3832
COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	1965
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.	T.C./J.	JULIO	1508
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	2342

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.	1a.	AGOSTO	463
COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	T.C.	AGOSTO	2162
COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE SU LEY.	T.C.	SEPTIEMBRE	1929
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.	1a.	SEPTIEMBRE	301
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JULIO	1662

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2538
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	T.C.	OCTUBRE	3833
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	OCTUBRE	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	3834
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	P.C./J.	ENERO	1143
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)].	2a.	AGOSTO	1192
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	T.C.	JULIO	1663
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DETERMINAR Y CALIFICAR EN DEFINITIVA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1694
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO. CO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1966
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1667
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J.	JUNIO	916
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.	P.C./J.	JULIO	995
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J.	OCTUBRE	1681
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA SENTENCIA RECLAMADA REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2539
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA NORMA FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE UN IMPUESTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL ESTATAL DEL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	2540
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COMO TITULAR DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ENERO	1854
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.	P.C./J.	DICIEMBRE	672
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL.	1a.	MARZO	1093
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE CONTROVIERTA LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACORDÓ FAVORABLEMENTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS NO VINCULADAS CON UN ACTO PROCESAL O EL LITIGIO DE FONDO, PERO NEGÓ LA EXENCIÓN DE SU PAGO AL APLICAR DISPOSICIONES FISCALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	SEPTIEMBRE	1963
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	P.C./J.	MARZO	1746
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J.	OCTUBRE	1689
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	P.C./J.	MARZO	1747
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. AL SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, AUN CUANDO LA ACCIÓN DE ALIMENTOS TIENE CARÁCTER PRIVILEGIADO, SI LA CONTRAPARTE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DEL JUEZ ANTE QUIEN SE INSTAURÓ LA DEMANDA (EL DEL DOMICILIO CONYUGAL), ES ÉSTE QUIEN DEBE CONOCER DE LOS INCIDENTES DERIVADOS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1964
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA CREDENCIAL QUE ACREDITA AL QUEJOSO COMO PENSIONADO RESULTA APTA PARA DETERMINARLA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1629
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1630
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1223
COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2342
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a./J.	NOVIEMBRE	672
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ VINCULADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO ES SUFICIENTE PARA SU ACTUALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2541
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS CÍVICOS ITINERANTES DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEBEN IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CUÁL ES EL ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIÓ SU ÁMBITO ESPACIAL DE ACTUACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2542

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C./J.	MARZO	2192
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGO AL QUE ESTABA SUJETA AQUÉLLA, NO TIENE EL ALCANCE DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD NI LIBERA EL DOMINIO AL COMPRADOR.	T.C.	FEBRERO	2543
COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	2344
COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].	T.C./J.	JUNIO	1586
COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1224
COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.	1a.	NOVIEMBRE	960
COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1665
CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A DEMOSTRAR QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ, AL CONSIDERAR QUE NO FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS NO OBSTANTE QUE LA INCONFORME NO LOS HAYA HECHO VALER ANTE LA AUTORIDAD REQUIRENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN REQUERIDA.	P.C./J.	ENERO	1169
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS "MIXTOS". DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESEER.	T.C.	ENERO	1855

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO.	T.C.	FEBRERO	2543
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA NO CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	3835
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO PRETENDAN IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO RESOLUTIVO QUE PERJUDICA A QUIEN LO PROMOVIÓ, DEBEN DESESTIMARSE PUESTO QUE AQUÉLLOS DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE FUE FAVORABLE.	T.C.	FEBRERO	2544
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2254
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUA-			

CANCELADA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	T.C./J.	AGOSTO	1927
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO O AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNE TOTAL O PARCIALMENTE UN RÉGIMEN FISCAL OPTATIVO, CUYA IMPLEMENTACIÓN OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES.	2a.	ABRIL	835
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	JUNIO	1968
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO TÉCNICO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO** T.C./J.	ENERO	1594
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, SE IMPUGNA ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIÓ EL PRIMERO Y NO SE INVOCÓ EN EL AMPARO ADHESIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	1857
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS APLICADOS AL QUEJOSO EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD PREVIA A LA RECLAMADA, DICTADA ÉSTA EN CUMPLIMIENTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AL NO HABER CONTROVERTIDO PREVIAMENTE ESE ASPECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1695
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.	T.C.	ABRIL	1697
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3229
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	T.C./J.	DICIEMBRE	1086
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].	T.C./J.	ENERO	1605

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	MAYO	2117
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1683
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.	T.C.	ABRIL	1699
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.	T.C.	JUNIO	1968
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	JUNIO	1969
CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.	1a.	OCTUBRE	1645
CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.	1a.	OCTUBRE	1646
CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.	1a.	ENERO	749
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS PARA AQUELLOS CASOS EN QUE DICHOS ILÍCITOS SE COMETAN POR TRES O MÁS PERSONAS ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS Y LA RELATIVA A QUE SE REALICEN EN PANDILLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN, DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1707
CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1692
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	3886
CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1970
CONCURSO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN RELATIVA DEBE ACOMPAÑARSE DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADOS FINANCIEROS FIRMADOS POR UN CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1700
CONCURSO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES LA SOLICITUD DE SU DECLARACIÓN, DEBE ACOMPAÑARSE DE UN DOCUMENTO PÚBLICO DONDE CONSTE LA MANIFESTACIÓN DE LOS SOCIOS PARA DECLARARSE EN MORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1701
CONCURSOS MERCANTILES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO NO SE REALICE A TRAVÉS DEL FORMATO PREESTABLECIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS RELATIVO (IFECOM), NO HACE INATENDIBLE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ESA PETICIÓN, SI DEL ESTUDIO INTEGRAL DEL RECURSO SE ADVIERTE LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ENERO	1858
CONDOMINIO. NO ES AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI SUS ACTOS NO SON UNILATERALES, DE IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1859
CONDOMINIO. NO ES NECESARIO QUE EL ADMINISTRADOR CONVOQUE A LA ASAMBLEA CADA VEZ QUE SE TENGA QUE INICIAR JUICIO EN CONTRA DEL CONDÓMINO INCUMPLIDO, CUANDO ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EN SU REGLAMENTO INTERNO.	T.C.	FEBRERO	2545
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA INTENSIDAD DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN MATERIA DE IGUALDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, NO ES DE CARÁCTER ESTRICTO, SINO FLEXIBLE O LAXO.	1a.	ENERO	750
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA DE LA ELECCIÓN DEL LEGISLADOR FEDERAL DE EXCLUIR DE AQUÉLLA A LOS CRÉDITOS FISCALES PAGADOS, DEBEN SOMETERSE AL MÁS FLEXIBLE DE LOS ESCRUTINIOS.	1a.	ENERO	751
CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.	T.C.	JULIO	1680
CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1965
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	400
CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ABSOLVENTE RECONOCE JUDICIALMENTE EL DOCUMENTO PRIVADO, PARA QUE ÉSTE ADQUIERA EJECUTIVIDAD NO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN EXPRESA EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, SI EN ÉSTE YA SE CONTIENEN Y ADQUIERE ESA CALIDAD.	T.C.	ENERO	1860

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL. AUN CUANDO ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEFINIR A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.	P.C./J.	ENERO	1144
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EL TRIBUNAL LABORAL ADMITE CONOCER DEL PROCESO Y, POSTERIORMENTE, DE OFICIO, EN EL LAUDO SE DECLARA INCOMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	3888
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	P.C./J.	JUNIO	1213
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.	1a./J.	NOVIEMBRE	673
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a.	MARZO	1093
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUZGADO "EN TURNO" EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, Y LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE ESE LUGAR SE NIEGA A RECIBIR EL OFICIO CORRESPONDIENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA HACERLO.	T.C.	ABRIL	1702
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI UN JUZGADO DE DISTRITO LO PLANTEA ENTRE ÉL Y EL QUE SE ENCUENTRE "EN TURNO" EN UN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, SIN QUE SE ADVIERTA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN ESPECÍFICO, EN EL SENTIDO DE QUE NO ACEPTA CONOCER DEL ASUNTO SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN.	T.C.	ABRIL	1702
CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL LAUDO QUE LOS RESUELVE, PERMITE AL JUZGADOR EXAMINAR NO SÓLO LOS ASPECTOS FORMALES DE ESA DECISIÓN, SINO INCLUSO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA ACTORA.	P.	ABRIL	159
CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES FUNDAMENTAL EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR LA JUNTA RESPONSABLE, DADA SU ESPECIAL RELEVANCIA.	P.	ABRIL	160
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	MARZO	1802
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	2a./J.	AGOSTO	941
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	1a.	NOVIEMBRE	961
CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	961
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR O EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO CUYO EFECTO SEA PAGAR PRESTACIONES EN DINERO.	T.C.	ENERO	1861
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.	T.C.	OCTUBRE	3888
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].	P.	SEPTIEMBRE	242
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CARACTERÍSTICAS DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU CONTROL.	T.C.	OCTUBRE	3889
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2659
CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1697

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1698
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1700
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1702
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1220
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1221
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1223
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1226
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1228
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1230
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1233
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1234
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1237
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1239
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1241
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1243
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1246
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1247

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1249
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1251
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1254

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1256
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1258
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1260

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1262
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1265
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1703

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1705
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1266
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1706
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1268
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1270
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1273
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1275

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1277
CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1279
CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1281
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.	2a./J.	MARZO	1293
CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA –DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO–, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1703
CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA.	1a.	ABRIL	485
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a./J.	DICIEMBRE	109
CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a.	DICIEMBRE	467
CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	3451

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	1094
CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	T.C.	JUNIO	1971
CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	T.C.	JUNIO	1972
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2345
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO DESCANSAN EN DIFERENTES HECHOS, LAS PRUEBAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA INDISTINTAMENTE, AL SER DOS ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS.	T.C.	ENERO	1862
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA DENUNCIA SE HACE CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO CONTRADICTORIO, AUNQUE ESTÉ PENDIENTE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a.	FEBRERO	1767
CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.	P.C.	JULIO	1476
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1656
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.	1a.	ENERO	752
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.	1a.	AGOSTO	463
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.	2a.	AGOSTO	1194
CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1973
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.	1a./J.	NOVIEMBRE	675
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.	T.C.	AGOSTO	2163
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS.	T.C.	MAYO	2118
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	T.C.	JULIO	1681
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.	T.C./J.	ENERO	1613
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1982
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO COMERCIAL. LAS PARTES PUEDEN ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDERÁ OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO, CUANDO LA LOCALIDAD ARRENDADA SE DESTINA A UN GIRO COMERCIAL DISTINTO AL PREVISTO EN AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	1705
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C./J.	AGOSTO	1945
CONTRATO DE FIDEICOMISO. SE PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO EL FIDEICOMITENTE APORTA UN BIEN CUYO DERECHO DE PROPIEDAD ADQUIRIÓ POR VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y ÉSTA QUEDA SIN EFECTOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADO POR UN TERCERO EXTRAÑO.	T.C.	ABRIL	1705

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE MUTUO. EL LUGAR PACTADO PARA EL PAGO DE INTERESES, DEBE TENERSE TAMBIÉN PARA EL DE LA SUERTE PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	2664
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MARZO	2346
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LA FALTA DE FIRMA COMO SIGNO NECESARIO DE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN DEBE OBLIGARSE AL PAGO, NO PUEDE SUBSANARSE CON PRUEBAS INDIRECTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	T.C.	ABRIL	1706
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** ENERO	1862
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	JUNIO	577
CONTRATO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE COMER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIO Y, POR TANTO, LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS.	T.C.	ENERO	1883
CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	T.C.	AGOSTO	2164
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO SUJETO A CAPACITACIÓN INICIAL. EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR AL TRABAJADOR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	SEPTIEMBRE	1983
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO SUJETO A CAPACITACIÓN INICIAL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DERIVADA DEL DESPIDO CUANDO EL TRABAJADOR NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN LABORAL EXISTIÓ POR MÁS DE TRES MESES (ARTÍCULO 39-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	SEPTIEMBRE	1983
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO SUJETO A CAPACITACIÓN INICIAL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA CON BASE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, SI EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO QUE AQUÉL LLEGÓ A SU VENCIMIENTO, Y LA COMISIÓN MIXTA DE PRODUCTIVIDAD, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EMITIÓ OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR NO ES APTO PARA EL EMPLEO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	SEPTIEMBRE	2005
CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA MERCANTIL.	T.C.	NOVIEMBRE	3452
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.	2a./J.	MAYO	1454
CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	NOVIEMBRE	3453
CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1884
CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	ABRIL	1373
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	SEPTIEMBRE	302

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.	1a.	OCTUBRE	1647
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	MAYO	186
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES.	1a.	NOVIEMBRE	962
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.	P.	AGOSTO	355
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.	P.	AGOSTO	356
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	FEBRERO	2241
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.	1a.	OCTUBRE	1648

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2347
CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	JUNIO	1973
CONTROL SANITARIO. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "PRESENTACIÓN" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI UN MÉDICO TRATANTE CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.	P.C./J.	ENERO	1235
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.	P./J.	DICIEMBRE	31
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.	P./J.	DICIEMBRE	33

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2164
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.	T.C.	JUNIO	1974
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a.	AGOSTO	1194
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	AGOSTO	543
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	AGOSTO	544
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1195
CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2347
CONVENIO DE DIVORCIO. SU APROBACIÓN NO PUEDE QUEDAR SUJETA A QUE LAS PARTES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.	T.C.	FEBRERO	2664
CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS.	T.C.	ENERO	1885
CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).	2a./J.	ABRIL	699
CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2348
CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2119
CONVIVENCIA FAMILIAR ENTRE UN MENOR Y SU PROGENITOR. NO ES IMPEDIMENTO PARA AUTORIZARLA EL QUE SE ACREDITE QUE ÉSTE INCURRIÓ EN CONDUCTAS INMORALES, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLAS NO SE HAYA INVOLUCRADO AL INFANTE Y AQUÉLLA SEA ASISTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1886
CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	MAYO	2149
COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.	P.C./J.	OCTUBRE	2487
COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.	T.C.	MAYO	2150
COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	AGOSTO	2165
COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIRLAS, POR SUS CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL 110 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2005
COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA.	T.C.	JUNIO	1975
COPROPIEDAD. NO EXISTE SI EL MATRIMONIO SE CELEBRA BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).	T.C.	ABRIL	1707

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CORRESPONDENCIA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU RETENCIÓN PROLONGADA Y LA RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO, SEÑALA AMBIGUA Y GENÉRICAMENTE QUE EN SU ENTREGA SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA INTERNA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DEL ACTO Y LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLA DE DEMOSTRAR SU AFIRMACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2665
CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	OCTUBRE	1649
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES I MPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2666
COSA JUZGADA. DICHA EXCEPCIÓN NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTAR ÉSTA SUPEDITADA A LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA.	T.C.	NOVIEMBRE	3454
COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	T.C.	MAYO	2150

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. NO OPERA TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA NUEVAMENTE CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CUANDO AQUÉLLA PREVIAMENTE SE DESECHÓ POR CONSIDERARSE QUE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE LA MATERIA PRECLUYÓ CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, NO OBSTANTE QUE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.), SE LLEVARA A CABO POSTERIORMENTE.	T.C.	ABRIL	1708
COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JUNIO	1975
COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.	T.C.	ENERO	1886
COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN RELATIVA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ABRIL	1709
COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	P.C./J.	ABRIL	1121
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).	1a.	FEBRERO	1384
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	FEBRERO	1386
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.	T.C.	JUNIO	1976
COSTAS EN JUICIOS DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDER SÓLO AL VALOR DE LA PARTE ALÍCUOTA DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EXCLUIR DE LO INDIVISO Y NO SOBRE SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1710
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2006

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2667
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	1a.	JUNIO	578
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.	T.C.	JUNIO	1977
COSTAS. HIPÓTESIS CAUSATORIA EN LA CONDENA A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1682
COSTAS. LOS INTERESES COMO CONCEPTO INTEGRANTE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SOBRE LA CUAL SE LIQUIDARÁN AQUÉLLAS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DE SU RECLAMO Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JULIO	1682
COSTAS. PARA QUE SU CONDENA EN UN INCIDENTE SEA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, DEPENDE DE QUE LA MATERIA DEL FONDO DE AQUÉL HAGA PROCEDENTE DICHO JUICIO.	T.C.	MAYO	2151

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2152
CRÉDITO PREFERENTE EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS.	T.C.	ABRIL	1711
CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE*.	T.C.	SEPTIEMBRE	2007
CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LAS VACACIONES NO TIENEN ESE CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1712
CRITERIOS NORMATIVOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU INAPLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO, DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TIENE COMO CONSECUENCIA QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POLÍTICA O CIVIL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2009
CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.	T.C.	ABRIL	1712
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROBABLE INFRACTOR SE DEFIENDA POR SÍ MISMO, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	T.C.	NOVIEMBRE	3455
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).	T.C.	FEBRERO	2668
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	2349
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).	1a.	FEBRERO	1387
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. LA REFORMA AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO NUMERAL ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2004.(1)	1a.	FEBRERO	1388
DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO.	T.C.	JUNIO	1979
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.	1a./J.	JULIO	534
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), CONSTITUYE UNA AGRAVANTE DE ESTE DELITO (POR RESPONSABILIDAD TÉCNICA) Y NO LA DESCRIPCIÓN DE UN TIPO PENAL COMO FIGURA AUTÓNOMA.	T.C.	ENERO	1889
DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.	T.C.	JUNIO	1979
DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.	P./J.	ENERO	5
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GARANTICE, DEBE CONSIDERAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE VEINTIOCHO DÍAS, QUE EQUIVALE A UN MES; LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2013 (10a.)].	T.C.	ABRIL	1715
DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL *BULLYING* ESCOLAR.	1a.	NOVIEMBRE	962
DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA. EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C.	NOVIEMBRE	3457
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.	1a.	JULIO	680
DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA.	P.C./J.	MAYO	1812
DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1980

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).	P.C./J.	MARZO	1868
DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1772
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.	T.C.	MARZO	2351

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.	T.C.	MARZO	2352
DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.	T.C.	JULIO	1717
DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.	T.C.	JULIO	1718
DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCULPADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a.	NOVIEMBRE	964
DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.	1a.	NOVIEMBRE	965
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2167
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a./J.	MAYO	240
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.	1a./J.	MAYO	242
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.	1a./J.	MAYO	267
DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	966
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR ESE PRINCIPIO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ACLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL NOMBRE DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	3891
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	711
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1740
DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1741
DELITO CONTRA LA SALUD. DIFERENCIAS ENTRE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON LA FINALIDAD DE TRANSPORTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2011

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.	1a./J.	MARZO	1066
DELITO CONTRA LA SALUD. NO SE ACREDITA LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN EN SU HIPÓTESIS DE COMPRA AGRAVADA (POR ENCONTRARSE EL INCULPADO A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO EDUCATIVO), SINO LA DIVERSA DE POSESIÓN SIMPLE, SI QUIEN LO COMETIÓ ES FARMACODEPENDIENTE Y LA CANTIDAD QUE ADQUIRIÓ ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO.	T.C.	ABRIL	1716
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.	T.C./J.	DICIEMBRE	1105
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	966

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	NOVIEMBRE	968
DELITO DE COBRANZA ILEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ DICHO ILÍCITO ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, POR TANTO, CON SU ENTRADA EN VIGOR NO SE CAUSA PERJUICIO AUTOMÁTICAMENTE A QUIENES EJERCEN LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO, Y DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE RECUPERAR CRÉDITOS VENCIDOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO.	T.C.	ENERO	1890
DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	T.C.	MARZO	2353
DELITO DE LESIONES. LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A CUANDO SE INFIERAN DOLOSAMENTE CONTRA PARIENTES, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, SABIENDO ESA RELACIÓN, ES DE UN DÍA.	T.C.	OCTUBRE	3891
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	T.C.	OCTUBRE	3892

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA.	T.C.	DICIEMBRE	1227
DELITO DE VIOLACIÓN. CONCEPTO DE VÍNCULO DE "PAREJA", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EFECTOS DE SU PERSECUCIÓN POR QUERELLA.	T.C.	DICIEMBRE	1228
DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a.	OCTUBRE	1650
DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL.	1a.	DICIEMBRE	254
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.	1a.	MAYO	422
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.	1a.	MAYO	423
DELITOS DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD RADICA EN EL ÁMBITO SOCIAL AL QUE TRASCIENDEN LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS.	1a.	ENERO	753
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J.	AGOSTO	284
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	AGOSTO	285
DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO" EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J.	AGOSTO	286
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	ENERO	753
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	DICIEMBRE	5
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2168
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3458
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2153
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ADMITIRSE, AUN CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO HAYA EMITIDO LA REGULACIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2669
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** NOVIEMBRE	3459
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3485
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	T.C.	JULIO	1718
DEMANDA DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, LA LEY DE LA MATERIA NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA EN EL SENTIDO DE QUE, PARA QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SURTA EFECTOS, DEBE LLEVARSE CON UN PROFESIONAL DEL DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2670
DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INCULPADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	3487
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA.	T.C.	MARZO	2353
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1809

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.	1a./J.	NOVIEMBRE	713
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.	T.C./J.	OCTUBRE	3373
DEMANDA DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ A PARTIR DE CUÁNDO COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA PRESENTARLA, DEBE ATENDER AL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	FEBRERO	2671
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)].	T.C.	MAYO	2154
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	AGOSTO	2169

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.	T.C.	MAYO	2155
DEMANDA DE AMPARO. SI CON EL DESAHOGO DE LA VISTA SE ADVIERTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA QUE MOTIVÓ TAL PROCEDER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE, DE NUEVA CUENTA, ACTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	1891
DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA AL QUEJOSO EL AUTO POR EL QUE LE DA VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA RESPECTO DEL ACATAMIENTO DE LA RESPONSABLE, ES EN ESTE MOMENTO EN QUE AQUÉL ES SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL ACTO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE DEBA ESPERAR A QUE AQUÉLLA LE NOTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2671
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	T.C.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OCTUBRE	3893
DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.	T.C./J.	MARZO	2221
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL ESTABLECER LA CONSECUENCIA DE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE NO SEÑALE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EN CASO DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN O HABERSE PRACTICADO ÉSTA POR CORREO, PREVIO REQUERIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	ABRIL	1717
DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C./J.	MARZO	2222
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.	P.C./J.	AGOSTO	1371

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL TÉRMINO PARA CONTESTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT SE ESTABLECIÓ POR EL LEGISLADOR CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.	T.C.	FEBRERO	2672
DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA SE OSTENTE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR Y NO DEMUESTRE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SER LICENCIADO EN DERECHO, NO GENERA, POR SÍ SOLO, QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	AGOSTO	2170
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL.	T.C.	JUNIO	1981
DEMANDA LABORAL. LA ELIMINACIÓN DEL ACTOR DE UNA PRESTACIÓN RECLAMADA, NO CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE AQUÉLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2012
DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO.	T.C.	JUNIO	1982

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE SUBSANE O CORRIJA, CUANDO ES EL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, AUN CUANDO ÉSTE SE UBIQUE FUERA DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	SEPTIEMBRE	2012
DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA ACTORA CON NO TRAMITARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO, SI ÉSTA NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.	T.C.	ENERO	1891
DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.	T.C.	ENERO	1893
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1983
DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2156
DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL DÍA Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL ACTOR, COINCIDENTES EN EL TIEMPO EN QUE SE DIJO DESPEDIDO, NO ES UN DATO OBJETIVO QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE ÉSTE, NI ACREDITA MENDACIDAD EN LOS TESTIGOS DEL PATRÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3488
DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	T.C./J.	OCTUBRE	3395
DEMANDA RECONVENCIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE NO TIENE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	ENERO	1893
DEMANDA Y PRIMERA PROMOCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. PUEDEN PRESENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DE LA "PLAZA DONDE SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL" QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO, Y ÉSTE EJERZA JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	T.C.	NOVIEMBRE	3488
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS.	T.C.	MARZO	2355

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.	T.C.	MARZO	2356
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2013
DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	P.C./J.	JUNIO	1250
DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a.	MAYO	423
DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	P.C./J.	AGOSTO	1416
DEPRECIACIÓN. A LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA LE ES APLICABLE EL PORCENTAJE DEL 10% PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL AR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN LA NORMA.	2a.	FEBRERO	1768
DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, ES APLICABLE SÓLO A LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, Y NO EN TODA LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS HIDROCARBUROS.	2a.	FEBRERO	1768
DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1769
DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	425
DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.	1a.	OCTUBRE	1651
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.	1a.	MAYO	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO.	1a.	MAYO	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	1a.	MAYO	427
DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.	1a.	MAYO	428
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.	1a.	MAYO	429
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES.	1a.	MAYO	430
DERECHO A LA HABITACIÓN. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO COMO PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MENORES DE EDAD.	T.C.	ABRIL	1719

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a.	AGOSTO	1196
DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.	1a.	FEBRERO	1389
DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SI LA INFORMACIÓN ESTÁ CONTENIDA EN DIVERSAS NOTAS DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO INTEGRAL, SIN EXCLUIR AQUELLAS RESPECTO DE LAS QUE HAYA PRESCRITO EL DERECHO A OBTENER REPARACIÓN.	1a.	FEBRERO	1389
DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	1719
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.	1a.	AGOSTO	465

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.	1a.	MARZO	1095
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.	1a.	JUNIO	579
DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	969
DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS.	T.C.	AGOSTO	2171
DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	970

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	JUNIO	580
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.	1a.	JUNIO	580
DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL No. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.	T.C.	ABRIL	1720
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1843
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO.	T.C./J.	DICIEMBRE	1116
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA.	T.C.	MARZO	2356
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	581
DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.	1a.	JUNIO	582
DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.	1a.	MAYO	431

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR.	T.C.	AGOSTO	2172
DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	3894
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.	1a./J.	ABRIL	480
DERECHO DE PROPIEDAD. LA RESTRICCIÓN QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE PUEBLA SE PRODUCE A DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL EN EL CASO DE DESARROLLOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO, ES DIVERSA A LA AFECTACIÓN QUE EXPERIMENTA EN EL CASO DE FRACCIONAMIENTOS.	T.C.	FEBRERO	2673
DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.	1a.	SEPTIEMBRE	303
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.	2a./J.	NOVIEMBRE	1068
DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).	T.C.	JUNIO	2002
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA.	1a.	MAYO	432
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO.	1a.	MAYO	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a.	MAYO	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a.	MAYO	434
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO.	1a.	MAYO	435

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.	1a.	JUNIO	583
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.	T.C.	MAYO	2157
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.	T.C.	JULIO	1720
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.	T.C.	JUNIO	2003
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	JUNIO	2004
DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	OCTUBRE	3895

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.	1a.	MARZO	1096
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. PARA GARANTIZARLO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE SUMINISTRAR A SUS BENEFICIARIOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN, AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2014
DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.	T.C.	JUNIO	2005
DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.	T.C.	JUNIO	2006
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.	T.C.	JULIO	1721
DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 65 BIS-1,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DE SU PAGO A LAS PERSONAS QUE TENGAN PARQUÍMETROS INSTALADOS FRENTE A SU CASA-HABITACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	ENERO	1894
DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN LOS MUNICIPIOS Y NO EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUIENES DETERMINEN EL MONTO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA PARA SU PAGO, EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS QUE TENGAN PARA LA MUNICIPALIDAD LAS ADECUACIONES A LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	1895
DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO.	P.C./J.	FEBRERO	1829
DERECHOS DE LOS ANCIANOS. SU DEFINICIÓN Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL ESTADO MEXICANO, CONFORME AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2015
DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P.C./J.	FEBRERO	1830
DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.	1a.	NOVIEMBRE	971
DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.	T.C.	JULIO	1722
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2254
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2256
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2257
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	1a./J.	ABRIL	240
DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.	1a.	NOVIEMBRE	971
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.	T.C./J.	FEBRERO	2258
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1451
DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.	P.C./J.	DICIEMBRE	709
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	T.C./J.	AGOSTO	1951
DERECHOS POR EL USO Y DISFRUTE DE MÁQUINAS DE JUEGO Y AZAR Y POR REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA. CUANDO SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, INCISOS E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012, Y EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN LO CONSTITUYE EL REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE, EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	993
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2059
DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.	T.C.	FEBRERO	2674
DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, PUES DE NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3490
DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2674
DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P.C./J.	OCTUBRE	2530
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.).	T.C.	MAYO	2159
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA.	T.C.	MAYO	2160
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	T.C.	MAYO	2160
DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	2007
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	2a./J.	AGOSTO	970
DETENCIÓN DEL INCULPADO. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS DATOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	1a.	NOVIEMBRE	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL.	1a.	NOVIEMBRE	972
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INCUL-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	NOVIEMBRE	3517
DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2061
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a.	AGOSTO	466
DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C./J.	AGOSTO	1966

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	1a.	MARZO	1097
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	OCTUBRE	1652
DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.	1a.	OCTUBRE	1653
DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2161
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.	T.C.	FEBRERO	2675
DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN.	T.C.	MARZO	2358
DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR FALTÓ A SUS LABORES INJUSTIFICADAMENTE DURANTE LA JORNADA SEMANAL, PUEDE PAGARSE PROPORCIONALMENTE, SIN QUE ESA DEDUCCIÓN SEA ILEGAL.	T.C.	ENERO	1896
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	1390
DIGNIDAD PERSONAL. SUSTENTAR LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL ARGUMENTO DE QUE EL SENTENCIADO NO HA DEMOSTRADO ARREPENTIMIENTO, SUMISIÓN, HUMILDAD Y OBEDIENCIA, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2063
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	3896
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SI LA JUNTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 685, 735 Y 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL AUTO DE RADICACIÓN ORDENA EL DESAHOGO DE AQUÉLLAS PARA QUE EL ACTOR SE PRESENTE DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS PARA PRECISAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LO APERCIBE QUE DE NO HACERLO NO LE DARÍA TRÁMITE A SU DEMANDA, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.	T.C./J.	ENERO	1627
DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LOS ELEMENTOS DE LA PROPIA DEPENDENCIA E, INCLUSO, PARA HACER VALER EN SU NOMBRE LOS RECURSOS QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2064
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	T.C.	MARZO	2358
DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2359
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.	T.C.	MARZO	2360
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO.	1a.	ENERO	754
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.	1a.	ENERO	756
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.	1a.	ENERO	757
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.	1a.	ENERO	758
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO.	1a.	ENERO	760
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LINEAMIENTOS PARA EL JUZGADOR FRENTE A SOLICITUDES DE TRABAJO FRAUDULENTAS CUYO ÚNICO OBJETIVO SEA LA OBTENCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN.	1a.	ENERO	761
DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a.	NOVIEMBRE	973
DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a.	NOVIEMBRE	974
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS HIJOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN ASPECTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, AUN CUANDO SEAN MENORES DE EDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2064
DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. LA RELATIVA AL HEREDERO O LEGATARIO QUE FALLEZCA ANTES QUE EL TESTADOR, CADUCARÁ QUEDANDO SIN EFECTO Y AQUELLO QUE LES HUBIERA CORRESPONDIDO DE LA MASA HEREDITARIA PERTENECERÁ A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL AUTOR TESTAMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2065
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	P.C./J.	JUNIO	1289
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	JUNIO	2076
DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1723
DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2066
DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	3926
DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL EXIGIR, EN EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2067
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	975
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J.	JULIO	570
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	T.C.	JULIO	1723
DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a.	NOVIEMBRE	975
DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1098
DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES. EL JUEZ DEBE ESTABLECER EN LA SENTENCIA UN PLAZO PRUDENTE DE CINCO DÍAS PARA QUE LAS PARTES LE DEN CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y MANIFIESTEN Y ACREDITEN QUE HAN ACUDIDO AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PARA INTENTAR LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO DE LOS CONVENIOS Y, EN CASO DE NO ACREDITARLO, DEBE ORDENAR LA APERTURA OFICIOSA DE LOS INCIDENTES RESPECTO DE LOS HIJOS Y BIENES.	T.C.	ABRIL	1721
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	1391

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a.	FEBRERO	1392
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD.	1a.	SEPTIEMBRE	303
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a.	FEBRERO	1392
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	1393
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.	1a.	FEBRERO	1394
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.	T.C.	JUNIO	2077
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.	1a.	FEBRERO	1395
DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1725
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	T.C./J.	ABRIL	1487
DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.	T.C.	NOVIEMBRE	3519
DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV", CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2163
DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS.	T.C.	JUNIO	2078
DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.	T.C.	AGOSTO	2173
DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.	T.C.	OCTUBRE	3927
DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.	1a.	JUNIO	584
EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN, AL REGULAR UN NUEVO RÉGIMEN DE INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DEL PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, CONSTITUYE UN SISTEMA COMPLEJO DERIVADO DE UNA REFORMA INTEGRAL COLECTIVA, LO QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	3521
EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1928
EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO, TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL, SI TRANSCURREN MÁS DE DIEZ AÑOS SIN QUE AQUÉL SE IMPULSE.	T.C.	ENERO	1899
EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1487
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2081
EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	OCTUBRE	2577
EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	JUNIO	2082
EMBARGO JUDICIAL. EL JUEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DE DONDE DERIVA ESE GRAVAMEN (JUICIO NATURAL), ES EL COMPETENTE PARA DETERMINAR EXPRESAMENTE SI PROCEDE O NO, POR CADUCIDAD, LA CANCELACIÓN O LA ANOTACIÓN REGISTRAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA MERCANTIL).	T.C.	ABRIL	1723
EMBARGO JUDICIAL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3010, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1724
EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	MARZO	1331
EMBARGO SOLICITADO POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL PARA GARANTIZAR UNA POSIBLE CONDENA CONTRA EL PATRÓN. SU NEGATIVA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL 2013).	T.C.	FEBRERO	2679
EMBARGOS. SI SE ORDENA SU CANCELACIÓN SOBRE LOS CONSTITUIDOS SOBRE UN INMUEBLE ADJUDICADO JUDICIALMENTE, SON INEFICACES EN TANTO NO PUEDEN RECAER EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, PUES ÉSTA NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.	T.C.	ABRIL	1725
EMBARGOS TRABADOS EN CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES. SON MATERIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA Y NO DE INSCRIPCIÓN (NOTAS DISTINTIVAS).	T.C.	MARZO	2361
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SON SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ARTÍCULOS 309 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, POR ENDE, NO DEBE MEDIAR CITATORIO PARA EL CASO DE NO ENCONTRARSE AL BUSCADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3522
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	2083
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	P./J.	SEPTIEMBRE	24
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	P./J.	SEPTIEMBRE	25
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	3407
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PREVÉ, COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENTRE OTROS, QUE EN EL CITATORIO EL ACTUARIO ASIENTE EL APERCIBIMIENTO PRECISO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO LO ESPERE PUES, EN CASO CONTRARIO, SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3523
EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1229

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).	T.C./J.	MARZO	2242
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.	T.C.	MAYO	2177
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	2175
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)].	P.C./J.	ENERO	1284
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA.	T.C.	MARZO	2362

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	2084
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	P.C./J.	DICIEMBRE	743
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A FIN DE DETERMINAR EL PLAZO PARA DILIGENCIARLO, DEBE ACUDIRSE A LA INTEGRACIÓN NORMATIVA POR ANALOGÍA Y APLICAR EL DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2680
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS RESPECTO DE UNO DE LOS QUE TIENEN ESE CARÁCTER –COINCULPADO EN EL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVÓ EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS PARA PROCESAR Y BAJO LAS RESERVAS DE LEY DECRETADO EN APELACIÓN (ACTO RECLAMADO)–, SÓLO GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE QUIEN NO PUDO SER LLAMADO A ÉL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2069
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.	P./J.	SEPTIEMBRE	27
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	2085
EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.	T.C.	MAYO	2178
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.	P.C./J.	OCTUBRE	2613
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	T.C.	NOVIEMBRE	3524

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.	1a.	MARZO	1098
ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO.	1a.	ABRIL	503
ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	JUNIO	585
ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	OCTUBRE	2081
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J.	ABRIL	640
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	ABRIL	641
ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	NOVIEMBRE	3525
ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2178
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J.	JUNIO	776
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).	P.C./J.	AGOSTO	1440
EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.	1a.	SEPTIEMBRE	305

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO.	1a.	SEPTIEMBRE	305
EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO.	1a.	SEPTIEMBRE	306
EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN OPUESTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL SEÑALAR QUE ES FACTIBLE LA TRAMITACIÓN DE ESA DEFENSA, SIEMPRE QUE SE PIDA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE SOLICITADA LA EJECUCIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1900
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	2086
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a./J.	OCTUBRE	1315
EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	T.C.	AGOSTO	2176
EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.	T.C.	JUNIO	2201
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.	1a.	JUNIO	586
EXPROMISIÓN. SI EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO OMITE PEDIRLE A LA PERSONA EXTRAÑA QUE SI SE SOLIDARIZA CON EL DEMANDADO QUE SE IDENTIFIQUE FEHACIENTEMENTE Y QUE SUSCRIBA EL ACTA RELATIVA, ELLO HACE PRESUPONER LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLA DE ASUMIR LA DEUDA.	T.C.	AGOSTO	2177
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AL TENER SU ORIGEN O CAUSA DE PEDIR EN LA EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO DERIVADO DE LAS PRUEBAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, AQUELLA ACCIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1901
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	330

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	504
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	505
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CÓNYUGE QUE AFIRMA TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, APOYADO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LO UNE CON EL DEMANDADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO RELATIVO, AUNQUE TAL RÉGIMEN PATRIMONIAL NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	1a.	ABRIL	506
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	1a.	ABRIL	507
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO RELATIVO.	1a.	ABRIL	508
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.	1a./J.	ABRIL	331
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RESPECTIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSGRESIÓN PUEDA DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O A DESESTIMAR LA PRETENSIÓN.	1a.	ABRIL	510
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	333
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, INCISO B, DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TORNO AL "OCULTAMIENTO".	1a.	ABRIL	510
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.	1a./J.	ABRIL	335
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	337
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA LEGISLAR SOBRE ESA MATERIA.	1a./J.	ABRIL	422
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	340
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, CORRESPONDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	ABRIL	512
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.	1a./J.	ABRIL	342
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE IDENTIFICAN HECHO ILÍCITO CON CUERPO DEL DELITO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	513
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	514
EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	344
EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	346

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2179
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA.	T.C.	MARZO	2362
EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	1850
EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2240
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	3929
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.	P.C./J.	MAYO	1881
EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.	1a.	NOVIEMBRE	976
EXTRADICIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE LA CONCEDE ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR PROPIO DERECHO, ÚNICAMENTE POR EL EXTRADITADO Y NO POR TERCEROS.	T.C.	AGOSTO	2178
EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.	1a.	NOVIEMBRE	977
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P.C./J.	OCTUBRE	2646
EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a.	NOVIEMBRE	977
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO A TRAVÉS DE UN AMPARO DIRECTO ES POSIBLE SENTAR DIRECTRICES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.	1a.	MAYO	435
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	436
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	1a.	JUNIO	586
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	DICIEMBRE	254
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE.	T.C.	FEBRERO	2716
FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.	T.C.	MARZO	2365
FALSA REPRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA ESA VIOLACIÓN PROCESAL EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIERA TENIDO UN DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN UN JUICIO POR PARTE DEL PROFESIONISTA QUE DESIGNÓ PARA SU DEFENSA.	T.C.	ABRIL	1727
FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2071
FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.	1a.	MAYO	437
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MAYO	439
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2365
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4006
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA.	T.C.	OCTUBRE	4007
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS.	T.C.	OCTUBRE	4008
FIANZAS PENALES OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	FEBRERO	1881
FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	NOVIEMBRE	978
FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.	T.C.	MAYO	2181
FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.	2a./J.	ENERO	873
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ENERO	762
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA PUEDE REALIZARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	1728
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.	1a.	NOVIEMBRE	979
FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012.	2a./J.	ABRIL	760
FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INCULPADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	297
FRAUDE ESPECÍFICO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO EL LUCRO OBTENIDO CONSISTA EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VALOR, SÓLO ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE ESA FRACCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4010
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO.	T.C.	AGOSTO	2179
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	1729
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.	T.C./J.	ABRIL	1497
GASTOS DE LAS DILIGENCIAS. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VULNERA EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	ENERO	763
GASTOS DE LAS DILIGENCIAS. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	1a.	ENERO	764
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS.	T.C.	MAYO	2183
GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.	T.C.	JULIO	1727
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	NOVIEMBRE	3527
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SUS ATRIBUCIONES, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, SON TAMBIÉN DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO.	T.C.	ABRIL	1731
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	T.C.	MAYO	2184
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CUANDO SE RECLAMA SIN DEMANDARSE EL DIVORCIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	SEPTIEMBRE	306

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA. SI EN LA CONTIENDA DE DIVORCIO SE ESTABLECIÓ QUE LA TENDRÍA LA MADRE Y A LA MUERTE DE ÉSTA LOS ABUELOS MATERNOS LA EJERCIERON DE HECHO Y EL PADRE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PRETENDE RECUPERAR AQUÉLLA, DEBE HACERLO MEDIANTE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1732
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).	T.C.	MAYO	2187
HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.	T.C.	AGOSTO	2181
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	JULIO	681
HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO (DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	2183

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	T.C./J.	JUNIO	1609
HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.	T.C.	AGOSTO	2184
HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	AGOSTO	2185
HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	MARZO	2369
HORAS EXTRAS. LA INVEROSIMILITUD DE SU RECLAMO NO CONDUCE NECESARIAMENTE A LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN A SU PAGO.	T.C.	AGOSTO	2185
HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.	P.C./J.	ENERO	1329
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	T.C./J.	JUNIO	1630
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	2241
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.	1a.	NOVIEMBRE	980
IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2189
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	1a.	NOVIEMBRE	980
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a./J.	OCTUBRE	1462
IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	FEBRERO	1395
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.	1a.	FEBRERO	1397
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.	P.	SEPTIEMBRE	235
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	OCTUBRE	4011
IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.	2a.	MAYO	1708
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C./J.	AGOSTO	1974
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2208
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	2242
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3236
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA AUTORIDAD EN UN JUICIO DE LESIVIDAD.	T.C.	OCTUBRE	4012
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO.	T.C.	JULIO	1729
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3529
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C./J.	NOVIEMBRE	3244
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3530
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.	1a.	SEPTIEMBRE	307
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO.	2a.	SEPTIEMBRE	690
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	NOVIEMBRE	981

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	P./J.	ABRIL	6
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.	P./J.	ABRIL	8
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.	1a.	MAYO	440
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1a.	MAYO	441
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.	T.C.	DICIEMBRE	1241
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	T.C.	AGOSTO	2187
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.	P.C./J.	JUNIO	1305
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	P.C./J.	MARZO	1931
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2210

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRÁMITE PREVISTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OCIOSO E INÚTIL CUANDO LA CAUSA DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2719
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	AGOSTO	2188
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO RIGE CUANDO ES LA PROPIA QUEJOSA QUIEN SOLICITA SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1733
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ABRIL	1505
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1242
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.C./J.	JULIO	1045
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	588
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a.	ENERO	764
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.	T.C./J.	JUNIO	1643
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	P.C./J.	ENERO	1415
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.	P.C./J.	ENERO	1416
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C./J.	MAYO	2071
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.	T.C.	AGOSTO	2376

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	AGOSTO	1482
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	DICIEMBRE	255
IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].	P.C./J.	NOVIEMBRE	1977
IMPUTACIÓN OBJETIVA. CASO EN EL QUE SE ATRIBUYEN LAS LESIONES OCASIONADAS A UNA PERSONA POR LA CAÍDA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR, QUE PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA (DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN), AL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL QUE FIRMÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DEL RIESGO CREADO BAJO SU POSICIÓN DE GARANTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	1905
IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.	1a.	JUNIO	589
IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.	1a.	JUNIO	589
IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a.	JUNIO	590
INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN.	T.C.	AGOSTO	2378
INCENTIVO A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	T.C.	DICIEMBRE	1243
INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO.	T.C.	MAYO	2210
INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J.	NOVIEMBRE	736
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO ESTÁ RELACIONADA CON UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SÓLO PUEDE SER PROMOVIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANTE EL JUEZ DE DISTRITO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1733
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2073
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA A QUIEN LO PROMUEVE, POR HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2720
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE INFORMA QUE HA DADO TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2721
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1244
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DECRETAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA SU APERTURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1136

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.	T.C.	MARZO	2371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	OCTUBRE	4012
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	AGOSTO	2379
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.	T.C.	MAYO	2221
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2372
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	3531
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, NO LO EXIME DE REALIZARLO SOBRE UNA BASE OBJETIVA, CUANDO LE SEA POSIBLE.	T.C.	AGOSTO	2380
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS.	T.C.	DICIEMBRE	1245
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL.	T.C.	JULIO	1729
INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2036
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2223
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE.	P.C./J.	DICIEMBRE	775
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.	2a./J.	NOVIEMBRE	1042
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	T.C.	JUNIO	2243
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a./J.	JULIO	475
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ESTE DELITO SE ACTUALIZA TANTO POR VIOLACIÓN A UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL, COMO POR LA INFRACCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA LEY CIVIL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2074
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J.	NOVIEMBRE	753
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES. ES POSIBLE LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CONTRA UN ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD, SI ÉSTE ESTUDIA DE FORMA ININTERRUMPIDA UNA CARRERA TÉCNICA O SUPERIOR HASTA EL TÉRMINO NORMAL NECESARIO PARA CONCLUIRLA.	T.C.	FEBRERO	2722
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	NOVIEMBRE	982
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA.	T.C.	MARZO	2373
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	MAYO	1708
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO.	T.C.	MAYO	2223
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	P.C./J.	NOVIEMBRE	2085
INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).	T.C.	DICIEMBRE	1246
INFONAVIT. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DE ESE ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2075
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.	P./J.	SEPTIEMBRE	28
INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	436
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE AGOSTO	1484
INFORME JUSTIFICADO. CASO EN EL QUE POR SER AMBIGUO, CONTENER MANIFESTACIONES GENÉRICAS EN CUANTO A QUE NO SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES, E INCONGRUENTE CON LO EXPRESADO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(RETENCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA EN UN CENTRO PENITENCIARIO).	T.C.	FEBRERO	2723
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2374
INFORME JUSTIFICADO. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1734
INFORME JUSTIFICADO NO RENDIDO DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO. NO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE MULTA CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE DICHA LEY.	T.C.	FEBRERO	2724
INFORME JUSTIFICADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO, DEBE REVELAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO AMERITEN.	T.C.	ENERO	1906
INFRACCIÓN DE DEBERES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR, SEGÚN SU COMISIÓN O EMPLEO. EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO CONTIENE UNA PENA FIJA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	765
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA).	T.C.	DICIEMBRE	1247
INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	AGOSTO	2380
INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2075
INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2076
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2224

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	MARZO	1377
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.	T.C.	MARZO	2375
INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.	T.C.	OCTUBRE	4013
INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.	T.C.	DICIEMBRE	1248
INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2077
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO VIOLA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	308
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a.	SEPTIEMBRE	309
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	309
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA EL COBRO DEL ADEUDO RESPECTIVO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA UN ACTO DE PRIVACIÓN Y, POR ENDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	SEPTIEMBRE	310
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	311
INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	2381
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	T.C.	NOVIEMBRE	3531
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	JUNIO	1673
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, ES INAPLICABLE PARA CALCULAR UN ADEUDO POR CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO A PENSIONISTAS GENERADO CUANDO YA REGÍA LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN BENEFICIO OTORGADO CONFORME A AQUEL CUERPO NORMATIVO.	T.C.	ENERO	1906
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	MARZO	1424
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SUPERVISAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE DICHO ORGANISMO Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS QUE PRESTA.	T.C.	FEBRERO	2725
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN ADMI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NISTRATIVA ESTÁN BAJO LA SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.	T.C.	FEBRERO	2726
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	P.C./J.	MARZO	1803
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN INICIADOS A INSTANCIA DE PARTE.	T.C.	ABRIL	1735
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	P./J.	DICIEMBRE	34
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.	P./J.	DICIEMBRE	36
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.	P./J.	DICIEMBRE	37
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	4014
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.	P./J.	DICIEMBRE	38
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.	P./J.	DICIEMBRE	40
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	2244
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3533
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.	T.C.	JUNIO	2245
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN EL CUAL LAS PARTES PUEDEN MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS RECABADAS OFICIOSAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	2a.	SEPTIEMBRE	691
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SU ACTUACIÓN SE DA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, COMO SUCEDE CUANDO EL QUEJOSO NO ES ASEGURADO Y EXIGE SU INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	T.C.	NOVIEMBRE	3534
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES.	T.C.	MARZO	2376
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1187
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO.	T.C.	MARZO	2377
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 49 Y 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2726
INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	T.C./J.	DICIEMBRE	1132
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014.	T.C.	MAYO	2225
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CUANDO RECLAMA QUE LO PRIVARON DE CONTINUAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON SU EDUCACIÓN BÁSICA (PRIMARIA), SIN QUE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE) LE EXPRESARA LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES OBSTACULIZÓ EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	ABRIL	1736
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUIENES DEMUESTREN HABER SIDO USUARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DURANTE 2013, LO TIENEN PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA APROBAR LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA 2014, COMO DE SU AUMENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2060
INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	DICIEMBRE	1248
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.	T.C.	MARZO	2378

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL.	1a.	MAYO	441
INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a.	MAYO	442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO.	T.C.	AGOSTO	2382
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS.	T.C.	OCTUBRE	4015
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO.	1a.	MAYO	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?	1a.	MAYO	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.	1a.	MAYO	445
INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS.	1a.	MAYO	447
INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA.	1a.	MAYO	447
INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.	1a.	MAYO	448
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.	1a.	MAYO	449
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.	1a.	ENERO	766
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL.	1a.	JUNIO	591
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a.	FEBRERO	1397
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.	1a.	FEBRERO	1398
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.	1a.	DICIEMBRE	256
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a.	FEBRERO	1399
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.	1a.	MARZO	1099
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.	1a./J.	MAYO	382
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.	1a./J.	MAYO	383
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.	1a.	MARZO	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1737
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.	P.	SEPTIEMBRE	236
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	1a.	MARZO	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.	T.C.	MAYO	2226

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESES EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL COMPRADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN PREVIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3535
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA OMISIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CONDENA EN EL LAUDO, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR EL ACTOR, NO CAUSA PERJUICIO AL PATRÓN, AL DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	3536
INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.	T.C.	OCTUBRE	4016
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	OCTUBRE	4018
INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	3537

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.	P.C./J.	FEBRERO	1921
INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	T.C.	OCTUBRE	4019
INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.	T.C.	ABRIL	1738
INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.	T.C.	OCTUBRE	4020
INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.	T.C.	AGOSTO	2383
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, CONSTITUYE UNA NORMA EXPEDIDA EN MATERIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESPARCIMIENTO Y NO EN LA CONCERNIENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL.	2a.	OCTUBRE	2082
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	OCTUBRE	2083
INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL.	2a.	OCTUBRE	2084
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	JUNIO	2246
ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1495
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J.	FEBRERO	1528
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a./J.	FEBRERO	1530
ITER CRIMINIS EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU ANÁLISIS EN CASO DE QUE DICHO DELITO SE COMETA CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES LES LANZARON PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV".	T.C.	MAYO	2226
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.	T.C.	JUNIO	2249
JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO LA RECLAMADA EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	ABRIL	1741
JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1251
JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	T.C.	OCTUBRE	4021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA QUE LO REGULA OTORGA A LA SUSPENSIÓN MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2079
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 254, 255, 258 Y 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL, SON OBJETIVAMENTE MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ENERO	1940
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA FUERA DEL PLAZO RELATIVO, SI EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE SEÑALAN LOS DE QUINCE Y DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.	T.C.	ENERO	1941
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.C./J.	OCTUBRE	2689

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.	2a./J.	JULIO	766
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.	T.C.	MARZO	2401
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	DICIEMBRE	1252
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1252
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.	2a./J.	JUNIO	945

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO PARA CONTROVERTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN QUE NIEGUE A UNA ENTIDAD FINANCIERA LA ADHESIÓN AL PROGRAMA DE AUTOCORRECCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2080
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DETERMINA QUE ES VIABLE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	T.C.	ENERO	1942
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.	2a./J.	OCTUBRE	1840
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.	T.C.	MAYO	2229
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a.	ABRIL	836
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	AGOSTO	504
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZA DE EFECTIVIDAD AL BRINDAR LA POSIBILIDAD REAL DE DEFENSA.	T.C.	OCTUBRE	4021
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONTRAERSE PRIMERO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE COMERCIO EN EL ARTÍCULO 1339, PARA ESTABLECER SI EL ACTO RECLAMADO ES LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2752
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	453
JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	2a./J.	JUNIO	974
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTO DE UN ESCRITO FORMULADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL PARTICULAR PRETENDA, A TRAVÉS DE TAL PETICIÓN, UNA PRESTACIÓN CONCRETA E INMEDIATA QUE INCIDA DE FORMA DIRECTA EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUSTANTIVO.	T.C.	ENERO	1943
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P.C./J.	ABRIL	1161
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.	1a.	JUNIO	592
JUICIO HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER LA VALORACIÓN PREVIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO, EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, NI EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEUDOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2081

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	AGOSTO	2385
JUICIO LABORAL. FORMA DE SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO ATENDIENDO TANTO A LAS NORMAS SUSTANTIVAS COMO A LAS ADJETIVAS VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	ENERO	1944
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.	T.C.	DICIEMBRE	1253
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1654
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIA PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1945
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA, BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	FEBRERO	2271
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON CRÉDITOS PACTADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS HASTA ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.	T.C.	ENERO	1946
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA.	T.C.	AGOSTO	2403
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	P.C./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** AGOSTO	1485
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	T.C.	MARZO	2402
JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.	P.C./J.	ENERO	1450
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA PARTE ACTORA OFRECE PRUEBA PERICIAL, NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REQUIERA A LA CONTRARIA PARA QUE SEÑALE PERITO DE SU PARTE Y LA APERCIBA CON LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE NO HACERLO.	T.C.	NOVIEMBRE	3539
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ASPECTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA SOBRESEERLO CUANDO SE RADIQUEN DOS EN LA MISMA FECHA, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS MISMOS BIENES.	T.C.	JULIO	1731
JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA.	T.C.	MARZO	2403
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO NO LO DEJA SIN MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	ABRIL	1742

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	ABRIL	1742
JUICIOS MERCANTILES. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EN LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ESTAMPARÁN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, LA PARTE CONTRARIA DEBE ASISTIR A SU DESAHOGO, PARA EJERCER SUS DERECHOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3540
JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS.	T.C.	JUNIO	2250
JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR SU INDEBIDA INTEGRACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2082
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA, EN LA QUE AQUÉLLA SOSTIENE SER COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y NIEGA REMITIR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL BUROCRÁTICO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1947
JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.	T.C.	AGOSTO	2405
JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a.	JULIO	821
JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a.	SEPTIEMBRE	691
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JUNIO	1072
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a./J.	DICIEMBRE	391
JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.	T.C.	OCTUBRE	4022
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ENERO	1947
JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a.	OCTUBRE	2085
JURISPRUDENCIAS 1a./ J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	T.C./J.	FEBRERO	2297

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JURISPRUDENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA. LAS EMITIDAS (SOBRE EL TEMA DE USURA), POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O A TRAVÉS DE SUS SALAS, EN TANTO NO HAYAN SIDO PUBLICADAS EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* PODRÁN SER UTILIZADAS COMO CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES, AL MARGEN DEL CARÁCTER OBLIGATORIO QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** FEBRERO	2754
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA IGUALDAD PROCESAL QUE TIENEN LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL, EL NO CONVOCAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, VULNERA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO Y OBLIGA A SU REPOSICIÓN PARA QUE SE SUBSANE DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1949
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.	1a.	FEBRERO	1400
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	1a.	DICIEMBRE	257
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE.	1a.	DICIEMBRE	258
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO.	1a.	DICIEMBRE	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES.	1a.	DICIEMBRE	260
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	2000
LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.	T.C.	JUNIO	2310
LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	T.C.	OCTUBRE	4025
LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.	T.C.	AGOSTO	2407
LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE VALIDEZ SI SON FIRMADOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL NO TENER DICHO FUNCIONARIO FE PÚBLICA NI HABER SIDO DESIGNADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA SALA RESPECTIVA.	T.C./J.	FEBRERO	2305
LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS.	T.C.	AGOSTO	2407
LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.	T.C.	FEBRERO	2757
LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. SITUACIÓN DE LOS LEGATARIOS EN CASO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2758
LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.	1a.	ENERO	767
LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	4026
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA PROMOVERLO CONTRA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA QUE PUEDE AFECTAR EL INMUEBLE EN EL QUE REALIZA SUS FUNCIONES, OTORGADA CON APOYO EN UNA LEY ANTE LA QUE SE ENCUENTRA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON QUIEN GESTIONÓ A SU FAVOR EL ACTO.	T.C.	ABRIL	1743
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.	P.C./J.	OCTUBRE	2777
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA.	T.C.	AGOSTO	2408
LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO.	T.C.	MARZO	2405
LESIONES. LA AGRAVANTE DE ESE DELITO, RELATIVA A CUANDO DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE SE DIO FE RESPECTO DE LA VISIBILIDAD DE LA CICATRIZ Y NO SOBRE SU NOTORIEDAD.	T.C.	OCTUBRE	4028
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 ES COMPATIBLE CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE A PARTIR DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	SEPTIEMBRE	312
LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.	1a.	NOVIEMBRE	983
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4028
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a./J.	JUNIO	533
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).	1a.	FEBRERO	1401
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.	1a.	FEBRERO	1402
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO.	1a.	FEBRERO	1404

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.	1a.	ABRIL	516
LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.	1a.	MARZO	1101
LIBERTAD PREPARATORIA. EXIGIR AL SENTENCIADO QUE PARA CONCEDER DICHO BENEFICIO DEBE ACREDITAR QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN RECIBIÓ CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN CIERTOS OFICIOS, ES UNA ACTUACIÓN TOTALMENTE ARBITRARIA Y DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2085
LIBERTAD PREPARATORIA. LA VALORACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS HECHOS QUE ACREDITARON EL DELITO, LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y SU GRADO DE CULPABILIDAD, PARA LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO, IMPLICAN UNA DOBLE CRIMINALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2086
LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA OTORGAR ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CULMINAR ALGÚN GRADO ACADÉMICO Y CON CIERTA CALIFICACIÓN O EXCELENCIA, TRANSGREDE SUS DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO "NIVELES DE INSTRUCCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2087
LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.	P.C./J.	AGOSTO	1527
LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN.	2a.	OCTUBRE	2086
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	OCTUBRE	4030
LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.	2a.	OCTUBRE	2087
LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO CONDICIONADO PARA EL TRÁMITE DE LA DIVERSA DE CONSTRUCCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE SE PRESENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3.2.4.3 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012.	T.C.	OCTUBRE	4031
LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	ABRIL	1261
LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	473
LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, PROMOVIDO CONTRA ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN AQUEL PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE SURTE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	P.C./J.	ABRIL	1262
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	MAYO	2260
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2409
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	AGOSTO	2410
LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).	T.C.	AGOSTO	2411
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN EXPRESA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI EN UN JUICIO ANTERIOR SE RESOLVIÓ LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA SOBRE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2087
LLAMADAS TELEFÓNICAS. LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA QUE LOS INTERNOS DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL LAS REALICEN HACIA EL EXTERIOR DISMINUYENDO EL PERIODO EN EL QUE SE PODRÁN VERIFICAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN.	P.C./J.	ENERO	1502
MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2311
MARCAS DESCRIPTIVAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS RELATIVAS A UN BIEN, INVENCIÓN O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MECANISMO PARA CUYA FABRICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO SE REQUIERE DE UNA FORMA O FIGURA ESPECÍFICA.	T.C.	FEBRERO	2773
MARCAS. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS EXPOSICIONES, FERIAS, CONGRESOS Y EVENTOS DEPORTIVOS O CULTURALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO CAUSA QUE IMPIDE EL REGISTRO DE AQUÉLLAS, TRATÁNDOSE DEL ORDEN PRIVADO, NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE ALGUNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL EMITA UNA DECLARATORIA EN ESE SENTIDO.	T.C.	ENERO	1951
MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	JULIO	1733
MARCAS. LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SÓLO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LA IMITACIÓN O LA REPRODUCCIÓN QUE EL SIGNO PROPUESTO REFLEJE RESPECTO DE LOS NOMBRES O LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE CONDECORACIONES, MEDALLAS U OTROS PREMIOS OBTENIDOS EN EXPOSICIONES, FERIAS, CONGRESOS Y EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS, SINO TAMBIÉN EN FUNCIÓN DE LA EVENTUAL ASOCIACIÓN CONCEPTUAL ENTRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE AMPARA Y LA NATURALEZA DE ESAS ACTIVIDADES.	T.C.	ENERO	1952
MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN.	T.C.	ABRIL	1745
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	184
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a./J.	DICIEMBRE	186
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	187
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a./J.	JUNIO	534
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 1a./J.	SEPTIEMBRE	253
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J.	JUNIO	536
MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	983
MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO "PIE DE RAMA" DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES.	T.C.	JULIO	1734
MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1287
MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	DICIEMBRE	1288
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JUNIO	1705
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO.	T.C.	MAYO	2263
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	4033
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).	T.C.	ABRIL	1746
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL NO PREVER DICHO CÓDIGO ALGÚN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNARLAS, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2089
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	P./J.	MAYO	40
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.	P./J.	MAYO	42
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	P.	MAYO	155
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2263
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENIEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014).	T.C.	JULIO	1736
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, NO EXCLUYE LAS FACULTADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL JUEZ DE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE LOS SOLICITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	DICIEMBRE	1290
MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.	T.C.	MARZO	2430
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	261
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	262
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.	1a.	DICIEMBRE	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.	1a.	DICIEMBRE	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	1a.	DICIEMBRE	264
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.	1a.	DICIEMBRE	265

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.	1a.	DICIEMBRE	266
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a.	DICIEMBRE	267
MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3562
MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	NOVIEMBRE	3563
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	DICIEMBRE	268
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	268
MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. SU SEPARACIÓN DE SUS PROGENITORES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, EXCEPCIONALIDAD Y TEMPORALIDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	313

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a.	DICIEMBRE	269
MERCADO DE VALORES. LA FALTA DE OBJECIÓN OPORTUNA DE LOS INVERSIONISTAS, RESPECTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DESCRIBEN LAS OPERACIONES MENSUALES ENVIADOS POR LAS CASAS DE BOLSA, SÓLO GENERA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE AQUÉLLOS ESTÁN CONFORMES CON SU CONTENIDO, PERO NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO O LA AUTORIZACIÓN DE LA FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES BURSÁTILES.	1a.	AGOSTO	467
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a./J.	MAYO	1507
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	T.C./J.	MARZO	2263
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C./J.	JUNIO	1722

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.	T.C.	MARZO	2431
MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	T.C.	AGOSTO	2413
MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO.	T.C.	JULIO	1736
MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.	T.C.	JUNIO	2311
MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("*SOFT LAW*"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	T.C.	MARZO	2432
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	1a.	AGOSTO	468
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS.	T.C.	MARZO	2433
MOTÍN. LA ACCIÓN TUMULTUARIA Y VIOLENTA DE UN GRUPO DE PERSONAS PARA IMPEDIR A LA AUTORIDAD POLICIACA LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO DE AUTORIDAD NO CONFIGURA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1747
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	MAYO	1304

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	MAYO	1305
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	MAYO	1306
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	2a./J.	MAYO	1308
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE REALIZARSE LA CONDUCTA SANCIONADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2090
MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.	T.C.	MARZO	2434
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	2435

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2774
MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.	2a./J.	MAYO	1545
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	4034
MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2118
MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.	2a./J.	AGOSTO	1008
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a.	OCTUBRE	2087
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	T.C.	OCTUBRE	4035
MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	2312
MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	JUNIO	2313
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1655

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1655
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	OCTUBRE	1656
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	AGOSTO	469
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA.	T.C.	MAYO	2264
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	MAYO	2266

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2785
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2267
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.	T.C.	NOVIEMBRE	3565
NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO.	1a.	FEBRERO	1405
NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO.	1a.	FEBRERO	1406
NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	JULIO	1082
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1749
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE INVOCARSE COMO NOTORIA Y MANIFIESTA, Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE HASTA QUE AQUÉLLA SE ADMITE Y LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA.	T.C.	ABRIL	1750
NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1975

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a./J.	AGOSTO	394
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	MAYO	449
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	450
NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.	1a.	FEBRERO	1406
NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1291
NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, DADO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2091
NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	510
NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2806
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE.	1a.	NOVIEMBRE	985
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.	1a.	NOVIEMBRE	985
NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	2807
NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.	T.C./J.	AGOSTO	1987
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL DEMANDADO NO SEÑALA DOMICILIO EN SU CONTESTACIÓN O EN SU PRIMERA COMPARECENCIA, DEBE HACERSE EN EL DESIGNADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, SI NO SE HA DESCONOCIDO O NO SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 739 Y 741 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	2808
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.	T.C.	JUNIO	2315
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.".	2a.	OCTUBRE	2088
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a./J.	OCTUBRE	1892
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1080
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).	1a./J.	NOVIEMBRE	755
NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)].	T.C.	JUNIO	2316
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE HACERSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	1953
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.	T.C.	JUNIO	2318

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN SURTIR SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2096
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].	T.C.	JUNIO	2319
NOTIFICACIONES POR OFICIO Y/O EDICTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2097
NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	4037
NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	2a./J.	OCTUBRE	1915
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE.	T.C.	JUNIO	2320

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.	T.C.	JUNIO	2321
NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	MARZO	2437
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.	1a./J.	JULIO	491
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2268
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS.	T.C.	MARZO	2438
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MARZO	2439
NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.	2a./J.	FEBRERO	1689
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN "CON BASE EN DATOS FALSOS" PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.	T.C.	JUNIO	2322
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.	T.C.	JUNIO	2323
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO.	T.C.	JUNIO	2323
NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2269
NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO. CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDARLA, EL ENAJENANTE QUE ADUCE QUE CON QUIEN SE PACTÓ NO CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, SI ACEPTÓ SU CELEBRACIÓN Y SE BENEFICIÓ DE ÉL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.	T.C.	FEBRERO	2809
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE REALIZARSE.	T.C.	OCTUBRE	4039
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA OFRECE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, EN ARAS DE QUE HAYA UN EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, EL ACTOR PUEDE LLEVAR A CABO AQUÉLLA AL DESAHOGAR LA VISTA Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, VÍA INCIDENTAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	T.C.	ENERO	1955
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.	1a.	AGOSTO	470
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	AGOSTO	470
OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.	1a./J.	NOVIEMBRE	756

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OBLIGACIONES DE HACER. ES INNECESARIO INTERPELAR PREVIAMENTE AL DEUDOR PARA EXIGIR EL PAGO SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1739
OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.	P.C./J.	OCTUBRE	2844
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	546
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.	P.C./J.	OCTUBRE	2925
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE A UN TRABAJADOR QUE REALIZA ACTIVIDADES MATERIALES CON UN SALARIO REMUNERABLE CADA QUINCE DÍAS Y EL PATRÓN NO ACREDITA EN JUICIO QUE ASÍ LE ERA PAGADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	OCTUBRE	4039

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NIEGA LO MANIFESTADO POR EL TRABAJADOR EN CUANTO A QUE, ADICIONAL A LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, GOZABA DE VEINTE MINUTOS DE REPOSO POR CADA TRES HORAS DE LABORES, SIN QUE AQUÉL JUSTIFIQUE TAL ASPECTO CONTROVERTIDO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2099
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL TRABAJADOR PRECISA UN SALARIO QUE EL PATRÓN ACEPTA Y OFRECE EN SU CONTESTACIÓN, PERO DE AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE AQUÉL PERCIBÍA CIERTA REMUNERACIÓN ADICIONAL EN FORMA ORDINARIA.	T.C.	ABRIL	1760
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RETARDO EN LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.	T.C.	AGOSTO	2415
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	T.C./J.	OCTUBRE	3447
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA.	T.C.	JUNIO	2325
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	T.C./J.	OCTUBRE	3449

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE CONTABA CON UNA HORA PARA DESCANSAR DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, EN UNA JORNADA CONTINUA, Y EL PATRÓN NIEGA ESE HECHO OFRECIENDO LA REINSTALACIÓN CON TAN SÓLO LA MEDIA HORA DE DESCANSO QUE COMO MÍNIMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PROBAR SU DICHO EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PERIODO DE DESCANSO, AQUÉL DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE.	T.C.	FEBRERO	2811
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	AGOSTO	471
OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	OCTUBRE	1657
OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.	P./J.	ENERO	139
OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.	P./J.	ENERO	141
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA SU NEGATIVA CON EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1761
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA POR ESTIMAR QUE NO SE DEMOSTRARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, TIENE EFECTOS DE UNA DECLARATORIA DE LIBERTAD A FAVOR DEL INCULPADO, POR ENDE, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDE IMPUGNARLA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	1956
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].	T.C.	JUNIO	2325

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INCULPADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO.	T.C.	MAYO	2271
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.	T.C.	FEBRERO	2811
ORDEN DE DESALOJO DE UN ASILO PARA ANCIANOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE CONSTATAR QUE PREVEA, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AQUÉLLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2100
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EN SU CONTRA PROCEDE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 60/2006).	T.C.	FEBRERO	2812
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	DICIEMBRE	796
ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	P.C./J.	JULIO	1159
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J.	DICIEMBRE	247
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2326
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3567
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.	P.C./J.	JULIO	1217
ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	FEBRERO	2327
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	4040

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO QUE INDIQUEN EL DÍA, MES Y AÑO DE SU CONCLUSIÓN.	P.C./J.	ENERO	1554
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012).	P.C./J.	FEBRERO	1940
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO PROCEDE LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL DEMANDADA POR SUS TRABAJADORES, AL FINANCIARSE SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON DINERO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2813
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.	T.C.	MAYO	2272
PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1293

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.	T.C.	ENERO	1959
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	T.C.	MARZO	2441
PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	T.C./J.	AGOSTO	1998
PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	T.C.	MARZO	2442
PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ.	T.C.	JUNIO	2329
PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	T.C.	MARZO	2443
PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	JUNIO	2330
PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	986
PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.	1a.	NOVIEMBRE	987
PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.	1a.	NOVIEMBRE	987
PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.	T.C.	OCTUBRE	4063
PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE DESPLIEGAN COMO ENTES DE INTERÉS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÚBLICO, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1763
PATENTES. EL ARTÍCULO 1709, PÁRRAFO 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN), NO ES PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	1a.	SEPTIEMBRE	313
PATENTES. EL ARTÍCULO 1709, PÁRRAFO 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN), QUE PREVÉ SU RÉGIMEN, SE CIRCUNSCRIBE AL DERECHO PATRIMONIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a.	SEPTIEMBRE	315
PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR.	1a.	ENERO	768
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a./J.	JUNIO	563
PATRÓN. EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A QUE LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA ESTUVO REGISTRADA CON ESA CALIDAD EN EL CITADO ORGANISMO, ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA MANIFESTACIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE NO TIENE ESE CARÁCTER.	T.C.	ENERO	1960
PATRÓN INDETERMINADO. SI DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN NO SE LOGRA CONOCER SU IDENTIDAD, LA JUNTA LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A EMITIR LAUDO CONDENATORIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3569

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PEDERASTIA. AL CONTENER EL ARTÍCULO 182 (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DOS TIPOS PENALES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y NO UNA VARIACIÓN DE GRADO, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RECLASIFIQUE LA CONDUCTA (TOCAMIENTOS LASCIVOS) EN LA SENTENCIA EN UNA MODALIDAD DEL DELITO DISTINTA DE LA SEÑALADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES (CÓPULA) Y, POR TANTO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JULIO	1741
PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.	1a.	FEBRERO	1407
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1764
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 18, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	1408
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	OCTUBRE	2944

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. MOMENTO EN EL QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PUEDE SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES MENOR Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	T.C.	AGOSTO	2417
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2221
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3258
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU PAGO PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE DEPÓSITO BANCARIO CUANDO LA SITUACIÓN LABORAL DE LA MADRE DEL ACREEDOR, LE IMPIDE ASISTIR AL JUZGADO PARA HACERLA EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2101
PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1764
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.	1a.	ENERO	768
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.	1a.	ENERO	769
PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS SE ADVIERTA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ACTIVO O VIGENTE EN SUS DERECHOS, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA PRESTACIÓN.	T.C.	ENERO	1961
PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS.	T.C.	MAYO	2289
PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.	T.C.	MARZO	2444
PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	T.C.	JUNIO	2331
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	T.C.	MARZO	2445
PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.	P.C./J.	ABRIL	1345
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	JUNIO	2332
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE SATISFECHO CUANDO DICHA CANTIDAD SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.	T.C.	NOVIEMBRE	3569

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS.	T.C.	DICIEMBRE	1294
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	MARZO	2445
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.	2a.	OCTUBRE	2089
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA.	2a.	OCTUBRE	2090

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2272
PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	2332
PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.	T.C.	NOVIEMBRE	3570
PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE CONTROVERTIR EN AMPARO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESE ORGANISMO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO LES IMPIDE RECLAMARLO CADA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS DEL AJUSTE EN SUS PAGOS SE MATERIALICEN EN SU PERJUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C.	SEPTIEMBRE	2102
PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.	P.C./J.	ABRIL	951
PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	2a./J.	FEBRERO	1574
PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1575
PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU DESCUENTO EN UN PAGO MENSUAL DETERMINADO, POR EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACERSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTENSIVO A LOS ANTERIORES Y A QUE CESEN EN LO FUTURO, AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3571
PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.	T.C.	ABRIL	1765
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).	2a.	OCTUBRE	2091
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	ABRIL	1767
PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.	T.C./J.	OCTUBRE	3484

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. PARA EL JUICIO ESPECIAL RESPECTIVO, NO SE REQUIERE EMPLAZAR A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL MENOR, SINO A AQUELLOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	SEPTIEMBRE	316
PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	ENERO	914
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA SUS HONORARIOS DENTRO DE UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	1961
PERITOS DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES. EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON MOTIVO DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA PROCEDENCIA DE LA VÍA, PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN ENTRE ELLOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2103
PERITOS DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES. SI REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA RELACIÓN QUE LOS UNE CON EL REFERIDO INSTITUTO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2104

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONA INDÍGENA. SI COMPARECE A UN JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA EN CALIDAD DE PARTE TERCERA INTERESADA Y SE NOTIFICA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES, SIN EXPRESAR O INFORMAR AL ACTUARIO SU CALIDAD, NI EXHIBE LA CONSTANCIA DE SU AUTOADSCRIPCIÓN (COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD), ESE SOLO HECHO NO ORIGINA LA PÉRDIDA DE SU CARÁCTER DE TERCERA EXTRAÑA, NI EL DESCONOCIMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1963
PERSONA MORAL VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EJERCE POR SÍ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACUDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EL ÓRGANO JUDICIAL DEL PROCESO DEBE APLICAR A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN RESPETO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, BAJO IGUALDAD DE CONDICIONES Y CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	ENERO	1964
PERSONAL CON FUNCIÓN DOCENTE, DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL ORIGEN DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DERIVE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RESTRICCIÓN A SUS DERECHOS LABORALES, NI TAMPOCO QUE LOS CONVIERTA EN SUJETOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	3572
PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2354
PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.	T.C./J.	FEBRERO	2342
PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL.	P./J.	SEPTIEMBRE	5
PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3573
PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MARZO	2447

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO.	T.C.	JULIO	1742
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2a./J.	JUNIO	1000
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO PUEDE PRESENTARSE CÉDULA PROFESIONAL, FEDERAL O ESTATAL, EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.	T.C.	ABRIL	1768
PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	JUNIO	1360
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a.	MARZO	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	MAYO	451

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	1a.	MARZO	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.	1a.	MAYO	452
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	MAYO	453
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	1a.	MARZO	1103
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.	1a.	MAYO	454
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.	T.C.	MAYO	2289
PERSONAS INDÍGENAS. ES INNECESARIO ATENDER A SUS COSTUMBRES, CUANDO SON PARTE EN UN JUICIO QUE INVOLUCRA UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL PUEDEN EJERCER SUS PRÁCTICAS RESPECTO A LA PROPIEDAD, Y ÉSTE ESTÁ UBICADO FUERA DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1768
PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	989
PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE LESIVIDAD QUE LES FUE DESFAVORABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1965
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	T.C.	OCTUBRE	4063
PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J.	AGOSTO	1045
PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1753
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.	T.C.	JULIO	1743
PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE.	T.C.	OCTUBRE	4065
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	2418
PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	MAYO	1599
PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA QUE PROCEDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE NOTIFICARSE A LA SECCIÓN SINDICAL CORRESPONDIENTE CON 3 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A SU APLICACIÓN (CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	T.C.	ABRIL	1769
PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE GUADALAJARA, JALISCO. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	T.C.	ABRIL	1770
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DEJADAS DE PAGAR Y DEFINITIVAS. EL HECHO DE HABERSE PROMOVIDO AMBAS EN UN SOLO ESCRITO, NO HACE QUE DEBA REPROBARSE LA PRIMERA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	1989
PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	1770
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	T.C./J.	MARZO	2281
PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.	P./J.	DICIEMBRE	41
POSESIÓN DE UNIFORMES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA FALSIFICADOS. EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	T.C.	ABRIL	1771
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.	2a./J.	AGOSTO	806
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	2a./J.	AGOSTO	807
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.	2a./J.	AGOSTO	809
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.	2a./J.	AGOSTO	810
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.	2a./J.	AGOSTO	811
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.	2a./J.	AGOSTO	812
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	AGOSTO	814
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.	T.C.	MARZO	2448
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	SEPTIEMBRE	692
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.	2a.	SEPTIEMBRE	693
PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	270
PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P.C./J.	JULIO	1341
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	OCTUBRE	2981
PREFERENCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTORIO DE LA ACCIÓN, ES INSUFICIENTE ACREDITAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE QUIEN SE LE ASIGNÓ EL PUESTO DEMANDADO.	T.C.	ABRIL	1787
PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2355
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.	T.C.	MAYO	2261
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.	T.C.	MARZO	2448
PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	1a./J.	NOVIEMBRE	776
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE ÉSTA CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL EN UN JUICIO PREVIO EN DONDE SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 109/2001).	T.C.	SEPTIEMBRE	2104
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** T.C.	NOVIEMBRE	3574
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA SU CUMPLIMIENTO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE AQUÉLLA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2106
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA QUE OPERE ES INNECESARIO QUE SE ACUSE REBELDÍA, O QUE EL BENEFICIARIO SOLICITE QUE SE DECLARE EXTINGUIDA LA ACCIÓN ANTES DE QUE LA PARTE QUE OBTUVO CONDENA A SU FAVOR IMPULSE EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	1991
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS.	T.C.	MARZO	2450
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2291
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2815
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).	1a./J.	NOVIEMBRE	778
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO DE PERSONA DIVERSA SEÑALADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR LA INTERRUPCIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2107
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.	T.C.	MAYO	2291
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	4066
PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	JULIO	1745
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.	T.C.	OCTUBRE	4067
PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1294
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2108
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	T.C.	AGOSTO	2418
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2309
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	JUNIO	2356
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA EL PAGO DE RENTAS. NO ES OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	1991
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	2292
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.	T.C.	MARZO	2451
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2109
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE SU PROCESO EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DE SU DICTADO, NO VULNERA DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	ENERO	1992
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a.	JUNIO	593
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.	1a.	JUNIO	594
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN.	T.C.	JUNIO	2357
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN.	T.C./J.	OCTUBRE	3575
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	2358
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C./J.	OCTUBRE	3576
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL RECONOCER DIVERSAS FACUL-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TADES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ENERO	1993
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JUNIO	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS OBLIGACIONES A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONSIDERADAS VULNERABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.	T.C.	ENERO	1994
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	2360
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C./J.	OCTUBRE	3578
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a.	JUNIO	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a.	AGOSTO	472
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	JUNIO	1074
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.	1a.	AGOSTO	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	AGOSTO	473

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	1a.	AGOSTO	474
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	AGOSTO	475
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	JUNIO	794
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	JUNIO	1075
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	AGOSTO	476
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE ESA NORMATIVA.	T.C.	JUNIO	2361
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA *PRESENTÓ* DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE ESA NORMATIVA.	T.C./J.	OCTUBRE	3579
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	JUNIO	1076
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a./J.	AGOSTO	862
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	AGOSTO	476

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	JUNIO	818
PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRENTE Y NO ANTE EL ÓRGANO QUE DESAHOGA UN EXHORTO EN SU AUXILIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2110
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	T.C.	MARZO	2451
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J.	MAYO	1622
PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ELLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1793
PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.	P.C./J.	DICIEMBRE	851
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3575
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.	T.C.	JUNIO	2362
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1113
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	T.C.	MAYO	2293
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1745
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO.	T.C.	MAYO	2294
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2295
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a.	FEBRERO	1409
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013.	T.C.	MARZO	2452
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.	P./J.	MARZO	117

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.	2a.	JULIO	822
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.	2a.	NOVIEMBRE	1298
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.	1a.	ABRIL	516
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	2a.	NOVIEMBRE	1298
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.	T.C.	MARZO	2453
PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.	2a.	FEBRERO	1770
PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	990
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	MAYO	2296
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	T.C./J.	OCTUBRE	3723
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.	T.C.	JUNIO	2363
PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	T.C.	ABRIL	1788
PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL.	1a.	NOVIEMBRE	991
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P.C./J.	OCTUBRE	3033

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MARZO	2292
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	DICIEMBRE	1156
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MARZO	2293
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	ABRIL	1527
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2297
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	3600
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN INSTRUIDO CONTRA LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	4069
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	T.C.	NOVIEMBRE	3601
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	T.C.	MARZO	2454
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	3601
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA NO PREVÉ PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBE OTORGARSE, ESA ACTUACIÓN ES LEGAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2110
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ASÍ COMO 16 Y 17 DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES, QUE LO PREVÉN, NO VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA LEGALIDAD.	2a.	SEPTIEMBRE	693
PROCEDIMIENTO ARBITRAL. EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ADECUADA DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	FEBRERO	2816
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	595
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA.	T.C.	AGOSTO	2553
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA.	T.C.	AGOSTO	2554
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C.	JUNIO	2364
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).	T.C.	JUNIO	2365
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	845
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ENERO	1996
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C./J.	JUNIO	1732
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	T.C.	MAYO	2298

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.	T.C.	JUNIO	2366
PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUBSECUENTE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR LO DETERMINADO EN ÉL.	T.C.	ABRIL	1788
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a.	SEPTIEMBRE	694
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J.	OCTUBRE	1738
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J.	OCTUBRE	1740
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	OCTUBRE	1742
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J.	OCTUBRE	1743
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	DICIEMBRE	277
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	OCTUBRE	2092
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.	2a./J.	OCTUBRE	1745
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	2455
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	ABRIL	1536
PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ESCALAFONARIOS PREVISTOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS NORMAS QUE LOS REGULAN TIENEN EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVAS, PERO SU APLICACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXPEDICIÓN O PRECISIÓN DE REGLAS GENERALES, POR LO QUE NO CAUSAN PERJUICIO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2191
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	1a.	MARZO	1104
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES.	1a.	MARZO	1105
PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA COMO NORMA AUTOAPLICATIVA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE HAYA FENECIDO SU VIGENCIA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1211
PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y *SOFTWARE*. EL USO DE LA MARCA CON QUE SE IDENTIFICAN EN EL MERCADO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE EVIDENCIEN LA COMERCIALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO RESPECTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2193
PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA. LA RESTRICCIÓN PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN CON HOLOGRAMA CERO "0" A LOS VEHÍCULOS MATRICULADOS Y/O QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS QUE PORTEN PLACAS METROPOLITANAS, ATENDIENDO A SU AÑO-MODELO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1345
PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. ES VÁLIDA LA APLICACIÓN DE UNO ABROGADO POR EL POSTERIOR, CUANDO ÉSTE FUE RECLAMADO EN AMPARO Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR SU INDEBIDA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD.	T.C.	FEBRERO	2816
PROGRAMAS SEMESTRALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA Y, POR TANTO, NO ES VÁLIDO CONSIDERAR LA TERMINACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ÉSTA COMO SUSTENTO PARA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1213
PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIONES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES.	T.C.	JULIO	1746
PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA).	1a.	FEBRERO	1410
PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3434
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	596
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	597
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 192 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PODRÁ VALERSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE ESTIME NECESARIOS, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL.	2a.	SEPTIEMBRE	695
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	T.C.	JUNIO	2367
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	992
PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	ABRIL	1811
PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	4070
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.	1a.	MARZO	1105
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.	1a.	MARZO	1106
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a.	MARZO	1107
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a.	MARZO	1108
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	MARZO	1109
PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	771
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA.	1a.	FEBRERO	1412
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	T.C.	JUNIO	2367
PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	3603
PRUEBA CONFESIONAL. DESECHAMIENTO INDEBIDO (PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO JALISCIENSE).	T.C.	DICIEMBRE	1295
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABSOLVENTE DURANTE SU DESAHOGO.	T.C.	ENERO	1997
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	DICIEMBRE	1296
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2299

REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	1709
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a.	MAYO	1710
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	JUNIO	2368
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE POR EL TRABAJADOR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON UNA PERSONA MORAL, QUIEN SUSTENTA SU DEFENSA EN NO CONTAR CON EMPLEADOS, NI TENER REGISTRO PATRONAL ANTE ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL ALGUNO, EN ÉSTA RECAE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR UBICARSE EN EL SUPUESTO DE INTERMEDIACIÓN, SUBCONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	4071
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	2555
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN.	T.C.	JULIO	1747
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN.	T.C./J.	JULIO	1583
PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	993
PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (*FACEBOOK*) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3603
PRUEBA ILÍCITA. SI EN UNA MISMA DILIGENCIA SE FUSIONAN DOS DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EXIGEN PARA SU VALIDEZ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULOS DIFERENTES SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y, POR ELLO, ES LEGAL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAGA UNA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2817
PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.	1a./J.	MAYO	302
PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	3605
PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA. OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE, SI ASÍ LO DESEA, NOMBRE PERITO DE SU PARTE.	T.C.	ENERO	1999
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES ÚTIL PARA INTERPRETARLAS CUANDO ÉSTAS REGULAN FENÓMENOS COMPLEJOS Y TIENEN EFECTOS ECONÓMICOS Y TECNOLÓGICOS, ENTENDER ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON SU EMISIÓN O COMPRENDER SU ALCANCE O LA AFECTACIÓN QUE PROVOCAN.	T.C.	ABRIL	1812
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR ASPECTOS TÉCNICOS, SOLICITADA POR LOS PERITOS PARA ELABORAR SU DICTAMEN.	T.C.	ABRIL	1812
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS.	2a./J.	AGOSTO	1069
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.	T.C.	JUNIO	2369
PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1.311 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	JULIO	1748
PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.	2a.	MAYO	1711
PRUEBA PERICIAL. LA VISTA QUE DEBE DARSE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ESTÁ IMPLÍCITA CON LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL ENJUICIADO Y AL CORRÉRSELE TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA, RESPECTIVAMENTE.	T.C.	ABRIL	1813
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	T.C.	OCTUBRE	4072
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA.	P.C./J.	AGOSTO	1596
PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	AGOSTO	815
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.	T.C.	JUNIO	2370
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3613
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1296
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 220 M, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR AL OFERENTE A DEMOSTRAR EN EL JUICIO LA IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, VULNERA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2818
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO –CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO–, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1828
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SIEMPRE QUE EN EL LIBELO SE SEÑALEN SUS NOMBRES Y APELLIDOS, Y EL OFERENTE SE COMPROMETA A PRESENTARLOS.	T.C.	ABRIL	1814
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1876
PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	1413
PRUEBA TESTIMONIAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA OFRECIDA A CARGO DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE SE SEPARÓ DE SU PUESTO, POR EL HECHO DE QUE HAYA DEJADO DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	2000
PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.	1a.	JUNIO	597
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	T.C.	NOVIEMBRE	3614
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.	T.C.	JUNIO	2371
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN EN AVERIGUACIÓN PREVIA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	FEBRERO	2819
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	2556
PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.	1a.	JUNIO	598
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OFRECIDAS POR QUIEN HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO Y DENTRO DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE DEBA SUSCRIBIRSE POR QUIEN COMPARECE.	T.C.	NOVIEMBRE	3615
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	T.C.	NOVIEMBRE	3616
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (INFORME OFRECIDO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AJENA AL PROCESO). AUN CUANDO EL OFERENTE NO PROPORCIONE EL NÚMERO DE CUENTA, PARA SU DESAHOGO ES SUFICIENTE EL NOMBRE Y NÚMERO DE CLIENTE.	T.C.	ENERO	2014
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN.	P.C./J.	DICIEMBRE	895
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON ADMISIBLES TANTO LAS QUE SE OFRECEN PARA PROBAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, COMO PARA DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA.	T.C.	OCTUBRE	4073
PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INCULPADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	3617
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SON ADMISIBLES LAS QUE TIENDEN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1815
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	1a.	JUNIO	599
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	600

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN.	1a.	FEBRERO	1414
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a.	MAYO	1712
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a.	MAYO	1713
PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	MARZO	1110
PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS.	1a.	DICIEMBRE	271
PUESTO SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE QUE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO CONSISTA EN QUE EL QUEJOSO LO OCUPE NUEVAMENTE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBEN ACOMPAÑARLO A TOMAR POSE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIÓN, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3618
QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2365
QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2357
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	T.C./J.	JUNIO	1743
QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUÉLLA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	ABRIL	1817
QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO QUE DEJÓ SIN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR NO EXHIBIRSE LA CAUCIÓN RESPECTIVA, SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE DICHO RECURSO, YA SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.	T.C.	OCTUBRE	4075
QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JUNIO	601
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR QUIEN NO LE FUE RECONOCIDA LA FACULTAD PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CUYO DESECHAMIENTO SE IMPUGNA A TRAVÉS DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	2021
QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	2079
QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2303
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ OBLIGADO A RESOLVERLA, PESE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI NO HA RESUELTO RESPECTO DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA, YA QUE SUBSISTE LA MATERIA DE ESTUDIO.	T.C.	FEBRERO	2821
QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** OCTUBRE	4075
QUEJA. RECURSO PREVISTO EN EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL DISPOSITIVO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA DEL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL; EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA.	T.C.	OCTUBRE	4076
QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CASO EN EL QUE, NO OBSTANTE QUE EXISTIÓ VIOLACIÓN AL AUTO QUE LA CONCEDE, NO HA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ALGUNA.	P.	SEPTIEMBRE	247
QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL AUTO QUE LA CONCEDE.	P.	SEPTIEMBRE	248
QUEJA SIN MATERIA. DEBE DECLARARSE ASÍ EL RECURSO RELACIONADO CON OTRO RESUELTO POR DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE EL MISMO PROVEÍDO, EN DONDE SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SE DEJÓ SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	FEBRERO	2822
RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.	T.C.	JUNIO	2373
RADIODIFUSIÓN. FINALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS RELACIONADAS CON CONTENIDOS.	T.C.	ABRIL	1819
RADIODIFUSIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS, NO AFECTA LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE QUIENES NO PERTENEZCAN A ÉSTE Y SE DEDIQUEN A LA REALIZACIÓN O PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS.	T.C.	ABRIL	1820
RADIODIFUSIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR, AL SER OBLIGATORIAS PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTE, SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIOS DE SUS DERECHOS O QUIENES RESULTEN DE REESTRUCTURAS CORPORATIVAS O MODIFICACIONES ACCIONARIAS DERIVADAS DE CONCENTRACIONES DE CUALQUIER TIPO A AGENTES VINCULADOS CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÉL, SON IDÓNEAS Y RAZONABLES PARA ALCANZAR LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PROPIA RESOLUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1820
RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.	2a./J.	DICIEMBRE	421
RECIBOS DE HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOSTIENE QUE EL CONTRIBUYENTE SE CONDUJO CON DOLO O FALSEDAD AL PRESENTARLOS PARA DEDUCIR EL PAGO CORRESPONDIENTE, A ELLA CORRESPONDE PROBAR ESE HECHO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2195
RECLAMACIÓN. EN SU RESOLUCIÓN NO ES FACTIBLE DESCONOCER EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ADQUIRIÓ LA MAYORÍA DE EDAD.	T.C.	AGOSTO	2557
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.	T.C.	DICIEMBRE	1299
RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONDUCENTE, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.	T.C.	ENERO	2023
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2196
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.	1a.	FEBRERO	1414
RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	MARZO	1038
RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.	1a./J.	FEBRERO	1253
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2558
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1751
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	P.C./J.	AGOSTO	1631
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.	T.C.	FEBRERO	2823
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE.	T.C.	MARZO	2457
RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA.	T.C.	AGOSTO	2559
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	T.C./J.	NOVIEMBRE	3290
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL INCULPADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4079
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.	T.C.	MAYO	2322
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	T.C.	JUNIO	2374
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	NOVIEMBRE	3635
RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 437, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (ABROGADO), QUE PROSCRIBE SU PROCEDENCIA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	T.C.	OCTUBRE	4080
RECURSO DE CASACIÓN. SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2458
RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.	1a./J.	OCTUBRE	1487
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2375
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a./J.	AGOSTO	406
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MAYO	2323
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.	2a.	OCTUBRE	2094
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a./J.	DICIEMBRE	288
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.	1a.	MARZO	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	1a.	FEBRERO	1415
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE.	1a.	MARZO	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.	1a./J.	NOVIEMBRE	779

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	P.	MARZO	965
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS.	P.	MARZO	966
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA RELATIVO A INTERPONERLO POR ESCRITO SE COLMA SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE MANIFIESTA DE SU PUÑO Y LETRA, ANTE EL ACTUARIO, SU DESACUERDO CON ÉSTA Y, POR TANTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE PRESENTA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO DICHA DISCREPANCIA NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR.	T.C.	FEBRERO	2844
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.	P.	MARZO	966
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA.	T.C./J.	AGOSTO	2007
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2197
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	2a.	OCTUBRE	2095
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a.	JUNIO	1077
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C./J.	ENERO	1646
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 2 DÍAS HÁBILES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1887
RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J.	NOVIEMBRE	799

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3635
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	3636
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y, EVENTUALMENTE, PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA EN TIEMPO, PERO NO SU DUPLICIDAD CONTRA LA MISMA DETERMINACIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013].	T.C.	ABRIL	1821
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE TACHAS A LOS TESTIGOS EN EL AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	3637
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.	P./J.	SEPTIEMBRE	30
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.	1a./J.	JULIO	604
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. EL HECHO DE QUE LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA CELEBRADO Y EMITIDO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, NO IMPLICA QUE DICHO RECURSO DEBA DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVA, O DECLARARSE SIN MATERIA SI YA SE HABÍA INTERPUESTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2197
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	3638
RECURSO DE QUEJA. PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE), QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	JULIO	1752
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1300
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	3639
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN EL QUE SE ACEPTA TÁCITA O EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1384
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	T.C./J.	JUNIO	1749
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JUNIO	2375
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.	T.C./J.	MAYO	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1822
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE CONOCE DEL JUICIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2198
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C.	JUNIO	2376
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3640
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.	T.C.	MARZO	2459
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.	2a./J.	AGOSTO	1107
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE NIEGA AL QUEJOSO LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE ADJUNTÓ A SU DEMANDA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1427
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD.	T.C.	AGOSTO	2560
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2200
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	DICIEMBRE	1301
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E) *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE LE DA VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2201
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2324
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	T.C.	MARZO	2460
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA.	T.C.	JUNIO	2378
RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO E), DEL NUMERAL 97, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECURRE LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2202
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].	P./J.	MAYO	43
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA.	T.C.	DICIEMBRE	1302
RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRE DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.	P.C./J.	JULIO	1354
RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL DESE CHAMIENTO DE LA DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORDINARIA, POR CAMBIO DE VÍA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1453
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIRSE DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR Y DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	T.C.	FEBRERO	2845
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	2a.	AGOSTO	1197
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.	T.C.	JUNIO	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL QUE SE INTERPONE ANTES DEL TÉRMINO LEGAL PARA PROMOVERLO.	2a.	AGOSTO	1198
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	1a.	SEPTIEMBRE	317
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	617
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA.	T.C./J.	ABRIL	1426
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	T.C.	ENERO	2032
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	JUNIO	2379
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.	1a./J.	JUNIO	569
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.	2a.	FEBRERO	1771
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a./J.	MAYO	308
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR.	T.C.	JULIO	1753
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2461
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** ABRIL	1823
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE.	T.C.	JUNIO	2380
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LO INTERPONE UN TRABAJADOR Y OMITE EXHIBIR LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENERLO POR INTERPUESTO Y EXPEDIRLAS OFICIOSAMENTE.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1488
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a.	ENERO	771
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.	2a./J.	OCTUBRE	1943
RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	T.C.	JULIO	1754
RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3641
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DECRETA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE UN ELEMENTO POR INCUMPLIR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN REQUISITO DE PERMANENCIA EN ESA INSTITUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1824
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.	2a./J.	OCTUBRE	1976
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.	P.C./J.	AGOSTO	1671
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	3745
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EXPRESA AL CALCE DE ÉSTA, ANTE EL ACTUARIO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTÁ PRESENTANDO LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y COLMADO EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REQUISITO FORMAL DE INTERPONERLO POR ESCRITO, NO OBSTANTE QUE DICHA MANIFESTACIÓN NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR.	T.C.	ENERO	2045
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	AGOSTO	2561
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UNA TERCERÍA, AL NO SER UN ACTO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, NI UN ACTO DE EJECUCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2845
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2202
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS.	T.C.	JULIO	1755
RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.	T.C.	JULIO	1756
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	2a./J.	MARZO	1480
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MARZO	2462
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE Y, COMO CONSECUENCIA, NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL.	P.C./J.	ENERO	1580
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a.	FEBRERO	1771
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a.	JUNIO	1078
RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO. SE INTEGRAN POR TODOS LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PLANTEEN AGRAVIOS Y ADICIONES A ÉSTOS, A CONDICIÓN DE QUE SU AMPLIACIÓN SE FORMULE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3642
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	AGOSTO	2561
RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS.	T.C.	AGOSTO	2562
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA ALEGADA POR EL RECUSANTE.	T.C.	FEBRERO	2846
REDES DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. LA REGULACIÓN EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA INSTALAR LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA, DEBE ATENDER A LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	T.C.	JUNIO	2381
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO HAYA CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO EN VÍA DE PREPARATORIA, SIEMPRE QUE ÉSTA FUERE SU PRIMERA OPORTUNIDAD DE DECLARAR EN TORNO AL HECHO IMPUTADO.	T.C.	ABRIL	1825
REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).	T.C.	JUNIO	2381
REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	ENERO	1648
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.	1a.	AGOSTO	477
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a.	AGOSTO	478
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS.	1a.	AGOSTO	479
RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	JUNIO	2382
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. SU DERECHO DE SER OÍDOS PUEDE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA VIDEOLLAMADA, VÍA SKYPE, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR, CUANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE EL LUGAR DEL JUICIO Y SU RESIDENCIA LE OCASIONE VIAJAR Y REALIZAR GASTOS.	T.C.	ABRIL	1826
REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD.	T.C.	JUNIO	2383
REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	2563
REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE (INTER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ENERO	2046
REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO.	T.C.	DICIEMBRE	1303
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2325
REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.	T.C.	FEBRERO	2847

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.	2a./J.	JUNIO	1024
REINSTALACIÓN. SI LA FUENTE DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SE UBICAN EN UNA CIUDAD O LOCALIDAD DISTINTA A DONDE SE DESARROLLA EL JUICIO Y, ACEPTADA LA OFERTA DE TRABAJO SE ORDENA AQUÉLLA REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, PARA DE AHÍ TRASLADARSE AL LUGAR DONDE TENDRÁ VERIFICATIVO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	4081
RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.	T.C./J.	ABRIL	1572
RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE SI EL ACTOR QUE CUMPLE UNA CONDENA PRESTÓ ALGÚN TIPO DE SERVICIO DENTRO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2203
RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.	T.C.	JULIO	1757
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.	T.C./J.	AGOSTO	2015
REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.C.7 K (10a.)].	T.C.	ABRIL	1827
REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	MAYO	2326
REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.	T.C.	ENERO	2046
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3642
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3643
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3644
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	3645
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.	T.C.	AGOSTO	2564
REMOCIÓN DEL ALBACEA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1510
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a.	AGOSTO	1198

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	FEBRERO	1715
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*).	2a./J.	NOVIEMBRE	1185
RENTAS. SI EL DEUDOR NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES RENTÍSTICAS, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZARLA OFICIOSAMENTE.	T.C.	ABRIL	1828
RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	T.C.	MARZO	2463
RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2385
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].	1a.	SEPTIEMBRE	318
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.	1a.	SEPTIEMBRE	320
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA CANTIDAD IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE EXCEDER DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO DE LA VÍCTIMA, COMO LO DISPONE EL PRECEPTO 486 DE LA CITADA LEY.	T.C.	NOVIEMBRE	3646
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO DELICTIVO, SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN DEL OCCISO ALLEGADAS EN AUTOS NO SON IDÓNEAS PARA INCREMENTAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	T.C.	OCTUBRE	4082

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA NEGATIVA DEL DERECHO A PAGAR SU MONTO EN PLAZOS, SIN MOTIVAR LA DECISIÓN NI ALUDIR A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	4083
REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.	1a./J.	NOVIEMBRE	819
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE (EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ABRIL	1829
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD.	T.C.	MARZO	2464
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	2565

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3647
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	T.C./J.	ABRIL	1590
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO ES OBSTÁCULO QUE EN ÉSTE SE ANALICE ALGÚN TEMA DE DEBATE QUE NO SE RELACIONE CON EL MOTIVO DE LA REPOSICIÓN, PERO EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE PRECISAR Y DESTACAR EL PLANTEAMIENTO RELACIONADO CON DICHO ASPECTO, A FIN DE EVITAR QUE, AL EMITIR LA NUEVA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO REITERE EL MISMO VICIO O INCURRA EN IGUAL OMISIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2204
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	NOVIEMBRE	841
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.	1a./J.	NOVIEMBRE	842
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2465
REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA.	T.C.	MARZO	2466
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	JUNIO	1361
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	2327
REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1830
REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1831
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4083
RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	**REPUBLICADA POR ACLARACIÓN** ABRIL	1832
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR UN MOTIVO RAZONABLE DE LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ABRIL	1833

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).	T.C.	OCTUBRE	4084
RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	4085
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	OCTUBRE	3049
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	2328
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.	T.C.	MAYO	2329

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DESFAVORABLE PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA. ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2848
RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)].	2a.	ABRIL	837
"RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	AGOSTO	505
RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	DICIEMBRE	1304
RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	OCTUBRE	4086
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	ABRIL	783
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JUNIO	2397
RESOLUCIONES DICTADAS EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 474 A 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ABROGACIÓN PAULATINA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE AQUÉLLAS SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	ABRIL	1834
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2661
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN JUEZ. NO PUEDE DETERMINARSE CON BASE EN EL CUESTIONAMIENTO DE SU CRITERIO, BASADO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE DE UN PRECEPTO REALIZÓ EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	2047
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS.	1a.	MAYO	455
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a.	MAYO	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	MAYO	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.	T.C.	JULIO	1758
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.	1a.	MARZO	1112

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO.	1a.	MARZO	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.	1a.	MARZO	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL.	T.C.	JUNIO	2398
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS POTENCIALES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).	T.C.	ABRIL	1834
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PROPIOS. LA PRETENSIÓN RESARCITORIA RELATIVA NO PUEDE SUSTENTARSE EN HECHOS DELICTUOSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	FEBRERO	2849
RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.	T.C.	JUNIO	2411
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a.	JUNIO	1078
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE –AFIRMA– REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.	T.C.	OCTUBRE	4087
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE.	T.C.	ENERO	2033
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	JULIO	781

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.	2a.	JUNIO	1079
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).	1a.	JUNIO	602
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.	T.C.	JULIO	1758
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.	2a.	FEBRERO	1772
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	JULIO	1760
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a.	JUNIO	1080
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a.	JUNIO	1081
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].	T.C.	ENERO	2048
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	FEBRERO	1773
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.	P.C./J.	DICIEMBRE	937
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	OCTUBRE	4088
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.	2a.	ABRIL	838
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).	T.C.	OCTUBRE	4089
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.	2a.	ABRIL	839

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES A LOS JUECES, CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER COMPORTAMIENTO QUE CONLLEVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, INVOLUCRE UNA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES O DÉ LUGAR A ALGUNA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).	T.C.	OCTUBRE	4089
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO.	2a./J.	ABRIL	827
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTENTADOS EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), III, PÁRRAFO ÚLTIMO, IV, V Y VI, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA NOTIFICACIÓN AL CONGRESO LOCAL DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS Y LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, DEBEN DECLARARSE NULOS.	T.C.	ABRIL	1835
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2662
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	320
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a.	NOVIEMBRE	1299
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.	2a.	OCTUBRE	2096
RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.	T.C.	MAYO	2330
RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1760

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	P.	AGOSTO	357
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	T.C.	ABRIL	1836
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL.	T.C.	FEBRERO	2855
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2448
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	FEBRERO	2349
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	P.C./J.	OCTUBRE	3081
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	DICIEMBRE	462
REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.	T.C.	MARZO	2500
REVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO CONTENGA CONSIDERACIONES DE QUE NO PUEDE EJECUTAR EL ACTO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	FEBRERO	1966
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.	1a.	MAYO	457

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES.	1a.	OCTUBRE	1658
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.	2a.	JUNIO	1082
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** NOVIEMBRE	1300
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	NOVIEMBRE	1301
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.	2a./J.	MAYO	1309
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.	2a./J.	JUNIO	844
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a.	JUNIO	603
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN JUICIOS DE AMPARO RESUELTOS PREVIAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE RECONOCIÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA CUYA INVALIDEZ IMPUGNA EL RECURRENTE HASTA EL ESCRITO DE REVISIÓN, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	2a.	ABRIL	840
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.	2a.	OCTUBRE	2097
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J.	MAYO	1322
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a.	SEPTIEMBRE	696
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a./J.	JULIO	701
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	FEBRERO	1416
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a./J.	JUNIO	863
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a./J.	JUNIO	890
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	344
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]. (1)	1a.	ENERO	773

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	T.C.	ABRIL	1837
REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C./J.	AGOSTO	2029
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a.	ABRIL	841
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2517
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO SI EL PRINCIPAL ES IMPROCEDENTE, DADA SU NATURALEZA ACCESORIA.	T.C.	ENERO	2049
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2544

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.	T.C.	MAYO	2331
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	P.C./J.	MARZO	1970
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2584
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a/J. 88/2011).	P.C./J.	FEBRERO	2021
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO.	2a./J.	OCTUBRE	2009
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	T.C.	AGOSTO	2565
REVISIÓN FISCAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, QUE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2205
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.	2a./J.	JUNIO	1064
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.	T.C.	ENERO	2049
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 100/2007).	T.C.	SEPTIEMBRE	2206
ROBO CALIFICADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA EXCLUYE A LA VIOLENCIA MORAL GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2207
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INCULPADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO.	T.C.	NOVIEMBRE	3648
ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	FEBRERO	2367
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JULIO	1605

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JULIO	1761
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1768
SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1790
SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA.	T.C.	JUNIO	2413
SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.	T.C.	JUNIO	2421
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	OCTUBRE	4093
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	AGOSTO	2612
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE CALCULARSE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA UN DÍA ANTES AL EN QUE EL TRABAJADOR ES REINSTALADO, SI ELLO SE CONCRETÓ PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.	T.C.	ENERO	2061
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3649
SALARIOS DEVENGADOS. CUANDO EXISTE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL OPERARIO, PARA TENER DERECHO A SU PAGO.	T.C.	DICIEMBRE	1307
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	FEBRERO	2857
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	OCTUBRE	4094
SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DEL TRABAJADOR OTORGADO EN GARANTÍA EN UN CRÉDITO PARA ADQUIRIR, REMODELAR O CONSTRUIR UNA VIVIENDA. EL ACREDITANTE DEBE NOTIFICAR AL INFONAVIT EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO, PARA QUE ÉSTE VERIFIQUE SI EL ACREDITADO PERDIÓ SU TRABAJO Y AQUÉL PUEDA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA, ANTES DE QUE SE DECLARARE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1541
SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2612
SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	P.C./J.	NOVIEMBRE	2613
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EN CUANTO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, PUEDE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS.	T.C.	ABRIL	1839
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O CESE DE LOS ELEMENTOS ADSCRITOS A DICHA SECRETARÍA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA CORPORACIÓN.	P.C./J.	ABRIL	1088
SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	NOVIEMBRE	1302
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3315
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL NO VIOLA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (ORDENAMIENTO ABROGADO POR EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2014, EN VIGOR A LOS TRES MESES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN).	T.C.	ABRIL	1839
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 45, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE PUEBLA RESPETA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL, AL DISPONER QUE SE PODRÁ DETERMINAR QUE SE DESTINE "HASTA" EL VEINTE POR CIENTO DEL ÁREA NETA DE UN DESARROLLO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO PARA ZONA ECOLÓGICA Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, PUES EL ANÁLISIS RELATIVO DEBE EFECTUARSE PARTIENDO DE LA REPERCUSIÓN ESPECÍFICA QUE ESA NORMA TIENE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL GOBERNADO QUE EJECUTA ESA CLASE DE DESARROLLOS.	T.C.	FEBRERO	2858
SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	1840
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	P.C./J.	MARZO	2067
SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA.	T.C.	ABRIL	1842
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	T.C./J.	ABRIL	1620
SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.	P.C./J.	MARZO	2069
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	2421
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	T.C.	JUNIO	2422
SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	2333
SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.	T.C./J.	ABRIL	1628
SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4095

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES.	T.C.	MARZO	2501
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1653
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	T.C.	MARZO	2502
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	T.C./J.	AGOSTO	2065
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	T.C.	JUNIO	2423
SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2424
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J.	NOVIEMBRE	844
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ANTE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a.	AGOSTO	1199
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CAUSA ESTADO HASTA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE DESECHA EL DIVERSO DE REVISIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE AQUÉLLA.	1a.	ENERO	774
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO.	2a.	AGOSTO	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	2a.	AGOSTO	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a.	AGOSTO	1201
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001).	T.C.	MAYO	2334
SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPONSABLE EN LA COPIA AUTORIZADA DE LA NUEVA SENTENCIA, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR EL DESACATO DE AQUÉLLA, SI EXISTE CERTIFICACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SIGNADA.	1a.	FEBRERO	1416
SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J.	AGOSTO	870
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** OCTUBRE	4096
SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, RESPECTO DE SU PUBLICACIÓN, YA QUE SE AFECTARÍA AL INTERÉS SOCIAL QUE PREVALECE FRENTE AL DEL COMERCIANTE CONCURSADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2209
SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	DICIEMBRE	1307
SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE SU DICTADO INICIE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PERO MATERIALMENTE EN UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOMENTO Y DOCUMENTO POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE, EN TÉRMINOS DE LOS INCISOS E) Y F) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2062
SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ENERO	2063
SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.	P.C./J.	FEBRERO	2079
SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.	T.C./J.	OCTUBRE	3774
SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1308

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.	T.C./J.	FEBRERO	2384
SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2503
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS DE LAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS QUE DECIDEN SOBRE DERECHOS O INTERESES SUPRAINDIVIDUALES O INDIVISIBLES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SE EXTIENDEN A TODOS LOS MIEMBROS DE ESE COLECTIVO.	T.C.	ABRIL	1843
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.	1a.	MARZO	1114
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	FEBRERO	2859

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	1a.	MARZO	1115
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.	P.	SEPTIEMBRE	237
SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD.	T.C.	MAYO	2335
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	ENERO	1659
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	2425
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ.	T.C.	AGOSTO	2614
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	T.C./J.	AGOSTO	2075
SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.	2a./J.	NOVIEMBRE	1205
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.	T.C.	MAYO	2355
SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	3785
SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.	T.C.	MAYO	2356
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2504
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIONES LXVI Y LXVII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, EN TANTO QUE NO CONTRAVIENE NI SUPERA LO DISPUESTO POR LA LEY ADUANERA.	2a.	FEBRERO	1774
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	1813
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	2a.	ABRIL	841

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA SE INTEGRA A RAZÓN DE 3 MESES DE SUELDO, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	842
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P.	SEPTIEMBRE	243
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL QUE INCURRA EN LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, ES UN ACTO DE ÍNDOLE LABORAL Y, POR CONSIGUIENTE, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2210
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES.	P.	SEPTIEMBRE	244
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	SEPTIEMBRE	6
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J.	SEPTIEMBRE	8
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	P./J.	SEPTIEMBRE	9
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	P./J.	SEPTIEMBRE	11
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J.	SEPTIEMBRE	12
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR.	P./J.	SEPTIEMBRE	16
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR.	P./J.	SEPTIEMBRE	14
SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.	1a.	MARZO	1116
SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.	1a.	MARZO	1117
SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO.	1a.	MARZO	1118
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2505
SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.	1a.	OCTUBRE	1658

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE. CUANDO SON DESTITUIDOS E INHABILITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESAS SANCIONES NO PUEDEN SURTIR EFECTOS SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2211
SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	T.C.	AGOSTO	2615
SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO. LO SON ÚNICAMENTE LOS MAGISTRADOS, CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES MENORES.	T.C.	FEBRERO	2663
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	OCTUBRE	3808
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	NOVIEMBRE	3649
SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA.	T.C.	DICIEMBRE	1309
SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS.	T.C.	JULIO	1763
SÍNDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EN LA ETAPA DE QUIEBRA SE CONSTITUYE EN DEPOSITARIO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO POR LA HUELGA, CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 921 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE LE DA A CONOCER EL PLIEGO PETITORIO, AL AFECTARSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2212
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	DICIEMBRE	468
SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	T.C.	DICIEMBRE	1310
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUE EL DEFENSOR ACEPTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE, POR ECONOMÍA PROCESAL, EL JUEZ DE GARANTÍAS ÚNICAMENTE DÉ LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.	T.C.	FEBRERO	2860
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.	T.C.	MAYO	2357
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3348
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV).	T.C.	MAYO	2358
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2723
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.	T.C./J.	JUNIO	1798

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UN JUEZ DE GARANTÍA, EN AUXILIO DEL QUE SIGUE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL QUEJOSO SEÑALA A AMBOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, PROCEDE DECRETAR AQUÉL POR LO QUE HACE A QUIEN ACTUÓ EN AUXILIO, SIN NECESIDAD DE OTORGARLE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN TANTO QUE DICHO SOBRESEIMIENTO NO LE CAUSA PERJUICIO.	T.C.	ABRIL	1843
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE DECRETARSE SI EN UNO ANTERIOR SE RECONOCIÓ DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CAUSÓ EJECUTORIA.	T.C.	ENERO	2064
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PERMITE EL DICTADO DE ESA RESOLUCIÓN SIN HABERSE CERRADO LA INSTRUCCIÓN, ES INAPLICABLE EN EL CASO DE QUE EL ACTOR MANIFIESTE QUE NO LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA EXHIBA JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2861
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2730

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	DICIEMBRE	1311
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INCORRECTO DECRETARLO POR NEGATIVA DE ACTOS, AL NO CONSTITUIR ÉSTA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	1844
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO.	T.C.	MAYO	2358
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.	T.C./J.	AGOSTO	2087
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	3650
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO PARA DECRETARLO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN EN LOS QUE SE APLICAN MULTAS COMO MEDIDA DE APREMIO Y SE HACEN REQUERIMIENTOS SOBRE INFORMACIÓN A UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DICTAN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2213
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2359
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2506
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS.	T.C.	MARZO	2507
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.	T.C.	JULIO	1764

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOCIO COOPERATIVISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE SE DETERMINÓ SU EXCLUSIÓN, ES DE CINCO AÑOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	2065
"*SOFT LAW*". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MARZO	2507
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1201
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	AGOSTO	1202
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1203
SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997.	T.C.	MARZO	2509
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	T.C./J.	ENERO	1691
SUBSIDIO FEDERAL PARA VIVIENDA. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL BENEFICIARIO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE REEMBOLSAR EL MONTO DE AQUÉL A LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2214
SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	1a.	OCTUBRE	1659
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1312

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.	1a./J.	JULIO	635
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2361
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	FEBRERO	2394
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (*)].	P.C./J.	NOVIEMBRE	2793
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a./J.	DICIEMBRE	317

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J.	DICIEMBRE	359
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.	T.C.	MARZO	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	MARZO	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	2616
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2512
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.	2a.	OCTUBRE	2097
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.	2a./J.	AGOSTO	1151
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	4098
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.	ABRIL	161
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.C./J.	AGOSTO	1723

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a./J.	NOVIEMBRE	846
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J.	NOVIEMBRE	848
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	FEBRERO	1417
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES.	P.C./J.	MARZO	2121
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a./J.	DICIEMBRE	238
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a.	JUNIO	603
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	JUNIO	604
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE SI EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE PATENTEMENTE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CUMPLIRSE UNA HIPÓTESIS LEGAL ESPECÍFICA, PERO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO INVOCÓ UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE NO RIGE A AQUÉL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2215
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.	2a./J.	SEPTIEMBRE	663
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.	T.C.	MARZO	2524
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	P.C./J.	MAYO	2032
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P.C./J.	MAYO	2033
SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3651
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2066
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3652
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO.	T.C.	DICIEMBRE	1313

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.	T.C.	MAYO	2385
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO ÉSTA SE DECRETE Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE MENORES, CON APERCIBIMIENTO DE CATEO DEL DOMICILIO O EL EMPLEO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR, COMO MEDIDA DE EFICACIA, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EN TANTO DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA MEDIDA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	4098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2387

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.	P.C./J.	JUNIO	1397
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.C./J.	DICIEMBRE	971
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE.	T.C.	MARZO	2525
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.	T.C.	MAYO	2388
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO.	T.C.	DICIEMBRE	1314

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2526
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE REDUCIR A LOS MILITARES EN ACTIVO SUS HABERES EN UN 50% Y EN SUS DEMÁS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS UN 100%, SI SE LES DECRETÓ UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, EN EL FUERO MILITAR, COMÚN O FEDERAL.	T.C.	ENERO	2067
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	T.C.	OCTUBRE	4100
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DADO EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INMERSO (DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD, O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO).	T.C.	ENERO	2068
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES LEGAL SU DENEGACIÓN SI LA FINALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE APOYO PARA QUE LOS ESTUDIANTES DE UN MUNICIPIO CUENTEN CON INTERNET PARA COMPLEMENTAR SUS ESTUDIOS.	T.C.	OCTUBRE	4101

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	2a./J.	OCTUBRE	2031
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2819
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.	T.C.	JUNIO	2442
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO, PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.	T.C.	AGOSTO	2616
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.	T.C./J.	MARZO	2310
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA".	2a.	OCTUBRE	2098
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	NOVIEMBRE	2936
SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	JULIO	1765
SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2388
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C./J.	JUNIO	1824

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	2527
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J.	JULIO	673
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.	T.C.	NOVIEMBRE	3652
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	T.C.	MARZO	2527
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA DESTINADA A LA GEOLOCALIZACIÓN, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL.	T.C.	OCTUBRE	4101

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO FIJAR REGLAS DESTINADAS A MEJORAR LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS O IMPONER MEDIDAS DE AUXILIO A LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	OCTUBRE	4102
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4103
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS EN LA PRIMERA DE ESAS MATERIAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN EL SECTOR.	T.C.	OCTUBRE	4104
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE SE ADMITA CONTRAGARANTÍA AL TERCERO INTERESADO, PUES, POR REGLA GENERAL, DEBEN TRANSCURRIR SEIS MESES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA PONGA FIN AL JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2862

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LA MEDIDA SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	OCTUBRE	4105
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGAN PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	ABRIL	1844
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO.	T.C.	NOVIEMBRE	3654
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2389
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN PROCEDE DESDE SU OTORGAMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ADQUIERA FIRMEZA, PERO NO DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2863

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	T.C./J.	ENERO	1726
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.	P.C./J.	JUNIO	1448
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1266
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P.C./J.	FEBRERO	2106
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C./J.	NOVIEMBRE	3364
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.	T.C.	NOVIEMBRE	3654
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J.	FEBRERO	1760
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.	P.C./J.	OCTUBRE	3115
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	T.C.	JUNIO	2443
SUSPENSIÓN. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDA AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1845
SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	1a./J.	OCTUBRE	1594

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.	T.C.	DICIEMBRE	1314
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PUEDE DECRETARLA Y COMO COMPLEMENTO EL SOMETIMIENTO A UN PROCESO TERAPÉUTICO (PADRES E HIJOS) A FIN DE RELACIONARSE ADECUADAMENTE, SIN QUE ELLO CAUSE UN PERJUICIO IRREPARABLE AL PROGENITOR, RESPECTO DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA.	T.C.	ABRIL	1846
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2391
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS -INDIVIDUALES O COLECTIVOS-. PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3655

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1315
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.	T.C.	MAYO	2392
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	P.C./J.	DICIEMBRE	1014
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).	P.C./J.	NOVIEMBRE	2988

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE ACTOS EN LOS QUE PROCEDE DECRETAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1847
SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	P.C./J.	OCTUBRE	3140
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE EMITIR LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA FIGURA JURÍDICA EN CUANTO A LOS PLENOS DE CIRCUITO LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA, ATENDIENDO A LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.	1a.	ENERO	774
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA SOLICITUD EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL PRESIDENTE DE UN PLENO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	ENERO	775
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	ENERO	776

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	2617
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A QUE DICHO DELITO SE COMETA CONTRA UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, NO SE ACREDITA SI EL ACTIVO ES INIMPUTABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2216
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	2069
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.	1a.	FEBRERO	1417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRAÍDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN.	1a.	FEBRERO	1418
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS.	1a.	FEBRERO	1419
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.	1a.	FEBRERO	1420
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a.	FEBRERO	1421
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a.	FEBRERO	1422
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	FEBRERO	2125
TÁCITA RECONDUCCIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CELEBRADOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2219
"TASA ADICIONAL" O "SOBRETASA". SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVÉ, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE.	T.C.	NOVIEMBRE	3657
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	T.C.	MARZO	2529
TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	684
TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.	T.C./J.	JULIO	1619
TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR.	T.C.	JULIO	1767
TELECOMUNICACIONES. EL INGRESO OBTENIDO POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE MENSAJES ESCRITOS DE DOBLE VÍA O SMS (SHORT MESSAGE SERVICE), ESTÁ AFECTO AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2619
TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4107
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE DETERMINADOS CONCESIONARIOS UTILICEN UN FORMATO SIMPLIFICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, NO EXCEDE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	ABRIL	1849
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS RELATIVAS, AL DIVIDIR LA CONTABILIDAD EN MERCADOS MAYORISTAS Y MINORISTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1850
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1850
TELECOMUNICACIONES. ES JUSTIFICADA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO DE IM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PONER A LOS CONCESIONARIOS, CON MOTIVO DE LA RENOVACIÓN DE SUS TÍTULOS, QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES O TARIFAS REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL USUARIO.	T.C.	OCTUBRE	4108
TELECOMUNICACIONES. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA NO ESTABA OBLIGADA A ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, CON BASE EN LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD QUE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS UTILIZAN HABITUALMENTE PARA EFECTOS DISTINTOS.	T.C.	ABRIL	1851
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL Y TERRENAL TIENEN LA CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS LINEAMIENTOS DE *MUST CARRY* Y *MUST OFFER*.	T.C.	ABRIL	1852
TELECOMUNICACIONES. NATURALEZA DE LA SEPARACIÓN CONTABLE O CONTABILIDAD SEPARADA POR SERVICIO Y SU ALCANCE CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	ABRIL	1853
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	3042
TEORÍA DE LA ASUNCIÓN JUDICIAL. SUS POSTULADOS SE CUMPLEN CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONCEDER EL AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL REPARA LA TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OCASIONÓ ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL Y CON ELLO EVITA UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN EL PLANO INTERNACIONAL.	T.C.	ABRIL	1854
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	P.C./J.	AGOSTO	1734
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.	T.C.	JUNIO	2465
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	JUNIO	2466
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO.	T.C.	JULIO	1768
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES NECESARIO PRESENTAR EL LAUDO QUE DECRETE LA CONDENA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	FEBRERO	2865
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA.	T.C.	ABRIL	1854
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN ESTRICTO SENTIDO. REQUISITOS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO AL PROMOVER EL AMPARO PARA PROTEGER EL EMBARGO DECRETADO EN UN DIVERSO JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2865
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.	T.C.	MAYO	2395
TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO.	T.C.	AGOSTO	2620
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	3658
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	ABRIL	1855
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INCULPADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE.	T.C.	OCTUBRE	4109
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2544
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	JULIO	1768
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL CONCESIONARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINÓ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, PARA RECLAMAR TANTO EL ACUERDO RELATIVO, COMO LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	4110
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	P.C./J.	NOVIEMBRE	3076
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.	T.C.	MARZO	2545
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SI UN TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE SER DE BASE EN UNA PLAZA Y EL DEMANDADO AFIRMA QUE EL PUESTO PERTENECE A OTRO TRABAJADOR, QUIEN CONTABA CON UNA LICENCIA SIN GOCE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUELDO Y QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE INTEGRARLO CON AQUEL CARÁCTER A LA LITIS.	T.C.	ENERO	2071
TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	OCTUBRE	4111
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	SEPTIEMBRE	31
TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	2a./J.	JULIO	817
TERCEROS INTERESADOS EN AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SINDICATO NI LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUEJOSA, CUANDO ÉSTA RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL IMPEDIRLE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE ASIGNA A AQUÉLLOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	T.C.	NOVIEMBRE	3659
TÉRMINO DE GRACIA. EL JUZGADOR DEBE ESTABLECERLO EN CADA CASO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INSTRUYEN LA FINALIDAD O LA *RATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	AGOSTO	2620
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	JULIO	681
TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.	P.C./J.	NOVIEMBRE	3123
TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.	T.C.	MAYO	2395
TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.	1a.	NOVIEMBRE	994
TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	AGOSTO	2621
TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.	T.C.	MAYO	2396
TÍTULO EJECUTIVO CONSTITUIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	ENERO	2072
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	ENERO	2073
TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.	T.C.	AGOSTO	2622
TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	P.	SEPTIEMBRE	238
TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.	1a.	FEBRERO	1423
TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.	1a.	FEBRERO	1424
TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1856
TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	1a.	FEBRERO	1424
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2397
TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2622
TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.	1a.	FEBRERO	1425
TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.	1a.	FEBRERO	1425
TRABAJADORES ACADÉMICOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SI HAN OCUPADO UN CARGO INTERINO O A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, PARA CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO DEBEN SOLICITAR LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBAR EL EXAMEN RESPECTIVO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y NO DEMANDAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	2074
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2220

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1590
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1531
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3661
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA EL DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2220
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.	2a.	OCTUBRE	2099
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010).	T.C.	ABRIL	1857
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL.	T.C.	ABRIL	1858
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2221
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	2398
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUYAS PLAZAS FUERON TRANSFERIDAS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN EN UN PUESTO DE BASE.	T.C.	JULIO	1770
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	ENERO	1755
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a.	OCTUBRE	2100
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	2a.	OCTUBRE	2101
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.	P.C./J.	OCTUBRE	3213
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.	P.C./J.	JULIO	1406
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a.	OCTUBRE	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.	2a.	OCTUBRE	2102
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CUYAS FUNCIONES SEAN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITOS AL ÁREA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1860
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	2a.	OCTUBRE	2103
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	MAYO	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.	2a.	OCTUBRE	2104
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.	2a.	NOVIEMBRE	1303
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	P.C./J.	DICIEMBRE	1064
TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	2466
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA PUEDE DERIVARSE LA PRESUNCIÓN DE QUE SU TRABAJO ES POR OBRA DETERMINADA.	T.C.	ABRIL	1861
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY NÚMERO 247 QUE REGULA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICHA MATERIA EN ESA ENTIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DE AQUÉLLOS, AL SER CONFORME CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C.	NOVIEMBRE	3662
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN.	T.C.	JULIO	1770
TRABAJADORES DE PLANTA DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS QUE POR AJUSTE ORGANIZATIVO NO PUEDAN SER REUBICADOS, SUS PLAZAS SEAN CANCELADAS Y ACREDITEN 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA JUBILACIÓN, CON DISPENSA DEL REQUISITO DE EDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	3664
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	P.C./J.	MARZO	1804
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN ECONÓMICO.	T.C.	JULIO	1771
TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN.	T.C.	JULIO	1772
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD NO SE PREVEAN EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL DE LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA, PREVIO A LA READSCRIPCIÓN DE AQUÉLLOS EN OTRAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO, NO TORNA INCONSTITUCIONAL DICHA LEGISLACIÓN, AL NO SER PRERROGATIVAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3665
TRABAJADORES DOCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	T.C.	NOVIEMBRE	3666
TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCIORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	T.C.	JUNIO	2467
TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	T.C.	JUNIO	2468
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.	P.C./J.	OCTUBRE	3266
TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.	P.C./J.	OCTUBRE	3267
TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR.	1a.	SEPTIEMBRE	321
TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.	1a.	SEPTIEMBRE	322

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS.	T.C.	MARZO	2545
TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	2469
TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO.	T.C.	MARZO	2546
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	T.C.	CANCELADA MAYO	2413
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.	T.C.	MAYO	2400
TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SUS REQUISITOS DE EFICACIA VARÍAN SEGÚN EL TIPO DE OPERACIÓN DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	FEBRERO	2866
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2867

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.	T.C.	JULIO	1773
TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL.	1a.	ENERO	777
TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL, EN CUANTO A LA LESIVIDAD U OFENSA QUE LA CONDUCTA GENERA AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	1a.	ENERO	777
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.	P.C./J.	AGOSTO	1813
TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3667
TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.	1a.	SEPTIEMBRE	324
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ÉSTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	4112
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA PROHIBICIÓN PARA QUE CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBE PREVALECER FRENTE A LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE SU MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	4113
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.	P.C./J.	JUNIO	1482
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO.	T.C.	MARZO	2547
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	T.C./J.	FEBRERO	2425
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	FEBRERO	2427
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.	P./J.	ENERO	160
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	ABRIL	95
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JUNIO	2470
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3689
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. ES UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2223
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE ÉSTA Y SU PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO, DEBEN RESOLVERSE POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2224
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 57, INCISO B), DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1863
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1317
USO DE UNA MARCA. LA SUPRESIÓN EN EL TRÁFICO COMERCIAL DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE SE ADICIONAN A LA PREVIAMENTE INSCRITA, A EFECTO DE OBTENER EL REGISTRO DE UNA DERIVADA, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN QUE ALTERA EL CARÁCTER DISTINTIVO DE ÉSTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	ENERO	2077

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).	T.C.	JULIO	1775
USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1897
VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3691
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2225
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.	T.C.	ENERO	2089
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.	2a.	DICIEMBRE	469
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	FEBRERO	1426

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE ROAMING INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.	2a.	DICIEMBRE	470
VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.	2a./J.	AGOSTO	1176
VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.	2a./J.	MAYO	1693
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ EN POLVO TRIBUTA CONFORME A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO, POR NO ESTAR PREPARADA PARA SU CONSUMO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2248
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.	T.C./J.	DICIEMBRE	1211

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO.	T.C.	MAYO	2403
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	JUNIO	1082
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES.	T.C.	MARZO	2549
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	T.C.	MARZO	2550
VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN "A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL AD-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA.	1a./J.	OCTUBRE	1624
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C.	ENERO	2090
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C./J.	ABRIL	1641
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.	T.C.	ENERO	2091
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.	T.C./J.	ABRIL	1642
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO.	T.C.	MAYO	2404
VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2405
VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2473
VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	P.C./J.	NOVIEMBRE	3159
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA EXIGIR LAS PARCIALIDADES NO PAGADAS CON BASE EN UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CONTENIDO EN INSTRUMENTO NOTARIAL.	T.C.	JULIO	1777
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2474
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	DICIEMBRE	248
VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	JUNIO	2476
VÍA ORDINARIA CIVIL. ES LA PROCEDENTE Y NO LA MERCANTIL, CUANDO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO, GARANTIZADO CON HIPOTECA, YA QUE SUS FINES NO SON ESPECULATIVOS, SINO DE INTERÉS SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	2871
VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	AGOSTO	1204
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JULIO	1777
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	T.C.	JULIO	1778
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a.	JUNIO	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	239
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a.	JUNIO	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a./J.	DICIEMBRE	241
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a.	JUNIO	607
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	242
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	JUNIO	609
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	DICIEMBRE	244
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INCULPADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.	1a.	JUNIO	610
VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2477
VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C.	MARZO	2551
VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE REGULA LA TRASLACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO COLISIONA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	OCTUBRE	1660
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. PARA SU IMPUGNACIÓN NO EXISTE OBLI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE A MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ENERO	2092
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR SEA UN PENSIONADO, NO ESTÁ OBLIGADO A IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, LA RELATIVA AL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS O A LA OMISIÓN DE REQUERIR LAS QUE OFRECIÓ A CARGO DE LA DEMANDADA, PARA PODER RECLAMARLA EN EL AMPARO DIRECTO JUNTO CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	FEBRERO	2871
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	2406
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	JULIO	1779
VIOLACIÓN PROCESAL PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE DERECHOS DEL TRABAJADOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2249

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	T.C.	OCTUBRE	4115
VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA OPONER CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS.	T.C.	ENERO	2093
VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	AGOSTO	2100
VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.	P.	SEPTIEMBRE	239
VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.	P.	SEPTIEMBRE	240
VIOLACIONES DE FONDO. AUNQUE ÉSTAS RESULTARAN FUNDADAS Y GENERARAN UN MAYOR BE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NEFICIO, CUANDO LA RESPONSABLE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN FORMAL AL NO ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A FIN DE DEPURAR LOS TEMAS QUE DEBAN QUEDAR FIRMES Y LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EVITAR UNA MULTIPLICIDAD DE AMPAROS, DEBE OCUPARSE DEL ANÁLISIS DE AMBAS INFRACCIONES.	T.C.	ABRIL	1865
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	MAYO	2406
VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE POR CUANTO VE A LA ACCIÓN PRINCIPAL LAS HACE VALER EN AMPARO DIRECTO, LA TRASCENDENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ACOTARSE ÚNICAMENTE A LA PARTE DEL FALLO QUE NO LE RESULTÓ BENÉFICO.	T.C.	ABRIL	1865
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.	2a./J.	OCTUBRE	2060
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN.	T.C.	MAYO	2407
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2408
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	OCTUBRE	4116
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	4117
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1293
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2552

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	778
VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	1866
VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2249
VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	1427
VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2408
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.	P.	SEPTIEMBRE	241
VIOLENCIA FAMILIAR. AL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELACIONADO CON LA REFEREN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA ESPACIAL, CONSISTENTE EN QUE LA CONDUCTA SE DESPLIEGUE "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITE" DEBE DÁRSELE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1867
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR.	T.C.	AGOSTO	2642
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.	1a.	MAYO	458
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	NOVIEMBRE	3691
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EXISTE CASO FORTUITO, PARA EFECTOS DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA SU REALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE LA ATIENDE SOLICITA, POR CONVENIR A SUS INTERESES, QUE CONTINÚE OTRO DÍA.	T.C.	OCTUBRE	4119
VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE ÉSTE.	T.C.	ABRIL	1868
VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	T.C.	AGOSTO	2644
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.	2a./J.	MARZO	1503
VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.C./J.	AGOSTO	1856
VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.	P.C./J.	OCTUBRE	3318
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚ-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	ABRIL	1651
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	T.C.	JUNIO	2477
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO.	T.C.	AGOSTO	2645
VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN.	T.C.	DICIEMBRE	1319
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA.	T.C.	AGOSTO	2646

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS.	T.C.	OCTUBRE	4119
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA.	T.C.	MAYO	2409

Índice de Ejecutorias

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 426/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014, a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24.	P.	ENERO	6
Contradicción de tesis 111/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.	P.	ENERO	90
Contradicción de tesis 134/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Décimo Primero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.	P.	ENERO	143
Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013.—Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35.	P.	ENERO	167
Amparo en revisión 550/2013.—Autos Mexicali, S. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 2/2015, de título y subtítulo: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	ENERO	519
Contradicción de tesis 472/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 89.	1a.	ENERO	621
Contradicción de tesis 385/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 198.	1a.	ENERO	640
Contradicción de tesis 204/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200.	1a.	ENERO	688
Contradicción de tesis 278/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS."	2a.	ENERO	823

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 175/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE."	2a.	ENERO	851
Contradicción de tesis 158/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a.	ENERO	874
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	PC.	ENERO	965
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	PC.	ENERO	1008
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PREVÉ COMO SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DECLARE O NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY."	PC.	ENERO	1021
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT J/1 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUELLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES." y "CONFLICTO COMPETENCIAL. AUN CUANDO ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEFINIR A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS."	PC.	ENERO	1057
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Luisa García Romero. Relativa a la tesis PC.XIV. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A DEMOSTRAR QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ, AL CONSIDERAR QUE NO FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS NO OBSTANTE QUE LA INCONFORME NO LOS HAYA HECHO VALER ANTE LA AUTORIDAD REQUIRENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN REQUERIDA."	PC.	ENERO	1146
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL SANITARIO. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'PRESENTACIÓN'			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI UN MÉDICO TRATANTE CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.	ENERO	1170
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)]."	PC.	ENERO	1237
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Relativa a la tesis PC.III.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA."	PC.	ENERO	1286
Contradicción de tesis 12/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Ramos. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/6 A (10a.) y PC.IV.A. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." e "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN."	PC.	ENERO	1331
Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Relativa a la tesis PC.III.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."	PC.	ENERO	1417
Aclaración de la ejecutoria dictada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en la contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativa a la tesis PC.III.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."	PC.	ENERO	1448
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativa a la tesis PC.III.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "LLAMADAS TELEFÓNICAS. LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA QUE LOS INTERNOS DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL LAS REALICEN HACIA EL EXTERIOR DISMINUYENDO EL PERIODO EN EL QUE SE PODRÁN VERIFICAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN."	PC.	ENERO	1451
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO QUE INDIQUEN EL DÍA, MES Y AÑO DE SU CONCLUSIÓN."	PC.	ENERO	1504
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE Y, COMO CONSECUENCIA, NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL."	PC.	ENERO	1556

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 453/2014 (cuaderno auxiliar 817/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a la tesis (III Región)3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR."	T.C.	ENERO	1585
Amparo directo 693/2014.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]."	T.C.	ENERO	1595
Amparo directo 217/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."	T.C.	ENERO	1606
Amparo directo 390/2014.—Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SI LA JUNTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 685, 735 Y 782 DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL AUTO DE RADICACIÓN ORDENA EL DESAHOGO DE AQUÉLLAS PARA QUE EL ACTOR SE PRESENTE DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS PARA PRECISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LO APERCIBE QUE DE NO HACERLO NO LE DARÍA TRÁMITE A SU DEMANDA, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL."	T.C.	ENERO	1614
Queja 147/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	T.C.	ENERO	1628
Amparo directo 194/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	ENERO	1649
Amparo en revisión 211/2014.—Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	T.C.	ENERO	1661
Queja 183/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD."	T.C.	ENERO	1693
Amparo directo 674/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	ENERO	1728
Amparo directo 572/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE CABILDO. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN EN AQUÉLLAS CONTRAÍDO CONCLUIRÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE ESTABLEZCAN, AUN CUANDO EXCEDA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO QUE LAS APROBÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	ENERO	1761
Queja 154/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativa a la tesis XI.1o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE DEFINITIVA, PRONUNCIADA CONFORME AL TRÁMITE PREVISTO Y REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA."	T.C.	ENERO	1799
Amparo directo 284/2014.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.80 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	T.C.	ENERO	1834
Amparo directo 75/2014.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.67 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO Y, POR TANTO, LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS."	T.C.	ENERO	1864
Queja 171/2014.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis II.4o.A.24 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 254, 255, 258 Y 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL, SON OBJETIVAMENTE MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ENERO	1909
Amparo en revisión 130/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.80 C (10a.), de título y subtítulo: "PLANILLA DE LIQUIDA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DEJADAS DE PAGAR Y DEFINITIVAS. EL HECHO DE HABERSE PROMOVIDO AMBAS EN UN SOLO ESCRITO, NO HACE QUE DEBA REPROBARSE LA PRIMERA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ENERO	1966
Amparo directo 683/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.114 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (INFORME OFRECIDO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AJENA AL PROCESO). AUN CUANDO EL OFERENTE NO PROPORCIONE EL NÚMERO DE CUENTA, PARA SU DESAHOGO ES SUFICIENTE EL NOMBRE Y NÚMERO DE CLIENTE."	T.C.	ENERO	2001
Queja 198/2014.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a la tesis III.4o.C.32 C (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR QUIEN NO LE FUE RECONOCIDA LA FACULTAD PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CUYO DESECHAMIENTO SE IMPUGNA A TRAVÉS DE AQUÉL."	T.C.	ENERO	2017
Amparo directo 345/2014 (cuaderno auxiliar 763/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a las tesis (III Región)3o.11 A (10a.) y (III Región)3o.10 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE."	T.C.	ENERO	2025
Amparo en revisión 175/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a la tesis VII.4o.P.T.14 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EXPRESA AL CALCE DE ÉSTA, ANTE EL ACTUARIO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTÁ PRESENTANDO LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y COLMADO EL REQUISITO FORMAL DE INTERPONERLO POR ESCRITO, NO OBSTANTE QUE DICHA MANIFESTACIÓN NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR."	T.C.	ENERO	2034
Amparo directo 409/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.113 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE CALCULARSE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA UN DÍA ANTES AL EN QUE EL TRABAJADOR ES REINSTALADO, SI ELLO SE CONCRETÓ PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	T.C.	ENERO	2051

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 268/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.112 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS."	T.C.	ENERO	2079
Contradicción de tesis 42/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5.	P.	FEBRERO	5
Contradicción de tesis 397/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis P./J. 69/2014 (10a.) y P./J. 70/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO." y "OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, páginas 139 y 141, respectivamente.	P.	FEBRERO	54
Contradicción de tesis 536/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis P./J. 48/2014 (10a.) y P. XXXVII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN." y "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 5 y 202, respectivamente.	P.	FEBRERO	133
Contradicción de tesis 218/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 72/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160.	P.	FEBRERO	169
Amparo directo en revisión 976/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a./J.	FEBRERO	1185
Amparo directo en revisión 2063/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 5/2015 (10a.) y 1a./J. 4/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS." y "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J.	FEBRERO	1196
Amparo directo en revisión 2157/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS."	1a./J.	FEBRERO	1228
Contradicción de tesis 136/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 80/2014 (10a.), 1a. CDXIII/2014 (10a.), 1a./J. 79/2014 (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.) y 1a./J. 81/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.", "AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA.", "AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO." y "AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 705; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 50, 51 y 52, respectivamente.	1a./J.	FEBRERO	1255
Contradicción de tesis 383/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 84/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." y "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 195 y 196, respectivamente.	1a./J.	FEBRERO	1279
Contradicción de tesis 452/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 202.	1a./J.	FEBRERO	1315
Contradicción de tesis 173/2014.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 203.	1a./J.	FEBRERO	1336
Amparo directo en revisión 1051/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J.	FEBRERO	1433
Amparo directo en revisión 2689/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	FEBRERO	1462
Amparo directo en revisión 2955/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 8/2015 (10a.), 2a./J. 9/2015 (10a.) y 2a./J.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
7/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN."	2a./J.	FEBRERO	1497
Amparo directo en revisión 4435/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 11/2015 (10a.) y 2a./J. 12/2015 (10a.), de títulos y subtítulos : "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO." y "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	2a./J.	FEBRERO	1533
Contradicción de tesis 196/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actual Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en dichas ciudad y entidad.—Ministro			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL."	2a./J.	FEBRERO	1577
Contradicción de tesis 219/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	FEBRERO	1600
Contradicción de tesis 269/2014.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J.	FEBRERO	1635
Contradicción de tesis 210/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."	2a./J.	FEBRERO	1658
Contradicción de tesis 197/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a./J.	FEBRERO	1690
Contradicción de tesis 277/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito, actualmente Tercero en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J.	FEBRERO	1717

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a las tesis PC.I.A J/36 A (10a.) y PC.I.A J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD." y "DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO."	PC.	FEBRERO	1781
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS PENALES OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	FEBRERO	1832
Contradicción de tesis 23/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz María Díaz Barriga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/35 A (10a.), de título y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
subtítulo: "INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006."	PC.	FEBRERO	1883
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PC.	FEBRERO	1923
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO CONTENGA CONSIDERACIONES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUE NO PUEDE EJECUTAR EL ACTO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	PC.	FEBRERO	1942
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	PC.	FEBRERO	1968
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ."	PC.	FEBRERO	2023
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	FEBRERO	2081
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.	FEBRERO	2107
Amparo directo 303/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	T.C.	FEBRERO	2131
Amparo en revisión 163/2014.—Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS."	T.C.	FEBRERO	2140
Amparo directo 487/2014 (cuaderno auxiliar 914/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a la tesis (III Región)4o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR *EX OFFICIO*, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA 'SENTENCIA FAVORABLE', ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE –POR LA RAZÓN QUE SEA– EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO."	T.C.	FEBRERO	2170
Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."	T.C.	FEBRERO	2215
Amparo en revisión 47/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/20 (10a.), XXVII.3o. J/23 (10a.), XXVII.3o. J/24 (10a.) y XXVII.3o. J/25 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO."	T.C.	FEBRERO	2243
Amparo directo 750/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA, BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	FEBRERO	2260
Amparo directo 265/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
1a./ J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	T.C.	FEBRERO	2273
Amparo directo 1265/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE VALIDEZ SI SON FIRMADOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL NO TENER DICHO FUNCIONARIO FE PÚBLICA NI HABER SIDO DESIGNADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA SALA RESPECTIVA."	T.C.	FEBRERO	2300
Amparo directo 302/2014.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO."	T.C.	FEBRERO	2306
Amparo directo 956/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/20 (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de título y subtítulo: "PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA."	T.C.	FEBRERO	2328
Revisión administrativa 468/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	T.C.	FEBRERO	2343
Amparo directo 147/2014.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativo a la tesis II.1o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	FEBRERO	2350
Amparo en revisión 126/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO."	T.C.	FEBRERO	2369
Amparo directo 1095/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	FEBRERO	2386
Amparo en revisión 183/2014.—Director General y Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/12 (10a.) y IV.1o.A. J/14 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	2396
Amparo directo 469/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis II.2o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSTITUTIVOS PENALES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁN A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO, ENTRE OTROS, DE ROBO CON VIOLENCIA, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o., 18 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	FEBRERO	2439
Amparo directo 51/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Nery Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.21 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	2530
Amparo en revisión 126/2013.—Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.40 A (10a.), XI.1o.A.T.41 A (10a.), XI.1o.A.T.42 A (10a.) y XI.1o.A.T.43 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", "SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO. LO SON ÚNICAMENTE LOS MAGISTRADOS, CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y JUECES MENORES." y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA 'NOTORIA INEPTITUD', COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD."	T.C.	FEBRERO	2546
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 53/2013.—Administrador Local Jurídico de Morelia y otras.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis XI.1o.A.T.44 A (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE."	T.C.	FEBRERO	2683
Amparo directo 373/2014—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.85 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONTRAERSE PRIMERO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE COMERCIO EN EL ARTÍCULO 1339, PARA ESTABLECER SI EL ACTO RECLAMADO ES LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO."	T.C.	FEBRERO	2729
Amparo directo 524/2014.—Abastecimientos Plásticos y Eléctricos, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: María Antonieta Azuela Güitrón. Relativo a la tesis I.2o.A.11 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS RELATIVAS A UN BIEN, INVENCIÓN O MECANISMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA CUYA FABRICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO SE REQUIERE DE UNA FORMA O FIGURA ESPECÍFICA."	T.C.	FEBRERO	2761
Queja 116/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.23 K (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	FEBRERO	2777
Amparo en revisión 260/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.34 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	FEBRERO	2786
Inconformidad 11/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativa a la tesis VII.4o.P.T.15 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA RELATIVO A INTERPONERLO POR ESCRITO SE COLMA SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE MANIFIESTA DE SU PUÑO Y LETRA, ANTE EL ACTUARIO, SU DESACUERDO CON ÉSTA Y, POR TANTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE PRESENTA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO DICHA DISCREPANCIA NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR."	T.C.	FEBRERO	2824

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 164/2014.—Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A.90 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL."	T.C.	FEBRERO	2850
Contradicción de tesis 230/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P./J. 3/2015 (10a.) y P./J. 2/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES." y "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES."	P.	MARZO	5
Contradicción de tesis 55/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5.	P.	MARZO	24
Contradicción de tesis 467/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 23.	P.	MARZO	55
Contradicción de tesis 57/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 63/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6.	P.	MARZO	93
Amparo directo en revisión 151/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	MARZO	1005
Contradicción de tesis 139/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a.	MARZO	1041
Contradicción de tesis 159/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), de título y subtítulo: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.", que aparece publi-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
cada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 194.	1a.	MARZO	1068
Contradicción de tesis 265/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN'. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS."	2a.	MARZO	1189
Contradicción de tesis 327/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a.	MARZO	1202
Contradicción de tesis 311/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	MARZO	1241
Contradicción de tesis 286/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a.	MARZO	1277
Contradicción de tesis 297/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2014 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	MARZO	1294
Contradicción de tesis 361/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	MARZO	1333
Contradicción de tesis 225/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a.	MARZO	1378
Contradicción de tesis 348/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	2a.	MARZO	1426
Contradicción de tesis 268/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."	2a.	MARZO	1481
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de sentencia dictada al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa, en general, para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado." y "Aclaración oficiosa de sentencias dictadas al resolver una contradicción de tesis. Su objeto es corregir errores u omisiones en el documento de sentencia cuando no concuerda con el acto jurídico decisorio correspondiente."	2a.	MARZO	1507
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	PC.	MARZO	1553
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Relativa a la tesis PC.IV.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	MARZO	1640
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) y PC.XXXIII. CRT. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." y "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.	MARZO	1683
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a las tesis PC.XV. J/8 L (10a.), PC.XV. J/6 L (10a.) y PC.XV. J/7 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO." y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.	MARZO	1750
Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.	MARZO	1806
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a la tesis PC.XV. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)."	PC.	MARZO	1870
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	PC.	MARZO	1933
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.) y PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN."	PC.	MARZO	1972
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.	MARZO	2071
Amparo directo 126/2014.—Industrias Wet Line, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL."	T.C.	MARZO	2127
Amparo directo 1186/2013.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MARZO	2136
Queja 228/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	T.C.	MARZO	2156
Inconformidad 14/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.3o.C. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	T.C.	MARZO	2186
Amparo directo 548/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/21 (10a.) y XXVII.3o. J/22 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN." y "DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	T.C.	MARZO	2194
Amparo en revisión 430/2014.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)."	T.C.	MARZO	2224
Amparo directo 358/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	T.C.	MARZO	2244
Amparo en revisión 55/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	T.C.	MARZO	2265
Amparo directo 114/2014.—Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativo a las tesis II.1o.P. J/2 (10a.) y II.1o.P. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	MARZO	2283
Incidente de suspensión (revisión) 81/2007.—Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	T.C.	MARZO	2295
Amparo directo 731/2014.—Magistrado Ponente: David Delgadillo Guerrero. Relativo a la tesis I.15o.A.10 A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	T.C.	MARZO	2381
Amparo en revisión 234/2014.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.24 K (10a.), de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD."	T.C.	MARZO	2407
Amparo directo 413/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	T.C.	MARZO	2467
Queja 13/2014.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis XII.2o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO."	T.C.	MARZO	2513

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 105/2014.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis III.2o.P.72 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	MARZO	2530
Contradicción de tesis 360/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.	P.	ABRIL	9
Amparo directo en revisión 3113/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	1a.	ABRIL	227
Amparo directo 49/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 20/2015			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.), 1a./J. 23/2015 (10a.), 1a./J. 19/2015 (10a.), 1a./J. 18/2015 (10a.), 1a./J. 15/2015 (10a.), 1a./J. 21/2015 (10a.), 1a./J. 17/2015 (10a.), 1a./J. 22/2015 (10a.) y 1a./J. 16/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA."	1a.	ABRIL	242

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 22/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA LEGISLAR SOBRE ESA MATERIA."	1a.	ABRIL	348
Contradicción de tesis 130/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." y "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA."	1a.	ABRIL	425
Contradicción de tesis 22/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si alguna de las tesis contendientes se aparta del sentido y alcance de la ejecutoria de la cual deriva, procede ordenar su aclaración, a efecto de no generar un estado de incertidumbre			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
e inseguridad jurídica en el gobernado y los órganos jurisdiccionales."	1a.	ABRIL	485
Amparo en revisión 256/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2015 (10a.) y 2a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a.	ABRIL	597
Contradicción de tesis 94/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."	2a.	ABRIL	643
Contradicción de tesis 249/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el entonces Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, actual			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2015 (10a.), de título y subtítulo: "FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997', DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012."	2a.	ABRIL	701
Contradicción de tesis 177/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	ABRIL	762
Contradicción de tesis 301/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO."	2a.	ABRIL	786
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativa a las tesis PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS." y "PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO."	PC.	ABRIL	897
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Domínguez Castelo. Relativa a la tesis PC.V. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "ARTÍCULO 159, FRACCIÓN X –PRIMERA PARTE–, DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ, CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ORIGINALMENTE SE DECLARÓ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCOMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR, DETERMINA QUE FUE ERRÓNEA TAL DECLARACIÓN Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO HASTA SU RESOLUCIÓN."	PC.	ABRIL	952
Contradicción de tesis 13/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/12 A (10a.) y PC.IV.A. J/11 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN." y "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O CESE DE LOS ELEMENTOS ADSCRITOS A DICHA SECRETARÍA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA CORPORACIÓN."	PC.	ABRIL	1015
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a la tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	PC.	ABRIL	1089
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Relativa a la tesis PC.XIII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN 'SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES', AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.	ABRIL	1123
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/8 A (10a.) y PC.IV.A. J/9 A (10a.), de títulos y subtítulos: "LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, PROMOVIDO CONTRA ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN AQUEL PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE SURTE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	PC.	ABRIL	1162
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PC.XXX. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA."	PC.	ABRIL	1264
Amparo en revisión 104/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	ABRIL	1351
Amparo directo 565/2014.—Magistrado Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Relativo a las tesis XXVII.1o.1 A (10a.) y XXVII.1o. J/1 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL ESTABLECER LA CONSECUENCIA DE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE NO SEÑALE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EN CASO DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN O HABERSE PRACTICADO ÉSTA POR CORREO, PREVIO REQUERIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA." y "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA."	T.C.	ABRIL	1374
Amparo en revisión 143/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN."	T.C.	ABRIL	1428
Amparo directo 614/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE."	T.C.	ABRIL	1453
Incidente de suspensión (revisión) 11/2015.—Magistrada Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Relativo a la tesis I.8o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO."	T.C.	ABRIL	1488
Amparo en revisión 208/2014.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ABRIL	1499
Amparo directo 202/2014.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	ABRIL	1506
Amparo en revisión 247/2014.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ABRIL	1529
Amparo directo 731/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA."	T.C.	ABRIL	1537
Amparo directo 390/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativo a la tesis I.7o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	T.C.	ABRIL	1572
Amparo directo 884/2014.—Beatriz Cruz Rodríguez.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO."	T.C.	ABRIL	1591
Amparo directo 1254/2014.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL."	T.C.	ABRIL	1621
Amparo en revisión 2/2015.—Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a las tesis I.1o.A. J/7 (10a.) y I.1o.A. J/8 (10a.), de títulos y subtítulos: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES."	T.C.	ABRIL	1629

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 6/2015.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	ABRIL	1643
Amparo en revisión 216/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o.18 P (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI ÉSTE CONSISTIÓ EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR Y DEBIDO A UN ACUERDO REPARATORIO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO, SE DECLARÓ EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y, POR ENDE, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ELLO ORIGINA QUE SE ACTUALICE AQUELLA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 51/2014 (10a.)]."	T.C.	ABRIL	1672
Amparo directo 1364/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.117 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL TRABAJADOR PRECISA UN SALARIO QUE EL PATRÓN ACEPTA Y OFRECE EN SU CONTESTACIÓN, PERO DE AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE AQUÉL PERCIBÍA CIERTA REMUNERACIÓN ADICIONAL EN FORMA ORDINARIA."	T.C.	ABRIL	1751
Amparo directo 1137/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.119 L (10a.), de título y subtítulo: "PREFERENCIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS EN MATERIA LABORAL. A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTORIO DE LA ACCIÓN, ES INSUFICIENTE ACREDITAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE QUIEN SE LE ASIGNÓ EL PUESTO DEMANDADO."	T.C.	ABRIL	1772
Amparo directo 1181/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.118 L (10a.), de título y subtítulo: "PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	T.C.	ABRIL	1789
Contradicción de tesis 357/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5.	P.	MAYO	5
Contradicción de tesis 38/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.	P.	MAYO	45
Recurso de reclamación 410/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 36/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	MAYO	161
Amparo directo en revisión 3274/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	MAYO	170
Amparo directo en revisión 3535/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN DERECHO." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."	1a.	MAYO	188
Amparo directo en revisión 3164/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 34/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a.	MAYO	244
Amparo directo en revisión 2677/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 35/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."	1a.	MAYO	269
Recurso de reclamación 872/2014.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	MAYO	304
Contradicción de tesis 45/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO)."	1a.	MAYO	311
Contradicción de tesis 256/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 13/2015 (10a.) y 1a./J. 12/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."	1a.	MAYO	347
Contradicción de tesis 299/2014.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando lo expuesto en la tesis contendiente no refleja lo sostenido en la ejecutoria de la cual deriva, debe atenderse al contenido de ésta para resolver aquélla.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando en las ejecutorias contendientes no se analizó el mismo punto de derecho." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si alguna			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de las tesis contendientes se aparta del sentido y alcance de la ejecutoria de la cual deriva, procede ordenar su aclaración, a efecto de no generar incertidumbre e inseguridad jurídica."	1a.	MAYO	398

Amparo en revisión 538/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a. XX/2015 (10a.), 2a. XXVI/2015 (10a.), 2a. XXIX/2015 (10a.), 2a. XXIX/2015 (10a.), 2a./J. 49/2015 (10a.), 2a./J. 51/2015 (10a.), 2a./J. 55/2015 (10a.), 2a./J. 61/2015 (10a.), 2a./J. 53/2015 (10a.), 2a./J. 54/2015 (10a.), 2a./J. 47/2015 (10a.), 2a./J. 48/2015 (10a.), 2a./J. 58/2015 (10a.), 2a./J. 45/2015 (10a.), 2a./J. 41/2015 (10a.), 2a./J. 38/2015 (10a.), 2a./J. 34/2015 (10a.), 2a./J. 42/2015 (10a.), 2a./J. 52/2015 (10a.), 2a./J. 59/2015 (10a.), 2a./J. 43/2015 (10a.), 2a./J. 60/2015 (10a.), 2a./J. 35/2015 (10a.), 2a./J. 56/2015 (10a.), 2a./J. 37/2015 (10a.), 2a./J. 36/2015 (10a.), 2a. XXV/2015 (10a.), 2a./J. 40/2015 (10a.), 2a. XXVII/2015 (10a.), 2a. XXVIII/2015 (10a.), 2a./J. 39/2015 (10a.), 2a./J. 32/2015 (10a.), 2a./J. 57/2015 (10a.), 2a./J. 44/2015 (10a.), 2a./J. 50/2015 (10a.), 2a./J. 33/2015 (10a.) y 2a./J. 46/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN

Rubro

DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS

Rubro

DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE

Rubro

2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE

Rubro

AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN

Rubro

GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL

Rubro

1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS

Rubro

ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a.	MAYO	971

Amparo directo en revisión 5015/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 76/2015 (10a.), 2a./J. 71/2015 (10a.), 2a./J. 72/2015 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.) y 2a./J. 70/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL."	2a.	MAYO	1283
Amparo directo en revisión 4528/2014.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a.	MAYO	1310
Contradicción de tesis 260/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a.	MAYO	1325

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 375/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."	2a.	MAYO	1357
Contradicción de tesis 23/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."	2a.	MAYO	1387
Contradicción de tesis 377/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	MAYO	1456
Contradicción de tesis 383/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a.	MAYO	1489
Contradicción de tesis 387/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a.	MAYO	1509

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 283/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	MAYO	1546
Contradicción de tesis 420/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	MAYO	1600
Contradicción de tesis 396/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	MAYO	1624
Contradicción de tesis 366/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Primer			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito y Segundo del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE 'DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES', AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN."	2a.	MAYO	1654
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO ES OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.	MAYO	1733
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a las tesis PC.I.P. J/4 P (10a.) y PC.I.P. J/5 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA." y "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.	MAYO	1768

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.I.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.	MAYO	1815
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.	MAYO	1852
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Relativa a la tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.	MAYO	1883
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativa a la tesis PC.I.P. J/6 P (10a.), de título			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y subtítulo: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.	MAYO	1935
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Relativa a las tesis PC.I.P. J/2 P (10a.) y PC.I.P. J/3 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	PC.	MAYO	2002
Amparo directo 220/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	MAYO	2039

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 661/2015.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	2073
Queja 440/2015.—Magistrado Ponente: Luis Almazán Barrera. Relativa a la tesis (I Región)4o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO."	T.C.	MAYO	2081
Amparo en revisión 82/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.2 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	T.C.	MAYO	2120
Amparo en revisión 251/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	T.C.	MAYO	2165
Amparo directo 499/2014.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.80 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	MAYO	2190
Amparo en revisión 292/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE."	T.C.	MAYO	2211
Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a las tesis (III Región)4o.14 C (10a.) y (III Región)4o.15 C (10a.), de títulos y subtítulos:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN."	T.C.	MAYO	2231
Amparo directo 1549/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.121 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS."	T.C.	MAYO	2275
Amparo en revisión 194/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.71 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA."	T.C.	MAYO	2305

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 392/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.69 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	T.C.	MAYO	2336
Incidente de suspensión (revisión) 370/2014.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.76 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA."	T.C.	MAYO	2361
Contradicción de tesis 483/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P./J. 11/2015 (10a.), P./J. 8/2015 (10a.), P./J. 10/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.", "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 31, 33, 35 y 37, respectivamente.	P.	JUNIO	5
Contradicción de tesis 248/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38.	P.	JUNIO	87
Contradicción de tesis 221/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P./J. 13/2015 (10a.), P./J. 14/2015 (10a.) y P. VII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente.	P.	JUNIO	135

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 704/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." y "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	JUNIO	447
Amparo directo en revisión 269/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."	1a.	JUNIO	538
Recurso de reclamación 1231/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 41/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."	1a.	JUNIO	565
Amparo en revisión 45/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	JUNIO	715

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 409/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 74/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	JUNIO	735
Amparo en revisión 878/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	JUNIO	778
Amparo en revisión 185/2015.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	JUNIO	796
Amparo directo en revisión 638/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a.	JUNIO	819

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 797/2014.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA."	2a.	JUNIO	846
Amparo directo en revisión 857/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	2a.	JUNIO	865
Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."	2a.	JUNIO	893
Contradicción de tesis 77/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos del Primer Circuito, y Quinto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a.	JUNIO	917
Contradicción de tesis 38/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	2a.	JUNIO	947
Contradicción de tesis 90/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a.	JUNIO	976
Contradicción de tesis 395/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN."	2a.	JUNIO	1002
Contradicción de tesis 42/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."	2a.	JUNIO	1026
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.II. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.	JUNIO	1089
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.	JUNIO	1116
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Hernández Piña. Relativa a la tesis PC. XXIX. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.	JUNIO	1186
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	PC.	JUNIO	1214
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER."	PC.	JUNIO	1252
Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO."	PC.	JUNIO	1290
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a las tesis PC.X. J/1 L (10a.) y PC.X. J/2 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." y "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.	JUNIO	1307
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE."	PC.	JUNIO	1362
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativa a la tesis PC.IV.C J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA."	PC.	JUNIO	1399
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.II. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD."	PC.	JUNIO	1449
Queja 156/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis III.2o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	T.C.	JUNIO	1489
Amparo directo 792/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL."	T.C.	JUNIO	1503
Amparo en revisión 103/2014.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO."	T.C.	JUNIO	1518
Amparo directo 555/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]."	T.C.	JUNIO	1544
Amparo directo 4/2015.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativo a la tesis I.4o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE."	T.C.	JUNIO	1588
Amparo directo 548/2014.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	T.C.	JUNIO	1610
Amparo en revisión 496/2014.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	T.C.	JUNIO	1632
Amparo en revisión 67/2014.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	JUNIO	1645
Amparo directo 213/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	1675
Amparo directo 503/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	T.C.	JUNIO	1707
Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	T.C.	JUNIO	1724
Queja 40/2015.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Relativa a la tesis XXVII.3o. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	T.C.	JUNIO	1734
Queja 675/2015.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."	T.C.	JUNIO	1745
Queja 9/2015.—Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	JUNIO	1750
Queja 41/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	JUNIO	1762
Queja 95/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD."	T.C.	JUNIO	1769
Amparo directo 1347/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO."	T.C.	JUNIO	1791
Queja 183/2014.—Soluciones Empresariales Accses, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Adriana Escorza Carranza. Relativa a la tesis I.18o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	T.C.	JUNIO	1798
Amparo directo 910/2014.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la ejecutoria de tema: "Trabajadores de confianza al servicio del Estado y Municipios de Chiapas. Cuando alegan despido injustificado, la autoridad responsable no está obligada a estudiarlo para determinar la procedencia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del pago de los salarios caídos [abandono del criterio contenido en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.)]."	T.C.	JUNIO	1825
Amparo directo 562/2014.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL."	T.C.	JUNIO	1935
Amparo directo 858/2014.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)."	T.C.	JUNIO	1984
Amparo directo 553/2014.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a las tesis III.2o.C.25 C (10a.) y III.2o.C.27 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	T.C.	JUNIO	2008
Amparo directo 238/2014.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis II.4o.P.1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	T.C.	JUNIO	2087
Amparo en revisión 56/2015.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.83 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	2202
Amparo en revisión 358/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C.77 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	T.C.	JUNIO	2253
Amparo en revisión 555/2014 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Tri-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
gésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o.4 A (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	2333
Amparo en revisión 26/2015.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis XXII.1o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	T.C.	JUNIO	2386
Amparo directo 677/2014.—Magistrada Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Relativo a la tesis I.8o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD."	T.C.	JUNIO	2399
Amparo directo 1852/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.123 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	T.C.	JUNIO	2414
Incidente de suspensión (revisión) 3/2015.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A.14 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	T.C.	JUNIO	2427
Amparo directo 165/2014.—Magistrado Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Relativo a la tesis I.6o.C.45 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO."	T.C.	JUNIO	2445
Recurso de inconformidad 22/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 53/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	JULIO	471
Amparo directo en revisión 561/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 54/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."	1a.	JULIO	477
Contradicción de tesis 153/2014.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a.	JULIO	493
Contradicción de tesis 241/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO."	1a.	JULIO	515
Contradicción de tesis 73/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a.	JULIO	535
Contradicción de tesis 9/2014.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a.	JULIO	572
Contradicción de tesis 240/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."	1a.	JULIO	606
Contradicción de tesis 75/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a.	JULIO	638
Amparo directo en revisión 1465/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 92/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	2a.	JULIO	687
Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS."	2a.	JULIO	703
Contradicción de tesis 72/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a.	JULIO	732

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 82/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	2a.	JULIO	768
Contradicción de tesis 48/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, el Segundo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	2a.	JULIO	783
Contradicción de tesis 28/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Relativa a la tesis PC.I.A. J/38 A (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
título y subtítulo: "ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	JULIO	827
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	PC.	JULIO	850
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.	JULIO	905
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre lo sustentado por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, respectivamente).—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO."	PC.	JULIO	958
Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.	JULIO	997
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	JULIO	1046
Contradicción de tesis 31/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/39 A (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	PC.	JULIO	1084
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS."	PC.	JULIO	1161
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrado Ponente: Luis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Ignacio Rosas González. Relativa a la tesis PC.XVII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.	JULIO	1219
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis PC.XI. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRE DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.	JULIO	1343
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	PC.	JULIO	1356

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativa a la tesis PC.XVII.1 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA."	PC.	JULIO	1411
Amparo directo 253/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativo a la tesis XXX.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."	T.C.	JULIO	1481
Conflicto competencial 17/2014.—Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis II.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	T.C.	JULIO	1500

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 454/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN."	T.C.	JULIO	1510
Amparo directo 68/2015.—Magistrada Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Relativo a la tesis I.4o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JULIO	1585
Amparo directo 143/2015.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO."	T.C.	JULIO	1606
Amparo en revisión 69/2015.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo al tema: "Adultos mayores. Si se sobresee en el juicio de amparo por inobservar el principio de definitividad, cuando fue promovido por un familiar de la víctima del delito			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
contra el no ejercicio de la acción penal, quien presenta discapacidad múltiple debido a las limitaciones propias de su edad avanzada y, por tanto, de vulnerabilidad, al equipararse éste, a un tercero extraño al procedimiento, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento en la averiguación previa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé intervención al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para que implemente los mecanismos idóneos para garantizar, proteger y reparar sus derechos a la salud y de acceso a la justicia, designándole un asistente legal especial que lo represente."	T.C.	JULIO	1626
Amparo en revisión 322/2014.—Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y Jefe, ambos del Servicio de Administración Tributaria y otro.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON."	T.C.	JULIO	1663
Amparo en revisión 206/2014.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis II.4o.P.2 P (10a.), de título y subtítulo. "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA."	T.C.	JULIO	1685
Amparo en revisión 735/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
1a./J. 47/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."	1a.	AGOSTO	363
Recurso de inconformidad 53/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR."	1a.	AGOSTO	396
Contradicción de tesis 280/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a.	AGOSTO	409
Amparo directo en revisión 5334/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 122/2015 (10a.), 2a./J. 123/2015 (10a.) y 2a./J. 121/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO.", así como a las diversas 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a. XXII/2015 (10a.), 2a. XXIII/2015 (10a.) y 2a. XXI/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.", "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.)].", "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.)].", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 890, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 833, 836 y 837, respectivamente.	2a.	AGOSTO	485
Amparo directo en revisión 4867/2014.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a las tesis 2a./J. 113/2015 (10a.) y 2a./J. 114/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CONVE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	AGOSTO	507

Amparo en revisión 453/2012.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 96/2015 (10a.), 2a./J. 94/2015 (10a.), 2a./J. 100/2015 (10a.), 2a./J. 99/2015 (10a.), 2a./J. 98/2015 (10a.), 2a./J. 95/2015 (10a.), 2a./J. 101/2015 (10a.) y 2a./J. 97/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL 'ANÁLISIS ECONÓMICO' CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	AGOSTO	546
Amparo en revisión 713/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a.	AGOSTO	817
Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 109/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA."	2a.	AGOSTO	864
Contradicción de tesis 364/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto del Tercer Circuito, y Cuarto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	AGOSTO	873
Contradicción de tesis 362/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a.	AGOSTO	904
Contradicción de tesis 17/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a.	AGOSTO	943
Contradicción de tesis 80/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Cuarto del Segundo Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."	2a.	AGOSTO	972
Contradicción de tesis 39/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a.	AGOSTO	1010
Contradicción de tesis 87/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a.	AGOSTO	1047
Contradicción de tesis 135/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL."	2a.	AGOSTO	1071
Contradicción de tesis 33/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	2a.	AGOSTO	1108
Contradicción de tesis 403/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a.	AGOSTO	1153
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.	AGOSTO	1211
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Taissia Cruz Parcero. Relativa a la tesis PC.I.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	AGOSTO	1274
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.	AGOSTO	1308
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE."	PC.	AGOSTO	1335
Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativa a la tesis PC.I.A. J/41 A (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.	AGOSTO	1373
Contradicción de tesis 29/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO CUMPLE' (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012)."	PC.	AGOSTO	1418
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Ter-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
cero en Materia Administrativa y Cuarto en Materia de Trabajo (antes Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa), todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	AGOSTO	1442
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.	AGOSTO	1487
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA."	PC.	AGOSTO	1528

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/12 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.	AGOSTO	1597
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.	AGOSTO	1633
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa.—Magistrado Ponente: Jorge Pérez Cerón. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/1 A (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	AGOSTO	1673
Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/42 A (10a.), de título y subtítulo: "TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.	AGOSTO	1724
Contradicción de tesis 22/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a la tesis PC.I.A. J/40 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.	AGOSTO	1735

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Relativa a la tesis PC.VII.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.	AGOSTO	1815
Amparo en revisión 1/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Relativo a la tesis II.1o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	AGOSTO	1862
Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a la tesis (III Región)3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO."	T.C.	AGOSTO	1903
Amparo directo 599/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	AGOSTO	1929
Amparo en revisión 139/2015.—Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	T.C.	AGOSTO	1946

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 404/2014.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	AGOSTO	1953
Impedimento 26/2015.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativo a la tesis XI.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES."	T.C.	AGOSTO	1968
Amparo directo 790/2014.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativo a la tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL."	T.C.	AGOSTO	1977
Amparo directo 131/2005.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a la tesis III.2o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	T.C.	AGOSTO	1988
Amparo directo 169/2015.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."	T.C.	AGOSTO	1999
Amparo directo 1618/2014.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/24 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO."	T.C.	AGOSTO	2008
Amparo en revisión 388/2014.—Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativo a la tesis I.8o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	AGOSTO	2016
Amparo directo 105/2015.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	T.C.	AGOSTO	2030
Amparo directo 207/2015.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."	T.C.	AGOSTO	2067
Amparo en revisión 42/2015.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	T.C.	AGOSTO	2077
Amparo directo 429/2014.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN. REQUERIR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	AGOSTO	2089
Amparo directo 820/2013.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Sentencia en la que se contienen las razones en que se apoya la interrupción de la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2598, y republicada con la nota conducente en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la página 1861 de esta *Gaceta*.	T.C.	AGOSTO	2103
Amparo directo 733/2014.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la ejecutoria de tema: "COMISIONES. AL CONSTITUIR UN COMPLEMENTO DEL SUELDO BASE, CONFORME A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CARGA PROBATORIA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL PATRÓN, CUANDO ÉSTE ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS XIV.T.A.1 L (10a.)]."	T.C.	AGOSTO	2139

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 200/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN."	T.C.	AGOSTO	2189
Amparo directo 14/2015.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativo a la tesis III.2o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	T.C.	AGOSTO	2385
Amparo directo 348/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.27 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA."	T.C.	AGOSTO	2419
Amparo directo 1548/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.127 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	T.C.	AGOSTO	2567
Amparo directo 818/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.2 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR."	T.C.	AGOSTO	2625
Varios 1396/2011.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis P. XVII/2015 (10a.), P. XXI/2015 (10a.), P. XXII/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), P. XXV/2015 (10a.), P. XVI/2015 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.), P. XXIV/2015 (10a.), P. XIX/2015 (10a.) y P. XVIII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.", "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.", "VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN." y "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO."	P.	SEPTIEMBRE	127
Contradicción de tesis 131/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	1a.	SEPTIEMBRE	257
Contradicción de tesis 252/2014.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2015 (10a.), de título y subtítulo: "FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INCULPADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA."	1a.	SEPTIEMBRE	281
Amparo directo en revisión 2200/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 128/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	2a.	SEPTIEMBRE	329
Contradicción de tesis 103/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	SEPTIEMBRE	347
Contradicción de tesis 19/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	SEPTIEMBRE	373
Contradicción de tesis 78/2015.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2015 (10a.), de título			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y subtítulo: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL."	2a.	SEPTIEMBRE	402
Contradicción de tesis 41/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Tercero del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	2a.	SEPTIEMBRE	438
Contradicción de tesis 118/2015.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2015 (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	455
Contradicción de tesis 174/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	2a.	SEPTIEMBRE	474
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2015 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO."	2a.	SEPTIEMBRE	512
Contradicción de tesis 127/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito, Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA."	2a.	SEPTIEMBRE	548
Contradicción de tesis 32/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY."	2a.	SEPTIEMBRE	619
Contradicción de tesis 111/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS."	2a.	SEPTIEMBRE	665
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Relativa a las tesis PC.I.C. J/14 C (10a.) y PC.I.C. J/13 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA." y "ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS."	PC.	SEPTIEMBRE	703
Contradicción de tesis 15/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUE ANTES DE EMITIR LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O ROTACIÓN, AQUÉLLOS SE ENCONTRARAN ADSCRITOS EN DETERMINADO LUGAR PARA ABATIR UN REZAGO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007 (*) Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHA ORDEN."	PC.	SEPTIEMBRE	744
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Relativa a las tesis PC.I.L. J/10 L (10a.) y PC.I.L. J/9 L (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	PC.	SEPTIEMBRE	794
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela Margarita Landa Durán. Relativa a la tesis PC.XV. J/12 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA QUE EL JUZGADOR EXAMINE EXHAUSTIVAMENTE EL ACTO RECLAMADO Y DETERMINE SI AFECTA LOS INTERESES PATRIMONIALES DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA Y SI ÉSTA ACTÚA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN O DE SUPRA A SUBORDINACIÓN CON EL GOBERNADO Y, CON BASE EN ELLO, DESECHARLA."	PC.	SEPTIEMBRE	847

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativa a la tesis PC.V. J/4 L (10a.), título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD."	PC.	SEPTIEMBRE	887
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela Margarita Landa Durán. Relativa a la tesis PC. XV. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL USO Y DISFRUTE DE MÁQUINAS DE JUEGO Y AZAR Y POR REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA. CUANDO SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, INCISOS E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012, Y EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN LO CONSTITUYE EL REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE, EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO."	PC.	SEPTIEMBRE	945
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magis-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
trado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN."	PC.	SEPTIEMBRE	995
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a la tesis PC.V. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DECRETAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA SU APERTURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.	SEPTIEMBRE	1100
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativa a la tesis PC.I.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO."	PC.	SEPTIEMBRE	1138
Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a las tesis PC.I.A. J/45 A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.) y PC.I.A. J/46 A (10a.), de títulos y subtítulos: "PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA COMO NORMA AUTOAPLICATIVA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE HAYA FENECIDO SU VIGENCIA." y "PROGRAMAS SEMESTRALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA Y, POR TANTO, NO ES VÁLIDO CONSIDERAR LA TERMINACIÓN DE ÉSTA COMO SUSTENTO PARA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	SEPTIEMBRE	1189
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/44 A (10a.), de título y subtítulo: "PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA. LA RESTRICCIÓN PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN CON HOLOGRAMA CERO '0' A LOS VEHÍCULOS MATRICULADOS Y/O QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS QUE PORTEN PLACAS METROPOLITANAS, ATENDIENDO A SU AÑO-MODELO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	PC.	SEPTIEMBRE	1214
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a la tesis PC.I.P. J/10 P (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN EL QUE SE ACEPTA TÁCITA O EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO."	PC.	SEPTIEMBRE	1347
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Relativa a la tesis PC.XV. J/13 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE NIEGA AL QUEJOSO LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE ADJUNTÓ A SU DEMANDA."	PC.	SEPTIEMBRE	1386
Contradicción de tesis 17/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/47 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORDINARIA, POR CAMBIO DE VÍA, DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	SEPTIEMBRE	1429
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO LO INTERPONE UN TRABAJADOR Y OMITE EXHIBIR LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENERLO POR INTERPUESTO Y EXPEDIRLAS OFICIOSAMENTE."	PC.	SEPTIEMBRE	1455
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/15 C (10a.), de título y subtítulo: "REMOCIÓN DEL ALBACEA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	SEPTIEMBRE	1490
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ismael Hernández Flores. Relativa a la tesis PC.I.C. J/15 C (10a.), de título y subtítulo: "SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DEL TRABAJADOR OTORGADO EN GARANTÍA EN UN CRÉDITO PARA ADQUIRIR, REMODELAR O CONSTRUIR UNA VIVIENDA. EL ACREDITANTE DEBE NOTIFICAR AL INFONAVIT EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO, PARA QUE ÉSTE VERIFIQUE SI EL ACREDITADO PERDIÓ SU TRABAJO Y AQUÉL PUEDA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA, ANTES DE QUE SE DECLARARE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO."	PC.	SEPTIEMBRE	1510
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo), y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA."	PC.	SEPTIEMBRE	1543
Amparo directo 508/2014.—Magistrado Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Relativo a la tesis VIII.2o.C.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1595
Amparo en revisión 321/2015.—Gobernador del Estado de Sonora.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativo a las tesis V.2o.P.A. J/2 (10a.) y V.2o.P.A. J/1 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA CREDENCIAL QUE ACREDITA AL QUEJOSO COMO PENSIONADO RESULTA APTA PARA DETERMINARLA." y "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1617
Amparo en revisión 102/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1632
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativa a la tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1667
Amparo directo 48/2015.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativo a la tesis I.4o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS PARA AQUELLOS CASOS EN QUE DICHOS ILÍCITOS SE COMETAN POR TRES O MÁS PERSONAS ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS Y LA RELATIVA A QUE SE REALICEN EN PANDILLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN, DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1686
Amparo directo 26/2015.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a las tesis II.2o.P. J/5 (10a.) y II.2o.P. J/6 (10a.), de títulos y subtítulos: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL 'DOLO DE PERTENENCIA' QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN." y "DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN."	T.C.	SEPTIEMBRE	1709
Queja 99/2015.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a la tesis X.A.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD."	T.C.	SEPTIEMBRE	1743
Amparo directo 71/2015.—Magistrado Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Relativo a la tesis XX.2o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ELLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1754
Amparo directo 134/2014.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO –CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO–, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS."	T.C.	SEPTIEMBRE	1796
Amparo directo 196/2014.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN."	T.C.	SEPTIEMBRE	1830
Queja 168/2014.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativa a la tesis III.4o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 2 DÍAS HÁBILES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1877
Amparo directo 149/2015.—Magistrada Ponente: Leticia Morales García. Relativo a la tesis XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN."	T.C.	SEPTIEMBRE	1888

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 53/2015.—La Guadalupana Casa Funeral, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.23 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE SU LEY."	T.C.	SEPTIEMBRE	1912
Amparo en revisión 133/2014.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.48 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE CONTROVIERTA LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACORDÓ FAVORABLEMENTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS NO VINCULADAS CON UN ACTO PROCESAL O EL LITIGIO DE FONDO, PERO NEGÓ LA EXENCIÓN DE SU PAGO AL APLICAR DISPOSICIONES FISCALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1930
Amparo directo 134/2015.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.102 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL."	T.C.	SEPTIEMBRE	1966
Amparo directo 1709/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.130 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO SUJETO A CAPACITACIÓN INICIAL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA CON BASE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, SI EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE AQUÉL LLEGÓ A SU VENCIMIENTO, Y LA COMISIÓN MIXTA DE PRODUCTIVIDAD, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EMITIÓ OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR NO ES APTO PARA EL EMPLEO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1984
Amparo en revisión 138/2014.—Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y otro.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.52 A (10a.) y XI.1o.A.T.51 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUIENES DEMUESTREN HABER SIDO USUARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DURANTE 2013, LO TIENEN PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA APROBAR LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA 2014, COMO DE SU AUMENTO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2016
Amparo directo 176/2014.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A.36 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN SURTIR SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2092

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 256/2014.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a la tesis III.3o.T.19 K (10a.), de título y subtítulo: "PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ESCALAFONARIOS PREVISTOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS NORMAS QUE LOS REGULAN TIENEN EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVAS, PERO SU APLICACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXPEDICIÓN O PRECISIÓN DE REGLAS GENERALES, POR LO QUE NO CAUSAN PERJUICIO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."	T.C.	SEPTIEMBRE	2111
Amparo directo 449/2014.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.53 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ EN POLVO TRIBUTA CONFORME A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO, POR NO ESTAR PREPARADA PARA SU CONSUMO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2225
Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis P./J. 59/2014 (10a.), P./J. 60/2014 (10a.), P./J. 61/2014 (10a.), P./J. 58/2014 (10a.), P./J. 56/2014 (10a.), P./J. 57/2014 (10a.), P./J. 55/2014 (10a.) y P./J. 54/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN.", "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 5, 7, 9, 11, 13, 16, 18 y 19, respectivamente.	P.	OCTUBRE	5
Amparo en revisión 658/2010.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P./J. 36/2014 (10a.), P./J. 35/2014 (10a.), P. XX/2014 (10a.) y P. XIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 5, 7, 413 y 414, respectivamente.	P.	OCTUBRE	43

Contradicción de tesis 27/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo en Materia Admi-

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
nistrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL." y "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 19 y 20, respectivamente.	P.	OCTUBRE	217
Contradicción de tesis 239/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5.	P.	OCTUBRE	242
Contradicción de tesis 549/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 16/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 6.	P.	OCTUBRE	276
Contradicción de tesis 120/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 27/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 27.	P.	OCTUBRE	307
Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.	P.	OCTUBRE	325
Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 30.	P.	OCTUBRE	371
Contradicción de tesis 157/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Tercer Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 15/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 43.	P.	OCTUBRE	396
Contradicción de tesis 101/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis P./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 31.	P.	OCTUBRE	432
Amparo directo en revisión 1312/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis P. XIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242.	P.	OCTUBRE	475
Amparo en revisión 581/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXCLUSIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."	1a.	OCTUBRE	1279
Amparo en revisión 615/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUÉL PRINCIPIO."	1a.	OCTUBRE	1317
Recurso de inconformidad 180/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."	1a.	OCTUBRE	1464
Contradicción de tesis 212/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	OCTUBRE	1489
Contradicción de tesis 113/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	1a.	OCTUBRE	1527
Contradicción de tesis 331/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN 'A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA."	1a.	OCTUBRE	1597
Conflicto competencial 58/2015.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 141/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a.	OCTUBRE	1667
Conflicto competencial 110/2015.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Auxiliar de la Décima Región (en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 145/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a.	OCTUBRE	1682
Amparo en revisión 51/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a las tesis 2a./J. 133/2015 (10a.), 2a./J. 132/2015 (10a.), 2a./J. 135/2015 (10a.), 2a./J. 134/2015 (10a.) y 2a./J. 140/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO." y "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS."	2a.	OCTUBRE	1691
Contradicción de tesis 423/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1747
Contradicción de tesis 125/2015.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	2a.	OCTUBRE	1799
Contradicción de tesis 381/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."	2a.	OCTUBRE	1823
Contradicción de tesis 89/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a las tesis 2a./J. 118/2015 (10a.) y 2a. LXXX/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'." y "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a.	OCTUBRE	1842
Contradicción de tesis 138/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	2a.	OCTUBRE	1894

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 109/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."	2a.	OCTUBRE	1917
Contradicción de tesis 143/2015.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J.137/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS QUE COMUNICA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN."	2a.	OCTUBRE	1945
Contradicción de tesis 193/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2a./J. 131/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO."	2a.	OCTUBRE	1978
Contradicción de tesis 88/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL."	2a.	OCTUBRE	2011
Contradicción de tesis 425/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."	2a.	OCTUBRE	2033

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 119/2015.—Suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse inexistente cuando la disparidad de los criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si con motivo de su resolución una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que una de las tesis contendientes fue publicada con un precedente no idóneo, debe dar aviso al órgano emisor, para que éste determine respecto de su posible corrección en el *Semanario Judicial de la Federación*."	2a.	OCTUBRE	2065
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	OCTUBRE	2183
Contradicción de tesis 27/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a las tesis PC.I.A. J/49 A (10a.) y PC.I.A. J/50 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.	OCTUBRE	2212
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN."	PC.	OCTUBRE	2250
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrada Ponente: María Isabel González Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA."	PC.	OCTUBRE	2320
Contradicción de tesis 18/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/55 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO."	PC.	OCTUBRE	2348
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis PC.III.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD."	PC.	OCTUBRE	2388
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/51 A (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	OCTUBRE	2407
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio García Méndez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL."	PC.	OCTUBRE	2452
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativa a la tesis PC.XX. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	OCTUBRE	2488
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	OCTUBRE	2532
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS."	PC.	OCTUBRE	2578
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PC.I.P. J/11 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	OCTUBRE	2615
Contradicción de tesis 26/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/56 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.	OCTUBRE	2647
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN."	PC.	OCTUBRE	2691
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE."	PC.	OCTUBRE	2779
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE."	PC.	OCTUBRE	2846
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	OCTUBRE	2927
Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/53 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	OCTUBRE	2946
Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/48 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	OCTUBRE	2983
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Jesús Enrique Flores González. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	OCTUBRE	3035
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	PC.	OCTUBRE	3050
Contradicción de tesis 12/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN."	PC.	OCTUBRE	3083
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativa a la tesis PC.I.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.	OCTUBRE	3117
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del primero de los nombrados.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."	PC.	OCTUBRE	3142
Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativa a las tesis PC.III.L. J/10 L (10a.) y PC.III.L. J/9 L (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." y "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN."	PC.	OCTUBRE	3215
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO."	PC.	OCTUBRE	3269
Amparo directo 274/2015.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	OCTUBRE	3324
Queja 84/2015.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis III.3o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."	T.C.	OCTUBRE	3337
Amparo directo 336/2015.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tesis IV.2o.T. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SU RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN PUEDE HACERSE POR EL APODERADO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PERSONALÍSIMO DEL ACTOR Y ANTE SU INASISTENCIA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	T.C.	OCTUBRE	3376
Amparo en revisión 105/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	OCTUBRE	3396
Amparo directo 328/2013.—Magistrado Ponente: Abel Anaya García. Relativo a las tesis II.1o.T. J/3 (10a.) y II.1o.T. J/2 (10a.), de títulos y subtítulos: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]."	T.C.	OCTUBRE	3409
Amparo en revisión 207/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a la tesis IX.1o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL."	T.C.	OCTUBRE	3451

Amparo en revisión 108/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativo a las tesis III.5o.A. J/1 (10a.), III.5o.A. J/3 (10a.), III.5o.A. J/4 (10a.) y III.5o.A. J/2 (10a.), de títulos y subtítulos: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN.", "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE ESA NORMATIVA."	T.C.	OCTUBRE	3486
Amparo directo 191/2014.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	T.C.	OCTUBRE	3581
Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativo a la tesis (I Región)1o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	T.C.	OCTUBRE	3725
Amparo directo 114/2015.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS."	T.C.	OCTUBRE	3747
Amparo directo 223/2014.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	OCTUBRE	3775
Amparo directo 212/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE."	T.C.	OCTUBRE	3787
Queja 167/2015.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativa a la tesis I.9o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	OCTUBRE	3837
Amparo directo 133/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o.36 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	OCTUBRE	3897
Amparo directo 3/2015.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a las tesis I.2o.A.E.22 A (10a.), I.2o.A.E.23 A (10a.) y I.2o.A.E.24 A (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
títulos y subtítulos: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, AL NO SER ESA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FISCAL, SI SE REQUIERE DE PAGO, SON INAPLICABLES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS, ESA OBLIGACIÓN NO ES FISCAL NI CONSTITUYE UN CRÉDITO DE ESA NATURALEZA." y "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. EXCEPCIONES QUE LA AFIANZADORA PUEDE OPONER CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO LO QUE SE GARANTIZA ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INHERENTES A DICHO PROCEDIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN CASO DE SER DESCALIFICADOS."	T.C.	OCTUBRE	3931
Queja 55/2015.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis I.2o.A.E.6 K (10a.), de título y subtítulo: "PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER."	T.C.	OCTUBRE	4043
Contradicción de tesis 216/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.	P.	NOVIEMBRE	5
Contradicción de tesis 492/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis P./J. 22/2015 (10a.) y P./J. 23/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 24 y 25, respectivamente.	P.	NOVIEMBRE	70

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de Tesis 410/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis: P./J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 6.	P.	NOVIEMBRE	110
Contradicción de tesis 325/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 5/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8.	P.	NOVIEMBRE	153

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 121/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28.	P.	NOVIEMBRE	218
Contradicción de tesis 29/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a.	NOVIEMBRE	677
Contradicción de tesis 322/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 57/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."	1a.	NOVIEMBRE	714
Contradicción de tesis 193/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a.	NOVIEMBRE	738
Contradicción de tesis 253/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a.	NOVIEMBRE	758
Contradicción de tesis 106/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a.	NOVIEMBRE	781
Contradicción de tesis 242/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO."	1a.	NOVIEMBRE	801
Contradicción de tesis 321/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 59/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO."	1a.	NOVIEMBRE	820
Amparo directo en revisión 2384/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318.	1a.	NOVIEMBRE	853
Contradicción de tesis 107/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a las tesis 2a. CXXII/2015 (10a.) y 2a./J. 146/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL." e "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."	2a.	NOVIEMBRE	999
Contradicción de tesis 129/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Cuarto del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR."	2a.	NOVIEMBRE	1044
Contradicción de tesis 53/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	1070
Contradicción de tesis 162/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO."	2a.	NOVIEMBRE	1082
Contradicción de tesis 147/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, el entonces Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*)."	2a.	NOVIEMBRE	1115
Contradicción de tesis 183/2015.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS."	2a.	NOVIEMBRE	1188
Contradicción de tesis 164/2015.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN."	2a.	NOVIEMBRE	1207
Contradicción de tesis 152/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."	2a.	NOVIEMBRE	1268
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Relativa a la tesis PC.I.P. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.	NOVIEMBRE	1309
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXI. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	PC.	NOVIEMBRE	1412
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO."	PC.	NOVIEMBRE	1429
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.	NOVIEMBRE	1470
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS."	PC.	NOVIEMBRE	1494
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Florida López Hernández. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)."	PC.	NOVIEMBRE	1576
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."	PC.	NOVIEMBRE	1639
Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/19 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.	NOVIEMBRE	1668
Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/17 A (10a.), de título y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
subtítulo: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO."	PC.	NOVIEMBRE	1695
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	PC.	NOVIEMBRE	1774
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Relativa a la tesis PC.XXI. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013."	PC.	NOVIEMBRE	1810
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN."	PC.	NOVIEMBRE	1844
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis PC.VIII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]."	PC.	NOVIEMBRE	1930
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."	PC.	NOVIEMBRE	1979
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativa a la tesis PC.V. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.	NOVIEMBRE	2038
Contradicción de tesis 23/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Urbano Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.I.A. J/57 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	NOVIEMBRE	2087
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA."	PC.	NOVIEMBRE	2120
Contradicción de tesis 24/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/58 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ."	PC.	NOVIEMBRE	2223
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativa a la tesis PC.IX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO."	PC.	NOVIEMBRE	2274
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	PC.	NOVIEMBRE	2311
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A.J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	PC.	NOVIEMBRE	2359
Contradicción de tesis 25/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/59 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO."	PC.	NOVIEMBRE	2367
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."	PC.	NOVIEMBRE	2450
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Administrativa, así como Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	PC.	NOVIEMBRE	2518
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO."	PC.	NOVIEMBRE	2546
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a las tesis PC.I.P. J/16 P (10a.) y PC.I.P. J/17 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SANCIÓN PECUNIARIA. EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO FACULTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, AL DICTAR SENTENCIA, TENGA POR SATISFECHA AQUÉLLA, AL HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO." y "SANCIÓN PECUNIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE TENERLA POR SATISFECHA EN LA SENTENCIA, AL HACER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EFECTIVA LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.	NOVIEMBRE	2586
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	PC.	NOVIEMBRE	2615
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IIA.J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.	NOVIEMBRE	2724
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/16 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL ACREDITADO CUANDO LA RESPONSABLE DISTRIBUYE INDEBIDAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FOVISSSTE CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE PAGADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/5 C (10a.) (*)]."	PC.	NOVIEMBRE	2731
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	PC.	NOVIEMBRE	2795
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero con residencia en Nezahualcóyotl, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativa a la tesis PC.II.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO Y, POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TANTO, AQUELLA INSTANCIA DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL."	PC.	NOVIEMBRE	2821
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN)."	PC.	NOVIEMBRE	2937
Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	NOVIEMBRE	2990
Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Relativa a la tesis PC.I.C. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	PC.	NOVIEMBRE	3043
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL."	PC.	NOVIEMBRE	3078
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.	NOVIEMBRE	3124
Amparo directo 293/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE."	T.C.	NOVIEMBRE	3165
Amparo directo 454/2015.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC. XX. J/2 L (10a.)]."	T.C.	NOVIEMBRE	3183
Amparo directo 255/2015.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD."	T.C.	NOVIEMBRE	3219
Amparo en revisión 233/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativo a la tesis VII.2o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL."	T.C.	NOVIEMBRE	3231
Amparo en revisión 337/2015.—Magistrado Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Relativo a la tesis XVIII.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	T.C.	NOVIEMBRE	3237
Amparo directo 356/2015.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/9, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	T.C.	NOVIEMBRE	3246
Amparo en revisión 309/2013.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]."	T.C.	NOVIEMBRE	3260
Amparo directo 30/2015.—Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL."	T.C.	NOVIEMBRE	3292
Amparo en revisión 173/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO."	T.C.	NOVIEMBRE	3318
Incidente de suspensión (revisión) 110/2015.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativo a la tesis I.2o.A.E. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDENTE EN CONTRA DEL COBRO COACTIVO ATRIBUIDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	T.C.	NOVIEMBRE	3349
Amparo directo 917/2014.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativo a las tesis I.3o.A.8 A (10a.), I.3o.A.9 A (10a.), I.3o.A.10 A (10a.) y I.3o.A.7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. SUS PRESUPUESTOS PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL."	T.C.	NOVIEMBRE	3368
Amparo directo 139/2015.—Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	T.C.	NOVIEMBRE	3460
Amparo directo 663/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.4 P (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INCULPADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	NOVIEMBRE	3491
Amparo en revisión 63/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.41 A (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD. AL TENER NATURALEZA MATERIALMENTE CIVIL Y ESTAR EN JUEGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE SU CUSTODIA COMPETEN A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN AQUELLA MATERIA."	T.C.	NOVIEMBRE	3541
Amparo en revisión 14/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO."	T.C.	NOVIEMBRE	3576
Queja 128/2015.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.26 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE."	T.C.	NOVIEMBRE	3606

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 515/2014.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.76 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	NOVIEMBRE	3619
Incidente de suspensión (revisión) 240/2015.—Universidad Autónoma de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO."	T.C.	NOVIEMBRE	3669
Amparo en revisión 263/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.) y 1a./J. 86/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA." y "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."	1a.	DICIEMBRE	110

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 72/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 78/2015 (10a.), 1a./J. 81/2015 (10a.), 1a./J. 77/2015 (10a.), 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 79/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	DICIEMBRE	189

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 70/2015.—María Guadalupe Olivares Hernández, en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	DICIEMBRE	278
Recurso de inconformidad 187/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 154/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	DICIEMBRE	291
Amparo directo en revisión 725/2014.—Ayuntamiento del Municipio de Campeche.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 158/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	DICIEMBRE	320
Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a.	DICIEMBRE	361
Contradicción de tesis 172/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ."	2a.	DICIEMBRE	393
Contradicción de tesis 150/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE."	2a.	DICIEMBRE	423
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ismael Hernández Flores. Relativa a la tesis PC.I.C. J/20 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	DICIEMBRE	477
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/22 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.	DICIEMBRE	530
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	DICIEMBRE	568
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativa a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PC.V. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."	PC.	DICIEMBRE	634
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis PC.XXII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.	DICIEMBRE	674
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Torres Carrillo. Relativa a la tesis PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.	DICIEMBRE	710
Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis PC.I.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.	DICIEMBRE	744
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.	DICIEMBRE	777
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Relativa a la tesis PC.I.L. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."	PC.	DICIEMBRE	798
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a la tesis PC.XXI. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.	DICIEMBRE	853
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN."	PC.	DICIEMBRE	896
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	PC.	DICIEMBRE	938

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativa la tesis PC.XXII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.	DICIEMBRE	973
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cruz García. Relativa a la tesis PC.IX. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.	DICIEMBRE	1016
Amparo directo 137/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	T.C.	DICIEMBRE	1071
Amparo directo 105/2015.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	T.C.	DICIEMBRE	1088
Amparo en revisión 337/2015.—Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO."	T.C.	DICIEMBRE	1107
Amparo directo 14/2015.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativo a la tesis I.18o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	T.C.	DICIEMBRE	1118
Amparo directo 387/2009.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	DICIEMBRE	1133
Amparo directo 252/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS."	T.C.	DICIEMBRE	1158
Amparo en revisión 200/2015.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.2o.P.87 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ."	T.C.	DICIEMBRE	1231
Amparo en revisión 283/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a las tesis VII.2o.T.18 L (10a.) y VII.2o.T.17 L (10a.), de títulos y subtítulos: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." y "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	DICIEMBRE	1255

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 23/2014, de primero de diciembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos derivados de los juicios de amparo en los que se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal emitidos en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ENERO	2099
Acuerdo General Número 1/2015, de doce de enero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con el diverso 18/2014, de catorce de agosto de dos mil catorce.	ENERO	2102
Acuerdo General Número 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los		

Rubro	Mes	Pág.
amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, subsistiendo el aplazamiento decretado respecto de los amparos en revisión relacionados con el tema de la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); y se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado decreto y, en consecuencia, se ordena dicho envío a los Tribunales Colegiados de Circuito; relacionado con el diverso 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.	ENERO	2107
Acuerdo General de Administración Número 01/2015 del quince de enero de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.	ENERO	2115
Fe de erratas al Acuerdo General de Administración Número 01/2015 del quince de enero de dos mil		

Rubro	Mes	Pág.
quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.	ENERO	2122
Acuerdo General Número 4/2015, de tres de febrero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos; relacionado con el diverso 2/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece.	FEBRERO	2877
Acuerdo General Número 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce.	FEBRERO	2880
Acuerdo Número 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupará el cargo del veintiuno		

Rubro	Mes	Pág.
de abril de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.	FEBRERO	2884
Acuerdo General Número 6/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce.	MARZO	2559
Terna aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el diez de marzo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	MARZO	2563
Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal.	MARZO	2565
Acuerdo General Número 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema		

Rubro	Mes	Pág.
de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal.	ABRIL	1875
Acuerdo General Número 8/2015, de dieciocho de mayo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con los diversos 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, y 7/2011, de trece de junio de dos mil once.	MAYO	2419
Acuerdo General de Administración Número 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración.	MAYO	2425
Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	MAYO	2432
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.	JUNIO	2483

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, la suspensión del envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, y en consecuencia la remisión directa a este Alto Tribunal de amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los asuntos de esa naturaleza que se radiquen en los citados Tribunales Colegiados.	AGOSTO	2653
Acuerdo General Número 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la		

Rubro	Mes	Pág.
suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos.	AGOSTO	2661
Acuerdo General Número 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	AGOSTO	2668
Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	AGOSTO	2673
Acuerdo General Número 13/2015, de diez de septiembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos derivados de los juicios de amparo en los que se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal, emitidos en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con el diverso 23/2014, de primero de diciembre de dos mil catorce.	SEPTIEMBRE	2261

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 14/2015, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece; relacionado con el diverso 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce.	SEPTIEMBRE	2265
Acuerdo General Número 15/2015, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce; relacionado con el diverso 6/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince.	SEPTIEMBRE	2270
Acuerdo General Número 16/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración,		

Rubro	Mes	Pág.
con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente.	SEPTIEMBRE	2273
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	SEPTIEMBRE	2277
Acuerdo General Número 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes.	OCTUBRE	4125
Acuerdo General Número 18/2015, de trece de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil		

Rubro	Mes	Pág.
trece; relacionado con el diverso 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince.	OCTUBRE	4128
Acuerdo General Número 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–.	OCTUBRE	4133
Acuerdo Número 20/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al siete de marzo de dos mil veinticinco.	NOVIEMBRE	3697
Lista aprobada en la sesión celebrada el jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince, de aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el punto primero del Acuerdo Número 20/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al siete de marzo de dos mil veinticinco.	NOVIEMBRE	3705

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	NOVIEMBRE	3713
Acuerdo General Número 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado.	DICIEMBRE	1325
Acuerdo General Número 22/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requieren, para su validez, de la firma de todos sus integrantes; relacionado con el diverso 17/2015, de cinco de octubre de dos mil quince.	DICIEMBRE	1328

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	ENERO	2127
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ENERO	2256
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	ENERO	2664
Acuerdo General 50/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 17/2007, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.	ENERO	2667
Acuerdo General 55/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública.	ENERO	2670
Acuerdo General 56/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación,		

Rubro	Mes	Pág.
residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.	ENERO	2689
Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	ENERO	2694
Acuerdo CCNO/1/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.	ENERO	2697
Acuerdo CCNO/2/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimero, Decimotercero y Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y de la oficina de correspondencia común que les presta el servicio.	ENERO	2701
Acuerdo CCNO/3/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; así como		

Rubro	Mes	Pág.
de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.	ENERO	2704
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 24 de septiembre de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 108/2013, interpuesto por la licenciada Abigail Cháidez Madrigal.	ENERO	2708
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	FEBRERO	2895
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	FEBRERO	2926
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	FEBRERO	2931
Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán.	FEBRERO	2935
Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.	FEBRERO	2944

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 3/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	FEBRERO	2952
Acuerdo General 4/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad y sede indicados.	FEBRERO	2956
Acuerdo General 5/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en		

Rubro	Mes	Pág.
el Diario Oficial de la Federación, así como la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el mismo órgano de difusión oficial, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince.	FEBRERO	2961
Acuerdo General 6/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia y sede mencionadas.	FEBRERO	2970
Acuerdo General 7/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia y sede mencionadas.	FEBRERO	2977

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	FEBRERO	2982
Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	FEBRERO	3000
Acuerdo CCNO/4/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	FEBRERO	3028
Acuerdo CCNO/5/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014.	FEBRERO	3031
Acuerdo CCNO/6/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán.	FEBRERO	3037

Rubro	Mes	Pág.
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil quince, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	FEBRERO	3041
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 25 de febrero de 2015)	MARZO	2571
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 11 de marzo de 2015)	MARZO	2573
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 11 de febrero de 2015)	MARZO	2575
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 4 de marzo de 2015)	MARZO	2596
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 172 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	MARZO	2609
Acuerdo General 10/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.	MARZO	2613

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 11/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	MARZO	2617
Acuerdo General 12/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones del similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal.	MARZO	2619
Acuerdo General 13/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2014, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la ciudad de Tepic.	MARZO	2625
Acuerdo CCNO/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	MARZO	2631
Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B".	MARZO	2634
Lista de vencedores en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.	MARZO	2639

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta.	MARZO	2642
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil trece.	ABRIL	1883
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ABRIL	1887
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	ABRIL	1889
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ABRIL	1893
Acuerdo General 15/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	ABRIL	1895
Acuerdo General 16/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 7 y 9, fracciones I y II, del diverso Acuerdo General 48/2013,		

Rubro	Mes	Pág.
que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal.	ABRIL	1901
Acuerdo General 17/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.	ABRIL	1904
Acuerdo General 20/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito y Juzgado Segundo de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	ABRIL	1909
Acuerdo CCNO/8/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	ABRIL	1915
Acuerdo CCNO/9/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero a Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	ABRIL	1920
Acuerdo CCNO/10/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.	ABRIL	1923
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	MAYO	2489
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos acuerdos generales.	MAYO	2512
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia administrativa del propio Consejo; y reforma disposiciones de otros acuerdos generales.	MAYO	2517
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 15 de abril de 2015)	MAYO	2526
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversos acuerdos generales. (Aprobado el 22 de abril de 2015).	MAYO	2528
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. (Aprobado el 20 de mayo de 2015).	MAYO	2534

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales (Aprobado el 22 de abril de 2015).	MAYO	2545
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 22 de mayo de 2015).	MAYO	2547
Acuerdo General 18/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	MAYO	2553
Acuerdo General 19/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios civiles federales, para atender los asuntos mercantiles señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	MAYO	2559
Acuerdo General 21/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.	MAYO	2562
Acuerdo General 22/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015,		

Rubro	Mes	Pág.
que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	MAYO	2567
Acuerdo General 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas Oficinas de Correspondencia Común.	MAYO	2570
Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como la modificación del diverso 10/2008 por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	2587
Acuerdo CCNO/11/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con		

Rubro	Mes	Pág.
residencia en la ciudad del mismo nombre, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	MAYO	2592
Acuerdo CCNO/12/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respectivamente, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta ciudad.	MAYO	2595
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2014, interpuesto por el licenciado Alejandro Castro Peña.	MAYO	2600
Lista de vencedores del Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B".	MAYO	2602
Lista de vencedores en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.	MAYO	2604
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 6 de mayo de 2015)	JUNIO	2491
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos		

Rubro	Mes	Pág.
acuerdos generales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	JUNIO	2494
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 13 de mayo de 2015)	JUNIO	2497
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. (Aprobado el 20 de mayo de 2015)	JUNIO	2501
Acuerdo General 14/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince.	JUNIO	2503
Acuerdo General 25/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados.	JUNIO	2507
Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	JUNIO	2510

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.	JUNIO	2513
Acuerdo General 29/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad; así como a la transformación de los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de la misma materia y localidad indicadas, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur, respectivamente, en Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como a la competencia, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la última materia y sede referidas.	JUNIO	2515
Acuerdo CCNO/13/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	JUNIO	2527
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2013, interpuesto por el licenciado Eduardo Antonio Méndez Granado.	JUNIO	2531

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	JULIO	1785
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 51 y adiciona el artículo 51 bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	JULIO	1789
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 27 de mayo de 2015)	JULIO	1793
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 24 de junio de 2015)	JULIO	1795
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	JULIO	1797
Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.	JULIO	1800
Acuerdo General 30/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar		

Rubro	Mes	Pág.
22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.	JULIO	1804
Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.	JULIO	1809
Acuerdo CCNO/14/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	JULIO	1837
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con las facultades		

Rubro	Mes	Pág.
del Instituto de la Judicatura Federal para celebrar convenios de colaboración en materia de prestación de servicios académicos.	AGOSTO	2683
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 10 de junio de 2015).	AGOSTO	2686
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de certificados de necesidad.	AGOSTO	2701
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 772 del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	AGOSTO	2706
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 17 de junio de 2015).	AGOSTO	2708
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de portales de Intranet e Internet.	AGOSTO	2724
Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato.	AGOSTO	2730

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur.	AGOSTO	2739
Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro.	AGOSTO	2748
Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí.	AGOSTO	2756
Acuerdo General 35/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	AGOSTO	2765
Acuerdo General 37/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	AGOSTO	2769
Acuerdo General 38/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, así		

Rubro	Mes	Pág.
como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	AGOSTO	2775
Acuerdo CCNO/15/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	AGOSTO	2783
Acuerdo CCNO/16/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.	AGOSTO	2787
Aviso de la resolución emitida por el Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2014, interpuesto por el licenciado Francisco Javier Sarabia Ascencio.	AGOSTO	2791
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2792

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2795
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2798
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2801
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2804
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	AGOSTO	2807
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de		

Rubro	Mes	Pág.
la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	SEPTIEMBRE	2285
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que deroga el artículo 835 octodecies del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	SEPTIEMBRE	2290
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales. (Aprobado el 24 de junio de 2015)	SEPTIEMBRE	2293
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 21/2012, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal".	SEPTIEMBRE	2302
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	SEPTIEMBRE	2307
Acuerdo General 39/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversos acuerdos generales en materia de vacaciones de los servidores públicos de los Centros de Justicia Penal Federal.	SEPTIEMBRE	2330
Acuerdo General 40/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito		

Rubro	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.	SEPTIEMBRE	2335
Acuerdo CCNO/17/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	SEPTIEMBRE	2341
Acuerdo CCNO/18/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.	SEPTIEMBRE	2344
Acuerdo CCNO/19/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de ubicación del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	SEPTIEMBRE	2348
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de mayo de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 21/2014, interpuesto por el licenciado Benito Arnulfo Zurita Infante.	SEPTIEMBRE	2350
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de abril de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión		

Rubro	Mes	Pág.
administrativa 20/2014, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Guzmán Rosas.	SEPTIEMBRE	2351
Declaratoria de vencedor en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	SEPTIEMBRE	2353
Declaratoria de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince.	SEPTIEMBRE	2354
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el artículo 296 Bis, párrafo segundo, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	OCTUBRE	4141
Acuerdo General 41/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre dichos Juzgados de Distrito.	OCTUBRE	4146
Acuerdo General 42/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito		

Rubro	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	OCTUBRE	4152
Acuerdo CCNO/20/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	OCTUBRE	4157
Acuerdo CCNO/21/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del rubro "Apelación" al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia temporal en Nezahualcóyotl, Estado de México.	OCTUBRE	4161
Acuerdo CCNO/22/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.	OCTUBRE	4165
Acuerdo CCNO/23/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de ubicación del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte.	OCTUBRE	4169
Acuerdo CCNO/24/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	OCTUBRE	4171

Rubro	Mes	Pág.
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 95/2014, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Burguete García.	OCTUBRE	4174
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 45/2009, interpuesto por el licenciado Advento Hernández Reyna.	OCTUBRE	4175
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4176
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4180
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4183

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4187
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4190
Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince.	OCTUBRE	4194
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil catorce.	NOVIEMBRE	3745
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a la presentación de la declaración patrimonial.	NOVIEMBRE	3749
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona un segundo párrafo al artículo 96 del similar que establece las disposiciones		

Rubro	Mes	Pág.
en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	NOVIEMBRE	3752
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, 48/2013 que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal.	NOVIEMBRE	3755
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo al recurso de inconformidad.	NOVIEMBRE	3757
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en materia de nombramientos.	NOVIEMBRE	3760
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince.	NOVIEMBRE	3764
Acuerdo General 43/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio		

Rubro	Mes	Pág.
de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados referidos.	NOVIEMBRE	3767
Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón.	NOVIEMBRE	3777
Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.	NOVIEMBRE	3786
Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	NOVIEMBRE	3795
Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	NOVIEMBRE	3804
Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.	NOVIEMBRE	3814
Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.	NOVIEMBRE	3823
Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia		

Rubro	Mes	Pág.
Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.	NOVIEMBRE	3832
Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	NOVIEMBRE	3842
Acuerdo General 53/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y sede indicadas.	NOVIEMBRE	3846
Acuerdo CCNO/25/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.	NOVIEMBRE	3852
Lista de vencedores en el Vigesimoséptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	3854
Lista de vencedores en el Vigesimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	3857

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el Vigesimonoveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	3860
Lista de vencedores en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	3864
Lista de vencedores en el Trigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	3868
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al uso de documentos falsos por parte de los servidores públicos.	DICIEMBRE	1335
Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	DICIEMBRE	1337
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 23/2014, interpuesto por el licenciado Héctor Vázquez Ferzuli.	DICIEMBRE	1343
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil dieciséis, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	DICIEMBRE	1344

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Ciudad de México, Distrito Federal.	DICIEMBRE	1371
Lista de vencedores en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Toluca, Estado de México.	DICIEMBRE	1374
Lista de vencedores en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Zapopan, Jalisco.	DICIEMBRE	1377
Lista de vencedores en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Mérida, Yucatán.	DICIEMBRE	1381
Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León.	DICIEMBRE	1383
Lista de vencedores en el Vigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Tijuana, Baja California.	DICIEMBRE	1387

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.	DICIEMBRE	1393

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO.	1a. CCCXCIX/2015 (10a.)	253
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a./J. 87/2015 (10a.)	109
CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a. CXXXI/2015 (10a.)	467
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.	P./J. 41/2015 (10a.)	31
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.	P./J. 42/2015 (10a.)	33
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCI/2015 (10a.)	254
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN		

	Número de identificación	Pág.
ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCII/2015 (10a.)	255
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	P./J. 48/2015 (10a.)	34
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.	P./J. 44/2015 (10a.)	36
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.	P./J. 43/2015 (10a.)	37
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.	P./J. 45/2015 (10a.)	38
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.	P./J. 49/2015 (10a.)	40
INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.	1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)	256
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)	257
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE.	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO.	1a. CCCXCV/2015 (10a.)	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD.	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES.	1a. CCCXCVII/2015 (10a.)	260
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 85/2015 (10a.)	184
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a./J. 84/2015 (10a.)	186
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a./J. 86/2015 (10a.)	187
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA		

	Número de identificación	Pág.
SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXXXII/2015 (10a.)	261
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXX/2015 (10a.)	262
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.	1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.)	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.	1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)	264
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.	1a. CCCXC/2015 (10a.)	265
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)	267
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)	268

	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)	268
MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCCLXXXV/2015 (10a.)	269
PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.	P./J. 50/2015 (10a.)	41
PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.	1a. CCCXCIII/2015 (10a.)	270
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 161/2015 (10a.)	277
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.	PC.VI.A. J/3 A (10a.)	937

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXIX/2015 (10a.)	469
VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE *ROAMING* INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXX/2015 (10a.)	470
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 79/2015 (10a.)	244

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO.	1a. CCCXCIX/2015 (10a.)	253
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.12 P (10a.)	1216
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.30 P (10a.)	1216
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA.	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
DELITO DE VIOLACIÓN. CONCEPTO DE VÍNCULO DE "PAREJA", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EFECTOS DE SU PERSECUCIÓN POR QUERELLA.	I.5o.P.43 P (10a.)	1228
DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓ-		

	Número de identificación	Pág.
TICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL.	1a. CDI/2015 (10a.)	254
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)	257
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE.	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO.	1a. CCCXCV/2015 (10a.)	259

	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD.	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES.	1a. CCCXCVII/2015 (10a.)	260
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCLXXXII/2015 (10a.)	261
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXX/2015 (10a.)	262
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.	1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.)	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.	1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)	263
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)	264

	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.	1a. CCCXC/2015 (10a.)	265
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)	267
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL.	1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)	268
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.	1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)	268
MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	1a. CCCLXXXV/2015 (10a.)	269
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 83/2015 (10a.)	247
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.	XXVII.1o.2 P (10a.)	1300
REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL		

	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO.	III.2o.P.89 P (10a.)	1303
RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.17 P (10a.)	1307
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.13 P (10a.)	1311
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a./J. 78/2015 (10a.)	238
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	PC.III.P. J/5 P (10a.)	971
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.	III.2o.P.88 P (10a.)	1314
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVII.14 P (10a.)	1315
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
SALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a./J. 77/2015 (10a.)	241
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a./J. 80/2015 (10a.)	242
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 79/2015 (10a.)	244

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO.	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.68 A (10a.)	1224
CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	2a. CXXXI/2015 (10a.)	467
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO.	VI.2o.A. J/1 (10a.)	1116

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCI/2015 (10a.)	254
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCCXCII/2015 (10a.)	255
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA).	III.1o.A.24 A (10a.)	1247
INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	I.18o.A. J/2 (10a.)	1132
INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL		

	Número de identificación	Pág.
EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	I.10o.A.17 A (10a.)	1252
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN.	I.10o.A.16 A (10a.)	1252
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 161/2015 (10a.)	277
PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS.	1a. CD/2015 (10a.)	271
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.	PC.VI.A. J/3 A (10a.)	937

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE.	VII.1o.A.13 A (10a.)	1308
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO.	XVII.2o.P.A.16 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXIX/2015 (10a.)	469
VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE *ROAMING* INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.	2a. CXXX/2015 (10a.)	470
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.	XVI.1o.A. J/23 (10a.)	1211

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/1 C (10a.)	743
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE.	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE		

	Número de identificación	Pág.
AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 85/2015 (10a.)	184
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a./J. 84/2015 (10a.)	186
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a./J. 86/2015 (10a.)	187
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, NO EXCLUYE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE LOS SOLICITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.27 C (10a.)	1290
PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.81 C (10a.)	1293

	Número de identificación	Pág.
SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA.	I.8o.C.29 C (10a.)	1309
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 82/2015 (10a.)	248

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ.	I.6o.T.151 L (10a.)	1218
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222
EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	III.1o.T.24 L (10a.)	1229
INCENTIVO A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	VII.2o.T.16 L (10a.)	1243

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).	IX.1o.22 L (10a.)	1246
JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO		

	Número de identificación	Pág.
DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS.	I.6o.T.147 L (10a.)	1294
PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.1o.T.15 L (10a.)	1294
PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.	PC.I.L. J/12 L (10a.)	851
PRUEBA CONFESIONAL. DESECHAMIENTO INDEBIDO (PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO JALISCIENSE).	III.1o.T.25 L (10a.)	1295
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.2o.P.T.10 L (10a.)	1296
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN.	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895

	Número de identificación	Pág.
RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.	2a./J. 143/2015 (10a.)	421
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.	XVI.1o.T.21 L (10a.)	1299
SALARIOS DEVENGADOS. CUANDO EXISTE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL OPERARIO, PARA TENER DERECHO A SU PAGO.	I.6o.T.149 L (10a.)	1307
SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO.	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.T.146 L (10a.)	1317

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.12 P (10a.)	1216
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL		

	Número de identificación	Pág.
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.30 P (10a.)	1216
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO.	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.	PC.V. J/7 K (10a.)	672
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J. 40/2015 (10a.)	5
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONTRA LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LA TASA RELATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE EL QUEJOSO DEBA RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL QUE PREVÉN EL RESTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO.	VI.2o.A. J/1 (10a.)	1116
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ.	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN		

	Número de identificación	Pág.
ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS.	XXIII.3 K (10a.)	1245
INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.	VI.1o.A.43 K (10a.)	1248
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	VII.2o.T. 18 L (10a.)	1287
MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.C.5 K (10a.)	1291
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 83/2015 (10a.)	247
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.4o.C.3 K (10a.)	1296
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.	XVI.1o.T.21 L (10a.)	1299
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a./J. 159/2015 (10a.)	288
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.	XXVII.1o.2 P (10a.)	1300

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA.	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO.	III.2o.P.89 P (10a.)	1303

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA		

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a./J. 78/2015 (10a.)	238
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO.	XVII.2o.P.A.16 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	PC.III.P. J/5 P (10a.)	71
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO.	VII.2o.T.20 L (10a.)	314
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.	III.2o.P.88 P (10a.)	1314

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVII.14 P (10a.)	1315
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.T.146 L (10a.)	317
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a./J. 77/2015 (10a.)	41

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a./J. 80/2015 (10a.)	242
VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN.	I.3o.C.49 K (10a.)	319

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Indalfer Infante Gonzales, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente) y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.		
AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566
Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y		

	Número de identificación	Pág.
Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.		
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Jenica Campos Juárez.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO	PC.V. J/7 K (10a.)	672

Número de identificación **Pág.**

DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cinco votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Manuel García Figueroa, Juan Carlos Moreno López, Óscar Javier Sánchez Martínez y David Solís Pérez, en cuanto a que existe contradicción de tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, en cuanto al fondo. Disidentes: Juan Manuel García Figueroa y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Max Gutiérrez León.

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. P./J. 40/2015 (10a.) 5

Contradicción de tesis 45/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar

	Número de identificación	Pág.
Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.		
DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 25 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo y Fernando Reza Saldaña. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.		
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/1 C (10a.)	743
Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Miguel García Treviño, Jaime Arturo Garzón Orozco, Eduardo Torres Carrillo y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidentes: Juan Pablo Hernández Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Eduardo Torres Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.		

	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE.	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado y Benito Alva Zenteno. Disidente: María Concepción Alonso Flores. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.		
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Primero y Segundo, ambos del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I.,		

	Número de identificación	Pág.
Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.		
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa, Cándida Hernández Ojeda y Martín Soto Ortiz. Disidentes: Juan Carlos Moreno Correa y Antonio Soto Martínez. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.		
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 83/2015 (10a.)	247
Contradicción de tesis 137/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno		

	Número de identificación	Pág.
Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.		
PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.	PC.I.L. J/12 L (10a.)	851
Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patiño Chávez, quienes formulan voto particular, Aristeo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz. Elaboró el engrose de mayoría: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Leslie Contreras Romero.		
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895

	Número de identificación	Pág.
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN. Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y Bernardino Carmona León. Disidentes: Gerardo Dávila Gaona y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.		
RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ. Contradicción de tesis 172/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.	2a./J. 143/2015 (10a.)	421
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY	PC.VI.A. J/3 A (10a.)	937

	Número de identificación	Pág.
DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN. Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa, José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.		
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE. Contradicción de tesis 150/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE,	PC.III.P. J/5 P (10a.)	971

	Número de identificación	Pág.
PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis González y Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Disidente y Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Luis Arriola Morales.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente: Carlos Hinostrosa Rojas. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.		
Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García. Disidente: José Luis Sierra López. Ponente: Guillermo Cruz García. Encargado del engrose: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.		
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
Contradicción de tesis 233/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA		

	Número de identificación	Pág.
UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL."	1a./J. 77/2015 (10a.)	241
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."	1a./J. 80/2015 (10a.)	242
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
Apariencia del buen derecho, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL 'PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVII.14 P (10a.)	1315
Audiencia, derecho de.—Véase: "CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN."	I.3o.C.49 K (10a.)	1319
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/1 C (10a.)	743
Buena fe, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Certeza, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
Certeza y seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE		

	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Confianza legítima, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Continuidad del proceso, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.17 P (10a.)	1307
Deber de decidir, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO."	III.2o.P.88 P (10a.)	1314

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."	1a./J. 80/2015 (10a.)	242

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Derecho de los menores de edad víctimas del delito a recibir asistencia jurídica, médica y psicológica en el proceso penal.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL."	1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)	268
Derecho del menor a expresar opiniones y participar en el proceso.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA."	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
Derecho del menor a ser protegido.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA."	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
División de poderes, principio de.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A		

	Número de identificación	Pág.
DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA."	P./J. 41/2015 (10a.)	31
División de poderes, principio de.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."	P./J. 42/2015 (10a.)	33
División de poderes, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."	P./J. 45/2015 (10a.)	38
Economía procesal, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ."	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
Educación, violación al derecho fundamental de.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
Educación, violación al derecho fundamental de.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN		

	Número de identificación	Pág.
POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
Eficiencia, principio de.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Equidad, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a./J. 81/2015 (10a.)	239
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Fundamentación, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Honradez, principio de.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Igualdad, principio de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 85/2015 (10a.)	184
Igualdad procesal entre las partes, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO		

	Número de identificación	Pág.
DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.4o.C.3 K (10a.)	1296
Igualdad y no discriminación, derecho humano a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
Imparcialidad, principio de.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Justicia, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Justicia pronta, completa y expedita, derecho a una.—Véase: "SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE."	VII.1o.A.13 A (10a.)	1308
Justicia pronta y expedita, violación al derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
Lealtad, principio de.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Legalidad en la formulación de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Legalidad, principio de.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO."	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
Libertad de expresión, derecho de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34

	Número de identificación	Pág.
Libertad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.12 P (10a.)	1216
Mínima intervención del Estado en su implicación de breve término, principio de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO."	1a. CCCXCV/2015 (10a.)	259
Mínima intervención del Estado en su vertiente de alternatividad, principio de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Mínima intervención del Estado en su vertiente de aplicación como medida más grave, principio de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE."	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
Motivación, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
No contradicción, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY."	P./J. 49/2015 (10a.)	40
No discriminación, principio de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 85/2015 (10a.)	184
Objetividad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156

	Número de identificación	Pág.
Participación del menor, derecho a la.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA."	1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.)	266
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCCXCI/2015 (10a.)	254
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCCXCII/2015 (10a.)	255
Principio *non bis in idem*.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Principio *pro homine*.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y		

	Número de identificación	Pág.
GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Principio pro persona.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Principio pro persona.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Principios lógico y ontológico de la prueba.—Véase: "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS."	1a. CD/2015 (10a.)	271
Proporcionalidad jurídica, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Publicidad del proceso, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.17 P (10a.)	1307
Publicidad, principio de.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)	267
Razonabilidad, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO		

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LO LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR."	1a./J. 78/2015 (10a.)	238
Reserva de ley, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Reserva legal del orden interno del Estado, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."	III.1o.T.24 L (10a.)	1229
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34

	Número de identificación	Pág.
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a una.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE."	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a una.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
Verdad, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Sinaloa, artículo 1918.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
Código Civil de Sinaloa, artículo 2087.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
Código Civil de Tamaulipas, artículo 722.—Véase: "ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2036.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2926.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 82/2015 (10a.)	248
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Código de Comercio, artículo 1090.—Véase: "PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.81 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1092.—Véase: "PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.81 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1093 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A		

	Número de identificación	Pág.
LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.81 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1104 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.81 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1114.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Código de Comercio, artículo 1116.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 196.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, NO EXCLUYE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE LOS SOLICITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.27 C (10a.)	1290
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 67, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR		

	Número de identificación	Pág.
LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/1 C (10a.)	743
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 623.—Véase: "ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 129.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 977.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 979.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 989 y 990.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 1006 y 1007.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA."	I.11o.C.79 C (10a.)	1253
Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero, artículo 11.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.		

	Número de identificación	Pág.
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO."	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero, artículo 44.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO."	XXI.1o.P.A.27 A (10a.)	1218
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 287.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.12 P (10a.)	1216
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 287.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.13 P (10a.)	1311
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 289.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE GARANTÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PLAZO DE DIEZ DÍAS (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.12 P (10a.)	1216
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 387 a 392.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 423 y 424.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE CASACIÓN QUE ORDENA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EMITIR UNA NUEVA. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE PRONUNCIE EN FORMA ESCRITA Y NO ORAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.17 P (10a.)	1307
Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, artículos 353 a 355.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 28 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA."	XXVII.1o.2 P (10a.)	1300
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 320.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO."	III.2o.P.89 P (10a.)	1303
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR		

	Número de identificación	Pág.
(REPUVE). SI SE PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO."	III.2o.P.89 P (10a.)	1303
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción V.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.68 A (10a.)	1224
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 161/2015 (10a.)	277
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 325.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.13 P (10a.)	1311
Código Penal de Nuevo León, artículo 165 Bis, fracciones I, IV y VII.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Código Penal de Querétaro, artículo 124 BIS.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Código Penal del Distrito Federal, artículo 174.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN. CONCEPTO DE		

	Número de identificación	Pág.
VÍNCULO DE 'PAREJA', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EFECTOS DE SU PERSECUCIÓN POR QUERELLA."	I.5o.P.43 P (10a.)	1228
Código Penal Federal, artículo 29.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Código Penal Federal, artículo 51.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Código Penal Federal, artículo 368, fracción II.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Código Penal Federal, artículo 370.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Código Procesal Penal de Nuevo León, artículo 102.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 85/2015 (10a.)	184

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	1a./J. 84/2015 (10a.)	186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME		

	Número de identificación	Pág.
PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.T.146 L (10a.)	1317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN		

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA MERCANTIL, ENTRE UN JUEZ DEL FUERO LOCAL Y UNO DEL FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE CONTABILIZARSE CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL QUE SE ESTIMA COMPETENTE."	PC.I.C. J/21 C (10a.)	775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 149/2015 (10a.)	462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO,		

	Número de identificación	Pág.
DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE."	VII.1o.A.13 A (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE."	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS		

	Número de identificación	Pág.
PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE."	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y VIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario		

	Número de identificación	Pág.
Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO."	III.2o.P.88 P (10a.)	1314
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN		

	Número de identificación	Pág.
SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 161/2015 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS."	P./J. 44/2015 (10a.)	36
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES."	P./J. 43/2015 (10a.)	37
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS."	1a. CD/2015 (10a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."	P./J. 45/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO RE-		

	Número de identificación	Pág.
GULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY."	P./J. 49/2015 (10a.)	40
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS."	P./J. 50/2015 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES."	P./J. 43/2015 (10a.)	37
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."	P./J. 45/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA."	P./J. 41/2015 (10a.)	31
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."	P./J. 45/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS."	P./J. 44/2015 (10a.)	36
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY."	P./J. 49/2015 (10a.)	40
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	P./J. 48/2015 (10a.)	34
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."	PC.V. J/7 K (10a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."	PC.V. J/7 K (10a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA."	P./J. 41/2015 (10a.)	31
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."	PC.V. J/7 K (10a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL 'PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVII.14 P (10a.)	1315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXI.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción I.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 79/2015 (10a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS."	P./J. 44/2015 (10a.)	36

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17 a 19.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/11(10a.)	1156
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 119.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.T.146 L (10a.)	1317
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE."	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL."	1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.)	268
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, numeral 3.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE."	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro, artículo sexto.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ."	I.6o.T.151 L (10a.)	1218
Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro, artículos primero a cuarto.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ."	I.6o.T.151 L (10a.)	1218
Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública		

	Número de identificación	Pág.
Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro, artículos primero y segundo transitorios (D.O.F. 27-III-1992).—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SON EXIGIBLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE LAS CREÓ."	I.6o.T.151 L (10a.)	1218
Ley Aduanera, artículo 52, fracción I.—Véase: "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCCXCII/2015 (10a.)	255
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE."	VII.1o.A.13 A (10a.)	1308
Ley de Aguas Nacionales, artículo 3o., fracción XVII.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 4, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículo 88.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley de Aguas Nacionales, artículo 88 BIS, fracciones I a III.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley de Aguas Nacionales, artículo 91 BIS 1.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.C.5 K (10a.)	1291

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.P.30 P (10a.)	1216
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a./J. 83/2015 (10a.)	247
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.16o.A.9 K (10a.)	1223
Ley de Amparo, artículo 38.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR."	PC.V. J/7 K (10a.)	672
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ."	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN		

	Número de identificación	Pág.
UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.2o.C.T.5 K (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN."	I.3o.C.49 K (10a.)	1319
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Ley de Amparo, artículo 74, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 76 Bis (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO."	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 158/2015 (10a.)	359
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLE-		

	Número de identificación	Pág.
GIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA."	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. SI AL CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VIOLARON LAS REGLAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
NORMAN EL PROCEDIMIENTO, DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PORQUE DE NO HACERLO, ELLO PODRÍA OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 103, PRIMERA PARTE, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXII.3o.2 K (10a.)	1301
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA."	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS O HIPOTECADOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/20 C (10a.)	528
Ley de Amparo, artículo 108, fracción VIII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE), AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, Y ÉSTE LA ACEPTÓ."	III.2o.P.87 P (10a.)	1241
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.4o.C.3 K (10a.)	1296
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO."	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DICTADO POR DELITOS NO GRAVES, CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ LIBRE, PERO SIN GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	PC.III.P. J/5 P (10a.)	971
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL 'PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVII.14 P (10a.)	1315

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO."	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO."	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO SEA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO."	VII.2o.T.20 L (10a.)	1314
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.24 P (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 175, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 175, fracción VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	VII.1o.C. J/1 (10a.)	1086
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS."	XXIII.3 K (10a.)	1245
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA."	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTEC-		

	Número de identificación	Pág.
TORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE."	I.16o.A.8 K (10a.)	1312
Ley de Amparo, artículo 262, fracciones III y IV.—Véase: "INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS."	XXIII.3 K (10a.)	1245
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F 2-IV-2013).—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2003 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.P.30 P (10a.)	1216
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). ES INNECESARIO IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/2 P (10a.)	796
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	P./J. 40/2015 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículos 132 a 134.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO."	XVII.2o.P.A.16 A (10a.)	1313
Ley de Amparo, artículos 179 a 181.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."	PC.I.C. J/22 K (10a.)	566
Ley de Amparo, artículos 206 y 207.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA."	XVII.1o.C.T.32 K (10a.)	1302
Ley de Amparo, artículos 215 a 230.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, artículo 23.—Véase: "ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, artículos 13 y 14.—Véase: "ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, artículos 17 y 18.—Véase: "ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.9 C (10a.)	1215
Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014

	Número de identificación	Pág.
Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículos 44 y 45.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 94.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 95, fracción IV.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 109, fracciones II y III.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 110, fracciones V y VII.—Véase: "JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 155.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 159.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 172.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)	257
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 172.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE."	1a. CCCXCIV/2015 (10a.)	258
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 172.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO."	1a. CCCXCV/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 172.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 172.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES."	1a. CCCXCVII/2015 (10a.)	260
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículo 188.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia para Adolescentes de Coahuila, artículos 168 y 169.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD."	1a. CCCXCVI/2015 (10a.)	259
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 45.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 113, fracciones I y IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	PC.IX. J/4 L (10a.)	1064

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 95 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ABROGADA. ES CONTRARIA AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.T.14 L (10a.)	1221
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS."	XVI.1o.A. J/23 (10a.)	1211
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción I.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.68 A (10a.)	1224
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV (vigente en 2006).—Véase: "VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006."	2a. CXXIX/2015 (10a.)	469
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV (vigente en 2006).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE *ROAMING* INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUEN-		

	Número de identificación	Pág.
TREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006."	2a. CXXX/2015 (10a.)	470
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1 (abrogada).—Véase: "INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA)."	III.1o.A.24 A (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.68 A (10a.)	1224
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 146 (abrogada).—Véase: "INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA)."	III.1o.A.24 A (10a.)	1247
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículos 171 a 173.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 3o., fracción II.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VI.1o.T.15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículos 162 y 163.—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU PAGO, CUANDO EL ASEGURADO DEJÓ DE TRABAJAR ANTES DE CONTAR CON 65 AÑOS."	I.6o.T.147 L (10a.)	1294
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 136, fracciones I a IV.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468

	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 129 a 135.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 137 a 141.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXXII/2015 (10a.)	468
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero, artículo 248.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero, artículos 114 a 118.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
Ley Federal de Derechos, artículo 276.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley Federal de Derechos, artículo 277, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley Federal de Derechos, artículo 278-A.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley Federal de Derechos, artículo 283.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES		

	Número de identificación	Pág.
PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	709
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."	PC.I.L. J/12 L (10a.)	851
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."	PC.I.L. J/12 L (10a.)	851
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 129, fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 21 a 24.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS		

	Número de identificación	Pág.
CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 130 a 133.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. NO DEBEN ADMITIRSE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 118, SI NO FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES EN SU DEMANDA O CONTESTACIÓN."	PC.XXI. J/6 L (10a.)	895
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, párrafo tercero, fracción III.—Véase: "CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	2a. CXXXI/2015 (10a.)	467
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN."	I.10o.A.16 A (10a.)	1252
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2, fracciones I y V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA."	I.10o.A.17 A (10a.)	1252
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA."	I.10o.A.17 A (10a.)	1252
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-3, fracciones I a VI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN."	I.10o.A.16 A (10a.)	1252
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 32.—Véase: "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS."	1a. CD/2015 (10a.)	271
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 42.—Véase: "PUBLICIDAD ENGAÑOSA. CARGA DE LA PRUEBA ATENDIENDO A SUS ENUNCIADOS EMPÍRICOS Y/O VALORATIVOS."	1a. CD/2015 (10a.)	271
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, artículo 7.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL		

	Número de identificación	Pág.
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 3, fracción XLIV.—Véase: "PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS."	P./J. 50/2015 (10a.)	41
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191, fracciones III y IV.—Véase: "PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS."	P./J. 50/2015 (10a.)	41
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo trigésimo octavo transitorio.—Véase: "PORTABILIDAD NUMÉRICA. ES UN DERECHO DE LOS USUARIOS Y NO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS."	P./J. 50/2015 (10a.)	41
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.16 L (10a.)	1244

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 58.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 137.—Véase: "INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley Federal del Trabajo, artículo 353.B.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
Ley Federal del Trabajo, artículo 353.B.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 423, fracción I.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO."	XVI.1o.T.21 L (10a.)	1299
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VI.1o.T.15 L (10a.)	1294
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.2o.P.T.10 L (10a.)	1296
Ley Federal del Trabajo, artículo 751, fracción V.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."	III.1o.T.24 L (10a.)	1229
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222
Ley Federal del Trabajo, artículo 786.—Véase: "CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.3o.T.32 L (10a.)	1222
Ley Federal del Trabajo, artículo 837, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA TIENE POR FÍCTAMENTE CONFESO AL ABSOLVENTE NO ES DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE NO PUEDE REVOCARLO SO PRETEXTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 686 Y 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.2o.P.T.10 L (10a.)	1296

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 946.—Véase: "INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA PROCEDENTE LE ES APLICABLE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.16 L (10a.)	1244
Ley Federal del Trabajo, artículo 975.—Véase: "INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley Federal del Trabajo, artículos 60 y 61.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 a 68.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.16o.T.1 L (10a.)	1251

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 353.F a 353.H.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. AL TENER LA CALIDAD DE BECARIO POR CURSAR UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD MÉDICA EN EL HOSPITAL PÚBLICO AL QUE ESTÁ ADSCRITO, SU BAJA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	VII.2o.T.18 L (10a.)	1287
Ley Federal del Trabajo, artículos 353.F a 353.H.—Véase: "MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.17 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículos 939 y 940.—Véase: "INFONAVIT. ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL ORGANISMO, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)."	IX.1o.22 L (10a.)	1246
Ley General de Salud, artículo 215, fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS."	XVI.1o.A. J/23 (10a.)	1211
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 178 y 179.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."	2a./J. 139/2015 (10a.)	391
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 35, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 44.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1014
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	I.18o.A. J/2 (10a.)	1132

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.18o.A.15 A (10a.)	1248
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 120.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	I.18o.A. J/2 (10a.)	1132
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 134.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL. DESECHAMIENTO INDEBIDO (PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO JALISCIENSE)."	III.1o.T.25 L (10a.)	1295
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 7.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO."	IV.1o.P. J/9 (10a.)	1105
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a./J. 154/2015 (10a.)	317
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 58.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN."	PC.VI.A. J/3 A (10a.)	937
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 31 (abrogado).—Véase: "DELITO DE USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SI EL DICTAMEN QUE DETERMINÓ LA CANTIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER DOGMÁTICO Y GENERA QUE NO PUEDA DEMOSTRARSE EL MONTO DE LO ROBADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA PENA QUE EN SU CASO DEBE IMPONERSE AL SENTENCIADO ES LA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER LA MÁS BENÉFICA."	VII.2o.P.7 P (10a.)	1227
Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco, artículo 32, fracciones I a V.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco, artículos 4o. y 5o.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310
Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco, artículos 7o. y 8o.—Véase: "SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS."	III.1o.T.23 L (10a.)	1310